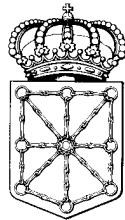


OBRA LEGISLATIVA
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA
VII Legislatura
(2007 - 2011)

OBRA LEGISLATIVA
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA
VII Legislatura
(2007 - 2011)



PARLAMENTO DE NAVARRA

Edición preparada por:

Silvia Doménech Alegre, Letrada del Parlamento de Navarra, con la colaboración del Servicio de Prensa, Publicaciones y Protocolo

© Parlamento de Navarra, 2011

Edita: Parlamento de Navarra

Imprime: Thomson Reuters-Aranzadi

Depósito Legal:

ISBN: 978-84-87460-44-9

SUMARIO

	<u>Página</u>
-PRÓLOGO	9
-INTRODUCCIÓN	13
-LEYES FORALES	
-Relación de Leyes Forales aprobadas	21
-PROPOSICIONES DE LEY EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	
-Relación de Propositiones de Ley aprobadas	943
-DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS	
-Relación de Decretos Forales Legislativos autorizados.....	951
-CONVENIOS	
-Relación de convenios autorizados	1115
-RESOLUCIONES	
-Relación de resoluciones aprobadas	1155
-MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA	1359
-TEXTO DEL PACTO ALCANZADO PARA LA REFORMA DE DISTINTOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA 13/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE REINTEGRACION Y AME- JORAMIENTO DEL RÉGIMEN FORAL DE NAVARRA.....	1427
-ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS	1439

PRÓLOGO

Vivir una legislatura en el Parlamento es vivir innumerables experiencias, todas enriquecedoras, ya sean desde la Presidencia del Parlamento o desde el escaño de Parlamentaria o de Parlamentario. En esta Obra Legislativa se reflejan algunas de ellas, pero otras muchas quedan en el interior de quienes las hemos vivido. La gran mayoría están vinculadas a las arraigadas capacidades del pueblo navarro para avanzar hacia un futuro mejor. Otras muchas están pegadas a la realidad más próxima, que, en los cuatro años de la legislatura, han mirado a afrontar los profundos cambios sociales que han ido llegando a nuestro entorno más inmediato como consecuencia del ciclo crítico que estamos viviendo.

La Cámara se configuró con tres grupos parlamentarios (UPN con 22 escaños, NaBai con 12 escaños y PSN con 12 escaños) y dos agrupaciones de parlamentarios forales (CDN e IUN-NEB con 2 escaños cada una). Ninguna de las cinco fuerzas políticas tenía mayoría suficiente para formar Gobierno. Y el Ejecutivo quedó constituido en torno a la candidatura presentada por el partido regionalista, merced a la abstención en la investidura del grupo socialista.

Ese resultado nos dejaron las elecciones del 27 de mayo de 2007. Resultado que marcó el discurrir de los cuatro años de la legislatura, cuya gobernabilidad la garantizaron los pactos presupuestarios entre UPN y PSN, y los acuerdos puntuales en asuntos de calado institucional como la reforma del Amejoramiento o la modificación del Convenio Económico. También en proyectos claves para el desarrollo de la Comunidad Foral, como, entre otros, el proyecto de línea de alta velocidad, el Plan Navarra 2012 o el Plan Moderna.

Es verdad que la inexistencia de respaldo suficiente para el apoyo de la acción de gobierno tuvo como consecuencia más apreciable la aprobación de un número importante de leyes forales a iniciativa de los grupos de la oposición. Del total de 78 leyes forales aprobadas en el curso de la legislatura, 34 respondieron a proposiciones presentadas por las fuerzas parlamentarias que no sustentaban al Gobierno, una cifra sobresaliente con respecto a legislaturas pasadas. En la anterior alcanzaron el rango de ley foral tan solo tres iniciativas de ley parlamentarias. Merece una mención especial este aspecto en la recopilación que el Parlamento de Navarra hace de su producción legislativa en el periodo 2007-2011.

En esos cuatro años se empezó a vislumbrar la virulencia de la crisis económica. Y sus efectos crecieron pese a las actuaciones urgentes adoptadas mediante la aprobación de leyes forales con medidas de política fiscal y financiera para la reactivación de la economía navarra en el periodo 2009-2011, el Plan Navarra 2012 ya mencionado o la Ley Foral de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, o la Ley Foral de adaptación a la Comunidad

Foral de las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. En este sentido cabe citar también la Ley Foral de medidas de reactivación de la economía navarra en materia de urbanismo y vivienda, a la vista de los efectos de la destrucción de empleo en el sector de la construcción. Gobierno y Parlamento impulsaron estas medidas para afrontar un ciclo económico que ha resultado tener consecuencias imprevisibles.

La legislatura deja textos de una gran incidencia en lo social y en lo político. El Parlamento aprobó una ley de ayuda a las víctimas del terrorismo con la voluntad de conceder la necesaria justicia y reparación a quienes más han sufrido los golpes de la violencia terrorista. También se han aprobado leyes para regular la custodia de los hijos e hijas, otras encaminadas a garantizar la accesibilidad universal para las personas con discapacidad o el derecho a una vivienda digna, o a luchar contra la discriminación por motivos de identidad de género.

Quiero citar la Ley Foral de Juventud y la de financiación de libros de texto, que supusieron un apoyo al desarrollo futuro de la juventud, especialmente castigada por la crisis, y un incentivo mayor de ayuda a la educación y a las familias. Las Leyes Forales de garantías de espera en atención especializada y la cobertura garantizada con la regulación de la efectividad de la interrupción voluntaria del embarazo, materias sensibles en la extensión de derechos para la ciudadanía.

El Parlamento aprobó también una amplia reforma de la Ley de Mejoramiento y la actualización del Convenio Económico, decisiones que inciden en un mayor reforzamiento y actualización del modelo institucional y competencial de Navarra como comunidad política diferenciada, con la incorporación de las figuras del Defensor del Pueblo, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y del Consejo de Navarra, así como la definición de las relaciones competenciales de la Comunidad Foral de Navarra con las instituciones de la Unión Europea. Todo ello, junto a una amplia reforma del Reglamento de la Cámara, conforman un sólido trabajo para la confirmación del valor democrático de nuestras instituciones y de nuestro modelo de autogobierno.

Durante los cuatro años nos hemos esforzado en proyectar hacia el exterior la actividad interna del Parlamento, tratando de aproximar la realidad parlamentaria al interés de la ciudadanía, de mantener contacto directo con amplios colectivos de la sociedad, estudiantes universitarios, alumnos de primaria y secundaria, personas mayores, asociaciones de mujeres y representantes de la juventud. Con idéntico propósito, el Salón de Plenos de la Cámara ha acogido sesiones específicas sobre la juventud, las personas mayores, la pobreza o el voluntariado con intervención de organizaciones implicadas en su atención y defensa de las personas aludidas. También nos implicamos en la celebración de un Foro ciudadano sobre el Parlamento Europeo, y en la conmemoración del vigésimo quinto aniversario del Mejoramiento y del

trigésimo aniversario de la creación del Parlamento Foral y de la celebración de las primeras elecciones democráticas.

Hemos querido, además, que se oyera sin decaer en el ánimo la voz del Parlamento contra la violencia de género condenando cada asesinato.

En definitiva, estos cuatro años han estado cargados de intensidad legislativa y de honda expresión de la pluralidad política presente en el Parlamento, de actividad representativa y de una marcada voluntad por acoger las inquietudes de quienes encuentran en el Parlamento el cauce a sus reivindicaciones. Cada cual con la fuerza de los votos que otorgan escaños, hemos dejado esta Obra, testimonio de una etapa difícil de nuestro pueblo, pero convencidos de que es un legado firme para seguir construyendo un futuro mejor para todas las navarras y todos los navarros.

*Elena Torres Miranda
Presidenta del Parlamento de Navarra*

INTRODUCCIÓN

La VII Legislatura se inició con la constitución del Parlamento de Navarra el 20 de junio de 2007, tras las elecciones celebradas el día 27 de mayo, y ha finalizado con la celebración de las nuevas elecciones el pasado 22 de mayo de 2011 y la constitución de la nueva Cámara el 15 de junio. Durante este periodo de tiempo la actividad legislativa ha sido profusa, como caracteriza al Parlamento de Navarra, y, al igual que en anteriores ocasiones, con la presente obra legislativa se trata de facilitar en una única recopilación el total de iniciativas parlamentarias que han prosperado en el periodo 2007-2011: Leyes Forales, Propositiones de Ley en el Congreso de los Diputados, Decretos Forales Legislativos, Convenios autorizados por el Parlamento, Resoluciones, modificación del propio Reglamento de la Cámara y también la última reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

A modo de resumen meramente numérico, durante este periodo se han aprobado un total de 78 leyes forales, de las que 44 son consecuencia de proyectos de ley foral elaborados por el Gobierno de Navarra y 34 procedentes de proposiciones de ley foral. Resalta pues el importante incremento de leyes forales fruto de la oposición parlamentaria, en detrimento de la iniciativa legislativa del Gobierno, al prosperar un total de 34 leyes forales, frente a las 5 de la pasada legislatura, consecuencia de la diversidad de fuerzas en el arco parlamentario y de la posición de un Gobierno carente de mayoría absoluta, en el que el pacto en materia presupuestaria entre los Grupos Parlamentarios de Unión del Pueblo Navarro y Socialistas del Parlamento de Navarra no siempre ha tenido reflejo en la actividad legislativa ordinaria.

De las 78 leyes forales, 7 de ellas han requerido mayoría absoluta para su aprobación, al afectar a materias reservadas a dicho tipo de leyes: Gobierno de Navarra, Patrimonio de Navarra, Vasconce, Administración Local y Derecho Civil Foral. Dichas leyes forales son las siguientes:

– Ley Foral 7/2008, de 19 de mayo, de modificación de las Leyes Forales 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

– Ley Foral 9/2009, de 18 de junio, por la que se modifica el artículo 103 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.

– Ley Foral 14/2009, de 9 de noviembre, por la que se modifican los artículos 103 y 104 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.

– Ley Foral 2/2010, de 23 de febrero, de modificación del artículo 5.1 letras a) y b) de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce.

– Ley Foral 7/2010, de 6 de abril, de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para su adaptación a la directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior.

– Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres.

– Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo, por la que se modifica el título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

En cuanto al resto de legitimados en el procedimiento legislativo, se han presentado un total de 3 iniciativas legislativas populares, aunque ninguna de ellas llegó a aprobarse como ley foral.

También se han tramitado 6 iniciativas de proposición de ley con destino al Congreso de los Diputados de las que únicamente 2 han culminado su tramitación en el Parlamento de Navarra, en concreto las referidas a la modificación del artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General y a la modificación del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias.

Entrando ya en el sucinto análisis de las novedades legislativas se pone de manifiesto la intensa actividad parlamentaria, marcada tanto por la conformación de una Cámara compuesta por cinco fuerzas políticas, ninguna con mayoría absoluta, como por la situación de crisis económica, lo que se ha traducido en un incremento de las iniciativas de impulso y control y de aprobación de leyes forales caracterizadas, como veremos, por contener importantes medidas de reactivación de la economía Navarra.

De este modo, la Comisión de Economía y Hacienda ha sido la que más iniciativas legislativas ha tramitado, de las que, junto a las leyes anuales de Presupuestos y de medidas tributarias, consecuencia del pacto en materia presupuestaria, y las leyes forales de Cuentas Generales de Navarra, destacamos algunas de ellas: La Ley Foral 18/2008, de 6 de noviembre, de medidas de política fiscal y financiera que persiguen la reactivación de la economía de Navarra en el periodo 2009-2011, y que sirve de importante complemento al denominado "Plan Navarra 2012" aprobado por el Pleno el 23 de mayo de 2008. La Ley Foral 8/2009, de 18 de junio, de creación de la sociedad Corporación Pública Empresarial de Navarra, cuyo sentido no es otro que el de crear un instrumento unitario de ordenación y control que permita racionalizar, coordinar y optimizar la eficacia y eficiencia de una parte sustancial de las sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra. La Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, contempla la adopción de una serie de medidas que nuevamente persiguen impulsar la implantación de actividades de carácter empresarial o profesional, permitiendo un marco jurídico más ágil que estimule a las diferentes personas físicas o jurídicas a la presentación de proyectos de implantación de nuevos negocios y empresas en la Comunidad Foral de Navarra. En el año 2010 destacamos las leyes forales 6 y 7, de 6 de abril, de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la conocida Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior. Y para finalizar este apartado, la Ley Foral 12/2010, de 11 de junio, por la que se adaptan a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, consecuencia del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, adoptadas para paliar los efectos de la crisis económica en la que nos encontramos inmersos.

Dentro de la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior, segunda en producción legislativa, hemos de destacar la Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que trata de garantizar el derecho de las personas que adoptan socialmente el

sexo contrario al asignado en su nacimiento a recibir de la Administración Foral una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas y de otra índole, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía, dentro del ámbito competencial que corresponde a Navarra. Otras leyes en este ámbito son la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo, que rinde homenaje y reconocimiento a las víctimas del terrorismo y establece un sistema de atención y asistencia integral a quienes han sufrido actos terroristas; la Ley Foral 2/2011, de 17 de marzo, por la que se establece un código de buen gobierno, y, finalmente, la anteriormente citada Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, que sigue los pasos dados legislativamente en otras Comunidades Autónomas para facilitar la custodia compartida.

En materia de Administración Local debemos citar la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012; la Ley Foral 19/2008, de 20 de noviembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2009 a 2012; la Ley Foral 13/2010, de 17 de junio, del Plan Extraordinario del Plan de Inversiones Locales del periodo 2009-2012, y la Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo, por la que se modifica el título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, con la que se trata de dar una nueva regulación legal que garantice la normalización del sistema de provisión y acceso a los puestos de secretaría e intervención.

En el apartado de vivienda y ordenación del territorio, es preciso destacar Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda, que continúa la estela marcada por el precitado “Plan Navarra 2012” y la Ley Foral 18/2008, de 6 de noviembre, de medidas para la reactivación de la economía de Navarra 2009-2011, que viene a complementar estas importantes medidas de reactivación de la economía Navarra con otras en materia de urbanismo y vivienda. Con esta Ley Foral 6/2009 se adoptan, entre otras, medidas para conseguir la necesaria agilización administrativa en la aprobación de instrumentos tanto de ordenación territorial como urbanística, así como la regulación de una nueva tipología de vivienda libre pero de precio limitado. Otra importante norma es la Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad. Finalmente la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, que tiene como principal objetivo contribuir a garantizar en Navarra el derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna y adecuada conforme con el artículo 47 de la Constitución, regulando para ello la oferta de vivienda protegida y estableciendo su régimen jurídico.

En el campo educativo, destaca la Ley Foral 6/2008, de 25 de marzo, de financiación del libro de texto para la enseñanza básica, que regula un nuevo programa de financiación de los libros de texto, de aplicación en todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Foral de Navarra que impartan la educación básica.

En materia cultural, la Ley Foral 10/2009, de 2 de julio, de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra, regula la creación, organización y gestión de los museos y colecciones museográficas permanentes de competencia de la Comunidad Foral de Navarra, así como el establecimiento de un sistema eficaz de prestación de servicios a la

sociedad por los museos de Navarra, y la necesaria protección y adecuada gestión de los fondos y recursos públicos destinados a ello.

En la esfera social, destacamos la Ley Foral 11/2011, de 1 de abril, de Juventud, cuyo objeto persigue establecer una política específica en materia de juventud y una política transversal que tenga por destinataria a toda la población joven dentro ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Dentro del campo del desarrollo rural y medio ambiente, destacan, por un lado, la Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, por la que se regula en Navarra la venta directa de productos ligados a la explotación agraria y ganadera, y por otro, las modificaciones operadas en las Leyes de Infraestructuras Agrícolas y de Caza y Pesca de Navarra, realizadas, respectivamente, por las Leyes Forales 5 y 12 de 2011.

En esta legislatura también se ha modificado por vez primera la Ley Foral 16/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce, mediante la Ley Foral 2/2010, de 23 de febrero, que requirió de mayoría absoluta y facilita la posibilidad de ampliar la zona mixta a determinadas localidades siempre que así lo acuerden previamente sus respectivos Ayuntamientos

Finalizamos la parte legislativa con la esfera referida a salud, donde la actividad legislativa ha sido especialmente intensa, como lo muestra la aprobación de las siguientes leyes forales: Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada; Ley Foral 14/2010, de 1 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, y Ley Foral 16/2010, de 8 de noviembre, relacionadas ambas con la efectividad de la interrupción voluntaria del embarazo en Navarra. Por último, debemos citar la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, y la Ley Foral 8/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte.

II

Del resto del contenido que se recoge en la Obra Legislativa, debemos recordar la última modificación del Convenio Económico realizada por Acuerdo entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, suscrito el 5 de noviembre de 2007 y aprobado por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre, así como otros dos importantes Convenios de colaboración, autorizados por el Parlamento, entre la Administración General del Estado, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el ente público Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), que permitirán la llegada del AVE a Pamplona por el corredor de la Ribera navarra e incorporan una fórmula de financiación con cargo al citado Convenio Económico.

De nuevo se ha producido en esta Legislatura otra importante Reforma del Reglamento del Parlamento de Navarra, consecuencia de una ponencia integrada por todos los Grupos Parlamentarios, aprobada por unanimidad de todos ellos en el Pleno del día 24 de marzo de 2011 y que ha entrado en vigor el 15 de junio de 2011, día de la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra de la VIII Legislatura. Contiene importantes novedades, como la creación de los Parlamentarios Forales no adscritos, reservando la figura del Grupo Mixto para los Parlamentarios Forales que pertenezcan a formaciones políticas, agrupaciones o coaliciones electorales que no alcancen el número mínimo exigido por el Reglamento para

constituir Grupo Parlamentario propio. También la posibilidad de delegación del voto en otro Parlamentario cuando no se pueda asistir a las sesiones plenarias por razones de maternidad, hospitalización o enfermedad grave, la habilitación del mes de enero como periodo ordinario de sesiones o la incorporación de la regulación de la tramitación de los Decretos-leyes Forales como consecuencia de la modificación de la Lorafna. Esta reforma reglamentaria ha culminado con la aprobación del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra por la Mesa de la Cámara el día 12 de septiembre de 2011 (BOPN de 15.09.2011), de conformidad con lo previsto en la disposición final única de la Reforma.

Por último, hay que hacer referencia a la última y más extensa modificación de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, cuyo texto fue aprobado por el Pleno de la Cámara el día 10 de junio de 2010, que ha sido formalizada mediante Ley Orgánica 7/2010, de 27 de octubre. Destacando, en el ámbito institucional, la inclusión formal del Defensor del Pueblo y el Consejo de Navarra, instituciones ambas que por su relevancia deben tener constancia expresa en el Amejoramiento, y también se introduce una expresa referencia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y a la Fiscalía Superior de la Comunidad Foral. En el ámbito de las competencias, se da un contenido sustantivo a la actuación exterior de la Comunidad Foral y sus relaciones con la Unión Europea y se perfilan mejor las competencias de la Junta de Cooperación. También se incorpora, al igual que en otras Comunidades Autónomas, la figura del Decreto-ley Foral, reservado, como no puede ser de otro modo, para supuestos de extraordinaria y urgente necesidad, y finalmente es de destacar la nueva posibilidad de abrir un nuevo mandato completo de cuatro años al Parlamento resultante de una disolución anticipada por decisión del Presidente de la Comunidad Foral de Navarra.

Pamplona, a 24 de octubre de 2011

*Pablo Díez Lago
Letrado Mayor del Parlamento de Navarra*

LEYES FORALES

LEYES FORALES APROBADAS

	<u>Página</u>
2007	
§ 1—Ley Foral 18/2007, de 13 de noviembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.218.371 euros como subvención a los partidos políticos para la financiación de los gastos electorales de las elecciones al Parlamento de Navarra de 2007	27
2008	
§ 2—Ley Foral 1/2008, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2008.....	28
§ 3—Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias	62
§ 4—Ley Foral 3/2008, de 21 de febrero, por la que se modifica el artículo 2 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra	118
§ 5—Ley Foral 4/2008, de 25 de marzo, por la que se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria sexta de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo	120
§ 6—Ley Foral 5/2008, de 25 de marzo, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 180.425 metros cuadrados de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Lumbier	122
§ 7—Ley Foral 6/2008, de 25 de marzo, de financiación del libro de texto para la enseñanza básica	124
§ 8—Ley Foral 7/2008, de 19 de mayo, de modificación de las Leyes Forales 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra	127
§ 9—Ley Foral 8/2008, de 30 de mayo, por la que se establece el sistema de carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y se aprueba un suplemento de crédito para su financiación.....	129
§ 10—Ley Foral 9/2008, de 30 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra.....	135
§ 11—Ley Foral 10/2008, de 30 de mayo, por la que se modifica el artículo 5 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.....	137

	<u>Página</u>
§ 12—Ley Foral 11/2008, de 2 de julio, por la que se modifica el artículo 24 de la Ley Foral 1/2008, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2008	139
§ 13—Ley Foral 12/2008, de 2 de julio, de Cuentas Generales de Navarra de 2006	140
§ 14—Ley Foral 13/2008, de 2 julio, de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales	141
§ 15—Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada.....	144
§ 16—Ley Foral 15/2008, de 2 de julio, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.....	149
§ 17—Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012	159
§ 18—Ley Foral 17/2008, de 6 de noviembre, por la que se establece para el período 2008-2011 la cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria prevista en la Ley Foral 6/2007, de 23 de marzo, por la que se establecen los requisitos para poder percibir la prima de jubilación voluntaria complementaria del personal docente no universitario y por la que se fija la cuantía de dicha prima	212
§ 19—Ley Foral 18/2008, de 6 de noviembre, de medidas para la reactivación de la economía de Navarra 2009-2011	218
§ 20—Ley Foral 19/2008, de 20 de noviembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2009 a 2012	225
§ 21—Ley Foral 20/2008, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de Atención Farmacéutica	235
§ 22—Ley Foral 21/2008, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2009	239
§ 23—Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias	273
2009	
§ 24—Ley Foral 1/2009, de 19 de febrero, por la que se modifica el artículo 51 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos de Navarra..	320
§ 25—Ley Foral 2/2009, de 20 de marzo, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 135.738,22 metros cuadrados de terreno comunal pertenecientes al Ayuntamiento de Sesma	323

	<u>Página</u>
§ 26—Ley Foral 3/2009, de 8 de abril, de Cuentas Generales de Navarra de 2007	325
§ 27—Ley Foral 4/2009, de 30 de abril, por la que se crea el Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra.....	326
§ 28—Ley Foral 5/2009, de 29 de mayo, por la que se modifica en parte la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra	331
§ 29—Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda	332
§ 30—Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social.....	357
§ 31—Ley Foral 8/2009, de 18 de junio, de creación de la sociedad Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.	360
§ 32—Ley Foral 9/2009, de 18 de junio, por la que se modifica el artículo 103 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.....	375
§ 33—Ley Foral 10/2009, de 2 de julio, de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra.....	377
§ 34—Ley Foral 11/2009, de 30 de octubre, de atención y apoyo a personas afectadas por catástrofes producidas por inundaciones, fuertes vientos y otros fenómenos naturales en la Comunidad Foral de Navarra	395
§ 35—Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales	398
§ 36—Ley Foral 13/2009, de 9 de diciembre, de modificación del artículo 9 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos	410
§ 37—Ley Foral 14/2009, de 9 de diciembre, por la que se modifican los artículos 103 y 104 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra	413
§ 38—Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales	415
§ 39—Ley Foral 16/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2010	425
§ 40—Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias	463

2010	<u>Página</u>
§ 41—Ley Foral 1/2010, de 23 de diciembre, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 155 hectáreas pertenecientes al Ayuntamiento de Peralta	493
§ 42—Ley Foral 2/2010, de 23 de febrero, de modificación del artículo 5.1. letras a) y b) de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce	500
§ 43—Ley Foral 3/2010, de 23 de febrero, de modificación del texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, en lo relativo al deber de residencia.	502
§ 44—Ley Foral 4/2010, de 6 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo.....	504
§ 45—Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas	512
§ 46—Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior.....	525
§ 47—Ley Foral 7/2010, de 6 de abril, de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para su adaptación a la directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior	546
§ 48—Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, por la que se regula en Navarra la venta directa de productos ligados a la explotación agraria y ganadera	549
§ 49—Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo.....	554
§ 50—Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra.....	567
§ 51—Ley Foral 11/2010, de 2 de junio, de Cuentas Generales de Navarra de 2008	616
§ 52—Ley Foral 12/2010, de 11 de junio, por la que se adaptan a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.....	617
§ 53—Ley Foral 13/2010, de 17 de junio, del Plan Extraordinario del Plan de Inversiones Locales del periodo 2009-2012	624
§ 54—Ley Foral 14/2010, de 1 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.....	628

	<u>Página</u>
§ 55—Ley Foral 15/2010, de 25 de octubre, de modificación de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra	630
§ 56—Ley Foral 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo	648
§ 57—Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra	652
§ 58—Ley Foral 18/2010, de 8 de noviembre, por la que se modifica la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia	688
§ 59—Ley Foral 19/2010, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Plan de Estadística de Navarra 2011-2016 y se modifica la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.....	694
§ 60—Ley Foral 20/2010, de 13 de diciembre, por la que se crea la entidad pública denominada Banco de Sangre y Tejidos de la Comunidad Foral de Navarra (BSTN) y se establece la organización de la Red Transfusional y de Células y Tejidos Humanos en Navarra (RTCTHN).....	719
§ 61—Ley Foral 21/2010, de 13 de diciembre, de Salud Mental de Navarra por la que se establece la estructura orgánica de la Dirección de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea	735
§ 62—Ley Foral 22/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2011	751
§ 63—Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias	789
§ 64—Ley Foral 24/2010, de 28 de diciembre, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 101.986,68 metros cuadrados de terreno comunal pertenecientes al Ayuntamiento de Mendavia.....	836
§ 65—Ley Foral 25/2010, de 28 de diciembre, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 68.780 metros cuadrados de terreno comunal pertenecientes al Ayuntamiento de Oteiza	838
2011	
§ 66—Ley Foral 1/2011, de 15 de febrero, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y se regula la organización, las funciones y el régimen del personal que configura los equipos y el órgano de valoración de la situación de dependencia en Navarra	840

	<u>Página</u>
§ 67—Ley Foral 2/2011, de 17 de marzo, por la que se establece un código de buen gobierno.....	854
§ 68—Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres	858
§ 69—Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo, por la que se modifica el título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.....	862
§ 70—Ley Foral 5/2011, de 17 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 1/2002, de 7 marzo, de Infraestructuras Agrícolas.....	883
§ 71—Ley Foral 6/2011, de 17 de marzo, por la que se crea el artículo 9 bis de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea	886
§ 72—Ley Foral 7/2011, de 24 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra	888
§ 73—Ley Foral 8/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte.....	892
§ 74—Ley Foral 9/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara de Comercio e Industria de Navarra.....	905
§ 75—Ley Foral 10/2011, de 1 de abril, de Cuentas Generales de Navarra de 2009	908
§ 76—Ley Foral 11/2011, de 1 de abril, de Juventud.....	909
§ 77—Ley Foral 12/2011, de 1 de abril, de modificación de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra	936
§ 78—Ley Foral 13/2011, de 1 de abril, de modificación de la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social	938

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 15-10-07
 N° de proyecto: Ley-11/07 Fecha de entrada: 18-10-07
 Admisión a trámite: 19-10-07
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 21, de 26-10-07
 Procedimiento: *Lectura única*
 Debate en el Pleno: D.S. Núm. 8, de 21-12-07
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 28, de 15-11-07
 Publicación en el B.O.N.: núm. 145, de 21-11-07

Ley Foral 18/2007, de 13 de noviembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.218.371 euros como subvención a los partidos políticos para la financiación de los gastos electorales de las elecciones al Parlamento de Navarra de 2007.

La Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, establece en su artículo 44 que la Comunidad Foral de Navarra concederá a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, subvenciones para financiar los gastos electorales.

El artículo 48 de la misma Ley Foral dispone que el Gobierno de Navarra, dentro del mes siguiente a la remisión del informe de la Cámara de Comptos sobre las contabilidades electorales, presentará al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de concesión de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán hacerse efectivas dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por el Parlamento de dicho proyecto.

La presente Ley Foral tiene por objeto cumplir el mandato establecido en la normativa electoral vigente, contribuyendo de este modo a la financiación de los gastos originados por las elecciones al Parlamento de Navarra celebradas el día 27 de mayo de 2007.

Artículo 1. Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 1.218.371 euros como subvención a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores para la financiación de los gastos electorales de las elecciones al Parlamento de Navarra celebradas el 27 de mayo de 2007. El importe de dicho crédito se aplicará a la partida presupuestaria 010001-00001-4819-921100, denominada “Subvenciones a partidos políticos” de los Presupuestos Generales de Navarra de 2007.

Artículo 2. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a los mayores ingresos de la partida presupuestaria 112000-11400-8700-000000, denominada “Aplicación del Superávit de ejercicios anteriores” de los Presupuestos Generales de Navarra de 2007.

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 26-11-07
Nº de proyecto: Ley-12/07 Fecha de entrada: 26-11-07
Admisión a trámite: 26-11-07
Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 32, de 27-11-07
Procedimiento: *Ordinario*
Debate de la totalidad: D.S. núm. 14, de 28-12-07
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía y Hacienda*
–Fecha: 7, 8, 9, 10 y 14-01-08
Debate en el Pleno: D.S. núm. 15 y 16, de 21 y 22-01-08
Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 7, de 29-01-08
B.O.P.N. núm. 9, de 1-02-08
Publicación en el B.O.N.: núm. 12, de 26-01-08
núm. 17, de 6-02-08

2

Ley Foral 1/2008, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2008.

TÍTULO I

De los créditos y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Créditos iniciales y su financiación

Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales de Navarra.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2008 integrados por:

1. El Presupuesto del Parlamento, de la Cámara de Comptos y de la Institución del Defensor del Pueblo.
2. El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
3. El Presupuesto del Consejo de Navarra y del Consejo Audiovisual de Navarra.

4. Los presupuestos de las fundaciones públicas de la Comunidad Foral.

5. Los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2. Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior, se aprueban créditos por un importe consolidado de 4.287.328.089 euros.

2. En los estados de ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario, por un importe consolidado de 4.287.328.089 euros.

CAPÍTULO II
Modificación de los créditos
presupuestarios

Artículo 3. Modificación de créditos presupuestarios.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias, los movimientos de fondos entre partidas en las que figuran créditos destinados a una misma finalidad y que sólo se diferencian por exigencias de la Unión Europea para el mejor control del destino de los gastos al estar, en parte, cofinanciados por aquélla.

Artículo 4. Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras a) a g) del artículo 47 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables para el ejercicio 2008, todas las partidas existentes o que fuera necesario crear durante el ejercicio, para la concesión de subvenciones y préstamos que pudieran aprobarse como consecuencia de atentados terroristas.

Además de lo anterior, se considerarán ampliables:

1. Las siguientes partidas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior:

a) 010004-01100-2263-921700, denominada “Gastos jurídico-contenciosos”.

b) 010007-01400-2275-924100, denominada “Procesos electorales”. A esta partida podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con los trabajos e inversiones necesarios para su celebración.

c) 020002-04100-1001-921400, denominada “Prestaciones a ex-presidentes, ex-consejeros y otros altos cargos del Gobierno de Navarra”.

d) 020002-04100-1239-921400, denominada “Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros del personal funcionario”.

e) 020002-04100-1309-921400, denominada “Indemnizaciones por finalización de contratos temporales”.

f) 020002-04100-1309-921402, denominada “Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros del personal laboral”.

g) 020002-04100-1600-921402, denominada, “Regularización convenio Seguridad Social”

h) 020002-04300-1620-231800, denominada “Asistencia sanitaria uso especial”.

i) 020002-04100-1620-231802, denominada “Pago por subsidio ILT por accidentes de trabajo”.

j) 020002-04100-1620-921400, denominada “Fondo para la aplicación del convenio vigente de personal”.

k) 020002-04100-1700-921400, denominada “Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia”.

l) 020002-04100-1709-921400, denominada “Previsión del convenio con la Seguridad Social para reconocimiento de servicios”.

m) 020002-04100-1709-921403, denominada “Indemnizaciones por accidentes laborales”.

n) 020002-04100-8318-921400, denominada “Anticipos de sueldo para el personal fijo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos”.

ñ) 020002-04300-1614-211100, denominada “Indemnizaciones por jubilaciones anticipadas”.

o) 051000-02100-2274-132102, denominada “Servicios de seguridad para protección contra la violencia de género”.

p) 051000-02100-6054-132102, denominada “Elementos de seguridad”.

2. Las siguientes partidas del Departamento de Economía y Hacienda:

a) 100000-10100-4709-923900, denominada “AUDENASA. Política comercial”.

b) 110000-11000-4819-923400, denominada “Transferencias al Consejo Económico y Social para su funcionamiento”.

c) 112001-11410-9500-929100, denominada “Crédito global. Artículo 42 de la Ley Foral 13/2007”.

d) 114002-11300-2020-923100, denominada “Arrendamientos de bienes inmuebles”.

e) 114002-11300-3509-923100, denominada “Gastos de la cuenta de Fondo de Carbono”.

f) 114002-11300-6002-923100, denominada “Terrenos y bienes naturales”.

g) 114002-11300-6020-923100, denominada “Edificios y obras de nueva instalación, remodelación y amueblamiento del patrimonio inmobiliario”.

h) 114002-11300-8500-923100, denominada “Adquisiciones de acciones del sector público”.

i) 114002-11300-8600-923100, denominada “Adquisición de acciones y participaciones de fuera del sector público”.

j) 114003-11300-6092-467900, denominada “Proyectos técnicos”.

k) 140001-16000-4400-469100, denominada “Transferencias corrientes a la

Agencia Navarra de Innovación y Tecnología, SA”.

l) 151000-17330-2273-467900, denominada “Servicios para la recepción e integración de los datos fiscales en los sistemas de información tributaria”.

m) 155003-17144-2272-932103, denominada “Adquisición de cargas sobre bienes de deudores fiscales”.

n) 160000-16100-2269-941100, denominada “Gastos derivados de la asunción de nuevas transferencias”.

3. Las siguientes partidas del Departamento de Administración Local:

a) 211002-21400-4609-456200, denominada “Apoyo para la puesta en funcionamiento del Consorcio para el tratamiento de residuos sólidos urbanos de Navarra”.

b) 211002-21400-7609-456200, denominada “Apoyo para la implantación y establecimiento del Consorcio para el tratamiento de R.S.U. de Navarra o a las entidades consorciadas para este fin”.

c) 211003-21300-7609-456100, denominada “Plan director de depuración y saneamiento de ríos. FEDER. Objetivo 2”, en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente al año 2008 según los proyectos acogidos al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

4. Las siguientes partidas del Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio:

a) 320000-32200-4809-261202, denominada “Gastos fiscales por alquiler de vivienda”.

b) 320000-32200-6020-261200, denominada “Ejercicio de los derechos de tanteo y retracto y adquisición de viviendas”.

c) 320000-32200-4809-261400, denominada “Subvenciones para arrendatarios de vivienda”.

d) 320000-32200-7800-261400, denominada “Subvenciones y subsidios para actuaciones en vivienda. Programa Foral”.

e) 320000-32200-7800-261403, denominada “Gastos fiscales por inversión en vivienda habitual”.

5. Las siguientes partidas del Departamento de Educación:

a) 400000-41000-1310-321100 “Retribuciones del personal contratado temporal centros”.

b) 400000-41000-1600-321100 “Seguridad Social”.

c) 410002-41140-4609-322D00 “Subvención para el funcionamiento de concentraciones escolares y edificios municipales”.

d) 410004-41150-2210-324100 “Comedores”.

e) 410004-41150-2230-324100 “Transporte escolar”.

f) 411000-41700-1239-321100 “Previsión para el reconocimiento de servicios, nuevos complementos, antigüedad, ayuda familiar, reingreso de excedencias y otros del personal funcionario”.

g) 410001-41810-7609-325102 “Convenios con ayuntamientos para obras de escolarización de 0 a 3 años”.

h) 423001-42210-4809-322400 “Becas y ayudas a la educación especial”.

i) 423001-42210-4811-322000 “Ayudas a centros concertados para necesidades educativas específicas”.

j) 431000-43100-6001-325100 “Expropiaciones para la Universidad Pública de Navarra”.

6. Las siguientes partidas del Departamento de Salud:

a) Las partidas de código económico 1241, destinadas a retribuciones de sanitarios municipales transferidos, en la cuantía

necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local, que sean transferidos en aplicación de la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra, y de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

b) Las destinadas a la adquisición de fármacos, con código económico 2215, ubicadas en los programas de gasto 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547 y 548, en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

c) La partida 540000-52000-1239-311100, denominada “Previsión para el reconocimiento de servicios, nuevos complementos, ayuda familiar, grado, antigüedad y otros del personal funcionario”.

d) La partida 540000-52000-1309-311100, denominada “Previsión para el reconocimiento de servicios, antigüedad, nuevos complementos, ayuda familiar y otros”.

e) La partida 541006-52205-2500-311106, denominada “Trasplantes de órganos”.

f) La partida 547001-52310-2500-312200, denominada “Programa de salud bucodental”, en la cuantía necesaria para ampliar la asistencia bucodental a la población beneficiaria de forma paulatina hasta los 18 años de edad, conforme a lo establecido en el Decreto Foral 69/2003, de 7 de abril, por el que se modifica el Programa de Atención Dental a la población Infantil y Juvenil.

g) La partida 547002-52370-4809-313100, denominada “Prestaciones farmacéuticas”.

h) La partida 547002-52370-4809-313102, denominada “Absorbentes y otros productos sanitarios”.

7. Las siguientes partidas del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones:

a) 610004-61300-6019-453102, denominada “Construcción del corredor navarro del tren de alta velocidad”.

b) 621001-61200-2030-453200, denominada “Canon de la autovía A-12 Pamplona-Logroño”.

8. Las siguientes partidas del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente:

a) 700000-71000-4700-411100, denominada “Compensación primas de seguros”.

b) 720000-72130-2276-417100, denominada “Actuaciones para la promoción de regadíos del Canal de Navarra”.

c) 720000-72130-4700-417100, denominada “Canon de los riegos del Canal de Navarra”.

d) 720001-72120-6019-414300, denominada “Obras de reordenación de la propiedad y concentración parcelaria. PDR FEADER”.

e) 721000-72210-7701-413102, denominada “Subvenciones para inversiones en industrialización y comercialización agrarias. PDR FEADER”.

f) 721002-72230-7700-412100, denominada “Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias. PDR FEADER”.

g) 721002-72230-7700-412103 “Subvención para maquinaria y medios de producción”.

h) 730000-72400-6090-412100 “Compra de derechos de viñedo”.

9. Las siguientes partidas del Departamento de Innovación, Empresa y Empleo:

a) 810001-81130-6015-458100, denominada “Inversiones en infraestructura industrial”.

b) 830001-81120-7701-422202, denominada “Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo”.

c) 840001-81210-7709-467303, denominada “Subvenciones a empresas por proyectos de I+D+i, patentes y estudios de viabilidad. FEDER”.

d) 840001-81210-7819-467302, denominada “Subvenciones para la consolidación de centros tecnológicos. FEDER”.

e) 881001-84100-4709-241109, denominada “Transferencias a centros especiales de empleo para operaciones corrientes”.

f) 881001-84100-4819-241104, denominada “Programas para la reinserción laboral de colectivos con mayor dificultad en el empleo PO/3 FSE Navarra”.

g) 881001-84100-7709-241100, denominada “Subvenciones a autónomos para inversiones PO/3 FSE Navarra”.

h) 881001-84100-7709-241200, denominada “Subvenciones a cooperativas y sociedades laborales para apoyo al empleo”.

i) 830001-81120-4709-422200, denominada “Gastos fiscales por creación de empleo”.

j) 830001-81120-7709-422200, denominada “Gastos fiscales por inversión”.

k) 830001-81120-7709-422202, denominada “Gastos fiscales por inversión. Plan Prever”.

l) 840001-81210-7709-467307, denominada “Gastos fiscales por inversión en I+D+i”.

10. Las siguientes partidas del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte:

a) Las de código económico 2279, destinadas a financiar las prestaciones garantizadas que se establezcan en la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general pre-

vista en la Ley 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, ubicadas en los proyectos 900003, 920004, 920005 y 920006. Si no existe una partida específica para tal fin podrá habilitarse, para conseguir su correcta aplicación.

b) 900001-91200-4819-143103, denominada “Ayudas para emergencias nacionales e internacionales”.

c) 900002-91600-4809-212100, denominada “Pensiones no contributivas”.

d) 900003-91600-4809-231500, denominada “Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia”.

e) 900003-91700-4609-231500, denominada “Servicios Sociales de Base”.

f) 920006-91830-4809-231402, denominada “Ayudas para la atención de servicios personales en domicilio”.

g) 920006-91830-4809-231403, denominada “Ayudas para asistente personal y mínimos garantizados”.

h) 950002-92300-4809-231704, denominada “Cuotas de niños en centros ajenos”.

i) 920006-91830-4809-231400, denominada “Ayudas para centros ajenos de tercera edad”.

j) 920006-91830-4809-231300, denominada “Ayudas para centros ajenos de personas con discapacidad”.

k) 900003-91600-4809-231502, denominada “Gastos fiscales derivados de las deducciones por pensiones de viudedad”.

l) 900003-91600-4809-231503, denominada “Gastos fiscales, derivados de las deducciones por cotizaciones de personas cuidadoras”.

m) 900002-91600-4809-212103, denominada “Gastos fiscales por aportaciones a sistemas de previsión social”.

11. Las siguientes partidas del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana:

a) A20002-A2500-7800-331100, denominada “Gastos fiscales por inversión en bienes de interés cultural”.

b) A20003-A2310-4819-333100, denominada “Centro de Arte Contemporáneo de Huarte. Gastos de funcionamiento”.

12. La siguiente partida del Departamento de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno:

a) B20001-B2200-2269-921103, denominada “Exposición Internacional Zaragoza 2008”.

Artículo 5. Destino de excedentes de crédito por vacantes.

Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

Artículo 6. Gestión de las partidas de gastos de personal pendientes de asignación.

1. Dentro del capítulo de gastos de personal, se faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para la gestión de las partidas denominadas “Gastos de personal pendientes de asignación”, al objeto de atender nuevas necesidades de personal que se produzcan en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

2. Los movimientos de fondos dentro del capítulo de gastos de personal que afecten a las partidas señaladas en el punto anterior no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias a los efectos de lo dispuesto en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

TÍTULO II

De los gastos de personal

CAPÍTULO I

Retribuciones del personal en activo

Artículo 7. Retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra.

Con efectos de 1 de enero de 2008, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establecidas en la Ley Foral 17/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2007, se incrementarán en un 2 por 100, sin perjuicio, en su caso, de las adecuaciones retributivas necesarias para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Artículo 8. Retribuciones del personal laboral de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2008, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos serán las que se determinen en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 7 de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 7 de esta Ley Foral.

Artículo 9. Retribuciones de los Directores de Servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

1. Las retribuciones para el año 2008 de los Directores de Servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como los de los organismos autónomos asimilados a ellos, se fijan en un importe anual de 51.956,10 euros, referido a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de las retribuciones personales por grado, antigüedad y ayuda familiar que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente y de aquellas otras complementarias que tuvieran asignadas de manera específica en la plantilla orgánica por su nombramiento originario o por las especiales condiciones de prestación de sus servicios.

2. La cuantía de las retribuciones establecidas en el apartado anterior será objeto de actualización conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 17/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2007.

Artículo 10. Retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra, Directores Generales, personal directivo de los organismos públicos y otro personal eventual.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 45 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, las retribuciones para el año 2008 de los miembros del Gobierno de Navarra se fijan en las siguientes cuantías anuales referidas a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de la retribución por antigüedad y grado que pudiese corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

Presidente del Gobierno de Navarra:
79.870,70 euros.

Consejero: 74.329,92 euros.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las retri-

buciones para el año 2008 de los Directores Generales de la Administración de la Comunidad Foral se fijan en un importe anual de 58.842,28 euros, referido a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de la retribución por antigüedad y grado que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 109.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se relacionan las retribuciones para el año 2008 del personal directivo de los organismos públicos, que se cifran en las siguientes cuantías anuales referidas a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de la retribución por antigüedad y grado que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

a) Director Gerente de organismo autónomo, salvo lo dispuesto en los apartados b), c) y d) siguientes: 58.842,28 euros.

b) Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y de Hacienda Tributaria de Navarra: 95.047,12 euros.

c) Director Gerente del Servicio Navarro de Empleo: 72.671,90 euros.

d) Director Gerente de la Agencia Navarra de Emergencias y de la Agencia Navarra para la Dependencia: 57.492,40 euros.

e) Director de la Hacienda Tributaria de Navarra: 72.629,62 euros.

f) Subdirector de organismo autónomo, Director de la Agencia Navarra de Emergencias y Director de Servicio del Euskara Nafar Institutua/Instituto Navarro del Vascuence: 51.956,10 euros.

g) Personal directivo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

– Director de Recursos Humanos, Director de Atención Primaria, Director de Asistencia Especializada y Director de

Administración y Organización: 72.629,62 euros.

– Director del Hospital de Navarra, Director del Hospital Virgen del Camino y Director del Complejo Médico Tecnológico de Navarra: 63.358,26 euros.

– Director del Área de Estella, Director del Área de Tudela, Director Médico del Hospital de Navarra, Director Médico del Hospital Virgen del Camino y Subdirector del Hospital Virgen del Camino: 60.722,34,40 euros.

– Director de la Clínica Ubarmin, Director del Centro de Transfusión Sanguínea de Navarra, Subdirector de Atención Primaria Navarra Este, Subdirector de Atención Primaria Norte, Subdirector de Coordinación de Asistencia Ambulatoria, Subdirector de Salud Mental y Subdirector de Asistencia Especializada: 59.137,12 euros.

– Subdirector de Personal y Relaciones Laborales, Subdirector de Gestión Económica y Desarrollo Organizativo y Director del Centro de Investigación Biomédica: 58.068,92 euros.

– Director de Administración y Servicios Generales del Hospital de Navarra, Director de Administración y Servicios Generales del Hospital Virgen del Camino, Director de Enfermería del Hospital de Navarra, Director de Enfermería del Hospital Virgen del Camino, Director de Personal del Hospital de Navarra, Director de Personal del Hospital Virgen del Camino, Subdirector de Atención Primaria del Área de Estella, Director del Centro Psicogeriátrico San Francisco Javier y Subdirector de Atención Primaria del Área de Tudela: 55.440,98 euros.

– Director de Gestión de Ambulatorios de Asistencia Extrahospitalaria: 52.805,20 euros.

4. Con efectos de 1 de enero de 2008, las actuales retribuciones del resto del per-

sonal eventual al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos se incrementarán con sujeción a los criterios fijados en el artículo 7 de esta Ley Foral.

5. Las cuantías de las retribuciones establecidas en el presente artículo serán objeto de actualización conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 17/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2007.

CAPÍTULO II

Derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra

Artículo 11. Actualización de pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2008, las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un 2 por 100 con respecto a las cuantías establecidas para el año 2007 de acuerdo con lo señalado en la Ley Foral 17/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2007.

2. En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo real de Navarra para el año 2008 sea superior al 2 por 100, la diferencia se aplicará directamente a las pensiones de clases pasivas con derecho a actualización del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra causadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, teniendo carácter consolidable y efectos económicos del día 1 de enero del año 2009.

Asimismo, a los pensionistas señalados en el párrafo anterior se les abonará una paga única no consolidable, calculada

sobre la cuantía total de las pensiones devengadas en el año 2008, de un importe igual al porcentaje de la mencionada desviación.

Artículo 12. Normas aplicables al régimen de derechos pasivos del personal funcionario acogido al sistema anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. El régimen de derechos pasivos del personal funcionario a que se refiere el presente artículo se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para pensiones adquiridas por razón de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

2. De acuerdo con las disposiciones referidas en el apartado precedente, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

No obstante, en los casos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de

la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra, que fallecieran estando en activo o se jubilaran a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, se computarán, con efectos retroactivos a la fecha del hecho causante de la pensión, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, siempre que tales periodos no se superpongan a otros cotizados a los reseñados Montepíos, a los únicos efectos de determinar los haberes computables para derechos pasivos y la cuota o porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la pensión correspondiente.

No se computarán en ningún caso para las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios contemplados en el párrafo anterior, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, cuando dichos periodos, acumulados en su caso a otros, hubieran generado derecho a pensión en tales regímenes, con excepción de aquellos periodos, por cuya cotización se genere derecho a las prestaciones del SOVI, que sí serán computados.

En los casos de pensiones de viudedad causadas por funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de las Entidades Locales de Navarra se extenderán los derechos pasivos a los miembros de las parejas estables, conforme a la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

3. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante el año 2008 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año

2008, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia al año 2008, serán las que resulten de aplicar un incremento del 2 por 100 a las cifras establecidas en el artículo 11 de la Ley Foral 17/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2007. En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo real de Navarra para el año 2008 sea superior al 2 por 100, la diferencia se aplicará directamente a dichas cuantías, teniendo carácter consolidable y efectos económicos del día 1 de enero del año 2009. Asimismo, en este último supuesto se abonarán las diferencias correspondientes al año 2008 que resulten de la referida desviación.

Excepcionalmente, en los casos de pensiones de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como en los supuestos de pensiones de viudedad u orfandad en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que, por su puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado, en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación o el fallecimiento.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para el año 2008.

4. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

5. Con efectos de 1 de enero de 2008, la pensión mínima de jubilación de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, tanto del personal funcionario acogido al sistema anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, como del previsto en la referida Ley Foral, se incrementará en el porcentaje establecido con carácter general en el artículo anterior para las pensiones de las clases pasivas. Lo dispuesto en este apartado sólo será de aplicación a las pensiones con derecho a actualización según la normativa vigente.

No obstante lo anterior, se reconocerá igualmente, a partir del momento en que cumplan 70 años de edad, el derecho a la percepción del importe equivalente a la pensión mínima establecida en el párrafo anterior, a aquellos jubilados voluntarios, acogidos al sistema de derechos pasivos anterior al establecido en la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, que por acreditar menos de 30 años de servicios reconocidos en la Administración Pública respectiva, hayan devengado pensión sin derecho a actualización. Para aquellos pensionistas que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, tuvieran ya cumplidos los 70 años de edad, dicho reconocimiento surtirá efectos económicos a partir del 1 de enero de 2008.

6. Con efectos de 1 de enero del año 2008, la pensión mínima de viudedad, queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al salario mínimo interprofesional que se determine para este ejercicio.

7. Lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad concedidas, por

aplicación del sistema de derechos pasivos anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, con cargo a cualquiera de los Montepíos de Clases Pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, al amparo de lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos, en la redacción dada por la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991.

Quedan, por lo tanto, excluidas de este incremento todas aquellas pensiones de orfandad que hubieran sido concedidas en virtud de la normativa aplicable con anterioridad a la modificación establecida en la citada Ley Foral 5/1991, salvo las que se hubieran reconocido por la situación de incapacidad de su beneficiario.

8. Las pensiones de orfandad contempladas en el apartado 3 de los artículos 8 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral, y 10 del Reglamento de Derechos Pasivos de los funcionarios municipales, así como las pensiones de orfandad de iguales características de los Montepíos Municipales particulares, se reconocerán siempre y cuando todos los requisitos exigidos para su obtención se cumplan en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión o, en su caso, de su cónyuge o pareja estable beneficiaria de la pensión de viudedad.

9. Las pensiones de viudedad de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra serán compatibles, tanto con la percepción de ingresos por trabajo personal, como con la pensión de jubilación.

CAPÍTULO III **Otras disposiciones**

Artículo 13. Reconversión de puestos de trabajo.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para recon-

vertir, en otros, aquellos puestos de trabajo que no estén vacantes y que hayan quedado desprovistos de contenido por motivo de reestructuraciones de plantilla o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados, dentro del mismo nivel, se efectuarán, con carácter excepcional, directamente por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Artículo 14. Financiación de los Montepíos de funcionarios municipales.

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 6.400.387 euros a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 2007 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 5.634.123 euros entre los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los costes generados por la gestión de sus montepíos propios en el ejercicio de 2007.

3. Los importes establecidos en los apartados anteriores lo serán sin perjuicio de los que en su caso resulten de la aplicación de la Disposición adicional Décima de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo.

TÍTULO III

De las operaciones financieras

CAPÍTULO I

Avales

Artículo 15. Avales.

En los supuestos previstos en las leyes, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe total de 30.000.000

euros. Dentro de este límite, se autoriza al Departamento de Innovación, Empresa y Empleo a conceder avales a los proyectos de investigación, desarrollo e innovación, conforme a lo previsto en el Decreto Foral 360/2000, de 20 de noviembre, hasta una cuantía máxima de 1.500.000 euros por proyecto.

CAPÍTULO II

Endeudamiento

Artículo 16. Autorización para emitir Deuda Pública o concertar préstamos o créditos.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales de mercado, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 2008, no supere el correspondiente al 1 de enero de 2008.

TÍTULO IV

De las Entidades Locales

Artículo 17. Modificación del artículo 15 de la Ley Foral 17/2004, de 3 de diciembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2005 a 2008.

Se añade un nuevo párrafo al apartado d) del artículo 15 con el siguiente contenido:

“d) En los ejercicios en los que se producen procesos electorales municipales, y que como consecuencia de los mismos opere una modificación en el número de electos, la regularización de las cantidades percibidas en dicho ejercicio se calculará, para el periodo que media entre la fecha de constitución y el último día del año, en función del número de electos de cada ayuntamiento”.

Artículo 18. Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales.

La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aezkoa, podrán acogerse a las aportaciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

Artículo 19. Fomento de los procesos de reestructuración administrativa.

Las partidas 211002-21400-4609-942400, denominada “Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales” y 211002-21400-7609-942400, denominada “Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales”, financiarán las previsiones de los convenios a suscribir entre el Gobierno de Navarra y las entidades locales que procedan a la agrupación de sus servicios.

La partida 211002-21400-7609-942400, denominada “Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales”, podrá ser utilizada para la construcción y mejora de sedes de comunidades o de otras entidades asociativas dirigidas a la prestación en común de sus servicios administrativos. La priorización se hará respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el Plan cuatrienal de infraestructuras locales 2005-2008.

Artículo 20. Consorcio para el tratamiento de residuos sólidos urbanos de Navarra.

Las partidas presupuestarias 211002-21400-4609-456200, denominada “Apoyo para puesta en funcionamiento del Consorcio para el tratamiento de residuos sólidos urbanos de Navarra” y 211002-21400-7609-456200, denominada “Apoyo para la implantación y establecimiento del Consorcio para el tratamiento de residuos sólidos

urbanos de Navarra o a las entidades consorciadas para este fin” financiarán las inversiones y tratamiento de los residuos sólidos urbanos, incluido el transporte, para todos los miembros integrantes del Consorcio.

TÍTULO V

De la gestión presupuestaria

Artículo 21. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de la Institución del Defensor del Pueblo.

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de la Institución del Defensor del Pueblo se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa, Presidente o Defensor del Pueblo.

Artículo 22. Consejo Audiovisual de Navarra y Consejo de Navarra.

Sin perjuicio de su independencia orgánica y funcional, el Consejo Audiovisual de Navarra y Consejo de Navarra estarán sometidos a la normativa general para la gestión económica y presupuestaria de la Administración de la Comunidad Foral.

Igualmente, sus actuaciones de índole económica y presupuestaria estarán sujetas al control de la Intervención General del Gobierno de Navarra en los mismos términos que los establecidos para la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

Las transferencias corrientes al Consejo de Navarra y al Consejo Audiovisual de Navarra se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital se librarán a medida que las soliciten sus respectivos presidentes, mediante justificación de la necesidad del gasto para el que se demanden aquéllas.

Artículo 23. Exposición Internacional Zaragoza 2008.

A la partida denominada “Exposición Internacional Zaragoza 2008” de la Dirección General de Comunicación-Oficina del Portavoz del Gobierno del Departamento de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno, podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con los trabajos, inversiones y actividades que se consideren necesarios para la gestión y promoción del Pabellón de Navarra.

Artículo 24. Dotación presupuestaria de la Universidad Pública de Navarra.

La partida 431000-43100-4455-322300, denominada “Financiación de la UPNA: Campus de Pamplona y Tudela” engloba los siguientes epígrafes:

a) Las transferencias corrientes para atender la financiación docente investigadora por valor de 50.101.193 euros, que se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados.

b) Las transferencias corrientes para atender las retribuciones complementarias del profesorado, por un importe máximo de 2.388.832 euros, se librarán en dos plazos, previa justificación por la Gerencia de la Universidad. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

c) Las transferencias corrientes para la financiación de proyectos de docencia e investigación, acordados entre el Departamento de Educación y la propia Universidad, 691.057 euros. Esta cuantía se librará previa solicitud de su Gerencia. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

d) Las transferencias corrientes para la implantación de estudios presenciales en

Tudela, acordados entre el Departamento de Educación y la propia Universidad, 3.410.000 euros, que se librarán previa justificación por la Gerencia de la Universidad. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

Las cuantías de los apartados b) y d) que no se pudiesen ejecutar ante la falta de justificación de los gastos correspondientes por la Universidad Pública de Navarra, podrán destinarse, previa solicitud de su Gerencia, a la financiación de proyectos de docencia e investigación acordados entre el Departamento de Educación y la propia Universidad.

Las transferencias de capital a favor de la Universidad Pública de Navarra para la financiación de las inversiones en Pamplona y Tudela se librarán previa solicitud de su Gerencia. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

Artículo 25. Dotación Presupuestaria de los Centros Asociados de la UNED.

a) Las transferencias corrientes para atender la financiación de los Centros Asociados de la UNED de Pamplona y Tudela, se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados.

b) Las transferencias de capital a los Centros Asociados de la UNED, de Pamplona y Tudela, para atender la financiación de sus inversiones, se librarán previa solicitud de su Dirección. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente.

Artículo 26. Subvención a consultorios locales.

Con los créditos de la partida presupuestaria recogida en el proyecto 547000

denominada “Transferencias para la construcción y reforma de centros de atención primaria” y destinada a la construcción y remodelación de consultorios locales, se subvencionará el cien por cien de dichas obras, de acuerdo con las condiciones y máximos que se establezcan en las bases reguladoras de la correspondiente convocatoria para la concesión de dichas subvenciones que apruebe el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El equipamiento de los consultorios locales se efectuará directamente por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 27. Fomento de trasplantes de órganos.

El importe finalista, que se reciba en los centros hospitalarios, que tenga por objeto el fomento de trasplantes de órganos podrá ser destinado tanto a gastos en bienes corrientes y servicios, como a gastos en bienes inventariables, siempre que estén relacionados con el fin para el cual se han recibido.

Artículo 28. Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

En el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el Director Gerente del mismo, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 45.1 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 29. Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales.

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Innovación, Empresa y Empleo, destinada a centrales sindicales en proporción a su representatividad, se distribuirá entre todas ellas en función de la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados de las actas electorales cuyas

votaciones y escrutinios se hayan celebrado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2007 y con mandato representativo en vigor en esta última fecha.

Asimismo, la partida denominada “Compensación a sindicatos de trabajadores, asociaciones de economía social y organizaciones empresariales presentes en el Consejo Económico y Social de Navarra por su participación en el mismo” se distribuirá entre las mencionadas entidades proporcionalmente al número de miembros que cada una de ellas ostente en el citado Consejo.

Igualmente, la partida “Compensación a los sindicatos componentes del comité de seguimiento del proceso electoral sindical por su participación en el mismo” se distribuirá entre los sindicatos que participen en la Comisión, creada por Decreto Foral 182/1994, de 3 de octubre, en proporción al número de miembros que ostenten en la misma.

Asimismo, la partida “Promoción y mantenimiento de entidades de economía social. ANEL”, se destinará a sufragar los gastos de infraestructura y mantenimiento de la Asociación Navarra de Empresas Laborales (ANEL) para que pueda cumplir con su finalidad de promoción, desarrollo, fomento y fortalecimiento de la economía social.

Igualmente, la partida “Compensación por su participación a los componentes en la comisión de seguimiento y redacción de planes de empleo”, se distribuirá, a partes iguales, entre cada una de las centrales sindicales y organizaciones empresariales que conforman dicha comisión.

Asimismo, la partida “Compensación a INAFRE por participación en la planificación de la formación para el empleo”, se distribuirá, a partes iguales, entre cada una de las centrales sindicales y organizaciones empresariales que integran dicha fundación.

Artículo 30. Fundación Yesa

A la partida denominada “Fundación Yesa” del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con la gestión y cumplimiento de su objeto social.

Artículo 31. Compromisos de gastos con cargo a futuros presupuestos.

1. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra, con destino a la concesión de subvenciones a promotores para la construcción de vivienda protegida, siempre y cuando el conjunto de los citados compromisos no sobrepase las cuantías consignadas para tal fin en el ejercicio precedente.

2. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, para hacer frente a los planes, programas e iniciativas cofinanciadas por la Unión Europea, así como a las obligaciones derivadas de los mismos que deban contener una planificación superior a tres años.

3. Dentro de los límites que para cada ejercicio sean fijados por el Gobierno de Navarra, el Departamento de Educación podrá adquirir compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, para la financiación del convenio entre el Ayuntamiento de Tudela y el Departamento de Educación por el que se facilita el acceso de los alumnos que se matriculen en la Escuela Municipal de Música Fernando Remacha de Tudela, a las Enseñanzas de Grado Medio.

4. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gasto

que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, para la concesión de ayudas en forma de bonificación de intereses de los créditos o préstamos concertados por las empresas para la financiación de proyectos de I+D+i y para la concesión de ayudas a centros tecnológicos e infraestructuras científicas y tecnológicas singulares.

Artículo 32. Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a efecto durante el ejercicio la mejor ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la Unión Europea, de conformidad con lo aprobado por la Comisión en el documento inicial, o con las modificaciones posteriores que los Comités de Seguimiento o la propia Comisión hayan introducido. Las modificaciones presupuestarias deberán financiarse con créditos de cualquier naturaleza que figuren en los estados de gastos.

Artículo 33. Representación del Gobierno de Navarra en Bruselas.

Todos los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la representación del Gobierno de Navarra en Bruselas serán abonados a través de anticipos de caja fija o, en su caso, de órdenes de pago a justificar.

La Delegada del Gobierno de Navarra en Bruselas podrá autorizar los gastos y pagos antes mencionados, siendo necesaria la autorización previa del Director General de Desarrollo Internacional para aquéllos cuya cuantía exceda de 12.000 euros.

Artículo 34. Proyectos de investigación.

Los proyectos de investigación en ciencias de la salud que se promuevan por el

Departamento de Salud, tendrán la consideración de inversión propia del mismo, no siéndoles de aplicación la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

Dichos proyectos serán seleccionados de entre los que lo soliciten con ocasión de convocatoria pública y a propuesta de una comisión técnica cuya composición se determinará en la citada convocatoria.

Artículo 35. Partidas presupuestarias destinadas a beneficios fiscales.

Las partidas denominadas “Gastos fiscales por alquiler de vivienda”, “Gastos fiscales por inversión en vivienda habitual”, “Gastos fiscales por creación de empleo”, “Gastos fiscales por inversión”, “Gastos fiscales por inversión. Plan Pre-Ver”, “Gastos fiscales por inversión en I+D+i”, “Gastos fiscales derivados de las deducciones por pensiones de viudedad”, “Gastos fiscales derivados de las deducciones por cotizaciones de personas cuidadoras”, “Gastos fiscales por aportaciones a sistemas de previsión social” y “Gastos fiscales por inversión en bienes de interés cultural”, sólo podrán destinarse al uso para el que han sido aprobadas, es decir, para recoger el beneficio fiscal a ellas asociadas. No podrán ser objeto de minoración ni por ajuste presupuestario, para financiar ninguna otra finalidad.

Artículo 36. Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados y subvencionados, para el año 2008, es el fijado en la disposición adicional undécima.

Se faculta al Gobierno de Navarra, previo acuerdo con el sector de la enseñanza concertada, para modificar los módulos

económicos de la disposición adicional undécima y las cuotas fijadas en los apartados cuatro y cinco del presente artículo e incrementar los créditos de las partidas presupuestarias destinadas a la enseñanza concertada en las cuantías suficientes para dar cumplimiento a dicho acuerdo, con objeto de fijar los incrementos retributivos, las relaciones profesor/unidad concertada adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel educativo objeto de concierto, la antigüedad, los complementos de cargo directivo o cualesquiera otros aspectos que favorezcan la mejora de la calidad de la educación. Este incremento no tendrá, en cualquier caso, la consideración de modificación presupuestaria a efectos de lo establecido en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente, incluidas en la disposición adicional undécima, tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 2008, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2008.

El componente del módulo destinado a “otros gastos” y, en su caso, personal complementario, incluido en la disposición adicional undécima, tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2008.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración mediante pago delegado, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo.

Las cuantías correspondientes a “otros gastos” se abonarán a los centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los “gastos variables” se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las Disposiciones Reguladoras del Régimen de Conciertos.

2. Dado que en Navarra no se imparten actualmente toda la relación de títulos de formación profesional específica, el Departamento de Educación determinará de forma provisional los módulos económicos de aquellos Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior o Programas de Iniciación Profesional que sean de nueva implantación en el curso 2008/2009 y no estén incluidos en la disposición adicional undécima, y podrá modificar provisionalmente los incluidos en la disposición adicional con efectos del inicio del curso 2008/2009 a la vista de la implantación de los mismos.

3. A los centros que hayan implantado el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, y los Programas de Garantía Social, se les dotará de la financiación de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación. Esta dotación se realizará en la proporción equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de los mencionados niveles educativos. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la financiación de la jornada correspondiente al citado profesional, en función del número de unidades de dichos niveles que tengan concertadas.

4. El Concierto singular de los Ciclos Formativos de Grado Superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir

de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio de Ciclos Formativos de Grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 37,42 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 30 de junio del mismo año, y desde el 1 de septiembre de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año; excepto el alumnado matriculado en curso que conste exclusivamente de Formación Profesional en centros de trabajo. Estos últimos abonarán 32,45 euros alumno/mes durante los tres meses que dura la Formación Profesional en Centros de Trabajo del curso 2008/2009.

El concierto singular del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 26,53 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de “otros gastos” del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de “otros gastos”.

5. El apoyo a la función directiva, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educa-

ción, requiere una financiación que se concreta en que todos los módulos económicos por unidad escolar de los distintos niveles y modalidades educativas que se fijan en la disposición adicional undécima de la presente Ley Foral, con excepción de las unidades que consistan exclusivamente en la formación en centros de trabajo llevan incorporados en el concepto de otros gastos 705,85 euros anuales para la financiación de otros cargos de la función directiva y/o pedagógica, independientemente del complemento de dirección que sigue incorporado al apartado de “gastos variables”.

6. Los centros docentes concertados de Educación Infantil y Enseñanzas Obligatorias que atiendan al alumnado con necesidades educativas especiales o en situaciones sociales o culturales desfavorecidas, contarán con otros recursos económicos y humanos: profesorado de apoyo para la atención de este alumnado, servicios de logopedia y cuidadores u otro personal complementario.

La asignación de dichos recursos se realizará, con los informes técnicos precisos, previa convocatoria pública aprobada por el Departamento de Educación.

Artículo 37. Gestión de los créditos de los convenios con Ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años del Departamento de Educación.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre las partidas 422000-42140-4609-322100, denominada “Convenios con ayuntamientos para la escolarización de 0 a 3 años”, 422000-42140-7609-322100, denominada “Convenios con ayuntamientos para la escolarización de 0 a 3 años. Equipamiento y reposición” y 410001-41810-7609-325102, denominada “Convenios con ayuntamientos para obras de escolarización de 0 a 3 años”, no estando

sujetos a las limitaciones establecidas en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, en concreto, en los artículos 38 a 50, ambos inclusive, de la mencionada Ley Foral.

La competencia para autorizar los mencionados movimientos de fondos corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 38. Gestión del Plan director de infraestructuras de centros escolares.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre las partidas 410001-41810-6020-325100, denominada “Construcción de nuevos centros y obras de adaptación” y 410001-41810-7609-325103, denominada “Construcción de nuevos centros y obras de adaptación”, no estando sujetos a las limitaciones establecidas en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, en concreto, en los artículos 38 a 50, ambos inclusive, de la mencionada Ley Foral.

Artículo 39. Compensaciones retributivas del personal docente que presta sus servicios en los comedores escolares subvencionados por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

1. El personal docente que conforme a lo dispuesto en el Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, por el que se regulan los comedores escolares de los centros públicos no universitarios de Navarra en los niveles de enseñanza obligatoria y en la Orden Foral 186/1993, de 11 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se desarrolla lo dispuesto en el Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, por el que se regulan los comedores de los centros públicos no universitarios de Navarra, realice las funciones de Administrador, Encargado o cuidador de comedor, percibirá las siguientes retribuciones brutas por curso escolar:

Compensaciones máximas autorizadas en importe bruto. Curso 2007/2008			
Número de comensales	Encargado de comedor	Administrador	Por cada cuidador
0-80	1.914,35 euros	1.692,55 euros	1.914,35 euros
81-160	2.137,59 euros	1.692,55 euros	1.914,35 euros
161-240	2.291,66 euros	1.896,54 euros	1.914,35 euros
+240	2.370,70 euros	2.173,12 euros	1.914,35 euros

2. En los comedores de hasta 40 comensales las funciones de Encargado de Comedor y de Administrador, las realizará la misma persona, recibiendo retribuciones solamente por una de dichas funciones.

3. En los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria e Institutos de Enseñanza Obligatoria, donde se autorice el funcionamiento del comedor por el Departamento de Educación en los meses de septiembre y junio, el Encargado, Administrador y Cuidador profesor, percibirán además la parte correspondiente a los meses citados de las compensaciones máximas autorizadas.

4. En los Colegios Públicos de Educación Especial, donde se preste el servicio de Comedor autorizado por el Departamento de Educación en los días de jornada única (miércoles, junio y septiembre), el Encargado, Administrador y Cuidador profesor, percibirán además la parte correspondiente a los meses citados de las compensaciones máximas autorizadas.

5. Las retribuciones establecidas en el presente artículo se actualizarán para el siguiente curso escolar en el porcentaje que corresponda al Índice Oficial de Precios al Consumo registrado en la Comunidad Foral de Navarra en el mes de mayo.

Artículo 40. Construcción del TAV.

1. A la partida 160000-16100-8209-453100, denominada “Convenio con el Estado para la construcción del Tren de Alta Velocidad (TAV), se imputarán los gastos de cualquier naturaleza derivados del Convenio con el Estado para la realización de las infraestructuras del TAV, sus-

ceptibles de compensación con la aportación al Estado.

2. La gestión de la partida mencionada en el apartado 1 anterior corresponderá al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

3. A la partida 610004-61300-6091-453100, denominada “Proyectos y dirección de obra del Tren de Alta Velocidad”, se imputarán los gastos derivados del Convenio con el Estado para la realización de las infraestructuras del TAV, no susceptibles de compensación con la aportación al Estado.

TÍTULO VI

De la contratación

Artículo 41. Atribuciones en materia de contratación.

La contratación de servicios de transporte y el otorgamiento de subvenciones que tengan por objeto actividades de transporte, precisarán en todo caso un informe previo favorable emitido por la Dirección General de Transportes del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Artículo 42. Contratos de suministros en determinados Organismos Autónomos.

1. Los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrán efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición quincenal de oferta a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

2. La Agencia Navarra para la Dependencia, podrá, para sus centros dependien-

tes, efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición cuatrimestral de ofertas a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

Artículo 43. Prestación de garantías.

La prestación de garantías prevista en el artículo 33.2 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, no se aplicará a los Centros de Innovación y Tecnología (CIT) reconocidos como tales al amparo del Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, regulador del registro de Centros de Innovación y Tecnología.

Disposición adicional primera. Junta de Transferencias.

En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los grupos parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará a estos efectos con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

Disposición adicional segunda. Nuevo plazo de opción sobre derechos pasivos.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para que proceda al establecimiento de un nuevo plazo de opción con el fin de que aquellos funcionarios que se encuentren en servicio activo o situación asimilada a la de alta, que optaron en su día por continuar en el sistema de derechos pasivos existente con anterioridad al previsto en la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, y

cuenten con periodos de cotización a la Seguridad Social en el sector privado, puedan optar por la aplicación del nuevo sistema de derechos pasivos previsto en la referida Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo.

Disposición adicional tercera. Modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Se modifica el artículo 71 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. El procedimiento para la incoación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que se refiere el artículo anterior se establecerá reglamentariamente.

2. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento disciplinario por faltas graves y muy graves será de doce meses, contados desde la fecha de adopción de la resolución de incoación del expediente. En los procedimientos disciplinarios por faltas leves, este plazo máximo será de seis meses.

3. A los efectos de los plazos previstos en el apartado anterior, no computará el tiempo en que el expediente disciplinario se encuentre paralizado por causa imputable al presunto responsable.”

Disposición adicional cuarta. Concesión de anticipos y aplazamientos a los Ayuntamientos y Concejos.

1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a ayuntamientos y concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por

transferencias corrientes en el Fondo de Participación en tributos, a reintegrar en el último trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera de la entidad local, sugiriere la conveniencia de adoptar medidas extraordinarias, el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres, a reintegrar en los trimestres siguientes del ejercicio económico.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

2. Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería.

3. En el caso de la letra b) la entidad solicitante deberá tener actualizadas las ponencias de valoración de la contribución territorial de acuerdo con la normativa vigente, así como un tipo impositivo mínimo del 0,28 en la contribución territorial para bienes de naturaleza urbana y del 0,60 en la contribución territorial para bienes de naturaleza rústica, o bien del 0,30 en la contribución territorial unificada.

El tipo de interés aplicable será el establecido para los aplazamientos de deudas tributarias, si bien el Consejero de Economía y Hacienda podrá modificarlo en función de la situación económico-financiera de la entidad solicitante.

Disposición adicional quinta. Tratamiento del Fondo de Participación de las Entidades Locales.

Hasta la finalización del vigente Plan de Infraestructuras Locales 2005-2008, queda sin efecto la Disposición transitoria cuarta de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra.

Disposición adicional sexta. Tratamiento de las incorporaciones de créditos presupuestarios procedentes de las transfe-

rencias de capital del Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra.

Para los créditos presupuestarios que integran el Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra, en su vertiente de transferencias de capital, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Foral 12/2004, de 29 de octubre, del Plan de Infraestructuras Locales para el periodo 2005-2008.

Disposición adicional séptima. Tarifas del Canon de saneamiento de aguas residuales.

1. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio del año 2008 serán las siguientes:

a) Tipos de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua: 0,392 euros/metro cúbico.

b) Tipos de gravamen aplicables a los usos no domésticos:

b.1. Usuarios no domésticos conectados a redes públicas de saneamiento: 0,490 euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en los Decretos Forales 82/1990, de 5 de abril y 191/2000, de 22 de mayo.

b.2. Usuarios no domésticos no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: 0,0672 euros/metro cúbico. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa establecida en el apartado b.1 anterior.

2. Las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada, que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

MEDICIÓN	PRECIO
Hasta 5 m ³	35,00 €
Hasta 10 m ³	70,00 €
Más de 10 m ³	7,00 €/m ³

3. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

Disposición adicional octava. Referencias al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

Las referencias contenidas en la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de Protección Pública a la Vivienda y disposiciones de desarrollo, al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) se entenderán referidas al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) regulado en el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía.

Disposición adicional novena. Acreditación cumplimiento de requisitos para acceder a una vivienda protegida.

En las convocatorias públicas para acceder a una vivienda protegida que se convoquen tras la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los solicitantes que participen en las mismas deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de ingresos establecidos en la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de protección pública a la vivienda en Navarra, para acceder a viviendas protegidas o ayudas públicas, en la fecha en que comience el plazo de presentación de solicitudes, excepto en el caso de realojo, que se regirán por la regulación específicamente aplicable a los mismos.

Disposición adicional décima. Habilitación presupuestaria.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar y/o incrementar dentro de los programas 310 y 320, las partidas presupuestarias que resulten precisas para la

correcta aplicación de los gastos que se originen por la implantación de la Red de oficinas de apoyo a las entidades locales en materia de medio ambiente, urbanismo y vivienda. En ningún caso, esta habilitación y/o incremento tendrán la consideración de modificación presupuestaria.

La financiación se realizará, en todo caso, con cargo a las partidas presupuestarias que integran los programas 310 y 320, siempre que éstas no estén calificadas como partidas ampliables.

Disposición adicional undécima. Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Los importes anuales de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas, desglosados en los siguientes conceptos: “Salarios del personal docente incluidas cargas sociales”, con especificación de la ratio de profesorado titular y agregado por unidad concertada, “Gastos variables”, y “Otros gastos”, con expresión del porcentaje de cada concepto respecto a la totalidad del módulo, serán los recogidos en el Anexo I.

En el concepto de “Salarios del personal docente incluidas cargas sociales”, se recoge el coste derivado de las remuneraciones del personal docente y sus cargas sociales en los respectivos niveles de enseñanza.

En el concepto de “Gastos variables”, además del coste de la antigüedad del personal docente y su repercusión en Seguridad Social, de las sustituciones del profesorado, del complemento de dirección, y de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68, e) del Estatuto de los Trabajadores, se recogen las cantidades destinadas a la financiación de la reducción de dos horas lectivas de la jornada lectiva semanal del profesorado de los niveles educativos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria,

Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, y Ciclos Formativos de grado Medio y Superior, tal y como se determina en el Acuerdo sobre las Condiciones de Trabajo en la Enseñanza Concertada de la Comunidad Foral de Navarra, de 26 de agosto de 2002, propiciado por la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias.

Estas cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá en forma individualizada entre el personal docente de los centros concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada profesor.

Disposición adicional duodécima.
Compensación económica del personal docente.

1. El personal docente al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá percibir compensación económica por impartir alguna de las actividades formativas recogidas en el Plan de Formación del Profesorado que cada año elabora el Departamento de Educación o de las organizadas directamente por la Dirección General de Ordenación, Calidad e Innovación o por los Centros de Apoyo al Profesorado, siempre y cuando realice esta tarea fuera de su jornada de trabajo. Dichas compensaciones serán las siguientes:

a) Formación presencial:

a.1. La ponencia, entendiéndose por ella la hora lectiva de desarrollo de un experto en una actividad formativa, será retribuida con un importe de hasta 61,75 euros.

a.2. La conferencia, entendiéndose por ella la disertación en público de un especialista sobre un tema científico, tecnológico o humanístico de interés, con una duración mínima de 90 minutos, será retribuida hasta un máximo de 377,03 euros.

b) Formación a distancia:

b.1. La participación en actividades de formación a distancia en calidad de coordinador telemático será retribuida hasta un máximo de 1.093,39 euros por un total de cinco tutores. En el caso de que el número de tutores a coordinar sea inferior a cinco, la retribución correspondiente al coordinador se calculará de forma proporcional. En el caso de que el número de tutores a coordinar exceda de cinco, por cada tutor a partir del quinto el coordinador telemático será retribuido con 102,51 euros.

b.2. La participación en actividades de formación a distancia en calidad de tutor telemático será retribuida hasta un máximo de 48,97 euros por cada alumno tutorizado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación al personal destinado en los Centros de Apoyo al Profesorado o en las unidades orgánicas que diseñan y desarrollan actividades de formación de enseñanzas no universitarias.

3. Únicamente tendrán derecho a percibir indemnización por kilometraje por asistencia a actividades formativas los profesores que deban asistir a ellas por designación expresa de la Administración educativa, mediante Resolución del Directora General de Ordenación, Calidad e Innovación.

Disposición adicional decimotercera.
Permiso parcialmente retribuido del personal docente no universitario.

1. El personal funcionario docente no universitario dependiente del Departamento de Educación tendrá derecho a acceder a un régimen de permiso parcialmente retribuido que comprenderá un periodo de cinco cursos consecutivos, de modo que durante los cuatro primeros se prestará servicio a jornada completa, percibiendo el 84 por 100 de sus retribuciones, y durante el quinto curso disfrutará de un permiso sin prestación de servicios, por el que percibirá el mismo porcentaje de retribución parcial, siempre que haya prestado servicios durante un mínimo de 15 años en

puestos de trabajo docentes y que reúna el resto de requisitos que reglamentariamente se determinen.

El acceso a dicho régimen podrá hacerse efectivo desde el inicio del curso escolar 2007-2008, para lo cual el Departamento de Educación determinará el procedimiento para realizar el descuento de haberes correspondientes a los meses anteriores a la solicitud de acceso al permiso que presente el interesado.

2. Se habilita al Consejero de Educación para regular mediante Orden Foral, las condiciones generales de disfrute del permiso parcialmente retribuido establecido en la presente disposición, a las que deberán ajustarse las convocatorias que con posterioridad apruebe el órgano competente en materia de personal del Departamento de Educación.

Disposición adicional decimocuarta. Funcionarios sanitarios municipales.

Los funcionarios sanitarios titulares municipales que tengan plaza en propiedad en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral podrán optar a ser transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la sanidad local, presentando escrito en tal sentido ante el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición adicional decimoquinta. Alteración de las zonas básicas de salud.

El Gobierno de Navarra podrá, por propia iniciativa o a instancia del Ayuntamiento o en su caso Concejo interesado, modificar la adscripción de distritos y secciones de una zona básica de salud a otra contigua, siempre que concurren circunstancias de índole sanitario-asistencial que lo aconsejen.

En todo caso, en el expediente de modificación deberá constar la preceptiva audiencia del órgano de representación de las zonas básicas, si lo hubiere, y de los Ayuntamientos o Concejos afectados por la alteración de la demarcación territorial.

Disposición adicional decimosexta. Modificación del artículo 59.3 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

Se modifica el artículo 59.3 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Todos los recursos públicos especializados extrahospitalarios actuarán en coordinación con los servicios de los respectivos hospitales.”

Disposición adicional decimoséptima. Modificación del Anexo de estamentos y especialidades de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre.

El Anexo de estamentos y especialidades de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, queda modificado con las especialidades y nombramientos seguidamente indicados:

1. Se suprime, dentro del estamento sanitario en el código A.2 con denominación Otros Facultativos Sanitarios en la especialidad A.2.8 con denominación Química, el nombramiento A.2.8.2 con denominación Químico (Disciplina preventiva, seguridad en trabajo e higiene industrial).

2. Se suprime, dentro del estamento no sanitario en el código B.1 con denominación Técnicos de Administración Pública en la especialidad B.1.1 con denominación Ingeniería Superior, el nombramiento B.1.1.2 con denominación Ingeniero (Disciplina preventiva, seguridad en trabajo e higiene industrial).

3. Se suprime, dentro del estamento no sanitario en el código B.2 con denominación Gestión de Administración Pública en la especialidad B.2.2 con denominación Ingeniería Técnica, el nombramiento B.2.2.8 con denominación Ingeniero Técnico (Disciplina preventiva, seguridad en trabajo e higiene industrial).

3 bis. Se incluye, dentro del estamento sanitario en el Código A.2 con denominación Otros Facultativos Sanitarios, la especialidad A.2.6 con denominación Medicina, el nombramiento A.2.6.20 con denominación Médico de Apoyo de EAP.

4. Se crea, dentro del estamento sanitario en el código A.2 con denominación Otros Facultativos Sanitarios, la especialidad A.2.10 con denominación Química - Prevención de Riesgos Laborales y el nombramiento A.2.10.1 con denominación Químico (Disciplina preventiva, seguridad en trabajo e higiene industrial).

4 bis. Se incluye, dentro del estamento sanitario en el Código A.3 con denominación Diplomados Sanitarios, la especialidad A.3.1 con denominación Enfermería, el nombramiento A.3.1.6 con denominación A.T.S.-D.U.E. de Apoyo de EAP.

5. Se crea, dentro del estamento no sanitario en el código B.1 con denominación Técnicos de Administración Pública, la especialidad B.1.8 con denominación Ingeniería Superior - Prevención de Riesgos Laborales y el nombramiento B.1.8.1 con denominación Ingeniero (Disciplina preventiva, seguridad en trabajo e higiene industrial).

6. Se crea, dentro del estamento no sanitario en el código B.2 con denominación Gestión de Administración Pública, la especialidad B.2.9 con denominación Ingeniería Técnica - Prevención de Riesgos Laborales y el nombramiento B.2.9.1 con denominación Ingeniero Técnico (Disciplina preventiva, seguridad en trabajo e higiene industrial).

7. Se crea, dentro del estamento no sanitario en el código B.5 con denominación Oficiales de Administración, la especialidad B.5.3 con denominación Artes Plásticas y Diseño y el nombramiento B.5.3.1 con denominación Oficial de Fotocomposición.

Disposición adicional decimoctava.

Ampliación del plazo de las concesiones de servicio público interurbano de transporte de viajeros.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá ampliar hasta el año 2012 las concesiones actuales de transporte regular interurbano de uso general de viajeros por carretera de su competencia con vencimiento anterior a ese año.

2. Para la ampliación de dicho plazo, el concesionario deberá solicitarlo motivadamente y manifestar las mejoras que pretende introducir en la prestación del servicio. Dichas peticiones se presentarán en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley Foral.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra valorará en las peticiones formuladas la coherencia entre las mejoras ofrecidas y el periodo de ampliación concesional solicitado, pudiendo exigir modificaciones y condiciones específicas para conceder en todo o en parte dicha ampliación.”

Disposición adicional decimonovena.

Contrato de asistencia para el control de ayudas provenientes del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento (CE) número 885/2006, de la Comisión, de 21 de junio, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1290/2005, del Consejo, en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de los

Fondos Europeos FEAGA y FEADER, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, podrá celebrar contratos de asistencia, con objeto de controlar y verificar los hechos en base a los cuales se realizan los pagos a los solicitantes de las ayudas provenientes los citados fondos europeos, o de apoyar la ejecución de las funciones del Organismo Pagador de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, podrán encomendar la realización de estas tareas a los entes instrumentales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional vigésima. Modificación del artículo 80 de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra.

Se modifica el artículo 80 de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 80.

Las infracciones previstas en la presente ley Foral serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 6.000 euros
- b) Las infracciones graves, con multa de 6.001 a 100.000 euros
- c) Las infracciones muy graves con multa de 100.001 a 1.000.000 euros”

Disposición adicional vigésimo primera. Ayudas a la promoción de polígonos industriales de ámbito local.

Podrán acogerse a las ayudas previstas en el artículo 5 de la Ley Foral 2/1997, de 27 de febrero, sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local, aquellas entidades locales que promuevan inversiones para cubrir carencias y déficits de polígonos industria-

les de iniciativa pública cuya conservación y mantenimiento les corresponda, siempre y cuando hayan transcurrido al menos quince años desde su construcción y las inversiones a realizar sean superiores a 300.000 euros.

Asimismo, y a iniciativa del Gobierno de Navarra, la sociedad de capital público, Navarra de Suelo Industrial, S.A. (NASUINSA) podrá adquirir directamente el suelo necesario para, en colaboración con las entidades locales, desarrollar polígonos de actividades de ámbito local cuya promoción podrá acogerse a los beneficios establecidos en la citada Ley Foral.

Disposición adicional vigésimo segunda. Convenios de colaboración con NASUINSA.

Se faculta al Departamento de Innovación, Empresa y Empleo para suscribir convenios de colaboración con la sociedad de capital público “Navarra de Suelo Industrial S.A.” (NASUINSA) encaminados a completar y cubrir carencias de infraestructuras industriales, con cargo a las partidas habilitadas al efecto en los presupuestos generales de Navarra de cada ejercicio.

Disposición adicional vigésimo tercera. Devolución de prestaciones indebidas de Asuntos Sociales.

El Departamento de Economía y Hacienda establecerá el fraccionamiento de la devolución de los importes indebidamente percibidos en concepto de prestaciones periódicas y pensiones abonadas desde la Dirección General de Asuntos Sociales y Cooperación al Desarrollo, desde la Agencia Navarra para la Dependencia y desde la Dirección General de Familia, Infancia y Consumo sin reclamar intereses ni garantías a propuesta, en su caso, de las citadas Direcciones Generales y organismo autónomo.

Disposición adicional vigésimo cuarta. Actualización de los precios máximos

establecidos en la Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley Foral 17/2000, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los precios máximos se establecen en los siguientes importes mensuales:

Residencia:

Plaza de válido: 797,02 euros

Plaza de asistido: 1.723,28 euros

Centro de día: 886,90 euros.

Disposición adicional vigésimo quinta. Información parlamentaria sobre la actuación de diversas entidades, fundaciones y sociedades públicas.

En el primer trimestre del ejercicio presupuestario al que se refiere esta Ley, el Consejero de Economía comparecerá en la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Navarra, para informar sobre las entidades públicas empresariales, sociedades públicas de la Comunidad Foral, fundaciones públicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, y otros entes públicos de nueva creación, a los que se refieren las letras e) a h) del artículo 2 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra, y sociedades en cuyo capital social participe mayoritariamente la Administración de la Comunidad Foral o las entidades antes referidas, en relación a las actuaciones y actividades realizadas en el año anterior, y de las perspectivas y planes de actividad y actuación para el presente año. Dicha información consistirá, al menos, en una

memoria de actividades realizadas y en un plan de previsiones de actuación.

Disposición adicional vigésimo sexta. Carrera Profesional.

El Gobierno de Navarra, durante el presente año y previa negociación con la representación de los trabajadores de la Administración, presentará un Proyecto de Ley Foral de carrera profesional del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Disposición adicional vigésimo séptima. Información sobre la utilización de los créditos ampliables.

El Gobierno de Navarra acudirá trimestralmente al Parlamento, ante la Comisión de Economía y Hacienda, para informar al respecto de la utilización del carácter ampliable de las partidas así consideradas en esta Ley Foral, una vez agotado el crédito con el que estaban habilitadas.

Disposición adicional vigésimo octava. Modificación de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Se modifica el apartado 2 del artículo 2 de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que queda redactado con el siguiente contenido:

“2. A los efectos de esta Ley Foral, son sociedades públicas las sociedades mercantiles en las que la participación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos represente la mayoría absoluta del capital social.”

Disposición adicional vigésimo novena. Modificación del artículo 6 de la Ley Foral 12/2004, de 29 de octubre, del Plan

de Infraestructuras Locales para el período 2005-2008.

Se modifica el artículo 6 de la Ley Foral 12/2004, de 29 de octubre, del Plan de Infraestructuras Locales para el período 2005-2008, añadiendo una nueva letra e) al mencionado artículo con el siguiente contenido:

“e) Los procedentes de los Presupuestos Generales de Navarra, canalizados a través de la Fundación Itoiz-Canal de Navarra.”

Disposición adicional trigésima. Modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Se modifica el artículo 7, apartado b), del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto,

que queda redactado de la siguiente forma:

“b) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por Ley Foral podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso al empleo público.”

Disposición adicional trigésimo primera. Modificación de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.

Se modifica el artículo 30, apartado 1 b), de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, que queda redactado de la siguiente forma:

“b) Ser mayor de edad y no haber cumplido la edad de 36 años.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I
MÓDULOS ANUALES Y RATIOS DE LOS DIFERENTES NIVELES EDUCATIVOS, PARA EL AÑO 2008

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	GASTOS OTROS	% MÓDULO	GASTOS OTROS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	TITULAR	AGREGADO									
2º CICLO DE INFANTIL	1,217		44.340,02	75,41	5.100,45	8,67	9.357,60	15,91	58.798,07		
EDUCACIÓN PRIMARIA	1,391		50.674,31	74,78	7.167,92	10,58	9.919,16	14,64	67.761,39		
E.S.O. PRIMER CICLO	1,652		63.547,50	76,81	7.430,18	8,98	11.756,80	14,21	82.734,48		
E.S.O. SEGUNDO CICLO	1,728		73.698,52	76,61	9.306,87	9,67	13.196,63	13,72	96.202,02		
E.S.O. UD. DIVERSIFICACIÓN. CURRICULAR. 3º LOE	1,391		59.329,63	74,01	7.642,98	9,53	13.196,63	16,46	80.169,24		
E.S.O. UD. DIVERSIFICACIÓN. CURRICULAR. 4º LOE	0,739	0,652	56.533,19	72,75	7.981,73	10,27	13.196,63	16,98	77.711,55		
E.S.O. UD. CURRÍCULO ADAPTADO	0,957	0,652	65.803,46	74,62	9.182,31	10,41	13.196,63	14,97	88.182,40		
BACHILLERATO	1,652		70.944,27	75,46	9.879,58	10,51	13.196,63	14,04	94.020,48		
CURSO P. ACCESO	1,522		64.891,78	78,60	4.468,02	5,41	13.196,63	15,98	82.556,43		

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	GASTOS OTROS	% MÓDULO	PERSONAL COMPLEMENT	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	TITULAR	AGREGADO									
ED. ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS	1,087		39.589,30	46,56	4.508,62	5,30	9.919,16	11,67	31.011,16	36,47	85.028,24
ED. ESPECIAL BÁSICA. AUTISTAS PLURIDEFICIENTES	1,087		39.589,30	50,34	4.508,62	5,73	9.919,16	12,61	24.624,99	31,31	78.642,07
P.I.P.E.	1,087	1,087	39.589,30	43,77	4.508,62	4,98	9.919,16	10,97	36.441,28	40,29	90.458,36
T.V.A. Ed. Esp.Básica Psq. Unid. Específica ESO	0,696	0,391	81.279,86	53,74	11.508,04	7,61	13.196,63	8,73	45.263,60	29,93	151.248,13
			40.345,76	50,39	5.170,46	6,46	9.919,16	12,39	24.624,99	30,76	80.060,37
	1,391		50.674,31	77,84	4.508,62	6,93	9.919,16	15,24			65.102,09

La ratio de profesorado está calculada con una jornada de 23 horas lectivas semanales. En el cálculo de horas por unidad se despreciará las cuantías que representen menos de un cuarto de hora lectivo.

	CURSO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
		TITULAR	AGREGADO							
CICLOS FORMATIVOS GRADO MEDIO										
1- C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA	1º	0,565	1,000	62.457,96	69,38	9.115,55	10,13	18.453,30	20,50	90.026,81
	2º	0,261		11.124,30	71,13	1.472,76	9,42	3.041,85	19,45	15.638,91
2- C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA	1º	0,391	0,348	30.027,44	66,19	4.340,93	9,57	10.996,00	24,24	45.364,37
EN TRES AÑOS	2º	0,391	0,261	26.692,19	70,21	3.866,39	10,17	7.457,33	19,62	38.015,91
	3º	0,261		11.124,30	71,13	1.472,76	9,42	3.041,85	19,45	15.638,91
3- C.F.M. CUIDADOS AUXILIARES	1º	0,435	1,304	68.569,18	71,77	10.040,13	10,51	16.932,38	17,72	95.541,69
DE ENFERMERÍA	2º	0,261		11.124,30	71,13	1.472,76	9,42	3.041,85	19,45	15.638,91
4- C.F.M. SOLDADURA	1º	0,522	1,348	73.944,91	65,16	10.768,33	9,49	28.775,30	25,36	113.488,54
Y CALDERERÍA	2º	0,913	0,609	62.281,78	62,28	8.943,72	8,94	28.775,30	28,78	100.000,80
5- C.F.M. PREIMPRESIÓN	1º	0,435	1,217	65.233,93	65,51	9.565,57	9,61	24.780,36	24,88	99.579,86
EN ARTES GRÁFICAS	2º	0,739	0,739	59.868,43	64,15	8.673,72	9,29	24.780,36	26,55	93.322,51
6- C.F.M. IMPRESIÓN	1º	0,609	1,043	65.979,65	64,55	9.682,76	9,47	26.554,75	25,98	102.217,16
EN ARTES GRÁFICAS	2º	0,261		11.124,30	71,13	1.472,76	9,42	3.041,85	19,45	15.638,91
7- C.F.M. FABRIC. A MEDIDA E INST.	1º	0,826	1,000	73.582,27	67,48	10.588,29	9,71	24.864,85	22,80	109.035,41
DE CARPINTERÍA Y MUEBLE	2º	0,565	1,000	62.457,95	64,76	9.115,55	9,45	24.864,85	25,78	96.438,35
8- C.F.M. FARMACIA	1º	0,391	1,174	61.712,26	70,55	9.082,83	10,38	16.678,89	19,07	87.473,98
	2º	0,261		11.124,30	71,13	1.472,76	9,42	3.041,85	19,45	15.638,91
9- C.F.M. EQUIPOS E	1º	0,696	1,043	69.687,75	66,49	10.089,20	9,63	25.033,84	23,88	104.810,79
INSTALACIONES ELECTRÓNICAS	2º	0,652	0,826	59.495,58	63,85	8.657,34	9,29	25.033,84	26,86	93.186,76
10- C.F.M. MECANIZADO	1º	0,609	1,304	75.985,38	67,74	11.021,98	9,83	25.157,75	22,43	112.165,11
	2º	0,652	0,870	61.163,20	64,24	8.894,46	9,34	25.157,75	26,42	95.215,41
11- C.F.M. COMERCIO	1º	1,043	0,696	71.179,17	72,17	10.154,65	10,30	17.287,27	17,53	98.621,09
	2º	0,261		11.124,30	71,13	1.472,76	9,42	3.041,85	19,45	15.638,91
12- C.F.M. ATENCIÓN SOCIO SANITARIA	1º	0,696	0,957	66.352,50	71,42	9.614,64	10,35	16.932,38	18,23	92.899,52
	2º	0,913	0,391	53.943,66	68,60	7.757,16	9,86	16.932,38	21,53	78.633,20
13- C.F.M. OBRAS DE ALBAÑILERÍA	1º	0,565	0,957	60.790,35	54,52	8.878,27	7,96	41.833,77	37,52	111.502,39
	2º	0,652	0,870	61.163,20	54,66	8.894,46	7,95	41.833,77	37,39	111.891,43

LEYES FORALES

2

CICLOS FORMATIVOS GRADO SUPERIOR	CURSO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
		TITULAR	AGREGADO							
1- C.F.S. DE COMERCIO INTERNACIONAL	1º	1,174	0,948	63.400,36	71,79	8.992,77	10,18	15.918,41	18,03	88.311,54
2- C.F.S. DESARROLLO PRODUCTOS ELECTRÓNICOS	1º	1,435	0,261	76.509,73	70,34	10.124,00	9,31	22.144,08	20,36	108.777,81
3- C.F.S. ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	1º	0,826	0,783	65.244,16	67,41	9.401,93	9,71	22.144,08	22,88	96.790,17
4- C.F.S. DOCUMENTACIÓN SANITARIA	1º	1,348	0,130	62.478,66	70,94	8.788,25	9,98	16.805,64	20,46	88.072,55
5- C.F.S. EDUCACIÓN INFANTIL	1º	1,043	0,522	64.508,69	69,53	9.205,53	9,92	19.061,68	20,55	92.775,90
6- C.F.S. DE GESTIÓN COMERCIAL Y MARKETING	2º	0,261		11.124,30	71,13	1.472,76	9,42	3.041,85	19,45	15.638,91
7- C.F.S. ADMINISTRACIÓN SISTEMAS INFORMÁTICOS	1º	1,043	0,565	77.300,61	73,15	10.915,57	10,33	17.464,68	16,53	105.680,86
8- C.F.S. SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL	1º	1,130	0,478	66.549,16	71,20	9.459,17	10,12	17.464,68	18,68	93.473,01
9- C.F.S. PRODUCCIÓN POR MECANIZADO	2º	1,261	0,348	77.849,66	71,61	11.103,75	10,21	19.761,31	18,18	108.714,72
10- C.F.S. GESTIÓN DEL TRANSPORTE	2º	1,261	0,348	67.108,45	69,65	9.483,70	9,84	19.761,31	20,51	96.353,46
11- C.F.S. DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS	1º	1,391	0,217	69.501,31	68,10	10.081,02	9,88	22.482,03	22,03	102.064,36
12- C.F.S. ANATOMÍA PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA	2º	0,783	0,696	67.667,75	67,90	9.508,25	9,54	22.482,03	22,56	99.658,03
13- C.F.S. PRODUCCIÓN EN INDUSTRIAS DE ARTES GRÁFICAS	1º	1,435	0,000	60.054,87	70,94	8.681,90	10,26	15.918,41	18,80	84.655,18
14- C.F.S. DESARROLLO DE PROYECTOS MECÁNICOS	1º	1,261	0,522	61.183,68	71,42	8.567,31	10,00	15.918,41	18,58	85.669,40
15- C.F.S. AGENCIAS DE VIAJES	2º	1,261	0,348	73.778,94	72,94	10.432,83	10,31	16.932,38	16,74	101.144,15
	1º	1,130	0,391	63.213,91	70,92	8.984,61	10,08	16.932,38	19,00	89.130,90
	2º	1,261	0,000	69.138,69	70,67	9.901,01	10,12	18.798,05	19,21	97.837,75
	1º	1,348	0,478	68.382,75	66,53	10.031,94	9,73	24.678,94	23,94	103.093,63
	2º	1,130	0,826	66.549,16	66,09	9.459,17	9,39	24.678,94	24,51	100.687,27
	1º	1,609	0,000	68.579,41	68,35	9.876,45	9,84	21.873,70	21,80	100.329,56
	2º	1,565	0,000	68.599,88	68,58	9.549,16	9,55	21.873,70	21,87	100.022,74
	1º	0,261	0,000	66.745,84	71,13	9.303,70	10,03	16.678,89	17,99	92.728,43
	2º	0,261	0,000	11.124,30	71,13	1.472,76	9,42	3.041,85	19,45	15.638,91

EXPLICACIÓN DEL GASTO	1 Gastos de personal	2 Gastos en bienes corrientes y servicios	3 Gastos financieros	4 Transferencias corrientes	6 Inversiones reales	7 Transferencias de capital	8 Activos financieros	9 Pasivos financieros	TOTAL
P Parlamento de Navarra				15.753.820		1.196.653			16.950.473
0 Departamento de Presidencia, Justicia e Interior	175.325.063	41.833.300		15.688.173	24.690.119	1.829.156	19.816.057		279.181.868
1 Departamento de Economía y Hacienda	26.100.000	15.678.186	28.672.841	614.980.948	27.660.020	120.001	42.004	7.000	713.261.000
2 Departamento de Administración Local	4.000.000	2.067.018		196.694.483	1.040.468	71.098.031			274.900.000
3 Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio	6.100.000	4.630.318		12.579.196	23.446.986	203.650.000			250.406.500
4 Departamento de Educación	336.800.000	42.413.178	4.001	204.696.940	18.700.880	38.270.001			640.885.000
5 Departamento de Salud	435.300.000	199.259.141	450	191.522.689	45.618.567	1.549.159			873.250.006
6 Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	12.000.000	44.934.105	1.200	8.126.143	77.226.580	15.411.972	150.000		157.850.000
7 Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente	25.400.000	23.666.086	395	46.627.144	21.305.075	81.967.300			198.966.000
8 Departamento de Innovación, Empresa y Empleo	13.100.000	10.331.229	20	87.730.225	9.663.259	294.549.667	305.000		415.679.400
9 Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte	32.100.000	84.878.020	2	205.208.002	12.834.863	16.435.353			351.456.240
A Departamento de Cultura y Turismo- Institución Príncipe de Viana	11.300.000	20.003.901		17.844.604	21.735.600	22.699.395			93.583.500
B Departamento de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno	3.175.937	9.265.522		6.463.416	628.232	165.830			19.698.937
C Consejo de Navarra				550.415		39.000			589.415
D Consejo Audiovisual de Navarra				635.750		34.000			669.750
TOTAL PRESUPUESTO	1.080.701.000	498.960.004	28.678.909	1.625.101.948	284.550.649	749.015.518	20.313.061	7.000	4.287.328.089

EXPLICACIÓN DEL INGRESO	1 Impuestos directos	2 Impuestos indirectos	3 Tasas y otros ingresos	4 Transferencias corrientes	5 Ingresos patrimoniales	6 Enajenación inversiones reales	7 Transferencias de capital	8 Activos financieros	TOTAL
0 Departamento de Presidencia, Justicia e Interior			8.395.745	111.095			430.014	19.203.976	28.140.830
1 Departamento de Economía y Hacienda	2.197.281.006	1.843.046.400	39.641.664	240.009	44.031.599	3.906.002	1.002	1.000	4.128.148.682
2 Departamento de Administración Local			51	3.687.394			863.101	1	4.550.547
3 Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio			2.266.000	175.418	430.000	18.000.000		1.170.000	22.041.418
4 Departamento de Educación			1.233.347	3.693.001	21.518		1		4.947.867
5 Departamento de Salud			10.596.200	39.102					10.635.302
6 Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones			5.015.100	168.400	39.000	10.000	1.142.300		6.374.800
7 Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente			1.964.625	3.991.885	43.700		13.708.276	339.400	20.047.886
8 Departamento de Innovación, Empresa y Empleo			3.836.600	31.655.715	78.092	1.599.188	1.513.000	2.363.244	41.045.839
9 Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte			17.746.377	929.677	5.000		1		18.681.055
A Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana			465.906	30.000	129.482		100.000	218.000	943.388
B Departamento de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno			141.875	1.628.600					1.770.475
TOTAL PRESUPUESTO	2.197.281.006	1.843.046.400	91.303.490	46.350.296	44.778.391	23.515.190	17.757.695	23.295.621	4.287.328.089

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 26-11-07
Nº de proyecto: Ley-13/07 Fecha de entrada: 26-11-07
Admisión a trámite: 26-11-07
Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 33, de 28-11-07
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 43, de 27-12-07
B.O.P.N. núm. 2, de 10-01-08
Debate de la totalidad: D.S. núm. 14, de 28-12-07
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía y Hacienda*
–Fecha: 10 y 14-01-08
Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 3, de 16-01-08
Debate en el Pleno: D.S. núm. 16, de 22-01-08
Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 8, de 30-01-08
Publicación en el B.O.N.: núm. 12, de 26-01-08

3

Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas relativas a la política fiscal del Gobierno de Navarra, tanto en la vertiente de política presupuestaria como en la de política tributaria, se concentran fundamentalmente en dos normas con rango legal: la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra y la Ley Foral de modificación de diversos Impuestos y otras medidas tributarias.

La primera de ellas, como expresión cifrada de las previsiones, en principio obligatorias, de los gastos proyectados y de las estimaciones de los ingresos previstos, ha de tener su cimiento y su apoyo en la política tributaria, es decir, en el conjunto de medidas que han de sustentar los ingresos a percibir para hacer frente a los gastos programados.

Por tanto, los objetivos de la presente Ley Foral se dirigen a perfilar la política tributaria del Gobierno de Navarra con el

fin de que contribuya, entre otros aspectos, a apoyar y a fundamentar su política presupuestaria.

Esta Ley Foral se estructura en ocho artículos, junto con cinco Disposiciones adicionales y una final.

El artículo 1 viene a modificar aspectos varios de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Así, se rectifica la letra h) del artículo 7 con el fin de reorganizar y de aclarar la exención de las becas. En primer lugar se declaran exentas las becas públicas y las becas concedidas por las entidades a las que sea de aplicación la Ley Foral 10/1996, percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el doctorado inclusive; en segundo lugar, también estarán exentas las becas para investigación en el ámbito del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por

el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación; en tercer lugar, se proclama la exención de las becas con fines de investigación concedidas a los funcionarios, así como las otorgadas al personal docente e investigador de las universidades; finalmente, estarán exentas determinadas becas concedidas por la Administración de la Comunidad Foral para la formación de tecnólogos.

En otro orden de cosas, también se declara la exención de las subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad Foral a los adquirentes o adjudicatarios de Viviendas de Integración Social; de las prestaciones económicas, procedentes de instituciones públicas, concedidas a las víctimas de la violencia de género; así como de las prestaciones económicas de carácter público otorgadas para incentivar la sucesión de los socios de empresas de economía social.

En el marco del apoyo al alquiler de vivienda, se establecen dos medidas. Por un lado, los arrendadores de bienes inmuebles destinados a vivienda tendrán derecho a reducir el correspondiente rendimiento neto positivo de ese capital inmobiliario en un 55 por 100. Por otro, desde el punto de vista del apoyo al arrendatario de vivienda, se eleva de 600 a 900 euros anuales el límite máximo en la deducción por alquiler de vivienda.

En lo que respecta a los rendimientos del capital mobiliario, pasan a formar parte de la base especial del ahorro, con la consiguiente tributación al tipo proporcional del 15 por 100, los que se deriven de la constitución o de la cesión de derechos de uso o disfrute sobre bienes muebles o derechos, susceptibles de generar rendimientos de capital mobiliario, incluidos en los artículos 28 y 29, así como en los dos primeros apartados y en la letra e) del apartado 3 del artículo 30 de la Ley Foral del Impuesto.

En la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario se suprime la cantidad máxima de 65 euros, con lo que del rendimiento íntegro se deducirán los gastos de administración y depósito de valores negociables, con el único límite del 3 por 100 de los ingresos íntegros, que no hayan resultado exentos, procedentes de dichos valores.

En el apartado de los incrementos y disminuciones de patrimonio se modifica el artículo 39.4.c) con el fin de facilitar las transmisiones lucrativas del patrimonio empresarial o profesional. En la actualidad se considera que no hay incrementos ni disminuciones de patrimonio en los supuestos de transmisiones lucrativas “inter vivos” de la totalidad del patrimonio empresarial siempre que concurren una serie de requisitos. Por medio de la presente Ley Foral, se amplía esa consideración de no existencia de incrementos ni de disminuciones de patrimonio a los casos en que se transmitan lucrativamente “inter vivos” participaciones en entidades a las que sea de aplicación la deducción regulada en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Además, para las transmisiones lucrativas “inter vivos” de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional se introduce un nuevo requisito: que el donante tenga sesenta años o más o que se encuentre en situación de invalidez absoluta o de gran invalidez. Este requisito será aplicable también a las transmisiones lucrativas “inter vivos” de participaciones en entidades.

Con el fin de aclarar algunas dudas que se habían suscitado en relación con el ámbito y con el concepto de la parte especial del ahorro de la base imponible, se establece expresamente que formarán parte de esa parte especial del ahorro los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

En relación con la tarifa del Impuesto, se procede a su deflactación con el fin de que la tributación no se vea perjudicada por la inflación.

En lo relativo a la deducción por inversión en vivienda habitual, se modifica el artículo 62.1.g) de la Ley Foral del Impuesto con el objetivo de ensanchar el ámbito de aplicación del porcentaje incrementado del 30 por 100. Así, para aplicar este porcentaje no será necesario pertenecer a una unidad familiar, sino que bastará con ser familia numerosa, tal como resulte definida en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.

La legislación contable y mercantil permite la movilización de los derechos consolidados y de los derechos económicos de los sistemas de previsión social siguientes: planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia, incluidos los constituidos a favor de personas con discapacidad.

Resulta necesario regular las consecuencias tributarias de las distintas movilizaciones de los derechos económicos entre los diferentes sistemas de previsión social y, teniendo en cuenta la competencia estatal exclusiva en la regulación mercantil y contable de estas materias, se hace una remisión a la normativa estatal en lo relativo a las consecuencias tributarias de las movilizaciones de esos derechos económicos.

Se establece una compensación fiscal para aquellos contribuyentes que perciban un capital diferido en virtud de un contrato de seguro de vida o de invalidez, generador de rendimientos del capital mobiliario, contratado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, en el caso de que el régimen tributario a partir del período impositivo de 2007 les resulte a esos contribuyentes menos favorable que el existente a 31 de diciembre de 2006.

En definitiva, se trata de compensar fiscalmente a los contribuyentes que, a partir de 2007, no van a poder reducir el 40 ó el 75 por 100 del rendimiento en casos de contratos de seguro de vida o de invalidez cuyas primas se hayan satisfecho, respectivamente, con más de dos años o con más de cinco años de antelación.

El artículo 2 reforma diversos preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las modificaciones más importantes proceden de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. La idea básica de estos cambios es adaptar la norma fiscal a la reforma contable, y ello implica a veces la modificación de determinados criterios, precisamente para que la reforma contable afecte lo menos posible al cálculo de la base imponible. Por tanto, la idea fundamental es que la situación fiscal en relación con el Impuesto sobre Sociedades quede, en lo posible, igual que antes.

La relación entre la contabilidad y la fiscalidad permanece, en sus aspectos sustanciales, inalterable. Así, el artículo 13.3 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades sigue indicando que “la base imponible se calculará ajustando el resultado contable mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley Foral.”

En definitiva, la base imponible se fija partiendo del resultado contable siempre que éste se haya determinado correctamente, esto es, de conformidad con los criterios establecidos en el Código de Comercio y en las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

Ahora bien, la incorporación al Código de Comercio, mediante la citada Ley 16/2007, de las normas internacionales de contabilidad, también llamadas normas internacionales de información financiera,

ha supuesto un cambio importante en el cálculo del resultado contable. Ello ha significado que esas modificaciones en el resultado contable van a tener una evidente influencia en la determinación de la base imponible. Las modificaciones en la Ley Foral del Impuesto se dirigen a adaptar esa Ley a los nuevos términos y conceptos contables, así como a establecer nuevos criterios fiscales de calificación y de imputación temporal con el fin de que la reforma contable afecte lo menos posible a la determinación de la base imponible.

Los cambios más significativos en el Impuesto sobre Sociedades son los siguientes:

– Se introduce el concepto de inversiones inmobiliarias, las cuales forman parte del activo fijo o no corriente (junto con el inmovilizado material, el intangible, las inversiones en empresas del grupo a largo plazo, las inversiones financieras a largo plazo y los activos por impuesto diferido) y pertenecen a ellas los terrenos y las construcciones que la empresa posee y destina a obtener ingresos a través de su arrendamiento o de su enajenación.

– El inmovilizado intangible con vida útil definida se amortiza, mientras que el intangible con vida útil indefinida no se amortiza sino que se le someterá anualmente al test del deterioro y, en caso de que se produzca éste, podrá ser objeto de correcciones de valor. Este deterioro contable, en principio, es fiscalmente deducible.

En razón de la imposibilidad de su amortización, los intangibles de vida útil indefinida se encuadran en el artículo 21 de la Ley Foral del Impuesto, dentro de las correcciones de valor y fuera del concepto de la amortización.

– La reforma contable ha ensanchado el ámbito del concepto de arrendamiento financiero, el cual será así considerado contablemente cuando se transfieran al arrendatario sustancialmente todos los ries-

gos y beneficios inherentes a la propiedad de los activos, haya o no opción de compra. Por tanto, podrá haber arrendamientos financieros en el ámbito contable que no tengan ni siquiera opción de compra.

Además, la norma contable obliga en caso de arrendamiento financiero a considerarlo como activo según su naturaleza (material o intangible, dependiendo de la clase de activo) y a amortizarlo con arreglo a esa condición del activo.

La norma fiscal acepta la norma contable y considerará financieros los arrendamientos que así estén conceptuados en esta última. Ahora bien, para el fondo de comercio y para el resto de los activos intangibles de vida útil indefinida, aunque no se contabilice, podrá aplicarse anualmente hasta una reducción del 10 por 100 de su importe si se cumplen determinados requisitos.

– En lo relativo a las provisiones, se han producido importantes cambios motivados por la norma contable. En ésta se distinguen las provisiones (que son verdaderos pasivos por ser obligaciones procedentes de una norma legal o de un contrato) de las contingencias (que no son pasivos y que solamente deben ser objeto de información en la memoria pero que no se incluyen en la cuenta de Pérdidas y Ganancias).

En razón de esta nueva situación, se produce un vuelco en la materia fiscal de las provisiones, de tal manera que todas las provisiones contables son deducibles fiscalmente, salvo las matizaciones y salvedades establecidas en el artículo 22 de la Ley Foral del Impuesto.

– En materia de valoración de los elementos patrimoniales, de conformidad con los nuevos criterios del Código de Comercio, se da entrada también al valor razonable. Ahora bien, se especifica que, cuando el ajuste por valor razonable tenga contrapartida en cuentas de patrimonio neto, no tendrá consecuencias fiscales, ya que

todavía no habrá pasado por la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Al margen de los cambios propiciados por la reforma contable, también se introducen otras modificaciones, como la reducción de ingresos procedentes de la cesión a terceros de determinados activos intangibles (patentes, dibujos, modelos, derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, etc.).

Con esta medida se trata de estimular a las empresas para que inventen y descubran conocimientos técnicos innovadores, ya que su cesión a terceros mediante precio tendrá un tratamiento especial en la base imponible, puesto que esos ingresos se integrarán en esa base imponible en su 50 por 100. Se trata de un beneficio fiscal que viene a completar los incentivos a los gastos en I+D+i, que se encuentran plasmados en una deducción en la cuota.

También se reforma el artículo 70 bis, relativo a la deducción por reinversión en la transmisión de valores. Se trata de ampliar el ámbito de esta deducción al suprimir el requisito de que la reinversión se haga en valores de entidades donde más del mitad de su activo esté integrado por elementos del inmovilizado material o inmaterial. Este requisito implicaba que, en la práctica, no se podía aplicar el incentivo en determinados sectores de la actividad económica.

Se rebaja al 24 por 100 el tipo de gravamen para aquellas empresas cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.

Se modifica el plazo de presentación de la declaración por el Impuesto sobre Sociedades, el cual quedará establecido en el periodo comprendido entre el primer día del quinto mes y el vigésimo quinto día natural del séptimo mes, en ambos casos, siguientes a la conclusión del periodo impositivo. Es decir, el plazo de presentación se amplía considerablemente: desde

los veinticinco días naturales existentes en la actualidad a los dos meses y veinticinco días naturales, después de la modificación efectuada en esta Ley Foral.

El artículo 3 de la Ley Foral, en relación con el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, declara exentos, durante el plazo de un año contado desde el día 16 de junio de 2007, los actos y documentos precisos para que las sociedades constituidas con anterioridad se adapten a las disposiciones de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

El artículo 4 da nueva redacción al artículo 70.1 y añade una nueva disposición adicional a la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. En el artículo 70.1 se modifican los órganos competentes para sancionar las infracciones simples y las infracciones graves. En la nueva disposición adicional se regula la exacción de la responsabilidad civil por delitos contra la Hacienda Pública.

El artículo 5 modifica la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, en varios aspectos:

– Se perfilan con más nitidez determinadas cuestiones relativas a los bienes especiales, tanto en su concepto como en su valoración.

– Se coordina adecuadamente la Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra con la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en relación con los periodos impositivos en los cuales tendrá efectos el valor individualmente fijado una vez aprobada la correspondiente Ponencia de Valoración.

– Respecto de la información protegida del Registro de la Riqueza Territorial, se fijan pormenorizadamente los criterios de acceso a ella, distinguiendo, a ese objeto

de acceso, entre los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, otros entes distintos de los anteriores y las Entidades Locales de Navarra.

– Se regula con más precisión la infracción consistente en el incumplimiento del deber de aportar la cédula parcelaria o del deber de aportar la referencia identificadora de los bienes inmuebles.

El artículo 6 incorpora determinadas modificaciones en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Se actualizan, entre otras, las tarifas por venta de ejemplares del Boletín Oficial de Navarra y por publicación de anuncios en él. Igualmente se incrementa la tasa por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Colegios Profesionales, así como la relativa a determinados Registros de empresas y de máquinas de juego.

Con el fin de paliar la crisis del sector ganadero, se suspende la exacción de determinadas tasas por la expedición de documentos, en unos casos durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008, y en otros durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2008.

El artículo 7 modifica el apartado 1 del artículo 162 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, con el fin de incrementar las tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, adaptándolas al incremento de los precios al consumo habido en los dos últimos años. También da nueva redacción al título del epígrafe 251.7 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El artículo 8 rectifica el apartado 5 del artículo 39 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario

de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, con el fin de aclarar el alcance de la deducción en los casos de donaciones dinerarias efectuadas a determinadas fundaciones.

En la disposición adicional primera se modifica el interés de demora, quedando establecido en el 7 por 100 anual.

En la disposición adicional segunda se establece que los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva especial para Inversiones, con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

En la disposición adicional tercera se actualizan los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En la disposición adicional cuarta se prorroga hasta el 30 de junio de 2008 la autorización concedida al Gobierno de Navarra en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de diversos Impuestos y otras medidas tributarias, para que refunda las disposiciones legales vigentes relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En la disposición adicional quinta se señala que el incentivo fiscal establecido en el artículo 37 de la ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativo a la no inclusión en la base imponible de ingresos procedentes de la cesión a terceros de determinados activos intangibles, quedará condicionada a su compatibilidad con el ordenamiento comunitario.

La disposición final primera efectúa una habilitación reglamentaria al Gobierno de Navarra, mientras que la disposición final segunda regula la entrada en vigor de la Ley Foral, la cual se producirá el día siguiente al de su publicación en el

Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos, sin perjuicio de determinadas salvedades que se señalan expresamente.

Artículo 1. Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2008, los preceptos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7.h).

“h) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades a las que sea de aplicación la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el doctorado inclusive, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas para investigación por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente, en el ámbito marcado por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación; e igualmente las becas públicas y las otorgadas por aquellas entidades, específicamente con fines de investigación, a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

También estarán exentas las becas concedidas por la Administración de la Comunidad Foral para la formación de tecnólogos en los Centros Tecnológicos, en las Universidades o en las empresas, en aquellos proyectos de investigación y desarro-

llo que hayan sido seleccionados en la convocatoria correspondiente.”

Dos. Artículo 7.j).

“j) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento, o para financiar la estancia en residencias o centros de día, de personas de una edad igual o superior a sesenta y cinco años, o que sean minusválidos, o menores de edad en situación de desprotección. Igualmente las cantidades percibidas de instituciones públicas para facilitar a las personas en situación de dependencia la obtención de cuidados necesarios para su atención personal en el propio domicilio.

Asimismo, las subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad Foral a los adquirentes o adjudicatarios de Viviendas de Integración Social.”

Tres. Adición de una nueva letra w) al artículo 7.

“w) Las prestaciones económicas procedentes de instituciones públicas concedidas a las víctimas de la violencia de género.”

Cuatro. Adición de una nueva letra x) al artículo 7.

“x) Las prestaciones económicas de carácter público procedentes de la concesión de ayudas a la sucesión empresarial en Sociedades Laborales y Cooperativas de Trabajo Asociado.”

Cinco. Artículo 25.2. El actual apartado 2 pasará a ser el apartado 3 del artículo 25.

“2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 55 por 100.

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo.”

Seis. Artículo 25.3.

“3. Una vez aplicada, en su caso, la reducción del apartado anterior, los rendimientos netos positivos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo o se hayan generado en un periodo superior a dos años se reducirán en un 40 por 100. El cómputo del periodo de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

Siete. Artículo 30.3.e).

“e) Los que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre bienes muebles o derechos susceptibles de generar rendimientos de capital mobiliario incluidos en los artículos 28 y 29, y en los apartados 1 y 2 de este artículo.

En el supuesto de que las operaciones de constitución o cesión a que se refiere el párrafo anterior se efectúen a favor del cónyuge o de parientes hasta el tercer grado, incluidos los afines, el rendimiento neto no podrá ser inferior al valor que corresponda por aplicación de la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

Ocho. Adición de una letra f) al artículo 30.3.

“f) Los que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre bienes muebles o derechos distintos de los señalados en la letra e) anterior.

En el supuesto de que las operaciones de constitución o cesión a que se refiere el párrafo anterior se efectúen a favor del cónyuge o parientes hasta el tercer grado, incluidos los afines, el rendimiento neto no

podrá ser inferior al valor que corresponda por aplicación de la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

Nueve. Artículo 32.1.

“1. Para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario se deducirán de los rendimientos íntegros, exclusivamente, los gastos siguientes:

a) Los gastos de administración y depósito de valores negociables, con el límite del 3 por 100 de los ingresos íntegros, que no hayan resultado exentos, procedentes de dichos valores.

A estos efectos, se considerarán gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras y que, de conformidad con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la realización, por cuenta de sus titulares, del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca, por cuenta de los titulares y con arreglo a los mandatos conferidos por éstos, una disposición de las inversiones efectuadas.

b) Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan.”

Diez. Artículo 39.4.c).

“c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas “inter vivos” de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional, o de

participaciones en entidades a las que sea de aplicación la deducción regulada en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, cuando concurren los siguientes requisitos:

a') Que la transmisión se efectúe en favor de uno o varios descendientes en línea recta, o en favor de uno o varios parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.

b') Que el transmitente haya ejercido la actividad empresarial o profesional al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de transmisión o, tratándose de participaciones en entidades de las señaladas en esta letra, que el transmitente las hubiera adquirido con cinco años de antelación a la transmisión y que el adquirente o adquirentes continúen en el ejercicio de la misma actividad del transmitente o mantengan esas participaciones durante un plazo mínimo de cinco años, salvo que fallecieren dentro de ese plazo. Asimismo el adquirente o adquirentes no podrán realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

c') Que el transmitente tenga una edad igual o superior a sesenta años, o se encuentre en situación de invalidez absoluta o de gran invalidez.

d') Que, en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la transmisión, el transmitente lo ponga de manifiesto a la Administración.”

Once. Artículo 43.2.

“2. En los supuestos de alteraciones patrimoniales referentes a valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el sujeto pasivo son aquellos que adquirió en primer lugar. Asimismo, cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los

transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de ellas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

El concepto de valores homogéneos se determinará reglamentariamente.”

Doce. Artículo 54.1, primer párrafo.

“1. La parte especial del ahorro de la base imponible estará constituida por los rendimientos del capital mobiliario previstos en los artículos 28 y 29, en los dos primeros apartados y en la letra e) del apartado 3 del artículo 30 de esta Ley Foral, así como por los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. No obstante, de entre los rendimientos del capital mobiliario previstos en el artículo 29 de esta Ley Foral, los procedentes de entidades vinculadas con el sujeto pasivo se integrarán en la parte general de la base imponible. En todo caso, se integrarán en la parte especial del ahorro los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual”

Trece. Artículo 55.1.4º.

“4º. Las primas satisfechas en relación con los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, con sujeción a los límites financieros establecidos en la normativa estatal.

Igualmente, las personas que tengan con el sujeto pasivo una relación de parentesco en línea recta o colateral hasta el tercer grado, o su cónyuge o miembro de pareja estable, o aquellas personas que

tuviesen al sujeto pasivo a su cargo en régimen de tutela o de acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo sujeto pasivo, incluidas las del propio sujeto pasivo, no podrán exceder de 10.000 euros anuales. En el caso de que el sujeto pasivo sea mayor de cincuenta años, este límite será de 12.500 euros anuales”

Catorce. Nueva redacción del artículo 55.6.

“6. Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores con un límite máximo de 600 euros anuales, siempre que dichas cuotas y aportaciones resulten acreditadas según el artículo 8º.1. de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.”

Quince. Adición de un nuevo apartado 7 al artículo 55.

“7. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán de conformidad con las siguientes reglas:

1.ª Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2, así como en las disposiciones adicionales decimoquinta, decimosexta y vigésima.

2.ª Si el resultado es positivo, se aplicarán las establecidas en los apartados 3, 4, 5 y 6 hasta el límite de aquel. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial del ahorro de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo, las establecidas en los apartados 3, 4, 5 y 6 se aplicarán a reducir la parte especial del ahorro

de la base imponible; que tampoco podrá resultar negativa.”

Dieciséis. Nueva redacción del artículo 57.

“Artículo 57. Base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro será la resultante de aplicar, en su caso, a la parte especial del ahorro de la base imponible la reducción a que se refiere la regla 2.ª del apartado 7 del artículo 55”.

Diecisiete. Artículo 59.1.

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base Liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable porcentaje
		3.672	13
3.672	477,36	4.488	22
8.160	1.464,72	8.670	25
16.830	3.632,22	12.750	28
29.580	7.202,22	14.790	36
44.370	12.526,62	Resto	42

Dieciocho. Artículo 62.1.g).

“g) En el supuesto de unidades familiares en las que estén integrados dos o más hijos el porcentaje señalado en la letra a) será del 18 por 100. Dicho porcentaje será del 30 por 100 cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que, a 31 de diciembre, tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.”

Diecinueve. Artículo 62.2.

“2. Dedución por alquiler de vivienda.

El 15 por 100, con un máximo de 900 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que cons-

tituya su domicilio habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, excluidas las exentas, a 30.000 euros en el periodo impositivo.

Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas del periodo impositivo correspondientes al sujeto pasivo, excluidas las exentas.”

Veinte. Adición de un nuevo apartado 3 al artículo 67 bis.

“3. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.) podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre las cuantías de la pensión percibida y del salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el periodo impositivo otras rentas, distintas de la pensión de viudedad, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

Se podrá solicitar del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte el abono de esta deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará la deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.

Cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 anterior.”

Veintiuno. Artículo 73.2.

“2. Las bases liquidables negativas y el saldo negativo que pudiera resultar de la letra b) del artículo 53, así como los saldos

negativos de las letras a) y b) del artículo 54.1 de uno o varios miembros de la unidad familiar se compensarán con las rentas positivas de otros miembros, aplicando las reglas de compensación establecidas en el título III de esta Ley Foral. La compensación se efectuará por orden de cuantía, de mayor a menor, de cada porción de renta.”

Veintidós. Artículo 74.1.

“1. En la tributación conjunta serán compensables con arreglo a las normas establecidas en el artículo anterior las bases liquidables negativas, el saldo negativo que pudiera resultar de la letra b) del artículo 53 y los saldos negativos de las letras a) y b) del artículo 54.1 no compensados por los sujetos pasivos componentes de la unidad familiar en periodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.”

Veintitrés. Nueva redacción de la regla 6.ª del artículo 75.

“6.ª En el supuesto de unidades familiares a las que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 71, cuando, por aplicación de la regla 2.ª del apartado 7 del artículo 55, uno de los cónyuges o de la pareja estable no hubiese podido aplicar íntegramente las reducciones a que se refieren los apartados 3, 4, 5 y 6, el remanente se adicionará al mínimo personal y familiar del otro cónyuge.”

Veinticuatro. Adición de un último párrafo al artículo 81.2.

“No se someterán a retención las rentas derivadas de las becas públicas y de las concedidas por las entidades a las que sea de aplicación la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, de duración inferior al año, que, no resultando exentas conforme al artículo 7.h) de esta ley Foral, se califiquen como rendimientos del trabajo y cuyo importe satisfecho sea inferior al salario mínimo interprofesional anual.”

Veinticinco. Disposición adicional decimosexta, letra b).

“b) Las aportaciones que no hubieran podido dar lugar a reducción en la base imponible por aplicación del límite establecido en la letra a) anterior podrán dar lugar a reducción en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan del límite previsto en la subletra b’) de la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de esta Ley Foral.”

Veintiséis. Nueva redacción de la letra a) del apartado 2 de la disposición adicional vigésima.

“a) Las aportaciones al patrimonio protegido de un sujeto pasivo discapacitado efectuadas por las personas que tengan con dicho discapacitado una relación de parentesco en línea directa sin limitación de grado o bien colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela, del acogimiento regulado en los artículos 172 y siguientes del Código Civil o del prohijamiento regido por las Leyes 73 y 74 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o de otras instituciones de igual naturaleza contempladas por el ordenamiento jurídico civil de otra Comunidad Autónoma, darán derecho a reducción en la base imponible del aportante, con el límite anual máximo de 10.000 euros. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales, de suerte que, para ello, la cuantía de reducción correspondiente a cada una de las aportaciones habrá de ser minorada en la debida proporción.

A efectos de la regla 1.^a del apartado 7 del artículo 55 de esta Ley Foral, dichas reducciones se practicarán conjuntamente con las establecidas en el apartado 1 del citado artículo 55.”

Veintisiete. Adición de una nueva disposición adicional vigesimosexta.

“Disposición adicional vigesimosexta. Movilización de los derechos económicos entre los distintos sistemas de previsión social.

En defecto de regulación propia, será de aplicación en la Comunidad Foral la normativa vigente en territorio de régimen común relativa a las consecuencias tributarias de las movilizaciones de los derechos económicos entre los distintos sistemas de previsión social, atendiendo a la homogeneidad de su tratamiento fiscal y a las características jurídicas, técnicas y financieras de aquéllos.”

Veintiocho. Adición de una nueva disposición adicional vigesimoséptima.

“Disposición adicional vigesimoséptima. Compensaciones fiscales en el caso de percepción de determinados rendimientos derivados de seguros individuales de vida o de invalidez.

1. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los sujetos pasivos que integren en la parte especial del ahorro de la base imponible rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 30.1.a) de esta Ley Foral, procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 1 de enero de 2007 y a los que les hubieran resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó del 75 por 100 previstos en el artículo 32.2 de esta Ley Foral, según redacción vigente al 31 de diciembre de 2006.

2. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad dada por la aplicación del tipo de gravamen del 15 por 100 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado en el caso de haber integrado dichos rendimien-

tos en la base liquidable general, con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

3. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado 1 anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en el artículo 32.2 y en la disposición transitoria quinta de esta Ley Foral en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo descrito en la letra a) anterior sea positivo, aplicando los porcentajes de reducción previstos en el artículo 32.2 y en la disposición transitoria quinta de esta Ley Foral en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y de ese saldo positivo la escala establecida en el artículo 59.1 de esta Ley Foral, y la cuota correspondiente de aplicar esa escala a la base liquidable general.

4. Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado 3 anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en el artículo 32.2 de esta Ley Foral, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponda a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

5. La entidad aseguradora comunicará al sujeto pasivo el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida o de invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en el artículo 32.2 de esta Ley Foral y en su disposición transitoria quinta, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

6. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida del Impuesto, después de la deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 67 de esta Ley Foral.

Veintinueve. Adición de una nueva disposición adicional vigesimoctava.

“Disposición adicional vigesimoctava. Disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

No tendrán la consideración de renta las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financie-

ra relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.”

Treinta. Adición de una nueva disposición adicional vigesimonovena.

“Disposición adicional vigesimonovena. Aseguramiento de rentas futuras por la constitución de una hipoteca inversa.

Las disposiciones periódicas que pueda obtener el beneficiario como consecuencia de la constitución de una hipoteca inversa podrán destinarse, total o parcialmente, a la contratación de un plan de previsión asegurado, en los términos y condiciones previstos en el ordinal 3º del artículo 55.1. de la Ley Foral 22/1.998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A estos efectos, se asimilará a la contingencia de jubilación, la situación de supervivencia del tomador una vez transcurridos diez años desde el abono de la primera prima de dicho plan de previsión asegurado.”

Artículo 2. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se modifica la rúbrica del Capítulo II del Título IV.

“CAPÍTULO II

Correcciones de valor: Amortizaciones”

Dos. Artículo 14.

“Artículo 14. Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.

1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos afectos a la actividad, ya sea por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

2. Se considerará que la depreciación del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias es efectiva cuando:

a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

b) Se practique sobre aquellos elementos y conforme a las reglas que reglamentariamente se establezcan para la aplicación de los métodos de amortización degresiva.

c) Se ajuste a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por el Departamento de Economía y Hacienda.

d) Se justifique su importe por el sujeto pasivo.

3. La amortización comenzará a aplicarse a partir del momento en que el activo de que se trate entre en funcionamiento.

4. A efectos fiscales, la vida útil de un elemento amortizable será el período en que, según el criterio de amortización adoptado, debe quedar totalmente cubierto su valor, excluido, en su caso, el residual.

Cuando se amortice un elemento aplicando las tablas de amortización oficialmente aprobadas se considerará como vida útil el período máximo de amortización que en ellas figure asignado.

5. Para un mismo elemento no podrán aplicarse, ni simultánea ni sucesivamente, distintos sistemas de amortización.

6. Reglamentariamente se dictarán las disposiciones de desarrollo en materia de amortización y se aprobarán las tablas de amortización, así como el procedimiento

para la resolución del plan a que se refiere la letra c) del apartado 2 anterior.

7. Los elementos nuevos del inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias nuevas, puestos a disposición de las pequeñas empresas en el periodo impositivo en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 50.1.b) de esta Ley Foral, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Se entenderá pequeña empresa la que reúna los requisitos establecidos en el artículo 50.1.b) de esta Ley Foral.

Este régimen de amortización también será aplicable a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición se efectúe dentro de los doce meses siguientes a la conclusión de dicho periodo.

El citado régimen será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material y a las inversiones inmobiliarias construidos o producidos por la propia empresa.

El régimen de amortización previsto en el presente apartado será compatible con cualquier beneficio fiscal.

La deducción del exceso que, en su caso, la cantidad amortizable resultante de lo previsto en este apartado represente respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Una vez finalizada la amortización fiscal de los elementos patrimoniales aplicando el régimen de amortización previsto en este apartado, deberá incrementarse la base imponible de los periodos impositivos correspondientes en el importe de la amortización contable realizada con posteriori-

dad. En el caso de transmisión de los elementos patrimoniales, se integrará la diferencia resultante de minorar las cantidades amortizadas fiscalmente en las imputadas contablemente, sin que a tal diferencia resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.”

Tres. Artículo 15.

“Artículo 15. Amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida.

1. Serán deducibles, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que deriven de una adquisición a título oneroso.

b) Que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del inmovilizado satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.

2. Las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 anterior serán fiscalmente deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible de aquél.

3. La amortización se iniciará a partir del momento en que el activo comience a producir rentas.”

Cuatro. Artículo 16.

“Artículo 16. Libertad de amortización.

1. Podrán amortizarse libremente:

a) Los elementos del inmovilizado material e intangible afectos a las actividades de investigación y desarrollo de forma exclusiva y permanente.

Los edificios podrán amortizarse libremente en la parte que se halle afecta a las actividades de investigación y desarrollo.

b) Los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.

c) Los elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias de las Sociedades Anónimas Laborales y de las Sociedades Limitadas Laborales afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales, siempre que durante los ejercicios en que gocen de libertad de amortización destinen al menos un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva.

d) Los elementos del inmovilizado material cuyo valor unitario no exceda de 600 euros.

2. La base imponible correspondiente a los ejercicios en los que se efectúe la imputación contable de la amortización se incrementará en el importe de dicha amortización y, en su caso, con ocasión de la transmisión del elemento patrimonial se integrará la diferencia resultante de minorar las cantidades aplicadas a la libertad de amortización en las imputadas contablemente, sin que a las mismas resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.”

Cinco. Artículo 18.

“Artículo 18. Activos cedidos en uso.

1. Siempre que el importe a pagar por el ejercicio de la opción de compra o de renovación, en el caso de cesión de uso de activos con dicha opción, sea inferior al importe resultante de minorar el valor del

activo en la suma de las cuotas de amortización máximas que corresponderían a éste dentro del tiempo de duración de la cesión, la operación se considerará como arrendamiento financiero.

2. Cuando el activo haya sido objeto de previa transmisión, directa o indirecta, por parte del cesionario al cedente, la operación se considerará como un método de financiación y el cesionario continuará la amortización de aquél, en idénticas condiciones y sobre el mismo valor anterior a la transmisión.”

Seis. Se modifica la rúbrica del Capítulo IV del Título IV.

“CAPÍTULO IV

Pérdida por deterioro, provisiones y contribuciones a planes de pensiones”

Siete. Artículo 19.

“Artículo 19. Correcciones de valor: pérdida por deterioro de los créditos.

1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.

b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.

c) Que el deudor o, si éste fuese una entidad, alguno de los administradores o representantes de ella, esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.

d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o de un procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

2. No serán deducibles las pérdidas respecto de los créditos que seguidamente se

citan, excepto cuando sean objeto de un procedimiento judicial o arbitral que verse sobre su existencia o cuantía:

a) Los adeudados por entidades de Derecho público.

b) Los afianzados por entidades de Derecho público, de crédito o sociedades de garantía recíproca, en el importe afianzado.

c) Los asegurados con cualquier modalidad de garantía de naturaleza real, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.

d) Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución, en el importe garantizado.

e) Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

Tampoco serán deducibles las pérdidas para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni las pérdidas basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

3. En el supuesto de entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España serán aplicables las disposiciones específicas dictadas al efecto.”

Ocho. Artículo 20.

“Artículo 20. Correcciones de valor: Pérdidas por deterioro de valores.

1. La deducción en concepto de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado regulado no podrá exceder de la diferencia entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él.

Idéntico criterio se aplicará a las participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo o asociadas en los términos de la legislación mercantil, aunque se trate de valores admitidos a cotización en mercados regulados.

Para determinar la diferencia a que se refiere este apartado se tomarán los valores al cierre del ejercicio siempre que se recojan en los balances formulados o aprobados por el órgano competente.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza el deterioro en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

2. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda admitidos a cotización en mercados regulados, con el límite de la pérdida global, computadas las variaciones de valor positivas y negativas, sufrida en el período impositivo por el conjunto de esos valores poseídos por el sujeto pasivo admitidos a cotización en dichos mercados.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados regulados o que estén admitidos a cotización en mercados regulados situados en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

3. Cuando se adquieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 62 de esta Ley Foral, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada a la fecha de la adquisición, en proporción a esa participación, se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español,

aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, salvo que se hubiese incluido en la base de la deducción del artículo 67 de esta Ley Foral, sin perjuicio de lo establecido en la normativa contable de aplicación.

La deducción de esta diferencia será compatible, en su caso, con las pérdidas por deterioro a que se refiere el apartado 1 anterior.”

Nueve. Artículo 21.

“Artículo 21. Correcciones de valor: Fondo de comercio, otro inmovilizado intangible con vida útil indefinida y pérdida por deterioro de los fondos editoriales.

1. Será deducible el precio de adquisición originario del inmovilizado intangible correspondiente a fondos de comercio, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que deriven de una adquisición a título oneroso.

b) Que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del inmovilizado satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.

c) Que se haya dotado una reserva indisponible en los términos establecidos en la legislación mercantil. En el caso de no poderse dotar dicha reserva, la deducción quedará condicionada a que se dote

dicha reserva con cargo a los primeros beneficios de ejercicios siguientes.

Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del fondo de comercio.

2. Cuando se cumplan los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior será deducible, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, el inmovilizado intangible con vida útil indefinida.

Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del inmovilizado.

3. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las entidades que realicen la correspondiente actividad productora una vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones. Antes del transcurso de dicho plazo también podrán ser deducibles si se probara el deterioro.”

Diez. Artículo 22.

“Artículo 22. Provisiones.

1. No serán deducibles los siguientes gastos:

a) Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.

b) Los relativos a provisiones derivadas de retribuciones y de otras prestaciones al personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley Foral.

c) Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio utilizados como fórmula de retribución a los empleados, ya se satisfaga en efectivo o mediante la entrega de dichos instrumentos.

d) Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan de los beneficios económicos que se espere obtener de aquéllos.

e) Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.

f) Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.

2. Los gastos correspondientes a actuaciones medioambientales serán deducibles cuando se correspondan con un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de los planes que se formulen.

3. Los gastos que, de conformidad con los dos apartados anteriores, no hubieran resultado fiscalmente deducibles, se integrarán en la base imponible del período impositivo en el que se aplique la provisión a su finalidad.

Asimismo, los gastos de personal liquidados mediante la entrega de instrumentos de patrimonio a que se refiere la letra c) del apartado 1 anterior serán deducibles en el período impositivo en que se entreguen dichos instrumentos.

4. Los gastos relativos a las provisiones técnicas realizadas por las entidades aseguradoras serán deducibles hasta el importe de las cuantías mínimas establecidas por las normas aplicables al efecto.

La dotación a la provisión para primas o cuotas pendientes de cobro será incompatible, para los mismos saldos, con la dotación para la cobertura de posibles insolvencias de deudores.

5. Serán deducibles los gastos relativos a las provisiones técnicas efectuados por las sociedades de garantía recíproca con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias.

No se integrarán en la base imponible las subvenciones otorgadas por las Administraciones Públicas a las sociedades de garantía recíproca ni las rentas que se deriven de dichas subvenciones, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas.

Lo previsto en este apartado también se aplicará a las sociedades de reafianzamiento en cuanto a las actividades que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, han de integrar necesariamente su objeto social.

6. Los gastos inherentes a los riesgos derivados de garantías de reparación y revisión serán deducibles hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo, el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores en relación con las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a las dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas.

En los supuestos de entidades de nueva creación, de entidades que inicien nuevas actividades o que las reinicien de nuevo sin que hayan transcurrido tres ejercicios, el porcentaje fijado en el párrafo primero de este apartado será el que resulte del ejercicio o ejercicios en los cuales la entidad haya operado.”

Once. Artículo 23.

“Artículo 23. Contribuciones a planes de pensiones y para la cobertura de contingencias análogas.

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo anterior, serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas a favor de beneficiarios de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5º.3.d) del citado Texto Refundido.

2. Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.

b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

3. Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras contempladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos recogidos en las letras a), b) y c) del anterior apartado 2, y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

4. No serán deducibles, en el período impositivo en que se efectúen, los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refun-

dido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.”

Doce. Artículo 25.

“Artículo 25. Regla general.

Los elementos patrimoniales se valorarán de conformidad con los criterios establecidos en el Código de Comercio. No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Cuando se trate de adquisiciones a título lucrativo se considerará como precio de adquisición el valor de mercado de tales elementos patrimoniales.

El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se realicen en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados, que deberán figurar en la Memoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 79.”

Trece. Se deroga el apartado 6 del artículo 26. El actual apartado 7 del citado artículo 26 pasará a ser el apartado 6.

Catorce. Artículo 27.

“Artículo 27. Corrección de la depreciación monetaria.

1. A los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material o del intangible, de las inversiones inmobiliarias o de aquellos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, se deducirá, hasta el límite de dichas rentas positivas, el importe resultante de la depreciación monetaria que

reglamentariamente se determine, calculada de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales transmitidos y las amortizaciones fiscalmente deducibles en la forma y por los coeficientes que a tal efecto se establezcan reglamentariamente.

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a') Sobre el precio de adquisición o el coste de producción actualizado al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubieran realizado.

b') Sobre las amortizaciones fiscalmente deducibles relativas a los elementos patrimoniales, atendiendo a los años que correspondan.

b) La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en la letra a) anterior se minorará en el valor que, del elemento patrimonial transmitido, haya sido considerado a los efectos de aplicar los coeficientes a que se refiere la letra a) anterior.

c) La cantidad resultante de dicha operación se multiplicará, a opción del sujeto pasivo, por el 0,60 ó por el coeficiente determinado:

a') En el numerador: el patrimonio neto.

b') En el denominador: el patrimonio neto más el pasivo total menos los derechos de crédito y la tesorería.

Las magnitudes determinantes del coeficiente, que en ningún caso podrá ser superior a la unidad, serán las habidas durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial transmitido o en los cinco ejercicios anteriores a la fecha de la transmisión, a elección del sujeto pasivo.”

Quince. Artículo 28.3.

“3. A efectos de esta Ley Foral se considerarán personas o entidades vinculadas entre sí las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.

b) Una entidad y sus consejeros o administradores.

c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

d) Dos entidades que pertenezcan a un grupo.

e) Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

f) Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

g) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, de los socios o partícipes de otra entidad cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

h) Una entidad y otra entidad en la que participe la primera indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

i) Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes, o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente, en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

j) Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

k) Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.

l) Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación entre socios o partícipes y entidad, la participación habrá de ser igual o superior al 5 por 100, o al 1 por 100 si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

Existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.”

Dieciséis. Artículo 34.2.

“2. La eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, distintos de los previstos en el apartado anterior, utilizados excepcionalmente por el sujeto pasivo para conseguir la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, de conformidad con lo previsto en los artículos 34.4 y 38.i) del Código de Comercio, estará supeditada a su aprobación por la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.”

Diecisiete. Artículo 34.3.

“3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libre o aceleradamente y de los contratos de arrendamiento financiero.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un periodo impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el periodo impositivo que corresponda de conformidad con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un periodo impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal, o de ingresos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias en un periodo impositivo anterior, la imputación temporal de unos u otros se efectuará en el periodo impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal previstas en los apartados anteriores.”

Dieciocho. Artículo 35.3.

“3. Los gastos por provisiones y por dotaciones a fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, y las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, que no hubieran resultado deducibles, serán imputables en el periodo impositivo en que se abonen las prestaciones.”

Diecinueve. Artículo 35.4.

“4. La reversión del deterioro de valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección valorativa por deterioro se imputará al periodo impositivo en el que se produzca dicha reversión, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella.

La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado que hubieran sido nuevamen-

te adquiridos dentro del año siguiente a la fecha en que se transmitieron.”

Veinte. Artículo 36.1.

“1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible y de las inversiones inmobiliarias, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad y que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión, una vez corregidas en el importe resultante de la depreciación monetaria, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

Asimismo, no se integrará en la base imponible el 50 por 100 de las rentas obtenidas en dichas transmisiones onerosas cuando el importe de éstas se reinvierta, dentro de idénticos plazos, en la adquisición de valores contemplados en la letra b) del apartado 3 del artículo 70 bis de esta Ley Foral.

En el supuesto de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total del de transmisión, la no integración en la base imponible únicamente alcanzará a la parte proporcional de la renta obtenida en la citada transmisión.

La reinversión se entenderá efectuada, tratándose de elementos patrimoniales de activo material y de inversiones inmobiliarias, en la fecha en que se produzca su entrada en funcionamiento y, tratándose de elementos patrimoniales de activo intangible, en la fecha en que hayan sido adquiridos. En el caso de valores, la reinversión se entenderá efectuada en la fecha de su adquisición o de su suscripción.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable en los supuestos en que los elementos patrimoniales en los que se efectúe la reinversión sean adquiridos a una persona o entidad vinculada, salvo que se trate de elementos nuevos de inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias. Asimismo, la no integración en la base imponible de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la deducción de los indicados gastos con la consiguiente pérdida de la exención, que se regularizará en la declaración correspondiente al periodo impositivo en que se produzca el devengo del primer gasto deducible relativo a aquella adquisición o utilización posterior. Tal regularización se realizará en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, con exclusión de las sanciones.

Cuando se trate de inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral, se aplicarán las siguientes reglas:

a) La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la entrada en funcionamiento del bien.

b) El importe de la reinversión estará constituido por el valor al contado del bien.

c) El no ejercicio de la opción de compra supondrá un incumplimiento, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 6, en la fecha de extinción o rescisión del contrato.”

Veintiuno. Adición de un nuevo Capítulo VIII bis en el Título IV.

“CAPÍTULO VIII BIS.

Ingresos procedentes de la cesión de determinados activos intangibles”.

Veintidós. Artículo 37.

“Artículo 37. No inclusión en la base imponible de ingresos procedentes de determinados activos intangibles.

1. Los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se integrarán en la base imponible en un 50 por 100 de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión.

b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal.

d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones de servicios accesorias, deberá especificarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a esos servicios.

e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de la cesión.

2. La no inclusión en la base imponible no se aplicará a partir del período impositivo siguiente a aquel en que los ingresos procedentes de la cesión de cada activo, computados desde el inicio de esa cesión y que hayan tenido derecho a la no inclusión

en la base imponible, superen el coste del activo creado, multiplicado por seis.

3. La no inclusión en la base imponible deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 60.1.b) de esta Ley Foral.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, los ingresos y gastos de la cesión no serán objeto de eliminación para determinar la base imponible del grupo fiscal.

5. En ningún caso darán lugar a su no inclusión en la base imponible los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1.”

Veintitrés. Artículo 42.1.

“1. El importe de la dotación a la Reserva especial para inversiones deberá alcanzar en el ejercicio económico la cantidad mínima de 150.000 euros.

Asimismo, los fondos propios de la entidad al cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la Reserva Especial deberán quedar incrementados en el ejercicio en que se realice la dotación por el importe de ésta, habiendo de mantenerse dicho incremento durante los ejercicios siguientes hasta la finalización del plazo de cinco años a que se refiere el apartado 4 del artículo 44, salvo que se produzca una disminución derivada de la existencia de pérdidas contables.

A efectos de la obligación a que se refiere el párrafo anterior no se incluirán dentro de los fondos propios de la entidad

los resultados de cada uno de los ejercicios.”

Veinticuatro. Artículo 43.1.

“1. Que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias, excluidos los terrenos, afectos al desarrollo de una explotación o actividad económica.

Se entenderá, a efectos de esta Ley Foral, que un activo fijo no es nuevo si previamente ha sido utilizado por otra persona o entidad, en el sentido de haber sido incorporado a su inmovilizado, o si debiese haberlo sido de conformidad con el Plan General de Contabilidad, pese a que no hubiese entrado en funcionamiento.”

Veinticinco. Artículo 43.2.

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, también se considerarán aptos para la materialización los bienes adquiridos en virtud de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral.

El no ejercicio de la opción de compra supondrá un incumplimiento, a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 46, en la fecha de extinción o rescisión del contrato.”

Veintiséis. Artículo 44.4.

“4. Una vez transcurridos cinco años desde la finalización del plazo de materialización el correspondiente importe de la Reserva especial podrá aplicarse a:

- a) La eliminación de resultados contables negativos.
- b) La ampliación del capital social.

En el supuesto de que esta Reserva especial se destine a la ampliación del capital social, las sociedades a las que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de

22 de diciembre, podrán dotar la reserva legal con cargo a esta Reserva especial, simultáneamente a su capitalización, en una cuantía de hasta el 20 por 100 de la cifra que se incorpore al capital social.

Realizada la correspondiente aplicación, los fondos propios de la entidad podrán quedar minorados en el importe de dicha aplicación, a los efectos de la obligación establecida en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 42 de esta Ley Foral, relativa al mantenimiento del incremento de los fondos propios por el importe de la dotación hecha a la Reserva especial.”

Veintisiete. Artículo 50.1, último párrafo.

“No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 24 por 100 cuando el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.”

Veintiocho. Artículo 59.4.c).

“c) Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible o cuando dicha distribución haya producido una pérdida por deterioro del valor de la participación, a efectos fiscales. En este caso la reversión del deterioro del valor de la participación no se integrará en la base imponible.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

- a’) El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la pérdida por deterioro del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a alguno de los tipos de gravamen previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 50 de este Impuesto, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmi-

sión, y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición de dividendos. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

En el supuesto contemplado en la presente letra a'), cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieran aplicado a las rentas por ellas obtenidas con ocasión de su transmisión la deducción por reinversión en la transmisión de valores, la presente deducción consistirá en el 9 por 100 del importe del dividendo o de la participación en beneficios en el caso de que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 anterior, o bien en el 18 por 100 cuando lo sea el apartado 2.

b') El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente al deterioro del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las personas físicas sucesivamente propietarias de la participación, con la ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

En el supuesto previsto en esta letra b') la deducción será igual al resultado de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen por el que tributó el importe integrado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que dicho tipo pueda exceder del que en el citado Impuesto corresponda a los incrementos de patrimonio integrados en la parte especial del ahorro de la base imponible, para el caso de transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2007."

Veintinueve. Artículo 59.5.

"5. Cuando entre las rentas integradas en la base imponible del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades residentes

en territorio español que tributen al tipo general de gravamen, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos con derecho a deducción, incluso los que hubieran sido incorporados al capital, con el límite de las rentas positivas derivadas de la transmisión, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5 por 100.

b) Que dicho porcentaje se haya poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.

Cuando, debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que el valor de adquisición se corresponde con los fondos propios.

Lo previsto en el presente apartado también se aplicará a las transmisiones de valores representativos del capital de las entidades a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 50 de esta Ley Foral, debiendo aplicarse, a estos efectos, el tipo de gravamen previsto en el referido apartado 2.

La deducción prevista en este apartado no se aplicará respecto de la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos que corresponda a rentas no integradas en la base imponible de la entidad participada debido a la reducción con bases liquidables negativas."

Treinta. Artículo 61.5.

"5. No se integrará en la base imponible de la entidad que percibe los dividen-

dos o la participación en beneficios la pérdida por deterioro del valor de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el periodo impositivo en que dicha pérdida se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en territorio español a través de cualquier transmisión de la participación.”

Treinta y uno. Se modifica la rúbrica de la Sección 1ª del Capítulo IV del Título VI.

“Sección 1ª

Deducciones para incentivar inversiones en activos fijos materiales e inversiones inmobiliarias”

Treinta y dos. Artículo 63.

“Artículo 63. Deducciones por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias.

Las inversiones que se realicen en elementos nuevos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos, darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 por 100 del importe de dichas inversiones.

Podrán acogerse a la deducción prevista en el párrafo anterior los bienes adquiridos en virtud de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral.

Para la determinación del momento en que ha de tenerse por generado el derecho a practicar la deducción, así como para la cuantificación de la base de ésta, se aplicarán las reglas establecidas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 36.

El no ejercicio de la opción de compra supondrá un incumplimiento, a los efectos de la aplicación del artículo 65, en la fecha de extinción o rescisión del contrato.”

Treinta y tres. Artículo 64.c).

“c). Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión supere en cada ejercicio una de las dos siguientes magnitudes:

– El 10 por 100 del importe de la suma de los valores contables preexistentes del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, deduciendo las amortizaciones. En el supuesto de que el importe de las inversiones efectuadas en el ejercicio exceda de 300.000 euros, el porcentaje anterior se reducirá al 5 por 100.

– El 15 por 100 del importe total del valor contable del activo fijo de la misma naturaleza, deduciendo las amortizaciones.

A los efectos de determinar el valor contable, se atenderá al balance referido al último día del periodo impositivo inmediato anterior al del ejercicio en que se realice la inversión, sin computar el correspondiente al activo fijo objeto de la inversión que se encuentre en curso a la mencionada fecha.

Se entenderá por activo fijo de la misma naturaleza el que se incluya o se vaya a incluir en la misma cuenta, de tres dígitos, del Plan General de Contabilidad, o, en su caso, de los planes sectoriales oficialmente aprobados.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se incluirán entre los activos fijos de la misma naturaleza los adquiridos en virtud de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral.”

Treinta y cuatro. Artículo 69.1.

“1. Darán derecho a una deducción, respecto de la cuota líquida, del 15 por 100 las inversiones en elementos del inmovilizado material afectos directamente a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa, siempre que dichas inversiones se realicen

para mejorar las exigencias establecidas en la normativa medioambiental.

Será necesaria una aprobación expresa por el Departamento de Economía y Hacienda, previo informe, en su caso, del organismo oficial competente por razón de la materia.”

Treinta y cinco. Artículo 70 bis.1.

“1. Se deducirá de la cuota íntegra el 15 por 100 del importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de valores, e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en este artículo. En lo no previsto expresamente en el mismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36, a excepción de su apartado 4.

Esta deducción será del 13 por 100, del 9 por 100 y del 3 por 100 cuando la renta integrada en la base imponible tribute a los tipos del 28 por 100, del 24 por 100 y del 18 por 100 respectivamente.”

Treinta y seis. Artículo 70 bis.2.

“2. Los valores transmitidos susceptibles de generar renta con derecho a la deducción son los representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas, y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de la transmisión.

A los efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los de adquisición más antigua.

El cómputo de la participación transmitida se referirá al periodo impositivo.

Cuando los valores transmitidos correspondan a entidades que tengan ele-

mentos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por 100 del activo, no se aplicará la deducción sobre la parte de renta, obtenida en la transmisión, que se corresponda con dicho porcentaje. Éste se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integren el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refieren las excepciones mencionadas en las subletras a’), b’), c’) y d’) de la letra b) del apartado 3 de este artículo y los elementos patrimoniales que constituyan el activo de ellas, en el caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del artículo 33.1.b).1ª) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.”

Treinta y siete. Artículo 70 bis.3.

“3. Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material, al intangible o a inversiones inmobiliarias afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad.

b) Los valores, representativos de la participación en el capital o en los fondos

propios de toda clase de entidades, que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de aquéllas.

La deducción establecida en este artículo, en el caso de haberse efectuado la reinversión en la adquisición de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, será incompatible con la deducción establecida en el artículo 20.3 de esta Ley Foral.

Cuando los valores en que se materialice la reinversión correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por 100 del activo, no se entenderá realizada la reinversión en el importe que resulte de aplicar dicho porcentaje al precio de adquisición de esos valores. Ese porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integren el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refieren las excepciones mencionadas en las subletras a'), b'), c') y d') de la letra b) de este apartado y los elementos patrimoniales que constituyan el activo de ellas, en el caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del artículo 33.1.b).1ª) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

No se entenderán comprendidos en este apartado ni en el apartado 2 anterior los valores siguientes:

a') Que no otorguen una participación en el capital social o en los fondos propios.

b') Sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 62 de esta Ley Foral.

c') Sean representativos de la participación en instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.

d') Sean representativos de la participación en entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice a otra entidad de un mismo grupo en el sentido del artículo 28 de esta Ley Foral, excepto que se trate de elementos nuevos de inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias."

Treinta y ocho. Artículo 70 bis. 5.

"5. La base de la deducción estará constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los valores a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que se haya integrado en la base imponible, con las limitaciones establecidas en dicho apartado. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formará parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los valores, en cuanto esas pérdidas hubieran sido fiscalmente deducibles.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de la deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los valores cuya adquisición posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho a esta deducción se regulará en la forma establecida en el artículo 81.3 de esta Ley Foral.

La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión dará derecho a la deducción establecida en este artículo, siendo la base de la deducción la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.”

Treinta y nueve. Artículo 71.7.

“7. Las empresas que acuerden en un convenio colectivo, junto a una reducción de al menos un 10 por 100 del tiempo de trabajo, un incremento de al menos un 10 por 100 de la plantilla total y de la plantilla con contrato de trabajo por tiempo indefinido, con el compromiso de mantenerlo durante los cinco años siguientes, tendrán derecho a aplicar los siguientes beneficios fiscales:

1º. Libertad de amortización para el inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias afectos, existentes y de nueva adquisición.

2º. Elevación al 25 por 100 del porcentaje de deducción a que se refiere el artículo 63.

3º. Incremento en un 25 por 100 de la deducción a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo. La plantilla de referen-

cia a efectos de evaluar el aumento de empleo será la correspondiente al año anterior al de la entrada en vigor del convenio en el que se haya acordado la reducción y reparto del tiempo de trabajo.

4º. Las entidades que deseen acogerse a estos beneficios fiscales habrán de presentar a la Administración tributaria un plan de implantación que recogerá el programa de inversiones y creación de empleo, así como el proyecto técnico de reparto y reorganización del tiempo de trabajo. Los beneficios fiscales establecidos en este número se aplicarán durante los periodos impositivos que se inicien en el año de la entrada en vigor del convenio a que se refiere el apartado 3º anterior y en los cuatro años siguientes. Las entidades de nueva creación no podrán acceder a los beneficios regulados en este número.”

Cuarenta. Artículo 78.3.

“3. Las entidades dominantes de los grupos de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio estarán obligadas, a requerimiento de la Inspección tributaria formulado en el curso del procedimiento de comprobación, a facilitar la cuenta de pérdidas y ganancias, el balance, el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y el estado de flujos de efectivo de las entidades pertenecientes al grupo que no sean residentes en territorio español. También deberán facilitar los justificantes y demás antecedentes relativos a dicha documentación contable cuando pudieran tener trascendencia en relación con este Impuesto.”

Cuarenta y uno. Artículo 80.1, segundo párrafo.

“La declaración se presentará en el plazo comprendido entre el primer día del quinto mes y el vigésimo quinto día natural del séptimo mes, siguientes a la conclusión del periodo impositivo.”

Cuarenta y dos. Artículo 101.a)

“a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos o urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 37 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.”

Cuarenta y tres. Artículo 101.b).

“b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a’) Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

b’) Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

c’) Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

d’) Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en la letra c).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras, a que se refiere la letra c), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de

sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

A los efectos de lo previsto en este capítulo se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio incluye las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.”

Cuarenta y cuatro. Artículo 121.3.

“3. Las eliminaciones y las incorporaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo.”

Cuarenta y cinco. Artículo 128.1.

“1. La cuota íntegra del grupo fiscal se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del título VI, así como en el artículo 167.4 de esta Ley Foral.

Los requisitos establecidos para la aplicación de las mencionadas deducciones y bonificaciones, así como para aplicar el régimen de exención establecido en el artículo 62 de esta Ley Foral, se referirán al grupo fiscal.

Cuarenta y seis. Artículo 129.1.

“1. La sociedad dominante deberá formular, a efectos fiscales, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y un estado de flujos de efectivo consolidados, aplicando el método de integración global a todas las sociedades que integran el grupo fiscal.”

Cuarenta y siete. Artículo 137.4.

“4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto, en el periodo

impositivo en que se produzca esa circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

El pago de la parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al periodo impositivo en que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquélla.”

Cuarenta y ocho. Artículo 138.3.

“3. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto, en el periodo impositivo en que se produzca esa circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

El pago de la parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al periodo impositivo en que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquélla.”

Cuarenta y nueve. Artículo 139.3.

“3. Los bienes adquiridos se valorarán, a efectos fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de esta Ley Foral.

No obstante, cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un 5 por 100, el importe de la diferencia entre el precio de

adquisición de la participación y la parte correspondiente de ésta en el patrimonio neto se imputará a los bienes y derechos adquiridos, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo; y la parte de aquella diferencia que no hubiera sido imputada será fiscalmente deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la participación no hubiere sido adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español, o a personas físicas residentes en territorio español, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

El requisito previsto en la presente letra se entenderá cumplido:

a’) Tratándose de una participación adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a una entidad vinculada con la entidad adquirente y que, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades, cuando el importe de la diferencia mencionada anteriormente en este apartado haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.

Igualmente procederá la deducción de la indicada diferencia cuando a un importe equivalente a ella le haya resultado de aplicación, en concepto de beneficio obtenido en la transmisión de la participación, un Impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto, y la transmisión haya sido realizada por una entidad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que dicha entidad no resida en un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

b’) Tratándose de una participación adquirida a personas físicas residentes en territorio español o a una entidad vinculada que, a su vez, hubiese adquirido la partici-

pación a las referidas personas físicas, cuando se pruebe que la ganancia patrimonial obtenida por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Que la entidad adquirente de la participación no se encuentre respecto de la entidad que la transmitió en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

El requisito previsto en esta letra no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando a su vez la hubiese adquirido a personas o entidades no vinculadas residentes en territorio español.”

Cincuenta. Artículo 139.4.

“4. Cuando se cumplan los requisitos de las letras a) y b) anteriores, la valoración que resulte de la parte imputada a los bienes del inmovilizado adquirido tendrá efectos fiscales, siendo deducible de la base imponible, en el caso de bienes amortizables, la amortización contable de dicha parte imputada, en los términos previstos en el capítulo II del título IV de esta Ley Foral, siendo igualmente aplicable la deducción establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 21 de esta Ley Foral.

Cuando se cumpla el requisito de la letra a) pero no se cumpla el establecido en la letra b) anterior, las dotaciones para la amortización de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y la parte correspondiente de ésta en el patrimonio neto serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible.”

Cincuenta y uno. Artículo 143.1.c).

“c). Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de conta-

bilidad por un valor diferente de aquel por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando ambos valores, así como los fondos de amortización y las correcciones valorativas por deterioro constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades.”

Cincuenta y dos. Artículo 145.1.b).

“b) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados tendrán derecho a la exención o a la deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos, cualquiera que sea el grado de participación del socio.

La pérdida por deterioro de la participación, derivada aquélla de la distribución de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, no será fiscalmente deducible, salvo que el importe de los citados beneficios hubiera tributado en España a través de la transmisión de la participación.”

Cincuenta y tres. Artículo 153.c).

“c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible y de las inversiones inmobiliarias, afectos unos u otros a la realización del objeto social o finalidad específica, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los mencionados elementos patrimoniales relacionados con dicho objeto social o finalidad. Las nuevas inversiones habrán de realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, y permanecer en el patrimonio de la entidad, salvo pérdidas justificadas, durante diez años, o durante su vida útil si ésta fuere inferior.

En todo lo no previsto en esta letra se aplicará lo dispuesto en el artículo 36.”

Cincuenta y cuatro. Artículo 167.3.

“3. A las rentas obtenidas por transmisión de acciones y participaciones que cumplan las características enunciadas en el apartado 1 anterior, les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 110 de esta Ley Foral.

No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias afectos si el importe de dicha transmisión se reinvierte en la suscripción o adquisición de valores contemplados en el artículo 70 bis.3.b) en los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 36.1, ambos de esta Ley Foral.”

Cincuenta y cinco. Disposición transitoria sexta.1.

“1. Los elementos del inmovilizado intangible a que se refieren el artículo 15 y los apartados 1 y 2 del artículo 21 de esta Ley Foral, adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de ella, cuyo importe no hubiera sido deducido a los efectos de la determinación de la base imponible, podrán ser amortizados, con las condiciones y requisitos establecidos en el citado artículo, aun cuando lo estuvieran contablemente.”

Artículo 3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral se da contenido a la subletra c) del artículo 35.I.A) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, con la siguiente redacción:

“c) Los partidos políticos con representación parlamentaria.”

2. Con los mismos efectos que los establecidos en el apartado 1 anterior, se adiciona un nuevo apartado 24 al artículo 35.I.B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, con la siguiente redacción:

“24. Las escrituras públicas que documenten las operaciones de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación de las hipotecas inversas, en cuanto a la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados. No estarán exentas las anteriores operaciones relativas a hipotecas inversas constituidas sobre cualesquiera otros inmuebles distintos de la vivienda habitual del deudor”.

3. Se añade un nuevo apartado 22 al artículo 35.II del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, con la siguiente redacción:

“22. La disposición transitoria tercera de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en cuanto a los actos y documentos precisos para que las sociedades constituidas con anterioridad se adapten a las disposiciones de dicha Ley.”

Artículo 4. Ley Foral General Tributaria.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, se modifica el artículo 70.1 y se añade una nueva disposición adicional a la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Uno. Artículo 70.1.

“1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

a) Si consisten en la suspensión del ejercicio de empleo o cargo público, en la

pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, en la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, o en la prohibición para celebrar contratos con la Administración de la Comunidad Foral u otros entes públicos, el Gobierno de Navarra.

b) Tanto si consisten en multa pecuniaria por infracción simple como en multa pecuniaria por infracción grave, el órgano competente para dictar los actos administrativos de liquidación tributaria o, en su caso, el órgano superior inmediato del que haya iniciado el procedimiento sancionador.

Son órganos competentes para liquidar o para iniciar el procedimiento sancionador los que así se determinen en las normas de organización, en las de procedimientos para la aplicación de los tributos, en las del procedimiento sancionador o en las reguladoras de los propios tributos.”

Dos. Adición de una nueva disposición adicional, la novena.

“Novena. Exacción de la responsabilidad civil por delitos contra la Hacienda Pública.

1. En los procedimientos por delito contra la Hacienda Pública, la responsabilidad civil comprenderá la totalidad de la deuda tributaria no ingresada, incluidos sus intereses de demora, y se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.

2. Una vez que sea firme la sentencia, el juez o tribunal al que compete la ejecución remitirá testimonio a los órganos de la Hacienda Tributaria de Navarra, ordenando que se proceda a su exacción. En la misma forma se procederá cuando el juez o tribunal hubieran acordado la ejecución provisional de una sentencia recurrida.

3. Cuando se hubiera acordado el fraccionamiento de pago de la responsabilidad civil conforme al artículo 125 del Código Penal, el juez o tribunal lo comunicará a la

Hacienda Tributaria de Navarra. En este caso, el procedimiento de apremio se iniciará si el responsable civil del delito incumpliera los términos del fraccionamiento.

4. La Hacienda Tributaria de Navarra informará al juez o tribunal sentenciador, a los efectos del artículo 117.3 de la Constitución Española, de la tramitación y, en su caso, de los incidentes relativos a la ejecución encomendada.”

Artículo 5. Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, los artículos de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Adición de una letra f) en el artículo 16.2.

“f) Cualquier otro inmueble que, atendiendo a las características específicas que presente, no sea susceptible de caracterización normalizada y de valoración colectiva.”

Dos. Artículo 16.5, segundo párrafo.

“Los bienes especiales descalificados conservarán el valor asignado y serán objeto de valoración normalizada en la Ponencia de Valoración que sustituya a aquella en que figuren como bienes especiales, sin perjuicio de la realización de una tasación individualizada anticipada del inmueble en los términos que se determinen reglamentariamente, y que producirá efectos en el ejercicio económico inmediatamente posterior a aquel en que se produzca su notificación individualizada.”

Tres. Artículo 18.1.

“1. Corresponde a la Hacienda Tributaria de Navarra aprobar los parámetros

generales de valoración, aplicar las normas generales de caracterización y valoración de los bienes inmuebles y desarrollar la labor de coordinación de las actividades mencionadas, a los efectos de establecer un tratamiento homogéneo de aquéllos en el conjunto del territorio navarro.”

Cuatro. Título del artículo 31.

“Procedimiento de modificación gráfica significativa de las lindes y superficie de las parcelas y de las unidades inmobiliarias.”

Cinco. Artículo 31.1.

“1. El procedimiento de modificación gráfica significativa de las lindes y superficies de determinadas parcelas o unidades inmobiliarias se podrá iniciar de oficio por el Ayuntamiento o a solicitud de personas interesadas, tomándose como tales a los titulares inscritos afectados por la modificación o a quienes ostenten derecho de propiedad sobre aquéllas en virtud de justo título.”

Seis. Artículo 31.9, primer párrafo.

“9. El Ayuntamiento desestimaré en todo caso, mediante Resolución de Alcaldía, la solicitud de modificación de las lindes y superficie de determinada parcela o unidad inmobiliaria cuando de la información incorporada al expediente se ponga de manifiesto bien la existencia de un litigio de naturaleza civil, por existir oposición de los titulares inscritos en virtud de documentación válida en derecho a la modificación instada en virtud de justo título, o bien la imposibilidad de formar una convicción indubitada sobre la existencia de un error en la representación gráfica disponible o relativa a la procedencia de inscribir aquélla en los términos instados por el solicitante.”

Siete. Artículo 32.4, segundo párrafo.

“En tal caso se mantendrá la situación existente en tanto no recaiga sentencia

firme del orden jurisdiccional civil sobre la titularidad del inmueble.”

Ocho. Adición de un tercer párrafo en el artículo 38.

“A los efectos señalados en el artículo 141.3, segundo párrafo, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, el valor individualmente fijado tendrá efectos en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se apruebe la Ponencia de Valoración de que dimana.”

Nueve. Artículo 40.5.

“5. Las modificaciones que se produzcan en las características constructivas del bien especial darán lugar a una valoración exclusivamente restringida a los nuevos elementos de construcción, siempre que éstos no alteren la caracterización y valoración de los elementos constructivos preexistentes. Dicha valoración se tramitará conforme a lo dispuesto en el apartado 2.”

Diez. Supresión del tercer párrafo del artículo 40.6.

Se deroga el párrafo tercero del artículo 40.6.

Once. Adición de un apartado 7 en el artículo 40.

“7. El valor individual asignado, conforme a lo dispuesto en este artículo, al bien declarado especial, incluido en su caso el importe de aquel que corresponda a cada uno de los Ayuntamientos cuando el inmueble se asiente sobre varios términos municipales, se incorporará directamente en el Registro de la Riqueza Territorial una vez notificada la correspondiente resolución y tendrá eficacia, a los efectos señalados en el artículo 141.3 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en el periodo impositivo siguiente que se practique la referida notificación.”

Doce. Artículo 44.2.

“2. Respecto de la información protegida del Registro de la Riqueza Territorial, los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como los órganos administrativos y las entidades dependientes de ésta tendrán acceso, previa solicitud expresa y una vez ponderada por la Hacienda Tributaria la concurrencia del supuesto señalado en la letra a) del apartado 1, y ello, exclusivamente a través del personal habilitado al efecto, mediante la consulta directa de la base de datos del Registro de la Riqueza Territorial, quedando constancia en las aplicaciones informáticas diseñadas por la Hacienda Tributaria de Navarra de la identidad del usuario, de la información a que se accede y de los motivos de la consulta.”

Trece. Artículo 44.3.

“3. La solicitud de información protegida por parte de los entes, legitimados para el acceso, a los cuales se refiere el apartado primero, distintos de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de los Ayuntamientos navarros, deberá expresar, además de los requisitos establecidos en el artículo siguiente, la norma de atribución de la competencia y el proyecto, programa o actividad a desarrollar para cuyo ejercicio sea precisa la información, así como la adecuación entre la naturaleza, volumen y extensión de la información solicitada y la finalidad a que ella haya de destinarse.

En los supuestos en que tales entes precisaren, para el correcto ejercicio de sus funciones, de un acceso periódico o permanente a información protegida, podrán ser autorizados por el Director del Servicio de la Riqueza Territorial para acceder a la información necesaria mediante la consulta directa de la base de datos del Registro de la Riqueza Territorial en los términos señalados en el apartado anterior.”

Catorce. Artículo 44.4.

“4. Los Ayuntamientos navarros tendrán acceso permanente a la información protegida contenida en el Registro de la Riqueza territorial referente a su ámbito territorial y funcional, que se realizará, con carácter general, a través de la consulta directa en la base de datos del Registro de la Riqueza Territorial, de la documentación que le comunique o suministre la Hacienda Tributaria de Navarra y, en su caso, en virtud de petición expresa de cuanta información precisen.”

Quince. Artículo 45.9.

“9. El acceso a través de Internet a la información protegida obrante en el Registro de la Riqueza Territorial, en los términos establecidos en la presente Ley Foral, requerirá la previa identificación del usuario y la asignación de una clave de acceso personalizada, así como la autorización del Director del Servicio de Sistemas de Información Tributaria.

La información no protegida podrá ser objeto de libre divulgación a través de Internet.”

Dieciséis. Artículo 47.9.

“9. Sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores deberán consignarse las referencias identificadoras vigentes señaladas en el artículo 14.5 de la presente Ley Foral en aquellos documentos donde consten hechos, actos o negocios de trascendencia real relativos al dominio y demás derechos reales, en los contratos de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble, en los contratos de suministro de energía eléctrica, en los proyectos técnicos y, en general, en cualesquiera otros documentos relativos a bienes inmuebles que se determinen reglamentariamente.”

Diecisiete. Artículo 63. d).

“d) El incumplimiento del deber de aportar la cédula parcelaria identificando inequívocamente el bien inmueble o del

deber de aportar la referencia identificadora en los supuestos previstos en los apartados 6, 7 y 9 del artículo 47 de esta Ley Foral.

Quedarán exonerados de responsabilidad quienes, habiendo sido requeridos para la aportación de la cédula parcelaria e inequívoca identificación del inmueble con base en la información recogida en ella o de las referencias o identificadores que señala el artículo 14.5 de la presente Ley Foral, procedan a su entrega y, en su caso, a la subsanación del título con anterioridad a la resolución que ponga término al procedimiento administrativo referido en el artículo 47.7 de esta Ley Foral o al previsto en el presente Título.”

Artículo 6. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Uno. Con efectos a partir de 1 de enero de 2008, los preceptos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

1. Artículo 35.

“Artículo 35. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Venta al público del Boletín Oficial de Navarra:	
	1.1. Suscripción anual	132,00
	1.2. Suscripción semestral	66,00
	1.3. Ejemplar suelto	1,00
	1.4. Ejemplar atrasado más de un mes, según disponibilidad	2,00
TARIFA 2	Inserción de anuncios	
	2.1. Tarifa general	
	2.1.1. Por palabra	0,22
	2.1.2. Por página	264,00 ó la proporción hasta un medio o un cuarto cuando se inserten cuadros o imágenes
	2.2. Anuncios con tarifa prefijada	
	2.2.1. Adjudicación de contratos conforme a la Ley Foral de Contratos	99,00
	2.2.2. Licencia municipal de actividad clasificada (pago único al otorgamiento de la licencia)	44,00
	2.2.3. Anuncios a publicar en cumplimiento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo	38,50
	2.2.4. Anuncios remitidos por las Confederaciones Hidrográficas	33,00
	2.2.5. Convocatoria de Junta General o similar	33,00
	2.2.6. Extravío de títulos o documentos	16,50
	Los anuncios indicados en la Tarifa 2.2. se facturarán conforme a la tarifa general 2.1. si ésta resultara superior al doble de la tarifa prefijada.	
	2.3. Cuando se inserte el anuncio con carácter de urgencia las tarifas se incrementarán al doble.”	

2. Artículo 39.

“Artículo 39. Tarifas.

La tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Registro de Asociaciones:	
	1. Por la inscripción de constitución	10,29
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria	5,09
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	3,41
	4. Por la expedición de certificados	6,82
	5. Por cada habilitación de libro	3,41
TARIFA 2	Registro de Fundaciones:	
	1. Por la inscripción de constitución	47,87
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria o extinción	34,22
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	20,57
	4. Por la expedición de certificados	6,82
TARIFA 3	Registro de Colegios Profesionales:	
	1. Por la inscripción de constitución de los Colegios Profesionales	47,87
	2. Por la inscripción de la constitución de los Consejos Navarros de Colegios Profesionales	47,87
	3. Por cada inscripción de fusión, absorción, cambio de denominación y disolución	34,22
	4. Por cada inscripción de modificación estatutaria	34,22
	5. Por cada inscripción de otro tipo	20,58
	6. Por la expedición de certificados	6,82*

3. Artículo 43.

“Artículo 43. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Registro de empresas de juego: inscripción	42,84
TARIFA 2	Registros de Modelos de Máquinas de Juego y Recreativas:	
	1. Homologación e inscripción	180,54
	2. Modificación de homologación e inscripción	89,76
TARIFA 3	Otros materiales de juego: homologación	109,14
TARIFA 4	Salas de bingo:	
	1. Autorización de explotación	2.189,94
	2. Renovación de la autorización de explotación	1.022,04
TARIFA 5	Documentos profesionales: Expedición	19,38
TARIFA 6	Salón de juego:	
	1. Autorización de explotación	437,58
	2. Renovación de la autorización de explotación	202,98
TARIFA 7	Máquinas de juego:	
	1. Autorización de instalación	180,54
	2. Cambios de titularidad y canjes fiscales, por máquina	34,68
TARIFA 8	Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: autorización	57,12”

4. Artículo 47.

“Artículo 47. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Autorización de corridas de toros, de rejones, mixtas y novilladas con picadores (por cada espectáculo)	34,68
TARIFA 2	Autorización de novilladas sin picadores (por cada espectáculo)	20,40
TARIFA 3	Otras autorizaciones de espectáculos taurinos (por cada espectáculo)	13,26
TARIFA 4	Autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios públicos (por cada espectáculo o actividad)	42,84
TARIFA 5	Inscripción en el registro de empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas	42,84
TARIFA 6	Inscripción en el registro de profesionales taurinos	78,54”

5. Artículo 51.

“Artículo 51. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Derivada de la prestación de servicios y realización de actividades por la Policía Foral de Navarra.	
	1. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de pruebas deportivas que no consten en el calendario de una Federación Deportiva de Navarra en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:	
	1.1. Carrera ciclista, por cada etapa. Categorías:	
	a) Escuelas	108,12
	b) Cadetes	365,16
	c) Junior	436,56
	d) Sub 23	474,30
	e) Elite	510,00
	f) Máster	510,00
	g) Veteranos	474,30
	h) Fémimas	436,56
	i) Profesionales	1.022,04
	j) Ciclo deportistas	474,30
	1.2. Otras pruebas deportivas	217,26
	2. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de marchas cicloturistas y de otras actividades que se desarrollen en espacios públicos	182,58
	3. Escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o en razón de las cargas que transporten excedan de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transiten a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas	25,50 por hora y agente
	4. Servicios de retirada de vehículos de la vía pública:	
	a) Bicicletas, ciclomotores	21,42
	b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga	28,56
	c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 2.000 Kg	57,12
	d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 2.000 Kg	86,70
	5. Servicio de estancia de vehículos en los depósitos desde las 12 horas del comienzo de la misma, por día:	
	a) Bicicletas, ciclomotores	2,04
	b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga	5,10
	c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 1.000 Kg	9,18
	d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 1.000 Kg	21,42
	6. Informes emitidos por la Policía Foral	43,86
	7. Regulación de la circulación del tráfico como consecuencia del aprovechamiento socioeconómico de las vías	25,50 por hora y agente
TARIFA 2	Derivada del otorgamiento de las autorizaciones complementarias de circulación previstas en el artículo 13 del Reglamento General de Circulación	
	1. Autorización complementaria para la circulación por un mes y para un solo vehículo motor	15,00
	2. Autorización complementaria para la circulación por tres meses y para un solo vehículo motor	30,00
	3. Autorización complementaria para la circulación por seis meses y para un solo vehículo motor	55,00
	4. Autorización complementaria para la circulación por un año y para un solo vehículo motor	100,00
	5. Autorización complementaria para la circulación por dos años y para un solo vehículo motor	180,00
	6. Autorización complementaria para la circulación por seis meses y para un solo vehículo motor agrícola de titulares de explotaciones agrarias	24,00
	7. Gestión e intermediación con cooperativa agraria de autorizaciones complementarias de circulación de vehículos motores cuya titularidad corresponda a sus asociados	372,00
	8. Autorización complementaria para la circulación por un año y para un solo vehículo motor agrícola a titulares asociados a cooperativas agrarias que previamente la hayan solicitado	10,00
	9. Cambio de titularidad de la autorización complementaria de circulación expedida	10,00
	10. Modificación de matrícula de la autorización complementaria de circulación expedida	10,00
TARIFA 3	Solicitudes de uso socioeconómico de las vías	41,82"

6. Artículo 55.

La tasa se exigirá, para los distintos formatos, conforme a las siguientes tablas:

“Artículo 55. Tarifas.

1. Información suministrada en papel:

ID	PRODUCTOS	TAMAÑO	TASA EUROS	
A	Impresos normalizados y Documentos informativos:			
	1	Cédula parcelaria:	DIN A4	1,20
	2	Listado de bienes por titular (por hoja):	DIN A4	0,60
	3	Hoja de valoración:	DIN A4	0,60
	4	Hoja de valoración (Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones):	DIN A4	0,60
	5	Hoja de titularidad de unidad inmobiliaria:	DIN A4	0,60
	6	Valoración para Acuerdos Previos (Ley Foral General Tributaria), por bien:	DIN A4	18,00
	7	Datos del Registro de la Riqueza Territorial (por hoja):	DIN A4	1,00
	8	Hoja de datos de unidad inmobiliaria:	DIN A4	0,60
	9	Expedición de certificados que comprendan copia o reproducción de información sobre los datos del Registro de la Riqueza Territorial:	DIN A4	5,00 más 1,00 por hoja
10	Cédula parcelaria certificada:		6,20	
B	Fotocopias B/N de documentos del Registro de la Riqueza Territorial:			
	1	Catastro provincial:	DIN A4/A3	3,00 más 0,10 por hoja
	2	Documentación de expedientes de implantación o mantenimiento:	DIN A4/A3	3,00 más 0,10 por hoja
	3	Plano parcelario (por hoja):	DIN A4/A3	2,40
	4	Vuelo histórico (por hoja):	DIN A4/A3	2,40
5	Ponencia de Valoración:	DIN A4	3,00 más 0,10 por hoja	
C	Copias de documentación digital del Registro de la Riqueza Territorial:			
	1	Croquis (por hoja):	DIN A4	0,60
	2	Fotografía construcción (por hoja):	DIN A4	0,60
	3	Ventana gráfica parcelario, con o sin ortofoto:	DIN A4/A3	1,20
	4	Ventana gráfica de entorno de parcela con indicación de coordenadas (X-Y) de puntos definidos de las parcelas, en número máximo de diez (DWG/DGN) (por hoja):	DIN A4	20,00
5	Listado de ficheros estándar (no incluido elaboración fichero) para entidades locales (por hoja):		0,10	
D	Cartografía y Fotografía:			
	1	Plano parcelario (a escala 1/500, 1/1000, 1/5000 ó 1/10000) o plano resumen:	DIN A1	18,00
	2	Plano parcelario (a escala 1/500, 1/1000, 1/5000 ó 1/10000) o plano resumen, con inclusión de ortofoto, según disponibilidad:	DIN A1	30,00
	3	Plano parcelario por polígono (sólo entidades locales)	DIN A1	18,00
	4	Contacto vuelo histórico:		3,00
	5	Plano de masas de cultivo escaneado, baja resolución:	DIN A4/A3	12,00
	6	Plano de masas de cultivo escaneado, alta resolución:	DIN A1	45,00
	7	Plano de masas de cultivo escaneado, alta resolución:	DIN A0	55,00
	8	Ampliación de zona vuelo histórico:	DIN A4	15,00
	9	Ampliación de zona vuelo histórico:	DIN A3	18,00
	10	Ampliación de zona:	Hasta max. 50x50 cm.	25,00
	11	Ampliación negativo completo:	Hasta max. 70x50 cm.	30,00
12	Fotografía construcción:		6,00	

2. Información suministrada en soporte informático:*

ID	PRODUCTOS	FORMATO	TASA EUROS
A	Impresos normalizados:		
	1	Cédula parcelaria:	PDF 1,10
	2	Listado de bienes por titular (por hoja):	PDF 0,50
	3	Hoja de titularidad de unidad inmobiliaria:	PDF 0,50
	4	Hoja de datos de unidad inmobiliaria:	PDF 0,50
B	Otros Documentos Informatizados:		
	1	Croquis (por hoja):	DWG/DGN 0,50
	2	Fotografía construcción:	JPG 0,50
	3	Ventana gráfica parcelario, con o sin ortofoto:	JPG 1,10
	4	Ventana gráfica de entorno de parcela con indicación de coordenadas (X-Y) de puntos definidos de las parcelas, en número máximo de diez (DWG/DGN):	DWG/DGN 20,00
	5	Listado de fichero estándar (no incluido elaboración fichero) para entidades locales:	PDF 30,00
C	Cartografía y Fotografía:		
	1	Plano parcelario (a escala 1/500, 1/1000, 1/5000 ó 1/10000) o plano resumen:	DWG/DGN 6,00
	2	Plano parcelario (a escala 1/500, 1/1000, 1/5000 ó 1/10000) o plano resumen, con inclusión de ortofoto, según disponibilidad:	DWG/DGN y orto en PDF 12
	3	Plano parcelario por polígono (sólo entidades locales):	DWG/DGN 6,00
	4	Plano de masas de cultivo escaneado, baja resolución:	JPG 3,00
	5	Plano de masas de cultivo escaneado, alta resolución:	JPG 6,00
D	Extracciones masivas de datos:		
	1	Fichero estándar de datos del Registro de la Riqueza Territorial (por polígonos completos):	ASCII 40,00 más 1,00 por cada 1.000 registros

* Tasas para suministro de la información por correo electrónico. Disponible en disco con un suplemento de 6 euros/disco.*

7. Adición de un apartado 3 al artículo 56.

“3. Estará exenta de la tasa la información descargada directamente por los interesados a través de Internet.”

8. Nueva denominación del Título VII.

**“TÍTULO VII
TASAS DEL DEPARTAMENTO DE
VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO”**

9. Adición de un nuevo Título VII Bis, denominado “TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE RELACIONADAS CON MATERIAS FORESTALES, CAZA, PESCA, VIAS PECUARIAS E INFORMACIÓN AMBIENTAL ESPECÍFICA”.

El Título VII Bis englobará los actuales capítulos del Título VII que se relacionan a continuación: “Capítulo V. Tasa por la prestación de servicios y ejecución de

trabajos en materia forestal”, “Capítulo VI. Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza”, “Capítulo VII. Tasa por el permiso de pesca”, “Capítulo VIII. Tasa por la licencia de pesca continental y la matrícula de embarcaciones”, “Capítulo IX. Tasa por ocupación temporal de Vías Pecuarias” y “Capítulo X. Tasa de expedición de material de información ambiental específica”.

Los mencionados capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X pasarán a ser respectivamente capítulos I, II, III, IV, V y VI del nuevo Título VII Bis.

Los capítulos correspondientes al nuevo Título VII Bis comprenderán los artículos 80 al 95 ter, ambos inclusive.

10. Artículo 99.

“Artículo 99. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

	EUROS
TARIFA 1	Título de Graduado en Educación Secundaria: Gratuito
TARIFA 2	Título de Bachiller:
	1. Tarifa normal: 44,90
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 22,45
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0
TARIFA 3	Título Técnico:
	1. Tarifa normal: 18,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 9,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0
TARIFA 4	Título de Técnico Superior:
	1. Tarifa normal: 43,84
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 21,92
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0
TARIFA 5	Título Profesional:
	1. Tarifa normal: 82,88
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 41,44
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0
TARIFA 6	Certificado de aptitud idiomas:
	1. Tarifa normal: 22,20
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 11,10
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0
TARIFA 7	Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera:
	1. Tarifa normal: 20,20
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 10,10
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0
TARIFA 8	Título de Grado Superior de Música:
	1. Tarifa normal: 95,10
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 47,55
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0
TARIFA 9	Duplicados:
	1. De los títulos comprendidos en las Tarifas 2 a 8, ambas inclusive: 3,70
	2. Del título de Graduado en Educación Secundaria: Gratuito”

11. Modificación de los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 103.

“1. Centros, servicios y establecimientos sanitarios.

		EUROS
A)	Centros con internamiento:	
	Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento:	195
	Tramitación para la autorización de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación:	130
	Inspección reglada o a petición de parte:	130
B)	Centros sin internamiento:	
	Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento:	100
	Tramitación de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación:	65
	Inspección reglada o a petición de parte:	65
C)	Transporte sanitario:	
	Tramitación de la certificación sanitaria de ambulancias:	65
	Inspección reglada o a petición de parte:	65
D)	Autorización de publicidad sanitaria de centros y establecimientos sanitarios:	35

2. Establecimientos farmacéuticos:

		EUROS
A)	Oficinas de Farmacia:	
	Autorización de instalación:	225
	Autorización de locales:	150
	Autorización de modificación de la titularidad:	75
	Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas:	225
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
B)	Almacenes de Distribución de medicamentos de uso humano y/o veterinario:	
	Autorización de instalación:	225
	Autorización de locales:	190
	Autorización de modificación de la titularidad:	75
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas de distribución:	450
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
C)	Servicios Farmacéuticos:	
	Autorización de instalación:	225
	Autorización de locales:	150
	Autorización de modificación de la titularidad:	75
	Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas:	450
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
D)	Botiquines y depósitos de medicamentos:	
	Autorización de instalación:	125
	Autorización de modificación:	75
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
E)	Industria elaboradora de medicamentos de uso humano y/o veterinario y de sus principios activos:	
	Inspección y verificación de las Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	450
	Autorización de publicidad:	125
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Autorización:	350
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Modificación de la autorización inicial:	100
F)	Cosméticos:	
	Inspección y verificación de Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	450
	Inscripción en el registro de Responsables de la Puesta en el Mercado:	40
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
G)	Productos sanitarios:	
	Autorización de ópticas y sección de ópticas de las Oficinas de Farmacia:	225
	Autorización de centros audioprotésicos:	225
	Autorización de ortopedias:	225
	Autorización de distribuidores de productos sanitarios:	225
	Autorización de publicidad de productos sanitarios:	125
	Autorización de funcionamiento como fabricante de productos sanitarios a medida:	
	- Otorgamiento:	600
	- Convalidación:	400
	- Modificación:	225
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
	Convalidación y/o modificación de ópticas, secciones de óptica de las oficinas de farmacia, ortopedias, centros audioprotésicos y almacenes de distribución de productos sanitarios:	65
H)	Laboratorios, centros de control y/o desarrollo de medicamentos:	
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Laboratorio. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	450
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas Clínicas. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	450
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
I)	Otras actuaciones:	
	Emisión de informes, a petición del interesado, sobre centros y productos farmacéuticos:	125

3. Sanidad Mortuoria:

		EUROS
A)	Autorización de exhumación y reintermentación de cadáver o de restos cadavéricos:	20
B)	Autorización de traslado de cadáver sin exhumación fuera de la Comunidad Foral:	40
C)	Autorización de traslado de restos cadavéricos fuera de la Comunidad Foral:	20

4. Actuaciones técnico-administrativas:

		EUROS
A)	Diligencia de documentación oficial, incluido registro de Títulos:	7
B)	Reconocimiento psico-físico de carné de conducir y de licencia de armas:	La que se aplique en los centros de reconocimiento.
C)	Tramitación de comunicaciones, informaciones y otras actividades que se deban comunicar a la Administración General del Estado:	15"

12. Artículo 119.

"Artículo 119. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Transporte de Mercancías:	
	1.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público o privado complementario de mercancías, así como de sus copias certificadas:	23,00 por vehículo
TARIFA 2	Transporte de Viajeros:	
	2.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público discrecional o privado complementario de viajeros:	23,00 por autorización a la empresa
	2.2. Expedición de copias certificadas de autorizaciones por vehículo:	9,00 por copia certificada
	2.3. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial:	23,00 por autorización
TARIFA 3	Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con o sin conductor:	
	3.1. De arrendamiento de vehículos con conductor:	23,00 por vehículo
	3.2. De arrendamiento de vehículos sin conductor:	75,00 por sujeto pasivo
TARIFA 4	Otorgamiento, renovación o modificación de autorizaciones para el establecimiento de agencias de transporte, transitarios, almacenista-distribuidor, sea central o sucursal:	46,00 por sujeto pasivo
TARIFA 5	Otras tasas:	
	5.1. Por derechos de presentación a examen para obtención del título de capacitación profesional de transportista y de actividades auxiliares del transporte:	9,00
	5.2. Por expedición del título de capacitación profesional de transportista y de actividades auxiliares del transporte:	23,00
	5.3. Por legalización, diligenciado o sellado de libros o documentos obligatorios:	8,00
	5.4. Por expedición de duplicados de las autorizaciones:	13,00
	5.5. Por emisión de informes escritos en relación con los datos que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte:	
	5.5.1. En relación con datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa específica:	23,00
	5.5.2. En relación con datos de carácter general o global:	185,00
	5.5.3. Por expedición de certificado de conductor:	23,00
	5.6. Por expedición de la tarjeta de tacógrafo digital:	37,00
TARIFA 6	Tasas Cualificación inicial y Formación continua de conductores:	
	6.1. Homologación de centros:	300,00
	6.2. Visado Centros:	150,00
	6.3. Homologación cursos:	100,00
	6.4. Expedición y renovación de la tarjeta:	20,00"

13. Artículo 124.

“Artículo 124. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de autorizaciones correspondientes a los actos de edificación y uso del suelo en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras de la Red de Carreteras de la

Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 5/2007, de 23 de marzo, de Carreteras de Navarra.”

14. Artículo 127.

"Artículo 127. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	30,00
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	59,00
	3. Con presupuesto de 6.000 a 12.000 euros:	77,00
	4. Con presupuesto de 12.000 a 30.000 euros:	120,00
	5. Con presupuesto de más de 30.000 euros:	161,00
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	25,00
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	32,00
	3. Con presupuesto de más de 6.000 euros:	42,00
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal:	2,80 (T.m.21)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:	1,30 (T.m.21)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal:	3,50 (T.m.21)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc:	
	1. Conducción por las zonas de protección:	1,30 (T.m.23)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros, por metro lineal:	3,60 (T.m.23)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional:	120,00
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos:	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión, en zonas de protección:	8,40 (T.m.41)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección:	3,80 (T.m.28)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación:	3,40 (T.m.41)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación:	2,40 (T.m.28)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección:	44,00
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces:	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	30,00
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel:	156,00
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales:	
	1. Por tiempo inferior a seis meses:	28,00
	2. Hasta un año:	46,00
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:	
	1. Corte y plantación de arbolado:	30,00
	2. Instalación de básculas:	30,00
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección:	33,00
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas:	31,00
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:	28,00
	6. Demolición de edificios:	28,00
	7. Explanación y relleno de fincas:	28,00
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:	28,00
TARIFA 9	Emisión de informes preceptivos en materia de defensa de las carreteras:	
	1. Realización de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos:	150,00"

15. Artículo 128.

“Artículo 128. Fianzas.

Para responder de los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

		Euros
1.	Cruce de carretera con “Topo”:	850
2.	Cruce de carretera subterráneo:	850
3.	Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	850
4.	Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	214
5.	Accesos a fincas:	214
6.	Explotaciones Madereras:	850
7.	Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6% del presupuesto de ejecución material (mínimo 830 euros)
8.	Otras autorizaciones:	265
9.	Realización de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos:	600”

16. Artículo 133 bis, apartado 4.Tarifa.

1º Se añade un número 8 a la tarifa 1)

Cartografía editada en imprenta:

“8. Mapa de Cultivos y Aprovechamientos de Navarra 1:200.000 (Mural/Plegado):	9,00”
---	-------

2º Se modifican los números 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la tarifa 2) Cartografía ploreada:

“7. Mapa Geológico de Navarra: 1:25.000:	12,00
8. Mapa Geomorfológico de Navarra 1:25.000:	12,00
9. Mapa de usos del suelo 1:200.000 (Papel Normal):	20,00
10. Mapa de Lugares de Importancia Comunitaria 1:200.000 (Papel Normal):	20,00
11. Mapa de Vías Pecuarias de Navarra 1:200.000 (Papel Normal):	20,00
12. Mapa de Espacios Naturales Protegidos 1:200.000 (Papel Normal):	20,00”

3º Se añade un número 14 a la tarifa 2)
Cartografía plotada:

"14. Mapa de usos del suelo de Navarra 1:25.000 (Papel Normal):	12,00"
---	--------

4º Se modifica la letra A) Importes, de la tarifa 3) Cartografía digital:

"A) Importes:

	TASA (euros)
1. CD Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria (PDF):	10,00
2. CD conteniendo información de los productos de la letra B) hasta un máximo de 550 megabytes:	10,00
3. DVD conteniendo información de los productos de la letra B) hasta un máximo de 3.550 megabytes:	60,00"

5º Se añaden los números 5 y 6 a la letra B) Productos, de la tarifa 3) Cartografía digital:

"5. Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (pdf)
6. Memoria de una hoja Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (pdf)"

17. Nueva denominación del Título XI.

"TÍTULO XI
TASAS DEL DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO RURAL Y MEDIO
AMBIENTE"

18. Nueva denominación del Título XII.

"TÍTULO XII
TASAS DEL DEPARTAMENTO DE
INNOVACIÓN, EMPRESA Y EMPLEO"

19. Modificación del apartado 3. de la letra A) del artículo 168.

"3. Certificaciones e informes sobre instalaciones de seguridad registradas, sobre competencias para actuar en el campo de la seguridad industrial y sobre el registro industrial.

		EUROS
3.1	Certificado de no sanción o acreditación sobre competencias para actuar en campos reglamentarios:	30
3.2	Certificados sobre instalaciones registradas o autorizadas:	30
3.3	Certificado sobre empresas inscritas en el Registro de Establecimientos Industriales:	30"

20. Artículo 171.

“Artículo 171. Devengo.

1. La tasa se devengará al solicitar la licencia comercial específica y se abonará, en el momento de presentar la solicitud, por el procedimiento de autoliquidación.

2. La falta de pago de la tasa determinará la no iniciación del procedimiento para el otorgamiento de la licencia comercial.”

21. Artículo 172.

“Artículo 172. Base imponible y tipo de gravamen.

Constituye la base imponible la superficie útil de exposición y venta del establecimiento proyectado.

El tipo de gravamen será de 3,01 euros por cada metro cuadrado de superficie útil de exposición y venta.”

Dos. Se introduce una disposición adicional segunda con el siguiente contenido:

“Se suspende la exacción de las tasas establecidas en el artículo 146 que se relacionan a continuación:

A) Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008:

– Tarifa 1, “Extensión de las guías de origen y sanidad, certificados sanitarios de transporte internacional, certificados de procedencia de zonas libres de enfermedad y de no padecer enfermedades infecciosas, contagiosas o parasitarias difusibles, necesarios para la circulación del ganado”.

– Tarifa 2, apartados 1 y 3, “Circunstancias especiales en la expedición de documentos”.

– Tarifa 6, “Por la expedición de otros certificados o documentos que contengan datos sobre la explotación, censo o estado sanitario”.

– Tarifa 9, “Por la expedición de documentos y unidades de identificación relacionadas con la explotación ganadera y los animales”.

B) Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2008:

– Tarifa 2, apartado 2, “Circunstancias especiales en la expedición de documentos”.”

Tres. La disposición adicional pasa a denominarse disposición adicional primera.

Artículo 7. Tributos Locales.

1. Con efectos desde el día 1 de enero de 2008, el apartado 1 del artículo 162 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, quedará redactado del siguiente modo:

“1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuotas:

a) Turismos:

– De menos de 8 caballos fiscales: 16,82 euros.

– Desde 8 hasta 12 caballos fiscales: 47,34 euros.

– De más de 12 y hasta 16 caballos fiscales: 100,98 euros.

– De más de 16 caballos fiscales: 126,26 euros.

b) Autobuses:

– De menos de 21 plazas: 117,80 euros.

– De 21 a 50 plazas: 168,31 euros.

– De más de 50 plazas: 210,39 euros.

c) Camiones:

– De menos de 1.000 Kg de carga útil: 58,96 euros.

- Desde 1.000 hasta 2.999 Kg de carga útil: 117,80 euros.
- De más de 2.999 y hasta 9.999 Kg de carga útil: 168,31 euros.
- De más de 9.999 Kg de carga útil: 210,39 euros.

d) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 29,50 euros.
- Desde 16 hasta 25 caballos fiscales: 58,96 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 117,80 euros.

e) Remolques y semirremolques:

- De menos de 1.000 Kg de carga útil: 29,50 euros.
- Desde 1.000 hasta 2.999 Kg de carga útil: 58,96 euros.
- De más de 2.999 Kg de carga útil: 117,80 euros.

f) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 4,25 euros.
- Motocicletas hasta 125 cc: 6,37 euros.
- Motocicletas de más de 125 cc y hasta 250 cc: 10,55 euros.
- Motocicletas de más de 250 cc y hasta 500 cc: 20,80 euros.
- Motocicletas de más de 500 cc y hasta 1.000 cc: 41,62 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 cc: 83,25 euros.”

2. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral el título del epígrafe 251.7 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, quedará redactado del siguiente modo:

“Epígrafe 251.7. Fabricación de ácido y anhídrido ftálico y maleico y de ácidos isoftálico y tereftálico.”

Artículo 8. Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

1. Con efectos a partir de 1 de enero de 2008, el artículo 39.5 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, quedará redactado del siguiente modo:

Uno. Artículo 39.5.

“5. Las donaciones dinerarias efectuadas a fundaciones que realicen actividades similares a los organismos públicos de investigación o a los centros de innovación y tecnología, darán derecho a practicar la deducción en la cuota íntegra establecida en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 66 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

Dos. Adición de una nueva disposición adicional a la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral para las donaciones efectuadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008 para las donaciones efectuadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, se añade una nueva disposición adicional, la novena, a la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio con la siguiente redacción:

“Disposición adicional novena. Donaciones a los partidos políticos.

A las donaciones en dinero o en especie, procedentes de personas físicas o jurídicas, realizadas a los partidos políticos, dentro de los límites establecidos en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, les será de aplicación las deducciones por donaciones previstas en el Capítulo 1 del Título II de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, de acuerdo con los requisitos y condiciones en él establecidos.”

Artículo 9. Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

Adición de una nueva disposición adicional novena.

“Disposición adicional novena. Régimen de consolidación fiscal.

El Consejero de Economía y Hacienda dictará las normas necesarias para la adaptación a las especialidades de las Sociedades Cooperativas de las disposiciones que regulan el régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades, contenidas en el Capítulo VIII del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y en el Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.”

Disposición adicional primera.
Interés de demora.

Con efectos de 1 de enero de 2008, el tipo de interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, queda establecido en el 7 por 100 anual.

Disposición adicional segunda.
Reserva especial para inversiones.

Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva especial a que se refiere la sección 2ª del Capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades,

con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

Disposición adicional tercera. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2008, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,278
1984	2,063
1985	1,925
1986	1,831
1987	1,774
1988	1,701
1989	1,617
1990	1,552
1991	1,498
1992	1,448
1993	1,390
1994	1,336
1995	1,270
1996	1,211
1997	1,181
1998	1,167
1999	1,160
2000	1,155
2001	1,130
2002	1,118
2003	1,100
2004	1,089
2005	1,075
2006	1,055
2007	1,032
2008	1

Disposición adicional cuarta. Autorización al Gobierno de Navarra para la elaboración de un Texto refundido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se prorroga hasta el 30 de junio de 2008 la autorización concedida al Gobierno de Navarra en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, para que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, refunda las disposiciones legales vigentes relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Disposición adicional quinta. Declaración previa de compatibilidad con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

La aplicación efectiva de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Foral 24/1996, de 31 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará condicionada a su compatibilidad con el ordenamiento comunitario.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el

desarrollo y la aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Uno. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Dos. Tendrá efectos a partir de 1 de enero de 2007 lo establecido en los siguientes apartados del artículo 1º de esta Ley Foral:

– Apartado dos.

– Apartado doce, respecto de la integración en la parte especial del ahorro de los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

– Apartados veintiuno, veintidós y veintiocho.

Tres. Lo establecido en los apartados treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho del artículo 2 de esta Ley Foral tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007.

Nº de proposición: *Pro-5/07* Fecha de entrada: *13-09-07*
Admisión a trámite: *17-09-07*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 10, de 21-09-07*
Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 8, de 8-11-07*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 17-02-08*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 17, de 22-02-08*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 29, de 3-03-07*

4

Ley Foral 3/2008, de 21 de febrero, por la que se modifica el artículo 2 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura del Defensor del Pueblo es una de las instituciones públicas que en nuestro ordenamiento jurídico permite la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos y de las ciudadanas. Es una institución para supervisar la actividad de la Administración autonómica, la de la Administración Local y la de sus entes y empresas públicas o dependientes; así como para proteger de una forma más efectiva los derechos ciudadanos.

La Comunidad Foral de Navarra en aplicación de sus competencias reconocidas en el actual ordenamiento jurídico constitucional, y en concreto en el artículo 49.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, creó y reguló la institución del Defensor del Pueblo, directamente relacionada con el Parlamento de Navarra y con unas funciones propias y coordinadas con las del Defensor del Pueblo designado en Madrid, en aplicación de lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra se encarga de supervisar la actividad de la Administración de la

Comunidad Foral y de la Administración Local y los agentes de ella, por lo que podrá iniciar y proseguir, de oficio o a instancia de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de actos y resoluciones de las Administraciones Públicas.

Cualquier persona, natural o jurídica, sin restricción alguna, podrá dirigirse al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra con la petición de su intervención para el esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas que afecten a una persona o grupo de personas, producidas en la Administración Foral o Local de Navarra.

Constituye esta figura una institución próxima a la ciudadanía, gratuita, ágil y caracterizada por la flexibilidad de su procedimiento de control, métodos de investigación y sistemas de resolución de conflictos.

En definitiva, aplicando los principios de legalidad y los que rigen la actuación administrativa, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra puede cubrir espacios donde no llegan otros instrumentos de control de la Administración en beneficio de los ciudadanos y ciudadanas, y en especial en aras de los más desprotegidos.

Por todo ello resulta fundamental que el procedimiento para su elección lleve implícito el reconocimiento de la relevancia de esta institución, y la necesidad de que cuente en su designación con una mayoría cualificada que requiera un consenso que ahuyente las intenciones de hacer servir esta institución a intereses de las instituciones frente a las que debe, defender a los ciudadanos.

Por todo ello, proponemos una nueva redacción de su artículo segundo, de tal forma que pueda cobrar nueva vigencia la redacción originaria de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, y por lo tanto dejar sin efecto la modificación que supuso la aprobación de la Ley Foral 3/2005 realizada en una coyuntura en la que la entonces mayoría parlamentaria no estaba dispuesta a lograr concitar la mayoría cualificada que requería la Ley Foral en su origen.

En consecuencia, se aprueba una Ley Foral de modificación de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, en su artículo segundo, en la redacción dada por la Ley Foral 3/2005, de 7 de marzo.

Artículo único. El artículo 2 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, quedará redactado con el siguiente contenido:

“Artículo 2.1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra será

elegido por el Parlamento de Navarra para un periodo de seis años y se dirigirá al mismo a través de su Presidente.

2. La Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra será la encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario.

3. La Comisión de Régimen Foral propondrá mediante el voto favorable de las tres quintas partes de sus miembros al candidato a Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

4. Propuesto el candidato se convocará, en término no inferior a quince días, el Pleno del Parlamento de Navarra para proceder a la elección del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra. Será designado quien obtuviese el voto favorable de las tres quintas partes de los miembros del Parlamento.

5. Si no se alcanzara la mayoría indicada en el apartado anterior, la Comisión de Régimen Foral se reunirá en el plazo máximo de un mes para formular nueva propuesta.

6. Conseguida la mayoría señalada en el apartado 4 de este artículo, el candidato quedará designado Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra”.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 18-02-08
Nº de proyecto: Ley-1/08 Fecha de entrada: 20-02-08
Admisión a trámite: 25-02-08
Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 20, de 29-02-08
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: D.S. núm. 20, de 13-03-08
Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 27, de 26-03-08
Publicación en el B.O.N.: núm. 43, de 4-04-08

5

Ley Foral 4/2008, de 25 de marzo, por la que se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria sexta de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en el Capítulo III del Título II de su articulado, regulaba como instrumento de ordenación territorial la figura de las Normas Urbanísticas Comarcales. Mediante Decreto Foral 80/1999, de 22 de marzo, se aprobaron definitivamente las Normas Urbanísticas Comarcales de la comarca de Pamplona, siendo las únicas Normas Urbanísticas Comarcales aprobadas durante la vigencia de la Ley Foral 10/1994.

No obstante, la entrada en vigor de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo ha supuesto una importante modificación en la regulación de los instrumentos de ordenación del territorio. Así, por un lado, se suprimen como instrumentos las Directrices de Ordenación Territorial y las Normas Urbanísticas Comarcales y, por otro lado, se crean nuevos instrumentos como la Estrategia Territorial de Navarra, los Planes de Ordenación del Territorio y los Planes Directores de Acción Territorial.

A este respecto, la disposición transitoria sexta de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, prevé la pérdida de vigencia de las Normas Urbanísticas Comarcales en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma, sin perjuicio de que su contenido sea incorporado a los Planes de Ordenación Territorial. No obstante lo cual, la disposición adicional sexta de la misma Ley Foral establece un plazo de seis años para la aprobación de los Planes de Ordenación del Territorio. Este desfase legal de los plazos previstos hace que sea necesario prorrogar la vigencia de las Normas Urbanísticas Comarcales, modificando para ello la redacción del apartado 2 de la disposición transitoria sexta de la Ley Foral 35/2002.

Artículo único. Vigencia de las Normas Urbanísticas Comarcales.

Se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria sexta de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que queda redactado del siguiente modo:

“Las Normas Urbanísticas Comarcales aprobadas definitivamente por Decreto Foral 80/1999, de 22 de marzo, mantendrán su vigencia hasta la aprobación del correspondiente Plan de Ordenación Territorial que incluya el ámbito geográfico de aquéllas”.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 10-03-08
Nº de proyecto: Ley-2/08 Fecha de entrada: 10-03-08
Admisión a trámite: 10-03-08
Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 24, de 11-03-08
Procedimiento: Lectura única
Debate en el Pleno: D.S. núm. 20, de 13-03-08
Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 27, de 26-03-08
Publicación en el B.O.N.: núm. 41, de 31-03-08

6

Ley Foral 5/2008, de 25 de marzo, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 180.425 metros cuadrados de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Lumbier.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Lumbier solicita la declaración de utilidad pública y la desafectación de 180.425 metros cuadrados de terreno comunal para su posterior permuta por 84.644,53 metros cuadrados, con el fin de posibilitar la instalación de un almacén logístico, una fábrica de palas para aerogeneradores y las oficinas correspondientes, por parte de la empresa Acciona Windpower, S.A., en el paraje de la “Venta de Judas”.

El establecimiento de esta actividad va a llevar asociada la creación de al menos ciento diez puestos de trabajo. Ello supone la sostenibilidad de la población de Lumbier y su Comarca, además del efecto llamada para el establecimiento de nuevas empresas que generen actividad económica y empleo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 140.5 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, la desafectación de la superficie que se solicita por el Ayuntamiento de Lumbier, al superar los límites establecidos de pequeña

parcela, requiere que sea aprobada mediante Ley Foral.

Artículo 1. Declaración de utilidad pública.

Se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 180.425 metros cuadrados de terreno comunal del Ayuntamiento de Lumbier correspondientes a 103.218 metros cuadrados de la parcela 116 del polígono 3, 17.308 metros cuadrados de la parcela 560 del polígono 4, 29.364 metros cuadrados de la parcela 86 del polígono 5 y 30.535 metros cuadrados de la parcela 700 del polígono 5 del Catastro de Lumbier. En tanto no se realice la permuta de estos terrenos, en los términos del artículo 2 de esta Ley Foral, mantendrán su condición de bienes comunales.

Artículo 2. Autorización para la permuta de forma directa.

Se autoriza al Ayuntamiento de Lumbier para la permuta de los terrenos descritos en el artículo anterior, por 84.644,53 metros cuadrados, propiedad de don Nicolás Ayesa Eguaras, correspondientes a 62.101 metros cuadrados de la parcela 81, 17.583 metros cuadrados de la parcela 82 y

4.960 metros cuadrados de la parcela 160, todas ellas del polígono 3, con el fin de que la empresa Acciona Windpower, S.A., instale un almacén logístico, una fábrica de palas para aerogeneradores y se generen al menos ciento diez puestos de trabajo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que en el acuerdo de permuta se incluya una cláusula de reversión a favor del patrimonio comunal, en el caso de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación o las condiciones a que se sujetaron.

b) Que dicha cláusula de reversión se refleje en los documentos públicos que formalicen los contratos y se inscriban en el Registro de la Propiedad, tal y como figura en el Pliego de Condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Lumbier en fecha 31 de julio de 2007.

c) Que se cumplan las estipulaciones reflejadas en el Pliego de Condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Lumbier, con fecha 31 de julio de 2007, para la desafectación de 180.425 metros cuadrados de terreno comunal, correspondientes a 103.218 metros cuadrados de la parcela 116 del polígono 3, 17.308 metros

cuadrados de la parcela 560 del polígono 4, 29.364 metros cuadrados de la parcela 86 del polígono 5 y 30.535 metros cuadrados de la parcela 700 del polígono 5.

d) Que el Ayuntamiento de Lumbier para evitar la progresiva disminución del patrimonio comunal de la Entidad Local proceda a la compra de 53.191 metros cuadrados a los que dé la calificación jurídica de bienes comunales.

e) Que la elección de esos nuevos terrenos comunales a adquirir y las mejoras a realizar, deberán ser previamente aprobadas por la Sección de Comunales del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

Disposición final primera. Disposiciones de aplicación y desarrollo.

Se faculta al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-4/07* Fecha de entrada: *6-09-07*
Admisión a trámite: *10-09-07*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 9, de 14-09-07*
Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 7, de 25-10-07*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 5, de 18-01-08*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Educación*
–Fecha: *13 y 15-02-08*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 16, de 20-02-08*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 20, de 13-03-08*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 27, de 26-03-08*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 41, de 31-03-08*

7

Ley Foral 6/2008, de 25 de marzo, de financiación del libro de texto para la enseñanza básica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley Foral tiene por objeto regular el programa de financiación de los libros de texto, que será de aplicación en todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Foral de Navarra que impartan la educación básica.

La Constitución Española establece en su artículo 27.4 que “la enseñanza básica es obligatoria y gratuita”. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge en el artículo 4.1 que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita para todas las personas y define en el artículo 3.3 que la educación primaria y la educación secundaria constituyen la educación básica.

La disposición adicional cuarta de la mencionada Ley Orgánica señala, con respecto a los libros de texto, que corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos, en el ejercicio de la autonomía pedagógica, adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de

utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas, que deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades del alumnado y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, a los principios y valores recogidos en la propia Ley, a los establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

El artículo 88.2 de la Ley Orgánica 3/2006 establece que las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad de la enseñanza básica.

La venta de libros de texto se conformará a lo dispuesto en la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de la Biblioteca.

Los libros de texto son sólo parte del material educativo que se utiliza para impartir con calidad las enseñanzas obligatorias. Hay otros materiales educativos que están en las bibliotecas de los centros y en las bibliotecas de aula tales como libros de consulta, enciclopedias, monografías, manuales, material audiovisual, prensa, que los centros ponen a disposición del alumnado sin coste para las familias. La mayoría de los países del entorno europeo y numerosas Comunidades Autónomas han dispuesto diferentes sistemas para hacer efectiva la gratuidad de los libros de texto. Las Asociaciones de madres y padres han venido reclamando sistemáticamente en los últimos años la gratuidad de los libros de texto.

Es por tanto conveniente que la Comunidad Foral de Navarra aborde la financiación de los libros de texto, teniendo en cuenta que la gratuidad en la enseñanza obligatoria es un objetivo que se alcanzará gradualmente.

El programa de financiación de libros de texto en los centros sostenidos con fondos públicos es una actuación que el Gobierno de Navarra va a llevar a cabo con el fin de hacer realidad la gratuidad del servicio público educativo.

Este programa pretende también fomentar entre el alumnado actitudes de respeto y corresponsabilidad en el uso de bienes financiados con fondos públicos, contribuir a una mayor colaboración entre las familias y los centros educativos y avanzar en la autonomía de los centros docentes.

Artículo 1. Libro de texto.

Se entiende por libro de texto, a los efectos de esta Ley Foral, el material de carácter duradero y autosuficiente destinado a ser utilizado por los alumnos y alumnas, y que desarrolla los contenidos establecidos en la normativa aprobada por el Gobierno de Navarra sobre el desarrollo de los currículos en las etapas educativas

Artículo 2. Gratuidad.

1. Los libros de texto de los centros sostenidos con fondos públicos legalmente elegidos por cada centro para impartir la enseñanza básica, serán gratuitos para todo el alumnado que cursa dicha enseñanza.

2. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos a seguir por los centros de enseñanza citados y por los padres, madres o tutores para recibir los libros de texto objeto de esta Ley Foral.

Artículo 3. Financiación.

La Ley Foral de Presupuestos Generales para Navarra incluirá en cada ejercicio presupuestario las partidas económicas necesarias para la financiación de la gratuidad de los libros de texto, conforme a las fórmulas que se determinen reglamentariamente.

Artículo 4. Características del programa.

1. El programa de financiación del libro de texto se desarrollará mediante el sistema de préstamo.

2. Los libros deberán ser reutilizables por los alumnos de las enseñanzas básicas durante un período de cuatro cursos escolares, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente para la reposición y para el primer ciclo de Educación Primaria.

3. La gestión y supervisión del programa en cada centro correrá a cargo de una comisión elegida por el Consejo Escolar.

Artículo 5. Implantación del programa

1. El programa se implantará en cursos sucesivos hasta alcanzar la totalidad de los niveles educativos básicos.

2. El programa se iniciará en el curso escolar 2008-2009 y quedará implantado en el curso escolar 2011-2012.

Disposición adicional única. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno de Navarra en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor, a propuesta del Departamento de Educación y previo informe del Consejo Escolar de Navarra, desarrollará reglamentariamente esta Ley Foral.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada toda norma anterior que con igual o inferior rango sea contraria a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-8/07* Fecha de entrada: *15-10-07*
 Admisión a trámite: *19-10-07*
 Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 22, de 29-10-07*
 Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 12, de 13-12-07*
 Procedimiento: *Mayoría absoluta*
 Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 31, de 4-04-08*
 Debate de la proposición:
 –Comisión: *Régimen Foral*
 –Fecha: *8 y 9-04-08*
 Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 34, de 15-04-08*
 Debate en el Pleno: *D.S. núm. 25, de 8-05-08*
 Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 47, de 20-05-08*
 Publicación en el B.O.N.: *núm. 64, de 23-05-08*

Ley Foral 7/2008, de 19 de mayo, de modificación de las Leyes Forales 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Leyes Forales 14/2004, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y 15/2004, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ambas de 3 de diciembre, establecen el tratamiento oficial de Excelencia para el Presidente y los Consejeros del Gobierno y de Ilustrísima para sus Directores Generales. Por su parte, el Consejo de Ministros, mediante acuerdo de 18 de febrero de 2005, dispuso que el tratamiento oficial de los miembros del Gobierno del Estado y de sus altos cargos fuera el de Señor/Señora, seguido de la denominación del cargo.

En virtud de ello, con el fin de solventar los inconvenientes de carácter protocolario que puedan presentarse y en aras de la debida coordinación normativa, se hace preciso modificar las Leyes Forales antes mencionadas, eliminando la obligatoriedad de los tratamientos oficiales en ellas establecidas, al objeto de que el Gobierno de

Navarra determine lo que estime procedente al respecto en la disposición del rango que corresponda.

Artículo primero. Modificación de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente queda modificada de la siguiente forma:

Uno. El apartado 1 del artículo 33 tendrá la redacción siguiente:

“1. El Presidente del Gobierno de Navarra tiene derecho a utilizar la bandera y el escudo de Navarra como distintivo y a los demás honores correspondientes a su cargo”.

Dos. El apartado 1 del artículo 37 quedará redactado así:

“1. Los Presidentes del Gobierno de Navarra, tras cesar en su cargo, tendrán los honores que les correspondan y ocuparán, en los actos oficiales de la Comunidad Foral, el lugar protocolario que reglamentariamente se determine”.

Tres. El artículo 43 tendrá la siguiente redacción:

“Los Consejeros del Gobierno de Navarra tienen derecho a recibir los honores que les correspondan por razón de su cargo”.

Cuatro. El apartado 1 del artículo 47 se redactará en los siguientes términos:

“Los Consejeros del Gobierno de Navarra, tras cesar en su cargo, tendrán los honores que les correspondan y ocuparán,

en los actos oficiales de la Comunidad Foral, el lugar protocolario que reglamentariamente se determine.”

Artículo segundo. Modificación de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Se modifica la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, del siguiente modo:

Uno. Se suprime el apartado 4 del artículo 22.

Dos. El actual apartado 5 pasa a ser el apartado 4, manteniendo la misma redacción.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 17-03-08
 N° de proyecto: Ley-3/08 Fecha de entrada: 27-03-08
 Admisión a trámite: 31-03-08
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 31, de 4-04-08
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 40, de 30-04-08
 Debate del proyecto:
 –Comisión: *Salud*
 –Fecha: 7-25-08
 Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 43, de 9-05-08
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 26, de 22-05-08
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 49, de 29-05-08
 Publicación en el B.O.N.: núm. 70, de 6-06-08

Ley Foral 8/2008, de 30 de mayo, por la que se establece el sistema de carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y se aprueba un suplemento de crédito para su financiación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, por la que se regula el régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, establece en su artículo 34 las distintas fórmulas a través de las cuales el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propiciará la promoción de su personal, señalando en el apartado d) que para el establecimiento de incentivos salariales basados en la carrera profesional u otros elementos, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, en su caso, un proyecto de Ley Foral.

Las Leyes Forales 11/1999, de 6 de abril, y 31/2002, de 19 de noviembre, han supuesto la implantación en la Comunidad Foral de Navarra de un sistema de carrera profesional para el personal facultativo sanitario del Departamento de Salud y sus organismos autónomos. Este sistema de carrera profesional ha sido desarrollado

por el Decreto Foral 376/2000, de 18 de diciembre.

En el ámbito estatal, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, establece el sistema de desarrollo profesional de los profesionales sanitarios, tanto licenciados como diplomados universitarios, consistente en el reconocimiento público, expreso y de forma individualizada, del desarrollo alcanzado por un profesional sanitario en cuanto a conocimientos, experiencia en las tareas asistenciales, docentes y de investigación, así como en cuanto al cumplimiento de los objetivos asistenciales e investigadores de la organización en la que prestan sus servicios.

La citada Ley 44/2003, de 21 de noviembre, establece dos previsiones en cuanto a la implantación del sistema de desarrollo profesional. Por un lado, que las Administraciones sanitarias determinarán los plazos y períodos para la aplicación del

sistema de desarrollo profesional, dentro del criterio general de que deberán haberse iniciado los procedimientos para su implantación en el plazo de cuatro años a partir de su entrada en vigor. Por otro, que los efectos que sobre la estructura de las retribuciones y la cuantía de las mismas pudieran derivarse del reconocimiento de grados de desarrollo profesional se negociarán en cada caso con las organizaciones sindicales que, a tenor de lo dispuesto en la normativa aplicable, corresponda.

La introducción de un modelo de carrera profesional para el personal diplomado universitario del ámbito sanitario se enmarca en el objetivo general de obtener una mejora de la atención sanitaria, a través de la instrumentación y desarrollo de aspectos fundamentales como la consideración de la formación continuada como indicador del esfuerzo individual en la mejora de la calidad técnico-asistencial, la apertura de cauces para una mayor y más efectiva participación de los profesionales en la dirección y gestión de los servicios sanitarios, y la introducción de mecanismos de motivación e incentivación que posibiliten la adecuada orientación de esfuerzos y el reconocimiento de los resultados asistenciales obtenidos.

El desarrollo de estos aspectos se articula otorgando a los propios profesionales implicados el protagonismo en la aplicación y futuro desarrollo del modelo de carrera profesional, definiendo sistemas reglados de evaluación, de reconocimiento y de recompensa de la actividad profesional.

La implantación de un sistema de carrera profesional para el personal diplomado sanitario debe tener en cuenta necesariamente, en cuanto a sus efectos retributivos, los diferentes conceptos que conforman su sistema retributivo en la actualidad, los cuales, en ejercicio de las competencias históricas de la Comunidad Foral de Navarra en materia de función pública, no son coincidentes con los fija-

dos para el personal diplomado sanitario en el resto de Administraciones sanitarias. En este sentido debe considerarse, de una manera principal, la retribución correspondiente al grado, por ser un concepto ligado a la carrera administrativa de los funcionarios en la normativa vigente de la Comunidad Foral, aunque en la actualidad el sistema esté suspendido de manera transitoria.

Considerando, además de los referidos aspectos propios de la normativa foral, el nivel retributivo global del personal diplomado sanitario del resto de Administraciones sanitarias, la implantación de un sistema de carrera profesional para este personal en la Comunidad Foral de Navarra similar al establecido en las demás Administraciones debe conllevar necesariamente la modificación y adecuación de los conceptos que conforman en la actualidad su sistema retributivo. En tanto esto se produce, resulta necesaria la implantación de una aplicación transitoria del sistema con unas cuantías que no distorsionen el equilibrio existente tanto con el resto de empleados de la Administración de la Comunidad Foral como con el personal diplomado sanitario de las demás Administraciones Sanitarias.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto establecer el sistema de carrera profesional aplicable al personal diplomado sanitario fijo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El sistema de carrera profesional regulado en la presente Ley Foral será de aplicación al personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con nombramiento en propiedad incluido en alguna de las especialidades comprendidas en el estamento de diplomados sanitarios del Anexo de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2. No se aplicará la presente Ley Foral al personal de cupo y zona, ni a los funcionarios sanitarios municipales no transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la sanidad local.

Artículo 3. Definición.

La carrera profesional es un instrumento para la motivación del personal y la mejora de la calidad de los servicios sanitarios, y representa el derecho de los profesionales a progresar de forma individualizada como reconocimiento a su desarrollo profesional en cuanto a conocimientos, experiencia en las tareas asistenciales, docentes y de investigación, y cumplimiento de los objetivos de la organización en la cual prestan sus servicios.

Artículo 4. Niveles de carrera profesional.

1. El sistema de carrera profesional del personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral se establece en cuatro niveles retribuidos.

2. El ascenso a los diferentes niveles de carrera profesional exigirá la acreditación por parte del profesional de los méritos relativos a los años de permanencia, a la actividad profesional y a las actividades asistenciales, de perfeccionamiento y de actualización profesional, en los términos previstos en la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

3. Los requisitos para el ascenso de nivel serán los establecidos en la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, y en su normativa de desarrollo reglamentario, con las especificidades que se establecen en esta Ley Foral y, en su caso, en su normativa de desarrollo reglamentario.

Artículo 5. Retribución de la carrera profesional.

1. La carrera profesional regulada en esta Ley Foral será retribuida mediante la asignación de un complemento de carrera profesional, que reviste la naturaleza de retribución complementaria a los efectos del artículo 6 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, por la que se regula el régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2. El complemento de carrera profesional se abonará en catorce mensualidades, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias.

Artículo 6. Sistema de evaluación.

1. La evaluación de la actividad asistencial sobre objetivos y resultados para cada profesional diplomado sanitario se efectuará anualmente, sobre ejercicio vencido.

2. La evaluación sobre las actividades de dirección y gestión, formación e investigación y desarrollo técnico se realizará a instancia del interesado y en todo caso cuando el mismo cumpla el resto de requisitos para solicitar un cambio de nivel.

3. El procedimiento de evaluación será el establecido en la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y en su normativa de desarrollo reglamentario, con las especificidades que se establecen en esta Ley Foral y, en su caso, en su normativa de desarrollo reglamentario.

Artículo 7. Comisiones de Evaluación.

1. Reglamentariamente se establecerán las Comisiones de Evaluación que sean precisas, en función de los diferentes ámbitos funcionales de adscripción del personal.

2. Las Comisiones de Evaluación tendrán composición paritaria y estarán

integradas por ocho miembros, de los cuales cuatro serán designados por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; los otros cuatro miembros serán designados de entre el colectivo de diplomados sanitarios de cada ámbito, conforme a las reglas establecidas reglamentariamente.

3. En lo no previsto en la presente Ley Foral y en la normativa de desarrollo reglamentario de la misma, las Comisiones de Evaluación se registrarán por lo establecido en la normativa de desarrollo reglamentario de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 8. Acreditación.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea emitirá, a instancia de la correspondiente Comisión de Evaluación, la acreditación formal del nivel de carrera profesional alcanzado por cada diplomado sanitario.

Artículo 9. Financiación.

1. Se concede un suplemento de crédito por importe de 3.100.000 euros que se aplicará a la partida presupuestaria 540000-52000-1239-311102, denominada “Carrera profesional de enfermería” de los Presupuestos Generales de Navarra para 2008.

2. La financiación del citado suplemento de crédito se realizará con cargo a los mayores ingresos de la partida 112000-11400-8700-000000, denominada “Aplicación del superávit de ejercicios anteriores”, del vigente presupuesto.

3. De acuerdo con el apartado 3 del artículo 44 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los movimientos presupuestarios que resulten necesarios para la aplicación del complemento aprobado en la presente Ley Foral, no tendrán la consideración de modificación presupuestaria.

Disposición adicional primera. Cuantías del complemento de carrera profesional.

1. El complemento de carrera profesional del personal diplomado sanitario queda establecido en las siguientes cuantías anuales:

- Nivel I: 1.800 euros.
- Nivel II: 3.600 euros.
- Nivel III: 5.400 euros.
- Nivel IV: 7.200 euros.

2. Las cuantías señaladas en el apartado anterior serán actualizadas anualmente con el porcentaje de incremento que establezcan las sucesivas Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra para las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Disposición adicional segunda. Servicios prestados con carácter temporal.

Los servicios prestados en virtud de contrato temporal a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral en los centros y servicios comprendidos en su ámbito de aplicación, serán objeto de evaluación conforme a las reglas que se fijen en la normativa de desarrollo reglamentario de esta Ley Foral o, en su ausencia, conforme a las reglas establecidas en la normativa de desarrollo reglamentario de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Disposición adicional tercera. Situaciones especiales.

1. El sistema de carrera profesional regulado en la presente Ley Foral será de aplicación al personal comprendido en su ámbito de aplicación mientras se encuentre desempeñando puestos de Dirección, Subdirección, Jefatura o cualquier otro cargo de responsabilidad directiva en el ámbito del Departamento de Salud y sus

organismos autónomos. En este supuesto, y a falta de desarrollo reglamentario de esta Ley Foral, les resultarán de aplicación las reglas para la evaluación establecidas en la normativa de desarrollo reglamentario de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril.

2. El sistema de carrera profesional regulado en la presente Ley Foral será de aplicación al personal comprendido en su ámbito de aplicación mientras ostente la condición de miembro de los órganos de representación del personal con disfrute del crédito horario legalmente establecido durante la totalidad de la jornada de trabajo. En este caso, para el ascenso de nivel, además del cumplimiento de los períodos de permanencia, únicamente se exigirá y se evaluará el cumplimiento del apartado del baremo referido a las actividades de formación, investigación y desarrollo técnico, conforme a las reglas establecidas, a falta de desarrollo reglamentario de esta Ley Foral, en la normativa de desarrollo reglamentario de la citada Ley Foral 11/1999, de 6 de abril.

Disposición adicional cuarta. Asimilación de niveles con la carrera profesional de personal facultativo.

Cuando esta Ley Foral se remite a las previsiones de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en lo que respecta a los requisitos y características de los niveles de carrera profesional, se entenderá que el nivel I de carrera profesional regulado en esta Ley Foral se corresponde con el nivel II de la carrera profesional del personal facultativo, y así sucesivamente.

Disposición adicional quinta. Aplicación del nivel de carrera profesional reconocido al personal procedente del Sistema Nacional de Salud.

Se reconoce al personal diplomado sanitario procedente del Sistema Nacional

de Salud el derecho a percibir el complemento de carrera profesional, mientras preste servicios en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en la cuantía establecida en la presente Ley Foral. Asimismo, las condiciones para el ascenso de nivel serán las establecidas en esta Ley Foral.

Disposición adicional sexta. Aplicación de la presente Ley Foral al personal diplomado sanitario del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos.

El sistema de carrera profesional establecido en la presente Ley Foral para el personal diplomado sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea le será igualmente de aplicación al personal diplomado sanitario del Departamento de Salud y de los organismos autónomos a él adscritos.

Disposición transitoria primera. Encuadramiento inicial del personal diplomado sanitario en el nivel correspondiente de carrera profesional.

1. El encuadramiento inicial del personal diplomado sanitario fijo se realizará asignándole el nivel de carrera profesional que le corresponda en función de los años de servicios prestados en propiedad en los sistemas públicos de salud de los Estados miembros de la Unión Europea con nombramiento de los señalados en el artículo 2 de la presente Ley Foral, conforme a la siguiente escala:

- a) Se encuadrará en el nivel I, si cuenta con 5 años de servicios prestados.
- b) Se encuadrará en el nivel II, si cuenta con 14 años de servicios prestados.
- c) Se encuadrará en el nivel III, si cuenta con 22 años de servicios prestados.
- d) Se encuadrará en el nivel IV, si cuenta con 29 años de servicios prestados.

2. El excedente de años de servicios prestados con plaza en propiedad será tenido en cuenta para un futuro ascenso

de nivel, que se efectuará conforme al procedimiento establecido en esta Ley Foral.

Disposición transitoria segunda. Incorporación del personal de cupo y zona.

El personal de cupo y zona que se incorpore a plazas de equipos de atención primaria o de servicios jerarquizados de asistencia especializada y realice la jornada prevista con carácter general en las mismas, quedará encuadrado en el nivel de carrera profesional que le corresponda, teniendo en cuenta los años de servicios prestados en propiedad en los sistemas públicos de salud con alguno de los nombramientos señalados en el artículo 2 de esta Ley Foral y de conformidad con la escala de la disposición transitoria primera.

Disposición transitoria tercera. Determinación del carácter transitorio de las cuantías del complemento de carrera profesional.

Las cuantías del complemento de carrera profesional establecidas en la disposición adicional primera de esta Ley Foral para el personal diplomado sanitario se aplicarán con carácter transitorio en tanto no se modifique de manera efectiva el importe de los diferentes conceptos retributivos vigentes en la actualidad, adecuándolos al sistema de carrera profesional regulado en la presente Ley Foral.

Disposición transitoria cuarta. Implantación de forma gradual del sistema de carrera profesional regulado en esta Ley Foral para el personal diplomado sanitario.

El sistema de carrera profesional establecido en esta Ley Foral para el personal diplomado sanitario fijo se implantará de forma gradual durante tres años a partir del día 1 de enero de 2008. Por ello, el complemento de carrera profesional fijado en la disposición adicional primera de esta Ley Foral ascenderá en dicho período a los siguientes porcentajes de los importes señalados en la misma:

- A partir del 1 de enero de 2008, el 40 por 100.
- A partir del 1 de enero de 2009, el 70 por 100.
- A partir del 1 de enero de 2010, el 100 por 100.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Nº de proposición: *Pro-7/07* Fecha de entrada: *11-10-07*
 Admisión a trámite: *15-10-07*
 Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 18, de 23-10-07*
 Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 12, de 13-12-07*
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 39, de 29-04-08*
 Debate de la proposición:
 –Comisión: *Vivienda y Ordenación del Territorio*
 –Fecha: *29-04-08*
 Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 43, de 9-05-08*
 Debate en el Pleno: *D.S. núm. 26, de 22-05-08*
 Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 49, de 29-05-08*
 Publicación en el B.O.N.: *núm. 70, de 6-06-08*

Ley Foral 9/2008, de 30 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 47 de la Constitución Española reconoce el derecho de los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, y recoge el mandato dirigido a las Administraciones Públicas para que en ejercicio de sus competencias y potestades establezcan los medios para hacer efectivo el derecho.

En este sentido la Comunidad Foral de Navarra se encuentra a la cabeza en la construcción de vivienda protegida, y ha sido pionera legislando en materia de vivienda. Tanto la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de Protección Pública a la Vivienda, como la Ley Foral 35/2002, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que fueron innovadoras en sus propuestas y han sido referente para otras Comunidades, se han mostrado como instrumentos válidos y eficaces.

No obstante, actualmente la vivienda se ha convertido en una de las mayores

preocupaciones de la sociedad navarra dadas las dificultades económicas que para las unidades familiares con rentas más limitadas supone el acceso al mercado de la vivienda libre.

De esta manera resulta necesario seguir avanzando y trabajando para establecer las condiciones, medidas y procedimientos que permitan llenar plenamente de contenido el derecho al disfrute de una vivienda de toda la ciudadanía, y fijar las bases hacia el reconocimiento de un derecho subjetivo en esta materia.

Artículo primero.

La presente Ley Foral tiene por objeto contribuir a garantizar, mediante la introducción de nuevas medidas en la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de Protección Pública a la Vivienda en Navarra, el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada a tenor de lo establecido en la Constitución Española en su artículo 47

Disposición adicional única.

El Gobierno de Navarra, durante el presente periodo de sesiones, presentará en el Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley 8/2004, de 24 de junio, de protección Pública a la Vivienda en Navarra, que recoja cuantas medidas se estimen oportunas para mejor garantía de este derecho y

que incluirá la revisión y mejora del tratamiento legal de la cuenta ahorro vivienda. Una vez aprobada, pasará a denominarse Ley Foral del Derecho a la Vivienda en Navarra.

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-11/07* Fecha de entrada: *25-10-07*
 Admisión a trámite: *29-10-07*
 Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 26, de 9-11-07*
 Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 17, de 14-02-08*
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 34, de 15-04-08*
 Debate de la proposición:
 –Comisión: *Salud*
 –Fecha: *23-04-08*
 Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 39, de 29-04-08*
 Debate en el Pleno: *D.S. núm. 26, de 22-05-08*
 Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 49, de 29-05-08*
 Publicación en el B.O.N.: *núm. 70, de 6-06-08*

Ley Foral 10/2008, de 30 de mayo, por la que se modifica el artículo 5 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud ya establece en sus principios informadores el de la concepción integral de la salud y la eficiencia social de las prestaciones. Así mismo, en su artículo 5 se efectúa un breve catálogo de los derechos del ciudadano-ciudadana ante los servicios sanitarios.

En las circunstancias actuales se hace preciso adecuar la citada normativa general de salud a las prestaciones que la demanda social necesita. Asimismo, es preciso actualizar el catálogo de derechos de los ciudadanos y ciudadanas en coherencia con las correlativas prestaciones a efectuar por la Administración en la sanidad pública y en su caso la sanidad concertada.

Por ello se considera conveniente la modificación y actualización del artículo 5 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, que se ha quedado evidentemente obsoleto. Además, el título de dicho

artículo, que es el de “Los derechos de los ciudadanos”, precisa un desarrollo actualizado y adecuado a las actuales prestaciones que la sociedad demanda.

La Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, que regula los derechos personales inherentes a la información asistencial, a la información pública, a la intimidad del paciente y de sus familiares y allegados y a la elección de facultativo, consentimiento y declaración de voluntad del paciente con respecto a su tratamiento, precisa también ser tenida en cuenta en la actualización del catálogo de prestaciones a realizar por la Administración en materia de sanidad.

Por otro lado, el Decreto Foral 71/1991, de 21 de febrero, estableció la universalización de la asistencia sanitaria en la Comunidad Foral de Navarra. Dicho principio básico de la universalización sanitaria precisa ser actualizado desde la perspectiva tanto subjetiva como objetiva. Es decir, universalización sanitaria en un estado de bienestar debe interpretarse necesariamente, no sólo en lo referente a

que incumbe a todos los ciudadanos-ciudadanas, sino también en que comprende todas las prestaciones legalmente exigibles por el ciudadano-ciudadana y que la sociedad precisa que sean dadas. La sanidad constituye un derecho en la sociedad de bienestar que no puede admitir excepciones.

El catálogo de derechos de prestaciones sanitarias debe ser actualizado mediante una nueva redacción del artículo 5 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud que tenga en cuenta también lo establecido en la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, sobre los derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica, y que comprenda, entre otras, la prestación sanitaria inherente a la interrupción voluntaria del embarazo en los supuestos legalmente establecidos.

La necesidad de la prestación de la interrupción legal del embarazo en los casos legalmente establecidos en la sanidad pública se justifica por la demanda social puesta de manifiesto en estudios, estadísticas y datos de las prestaciones realizadas.

Artículo único. Se modifican el párrafo inicial y los apartados 5 y 14 del artículo 5 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Los ciudadanos residentes en Navarra son titulares y disfrutan con respecto al sistema sanitario de la Comunidad Foral de los siguientes derechos:

5. A que se les dé en términos comprensibles, a él y a sus familiares o allegados, información completa y continuada, verbal y escrita sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento todo ello en los términos establecidos en los artículos 2, 3 y 4 de Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo.

14. A la cobertura sanitaria general de todos sus padecimientos tanto físicos como psíquicos dentro de lo que las leyes lo permiten. Los pacientes como sujetos de derechos tienen reconocidos dentro de la sanidad pública navarra y sanidad concertada, entre otras, la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo en los términos legalmente previstos. La administración sanitaria de la Comunidad Foral podrá establecer prestaciones complementarias que serán efectivas previa programación expresa y dotación presupuestaria específica y tendrán por objeto la protección de grupos sociales con factores de riesgo específicos, con especial referencia a la salud laboral.”

Disposición final única. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al titular del Departamento de Salud del Gobierno de Navarra para que dicte las resoluciones precisas a efectos de poner en funcionamiento con escrupuloso respeto a la objeción de conciencia personal de los profesionales, una estructura profesional suficiente que efectúe con dignidad la prestación del servicio sanitario inherente a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) en los términos legales previstos dentro de la sanidad pública de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 19-05-08
 N° de proyecto: Ley-5/08 Fecha de entrada: 21-05-08
 Admisión a trámite: 26-05-08
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 50, de 30-05-08
 Procedimiento: *Lectura única*
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 29, de 26-06-08
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 62, de 3-07-08
 Publicación en el B.O.N.: núm. 87, de 16-07-08

Ley Foral 11/2008, de 2 de julio, por la que se modifica el artículo 24 de la Ley Foral 1/2008, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2008.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Ley Foral 1/2008, de 24 de enero, se aprobaron los Presupuestos Generales de Navarra para el año 2008.

En el estado de gastos de esta Ley Foral se encuentra la partida presupuestaria 431000-43100-4455-322300, denominada “Financiación de la UPNA: Campus de Pamplona y Tudela”, con un crédito de 57.191.082 euros.

Por su parte, el artículo 24 de esta Ley Foral distribuye en diversos epígrafes el importe de esta partida, pero con la particularidad de que sólo tiene presente un importe de 56.591.082 euros, al no haber tomado en consideración que el crédito había sido objeto de incremento por un importe de 600.000 euros a través de enmienda introducida en trámite parlamentario, creándose así una disfunción entre el crédito finalmente aprobado y su distribución entre los distintos epígrafes. Ello obliga a modificar el contenido del mencionado precepto, con el fin de acomodarlo a la cuantía del crédito, tal y como quedó tras la introducción de la enmienda.

Artículo único. Modificación de las letras a) y b) del artículo 24 de la Ley Foral 1/2008, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2008.

Con efectos desde el 27 de enero de 2008, se modifican las letras a) y b) del artículo 24 de la Ley Foral 1/2008, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2008, que quedan redactadas del siguiente modo:

“a) Las transferencias corrientes para atender la financiación docente investigadora por valor de 50.436.193 euros, que se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados.

b) Las transferencias corrientes para atender las retribuciones complementarias del profesorado, por un importe máximo de 2.653.832 euros, se librarán en dos plazos, previa justificación por la Gerencia de la Universidad. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad de la Intervención de la Universidad Pública de Navarra”.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 10-09-07
Nº de proyecto: Ley-10/07 Fecha de entrada: 12-09-07
Admisión a trámite: 17-06-08
Publicación del informe
de la Cámara de Comptos: B.O.P.N. núm. 57, de 19-06-08
Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 58, de 20-06-08
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: D.S. núm. 29, de 26-06-08
Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 62, de 3-07-08
Publicación en el B.O.N.: núm. 87, de 16-07-08

13

Ley Foral 12/2008, de 2 de julio, de Cuentas Generales de Navarra de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 110 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Ley Foral 8/1988.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 2006, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 2006 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo

154 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 2006 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos y soportes siguientes:

– Una publicación en papel, que contiene y resume los apartados más significativos de la información que componen las cuentas: liquidaciones presupuestarias de las instituciones que componen las Cuentas, así como los aspectos más relevantes de las cuentas de la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos. Se incluye también un documento resumen de las cuentas de las sociedades públicas.

– Un soporte digital, donde se incluyen de forma extensa las cuentas de las entidades y sociedades públicas, junto con sus informes de auditorías. Se incluye en este soporte también las memorias de los programas presupuestarios.

Nº de proposición: *Pro-9/07* Fecha de entrada: *17-10-07*
 Admisión a trámite: *19-10-07*
 Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 22, de 29-10-07*
 Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 12, de 13-12-07*
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 23, de 7-03-08*
 Publicación del informe de la ponencia: *B.O.P.N. núm. 52, de 4-06-08*
 Debate de la proposición:
 –Comisión: *Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte*
 –Fecha: *11-06-08*
 Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 56, de 17-06-08*
 Debate en el Pleno: *D.S. núm. 29, de 26-06-08*
 Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 62, de 3-07-08*
 Publicación en el B.O.N.: *núm. 87, de 16-07-08*

Ley Foral 13/2008, de 2 julio, de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales, tiene por objeto garantizar en la Comunidad Foral de Navarra una Carta de Derechos Sociales que posibilite a todos los ciudadanos y ciudadanas residentes con un mínimo de dos años el acceso al trabajo y a una renta básica a fin de que puedan disfrutar plenamente de todos los derechos de ciudadanía.

Los principios inspiradores de la Carta de Derechos Sociales son la reafirmación de los derechos universales de ciudadanía para todas las personas que carecen de ingresos económicos para llevar una vida digna, para acceder a la cultura, la vivienda, a la educación, la sanidad y a la plena integración social en igualdad de derechos que el resto de ciudadanos.

En estos momentos se está avanzando en derechos que aseguran una adecuada prestación de cuidados a las personas que lo necesitan, pero no es menos cierto que debe

existir un reconocimiento efectivo del derecho ciudadano a participar de una parte de la riqueza que entre todos somos capaces de generar y que llegue a las personas que más lo necesitan en forma de renta básica digna.

En términos objetivos la Comunidad Foral de Navarra está en condiciones económicas para asumir esta mejora necesaria para aquellas personas que, intentándolo, no pueden acceder al mercado de trabajo por causas de enfermedad o situación de discapacidad.

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una carta de Derechos Sociales queda redactado como sigue:

Es objetivo de la presente Ley Foral proclamar en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra una Carta de Derechos sociales que posibilite a todos los ciudadanos y ciudadanas residentes y empadronados en Navarra el acceso al trabajo y, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la Ley Foral de Servicios Sociales y en su

normativa de desarrollo, a una renta básica, a fin de que puedan disfrutar plenamente de todos los derechos de ciudadanía.

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales, queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Cuantías, plazos y concesiones.

1. La cuantía de la Renta Básica será el resultado de relacionar el porcentaje del Salario Mínimo Interprofesional que se establezca anualmente, con los ingresos propios y el número de miembros de la unidad familiar, según las siguientes escalas, para cada uno de los años referenciados:

AÑO 2008

- 1 persona: hasta el 85 por 100 del SMI.
- 2 personas: 105 por 100 del SMI.
- 3 personas: 115 por 100 del SMI.
- 4 personas: 125 por 100 del SMI.
- 5 personas: 135 por 100 del SMI.
- 6 o más personas: 145 por 100 del SMI.

La concesión nunca será inferior al 10 por 100 del SMI.

AÑO 2009

- 1 persona: hasta el 90 por 100 del SMI.
- 2 personas: 110 por 100 del SMI.
- 3 personas: 120 por 100 del SMI.
- 4 personas: 130 por 100 del SMI.
- 5 personas: 140 por 100 del SMI.
- 6 o más personas: 150 por 100 del SMI.

La concesión nunca será inferior al 10 por 100 del SMI.

A PARTIR DEL AÑO 2010

- 1 persona: hasta el 100 por 100 del SMI.
- 2 personas: 120 por 100 del SMI.
- 3 personas: 130 por 100 del SMI.
- 4 personas: 140 por 100 del SMI.
- 5 o más personas: 150 por 100 del SMI.

La concesión nunca será inferior al 10 por 100 del SMI.

Ninguna familia recibirá como Renta Básica un importe superior al 150 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional.

2. La concesión de la Renta Básica se realizará por el Departamento competente en materia de servicios sociales, y tendrá una duración de seis meses, prorrogables por periodos similares y sucesivos hasta un máximo de dos años.

3. Excepcionalmente, mediante Orden Foral de la persona titular del Departamento competente en materia de servicios sociales, se podrá superar el periodo máximo de concesión establecido en el apartado anterior cuando concurren causas especiales. En estos supuestos, podrá asimismo disponerse una cuantía distinta a la prevista en el apartado 1 de este artículo.

Estas causas especiales y las cuantías deberán establecerse reglamentariamente.

4. El plazo máximo de concesión de la Renta Básica será el que se establezca en la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, debiendo tener esta prestación carácter garantizado.

5. También se garantizará a las personas que perciban una prestación por minusvalía inferior a la cuantía de la Renta Básica, y que no puedan acceder a un puesto de trabajo de forma continua, una prestación económica complementaria cuya cuantía mínima será la diferencia entre ambas hasta alcanzar el 100 por 100 del SMI, en las mismas condiciones que para el resto de las personas beneficiarias de aquella.”

Artículo 3. El artículo 5 de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales queda redactado como sigue:

“Artículo 5. Requisitos de acceso a la prestación.

1. Los requisitos de acceso para la percepción de la Renta Básica se establecerán

reglamentariamente, debiendo exigirse al menos, los siguientes:

a) Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco.

Excepcionalmente, y por causas objetivamente justificadas en el expediente, podrán ser beneficiarias de la prestación aquellas personas que constituyan unidades familiares en las que, aun no cumpliendo todos los requisitos concurran circunstancias que las coloquen en las situaciones de extrema necesidad que se determinen reglamentariamente.

En estos casos, la resolución por la que se conceda la prestación deberá estar suficientemente motivada.

b) La firma, dentro de un periodo que no podrá exceder de seis meses, de un acuerdo de incorporación social o sociolaboral.

c) Acreditar haber residido en Navarra de manera ininterrumpida durante los doce meses anteriores a la solicitud, salvo en el caso de las unidades familiares en situación de exclusión social con menores a su

cargo, en cuyo caso podrá no exigirse este requisito.

2. El contenido de los acuerdos de incorporación social y sociolaboral y el plazo en el que deben suscribirse se desarrollarán reglamentariamente”.

Disposición transitoria única. Periodo de residencia hasta el 1 de enero de 2009.

El periodo de residencia exigible para acceder a la Renta Básica establecido en la letra c) del artículo 5.1. de esta Ley Foral será, hasta el 1 de enero de 2009, de veinticuatro meses.

Disposición final primera. Desarrollo Reglamentario.

El desarrollo reglamentario de la presente Ley Foral se realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

estipulando los tiempos de espera que se estimen aceptables en cuanto al procedimiento y en cuanto a la dignidad del paciente. No obstante, si pese a las mejoras referidas se rebasaran los tiempos de espera previstos, la presente Ley Foral establece una garantía adicional que asegura a la ciudadanía la atención sanitaria requerida, así como el derecho a la información sobre esta atención especializada.

Es obvio que la existencia de listas de espera conforma una serie de problemas para los ciudadanos, quienes presentan una especial sensibilidad ante esta situación. De ello se desprende que asegurar un tiempo de respuesta adecuado ante la demanda de un servicio de prestación sanitaria es uno de los aspectos a los que la ciudadanía asigna un mayor valor y al que los servicios sanitarios pueden y deben dar una pertinente satisfacción.

Esta Ley pretende aportar soluciones a los desequilibrios entre la demanda sanitaria y la oferta de servicios sanitarios públicos y garantizar a la ciudadanía de Navarra unos tiempos de espera admisibles, fijando unos límites que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ha de respetar.

Mediante la presente Ley Foral se pretende hacer efectivo el derecho a la atención sanitaria especializada cuando esta tenga carácter programado y no urgente y se garantiza el derecho a la información sobre esta atención sanitaria especializada.

Es en este contexto en el que deben entenderse las actuaciones del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sobre garantía de la asistencia sanitaria especializada programada en un adecuado período de tiempo.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

La presente Ley Foral tiene por objeto establecer garantías de respuesta en la

atención sanitaria especializada, de carácter programado y no urgente, en lo referido a las intervenciones quirúrgicas, acceso a consultas externas y pruebas diagnósticas en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 2. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de las garantías establecidas en esta Ley Foral las personas que residan en Navarra. Será requisito indispensable para ser beneficiario de las garantías previstas en la presente Ley Foral estar inscrito en el Registro de pacientes en lista de espera previsto en el artículo 8.

TÍTULO II

Tiempos de respuesta

Artículo 3. Plazos máximos de espera.

1. Los pacientes que requieran atención sanitaria especializada, de carácter programado y no urgente, en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Navarra, serán atendidos dentro de los plazos que se establecen a continuación:

a) Consultas de atención especializada, se garantiza un plazo máximo de 30 días desde la solicitud del facultativo.

b) Consultas preferentes, se garantiza un plazo máximo de 10 días desde la solicitud del facultativo.

c) Pruebas diagnósticas programadas no urgentes, se garantiza un plazo máximo de 45 días desde la fecha de indicación facultativa.

d) Intervenciones quirúrgicas, se garantiza un plazo máximo de 120 días desde la fecha de indicación facultativa. En cirugía cardíaca se garantiza un plazo máximo de 60 días.

e) Intervenciones quirúrgicas cuya espera no implique empeoramiento para la salud del paciente, un máximo de 180 días.

2. Los períodos establecidos en el apartado anterior se entienden por días hábiles, es decir, excluidos domingos y festivos.

3. En intervenciones quirúrgicas programadas y no urgentes, están garantizados todos los procedimientos y técnicas que se presten en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Se establecerán reglamentariamente aquellos procedimientos quirúrgicos para los que el plazo máximo es de 120 días.

4. En consultas externas programadas estarán garantizadas las consultas de asistencia especializada que no tengan la consideración de revisiones siempre que la espera para la revisión no implique un empeoramiento para la salud del paciente.

Se entiende por revisión la efectuada a un paciente para el seguimiento de una entidad patológica determinada y en la misma especialidad.

5. En pruebas diagnósticas estarán garantizadas todas las pruebas que se realicen en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

6. Se fijarán mediante Reglamento los procedimientos y especialidades del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a que hacen referencia las modalidades antes descritas.

7. Quedan excluidos de esta Ley Foral de garantías de tiempos de espera los procedimientos que se deban aplicar a los procesos que requieran atención urgente, que deberán ser atendidos con dicho carácter.

Artículo 4. Elección del centro.

1. Los pacientes tendrán derecho a elegir el centro para ser atendidos dentro de la red pública de servicios sanitarios propios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2. Si se prevé que el paciente no va a poder ser asistido dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, el Servi-

cio Navarro de Salud-Osasunbidea deberá informarle de tal extremo y le ofertará al efecto, otros centros del Sistema Sanitario Público de Navarra o, en su defecto, y de manera subsidiaria, otros centros concertados con el Sistema Sanitario Público al objeto de cumplir con los tiempos máximos de respuesta establecidos en la presente Ley Foral.

Artículo 5. Sistema de garantías.

1. En el caso de que se superen los tiempos de espera fijados en el artículo 3 de esta Ley Foral, el paciente podrá requerir del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea atención sanitaria preferente y prioritaria según lo previsto en el artículo anterior.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea estará obligado, a requerimiento del paciente, a dar respuesta inmediata de atención sanitaria, en cualquiera de los centros sanitarios de la red pública del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea o en su defecto, y de manera subsidiaria, en centros concertados con el sistema sanitario Público.

Artículo 6. Causas de Pérdida o de Suspensión de la garantía.

1. El plazo máximo de respuesta en la atención sanitaria especializada quedará suspendido mientras persista la causa que motivó tal situación, en los siguientes supuestos:

a) A petición del paciente que, alegando motivos justificados y sin renunciar a la atención sanitaria que se le oferte, solicite el aplazamiento de la intervención quirúrgica, de la consulta o de la prueba diagnóstica.

b) Cuando concurra causa clínica que justifique la demora del proceso de atención sanitaria.

2. Son causas de pérdida del derecho a la garantía de atención sanitaria especializada las siguientes:

a) Que el paciente se niegue o no haga acto de presencia a la citación correspondiente, sin causa justificada.

b) Que el paciente demore la citación de manera injustificada.

c) Que el paciente rechace la oferta del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para la elección de centro.

3. Se desarrollarán reglamentariamente las situaciones personales de causa justificada a las que se refiere este artículo.

TÍTULO III

Sistemas de información sobre listas de espera

Artículo 7. Sistema de información.

1. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea facilitará información mensual, a través de la página Web del Gobierno de Navarra y otros medios oficiales de comunicación a los que tienen acceso todos los ciudadanos, sobre el número de pacientes y la espera media para los distintos procedimientos quirúrgicos, consultas externas y pruebas diagnósticas, en cada uno de los centros y Servicios del Sistema Sanitario Público navarro.

2. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea cumplirá lo dispuesto el Real Decreto 605/2003 de 23 de mayo, de medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre listas de espera en el Sistema Nacional de Salud, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley Foral o en otras posteriores que se aprueben para el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. La información sobre las listas de espera se ajustará a lo establecido en la normativa básica y en los Reales Decretos aplicables en cada momento.

Artículo 8. Registro.

Se crea el Registro de pacientes en listas de espera de Navarra adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que cumplirá lo dispuesto en el Real Decreto 605/2003 de 23 de mayo. La información sobre las listas de espera se ajustará a lo establecido en la normativa básica y en los Reales Decretos que resulten de aplicación en cada momento.

En este registro se inscribirán todos los pacientes que soliciten una atención especializada de carácter programado y no urgente, siempre cumpliendo con la Ley de Protección de Datos.

La organización y funcionamiento del Registro se establecerá reglamentariamente teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Foral 12/1999, de 6 de abril, por la que se regula el programa de evaluación y actuación sobre listas de espera quirúrgicas del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 9. Informe.

La Consejería de Salud elaborará un informe semestral de listas de espera cumpliendo el Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, en el que se incluirán otros datos que se estimen oportunos como pueden ser el número de pacientes acogidos al sistema de garantías por haber superado los tiempos máximos garantizados por esta Ley Foral y los centros utilizados para este fin. Dicho informe será presentado en el Parlamento de Navarra. La información sobre las listas de espera se ajustará a lo establecido en la normativa básica y en los Reales Decretos aplicables en cada momento.

Disposición adicional primera. Puesta en funcionamiento del Registro de Pacientes.

Reglamentariamente se determinará la puesta en funcionamiento del Registro de pacientes en lista de espera del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Disposición adicional segunda. Inscripción en el Registro de Pacientes.

Se posibilitará la inscripción de oficio, en el Registro de Pacientes en Listas de Espera de Navarra, de todos aquellos pacientes que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, se encuentren en lista de espera de primera consulta, prueba diagnóstica o intervención quirúrgica.

Disposición transitoria única. Implantación.

La presente Ley Foral se desarrollará de forma progresiva. Los diferentes centros de asistencia especializada de la Red Sanitaria Pública de Navarra deberán adecuar su estructura organizativa y sistemas

de citación para que antes de que finalice el año 2008 se garanticen los plazos máximos recogidos en el artículo 3 de la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, elabore el desarrollo reglamentario previsto en la misma.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 14-04-08
 N° de proyecto: Ley-4/08 Fecha de entrada: 22-04-08
 Admisión a trámite: 28-04-08
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 40, de 30-04-08
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 53, de 6-06-08
 Debate del proyecto:
 –Comisión: *Educación*
 –Fecha: 17-06-08
 Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 58, de 20-06-08
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 29, de 26-06-08
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 62, de 3-07-08
 Publicación en el B.O.N.: núm. 87, de 16-07-08

Ley Foral 15/2008, de 2 de julio, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece en su artículo 47 que es competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Por su parte, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone en su artículo 14 que por Ley de la Comunidad Autónoma se regulará la composición y funciones del Consejo Social y la designación de sus miembros dentro de los parámetros que ella misma establece.

El Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 20/1994, de 9 de noviembre, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, pero la promulgación de la nueva Ley Orgánica de Universidades en el año 2001 y su posterior modificación en el año 2007 obligan a adaptar dicha legislación a la nueva concepción del Consejo Social.

El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la universidad, y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la universidad.

Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico y del rendimiento y de la calidad de los servicios de la Universidad Pública de Navarra, así como el fomento de la colaboración de la sociedad navarra en la financiación de la universidad.

Además, el Consejo Social debe colaborar con la Universidad Pública de Navarra en la construcción del nuevo Espacio Europeo de Educación Superior y promover las relaciones entre la universidad y su

entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad universitaria.

La presente Ley Foral regula la naturaleza, fines, competencias, organización, funcionamiento y composición del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ley Foral la regulación de la naturaleza, los fines, competencias, organización, funcionamiento y composición del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

CAPÍTULO II

Naturaleza, fines y competencias

Artículo 2. Naturaleza.

El Consejo Social es el órgano colegiado de participación de la sociedad en la universidad y debe ejercer como elemento de interrelación entre las instituciones y la sociedad de Navarra y la Universidad Pública de Navarra.

Artículo 3. Fines.

Corresponde al Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad Pública de Navarra y del rendimiento de sus servicios, y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad Pública de Navarra.

Artículo 4. Competencias.

En el marco de lo establecido por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en virtud de lo establecido en los Estatutos de la Universidad y en la presente Ley Foral, corresponden al Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra las competencias de supervi-

sión de las actividades de carácter económico, de supervisión del rendimiento y de la calidad de los servicios, de planificación y desarrollo institucional, y de fomento de las relaciones con la sociedad.

Artículo 5. Competencias de supervisión de las actividades de carácter económico.

Las competencias de supervisión de las actividades de carácter económico son las siguientes:

a) Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad Pública de Navarra y proponer líneas de mejora. Para ello, el Consejo Social recibirá los informes relativos al control de legalidad, eficacia y eficiencia económica de la Unidad de Auditoría y Control Interno de la Universidad.

El Consejo Social podrá pedir a la Universidad Pública de Navarra cuantos informes considere necesarios para el desempeño de esta competencia.

b) Aprobar la programación plurianual de la Universidad Pública de Navarra, a propuesta del Consejo de Gobierno.

c) Hacer propuestas para la mejora de los convenios de financiación o contratos-programa que puedan suscribir la Universidad Pública de Navarra y el Gobierno de Navarra para el desarrollo de la programación plurianual y estar puntualmente informado de las negociaciones realizadas. Dichos convenios o contratos-programa incluirán, al menos, los objetivos, la financiación, el sistema de evaluación y el grado de cumplimiento de dichos objetivos.

d) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, el presupuesto anual de la Universidad Pública de Navarra y las eventuales modificaciones del mismo. Al presupuesto y sus normas de ejecución, se acompañará el informe favorable del Departamento del Gobierno de Navarra

competente en materia universitaria relativo al coste del personal incluido en el mismo y una memoria con los objetivos que se pretenden conseguir y su coste.

e) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, la financiación del Plan Estratégico de la Universidad Pública de Navarra.

f) Aprobar las cuentas anuales de la Universidad Pública de Navarra, así como la memoria económica anual que incluirá una explicación del grado de cumplimiento de los objetivos programados y las desviaciones sobre el coste presupuestado.

g) Autorizar, con carácter previo a su aprobación por el órgano que proceda, el presupuesto anual de las entidades que dependen de la Universidad Pública de Navarra y de aquellas en que la Universidad Pública de Navarra tenga la participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a la que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su régimen jurídico.

h) Aprobar las cuentas anuales de las entidades mencionadas en el apartado anterior del presente artículo.

i) Acordar, a propuesta del Consejo de Gobierno, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el personal docente e investigador de la Universidad en el marco de las normas de aplicación y los límites que al efecto apruebe el Gobierno de Navarra y previa valoración de los méritos por el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Foral de Navarra determine.

j) Fijar los precios y exenciones correspondientes a las enseñanzas propias y a los estudios que no conduzcan a la obtención de títulos oficiales, así como los precios públicos por la prestación de servicios no académicos por parte de la Universidad y por el uso o cesión de instalaciones universitarias.

k) Establecer los criterios para la determinación de becas, ayudas, exenciones y créditos al estudio que en su caso otorgue la Universidad Pública de Navarra con cargo a sus recursos ordinarios, garantizando el pleno respeto a los principios de publicidad, mérito y capacidad.

l) Proponer a los órganos competentes del Gobierno de Navarra, para su aprobación, cualquier operación de endeudamiento de la Universidad Pública de Navarra o de las entidades que de ella dependan o de aquellas en las que la Universidad Pública de Navarra tenga participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente.

m) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, las concesiones de crédito extraordinario o suplemento de crédito, siempre que deba efectuarse un gasto que no pueda ser aplazado al ejercicio siguiente y para el cual no exista crédito consignado en los presupuestos, o cuando el existente sea insuficiente.

n) Autorizar las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo del presupuesto de gastos de la Universidad Pública de Navarra.

ñ) Autorizar a la Universidad Pública de Navarra, a propuesta del órgano competente de esta, para adquirir bienes inmuebles, enajenar o disponer de los bienes inmuebles patrimoniales de la Institución y de los bienes muebles de extraordinario valor, y de aquellos que se afecten al cumplimiento de sus fines, así como para desafectar los bienes de dominio público de la Universidad Pública de Navarra cuyo valor exceda los límites que determine el Consejo Social. A tal fin, el Consejo Social recibirá, en el primer trimestre de cada año natural, una relación actualizada al 31 de diciembre del ejercicio anterior del inventario de los bienes que integran el patrimonio de la entidad.

o) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la legislación vigente estatal o foral.

Artículo 6. Competencias de supervisión del rendimiento y de la calidad de los servicios.

Las competencias de supervisión del rendimiento y de la calidad de los servicios son las siguientes:

a) Supervisar el rendimiento y la calidad de la Universidad Pública de Navarra en sus distintos ámbitos y proponer líneas de mejora.

b) Participar en la elaboración del Plan de Calidad de la Universidad Pública de Navarra y hacer propuestas para la mejora de la calidad y eficiencia de sus servicios.

c) Conocer los resultados de las evaluaciones internas y externas de la labor docente e investigadora de la Universidad Pública de Navarra y proponer las correspondientes medidas de mejora.

d) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la legislación vigente estatal o foral.

e) Los años en los que las cuentas de la Universidad Pública de Navarra no sean auditadas por la Cámara de Comptos de Navarra, el Consejo Social podrá encargar la realización de una auditoría financiera externa.

Artículo 7. Competencias de planificación y desarrollo institucional.

Las competencias de planificación y desarrollo institucional son las siguientes:

a) Participar en la elaboración del proyecto del Plan Estratégico de la Universidad Pública de Navarra y acordarlo con el Consejo de Gobierno.

b) Acordar con el Rector de la Universidad Pública de Navarra el nombramiento del Gerente.

c) Informar la ampliación de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales que respondan a las necesidades académicas del entorno social.

d) Aprobar, previo informe del Consejo de Universidades, y de acuerdo con las características de los respectivos estudios, las normas que regulen el progreso y la permanencia de los estudiantes en la Universidad Pública de Navarra.

e) Informar las propuestas de creación, modificación y supresión de escuelas y facultades y las propuestas de implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

f) Informar las propuestas de adscripción o, en su caso, de desadscripción a la Universidad Pública de Navarra como institutos universitarios de investigación de instituciones o centros de investigación de carácter público o privado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

g) Informar las propuestas de adscripción a la Universidad Pública de Navarra de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

h) Aprobar la constitución, modificación y extinción por la Universidad Pública de Navarra, por sí sola o en colaboración con otras entidades, de cualquier clase de personas jurídicas y aprobar su participación en otras entidades.

i) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la legislación vigente estatal o foral.

Artículo 8. Competencias de fomento de las relaciones con la sociedad.

Las competencias de fomento de las relaciones con la sociedad son las siguientes:

a) Aprobar un plan anual de actuaciones destinado a promover las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social y darlo a conocer a la sociedad a través del Parlamento de Navarra.

b) Fomentar la participación de los agentes económicos y sociales en la financiación de las enseñanzas y de la investigación de la Universidad Pública de Navarra.

c) Promover la realización de estudios sobre la situación laboral de los titulados universitarios y la demanda social de nuevas enseñanzas.

d) Promover el establecimiento de convenios entre la Universidad Pública de Navarra y entidades públicas y privadas orientadas a completar la formación de los estudiantes y facilitar la inserción profesional de los titulados universitarios, a través de la realización de prácticas profesionales en empresas u otras entidades sociales.

e) Estimular la actividad docente, investigadora y de extensión de la Universidad Pública de Navarra, especialmente en lo relativo a su vinculación con los sectores productivos, apoyando los proyectos de investigación y desarrollo compartidos entre la Universidad Pública de Navarra, las empresas y el tejido social, así como las políticas de transferencia y difusión de los resultados obtenidos en las investigaciones universitarias, en respuesta a las necesidades y demandas sociales.

f) Fomentar la participación de los sectores profesionales, sociales y económicos con el fin de adecuar las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales a las necesidades y demandas de la sociedad.

g) Impulsar, junto a los responsables académicos de la Universidad Pública de Navarra, una oferta de formación permanente dirigida a profesionales en ejercicio y adaptada a sus necesidades.

h) Promover la reflexión y el debate sobre aspectos relevantes de la política universitaria buscando la participación de la comunidad universitaria y del entorno social.

i) Fomentar el establecimiento de relaciones entre la Universidad Pública de Navarra y su antiguo alumnado, a fin de mantener los vínculos y potenciar las acciones de mecenazgo a favor de la institución universitaria.

j) Aprobar, a propuesta del presidente del Consejo Social, la participación en las asociaciones de consejos sociales de las universidades.

k) Proponer ayudas, premios, distinciones o reconocimientos a personas e instituciones.

l) Colaborar en la labor de favorecer el progreso cultural y social de Navarra.

m) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la legislación vigente estatal o foral.

CAPÍTULO III Organización

Artículo 9. Composición.

1. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra estará integrado por diecinueve Vocales.

2. Seis Vocales representarán a la Comunidad Universitaria, distribuidos del siguiente modo:

a) Tres Vocales natos: el Rector, el Secretario General y el Gerente.

b) Tres Vocales elegidos por el Consejo de Gobierno entre sus Vocales en representación de la Comunidad Universitaria:

un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios.

3. Trece Vocales representarán los intereses sociales de Navarra, distribuidos del siguiente modo:

a) Cinco designados por el Parlamento de Navarra por mayoría absoluta.

b) Dos designados a propuesta de las organizaciones sindicales que, de acuerdo con los resultados oficiales, hayan obtenido el mayor número de representantes en las elecciones sindicales inmediatamente anteriores al nombramiento, en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Dos designados a propuesta de las asociaciones empresariales que sean consideradas más representativas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra conforme a la normativa vigente.

d) Cuatro designados a propuesta del titular del Departamento de Educación.

Artículo 10. Nombramiento.

Los Vocales del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra serán nombrados y cesados por Decreto Foral del Gobierno de Navarra a propuesta del Consejo competente en materia de universidades y previa designación por las entidades u organismos a los que hace referencia el artículo 9 de esta Ley Foral.

Artículo 11. Funciones.

1. Los Vocales del Consejo Social ejercerán sus funciones atendiendo a los intereses generales de la Universidad Pública de Navarra, y velarán por el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 3 de la presente Ley Foral.

2. Los Vocales no estarán ligados por mandato imperativo y desempeñarán sus cargos personalmente. Podrán, sin embargo, delegar por escrito y para una reunión concreta en otro miembro del Consejo Social, pudiendo concederse la delegación

de forma genérica o expresando el sentido del voto para los diversos puntos del orden del día. El Reglamento de organización y funcionamiento establecerá las condiciones y el número máximo de delegaciones.

3. Los Vocales del Consejo Social, a través de su presidente, podrán solicitar de los órganos de la Universidad Pública de Navarra la información y colaboración que consideren precisas para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. Mandato.

1. Los Vocales del Consejo Social serán nombrados por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente una sola vez. Quedan exceptuados de la norma los Vocales natos.

2. Los Vocales del Consejo Social cesarán como tales:

a) Por finalización de su mandato.

b) Por renuncia o fallecimiento.

c) Por incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, según lo previsto en el apartado séptimo de este artículo.

d) Por incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de esta Ley Foral.

e) Por revocación de la representación que ostenta.

f) Por pérdida de la condición o cargo que sea requisito para su pertenencia al Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

3. Expirado el periodo del mandato correspondiente, los Vocales del Consejo Social elegidos en representación de los intereses sociales seguirán en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos Vocales.

4. Los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra regularán el procedimiento para la elección y sustitución de los Vocales del Consejo Social designados por

el Consejo de Gobierno de la Universidad Pública de Navarra.

5. Los Vocales natos del Consejo Social cesarán cuando pierdan la condición que conlleva su pertenencia a este.

6. En caso de producirse una vacante de un Vocal del Consejo Social antes de finalizar su mandato, deberá ser cubierta, en el plazo máximo de tres meses, por el procedimiento establecido en el artículo 9 y de conformidad con los artículos 9 y 10 de la presente Ley Foral. El nuevo Vocal será nombrado por el período de tiempo que reste del mandato correspondiente al anterior titular de la vacante.

7. El Consejo Social establecerá en su Reglamento de organización y funcionamiento un procedimiento para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones del cargo por alguno de sus Vocales, se proponga razonadamente su sustitución a quien lo hubiere designado.

Artículo 13. Deberes.

Los Vocales del Consejo Social tienen los siguientes deberes:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de las que formen parte.
- b) Ejecutar cuantos cometidos les sean encomendados por razón de sus cargos.
- c) Guardar la debida reserva y confidencialidad sobre las deliberaciones internas, así como sobre las materias y actuaciones que expresamente se declaren reservadas.
- d) Observar las normas sobre incompatibilidades que, de acuerdo con esta Ley Foral, pudieran afectarles, así como comunicar al Presidente del Consejo Social toda circunstancia, inicial o sobrevenida, de la que pudiera derivarse una situación de incompatibilidad.
- e) Cualesquiera otros que se establezcan en el Reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 14. Incompatibilidades.

1. La condición de Vocal del Consejo Social es incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en empresas o sociedades que contraten con la Universidad obras, servicios y suministros, así como con la participación superior al 10 por 100 en el capital de las mismas. Esta incompatibilidad no afecta a los contratos suscritos de acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. Los Vocales del Consejo Social que representen los intereses sociales no podrán pertenecer a la comunidad universitaria.

CAPÍTULO IV Funcionamiento

Artículo 15. Estructura orgánica.

El Consejo Social se estructura de la siguiente manera:

- a) El Pleno, el Comité Permanente y las Comisiones que establezca el Reglamento de organización y funcionamiento o que el Pleno acuerde constituir.
- b) La presidencia, la secretaría y las vicepresidencias, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social.

Artículo 16. El Pleno.

El Pleno del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra está integrado por el Presidente y los Vocales, y al mismo corresponde la adopción de acuerdos relativos a las competencias incluidas en el artículo 4 de la presente Ley Foral, sin perjuicio de las que reglamentariamente se atribuyan a los restantes órganos del Consejo Social.

Artículo 17. El Comité Permanente.

1. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra contará con un Comité

Permanente designado con arreglo a lo que establezca el Reglamento de organización y funcionamiento.

2. Corresponde al Comité Permanente del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra asumir, durante el período entre sesiones, las funciones del Pleno, según las normas que establezca el Reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 18. Las Comisiones.

1. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra ejercerá sus funciones a través del Pleno y las Comisiones. La función de las Comisiones consistirá en estudiar, deliberar y proponer al Pleno la adopción de decisiones relativas a los asuntos que les sean atribuidos, y adoptar, en su caso, decisiones por delegación del Pleno.

2. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra contará, al menos, con una Comisión Académica, una Comisión Económica y Financiera y una Comisión de Relaciones con la Sociedad.

a) La Comisión Académica estudiará, deliberará y propondrá al Pleno la adopción de decisiones sobre los asuntos que se refieran a la actividad científica y académica de la Universidad Pública de Navarra.

b) La Comisión Económica y Financiera estudiará, deliberará y propondrá al Pleno la adopción de decisiones sobre los asuntos que se refieran a materias económicas y a los medios de financiación de la Universidad.

c) La Comisión de Relaciones con la Sociedad estudiará, deliberará y propondrá al Pleno la adopción de decisiones sobre los asuntos que conciernen a las relaciones con el entorno social.

Artículo 19. El Presidente.

1. El Presidente del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra será

nombrado entre los Vocales representantes de los intereses sociales por el Gobierno de Navarra, a propuesta de la mayoría de los Vocales del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

2. El mandato del Presidente será de cuatro años y podrá ser reelegido una vez.

3. El Presidente ostentará la máxima representación del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

4. Corresponde al Presidente convocar y presidir las sesiones del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, velar por el cumplimiento de sus acuerdos y por el respeto al ordenamiento jurídico vigente y cualesquiera otras funciones que le asigne el Reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 20. El Vicepresidente.

El Presidente del Consejo Social podrá designar, con orden de prelación, uno o dos Vicepresidentes entre los Vocales representantes de los intereses sociales del Consejo Social. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de fallecimiento, vacante, ausencia o renuncia.

Artículo 21. El Secretario.

1. El Presidente del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra designará a un Secretario. La designación podrá recaer en una persona que no sea Vocal del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, en cuyo caso asistirá a las sesiones con voz pero sin voto. El Secretario no podrá desempeñar funciones docentes ni de investigación en la Universidad.

2. Corresponde al Secretario la asistencia al Presidente en los asuntos propios del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, las funciones propias de la secretaría de órganos colegiados y las encomendadas por el Reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 22. Retribuciones e indemnizaciones.

1. El Presidente y el Secretario del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra percibirán las retribuciones o compensaciones económicas que determine el Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, en función del grado de dedicación que establezca para dichos cargos.

2. Los restantes Vocales del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra percibirán, en compensación por el ejercicio de sus funciones, las indemnizaciones por dietas y gastos de locomoción que establezca el Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

Artículo 23. Reglamento de organización y funcionamiento.

1. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra elaborará su propio Reglamento de organización y funcionamiento, que someterá a la aprobación del Gobierno de Navarra.

2. El Reglamento deberá prever la periodicidad con la que se celebrarán las sesiones ordinarias del Pleno, así como los requisitos de convocatorias, constitución y adopción de los acuerdos.

3. La adopción de los acuerdos de aprobación que se establecen en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la presente Ley Foral precisará mayoría absoluta, sin perjuicio de lo que se prevea en el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social.

Artículo 24. Ejecución y publicación de los acuerdos.

1. Corresponde al Rector de la Universidad la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Social. A tal fin, el Secretario remitirá al Rectorado la certificación de los acuerdos adoptados.

2. El Rector ordenará la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de aquellos acuerdos que, de conformidad con la normativa vigente, requieran publicidad y de aquellos otros cuya publicación se estime conveniente a criterio del propio Consejo Social.

Artículo 25. Régimen jurídico-administrativo.

Los acuerdos del Pleno del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra y los que, en su caso, adopten las Comisiones por delegación del Pleno agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de los recursos administrativos previos según establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 26. Presupuesto y recursos humanos.

1. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra elaborará su proyecto de presupuesto, que se integrará en el presupuesto de la Universidad, todo ello en el marco de lo establecido en el convenio de financiación entre el Gobierno de Navarra y la Universidad.

2. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra contará con el personal necesario para desarrollar eficazmente las funciones que esta Ley Foral le atribuye, para lo que tendrá independencia organizativa y propondrá su dotación de recursos humanos. No obstante, el Consejo Social procurará utilizar los medios personales de que dispone la Universidad Pública de Navarra.

Disposición transitoria única. Régimen provisional.

1. En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se procederá a la constitución del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

2. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra constituido antes de la entrada en vigor de esta Ley Foral continuará en funciones, ejerciendo las competencias que le atribuye esta norma, hasta la constitución del nuevo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogada la Ley Foral 20/1994, de 9 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Reglamento de organización y funcionamiento

El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra elaborará su Regla-

mento de organización y funcionamiento en el plazo de tres meses desde la fecha de su constitución. El Reglamento se someterá a la aprobación del Gobierno de Navarra, y entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo

Se autoriza al Gobierno de Navarra para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley Foral.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 23-06-08
 N° de proyecto: Ley-7/08 Fecha de entrada: 26-06-08
 Admisión a trámite: 1-07-08
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 63, de 4-07-08
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 82, de 29-09-08
 Debate del proyecto:
 –Comisión: *Administración Local*
 –Fecha: 2 y 3-10-08
 Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 85, de 7-10-08
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 33, de 16-10-08
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 91, de 22-10-08
 Publicación en el B.O.N.: núm. 133, de 31-10-08

Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, “como instrumento de cooperación económica con las entidades locales, el Gobierno de Navarra, en el marco de la correspondiente Ley Foral habilitadora, establecerá Planes de Inversión que tendrán como finalidad principal garantizar la cobertura, en todo el ámbito de la Comunidad Foral, de los servicios municipales obligatorios”.

En el devenir de los sucesivos Planes de Infraestructuras Locales, se ha podido comprobar cómo los déficits iniciales de las infraestructuras locales han evolucionado positivamente, de tal manera que el objetivo perseguido en el precepto de referencia, además de enmarcarse en términos de mejora y calidad, debiera ampliarse ante la necesidad de paliar de forma progresiva los desequilibrios territoriales producidos por la referida evolución, al existir localidades de Navarra con déficits estruc-

turales superiores a las medias calculadas en la Administración Local de la Comunidad Foral.

Por otra parte, cada vez son mayores las voces que se inclinan por la necesidad de incluir entre las líneas de actuación susceptibles de ser financiadas con cargo al Plan de Infraestructuras Locales aquellas que, siendo de competencia local, posibiliten a las Entidades Locales de Navarra atender otras necesidades que demandan sus respectivos ciudadanos y que trascienden a la mera clasificación legal de los servicios municipales.

Por ello, el Plan de Inversiones para el próximo periodo 2009–2012, con carácter ordinario, pretende conciliar el objetivo principal de seguir garantizando de forma equilibrada la cobertura y la mejora y calidad de los servicios municipales obligatorios con la atención de la demanda contrastada de las entidades locales para poder ejecutar aquellas inversiones de competencia local que, no siendo de carácter obligatorio, se consideren prioritarias para el pro-

greso y el bienestar de sus respectivos ciudadanos.

No obstante, los posibles efectos derivados de las medidas a adoptar para alcanzar la pretendida conciliación conllevan la procedencia de establecer un régimen extraordinario, a determinar por una posterior actuación de rango legal, que permita atender concretas situaciones comprometidas para la prestación de los servicios básicos no solucionadas por las previsiones ordinarias del Plan.

Asimismo, el próximo Plan deberá prever la realización de “Estudios de Evaluación” de los sucesivos Planes de Infraestructuras, al objeto de actualizar los indicadores acreditativos de los déficits reales de infraestructuras que permitan diseñar y fijar, desde un nuevo diagnóstico de situación, un sistema de cooperación con la Administración Local de Navarra en materia de infraestructuras locales, de conformidad con las necesidades reales de sus ciudadanos.

De igual forma y en previsión de la inminente entrada en vigor de la Ley de Administración Electrónica, quedará admitida la posibilidad de formular las solicitudes y demás trámites procedimentales previstos en el Plan, mediante el correcto funcionamiento de los canales telemáticos seguros que al efecto se establezcan.

En consecuencia, el Plan de Inversiones Locales del periodo 2009-2012, además de mantener respecto de su precedente las mejoras procedimentales, el pretendido equilibrio territorial y los objetivos legales que lo justifican, se configura como un PLAN DE TRANSICIÓN respecto del que deba diseñarse con motivo de sus resultados, de las conclusiones de los estudios de evaluación que durante el mismo sean realizados y de la previsible reorganización del mapa local, pero donde se vislumbren los indicios que deben conformar el nuevo sistema de cooperación económica del Gobierno de Navarra en

materia de infraestructuras y servicios de la Administración Local de Navarra.

Artículo 1. Plan de Inversiones locales 2009-2012.

1. Constituye el Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012 el conjunto de actuaciones encaminadas a la instalación, mejora y renovación de una serie de infraestructuras y demás inversiones relativas a servicios de competencia municipal y concejil de Navarra a realizar en el citado periodo, con sujeción a los requisitos, programación y regímenes económico-financiero y de gestión que se determinan en esta Ley Foral.

2. El Plan de Inversiones Locales queda estructurado y dividido, conforme a las determinaciones contenidas en esta Ley, en un Plan Ordinario y un Plan Extraordinario.

3. El Plan Ordinario de Inversiones Locales se compone de las inversiones previstas en: a) Planes Directores, b) Programación Local, c) Urbanización de Travesías, d) Libre determinación.

4. Al objeto de paliar los desequilibrios territoriales derivados de la aplicación sucesiva de los planes de inversión precedentes, se establece un régimen especial de financiación de las obras de “Abastecimiento de agua en alta incluidas en los Planes directores”, así como de las de “Redes locales de abastecimiento y saneamiento”, “Alumbrado Público”, “Pavimentaciones” y “Edificios municipales”, de Programación Local.

El régimen especial de financiación de las obras de abastecimiento de agua en alta queda concretado en el incremento del 10 por 100 de la aportación económica establecida con carácter general a aquellas entidades locales que, habiendo sido incluidas en el Plan, figuren en la relación contenida en el ANEXO I de esta Ley Foral con un “coeficiente indicativo del estado de dicha infraestructura” superior al

de la media de Navarra. Dicho régimen especial se podrá extender a las entidades locales que, no encontrándose en dicha relación, se asocien con cualquiera de las entidades incluidas en el anexo para la gestión conjunta de la inversión incluida.

El régimen especial de financiación de las inversiones citadas de Programación Local quedará conformado con el reconocimiento de un 80 por 100 de aportación a aquellas entidades locales que, siguiendo el orden preferente obtenido del CSP y hasta donde alcancen la respectivas dotaciones, figuren incluidas en la relación contenida en el ANEXO I de esta Ley Foral con un “coeficiente indicativo del estado de cada tipo de infraestructura” superior al de la media de Navarra.

Las localidades a incluir en dicha relación serán aquellas cuyos “coeficientes indicativos del estado de cada infraestructura” superen la media calculada para todas las localidades de Navarra.

Estos indicadores-déficit de cada tipo de infraestructura son:

IAA, referido al estado y situación de los elementos constitutivos de la red de abastecimiento de agua en alta; esto es, captaciones, conducciones, bombeos, depósitos e instalaciones de tratamiento de agua.

IRL, referido al estado y cobertura de las redes locales de distribución de agua y de saneamiento.

IPAV, referido al estado y cobertura de la pavimentación dentro del casco urbano consolidado.

IAP, referido al estado y cobertura del alumbrado público dentro del casco urbano consolidado.

IEDM, referido al estado de conservación y a la cobertura (dotación) de las casas consistoriales y concejiles.

Artículo 2. Planes Directores.

1. A fin de asegurar la debida coordinación en la actuación de las Entidades Locales de Navarra se declaran de interés comunitario, y, en consecuencia, supralocal, las siguientes funciones y actividades de dichas Entidades:

- a) Abastecimientos de agua en alta incluidos en el Plan Director.
- b) Saneamiento y depuración de ríos.
- c) Recogida y tratamiento de residuos urbanos y específicos.

2. El Gobierno de Navarra coordina la actividad de las Entidades Locales en las expresadas materias mediante los correspondientes Planes Directores, que tendrán carácter imperativo y estarán sujetos a las condiciones y límites previstos en esta Ley Foral.

3. El Plan Director de Abastecimiento de agua en alta procura la satisfacción de las demandas de agua para abastecimiento de poblaciones, sin considerar consumos industriales o ganaderos aislados, contemplando, por tanto, los recursos a utilizar y su distribución, las obras de captación y regulación de agua, las conducciones, las instalaciones de tratamiento o potabilización y los depósitos. Los correspondientes planes de desarrollo establecerán, en su caso, las zonas de actuación que agrupen a los distintos municipios y las soluciones técnicas a adoptar en cada caso.

4. El Plan Director de Saneamiento y Depuración de ríos considera los emisarios que recojan los actuales vertidos a cauces de las aguas residuales urbanas hasta conducirlos a las plantas depuradoras previstas, las propias plantas de depuración y los conductos para el vertido posterior a los cauces. El Plan, asimismo, define y programa las obras a construir.

5. El Plan Director de Residuos Urbanos, así como el Plan Integrado de Gestión de Residuos vigentes en cada momento,

comprenden los medios necesarios para resolver el tratamiento de materia orgánica y materiales inertes, la recogida de materia orgánica y papel/cartón, instalación de puntos limpios, puntos de entrega de escombros, clausura de escombreras y medios complementarios precisos. Ambos Planes establecen las zonas de actuación que agrupan a los distintos municipios y las soluciones técnicas a adoptar en cada caso.

Artículo 3. Programación Local.

1. Las actuaciones de Programación Local del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012 constituyen el conjunto de obras que, por aplicación de los criterios de selección establecidos en esta Ley Foral, sean dotadas de las aportaciones financieras previstas y se sujeten al régimen de gestión establecido en la misma.

2. Son inversiones de Programación Local las relativas a abastecimiento en alta no incluidas en el Plan Director, redes urbanas de distribución de agua y saneamiento, alumbrado público, pavimentaciones, edificios municipales, cementerios y caminos locales.

3. Por Redes Urbanas de distribución de agua se entenderán las que unen los depósitos de regulación con las acometidas domiciliarias y su equipamiento de control y medida; y por redes locales de saneamiento, el conjunto de conducciones que canalizan los vertidos domiciliarios desde sus acometidas hasta el emisario general anterior a la depuradora, así como las aguas pluviales generadas en el suelo urbano, y la reposición de las instalaciones y pavimentaciones afectadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.3. de esta Ley Foral.

4. En Alumbrado Público se incluyen las instalaciones de alumbrado de vías públicas urbanas dentro del casco urbano consolidado.

5. En obras de Pavimentaciones se incluyen la pavimentación de vías urbanas de nuevo trazado, la mejora de la pavimentación de vías urbanas existentes, la recogida de aguas pluviales, en su caso, y la reposición de las instalaciones afectadas, todo ello dentro del casco urbano consolidado.

6. El concepto Edificios Municipales lo componen las construcciones de edificios de nueva planta y las obras de reforma de los existentes, destinados a albergar las dependencias administrativas municipales y concejiles, así como las sedes de las Agrupaciones de servicios administrativos y de las Mancomunidades que tengan entre su objeto competencial la prestación de servicios vinculados a obras de Planes directores o de Programación Local.

7. En obras de Cementerios se considerarán las intervenciones tanto de nueva construcción como de ampliación o reforma que afecten a los cerramientos, urbanización exterior e interior, infraestructuras y edificio complementario. No serán objeto de financiación las intervenciones correspondientes a nichos, panteones, mausoleos e instalaciones de incineración o cremación.

8. Por obras de Caminos Locales se entienden la construcción, pavimentación, acondicionamiento, mejora y ampliación de vías rurales de acceso a lugares habitados y a dotaciones locales vinculadas a servicios municipales obligatorios.

9. Quedan excluidas aquellas obras que estén vinculadas a gastos de urbanización que deben ser sufragados por los propietarios afectados o por la Entidad Local en el marco de los sistemas de ejecución del planeamiento local o de las previsiones de la legislación urbanística.

Artículo 4. Urbanización de Travesías.

1. Las obras destinadas a la urbanización de las travesías de los cascos urbanos de las entidades locales deberán realizarse

en coordinación con la programación que, para la pavimentación de travesías, tenga asumida el Departamento de Obras Públicas del Gobierno de Navarra. A tal efecto, las entidades solicitantes, además de especificar el destino de las obras, presentarán la acreditación de haber solicitado al citado Departamento la realización de las actuaciones de la travesía de su competencia que garantice la ejecución coordinada de las diferentes actuaciones previstas en el Proyecto de la travesía, así como su financiación.

2. Las aportaciones financieras con cargo al Plan de Inversiones Locales 2009-2012 correspondientes a urbanización de travesías previstas en el apartado anterior y los criterios de priorización de las solicitudes se regirán conforme al régimen establecido en esta Ley Foral.

3. Las actuaciones en materia de travesías urbanas que, habiendo sido objeto de solicitud, no tengan cabida en el Plan Ordinario por no haber acreditado la entidad solicitante la petición a que se ha hecho referencia en el apartado primero, podrán ser financiadas con cargo al Plan Extraordinario, en las condiciones y con los requisitos que en el mismo se establezcan.

Artículo 5. Libre determinación.

1. A los efectos de la presente Ley Foral, tienen la consideración de inversiones de libre determinación aquellas que, correspondiéndose con el ejercicio de competencias locales, sean exclusivamente determinadas por municipios o concejos.

A tal efecto, los fondos destinados a su financiación podrán utilizarse, asimismo, para complementar el resto de actuaciones del Plan de Inversiones u otras actuaciones subvencionadas por el Departamento de Administración Local, por otros Departamentos o por cualquier Administración Pública.

2. Asimismo, podrán ser objeto de imputación al Plan Ordinario las inversiones de libre determinación promovidas conjuntamente por más de un ayuntamiento o concejo.

3. La participación de cada municipio o concejo en los fondos destinados a inversiones de libre determinación será el resultado de aplicar a la cuantía de disponibilidad total por tal concepto los siguientes criterios de distribución:

A) El índice de participación de cada municipio se obtendrá por el resultado de dividir su población ponderada por el total de población ponderada de los municipios de Navarra. La población ponderada se obtiene multiplicando la población de cada municipio según datos oficiales de población a 1 de enero de 2007 por el coeficiente de ponderación que se obtenga por interpolación entre los coeficientes de ponderación de su estrato de población contenidos en el siguiente cuadro:

Intervalo de habitantes	Coficiente de ponderación
Hasta 50	5,67777778
51 a 200	4,82777778
201 a 500	3,48888889
501 a 1000	2,69444444
1001 a 1500	2,15555556
1501 a 2000	1,81666667
2001 a 3000	1,4
Más de 3000	1

El coeficiente de ponderación de cada tramo se obtiene dividiendo los mayores costes medios definidos para dichos tramos en el artículo 11 de la Ley Foral 12/2004, de 29 de octubre, entre el coste del mayor tramo de población.

B) El índice de participación de cada concejo será el resultante de aplicar el criterio anterior a su respectiva población. Dicho índice se aplicará a la cuantía de

disponibilidad total multiplicada por el porcentaje (5,6708%) que supone la población de los concejos respecto de la población total de Navarra.

C) La dotación definitiva de los municipios compuestos, en cuyo término existan concejos, se obtendrá detrayendo de la cantidad que les haya correspondido inicialmente según el resultado del apartado 3.A) la dotación resultante de los concejos obtenida en el apartado 3.B).

4. Los importes totales de aportación asignados a cada municipio o concejo, en concepto de inversión de libre determinación, tendrán la condición de disponibilidad máxima a percibir por cada entidad por dicho concepto.

5. Las inversiones financiadas por las aportaciones de libre determinación deberán estar totalmente ejecutadas con anterioridad a la finalización del año inmediatamente posterior al último de la vigencia del Plan, salvo que dichas aportaciones estén destinadas a la financiación de cualquiera del resto de las actuaciones previstas en el Plan de Inversiones, cuyo plazo de ejecución quedará determinado por el régimen establecido para dichas actuaciones.

6. Las actuaciones que, en materia de libre determinación, no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo o incumplan los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 13.C).1 de esta Ley Foral y por cuya realización se solicite el correspondiente abono, serán objeto de denegación, sin perjuicio de que las asignaciones establecidas puedan ser reasignadas por las entidades destinatarias a actuaciones que cumplan dichos requisitos.

7. Las asignaciones calificadas en esta Ley Foral como aportaciones de libre determinación y no gastadas por las entidades destinatarias de las mismas incrementarán los excedentes destinados a las

ampliaciones del Plan Ordinario o, en su caso, de sucesivos Planes de Inversión.

Artículo 6. Plan Extraordinario.

El Gobierno de Navarra con anterioridad a la finalización del primer semestre de la segunda anualidad del periodo de vigencia del Plan de Inversiones aprobará un Proyecto de Ley Foral que, con la dotación establecida a tal fin regule un Plan Extraordinario de Inversiones locales, al objeto de atender las necesidades de inversión en infraestructuras locales solicitadas y no incluidas en Planes Directores y Programación Local del Plan Ordinario y las que, teniendo por finalidad la prestación de servicios básicos y en su caso la calificación máxima del déficit individual, su no ejecución comprometa seriamente dicha finalidad, produciendo desequilibrios territoriales que, en función de la población afectada y de las condiciones socioeconómicas de la zona en que esté ubicada la entidad local, precisen de un tratamiento extraordinario.

Asimismo, con los fondos destinados al Plan Extraordinario podrán atenderse aquellas actuaciones inventariadas como “urbanización de travesías”, cuya ejecución coordinada con el Departamento de Obras Públicas del Gobierno de Navarra quede garantizada por éste con posterioridad a la entrada en vigor del Plan Ordinario.

Los fondos destinados en esta Ley Foral al Plan Extraordinario que, en razón de las propias características del mismo, no sean objeto de aplicación a éste, incrementarán los excedentes destinados a las ampliaciones del Plan Ordinario.

Artículo 7. Financiación de las actuaciones vinculadas al Plan de Inversiones Locales.

Las actuaciones vinculadas al Plan de Inversiones Locales se financiarán con los recursos siguientes:

a) Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Tributos de Navarra, recogido como transferencias de capital en los Presupuestos Generales de Navarra.

b) Aportaciones de otros organismos públicos o privados.

c) Recursos de las Entidades Locales.

d) Operaciones de crédito.

e) Los procedentes de los Presupuestos Generales de Navarra, canalizados a través de la Fundación Itoiz-Canal de Navarra.

Artículo 8. Compatibilidad de aportaciones.

1. Las aportaciones concedidas por otros organismos públicos o privados serán compatibles con el resto de aportaciones señaladas en el artículo anterior.

2. No obstante, si con las aportaciones de las letras a) b) y e) del artículo anterior, se superase el 100 por 100 del coste de la inversión, se minorará la cuantía prevista con cargo a las aportaciones consignadas con carácter general en el Fondo de Participación de las Haciendas locales en los Tributos de Navarra en lo que superen ese 100 por 100.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se procederá con carácter prioritario a la minoración, de haberlas, de las aportaciones de libre determinación, dado su carácter reasignable por la entidad local.

Artículo 9. Aportaciones con cargo al Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Tributos de Navarra.

1. Las aportaciones al Plan de Inversiones Locales consignadas como Transferencias de Capital en los Presupuestos Generales de Navarra tendrán carácter plurianual y serán inicialmente las que figuran en el cuadro adjunto como ANEXO III de esta Ley Foral.

No obstante, se reasignarán las dotaciones económicas entre los diferentes

conceptos de programación local integrantes del plan como consecuencia de la inclusión prioritaria de las inversiones clasificadas como “obras necesarias a corto plazo” (DII=10), en detrimento de las clasificadas como “obras necesarias a medio plazo” (DII=7).

La distribución definitiva de las aportaciones del citado Fondo de Participación será la que figure publicada con motivo del Acuerdo de Gobierno por el que se apruebe el Plan de Inversiones locales del periodo 2009-2012.

2. El Gobierno de Navarra podrá reservar hasta un 10 por 100 de las expresadas aportaciones consignadas en el Plan para atender actuaciones de Planes Directores, Programación Local y Urbanización de Travesías que puedan presentarse debidas a fuerza mayor, a incidencias de carácter imprevisible o a obras de reconocida urgencia, circunstancias que deberán acreditarse en el expediente, o que, por causas motivadas, precisen financiación del régimen excepcional.

3. Durante la ejecución del Plan, el Departamento de Administración Local procederá, previo informe de la Comisión Foral de Régimen Local, a su ampliación, extendiéndolo a inversiones no incluidas en el mismo y que figuran en reserva en la publicación prevista en el artículo 15.4, atendiendo al coeficiente de selección y priorización conforme al que aparecen ordenadas, con cargo a los créditos siguientes:

a) A los excedentes económicos existentes o que se produzcan en virtud de la aplicación de la normativa reguladora del Fondo de Participación de las Entidades Locales en su vertiente de transferencias de capital.

b) A la liberación de las reservas previstas en la presente Ley Foral.

c) A las economías de las cuentas de resultados en los términos previstos en el apartado 7 del presente artículo.

A los efectos de la ampliación o ampliaciones del Plan, los créditos referidos en las letras anteriores se reasignarán entre los conceptos señalados en los apartados A), B) y C) del Anexo III referido en el apartado 1 de este artículo en atención a las solicitudes de inversión calificadas en reserva.

A estas ampliaciones les será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional segunda y, en todo caso, serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

4. La distribución de las aportaciones al Plan aparecerá recogida en el programa correspondiente de los Presupuestos Generales de Navarra para cada ejercicio.

5. El Gobierno de Navarra, en función de la prelación que puedan establecer las Entidades Locales en la ejecución de las obras seleccionadas y priorizadas en el Plan, podrá ampliar o minorar hasta un 10 por 100 las cantidades establecidas para cada ejercicio. En este caso, procederá a reajustar las cantidades que se consignen en los presupuestos de los diferentes ejercicios de forma que se mantenga la cantidad global de asignación al Plan con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

6. Entre las partidas de dicho Fondo, y dentro del ejercicio presupuestario, podrán realizarse los ajustes presupuestarios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del programa.

7. Las cantidades dispuestas y pendientes de reconocimiento de la obligación al cierre de cada ejercicio presupuestario tendrán a todos los efectos la consideración de obligaciones reconocidas.

Las economías de las cuentas de resultados financiarán los mayores costes de las obras. No obstante, si el importe global de

dichas economías sobrepasa un millón de euros, con el exceso resultante se podrán financiar nuevas inversiones del Plan Ordinario que no sean de libre determinación, en función de lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

8. Los recursos del Fondo de Transferencias de Capital no utilizados en el ejercicio económico pasarán a engrosar el volumen de aquél en el ejercicio siguiente.

Dichos recursos se asignarán en función del ritmo presupuestario y de ejecución del Plan, pudiendo en su caso, y en función de ese ritmo, asignarse a ejercicios siguientes, manteniendo siempre la cuantía global total.

Para hacer frente a las necesidades del Plan, en los términos señalados en el apartado 3, se podrá regular su utilización en las sucesivas Leyes Forales de Presupuestos.

9. El Gobierno de Navarra podrá autorizar gasto en cada uno de los ejercicios del periodo 2009-2012 con cargo a ejercicios futuros hasta los límites anuales fijados como consecuencia de lo previsto en el apartado 1 de este artículo y los que resulten de las incorporaciones previstas conforme al apartado 3.

Una vez autorizados por el Gobierno de Navarra gastos con cargo a ejercicios futuros, el Departamento de Administración Local podrá adquirir los compromisos de gasto correspondientes a dichas autorizaciones.

Artículo 10. Requisitos de las inversiones.

Las inversiones acogidas al Plan de Inversiones Locales deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberán ser inversiones no ejecutadas ni iniciadas, salvo aquélas cuyo comienzo haya sido expresamente autorizado por el Departamento de Administración Local.

b) En el caso de obras, éstas deberán ser adecuadas al planeamiento urbanístico de la localidad.

c) Deberán ser inversiones comprendidas en el ámbito de competencia propia de las entidades locales o asumidas por delegación de la entidad competente. En el caso de los Concejos, podrán incluirse, además, obras asumidas por éstos en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 39 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Artículo 11. Procedimiento de selección y priorización.

1. La inclusión en el Plan de Inversiones de obras de infraestructura de programación local solicitadas por las Entidades Locales resultará de la aplicación de la siguiente fórmula de selección y priorización:

$$\text{CSP} = 0,75 \text{ DII} + 0,10 \text{ DIGPL} + 0,10 \text{ RI} + 0,05 \text{ VAF}$$

Donde:

TRAMOS DE POBLACIÓN								
HABITANTES	HASTA 50	De 51 a 200	De 201 a 500	De 501 a 1.000	De 1.001 a 1.500	De 1.501 a 2.000	De 2.001 a 3.000	Más de 3.000
Redes de abt ^o y st ^o	5.877	4.997	3.611	2.789	2.231	1.880	1.449	1.035
Alumbrado Público	2.202	1.875	1.432	1.047	840	707	546	391
Pavimentaciones	5.877	4.997	3.611	2.789	2.231	1.880	1.449	1.035
Edificios Municipales	1.731	1.466	1.121	822	656	552	426	305
Cementerios	518	443	339	247	196	167	127	92
Caminos Locales	1.731	1.466	1.121	822	656	552	426	305

El cálculo de dicho coste medio (Cm) se realizará interpolando linealmente entre los dos extremos del tramo de población donde se encuentra.

Para la cuantificación del RI se sumarán los presupuestos de todas las peticiones formuladas por la Entidad Local respectiva, relativas a una misma infraestructura, y se calculará el coste unitario por

CSP: Es el Coeficiente de Selección y Priorización.

DII: Es el indicador del Déficit de Infraestructura Individual de la Entidad Local interesada respecto a la obra concreta a incluir en el Plan, en relación con las infraestructuras de su misma clase.

DIGPL: Es el indicador del Déficit de Infraestructura Global de Programación Local de la Entidad Local, relativo a las infraestructuras de redes locales de abastecimiento y saneamiento, pavimentación, alumbrado público, edificios municipales y electrificación que contempla el Plan de Inversiones dentro del capítulo de Programación Local.

RI: Es el coeficiente indicador de la Rentabilidad de la Inversión por habitante para cada Entidad local, y se calculará de la siguiente forma:

Se adoptarán los siguientes costes medios (Cm) de inversión por habitante en función de cada tipo de infraestructura y calculados proporcionalmente a los diferentes tramos de población, conforme al cuadro siguiente:

habitante relativo a cada una de ellas, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Cu} = \text{P/N}$$

Cu: Es el coste unitario por habitante.

P: Es la suma de las inversiones de todas las peticiones de cada Entidad Local, referida a una misma infraestructura.

N: Es el número de habitantes de la Entidad Local de acuerdo con los últimos datos de población publicados.

Para el cálculo de este coeficiente de las solicitudes formuladas por las Mancomunidades se considerará la suma del número de habitantes de las Entidades Locales que la componen.

Para el cálculo de dicho coeficiente de las solicitudes formuladas por Municipios compuestos se considerará la población total de dicho Municipio.

Finalmente, se comparará el coste unitario por habitante, con los costes medios de inversión por habitante adoptados para cada infraestructura, de acuerdo con la tabla siguiente:

VALOR DEL CU	RI
Cu <= 0,2 cm	10
0,2 cm “ Cu <= 0,4 cm	8
0,4 cm “ Cu <= 0,8 cm	6
0,8 cm “ Cu <= 1,2 cm	5
1,2 cm “ Cu <= 2,0 cm	4
2 cm “ Cu <= 4,0 cm	2
4 cm “ Cu	1

VAF: Es el indicador del volumen de transferencias de capital reconocidas por el Departamento de Administración Local con cargo a los Planes de Inversión en Infraestructura Local, exceptuando las relativas a Planes Directores, ejecutados desde 1993 hasta 2008, tomando como base la inclusión definitiva a 1 de diciembre de 2008, o, si no se hubiera producido en dicha fecha, la inclusión provisional en euros por habitante, y según los últimos datos oficiales de población publicados.

2. Todos los coeficientes definidos en el número anterior tomarán valores comprendidos entre 0 y 10. El coeficiente DII es una variable discreta cuyos valores posi-

bles serán 1, 4, 7 y 10, en función de la intensidad del déficit.

En todo caso, se incluirán prioritariamente las inversiones clasificadas como “obras necesarias a corto plazo” (DII=10) de cualquier infraestructura de programación local, en detrimento de las calificadas como “obras necesarias a medio plazo” (DII=7).

3. Régimen específico de vinculación de las obras de redes y pavimentación:

Para incluir inicialmente en el presente Plan de Inversiones obras relativas a “Pavimentación sin redes” calificadas con DII = 10 será imprescindible que las infraestructuras correspondientes de abastecimiento y saneamiento, se encuentren en perfecto estado, por lo que, junto a la documentación referida en el artículo 13 , se adjuntará certificación del titular de las redes acerca del estado y antigüedad de las mismas, así como el compromiso del promotor de las obras de pavimentación solicitadas de renovar a su costa las afecciones a conducciones existentes que produzca su intervención.

La inclusión de las obras de “redes de abastecimiento y saneamiento”, llevará, consigo si así se solicita, la pavimentación asociada a las mismas, siempre que las calles donde se actúe tenga una anchura media entre fachadas igual o inferior a la establecida al efecto de forma reglamentaria.

En el caso de que se supere tal medida, la entidad local competente y promotora de las obras de “Redes” deberá prever en su valoración la reposición del firme afectado por las zanjas, pudiendo además la entidad competente en “pavimentación” solicitar su inclusión en el Plan dentro del capítulo de “Pavimentación sin redes”, haciendo especial mención de dicha circunstancia en su solicitud, al objeto de eludir la presentación de documentación exigida en el artículo 13.e).

Si la Entidad Local interesada hubiese solicitado la inclusión en el Plan de Inversiones de las obras de renovación de redes inherente a los viales a pavimentar y el CSP resultante en las obras de “Redes” no fuese suficiente para su inclusión provisional en el Plan, las obras relativas a “Pavimentación” quedarán excluidas del mismo, con independencia de la puntuación alcanzada por el CSP en el capítulo de “Pavimentación”.

En las obras de pavimentación inherentes a las de renovación de redes, si el estado de conservación del firme se cataloga como “obras necesarias a corto plazo” (DII=10), tendrán prioridad sobre el resto de solicitudes contempladas en las inversiones de “Pavimentación” siempre que el CSP obtenido por las obras de “Redes” permita la inclusión provisional de éstas en el Plan.

4.1. La priorización de las obras relativas a Urbanización de Travesías urbanas se ajustará a la siguiente fórmula:

$$CPT = 0,50 C + 0,30 DIIT + 0,20 DIGT$$

donde:

CPT es el coeficiente de priorización de travesías.

C es un coeficiente valorado en función de la existencia o no de Convenio formalizado con el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones que garantice las actuaciones de su competencia, o la del reconocimiento o compromiso de gasto con cargo a los anteriores Planes de Infraestructuras Locales para la ejecución de obras integradas dentro del ámbito de actuación de la Travesía solicitada.

DIIT es el indicador del Déficit de Infraestructura Individual de la Entidad Local interesada respecto a la obra de Travesía concreta a incluir en el Plan, en relación con el resto de infraestructuras de su misma clase.

DIGT es el indicador de Déficit de Infraestructura Global de la Entidad Local en travesías, referido a las infraestructuras afectadas en principio en su urbanización; esto es, redes locales de abastecimiento y saneamiento, pavimentación y alumbrado público.

4.2. El procedimiento y los criterios para el cálculo de los coeficientes definidos en los apartados anteriores, que tomarán valores comprendidos entre el 0 y el 10, se establecerán reglamentariamente.

Artículo 12. Régimen económico-financiero de las inversiones.

1. El régimen general de aportaciones para la financiación de las inversiones en Planes Directores, Programación Local y Urbanización de Travesías, del Plan Ordinario, será el siguiente:

a) Planes Directores:

Abastecimiento de agua en alta: 80 por 100.

Depuración y Saneamiento de ríos: 80 por 100.

Residuos Urbanos:

Recogida: 70 por 100.

Tratamiento: 80 por 100.

Residuos específicos:

Recogida: 70 por 100.

Tratamiento: 80 por 100.

b) Obras de infraestructura programadas por las Entidades Locales:

Abastecimiento de agua en alta no incluido en Planes Directores: 80 por 100.

Redes locales de Abastecimiento: 70 por 100.

Alumbrado Público: 70 por 100.

Pavimentación: 70 por 100.

Edificios Municipales: 70 por 100.

Cementerios: 70 por 100

Caminos Locales: 70 por 100.

c) Urbanización de Travesías:

Urbanización de Travesías: 70 por 100

2. La aplicación del porcentaje que en cada caso corresponda, se realizará sobre los importes auxiliables de las inversiones incluidas en el Plan de Inversiones. Los criterios para determinar los importes auxiliables para cada tipo de inversión se determinarán reglamentariamente.

3. Excepcionalmente podrá incrementarse el porcentaje de aportación hasta el 100 por 100 del importe auxiliable de las inversiones correspondientes a Planes Directores, Programación Local y Urbanización de Travesías, cuando estudiada la capacidad económica de la Entidad Local haya resultado inviable y dicha entidad haya solicitado acogerse al régimen excepcional.

El Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente los criterios que vayan a regular dicho régimen excepcional y hará pública la relación de Entidades Locales acogidas al mismo.

4. El régimen de aportación de las inversiones de libre determinación será de hasta el 100 por 100 de la inversión realizada, con el límite de la disponibilidad máxima establecida para cada entidad.

Artículo 13. Procedimiento.

A) Planes Directores.

1. Las obras incluidas en los Planes Directores deberán ser realizadas por las Entidades locales en cuyo ámbito se presta el servicio correspondiente, salvo cuando se proceda en cooperación o por subrogación, sin perjuicio de las obligaciones de financiación que, en estos casos, correspondan a las Entidades locales.

2. Las Entidades locales para las que se deriven obligaciones de inversión o explo-

tación de servicio de las previsiones de los Planes Directores podrán recabar la cooperación del Gobierno de Navarra en dichas obligaciones.

3. En el caso de que las Entidades Locales obligadas por los Planes Directores no tengan capacidad técnica para la ejecución de las previsiones o incumplan voluntariamente las mismas, el Gobierno de Navarra podrá realizarlas por subrogación. La actuación por subrogación precisará de informe previo de la Comisión Foral de Régimen Local.

B) Programación Local y Urbanización de Travesías.

1. Las solicitudes que formulen las Entidades Locales para incluir obras de Programación Local o de Urbanización de Travesías en el Plan de Inversiones Locales del periodo 2009-2012 deberán presentarse en el plazo de tres meses contados desde el día de entrada en vigor de esta Ley Foral en la forma prevista en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. Se formulará una solicitud para cada tipo de obra de Programación Local o de Urbanización de Travesías según se describen en los artículos 3 y 4 de esta Ley Foral, no pudiendo presentarse solicitudes por las mismas actuaciones en ambos apartados.

3. A las solicitudes deberán acompañar:

a) Información básica utilizada para la valoración de la inversión prevista, que tendrá que ser, como mínimo, una memoria técnica valorada.

b) Memoria de la actuación prevista comprensiva, como mínimo, de los siguientes aspectos: descripción de la obra prevista; justificación de las obras; antigüedad de la infraestructura que se pretenda renovar; planos de emplazamiento de las obras previstas; presupuesto total

previsto, incluidos IVA y honorarios; programación temporal para la ejecución de la obra.

c) En las obras de Urbanización de Travesías, además de la documentación anterior referida a las infraestructuras susceptibles de inclusión (redes, pavimentación y alumbrado público), se especificará el presupuesto desglosado de esas actuaciones y de la correspondiente a Obras Públicas, conforme a lo que en tal sentido se determina en la Orden Foral 2015/1999, de 20 de mayo, del Consejero de Obras Públicas Transportes y Comunicaciones (BON 71, de 7 de junio de 1999), acompañando además una copia de la solicitud presentada ante el Departamento de Obras Públicas del Gobierno de Navarra, en demanda de la financiación de las actuaciones de su competencia o de la documentación acreditativa de haberla obtenido.

d) En el caso de solicitudes relativas a obras de “Pavimentación sin redes”, la entidad local deberá presentar, además de la hasta aquí descrita, la documentación referida en el artículo 11.3 de la presente Ley Foral, referente a la certificación emitida por el titular de las redes si las hubiere, acerca de su estado y antigüedad, así como el compromiso del promotor de la solicitud de renovar o reponer a su costa las afecciones que al efecto se produzcan.

e) De igual forma si la solicitud corresponde a actuaciones a efectuar en calles con anchura media entre fachadas superior a la establecida reglamentariamente como tal y cuyas redes se pretenda renovar, ha de hacerse constar esta circunstancia, conforme a lo indicado en el artículo 11.3.

f) En el caso de obras ejecutadas por delegación deberá acreditarse dicha circunstancia, bien por la entidad delegada o delegante, con expresión de la parte a asumir por cada una de las entidades de la financiación no cubierta por el Fondo de Participación o aportaciones de otros organismos públicos o privados. En el caso de

obras o servicios de exclusivo interés para la comunidad concejil que el Municipio no realiza o presta, el Departamento de Administración Local solicitará del Ayuntamiento un pronunciamiento expreso sobre dicha circunstancia, entendiéndose que el Municipio no realiza la obra o presta el servicio si no contesta en un plazo de 10 días desde la formulación de la consulta.

C) De Libre Determinación

1. Las entidades locales destinatarias de las aportaciones de libre determinación solicitarán del Departamento de Administración Local, en cualquier momento de la vigencia del Plan, informe en el que se pronuncie acerca de la adecuación de las inversiones que pretenden acometer a los criterios contenidos en el párrafo primero del artículo 5.1 de la presente Ley Foral.

No obstante, aquellas entidades que hubieran realizado inversiones sin haber solicitado el informe referido en el párrafo anterior, con carácter previo a la solicitud de abono de las aportaciones, deberán instar y obtener del Departamento de Administración la confirmación de que la inversión se adecua a los criterios contenidos en el párrafo primero del artículo 5.1.

No se precisará la solicitud de dicho informe, ni de la confirmación de su alcance, en los supuestos previstos en el párrafo segundo del referido artículo 5.1.

2. Asimismo, las entidades locales deberán comunicar, en todo caso, al Departamento de Administración Local la existencia de otras aportaciones financieras a los efectos previstos en el artículo 8 de esta Ley Foral .

3. En el supuesto previsto en el artículo 5.2 de la presente Ley Foral, las entidades locales que promuevan conjuntamente actuaciones deberán informar de dicha circunstancia al Departamento de Administración Local, mediante certificación del acuerdo plenario de las entidades promotoras, donde quede manifestada la misma y

la consiguiente acumulación de las asignaciones que, con cargo a la libre determinación, destinen a tal fin.

Artículo 14. Procedimiento de emergencia.

Las obras calificadas de emergencia para la reparación o reposición de infraestructuras locales contempladas en esta Ley Foral por acontecimientos catastróficos imprevistos, o, aunque previstos, inevitables, podrán ser objeto de financiación con cargo al Fondo de participación de las Entidades Locales en los Tributos de Navarra. En el procedimiento de inclusión no serán de aplicación los plazos previstos en esta Ley Foral ni será necesaria la acreditación de la viabilidad exigida para el resto de actuaciones, salvo que se solicite el régimen excepcional.

Artículo 15. Formación del Plan Ordinario de Inversiones para el periodo 2009-2012.

1. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes previsto en el artículo 13 y con carácter previo a la aprobación del Plan Ordinario de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012, el Departamento de Administración Local lo publicará en el Boletín Oficial de Navarra a efectos de información para las Entidades Locales interesadas que hubieren solicitado la inclusión de las inversiones. El plazo de información y de presentación de alegaciones no será inferior a quince días hábiles ni superior a un mes.

2. El Plan Ordinario de Inversiones así formado podrá incluir actuaciones hasta alcanzar el 90 por 100 del importe de cada uno de los conceptos señalados en los apartados A), B) y C) del Anexo III referido en el artículo 9.1, una vez hechas las reservas previstas en el apartado 2 de dicho artículo, y en la disposición adicional segunda. El 10 por 100 restante tendrá el carácter de reserva hasta la aprobación del Plan previa resolución de las alegaciones presentadas.

3. La inclusión de las inversiones se realizará atendiendo a la mayor magnitud del coeficiente de selección y priorización que se determinan respectivamente en el artículo 11 y, en su caso, al régimen general o especial de financiación que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.4. de esta Ley Foral. A los mismos efectos, se tendrá en cuenta el criterio establecido en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 11.

4. El Plan Ordinario de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012, compuesto por las actuaciones previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 1.3 de esta Ley Foral, será aprobado por el Gobierno de Navarra y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra. En dicha publicación deberán figurar las inversiones no incluidas en dicho Plan, con el coeficiente de selección y priorización obtenido, que quedarán en reserva por orden de mayor a menor coeficiente para los supuestos de sucesivas inclusiones previstas en esta Ley Foral.

Artículo 16. Compromisos de gasto.

1. Las Entidades Locales a las que se haya incluido alguna inversión en el Plan Ordinario deberán presentar el correspondiente proyecto de ejecución junto con un plan económico financiero de las inversiones que, en su caso, hayan resultado incluidas para dicha Entidad Local en ese año, así como por el acuerdo corporativo de la Entidad Local solicitante en el que se incluya el compromiso de financiar con algunos de los recursos previstos en las letras b), c), d) y e) del artículo 7 de esta Ley Foral la parte de la inversión que no alcance la financiación con cargo al Fondo de Participación en los Tributos de Navarra o a aportaciones de otros organismos públicos o privados.

La documentación referente a inversiones incluidas para el año 2009 deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la publicación del Plan.

Cuando la documentación mencionada sea relativa a las obras de los ejercicios 2010 y 2011, se presentarán respectivamente con anterioridad al 1 de abril de 2010 y 1 de septiembre del mismo año y cuando se refieran a obras del ejercicio 2012, el plazo máximo de presentación será el día 1 de mayo de 2011.

2. El Departamento de Administración Local, una vez comprobadas la adecuación técnica y económica del proyecto así como su viabilidad económico-financiera, procederá a establecer la aportación económica máxima con cargo al Plan de Inversiones de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley Foral.

3. Las Entidades Locales que se hayan considerado inviables para financiar las inversiones que se han incluido o que no hayan presentado toda la documentación necesaria para poder determinar la viabilidad, dispondrán de un plazo de 15 días hábiles desde que se les comunique esta circunstancia para que ajusten la inversión a su capacidad financiera o presenten una modalidad de financiación alternativa que les suponga la viabilidad económica para dicha inversión, bien comprometiendo recursos adicionales, bien solicitando acogerse al régimen excepcional.

4. Las aportaciones así establecidas tendrán carácter provisional hasta la adjudicación del contrato correspondiente, en cuyo momento se procederá por el Departamento de Administración Local a la regularización de la aportación en función de la baja obtenida en dicha adjudicación, si la hubiere.

Artículo 17. Causas de exclusión del Plan de Inversiones

1. Serán causas de exclusión del Plan de Inversiones las actuaciones de Programación Local siguientes:

a) El incumplimiento de los términos y plazos establecidos en esta Ley Foral.

b) No haber determinado su viabilidad económica y financiera, en los plazos establecidos, tanto para la financiación ordinaria como para la excepcional.

c) No haber iniciado las obras en el término de un año, a contar desde la fecha de la resolución del Departamento de Administración Local en el que se fije el compromiso de gasto previsto en el artículo 16 de esta Ley Foral.

d) La imposibilidad de ejecutar las inversiones por causas sobrevenidas con posterioridad a la fecha de inclusión.

2. Serán causas de exclusión en las actuaciones relativas a Planes Directores y Urbanización de Travesías las previstas en las letras a), b) y d) del apartado anterior, adecuándose la fecha de inicio de aquellas en razón de las circunstancias que concurren por la intervención de distintos organismos públicos implicados en la ejecución de la inversión.

3. Podrán ser excluidas parcialmente actuaciones del plan de inversiones cuando, habiéndose ejecutado al menos en un 50 por 100, constituyéndose éste en unidad diferenciada y viable funcionalmente, resulte imposible su finalización por causas no imputables a la entidad promotora.

4. La exclusión se realizará por el mismo órgano que fijó la aportación económica, previa tramitación del oportuno expediente con audiencia de la entidad local interesada.

5. Las Inversiones de las Entidades Locales excluidas del Plan por las causas establecidas en este artículo serán incluidas detrás de las que ocupen el último lugar en las listas de reserva previstas en el artículo 15.4 de esta Ley Foral.

Artículo 18. Gestión del Plan.

1. Corresponderá a las Entidades Locales la gestión de las obras y explotación de los servicios previstos en el Plan de Inversiones, sin perjuicio del seguimiento y

control necesario por parte del Gobierno de Navarra para la correcta aplicación del Plan.

2. En los supuestos de cooperación o subrogación, la gestión de las obras y explotación de los servicios corresponderá al Gobierno de Navarra.

Artículo 19. Participación de las Entidades locales.

1. Las Entidades locales de Navarra participarán en el seguimiento y control de la gestión del Plan de inversiones Locales a través de la Comisión Foral de Régimen Local.

2. Corresponderá a dicha Comisión informar previamente, con carácter preceptivo, las modificaciones y actualizaciones de los Planes Directores y sobre cuantas cuestiones relativas a su aplicación les sean sometidas a su consideración por los órganos competentes.

Artículo 20. Balance anual.

El Gobierno de Navarra deberá remitir al Parlamento de Navarra, con carácter anual, un balance del desarrollo y estado de ejecución del Plan de Inversiones Locales durante el ejercicio económico anterior.

Disposición adicional primera. Inclusiones parciales.

Para optimizar la distribución de los fondos económicos del Plan de Inversiones Locales, el Gobierno de Navarra podrá incluir parcialmente obras en el Plan, siempre y cuando éstas sean técnicamente susceptibles de ser ejecutadas en fases sucesivas.

Disposición adicional segunda. Incrementos de los presupuestos de las obras.

El importe de las obras de Programación Local y Urbanización de Travesías que conforman el Plan Ordinario podrá incrementarse hasta en un 10 por 100 en el momento de fijar el compromiso económico con cargo al Fondo de Haciendas Loca-

les, a cuyos efectos se reserva hasta un 5 por 100 de las aportaciones establecidas en el Anexo III para dichas inversiones.

Asimismo y al objeto de poder atender los desvíos presupuestarios que, por sus características, puedan producirse en las obras incluidas de Planes Directores, se reserva hasta un 5 por 100 de las aportaciones establecidas para su financiación en el Anexo de referencia.

Disposición adicional tercera. Incidencia del I.V.A.

1. El porcentaje de aportación establecido en esta Ley Foral se aplicará, para fijar la financiación con cargo al Plan de Inversiones 2009-2012, sobre el total de la inversión, IVA incluido, en aquellas obras en que el Ente local actúe como consumidor final, es decir, en las que el IVA soportado no sea deducible.

2. En las inversiones y obras afectas a actividades sujetas al IVA y que generen derecho a la deducción del IVA soportado, el citado porcentaje de aportación se hará sobre la base imponible (IVA excluido).

En este segundo supuesto los abonos de las soluciones parciales correspondientes a certificaciones de obra realizada podrán incluir, en concepto de anticipo, el importe de IVA de cada una de ellas multiplicado por el porcentaje de aportación fijado.

El Departamento de Administración Local deberá tener en cuenta los citados anticipos del IVA para proceder a su regularización en las soluciones en que se abone la aportación total.

Las Entidades Locales que, por las declaraciones de IVA correspondiente al ejercicio, acrediten al final del mismo un saldo a su favor lo percibirán de la Hacienda Tributaria de Navarra, la cual practicará la correspondiente liquidación antes de la finalización del plazo de presentación de la declaración correspondiente al primer tri-

mestre del ejercicio siguiente con independencia de que en alguna de las liquidaciones trimestrales del ejercicio resultase saldo favorable a la Hacienda Tributaria de Navarra.

Disposición adicional cuarta. Limitación de aportación económica máxima.

Al objeto de obtener una mejor distribución territorial de los recursos asignados a las inversiones de programación local del Plan, se establecen las limitaciones porcentuales de aportación económica máxima para cada tipo de infraestructura a aquellas entidades encuadradas en los tramos de población que a continuación se señalan:

Tramos de Población	% máximo
– > 300.000 hab.	25%
– Desde 100.001 a 300.000 hab.	18%
– Desde 50.001 a 100.000 hab.	10%
– Desde 35.001 a 50.000 hab.	8%
– Desde 25.001 a 35.000 hab.	6%
– Desde 15.001 a 25.000 Hab.	5%
– Desde 10.001 a 15.000 Hab.	4%

Disposición adicional quinta. Condición y efectos de inversión nueva.

Las inversiones incluidas en el Plan de Inversiones regulado por esta Ley Foral que estén destinadas a la prestación de servicios municipales de carácter obligatorio y cuya financiación esté asociada al establecimiento de recursos de carácter tributario, tendrán la consideración de “inversión nueva”, no pudiendo, en consecuencia, financiarse su reposición con cargo a aportaciones de posteriores planes de inversión.

Disposición adicional sexta. Suspensión de los efectos de la disposición transitoria cuarta de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra.

Durante la vigencia del Plan de Inversiones 2009-2012, queda sin efecto la disposición transitoria cuarta de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I

Relación de Entidades Locales con coeficientes-indicadores del DIG superiores a los promedios en los tipos de obras de Abastecimiento en alta, Redes locales abastecimiento, Alumbrado público, Pavimentaciones y Edificios municipales.

<i>Coeficiente-indicador</i>	<i>Tipo de infraestructura</i>	<i>Promedio</i>
IAA	Abastecimiento agua en alta	0,051863

Código	Nombre de la Entidad
3 0	Abaurregaina/Abaurrea Alta
4 0	Abaurrepea/Abaurrea Baja
8 0	Aguilar de Codés
11 0	Allín
11 1	Amillano
11 2	Aramendía
11 5	Echávarri
11 7	Galdeano
11 9	Muneta
13 3	Barindano
13 4	Ecala
13 6	San Martín
17 0	Anue
17 1	Aritzu
17 2	Burutain
17 3	Egozkue
17 5	Etulain
17 6	Leazkue
17 7	Olague
20 5	Uztegi
26 0	Aras
28 0	Arce
28 2	Artozqui
28 3	Azparren
28 7	Lacabe
28 10	Saragüeta
28 12	Villanueva de Arce
40 0	Atez
40 2	Berasáin
40 3	Beunza
40 6	Erice
49 1	Arrarats
49 7	Orokietta-Erbiti
50 0	Baztan
58 0	Auritz/Burguete
81 0	Donamaria
84 1	Lizarragabengoa
86 7	Elía
90 0	Eratsun

Código		Nombre de la Entidad
92	1	Aintztoa
92	11	Bizkarreta-Gerendiain
98	0	Esteribar
98	12	Iragi
101	5	Eusa
102	0	Ezkurra
106	0	Fontellas
111	0	Gallués
111	4	Uscarrés
112	0	Garaioa
113	0	Garde
115	0	Garralda
116	0	Genevilla
118	0	Goñi
118	3	Goñi
118	4	Munárriz
119	0	Güesa
119	1	Güesa
119	2	Igal
123	0	Uharte-Arakil
124	1	Abinzano
124	3	Izco
126	0	Imotz
126	3	Goldaratz
126	4	Latasa
126	6	Oskotz
126	8	Zarrantz
127	0	Irañeta
128	0	Isaba
131	1	Aguinaga
131	5	Cía
131	6	Erice
132	0	Izagaondoa
132	1	Ardanaz
136	0	Juslapeña
136	1	Aristregui
136	11	Osinaga
137	0	Beintza-Labaien
139	0	Lana
139	1	Galbarra
139	2	Gastiáin
139	3	Narcué
139	4	Ulíbarri
139	5	Viloria
144	2	Aldatz

Código	Nombre de la Entidad
144	14 Madotz
149	0 Leitza
153	0 Lesaka
156	0 Lizoáin
158	1 Aos
158	2 Artajo
158	11 Villaveta
159	0 Lumbier
163	0 Marcilla
181	0 Navascués
181	1 Aspurz
181	2 Navascués
181	3 Ustés
186	0 Odieta
186	1 Anocíbar
186	4 Guelbenzu
186	5 Guenduláin
186	6 Latasa
186	8 Ripa
188	0 Oláibar
188	2 Olaiz
188	3 Olave
188	4 Osacáin
194	8 Ulzurrun
209	0 Romanzado
209	1 Arboniés
209	4 Domeño
223	0 Sartaguda
236	0 Ultzama
236	1 Alkotz
236	3 Auza
236	4 Zenotz
236	5 Eltso
236	6 Eltzaburu
236	8 Gerendiain
236	9 Ilarregi
236	10 Iraizotz
236	11 Suarbe
236	12 Larraintzar
237	0 Unciti
237	1 Alzórriz
237	2 Artáiz
237	3 Cemboráin
237	5 Unciti
237	6 Zabalceta
239	0 Urdazubi/Urdax

<i>Código</i>	<i>Nombre de la Entidad</i>
241	0 Urraúl Alto
241	6 Imirizaldu
241	7 Irurozqui
242	0 Urraúl Bajo
242	5 Rípodas
244	0 Urrotz
245	0 Urzainqui
249	0 Valtierra
908	0 Lekunberri
241	7 Irurozqui
242	0 Urraúl Bajo
242	5 Rípodas
244	0 Urrotz
245	0 Urzainqui
249	0 Valtierra
908	0 Lekunberri

<i>Coficiente-indicador</i>	<i>Tipo de infraestructura</i>	<i>Promedio</i>
IRL	Redes locales distribución agua	0,040355

<i>Código</i>	<i>Nombre de la Entidad</i>
11	0 Allín
17	0 Anue
17	1 Aritzu
17	2 Burutain
17	3 Egozkue
17	4 Etsain
20	0 Araitz
20	4 Intza
20	5 Uztegi
25	11 Hiriberri/Villanueva
28	0 Arce
28	9 Nagore
28	10 Saragüeta
28	11 Uriz
33	0 Aria
37	0 Arruazu
40	1 Aróstegui
49	0 Basaburua
49	2 Beruete
49	7 Orokieta-Erbiti
54	0 Bertizarana
54	1 Legasa
54	3 Oieregi
55	0 Betelu

<i>Código</i>	<i>Nombre de la Entidad</i>
78	0 Cortes
86	7 Elía
116	0 Genevilla
124	0 Ibargoiti
124	3 Izco
126	7 Urritza
132	0 Izagaondoa
133	0 Izalzu
139	0 Lana
139	1 Galbarra
139	4 Ulíbarri
140	0 Lantz
143	0 Larraona
144	0 Larraun
144	1 Albiasu
144	2 Aldatz
144	4 Arruitz
144	6 Azpirotz
144	9 Errazkin
144	14 Madotz
156	0 Lizoáin
158	0 Lónguida
158	3 Ekai de Lónguida
158	11 Villaveta
181	0 Navascués
181	1 Aspurz
181	3 Ustés
186	0 Odieta
186	3 Gascue
186	5 Guenduláin
186	8 Ripa
188	4 Osacáin
194	0 Ollo
199	0 Oroz-Betelu
209	0 Romanzado
209	1 Arboniés
211	0 Orreaga/Roncesvalles
212	0 Sada
216	1 Gabarderal
237	0 Unciti
237	5 Unciti
245	0 Urzainqui
260	0 Valle de Yerri
260	10 Iruñela
261	0 Yesa

<i>Coficiente-indicador</i>	<i>Tipo de infraestructura</i>	<i>Promedio</i>
IAP	Alumbrado público	0,120368

<i>Código</i>	<i>Nombre de la Entidad</i>
8 0	Aguilar de Codés
11 0	Allín
11 1	Amillano
11 2	Aramendía
11 6	Eulz
11 8	Larrión
11 10	Zubielqui
13 2	Baquedano
13 3	Baríndano
14 0	Ancín
14 1	Ancín
14 2	Mendilibarri
16 0	Ansoáin
17 2	Burutain
18 0	Añorbe
19 0	Aoiz
22 0	Arantza
23 0	Aranguren
23 7	Tajonar
25 2	Ekai
25 4	Etxeberri
25 8	Izurdiaga
26 0	Aras
27 0	Arbizu
28 0	Arce
28 2	Artozqui
28 7	Lacabe
28 12	Villanueva de Arce
29 0	Los Arcos
32 0	Arguedas
36 0	Arróniz
8 0	Aguilar de Codés
11 0	Allín
11 1	Amillano
11 2	Aramendía
11 6	Eulz
11 8	Larrión
37 0	Arruazu
42 0	Azagra
46 0	Barbarin

<i>Código</i>	<i>Nombre de la Entidad</i>
47	0 Bargota
49	1 Arrarats
52	0 Belascoáin
54	2 Narbarte
61	0 El Busto
66	0 Cárcar
67	0 Carcastillo
71	0 Castillonuevo
76	0 Cizur
76	3 Cizur Menor
76	5 Larraya
80	0 Dicastillo
81	0 Donamaria
83	0 Echarri
86	0 Egúés
86	1 Alzuza
86	2 Ardanaz
86	8 Ibiricu
87	0 Elgorriaga
88	8 Zulueta
90	0 Eratsun
92	0 Erro
92	6 Aurizberri/Espinal
92	7 Lintzoain
92	11 Bizkarreta-Gerendiain
93	0 Ezcároz
95	0 Esparza de Salazar
96	0 Espronceda
98	19 Saigots
98	25 Zabaldika
99	0 Etayo
101	3 Azoz
101	5 Eusa
102	0 Ezkurra
103	0 Ezprogui
103	1 Ayesa
104	0 Falces
106	0 Fontellas
109	0 Galar
109	3 Esparza
109	7 Salinas de Pamplona
109	9 Cordovilla
110	0 Gallipienzo
111	0 Gallués

<i>Código</i>	<i>Nombre de la Entidad</i>
111 2	Iciz
111 3	Izal
111 4	Uscarrés
113 0	Garde
115 0	Garralda
117 0	Goizueta
118 0	Goñi
118 1	Aizpún
118 2	Azanza
118 3	Goñi
118 4	Munárriz
118 5	Urdániz
119 0	Güesa
119 1	Güesa
119 2	Igal
120 0	Guesálaz
120 1	Arguiñano
120 3	Esténoz
120 4	Garísoain
120 7	Irurre
120 8	Iturgoyen
120 10	Lerate
120 12	Muniáin
120 14	Vidaurre
121 0	Guirguillano
121 2	Echarren de Guirguillano
121 3	Guirguillano
124 0	Ibargoiti
124 1	Abinzano
124 2	Idocin
124 3	Izco
125 3	Labeaga
128 0	Isaba
131 0	Iza
131 1	Aguinaga
131 4	Atondo
131 5	Cía
131 10	Lete
131 13	Sarasate
132 0	Izagaondoa
132 1	Ardanaz
133 0	Izalzu
134 0	Jaurrieta
135 0	Javier
136 3	Beorburu

<i>Código</i>	<i>Nombre de la Entidad</i>
140	0 Lantz
141	1 Lapoblación
144	5 Astitz
144	6 Azpirotz
144	11 Uitz
144	14 Madotz
146	0 Leache
150	0 Leoz
150	6 Iracheta
150	7 Leoz
150	9 Olleta
152	0 Lerín
158	0 Lónguida
158	3 Ekai de Lónguida
164	0 Mélida
165	0 Mendavia
166	1 Acedo
168	0 Metauten
168	2 Ganuza
168	4 Ollobarren
168	5 Ollogoyen
168	6 Zufía
172	0 Monreal
173	0 Monteagudo
175	0 Mués
176	0 Murchante
178	0 Murillo el Cuende
178	2 Rada
181	3 Ustés
185	0 Ochagavía
186	7 Ostiz
192	2 Mendivil
193	5 Izcue
193	6 Izu
193	7 Lizasoán
193	8 Olza
195	0 Orbaitzeta
196	0 Orbara
197	0 Orisoain
198	0 Oronz
200	0 Oteiza
204	0 Piedramillera
209	0 Romanzado
209	1 Arboniés

<i>Código</i>		<i>Nombre de la Entidad</i>
209	4	Domeño
210	0	Roncal
211	0	Orreaga/Roncesvalles
213	0	Saldias
216	2	Rocaforte
219	0	Sansol
220	0	Santacara
222	0	Sarriés
222	2	Sarriés
224	0	Sesma
225	0	Sorlada
227	0	Tafalla
230	0	Torralba del Río
231	0	Torres del Río
233	0	Tulebras
235	0	Ujué
236	0	Ultzama
236	1	Alkotz
236	2	Arraitz-Orkin
236	4	Zenotz
236	5	Eltso
236	7	Gorrontz-Olano
236	8	Gerendiain
236	12	Larrintzar
238	0	Unzué
239	0	Urdazubi/Urdax
240	0	Urdiain
241	0	Urraúl Alto
242	0	Urraúl Bajo
242	6	San Vicente
242	8	Tabar
246	0	Uterga
247	0	Uztároz
250	0	Bera/Vera de Bidasoa
253	0	Bidaurreta
255	0	Villamayor de Monjardín
256	0	Hiriberri/Villanueva de Aezkoa
257	0	Villatuerta
260	1	Alloz
260	2	Arandigoyen
260	7	Eraul
260	9	Ibiricu de Yerri
260	13	Murillo de Yerri
260	17	Villanueva de Yerri
260	19	Zurucuáin

<i>Código</i>	<i>Nombre de la Entidad</i>
261 0	Yesa
262 0	Zabalza
262 2	Ubani
264 0	Zugarramurdi
902 0	Berrioplano
902 4	Artica

<i>Coficiente-indicador</i>	<i>Tipo de infraestructura</i>	<i>Promedio</i>
IPAV	Pavimentaciones	0,027992

<i>Código</i>	<i>Nombre de la Entidad</i>
13 4	Ecala
16 0	Ansoáin
20 0	Araitz
20 1	Arribe-Atallu
20 4	Intza
20 5	Uztegi
21 0	Aranarache
22 0	Arantza
23 0	Aranguren
25 0	Arakil
25 3	Etxarren
25 4	Etxeberri
25 9	Satrustegi
25 13	Zuhatzu
28 0	Arce
28 2	Artozqui
28 7	Lacabe
28 9	Nagore
28 10	Saragüeta
28 11	Uriz
29 0	Los Arcos
32 0	Arguedas
33 0	Aria
38 0	Artajona
40 0	Atez
40 1	Aróstegui
40 4	Ciganda
49 0	Basaburua
49 5	Igoa
49 6	Jauntsarats
50 0	Baztan
58 0	Auritz/Burguete
71 0	Castillonuevo

Código		Nombre de la Entidad
75	0	Ciriza
78	0	Cortes
85	0	Etxauri
86	0	Egües
86	1	Alzuza
86	8	Ibiricu
86	10	Sagaseta
88	0	Noáin (Valle de Elorz)
88	5	Torres
92	0	Erro
92	1	Aintztoa
92	9	Mezkiritz
94	0	Eslava
96	0	Espronceda
98	20	Sarasibar
98	26	Zubiri
101	3	Azoz
101	5	Eusa
109	0	Galar
109	4	Esquíroz
109	9	Cordovilla
114	0	Garínoain
116	0	Genevilla
118	0	Goñi
118	2	Azanza
120	0	Guesálaz
120	3	Esténoz
126	6	Oskotz
126	7	Urritza
131	0	Iza
131	5	Cía
131	6	Erice
131	7	Gulina
132	0	Izagaondoa
136	0	Juslapeña
136	5	Larráyo
136	8	Nuin
136	9	Ollacarizqueta
136	10	Osácar
144	1	Albiasu
144	6	Azpirotz
145	0	Lazagurria
150	0	Leoz
150	7	Leoz

<i>Código</i>	<i>Nombre de la Entidad</i>
151	0 Lerga
156	0 Lizoáin
158	0 Lónguida
158	8 Murillo de Lónguida
158	11 Villaveta
164	0 Mélida
178	0 Murillo el Cuende
178	3 Traibuenas
181	0 Navascués
181	2 Navascués
181	3 Ustés
183	0 Obanos
185	0 Ochagavía
191	0 Olite
193	0 Cendea de Olza
193	5 Izcue
193	7 Lizasoáin
194	0 Ollo
194	1 Anoz
194	3 Beasoáin-Eguíllor
194	8 Ulzurrún
202	0 Peralta
204	0 Piedramillera
207	0 Pueyo
209	0 Romanzado
211	0 Orreaga/Roncesvalles
212	0 Sada
217	0 San Martín de Unx
224	0 Sesma
228	1 Muruarte de Reta
230	0 Torralba del Río
231	0 Torres del Río
241	0 Urraúl Alto
241	7 Irurozqui
241	8 Ongoz
242	0 Urraúl Bajo
242	5 Rípodas
249	0 Valtierra
250	0 Bera/Vera de Bidasoa
260	1 Alloz
260	2 Arandigoyen
260	3 Arizala
260	4 Arizaleta
260	8 Grocin

<i>Código</i>	<i>Nombre de la Entidad</i>	
260	13	Murillo de Yerri
260	15	Riezu
260	17	Villanueva de Yerri
260	18	Zábal
902	0	Berrioplano
902	3	Añézcar
902	5	Ballariáin
902	12	Oteiza
908	0	Lekunberri

<i>Coficiente-indicador</i>	<i>Tipo de infraestructura</i>	<i>Promedio</i>
IEDM	Edificios municipales	0,113807

<i>Código</i>	<i>Nombre de la Entidad</i>	
1	0	Abáigar
4	0	Abaurrepea/Abaurrea Baja
11	0	Allín
11	1	Amillano
11	2	Aramendía
11	4	Artavia
11	6	Eulz
11	7	Galdeano
11	8	Larrión
11	9	Muneta
13	4	Ecala
17	4	Etsain
17	6	Leazkue
20	3	Gaintza
23	0	Aranguren
23	3	Labiano
23	8	Zolina
25	0	Arakil
25	2	Ekai
25	3	Etxarren
25	4	Etxeberri
25	6	Errotz
25	10	Urritzola
25	11	Hiriberri/Villanueva
25	12	Ihabar
28	0	Arce
28	2	Artozqui
28	3	Azparren
28	9	Nagore

<i>Código</i>	<i>Nombre de la Entidad</i>
28 10	Saragüeta
33 0	Aria
35 0	Armañanzas
38 0	Artajona
40 0	Atez
40 2	Berasáin
40 3	Beunza
40 6	Erice
49 0	Basaburua
49 1	Arrarats
49 2	Beruete
49 3	Gartzaron
49 5	Igoa
49 6	Jauntsarats
49 7	Orokieta-Erbiti
49 8	Udabe-Beramendi
49 9	Ihaben
51 0	Beire
54 0	Bertizarana
54 1	Legasa
54 2	Narbate
55 0	Betelu
56 0	Biurrun-Olcoz
56 1	Biurrun
56 2	Olcoz
64 0	Cadreita
71 0	Castillonuevo
72 0	Cintruénigo
76 0	Cizur
76 1	Astráin
76 3	Cizur Menor
76 6	Muru-Astráin
78 0	Cortes
83 0	Echarri
84 1	Lizarragabengoa
86 0	Egüés
86 1	Alzuza
86 4	Badostáin
86 6	Elcano
86 8	Ibiricu
86 9	Olaz
86 10	Sagaseta
88 0	Noáin (Valle de Elorz)
88 2	Guerendiáin
88 3	Imárcoain

<i>Código</i>	<i>Nombre de la Entidad</i>
88	6 Yámoz
90	0 Eratsun
91	0 Ergoiena
91	1 Lizarraga
91	2 Dorrao/Torrano
91	3 Unanu
92	0 Erro
92	1 Aintztoa
92	4 Erro
92	5 Esnotz
92	11 Bizkarreta-Gerendiain
98	0 Esteribar
98	2 Antxoritz
98	11 Inbuluzketa
98	12 Iragi
98	15 Larrasoaña
98	16 Leranotz
98	22 Urdaitz/Urdániz
98	25 Zabaldika
98	26 Zubiri
101	0 Ezcabarte
101	2 Arre
101	4 Cildoiz
103	0 Ezprogui
103	1 Ayesa
109	0 Galar
109	1 Arlegui
109	3 Esparza
109	4 Esquíroz
109	5 Galar
110	0 Gallipienzo
111	0 Gallués
111	3 Izal
114	0 Garínoain
115	0 Garralda
118	0 Goñi
118	1 Aizpún
118	2 Azanza
118	3 Goñi
118	4 Munárriz
119	0 Güesa
119	1 Güesa
121	0 Guirguillano
121	2 Echarren de Guirguillano
124	0 Ibargoiti

<i>Código</i>	<i>Nombre de la Entidad</i>
124	3 Izco
125	4 Urbiola
126	0 Imotz
126	1 Etxaleku
126	2 Eraso
126	4 Latasa
126	5 Muskitz
126	6 Oskotz
126	8 Zarrantz
128	0 Isaba
129	0 Ituren
131	1 Aguinaga
131	8 Iza
131	9 Larumbe
131	11 Ochovi
131	13 Sarasate
132	0 Izagaondua
133	0 Izalzu
134	0 Jaurrieta
135	0 Javier
136	0 Juslapeña
136	1 Aristregui
136	5 Larráyo
136	6 Marcaláin
136	7 Navaz
136	8 Nuin
136	10 Osácar
136	11 Osinaga
136	12 Unzu
138	0 Lakuntza
139	1 Galbarra
139	3 Narcué
144	0 Larraun
144	1 Albiasu
144	2 Aldatz
144	3 Alli
144	5 Astitz
144	7 Baraibar
144	8 Etxarri
144	9 Errazkin
144	11 Uitz
144	12 Iribas
144	14 Madotz
144	16 Oderitz
146	0 Leache

<i>Código</i>	<i>Nombre de la Entidad</i>
148 0	Legaria
150 0	Leoz
150 3	Artariáin
150 6	Iracheta
150 7	Leoz
150 9	Olleta
156 0	Lizoáin
158 0	Lónguida
158 1	Aos
158 8	Murillo de Lónguida
158 11	Villaveta
163 0	Marcilla
166 4	Ubago
168 0	Metauten
168 1	Arteaga
168 2	Ganuzá
168 6	Zufía
178 3	Traibuenas
179 0	Murillo el Fruto
181 0	Navascués
181 1	Aspurz
181 2	Navascués
184 0	Oco
186 0	Odieta
186 2	Ciáurriz
186 4	Guelbenzu
186 5	Guenduláin
186 6	Latasa
186 8	Ripa
188 0	Oláibar
188 1	Endériz
188 4	Osacáin
191 0	Olite
192 0	Olóriz
192 3	Olóriz
193 0	Cendea de Olza
193 2	Artázcoz
193 3	Asiáin
193 5	Izcue
193 6	Izu
194 0	Ollo
194 1	Anoz
194 3	Beasoáin-Eguíllor
194 4	Ilzarbe

<i>Código</i>	<i>Nombre de la Entidad</i>
194	5 Ollo
194	7 Senosiáin
194	8 Ulzurrún
195	0 Orbaitzeta
209	0 Romanzado
209	3 Bigüézal
209	4 Domeño
210	0 Roncal
211	0 Orreaga/Roncesvalles
212	0 Sada
216	1 Gabarderal
219	0 Sansol
222	0 Sarriés
222	1 Ibilcieta
222	2 Sarriés
225	0 Sorlada
228	0 Tiebas-Muruarte de Reta
228	2 Tiebas
230	0 Torralba del Río
233	0 Tulebras
236	0 Ultzama
236	1 Alkotz
236	7 Gorrontz-Olano
236	9 Ilarregi
236	11 Suarbe
236	12 Larraintzar
236	13 Lizaso
236	14 Urritzola-Galain
237	0 Unciti
237	2 Artáiz
237	5 Unciti
237	6 Zabalceta
240	0 Urdiain
241	8 Ongoz
242	0 Urraúl Bajo
242	1 Artieda
242	5 Rípodas
242	6 San Vicente
242	8 Tabar
245	0 Urzainqui
247	0 Uztárróz
249	0 Valtierra
250	0 Bera/Vera de Bidasoa
252	0 Vidángoz

<i>Código</i>	<i>Nombre de la Entidad</i>
253 0	Bidaurreta
256 0	Hiriberri/Villanueva de Aezkoa
257 0	Villatuerta
260 0	Valle de Yerri
260 1	Alloz
260 5	Azcona
260 7	Eraul
260 10	Iruñela
260 14	Murugarren
260 15	Riezu
260 17	Villanueva de Yerri
262 0	Zabalza
262 1	Arraiza
262 3	Zabalza
263 0	Zubieta
902 1	Aizoáin
902 5	Ballariáin
902 12	Oteiza

ANEXO II
APORTACIONES DE LIBRE DETERMINACION

A) Municipio

Código	Entidad	Población	A) Dotación inicial (Definitiva Municipios simples)	B) Dotaciones acumuladas de Concejos	C) Dotación definitiva de Municipios compuestos	Aportación por habitante
201	Pamplona	194.894	9.125.664,79			46,82
232	Tudela	32.760	1.827.366,59			55,78
901	Barañáin	21.844	1.231.640,04			56,38
60	Burlada	18.337	1.037.455,81			56,58
97	Estella	13.931	791.567,53			56,82
907	Zizur Mayor	13.189	749.947,27			56,86
227	Tafalla	11.115	633.289,85			56,98
258	Villava	10.226	583.140,26			57,03
16	Ansoáin	10.088	575.347,68			57,03
903	Berriozar	8.636	493.228,65			57,11
50	Baztan	7.847	448.508,45			57,16
77	Corella	7.686	439.374,58			57,17
10	Altsasu/Alsasua	7.527	430.351,37			57,17
86	Egüés	7.079	404.912,45	121.208,56	283.703,89	57,20
72	Cintruéni	6.837	391.161,67			57,21
23	Aranguren	6.483	371.035,24	34.726,43	336.308,81	57,23
215	San Adrián	5.977	342.242,90			57,26
202	Peralta	5.746	329.089,17			57,27
88	Noáin (Valle de Elorz)	5.322	304.930,19	51.118,11	253.812,08	57,30
122	Huarte	5.157	295.523,33			57,31
216	Sangüesa	5.128	293.869,69	13.953,69	279.916,00	57,31
157	Lodosa	4.776	273.790,54			57,33
70	Castejón	3.964	227.419,37			57,37
68	Cascante	3.940	226.047,69			57,37
165	Mendavia	3.789	217.416,05			57,38
42	Azagra	3.735	214.328,62			57,38
251	Viana	3.711	212.956,33			57,39
250	Bera/Vera de Bidasoa	3.684	211.412,42			57,39
191	Olite	3.509	201.403,68			57,40
208	Ribaforada	3.466	198.943,88			57,40
176	Murchante	3.446	197.799,71			57,40
78	Cortes	3.350	192.307,09			57,41
905	Beriáin	3.308	189.903,75			57,41
169	Milagro	3.116	178.914,58			57,42
902	Berrioplano	2.906	171.548,46	142.437,26	29.111,20	59,03
254	Villafranca	2.892	171.414,66			59,27
149	Leitza	2.889	171.385,12			59,32
15	Andosilla	2.807	170.458,35			60,73
153	Lesaka	2.770	169.964,85			61,36
163	Marcilla	2.687	168.687,42			62,78
206	Puente la Reina	2.663	168.274,11			63,19

Código	Entidad	Población	A) Dotación inicial (Definitiva Municipios simples)	B) Dotaciones acumuladas de Concejos	C) Dotación definitiva de Municipios compuestos	Aportación por habitante
65	Caparroso	2.602	167.134,91			64,23
104	Falces	2.583	166.754,07			64,56
108	Fustiñana	2.560	166.276,53			64,95
76	Cizur	2.543	165.911,93	120.825,48	45.086,45	65,24
249	Valtierra	2.526	165.537,45			65,53
906	Orkoien	2.508	165.130,16			65,84
67	Carcastillo	2.506	165.084,22	23.725,98	141.358,24	65,88
6	Ablitas	2.459	163.965,25			66,68
84	Etxarri-Aranatz	2.450	163.742,36	3.113,72	160.628,64	66,83
57	Buñuel	2.374	161.749,64			68,13
107	Funes	2.358	161.304,94			68,41
32	Arguedas	2.353	161.164,18			68,49
19	Aoiz	2.242	157.818,90			70,39
105	Fitero	2.224	157.236,70			70,70
904	Irurtzun	2.200	156.443,19			71,11
64	Cadreita	2.052	151.114,37			73,64
142	Larraza	2.047	150.921,25			73,73
98	Esteribar	1.911	147.135,90	80.201,53	66.934,37	76,99
152	Lerín	1.822	144.800,56			79,47
189	Olazti/Olazagutia	1.739	142.224,97			81,79
38	Artajona	1.710	141.234,59			82,59
236	Ultzama	1.607	137.338,30	114.100,84	23.237,46	85,46
101	Ezcabarte	1.575	136.007,46	81.997,42	54.010,04	86,35
41	Ayegui	1.568	135.708,74			86,55
260	Valle de Yerri	1.560	135.363,99	117.873,46	17.490,53	86,77
193	Cendea de Olza	1.558	135.277,25	93.483,55	41.793,70	86,83
221	Doneztebe/Santesteban	1.522	133.677,77			87,83
109	Galar	1.515	133.358,37	97.710,79	35.647,58	88,03
62	Cabanillas	1.495	132.512,02			88,64
223	Sartaguda	1.412	130.346,51			92,31
159	Lumbier	1.373	129.118,21			94,04
224	Sesma	1.295	126.257,39			97,50
29	Los Arcos	1.261	124.841,68			99,00
66	Cárcar	1.199	121.996,44			101,75
908	Lekunberri	1.178	120.955,52			102,68
173	Monteagudo	1.159	119.980,07			103,52
36	Arróniz	1.135	118.702,22			104,58
138	Lakuntza	1.130	118.429,57			104,80
69	Cáseda	1.093	116.343,18			106,44
12	Allo	1.078	115.462,79			107,11
144	Larraun	1.051	113.827,86	80.816,10	33.011,76	108,30
257	Villatuerta	1.044	113.393,44			108,61
167	Mendigorría	1.036	112.891,66			108,97
27	Arbizu	1.021	111.935,52			109,63
220	Santacara	977	109.444,63			112,02
171	Miranda de Arga	965	108.856,58			112,80

Código	Entidad	Población	A) Dotación inicial (Definitiva Municipios simples)	B) Dotaciones acumuladas de Concejos	C) Dotación definitiva de Municipios compuestos	Aportación por habitante
200	Oteiza	962	108.706,63			113,00
9	Aibar	923	106.650,30			115,55
183	Obanos	918	106.372,31			115,87
25	Arakil	907	105.749,22	66.069,04	39.680,18	116,59
131	Iza	905	105.634,23	53.054,36	52.579,87	116,72
106	Fontellas	861	102.972,35			119,60
49	Basaburua	834	101.213,74	53.197,21	48.016,53	121,36
13	Améscoa Baja	818	100.126,67	58.453,62	41.673,05	122,40
11	Allín	816	99.988,44	61.676,45	38.311,99	122,53
117	Goizueta	815	99.919,12			122,60
82	Etxalar	801	98.935,03			123,51
164	Mélida	785	97.779,00			124,56
123	Uharte-Arakil	774	96.964,83			125,28
92	Erro	760	95.905,77	54.849,40	41.056,37	126,19
179	Murillo el Fruto	742	94.506,50			127,37
80	Dicastillo	696	90.738,34			130,37
53	Berbinzana	692	90.397,61			130,63
54	Bertizarana	662	87.775,55	42.602,07	45.173,48	132,59
226	Sunbilla	662	87.775,55			132,59
22	Arantza	648	86.511,70			133,51
178	Murillo el Cuende	648	86.511,70	34.561,66	51.950,04	133,51
185	Ochagavía	621	84.001,97			135,27
259	Igantzi	606	82.566,54			136,25
240	Urdiain	605	82.469,80			136,31
228	Tiebas-Muruarte de Reta	588	80.805,24	35.839,19	44.966,05	137,42
20	Araitz	586	80.606,92	41.370,38	39.236,54	137,55
205	Pitillas	580	80.008,85			137,95
2	Abárzuza	579	79.908,71			138,01
45	Barásoain	561	78.083,93			139,19
136	Juslapeña	542	76.111,87	36.047,70	40.064,17	140,43
18	Añorbe	526	74.414,61			141,47
85	Etxauri	509	72.574,64			142,58
74	Cirauqui	486	70.798,83			145,68
128	Isaba	483	70.627,94			146,23
114	Garinoain	478	70.335,78			147,15
129	Ituren	477	70.276,24			147,33
120	Guesálaz	460	69.207,95	32.843,51	36.364,44	150,45
217	San Martín de Unx	452	68.668,49			151,92
172	Monreal	450	68.529,95			152,29
126	Imotz	433	67.293,05	33.669,75	33.623,30	155,41
91	Ergoiena	426	66.752,88	30.440,55	36.312,33	156,70
248	Luzaide/Valcarlos	421	66.356,02			157,62
81	Donamaria	420	66.275,55			157,80
17	Anue	390	63.690,54	28.650,30	35.040,24	163,31
243	Urroz-Villa	388	63.506,45			163,68
130	Iturmendi	380	62.755,40			165,15
161	Mañeru	372	61.980,84			166,62

Código	Entidad	Población	A) Dotación inicial (Definitiva Municipios simples)	B) Dotaciones acumuladas de Concejos	C) Dotación definitiva de Municipios compuestos	Aportación por habitante
93	Ezcároz	363	61.081,35			168,27
14	Ancín	360	60.774,92	21.952,81	38.822,11	168,82
125	Igúzquiza	350	59.729,57	25.184,01	34.545,56	170,66
239	Urdazubi/Urdax	348	59.516,10			171,02
47	Bargota	345	59.193,13			171,57
55	Betelu	345	59.193,13			171,57
5	Aberín	343	58.975,98			171,94
186	Odieta	339	58.537,27	26.520,41	32.016,86	172,68
44	Bakaiku	338	58.426,67			172,86
100	Eulate	338	58.426,67			172,86
155	Liédena	334	57.980,62			173,59
73	Ziordia	329	57.414,78			174,51
166	Mendaza	323	56.723,66	24.316,15	32.407,51	175,62
177	Murieta	320	56.373,14			176,17
207	Pueyo	317	56.019,31			176,72
58	Auritz/Burquete	312	55.422,26			177,64
263	Zubieta	309	55.059,61			178,19
51	Beire	305	54.570,95			178,92
180	Muruzábal	304	54.447,86			179,10
158	Lónguida	300	53.951,85	18.037,91	35.913,94	179,84
194	Olo	298	53.701,64	21.992,65	31.708,99	180,21
156	Lizoáin	296	53.449,96			180,57
31	Areso	288	52.428,54			182,04
242	Urraúl Bajo	288	52.428,54	17.606,78	34.821,76	182,04
210	Roncal	286	52.169,52			182,41
89	Enériz	281	51.515,52			183,33
168	Metauten	281	51.515,52	22.196,66	29.318,86	183,33
150	Leoz	273	50.450,02	13.726,15	36.723,87	184,80
154	Lezáun	270	50.044,40			185,35
28	Arce	267	49.635,47	16.766,19	32.869,28	185,90
137	Beintza-Labaien	258	48.388,85			187,55
124	Ibargoiti	252	47.541,24	18.657,88	28.883,36	188,66
40	Atez	245	46.535,65	16.823,56	29.712,09	189,94
261	Yesa	242	46.099,17			190,49
59	Burgui	231	44.470,46			192,51
264	Zugarramurdi	226	43.715,45			193,43
134	Jaumieta	220	42.797,31			194,53
87	Elgorriaga	219	42.643,00			194,72
235	Ujué	217	42.333,28			195,08
237	Unciti	216	42.177,87	15.316,18	26.861,69	195,27
195	Orbaitzeta	212	41.552,55			196,00
56	Biurrun-Olcoz	210	41.237,68	15.323,71	25.913,97	196,37
247	Uztárroz	206	40.603,55			197,10
262	Zabalza	202	39.963,54	15.785,26	24.178,28	197,84
115	Garralda	201	39.802,62			198,02
212	Sada	201	39.802,62			198,02
145	Lazagurria	200	39.604,59			198,02

Código	Entidad	Población	A) Dotación inicial (Definitiva Municipios simples)	B) Dotaciones acumuladas de Concejos	C) Dotación definitiva de Municipios compuestos	Aportación por habitante
188	Oláibar	199	39.453,14	13.968,06	25.485,08	198,26
139	Lana	197	39.148,81	15.667,62	23.481,19	198,72
30	Arellano	196	38.995,95			198,96
181	Navascués	196	38.995,95	14.611,87	24.384,08	198,96
26	Aras	195	38.842,62			199,19
48	Bañillas	193	38.534,56			199,66
192	Olóriz	191	38.224,62	14.109,04	24.115,58	200,13
199	Oroz-Betelu	190	38.068,95			200,36
102	Ezkurra	186	37.441,59			201,30
244	Urrotz	183	36.966,15			202,00
113	Garde	180	36.486,51			202,70
118	Goñi	180	36.486,51	14.371,01	22.115,50	202,70
132	Izagaondoa	177	36.002,65	3.512,91	32.489,74	203,40
7	Adiós	174	35.514,58			204,11
246	Uterga	169	34.691,77			205,28
90	Eratsun	168	34.525,80			205,51
209	Romanzado	166	34.192,46	10.643,71	23.548,75	205,98
241	Urraúl Alto	165	34.025,09	7.504,85	26.520,24	206,21
141	Lapoblación	159	33.011,05	11.968,26	21.042,79	207,62
231	Torres del Río	158	32.840,40			207,85
265	Zúñiga	157	32.669,29			208,08
127	Irañeta	156	32.497,70			208,32
174	Morentin	156	32.497,70			208,32
234	Úcar	156	32.497,70			208,32
187	Oitz	154	32.153,14			208,79
94	Eslava	147	30.932,41			210,42
96	Espronceda	144	30.402,22			211,13
3	Abaurregaina/Abaurrea Alta	142	30.046,42			211,59
110	Gallipienzo	140	29.688,75			212,06
230	Torralba del Río	139	29.509,21	2.794,36	26.714,85	212,30
238	Unzué	139	29.509,21			212,30
255	Villamayor de Monjardín	139	29.509,21			212,30
160	Luquin	138	29.329,21			212,53
256	Hiriberri/Villanueva de Aezkoa	129	27.688,10			214,64
24	Arano	127	27.318,26			215,10
253	Bidaurreta	127	27.318,26			215,10
233	Tulebras	125	26.946,55			215,57
143	Larraona	123	26.572,96			216,04
112	Garaioa	122	26.385,47			216,27
148	Legaria	122	26.385,47			216,27
39	Artazu	120	26.009,08			216,74
213	Saldias	120	26.009,08			216,74
219	Sansol	119	25.820,18			216,98
140	Lantz	117	25.440,98			217,44
214	Salinas de Oro	114	24.868,68			218,15
52	Belascoáin	113	24.676,97			218,38
147	Legarda	112	24.484,80			218,61

Código	Entidad	Población	A) Dotación inicial (Definitiva Municipios simples)	B) Dotaciones acumuladas de Concejos	C) Dotación definitiva de Municipios compuestos	Aportación por habitante
252	Vidángoz	111	24.292,16			218,85
8	Aguilar de Codés	110	24.099,05			219,08
111	Gallué	110	24.099,05	8.063,73	16.035,32	219,08
79	Desojo	108	23.711,42			219,55
175	Mués	107	23.516,91			219,78
135	Javier	105	23.126,48			220,25
37	Arruazu	104	22.930,56			220,49
63	Cabredo	104	22.930,56			220,49
95	Esparza de Salazar	103	22.734,18			220,72
75	Ciriza	102	22.537,33			220,95
1	Abáigar	101	22.340,01			221,19
116	Genevilla	100	22.142,22			221,42
245	Urzainqui	100	22.142,22			221,42
121	Guirquillano	91	20.341,06	6.067,76	14.273,30	223,53
99	Etayo	84	18.913,95			225,17
46	Barbarín	82	18.501,99			225,63
197	Orísoain	81	18.295,31			225,87
21	Aranarache	79	17.880,54			226,34
61	El Busto	79	17.880,54			226,34
184	Oco	78	17.672,46			226,57
222	Sarriés	70	15.990,93	5.588,73	10.402,20	228,44
83	Echarri	67	15.352,64			229,14
151	Lerga	67	15.352,64			229,14
35	Armañanzas	66	15.138,94			229,38
119	Güesa	62	14.279,46	4.710,49	9.568,97	230,31
33	Aria	61	14.063,42			230,55
34	Aribe	61	14.063,42			230,55
162	Marañón	60	13.846,91			230,78
204	Piedramillera	60	13.846,91			230,78
225	Sorlada	60	13.846,91			230,78
229	Tirapu	59	13.629,93			231,02
103	Ezprogui	57	13.194,58	3.912,11	9.282,47	231,48
190	Olejua	55	12.757,35			231,95
146	Leache	52	12.098,00			232,65
182	Nazar	52	12.098,00			232,65
198	Oronz	52	12.098,00			232,65
43	Azuelo	51	11.877,28			232,89
196	Orbara	50	11.644,39			232,89
133	Izalzu	48	11.178,61			232,89
170	Mirafuentes	48	11.178,61			232,89
4	Abaurrepea/Abaurrea Baja	39	9.082,62			232,89
203	Petilla de Aragón	30	6.986,63			232,89
211	Orreaga/Roncesvalles	24	5.589,31			232,89
71	Castillonuevo	18	4.191,94			232,89

B) Concejos

Código	Entidad	Población	Dotación	Aportación por habitante
76	3 Cizur Menor	1.383	44.376,88	32,09
902	4 Artica	1.163	41.203,07	35,43
101	2 Arre	966	37.335,42	38,65
86	9 Olaz	762	32.930,97	43,22
902	6 Berrioplano	551	26.415,04	47,94
193	10 Ororbia	542	26.092,79	48,14
178	2 Rada	541	26.056,76	48,16
67	1 Figarol	460	23.725,98	51,58
98	26 Zubiri	460	23.725,98	51,58
902	7 Berrioso	448	23.445,54	52,33
193	1 Arazuri	396	22.020,79	55,61
109	4 Esquíroz	390	21.834,49	55,99
86	4 Badostáin	386	21.707,76	56,24
98	6 Eugi	371	21.214,61	57,18
228	2 Tiebas	365	21.009,41	57,56
76	1 Astráin	335	19.915,42	59,45
14	1 Ancín	334	19.877,00	59,51
54	2 Nاربة	316	19.163,94	60,65
86	1 Alzuza	315	19.123,13	60,71
902	1 Aizoáin	313	19.041,13	60,83
20	1 Arribe-Atallu	280	17.615,41	62,91
23	7 Tajonar	259	16.636,73	64,23
54	1 Legasa	254	16.395,53	64,55
109	3 Esparza	254	16.395,53	64,55
109	9 Cordovilla	254	16.395,53	64,55
13	8 Zudaire	248	16.101,92	64,93
76	7 Paternáin	244	15.903,67	65,18
236	10 Iraizotz	241	15.753,66	65,37
92	6 Aurizberri/Espinal	236	15.501,12	65,68
228	1 Muruarte de Reta	223	14.829,78	66,50
86	5 Egüés	218	14.565,91	66,82
125	2 Igúzquiza	214	14.352,55	67,07
88	5 Torres	213	14.298,89	67,13
193	4 Ibero	213	14.298,89	67,13
91	1 Lizarraga	206	13.919,77	67,57
260	6 Bearín	203	13.755,40	67,76
236	1 Alkatz	201	13.645,19	67,89
109	7 Salinas de Pamplona	198	13.473,30	68,05
17	7 Olague	193	13.210,48	68,45
25	8 Izurdiaga	187	12.889,79	68,93
236	2 Arraitz-Orkin	187	12.889,79	68,93
88	3 Imárcoain	181	12.563,33	69,41
86	6 Elcano	179	12.453,23	69,57
902	3 Añézar	176	12.286,87	69,81

Código	Entidad	Población	Dotación	Aportación por habitante
236	3 Auza	167	11.779,13	70,53
101	11 Sorauren	163	11.549,30	70,85
56	1 Biurrun	162	11.491,44	70,93
109	8 Subiza	162	11.491,44	70,93
49	2 Beruete	160	11.375,24	71,10
13	1 Artaza	157	11.199,73	71,34
236	6 Eltzaburu	156	11.140,91	71,42
76	10 Zariquiegui	154	11.022,79	71,58
25	3 Etxarren	150	10.784,61	71,90
166	1 Acedo	149	10.724,67	71,98
76	4 Gazólaz	147	10.604,30	72,14
193	3 Asiáin	147	10.604,30	72,14
11	8 Larrión	146	10.543,87	72,22
181	2 Navascués	142	10.300,56	72,54
13	2 Baquedano	140	10.177,94	72,70
11	3 Arbeiza	135	9.868,59	73,10
98	15 Larrasoaña	135	9.868,59	73,10
236	12 Larraintzar	135	9.868,59	73,10
23	3 Labiano	134	9.806,24	73,18
76	9 Undiano	134	9.806,24	73,18
216	1 Gabarderal	134	9.806,24	73,18
131	8 Iza	133	9.743,73	73,26
236	13 Lizaso	131	9.618,22	73,42
144	11 Uitzu	130	9.555,23	73,50
260	12 Lorca	128	9.428,76	73,66
88	1 Elorz	124	9.173,90	73,98
88	8 Zulueta	124	9.173,90	73,98
141	2 Meano	124	9.173,90	73,98
124	4 Salinas de Ibargoiti	123	9.109,78	74,06
144	2 Aldatz	123	9.109,78	74,06
260	1 Alloz	123	9.109,78	74,06
11	4 Artavía	121	8.981,07	74,22
109	5 Galar	121	8.981,07	74,22
92	4 Erro	120	8.916,47	74,30
260	15 Riezu	120	8.916,47	74,30
126	1 Etxaleku	118	8.786,80	74,46
25	11 Hiriberri/Villanueva	116	8.656,48	74,62
25	12 Ihabar	116	8.656,48	74,62
91	2 Dorrao/Torrano	114	8.525,52	74,79
11	10 Zubielqui	113	8.459,80	74,87
131	12 Sarasa	113	8.459,80	74,87
236	8 Gerendiain	111	8.327,87	75,03
186	7 Ostiz	109	8.195,31	75,19
136	9 Ollacarizqueta	107	8.062,10	75,35
91	3 Unanu	106	7.995,26	75,43
242	1 Artieda	106	7.995,26	75,43

Código	Entidad	Población	Dotación	Aportación por habitante
101	9 Oricáin	105	7.928,26	75,51
144	4 Arruiz	103	7.793,77	75,67
120	8 Iturgoyen	98	7.454,73	76,07
49	7 Orokieta-Erbiti	97	7.386,45	76,15
144	10 Gorriti	97	7.386,45	76,15
20	2 Azkarate	96	7.318,00	76,23
260	2 Arandigoyen	95	7.249,39	76,31
260	19 Zurucuáin	95	7.249,39	76,31
54	3 Oiategi	92	7.042,60	76,55
92	11 Bizkarreta-Gerendiain	92	7.042,60	76,55
158	3 Ekai de Lónguida	92	7.042,60	76,55
92	9 Mezkiritz	91	6.973,35	76,63
166	3 Mendaza	91	6.973,35	76,63
86	2 Ardanaz	90	6.903,94	76,71
109	1 Arlegui	90	6.903,94	76,71
262	1 Arraiza	90	6.903,94	76,71
13	6 San Martín	88	6.764,64	76,87
98	19 Saiqots	87	6.694,75	76,95
13	3 Baríndano	86	6.624,69	77,03
260	3 Arizala	86	6.624,69	77,03
260	5 Azcona	84	6.484,11	77,19
260	14 Murugarren	84	6.484,11	77,19
49	5 Igoa	83	6.413,57	77,27
144	8 Etxarri	82	6.342,88	77,35
144	7 Baraibar	81	6.272,03	77,43
49	8 Udabe-Beramendi	80	6.201,01	77,51
168	6 Zufia	79	6.129,84	77,59
20	4 Intza	78	6.058,50	77,67
193	7 Lizasoáin	78	6.058,50	77,67
131	2 Aldaba	77	5.987,00	77,75
260	18 Zabal	77	5.987,00	77,75
126	6 Oskotz	76	5.915,35	77,83
144	9 Errazkin	76	5.915,35	77,83
98	22 Urdaiz/Urdániz	75	5.843,53	77,91
101	3 Azoz	75	5.843,53	77,91
86	8 Ibiricu	73	5.699,41	78,07
144	6 Azpirotz	73	5.699,41	78,07
242	8 Tabar	73	5.699,41	78,07
101	8 Maquirriain	72	5.627,12	78,15
126	4 Latasa	71	5.554,66	78,23
193	5 Izcue	71	5.554,66	78,23
902	10 Larragueta	71	5.554,66	78,23
260	17 Villanueva de Yerri	70	5.482,04	78,31
902	12 Oteiza	70	5.482,04	78,31
20	3 Gaintza	69	5.409,26	78,40
23	1 Aranguren	69	5.409,26	78,40
11	7 Galdeano	68	5.336,32	78,48

LEYES FORALES

17

Código	Entidad	Población	Dotación	Aportación por habitante
25	6 Errotz	68	5.336,32	78,48
49	3 Gartzaron	68	5.336,32	78,48
144	15 Mugiro	68	5.336,32	78,48
237	5 Unciti	68	5.336,32	78,48
902	11 Loza	68	5.336,32	78,48
150	6 Iracheta	67	5.263,22	78,56
188	1 Endériz	66	5.189,95	78,64
194	3 Beasoáin-Eguíllor	66	5.189,95	78,64
11	2 Aramendía	64	5.042,95	78,80
101	5 Eusa	64	5.042,95	78,80
20	5 Uztegi	63	4.969,21	78,88
139	2 Gastiáin	63	4.969,21	78,88
168	2 Ganuza	63	4.969,21	78,88
262	2 Ubani	63	4.969,21	78,88
25	5 Egjarreta	62	4.895,31	78,96
209	3 Bigüézal	62	4.895,31	78,96
11	5 Echávarri	61	4.821,24	79,04
17	2 Burutain	61	4.821,24	79,04
260	11 Lácar	61	4.821,24	79,04
194	8 Ulzurrun	60	4.747,02	79,12
260	7 Eraul	60	4.747,02	79,12
49	4 Itsaso	59	4.672,63	79,20
131	9 Larumbe	59	4.672,63	79,20
136	6 Marcaláin	59	4.672,63	79,20
178	3 Traibuenas	59	4.672,63	79,20
186	2 Ciáurriz	59	4.672,63	79,20
76	5 Larraya	58	4.598,09	79,28
76	6 Muru-Astráin	58	4.598,09	79,28
124	3 Izco	58	4.598,09	79,28
101	4 Cildoiz	57	4.523,39	79,36
40	3 Beunza	56	4.448,52	79,44
92	3 Zilbeti	56	4.448,52	79,44
125	1 Azqueta	56	4.448,52	79,44
158	1 Aos	56	4.448,52	79,44
192	3 Olóriz	56	4.448,52	79,44
260	9 Ibiricu de Yerri	56	4.448,52	79,44
92	7 Lintzoain	53	4.222,96	79,68
166	2 Asarta	53	4.222,96	79,68
193	8 Olza	53	4.222,96	79,68
49	1 Arrarats	52	4.147,45	79,76
101	10 Orrío	52	4.147,45	79,76
125	3 Labeaga	52	4.147,45	79,76
188	4 Osacáin	52	4.147,45	79,76
216	2 Rocaforte	52	4.147,45	79,76
11	6 Eulz	51	4.071,79	79,84
13	5 Gollano	51	4.071,79	79,84
25	4 Etxeberri	51	4.071,79	79,84

Código	Entidad	Población	Dotación	Aportación por habitante
40	6 Erice	51	4.071,79	79,84
118	4 Munárriz	51	4.071,79	79,84
131	6 Erice	51	4.071,79	79,84
136	7 Navaz	50	3.991,95	79,84
192	2 Mendivil	50	3.991,95	79,84
236	5 Eltso	50	3.991,95	79,84
236	14 Urritzola-Galain	50	3.991,95	79,84
260	10 Iruñela	50	3.991,95	79,84
49	6 Jauntsarats	49	3.912,11	79,84
103	1 Ayesa	49	3.912,11	79,84
131	7 Gulina	49	3.912,11	79,84
192	5 Solchaga	49	3.912,11	79,84
236	9 Ilarregi	49	3.912,11	79,84
260	4 Arizaleta	49	3.912,11	79,84
262	3 Zabalza	49	3.912,11	79,84
17	1 Aritzu	48	3.832,27	79,84
56	2 Olcoz	48	3.832,27	79,84
120	11 Muez	48	3.832,27	79,84
139	1 Galbarra	48	3.832,27	79,84
178	1 Murillo el Cuende	48	3.832,27	79,84
237	2 Artáiz	48	3.832,27	79,84
49	9 Ihaben	47	3.752,43	79,84
124	2 Idocin	46	3.672,59	79,84
194	5 Olo	46	3.672,59	79,84
209	1 Arboniés	46	3.672,59	79,84
168	4 Ollobarren	45	3.592,75	79,84
236	11 Suarbe	45	3.592,75	79,84
13	4 Ecala	44	3.512,91	79,84
120	7 Iurre	44	3.512,91	79,84
132	1 Ardanaz	44	3.512,91	79,84
144	16 Oderitz	44	3.512,91	79,84
168	3 Metauten	44	3.512,91	79,84
120	1 Arguiñano	43	3.433,07	79,84
126	3 Goldaratz	43	3.433,07	79,84
144	3 Alli	43	3.433,07	79,84
144	12 Iribas	43	3.433,07	79,84
111	4 Uscarrés	42	3.353,24	79,84
126	2 Eraso	42	3.353,24	79,84
144	5 Astitz	41	3.273,40	79,84
25	9 Satrustegi	40	3.193,56	79,84
118	2 Azanza	40	3.193,56	79,84
120	14 Vidaurre	40	3.193,56	79,84
121	3 Guirguillano	40	3.193,56	79,84
150	3 Artariáin	40	3.193,56	79,84
158	2 Artajo	40	3.193,56	79,84
186	8 Ripa	40	3.193,56	79,84
260	8 Grocin	40	3.193,56	79,84

Código	Entidad	Población	Dotación	Aportación por habitante
260 16	Ugar	40	3.193,56	79,84
11 9	Muneta	39	3.113,72	79,84
28 1	Arrieta	39	3.113,72	79,84
40 1	Aróstegui	39	3.113,72	79,84
40 2	Berasáin	39	3.113,72	79,84
84 1	Lizarragabengoa	39	3.113,72	79,84
92 5	Esnotz	39	3.113,72	79,84
92 10	Orondritz	39	3.113,72	79,84
98 11	Inbuluzketa	39	3.113,72	79,84
136 4	Garciriáin	39	3.113,72	79,84
136 8	Nuin	39	3.113,72	79,84
25 2	Ekai	38	3.033,88	79,84
118 3	Goñi	38	3.033,88	79,84
126 7	Urritza	38	3.033,88	79,84
136 12	Unzu	38	3.033,88	79,84
150 9	Olleta	38	3.033,88	79,84
86 10	Sagasetta	37	2.954,04	79,84
88 7	Zabalegui	37	2.954,04	79,84
222 2	Sarriés	37	2.954,04	79,84
23 8	Zolina	36	2.874,20	79,84
25 13	Zuhatzu	36	2.874,20	79,84
28 9	Nagore	36	2.874,20	79,84
121 2	Echarren de Guirquillano	36	2.874,20	79,84
131 11	Ochovi	36	2.874,20	79,84
131 13	Sarasate	36	2.874,20	79,84
139 5	Vitoria	36	2.874,20	79,84
236 4	Zenotz	36	2.874,20	79,84
241 7	Irurozqui	36	2.874,20	79,84
86 3	Azpa	35	2.794,36	79,84
98 2	Antxoritz	35	2.794,36	79,84
111 3	Izal	35	2.794,36	79,84
141 1	Lapoblación	35	2.794,36	79,84
230 1	Otiñano	35	2.794,36	79,84
237 1	Alzóriz	35	2.794,36	79,84
260 13	Murillo de Yerri	35	2.794,36	79,84
119 1	Güesa	34	2.714,52	79,84
236 7	Gorrontz-Olano	34	2.714,52	79,84
181 1	Aspurz	33	2.634,69	79,84
222 1	Ibilcieta	33	2.634,69	79,84
186 6	Latasa	32	2.554,85	79,84
28 7	Lacabe	31	2.475,01	79,84
168 1	Arteaga	31	2.475,01	79,84
186 3	Gascue	31	2.475,01	79,84
188 3	Olave	31	2.475,01	79,84
120 5	Guembe	30	2.395,17	79,84
131 4	Atondo	30	2.395,17	79,84
131 5	Cía	30	2.395,17	79,84

Código		Entidad	Población	Dotación	Aportación por habitante
136	10	Osácar	30	2.395,17	79,84
166	4	Ubago	30	2.395,17	79,84
186	1	Anocíbar	30	2.395,17	79,84
193	6	Izu	30	2.395,17	79,84
194	4	Ilzarbe	30	2.395,17	79,84
242	6	San Vicente	30	2.395,17	79,84
136	11	Osinaga	29	2.315,33	79,84
194	2	Arteta	29	2.315,33	79,84
17	4	Etsain	28	2.235,49	79,84
109	6	Olaz-Subiza	28	2.235,49	79,84
120	4	Garisoain	28	2.235,49	79,84
125	4	Urbiola	28	2.235,49	79,84
126	5	Muskitz	28	2.235,49	79,84
131	10	Lete	28	2.235,49	79,84
144	1	Albiasu	28	2.235,49	79,84
150	7	Leoz	28	2.235,49	79,84
193	2	Artázcoz	28	2.235,49	79,84
98	25	Zabaldika	27	2.155,65	79,84
120	3	Esténoz	27	2.155,65	79,84
188	2	Olaiz	27	2.155,65	79,84
241	6	Imirizaldu	27	2.155,65	79,84
14	2	Mendilibarri	26	2.075,81	79,84
40	4	Ciganda	26	2.075,81	79,84
86	7	Elía	26	2.075,81	79,84
118	1	Aizpún	26	2.075,81	79,84
136	3	Beorburu	26	2.075,81	79,84
139	3	Narcué	26	2.075,81	79,84
158	8	Murillo de Lónguida	26	2.075,81	79,84
209	4	Domeño	26	2.075,81	79,84
98	20	Sarasibar	25	1.995,97	79,84
118	5	Urdánoz	25	1.995,97	79,84
119	2	Igal	25	1.995,97	79,84
186	4	Guelbenzu	25	1.995,97	79,84
194	1	Anoz	25	1.995,97	79,84
111	2	Iciz	24	1.916,13	79,84
131	3	Ariz	24	1.916,13	79,84
136	1	Aristregui	24	1.916,13	79,84
139	4	Ulíbarri	24	1.916,13	79,84
237	3	Cemboráin	24	1.916,13	79,84
902	9	Elcarte	24	1.916,13	79,84
28	2	Artozqui	23	1.836,30	79,84
28	12	Villanueva de Arce	23	1.836,30	79,84
88	2	Guerendiáin	23	1.836,30	79,84
120	10	Lerate	22	1.756,46	79,84
192	1	Echagüe	22	1.756,46	79,84
902	5	Ballariáin	22	1.756,46	79,84
17	5	Etuláin	21	1.676,62	79,84

LEYES FORALES

17

Código	Entidad	Población	Dotación	Aportación por habitante
25	10 Urritzola	21	1.676,62	79,84
28	11 Uriz	21	1.676,62	79,84
98	12 Iragi	21	1.676,62	79,84
181	3 Ustés	21	1.676,62	79,84
194	7 Senosiáin	21	1.676,62	79,84
28	10 Saragüeta	19	1.516,94	79,84
92	1 Aintztoa	19	1.516,94	79,84
131	1 Aguinaga	19	1.516,94	79,84
144	14 Madotz	19	1.516,94	79,84
168	5 Ollogoyen	19	1.516,94	79,84
242	5 Rípodas	19	1.516,94	79,84
11	1 Amillano	18	1.437,10	79,84
17	3 Egozkue	18	1.437,10	79,84
17	6 Leazkue	18	1.437,10	79,84
28	3 Azparren	18	1.437,10	79,84
120	9 Izurzu	18	1.437,10	79,84
120	12 Muniáin	18	1.437,10	79,84
237	6 Zabalceta	18	1.437,10	79,84
126	8 Zarrantz	17	1.357,26	79,84
136	5 Larráyo	17	1.357,26	79,84
124	1 Abízano	16	1.277,42	79,84
158	11 Villaveta	16	1.277,42	79,84
241	8 Ongoz	16	1.277,42	79,84
241	2 Ayechu	15	1.197,58	79,84
88	6 Yárnoz	14	1.117,75	79,84
98	16 Leranotz	14	1.117,75	79,84
186	5 Guenduláin	13	1.037,91	79,84

ANEXO III DEL PROYECTO DE LEY FORAL DEL PLAN DE INVERSIONES LOCALES PARA EL PERÍODO 2009-2012

Aportaciones con cargo al Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Tributos de Navarra

	AÑO 2009 Euros	AÑO 2010 Euros	AÑO 2011 Euros	AÑO 2012 Euros	TOTALES Euros
1.- PLAN ORDINARIO					
A) Planes Directores					
Estudios	43.000	141.000	128.000	128.000	440.000
Abastecimiento de agua en alta	3.547.300	11.772.100	10.745.100	10.745.500	36.810.000
Saneamiento y depuración de ríos	1.521.000	5.055.000	4.612.000	4.612.000	15.800.000
<i>Residuos Urbanos:</i>					
Tratamiento	1.252.000	4.158.000	3.795.000	3.795.000	13.000.000
Recogida	1.000.000	3.200.000	2.900.000	2.900.000	10.000.000
Residuos Específicos	91.000	303.000	278.000	278.000	950.000
TOTAL PLANES DIRECTORES	7.454.300	24.629.100	22.458.100	22.458.500	77.000.000
B) Inversiones en Programación Local					
B.1) Régimen General					
Abastecimiento de agua no incluido en P.D.	35.700	120.000	120.000	120.000	395.700
Redes locales de abastecimiento y saneamiento	1.560.000	6.300.000	6.250.000	6.700.000	20.810.000
Alumbrado Público	406.000	1.600.000	1.600.000	1.700.000	5.306.000
Pavimentaciones con Redes	2.150.000	9.300.000	9.200.000	9.390.000	30.040.000
Pavimentaciones sin Redes	833.000	3.300.000	3.150.000	3.290.000	10.573.000
Edificios Municipales	476.000	2.000.000	1.850.000	1.950.000	6.276.000
Caminos Locales	300.000	1.200.000	1.050.000	1.150.000	3.700.000
Cementerios	250.000	1.065.374	989.436	1.030.099	3.334.909
Suma Régimen General	6.010.700	24.885.374	24.209.436	25.330.099	80.435.609

B.2) Régimen Especial					
Abastecimiento de agua en alta	42.000	128.000	125.000	130.000	425.000
Redes locales de abastecimiento y saneamiento	430.000	1.700.000	1.600.000	1.700.000	5.430.000
Alumbrado Público	130.000	480.000	450.000	500.000	1.560.000
Pavimentaciones con Redes	570.000	2.200.000	2.100.000	2.200.000	7.070.000
Pavimentaciones sin Redes	230.000	890.000	850.000	900.000	2.870.000
Edificios Municipales	130.537	490.000	450.000	500.000	1.570.537
<i>Suma Régimen Especial</i>	1.532.537	5.888.000	5.575.000	5.930.000	18.925.537
TOTAL PROGRAMACIÓN LOCAL	7.543.237	30.773.374	29.784.436	31.260.099	99.361.146
C) Travesías					
Urbanización Travesías	1.200.000	2.200.000	2.300.000	2.300.000	8.000.000
TOTAL TRAVESÍAS	1.200.000	2.200.000	2.300.000	2.300.000	8.000.000
D) Libre Determinación					
Libre Determinación	40.000.000	0	0	0	40.000.000
TOTAL LIBRE DETERMINACIÓN	40.000.000	0	0	0	40.000.000
TOTAL PLAN ORDINARIO	56.197.537	57.602.474	54.542.536	56.018.599	224.361.146
2.- PLAN EXTRAORDINARIO					
Plan Extraordinario	0	0	4.500.000	4.500.000	9.000.000
TOTAL PLAN EXTRAORDINARIO	0	0	4.500.000	4.500.000	9.000.000
TOTAL	56.197.537	57.602.474	59.042.536	60.518.599	233.361.146

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 25-08-08
Nº de proyecto: Ley-9/08 Fecha de entrada: 27-08-08
Admisión a trámite: 8-09-08
Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 75, de 11-09-08
Procedimiento: *Ordinario*
Debate en el Pleno: D.S. núm. 35, de 30-10-08
Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 100, de 10-11-08
Publicación en el B.O.N.: núm. 140, de 17-11-08

18

Ley Foral 17/2008, de 6 de noviembre, por la que se establece para el período 2008-2011 la cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria prevista en la Ley Foral 6/2007, de 23 de marzo, por la que se establecen los requisitos para poder percibir la prima de jubilación voluntaria complementaria del personal docente no universitario y por la que se fija la cuantía de dicha prima.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece un régimen de jubilación voluntaria anticipada a favor del personal docente no universitario incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, y permite al personal de los Cuerpos docentes encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social o en otros regímenes de previsión social acogerse al régimen de jubilación voluntaria anticipada del Régimen de Clases Pasivas del Estado, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la citada Ley Orgánica.

Además, esta norma regula la concesión de una gratificación extraordinaria a los funcionarios docentes que se jubilen voluntariamente y que tengan acreditados veintiocho años de servicios efectivos al Estado.

La Ley Foral 6/2007, de 23 de marzo, reconoce a los funcionarios docentes que

renuncien a su condición de tales o se jubilen voluntariamente con más de sesenta años de edad y veintiocho años de servicios, al amparo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y que reúnan los requisitos y condiciones que en la misma se señalan, el derecho a percibir de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra una prima de jubilación voluntaria, complementaria de la gratificación extraordinaria prevista en la citada disposición transitoria.

En dicha Ley Foral se establecen los requisitos para poder percibir esta prima de jubilación y se extiende este derecho al personal docente que adquirió la condición de funcionario al amparo de la disposición adicional primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, por la que se modifica el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal a transferir de la Administración del

Estado, o normas posteriores, así como al personal laboral fijo docente.

En el seno de la Comisión de Seguimiento del Pacto para la calidad de la enseñanza pública en Navarra, suscrito, en marzo de 2007, entre los representantes del Departamento de Educación y de las organizaciones sindicales AFAPNA, CCOO, CSI-CSIF, FETE-UGT y STEE-EILAS, y publicado en el Boletín Oficial de Navarra de 20 de julio de 2007, se ha acordado la tramitación de una Ley Foral en la que se incluya el derecho al cobro de la indemnización por Jubilación Anticipada del Gobierno de Navarra del profesorado que haya optado por dicha jubilación sin acogerse a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el aumento de las indemnizaciones para el periodo 2008-2011 en un 10 por 100 cada año. Asimismo se acordó que las primas establecidas para 2008 serán de aplicación a todo el personal que haya hecho efectiva su jubilación anticipada ordinaria a partir del 1 de septiembre de 2007.

Por todo lo anterior, y en ejercicio de las competencias que en materia de régimen estatutario de los funcionarios propios de la Comunidad Foral de Navarra, ostenta la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.1 b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Parlamento de Navarra aprueba la presente Ley Foral.

Artículo único. Cuantía para el periodo 2008-2011 de la prima de jubilación voluntaria prevista en la Ley Foral 6/2007, de 23 de marzo, y beneficiarios.

1. Las cuantías de las primas de jubilación voluntaria complementaria serán las que en el Anexo I de la presente Ley Foral se señalan para los años 2008, 2009, 2010 y 2011, en función de la edad del funcionario, los años de servicio y el cuerpo al que pertenezca.

2. La prima de jubilación voluntaria complementaria a que se refiere la presente Ley Foral será de aplicación, además de al personal al que se refiere la Ley Foral 6/2007, de 23 de marzo, al personal docente no universitario que se acoja a la jubilación anticipada ordinaria a partir de los sesenta años de edad, siempre que cumplan los requisitos exigidos para poder percibir la prima, de acuerdo con el artículo único, apartado 2, de la Ley Foral 6/2007, de 23 de marzo.

Disposición transitoria única. Aplicación de la Ley Foral al personal docente no universitario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que acceda a la jubilación anticipada voluntaria en el curso 2007-2008.

El personal docente no universitario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que haya solicitado la jubilación anticipada voluntaria ordinaria a partir del 1 de septiembre de 2007, tendrá derecho a percibir la prima de jubilación voluntaria complementaria prevista en esta Ley Foral para el año 2008, si reúne las condiciones establecidas en la presente Ley Foral y en la Ley Foral 6/2007, de 23 de marzo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el apartado 4 del artículo único de la Ley Foral 6/2007, de 23 de marzo, por la que se establecen los requisitos para poder percibir la prima de jubilación voluntaria complementaria del personal docente no universitario y por la que se fija la cuantía de dicha prima, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I - AÑO 2008

2008.- Funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Artes Plásticas y Diseño, de Escuelas Oficiales de Idiomas y al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	9.766,90	9.874,82	9.874,82	9.874,82	9.955,77	9.955,77	9.955,77	10.050,20
Edad 63 años	10.063,69	10.063,69	10.063,69	10.158,10	10.158,10	10.158,10	10.252,54	10.602,67
Edad 62 años	10.252,54	10.252,54	10.360,48	10.360,48	10.738,20	11.453,18	12.303,06	13.301,32
Edad 61 años	10.454,90	10.535,84	11.007,99	11.776,93	12.680,78	13.746,52	14.974,10	16.323,13
Edad 60 años	10.967,53	11.736,47	12.626,82	13.679,04	14.906,68	16.350,11	17.955,44	17.955,44

2008.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y al Cuerpo de profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	9.846,30	9.955,10	9.955,10	9.955,10	10.036,70	10.036,70	10.036,70	10.131,91
Edad 63 años	10.145,51	10.145,51	10.145,51	10.240,70	10.240,70	10.240,70	10.335,91	10.335,91
Edad 62 años	10.335,91	10.335,91	10.444,70	10.444,70	10.444,70	10.553,49	10.947,89	11.709,49
Edad 61 años	10.539,90	10.648,70	10.648,70	10.648,70	11.247,09	12.049,49	12.987,88	14.089,47
Edad 60 años	10.648,70	10.648,70	11.206,30	11.995,09	12.933,47	14.021,47	15.299,85	16.809,44

2008.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	8.188,99	8.260,69	8.260,69	8.260,69	8.320,48	8.320,48	8.320,48	8.392,20
Edad 63 años	8.404,18	8.404,18	8.404,18	8.463,95	8.463,95	8.463,95	8.547,62	8.547,62
Edad 62 años	8.547,62	8.547,62	8.619,35	8.619,35	8.619,35	9.073,64	9.623,55	10.293,00
Edad 61 años	8.691,09	8.762,81	8.762,81	9.276,85	9.886,56	10.591,89	11.416,76	12.385,09
Edad 60 años	8.762,81	9.252,96	9.850,70	10.544,06	11.368,93	12.325,31	13.449,08	14.776,03

2008.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	8.160,47	8.223,52	8.223,52	8.223,52	8.299,22	8.299,22	8.299,22	8.374,87
Edad 63 años	8.866,79	8.866,79	8.866,79	8.929,84	8.929,84	8.929,84	9.018,13	9.018,13
Edad 62 años	9.018,13	9.018,13	9.093,82	9.093,82	9.093,82	9.182,11	9.522,64	10.102,83
Edad 61 años	9.169,48	9.245,16	9.245,16	9.245,16	9.737,06	10.367,71	11.099,23	11.969,52
Edad 60 años	9.245,16	9.245,16	9.711,84	10.342,47	11.061,40	11.919,07	12.915,48	14.088,48

ANEXO I - AÑO 2009

2009.- Funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Artes Plásticas y Diseño, de Escuelas Oficiales de Idiomas y al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	10.743,59	10.862,30	10.862,30	10.862,30	10.951,35	10.951,35	10.951,35	11.055,22
Edad 63 años	11.070,06	11.070,06	11.070,06	11.173,91	11.173,91	11.173,91	11.277,79	11.662,93
Edad 62 años	11.277,79	11.277,79	11.396,53	11.396,53	11.812,02	12.598,50	13.533,36	14.631,46
Edad 61 años	11.500,39	11.589,43	12.108,79	12.954,62	13.948,85	15.121,17	16.471,51	17.955,44
Edad 60 años	12.064,29	12.910,11	13.889,50	15.046,95	16.397,34	17.985,12	19.750,98	19.750,98

2009.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y al Cuerpo de profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	10.830,93	10.950,62	10.950,62	10.950,62	11.040,37	11.040,37	11.040,37	11.145,10
Edad 63 años	11.160,06	11.160,06	11.160,06	11.264,77	11.264,77	11.264,77	11.369,50	11.369,50
Edad 62 años	11.369,50	11.369,50	11.489,17	11.489,17	11.489,17	11.608,84	12.042,68	12.880,44
Edad 61 años	11.593,89	11.713,57	11.713,57	11.713,57	12.371,80	13.254,43	14.286,67	15.498,42
Edad 60 años	11.713,57	11.713,57	12.326,93	13.194,60	14.226,82	15.423,61	16.829,84	18.490,39

2009.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	9.007,89	9.086,76	9.086,76	9.086,76	9.152,53	9.152,53	9.152,53	9.231,42
Edad 63 años	9.244,59	9.244,59	9.244,59	9.310,34	9.310,34	9.310,34	9.402,38	9.402,38
Edad 62 años	9.402,38	9.402,38	9.481,29	9.481,29	9.481,29	9.981,00	10.585,90	11.322,30
Edad 61 años	9.560,19	9.639,09	9.639,09	10.204,54	10.875,22	11.651,08	12.558,43	13.623,60
Edad 60 años	9.639,09	10.178,25	10.835,77	11.598,47	12.505,83	13.557,84	14.793,98	16.253,63

2009.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	8.976,52	9.045,87	9.045,87	9.045,87	9.129,14	9.129,14	9.129,14	9.212,36
Edad 63 años	9.753,47	9.753,47	9.753,47	9.822,82	9.822,82	9.822,82	9.919,94	9.919,94
Edad 62 años	9.919,94	9.919,94	10.003,20	10.003,20	10.003,20	10.100,32	10.474,91	11.113,11
Edad 61 años	10.086,43	10.169,68	10.169,68	10.169,68	10.710,77	11.404,48	12.209,16	13.166,47
Edad 60 años	10.169,68	10.169,68	10.683,02	11.376,72	12.167,55	13.110,98	14.207,02	15.497,33

ANEXO I - AÑO 2010

2010.- Funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Artes Plásticas y Diseño, de Escuelas Oficiales de Idiomas y al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	11.817,95	11.948,53	11.948,53	11.948,53	12.046,49	12.046,49	12.046,49	12.160,74
Edad 63 años	12.177,06	12.177,06	12.177,06	12.291,30	12.291,30	12.291,30	12.405,57	12.829,23
Edad 62 años	12.405,57	12.405,57	12.536,18	12.536,18	12.993,22	13.858,35	14.886,70	16.094,60
Edad 61 años	12.650,43	12.748,37	13.319,66	14.250,09	15.343,74	16.633,29	18.118,66	19.750,98
Edad 60 años	13.270,72	14.201,12	15.278,45	16.551,64	18.037,08	19.783,64	21.726,08	21.726,08

2010.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y al Cuerpo de profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	11.914,02	12.045,68	12.045,68	12.045,68	12.144,41	12.144,41	12.144,41	12.259,61
Edad 63 años	12.276,06	12.276,06	12.276,06	12.391,25	12.391,25	12.391,25	12.506,45	12.506,45
Edad 62 años	12.506,45	12.506,45	12.638,09	12.638,09	12.638,09	12.769,73	13.246,95	14.168,49
Edad 61 años	12.753,27	12.884,93	12.884,93	12.884,93	13.608,98	14.579,88	15.715,33	17.048,26
Edad 60 años	12.884,93	12.884,93	13.559,62	14.514,06	15.649,50	16.965,98	18.512,82	20.339,43

2010.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	9.908,67	9.995,44	9.995,44	9.995,44	10.067,78	10.067,78	10.067,78	10.154,56
Edad 63 años	10.169,05	10.169,05	10.169,05	10.241,38	10.241,38	10.241,38	10.342,62	10.342,62
Edad 62 años	10.342,62	10.342,62	10.429,42	10.429,42	10.429,42	10.979,11	11.644,49	12.454,53
Edad 61 años	10.516,21	10.603,00	10.603,00	11.224,99	11.962,74	12.816,18	13.814,27	14.985,96
Edad 60 años	10.603,00	11.196,08	11.919,35	12.758,32	13.756,41	14.913,62	16.273,38	17.879,00

2010.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	9.874,17	9.950,46	9.950,46	9.950,46	10.042,05	10.042,05	10.042,05	10.133,60
Edad 63 años	10.728,81	10.728,81	10.728,81	10.805,10	10.805,10	10.805,10	10.911,93	10.911,93
Edad 62 años	10.911,93	10.911,93	11.003,52	11.003,52	11.003,52	11.110,35	11.522,40	12.224,42
Edad 61 años	11.095,07	11.186,65	11.186,65	11.186,65	11.781,84	12.544,93	13.430,07	14.483,12
Edad 60 años	11.186,65	11.186,65	11.751,32	12.514,39	13.384,30	14.422,08	15.627,73	17.047,06

ANEXO I - AÑO 2011

2011.- Funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Artes Plásticas y Diseño, de Escuelas Oficiales de Idiomas y al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	12.999,75	13.143,38	13.143,38	13.143,38	13.251,13	13.251,13	13.251,13	13.376,81
Edad 63 años	13.394,77	13.394,77	13.394,77	13.520,43	13.520,43	13.520,43	13.646,13	14.112,15
Edad 62 años	13.646,13	13.646,13	13.789,80	13.789,80	14.292,54	15.244,19	16.375,37	17.704,06
Edad 61 años	13.915,47	14.023,21	14.651,63	15.675,09	16.878,11	18.296,62	19.930,53	21.726,08
Edad 60 años	14.597,79	15.621,24	16.806,29	18.206,81	19.840,78	21.762,00	23.898,69	23.898,69

2011.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y al Cuerpo de profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	13.105,43	13.250,24	13.250,24	13.250,24	13.358,85	13.358,85	13.358,85	13.485,58
Edad 63 años	13.503,67	13.503,67	13.503,67	13.630,38	13.630,38	13.630,38	13.757,10	13.757,10
Edad 62 años	13.757,10	13.757,10	13.901,90	13.901,90	13.901,90	14.046,70	14.571,65	15.585,33
Edad 61 años	14.028,60	14.173,42	14.173,42	14.173,42	14.969,87	16.037,87	17.286,87	18.753,09
Edad 60 años	14.173,42	14.173,42	14.915,59	15.965,47	17.214,45	18.662,57	20.364,11	22.373,37

2011.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	10.899,54	10.994,98	10.994,98	10.994,98	11.074,56	11.074,56	11.074,56	11.170,02
Edad 63 años	11.185,96	11.185,96	11.185,96	11.265,51	11.265,51	11.265,51	11.376,88	11.376,88
Edad 62 años	11.376,88	11.376,88	11.472,36	11.472,36	11.472,36	12.077,02	12.808,94	13.699,99
Edad 61 años	11.567,83	11.663,30	11.663,30	12.347,49	13.159,01	14.097,80	15.195,70	16.484,56
Edad 60 años	11.663,30	12.315,68	13.111,28	14.034,15	15.132,05	16.404,99	17.900,72	19.666,90

2011.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	10.861,59	10.945,51	10.945,51	10.945,51	11.046,26	11.046,26	11.046,26	11.146,96
Edad 63 años	11.801,69	11.801,69	11.801,69	11.885,61	11.885,61	11.885,61	12.003,13	12.003,13
Edad 62 años	12.003,13	12.003,13	12.103,88	12.103,88	12.103,88	12.221,39	12.674,64	13.446,87
Edad 61 años	12.204,58	12.305,31	12.305,31	12.305,31	12.960,03	13.799,42	14.773,08	15.931,43
Edad 60 años	12.305,31	12.305,31	12.926,46	13.765,83	14.722,73	15.864,29	17.190,50	18.751,77

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 21-07-08
 N° de proyecto: Ley-8/08 Fecha de entrada: 23-07-08
 Admisión a trámite: 8-09-08
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 75, de 11-09-08
 Procedimiento: Urgencia
 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 86, de 9-10-08
 Debate de la totalidad: D.S. núm. 33, de 16-10-08
 Debate del proyecto:
 –Comisión: Economía y Hacienda
 –Fecha: 22 y 23-10-08
 Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 94, de 28-10-08
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 35, de 30-10-08
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 100, de 10-11-08
 Publicación en el B.O.N.: núm. 140, de 17-11-08

19

Ley Foral 18/2008, de 6 de noviembre, de medidas para la reactivación de la economía de Navarra 2009-2011.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual coyuntura económica presenta una clara desaceleración de la actividad tanto a nivel internacional como nacional, lo que indudablemente va a producir sus efectos en la economía navarra. Estas circunstancias tienen su origen en la crisis financiera internacional, en la notable escalada de los precios del petróleo y en el encarecimiento a nivel mundial de las materias primas; pero, además, en España se ha visto acompañada por una brusca paralización del sector de la construcción residencial que, hasta fechas recientes, había sido uno de los motores de la economía nacional. Este conjunto de fenómenos económicos adversos, todos de gran impacto, hacen prever un escenario económico muy desfavorable a corto y medio plazo.

El Gobierno de Navarra, consciente de esta situación, ha cifrado sus objetivos en intentar afrontar esta negativa situación

económica incidiendo, desde hace meses, en varias líneas de la acción política. Estas iniciativas se enmarcan en los siguientes principios:

- Generar actividad económica en sectores donde se pueda limitar la destrucción de empleo, especialmente en el sector de la construcción, la rehabilitación de viviendas y las infraestructuras públicas.
- Implementar reformas fiscales que favorezcan a las personas y familias, a través del IRPF, y a las empresas a través de la gestión del IVA y el Impuesto de Sociedades.
- Agilizar las iniciativas empresariales, facilitando el acceso a avales, y con ello a la financiación de proyectos de iniciativa privada.
- Controlar el gasto público, para no incurrir en un importante déficit fiscal, consecuencia de la merma de recaudación tributaria.

En todas estas iniciativas públicas el Gobierno de Navarra ha buscado el consenso necesario con otras fuerzas políticas, no solo por la necesidad de obtener el respaldo suficiente para llevarlas adelante, sino por la voluntad expresada por otros importantes partidos políticos de participar activamente en la propuesta de acciones para afrontar esta compleja situación de la economía navarra.

Como primera medida de gran alcance, el Gobierno de Navarra aprobó el 21 de abril de 2008 el “PLAN NAVARRA 2012” tras el previo acuerdo suscrito el 14 de abril de 2008 con el Partido Socialista de Navarra. El citado Plan prevé una inversión en dotaciones e infraestructuras públicas por un importe de 4.508,9 millones de euros, durante el período 2008-2011. El Plan Navarra 2012 fue aprobado por el Parlamento de Navarra el 23 de mayo de 2008.

Esta importante medida reactivadora de la economía navarra debe ser, no obstante, complementada a través de medidas de política fiscal y financiera a cuyo objeto se ha elaborado esta Ley Foral, además de otras iniciativas que se regularán con el rango normativo correspondiente.

Las medidas de política fiscal inciden en los ámbitos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

En el primero de ellos son diversas las medidas adoptadas, que inciden en una política activa para fomentar la rehabilitación de viviendas en Navarra durante el periodo 2009 a 2011, así como una importante reducción de la carga fiscal a través del IRPF para las rentas más bajas que pagan impuestos.

Así, se procede a flexibilizar el concepto de rehabilitación de vivienda habitual en similitud con el tratamiento que a estas operaciones da el Impuesto sobre el Valor Añadido, aumentando, además, de forma significativa la cuantía de las deducciones

hasta ahora vigentes e introduciendo un especial incentivo cuando las obras de rehabilitación incluyan mejoras de eficiencia energética.

Por otro lado, se modifica la deducción por trabajo con los siguientes objetivos:

1.º Mejorar el tratamiento fiscal de los rendimientos del trabajo, incrementando, además, la equidad y la justicia del Impuesto.

2.º Acentuar la progresividad del tributo, ya que el mayor incremento de la deducción favorece a las rentas laborales más bajas, mientras que va disminuyendo conforme se accede a los tramos más altos de la escala. A tal efecto, se establecen cuatro tramos para el cálculo de la deducción, en lugar de los tres actuales.

3.º Incrementar la renta disponible de las familias. El aumento de la deducción dotará a los contribuyentes de una mayor disponibilidad de recursos, propiciando un impulso de la demanda interna, tanto de consumo como de inversión, estimulando la producción y generando una mayor actividad.

La nueva deducción por trabajo, que introduce la presente Ley Foral, queda ampliada en lo referente a la cuantía y, como antes quedó señalado, se establecen cuatro tramos para su cálculo.

En el primer tramo se sitúan los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros, en relación con los cuales la deducción aumenta de los actuales 850 euros hasta los 1.290 euros incrementándose, por tanto, en 440 euros.

En el segundo tramo se emplazan los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 10.600 euros. La deducción por trabajo de estos sujetos pasivos partirá de un máximo de 1.290 euros e irá disminuyendo hasta un mínimo de 1.140 euros en función de restar de la

cantidad de 1.290 euros el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.

En el tercer tramo están los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 10.600,01 y 45.800 euros. La deducción por trabajo de estos sujetos pasivos partirá de un máximo de 1.140 euros e irá disminuyendo hasta un mínimo de 700 euros en función de restar de la cantidad de 1.140 euros el resultado de multiplicar por 0,0125 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 10.600 euros.

En el cuarto tramo se encuentran los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 45.800 euros, los cuales aplicarán una deducción de 700 euros. A diferencia de ello, es preciso destacar que en la normativa actual aplican esta deducción fija de 700 euros los contribuyentes con rendimientos del trabajo superiores a 10.600 euros.

En lo que se refiere a los trabajadores en activo con minusvalía, la deducción pasa de 1.500 a 1.750 euros cuando se acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, mientras que los trabajadores en activo que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 aplicarán una deducción de 3.250 euros, que mejora la actual de 3.000 euros. En definitiva, se incrementa en la cantidad de 250 euros la deducción de estos trabajadores, teniendo en cuenta que en la actualidad el importe de su deducción también es una cantidad fija.

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, se procede, en primer lugar, a triplicar la cuantía unitaria de los elementos susceptibles de ser amortizados libremente, pasando desde los 600 euros a los 1.800 euros. Junto a ello, se modifica al alza el coeficiente de amortización acelerada para las pequeñas empresas, pudiendo multipli-

car los coeficientes previstos en la tabla de amortización por 2, en lugar del 1,5 previsto hasta el presente momento.

En materia financiera, se autoriza al Gobierno de Navarra, al amparo de lo previsto en el artículo 75 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, a otorgar avales por un importe máximo de 30.000.000 de euros, con el fin de facilitar la financiación de inversiones centradas en determinados sectores de la actividad económica.

La presente Ley Foral se compone de doce artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final relativa a su entrada en vigor, cuyos efectos temporales se prevén detalladamente en cada uno de los supuestos.

CAPÍTULO I

Medidas fiscales

Artículo 1. Modificación del Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno. Con efectos a partir de 1 de enero de 2009, la subletra b') de la letra a) del artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, quedará redactado del siguiente modo:

“b'). La obra que tenga por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de la estructura, fachada o cubierta y otras análogas, siempre que el coste global de las obras exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si ésta se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de

mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.”

Dos. Con efectos a partir de 1 de enero de 2008, el apartado 5 del artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, quedará redactado del siguiente modo:

“5. Deducción por trabajo.

1.º Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros: 1.290 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 10.600 euros: 1.290 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 10.600,01 y 45.800 euros: 1.140 euros menos el resultado de multiplicar por 0,0125 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 10.600 euros.

d) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 45.800 euros: 700 euros.

2.º Para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, la deducción a que se refiere el número anterior será de 1.750 euros. La deducción será de 3.250 euros para los que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

3.º El importe de la deducción prevista en este apartado 5 no podrá exceder del importe resultante de aplicar la escala del

artículo 59.1 de esta Ley Foral a los rendimientos netos del trabajo.”

Artículo 2. Modificación de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009, la letra d) del artículo 16.1 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactada del siguiente modo:

“d) Los elementos del inmovilizado material cuyo valor unitario no exceda de 1.800 euros.”

Artículo 3. Plan extraordinario de apoyo a la rehabilitación de la vivienda habitual y a la eficiencia energética.

Con efectos para las obras de rehabilitación de la vivienda habitual que se inicien durante los años 2009 a 2011, ambos inclusive, se añade una nueva Disposición Adicional vigesimotava al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio:

“Disposición Adicional Vigesimotava. Plan extraordinario de apoyo a la rehabilitación de la vivienda habitual y a la eficiencia energética.

Las cantidades satisfechas en el período impositivo por la rehabilitación de la vivienda que tenga la consideración de habitual, en los términos establecidos en el artículo 62 de este Texto Refundido, y que cumpla las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente y se acrediten mediante la oportuna certificación expedida por el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio, tendrán el siguiente tratamiento en la deducción en la cuota por inversión en vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

1.º Con carácter general, los porcentajes de deducción establecidos en las letras a) y g) del artículo 62.1 de este Texto Refundido se incrementarán en tres puntos porcentuales y pasarán a ser, respectivamente, el 18 por 100, el 21 por 100 y el 33 por 100.

2.º En el supuesto de que las obras de rehabilitación incluyan mejora de eficiencia energética, los porcentajes de deducción establecidos en las letras a) y g) del artículo 62.1 de este Texto Refundido se incrementarán en cinco puntos porcentuales y pasarán a ser, respectivamente, el 20 por 100, el 23 por 100 y el 35 por 100.

El Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio acreditará, mediante las cédulas de calificación de los expedientes de rehabilitación protegida de viviendas, el inicio de tales obras durante los años 2.009 a 2.011, ambos inclusive, y si éstas incluyen mejora de eficiencia energética. Se considerarán obras iniciadas aquéllas para las que se solicite calificación provisional de rehabilitación protegida desde el 1-1-2009 hasta el 31-12-2011 y les sea concedida en ese período. La consideración de cuándo las obras de rehabilitación incluyen mejora de eficiencia energética podrá establecerse reglamentariamente en su normativa sectorial específica.”

Artículo 4. Amortización acelerada de elementos patrimoniales para las pequeñas empresas.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante los años 2009 a 2011, ambos inclusive, se añade una nueva Disposición Adicional Decimocuarta a la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

“Disposición Adicional Decimocuarta. Amortización acelerada de elementos patrimoniales para las pequeñas empresas.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a utilizar, sobre los elementos patrimoniales cuya entrada en funcionamiento se

haya producido con anterioridad al año 2009, el coeficiente de amortización incrementado establecido en el artículo 14.7 de esta Ley Foral, podrán aplicar, en relación con esos mismos elementos, el que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Del mismo modo, con arreglo a lo establecido en el artículo 14.7 de esta Ley Foral, los elementos nuevos del inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias nuevas, puestos a disposición de las pequeñas empresas en el período impositivo en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 50.1.b) de esta Ley Foral, y cuya entrada en funcionamiento tenga lugar en los años 2.009, 2.010 ó 2.011, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.”

Artículo 5. No sujeción al gravamen establecido en el artículo 22.1 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de las escrituras públicas de novación de préstamos con garantía hipotecaria que se refieran a la ampliación del plazo del préstamo.

No obstante lo previsto en el apartado 1 del artículo 22 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, no quedarán sujetas a dicho gravamen y se extenderán en papel común las escrituras públicas que documenten la ampliación del plazo de los préstamos con garantía hipotecaria concedidos para la adquisición, construcción y rehabilitación de la vivienda habitual realizadas en el período de dos años a contar desde el día 22 de abril de 2008.

CAPÍTULO II

Medidas financieras de apoyo a la inversión

Artículo 6. Autorización para el otorgamiento de avales.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a otorgar avales por un importe máximo de 30.000.000 de euros, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 7. Ámbito objetivo.

Podrán ser objeto de aval las operaciones destinadas a financiar las siguientes inversiones:

a) Las acogibles al régimen de ayudas regionales a la inversión industrial, previstas en la Orden Foral 155/2007, de 17 de mayo, del Consejero de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo.

b) Las acogibles al régimen de ayudas a la inversión industrial de las pyme en la zona no incluida en el mapa de ayudas regionales, previstas en la Orden Foral 156/2007, de 17 de mayo, del Consejero de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo.

c) Las acogibles al régimen de ayudas estatales de la Comunidad Foral de Navarra a la transformación y comercialización de productos agroalimentarios, en las zonas incluidas en el mapa de ayudas de finalidad regional de Navarra para el período 2007-2013, previstas en la Orden Foral 146/2007, de 14 de mayo, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

d) excepcionalmente, las que el Gobierno de Navarra determine, en atención a su especial interés para la economía navarra.

Artículo 8. Beneficiarios de los avales.

Podrán ser beneficiarios de avales:

a) Quienes habiendo obtenido alguna de las ayudas descritas en las letras a), b) y

c) del artículo anterior, no hubiesen finalizado la correspondiente inversión antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral.

b) Quienes efectúen su solicitud desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral hasta el 31 de diciembre de 2009.

Artículo 9. Plazo máximo de vigencia de los avales.

El plazo máximo de vigencia de los avales será de diez años a contar desde la fecha de su concesión.

Artículo 10. Cuantía de los avales a conceder.

Los avales se concederán por una cuantía comprendida entre los 60.000 y los 600.000 euros, sin que puedan superar el 60 por 100 de la inversión prevista.

A los efectos del cómputo de los límites anteriormente indicados, el módulo a tener en cuenta será cada proyecto de inversión.

Artículo 11. Subavales.

El Gobierno de Navarra podrá acordar que los avales sujetos al régimen previsto en este capítulo sean concedidos por una sociedad de garantía recíproca domiciliada fiscalmente en Navarra, con la que se concertarán las condiciones en las que el Gobierno de Navarra ocupará la posición de subavalista.

CAPÍTULO III

Operaciones financieras

Artículo 12. Modificación del artículo 16 de la Ley Foral 1/2008, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2008.

Con efectos de la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, el artículo 16 de la Ley Foral 1/2008, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2008, quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 16. Autorización para emitir Deuda Pública o concertar préstamos o créditos.

Se autoriza al Gobierno de Navarra:

a) A concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública a fin de proceder a la renovación de los vencimientos que se produzcan a lo largo del ejercicio presupuestario de 2008.

b) A realizar operaciones de endeudamiento con objeto de adquirir activos financieros con un límite de 34.000.000 euros y, en su caso, aquellas otras operaciones de endeudamiento que dentro de las directrices del Consejo de Política Fiscal y Financiera se puedan convenir entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio de Economía y Hacienda, en el seno de lo dispuesto en el Convenio Económico, con objeto de paliar el déficit presupuestario que se prevé para el año 2008 y dentro de los límites que establece la regulación de la estabilidad presupuestaria.”

Disposición adicional primera. Procedimiento de concesión de avales.

1. No resultarán de aplicación a los avales concedidos al amparo de lo previsto

en el capítulo II de esta Ley Foral las disposiciones contenidas en el Decreto Foral 49/1989, de 16 de febrero, por el que se regula el procedimiento de concesión de avales de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a que apruebe los aspectos procedimentales y de gestión precisos para la aplicación de lo dispuesto en materia de concesión de avales en esta Ley Foral.

Disposición adicional segunda.

Se encomienda al Gobierno de Navarra para que, a través de los cauces previstos en la relación entre Navarra y el Estado, analice la posibilidad de plantear que la Administración del Estado pudiera atender el coste de la medida establecida en el apartado dos del artículo 1 de la presente Ley Foral.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 23-06-08
 N° de proyecto: Ley-6/08 Fecha de entrada: 26-06-08
 Admisión a trámite: 1-07-08
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 63, de 4-07-08
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 86, de 9-10-08
 Debate de la totalidad: D.S. núm. 33, de 16-10-08
 Debate del proyecto:
 –Comisión: *Administración Local*
 –Fecha: 28-10-08
 Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 95, de 31-10-08
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 38, de 13-11-08
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 104, de 24-11-08
 Publicación en el B.O.N.: núm. 146, de 1-12-08

Ley Foral 19/2008, de 20 de noviembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2009 a 2012.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Navarra cuenta con habilitación competencial para regular la materia concerniente a las Haciendas Locales según se desprende del artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, dispone en su artículo 259 que para el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de los fines que las entidades locales de Navarra tienen confiados, se dotará a las Haciendas Locales de recursos suficientes que serán regulados en una Ley Foral de Haciendas Locales como materia propia del régimen local de Navarra previsto en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Ello no supone sino una

concreción del principio de suficiencia financiera contenido en el artículo 142 de la Constitución, según el cual las corporaciones dispondrán de medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye y se nutrirán de tributos propios y de la participación en los del Estado y en los de las Comunidades Autónomas.

En cumplimiento de lo que antecede, los artículos 260 y 261 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, establecen que las Haciendas Locales se nutrirán entre otros recursos de los tributos propios, de la participación en los tributos de la Comunidad Foral y del Estado.

La Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en su artículo 123 dentro del Título I, dedicado a los Recursos de las Haciendas Locales,

regula de forma más precisa el alcance de la participación en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, estableciendo que en el primer semestre del segundo año de cada periodo de mandato municipal el Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión Foral de Régimen Local, elevará al Parlamento de Navarra un proyecto normativo que contenga la cuantía del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Impuestos de Navarra para los cuatro ejercicios presupuestarios siguientes, así como la fórmula de reparto del mencionado Fondo, atendiendo a criterios de justicia y proporcionalidad.

Esta Ley Foral viene a dar cumplimiento, en el tiempo señalado, a dichas previsiones legales y afecta a los ejercicios presupuestarios de 2009, 2010, 2011 y 2012, siguientes al segundo año del mandato municipal en que esta Ley Foral se promulga.

Esta Ley Foral establece, en primer lugar, la cuantía global del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, y a continuación, el sistema de incremento de dicha cuantía en los conceptos de transferencias corrientes y otras ayudas, que será coincidente con el aumento porcentual del índice de precios al consumo en la Comunidad Foral de Navarra considerado de junio a junio, incrementado en dos puntos porcentuales.

El importe de la participación asignada para cada ejercicio se distribuye, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 123 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en una parte destinada a transferencias corrientes, otra a transferencias de capital y una tercera, a otras ayudas.

Las transferencias corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.3 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, se distribuirán entre Ayuntamientos y Con-

cejos mediante una fórmula de reparto que deberá atender a criterios de justicia y proporcionalidad, tomando como base diversos parámetros que concretan esos grandes principios.

En este sentido, esta Ley Foral plantea un reparto del Fondo de Transferencias Corrientes que aplica el principio de equidad horizontal, distribuyéndolo en relación directa a las necesidades de gasto de cada entidad local y de manera inversa a su capacidad fiscal, garantizando de esta manera que recibe más quien tiene más necesidades de gasto y/o menos capacidad de obtención de recursos propios.

El sistema de reparto se articula en tres niveles. Primero, se realiza una asignación al Municipio de Pamplona. En segundo lugar, se establece una redistribución del Fondo restante entre los demás Municipios; y, por último, se fija una participación de los Concejales en la cantidad asignada a su Municipio, proporcional al número de habitantes del Concejo.

La singularidad que a la ciudad de Pamplona le confiere su número de habitantes hace que su ayuntamiento tenga un tratamiento diferenciado, en cuanto a su financiación, con respecto a otras entidades locales.

El sistema de reparto del segundo nivel se fundamenta en la obtención para cada Municipio de dos índices, uno de necesidades de gasto y otro de capacidad fiscal, cuyos métodos de cuantificación han sido elaborados a partir de procedimientos estadísticos aplicados a la información contable disponible del sector local de Navarra.

El índice de necesidades de gasto se obtiene de la combinación lineal de seis variables que estadísticamente han demostrado tener mayor incidencia en el gasto corriente local, ponderadas por el poder explicativo del gasto de cada una de ellas. Las variables son la población de cada entidad, la extensión del suelo urbano neto,

la población con edad igual o superior a 65 años, la población inmigrante, la superficie total y el índice de dispersión definido como el inverso del índice de concentración de población.

El índice de capacidad fiscal tiene una ponderación del 0,3491, que es el porcentaje que representa sobre el total de gastos corrientes a financiar la suma de los recursos económicos locales representados en dicho índice. Estos recursos son las contribuciones territoriales urbana y rústica, el impuesto sobre actividades económicas, el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y el ingreso por aprovechamiento comunal.

El tercer nivel de reparto establece la participación de los Concejos a partir de la dotación asignada al Municipio. Esta participación se calcula multiplicando la asignación del Municipio por el 30 por 100 y por la proporción de los habitantes del Concejo sobre la población total del Municipio. Este parámetro representa la proporción media de gasto que corresponde a los Concejos con la actual distribución de competencias.

La fórmula de reparto propuesta no pretende una ruptura total con el sistema hasta ahora vigente, por lo que se establece un sistema de garantías.

En cuanto a las transferencias de capital, su distribución se remite a una Ley Foral reguladora del Plan de Inversiones.

El último capítulo de distribución del Fondo es el denominado “Otras ayudas”, que incluye los siguientes conceptos: la dotación correspondiente al Ayuntamiento de Pamplona en concepto de “Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona” en virtud de la Ley Foral 16/1997, de 2 de diciembre; la asignación para dar cumplimiento a la previsión del artículo 72.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra sobre ayudas económicas a Federaciones o Asociaciones de entidades locales constituidas

para la protección y promoción de sus intereses comunes; y por último, el apartado denominado “Compensación a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus corporativos retribuciones, asistencias u otros pagos derivados de gastos realizados por aquéllos en el ejercicio de sus funciones institucionales”, que será distribuido en los términos contenidos en esta Ley Foral.

CAPÍTULO I

Dotación global y actualización

Artículo 1. Dotación del Fondo.

La dotación del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra para el ejercicio económico de 2009 será inicialmente de 244.800.127 euros, cantidad que figurará en los Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 2. Distribución del Fondo.

La cuantía del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra para el ejercicio de 2009 se distribuirá, inicialmente, del siguiente modo:

1. Transferencias corrientes: 161.045.317 euros.
2. Transferencias de capital: 56.197.537 euros.
3. Otras ayudas:
 - A) Al Ayuntamiento de Pamplona por “Carta de Capitalidad”: 22.021.024 euros.
 - B) A los Ayuntamientos de Navarra, para pagos a Corporativos: 5.168.577 euros.
 - C) A la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 367.673 euros.

Artículo 3. Consignación presupuestaria.

1. En cada uno de los Presupuestos Generales de Navarra correspondientes a los ejercicios de 2009, 2010, 2011 y 2012

figurará la consignación del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, que se distribuirá en los epígrafes señalados en el artículo anterior.

2. La cantidad consignada en el Fondo para los años 2010, 2011 y 2012, con destino a transferencias corrientes y a otras ayudas, se obtendrá incrementando la del ejercicio anterior en el aumento porcentual del índice de precios al consumo de la Comunidad Foral de Navarra considerado de junio a junio, para cada uno de dichos años, aumentado en dos puntos.

3. La cuantía del Fondo destinada a transferencias de capital será de 57.602.474 euros para el año 2010, 59.042.536 euros para el año 2011 y 60.518.599 euros para el año 2012, que se distribuirán conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

CAPÍTULO II

Asignación de las transferencias corrientes

Artículo 4. Asignación al Municipio de Pamplona.

Al municipio de Pamplona se le asignará para el año 2009 el importe percibido el año anterior incrementado en el porcentaje en que se incremente el fondo para dicho año 2009 respecto de 2008, y para el resto de ejercicios 2010, 2011 y 2012 se le asignará el importe percibido el año anterior, incrementado con el criterio establecido en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 5. Importe a repartir entre el resto de Municipios.

El importe a repartir entre el resto de municipios para los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012 será la cantidad prevista en el apartado 1 del artículo 2, una vez deducida la asignación al Municipio de Pamplona.

Artículo 6. Formula de reparto para el resto de Municipios.

La fórmula de reparto para el resto de Municipios se obtiene de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) En una primera fase, se obtendrá el índice de necesidades de gasto por combinación lineal de las seis variables indicativas de necesidad de gasto, ponderadas en función de la capacidad de cada una de ellas de explicar dicho gasto. Las variables utilizadas para ello son la población de cada entidad, la extensión del suelo urbano neto, la población con edad igual o superior a 65 años, la población inmigrante, la superficie total y el inverso del índice de población.

b) En una segunda fase, se obtendrá el índice de capacidad fiscal por combinación lineal de las cinco variables indicativas de capacidad fiscal y patrimonial de los Municipios, ponderadas en función del peso de los derechos liquidados de cada variable sobre el total de los derechos liquidados de los cinco tipos de ingreso. Las variables a utilizar serán las bases fiscales de la contribución territorial, del impuesto de actividades económicas, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y el valor catastral del comunal.

c) Finalmente, como resultado de restar al índice de necesidades de gasto el índice de capacidad fiscal ponderado por el factor 0,3491 se obtendrá la siguiente formula:

$$FTC = 0,9231 \times PPOB + 0,1278 \times PMA65 + 0,3355 \times PURB + 0,1341 \times PPINM + 0,0083 \times PINVDISP + 0,0074 \times PSUP - 0,2490 \times PCTU - 0,0222 \times PCTR - 0,0760 \times PIAE - 0,0995 \times PIVTM - 0,0895 \times PVCC.$$

Donde:

FTC es el índice de reparto de cada Municipio.

PPOB es el porcentaje que representa la población de cada Municipio sobre la suma de la población para el total de Navarra, excluida Pamplona.

PURB es el porcentaje que representa la superficie urbana neta de cada Municipio sobre la suma de la superficie urbana neta para el total de Navarra, excluida Pamplona. Se entiende por superficie urbana neta la resultante de la diferencia entre la extensión según plano (superficie gráfica), y su extensión como suma de parcela (superficie alfanumérica).

PMA65 es el porcentaje que representa la población con edad igual o superior a 65 años de cada Municipio sobre la suma de la población con edad igual o superior a 65 años para el total de Navarra, excluida Pamplona.

PPINM es el porcentaje que representa la población inmigrante de cada Municipio sobre la suma de la población inmigrante para el total de Navarra, excluida Pamplona.

PINVDISP es el porcentaje que representa el inverso del índice de concentración de población, calculado por la suma de los cuadrados de los porcentajes que representa la población de cada núcleo habitado de un municipio sobre la población total del mismo, sobre la suma de los inversos del índice de concentración de población para el total de Navarra excluido Pamplona.

PSUP es el porcentaje que representa la superficie total de cada Municipio sobre la suma de la superficie para el total de Navarra, excluida Pamplona.

PCTU es el porcentaje que representa la base liquidable urbana ajustada de la Contribución Territorial de cada Municipio sobre la suma de bases liquidables ajustadas de dicho tributo para el total de Navarra, excluida Pamplona. Las bases se ajustan a valores de mercado mediante un coeficiente corrector que aumenta los valores en función del alejamiento que presentan respecto al valor de mercado. Este coeficiente corrector será el fijado para las viviendas por el Servicio de Riqueza Terri-

torial del Departamento de Economía y Hacienda.

PCTR es el porcentaje que representa la base liquidable rústica de la Contribución Territorial de cada Municipio sobre la suma de Bases liquidables rústicas para el total de Navarra, excluida Pamplona.

PIAE es el porcentaje que representa la cuota base del impuesto de actividades económicas de cada Municipio sobre la suma de la cuota del impuesto de actividades económicas para el total de Navarra, excluido el Municipio de Pamplona, definida la cuota base como la suma de las cuotas municipales, territoriales y nacionales, excluido el recargo municipal.

PIVTM es el porcentaje que representa los derechos liquidados del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de cada Municipio sobre los derechos liquidados totales de este impuesto para Navarra, excluida Pamplona.

PVCC es el porcentaje que representa el valor catastral del comunal de cada Municipio sobre el total de valores de los Municipios de Navarra, excluido Pamplona. En el caso de los Municipios en cuyo término se encuentren enclavados Concejos sólo se tiene en cuenta el valor del comunal que no está ubicado en Concejos.

Artículo 7. Asignación inicial al resto de Municipios.

1. De la aplicación de la fórmula recogida en el artículo anterior a los valores de las variables de cada Municipio se obtendrá el índice de reparto en el nivel municipal.

2. En el supuesto de que el índice de reparto resultante para algún Municipio sea negativo, se le dará valor cero, recalculando los índices de reparto para el resto de Municipios de tal forma que la suma de todos ellos sea igual a la unidad.

3. Este índice de reparto será el que se aplique sobre la cantidad a repartir, esta-

blecida en el artículo 5, para obtener la asignación que corresponde inicialmente a cada Municipio.

Artículo 8. Aplicación de la cláusula de garantía y cálculo de la asignación definitiva a nivel municipal para el resto de municipios.

1. En ningún caso el importe a recibir por un Municipio para el ejercicio de 2009, en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, será inferior a lo percibido por aquél en el reparto del Fondo del ejercicio 2008 en concepto de transferencias corrientes incrementado en el aumento porcentual del índice de precios al consumo de la Comunidad Foral de Navarra considerado de junio a junio. Para los ejercicios 2010, 2011 y 2012 la garantía será la del ejercicio anterior actualizada con el mismo criterio.

2. En el caso de que la participación en el Fondo inicialmente asignada a un Municipio en concepto de transferencias corrientes no alcance la garantía prevista en el apartado anterior, se detraerán las cantidades precisas, de las asignadas inicialmente, a aquellos Municipios que obtengan cantidades superiores a las garantizadas, de forma proporcional al incremento obtenido respecto de su correspondiente garantía.

Artículo 9. Asignación inicial a los Concejos.

En los Municipios que cuenten con Concejos, se detraerá de la participación asignada a aquéllos, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, una parte que se redistribuirá entre los Concejos. La participación inicial de estas entidades se calculará multiplicando la dotación del correspondiente Municipio por el 30 por 100 y por la proporción que representen los habitantes del Concejo sobre la población total del Municipio. La cantidad restante será la asignación inicial correspondiente al Municipio.

Artículo 10. Aplicación de garantía y cálculo de la asignación definitiva en los Municipios en cuyo término se encuentren enclavados Concejos.

1. La cuantía a recibir por los Concejos y por su respectivo Municipio en concepto de transferencias corrientes del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra para el ejercicio 2009, en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, no será en ningún caso inferior a lo percibido por aquellos en el reparto del Fondo del ejercicio 2008 en concepto de transferencias corrientes incrementado en el aumento porcentual del índice de precios al consumo de la Comunidad Foral de Navarra considerado de junio a junio. Para los ejercicios 2010, 2011 y 2012 la garantía consistirá en la consolidación de la cuantía del ejercicio anterior actualizada con el mismo criterio.

2. Para hacer efectiva esta garantía a los Concejos y al Municipio en cuyo término están enclavados, en caso de que no la alcancen por aplicación de la fórmula de reparto, se detraerán las cantidades precisas de las asignadas de acuerdo con el artículo 8 a las entidades de su mismo Municipio que obtengan cantidades superiores a las garantizadas, de forma proporcional al incremento respecto de su correspondiente garantía.

Artículo 11. Variables utilizadas.

1. Los valores de las variables necesarias para el cálculo del reparto entre los Municipios de Navarra se obtendrán a partir de las fuentes que se relacionan en el Anexo de esta Ley Foral. El año de referencia de todas las variables será aquel para el que se disponga de datos oficiales de la estadística de población de Municipios del Instituto Nacional de Estadística el 1 de mayo del año en que se efectúa el reparto. En caso de no existir dato para el año de referencia se tomará el correspondiente al año más actual.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los datos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se extraerán del expediente de cuentas del último ejercicio que de acuerdo con la Ley Foral de Haciendas Locales deba haberse presentado en el Departamento de Administración Local o, en su caso, del expediente de liquidación del presupuesto de ese mismo ejercicio según lo dispuesto en el artículo 227.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales, y en sus disposiciones de desarrollo. En defecto de lo anterior, se procederá a la actualización del último dato más reciente disponible aplicando un incremento del 10 por 100 anual. En el caso de no existir ningún dato de los tres ejercicios anteriores se calculará en función del dato per cápita máximo de Navarra de acuerdo con la variable población.

3. Para el cálculo del reparto a los Concejos se tomará como año de referencia aquél para el que se disponga de datos oficiales el 1 de mayo del año en que se efectúa el reparto tanto de la estadística de población de Municipios del Instituto Nacional de Estadística como de la estadística de población de Concejos del Instituto de Estadística de Navarra, ambas referidas al mismo año.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando se produzcan procesos de alteración de términos municipales o de Concejos que incidan en el valor de las variables a considerar en el reparto, se procederá a recalcular el importe de las variables para acomodarlas a la situación administrativa existente en el momento del reparto, siempre que no existan datos oficiales sobre esa situación administrativa.

Artículo 12. Abono.

1. El abono de las cantidades asignadas en concepto de transferencias corrientes del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra se realizará, cada ejer-

cicio, en cuatro soluciones que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

2. En cada una de las dos primeras soluciones se abonará el 25 por 100 de la cantidad percibida definitivamente durante el ejercicio anterior.

3. Antes de realizar el tercer abono, se calculará la asignación anual definitiva para cada entidad local, abonándose en ese momento una cantidad que complemente los dos abonos anteriores hasta alcanzar el 75 por 100 de dicha asignación, y dejándose para el cuarto trimestre el abono de la cantidad restante.

4. En el caso de que existan convenios firmados entre Municipios y Concejos enclavados en su término en los que así venga establecido, los abonos a dichas entidades podrán realizarse en la forma prevista en el convenio suscrito, sin perjuicio del cálculo de la cuantía de aportación que inicialmente corresponda a cada entidad por aplicación de la fórmula de reparto.

CAPÍTULO III
Asignación de las
transferencias de capital

Artículo 13. Distribución de la participación por transferencias de capital.

La distribución de las cantidades consignadas en el Fondo con destino al Plan de Infraestructuras Locales, se realizará conforme a lo que disponga la correspondiente Ley Foral reguladora del Plan de Inversiones Locales para el período 2009-2012.

CAPÍTULO IV
Asignación de las otras ayudas

Artículo 14. Distribución de las otras ayudas.

Las cantidades del Fondo que, dentro del apartado destinado a "Otras ayudas", le

corresponden al Ayuntamiento de Pamplona por “Carta de Capitalidad”, se distribuirán conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 16/1997, de 2 de diciembre, de otorgamiento de dicho régimen.

Artículo 15. Compensación a Ayuntamientos de Navarra por abonos realizados por dedicación al cargo electo.

La compensación a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus corporativos por dedicación al cargo público electo retribuciones, asistencias, indemnizaciones u otros pagos derivados de gastos realizados por aquéllos en el ejercicio del derecho constitucional a la participación en los asuntos públicos se realizará del siguiente modo:

a) Los Ayuntamientos que de conformidad con la legislación general decidan compensar a sus Alcaldes y Concejales en concepto de dedicación, bien en forma exclusiva o parcial, al cargo electo o por asistencias, indemnizaciones u otros pagos derivados directamente del ejercicio del cargo público, percibirán una aportación del Fondo de participación de las Haciendas locales en los Impuestos de Navarra para sufragar el coste de las citadas atenciones.

b) La aportación máxima anual que podrán percibir los Ayuntamientos por este concepto, para el año 2009, en función del número de electos que los componen, de acuerdo con la legislación electoral general, será la que sigue:

- Municipios en régimen de Concejo Abierto: 4.080 euros.
- Municipios con 5 concejales electos: 10.508 euros.
- Municipios con 7 concejales electos: 15.453 euros.
- Municipios con 9 concejales electos: 18.544 euros.

– Municipios con 11 concejales electos: 29.670 euros.

– Municipios con 13 concejales electos: 51.304 euros.

– Municipios con 17 concejales electos: 78.502 euros.

– Municipios con 21 concejales electos: 112.499 euros.

– Municipios con 27 concejales electos: 188.528 euros.

c) Estas aportaciones tendrán carácter finalista, estarán afectadas de forma exclusiva al abono a Alcaldes y Concejales por los conceptos señalados y serán objeto de actualización anual en los términos previstos en el artículo 3, apartado 2 .

d) El abono se practicará de una sola vez junto con la segunda solución del Fondo general de transferencias corrientes, previa solicitud, en el mes de enero de cada año, de los Ayuntamientos interesados en percibirlo, a la que acompañarán certificación del importe y destino de esta aportación durante el ejercicio anterior, en el caso de que la hubieren realizado. Cuando el total de las cantidades pagadas a los electos en el ejercicio anterior no alcance la cantidad máxima establecida en este artículo para cada Ayuntamiento, se procederá a deducir la diferencia en el siguiente abono por este concepto.

En los ejercicios en que se producen procesos electorales municipales, y que como consecuencia de los mismos opere una modificación en el número de electos, la regularización de las cantidades percibidas en dicho ejercicio se calculará, para el período que media entre la fecha de constitución y el último día del año, en función del número de electos de cada ayuntamiento.

e) En el supuesto de producirse excedentes en la consignación destinada a estos fines en relación con la cantidad totalmente liquidada, aquéllos acrecerán el Fondo

general de transferencias corrientes al que se incorporarán previamente al cálculo de la asignación anual definitiva prevista en el artículo 12 de esta Ley Foral.

f) En el supuesto de producirse déficit en la consignación destinada para compensación de gastos a corporativos en relación con la cantidad necesaria para practicar su liquidación, se detraerá del Fondo General de transferencias corrientes previamente al cálculo de la asignación anual definitiva prevista en el artículo 12 de esta Ley Foral, o bien se detraerá de cualquier otra partida del capítulo 4 del Presupuesto del Departamento de Administración Local.

Artículo 16. Ayuda a la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

La cantidad asignada dentro del Fondo a la Federación Navarra de Municipios y Concejos se abonará en los mismos términos previstos para las transferencias corrientes en el artículo 12 de la presente Ley Foral.

Disposición adicional primera. Incremento extraordinario para los años 2010 y 2011 de la cuantía correspondiente a transferencias corrientes.

Con carácter extraordinario para los años 2010 y 2011, la cuantía correspondiente a transferencias corrientes se incrementará adicionalmente, respecto a lo previsto en el artículo 3, apartado 2, en un punto porcentual respecto del año precedente para el ejercicio 2010, y de dos puntos porcentuales respecto al año precedente en el ejercicio 2011.

La previsión de incremento adicional y extraordinario de la cuantía de transferencias corrientes establecida en el párrafo anterior para los ejercicios 2010 y 2011, que para su efectividad deberá tener su reflejo en los Presupuestos Generales de Navarra para dichos años, podrá quedar sin aplicación en el caso de una evolución desfavorable de la economía de la Comunidad

Foral de Navarra o de los ingresos tributarios correspondientes a dichos ejercicios.

Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley Foral 16/1997, de 2 de diciembre, por la que se establece la “Carta de Capitalidad de la ciudad de Pamplona”.

Queda derogado el artículo 6 de la Ley Foral 16/1997, de 2 de diciembre, por la que se establece la “Carta de Capitalidad de la ciudad de Pamplona”.

El artículo 7 de la Ley Foral 16/1997, de 2 de diciembre, por la que se establece la “Carta de Capitalidad de la ciudad de Pamplona” queda redactado de la siguiente manera:

“El abono de las cantidades correspondientes al concepto de “Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona” se realizará cada ejercicio en cuatro soluciones, haciéndose efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural”.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2009

ANEXO

Variables y fuentes de aplicación en la fórmula de reparto

1 Población de cada Municipio. La oficial publicada por el Instituto Nacional de Estadística referida a fecha 1 de enero de cada año.

2 Población de cada Concejo. La oficial publicada por el Instituto de Estadística de Navarra referida a fecha 1 de enero de cada año.

3 Población con edad igual o superior a 65 años de cada Municipio. Facilitada por el Instituto Nacional de Estadística referida a fecha 1 de enero de cada año.

4 Superficie urbana neta. Es la resultante de la diferencia entre la extensión según plano (superficie gráfica) y su exten-

sión como suma de parcela (superficie alfanumérica). Es facilitado por el Servicio de Riqueza Territorial de Gobierno de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios.

5 La población inmigrante. La oficial publicada por el Instituto de Estadística de Navarra referida a fecha 1 de enero de cada año.

6 La superficie total facilitada por el Departamento de Economía y Hacienda

7 El inverso del índice de concentración de población, calculado para cada año, con los datos facilitados por el Instituto de Estadística de Navarra.

8 Base Liquidable Urbana de Contribución Territorial Ajustada. Es la Base Liquidable Urbana de Contribución Territorial de cada Municipio multiplicada por el coeficiente de ajuste a valores de mercado. Son facilitados ambos por el Servicio de Riqueza Territorial del Gobierno de Navarra, tomando datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios.

9 Base Liquidable Rústica de Contribución Territorial de cada Municipio. Facilitada por el Servicio de Riqueza Territorial del Gobierno de Navarra, tomando datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial

de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios.

10 Cuota base del Impuesto de actividades económicas. Es la suma de las cuotas nacionales, territoriales, municipales sin local permanente y municipales con local permanente, excluido en este último concepto el recargo municipal. Estos datos serán los aportados por el Departamento de Economía y Hacienda del Registro de Actividades Económicas.

11 Derechos liquidados del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Obtenido de las liquidaciones contables municipales remitidas al Departamento de Administración Local. En caso de falta de remisión se aplicará una estimación calculada con el criterio previsto en el apartado 2 del artículo 11 de esta Ley Foral .

12 Valor catastral del comunal. Es el valor catastral de los bienes comunales y los procedentes del mismo de cada Municipio de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios. En el caso de los Municipios en cuyo término se encuentren enclavados Concejos se excluye la propiedad comunal cuyos titulares sean Concejos. Es facilitado por el Servicio de Riqueza Territorial de Gobierno de Navarra tomando datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 8-09-08
 N° de proyecto: Ley-10/08 Fecha de entrada: 10-09-08
 Admisión a trámite: 15-09-08
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 78, de 19-09-08
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 91, de 22-10-08
 Debate del proyecto:
 –Comisión: *Salud*
 –Fecha: 5-11-08
 Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 93, de 7-11-08
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 38, de 13-11-08
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 104, de 24-11-08
 Publicación en el B.O.N.: núm. 146, de 1-12-08

Ley Foral 20/2008, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de Atención Farmacéutica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 53.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye a Navarra en materia de sanidad interior e higiene las facultades y competencias que actualmente ostenta y, además, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado. Asimismo, el artículo 58.1.g) establece que corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la ejecución de la legislación del Estado en materia de establecimientos y productos farmacéuticos.

En lo referido a la atención farmacéutica, el artículo 84 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, dictada al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución, dispone que las Administraciones sanitarias realizarán la ordenación de las oficinas de farmacia, debiendo tener en cuenta, entre otros, el criterio de planificación general, en orden a garantizar la

adecuada asistencia farmacéutica. Asimismo, en la ordenación de las oficinas de farmacia es preciso considerar las exigencias mínimas materiales, técnicas y de medios que se establezcan para asegurar la prestación de una correcta asistencia sanitaria.

La Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de Atención Farmacéutica, establece el número mínimo de oficinas de farmacia que precisa cada zona básica de salud y cada localidad para conseguir un acceso equitativo a la atención farmacéutica de toda la población de la Comunidad Foral de Navarra, de manera que si no están cubiertos los mínimos que se establecen no podrán instalarse nuevas oficinas de farmacia en todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Con la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de Atención Farmacéutica, la Comunidad Foral abandonó el sistema de regulación establecido y optó por un modelo de flexibilización planificada, que ha permitido la instalación de nuevas ofici-

nas de farmacia dependiendo de la voluntad y el interés de cada profesional, puesto que sólo se restringe la apertura a una distancia mínima entre ellas de 150 metros y a un número máximo total de oficinas de farmacia establecidas en Navarra no superior a una por cada 700 habitantes.

Para que el servicio farmacéutico pueda desarrollarse con calidad, se requiere la existencia de un equilibrio entre un acceso equitativo al servicio, y por tanto una cobertura de oficinas de farmacia adecuada, y un mínimo nivel de rentabilidad económica que garantice la suficiencia en el suministro de medicamentos, que es una de las premisas cuyo cumplimiento hay que garantizar en la planificación farmacéutica.

La ratio de habitantes por oficina de farmacia abierta se sitúa actualmente, en algunas localidades, por debajo de la cifra de 700 habitantes. En estos supuestos, puede verse comprometida una accesibilidad adecuada de la población a los medicamentos y productos sanitarios.

Por tanto, parece conveniente, con objeto de asegurar la calidad de la atención farmacéutica, limitar el número de oficinas de farmacia por localidad, de tal manera que cada oficina de farmacia tenga una proporción mínima de 700 habitantes como clientes potenciales, que le permita tener un suministro suficiente de medicamentos, productos sanitarios y otros productos farmacéuticos. Por todo ello, la presente Ley Foral modifica el artículo 27.2 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre. De esta forma, desaparece la limitación del número máximo total de oficinas de farmacia en Navarra que contemplaba el artículo 27.2 citado y se establece una limitación del número de oficinas de farmacia por localidad.

Por otra parte, esta Ley Foral modifica el artículo 35.2, en relación con la organización de la prestación del servicio farmacéutico en los centros socio sanitarios

que dispongan de cien o más plazas de asistidos, para que sea más coherente con lo estipulado en el artículo 5.2 de la misma Ley Foral, que prohíbe la intermediación con ánimo de lucro de terceras personas, entidades o empresas en la dispensación de medicamentos entre los establecimientos autorizados y el ciudadano.

Asimismo, en lo referente al régimen sancionador, la presente Ley Foral introduce tres modificaciones. En el artículo 47.4, que tipifica las infracciones de carácter grave, se incluye una nueva infracción, consistente en el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la atención farmacéutica continuada. También se modifica el artículo 48.1, eliminando la remisión a la Ley estatal y estableciendo nuevas cuantías para cada grado, mínimo, medio y máximo, previsto para las infracciones leves, graves y muy graves.

Por último, y en relación con el procedimiento sancionador, se modifica el artículo 49 para establecer como procedimiento supletorio a aplicar, en defecto de procedimiento específico, el previsto en el título V de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de Atención Farmacéutica.

Se modifican los artículos 27.2, 35.2, 47.4, 48.1 y 49 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de Atención Farmacéutica:

Uno. El artículo 27.2 pasa a quedar redactado de la forma siguiente:

“Artículo 27.2. El número máximo de oficinas de farmacia abiertas al público en cada una de las localidades de Navarra será de una por cada 700 habitantes. Una vez superada esta cifra podrá autorizarse una segunda oficina de farmacia cuando la población sea igual o superior a 1.400 habitantes y así sucesivamente por cada

700 habitantes. No obstante, podrá autorizarse la apertura de una oficina de farmacia en todas las localidades, aun cuando no se alcance la cifra de 700 habitantes.

El número de habitantes de cada localidad se determinará según los datos del Padrón Municipal vigente en la fecha de la solicitud de apertura de oficina de farmacia”.

Dos. El artículo 35.2 pasa a quedar redactado de la forma siguiente:

“Artículo 35.2. No obstante la obligación establecida en el apartado anterior, en el supuesto previsto en la letra b), los centros socio sanitarios podrán organizar la prestación del servicio farmacéutico en la forma que resulte más acorde con las características del centro, ya sea con servicios de farmacia de carácter exclusivo para cada centro o mancomunadamente para varios centros”.

Tres. Se introduce una nueva infracción en el apartado 4 del artículo 47, con la letra z), cuya redacción es la siguiente:

“z) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la atención farmacéutica continuada”.

Cuatro. El artículo 48.1 pasa a quedar redactado de la forma siguiente:

“Artículo 48.1. Las infracciones contempladas en el artículo 47 de la presente Ley Foral, y que se refieran a establecimientos regulados en la misma, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este artículo, aplicando una graduación mínima, media y máxima a cada nivel de infracción, en función de la negligencia, intencionalidad, el grado de connivencia, fraude, incumplimiento de advertencias previas, cifra de negocios de la entidad, el perjuicio causado, el número de personas afectadas, los beneficios obtenidos con la infracción así como de la permanencia o transitoriedad de los riesgos:

a) Infracciones leves:

Grado mínimo: Hasta 600 euros.

Grado medio: Desde 601 a 1.200 euros.

Grado máximo: Desde 1.201 a 3.000 euros.

b) Infracciones graves:

Grado mínimo: Desde 3.001 a 7.000 euros.

Grado medio: Desde 7.001 a 11.000 euros.

Grado máximo: Desde 11.001 a 15.000 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

c) Infracciones muy graves:

Grado mínimo: Desde 15.001 a 210.000 euros.

Grado medio: Desde 210.001 a 405.000 euros

Grado máximo: Desde 405.001 a 600.000 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción”.

Cinco. El artículo 49 pasa a quedar redactado de la forma siguiente:

“Las infracciones administrativas se sancionarán previa instrucción del correspondiente expediente sancionador incoado por el órgano competente del Departamento de Salud, que será tramitado conforme a lo previsto en el Decreto Foral 48/1996, de 22 de enero, por el que se aprueba el procedimiento sancionador de las infracciones en materia de sanidad. En defecto de normativa procedimental específica, se aplicarán a estos expedientes las normas contenidas en el título V de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.”

Disposición adicional única. Remisiones normativas.

Todas las remisiones que la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, realiza a la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, deben entenderse referidas a los artículos correspondientes de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias los movimientos de fondos entre partidas en las que figuran créditos destinados a una misma finalidad y que sólo se diferencian por exigencias de la Unión Europea para el mejor control del destino de los gastos al estar, en parte, cofinanciados por aquélla.

Artículo 4. Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras a) a g) del artículo 47 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables para el ejercicio 2009 todas las partidas existentes o que fuera necesario crear durante el ejercicio, para la concesión de subvenciones y préstamos que pudieran aprobarse como consecuencia de atentados terroristas.

Además de lo anterior, se considerarán ampliables:

1. Las siguientes partidas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior:

a) 010004-01100-2263-921700, denominada "Gastos jurídico-contenciosos".

b) 010007-01400-2275-924100, denominada "Procesos electorales". A esta partida podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con los trabajos e inversiones necesarios para su celebración.

c) 020002-04100-1001-921400, denominada "Prestaciones a expresidentes, a exconsejeros y otros altos cargos del Gobierno de Navarra".

d) 020002-04100-1239-921400, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros del personal funcionario".

e) 020002-04100-1309-921402, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros del personal laboral".

f) 020002-04100-1600-921402, denominada "Regularización convenio Seguridad Social".

g) 020002-04300-1620-231800, denominada "Asistencia sanitaria uso especial".

h) 020002-04100-1620-921400, denominada "Fondo para la aplicación de acuerdos en materia de personal".

i) 020002-04100-1709-921403, denominada "Indemnizaciones por accidentes laborales".

j) 020002-04100-8318-921400, denominada "Anticipos de sueldo para el personal fijo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos".

k) 020002-04300-1614-211100, denominada "Indemnizaciones por jubilaciones anticipadas".

l) 051000-02100-2274-132102, denominada: "Servicios de Seguridad para protección contra la violencia de género"

m) 051000-02100-6054-132102, denominada: "Elementos de Seguridad"

2. Las siguientes partidas del Departamento de Economía y Hacienda:

a) 100000-10100-4709-923900, denominada "AUDENASA. Política comercial".

b) 112001-11410-9500-929100, denominada "Crédito global. Artículo 42 de la Ley Foral 13/2007"

c) 112002-11420-9409-923700, denominada "Devoluciones de ingresos".

d) 131002-15100-2020-923100, denominada "Arrendamiento de bienes inmuebles".

e) 131002-15100-3509-923100, denominada "Gastos de la cuenta del Fondo de Carbono".

f) 131002-15100-6002-923100, denominada "Terrenos y bienes naturales".

g) 131002-15100-6020-923100, denominada "Edificios y obras de nueva instalación, remodelación y amueblamiento del patrimonio inmobiliario".

h) 131002-15100-8500-923100, denominada "Adquisición de acciones del sector público".

i) 131002-15100-8600-923100, denominada "Adquisición de acciones y participaciones de fuera del sector público".

j) 131003-15100-6092-467900, denominada "Proyectos técnicos".

k) 151000-17330-2273-467900, denominada "Servicios para la recepción e integración de los datos fiscales en los sistemas de información tributaria".

l) 155003-17144-2272-932103, denominada "Adquisición de cargas sobre bienes de deudores fiscales".

m) 160000-16100-2269-941100, denominada "Gastos derivados de la asunción de nuevas transferencias".

n) 150000-17000-6090-92340, denominada "Plan de lucha contra el fraude".

3. Las siguientes partidas del Departamento de Administración Local:

a) 211002-21400-4609-456200, denominada "Consortio de tratamiento de residuos: apoyo funcionamiento".

b) 211002-21400-7609-456200, denominada "Consortio de tratamiento de residuos o entidades consorciadas: implantación y establecimiento".

c) 211003-21000-7609-456100, denominada "Plan director de depuración y saneamiento de ríos. FEDER Objetivo 2", en la cuantía necesaria para financiar la

anualidad correspondiente al año 2009 según los proyectos acogidos al Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

d) 211004 21200 4609 922300, denominada "Sueldos y salarios del personal sanitario municipal".

4. Las siguientes partidas del Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio:

a) 320000-32200-6020-261200, denominada "Ejercicio de los derechos de tanteo y retracto y adquisición de viviendas".

b) 320000-32200-4809-261400, denominada "Subvenciones para arrendatarios de vivienda".

c) 320000-32200-7800-261400, denominada "Subvenciones y subsidios para actuaciones en vivienda. Programa Foral".

d) 320000-32200-7800-261402, denominada, "Subvenciones para bioclimatismo en vivienda".

e) También tendrán la consideración de ampliables todas las partidas destinadas a gastos fiscales ubicadas en el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio.

5. Las siguientes partidas del Departamento de Educación:

a) 400000-41000-1310-321100, denominada "Contratación de personal temporal centros".

b) 400000-40100-1600-321100, denominada "Seguridad Social".

c) 410002-41140-4609-322D00, denominada "Subvención para el funcionamiento de concentraciones escolares y edificios municipales".

d) 410004-41150-2210-324100, denominada "Comedores".

e) 410004-41150-2230-324100, denominada "Transporte escolar".

f) 410005-41700-1239-321100, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, nuevos complementos, ayuda familiar, grado, antigüedad y otros del personal funcionario".

g) 423001-42200-4809-322400, denominada "Becas y ayudas a la educación especial".

h) 431000-43100-6001-325100, denominada "Expropiaciones para la Universidad Pública de Navarra".

i) 422000-42140-4609-322100, denominada "Convenios con ayuntamientos para la escolarización de 0 a 3 años".

6. Las siguientes partidas del Departamento de Salud:

a) Las partidas de código económico 1241, destinadas a retribuciones de sanitarios municipales transferidos, en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local que sean transferidos en aplicación de la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra, y de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

b) Las destinadas a la adquisición de fármacos, con código económico 2215, ubicadas en los programas de gasto 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547 y 548, en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

c) La partida 540000-52000-1239-311100, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, nuevos complementos, ayuda familiar, grado, antigüedad y otros del personal funcionario".

d) La partida 540000-52000-1309-311100, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, antigüedad, nuevos complementos, ayuda familiar y otros".

e) La partida 541006-52205-2500-311106, denominada "Trasplantes de órganos".

f) La partida 547001-52310-2500-312200, denominada "Programa de Salud Bucodental."

g) La partida 547002-52370-4809-313100, denominada "Prestaciones farmacéuticas".

h) La partida 547002-52370-4809-313102, denominada "Absorbentes y otros productos sanitarios".

i) La partida 540000-52000-1310-311103, denominada "Implementación Plan estratégico de Salud".

j) La partida 54700-52300-2269-312202, denominada "Aplicación de conclusiones de centros pilotos a todos los centros de Navarra".

7 Las siguientes partidas del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones:

a) 621001-61200-2090-453200, denominada "Canon de la autovía A-12 Pamplona-Logroño".

b) 630000-62110-4809-441103, denominada "Aportación al transporte público de otras zonas de Navarra, jóvenes."

8. Las siguientes partidas del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente:

a) 710001-71230-4700-414210, denominada "Compensación primas de seguro a través de Agroseguro".

b) 720000-72130-4700-414100, denominada "Canon de los riegos del Canal de Navarra".

c) 720001-72120-6019-414300, denominada "Obras de reordenación de la propiedad y concentración parcelaria. PDR FEADER".

d) 721000-72210-7701-413102, denominada "Subvención para inversiones en industrialización y comercialización agrarias. PDR FEADER".

e) 721002-72230-7700-412100, denominada "Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias. PDR FEADER".

f) 740002-74200-4809-456302, denominada "Indemnizaciones, seguros y ayudas a particulares y sociedades".

g) 740002-74200-7609-456700, denominada "Subvenciones del Plan forestal a entidades locales. PDR FEADER".

h) 722000-72300-7700-412100, denominada "Convenios piloto Ley desarrollo sostenible medio rural con el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino".

9. Las siguientes partidas del Departamento de Innovación, Empresa y Empleo:

a) 810001-81130-6015-458100, denominada "Inversiones en infraestructura industrial".

b) 830002-81150-8317-422300, denominada "Anticipos de capital para la financiación de planes de relanzamiento".

c) 840001-81210-7709-467303, denominada "Subvenciones a empresas por proyectos de I+D+i, patentes y estudios de viabilidad. FEDER".

d) 840001-81210-7819-467302, denominada "Subvenciones para la consolidación de centros tecnológicos. FEDER".

e) 881001-84100-4709-241109, denominada "Transferencias a centros especiales de empleo para operaciones corrientes".

f) 881001-84100-4819-241104, denominada "Programas para la reinserción laboral de colectivos con mayor dificultad en el empleo PO FSE Navarra CCI 2007ES052PO009".

g) 881001-84100-7709-241100, denominada "Subvenciones a autónomos para

inversiones PO FSE Navarra CCI 2007ES052PO009".

h) 881001-84100-7709-241200, denominada "Subvenciones a cooperativas y sociedades laborales para apoyo al empleo".

i) 881001-84100-4609-241102, denominada "Programa de empleo comunitario de interés social".

j) 881001-84100-8419-241114, denominada "Convenio con CEN, UGT y CCOO para el desarrollo y aplicación del Plan de Empleo".

k) También tendrán la consideración de ampliables todas las partidas destinadas a gastos fiscales ubicadas en el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo.

10. Las siguientes partidas del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte:

a) Las de código económico 2279 ubicadas en los proyectos 900003, 920004, 920005 y 920006, destinadas a financiar las prestaciones garantizadas que se establecen en el Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general prevista en la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales. Si no existe una partida específica para tal fin, podrá habilitarse para conseguir su correcta aplicación.

b) 900002-91600-4809-212100, denominada "Pensiones no contributivas".

c) 900003-91600-4809-231500, denominada "Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia".

d) 900003-91700-4609-231500, denominada "Servicios sociales de Base".

e) 920006-91830-4809-231402, denominada "Ayudas para la atención de servicios personales en domicilio".

f) 920006-91830-4809-231403, denominada “Ayudas para asistente personal y mínimos garantizados”.

g) 950002-92300-4809-231704, denominada “Cuotas de niños en centros ajenos”.

h) 920006-91830-4809-231400, denominada “Ayudas vinculadas para personas mayores”.

i) 920006-91830-4809-231300, denominada “Ayudas para centros ajenos de personas con discapacidad”.

j) 900003-91600-4809-231605, denominada “Ayudas de emergencia social”.

k) 900003-91700-4609-231502, denominada “Servicio de acogida para personas sin hogar”.

l) 920005-91810-4819-231309, denominada “Convenio con ANFAS: programa de viviendas”.

m) 920006-91830-4809-231405, denominada “Otras ayudas vinculadas”.

n) 950001-92210-4809-231504, denominada “Ayudas por excedencia”.

o) 950002-92300-2279-231703, denominada “Asistencias a menores”.

p) 950002-92300-4809-231700, denominada “Atención a jóvenes en situación de dificultad”.

q) 950002-92300-4809-231702, denominada “Prestaciones económicas a familias”.

r) También tendrán la consideración de ampliables todas las partidas destinadas a gastos fiscales ubicadas en el Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte.

11. Las siguientes partidas del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana:

a) A20002-A2500-7800-331100, denominada “Gastos fiscales por inversión en bienes de interés cultural”.

b) A20003-A2310-4819-333100, denominada “Centro de Arte Contemporáneo de Huarte. Gastos de funcionamiento”.

12. Además, tendrán carácter de ampliables las partidas correspondientes al Plan Navarra 2012, y todas las existentes o que fuera necesario crear durante el ejercicio, para llevar a cabo medidas específicas contra la crisis económica.

Artículo 5. Destino de excedentes de crédito por vacantes.

Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

TÍTULO II

De los gastos de personal

CAPÍTULO I

Retribuciones del personal en activo

Artículo 6. Retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra.

Con efectos de 1 de enero de 2009, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establecidas en la Ley Foral 1/2008, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2008, se incrementarán en un 2 por 100 sin perjuicio, en su caso, de las adecuaciones retributivas necesarias para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Artículo 7. Retribuciones del personal laboral de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2009, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos serán las que se determinen en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

Artículo 8. Retribuciones de los Directores de Servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

Las retribuciones para el año 2009 de los Directores de Servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como los de los organismos autónomos asimilados a ellos, se fijan en un importe anual de 54.138,28 euros, referido a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de las retribuciones personales por grado, antigüedad y ayuda familiar que pudieran corresponderles de acuerdo con la normativa vigente y de aquellas otras complementarias que tuvieran asignadas de manera específica en la plantilla orgánica por su nombramiento originario o por las especiales condiciones de prestación de sus servicios.

Artículo 9. Retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra, de los Directores Generales, del personal directivo de los organismos públicos y del resto del personal eventual.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 45 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno

de Navarra y de su Presidente, las retribuciones para el año 2009 de los miembros del Gobierno de Navarra se fijan en las siguientes cuantías anuales referidas a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de la retribución por antigüedad y grado que pudiese corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

– Presidente del Gobierno de Navarra: 81.593,54 euros.

– Consejero: 75.933,20 euros.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 22.4 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las retribuciones para el año 2009 de los Directores Generales de la Administración de la Comunidad Foral se fijan en un importe anual de 60.111,52 euros, referido a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de la retribución por antigüedad y grado que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 109.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se relacionan las retribuciones para el año 2009 del personal directivo de los organismos públicos, que se cifran en las siguientes cuantías anuales referidas a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de la retribución por antigüedad y grado que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

a) Director Gerente de organismo autónomo, salvo lo dispuesto en los apartados b), c) y d) siguientes: 60.111,52 euros.

b) Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y de la Hacienda Tributaria de Navarra: 97.097,14 euros.

c) Director Gerente del Servicio Navarro de Empleo: 74.239,48 euros.

d) Director Gerente de la Agencia Navarra de Emergencias y de la Agencia

Navarra para la Dependencia: 58.732,52 euros.

e) Director de la Hacienda Tributaria de Navarra: 74.196,22 euros.

f) Subdirector de organismo autónomo, Director de la Agencia Navarra de Emergencias y Director de Servicio de Euskara-bidea-Instituto Navarro del Vasceuce: 53.076,80 euros.

g) Personal directivo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

– Director de Recursos Humanos, Director de Atención Primaria, Director de Asistencia Especializada y Director de Administración y Organización: 74.196,22 euros.

– Director del Hospital de Navarra, Director del Hospital Virgen del Camino y Director del Complejo Médico Tecnológico de Navarra: 64.724,80 euros.

– Director del Área de Estella, Director del Área de Tudela, Director Médico del Hospital de Navarra, Director Médico del Hospital Virgen del Camino y Subdirector del Hospital Virgen del Camino: 62.032,04 euros.

– Director de la Clínica Ubarmin, Director del Centro de Transfusión Sanguínea de Navarra, Subdirector de Atención Primaria Navarra Este, Subdirector de Atención Primaria Navarra Norte, Subdirector de Coordinación de Asistencia Ambulatoria, Subdirector de Salud Mental y Subdirector de Asistencia Especializada: 60.412,52 euros.

– Subdirector de Personal y Relaciones Laborales, Subdirector de Gestión Económica y Desarrollo Organizativo y Director del Centro de Investigación Biomédica: 59.321,36 euros.

– Director de Administración y Servicios Generales del Hospital de Navarra, Director de Administración y Servicios Generales del Hospital Virgen del Camino,

Director de Enfermería del Hospital de Navarra, Director de Enfermería del Hospital Virgen del Camino, Director de Personal del Hospital de Navarra, Director de Personal del Hospital Virgen del Camino, Director del Centro Psicogerátrico, Subdirector de Atención Primaria del Área de Estella, Subdirector de Atención Primaria del Área de Tudela y Director de Gestión de Ambulatorios de Asistencia Extrahospitalaria: 56.636,72 euros.

– Director Técnico de Programas Asistenciales y de Formación del Centro Psicogerátrico: 49.621,60 euros.

4. Con efectos de 1 de enero de 2009 las actuales retribuciones del resto del personal eventual al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos se incrementarán en el porcentaje fijado en el artículo 6 de esta Ley Foral.

CAPÍTULO II

Derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra

Artículo 10. Actualización de pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2009 las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un 2 por 100 con respecto a las cuantías establecidas para el año 2008, de acuerdo con lo señalado en la Ley Foral 1/2008, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2008.

2. En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo real de Navarra para el año 2009 sea superior al 2 por 100, la diferencia se aplicará directamente a las pensiones de clases pasivas con derecho a actualización del personal funcionario de

los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra causadas con anterioridad al 1 de enero de 2009, teniendo carácter consolidable y efectos económicos del día 1 de enero de 2010.

Asimismo, a los pensionistas señalados en el párrafo anterior se les abonará una paga única no consolidable, calculada sobre la cuantía total de las pensiones devengadas en el año 2009, de un importe igual al porcentaje de la mencionada desviación.

Artículo 11. Normas aplicables al régimen de derechos pasivos del personal funcionario acogido al sistema anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. El régimen de derechos pasivos del personal funcionario a que se refiere el presente artículo se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para pensiones adquiridas por razón de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

2. De acuerdo con las disposiciones referidas en el apartado precedente, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de

servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme a los Acuerdos de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y del Gobierno de Navarra de 5 de febrero de 2001 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

No obstante, en los casos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral o de las entidades locales de Navarra que fallecieran estando en activo o se jubilaran a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, se computarán, con efectos retroactivos a la fecha del hecho causante de la pensión, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, siempre que tales periodos no se superpongan a otros cotizados a los reseñados Montepíos, a los únicos efectos de determinar los haberes computables para derechos pasivos y la cuota o porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la pensión correspondiente.

No se computarán en ningún caso para las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios contemplados en el párrafo anterior los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, cuando dichos periodos, acumulados en su caso a otros, hubieran generado derecho a pensión en tales regímenes, con excepción de aquellos periodos por cuya cotización se genere derecho a las prestaciones del SOVI, que sí serán computados.

En los casos de pensiones de viudedad causadas por funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de las entidades locales de Navarra se extenderán los derechos pasivos a los miembros de las parejas estables, conforme a la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

3. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante el año 2009 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 2009, resultantes de aplicar a las del año 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia al año 2009, serán las que resulten de aplicar un incremento del 2 por 100 a las cifras establecidas en el artículo 11 de la Ley Foral 1/2008, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2008.

Excepcionalmente, en los casos de pensiones de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como en los supuestos de pensiones de viudedad u orfandad en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que, por su puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación o el fallecimiento.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente al año 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados

durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para el año 2009.

4. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las posteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

5. Con efectos de 1 de enero de 2009 la pensión mínima de jubilación de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, tanto del personal funcionario acogido al sistema anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, como del previsto en la referida Ley Foral, se incrementará en el porcentaje establecido con carácter general en el artículo anterior para las pensiones de las clases pasivas. Lo dispuesto en este apartado sólo será de aplicación a las pensiones con derecho a actualización según la normativa vigente.

No obstante lo anterior, se reconocerá igualmente, a partir del momento en que cumplan 70 años de edad, el derecho a la percepción del importe equivalente a la pensión mínima establecida en el párrafo anterior a aquellos jubilados voluntarios, acogidos al sistema de derechos pasivos anterior al establecido en la citada Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, que por acreditar menos de 30 años de servicios reconocidos en la Administración Pública respectiva hayan devengado pensión sin derecho a actualización.

6. Con efectos de 1 de enero de 2009 la pensión mínima de viudedad queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al salario mínimo interprofesional que se determine para este ejercicio.

7. Lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad concedidas por aplicación del sistema de derechos pasivos anterior a la mencionada Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, con cargo a cualquiera de los Montepíos de Clases Pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, al amparo de lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos, en la redacción dada por la disposición adicional decimotava de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991.

Quedan, por lo tanto, excluidas de este incremento todas aquellas pensiones de orfandad que hubieran sido concedidas en virtud de la normativa aplicable con anterioridad a la modificación establecida en la citada Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, salvo las que se hubieran reconocido por la situación de incapacidad de su beneficiario.

8. Las pensiones de orfandad contempladas en el artículo 8 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral, y 10 del Reglamento de Derechos Pasivos de los funcionarios municipales, así como las pensiones de orfandad de iguales características de los Montepíos Municipales particulares se reconocerán siempre y cuando todos los requisitos exigidos para su obtención se cumplan en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión o, en su caso, de su cónyuge o pareja estable beneficiaria de la pensión de viudedad.

9. Las pensiones de viudedad de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra serán compatibles tanto con la percepción de ingresos por trabajo personal como con la pensión de jubilación.

10. Las declaraciones de incapacidad permanente, así como los distintos grados de la misma, serán revisables si el beneficiario no ha cumplido la edad de 65 años, bien por agravación o mejora, bien por

error de diagnóstico, con sujeción a las siguientes normas:

a) El expediente de revisión del grado de incapacidad podrá incoarse de oficio o a instancia del interesado y el Tribunal Médico de Valoración de Incapacidades de Navarra emitirá una propuesta vinculante al respecto.

b) En el supuesto de que el funcionario declarado en un grado de incapacidad permanente fuera recalificado en otro superior, por agravación o por error de diagnóstico, el señalamiento de la pensión correspondiente tendrá efectos del día primero del mes siguiente a aquél en que se hubiese resuelto el expediente de revisión.

En el caso de que la recalificación trajera causa de un error de diagnóstico, tendrá derecho a percibir el importe de las diferencias entre lo percibido hasta la resolución del expediente y lo debido de percibir por reconocimiento del superior grado de incapacidad, con el límite de cinco años.

c) La revisión a que se refieren los apartados anteriores producirá los efectos establecidos en los Acuerdos de la Diputación Foral de 17 de abril de 1970 y de 24 de noviembre de 1972, que continuarán vigentes en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la presente Ley Foral.

CAPÍTULO III **Otras disposiciones**

Artículo 12. Reconversión de puestos de trabajo.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para reconvertir en otros, aquellos puestos de trabajo que no estén vacantes y que hayan quedado desprovistos de contenido por motivo de reestructuraciones de plantilla o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados, dentro del mismo nivel, se efectuarán, con carácter excepcional, directamente por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Artículo 13. Reducción temporalidad en las Administraciones Públicas de Navarra.

Con la finalidad de aminorar los actuales niveles de temporalidad en los empleados de las Administraciones públicas de la Comunidad Foral, el Gobierno de Navarra, durante el año 2009, tomará las iniciativas oportunas y desarrollará las actuaciones que fueran necesarias, para reducir los mismos y priorizar la provisión estable del empleo público.

Artículo 14. Financiación de los Montepíos de funcionarios municipales.

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 6.400.387 euros a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 2008 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 5.634.123 euros entre los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los costes generados por la gestión de sus montepíos propios en el ejercicio de 2008.

3. Los importes establecidos en los apartados anteriores lo serán sin perjuicio de los que en su caso resulten de la aplicación de la disposición adicional décima de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 15. Venta de libros del programa de gratuidad de libros de texto escolares.

Los libros correspondientes al programa de gratuidad de libros de texto escolares solo podrán ser vendidos por los esta-

blecimientos que cuenten con la autorización que les habilite para el ejercicio de venta de libros.

Artículo 16. Opción de acceso a la jornada completa del personal laboral fijo discontinuo adscrito al Servicio de Campaña de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Patrimonio, y al Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas.

Durante el cuarto trimestre de 2009, el Gobierno de Navarra procederá al establecimiento de un plazo de opción con el fin de que el personal fijo discontinuo adscrito al Servicio de Campaña de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Patrimonio, y al Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas, consolide de forma definitiva su puesto de trabajo a jornada completa anual. Así mismo, establecerá las condiciones de acceso, permanencia y, en especial, la adecuación de funciones a las necesidades del servicio. En cualquier caso, esta previsión de obtención de fijeza se materializará con fecha 31 de diciembre de 2009.

El personal que ejerza esta opción podrá integrarse, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Foral 717/2003, de 29 de diciembre, al Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la incorporación al nuevo puesto de trabajo.

TÍTULO III De las operaciones financieras

CAPÍTULO I Avales

Artículo 17. Avaless.

1. En los supuestos previstos en la Ley Foral 18/2008, de 6 de noviembre, de medidas para la reactivación de la economía de Navarra 2009-2011, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un

importe total de 30.000.000 euros, que pasarán a denominarse "Aval Navarra".

2. En los supuestos previstos en el resto de leyes, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe adicional de 30.000.000 euros. Dentro de este límite, se autoriza al Departamento de Innovación, Empresa y Empleo a conceder avales a los proyectos de investigación, desarrollo e innovación, conforme a lo previsto en el Decreto Foral 360/2000, de 20 de noviembre, hasta una cuantía máxima de 1.500.000 euros por proyecto.

3. Además, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá otorgar avales a las sociedades públicas de la Comunidad Foral, definidas como tales en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, hasta un límite global de 150.000.000 euros.

CAPÍTULO II Endeudamiento

Artículo 18. Autorización para emitir Deuda Pública o concertar préstamos o créditos.

1. Se autoriza al Gobierno de Navarra a realizar operaciones de endeudamiento, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 2009 no supere en más de 203.500.000 euros el correspondiente saldo vivo a 1 de enero de 2009.

2. El límite fijado en el apartado primero de este artículo podrá ser excedido como consecuencia de la constitución de activos financieros que no estuviese prevista inicialmente, siempre que cumplan los criterios establecidos por el Sistema Europeo de Cuentas, y sea aprobado en el programa de endeudamiento del año, así como, en su caso, para realizar aquellas otras operaciones de endeudamiento que dentro de las directrices del Consejo de Política Fiscal y Financiera se puedan convenir entre el Gobierno de Navarra y el

Ministerio de Economía y Hacienda, en el seno de lo dispuesto en el Convenio Económico y dentro de los límites que establece la regulación de la estabilidad presupuestaria.

3. En todo caso, el límite resultante de los dos apartados anteriores podrá ser sobrepasado por la cuantía del endeudamiento convenido para el ejercicio 2008 en relación con el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 8 de octubre de dicho año que no haya sido utilizado.

4. La emisión y en su caso la formalización de las operaciones de endeudamiento previstas en los apartados anteriores podrán concretarse en una o varias operaciones no pudiendo demorarse más allá del ejercicio inmediato siguiente.

TÍTULO IV De las entidades locales

Artículo 19. Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales.

La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aezkoa, podrán acogerse a las aportaciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

Artículo 20. Fomento de los procesos de reestructuración administrativa.

Las partidas 211002-21400-4609-942400, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales" y 211002-21400-7609-942400, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales", financiarán las previsiones de los convenios a suscribir entre el Gobierno de Navarra y las entidades locales que procedan a la agrupación de sus servicios.

Artículo 21. Consorcio para el tratamiento de residuos sólidos urbanos de Navarra.

Las partidas presupuestarias 211002-21400-4609-456200, denominada “Consortio de tratamiento de residuos: apoyo funcionamiento” y 211002-21400-7609-456200, denominada “Consortio de tratamiento de residuos o entidades consorciadas: implantación y establecimiento” financiarán las actuaciones necesarias a tal efecto, para los miembros integrantes del Consorcio

TÍTULO V

De la gestión presupuestaria

Artículo 22. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de la Institución del Defensor del Pueblo.

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de la Institución del Defensor del Pueblo se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa, Presidente o Defensor del Pueblo.

Artículo 23. Consejo Audiovisual de Navarra y Consejo de Navarra.

Sin perjuicio de su independencia orgánica y funcional, el Consejo Audiovisual de Navarra y el Consejo de Navarra estarán sometidos a la normativa general para la gestión económica y presupuestaria de la Administración de la Comunidad Foral.

Igualmente, sus actuaciones de índole económica y presupuestaria estarán sujetas al control de la Intervención General del Gobierno de Navarra en los mismos términos que los establecidos para la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

Las transferencias corrientes al Consejo de Navarra y al Consejo Audiovisual de

Navarra se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital se librarán a medida que las soliciten sus respectivos presidentes, mediante justificación de la necesidad del gasto para el que se demanden aquéllas.

Artículo 24. Dotación presupuestaria de la Universidad Pública de Navarra.

La partida 431000-43100-4455-322300, denominada "Financiación de la UPNA: Campus de Pamplona y Tudela" engloba los siguientes epígrafes:

a) Las transferencias corrientes para atender las retribuciones complementarias del profesorado, por un importe máximo de 2.847.000 euros, se librarán en dos plazos, previa justificación por la Gerencia de la Universidad. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

b) Las transferencias corrientes para la financiación de proyectos de docencia e investigación, acordados entre el Departamento de Educación y la propia Universidad, 200.000 euros. Esta cuantía se librará previa solicitud de su Gerencia. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

c) Las transferencias corrientes para la implantación de estudios presenciales en Tudela, acordados entre el Departamento de Educación y la propia Universidad, 2.320.000 euros, que se librarán previa justificación por la Gerencia de la Universidad. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

d) El resto de transferencias corrientes se destinarán a atender la financiación docente investigadora y se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados.

Las cuantías de los apartados a) y c) que no se pudiesen ejecutar ante la falta de justificación de los gastos correspondientes por la Universidad Pública de Navarra, podrán destinarse, previa solicitud de su Gerencia, a la financiación de proyectos de docencia e investigación acordados entre el Departamento de Educación y la propia Universidad.

Las transferencias de capital a favor de la Universidad Pública de Navarra para la financiación de las inversiones en Pamplona y Tudela, acordadas entre el Departamento de Educación y la propia Universidad, se librarán previa solicitud de su Gerencia. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

Artículo 25. Dotación Presupuestaria de los Centros Asociados de la UNED.

Las transferencias corrientes para atender la financiación de los Centros Asociados de la UNED de Pamplona y Tudela se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados.

Artículo 26. Subvención a consultorios locales.

Con los créditos de la partida presupuestaria recogida en el proyecto 547000, denominada "Transferencias para la construcción y reforma de centros de atención primaria" y destinada a la construcción y remodelación de consultorios locales, se subvencionará el cien por cien de dichas obras, de acuerdo con las condiciones y máximos que se establezcan en las bases reguladoras de la correspondiente convocatoria para la concesión de dichas subven-

ciones que apruebe el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El equipamiento de los consultorios locales se efectuará directamente por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 27. Fomento de trasplantes de órganos.

El importe finalista que se reciba en los centros hospitalarios y que tenga por objeto el fomento de trasplantes de órganos podrá ser destinado tanto a gastos en bienes corrientes y servicios, como a gastos en bienes inventariables, siempre que estén relacionados con el fin para el cual se han recibido.

Artículo 28. Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

En el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el Director Gerente del mismo podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 45.1 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra .

Artículo 29. Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales.

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Innovación, Empresa y Empleo, destinada a centrales sindicales en proporción a su representatividad, se distribuirá entre todas ellas en función de la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados de las actas electorales cuyas votaciones y escrutinios se hayan celebrado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008 y con mandato representativo en vigor en esta última fecha.

Asimismo, la partida denominada "Compensación a sindicatos de trabajadores, asociaciones de economía social y organizaciones empresariales presentes en el Consejo Económico y Social de Navarra

por su participación en el mismo" se distribuirá entre las mencionadas entidades proporcionalmente al número de miembros que cada una de ellas ostente en el citado Consejo.

Igualmente, la partida "Compensación a los sindicatos componentes del comité de seguimiento del proceso electoral sindical por su participación en el mismo" se distribuirá entre los sindicatos que participen en la Comisión creada por Decreto Foral 182/1994, de 3 de octubre, en proporción al número de miembros que ostenten en la misma.

Asimismo, la partida "Promoción y mantenimiento de entidades de economía social. ANEL", se destinará a sufragar los gastos de infraestructura y mantenimiento de la Asociación Navarra de Empresas Laborales (ANEL) para que pueda cumplir con su finalidad de promoción, desarrollo, fomento y fortalecimiento de la economía social.

Igualmente, la partida "Compensación por su participación a los componentes en la comisión de seguimiento y redacción de planes de empleo", se distribuirá, a partes iguales, entre cada una de las centrales sindicales y organizaciones empresariales que conforman dicha comisión.

Asimismo, la partida "Compensación a INAFRE por participación en la planificación de la formación para el empleo" se distribuirá, a partes iguales, entre cada una de las centrales sindicales y organizaciones empresariales que integran dicha fundación.

Artículo 30. Fundación Yesa.

A la partida denominada "Fundación Yesa", del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con la gestión y cumplimiento de su objeto social.

Artículo 31. Compromisos de gastos con cargo a futuros presupuestos.

1. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra, con destino a la concesión de subvenciones a promotores para la construcción de vivienda protegida, siempre y cuando el conjunto de los citados compromisos no sobrepase las cuantías consignadas para tal fin en el ejercicio precedente.

2. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual, más allá de los límites que autorizan los apartados 2 y 3 del artículo 40 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra, con destino a la celebración de contratos de concesión de obra pública, concesión de servicios, así como arrendamiento de bienes inmuebles. También podrá autorizar la adquisición de compromisos de carácter plurianual más allá de los límites que autorizan los apartados 2 y 3 del citado artículo para la realización de proyectos incluidos en el Plan Navarra 2012.

3. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, para hacer frente a los planes, programas e iniciativas cofinanciadas por la Unión Europea, así como a las obligaciones derivadas de los mismos que deban contener una planificación superior a tres años.

4. Dentro de los límites que para cada ejercicio sean fijados por el Gobierno de Navarra, el Departamento de Educación podrá adquirir compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, para la financiación del convenio

entre el Ayuntamiento de Tudela y el Departamento de Educación por el que se facilita el acceso de los alumnos que se matriculen en la Escuela Municipal de Música Fernando Remacha de Tudela a las Enseñanzas de Grado Medio.

5. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, para la concesión de ayudas en forma de bonificación de intereses de los créditos o préstamos concertados por las empresas para la financiación de proyectos de I+D+i y para la concesión de ayudas a centros tecnológicos e infraestructuras científicas y tecnológicas singulares.

Artículo 32. Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previo informe del Director General de Desarrollo Internacional, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a efecto durante el ejercicio la mejor ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la Unión Europea, de conformidad con lo aprobado por la Comisión en el documento inicial, o con las modificaciones posteriores que los Comités de Seguimiento o la propia Comisión hayan introducido. Las modificaciones presupuestarias deberán financiarse con créditos de cualquier naturaleza que figuren en los estados de gastos.

Artículo 33. Representación del Gobierno de Navarra en Bruselas.

Todos los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la representación del Gobierno de Navarra en Bruselas serán abonados a través de anticipos de caja fija o, en su caso, de órdenes de pago a justificar.

La Delegada del Gobierno de Navarra en Bruselas podrá autorizar los gastos y pagos antes mencionados, siendo necesaria la autorización previa del Director General de Desarrollo Internacional para aquellos cuya cuantía exceda de 12.000 euros.

Artículo 34. Gestión del Programa de Gratuidad de Libros de Texto escolares.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre las partidas 410002-41150-6081-321100 denominada "Plan de gratuidad de libros de texto escolares" y 410002-41150-7811-321100 denominada "Programa de gratuidad de libros de texto escolares", no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50, ambos inclusive de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 35. Proyectos de investigación.

Los proyectos de investigación en ciencias de la salud que se promuevan por el Departamento de Salud tendrán la consideración de inversión propia del mismo, no siéndoles de aplicación la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

Dichos proyectos serán seleccionados de entre los que lo soliciten con ocasión de convocatoria pública y a propuesta de una comisión técnica cuya composición se determinará en la citada convocatoria.

Artículo 36. Partidas presupuestarias destinadas a beneficios fiscales.

Las partidas denominadas "Gastos fiscales por alquiler de vivienda", "Gastos fiscales por inversión en vivienda habitual", "Gastos fiscales por creación de empleo", "Gastos fiscales por inversión", "Gastos fiscales por inversión en I+D+i", "Gastos fiscales derivados de las deducciones por pensiones de viudedad", "Gastos fiscales derivados de las deducciones por cotizaciones de personas cuidadoras", "Gastos fiscales por aportaciones a siste-

mas de previsión social" y "Gastos fiscales por inversión en bienes de interés cultural", sólo podrán destinarse al uso para el que han sido aprobadas, es decir, para recoger el beneficio fiscal a ellas asociadas. No podrán ser objeto de minoración ni por ajuste presupuestario, para financiar ninguna otra finalidad.

Artículo 37. Partidas presupuestarias destinadas a inversiones del Plan Navarra 2012.

1. Entre las partidas presupuestarias destinadas a financiar el Plan Navarra 2012 o aquellas que fuera necesario habilitar para una mejor gestión, podrán realizarse movimientos de fondos, no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50 ambos inclusive, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

2. Las partidas del Plan Navarra 2012 no podrán ser objeto de minoración para financiar ninguna otra finalidad, salvo que sea autorizado por el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 38. Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados y subvencionados, para el año 2009, es el fijado en la disposición adicional undécima.

Se faculta al Gobierno de Navarra, previa negociación con el sector de la enseñanza concertada, para modificar los módulos económicos de la disposición adicional undécima y las cuotas fijadas en los apartados cuatro y cinco del presente artículo para el primer trimestre del curso 2009/2010.

Se faculta al Gobierno de Navarra, previo informe favorable del Departamento de Economía y Hacienda, para realizar los correspondientes movimientos de fondos en el caso de que el sueldo inicial más el complemento docente del personal funcionario docente se incremente por encima del aumento previsto en el artículo 6 de esta Ley Foral. Los movimientos de fondos realizados para incrementar dichos conceptos retributivos en el mismo porcentaje de aumento no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias a los efectos de lo dispuesto en los artículos 38 y 44 a 50, ambos inclusive, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente, incluidas en la disposición adicional undécima, tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 2009, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2009.

El componente del módulo destinado a "otros gastos" y, en su caso, personal complementario, incluido en la disposición adicional undécima, tendrán efectos a partir del 1 de enero de 2009.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración mediante pago delegado, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo.

Las cuantías correspondientes a "otros gastos" se abonarán a los centros concerta-

dos, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los "gastos variables" se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las Disposiciones Regulatorias del Régimen de Conciertos.

2. Dado que en Navarra no se imparten actualmente toda la relación de títulos de formación profesional específica, el Departamento de Educación determinará de forma provisional los módulos económicos de aquellos Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior o Programas de Cualificación Profesional Inicial que sean de nueva implantación en el curso 2009/2010 y no estén incluidos en la disposición adicional undécima, y podrá modificar provisionalmente los incluidos en la disposición adicional con efectos del inicio del curso 2009/2010 a la vista de la implantación de los mismos.

3. A los centros que hayan implantado el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, y los Programas de Garantía Social, se les dotará de la financiación de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Esta dotación se realizará en la proporción equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de los mencionados niveles educativos. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la financiación de la jornada correspondiente al citado profesional, en función del número de unidades de dichos niveles que tengan concertadas.

4. El Concierto singular de los Ciclos Formativos de Grado Superior será parcial, de tal manera que las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de

los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio de Ciclos Formativos de Grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 37,42 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2009 hasta el 30 de junio del mismo año, y desde el 1 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre del mismo año excepto el alumnado matriculado en curso que conste exclusivamente de Formación Profesional en centros de trabajo. Estos últimos abonarán 32,45 euros alumno/mes durante los tres meses que dura la Formación Profesional en Centros de Trabajo del curso 2009/2010.

El concierto singular del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior será parcial, de tal manera que las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 26,53 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2009 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de "otros gastos".

5. El apoyo a la función directiva, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, requiere una financiación que se concreta en que todos los módulos económi-

cos por unidad escolar de los distintos niveles y modalidades educativas que se fijan en la disposición adicional undécima de la presente Ley Foral, con excepción de las unidades que consistan exclusivamente en la formación en centros de trabajo lleven incorporados en el concepto de otros gastos 776,34 euros anuales para la financiación de otros cargos de la función directiva y/o pedagógica, independientemente del complemento de dirección que sigue incorporado al apartado de "gastos variables".

6. Los centros docentes concertados de Educación Infantil y Enseñanzas Obligatorias que atiendan al alumnado con necesidades educativas especiales o en situaciones sociales o culturales desfavorecidas, contarán con otros recursos económicos y humanos: profesorado de apoyo para la atención de este alumnado, servicios de logopedia y cuidadores u otro personal complementario.

La asignación de dichos recursos se realizará, con los informes técnicos precisos, previa convocatoria pública aprobada por el Departamento de Educación.

Artículo 39. Gestión de los créditos de los convenios con Ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años del Departamento de Educación.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre las partidas 422000-42140-4609-322100, denominada "Convenios con

ayuntamientos para la escolarización de 0 a 3 años", 422000-42140-7609-322100, denominada "Convenios con ayuntamientos para la escolarización de 0 a 3 años. Equipamiento y reposición" y 410001-41810-7609-325102, denominada "Convenios con ayuntamientos para obras de escolarización de 0 a 3 años", no estando sujetos a las limitaciones establecidas en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, en concreto, en los artículos 38 a 50, ambos inclusive, de la mencionada Ley Foral.

La competencia para autorizar los mencionados movimientos de fondos corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 40. Compensaciones retributivas del personal docente que presta sus servicios en los comedores escolares subvencionados por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

1. El personal docente que conforme a lo dispuesto en el Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, por el que se regulan los comedores escolares de los centros públicos no universitarios de Navarra en los niveles de enseñanza obligatoria y la Orden Foral 186/1993, de 11 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se desarrolla lo dispuesto en el citado Decreto Foral 246/1991, realice las funciones de administrador, encargado o cuidador de comedor, percibirá las siguientes retribuciones brutas:

Compensaciones máximas autorizadas en importe bruto.
Año 2009

Número de comensales	Encargado de comedor	Administrador	Por cada cuidador
0-80	1.990,92	1.760,25	1.990,92
81-160	2.223,09	1.760,25	1.990,92
161-240	2.383,33	1.972,40	1.990,92
+240	2.465,53	2.260,04	1.990,92

2. En los comedores de hasta 40 comensales las funciones de Encargado de Comedor y de Administrador, las realizará la misma persona, recibiendo retribuciones solamente por una de dichas funciones.

3. En los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria e Institutos de Enseñanza Obligatoria, donde se autorice el funcionamiento del comedor por el Departamento de Educación en los meses de septiembre y junio, el Encargado, Administrador y Cuidador-profesor percibirán además la parte correspondiente a los meses citados de las compensaciones máximas autorizadas.

4. En los Colegios Públicos de Educación Especial, donde se preste el servicio de Comedor autorizado por el Departamento de Educación en los días de jornada única (miércoles, junio y septiembre), el Encargado, Administrador y Cuidador-profesor percibirán además la parte correspondiente a los meses citados de las compensaciones máximas autorizadas.

Artículo 41. Construcción del TAV.

1. A la partida 160000-16100-8209-453100, denominada "Convenio con el Estado para la construcción del Tren de Alta Velocidad (TAV)", se imputarán los gastos de cualquier naturaleza derivados del Convenio con el Estado para la realización de las infraestructuras del TAV, susceptibles de compensación con la aportación al Estado.

2. La gestión de la partida mencionada en el apartado anterior corresponderá al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

3. A la partida 610004-61300-6091-453100, denominada "Plan Navarra 2012. Proyecto y dirección de obra del Tren de Alta Velocidad", se imputarán los gastos derivados del Convenio con el Estado para la realización de las infraestructuras del TAV, no susceptibles de compensación con la aportación al Estado.

TÍTULO VI
De la contratación

Artículo 42. Atribuciones en materia de contratación.

La contratación de servicios de transporte y el otorgamiento de subvenciones que tengan por objeto actividades de transporte, precisarán en todo caso un informe previo favorable emitido por la Dirección General de Transportes del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Artículo 43. Contratos de suministros en determinados Organismos Autónomos.

1. Los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrán efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición quincenal de oferta a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

2. La Agencia Navarra para la Dependencia podrá, para sus centros dependientes, efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición cuatrimestral de ofertas a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

Artículo 44. Prestación de garantías.

La prestación de garantías prevista en el artículo 33.2 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, no se aplicará a los Centros de Innovación y Tecnología (CIT) reconocidos como tales al amparo del Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, regulador del registro de Centros de Innovación y Tecnología.

Disposición adicional primera. Modificación del artículo 26 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Se modifica el apartado 1 del artículo 26 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la

Comunidad Foral de Navarra, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los Directores de Servicio serán nombrados y cesados por el Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, a propuesta del titular del Departamento. El nombramiento se efectuará por libre designación entre funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.”

Disposición adicional segunda. Modificación del artículo 33 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Se modifica el artículo 33 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, en los siguientes términos:

1. El actual apartado 2 pasa a ser apartado 3.

2. Se introduce un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción:

“2. Quienes ingresen en cualquiera de las Administraciones Públicas de Navarra, tras la superación de las correspondientes pruebas selectivas, en plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del vascuence o de algún idioma comunitario, solamente podrán participar posteriormente en la provisión de las vacantes de su respectiva Administración Pública para las que el conocimiento de dicho idioma sea preceptivo para su desempeño.

Esta previsión no se aplicará en aquellos supuestos en los que, sin tener en cuenta el conocimiento del idioma exigido, el resultado del proceso selectivo le hubiera permitido al interesado la obtención de una plaza que no tuviera establecido dicho requisito.”

Disposición adicional tercera. Modificación de la disposición adicional séptima del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Se da una nueva redacción a la disposición adicional séptima del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, que queda redactada de la siguiente forma:

“1. En las ofertas de empleo público de las Administraciones Públicas de Navarra se reservará el 5 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Si los puestos ocupados por dichas personas no alcanzaren la tasa del 3 por 100 de las plazas convocadas, el número de plazas no cubiertas se acumularán al cupo del 5 por 100 de la oferta de empleo siguiente, con un límite máximo del 10 por 100.

2. En las pruebas selectivas se establecerán, para las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100 que lo soliciten, las adaptaciones y los ajustes razonables necesarios de tiempo y de medios para su realización, con el fin de asegurar que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad y siempre que no se desvirtúe el sentido del ejercicio.

3. Las personas que tengan el grado de discapacidad fijado en los apartados anteriores y obtengan plaza en una convocatoria de ingreso por cualquiera de los turnos, tendrán preferencia sobre el resto de aspirantes en la elección de las vacantes.

Su participación posterior en las convocatorias de provisión de puestos de trabajo de su Administración Pública respectiva estará condicionada, en su caso, a la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes a los puestos de trabajo a los que pretendan acceder.

4. Las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100 tendrán prioridad para el llamamiento en las listas de aspirantes a la contratación temporal en las que se encuentren incluidos, siempre que hayan superado las correspondientes pruebas selectivas y que acrediten la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

5. Del total de plazas del turno para el personal con discapacidad establecido en el apartado 1 se podrá reservar hasta un 20 por 100 para su cobertura por personas con discapacidad intelectual que acrediten un retraso mental leve o moderado y un grado de la misma igual o superior al 33 por 100. El establecimiento de esta reserva especial estará condicionado a que en la correspondiente oferta de empleo público existan plazas vacantes que se adapten a las peculiaridades de las personas con este tipo de discapacidad.

Tanto las convocatorias de ingreso como las de provisión de las plazas a que se refiere este apartado se llevarán a cabo mediante convocatorias independientes. Los contenidos de las pruebas estarán fundamentalmente dirigidos a comprobar que los aspirantes poseen los repertorios básicos de conducta y los conocimientos imprescindibles que les permitan desempeñar las funciones propias del puesto de trabajo.”

Disposición adicional cuarta. Junta de Transferencias.

En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos

los grupos parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará a estos efectos con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

Disposición adicional quinta. Concesión de anticipos y aplazamientos a los Ayuntamientos y Concejos.

1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a ayuntamientos y concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación en tributos, a reintegrar en el último trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera de la entidad local sugiriese la conveniencia de adoptar medidas extraordinarias, el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres, a reintegrar en los trimestres siguientes del ejercicio económico.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

2. Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería.

3. En el caso del apartado b) la entidad solicitante deberá tener actualizadas las ponencias de valoración de la contribución territorial de acuerdo con la normativa vigente, así como un tipo impositivo mínimo de 0,28 para la contribución territorial

urbana y del 0,60 para la contribución territorial rústica, o bien el 0,30 para la contribución territorial unificada.

4. El tipo de interés aplicable será el determinado por la Hacienda Tributaria de Navarra para los aplazamientos de deudas tributarias, si bien el Consejero de Economía y Hacienda podrá modificarlo en función de la situación económico-financiera de la entidad solicitante.

Disposición adicional sexta. Tratamiento del Fondo de Participación de las Entidades Locales.

Durante la vigencia del Plan de Infraestructuras Locales para el periodo 2009-2012:

a) se podrán realizar ajustes entre los créditos incorporados correspondientes a transferencias de capital que integran el Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra.

b) queda sin efecto la disposición transitoria cuarta de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Disposición adicional séptima. Tratamiento de los fondos pendientes de utilizar correspondientes a planes anteriores al Plan de Infraestructuras Locales para el periodo 2009-2012.

Los fondos pendientes de utilizar correspondientes a planes anteriores se asignarán conjuntamente con el Plan 2009-2012, en función del ritmo presupuestario y de ejecución de dichos fondos, pudiendo, en su caso y en función de dicho ritmo, asignarse a ejercicios siguientes, manteniendo siempre la cuantía global total.

Disposición adicional octava. Tarifas del Canon de saneamiento de aguas residuales.

1. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio del año 2009 serán las siguientes:

a) Tipos de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua: 0,444 euros/metro cúbico.

b) Tipos de gravamen aplicables a los usos no domésticos de agua:

b.1. Usuarios no domésticos conectados a redes públicas de saneamiento: 0,555 euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en los Decretos Forales 82/1990, de 5 de abril y 191/2000, de 22 de mayo.

b.2. Usuarios no domésticos no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: 0,069 euros/metro cúbico. En el caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa establecida en el apartado b.1 anterior.

2. Las tarifas aplicables para el ejercicio 2009 por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada, que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

MEDICIÓN	PRECIO
Hasta 5 m ³	36,05 €
Hasta 10 m ³	72,10 €
Más de 10 m ³	7,21 €/m ³

3. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente. m³

Disposición adicional novena. Referencias al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

Las referencias contenidas en la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de Protección Pública a la Vivienda y disposiciones de desarrollo, al Salario Mínimo Interprofe-

sional (SMI) se entenderán referidas al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) regulado en el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía.

Disposición adicional décima. Modificación de artículo 15.3 de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra.

El apartado 3 del artículo 15 de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca queda redactado de la siguiente forma:

“3. De forma excepcional, aquellas entidades locales cuyo término municipal sea discontinuo podrán formar un único coto.”.

Disposición adicional undécima. Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Los importes anuales de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas, desglosados en los conceptos de: "Salarios del personal docente incluidas cargas sociales", con especificación de la ratio de profesorado titular y agregado por unidad concertada, "Gastos variables", y "Otros gastos", con expresión del porcentaje de cada concepto respecto a la totalidad del módulo, serán los recogidos en el Anexo I.

En el concepto de "Salarios del personal docente incluidas cargas sociales", se recoge el coste derivado de las remuneraciones del personal docente y sus cargas sociales en los respectivos niveles de enseñanza.

En el concepto de "Gastos variables", además del coste de la antigüedad del personal docente y su repercusión en Seguridad Social, se recogen las sustituciones del profesorado, el complemento de dirección,

y las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68, e) del Estatuto de los Trabajadores.

Estas cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá en forma individualizada entre el personal docente de los centros concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor.

Disposición adicional duodécima. Compensación económica del personal docente.

1. El personal docente al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá percibir compensación económica por impartir alguna de las actividades formativas recogidas en el Plan de Formación del Profesorado que cada año elabora el Departamento de Educación o de las organizadas directamente por la Dirección General de Ordenación, Calidad e Innovación, por la Dirección General de Formación Profesional y Universidades o por los Centros de Apoyo al Profesorado, siempre y cuando realice esta tarea fuera de su jornada de trabajo. Dichas compensaciones serán las siguientes:

a. Formación presencial:

a.1. La ponencia, entendiéndose por ella la hora lectiva de desarrollo de un experto en una actividad formativa, será retribuida con un importe de hasta 61,75 euros.

a.2. La conferencia, entendiéndose por ella la disertación en público de un especialista sobre un tema científico, tecnológico o humanístico de interés, con una duración mínima de 90 minutos, será retribuida hasta un máximo de 377,03 euros.

b. Formación a distancia:

b.1. La participación en actividades de formación a distancia en calidad de coordinador telemático será retribuida hasta un máximo de 1.093,39 euros por un total de cinco tutores. En el caso de que el número de tutores a coordinar sea inferior a cinco,

la retribución correspondiente al coordinador se calculará de forma proporcional. En el caso de que el número de tutores a coordinar exceda de cinco, por cada tutor a partir del quinto el coordinador telemático será retribuido con 102,51 euros.

b.2. La participación en actividades de formación a distancia en calidad de tutor telemático será retribuida hasta un máximo de 48,97 euros por cada alumno tutorizado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación al personal destinado en los Centros de Apoyo al Profesorado o en las unidades orgánicas que diseñan y desarrollan actividades de formación de enseñanzas no universitarias.

3. Tendrá derecho a percibir indemnización por kilometraje el profesorado asistente por designación expresa de la Administración educativa a actividades formativas convocadas mediante Resolución de la Directora General de Ordenación, Calidad e Innovación o del Director General de Formación Profesional y Universidades, siempre que dicho derecho sea contemplado de forma expresa en la correspondiente Resolución.

Disposición adicional decimotercera.
Funcionarios sanitarios municipales.

Los funcionarios sanitarios titulares municipales que tengan plaza en propiedad en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral podrán optar a ser transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la sanidad local, presentando escrito en tal sentido ante el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición adicional decimocuarta.
Alteración de las zonas básicas de salud.

El Gobierno de Navarra podrá, por propia iniciativa o a instancia del Ayuntamiento

o, en su caso, Concejo interesado, modificar la adscripción de distritos y secciones de una zona básica de salud a otra contigua, siempre que concurren circunstancias de índole sanitario-asistencial que lo aconsejen.

En todo caso, en el expediente de modificación deberá constar la preceptiva audiencia del órgano de representación de las zonas básicas, si lo hubiere, y de los Ayuntamientos o Concejos afectados por la alteración de la demarcación territorial.

Disposición adicional decimoquinta.
Modificación del Anexo de estamentos y especialidades de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El Anexo de estamentos y especialidades de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, queda modificado con las especialidades y nombramientos que a continuación se indican:

1. Se crea, dentro del estamento sanitario código A.3, con denominación Diplomados Sanitarios, la especialidad A.3.10 con denominación (cada una de las oficialmente reconocidas) y el nombramiento A.3.10.1 con denominación Enfermero Especialista.

2. Se suprime, dentro del estamento no sanitario con el código B.1 con denominación Técnicos de Administración Pública, la especialidad B.1.6 con denominación Informática Superior y los nombramientos B.1.6.1 con denominación Analista de Aplicaciones y B.1.6.2 Técnico Superior Sistemas de Información.

3. Se suprime, dentro del estamento no sanitario con el código B.2 con denominación Gestión de Administración Pública, la especialidad B.2.7 con denominación Informática de Gestión y los nombramientos B.2.7.1 con denominación Técnico de Grado Medio Sistemas Información y B.2.7.2 Programador.

4. Se crea, dentro del estamento no sanitario con el código B.1 con denominación Técnicos de Administración Pública en la especialidad B.1.5 con denominación Titulados Superiores, los nombramientos B.1.5.9 con denominación Analista de Aplicaciones y B.1.5.10 Técnico Superior Sistemas de Información.

5. Se crea, dentro del estamento no sanitario con el código B.2 con denominación Gestión de Administración Pública, en la especialidad B.2.6 con denominación Titulados Medios, los nombramientos B.2.6.18 con denominación Técnico Grado Medio Sistemas Información y B.2.6.19 Programador.

6. Se suprime, dentro del estamento no sanitario en código B.1 con denominación Técnicos de Administración Pública en la especialidad B.1.7 con denominación Psicología, el nombramiento B.1.7.1 con denominación Psicólogo (Disciplina preventiva, ergonomía y psicología aplicada).

7. Se crea, dentro del estamento no sanitario con el código B.1, con denominación Técnicos de Administración Pública en la especialidad B.1.7 con denominación Psicología, el nombramiento B.1.7.1 con denominación Psicólogo (Disciplina preventiva, ergonomía, psicología aplicada y seguridad en el trabajo).

Disposición adicional decimosesta. Adición de un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 59 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

Se adiciona un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 59 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud con el siguiente contenido:

“El personal facultativo de Atención Primaria y de Asistencia Especializada participará conjuntamente en la prestación de los servicios que se establezcan para garantizar la atención continuada a la población del Área de Salud.”

Disposición adicional decimoséptima. Modificaciones de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 9 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. El complemento de destino se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que así lo requieran, atendiendo a la especial dificultad o responsabilidad que impliquen determinados puestos de trabajo, así como a la singular preparación técnica o jefatura orgánica que conlleven los mismos”

2. Se adiciona un nuevo artículo 9 bis a la citada Ley Foral 11/1992, con la siguiente redacción:

“Artículo 9 bis. El complemento de especial riesgo se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que impliquen situaciones de especial toxicidad, penosidad o peligrosidad.

La cuantía de este complemento se determinará para cada puesto de trabajo en atención a sus particulares características de especial riesgo, sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.”

Disposición adicional decimoctava. Contrato de asistencia para el control de ayudas provenientes del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento (CE) número 885/2006, de la Comisión, de 21 de junio, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1290/2005, del

Consejo, en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de los Fondos Europeos FEAGA y FEADER, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente podrá celebrar contratos de asistencia, con objeto de controlar y verificar los hechos en base a los cuales se realizan los pagos a los solicitantes de las ayudas provenientes los citados fondos europeos, o apoyar la ejecución de las funciones del Organismo Pagador de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, podrá encomendar la realización de estas tareas a los entes instrumentales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional decimonovena.

Ayudas a la promoción de polígonos industriales de ámbito local.

Podrán acogerse a las ayudas previstas en el artículo 5 de la Ley Foral 2/1997, de 27 de febrero, sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local, aquellas entidades locales que promuevan inversiones para cubrir carencias y déficits de polígonos industriales de iniciativa pública cuya conservación y mantenimiento les corresponda, siempre y cuando hayan transcurrido al menos quince años desde su construcción y las inversiones a realizar sean superiores a 300.000 euros.

Asimismo, y a iniciativa del Gobierno de Navarra, la sociedad, Navarra de Suelo Industrial, S.A. (NASUINSA) podrá adquirir directamente el suelo necesario para, en colaboración con las entidades locales, desarrollar polígonos de actividades de ámbito local cuya promoción podrá acogerse a los beneficios establecidos en la citada Ley Foral.

Disposición adicional vigésima. Convenios de colaboración con NASUINSA.

Se faculta al Departamento de Innovación, Empresa y Empleo para suscribir convenios de colaboración con la sociedad de "Navarra de Suelo Industrial S.A." (NASUINSA) encaminados a completar y

cubrir carencias de infraestructuras industriales, con cargo a las partidas habilitadas al efecto en los presupuestos generales de Navarra de cada ejercicio.

Disposición adicional vigésima primera. Devolución de prestaciones indebidas de Asuntos Sociales.

El Departamento de Economía y Hacienda establecerá el fraccionamiento de la devolución de los importes indebidamente percibidos en concepto de prestaciones periódicas y pensiones abonadas desde la Dirección General de Asuntos Sociales y Cooperación al Desarrollo, desde la Agencia Navarra para la Dependencia y desde la Dirección General de Familia, Infancia y Consumo sin reclamar intereses ni garantías a propuesta, en su caso, de las citadas Direcciones Generales y organismo autónomo.

Disposición adicional vigésima segunda. Actualización de los precios máximos establecidos en la Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley Foral 17/2000, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los precios máximos se establecen en los siguientes importes mensuales:

Plaza de válido: 844,84 €/mes

Plaza de asistido: 1.895,61 €/mes

Plaza de Centro de día: 940,11 €/mes

Disposición adicional vigésima tercera. Modificación del punto 1, del apartado B) del artículo 13 de la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012.

Se modifica el punto 1, del apartado B) del artículo 13 de la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012 que quedará redactado como sigue:

"1. El plazo de presentación de las solicitudes que formulen las entidades locales para incluir obras de programación local o de urbanización de travesías en el Plan de Inversiones Locales del periodo 2009-2012 finalizará el día 2 de marzo de 2009."

Disposición adicional vigésima cuarta. Fondos de libre determinación previstos en la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012.

Los fondos de libre determinación previstos en la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012 podrán ser destinados a la financiación del remanente de tesorería negativo generado por la falta de financiación por operaciones de capital y a la amortización de pasivos financieros, en los términos y con el procedimiento que reglamentariamente se establezcan .

Disposición adicional vigésima quinta. Gestión del Fondo estatal de Inversión local creado por Real Decreto Ley 9/2008, de 28 de noviembre.

En atención a las excepcionales circunstancias que concurren actualmente y que han motivado la aprobación del Real Decreto Ley 9/2008, de 28 de noviembre por el que se crea el Fondo Estatal de Inversión Local las entidades locales de Navarra que se acojan a las ayudas contenidas en dicho Fondo, gestionarán las inversiones que a tal efecto realicen con aplicación de los criterios, requisitos, normativa y condiciones previstos en el referido Real Decreto Ley.

Disposición adicional vigésima sexta. Nueva redacción del apartado 2 del artículo 61 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, que quedará redactado como sigue:

"2. Las operaciones de endeudamiento se realizarán en los mercados financieros conforme a las normas, reglas, técnicas, condiciones y cláusulas usuales en dichos mercados. Igualmente, podrán concertarse operaciones de préstamo con cualquier organismo público, nacional o comunitario, que éste otorgue en ejercicio de sus competencias."

Disposición adicional vigésima séptima. Información sobre partidas ampliables.

El Gobierno de Navarra acudirá trimestralmente al Parlamento de Navarra, ante la Comisión de Economía y Hacienda, para informar sobre la utilización del carácter ampliable de las partidas así consideradas por esta Ley Foral, una vez agotado el crédito con el que estaban habilitadas.

Disposición derogatoria única. Derogación de la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, de la Cámara Agraria de Navarra y de las disposiciones de desarrollo de la misma

Se deroga la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, de la Cámara Agraria de Navarra, así como las disposiciones que la desarrollan, y en particular el Decreto Foral 217/1998, de 29 de junio, por el que se regulan las elecciones a la Cámara Agraria de Navarra y el Acuerdo de la Diputación Foral de 26 de noviembre de 1981 por el que se aprueba el Reglamento Provisional de Funcionamiento de la Junta de Arrendamientos Rústicos de Navarra.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día el día 1 de enero de 2009.

ANEXO I. MÓDULOS ANUALES Y RATIOS DE LOS DIFERENTES NIVELES EDUCATIVOS, PARA EL AÑO 2009

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	TITULAR	AGREGADO							
2º CICLO DE INFANTIL	1,217		46.904,66	75,02	5.323,79	8,52	10.292,04	16,46	62.520,48
EDUCACIÓN PRIMARIA	1,391		53.605,32	74,45	7.487,79	10,40	10.909,67	15,15	72.002,79
E.S.O. PRIMER CICLO	1,652		67.326,25	76,49	7.759,52	8,82	12.930,81	14,69	88.016,58
E.S.O. SEGUNDO CICLO	1,728		78.029,26	76,30	9.716,51	9,50	14.514,42	14,19	102.260,18
E.S.O. UD. DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR. 3º y 4º	1,391		62.816,01	73,64	7.972,76	9,35	14.514,42	17,02	85.303,18
E.S.O. UD. CURRÍCULO ADAPTADO	0,957	0,652	69.605,67	74,28	9.584,00	10,23	14.514,42	15,49	93.704,09
BACHILLERATO	1,652		71.997,09	74,42	10.236,16	10,58	14.514,42	15,00	96.747,67
CURSO P. ACCESO	1,522		68.705,01	74,29	9.268,37	10,02	14.514,42	15,69	92.487,80

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	PERSONAL COMPLEMENT	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	TITULAR	AGREGADO									
ED. ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS	1,087		41.879,16	46,30	4.705,81	5,20	10.909,67	12,06	32.965,76	36,48	90.460,40
ED. ESPECIAL BÁSICA AUTISTAS	1,087		41.879,16	50,05	4.705,81	5,62	10.909,67	13,04	26.174,64	31,32	83.669,28
ED. ESPECIAL BÁSICA PLURIEFICIENTES	1,087		41.879,16	43,56	4.705,81	4,89	10.909,67	11,35	38.645,17	40,24	96.139,81
P.I.P.E.	1,087	1,087	85.911,93	53,50	12.032,39	7,49	14.514,42	9,04	48.114,38	29,99	160.573,12
T.V.A.	0,696	0,391	42.654,46	50,10	5.397,12	6,34	10.909,67	12,81	26.174,64	30,78	85.135,89
Ed. Esp. Básica Psq. Und. Especifica ESO	1,391		53.605,32	77,44	4.705,81	6,80	10.909,67	15,76			69.220,81

La ratio de profesorado está calculada con una jornada de 23 horas lectivas semanales. En el cálculo de horas por unidad se despreciará las cuantías que representen menos de un cuarto de hora lectivo.

LEYES FORALES

CICLOS FORMATIVOS GRADO MEDIO	CURSO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
		TITULAR	AGREGADO							
1- C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA	1º	0,565	1,000	66.029,16	68,94	9.450,29	9,87	20.296,02	21,19	95.775,47
	2º	0,261		11.778,00	70,81	1.508,77	9,07	3.345,60	20,12	16.632,38
2- C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN TRES AÑOS	1º	0,391	0,348	31.757,49	65,70	4.484,27	9,28	12.094,04	25,02	48.335,80
	2º	0,391	0,261	28.234,88	69,85	3.987,38	9,86	8.202,00	20,29	40.424,26
3- C.F.M. CUIDADOS AUXILIARES DE ENFERMERÍA	3º	0,261		11.778,00	70,81	1.508,77	9,07	3.345,60	20,12	16.632,38
	1º	0,435	1,304	72.469,33	71,38	10.434,98	10,28	18.623,21	18,34	101.527,52
4- C.F.M. SOLDADURA Y CALDERERÍA	2º	0,261		11.778,00	70,81	1.508,77	9,07	3.345,60	20,12	16.632,38
	1º	0,522	1,348	78.156,64	64,60	11.186,33	9,25	31.648,75	26,16	120.991,72
5- C.F.M. PREIMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS	2º	0,913	0,609	65.881,36	61,71	9.226,01	8,64	31.648,75	29,65	106.756,12
	1º	0,435	1,217	68.946,72	64,96	9.938,09	9,36	27.254,88	25,68	106.139,69
6- C.F.M. IMPRESTPN EN ARTES GRÁFICAS	2º	0,739	0,739	63.313,29	63,61	8.965,48	9,01	27.254,88	27,38	99.533,65
	1º	0,609	1,043	69.753,47	64,08	9.901,72	9,10	29.206,46	26,83	108.861,65
7- C.F.M. FABRIC. A MEDIDA E INST. DE CARPINTERÍA Y MUEBLE	2º	0,261		11.778,00	70,81	1.508,77	9,07	3.345,60	20,12	16.632,38
	1º	0,826	1,000	77.807,16	67,01	10.959,05	9,44	27.347,81	23,55	116.114,02
8- C.F.M. FARMACIA	2º	0,565	1,000	66.029,16	64,21	9.450,28	9,19	27.347,81	26,60	102.827,25
	1º	0,391	1,174	65.222,40	70,13	9.438,18	10,15	18.344,41	19,72	93.005,00
9- C.F.M. EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTRÓNICAS	2º	0,261		11.778,00	70,81	1.508,77	9,07	3.345,60	20,12	16.632,38
	1º	0,696	1,043	73.679,47	65,98	10.453,10	9,36	27.533,67	24,66	111.666,24
10- C.F.M. MECANIZADO	2º	0,652	0,826	62.909,92	63,29	8.959,44	9,01	27.533,67	27,70	99.403,02
	1º	0,609	1,304	80.321,32	67,25	11.440,83	9,58	27.669,96	23,17	119.432,11
11- C.F.M. COMERCIO	2º	0,652	0,870	64.671,23	63,68	9.207,89	9,07	27.669,96	27,25	101.549,08
	1º LOE	0,522	1,391	79.917,96	67,15	11.434,77	9,61	27.669,96	23,25	119.022,69
12- C.F.M. ATENCIÓN SOCIOSANITARIA	2º LOE	0,696	0,826	64.872,92	63,75	9.210,92	9,05	27.669,96	27,19	101.753,80
	1º	1,043	0,696	75.292,99	71,86	10.477,29	10,00	19.013,54	18,15	104.783,82
13- C.F.M. OBRAS DE ALBANILERÍA	2º	0,261		11.778,00	70,81	1.508,77	9,07	3.345,60	20,12	16.632,38
	1º	0,696	0,957	70.156,83	71,05	9.956,22	10,08	18.623,21	18,86	98.736,27
13- C.F.M. OBRAS DE ALBANILERÍA	2º	0,913	0,391	57.074,80	68,20	7.983,84	9,54	18.623,21	22,25	83.681,85
	1º	0,565	0,957	64.267,84	53,79	9.201,85	7,70	46.011,21	38,51	119.480,90
	2º	0,652	0,870	64.671,23	53,94	9.207,89	7,68	46.011,21	38,38	119.890,33

CICLOS FORMATIVOS GRADO SUPERIOR	CURSO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
		TITULAR	AGREGADO							
1- C.F.S. DE COMERCIO INTERNACIONAL	1º	1,174	0,348	67.091,49	71,49	9.244,17	9,85	17.507,99	18,66	93.843,65
	2º	1,217	0,217	63.770,55	70,83	8.750,29	9,72	17.507,99	19,45	90.028,84
2- C.F.S. DESARROLLO PRODUCTOS ELECTRÓNICOS	1º	1,435	0,261	75.346,87	68,52	10.256,06	9,33	24.355,35	22,15	109.958,28
	2º	0,826	0,783	69.000,60	66,94	9.716,86	9,43	24.355,35	23,63	103.072,81
3- C.F.S. ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	1º	0,870	0,522	60.395,72	69,14	8.477,68	9,70	18.483,82	21,16	87.357,22
	2º	1,348	0,130	66.137,36	70,64	9.007,82	9,62	18.483,82	19,74	93.629,01
4- C.F.S. DOCUMENTACIÓN SANITARIA	1º	1,043	0,522	68.247,73	69,15	9.483,54	9,61	20.965,15	21,24	98.696,42
	2º	0,261	0,000	11.778,00	70,81	1.508,77	9,07	3.345,60	20,12	16.632,38
5- C.F.S. EDUCACIÓN INFANTIL	1º	0,696	0,957	70.156,83	71,83	9.956,22	10,19	17.563,76	17,98	97.676,81
	2º	1,174	0,000	53.001,00	68,11	7.256,64	9,32	17.563,76	22,57	77.821,39
1º LOE	1º	0,913	0,739	71.165,29	72,10	9.971,34	10,10	17.563,76	17,80	98.700,38
	2º	0,913	0,217	50.029,55	67,08	6.990,07	9,37	17.563,76	23,55	74.583,38
6- C.F.S. DE GESTIÓN COMERCIAL Y MARKETING	1º	1,043	0,696	75.292,99	72,32	10.477,29	10,06	18.344,41	17,62	104.114,69
	2º	0,261	0,000	11.778,00	70,81	1.508,77	9,07	3.345,60	20,12	16.632,38
7- C.F.S. ADMINISTRACIÓN SISTEMAS INFORMÁTICOS	1º	1,304	0,565	81.787,05	72,87	11.240,74	10,02	19.208,68	17,11	112.236,46
	2º	1,130	0,478	70.412,43	70,87	9.738,01	9,80	19.208,68	19,33	99.359,11
8- C.F.S. SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL	1º	1,043	0,870	82.338,24	71,26	11.471,05	9,93	21.734,64	18,81	115.543,93
	2º	1,261	0,348	71.017,49	69,29	9.747,09	9,51	21.734,64	21,20	102.499,22
9- C.F.S. PRODUCCIÓN POR MECANIZADO	1º	0,652	1,087	73.477,79	67,62	10.450,09	9,62	24.727,06	22,76	108.654,94
	2º	1,391	0,217	71.622,56	67,50	9.756,15	9,19	24.727,06	23,30	106.105,77
10- C.F.S. GESTIÓN DEL TRANSPORTE	1º	0,783	0,696	63.514,98	70,58	8.968,51	9,97	17.507,99	19,46	89.991,49
	2º	1,435	0,000	64.779,01	71,14	8.765,41	9,63	17.507,99	19,23	91.052,41
11- C.F.S. DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS	1º	1,261	0,522	78.062,73	72,67	10.740,84	10,00	18.623,21	17,34	107.426,79
	2º	1,130	0,391	66.889,79	70,59	9.241,13	9,75	18.623,21	19,65	94.754,14
12- C.F.S. ANATOMÍA PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA	1º	0,957	0,739	73.128,28	70,30	10.222,79	9,83	20.675,19	19,87	104.026,25
	2º	1,261	0,000	56.927,00	66,69	7.759,55	9,09	20.675,19	24,22	85.361,73
13- C.F.S. PRODUCCIÓN EN INDUSTRIAS DE ARTES GRÁFICAS	1º	0,391	1,348	72.267,64	65,79	10.431,95	9,50	27.143,33	24,71	109.842,92
	2º	1,130	0,478	70.412,43	65,63	9.738,01	9,08	27.143,33	25,30	107.293,77
14- C.F.S. DESARROLLO DE PROYECTOS MECÁNICOS	1º	0,826	0,870	72.523,23	67,91	10.213,73	9,56	24.057,97	22,53	106.794,93
	2º	1,609	0,000	72.631,00	68,22	9.771,27	9,18	24.057,97	22,60	106.460,24
15- C.F.S. AGENCIAS DE VIAJES	1º	1,565	0,000	70.668,01	71,72	9.519,79	9,66	18.344,41	18,62	98.532,21
	2º	0,261	0,000	11.778,00	70,81	1.508,77	9,07	3.345,60	20,12	16.632,38

EXPLICACION DEL GASTO	1 Gastos de personal	2 Gastos en bienes corrientes y servicios	3 Gastos financieros	4 Transferencias corrientes	6 Inversiones reales	7 Transferencias de capital	8 Activos financieros	9 Pasivos financieros	TOTAL
P Parlamento de Navarra				16.159.327		974.035			17.133.362
0 Departamento de Presidencia, Justicia e Interior	194.603.757	39.125.297		15.598.698	19.709.657	625.100	16.355.490		286.017.999
1 Departamento de Economía y Hacienda	22.723.006	15.045.880	46.553.501	550.639.661	17.078.723	1.300.002	2.592.637	3.053.125	658.986.535
2 Departamento de Administración Local	2.938.662	589.040		195.810.894	231.153	59.025.912			258.595.661
3 Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio	3.190.632	3.827.099		17.210.309	3.048.562	209.899.927			237.176.529
4 Departamento de Educación	364.829.543	38.757.835	1	203.846.237	27.568.141	19.813.282			654.815.039
5 Departamento de Salud	476.162.430	207.837.116	450	176.279.015	43.820.755	2.836.000			906.935.766
6 Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	9.288.039	44.063.164	600	8.720.062	140.767.041	1.688.350	150.000		204.677.256
7 Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente	23.292.004	22.785.214	400	42.346.805	24.119.585	71.578.635			184.122.643
8 Departamento de Innovación, Empresa y Empleo	12.068.705	10.207.348	21	86.308.878	8.699.358	300.052.843	1.050.000		418.387.153
9 Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte	34.303.903	99.133.720	2	206.298.102	27.524.451	10.103.968			377.364.146
A Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	10.821.447	13.908.948		15.832.854	19.596.000	18.665.246			78.824.495
B Departamento de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno	3.647.429	6.436.582		6.833.383	402.465	165.170			17.485.029
C Consejo de Navarra				549.417		39.000			588.417
D Consejo Audiovisual de Navarra				641.750		3.250			645.000
TOTAL PRESUPUESTO	1.157.869.557	501.717.243	46.554.975	1.543.075.392	332.565.891	696.770.720	20.148.127	3.053.125	4.301.755.030

EXPLICACION DEL INGRESO	1 Impuestos directos	2 Impuestos indirectos	3 Tasas, precios públicos y otros ingresos	4 Transferencias corrientes	5 Ingresos patrimoniales	6 Enajenación de inversiones reales	7 Transferencias de capital	8 Activos financieros	9 Pasivos financieros	TOTAL
0 Departamento de Presidencia, Justicia e Interior			8.560.886	119.178				19.616.136		28.296.200
1 Departamento de Economía y Hacienda	2.148.810.006	1.597.936.000	40.959.866	311.506	25.201.599	6.003	123.201.001	1.000	203.500.000	4.139.926.981
2 Departamento de Administración Local			51	3.535.249			66.792	1		3.602.093
3 Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio			2.451.000	138.857	440.000	15.256.000		1.170.000		19.455.857
4 Departamento de Educación			1.237.138	900.002	22.680					2.159.821
5 Departamento de Salud			10.548.283	55.675						10.603.958
6 Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones			5.430.100	220.400	39.000	10.000	1.434.617			7.134.117
7 Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente			1.053.450	5.035.296	36.350					20.314.974
8 Departamento de Innovación, Empresa y Empleo			4.268.400	37.055.749	39.273	1.688.229	13.929.700	2.601.778		46.888.063
9 Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte			19.721.754	925.641	5.000		1.974.635	1.861.777		20.652.396
A Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana			260.806	30.000	133.000		350.000	2.12.000		985.806
B Departamento de Relaciones Institucionales y portavoz del Gobierno			115.602	1.619.162						1.734.764
TOTAL PRESUPUESTO	2.148.810.006	1.597.936.000	94.607.336	49.946.715	25.916.902	16.960.232	140.956.747	23.121.092	203.500.000	4.301.755.030

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 31-10-08
 N° de proyecto: Ley-13/08 Fecha de entrada: 31-10-08
 Admisión a trámite: 31-10-08
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 97, de 4-11-08
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 105, de 25-11-08
 B.O.P.N. núm. 107, de 28-11-08
 Debate de la totalidad: D.S. núm. 39, de 27-11-08
 Debate del proyecto:
 –Comisión: *Economía y Hacienda*
 –Fecha: 12 y 15-12-08
 Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 109, de 17-12-08
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 41, de 23-12-08
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 113, de 31-12-08
 Publicación en el B.O.N.: núm. 159, de 31-12-08

Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad de la presente Ley Foral es la modificación de diferentes normas de rango legal entre las que destacan el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de

Navarra, la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, del Impuestos Especiales.

Las medidas del Gobierno de Navarra en la materia de política fiscal tienen una doble expresión: la política presupuestaria, que se plasma en el proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, y la política tributaria, que se concentra en su mayor parte en este proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. En definitiva, este último se dirige a establecer la política tributaria del Gobierno de Navarra con el propósito de cimentar y asegurar su política presupuestaria.

Esta Ley Foral se estructura en trece artículos, junto con tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El artículo 1 introduce diversas modificaciones en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Se incorpora un cambio de gran trascendencia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que se modifica el artículo 60 del Texto Refundido para elevar del 15 al 18 por 100 el tipo de gravamen de la base liquidable especial del ahorro. Este incremento del tipo de gravamen sobre la base especial del ahorro, además de propiciar un incremento de la recaudación, tiene el propósito de armonizar los tipos de gravamen y la gestión de la información tributaria con el territorio de régimen común, tanto para los sujetos pasivos como para los retenedores y para la Hacienda Tributaria de Navarra.

Este cambio lleva consigo la necesidad de modificar el apartado 2 de la disposición adicional vigésima, que se refiere a la compensación fiscal por percepción de rendimientos derivados de contratos de seguros individuales de vida o invalidez, así como de adicionar una nueva disposición adicional vigésima octava al objeto de incrementar al 18 por 100 y con efectos desde 1 de enero de 2009 el porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva y sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.

Se establece, dentro de los mínimos personales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una reducción específica de 4.000 euros anuales para los casos de adopción internacional, que afectará al

año en que ésta se inscriba en el Registro Civil y a los dos siguientes.

Se procede a una deflactación de la tarifa del Impuesto de un 2,5 por 100, superior en un 0,5 por 100 a la inflación esperada para el año 2009, con el objeto de evitar el gravamen de incrementos nominales de renta y de inyectar más renta disponible a los contribuyentes.

Con el propósito de apoyar a las Fundaciones y de mejorar el régimen tributario del mecenazgo, se da nueva redacción al artículo 64.1 y se eleva del 20 al 30 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo el importe máximo que podrá alcanzar la base de la deducción por las donaciones previstas en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Se introducen también dos modificaciones en el artículo 80.6 del Texto Refundido. Por una parte, en el último inciso del tercer párrafo se especifica que los pagos fraccionados se harán en función de la renta que se haya atribuido a los partícipes con arreglo al artículo 49.2 de la Ley Foral del Impuesto. Por otra, se habilita al Consejero de Economía y Hacienda para la regulación del envío de propuestas de autoliquidación de los pagos fraccionados como consecuencia de la previsión existente en la Hacienda Tributaria de Navarra de remitir dichas propuestas desde el primer trimestre de 2009 con el fin de facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Por otra parte se añaden los apartados 6 y 7 a la disposición adicional cuarta del Texto Refundido del Impuesto, al objeto de ampliar, por una parte, la obligación informativa a toda clase de préstamos y créditos concedidos por las entidades de crédito (en la actualidad la obligación se refiere exclusivamente a préstamos hipotecarios para adquisición de viviendas); y, por otra, de establecer una nueva declara-

ción informativa sobre titulares de valores, tomadores de seguros de vida y beneficiarios de rentas temporales o vitalicias.

Finalmente, se añade una nueva disposición adicional vigésima novena con el fin de introducir algunas medidas fiscales aplicables a los sujetos pasivos que inicien la actividad empresarial o profesional durante los años 2009 y 2010 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación directa en cualquiera de sus modalidades normal o simplificada. Se les concede, sin garantías, un aplazamiento durante un año de la cuota derivada de la actividad y se les exime de la obligación de efectuar pagos fraccionados. Todo ello durante los dos primeros periodos impositivos concluidos desde el inicio de su actividad. El aplazamiento no devengará interés de demora.

Dada la actual coyuntura económica y la situación del mercado inmobiliario, en los supuestos de exención por reinversión en la transmisión de la vivienda habitual, se amplía de dos a cuatro años, aunque con carácter transitorio, el plazo para efectuar la enajenación de la vivienda habitual en los casos en que la transmisión de ésta tiene lugar con posterioridad a que se hayan destinado cantidades para adquirir o rehabilitar una nueva vivienda habitual.

Con efectos exclusivos durante los años 2008 y 2009, para la determinación del rendimiento neto de las actividades agrícolas y ganaderas en la modalidad simplificada del método de estimación directa, el porcentaje a deducir sin necesidad de justificación será del 10 por 100, en vez del 5 por 100 señalado con carácter general en el Reglamento del Impuesto.

El artículo 2 reforma de manera fundamental la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Y ello, con efectos a partir de 1 de enero de 2008. Se trata de neutralizar completamente los efectos económicos del Impuesto sin abolirlo formalmente.

Así, se añade un nuevo artículo 33 bis a la Ley Foral del Impuesto con el fin de establecer, tanto para los sujetos pasivos por obligación personal como para los de obligación real, una bonificación general del 100 por 100 en la cuota íntegra.

También se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 6.3, el apartado 2 del artículo 34, los artículos 36, 37 y 38 y la disposición transitoria segunda. Todo ello con el fin de suprimir, entre otras, las obligaciones de presentar la declaración del Impuesto y de autoliquidarlo.

El artículo 3 modifica determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En algunos casos los cambios tienen su razón de ser en adaptar la redacción del texto legal a la reforma contable.

También se modifica el último párrafo del artículo 50.1.b) para rebajar del 24 al 23 por 100 el tipo de gravamen a las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habido en el ejercicio anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.

Se introducen cambios significativos en la deducción por la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación. Las modificaciones tienen su base en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de marzo de 2008, la cual estableció que es contrario al ordenamiento comunitario que la deducción sea menos favorable para los gastos realizados en el extranjero que para los gastos realizados en España. En la norma foral se mantiene la deducción incrementada en un 10 por 100 para los proyectos contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología. Para adecuar la redacción a la citada Sentencia del TJCE, se dice que esos centros estarán situados en España o en cualquier Estado

miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

En lo referente a la Reserva Especial para Inversiones se modifica el artículo 124.2 con el objetivo de especificar que la materialización de dicha Reserva podrá realizarse por otra sociedad del grupo fiscal. Sin perjuicio de ello, habrán de cumplirse las obligaciones formales de los artículos 44 y 45 de la Ley Foral del Impuesto.

También se añade un apartado 4 al artículo 131 en el que se regulan las consecuencias del abandono del grupo fiscal por la empresa que materializó la reinversión o la Reserva Especial para Inversiones pero no había dotado la Reserva o no había tenido la plusvalía.

Finalmente, se incorporan las disposiciones transitorias trigésima, trigésima primera y trigésima segunda. En el primer caso se regulan con carácter general las consecuencias fiscales de los ajustes contables derivados de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad. En el segundo, se regulan las mismas consecuencias fiscales respecto de las entidades aseguradoras. En el tercero, se ofrece una opción al sujeto pasivo con el fin de que pueda fraccionar en tres años el impacto fiscal de los ajustes derivados de la citada primera aplicación del Plan General de Contabilidad. Así, se podrá optar por integrar el saldo neto, positivo o negativo, de los cargos y abonos a cuentas de reservas, en cuanto tengan efectos fiscales de acuerdo con lo establecido en la citada Disposición Transitoria Trigésima, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 2008.

El artículo 4 modifica en dos aspectos el Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre.

La primera modificación, en el artículo 34.1.a), consiste en la adición de la frase “según su legislación específica”, con lo que la aplicación del tipo del 0,80 por 100 no lo sería únicamente a quien forma una pareja estable conforme a la Ley Foral 6/2000, para la igualdad jurídica de las parejas estables, sino a quien acredite esta condición con arreglo a normativa del Estado o de las Comunidades Autónomas.

La segunda modificación, también en este mismo artículo 34, va a suponer que la adquisición “mortis causa” del pleno dominio de la vivienda habitual del causante por uno o varios de sus hermanos, pueda tributar al tipo del 0,80 por 100 cuando se cumplan unas condiciones: convivencia durante los cinco años anteriores al fallecimiento; no enajenación de la vivienda dentro de los cinco años siguientes, salvo fallecimiento; y que la vivienda constituya la residencia habitual del adquirente.

En el artículo 5, referido al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se introducen diversas modificaciones, unas derivadas de la necesaria mejora y simplificación de la gestión del Impuesto, y otras de la transposición de la Directiva 2008/7/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales.

Se introduce un cambio apreciable para mejorar la situación de los particulares en el mercado inmobiliario relativa al tratamiento fiscal de la cesión de créditos, derechos o acciones de adquisición de inmuebles en construcción, cuya regulación determinaba una base imponible constituida por el valor total construido de los inmuebles. Con la modificación la base se ajusta al valor real del inmueble en construcción en el momento de la cesión del derecho privado de compra, lo que permitirá su transmisión a los contratantes que tengan dificultades para seguir con la

adquisición y una mayor flexibilidad a este mercado.

El Consejo de la Unión Europea aprobó recientemente la Directiva 2008/7/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, que ha entrado en vigor el día 12 de marzo de este año y que sustituye a la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales. Esta última queda derogada con efectos a partir del día 1 de enero de 2009.

La Directiva 2008/7/CE incide sustancialmente en las disposiciones legales del Derecho interno español que regulan el llamado impuesto sobre las aportaciones de capital, que constituye la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulada en el Título II, "Operaciones Societarias", del texto refundido de la Ley del citado Impuesto, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, razón por la cual procede la adaptación de diversos preceptos del citado texto refundido.

El artículo 6 introduce variaciones en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 32 e introduce en la normativa foral la responsabilidad tributaria de carácter subsidiario de los contratistas y subcontratistas.

Se modifican los artículos 50.2.c) y 52.2 con el mismo objetivo: establecer un nuevo concepto de interés de demora (que será el interés legal del dinero) en aquellos casos de suspensión de la ejecución del acto, de aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo, en los que se garantice la totalidad de la deuda con aval solidario de entidad de crédito o de sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución.

En el marco de la intensificación de la lucha contra el fraude, se recoge de manera expresa la infracción consistente en la expedición de facturas falsas o falseadas y se le sanciona con una multa proporcional del 75 al 150 por 100 de importe de esas facturas falsas.

Se actualiza la normativa del Número de Identificación Fiscal y se introduce la nueva obligación formal de informar sobre las operaciones incluidas en los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En último término se añade una nueva disposición transitoria tercera en la que se establecen medidas específicas que flexibilizan notablemente la concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria, cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Economía y Hacienda, solicitados durante los años 2009 y 2010.

El artículo 7 modifica la Ley Foral 12/2006, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, en materia de acceso a la información contenida en los citados Registros y Catastros por entes legitimados en el ejercicio de funciones propias.

El artículo 8 introduce determinadas modificaciones en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, con el objetivo de actualizar determinadas tarifas de las tasas.

El artículo 9 modifica las tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que estarán vigentes desde el 1 de enero de 2009. La actualización de las tarifas se ha realizado en función del incremento del IPC considerado de junio de 2007 a junio de 2008 (el 4,8 por 100).

El artículo 10 introduce una serie de modificaciones en la Ley Foral 10/1996, reguladora del régimen tributario de las

fundaciones y de las actividades de patrocinio, unas veces para efectuar correcciones técnicas en la redacción de algún precepto, y otras para ampliar y mejorar el régimen fiscal especial establecido en la citada norma, tanto en lo que tiene a la propia entidad como sujeto pasivo, como para terceros que colaboren con la misma.

Se amplía el abanico de rentas exentas en el Impuesto sobre Sociedades que corresponde a la fundación que cumpla los requisitos y condiciones que la Ley Foral exige.

Después de señalar que están exentas las rentas derivadas de adquisiciones a título lucrativo para colaborar en los fines de la entidad, la modificación se refiere a la adquisición de bienes que no se afecten al desarrollo de su actividad propia. Pues bien, aunque en principio esta adquisición estaría gravada por el Impuesto, sin embargo, gozaría de exención si esos bienes se transmiten en dos años y el dinero recibido se destina a los fines fundacionales.

Se incluyen como rentas exentas las derivadas de transmisiones a título oneroso, así como las procedentes de los elementos patrimoniales cedidos a terceros. Para estas últimas, como intereses y dividendos, ya estaba previsto en la norma, con efectos desde 1 de enero de 2005, su no sometimiento a retención.

El artículo 11 introduce algunas modificaciones en la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Así, se añade una nueva disposición adicional tercera a la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales. Hace referencia a la regulación del concepto de la matriculación definitiva en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En primer lugar especifica qué medios de transporte nuevos o usados habrán de ser objeto de matriculación definitiva en territorio español: los que se destinen a ser

utilizados en dicho territorio por personas o entidades que sean residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España.

En segundo lugar, mejora la gestión de este Impuesto, ya que se había observado que la Policía Foral tenía dificultades, por falta de habilitación expresa, para proceder a la inmovilización de los vehículos que incumplían la obligación de estar matriculados. Así, se establece que, cuando se constate el incumplimiento de esta obligación de proceder a la matriculación, los órganos competentes de la Administración tributaria (y por encargo de ésta, la Policía Foral) procederán a la inmovilización del medio de transporte hasta que se acredite la regularización de su situación administrativa y tributaria.

El artículo 12 modifica la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las Cooperativas, al objeto de regular el régimen tributario de las cooperativas mixtas, que será el mismo que el establecido para el resto de las cooperativas pero con una especialidad importante de forma que la parte del resultado cooperativo correspondiente a los socios titulares de partes sociales con voto, es decir, a aquellos cuyo derecho de voto en la Asamblea General se determine en función del capital aportado, tendrá la misma consideración que los resultados extracooperativos a efectos de su tributación en el Impuesto sobre Sociedades. La disposición adicional primera establece los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2009.

La disposición adicional segunda regula una bonificación del 50 por 100 en las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes al año 2008 para los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la deducción (en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impues-

to sobre la Renta de No Residentes) de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas y tributen en este Impuesto por las actividades clasificadas en los grupos 721 y 722 de la Sección Primera de las Tarifas aprobadas por la Ley Foral 7/1996, es decir, en las actividades del transporte de viajeros y del transporte de mercancías por carretera.

La disposición adicional tercera posibilita que las sociedades que sean concesionarias de obras públicas incluidas en el "Plan Navarra 2012" y sean retribuidas mediante "peaje en sombra", puedan ser consideradas como Sociedades de Promoción de Empresas.

Por medio de la disposición derogatoria se viene a derogar y dejar sin efecto el artículo 72 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1988, que regulaba las disposiciones relativas al NIF. Al actualizar esta regulación y llevarla a la Ley Foral General Tributaria, resulta procedente derogar el citado artículo 72 de la Ley Foral 3/1988.

La disposición final primera efectúa una habilitación normativa al Gobierno de Navarra para el desarrollo de la Ley Foral y la disposición final segunda se ocupa de la entrada en vigor de la Ley Foral.

Artículo 1. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2009, salvo lo dispuesto en el apartado dos de la disposición final segunda, los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 25.2.

"2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá un 55 por 100. A estos efectos se incluyen entre los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda, los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas que se acojan al arrendamiento intermediado a través de sociedad pública instrumental regulado en el artículo 100 del Decreto Foral 4/2006, de 9 de enero, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y el fomento de la edificación residencial.

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo"

Dos. Artículo 26, segundo párrafo.

"En los supuestos de constitución de derechos de usufructo a favor de las mismas personas a que se refiere el párrafo anterior, el rendimiento neto no podrá ser inferior al valor del mismo a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con aplicación, en su caso, a dicho rendimiento de la reducción prevista en el apartado 3 del artículo anterior."

Tres. Artículo 32.2.

"2. Los rendimientos netos previstos en las letras a), b), c), d) y f) del apartado 3 del artículo 30 de esta Ley Foral, con un periodo de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por 100.

El cómputo del periodo de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fracciona-

miento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

Cuatro. Artículo 45.2.

“2. Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos del inmovilizado material, del intangible y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades empresariales o profesionales podrán excluirse de gravamen siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en cualquiera de los elementos antes mencionados en las mismas condiciones establecidas a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

En el caso de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total del de la enajenación, se excluirá de gravamen la parte proporcional del incremento de patrimonio que corresponda a la cantidad invertida.”

Cinco. Artículo 49.1.1ª, primer párrafo.

“1ª. Las rentas se determinarán con arreglo a las normas de este Impuesto, no resultando de aplicación las reducciones previstas en los artículos 25.2, 25.3, 32.2 y 34.6, con las siguientes especialidades:”

Seis. Artículo 49.3.

“3. Los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean sujetos pasivos por este Impuesto podrán practicar en su declaración las reducciones previstas en los artículos 25.2, 25.3, 32.2 y 34.6 de esta Ley Foral.”

Siete. Artículo 55.4.1.b), último párrafo.

“Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.200 euros anuales. Dicho importe será de 4.000 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción

correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.”

Ocho. Nueva redacción del artículo 59.1.

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		3.765	13
3.765	489,45	4.600	22
8.365	1.501,45	8.885	25
17.250	3.722,70	13.070	28
30.320	7.382,30	15.160	36
45.480	12.839,90	Resto	42”

Nueve. Artículo 60.

“Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro se gravará al tipo del 18 por 100.”

Diez. Artículo 64.1.

“1. La base de la deducción por donaciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 62 no podrá exceder del 30 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.”

Once. Artículo 68.2 y 3.

“2. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad de la Seguridad Social en su modalidad contributiva superiores a las cuantías mínimas fijadas para la clase de pensión de que se trate e inferiores al salario mínimo interprofesional, podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre las cuantías de la pensión percibida y del citado salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de viudedad

con otras pensiones, se tendrá derecho a practicar la deducción adicional cuando la suma de las cuantías de las pensiones percibidas que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Seguridad Social, sea superior a la cuantía mínima fijada por la Seguridad Social para la determinación de dichos complementos e inferior al salario mínimo interprofesional.

En esos supuestos la cuantía de la deducción se determinará por la diferencia entre el salario mínimo interprofesional y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el citado artículo 50, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el periodo impositivo otras rentas, distintas de las pensiones percibidas que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el citado artículo 50, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

La deducción regulada en este apartado no podrá abonarse de forma anticipada.

Cuando la pensión de viudedad o cualquiera de las pensiones concurrentes no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 anterior.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción.

3. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.) podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre las cuantías de la pensión percibida y del salario mínimo

interprofesional, computadas ambas anualmente.

En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.) con otras pensiones, la cuantía de la deducción se determinará por la diferencia entre el salario mínimo interprofesional y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Seguridad Social, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el periodo impositivo otras rentas, distintas de las pensiones percibidas que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el citado artículo 50, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

Se podrá solicitar del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte el abono de esta deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará la deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.

Cuando la pensión de viudedad o cualquiera de las pensiones concurrentes no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 anterior.”

Doce. Artículo 78.4, primer párrafo.

“4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes, salvo cuando el sujeto

pasivo decida imputarlas al periodo impositivo en el que se realizó la operación o en el que tuvo lugar la alteración patrimonial.”

Trece. Artículo 78.5.

“5. Cuando por circunstancias justificadas no imputables al sujeto pasivo los rendimientos del trabajo no pudieran percibirse en los periodos impositivos correspondientes, se imputarán al periodo impositivo en que se efectúe el cobro con aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17, salvo que el sujeto pasivo opte por imputarlos a aquellos periodos impositivos, practicándose declaración-liquidación complementaria, sin imposición de sanciones ni recargos ni devengo de intereses de demora.

En el supuesto de que el sujeto pasivo haya de efectuar a su pagador devoluciones de rendimientos del trabajo percibidos en periodos impositivos anteriores, esas devoluciones se imputarán al período impositivo en el que se efectúe la devolución, salvo que se opte por imputarlas a aquellos periodos impositivos de los que procedan los rendimientos del trabajo devueltos. En ambos casos, las citadas devoluciones disminuirán los rendimientos del trabajo.

La opción a que se refieren los párrafos anteriores deberá ponerse de manifiesto a la Administración en la declaración correspondiente al ejercicio en que se efectúe el cobro o la devolución.”

Catorce. Artículo 80.6.

“6. Los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales o profesionales estarán obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, autoliquidando e ingresando su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinen. El Consejero de Economía y Hacienda podrá excluir de esta obligación a los sujetos pasivos cuyos pagos fraccionados sean

inferiores al importe establecido en la correspondiente Orden Foral.

Reglamentariamente se podrá exceptuar de esta obligación a aquellos sujetos pasivos cuyos ingresos hayan estado sujetos a retención o ingreso a cuenta en el porcentaje que se fije al efecto.

El pago fraccionado correspondiente a las entidades en régimen de atribución de rentas, que ejerzan actividades empresariales o profesionales, se efectuará por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, a los que proceda atribuir rentas de esta naturaleza, en la proporción establecida en el artículo 49.2 de esta Ley Foral.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá remitir a los sujetos pasivos una propuesta de autoliquidación de los pagos fraccionados en las condiciones que establezca el Consejero del citado Departamento.

En el supuesto de que el sujeto pasivo confirme dicha propuesta, ésta tendrá la consideración de autoliquidación. Se tendrá por confirmada la propuesta con el pago de la totalidad de la deuda, realizado en el lugar, forma y plazos que establezca el Consejero de Economía y Hacienda.

En el caso de que el sujeto pasivo no confirme la propuesta de autoliquidación, ésta quedará sin efecto, sin que en ningún caso el sujeto pasivo quede exonerado de su obligación de autoliquidar e ingresar los pagos fraccionados correspondientes en las condiciones establecidas reglamentariamente.”

Quince. Artículo 82.3.

“3. La declaración en tributación conjunta será suscrita por los miembros de la unidad familiar mayores de edad que actuarán, en su caso, en representación de los menores integrados en ella.

Se entenderá cumplido el requisito del párrafo anterior cuando la declaración sea

firmada, según la unidad familiar de que se trate con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71.1 de esta Ley Foral, por un cónyuge, por un miembro de la pareja estable o por el padre o la madre.”

Dieciséis. Artículo 85.1 y 2.

“1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y cuotas a que se refieren, respectivamente, las letras b), d), e) y f) del artículo 66 de esta Ley Foral, así como también, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 68 de esta misma Ley Foral, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido, el Departamento de Economía y Hacienda procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

No será precisa tal liquidación cuando el importe de la devolución efectuada coincida con el solicitado por el sujeto pasivo en la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, de los pagos a cuenta realizados y de las cuotas a que se refieren, respectivamente, las letras b), d), e) y f) del artículo 66 de esta Ley Foral, así como, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 68 de esta misma Ley Foral, el Departamento de Economía y Hacienda procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.”

Diecisiete. Se deroga la letra a) del artículo 87.2.

Dieciocho. Se añaden los apartados 6 y 7 a la disposición adicional cuarta.

“6. Las entidades de crédito y demás entidades que, de conformidad con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual sobre el saldo a 31 de diciembre de los créditos y préstamos por ellas concedidos. El Consejero de Economía y Hacienda establecerá el modelo, plazo, forma de presentación y contenido de esa declaración.

7. Obligación de informar acerca de valores, seguros y rentas.

a) Las entidades que sean depositarias de valores mobiliarios deberán suministrar a la Administración tributaria información sobre las personas o entidades titulares de acciones y participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, así como sobre los titulares de los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados igualmente en mercados organizados.

b) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, las entidades comercializadoras en España y los representantes de las entidades gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, deberán suministrar a la Administración tributaria información sobre las personas o entidades titulares de acciones y de participaciones en el capital social o fondo patrimonial de las correspondientes instituciones de inversión colectiva. Asimismo, en el caso de comercialización transfronteriza de acciones o participaciones de instituciones de inversión españolas, la obligación de suministro corresponderá a la entidad comercializadora extranjera que figure como titular, por cuenta de terceros no residentes, de tales acciones o participaciones.

En el caso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, admitidas a negociación en un mercado secundario o sistema organizado de negociación de valores, la obligación de suministro de información a que se refiere el párrafo anterior corresponderá a la entidad que sea depositaria de dichas acciones o participaciones.

c) Las entidades aseguradoras y los representantes de las entidades aseguradoras que operen en régimen de prestación de servicios, así como las entidades financieras deberán presentar información sobre los tomadores de un seguro de vida, con indicación de su valor de rescate, así como de las personas que sean beneficiarias de una renta temporal o vitalicia como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, con indicación de su valor de capitalización.

El Consejero de Economía y Hacienda establecerá el modelo, plazo, forma de presentación y contenido de las declaraciones a que se refiere este apartado.”

Diecinueve. Apartado 2 de la disposición adicional vigésima.

“2. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad dada por la aplicación del tipo de gravamen del 18 por 100 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado en el caso de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general, con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.”

Veinte. Adición de una nueva disposición adicional vigésima novena.

“Disposición adicional vigésima novena. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembol-

sos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles y sobre otros rendimientos del capital mobiliario.

1. Con efectos desde 1 de enero de 2009, el porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos o retribuciones del capital mobiliario, sobre los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, y sobre los rendimientos de la propiedad intelectual, industrial, de las prestaciones de asistencia técnica, o del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, será del 18 por 100.

2. Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.”

Veintiuno. Adición de una nueva disposición adicional trigésima.

“Disposición adicional trigésima. Medidas fiscales aplicables a los sujetos pasivos que inicien la actividad empresarial o profesional durante los años 2009 y 2010 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación directa en cualquiera de sus modalidades normal o simplificada.

1. La Administración tributaria concederá a los sujetos pasivos que inicien la actividad empresarial o profesional durante los años 2009 y 2010 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación directa en cualquiera de sus modalidades normal o simplificada, previa solicitud y sin aportación de garantías, el aplazamiento de la cuota a ingresar del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivada de dicha actividad y correspondiente a los dos primeros periodos impositivos concluidos desde su inicio. El ingreso de la cuota aplazada del primer y del segundo período impositivo deberá realizarse, res-

pectivamente, dentro de los doce meses siguientes al día en que finalice el plazo para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada uno de esos períodos.

2. Dichos sujetos pasivos no tendrán la obligación de efectuar los pagos fraccionados a que se refiere el artículo 80.6 de esta Ley Foral correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde el inicio de la actividad.

3. Las cantidades aplazadas o fraccionadas según lo dispuesto en el apartado 1 anterior no devengarán interés de demora.”

Veintidós. Adición de una nueva disposición adicional trigésima primera.

“Disposición adicional trigésima primera. Ampliación del Plazo de reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual con posterioridad a que se hayan satisfecho cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual.

A los efectos de acogerse a la exención por reinversión de los incrementos de patrimonio obtenidos en la transmisión de la vivienda habitual en el caso contemplado en el último párrafo del artículo 40.4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las cantidades satisfechas entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2008 para la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual, se considerarán como importe reinvertido en el supuesto de que se hubieran satisfecho en el plazo de los cuatro años anteriores a la enajenación”.

Veintitrés. Adición de una nueva disposición adicional trigésima segunda.

“Disposición adicional trigésima segunda. Determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa en las actividades agrícolas y ganaderas durante los años 2008 y 2009.

Con efectos exclusivos, durante los años 2008 y 2009, para la determinación del rendimiento neto de las actividades agrícolas y ganaderas en la modalidad simplificada del método de estimación directa y a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, el porcentaje a deducir será del 10 por 100.”

Artículo 2. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2008, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio:

Uno. Se añade un nuevo artículo 33 bis.

“Artículo 33 bis. Bonificación general de la cuota íntegra.

Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100 por 100, a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir”.

Dos. Se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 6.3, el apartado 2 del artículo 34, los artículos 36, 37 y 38 y la disposición transitoria segunda.

Artículo 3. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008, salvo lo dispuesto en los apartados tres y cuatro de la disposición final segunda, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 15.1.

“1. Serán deducibles las dotaciones para la amortización del inmovilizado

intangible con vida útil definida que correspondan a su depreciación efectiva. En cualquier caso, serán deducibles las dotaciones para la amortización, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que deriven de una adquisición a título oneroso.

b) Que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del inmovilizado satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.”

Dos. Artículo 20.1.

“1. La deducción en concepto de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado regulado, no podrá exceder de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él.

Idéntico criterio se aplicará a las participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo o asociadas en los términos de la legislación mercantil.

Para determinar la diferencia a que se refiere este número se tomarán los valores al cierre del ejercicio siempre que se recojan en los balances formulados o aprobados por el órgano competente.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro o correcciones de valor correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios considera-

dos como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza el deterioro en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio o cuando las mismas residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales.

En las condiciones establecidas en este apartado, la referida diferencia será fiscalmente deducible en proporción a la participación, sin necesidad de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, cuando los valores representen participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil, siempre que el valor de la participación minorado por las cantidades deducidas en períodos impositivos anteriores, exceda del valor de los fondos propios de la entidad participada al cierre del ejercicio que corresponda a la participación, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración. La cuantía de la diferencia deducible no puede superar el importe del referido exceso.

A estos efectos, los fondos propios se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo siendo corregida dicha diferencia, en su caso, por los gastos del ejercicio que no tengan la condición de fiscalmente deducibles de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral.

Las cantidades deducidas minorarán el valor de dichas participaciones teniendo la consideración, a efectos fiscales, de corrección de valor, depreciación o deterioro de la participación. Estas cantidades se integrarán como ajuste positivo en la base imponible del período impositivo en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, debiendo tenerse en cuenta las aportacio-

nes o devoluciones de aportaciones realizadas en él, con el límite de dicho exceso.

En la memoria de las cuentas anuales se informará de las cantidades deducidas en cada período impositivo, la diferencia en el ejercicio de los fondos propios de la entidad participada, así como las cantidades integradas en la base imponible del período y las pendientes de integrar."

Tres. Artículo 22.1.b).

"b) Los relativos a provisiones derivadas de retribuciones a largo plazo al personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley Foral."

Cuatro. Artículo 22.4.

"4. Los gastos relativos a las provisiones técnicas realizadas por las entidades aseguradoras serán deducibles hasta el importe de las cuantías mínimas establecidas por las normas aplicables al efecto. Con ese mismo límite, el importe de la dotación en el ejercicio a la reserva de estabilización será deducible en la determinación de la base imponible, aun cuando no se haya integrado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Cualquier aplicación de dicha reserva se integrará en la base imponible del período impositivo en el que se produzca.

Las correcciones por deterioro de primas o cuotas pendientes de cobro serán incompatibles, para los mismos saldos, con la dotación para la cobertura de posibles insolvencias de deudores."

Cinco. Artículo 23.1.

"1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo anterior, serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial. Dichas contribuciones se

imputarán a cada partícipe o asegurado, en la parte correspondiente, salvo las realizadas a planes de pensiones de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) del citado Texto Refundido."

Seis. Adición de un apartado 2 al Artículo 27.

"2. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, de Actualización de Valores, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones fiscalmente deducibles correspondientes al mismo, sin tener en consideración el importe de la plusvalía debida a la depreciación monetaria resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por aplicación de lo establecido en el párrafo anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado anterior.

El importe resultante de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el de la plusvalía derivada de las operaciones de actualización previstas en la Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, siendo la diferencia así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia este artículo.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes a que se refiere la letra a) del apartado anterior."

Siete. Artículo 35.4.

"4. La recuperación del valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección valorativa por deterioro se imputará al período impositivo en el que se produzca dicha recuperación,

sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella.

La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo que hubieran sido nuevamente adquiridos dentro del año siguiente a la fecha en que se transmitieron.”

Ocho. Artículo 50.1.b), último párrafo.

“No obstante lo dispuesto en este letra b), el tipo de gravamen será del 23 por 100 cuando, teniendo el carácter de pequeña empresa, el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. En los supuestos previstos en la anterior subletra a’) la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la subletra b’) la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.”

Nueve. Adición de un párrafo al artículo 59.4.c), que se ubicará después del segundo párrafo de la subletra b’).

“En caso de que el dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, procederá aplicar la deducción cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ese dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible de las personas o entidades propietarias anteriores de la participación, en los términos establecidos en esta letra c).”

Diez. Adición de un segundo párrafo al artículo 61.5.

“En caso de que el dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible

por no tener la consideración de ingreso, procederá aplicar la deducción cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ese dividendo o participación en beneficios ha tributado en territorio español a través de cualquier transmisión de la participación, en los términos establecidos en este artículo. El límite a que se refiere el apartado 3 de este artículo se calculará atendiendo a la cuota íntegra que resultaría de la integración en la base imponible del dividendo o de la participación en beneficios.”

Once. Artículo 62.1.b), último párrafo.

“En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.”

Doce. Artículo 66.1.

“1. La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 40 por 100 de los gastos efectuados en el periodo impositivo por este concepto.

Además de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, se practicará una deducción adicional del 10 por 100 del importe de los siguientes gastos del periodo:

a) Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

b) Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología situados en España o en cualquier Estado miembro de

la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.”

Trece. Artículo 66.3.

“3. La realización de actividades de innovación tecnológica no incluidas en el apartado anterior dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 10 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo en las condiciones establecidas en este apartado.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea la obtención de nuevos productos o procesos de producción, o de mejoras sustanciales, tecnológicamente significativas, de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

a) Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, definición y orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

b) Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los

elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros anuales.

d) Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.”

Catorce. Artículo 66.4.a).

“a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios textiles y de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares”.

Quince. Artículo 66.5.

“5. En todo caso, los gastos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica realizados por el sujeto pasivo deberán estar directamente relacionados con dichas actividades y aplicarse efectivamente a la realización de las mismas, cons-

tando específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica que integren la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.”

Dieciséis. Artículo 70 bis.1.

“1. Se deducirá de la cuota íntegra el 12 por 100 del importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de valores, e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en este artículo. En lo no previsto expresamente en el mismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley Foral.

Esta deducción será del 10 por 100, del 7 por 100 y del 5 por 100 cuando la renta integrada en la base imponible tribute a los tipos del 28 por 100, del 25 por 100 y del 23 por 100 respectivamente.”

Diecisiete. Adición de un nuevo apartado 9 al artículo 70 bis.

“9. Tratándose de rentas integradas en la base imponible de los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2008, la deducción por reinversión se regulará por lo establecido en este artículo según redacción vigente a 31 de diciembre de 2008, cual-

quiera que sea el periodo en el que se practique la deducción.”

Dieciocho. Adición de un apartado 2 al artículo 73. El contenido actual del artículo 73 pasará a ser el apartado 1 de dicho artículo.

“2. El Consejero de Economía y Hacienda podrá excluir de la obligación de efectuar el pago fraccionado a los sujetos pasivos cuyo importe sea inferior al establecido en la correspondiente Orden Foral.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá remitir a los sujetos pasivos una propuesta de autoliquidación del pago fraccionado en las condiciones que establezca el Consejero del citado Departamento.

En el supuesto de que el sujeto pasivo confirme dicha propuesta, ésta tendrá la consideración de autoliquidación. Se tendrá por confirmada la propuesta con el pago de la totalidad de la deuda, realizado en el lugar, forma y plazos que establezca el Consejero de Economía y Hacienda.

En el caso de que el sujeto pasivo no confirme la propuesta de autoliquidación, ésta quedará sin efecto, sin que en ningún caso el sujeto pasivo quede exonerado de su obligación de autoliquidar e ingresar el pago fraccionado correspondiente en las condiciones establecidas en el apartado anterior.”

Diecinueve. Artículo 106 bis. Aplicación del régimen fiscal.

“Lo previsto en este capítulo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales”.

Veinte. Artículo 108.1.c).

“c) Los socios no residentes en territorio español, con independencia de que la entidad resida en España o fuera de ella, estarán sujetos por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes únicamente si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, o en el respectivo Convenio de doble imposición internacional, resultase que la actividad realizada por aquéllos a través de la Agrupación determina la existencia de un establecimiento permanente en dicho territorio.”

Veintiuno. Primer párrafo del artículo 110.1.

“Las entidades de capital-riesgo, contempladas en la Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, estarán exentas en cuanto a las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas o entidades de capital-riesgo, a que se refiere el artículo 2 de la citada Ley, en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del comienzo del segundo año de tenencia, computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización, y hasta el decimoquinto, inclusive.”

Veintidós. Artículo 110.10.

“10. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo.

Estas aportaciones habrán de hallarse totalmente desembolsadas y mantenerse en el activo de la entidad durante cinco años.

La aplicación de esta deducción estará condicionada al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 167.1.B).b),

segundo párrafo, de esta Ley Foral, así como a su autorización expresa por parte del Departamento de Economía y Hacienda, previa solicitud de las entidades de capital-riesgo.

La deducción regulada en este apartado se aplicará conjuntamente con las deducciones recogidas en el capítulo IV del título VI de esta Ley Foral, con los mismos límites establecidos en su artículo 72. Esta deducción será incompatible con las reinversiones en valores contempladas en los artículos 36.1 y 70 bis 3.b) de esta Ley Foral.”

Veintitrés. Artículo 124.2.

“2. En el caso de la Reserva Especial para Inversiones, el límite de la reducción previsto en el artículo 41.2 de esta Ley Foral se referirá a la base imponible del grupo fiscal. La materialización de dicha Reserva podrá realizarse por la propia sociedad que efectuó la dotación o por otra perteneciente al grupo. En este último supuesto la sociedad que efectuó la dotación y la que materializó la Reserva habrán de facilitarse las informaciones oportunas a fin de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de esta Ley Foral.”

Veinticuatro. Artículo 128.1.

“1. La cuota íntegra del grupo fiscal se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del título VI, así como en los artículos 110.10 y 167.4 de esta Ley Foral.

Los requisitos establecidos para la aplicación de las mencionadas deducciones y bonificaciones, así como para aplicar el régimen de exención establecido en el artículo 62 de esta Ley Foral, se referirán al grupo fiscal.”

Veinticinco. Letra a) del artículo 131.1.

“a) Las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible del grupo fiscal correspondiente al último período impositivo en el que sea

aplicable el régimen de consolidación fiscal.

Lo anterior no se aplicará cuando la entidad dominante adquiera la condición de sociedad dependiente de otro grupo fiscal que estuviese tributando en régimen de consolidación fiscal o sea absorbida por alguna sociedad de ese otro grupo en un proceso de fusión acogida al régimen especial establecido en el Capítulo IX del Título X de esta Ley Foral, al cual se integran todas sus sociedades dependientes en ambos casos. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible de ese otro grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 123 de esta Ley Foral."

Veintiséis. Adición de un apartado 4 al artículo 131.

"4. En los supuestos previstos en los artículos 124.2 y 125.1 de esta Ley Foral, en virtud de los cuales la materialización de la Reserva Especial para Inversiones o la reinversión prevista en los artículos 36 y 70 bis de esta Ley Foral hubiera sido realizada por otra entidad perteneciente al grupo fiscal y esa entidad dejase de pertenecer a éste antes de que hayan transcurrido los plazos mínimos de permanencia de la inversión establecidos, respectivamente, en los artículos 43.3 y 36.2 de esta Ley Foral, se considerará que se ha producido un incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de los citados incentivos, salvo autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda cuando concurren circunstancias específicas que lo justifiquen."

Veintisiete. Artículo 139.3.

"3. Los bienes adquiridos se valorarán, a efectos fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de esta Ley Foral.

No obstante, cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un 5 por 100, el importe de la diferencia entre el precio de

adquisición de la participación y la parte correspondiente de ésta en los fondos propios se imputará a los bienes y derechos adquiridos, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo; y la parte de aquella diferencia que no hubiera sido imputada será fiscalmente deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la participación no hubiere sido adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español, o a personas físicas residentes en territorio español, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

El requisito previsto en la presente letra se entenderá cumplido:

a') Tratándose de una participación adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a una entidad vinculada con la entidad adquirente y que, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades, cuando el importe de la diferencia mencionada anteriormente en este apartado haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.

Igualmente procederá la deducción de la indicada diferencia cuando a un importe equivalente a ella le haya resultado de aplicación, en concepto de beneficio obtenido en la transmisión de la participación, un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto, y la transmisión haya sido realizada por una entidad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que dicha entidad no resida en un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

b') Tratándose de una participación adquirida a personas físicas residentes en territorio español o a una entidad vinculada que, a su vez, hubiese adquirido la partici-

pación a las referidas personas físicas, cuando se pruebe que la ganancia patrimonial obtenida por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Que la entidad adquirente de la participación no se encuentre respecto de la entidad que la transmitió en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

El requisito previsto en esta letra no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando a su vez la hubiese adquirido a personas o entidades no vinculadas residentes en territorio español.”

Veintiocho. Artículo 139.4.

“4. Cuando se cumplan los requisitos de las letras a) y b) anteriores, la valoración que resulte de la parte imputada a los bienes del activo fijo adquirido tendrá efectos fiscales, siendo deducible de la base imponible, en el caso de bienes amortizables, la amortización contable de dicha parte imputada, en los términos previstos en el capítulo II del título IV de esta Ley Foral, siendo igualmente aplicable la deducción establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 21 de esta Ley Foral.

Cuando se cumpla el requisito de la letra a) pero no se cumpla el establecido en la letra b) anterior, las dotaciones para la amortización de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y la parte correspondiente de ésta en los fondos propios serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible.”

Veintinueve. Artículo 152.a).

“a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de

representantes legales sean gratuitos y se rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.”

Treinta. Artículo 167.1.B) a y b).

“B) Que efectúen exclusivamente, y así conste en su objeto social, las siguientes operaciones:

a) Suscripción de acciones o de participaciones de sociedades dedicadas a actividades de carácter empresarial cuyos títulos no coticen en Bolsa. En ningún caso podrán participar en instituciones de inversión colectiva ni en sociedades que se acogan al régimen especial regulado en el capítulo V del título X de esta Ley Foral, ni en sociedades cuya actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

b) Adquisición de las acciones o participaciones a que se refiere la letra anterior, por compra de las mismas.

A efectos de lo previsto en las letras a) y b) anteriores, las sociedades de promoción de empresas deberán tener invertido más del 75 por 100 de su activo en la suscripción o adquisición de acciones o participaciones de sociedades.”

Treinta y uno. Artículo 167.4.

“4. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias a los fondos propios de las sociedades de promoción de empresas.

Esta aportación deberá hallarse íntegramente desembolsada y mantenerse en el activo de la sociedad durante cinco años.

La deducción prevista en este apartado se aplicará conjuntamente con las deducciones reguladas en el capítulo IV del título

lo VI de esta Ley Foral con los mismos límites establecidos en su artículo 72. Esta deducción será incompatible con las reinversiones en valores contempladas en los artículos 36.1 y 70 bis 3.b) de esta Ley Foral.”

Treinta y dos. Apartado 1 de la disposición adicional tercera.

“1. Las referencias que la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido hace a las definiciones y operaciones de la Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, se entenderán hechas al régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad y canje de valores definidos en el artículo 133 de la presente Ley Foral.”

Treinta y tres. Disposición adicional undécima.

“Disposición adicional undécima. Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones en los términos previstos en la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, no estará sujeta al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la

póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.

b) Para la integración en otro contrato de seguro colectivo de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en las letras a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en la letra b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con ocasión de esta movilización.

Tampoco quedará sujeta al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.”

Treinta y cuatro. Se añade una disposición adicional décimo quinta.

“Disposición adicional décimo quinta. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta.

1. Con efectos desde 1 de enero de 2009, el porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar con carácter general, salvo en el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, será del 18 por 100.

2. Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.”

Treinta y cinco. Se añade una disposición transitoria trigésima.

“Disposición transitoria trigésima. Régimen fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación del Plan General de Contabilidad.

1. Los cargos y abonos a partidas de reservas que tengan la consideración de gastos o ingresos, respectivamente, como consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, se integrarán en la base imponible del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2008 de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral.

A estos efectos, se considerarán gastos e ingresos, respectivamente, los decrementos e incrementos en el patrimonio neto descritos en el artículo 36.2 del Código de Comercio, por lo que no tendrá la consideración de gasto la baja de la partida relativa a instrumentos de patrimonio propio.

No tendrán efectos fiscales los referidos cargos y abonos a reservas que estén relacionados con gastos, que no fueron dotaciones a provisiones, o con ingresos, devengados y contabilizados de acuerdo con los principios y normas contables vigentes en los períodos impositivos iniciados antes de dicha fecha siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos períodos. En este caso, no se integrarán en la base imponible esos mismos gastos o ingresos contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo según los criterios contables establecidos en las referidas normas.

2. Lo establecido en el apartado anterior se aplicará a los ajustes cuya contrapartida sea una partida de reservas derivados de la aplicación del Plan General de Contabilidad, del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y del abandono de los criterios específicos aplicables por las microempresas, consecuencia de lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y las disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.”

Treinta y seis. Se añade una disposición transitoria trigésima primera.

“Disposición transitoria trigésima primera. Régimen fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación de las nuevas normas contables de las entidades aseguradoras.

1. Lo establecido en la disposición transitoria trigésima de esta Ley Foral será de aplicación a los ajustes contables que las entidades aseguradoras deban realizar como consecuencia de aplicar los nuevos criterios contables que resulten aprobados a efectos de su adaptación al nuevo marco contable, teniendo efectos en la base imponible del período impositivo correspondiente al ejercicio en el que deban realizarse tales ajustes.

2. No se integrará en la base imponible el importe del abono a reservas derivado de la baja de la provisión de estabilización.

3. Lo establecido en el artículo 25 de esta Ley Foral sobre revalorizaciones contables será de aplicación a la revalorización de los inmuebles a su valor razonable en la fecha de transición al nuevo marco contable.”

Treinta y siete. Disposición transitoria trigésima segunda.

“Disposición transitoria trigésima segunda. Integración en la base imponible

de los ajustes contables de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad.

1. Los cargos y abonos a cuentas de reservas, en cuanto tengan efectos fiscales de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Trigésima de esta Ley Foral, se computarán conjuntamente con la cantidad deducida en el primer período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2008 por la aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de esta Ley Foral. El sujeto pasivo podrá optar por integrar el saldo neto, positivo o negativo, que haya resultado de dicho cómputo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha.

Cuando algunos de esos abonos se correspondan con provisiones por depreciación de la participación tenida en el capital de otras entidades y en alguno de esos períodos impositivos se produjese una corrección de valor de esa participación fiscalmente deducible en los términos establecidos en el número 1 del artículo 20 de esta Ley Foral que no se haya computado para calcular el saldo a que se refiere el párrafo anterior, se integrará en la base imponible como ajuste positivo, además, un importe equivalente a dicha corrección de valor, hasta completar dicho saldo y, en su defecto, el saldo que reste se distribuirá por partes iguales entre los restantes períodos impositivos.

Asimismo, cuando alguno de esos abonos a reservas se corresponda con diferencias de cambio en moneda extranjera positiva, la integración se realizará de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo de este número. No obstante, el saldo de dicho abono pendiente de integración se incorporará en la base imponible de aquel período impositivo a que se refiere dicho párrafo, en que venzan o se cancelen los bienes o derechos de los que proceda dicha diferencia de cambio.

De la misma manera, la incorporación del saldo pendiente de integración también procederá en el período impositivo en que cause baja del balance cualquier elemento.

Caso de extinción del sujeto pasivo dentro de ese plazo, el saldo pendiente se integrará en la base imponible del último período impositivo.

En la memoria de las cuentas anuales de los ejercicios correspondientes a dichos períodos impositivos deberá mencionarse el importe de dicho saldo, así como las cantidades integradas en la base imponible y las pendientes de integrar."

Treinta y ocho. Disposición transitoria trigésima tercera.

"Disposición Transitoria Trigésima tercera. Cálculo para el período impositivo de 2008 de las correcciones de valor de participaciones en el capital de otras entidades.

Con efectos exclusivos para el primer período impositivo que se inicie a partir del 1 de enero de 2008, para determinar la base imponible de dicho período se podrá deducir, sin necesidad de imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, la diferencia positiva que resulte de aplicar lo establecido en el número 1 del artículo 20 de esta Ley Foral, para 10 cual se computarán los fondos propios al inicio del ejercicio en el que se adquirió la participación y los fondos propios al cierre del primer ejercicio iniciado en 2008, con el límite y demás condiciones establecidas en dicho precepto, siempre que la parte de esa diferencia imputable a períodos impositivos iniciados antes de dicha fecha se corresponda con provisiones fiscalmente deducibles en dichos períodos y que se abonen a cuentas de reservas con ocasión de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microem-

presas, aprobados por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre."

Artículo 4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con efectos para los hechos imponibles producidos a partir de 1 de enero de 2009, los artículos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 34.1.a)

"a) Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados:

Tipo de gravamen: 0,80 por 100."

Dos. Artículo 34.1.d).

"d) Colaterales de segundo grado.

a') En los supuestos previstos en la letra b) se gravará el exceso sobre la cantidad a que se refiere dicha letra:

Base liquidable	Tipo de gravamen
Hasta 6.010,12	8,00%
De 6.010,13 a 12.020,24	9,00%
De 12.020,25 a 30.050,61	10,00%
De 30.050,62 a 60.101,21	11,00%
De 60.101,22 a 90.151,82	13,00%
De 90.151,83 a 120.202,42	15,00%
De 120.202,43 a 150.253,03	17,00%
De 150.253,04 a 300.506,05	20,00%
De 300.506,06 a 601.012,10	23,00%
De 601.012,11 a 1.803.036,31	26,00%
De 1.803.036,32 a 3.005.060,52	30,00%
De 3.005.060,53 en adelante	35,00%

b') La adquisición "mortis causa" del pleno dominio de la vivienda habitual del causante, por uno o varios de sus hermanos, tributará al tipo especial de gravamen del 0,8 por 100, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a'') Que el adquirente hubiese convivido con el causante, en la vivienda habitual de éste, durante los cinco años anteriores al fallecimiento.

b'') Que el adquirente no enajene la vivienda heredada dentro de los cinco años siguientes a su adquisición, salvo que falleciera durante ese plazo.

c'') Que la vivienda heredada constituya la residencia habitual del adquirente.

El tipo será el resultante de la aplicación de la tarifa establecida en la subletra a') de esta letra d) sobre la base liquidable calculada conforme a lo establecido en el Capítulo VI sobre el valor integro de los bienes, incluyendo el valor de la vivienda.

La aplicación del tipo especial de gravamen procederá igualmente cuando la vivienda estuviera incluida dentro del lote adjudicado al heredero, siempre que tal adjudicación no conlleve exceso de adjudicación a favor del adjudicatario de la misma.

A estos efectos se atenderá al concepto de vivienda habitual definido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

Artículo 5. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Con efectos para los hechos imponibles producidos a partir de 1 de enero de 2009, los preceptos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 10.3.

“3. Como norma general, para determinar la base imponible, el valor real del derecho originado por la concesión se fijará por la aplicación de la regla o reglas que, en atención a la naturaleza de las obligaciones impuestas al concesionario, resulten aplicables de las que se indican a continuación:

a) Si la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon que deba satisfacer el concesionario, por el importe de la misma.

b) Si la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente y la duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma total de las prestaciones periódicas. Si la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando, según el plazo de concesión, al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga el concesionario.

Cuando para la aplicación de esta regla hubiese que capitalizar una cantidad anual que fuese variable como consecuencia, exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de precios que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, se capitalizará la correspondiente el primer año. Si la variación dependiese de otras circunstancias, cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad a capitalizar será la media anual de las que el concesionario deba de satisfacer durante la vida de la concesión.

c) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor neto contable estimado de dichos bienes a la fecha de reversión, más los gastos previstos para la reversión. Para el cálculo del valor neto contable de los bienes se aplicarán las tablas de amortización aprobadas a los efectos del Impuesto sobre Socieda-

des en el porcentaje medio resultante de las mismas.”

Dos. Artículo 11.11.

“11. En la transmisión de créditos, derechos o acciones mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación se exigirá el impuesto por iguales conceptos y tipos que los que se efectúen de los mismos bienes y derechos. Sin embargo, en el caso de inmuebles en construcción, la base imponible estará constituida por el valor real del bien en el momento de la transmisión del crédito o derecho, sin que pueda ser inferior al importe de la contraprestación satisfecha por la cesión.”

Tres. Artículo 12.

“Artículo 12.

1. Son operaciones sujetas:

1º. La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades.

2º. Las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social.

3º. El traslado a Navarra de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.

2. No estarán sujetas:

1º. Las operaciones de reestructuración.

2º. Los traslados de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades de un Estado miembro de la Unión Europea a otro.

3º. La modificación de la escritura de constitución o de los estatutos de una sociedad y, en particular, el cambio de objeto social, la transformación o la prórroga del plazo de duración de una sociedad.

4º. La ampliación de capital que se realice con cargo a la reserva constituida exclusivamente por prima de emisión de acciones.

3.a) Las entidades que realicen, a través de sucursales o establecimientos permanentes, operaciones de su tráfico en territorio navarro y cuyo domicilio social y sede de dirección efectiva se encuentren en países no pertenecientes a la Unión Europea vendrán obligadas a tributar, por los mismos conceptos y en las mismas condiciones que las navarras, por la parte de capital que destinen a dichas operaciones.

b) Las entidades cuyo domicilio social y sede de dirección efectiva se encuentren en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España no estarán sujetas a la modalidad de operaciones societarias cuando realicen, a través de sucursales o establecimientos permanentes, operaciones de su tráfico en territorio navarro. Tampoco estarán sujetas a dicho gravamen por tales operaciones las entidades cuya sede de dirección efectiva se encuentre en países no pertenecientes a la Unión Europea si su domicilio social está situado en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España.

4. A los efectos del gravamen sobre operaciones societarias tendrán la consideración de operaciones de reestructuración las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores definidas en el artículo 133, apartados 1, 2, 3 y 5, y en el artículo 144 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

Cuatro. Artículo 14.

“Artículo 14. Estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En la constitución de sociedades, aumento de capital, traslado de sede de dirección efectiva o domicilio social y

aportaciones de los socios que no supongan un aumento del capital social, la sociedad.

En la constitución del contrato de cuentas en participación será sujeto pasivo el socio gestor.

b) En la disolución de sociedades y reducción de capital social, los socios, copropietarios, comuneros o partícipes por los bienes y derechos recibidos.

En la extinción del contrato de cuentas en participación será sujeto pasivo el partícipe en el negocio.”

Cinco. Artículo 15.

“Artículo 15.

Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto en la constitución de sociedades, aumento y reducción de capital social, aportaciones de los socios que no supongan un aumento del capital social, disolución y traslado de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades, los promotores, administradores o liquidadores de las mismas que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes.”

Seis. Artículo 16.

“Artículo 16.

1. En la constitución y aumento de capital de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincidirá con el importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente o ampliado con adición de las primas de emisión, en su caso, exigidas.

2. Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores y en las aportaciones de los socios que no supongan un aumento, la base imponible se fijará en el valor neto de la aportación, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos aporta-

dos minorado por las cargas y gastos que fueren deducibles y por el valor de las deudas que queden a cargo de la sociedad con motivo de la aportación.

3. En los traslados de sede de dirección efectiva o de domicilio social, la base imponible coincidirá con el haber líquido que la sociedad, cuya sede de dirección efectiva o domicilio social se traslada, tenga el día en que se adopte el acuerdo.

4. En la disminución de capital y en la disolución, la base imponible coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas.

5. La constitución del contrato de cuentas en participación tributará sobre la base de la parte de capital en que se hubiera convenido que el comerciante participe de los resultados prósperos o adversos de las operaciones de otros comerciantes.”

Siete. Artículo 35.I.B) 11.

“11. Las operaciones societarias a que se refieren los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 12.2 y el artículo 12.3.b) anteriores, en su caso, en cuanto al gravamen por las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas o de actos jurídicos documentados.”

Ocho. Artículo 35.I.B) 13.

– Segundo párrafo de la subletra a’) de la letra a).

“Para la aplicación de la exención bastará con que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas de protección oficial, y quedará sin efecto si transcurriesen cuatro años a partir de la fecha del contrato sin haberse obtenido la calificación provisional de dichas viviendas. El plazo de prescripción de la acción administrativa para la exigencia de la deuda tributaria resultante de haber quedado sin efecto la citada exención provisional se iniciará a partir de la finalización del plazo de cuatro

años señalado o antes si, con conocimiento de ello por parte de la Administración tributaria, el adquirente manifiesta, expresa o tácitamente, su intención de no construir tales viviendas.”

– Subletra c’) de la letra a).

“c’) La constitución y ampliación de capital de sociedades cuando la sociedad tenga por exclusivo objeto la promoción, construcción o arrendamiento de edificios en régimen de viviendas de protección oficial.

Para la procedencia de la exención bastará con que se consigne en el documento que la sociedad tiene el objeto indicado, y quedará sin efecto si dentro del plazo de prescripción la sociedad modificara su objeto por otro distinto de los señalados.”

– Subletra a’) de la letra b).

“a’) Las primeras copias de las escrituras públicas que documenten los actos y negocios jurídicos señalados en las subletras a’) y b’) de la letra a) anterior, cuando estén sujetas a esta modalidad de gravamen y teniendo en cuenta los plazos y requisitos previstos en dicha letra.”

Nueve. Artículo 35.II.3 y 7.

Se derogan.

Diez. Artículo 35.II.8.

“8. 1. La disposición final primera de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, la cual contempla los siguientes beneficios fiscales:

a) Las operaciones de constitución y aumento de capital de las sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, así como las aportaciones no dinerarias a dichas entidades, quedarán exentas en la modalidad de operaciones societarias de este Impuesto.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero regulados en la Ley citada anteriormente gozarán de exención en este Impuesto con el mismo alcance establecido en la letra anterior.

c) Las instituciones de inversión colectiva inmobiliaria reguladas en la ley citada anteriormente que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto social exclusivo la adquisición y la promoción, incluyendo la compra de terrenos, de cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, siempre que, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, representen conjuntamente al menos el 50 por 100 del total del activo, tendrán el mismo régimen de tributación que el previsto en las dos letras anteriores.

Del mismo modo, dichas instituciones gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota de este Impuesto por la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento y por la adquisición de terrenos para la promoción de viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que, en ambos casos, cumplan los requisitos específicos sobre mantenimiento de los inmuebles establecidos en la letra c) del apartado 5 del artículo 50 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación del régimen fiscal contemplado en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. Los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos financieros estarán exentos de todas las

operaciones sujetas a la modalidad de operaciones societarias.”

Once. Artículo 36.3.

“3. Cuando el valor declarado por los interesados fuese superior al resultante de la comprobación, aquél tendrá la consideración de base imponible. Si el valor resultante de la comprobación o el valor declarado resultase inferior al precio o contraprestación pactada, se tomará esta última magnitud como base imponible.”

Doce. Artículo 38.2.

“2. A los efectos de prescripción, en los documentos que deban presentarse a liquidación o dar lugar a autoliquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1.227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente. En los contratos no reflejados documentalmente, se presumirá, a iguales efectos, que su fecha es la del día en que los interesados den cumplimiento a lo prevenido en el apartado 1 del artículo 39 de esta Ley Foral. La fecha del documento privado que prevalezca a efectos de prescripción, conforme a lo dispuesto en este apartado, determinará el régimen jurídico aplicable a la liquidación que proceda por el acto o contrato incorporado al mismo.”

Trece. Artículo 40.1 y 2.

“1. Ningún documento que contenga actos o contratos sometidos, en principio, a este Impuesto se admitirá ni surtirá efectos en oficina o registro público sin que se justifique el pago de la deuda tributaria a favor de la Administración Tributaria competente para exigirlo o conste declarada la exención o no sujeción por la misma, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda.

De las incidencias que se produzcan se dará cuenta inmediata a la Administración interesada.

La justificación del pago o, en su caso, de la presentación del referido documento se hará mediante la aportación en cualquier soporte del original acreditativo del mismo o copia de dicho original.

El justificante de la recepción por parte de la Administración de la copia electrónica de la escritura a que se refiere el segundo párrafo del artículo 40 bis.2 de esta Ley Foral, junto con el ejemplar para el interesado de la autoliquidación en la que conste el pago del Impuesto o la declaración de no sujeción o exención debidamente validada, todo ello en la forma y términos que determine el Consejero de Economía y Hacienda, serán requisitos suficientes para la acreditación a que se refiere el párrafo primero.

En todo caso, el justificante de presentación o pago telemático regulado por el Consejero de Economía y Hacienda servirá a todos los efectos como justificante de la presentación y pago de la autoliquidación.

2. Los Juzgados y Tribunales remitirán a la Administración tributaria competente para la liquidación del Impuesto copia autorizada de los documentos que admitan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación en dicha Administración.”

Catorce. Disposición adicional tercera.

“Disposición adicional tercera. Exención del Impuesto para la sociedad pública “Viviendas de Navarra S.A.”

1. La sociedad pública “Viviendas de Navarra, S.A.”, como sociedad instrumental del Gobierno de Navarra, gozará de exención en el Impuesto por las adquisiciones de viviendas o de partes alícuotas de ellas, que efectúe en los supuestos a que se refieren el artículo 13.3 y la disposición adicional primera de la Ley Foral 8/2004,

de 24 de junio, de protección pública a la vivienda en Navarra.

2. Asimismo, gozará de exención en los arrendamientos de viviendas que, por destinarse a su posterior arrendamiento por ella misma, estén exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1.13º.b) de la Ley Foral 19/1992, que lo regula.”

Artículo 6. Ley Foral General Tributaria.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley Foral se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Uno. Adición de un nuevo apartado 4 al artículo 32.

“4. Igualmente serán responsables subsidiarios las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los doce meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributa-

rias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este apartado, o lo denegará, en las condiciones que establezca el Consejero de Economía y Hacienda.”

Dos. Artículo 50.2.c)

“c) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que por ley foral se establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto, en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo, en los que se garantice la totalidad de la deuda con aval solidario de entidad de crédito o de sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal del dinero que corresponda hasta la fecha de su ingreso.”

Tres. Artículo 52.2.

“2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe determinará el devengo de intereses de demora.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

No obstante, cuando se garantice la totalidad de la deuda con aval solidario de entidad de crédito o de sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal del dinero que corresponda hasta la fecha de su ingreso.”

Cuatro. Artículo 68. Adición de una letra f).

“f) Expedir facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados.”

Cinco. Artículo 69.1.

“1. Multa pecuniaria, fija o proporcional. La multa pecuniaria proporcional se aplicará, salvo en los casos especiales previstos en el artículo 77 apartados 1 y 2 de esta Ley Foral, sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el artículo 50.2.a) de esta Ley Foral, sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresarse, sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos o sobre el importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción prevista en el artículo 68.f) de esta Ley Foral.”

Seis. Artículo 71.1.c)

“c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes: la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, cuando este empleo no constituya en sí mismo la infracción grave prevista en el artículo 68.f) de esta Ley Foral.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 75 puntos.”

Siete. Artículo 77. Adición de un apartado 4.

“4. Las infracciones graves consistentes en expedir facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 75 al 150 por 100 del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción, sin per-

juicio de la reducción recogida en el apartado 3 del artículo 71 de esta Ley Foral.”

Ocho. Adición de una nueva disposición adicional décima.

“Disposición adicional décima. Número de Identificación Fiscal.

1. Toda persona física o jurídica, así como las entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 25 de esta Ley Foral, tendrán un Número de Identificación Fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

Este Número de Identificación Fiscal será facilitado por la Administración, de oficio o a instancia del interesado.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de asignación, de invalidación y de revocación, así como la composición del Número de Identificación Fiscal y la forma en que deberá utilizarse en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

2. En particular, quienes entreguen o confíen a entidades de crédito fondos, bienes o valores en forma de depósitos u otras análogas, recaben de aquéllas créditos o préstamos de cualquier naturaleza o realicen cualquier otra operación financiera con una entidad de crédito deberán comunicar previamente su Número de Identificación Fiscal a dicha entidad.

La citada obligación será exigible aunque las operaciones activas o pasivas que se realicen con las entidades de crédito tengan un carácter transitorio.

Reglamentariamente se podrán establecer reglas especiales y excepciones a la citada obligación, así como las obligaciones de información que deberán cumplir las entidades de crédito en tales supuestos.

3. Las entidades de crédito no podrán librar cheques contra la entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques sin la comunicación del Número de Identifica-

ción Fiscal del tomador, quedando constancia del libramiento y de la identificación del tomador. Se exceptúa de lo anterior los cheques librados contra una cuenta bancaria.

De igual manera, las entidades de crédito exigirán la comunicación del Número de Identificación Fiscal a las personas o entidades que presenten al cobro, cuando el abono no se realice en una cuenta bancaria, cheques emitidos por una entidad de crédito. También lo exigirán en caso de cheques librados por personas distintas por cuantía superior a 3.000 euros. En ambos casos deberá quedar constancia del pago del cheque así como de la identificación del tenedor que lo presente al cobro.

Reglamentariamente se establecerá la forma en que las entidades de crédito deberán dejar constancia y comunicar a la Administración tributaria los datos a que se refieren los párrafos anteriores.

4. La publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la revocación del Número de Identificación Fiscal asignado a las personas jurídicas o entidades determinará que el registro público correspondiente, en función del tipo de entidad de que se trate, proceda a extender en la hoja abierta a la entidad a la que afecte la revocación una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse inscripción alguna que afecte a ésta, salvo que se rehabilite dicho número o se asigne un nuevo Número de Identificación Fiscal.

Asimismo, determinará que las entidades de crédito no realicen cargos o abonos en las cuentas o depósitos de que dispongan las personas jurídicas o entidades sin personalidad a quienes se revoque el Número de Identificación Fiscal, en tanto no se produzca la rehabilitación de dicho número o la asignación a la persona jurídica o entidad afectada de un nuevo Número de Identificación Fiscal.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio del cumplimiento por la

entidad de las obligaciones tributarias pendientes, para lo que se utilizará transitoriamente el Número de Identificación Fiscal revocado.”

Nueve. Adición de una nueva disposición adicional undécima.

“Disposición adicional undécima. Obligación de informar sobre operaciones incluidas en los libros registro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de esta Ley Foral, los obligados tributarios habrán de presentar una declaración informativa con el contenido de los libros registro a que se refiere el artículo 53.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo. El Consejero de Economía y Hacienda establecerá las personas o entidades obligadas a presentar dicha declaración, así como el modelo, plazo, forma y contenido de ésta.”

Diez. Adición de una disposición transitoria primera.

“Disposición transitoria primera. Responsabilidad de los contratistas y subcontratistas.

El supuesto de responsabilidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 32 de esta Ley Foral no se aplicará a las obras o a las prestaciones de servicios contratadas o subcontratadas y cuya ejecución o prestación se haya iniciado antes del 1 de enero de 2009.”

Once. Adición de una disposición transitoria segunda.

“Disposición transitoria segunda. Aplicación del interés legal del dinero.

Lo dispuesto en los artículos 50.2.c) y 52.2 respecto del interés legal del dinero será de aplicación a los procedimientos y solicitudes que se inicien o se presenten a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.”

Doce. Adición de una disposición transitoria tercera.

“Disposición transitoria tercera. Medidas específicas aplicables en la concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Economía y Hacienda y que sean solicitados durante los años 2009 y 2010.

A las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento de la deuda tributaria cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Economía y Hacienda realizadas durante los años 2009 y 2010 se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1ª.- En los supuestos de solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento realizadas en período voluntario, siempre que el importe a aplazar o fraccionar sea inferior a 12.000 euros, con un período de aplazamiento de hasta dos años y periodicidad mensual, no se exigirán garantías ni tampoco el ingreso del 30 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento se solicite.

2ª. En el caso de deuda en período voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de tres o más aplazamientos de deudas tributarias o de ingresos de otros derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra pendientes de cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanticen o estén garantizadas las anteriores, exclusivamente, por los tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio.

3ª.- No se exigirán garantías en aquellos aplazamientos en los que el importe total de la deuda a aplazar sea inferior al establecido en el artículo 51.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio,

siempre que el plazo no exceda de tres años, el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 30 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite y el aplazamiento tenga periodicidad mensual.”

Artículo 7. Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, los artículos de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 44.3, segundo párrafo.

“En los supuestos en que tales entes precisaren, para el correcto ejercicio de sus funciones, de un acceso periódico o permanente a información protegida, podrán ser autorizados para acceder a la información necesaria mediante la consulta directa de la base de datos del Registro de la Riqueza Territorial en los términos señalados en el apartado anterior.”

Dos. Artículo 45.9.

“9. El acceso a información protegida obrante en la base de datos del Registro a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 44 de esta Ley Foral, cuando se realice a través de medios informáticos o telemáticos, requerirá en cada caso la eva-

cuación de informe favorable por el Director del Servicio de Riqueza Territorial en el que se acredite la concurrencia de legitimación del ente autorizado.

Obtenido el informe favorable referido en el párrafo anterior, el Servicio de Sistemas de Información Tributaria identificará al usuario, le asignará una clave de acceso, habilitará el acceso a la información y desarrollará las actuaciones previstas en el apartado quinto del artículo anterior.

Cualquier acceso a la información obrante en el Registro de la Riqueza Territorial, distinto al contemplado en el primer párrafo de este apartado, se autorizará por el Servicio de Riqueza Territorial.”

Artículo 8. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2009, los preceptos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 30.

“Artículo 30. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel A:	40
TARIFA 2	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel B:	40
TARIFA 3	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel C:	25
TARIFA 4	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel D:	15
TARIFA 5	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel E:	15”

Dos. Artículo 35.

“Artículo 35. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Venta al público del Boletín Oficial de Navarra:	
	1.1. Suscripción anual	138,00
	1.2. Suscripción semestral	69,00
	1.3. Ejemplar suelto	1,00
	1.4. Ejemplar atrasado más de un mes, según disponibilidad	2,00
TARIFA 2	Inserción de anuncios	
	2.1. Tarifa general	
	2.1.1. Por palabra	0,23
	2.1.2. Por página	277,00
		ó la proporción hasta un medio o un cuarto cuando se inserten cuadros o imágenes
	2.2. Anuncios con tarifa prefijada	
	2.2.1. Licencia municipal de actividad clasificada (pago único al otorgamiento de la licencia)	46,00
	2.2.2. Anuncios a publicar en cumplimiento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo	40,25
	2.2.3. Anuncios remitidos por las Confederaciones Hidrográficas	34,50
	2.2.4. Convocatoria de Junta General o similar	34,50
	2.2.5. Extravío de títulos o documentos	17,25
	Los anuncios indicados en la Tarifa 2.2. se facturarán conforme a la tarifa general 2.1. si ésta resultara superior al doble de la tarifa prefijada.	
	2.3. Cuando se inserte el anuncio con carácter de urgencia las tarifas se incrementarán al doble.”	

Tres. Artículo 39.

“Artículo 39. Tarifas.

La tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Registro de Asociaciones:	
	1. Por la inscripción de constitución	10,77
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria	5,33
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	3,57
	4. Por la expedición de certificados	7,14
TARIFA 2	Registro de Fundaciones:	
	1. Por la inscripción de constitución	50,12
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria o extinción	35,83
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	21,54
	4. Por la expedición de certificados	7,14
TARIFA 3	Registro de Colegios Profesionales:	
	1. Por la inscripción de constitución de los Colegios Profesionales	50,12
	2. Por la inscripción de la constitución de los Consejos Navarros de Colegios Profesionales	50,12
	3. Por cada inscripción de fusión, absorción, cambio de denominación y disolución	35,83
	4. Por cada inscripción de modificación estatutaria	35,83
	5. Por cada inscripción de otro tipo	21,55
	6. Por la expedición de certificados	7,14”

Cuatro. Artículo 96.

“Artículo 96. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la expedición de títulos derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del

Sistema Educativo, Certificado de Nivel Avanzado de Idiomas y Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera.”

Cinco. Artículo 99.

“Artículo 99. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Título de Graduado en Educación Secundaria:	Gratuito
TARIFA 2	Título de Bachiller:	
	1. Tarifa normal:	47,28
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría:	23,64
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 3	Título Técnico:	
	1. Tarifa normal:	18,96
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría:	9,48
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 4	Título de Técnico Superior:	
	1. Tarifa normal:	46,18
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría:	23,09
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 5	Título Profesional de Música:	
	1. Tarifa normal:	47,28
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría:	23,64
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 6	Certificados Nivel Avanzado de Idiomas:	
	1. Tarifa normal:	23,38
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría:	11,69
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 7	Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera:	
	1. Tarifa normal:	21,28
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría:	10,64
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 8	Título de Grado Superior de Música:	
	1. Tarifa normal:	100,16
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría:	50,08
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 9	Duplicados:	
	1. De los títulos comprendidos en las Tarifas 2 a 8, ambas inclusive:	3,90
	2. Del título de Graduado en Educación Secundaria:	Gratuito”

Seis. Artículo 119.

"Artículo 119. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Transporte de Mercancías:	
	1.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público o privado complementario de mercancías:	25,00 por vehículo
TARIFA 2	Transporte de Viajeros:	
	2.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público discrecional o privado complementario de viajeros:	25,00 por autorización a la empresa
	2.2. Expedición de copias certificadas de autorizaciones por vehículo:	10,00 por copia certificada
	2.3. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial:	25,00 por autorización
TARIFA 3	Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con o sin conductor:	
	3.1. De arrendamiento de vehículos con conductor:	25,00 por vehículo
	3.2. De arrendamiento de vehículos sin conductor:	80,00 por sujeto pasivo
TARIFA 4	Otorgamiento, renovación o modificación de autorizaciones para el establecimiento de agencias de transporte, transitarios, almacenista-distribuidor, sea central o sucursal:	50,00 por sujeto pasivo
TARIFA 5	Otras tasas:	
	5.1. Por derechos de presentación a examen para obtención del título de capacitación profesional de transportista y de actividades auxiliares del transporte:	11,00
	5.2. Por expedición del título de capacitación profesional de transportista y de actividades auxiliares del transporte:	25,00
	5.3. Por legalización, diligenciado o sellado de libros o documentos obligatorios:	10,00
	5.4. Por expedición de duplicados de las autorizaciones:	15,00
	5.5. Por emisión de informes escritos en relación con los datos que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte:	
	5.5.1. En relación con datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa específica:	25,00
	5.5.2. En relación con datos de carácter general o global:	200,00
	5.5.3. Por expedición de certificado de conductor:	22,00
	5.6. Por expedición de la tarjeta de tacógrafo digital:	39,00
TARIFA 6	Tasas Cualificación inicial y Formación continua de conductores:	
	6.1. Homologación de centros:	315,00
	6.2. Visado Centros:	160,00
	6.3. Homologación cursos:	110,00
	6.4. Expedición y renovación de la tarjeta:	22,00"

Siete. Artículo 127.

"Artículo 127. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	31,50
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	61,50
	3. Con presupuesto de 6.000 a 12.000 euros:	80,50
	4. Con presupuesto de 12.000 a 30.000 euros:	125,50
	5. Con presupuesto de más de 30.000 euros:	168,00
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	26,00
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	33,50
	3. Con presupuesto de más de 6.000 euros:	44,00
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal:	3,00 (T.m.22)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:	1,40 (T.m.22)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal:	3,70 (T.m.22)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc:	
	1. Conducción por las zonas de protección:	1,40 (T.m.24)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros, por metro lineal:	3,75 (T.m.24)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional:	125,50
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos:	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión, en zonas de protección:	8,75 (T.m.43)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección:	4,00 (T.m.29)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación:	3,50 (T.m.43)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación:	2,50 (T.m.29)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección:	46,00
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces:	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	31,50
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel:	163,00
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales:	
	1. Por tiempo inferior a seis meses:	29,00
	2. Hasta un año:	48,00
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:	
	1. Corte y plantación de arbolado:	31,50
	2. Instalación de básculas:	31,50
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección:	34,50
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas:	32,50
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:	29,00
	6. Demolición de edificios:	29,00
	7. Explanación y relleno de fincas:	29,00
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:	29,00"

Ocho. Artículo 128.

“Artículo 128. Fianzas.

Para responder de los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

		EUROS
1.	Cruce de carretera con “Topo”:	900
2.	Cruce de carretera subterráneo:	900
3.	Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	900
4.	Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	225
5.	Accesos a fincas:	225
6.	Explotaciones Madereras:	900
7.	Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6% del presupuesto de ejecución material.(Mínimo 870 euros)
8.	Otras autorizaciones:	280”

Nueve. Artículo 133 bis, apartado 4. Tarifa.

1. Se modifica la tarifa 1).1. Mapas Topográficos de Navarra:

“1. Mapas Topográficos de Navarra:

- 1:10.000 (Mural/Plegado): 3,00
- 1:100.000 por Hoja (Mural/Plegado):3,60
- 1:100.000 (Mural Imprenta): 30,00
- 1:200.000 (Mural/Plegado): 3,60
- 1:200.000 (Relieve): 30,00
- 1:400.000 (Mural/Plegado): 2,40”

2. Se modifica la tarifa 2).2. Mapas Topográficos de Navarra:

“2. Mapas Topográficos de Navarra:

- 1:5.000 (Papel/B&N): 6,00
- 1:5.000 (Poliéster/B&N): 30,00
- 1:5.000 (Papel/Color): 12,00
- 1:10.000 (Papel/B&N): 6,00
- 1:10.000 (Poliéster/B&N): 30,00

– 1:10.000 (Papel/Color): 12,00

– 1:100.000 Mural (Papel/Color): 50,00”

3. Se modifica la tarifa 2).9. Mapa de usos del suelo:

“9. Mapa de usos del suelo:

– 1:200.000 (Papel Normal): 12,00”

4. Se modifica la tarifa 2).10. Mapa Red Natura 2000 en Navarra:

“10. Mapa Red Natura 2000 en Navarra:

– 1:200.000 (Papel Normal): 12,00”

5. Se modifica la tarifa 2).11. Mapa de Vías Pecuarias de Navarra:

“11. Mapa de Vías Pecuarias de Navarra:

– 1:200.000 (Papel Normal): 12,00”

6. Se modifica la tarifa 2).12. Mapa de Espacios Naturales Protegidos:

“12. Mapa de Espacios Naturales Protegidos:

– 1:200.000 (Papel Normal): 12,00”

7. Se añade un número 15 a la tarifa 2) Cartografía plotada:	DENOMINACIÓN	PAPEL (euros)
“15. Mapa de Series de Vegetación de Navarra:	Fotograma (24x24)	30,00
– 1:200.000 (Papel Normal): 12,00”	Ampliación (21x29)	30,00
8. Se añade un número 16 a la tarifa 2) Cartografía plotada:	Ampliación (24x24)	30,00
“16. Copia o ampliación de fotografías:	Ampliación (50x50)	38,00
– Hasta DINA4 (Papel Normal): 4,00	Ampliación (50x60)	38,00
– Hasta DINA4 (Papel Fotográfico): 6,00”	Ampliación (70x70)	38,00
9. Se modifica el número 4 de la letra B) de la tarifa 3) Cartografía digital:	Ampliación (70x80)	58,00
“4. Modelo Digital del Terreno”	Ampliación (80x90)	58,00
10. Se añade un número 7 a la letra B) de la tarifa 3) Cartografía digital:	Ampliación (100x100)	58,00”
“7. Fotogramas digitales o escaneados”	12. La tarifa “6) OTROS PRODUCTOS” pasa a denominarse “5) OTROS PRODUCTOS”.	
11. Se modifica la tarifa 4) Fotografías en blanco y negro:	<u>Diez. Artículo 133 bis, apartado 5, letra b):</u>	
“4) FOTOGRAFÍAS EN BLANCO Y NEGRO O COLOR:	“b) En relación con la tarifa 4) del apartado anterior, para los pedidos superiores a 10 unidades, tanto en color como en blanco y negro, se establecen, con carácter general, las siguientes reducciones:	

CONCEPTO		REDUCCIÓN
En contactos y diapositivas:	A partir de 10 unidades:	5%
	A partir de 20 unidades:	10%
	A partir de 50 unidades:	15%
	A partir de 100 unidades:	20%
En ampliaciones:	A partir de 10 unidades:	5%
	A partir de 20 unidades:	10%
	A partir de 50 unidades:	15%
	A partir de 100 unidades:	20%”

Artículo 9. Tributos Locales. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Con efectos desde el día 1 de enero de 2009, el número 1 del artículo 162 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, quedará redactado del siguiente modo:

“1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuotas:

a)Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 17,63 euros.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales: 49,61 euros.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: 105,83 euros.

– De más de 16 caballos fiscales: 132,32 euros.

b) Autobuses:

– De menos de 21 plazas: 123,45 euros.

– De 21 a 50 plazas: 176,39 euros.

– De más de 50 plazas: 220,49 euros.

c) Camiones:

– De menos de 1.000 kg de carga útil: 61,79 euros.

– De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 123,45 euros.

– De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 176,39 euros.

– De más de 9.999 kg de carga útil: 220,49 euros.

d) Tractores:

– De menos de 16 caballos fiscales: 30,92 euros.

– De 16 a 25 caballos fiscales: 61,79 euros.

– De más de 25 caballos fiscales: 123,45 euros.

e) Remolques y semirremolques:

– De menos de 1.000 kg de carga útil: 30,92 euros.

– De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 61,79 euros.

– De más de 2.999 kg de carga útil: 123,45 euros.

f) Otros vehículos:

– Ciclomotores: 4,45 euros.

– Motocicletas hasta 125 cc: 6,68 euros.

– Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc: 11,06 euros.

– Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc: 21,80 euros.

– Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc: 43,62 euros.

– Motocicletas de más de 1.000 cc: 87,25 euros".

Artículo 10. Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2009, los artículos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 2.

“Artículo 2. Fines de las Fundaciones.

1. Las Fundaciones habrán de carecer de ánimo de lucro y tener su patrimonio afectado de modo permanente a la realización de cualesquiera de las siguientes finalidades de interés general:

a) Cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias y de asistencia social.

b) Cooperación para el desarrollo.

c) Defensa del medio ambiente.

d) Fomento de la economía social o de la investigación.

e) Promoción del voluntariado social.

f) Cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga.

2. No se considerarán entidades sin ánimo de lucro aquellas cuyos fundadores y sus cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado inclusive, sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades o gocen de condiciones especiales para beneficiarse de sus servicios.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a aquellas entidades que realicen actividades de asistencial social o deportivas exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las que tengan como finali-

dad exclusiva o principal la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español, siempre que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico-Español.

3. Las fundaciones podrán desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de las mismas.

4. Asimismo, podrán intervenir en cualesquiera actividades económicas a través de su participación en sociedades, con arreglo a lo previsto en el artículo 10 de esta Ley Foral.”

Dos. Artículo 18.

“Artículo 18. Rentas exentas.

1. Las rentas obtenidas por las fundaciones estarán exentas en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de las actividades ordinarias que constituyan su objeto social o su finalidad específica, sea a través del desarrollo de una explotación económica o al margen de ella.

b) Cuando deriven de adquisiciones o transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se realicen en el cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

Se considerarán rentas amparadas por la exención a que se refiere esta letra, entre otras:

a’) La subvenciones obtenidas de la Administración pública y otros organismos o entes públicos, siempre y cuando se apliquen a la realización de los fines de la entidad y no vayan destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas que no gocen de exención.

b’) Las derivadas de adquisiciones a título lucrativo para colaborar en los fines de la entidad.

Cuando lo que se adquiriera sean bienes, muebles o inmuebles, que no se hubieren de afectar al desarrollo de la actividad propia de la fundación, las rentas generadas no perderán el carácter de exentas si los citados bienes se transmitiesen a terceros en el plazo de dos años a partir de la fecha de adquisición y el dinero percibido se aplicare a la realización de los fines de la fundación.

c’) Las obtenidas por medio de los convenios de colaboración en actividades de interés general contemplados en la presente Ley Foral.

c) Cuando deriven de transmisiones a título oneroso, siempre que se realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

d) Las procedentes de elementos patrimoniales cedidos a terceros, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.

2. Los rendimientos ordinarios obtenidos en el ejercicio de una explotación económica distinta de la propia de su objeto específico resultarán gravados, si bien el Departamento de Economía y Hacienda podrá extender la exención mencionada anteriormente a estos rendimientos siempre y cuando las explotaciones económicas en que se hayan obtenido tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios de la entidad.

La efectividad de esta exención quedará condicionada a la previa comunicación del ejercicio de la explotación económica al Departamento de Economía y Hacienda, el cual podrá comprobar la concurrencia de las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.”

Tres. Artículo 19.3.

“3. En el régimen de estimación directa la base imponible se determinará por la suma algebraica de los siguientes componentes:

a) Los rendimientos, positivos o negativos, obtenidos en el ejercicio de una explotación económica sometida a gravamen.

b) Los incrementos y disminuciones de patrimonio sometidos a gravamen.

El importe de la renta se determinará por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de los dispuesto en esta Sección.”

Cuatro. Artículo 21.

“Artículo 21. Exención por reinversión.

Gozarán de exención los incrementos de patrimonio sometidos a gravamen que se pongan de manifiesto en las transmisiones onerosas de elementos patrimoniales, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

Cinco. Artículo 33.4.

“4. Donaciones puras y simples de bienes o de derechos que deban formar parte del activo de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines de ésta.”

Seis. Artículo 34.2.

“2. En el supuesto previsto en el número 4 del artículo anterior la base de la deducción será el valor de adquisición del bien o derecho determinado conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si el bien donado hubiese sido elaborado o producido por el

donante se atenderá al coste de producción debidamente acreditado, que no podrá ser superior al valor de mercado.”

Siete. Artículo 37, primer párrafo.

“Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tendrá la consideración de partida deducible el importe de las donaciones y las prestaciones gratuitas de servicios que a continuación se indican:”

Ocho. Artículo 37.4.

“4. Donaciones puras y simples de bienes o de derechos que deban formar parte del activo de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines de ésta.”

Nueve. Adición de un apartado 6 al artículo 37.

“6. Prestaciones gratuitas de servicios.”

Diez. Artículo 38.2.

“2. En el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo anterior la valoración de los bienes y derechos se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los bienes nuevos producidos por la entidad donante, por su coste de fabricación que no podrá exceder del precio medio de mercado.

b) Los bienes adquiridos de terceros y entregados nuevos, por su precio de adquisición, que no podrá exceder del precio medio del mercado.

c) Los bienes usados por la entidad donante, por su valor neto contable, que no podrá resultar superior al derivado de aplicar las amortizaciones mínimas correspondientes.

d) Los derechos, por su valor neto contable, que no podrá exceder del valor medio del mercado.”

Once. Adición de un apartado 3 al artículo 38.

“3. En el supuesto previsto en el apartado 6 del artículo anterior, la base de la deducción será el coste de la prestación de los servicios, incluida en su caso, la amortización de los bienes cedidos.”

Artículo 11. Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2009, los preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 42.1.d), primer párrafo.

“d) La circulación o utilización en territorio español de los medios de transporte a que se refieren las letras anteriores, cuando no se haya solicitado su matriculación definitiva en España conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley Foral, dentro del plazo de los treinta días siguientes al inicio de su utilización, siempre que su matriculación haya de efectuarse en Navarra. Este plazo se extenderá a sesenta días cuando se trate de medios de transporte que se utilicen en territorio español como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular al territorio español siempre que resulte de aplicación la exención contemplada en el apartado 1.1) del artículo 43 de esta Ley Foral.”

Dos. Artículo 44.b).

“b) En los casos previstos en la letra d) del apartado 1 del artículo 42 de esta Ley Foral, las personas o entidades que deban efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte.”

Tres. Artículo 45.2.

“2. En los casos previstos en la letra d) del apartado 1 del artículo 42 de esta Ley Foral, el Impuesto se devengará el día

siguiente a la finalización del plazo al que alude dicha letra.”

Cuatro. Adición de una disposición adicional tercera.

“Disposición adicional tercera. Matriculación definitiva en territorio español.

Deberán ser objeto de matriculación definitiva en territorio español los medios de transporte nuevos o usados a que se refiere la presente Ley Foral cuando se destinen a ser utilizados en dicho territorio por personas o entidades que sean residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España.

Cuando se constate el incumplimiento de esta obligación, los órganos competentes de la Administración tributaria o del Ministerio del Interior procederán a la inmovilización del medio de transporte hasta que se acredite la regularización de su situación administrativa y tributaria.”

Artículo 12. Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las Cooperativas.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2008, se añade una nueva disposición adicional décima a la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las Cooperativas, con el siguiente contenido:

Uno. Disposición adicional décima. Régimen tributario de las cooperativas mixtas.

“A las cooperativas mixtas les será de aplicación el régimen tributario establecido en esta Ley Foral con la siguiente especialidad: la parte del resultado cooperativo correspondiente a la proporción de los votos que ostenten los socios titulares de partes sociales con voto, tendrá la misma consideración que los resultados extracooperativos a efectos de su tributación en el Impuesto sobre Sociedades.”

Artículo 13. Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2009, el artículo 158.3 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, quedará redactado del siguiente modo:

"3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria de la Comunidad Foral, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse a los Ayuntamientos y a las Entidades Locales de Navarra que lo soliciten, así como de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse, todo ello con el alcance, condiciones y duración que se disponga por el Consejero de Economía y Hacienda."

Disposición adicional primera. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2009, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,328
1984	2,108
1985	1,967
1986	1,871
1987	1,813
1988	1,738
1989	1,653
1990	1,586
1991	1,531
1992	1,480
1993	1,421
1994	1,366

1995	1,298
1996	1,237
1997	1,207
1998	1,193
1999	1,185
2000	1,180
2001	1,155
2002	1,142
2003	1,124
2004	1,113
2005	1,099
2006	1,078
2007	1,055
2008	1,022
2009	1,000

Disposición adicional segunda.

Impuesto sobre Actividades Económicas: Bonificación de las cuotas en el transporte por carretera.

1. A los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, a las sociedades civiles y entidades del artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en Navarra mediante establecimiento permanente, a los que no resulte de aplicación la deducción de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas prevista en la Disposición Adicional novena de la Ley Foral 16/2003, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, y tributen por este Impuesto por las actividades clasificadas en los grupos 721 y 722 de la Sección Primera de las Tarifas aprobadas por la Ley Foral 7/1996, se les aplicará una bonificación del 50 por 100 en las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes al año 2008.

2. El Gobierno de Navarra compensará económicamente las cantidades dejadas de percibir por las Entidades Locales como consecuencia de la concesión de esta boni-

ficación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

3 A la entrada en vigor de esta Ley Foral, las cuotas correspondientes a 2008 liquidadas sin la bonificación prevista en esta disposición adicional se entenderán automáticamente reducidas en un 50 por 100 con efectos desde el momento de su liquidación, sin necesidad de acto expreso alguno que así lo declare y sin que, con tal motivo, se altere la validez, la eficacia y la exigibilidad de las liquidaciones en la parte no reducida.

En el caso de que, como consecuencia de la citada reducción, procediese efectuar alguna devolución de ingresos, ésta se acordará sin más trámite y se ejecutará de forma inmediata.”

Disposición adicional tercera. Consideración como Sociedades de Promoción de Empresas.

Las sociedades que sean concesionarias de obras públicas pertenecientes al “Plan Navarra 2012”, de inversiones en dotaciones e infraestructuras públicas de Navarra en el período 2008-2011, aprobado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 21 de abril de 2008 y por el Pleno del Parlamento de Navarra el 23 de mayo de 2008, y cuya retribución sea abonada total o parcialmente por la Administración teniendo en cuenta su utilización, serán consideradas, previa solicitud realizada al Departamento de Economía y Hacienda, como Sociedades de Promoción de Empre-

sas a los efectos previstos en el apartado 4 del artículo 167 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley Foral se deroga el artículo 72 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Uno. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Dos. Tendrá efectos a partir de 1 de Enero de 2008 lo establecido en los apartados tres y once del artículo 1 de esta Ley Foral.

Tres. Tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009 lo establecido en los apartados ocho, dieciséis, diecisiete y veintiséis del artículo 3 de esta Ley Foral.

Cuatro. Tendrá efectos a partir de 1 de enero de 2009 el apartado treinta y dos del artículo 3 de esta Ley Foral.

Nº de proposición: *Pro-10/08* Fecha de entrada: *24-06-08*
Admisión a trámite: *1-07-08*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 63, de 4-07-08*
Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 31, de 25-09-08*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 98, de 5-11-08*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Economía y Hacienda*
–Fecha: *18 y 19-11-08*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 103, de 21-11-08*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 42, de 12-02-09*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 12, de 24-02-09*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 26, de 2-03-09*

24

Ley Foral 1/2009, de 19 de febrero, por la que se modifica el artículo 51 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El empleo se ha convertido en uno de los principales mecanismos de inclusión social. Una actividad económica remunerada constituye uno de los elementos más eficaces de lucha contra la exclusión social.

Pero a día de hoy, pese a los escasos niveles de desempleo actuales, existen personas con nula, baja o muy baja empleabilidad, otras en situación de clara precariedad que entran y salen constantemente del mercado de trabajo, y también quienes, pese a trabajar, reciben salarios muy bajos, trabajan en situación irregular o en la economía sumergida; todas ellas se encuentran inmersas o en riesgo de exclusión social.

Los dispositivos de empleo por término general, se suelen dirigir a personas con mejores capacidades y mayores posibilidades de acceso al empleo, y los servicios sociales son quienes se ocupan de los

colectivos más vulnerables. Pero disponen de escasos recursos para lograr su incorporación laboral aunque para ello desplieguen una batería de acciones: servicios de información y orientación, formación laboral y prelaboral, asesoría para el autoempleo, programas de empleo social protegido, etc. Todas esas acciones requieren de medidas que completen el conjunto del proceso de inserción sociolaboral.

Ya que la mayoría de las mismas procuran acceso al empleo interviniendo en el “punto de partida”, esto es, removiendo obstáculos, mejorando habilidades y capacidades, etc., cuestión importante, pero sigue faltando un aspecto fundamental, esto es, el “punto de llegada” o el acceso a un empleo concreto.

Las “cláusulas sociales” se definen como la inclusión de aspectos de política social en los procesos de contratación pública, y concretamente la promoción de

empleo para personas en situación o riesgo de exclusión social con el objetivo de facilitar su incorporación al mundo laboral. Lógicamente, estas cláusulas no pueden ser una herramienta aislada, sino complementaria a otras actuaciones. Precisamente, su valor deriva de la necesidad de cubrir la tradicional dificultad de completar el itinerario de inserción mediante el acceso al empleo. Así, las “cláusulas sociales” van a proporcionar la reserva de un determinado número de puestos de trabajo a las personas en situación o riesgo de exclusión social, aprovechando las sinergias de los dispositivos de empleo e incorporación laboral.

Esta Ley Foral permite incorporar a los criterios de adjudicación de los contratos características sociales en los nuevos términos en que se redacta el apartado 2, del artículo 51.

Artículo único.

El artículo 51 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, quedará redactado de la siguiente manera.

“Artículo 51. Criterios de adjudicación del contrato.

1. Los criterios en los que se basará la adjudicación de los contratos serán:

a) Exclusivamente el precio ofertado.

b) En los restantes casos, para determinar la oferta más ventajosa se utilizarán criterios vinculados al objeto del contrato como la calidad o sus mecanismos de control, el precio, el valor técnico de la oferta, la posibilidad de repuestos, las características estéticas y funcionales, las características medioambientales, el coste de funcionamiento, la rentabilidad, el servicio posventa y la asistencia técnica, la fecha de entrega y el plazo de entrega o ejecución, u otras semejantes.

2. Los órganos de contratación utilizarán los criterios más adecuados al interés público al que responde el contrato. Y así:

a) El precio ofertado se empleará como criterio de adjudicación con carácter exclusivo, cuando aquel constituya el único elemento determinante. En todo caso, los contratos de concesión se adjudicarán a la oferta más ventajosa.

b) De acuerdo con los requerimientos recogidos en el artículo 49, y previa definición en los pliegos de cláusulas administrativas, podrán incorporar criterios referidos a las características sociales de la oferta presentada.

c) También previa definición en los pliegos de cláusulas administrativas, y con la finalidad de satisfacer las necesidades de categorías de población especialmente desfavorecida que figuren como usuarias o beneficiarias de las prestaciones a contratar, se incorporarán criterios que respondan a dichas necesidades, tales como los dirigidos a las personas discapacitadas, las desfavorecidas del mercado laboral, las precarizadas laboralmente, las dirigidas a favorecer la igualdad entre mujeres y hombres, al cumplimiento de las Convenciones de la Organización Internacional del Trabajo o a garantizar los criterios de accesibilidad y diseño universal para todas las personas.

3. Cuando por la aplicación de los criterios de adjudicación señalados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se produjera empate en la puntuación entre dos o más licitadores, éste se dirimirá a favor de la empresa que tenga un mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad, siempre que éste no sea inferior al 3 por 100; en su defecto o persistiendo el empate, a favor de la empresa con un menor porcentaje de trabajadores eventuales, siempre que éste no sea superior al 10 por 100 y, en su defecto o persistiendo empate, a favor de la empresa que acredite la realización de buenas prácticas en materia de género.

A tal efecto, la Mesa de Contratación o la unidad gestora del contrato reque-

rirán la documentación pertinente a las empresas afectadas, otorgándoles un plazo mínimo de cinco días para su aportación.

En los casos en que en aplicación de los criterios anteriores persistiera el empate, éste se resolverá mediante sorteo”.

Disposición adicional única.

En el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, se desarrollará el reglamento oportuno, que concrete la mejor y más objetiva forma de valorar las cláusulas sociales, enumeradas en esta Ley Foral.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 2-03-09
 N° de proyecto: Ley-2/09 Fecha de entrada: 3-03-09
 Admisión a trámite: 9-03-09
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 17, de 10-03-09
 Procedimiento: *Lectura única*
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 46, de 12-03-09
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 21, de 20-03-09
 Publicación en el B.O.N.: núm. 38, de 30-03-09

Ley Foral 2/2009, de 20 de marzo, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 135.738,22 metros cuadrados de terreno comunal pertenecientes al Ayuntamiento de Sesma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Sesma solicita la declaración de utilidad pública y la desafectación de 135.738,22 metros cuadrados de terreno comunal para su posterior permuta por 43.274,82 metros cuadrados, con el fin de posibilitar la ampliación del polígono industrial de Sesma, en el paraje “El Juncalillo”.

Se trata de satisfacer la demanda existente de suelo industrial en la localidad de Sesma. El suelo disponible en el actual Polígono Industrial con que cuenta la localidad no es suficiente para poder atender las necesidades solicitadas por varias empresas.

La ampliación del actual Polígono Industrial de Sesma va a llevar asociada la creación de al menos 84 puestos de trabajo y la consolidación de más de 440 puestos de trabajo ya existentes.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 140.5 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, la desafectación de la superficie que se solicita por el Ayuntamiento de Sesma, al superar los límites establecidos de pequeña par-

cela, requiere que sea aprobada mediante Ley Foral.

Artículo 1. Declaración de utilidad pública.

Se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 135.738,22 metros cuadrados de terreno comunal del Ayuntamiento de Sesma correspondientes a 72.000 metros cuadrados de la parcela 130 del polígono 5, 36.509 metros cuadrados de la parcela 84 del polígono 6 y 27.229,22 metros cuadrados de la parcela 108 del polígono 5 del Catastro de Sesma.

En tanto se realice la permuta de estos terrenos en los términos del artículo 2 de esta Ley Foral, mantendrán su condición de bienes comunales.

Artículo 2. Autorización para la permuta de forma directa.

Se autoriza al Ayuntamiento de Sesma para la permuta de los terrenos descritos en el artículo anterior, por 24.000 metros cuadrados correspondientes a parte de la parcela 625 del polígono 4, 12.169,82 metros cuadrados correspondientes a la parcela 163 del polígono 4 y 7.105 metros cuadra-

dos correspondientes a parte de la parcela 161 del polígono 4, con el fin de ampliar el polígono industrial del Juncalillo y así atender la demanda de suelo industrial para expansión de las empresas existentes y nueva instalación de otras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que en el acuerdo de permuta se incluya una cláusula de reversión a favor del patrimonio comunal, en el caso de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación o las condiciones a que se sujetaron en el Pliego de Condiciones aprobado por el Ayuntamiento.

b) Que dicha cláusula de reversión se refleje en los documentos públicos que formalicen los contratos y se inscriban en el Registro de la Propiedad, tal y como figura en el Pliego de Condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Sesma en fecha 31 de marzo de 2008.

c) Que se cumplan las estipulaciones reflejadas en el Pliego de Condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Sesma, con fecha 31 de marzo de 2008, para la desafectación de 135.738,22 metros cuadrados de terreno comunal, correspondientes a 72.000 metros cuadrados de la

parcela 130 del polígono 5, 36.509 metros cuadrados de la parcela 84 del polígono 6, 27.229,22 metros cuadrados de la parcela 108 del polígono 5.

d) Que el Ayuntamiento de Sesma para evitar la progresiva disminución del patrimonio comunal de la Entidad Local proceda a la compra de 51.000 metros cuadrados a los que de la calificación jurídica de bienes comunales.

e) Que la elección de esos nuevos terrenos comunales que deben ser adquiridos, deberá ser previamente aprobada por la Sección de Comunales del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

Disposición final primera. Disposiciones de aplicación y desarrollo.

Se faculta al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 8-09-08
 N° de proyecto: Ley-11/08 Fecha de entrada: 15-09-08
 Admisión a trámite: 2-03-09
 Publicación del informe
 de la Cámara de Comptos: B.O.P.N. núm. 18, de 11-03-09
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 16, de 6-03-09
 Procedimiento: *Lectura única*
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 50, de 2-04-09
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 29, de 14-04-09
 Publicación en el B.O.N.: núm. 48, de 22-04-09

Ley Foral 3/2009, de 8 de abril, de Cuentas Generales de Navarra de 2007.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 110 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la citada Ley Foral 8/1988.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 2007, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 2007 de conformidad con el

procedimiento establecido en el artículo 156 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 2007 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos y soportes siguientes:

Una publicación en papel, que contiene y resume los apartados más significativos de las cuentas de la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos. Se incluye también un documento resumen de las cuentas de las sociedades públicas.

Un soporte digital, donde se incluyen de forma extensa las cuentas de las entidades y sociedades públicas, junto con sus informes de auditorías. Se incluye en este soporte también las memorias de los programas presupuestarios.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 19-01-09
Nº de proyecto: Ley-1/09 Fecha de entrada: 21-01-09
Admisión a trámite: 28-01-09
Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 5, de 4-02-09
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 15, de 5-03-09
Debate del proyecto:
–Comisión: *Presidencia, Justicia e Interior*
–Fecha: 25-03-09
Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 23, de 27-03-09
Debate en el Pleno: D.S. núm. 52, de 23-04-09
Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 38, de 5-05-09
Publicación en el B.O.N.: núm. 57, de 11-05-09

27

Ley Foral 4/2009, de 30 de abril, por la que se crea el Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española establece, en su artículo 36, que mediante ley se regularán las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Asimismo señala que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

El artículo 44.26 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general.

En el ejercicio de tales competencias, se dicta la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, cuyo desarrollo reglamentario tiene lugar mediante Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra,

donde se establecen los requisitos de solicitud y el procedimiento de creación de un Colegio Profesional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, la creación de los colegios profesionales en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra se realizará mediante Ley Foral y requerirá la previa petición mayoritaria de los profesionales domiciliados en Navarra correspondientes a la titulación oficial para cuyo ejercicio se solicita la creación del Colegio.

De conformidad con lo dispuesto en el precepto legal citado, y atendiendo a las competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra en materia de colegios profesionales, la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Navarra (APESNA), representativa del colectivo profesional en esta Comunidad Foral, ha solicitado al Gobierno de Navarra la creación del Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra.

La educación social, cuyo reconocimiento académico y formativo fue articulado por Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, es una profesión que cumple una importante función social y, debido a la rapidez de los cambios sociales y de la globalización, surge para dar respuestas a nuevas necesidades sociales, educativas, culturales y lúdicas a través de actuaciones específicas, servicios y proyectos que van más allá del sistema educativo formal y de la escolarización básica.

La educación social cumple, además, un destacado papel en la programación de las políticas sociales y educativas que se intentan llevar a cabo en la actualidad, muy especialmente en las acciones conjuntas desarrolladas con las Administraciones Públicas. Dichas acciones corresponden a la aplicación de los principios constitucionales de un Estado democrático, social y solidario, destacando la voluntad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de incidir y actuar en el campo socioeducativo.

Las Educadoras y Educadores sociales son profesionales del ámbito socioeducativo, especializados en la dinamización de personas, grupos y colectivos con el fin de que se logren procesos de desarrollo social y cultural.

Su actuación debe ser globalizadora y puede intervenir a nivel individual, de grupos y comunitario en cualquiera de los sectores de población. Trabajan con intervenciones socioeducativas, a nivel formal, no formal e informal, y con personas y/o grupos con una problemática social elevada que las convierte en personas especialmente vulnerables frente al resto de la población, todas ellas excluidas en mayor o menor medida de la vida social, y que exigen a dichos profesionales unos principios éticos y una conducta deontológica en la

práctica socioeducativa, que les permita actuar con respeto y responsabilidad protegiendo los derechos fundamentales de estos colectivos.

No obstante, con anterioridad a la creación del título, y a la implantación de los estudios en Navarra a través de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) en el año 2002 (Pamplona) y 2003 (Tudela) la profesión del educador social en Navarra venía siendo desempeñada por otros profesionales a los que también se les debe reconocer el derecho a integrarse según la disposición transitoria tercera.

Para que la figura del educador social esté bien estructurada y definida, se aprecia la necesidad de efectuar un reconocimiento y una acreditación a nivel social y legal. En particular, los interesados, representados por la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Navarra (APESNA), justifican que convertir la profesión del educador social en una profesión colegiada en nuestra Comunidad Foral permitirá dotar a estos profesionales de una organización capaz de velar por sus intereses y ordenar el ejercicio de la profesión, lo que se entiende como una garantía para todos los sectores sociales a los que se dirigen sus intervenciones.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público para la existencia de un Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra, se procede, mediante la presente Ley Foral a la creación del referido Colegio Profesional, de manera que la incorporación al mismo sea una condición necesaria para el ejercicio de dicha profesión en Navarra, salvo que se acredite la pertenencia a otro Colegio de la misma profesión de distinto ámbito territorial.

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

Se crea el Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra.

Artículo 2. Naturaleza jurídica del colegio profesional.

1. El colegio profesional constituye una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, así como plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones desde la constitución de sus órganos de gobierno.

2. El colegio profesional debe tener una estructura interna y un funcionamiento democráticos y debe regirse, en sus actuaciones, por lo que dispongan sus propios Estatutos, por la presente Ley Foral, por la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales y su normativa de desarrollo y por la normativa básica estatal en materia de colegios profesionales.

Artículo 3. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de actuación del Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra será el del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 4. Ámbito personal.

1. Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra quienes posean el título académico oficial de Diplomado en Educación Social establecido en el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel o título equivalente homologado.

2. Asimismo, también podrán formar parte del Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra aquellas personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la disposición transitoria tercera de esta Ley Foral, previa la correspondiente habilitación.

Artículo 5. Obligatoriedad de la colegiación.

La previa incorporación al Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de colegios profesionales de Navarra y en la legislación básica estatal.

Artículo 6. Relaciones con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra se relacionará con la Administración de la Comunidad Foral a través del departamento competente en materia de Colegios Profesionales. En los aspectos relativos a los contenidos propios de su profesión, se relacionará con el departamento correspondiente por razón de la materia.

Disposición adicional única. Funciones del Consejo de Colegios Profesionales.

El Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra, que tiene el carácter de general por extenderse al territorio de toda la Comunidad Foral de Navarra asumirá, cuando proceda, las funciones que la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra determina para los Consejos Navarros de Colegios Profesionales.

Disposición transitoria primera. La Comisión Gestora y la Comisión Habilitadora.

1. Se crea una Comisión Gestora integrada por doce miembros de la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Navarra (APESNA) y que actuarán como órgano de gobierno provisional del colegio, con arreglo a los términos establecidos en el régimen transitorio de esta Ley Foral.

La Comisión Gestora deberá aprobar, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, unos Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra en los que se regulará la forma de convocatoria del órgano plenario y el funcionamiento de la asamblea constituyente del colegio. A ella deberán ser convocados quienes posean alguna de las titulaciones a que se refieren el artículo 4 y la disposición transitoria tercera de la presente Ley Foral.

2. Los Estatutos provisionales deben regular la Asamblea colegial constituyente con la previsión de la forma y plazo de convocatoria y el procedimiento de su desarrollo.

Se ha de garantizar la máxima publicidad de la convocatoria. Ésta deberá publicarse con una antelación mínima de veinte días en el Boletín Oficial de Navarra y en los dos diarios de mayor difusión en la Comunidad Foral.

3. La Comisión Gestora a la que se refiere el apartado 1 debe constituirse en Comisión de Habilitación con la incorporación de un representante por cada una de las delegaciones de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Pamplona y Tudela que imparten estudios de Educación Social en Navarra y dos representantes del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte del Gobierno de Navarra. Dicha Comisión deberá establecer sus propias normas de funcionamiento y habilitar, si procede, a los profesionales que soliciten su incorporación al Colegio para participar en la asamblea colegial constituyente, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso ante ésta contra las decisiones de habilitación adoptadas por esa Comisión.

Disposición transitoria segunda.
Convocatoria de la asamblea constituyente y procedimiento para la aprobación de los estatutos.

1. La convocatoria de la asamblea constituyente deberá realizarse en el plazo máximo de un mes a contar desde la finalización del procedimiento de habilitación al que se refiere la disposición transitoria tercera y una vez habilitados los profesionales que procedan por la comisión habilitadora mencionada en la disposición transitoria primera, apartado 3.

La convocatoria de la asamblea constituyente deberá anunciarse, como mínimo, con veinte días de antelación en el Boletín Oficial de Navarra y en los dos diarios de mayor difusión en la Comunidad Foral.

2. Las funciones de la Asamblea constituyente son:

a) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.

b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

3. Los estatutos del Colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al departamento competente en materia de Colegios Profesionales al objeto de que, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, se ordene su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Navarra y su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Junto con dichos estatutos, deberá enviarse una certificación del acta de la asamblea constituyente.

Disposición transitoria tercera.
Supuestos de habilitación profesional.

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra los profesionales que, trabajando en el campo de la educación social, se encuentren dentro de alguno de los supuestos que se contemplan a continuación y

soliciten su habilitación profesional con las acreditaciones correspondientes dentro de los doce meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral:

1. Poseer una formación universitaria de licenciatura o diplomatura iniciada con anterioridad al curso académico 2001-2002, así como un mínimo de tres años de experiencia profesional plena o principal, en tareas y funciones propias de la educación social, acreditados fehacientemente antes del 1 de enero de 2005.

2. Poseer estudios específicos de un mínimo de tres años en el ámbito de la educación social en Formación Profesional de segundo grado, iniciados antes del

curso académico 2001-2002, así como tres años de experiencia profesional con dedicación plena o principal, en tareas y funciones propias de la educación social, acreditados fehacientemente antes del 1 de enero de 2005.

3. Tener trece años de experiencia profesional, con dedicación plena o principal a las tareas y funciones propias de la educación social, acreditados fehacientemente antes de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición final única. Vigencia.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-4/09* Fecha de entrada: *5-02-09*
 Admisión a trámite: *9-02-09*
 Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 9, de 17-02-09*
 Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 48, de 26-03-09*
 Procedimiento: *Ordinario*
 Debate en el Pleno: *D.S. núm. 56, de 21-05-09*
 Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 52, de 28-05-09*
 Publicación en el B.O.N.: *núm. 70, de 8-06-09*

Ley Foral 5/2009, de 29 de mayo, por la que se modifica en parte la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo 30 de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, aparece entre los requisitos exigidos para la admisión a las pruebas selectivas de ingreso como funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra: “poseer la estatura mínima que se fije reglamentariamente”.

Esta estatura se fija en la correspondiente convocatoria para la provisión de plazas. En la convocatoria de 2006 de plazas del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra se establece una estatura mínima de 1,70 metros los varones y 1,65 metros las mujeres.

La estatura media de los hombres está situada en 1,73 metros, ligeramente por encima de la exigida. La estatura media femenina es de 1,61 metros, por debajo de lo exigido y casi un 30 por 100 de mujeres se quedan por debajo de 1,60 metros.

Por otra parte, otro dato a tener en cuenta al respecto son las medias exigidas para el ingreso en otras policías autonómicas y también el caso del Cuerpo Nacional de Policía. En estos casos, se han ido modificando los distintos reglamentos de procesos selectivos y la estatura mínima que se

exige es de 1,65 m en el caso de los hombres y 1,60 metros en el de las mujeres.

Mantener, por lo tanto, en las próximas convocatorias las exigencias que se han tenido en cuenta hasta el momento resulta discriminatorio, tanto en la diferencia que se establece entre hombres y mujeres –es mucho mayor el porcentaje de hombres que alcanzan el requisito que el de mujeres–, como con otras comunidades autónomas.

Por estas razones consideramos necesaria la modificación y actualización del artículo 30 de la mencionada Ley Foral.

Artículo único. Se modifica el artículo 30, apartado 1.e) de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, que queda redactado de la siguiente forma:

“e) Tener una estatura mínima de 1,65 metros los varones y 1,60 metros las mujeres”.

Disposición derogatoria. Queda derogada toda norma anterior que con igual o inferior rango sea contraria a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 9-03-09
 N° de proyecto: Ley-5/09 Fecha de entrada: 18-03-09
 Admisión a trámite: 23-03-09
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 23, de 27-03-09
 Procedimiento: Urgencia
 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 41, de 8-05-09
 B.O.P.N. núm. 44, de 13-05-09
 Debate de la totalidad: D.S. núm. 54, de 14-05-09
 Debate del proyecto:
 –Comisión: Vivienda y Ordenación del Territorio
 –Fecha: 20 y 21-05-09
 Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 50, de 25-05-09
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 57, de 28-05-09
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 57, de 8-06-09
 B.O.P.N. núm. 65, de 23-06-09
 Publicación en el B.O.N.: núm. 73, de 15-06-09
 núm. 80, de 1-07-09

29

Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

Durante los últimos años, la actividad del sector de la vivienda se ha desarrollado en un entorno muy favorable marcado en la Comunidad Foral por una fuerte actividad de la economía en su conjunto, con incrementos del PIB superiores al 3 por 100, y unos datos de paro que han ido disminuyendo de manera progresiva hasta situarse en niveles próximos al pleno empleo. Particularmente favorable ha sido la evolución del sector de la construcción, con crecimientos anuales que superaban el 4 por 100 y un fuerte nivel de contratación de trabajadores. Diversos elementos favorecieron esta situación, como son unos tipos de interés bajos y una fuerte demanda en la compra de vivienda, bien por necesidad bien por inversión, todo ello favoreci-

do con facilidades en el crédito por parte del sector bancario.

El contexto actual ha variado de forma radical. Navarra, al igual que el resto de las comunidades españolas y las regiones y países más desarrollados, se están viendo afectados de manera muy importante por la crisis financiera y económica. En el caso de España la situación se ha visto agravada por el “parón” sufrido en el sector inmobiliario.

La crisis económica, que ha supuesto un notable descenso del consumo de las familias y de la actividad productiva, se ha trasladado durante los últimos meses en el mercado laboral con crecimientos importantes en el número de parados.

Navarra no es ajena a esta situación y, según datos de la Encuesta de la Población Activa (EPA), durante 2008 el número de

parados se incrementó en 12.100 personas, hasta situarse en 25.100 personas. Navarra, con un 8,12 por 100, cerró el año 2008 como la región española con menor tasa de paro, situándose la media nacional en el 13,91 por 100.

El Gobierno de Navarra, consciente de esta situación, ha puesto en marcha diferentes medidas que pretenden dar una respuesta inmediata a la situación de crisis económica en que nos encontramos.

Como primera medida de gran alcance, el Gobierno de Navarra aprobó el 21 de abril de 2008 el "Plan Navarra 2012" tras el previo acuerdo suscrito el 14 de abril de 2008 con el Partido Socialista de Navarra. El citado Plan prevé una inversión en dotaciones e infraestructuras públicas por un importe de 4.508,9 millones de euros, durante el período 2008-2011. El Plan Navarra 2012 fue aprobado por el Parlamento de Navarra el 23 de mayo de 2008.

Asimismo, la aprobación de la Ley Foral 18/2008, de 6 de noviembre, de medidas para la reactivación de la economía de Navarra 2009-2011, que supuso un primer hito normativo de rango legal en la forma de hacer frente a la coyuntura económica desfavorable que afecta a Navarra.

Estas importantes medidas reactivadoras de la economía navarra deben ser, no obstante, complementadas a través de otro tipo de medidas en materia de urbanismo y vivienda. Las medidas que se recogen en la presente Ley Foral pretenden dar respuesta, por un lado, a las necesidades de los ciudadanos y las empresas y, por otro, servir para mitigar, y corregir, en su caso, los efectos negativos sobre el empleo del sector de la construcción generados por la crisis económica.

2

La presente Ley Foral se estructura en cuatro Títulos: el primero regula las medi-

das a adoptar en materia de urbanismo; el segundo, las medidas en materia de vivienda; el tercer título recoge una serie de medidas de carácter fiscal; y un título cuarto fija los criterios que han de regir la actuación de la sociedad pública "Viviendas de Navarra S.A." en el próximo trienio. La ley se completa con cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

3

Las medidas en materia de urbanismo tienen como finalidad primordial conseguir la necesaria agilización administrativa en la aprobación de instrumentos tanto de ordenación territorial como urbanística, lo que permitirá la rápida puesta a disposición de los agentes económicos de suelo apto para la construcción, así como potenciar coyunturalmente los desarrollos urbanísticos en marcha. Para ello se modifican diversos artículos de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo con la intención de dar cumplimiento a los siguientes objetivos:

- Reforzar la función directiva en el proceso de redacción y tramitación de los planes, de manera que éste progrese con arreglo a una agenda y método de trabajo ágil y participativo.
- Reforzar la autonomía y responsabilidad municipal en la tramitación de los instrumentos de ordenación urbanística.
- Simplificar el catálogo de instrumentos de planeamiento y una mejor definición del procedimiento.

En el título relativo a las medidas en materia de urbanismo destaca la nueva redacción del artículo 53 de la Ley Foral 35/2002, relativo a las determinaciones sobre espacios dotacionales y de servicios a prever en los instrumentos de planeamiento, con la que se trata de ajustar las reservas obligatorias para este tipo de

espacios a unos parámetros algo más reducidos, ya que comparativamente se encuentran sobredimensionados en relación con los del resto de Comunidades Autónomas. Se consigue así una intensificación en el uso de los suelos urbanos y urbanizables, combinando más sosteniblemente la calidad de vida ofrecida por los espacios urbanos con un consumo más racional del suelo, en tanto recurso escaso. Así, el objeto de la modificación es triple:

– Por una parte, se pretende ajustar las cesiones a las nuevas circunstancias derivadas de la aplicación del Código Técnico de la Edificación en los edificios de nueva construcción, que a igualdad de superficie construida, supone una merma de la superficie útil, y por tanto una disminución proporcional de la edificabilidad lucrativa total disponible, al ser mayor la relación entre superficie construida y superficie útil.

– Por otra parte, se busca introducir una mayor flexibilidad en el diseño urbanístico de los diferentes sectores de suelo, de tal modo que puedan modularse los usos de las parcelas destinadas a dotaciones públicas en función de las necesidades reales de los municipios, y garantizando en cualquier caso un mínimo de zonas verdes y espacios libres públicos, similar al que plantean otras Comunidades Autónomas.

– Por último, del análisis de las cesiones en el resto de Comunidades Autónomas y de su comparación con las establecidas en la Ley Foral 35/2002, se llega a la conclusión de que Navarra es mucho más exigente que el resto de Comunidades, lo que conlleva mayores obligaciones a los promotores y, en consecuencia, mayores cargas de urbanización y cesión, lo que penaliza el precio final de las viviendas. Aspecto que, como ya se ha señalado, se agrava con la implantación del Código Técnico de la Edificación.

No obstante, la Comunidad Foral sigue estando entre las autonomías cuyos desarrollos urbanísticos contienen un número mayor de espacios públicos y dotacionales.

En el marco de agilización de los procesos urbanísticos, se añade un apartado cuarto al actual artículo 65 de la Ley Foral 35/2002. La nueva regulación pretende perfilar mejor la naturaleza y función de la Comisión de Seguimiento, dotándole de liderazgo y capacidad de autoorganización, entendiéndose que la nueva regulación producirá como efecto principal que muchos aspectos se resuelvan por la citada Comisión en la que participan representantes de las Entidades Locales y de la Administración Foral, y en consecuencia, redundará en un mayor dinamismo en la elaboración de Planes Generales Municipales.

La nueva redacción dada al artículo 70 de la Ley Foral 35/2002, tiene por objeto aclarar la naturaleza y mejorar la tramitación de la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial y del Concierto Previo en el contexto de la del Plan General Municipal, del que forma parte, con la finalidad de corregir las imprecisiones de la actual redacción, que provocan retrasos e inseguridades en el proceso técnico y administrativo de tramitación de los planes. Asimismo, y siguiendo el principio de agilización que impera en esta Ley Foral, con la modificación de este artículo también se logra acortar los plazos para la tramitación de los Planes Generales Municipales.

El mismo objetivo de agilizar los procedimientos de tramitación y aprobación de los instrumentos urbanísticos, reduciendo plazos, simplificando la intervención del Gobierno de Navarra y otorgando más competencias a las entidades locales, preside la nueva redacción que se otorga a los artículos 71, 74, 75 y 79 de la Ley Foral 35/2002.

Por otra parte, en la actualidad, y debido al desfase temporal que se produce entre el momento en el que se redacta un

Plan Municipal y el momento en el que se desarrollan los sectores de suelo incluidos en el mismo, los coeficientes que contempla dicho Plan Municipal para repartir los beneficios y cargas de la actuación urbanística, suelen quedar desfasados al cambiar las circunstancias del mercado inmobiliario que sirvieron de base para su inicial determinación, por lo que se producen distorsiones en su reparto entre los diferentes propietarios del sector o unidad en desarrollo.

Con el nuevo apartado a) del artículo 150 se introduce la posibilidad de ajustar dichos repartos en función de la situación real del mercado inmobiliario en el momento de redactar el proyecto de reparcelación, permitiendo la modificación de los coeficientes de homogeneización fijados en el Plan Municipal. De este modo, se posibilita su reajuste de forma motivada, sin que en ningún caso se pueda incrementar o reducir el aprovechamiento del total a reparcelar, ni la edificabilidad establecida por el planeamiento que se ejecuta.

Así mismo, se añaden dos nuevas disposiciones adicionales a la Ley Foral 35/2002.

En la primera de ellas se permite a las Entidades Locales disponer de una parte de la superficie destinada por el planeamiento a dotaciones locales, para la construcción de vivienda protegida en régimen de alquiler a través, preferentemente, de la figura de la cesión del derecho de superficie, y siempre y cuando se asegure que la citada superficie va a seguir formando parte del patrimonio de la Entidad Local.

Por otro lado, con la nueva disposición adicional novena de la Ley Foral 35/2002 se establece la posibilidad de eximir de controles locales a las actuaciones enmarcadas en un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal residencial, previa declaración de su interés general por el Gobierno de Navarra.

En último lugar, en lo que al bloque de medidas de urbanismo se refiere, la presente Ley Foral recoge como disposición transitoria una medida cuyo objeto es permitir que los sectores ya urbanizados, en los que se han efectuado las cesiones a la Administración y no es posible jurídicamente cambiar el reparto de las cargas que deben asumir los propietarios del suelo, puedan éstos adaptar la edificabilidad del sector a las necesidades del mercado, sin tener que aplicar los estándares que establece el nuevo artículo 53 de la Ley Foral 35/2002, y sin tener que modificar por ello los instrumentos de gestión ya aprobados ni el reparto de cargas efectuado.

No obstante, la medida es temporal, y los aumentos de edificabilidad estarán limitados a un máximo del 30 por 100 del total de la edificabilidad inicialmente prevista para el sector o la unidad, porcentaje que se reducirá al 15 por 100 en el caso de que dicho sector o unidad correspondiera a un Plan que se hubiera aprobado bajo la vigencia de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. La medida garantiza también que si se producen aumentos de edificabilidad, y por lo tanto del número de viviendas, al menos el 80 por 100 del incremento se destine a viviendas protegidas. En el caso de sectores o unidades correspondientes a Planes que se hubieran aprobado bajo la vigencia de la Ley Foral 10/1994, este porcentaje que obligatoriamente se ha de destinar a la construcción de vivienda protegida será, como mínimo, igual al ya previsto en el sector o unidad que se modifique.

4

El Título II se divide en tres Capítulos, en los que se diferencian tres tipos distintos de medidas.

El Capítulo I del Título II está destinado a reactivar el sector de la construcción y rehabilitación mediante ayudas económicas directas tanto a los particulares como a

los promotores. Así, se incrementan significativamente los porcentajes de subvención a las obras de rehabilitación protegida de vivienda y se elevan los ingresos máximos de los potenciales destinatarios de las ayudas, incrementando el número de posibles perceptores de las ayudas. También se amplía el objeto de la subvención incluyendo conceptos hasta ahora no subvencionables.

Por otro lado, se establecen en este Capítulo nuevas ayudas relativas a las reformas interiores de cocinas y baños en viviendas con destino a residencia habitual que cuenten con una antigüedad mínima superior a doce años, la instalación de domótica, o aquellas que supongan una mejora de la eficiencia energética en las viviendas.

Como última medida de este Capítulo se establece una ayuda para los arrendatarios de vivienda protegida que encuentren dificultades económicas para hacer frente al pago de la renta, permitiendo que en caso de impagos se perciba la subvención por el arrendatario. Indirectamente supone también una ayuda para el promotor, ya que, en determinados casos, puede suponer que, pese al impago del inquilino, el promotor pueda percibir el 75 por 100 del precio del alquiler.

El Capítulo II de este Título regula la posibilidad de calificar como protegidas las viviendas libres terminadas o previstas en proyectos de reparcelación ya inscritos en el Registro de la Propiedad, exceptuando el requisito de la repercusión máxima de suelo y urbanización previsto en la vigente Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de protección pública a la vivienda en Navarra. Asimismo, se permite la modificación del régimen de protección. De esta forma se consigue que las viviendas que no han podido venderse por no existir, en estos momentos, demanda se conviertan en un bien accesible.

Finalmente, se regula la vivienda libre de precio limitado. Se trata de una vivienda libre de nueva construcción cuyo precio se fija legalmente y oscila en función de su localización. Dicha vivienda se beneficia del acceso a los préstamos cualificados en las condiciones convenidas para las protegidas y de las desgravaciones fiscales previstas en esta ley. Se consigue así un producto que puede resultar atractivo para determinado sector de la población que no es demandante de vivienda protegida, o que aún siendo demandante podría acceder a este tipo de vivienda si el precio es lo suficientemente ajustado, lo que, por otra parte, puede ayudar a reactivar el sector de la construcción.

5

El Capítulo III recoge una serie de medidas destinadas directamente a los particulares. Así se permite que los anejos vinculados a las viviendas protegidas puedan venderse o alquilarse separadamente de la vivienda. Con ello se pretende que los propietarios puedan, en caso de necesidad, obtener ingresos disponiendo de esos bienes (garaje o trastero). Con ese mismo objetivo se permite el alquiler de habitación.

Para evitar que las viviendas protegidas permanezcan desocupadas en el supuesto de que no hubieran podido venderse se permite su destino al alquiler aunque su calificación sea para compraventa. Facilitando, incluso, que en una misma promoción ambos destinos, compraventa y alquiler, coexistan. Se establece también la posibilidad de excepcionar el cumplimiento de los requisitos mínimos de acceso a vivienda protegida previstos legalmente (ingresos mínimos y empadronamiento) para evitar que por falta de demanda de este tipo de vivienda en determinadas localidades quede vivienda protegida sin adjudicar.

En el artículo 14 se limita la penalización económica por rescisión del contrato de compraventa de vivienda protegida, beneficiando a aquellos compradores de este tipo de vivienda que al no disponer de la financiación necesaria o por causas sobrevenidas, deben renunciar a la vivienda, perdiendo una parte, en ocasiones importante, de las cantidades adelantadas.

Una medida de calado social es la recogida en el artículo 15 puesto que se pretende facilitar el acceso al alquiler de vivienda protegida a los sectores más desfavorecidos que encuentran dificultades en obtener el aval necesario.

El mismo objetivo orienta la medida recogida en el artículo siguiente, dado que con ella se facilita el cambio de régimen de las viviendas de protección oficial, de régimen general, de las de precio tasado y pactado, a vivienda de protección oficial, de régimen especial, en las viviendas protegidas ya calificadas permitiendo que los arrendatarios se beneficien de las ayudas más beneficiosas de este régimen.

Medidas que coadyuvan al fomento de un eficaz sistema público de alquiler diseñado en el Pacto Social por la Vivienda 2008-2011 que establece que el Departamento competente en materia de vivienda promoverá la construcción de viviendas en régimen de alquiler de titularidad pública, en los terrenos disponibles provenientes de las cesiones del Banco Foral de Suelo Público, hasta alcanzar las 2000 previstas en el Pacto Social por la Vivienda dentro del periodo 2008-2011.

Finalmente, la ley recoge la reivindicación detectada en la sociedad de no penalizar en el baremo único de acceso a aquellos solicitantes que, tras haber sido titulares de una cuenta vivienda que cumplía con los requisitos legales, han perdido los beneficios fiscales sin haber resultado adjudicatarios de vivienda protegida, cumpliéndose de este modo con el objetivo de primar a aquellos solicitantes que desti-

nan parte de sus ingresos al ahorro con destino a la compra de vivienda.

6

El Título III se refiere a medidas fiscales que buscan facilitar el acceso a la vivienda en Navarra, impulsando así la reactivación del sector.

El artículo 18 establece un incremento en la deducción por inversión en vivienda habitual para adquisición de viviendas de precio libre limitado que se adquirieran desde la entrada en vigor de esta Ley Foral hasta el 31 de diciembre de 2011 inclusive. Los primeros adquirentes de esta tipología de vivienda podrán beneficiarse de un incremento en cinco puntos de los actuales porcentajes en la deducción por adquisición de la vivienda habitual. Con ello se pretende facilitar el acceso a la vivienda libre de precio limitado, así como impulsar la construcción y promoción de esta tipología de vivienda.

El objetivo del artículo 19 es completar y ampliar la medida ya aprobada en la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, referida, en los supuestos de exención por reinversión en la transmisión de la vivienda habitual, a la ampliación de dos a cuatro años del plazo para efectuar la enajenación de la vivienda habitual en los casos en que la transmisión de ésta tiene lugar con posterioridad a que se hayan destinado cantidades para adquirir o rehabilitar una nueva vivienda habitual. Con esta norma se extiende la aplicación de la prórroga a los supuestos ocurridos en 2008.

El artículo 20 establece que en los casos en los que un contribuyente, habiendo dispuesto de las cantidades de su cuenta vivienda para adquirir una vivienda habitual, por causas excepcionales no pueda adquirirla, si reintegra estas cantidades en su cuenta vivienda o en otra nueva, no perderá el derecho a deducción. Habrá de acreditarse la entrega de las cantidades dispuestas de la cuenta vivienda al vendedor

o promotor, así como su devolución y reintegro en una cuenta vivienda.

7

Finalmente la ley dedica su Título IV a “Viviendas de Navarra, S.A.”, sociedad pública que desde su creación ha colaborado eficazmente con el Gobierno de Navarra en su política de suelo y vivienda. Se establece que durante el próximo trienio VINSA orientará preferentemente su actividad hacia el área de la rehabilitación y el fomento del sistema público de alquiler, dejando el mercado de la vivienda protegida en compraventa para que actúen otros agentes económicos.

TÍTULO I Medidas urgentes en materia de urbanismo

Artículo 1. Modificación de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

La Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 3 y se añade un apartado 5 al artículo 45 que quedarán redactados de la siguiente forma:

“3. Se entenderán desestimadas las solicitudes de aprobación de Planes y Proyectos Sectoriales promovidos por la iniciativa privada, cuando, transcurrido el plazo de cuatro meses desde el ingreso del expediente completo en el registro, no haya recaído resolución expresa.

5. Las modificaciones de las determinaciones pormenorizadas de los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal serán aprobadas por el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio, previa exposición pública de un mes y audiencia a los Municipios afectados, o bien por el Ayuntamiento correspondiente, si así lo

autoriza el citado Departamento y con sujeción a las directrices que emanen del mismo.”

Dos. Se modifica el artículo 53 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 53. Determinaciones sobre espacios dotacionales y de servicios.

1. El instrumento de planeamiento correspondiente definirá los espacios que han de destinarse a equipamientos comunitarios, parques, jardines y espacios públicos singulares, así como a instalaciones para la depuración de aguas urbanas, y el resto de infraestructuras necesarias para garantizar los adecuados servicios del conjunto de la población.

2. Respecto a cada categoría y tipo de equipamiento e infraestructura, el planeamiento calculará las reservas necesarias para el total de población según la capacidad máxima de la ordenación, diferenciando según el nivel jerárquico o de servicio de cada elemento y considerándolos articulados en la correspondiente red de servicios públicos. Dicha distinción se concretará en la calificación diferenciada según se trate de sistemas generales o de aquellos otros cuyo nivel de servicio sea local.

3. Las determinaciones previstas en éste artículo tienen el carácter de mínimas, pudiendo ser ampliadas por el planeamiento municipal, para todo el municipio o parte de él, en atención a las necesidades colectivas que se detecten.

4. El planeamiento deberá definir la red de dotaciones públicas de cada municipio conformada por parques, jardines, zonas verdes, zonas deportivas y de recreo y expansión pública, equipamientos y dotaciones comunitarias adecuadamente distribuidas en el conjunto de los sectores urbanos y urbanizables del municipio, de modo que se garantice el máximo equilibrio de servicio y de complementariedad. Los terrenos que integren esta red de dotaciones públicas deberán ser de dominio y uso

público, sin perjuicio de las fórmulas concertadas que se fijen con los particulares para su mantenimiento y conservación. Los módulos mínimos sobre este tipo de dotaciones serán los siguientes:

a) Con carácter de sistema general deberán definirse reservas para espacios libres públicos con una superficie conjunta útil no inferior a 5 metros cuadrados por habitante o de 15 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construidos de uso residencial, referido a la capacidad total máxima de los suelos urbanos y urbanizables sectorizados. Podrán quedar exceptuados de esta obligación los núcleos de población inferior a 500 habitantes, a criterio del Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio.

b) En todos los sectores que incluyan suelo urbanizable y/o urbano no consolidado de uso residencial, con el carácter de dotaciones locales y, por tanto, con independencia de los elementos de sistema general que se sitúen en su interior, se deberán definir las reservas de terrenos para dotaciones públicas, que tendrán una superficie no inferior a 50 metros cuadrados por cada 115 metros cuadrados construidos de uso residencial. La superficie de dicha reserva destinada específicamente a zonas verdes y espacios libres no será en ningún caso inferior a 20 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construidos ni al 10 por 100 de la superficie total del sector, sin computar en dicha superficie los sistemas generales incluidos en el mismo. Estas cesiones podrán reducirse motivadamente en los núcleos de población inferior a 500 habitantes. Las ampliaciones de suelo que puedan producirse tras la aprobación del Plan General Municipal deberán mantener esta proporción mínima de reservas.

c) En polígonos industriales o de servicios, al menos el 10 por 100 del total del sector se destinará a grandes zonas verdes, cuya ubicación será coherente con el con-

junto de la ordenación, evitándose su acumulación en zonas residuales y marginales.

La superficie destinada para equipamiento polivalente en suelo urbanizable sectorizado y/o urbano no consolidado de uso industrial o de servicios será de un 4 por 100 de la superficie total ordenada.

5. La previsión de aparcamientos para vehículos en suelo urbanizable sectorizado y/o urbano no consolidado de uso residencial será, como mínimo, de dos plazas por cada 100 metros cuadrados de edificación de cualquier uso sobre rasante, descontando los espacios destinados a garajes, debiendo contenerse en espacios de uso público como mínimo 0,7 plazas por cada vivienda y una plaza de aparcamiento por cada 100 metros cuadrados de usos comerciales y terciarios. En atención al contexto y tipología urbanística del sector o unidad, y en particular a la situación y perspectivas del transporte público en el entorno, el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio podrá establecer a su criterio una dotación determinada de plazas, mayor o menor que la fijada anteriormente, a ubicar en el espacio público. Será condición imprescindible para ello la realización de un estudio de movilidad conforme a los criterios fijados por la administración competente.

La previsión de aparcamientos para vehículos en suelo urbanizable sectorizado y/o urbano no consolidado de uso industrial o de servicios dependerá de las tipologías de las parcelas y actividades que se prevean emplazar en dichos suelos. En el caso de grandes establecimientos comerciales la fijación concreta de las plazas deberá tener en cuenta el funcionamiento combinado de las actividades de distinta naturaleza que se integren en los mismos, en condiciones de máxima intensidad de uso simultáneo. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, podrá establecer, con carácter general, módulos de aparcamientos en función de las distintas tipologías industriales o de servicios, y de las

necesidades que generen los usos concretos que se contengan en la ordenación urbanística.

6. La superficie destinada a equipamiento educativo o de salud se concretará en cada caso en función de las necesidades de la política educativa o sanitaria de la Administración de la Comunidad Foral a través de informe de los órganos correspondientes, previo a la aprobación provisional del Plan General Municipal.

7. En los sectores de suelo urbanizable de uso predominante residencial el planeamiento deberá definir una reserva de suelo, con el carácter de dotación supramunicipal, con una superficie no inferior a 3 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construidos de uso residencial, que tendrá la condición de solar, la cual se calificará para la construcción de viviendas u otros usos residenciales de titularidad pública. A estos terrenos se les asignará una edificabilidad cuya suma no será inferior al 7 por 100 de la edificabilidad total del sector. La edificación en dichas parcelas deberá tener condiciones urbanísticas similares a las de las parcelas del entorno en el que se sitúen. La edificabilidad de estas parcelas no computará a efectos del cálculo de la cesión obligatoria de aprovechamiento al Ayuntamiento, ni se sumará al resto para el cálculo del aprovechamiento máximo del sector, así como tampoco generará reservas de dotaciones públicas.

En el caso de que la parcela resultante de la reserva prevista en este apartado tuviera una superficie igual o inferior a 300 metros cuadrados, la misma pasará a formar parte del patrimonio del municipio donde se ubique, debiendo destinarla éste a dotaciones públicas.

8. En suelo urbano no consolidado al que se refiere el párrafo segundo de la letra c) del número 1 del artículo 92 será el Plan General Municipal, o, en su caso, el planeamiento de desarrollo, el que fije las previsiones de reservas con el objetivo de apro-

ximar éstas a las señaladas en el presente artículo.”

Tres. Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 56 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 56. Plan General Municipal.

1. El Plan General Municipal estará compuesto por:

- a) La Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial.
- b) El Plan Urbanístico Municipal.”

Cuatro. Se modifica el artículo 62 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 62. Estudios de Detalle.

1. Los Estudios de Detalle son los instrumentos de ordenación urbanística cuyo objeto exclusivo se limita a establecer, modificar o reajustar las siguientes determinaciones de ordenación pormenorizada:

- a) El señalamiento de alineaciones y rasantes, salvo las de los elementos viarios que tengan el carácter de sistemas generales.
- b) La ordenación y composición de los volúmenes y alturas de los edificios de acuerdo con las condiciones fijadas en el Plan General Municipal, así como la morfología y tipología de las viviendas y de las edificaciones.

c) La ordenación de fachadas.

2. Los Estudios de Detalle sólo podrán formularse sobre ámbitos espaciales sobre los que esté establecida la ordenación pormenorizada, sea a través de un Plan General Municipal, de un Plan Parcial o de un Plan Especial vigente. Salvo las determinaciones estrictamente derivadas de su objeto, los Estudios de Detalle no podrán introducir ninguna modificación en las determinaciones de ordenación pormenorizada de los instrumentos de planeamiento vigentes y, en particular, no podrán incrementar el aprovechamiento tipo o medio

que corresponde a los terrenos comprendidos en su ámbito. Asimismo, en ningún caso podrán alterar las condiciones urbanísticas de los predios colindantes.

3. Los Estudios de Detalle comprenderán los documentos adecuados para justificar y establecer con precisión las determinaciones que sean su objeto.”

Cinco. Se suprime el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 65 y se añade un apartado 4 que queda redactado de la siguiente forma:

“4. A tal fin se constituirá entre el Ayuntamiento y el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio una Comisión de Seguimiento del Plan hasta su aprobación definitiva, de acuerdo con las siguientes reglas mínimas:

a) Estará compuesta por entre 3 y 5 representantes de la Entidad Local y entre 2 y 3 representantes del Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio.

b) Estará presidida por uno de los representantes del Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio.

c) Las funciones de la Comisión Seguimiento del Plan serán las siguientes:

– Establecer y controlar la agenda del proceso de redacción y tramitación del Plan General Municipal.

– Dirigir y supervisar en sus aspectos metodológicos, documentales y de participación social el proceso de redacción del Plan.

d) Podrá establecer su propio régimen interno de funcionamiento.

e) Documentará su actividad.”

Seis. Se modifica el artículo 70 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 70. Tramitación del Plan General Municipal de los municipios de población superior a mil habitantes.

1. Los municipios de población superior a mil habitantes, deberán redactar y tramitar en primer lugar la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial.

2. El Municipio someterá la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial a un proceso de participación social que incluirá como mínimo un periodo de información pública durante un mes mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de Navarra y publicado en los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra, a fin de que los ciudadanos puedan formular sugerencias a la misma.

3. El Ayuntamiento, tras la consideración de las sugerencias, aprobará la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial y la remitirá al Gobierno de Navarra para su Concertación con el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio, quien la remitirá a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral y Organismos públicos de ámbito regional que corresponda para su informe sobre las políticas sectoriales que inciden en el Plan General Municipal.

4. Transcurrido un plazo máximo de dos meses desde su entrada en el Registro del Departamento, éste elevará a la Comisión de Ordenación del Territorio para su aprobación, si procede, la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial, junto con los informes recibidos y la propuesta de Concierto, documento suscrito por los representantes de ambas administraciones en el que se especifican los elementos constitutivos del modelo territorial definido y a desarrollar en la fase del Plan Urbanístico Municipal. Tanto la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial como el Concierto podrán ir ajustándose a lo largo de la tramitación del Plan General Municipal, en función de los procesos de información pública e informes sectoriales que se produzcan.

5. Aprobados la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial y el Concierto

por la Comisión de Ordenación del Territorio, se iniciará la redacción del Plan Urbanístico Municipal, bajo la dirección de la Comisión de Seguimiento.

6. Terminada la elaboración del Plan General Municipal, el Ayuntamiento procederá a su aprobación inicial y lo someterá a información pública durante el plazo mínimo de un mes, mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de Navarra y publicado en los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra.

7. El Plan aprobado inicialmente se someterá a informe de los Concejales afectados y de la Mancomunidad a la que pertenezca el municipio, respecto a los servicios municipales mancomunados que resultan afectados por el planeamiento.

8. Asimismo, y conjuntamente con la información pública, se remitirá el Plan aprobado inicialmente al Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio, a fin de que emita informe sobre las materias competencia de los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, y en especial de los siguientes:

- a) Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.
- b) Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.
- c) Departamento de Educación.
- d) Departamento de Salud.
- e) Departamento de Cultura y Turismo.
- f) Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte.

El Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio elaborará un informe global en el que se refundan las consideraciones sectoriales de los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra. El plazo para la emisión de este informe será de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud en el Departamento Vivienda y Ordenación del Territorio, y transcurrido

dicho plazo sin haberse recibido el mismo en el Ayuntamiento se tendrá por evacuado.

9. El Ayuntamiento en vista de la información y, en su caso, de la audiencia, lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedieran. Si dichas modificaciones significaran un cambio sustancial en la Estrategia y Modelo de Ocupación del Territorio del Plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo período de información pública del Plan durante un mes antes de otorgar la aprobación provisional.

10. Aprobado provisionalmente el Plan, se remitirá el expediente completo al Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio para su aprobación definitiva.

11. Entregado el expediente del Plan, si el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio observara la falta de documentos o la existencia de deficiencias de orden técnico, requerirá al municipio para que subsane las deficiencias detectadas.

12. Una vez completo el expediente, el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio examinará el Plan, analizando su adecuación al marco legal vigente, al Concierto y a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial, así como la coordinación de las soluciones ofrecidas desde el punto de vista municipal con las políticas de vías de comunicación e infraestructuras de carácter general, vivienda, medio ambiente, montes, regadíos, patrimonio histórico y otras políticas sectoriales que sean de la competencia de la Comunidad Foral de Navarra.

13. De conformidad con lo previsto en el apartado precedente, el Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio adoptará una de las siguientes resoluciones:

a) Otorgará la aprobación definitiva, si el Plan se ajusta a lo establecido en el apartado precedente.

b) Denegará la aprobación definitiva, si el Plan contuviera determinaciones manifiestamente contrarias a lo establecido en el apartado precedente.

c) Requerirá al Ayuntamiento afectado para que modifique el Plan cuando no se ajustara en alguna de sus determinaciones a lo establecido en el apartado precedente. Efectuadas las modificaciones necesarias el Ayuntamiento presentará el Plan al Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio para su aprobación definitiva.

14. El Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio notificará sus resoluciones al Ayuntamiento afectado en el plazo de tres meses desde el ingreso del expediente completo en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado resolución alguna al Ayuntamiento, se entenderá aprobado el Plan General Municipal.”

Siete. Se modifica el artículo 71 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 71. Tramitación del Plan General Municipal de los Municipios de población igual o inferior a mil habitantes.

1. Los municipios de población igual o inferior a mil habitantes tramitarán el Plan General Municipal de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 70, con las siguientes salvedades:

a) La tramitación se iniciará directamente mediante la aprobación inicial del Plan por el Ayuntamiento.

b) El Plan General Municipal establecerá de forma escrita y gráfica, y documental y separada, la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial que orientara el conjunto de determinaciones urbanísticas del Plan.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, en función de la relevancia territorial del municipio, el Plan de Ordenación Territorial podrá establecer la tramitación íntegra según el artículo 70 para su Plan General Municipal.”

Ocho. Se modifica el artículo 74 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 74. Tramitación de Planes Parciales y Planes Especiales de desarrollo.

1. La tramitación de Planes Parciales y Planes Especiales que desarrollen determinaciones de Planes Generales Municipales se sujetará a las siguientes reglas:

a) La aprobación inicial se otorgará por el Ayuntamiento que lo hubiera formulado, sometiéndolo a continuación a información pública, como mínimo durante un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y publicado, al menos, en los diarios editados en Navarra.

El plazo para acordar sobre la aprobación inicial, o denegar, en los supuestos de planes de iniciativa particular, será de dos meses desde la presentación de la documentación completa en el Registro Municipal. Transcurrido este plazo, sin que se hubiese adoptado la pertinente resolución, se entenderá aprobado inicialmente el Plan Parcial o Especial. En el plazo de un mes desde la aprobación inicial, el Ayuntamiento procederá a remitir el anuncio referido en el párrafo anterior, actuación que en otro caso podrá ser efectuada directamente por el promotor del instrumento de planeamiento.

No obstante en el caso de haberse presentado propuesta de ordenación, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 66.

b) A la vista de la información pública, el Ayuntamiento lo aprobará definitivamente con las modificaciones que procediesen. Si dichas modificaciones significa-

ran un cambio sustancial del plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo período de información pública antes de otorgar la aprobación definitiva.

c) El plazo máximo para aprobar definitivamente el Plan será de dos meses contados a partir de la finalización del periodo de información pública. Transcurrido este plazo sin que se hubiese adoptado la pertinente resolución se entenderá aprobado el Plan Parcial o Especial. En este supuesto, el promotor podrá cumplir directamente las obligaciones de publicidad y comunicación del Plan a las que se refiere el artículo 81.1 de la presente Ley Foral.

2. El Plan Parcial o Especial propuesto deberá contar con un informe que verse sobre su adecuación al Plan General Municipal y al resto del Ordenamiento Jurídico, emitido por técnico perteneciente a la administración local actuante o a alguno de los órganos previstos en los artículos 16 y 18.2 de la presente Ley Foral.

En otro caso, el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio podrá reclamar la emisión de informe previo a la aprobación definitiva.

3. El Ayuntamiento deberá remitir al Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio el Plan Parcial o Especial aprobado definitivamente, junto con los informes emitidos, en un plazo máximo de 10 días contados desde dicha aprobación, para su control de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.”

Nueve. Se modifica el artículo 75 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 75. Tramitación de Planes Especiales independientes.

Los Planes Especiales que no desarrollen determinaciones del Plan General Municipal se tramitarán conforme a las reglas establecidas en el artículo 71 de la presente Ley Foral.”

Diez. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 79 que quedan redactados del siguiente modo:

“3. La modificación de las determinaciones de ordenación pormenorizada contenidas en los Planes Generales Municipales se llevará a cabo conforme al procedimiento señalado en el artículo 74, por iniciativa pública o privada, sin perjuicio de las modificaciones de la ordenación pormenorizada que efectúen los Planes Parciales y los Planes Especiales.

4. La modificación de las determinaciones de los Planes de Sectorización, Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle se efectuará conforme al procedimiento previsto para su aprobación.”

Once. Se modifica el apartado a) del artículo 150 que queda redactado del siguiente modo:

“a) El derecho de los propietarios será proporcional a la superficie de las parcelas respectivas, en función del aprovechamiento medio o tipo que les corresponda.

El Proyecto de Reparcelación deberá contener un estudio que analice la adecuación o inadecuación de los coeficientes de homogeneización utilizados para el cálculo del aprovechamiento tipo, a efectos de garantizar la efectiva equidistribución de beneficios y cargas en el momento de la tramitación del proyecto reparcelatorio.

Si del citado estudio se acredita la pérdida de la vigencia de la equivalencia de los valores, el Proyecto de Reparcelación podrá reajustarlos motivadamente, sin que en ningún caso se incremente ni reduzca el aprovechamiento total a reparcelar, ni la edificabilidad establecida por el Planeamiento que se ejecuta.”

Doce. Se añade una disposición adicional octava a la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Disposición adicional octava. Superficie destinada a equipamientos por el planeamiento.

Las Entidades Locales podrán destinar justificadamente hasta un 5 por 100 de la superficie destinada a dotaciones locales por el planeamiento, a la construcción de vivienda protegida en régimen de alquiler a través de la cesión del derecho de superficie prevista en los artículo 236 y concordantes de la presente Ley Foral, o a través de cualquier otra forma admitida en Derecho, siempre y cuando se asegure el mantenimiento de la citada superficie dentro del patrimonio de la Entidad Local.”

Trece. Se añade una disposición adicional novena a la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Disposición adicional novena. Declaración de interés general para determinados Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal de implantación de usos mayoritariamente residenciales.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Ley Foral, la declaración por el Gobierno de Navarra de un Plan que tuviera por objeto la implantación de usos mayoritariamente residenciales, como de Incidencia Supramunicipal, podrá contener, asimismo, la declaración de interés general de las obras y trabajos necesarios para su tramitación, aprobación y ejecución, así como de las actuaciones derivadas del mismo. Dicha declaración también podrá efectuarse junto con la aprobación definitiva del Plan.

2. La declaración de interés general prevista en esta disposición adicional

podrá incluir las obras de ejecución de viviendas protegidas. A estos efectos, con carácter previo al otorgamiento de la calificación provisional, el Departamento competente en materia de vivienda solicitará a la Entidad Local afectada un informe no vinculante sobre las obras proyectadas, que deberá emitirlo en el plazo máximo de 30 días naturales.

3. La declaración de interés general también podrá efectuarse con posterioridad a la declaración de Incidencia Supramunicipal o aprobación definitiva del Plan, mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra.”

Catorce. Se suprimen los artículos 57, 58 y 72 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

TÍTULO II **Medidas urgentes** **en materia de vivienda**

CAPÍTULO I **Ayudas con vigencia temporal**

Sección 1ª **Subvenciones por** **rehabilitación de vivienda**

Artículo 2. Subvenciones por rehabilitación de vivienda

1. Las subvenciones que se conceden a promotores usuarios de rehabilitación, recogidas en el artículo 87.1 del Decreto Foral 4/2006, de 9 de enero, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y el fomento de la edificación residencial, serán las siguientes:

Ingresos familiares ponderados N° de veces el IPREM	Porcentaje de subvención
Hasta 2,5 veces	25% en edificios de menos de 50 años y más de 12 30% en edificios de 50 años o más 40% en Áreas de Rehabilitación Preferente, o cuando beneficien a personas con minusvalía motriz eliminando barreras arquitectónicas, o cuando un solicitante o su cónyuge sean de edad igual o superior a 65 años. 50% en Proyectos de Intervención Global de Áreas de Rehabilitación Preferente
Entre 2,5 y 5,5 veces	20% en edificios de menos de 50 años y más de 12 25% en edificios de 50 años o más 40% en Áreas de Rehabilitación Preferente 50% en Proyectos de Intervención Global de Áreas de Rehabilitación Preferente
Entre 5,5 y 7,5 veces	16% en edificios de menos de 50 años y más de 12 20% en edificios de 50 años o más 30% en Áreas de Rehabilitación Preferente 40% en Proyectos de Intervención Global de Áreas de Rehabilitación Preferente

2. Los porcentajes anteriores se incrementarán en 3 puntos porcentuales en el caso de las familias numerosas de categoría general, y en 6 puntos porcentuales en el de las de categoría especial.

3. A los efectos del presente artículo, se incluirán también como conceptos subvencionables la instalación de domótica, adecuando técnica y sensorialmente la misma a las personas con discapacidad, el cambio o sustitución de puertas interiores y pavimentos o suelos, así como las obras de reforma de cocina y baños cuando comprendan alguna de las siguientes actuaciones: albañilería, fontanería, electricidad, escayola y cambio de pavimentos y/o revestimientos, así como el cambio de sanitarios y bañeras/duchas, y mobiliario de cocina y baño que requiera instalación fija, sin que tenga el carácter de subvencionable la adquisición o reparación de electrodomésticos, u otros elementos o actuaciones no recogidos en la relación anterior.”

Artículo 3. Subvención extraordinaria para la reforma interior de viviendas.

Se añade un artículo 87 bis al Decreto Foral 4/2006, de 9 de enero, por el que se regulan las actuaciones protegibles en

materia de vivienda y el fomento de la edificación residencial, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 87 bis. Subvención extraordinaria para la reforma del interior de viviendas.

1. El Gobierno de Navarra subvencionará las obras de reforma de cocina y baños, y la sustitución de carpintería interior y pavimentos o suelos de las viviendas que vayan a constituir o constituyan el domicilio habitual y permanente de sus ocupantes, cuando no formen parte de una obra de rehabilitación de la vivienda según lo previsto en el artículo anterior.

2. El presupuesto protegible, que no tendrá las limitaciones establecidas en el artículo 78.2 del presente Decreto Foral, tendrá un importe mínimo de 4.000 euros e incluirá el cambio o sustitución de puertas interiores y pavimentos o suelos, así como las obras de reforma de cocina y baños cuando comprendan alguna de las siguientes actuaciones: albañilería, fontanería, electricidad, escayola y cambio de pavimentos y/o revestimientos, así como el cambio de sanitarios, bañeras/duchas y mobiliario de cocina y baño que requiera instalación fija, sin que tenga el carácter de

subvencionable la adquisición o reparación de electrodomésticos, u otros elementos o actuaciones no recogidos en la relación anterior.

3. La subvención ascenderá a un 20 por 100 del presupuesto protegible con un máximo de 3.000 euros por vivienda.

4. Se establecerá un procedimiento abreviado de concesión de estas subvenciones, realizándose el abono de la subvención tras aportarse, en un plazo máximo de un año desde la concesión, la documentación justificativa de la realización de las obras, que incluirá necesariamente la declaración responsable del propietario de la vivienda por la que se manifieste que las obras realizadas se ajustan al presupuesto presentado para obtener la subvención, así como el conjunto de facturas que correspondan a la ejecución de la obra.

5. El Gobierno de Navarra llevará a cabo un muestreo de inspecciones sobre el total de expedientes tramitados con objeto de comprobar la veracidad entre lo ejecutado y lo subvencionado. Para ello los propietarios de las viviendas a quienes se concedan estas ayudas deberán permitir el acceso al interior de la vivienda de los inspectores que se habiliten oficialmente a estos efectos.

6. Una vez concedida la subvención prevista en este artículo, el beneficiario no podrá solicitar de nuevo estas ayudas, ni se podrá solicitar nueva subvención de esta clase para obras que tengan lugar en una vivienda que ya fue objeto de la misma.”

Sección 2ª

Apoyo a la eficiencia energética en edificios y viviendas, y a la domótica

Artículo 4. Subvención por rehabilitación con eficiencia energética

Los porcentajes de subvención previstos en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Ley Foral se incrementarán en 5 puntos porcentuales cuando las obras incluyan

mejoras de eficiencia energética, y así se reconozca en la correspondiente calificación.

Artículo 5. Rehabilitación de la envolvente térmica en edificios de viviendas.

Las comunidades de propietarios que promuevan expedientes de rehabilitación protegida de obras de mejora de la envolvente térmica de sus edificios con objeto de aumentar sus niveles de aislamiento percibirán una subvención del 40 por 100 del presupuesto protegible correspondiente a tales obras, con un máximo de subvención de 5.000 euros por vivienda.

A estos efectos, por envolvente térmica de un edificio se entenderá el conjunto de sus elementos constructivos en contacto con el ambiente exterior y, en su caso, con el terreno o con otros locales no calefactados. Los referidos elementos son: las fachadas exteriores e interiores, la cubierta, los forjados sobre porches y vuelos y, en su caso, los forjados y paredes en contacto con el terreno o con locales no calefactados del tipo garaje o almacén, todo ello de conformidad con la normativa técnica aplicable.

Artículo 6. Subvención por obtención de calificación energética en la promoción de viviendas protegidas.

1. Los promotores de viviendas protegidas cuyos proyectos obtengan una calificación energética de la clase A, B o C, según lo establecido en el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción, accederán a una subvención con las siguientes cuantías:

Nivel de calificación energética A: 40 euros por cada metro cuadrado útil de vivienda.

Nivel de calificación energética B: 30 euros por cada metro cuadrado útil de vivienda.

Nivel de calificación energética C: 20 euros por cada metro cuadrado útil de vivienda.

2. La subvención se abonará una vez obtenida la calificación definitiva de las viviendas, si bien el promotor podrá percibir hasta el 50 por 100 de su importe tras obtener la calificación provisional, previa presentación de aval suficiente que cubra el importe de la subvención solicitada.

Artículo 7. Subvención por instalación de domótica.

1. Los promotores de viviendas cuyos proyectos contengan instalaciones de domótica en las viviendas de nueva construcción, accederán a una subvención del 40 por 100 de la instalación, con un máximo de 1.500 euros por vivienda. La instalación que vayan a realizar deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) La instalación de un módulo domótico que realice funciones de seguridad anti-robo y antiincendio, alerte sobre fugas de agua y gas, controle la climatización y se pueda utilizar de forma remota a través de la línea telefónica.

b) La instalación dispondrá como mínimo de una unidad de control con un interfaz de usuario desde el que se controle las diferentes funcionalidades del sistema, así como los detectores, sondas, cableados, tomas telefónicas, conexiones y cuantos elementos sean necesarios para su correcto funcionamiento.

c) Las instalaciones de domótica en las viviendas de nueva construcción deberán prever en los proyectos de construcción la adecuación técnica y sensorial de las mismas a las personas con discapacidad.

2. En el caso de viviendas protegidas la subvención se abonará una vez obtenida la calificación definitiva de las viviendas, si

bien el promotor podrá percibir hasta el 50 por 100 de su importe tras obtener la calificación provisional, previa presentación de aval suficiente que cubra el importe de la subvención solicitada.

3. En el supuesto de viviendas libres la subvención se abonará íntegramente una vez obtenida la cédula de habitabilidad de las viviendas, previa solicitud del promotor.

Sección 3ª

Ayudas destinadas al mantenimiento del arrendamiento

Artículo 8. Ayudas al mantenimiento del arrendamiento.

1. Los arrendatarios de viviendas de protección oficial, de régimen especial, con ingresos inferiores a 1,7 veces el IPREM, que tengan un máximo de seis mensualidades de renta impagada en los últimos doce meses contados desde el primer impago, podrán percibir durante tales meses las subvenciones que les correspondan.

2. Los arrendatarios no podrán volver a acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior, hasta que haya transcurrido al menos un año desde el último mes impagado que dio derecho a la ayuda prevista en este artículo, y se encuentren al corriente del pago de dichas rentas.

CAPÍTULO II

Medidas de carácter temporal

Artículo 9. Calificación de las viviendas libres como protegidas y modificación del tipo de vivienda protegida.

Podrán calificarse como viviendas protegidas o modificarse el régimen para el que se encuentren calificadas, aquellas promociones completas de viviendas que se encuentren terminadas o que estén previstas en proyectos de reparcelación debidamente inscritos en el Registro de la Pro-

protección con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, aun cuando la repercusión del coste del suelo y urbanización sobre el precio máximo de venta sea superior al porcentaje previsto en la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de protección pública a la vivienda en Navarra, siempre y cuando se motive la necesidad de calificación de las viviendas como protegidas o, en su caso, la modificación de dicha calificación, se garantice su correcta ejecución y se cumpla con los requisitos de superficie, diseño, habitabilidad, destino, uso, calidad y precio máximo de las viviendas que se establecen en la normativa específica de vivienda protegida.

Artículo 10. Vivienda libre de precio limitado.

1. Tendrán la consideración de viviendas libres de precio limitado aquellas viviendas nuevas cuyo precio máximo en primera transmisión por metro cuadrado útil de vivienda y garaje no exceda de:

– 2.310 euros el metro cuadrado útil en el caso de viviendas sitas en los municipios de Pamplona/Iruña, Ansoáin, Barañáin, Beriáin, Berrioplano, Berriozar, Burlada/Burlata, Cizur, Huarte/Uharte, Villava/Atarrabia, Galar, Cendea de Olza/Oltza Zendea, Orkoien, Noáin (Valle de Elorz)/Noain(Elortzibar), Aranguren, Egüés, Ezcabarte y Zizur Mayor/Zizur Nagusia, Olloki y Arleta (Esteribar).

– 1.980 euros en el caso de viviendas sitas en el resto de las localidades de Navarra.

El precio máximo del metro cuadrado útil destinado a otros anejos no superará el 40 por 100 del precio máximo del metro cuadrado útil destinado a vivienda y garaje.

Los precios de la vivienda libre de precio limitado y de sus anejos se revisarán anualmente en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra correspondiente

a los ejercicios de 2010 y de 2011, en atención a las condiciones de mercado.

2. En las parcelas destinadas por el planeamiento a la construcción de viviendas de venta libre, el Departamento competente en materia de vivienda del Gobierno de Navarra diligenciará las primeras transmisiones de viviendas libres de precio limitado, previa comprobación documental del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las viviendas únicamente podrán ser transmitidas por quienes reúnan la condición de promotor de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de protección pública a la vivienda en Navarra.

b) En todo caso, se ha de tratar de la primera transmisión de la vivienda del promotor a persona física.

c) El precio final de la vivienda por metro cuadrado útil, incluidos sus anejos, que figure en el contrato de compraventa, en ningún caso será superior al establecido en el apartado 1 de este artículo.

3. La presentación del contrato de compraventa en el Departamento competente en materia de vivienda para su diligencia será responsabilidad del promotor de la vivienda.

4. Los compradores de las viviendas libres de precio limitado podrán solicitar préstamos cualificados en las condiciones previstas para los adjudicatarios de viviendas protegidas, previo reconocimiento administrativo de que el precio establecido en el contrato de compra no supera el máximo establecido.

CAPÍTULO III

Medidas de carácter definitivo

Artículo 11. Modificación del destino de las viviendas protegidas.

1. El Departamento competente en materia de vivienda podrá autorizar dentro

de una misma promoción, a instancia del promotor, el uso en régimen de alquiler de la totalidad o parte de las viviendas protegidas calificadas definitivamente en régimen de compraventa.

2. En las promociones de vivienda protegida que vayan a calificarse en régimen de compraventa, el Departamento competente en materia de vivienda podrá autorizar, a instancia del promotor, la reserva de una parte de las viviendas para que se destinen al alquiler.

Artículo 12. Excepciones al cumplimiento de determinados requisitos mínimos de acceso a vivienda protegida.

1. En aquellas promociones en las que, tras celebrarse la correspondiente convocatoria pública, se hayan presentado menos solicitantes que viviendas protegidas a adjudicar, una vez transcurridos tres meses desde que se declarara desierta la adjudicación de la totalidad o de parte de las viviendas, el promotor podrá solicitar al Departamento competente en materia de vivienda, la exención del requisito de acreditar ingresos mínimos por parte de los solicitantes, así como del requisito de estar empadronado en algún municipio de Navarra.

2. Asimismo, y hasta del 31 de diciembre de 2011, una vez transcurrido un año desde que se declarara desierta la adjudicación de la totalidad o de parte de las viviendas, el promotor podrá solicitar al Departamento competente en materia de vivienda, la exención del requisito de acreditar ingresos máximos por parte de los solicitantes.

3. Las personas que adquieran una vivienda a través de lo dispuesto en este artículo, no podrán acceder a ninguna de las ayudas económicas generales previstas para el fomento de la vivienda protegida.

Artículo 13. Alquiler de habitación de vivienda protegida y/o de sus anejos.

1. Las personas propietarias de vivienda protegida que sigan destinando la misma a domicilio habitual y permanente, podrán alquilar separadamente habitaciones de la misma, siempre y cuando se presente ante el Departamento competente en materia de vivienda el correspondiente contrato de arrendamiento.

El precio máximo del alquiler de cada una de las habitaciones, en ningún caso, podrá ser superior al cociente resultante de dividir el precio máximo de alquiler de la totalidad de la vivienda, sin incluir anejos, entre el número de dormitorios de la misma.

2. De igual modo, las personas propietarias de vivienda protegida podrán alquilar o vender separadamente cualquiera de sus anejos a un precio no superior al fijado anualmente por el Gobierno de Navarra para cada tipo de vivienda, y previa presentación del contrato ante el Departamento competente en materia de vivienda.

3. En ambos casos, el arrendamiento o venta no implicará la devolución de las subvenciones percibidas, y no exigirá el cumplimiento de los requisitos mínimos de acceso a vivienda protegida por parte del arrendatario o adquirente.

Artículo 14. Cláusulas de penalización por renuncia a los contratos de adjudicación o compraventa de viviendas protegidas.

1. Los contratos de adjudicación o compraventa de vivienda protegida que se presenten para su visado administrativo a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, contendrán cláusulas obligatorias que permitan la renuncia motivada a los mismos por parte de los compradores, estableciéndose una penalización máxima, por todos los conceptos, de 500 euros durante el primer año desde la fecha de

suscripción del mismo, y de 1.200 euros a partir del segundo año.

2. La devolución de subvenciones que haya de efectuarse como consecuencia de renuncia por parte de los compradores a la adjudicación de una vivienda protegida, no devengará interés alguno.

Artículo 15. Aval a exigir en promociones para arrendamiento.

En los contratos de arrendamiento de viviendas de protección oficial, que se suscriban a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el promotor sólo podrá exigir como garantía complementaria a la correspondiente fianza, la presentación de aval bancario por importe no superior a seis meses de renta en el régimen general y no superior a tres meses de renta en el régimen especial.

Artículo 16. Cambio de régimen en las promociones destinadas al arrendamiento

Para el caso de promociones de viviendas de protección oficial, de régimen general, de viviendas de precio tasado y de viviendas de precio pactado con destino al arrendamiento, que hubieran obtenido la calificación provisional o definitiva en los últimos diez años, se podrá solicitar la adscripción al régimen especial de todas o parte de las viviendas, destinándose al arrendamiento en los términos y condiciones establecidos para dicho régimen especial, incluyendo la posibilidad de los arrendatarios de percibir las subvenciones establecidas para los inquilinos de tal régimen.

Artículo 17. Reconocimiento, a efectos de puntuación en el baremo, de la antigüedad de la cuenta vivienda.

1. A efectos del acceso a una vivienda protegida, se considerará cumplido el requisito de antigüedad ininterrumpida en la titularidad de cuenta ahorro vivienda para aquellos solicitantes que acrediten haber sido titulares de una cuenta ahorro

vivienda con derecho a deducción aunque por vencimiento del plazo que daba derecho a la misma hubiera sido cancelada, siempre y cuando la nueva cuenta vivienda, que da derecho a deducción, se haya abierto en el plazo máximo de tres meses contados desde la cancelación de la anterior.

2. Asimismo se considerará cumplido el requisito, en las mismas condiciones, para aquellos solicitantes que habiendo sido titulares de una cuenta vivienda hubieran dispuesto de las cantidades depositadas para acceder a una vivienda protegida de la que finalmente no hubieran sido adquirentes por haber renunciado motivadamente o se les hubiera denegado el visado por causas no imputables a los mismos.

TÍTULO III Medidas fiscales

Artículo 18. Deducción por inversión en vivienda habitual para adquisición de viviendas de precio libre limitado.

Se añade una Disposición Adicional Trigésima Tercera al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio:

“Disposición Adicional Trigésima Tercera. Deducción por inversión en vivienda habitual para adquisición de viviendas de precio libre limitado.

1. A los efectos de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en el artículo 62.1 de este Texto Refundido, y en el supuesto de cantidades satisfechas en el período impositivo por el primer adquirente de la vivienda que cumpla los requisitos para ser calificada como vivienda de precio libre limitado, los porcentajes de deducción establecidos en las letras a) y g) de dicho artículo se incrementarán en cinco puntos porcentuales y

pasarán a ser, respectivamente, el 20 por 100, el 23 por 100 y el 35 por 100.

Dicho incremento de cinco puntos porcentuales solamente podrá aplicarse en el primer período impositivo en el que tenga lugar el pago de cantidades por el adquirente de la vivienda y en los nueve períodos impositivos inmediatos siguientes.

2. El Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio acreditará que la vivienda cumple los requisitos para ser calificada como de precio libre limitado y, en particular, que se trata de la primera transmisión de vivienda nueva del promotor a persona física.

3. La deducción prevista en la presente disposición adicional será de aplicación respecto de las viviendas de precio libre limitado cuyos contratos de compraventa hayan sido diligenciados administrativamente hasta el 31 de diciembre de 2011.”

Artículo 19. Ampliación del plazo de reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual durante 2008 y siempre que esa transmisión se haya realizado con posterioridad a que se hayan satisfecho cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual.

Se añade una disposición adicional trigésima cuarta al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio:

“Disposición adicional trigésimo cuarta. Ampliación del plazo de reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual durante el año 2008.

A los efectos de la aplicación de la Disposición Adicional Trigésima Primera de este Texto Refundido, en los supuestos de transmisiones de la vivienda habitual efectuadas durante el año 2008, las cantidades satisfechas durante el año 2006 para la adquisición o rehabilitación de una

nueva vivienda habitual se considerarán como importe reinvertido aunque se hubiesen satisfecho en un plazo superior a los dos años anteriores a la enajenación de la vivienda habitual.”

Artículo 20. Cantidades depositadas en cuentas vivienda que no han sido destinadas a la adquisición de la vivienda habitual por haberse producido la resolución del contrato con el vendedor o promotor de la vivienda.

Se considerará que no se ha incumplido la obligación establecida en el artículo 62.1.a) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de que las cantidades depositadas en cuentas vivienda se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, en los supuestos en que, producida la resolución del contrato de compraventa de la vivienda por causas excepcionales, el vendedor o promotor haya devuelto al sujeto pasivo las cantidades entregadas a cuenta y éste las haya reintegrado en la cuenta vivienda antigua o en una nueva, en el caso de haber cancelado la cuenta anterior.

El Consejero de Economía y Hacienda determinará las causas excepcionales que pudieran dar lugar a la resolución del contrato de compraventa sin que de ello se derive el incumplimiento de la obligación, así como los requisitos que habrán de cumplirse para reintegrar en la cuenta vivienda las cantidades devueltas por el vendedor o promotor de la vivienda, y la forma de acreditar dichas causas y requisitos.

Artículo 21. Ampliación del plazo de cuenta vivienda.

El plazo establecido en el artículo 53 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y cuyo transcurso determina la pérdida del derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual, será de diez años.

La aplicación de dicho plazo afectará a las cantidades depositadas en cuentas vivienda cuya apertura se hubiera producido a partir del 1 de enero de 2000.

El Gobierno de Navarra podrá en el futuro regular esta materia por normas de carácter reglamentario.

En el supuesto de que a 31 de diciembre de 2008 hubiese transcurrido el plazo de ocho años establecido en el citado artículo 53 y el titular de la cuenta vivienda hubiera dispuesto entre el 1 de enero de 2008 y la entrada en vigor de la presente Ley Foral de cantidades de la cuenta para fines distintos a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, la ampliación del plazo hasta los diez años estará condicionada a la reposición de las cantidades dispuestas entre tales fechas, en la cuenta vivienda antigua o en otra nueva en caso de haber cancelado la cuenta anterior. Dicha reposición habrá de efectuarse dentro del plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

En el caso de que la reposición se efectúe en una nueva cuenta vivienda, en razón de que la cuenta vivienda anterior hubiese sido cancelada, se considerará que la nueva cuenta fue abierta en la fecha de apertura de la anterior.

Artículo 22. Deducción por inversión en vivienda habitual para adquisición de viviendas protegidas calificadas como de protección oficial o de precio tasado.

Con efectos para las viviendas calificadas como de protección oficial o de precio tasado cuyos contratos de compraventa hayan sido visados administrativamente entre la entrada en vigor de esta Ley Foral y el 31 de diciembre de 2011, se añade una Disposición adicional trigésima quinta al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, en los siguientes términos:

“Disposición adicional trigésima quinta. Deducción por inversión en vivienda habitual para adquisición de viviendas protegidas calificadas como de protección oficial o de precio tasado.

1. A los efectos de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en el artículo 62.1 de este Texto Refundido, y en el supuesto de cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el adquirente de la vivienda que cumpla los requisitos para ser calificada como vivienda de protección oficial o de precio tasado, los porcentajes de deducción establecidos en la letras a) y g) de dicho artículo se incrementarán en cinco puntos porcentuales y pasarán a ser, respectivamente, el 20 por 100, el 23 por 100 y el 35 por 100.

Dicho incremento de cinco puntos porcentuales solamente podrá aplicarse en el primer periodo impositivo en el que tenga lugar el pago de cantidades por el adquirente de la vivienda y en los nueve periodos impositivos inmediatos siguientes.

2. El Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio acreditará que la vivienda cumple los requisitos para ser calificada como de protección oficial o de precio tasado.”

Artículo 23. Modificación de la disposición adicional vigésima octava del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Se da nueva redacción a la disposición adicional vigésima octava del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, en los siguientes términos:

“Disposición adicional vigésima octava. Plan extraordinario de apoyo a la rehabilitación de la vivienda habitual y a la eficiencia energética.

1. Las cantidades satisfechas en el período impositivo por la rehabilitación de la vivienda que tenga la consideración de habitual, en los términos establecidos en el artículo 62 de este Texto Refundido, y que cumpla las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente y se acrediten mediante la oportuna certificación expedida por el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio, tendrán el siguiente tratamiento en la deducción en la cuota por inversión en vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Con carácter general, los porcentajes de deducción establecidos en las letras a y g del artículo 62.1 de este Texto Refundido se incrementarán en tres puntos porcentuales y pasarán a ser, respectivamente, el 18 por 100, el 21 por 100 y el 33 por 100.

En el supuesto de que las obras de rehabilitación incluyan mejora de eficiencia energética, los porcentajes de deducción establecidos en las letras a y g del artículo 62.1 de este Texto Refundido se incrementarán en cinco puntos porcentuales y pasarán a ser, respectivamente, el 20 por 100, el 23 por 100 y el 35 por 100.

El Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio acreditará, mediante las cédulas de calificación de los expedientes de rehabilitación protegida de viviendas, el inicio de tales obras durante los años 2009 a 2011, ambos inclusive, y si estas incluyen mejora de eficiencia energética. Se considerarán obras iniciadas aquellas para las que se solicite calificación provisional de rehabilitación protegida desde el 1-1-2009 hasta el 31-12-2011 y les sea concedida en ese período. La consideración de cuándo las obras de rehabilitación incluyen mejora de eficiencia energética podrá establecerse reglamentariamente en su normativa sectorial específica.

2. Dicha deducción no será de aplicación a las obras acogidas a la subvención extraordinaria para la reforma interior de viviendas, contempladas en el artículo 87 bis del Decreto Foral 4/2006, de 9 de enero, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y el fomento de la edificación residencial.”

TÍTULO IV

Viviendas de Navarra S.A. (VINSA)

Artículo 24. Viviendas de Navarra S.A. (VINSA).

1. Durante el periodo 2009-2011, VINSA orientará preferentemente su actividad hacia:

- Operaciones de rehabilitación y reforma urbana.
- Promoción de vivienda protegida en régimen de alquiler.

2. Durante el mismo periodo VINSA no promocionará vivienda protegida en régimen de compraventa por encima de lo que resulte necesario para garantizar el resto de sus objetivos, especialmente el fomento del Sistema Público de Alquiler, y en ningún caso superará el 15 por 100 de las viviendas protegidas promovidas.

Disposición adicional primera. Modificaciones de Planes tramitadas tras la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Las modificaciones de Planes que se tramiten tras la entrada en vigor de la presente Ley Foral, deberán cumplir, como mínimo, con las determinaciones sobre espacios dotacionales y de servicios establecidos en el artículo 53 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en su redacción dada por esta Ley Foral, tomando para ello como referencia el sector o unidad que se pretende modificar en su conjunto.

Disposición adicional segunda.
Interés de demora.

Con efectos desde el 1 de abril de 2009, el tipo de interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, queda establecido en el 5 por 100 anual.

Disposición adicional tercera.
Viviendas acogidas al régimen de rehabilitación protegida.

Hasta el 31 de diciembre de 2011, a efectos de acoger actuaciones al régimen de rehabilitación protegida de viviendas y a las ayudas económicas que correspondan, la antigüedad mínima de la edificación o de la vivienda deberá ser igual o superior a 12 años.

Disposición adicional cuarta. Ayudas de rehabilitación en la zona pirenaica.

A las actuaciones de rehabilitación en inmuebles de viviendas que se encuentran situados en alguno de los municipios incluidos dentro del Plan Estratégico de Desarrollo del Pirineo y que cuenten con una antigüedad, desde la fecha de finalización de su construcción, superior a 50 años se les otorgarán, en la parte que le corresponde al Gobierno de Navarra, las ayudas económicas que la normativa establece para las actuaciones de rehabilitación protegible en las Áreas declaradas de Rehabilitación Preferente.

Disposición transitoria primera.
Requisitos a cumplir por las modificaciones de planeamiento que supongan incremento de la edificabilidad.

1. En los sectores o unidades correspondientes a los Planes tramitados al amparo de la Ley Foral 35/2002, o adaptados a sus determinaciones en lo que se refiere al porcentaje de viviendas protegidas en los que a la entrada en vigor de esta Ley Foral se hayan aprobado definitivamente los proyectos de equidistribución, se

podrán aprobar modificaciones que supongan incremento de la edificabilidad, siempre que las infraestructuras y servicios que estén vinculados al desarrollo residencial lo permitan y hasta un máximo de un 30 por 100, sin necesidad de ajustar sus determinaciones a los estándares del artículo 53 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el ámbito de la modificación sea el del conjunto del sector o unidad.

b) Que no supongan incremento del aprovechamiento urbanístico homogeneizado, ni alteración de los coeficientes de homogeneización empleados.

c) Que se presenten para su aprobación en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

d) Que el incremento de edificabilidad propuesto se destine, como mínimo, en un 80 por 100 a la construcción de vivienda protegida.

2. En los sectores o unidades correspondientes a los Planes que se hubieran aprobado bajo la vigencia de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y que no se haya acogido con posterioridad a la previsión de destinar a vivienda de protección oficial un mínimo del 50 por 100, se podrán aprobar modificaciones que supongan incremento de la edificabilidad, hasta un máximo de un 15 por 100, sin necesidad de ajustar sus determinaciones a los estándares del artículo 53 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el ámbito de la modificación sea el del conjunto del sector o unidad.

b) Que no supongan incremento del aprovechamiento urbanístico homogenei-

zado, ni alteración de los coeficientes de homogeneización empleados.

c) Que se presenten para su aprobación en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

d) Que el incremento de edificabilidad propuesto se destine a vivienda protegida en un porcentaje que, como mínimo, sea igual al ya previsto en la unidad o sector que se modifique.

3. Las modificaciones previstas en esta disposición se tramitarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y, en su caso, 45.5 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. No obstante, el expediente de modificación deberá contar con los informes sectoriales favorables a los que se refiere el artículo 70.8 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en su redacción dada por la presente Ley Foral, que deberán ser emitidos en un plazo máximo de 15 días naturales, transcurrido el cual se entenderá que el informe es favorable a la modificación propuesta.

Disposición transitoria segunda. Vigencia temporal de determinadas ayudas.

1. Las ayudas previstas en el Capítulos I del Título II de la presente Ley Foral se aplicarán a las obras y actuaciones cuya solicitud de calificación provisional se haya presentado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral y hasta el 31 de diciembre de 2011. En ningún caso se podrán acoger a los dis-

puesto en esta Ley Foral aquellas obras o actuaciones calificadas provisionalmente o que hayan obtenido el informe previsto en el artículo 191.2.d) de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

2. Las medidas previstas en el Capítulo II del Título II de la presente Ley Foral se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2011.

Disposición transitoria tercera. Planeamiento en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Las revisiones y modificaciones de planeamiento, así como los instrumentos de desarrollo que a la entrada en vigor de la presente Ley Foral se encontraran en tramitación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, podrán continuar su tramitación de acuerdo con lo dispuesto con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Habilitación al Gobierno de Navarra.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias exijan la aplicación y el desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-3/09* Fecha de entrada: *3-02-09*
 Admisión a trámite: *9-02-09*
 Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 9, de 17-02-09*
 Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 48, de 26-03-09*
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 45, de 15-05-09*
 Debate de la proposición:
 –Comisión: *Economía y Hacienda*
 –Fecha: *19 y 20-05-09*
 Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 50, de 25-05-09*
 Debate en el Pleno: *D.S. núm. 57, de 28-05-09*
 Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 57, de 8-06-09*
 Publicación en el B.O.N.: *núm. 73, de 15-06-09*

Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El respeto a las decisiones ciudadanas y a sus concretas y específicas formas de hacerse efectivas, exige una regulación que singularice dicho fondo, definiendo en el ámbito foral el concepto “otros fines de interés social”, articulando el destino final de las cantidades comprendidas en el 0,7 por 100 citado, fijando y priorizando las actuaciones y destinatarios de las acciones, y posibilitando la participación e implicación de las ONG y entidades sin ánimo de lucro de la Comunidad Foral de Navarra.

En el marco del régimen común del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Gobierno de España anualmente distribuye lo recaudado en la Declaración de la Renta para la Iglesia Católica y para Otros fines de interés social. Concepto, éste último, que es revertido a las diferentes ONG, a través de la correspondiente convocatoria de subvenciones para la realización de programas asistenciales, de cooperación y/o mejora del medio ambiente.

Es un hecho cierto que las ONG y asociaciones navarras, dado el régimen fiscal propio de la Comunidad Foral de Navarra, no pueden optar a las convocatorias del Gobierno de España que son realizadas a cargo de esta asignación tributaria. Dicho de otra forma, las ONG de Navarra son excluidas, por las obvias razones expuestas, de estas convocatorias, al no haber nutrido los contribuyentes navarros, con su 0,7 por 100, dichos fondos nacionales.

Es también conocida la demanda de las ONG que desarrollan su labor en la Comunidad Foral de Navarra de que se aclare, de algún modo, el destino de la decisión de los contribuyentes navarros que voluntariamente eligen año tras año la opción de “otros fines de interés social”, permitiendo la distribución de estos fondos recaudados con sus impuestos a los fines elegidos.

Así mismo, determina esta Ley Foral el concepto de “otros fines de interés social” en el ámbito de la Comunidad Foral, introduciendo un mecanismo que permita su

adecuación a las necesidades cambiantes de la realidad social de cada momento.

Con el establecimiento de cuatro grupos de actuación, se pretende reconocer y atender las habituales áreas de actuación de las ONG y entidades sin ánimo de lucro, como son las actividades de solidaridad social ante situaciones de necesidad (programas y proyectos dirigidos a drogodependientes, marginados sociales, familias monoparentales, menores en situación de desamparo, mujeres maltratadas, minorías étnicas, presos, ex reclusos, transeúntes, ancianos, discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, y personas incapacitadas para el trabajo), y los programas destinados a la defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y del cambio climático.

Y junto a las mismas, incluir con carácter transitorio otros nuevos fines de interés social, como es la atención a los desempleados en la actual coyuntura de dificultades económicas a nivel internacional, y la puesta en marcha e inicial desarrollo de la Ley de Autonomía Personal, en tanto que instrumento, para la creación de un nuevo pilar del Estado del Bienestar.

Artículo 1. La cantidad resultante de la aplicación del 0,7 por 100, a la suma de las cuotas íntegras de los contribuyentes del IRPF que hayan optado en la asignación tributaria del impuesto por “otros fines de interés social”, integrará una partida presupuestaria con afectación específica, en los Presupuestos Generales de Navarra de cada año, denominada “Fondo 0,7 por 100 de otros fines de interés social”.

Artículo 2. El importe de la citada partida presupuestaria específica “Fondo 0,7 por 100 de otros fines de interés social”, sólo podrá destinarse a la labor que las asociaciones y ONG navarras desarrollen para la consecución de fines asistenciales, de cooperación al desarrollo internacional,

de atención a los desempleados sin prestaciones, de mejora del medio ambiente, y de actuaciones de apoyo y desarrollo de la Ley de Autonomía Personal no financiadas con aportaciones estatales.

Artículo 3. Concretamente, de la citada partida presupuestaria específica “Fondo 0,7 por 100 de otros fines de interés social” se distribuirá entre los criterios que con carácter prioritario se enumeran en el artículo anterior, de acuerdo con los grupos:

1. Actividades de solidaridad social ante situaciones de necesidad, como las referidas a programas y proyectos dirigidos a drogodependientes, marginados sociales, familias monoparentales, menores con nacionalidad española, en situación de desamparo, menores extranjeros no acompañados, mujeres maltratadas, minorías étnicas, presos, ex reclusos y transeúntes. Así como, los dirigidos a ancianos y discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, y personas incapacitadas para el trabajo, siempre que no estén contempladas en el grupo cuarto.

2. Atención a los desempleados sin prestaciones.

3. Cooperación al desarrollo internacional a favor de las poblaciones más necesitadas de los países subdesarrollados, de forma especial a aquellos países que estén o hayan sufrido un conflicto bélico o hayan sido gravemente afectados por catástrofes naturales.

4. Apoyo al desarrollo de la Ley de Autonomía Personal.

5. Programas destinados a la defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y del cambio climático.

Artículo 4. Los porcentajes para la distribución de la citada partida presupuestaria específica “Fondo 0,7 por 100 de otros

finés de interés social”, serán del 35 por 100 para el grupo 1, del 30 por 100 para el grupo 3, del 15 por 100 para los grupos 2 y 4, y del 5 por 100 para el grupo 5.

Artículo 5. El Gobierno de Navarra podrá destinar cantidades superiores a la cantidad resultante de aplicar los porcentajes a cada uno de los grupos, referidos en los artículos anteriores, sin disminuir las cantidades resultantes de los cinco grupos.

Artículo 6. 1. Los grupos de actuación 2 y 4 del artículo tres, tendrán una vigencia de tres y cinco años respectivamente, dada su finalidad de atención coyuntural a la situación económica y a la puesta en marcha y desarrollo inicial de la Ley de Autonomía personal.

2. En virtud de estas circunstancias, el Gobierno de Navarra podrá desarrollar directamente las acciones propias de los grupos 2 y 4, en volumen total o parcial, sin no hubiese propuestas suficientes por parte de las ONG y entidades sin ánimo de lucro, o los programas o propuestas presentadas no reuniesen la entidad y características técnicas necesarias para la consecución de los objetivos.

Artículo 7. El Gobierno de Navarra realizará en el plazo máximo de treinta días desde la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos de cada año o desde la fecha en que se entiendan prorrogados los Presupuestos anteriores, si se diera el caso, las convocatorias de cada uno de los grupos de actuación previo dictamen de los Consejos navarros de Bienestar Social, Cooperación al Desarrollo y Medio Ambiente, donde el Gobierno buscará el máximo consenso en su contenido. Así mismo, durante

las campañas del IRPF incluirá suficiente información a los contribuyentes, sobre las opciones existentes de marcar cada una de las casillas, y de los programas que se financian con lo regulado por esta Ley Foral.

Disposición adicional primera. El Gobierno de Navarra incluirá en la Memoria de los Proyectos de Ley de Presupuestos un apartado de evaluación de la materialización del “Fondo 0,7 por 100 de otros fines de interés social” del ejercicio anterior, y una previsión de su aplicación en el siguiente, acompañado del importe de la recaudación, de la cantidad resultante de la aplicación del 0.7 por 100 correspondiente a “otros fines de interés social”, del último ejercicio, y de las previsiones del siguiente.

Disposición adicional segunda. Finalizado los periodos de 3 y 5 años, referenciados en el artículo seis, sus porcentajes se sumaran proporcionalmente al resto de los grupos, salvo que mediante la correspondiente reforma legal se establezcan otros grupos de actuación que los sustituyan, o se prorroguen los actuales.

Disposición transitoria única. El importe de la aplicación del 0,7 por 100 para “otros fines de interés social” que realicen los contribuyentes en la campaña de renta de 2009, será de aplicación para la configuración y gestión del “Fondo 0,7 por 100 de otros fines de interés social” en el año 2010.

Disposición final. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 2-03-09
Nº de proyecto: *Ley-3/09* Fecha de entrada: 9-03-09
Admisión a trámite: 16-03-09
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 22, de 24-03-09*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 41, de 8-05-09*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía y Hacienda*
–Fecha: 20, 26 y 29-05-09
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 54, de 3-06-09*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 59, de 11-06-09*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 62, de 18-06-09*
B.O.P.N. núm. 65, de 23-06-09
Publicación en el B.O.N.: *núm. 79, de 29-06-09*

31

Ley Foral 8/2009, de 18 de junio, de creación de la sociedad Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra, introdujo entre sus novedades la regulación –en su título VIII– del patrimonio público empresarial de la Comunidad Foral de Navarra, integrado a partir de dicha Ley Foral, además de por las entidades públicas empresariales, por las sociedades públicas y por las restantes participaciones societarias.

La citada Ley Foral no sólo definió el concepto de cada una de las formas jurídicas anteriores y la determinación de su régimen jurídico, sino que también incorporó en su artículo 104 –bajo el epígrafe de reestructuración del patrimonio empresarial público– la posibilidad de que el Gobierno de Navarra pudiera, entre otras acciones y a propuesta del Departamento competente en materia de patrimonio, acordar la incorporación de acciones y participaciones sociales de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a sus sociedades públicas, defi-

niendo las condiciones generales a las que se sometería, en su caso, esta operación de cambio de titularidad y reordenación interna del patrimonio empresarial de la Administración de la Comunidad Foral.

Por medio de la presente Ley Foral relativa a la creación de la sociedad pública Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U., se articula esta habilitación legal en la forma que más adelante se señala, y cuyo sentido no es otro que el de crear un escenario y un instrumento unitario y específico de ordenación y control que permita racionalizar, coordinar y optimizar la eficacia y eficiencia de una parte sustancial del patrimonio empresarial público de la Comunidad Foral de Navarra, como son las sociedades públicas fundamentalmente, por cuya gestión y disposición de los recursos debe velar, como instrumentos de las Administraciones Públicas de las que dependen, así como fomentar el desarrollo de actividades de interés público, sin perjuicio de que, a la vista de la iniciativa pública en la actividad

económica prevista en el artículo 128 de la Constitución española, desarrollen también actividades industriales y mercantiles que, por su propia naturaleza, deben regirse por las reglas de mercado y por el principio de rentabilidad económica.

La presente Ley Foral no sólo tiene como objetivo crear los sistemas y escenarios que posibiliten la citada racionalización y optimización, sino también proporcionar los criterios que habrán de aplicarse en su consecución, orientados en todo caso a la transparencia en el sector público empresarial de Navarra, a la implantación de procesos continuos que, entre otros fines, permitan la adaptación de la gestión pública empresarial a los principios de responsabilidad social corporativa; la creación de valor público o privado; el seguimiento de la gestión y la determinación de directrices y establecimiento de políticas comunes de actuación; la articulación de estructuras societarias adecuadamente dimensionadas que eviten solapamientos y dispersiones de la acción pública empresarial; las políticas de desarrollo de actividades públicas y sometimiento en otros casos a los principios de rentabilidad económica por razón de la orientación de determinadas sociedades al mercado; la aplicación de políticas de personal; la delimitación de las sociedades participadas mayoritariamente por la Comunidad Foral de Navarra como entes instrumentales; y finalmente, el fomento de la libre competencia empresarial.

Con el fin de dar adecuado cumplimiento a estos objetivos públicos generales se dicta la presente Ley Foral que se estructura consecutivamente en un conjunto de acciones y operaciones de ordenación englobadas en doce artículos –agrupados en dos Títulos–, cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, tres disposiciones finales y tres anexos.

El Título I, integrado por siete artículos, dispone la primera y sustancial de las actuaciones que dan sentido y denomina-

ción a esta Ley Foral, esto es, la creación de Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U., sociedad pública matriz que, dependiendo directamente del Gobierno de Navarra y previa adquisición de las acciones y participaciones sociales que la propia Ley Foral delimita en su anexo 1, va a tener como objeto principal canalizar y ejecutar la ordenación y coordinación de las sociedades en las que participe de acuerdo con las funciones que se le atribuyen.

Completan el Título I las normas que contienen el régimen jurídico de Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U., regulando sucesivamente –con las adecuadas remisiones a otras normas aplicables– sus órganos de gestión, los recursos económicos con los que contará para el desarrollo de su actividad, su régimen contable, presupuestario, fiscal y de contratación de personal, así como la información que esta sociedad pública esté obligada a remitir periódicamente al Departamento competente en materia de patrimonio.

Dispuesta la creación de Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. y regulado su régimen general, el Título II establece y estructura a continuación, en dos Capítulos, las subsiguientes operaciones de reordenación del patrimonio público empresarial de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra incorporado a aquélla.

Así, en primer lugar, se regula la incorporación a Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. de las acciones y participaciones sociales cuya titularidad corresponda de forma directa a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sean representativas, total o parcialmente, del capital de las sociedades incluidas en el anexo 1 de la Ley Foral, previéndose expresamente, en segundo lugar, que una vez adquirida la condición de sociedad matriz y a efectos de las operaciones de reordenación que resulten necesarias, Corporación Pública Empresa-

rial de Navarra, S.L.U. podrá instar a sus sociedades participadas a la realización de cualquier otra operación societaria de ordenación, como pueden ser la transformación, fusión, escisión, o liquidación, persiguiéndose con estas operaciones la racionalización de actividades de esta parte específica del patrimonio empresarial público.

Si bien la presente Ley Foral prevé una incorporación concreta de acciones y participaciones sociales a Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U., no impide, por el contrario, sucesivas y futuras incorporaciones con aplicación de los correspondientes efectos contenidos en esta norma.

Por otro lado, se introduce una sustancial novedad consistente en la articulación de dos Sectores de actividad, el Sector Administración y el Sector Competitividad, en los que quedarán clasificadas las sociedades participadas de forma mayoritaria, directa o indirectamente, por Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. –según realicen mayoritariamente y de forma estable actividades de interés público (Sector Administración) o de carácter industrial o mercantil (Sector Competitividad)– con el objetivo de garantizar los principios de ordenación, gestión unitaria, creación de valor público o privado y de control, que inspiran esta Ley Foral, principios éstos de garantía pública que alcanzan una mayor intensidad en el Sector Administración, correspondiendo a la sociedad matriz la propuesta de clasificación de las sociedades en un Sector o en otro en aplicación de los criterios definidos en esta Ley Foral. A estos efectos, se establecen las normas y, en su caso, los principios de actuación a que han de sujetarse cada uno de ellos; normas y principios que, en aplicación de la normativa vigente, se deducen de forma lógica y connatural de la propia orientación, de administración o industrial o de mercado, de la actividad que desarrolle cada sociedad.

La pretensión de esta regulación es, así mismo, dotar de la necesaria y deseable transparencia en la organización y funcionamiento del sector público empresarial de la Comunidad Foral de Navarra y en su participación en otras entidades o proyectos, estableciendo los oportunos mecanismos de control público, haciendo posible la utilización de nuevos instrumentos de gestión administrativa sin que ello suponga la opacidad en sus actuaciones.

Se pretende, en definitiva, con esta regulación legal dotar a la Comunidad Foral de Navarra de un instrumento de mejora de la gestión de la Administración de la Comunidad, con base en criterios de mejora de la calidad en la gestión pública, de contribución a la creación de valor y riqueza para el conjunto de la sociedad navarra, de consolidación y mejora de los niveles de bienestar social de la Comunidad Foral de Navarra, y de modernización del conjunto de la Administración y del sector público empresarial.

TÍTULO I

De la Sociedad Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

Artículo 1. Creación de la sociedad Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U..

1. El Gobierno de Navarra, de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra, y en la legislación mercantil, creará la sociedad Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U., de capital íntegramente suscrito por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que adoptará la forma de sociedad limitada unipersonal, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar en el ámbito de su objeto social.

2. Su denominación será “Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.” y su capital social inicial será de 250.000 euros.

3. Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. tendrá una duración indefinida, dando comienzo a sus actividades el día del otorgamiento de su escritura de constitución.

4. Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. no tendrá atribuidas ni ejercerá facultades que impliquen ejercicio de autoridad pública, rigiéndose por la presente Ley Foral, por sus estatutos sociales, por las normas de derecho privado de carácter civil, mercantil y laboral que resulten de aplicación, así como por las demás especialidades establecidas en la normativa administrativa aplicable en materia patrimonial, presupuestaria, contable, de control financiero y contratación.

5. Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. quedará adscrita al Departamento competente en materia de patrimonio.

Artículo 2. Funciones de Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. tendrá las siguientes funciones principales:

1. Con carácter general:

a) La suscripción, asunción, adquisición, administración, disfrute, transmisión y enajenación de toda clase de derechos, acciones y participaciones sociales y demás títulos representativos del capital social de sociedades de cualquier naturaleza, exceptuando la enajenación o transmisión de parte del capital social de la Corporación.

b) La elaboración de todo tipo de estudios económicos y sectoriales.

2. Además, respecto de las sociedades en las que Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. participe de forma mayoritaria, directa o indirectamente:

a) La coordinación del funcionamiento y actividades de las sociedades, a través de

los respectivos órganos sociales, atendiendo a criterios de eficiencia, eficacia y creación de valor.

b) El desarrollo de instrumentos y técnicas necesarias que le permitan un adecuado y puntual conocimiento de la gestión y de la situación económica financiera de las sociedades.

c) El diseño, aprobación y seguimiento de instrucciones, directrices y procedimientos en materias relacionadas con presupuestación, planes de inversiones, planes estratégicos, estructuras de financiación y de recursos propios, política de socios, control interno, calidad, homogeneización, régimen de administración, organización interna, gestión de inmuebles y resto de patrimonio, políticas de personal, imagen corporativa, tecnologías de la información, responsabilidad social corporativa y cualesquiera otras funciones de las sociedades participadas por Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U., todo ello sin perjuicio de las normas y directrices que, en el marco de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, pueda dictar el Departamento de Economía y Hacienda en materia de presupuestación, financiación, control e información económico-contable.

La implantación y desarrollo de las anteriores instrucciones, directrices y procedimientos se llevará a cabo en cada sociedad participada por sus respectivos órganos sociales.

d) El diseño o la realización de todo tipo de operaciones financieras activas y pasivas, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso la emisión de bonos, pagarés y otros títulos análogos, así como otros instrumentos de gestión de tesorería y deuda respecto de sí misma y de las sociedades participadas. Igualmente podrá garantizar operaciones financieras concertadas por las citadas sociedades.

e) El asesoramiento y asistencia técnica.

f) La elaboración de estudios, informes, evaluaciones, memorias y análisis de todo tipo relativos a la gestión, estructura, dimensionamiento y situación económica y financiera.

g) La coordinación y armonización de las políticas de comunicación de las empresas en las que participe.

Artículo 3. Órganos de gestión de Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

1. La gestión y administración de Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. corresponderá a un Consejo de Administración, cuyos consejeros serán designados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable en materia de patrimonio.

2. El régimen de responsabilidad e incompatibilidades de los miembros del Consejo de Administración, así como de su Dirección General o Gerencia, será el dispuesto en la normativa foral aplicable en esta materia, así como en la legislación mercantil. El número de miembros del Consejo de Administración será múltiplo de tres, con un mínimo de tres y un máximo de doce.

3. La composición del Consejo de Administración se materializará con la presencia proporcional entre hombres y mujeres, de tal forma que en ninguno de los casos el porcentaje exceda del 60 por 100.

4. Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por el socio único de Corporación Pública Empresarial de Navarra S.L.U.: un tercio a propuesta del Gobierno de Navarra, un tercio a propuesta del Parlamento de Navarra, y otro tercio entre profesionales independientes de reconocido prestigio. La presidencia del Consejo la ostentará el Consejero del Departamento competente en materia de patrimonio, que será miembro nato del Consejo dentro del tercio de los propuestos por el Gobierno de Navarra.

Artículo 4. Recursos económicos de Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

1. Los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines de Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. provendrán, en su caso:

a) De la aportación inicial de capital social, así como de las ampliaciones de capital que lleve a cabo la Sociedad, que sólo podrán ser suscritas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

b) De sus resultados de explotación así como de los productos, rentas e incrementos de su patrimonio y activos financieros.

c) De los ingresos que perciba de forma regular de las sociedades en las que participe de forma mayoritaria, directa o indirectamente, de acuerdo con los conceptos, procedimiento y cuantía que defina la propia Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

d) Del reembolso del valor de los títulos representativos y participaciones sociales del capital social de las sociedades participadas en ejecución de operaciones societarias.

e) Del producto de la venta de los títulos representativos y participaciones sociales del capital social de las sociedades participadas.

f) De los ingresos que puedan obtenerse de las sociedades participadas por cualquier título o negocio jurídico.

g) De las asignaciones previstas en los Presupuestos Generales de Navarra.

h) De las aportaciones resultantes de las encomiendas del Gobierno de Navarra, sus organismos o instituciones.

i) De las subvenciones y transferencias de cualesquiera Administraciones Públicas e Instituciones.

j) De las ayudas o préstamos que pueda recibir de los Fondos establecidos en la Unión Europea o fondos públicos o privados, nacionales o internacionales.

k) De las operaciones de financiación concertadas con entidades financieras públicas o privadas.

l) De cualquier otro recurso reconocido legal, reglamentaria o estatutariamente.

2. Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. podrá ser beneficiaria de garantías y avales otorgados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 5. Régimen contable, presupuestario y fiscal de Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

El régimen contable, presupuestario y fiscal de Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. se regirá por lo dispuesto en esta Ley Foral, en sus estatutos sociales, en las normas de derecho mercantil y fiscal, así como en la normativa administrativa que resulte de aplicación.

Artículo 6. Régimen de personal de Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

Las contrataciones de personal de Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. se ajustarán al Derecho Laboral.

En todo caso, Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. articulará el correspondiente procedimiento que garantice que la selección de su personal laboral se lleve a cabo atendiendo a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, a excepción de la contratación del personal de alta dirección, que se basará en la recíproca confianza inherente a este tipo de relaciones laborales.

Artículo 7. Deber de información.

El Gobierno de Navarra, mediante acuerdo, determinará la información que Corporación Pública Empresarial de Navarra,

S.L.U. deberá remitir periódicamente al Departamento competente en materia de patrimonio.

TÍTULO II

De las operaciones de reordenación del patrimonio empresarial de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que se incorpora a Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

CAPÍTULO I

De la incorporación de acciones y participaciones sociales a Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

Artículo 8. Incorporación de acciones y participaciones sociales, representativas del capital de sociedades de titularidad directa de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. El Gobierno de Navarra, previa la realización de las actuaciones jurídicas pertinentes y sin perjuicio de las operaciones y negocios jurídicos que resulten necesarios, de acuerdo con la legislación mercantil y administrativa, acordará la incorporación a Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. de todas las acciones y participaciones sociales cuya titularidad corresponda de forma directa a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sean representativas, total o parcialmente, del capital de las sociedades públicas.

2. El Gobierno de Navarra, en los casos de creación de una nueva sociedad pública o de adquisición directa de acciones o participaciones sociales de cualquier entidad acordará, en su caso, en qué términos se incorporarán a Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

3. Las operaciones de cambio de titularidad de las acciones y participaciones sociales representativas del capital de las sociedades a las que se refieren los apartados anteriores, se realizarán del modo,

forma y con los mismos efectos que los previstos en la normativa aplicable en materia de patrimonio.

Artículo 9. Modificaciones y reestructuraciones societarias.

Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. podrá instar a los órganos sociales de aquellas sociedades en las que participe directa o indirectamente de forma mayoritaria, a la realización de operaciones de fusión, escisión, transformación, disolución, liquidación y cualquier operación de reestructuración societaria.

CAPÍTULO II

De los Sectores de actividad

Artículo 10. Ordenación de sociedades participadas por Sectores de actividad.

1. A efectos de ordenación y control de sus sociedades participadas, y sin perjuicio de las facultades que pueda ostentar en su condición de socio de acuerdo con la legislación mercantil, Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. propondrá la clasificación de las sociedades en las que participe de forma mayoritaria, directa o indirectamente, en dos Sectores de actividad: Sector Administración y Sector Competitividad. Dicha propuesta producirá efectos cuando sea aprobada por el Departamento competente en materia de patrimonio.

2. Integrarán el Sector Administración, quedando sometidas a las particularidades previstas en el número 1 del artículo siguiente, aquellas sociedades que realicen de forma mayoritaria y estable actividades de interés público para o por cuenta de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

3. Integrarán el Sector Competitividad, quedando sometidas a las particularidades previstas en el apartado 2 del artículo siguiente, aquellas sociedades que realicen de forma mayoritaria y estable actividades de carácter industrial o mercantil.

4. La vinculación de cada sociedad a uno de los dos Sectores de actividad dependerá de la permanencia en el tiempo de las condiciones que determinaron su incorporación al mismo de forma que, de variar aquéllas, se procederá a su reclasificación.

5. La incorporación de sociedades al Sector Administración no implicará necesariamente dependencia de subvenciones públicas para su funcionamiento ordinario.

Artículo 11. Sector Administración y Sector Competitividad.

1. Las sociedades incorporadas al Sector Administración se sujetarán, entre otras, a las siguientes normas:

a) A la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.1.e).

b) La contratación de su personal se ajustará al Derecho Laboral, debiéndose respetar los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad en los procesos de selección, a excepción de la contratación del personal de alta dirección, que se basará en la recíproca confianza inherente a este tipo de relaciones laborales.

c) Su actividad quedará sometida al control parlamentario en la forma y con la extensión prevista en la legislación foral aplicable en la materia.

d) Incorporarán, entre sus fines y criterios de actuación, el compromiso ético con el entorno, la responsabilidad social corporativa, el empleo de calidad y la mejora en la prestación de los servicios públicos encomendados.

2. Las sociedades incorporadas al Sector Competitividad se sujetarán, entre otras, a las siguientes normas y principios de actuación:

a) Su gestión estará dirigida, de modo principal, a la creación de valor y a la

generación de beneficios económicos de acuerdo con el principio de rentabilidad.

b) Su actividad se regirá por las reglas del mercado.

c) No se les podrá reconocer la condición de ente instrumental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos públicos, conforme al artículo 8 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

d) Incorporarán, entre sus fines y criterios de actuación, el compromiso ético con el entorno, la responsabilidad social corporativa y el empleo de calidad.

Artículo 12. Control Parlamentario.

1. El presidente del Consejo de Administración, acompañado del director general, comparecerá en la Comisión de Economía del Parlamento de Navarra, al menos una vez al año, con objeto de informar sobre las previsiones anuales y sobre la gestión realizada en cada ejercicio. Dicha información será extensiva al conjunto de sociedades integradas en la Corporación. Igualmente el presidente comparecerá con motivo del nombramiento o sustitución del director general de la Corporación.

2. El presidente del Consejo de Administración, el director general y los directores generales o gerentes de las sociedades que formen parte de la Corporación, comparecerán ante el Parlamento de Navarra, con la misma obligatoriedad que los miembros del Gobierno de Navarra, cuantas veces se les requiera, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Navarra, para facilitar información sobre las actividades, funcionamiento, estructura y sobre cualquier otra circunstancia que se les solicite.

Disposición adicional primera. Inventario de sociedades.

1. Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. deberá confeccionar, apro-

bar y mantener un inventario permanente que incluya:

a) Las sociedades en las que participe de forma mayoritaria, directa o indirectamente.

b) Las sociedades en las que participe de forma directa y minoritaria.

c) Las sociedades participadas directamente por alguna sociedad de las incluidas en la letra a).

2. En el inventario deberá constar el Sector de actividad al que quedan vinculadas las sociedades en las que Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. participe de forma mayoritaria, directa o indirectamente.

3. Este inventario no tendrá la consideración de registro público y sus datos constituirán una información de apoyo para la gestión interna y la definición de políticas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de la propia Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

Disposición adicional segunda. Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. gozará de los siguientes beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

a) Exención para las operaciones societarias de constitución y aumento del capital social.

b) Exención para las aportaciones recibidas que no supongan aumentos del capital social.

c) Exención para las operaciones de adquisición de terrenos y demás inmuebles que realice en cumplimiento de sus fines, así como para la adquisición de participaciones de los fondos propios de entidades

en las que concurran las condiciones previstas en el artículo 108.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

d) Exención para toda clase de garantías otorgadas a favor de la Sociedad para garantizar la concesión de préstamos, créditos o avales.

Disposición adicional tercera. Especialidades en el Impuesto sobre Sociedades.

Serán aplicables a Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. las siguientes especialidades en el Impuesto sobre Sociedades:

a) Estará exenta en cuanto a las rentas que obtenga en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas, independientemente del porcentaje o grado de participación en las mismas y del tiempo de tenencia de aquellas.

b) Podrá aplicar la deducción prevista en el artículo 59.2 o la exención prevista en el artículo 62.1, ambos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según sea el origen de las rentas, a los dividendos y, en general, a las participaciones en los beneficios procedentes de las sociedades o entidades en las que participe, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

Disposición adicional cuarta. Adscripción de las sociedades a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

La constitución de Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. y la posterior incorporación a la misma de las acciones y participaciones sociales representativas del capital de las sociedades no alterará el control funcional y de eficacia que, en su caso, viniera ejerciéndose por los Departamentos de la Administración de

la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de que posteriormente puedan modificarse las adscripciones existentes de acuerdo con la legislación patrimonial aplicable.

Sin perjuicio de esta adscripción, la actuación de Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. y las sociedades públicas incorporadas a ésta, en los ámbitos de la comunicación pública, publicidad e imagen corporativa, se ajustará a las directrices que, establezca el Departamento competente en la materia.

Disposición adicional quinta. Régimen de personal de las empresas públicas.

Lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley Foral sobre el régimen de personal de Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. será de aplicación a todas las empresas públicas.

Disposición transitoria primera. Plazo para la creación por el Gobierno de Navarra y constitución de Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

El Gobierno de Navarra creará la Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. y llevará cabo los trámites necesarios para su constitución en un plazo no superior a un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición transitoria segunda. Plazo para la incorporación de las acciones y participaciones representativas del capital de las sociedades a Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

La incorporación de las acciones y participaciones sociales representativas del capital de las sociedades a las que se refiere el Anexo 1 de esta Ley Foral se realizará en un plazo máximo de cuatro meses, contados desde la constitución de Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

Disposición transitoria tercera. Plan Estratégico de ordenación y reestructuración del sector público empresarial.

Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U., dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de su constitución, deberá confeccionar y elevar al Gobierno de Navarra una propuesta de ordenación y de reestructuración de las sociedades incorporadas a la Corporación que incluya, entre otras, las medidas que resulten necesarias para la fusión, absorción, separación o disolución de sociedades.

Esta propuesta de Plan Estratégico incluirá los criterios de composición y régimen de funcionamiento de los Consejos de Administración, así como de los gerentes y órganos de dirección de las sociedades públicas. Así mismo, y para las sociedades incorporadas al Sector Administración, se establecerá el ámbito y marco más adecuado para la negociación colectiva.

Una vez aprobado el Plan Estratégico, el presidente del Consejo de Administración informará de su contenido al Parlamento de Navarra, mediante comparecencia en la Comisión de Economía y Hacienda.

Disposición final primera. Modificaciones de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Uno. Se modifica el título del Capítulo I, que tendrá la siguiente redacción:

“Capítulo I. Ámbito de aplicación”

Dos. Se modifica la letra f) del artículo 2º, que tendrá la siguiente redacción:

“f) Las sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra a tenor de lo establecido en la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.”

Tres. Se modifica el artículo 81, que tendrá la siguiente redacción:

“1. Las entidades públicas empresariales, las fundaciones públicas y las sociedades públicas de la Comunidad Foral de

Navarra requerirán autorización del Gobierno de Navarra para emitir deuda o contraer crédito, salvo que se trate de operaciones de crédito que se concierten y se cancelen dentro del mismo ejercicio presupuestario.

La autorización del Gobierno de Navarra se tramitará a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, al inicio de cada ejercicio económico, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar a Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. la emisión de deuda o la suscripción de créditos que se concierten y cancelen en distinto ejercicio presupuestario en base a una relación de necesidades tanto de la propia Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. como de determinadas sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra, hasta una determinada cantidad global.

Las restantes operaciones de emisión de deuda o concertación de créditos que se formalicen y se cancelen en distinto ejercicio presupuestario deberán ser autorizadas de forma específica por el Gobierno de Navarra.”

Cuatro. Se modifica el artículo 82, que tendrá la siguiente redacción:

“1. Las entidades públicas empresariales, las fundaciones públicas y las sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra requerirán autorización del Gobierno de Navarra para el otorgamiento de avales.

Esta autorización se tramitará a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y podrá referirse específicamente a cada operación o comprender varias de ellas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, al inicio de cada ejercicio económico el Gobierno de Navarra, a pro-

puesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar a Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. el otorgamiento de avales en relación a determinadas sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra, hasta una determinada cantidad global.

Los restantes otorgamientos de avales deberán ser autorizados de forma específica por el Gobierno de Navarra.”

Disposición final segunda. Habilitación al Gobierno de Navarra.

El Gobierno de Navarra podrá dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día uno de septiembre de dos mil nueve.

ANEXO 1

Sociedades cuyos títulos representativos del capital social se incorporan a Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. y participación directa que ostenta la Comunidad Foral de Navarra

SOCIEDADES	Participación directa de la Comunidad Foral de Navarra
Autopistas de Navarra, S.A. (AUDENASA)	50,00 %
Agencia Navarra de Innovación y Tecnología, S.A. (ANAIN)	100 %
Agencia Navarra del Transporte y la Logística, S.A.	100 %
Baluartes Palacio de Congresos y Auditorio de Navarra, S.A. (BALUARTE)	100 %
Canal de Navarra, S.A. (CANASA)	10,55 %
Centro Navarro de Autoaprendizaje de Idiomas, S.A. (CNAI)	100 %
Ciudad del Transporte de Pamplona, S.A. (CTPSA)	97,62 %
Gestión Ambiental Viveros y Repoblaciones, S.A.	100 %
Gestión de Deudas, S.A. (GEDESA)	100 %
Instituto de Calidad Agroalimentaria de Navarra, S.A. (ICAN)	100 %
Instituto Técnico y de Gestión Agrícola, S.A. (ITG Agrícola)	100 %
Instituto Técnico y de Gestión Ganadero, S.A. (ITG Ganadero)	100 %
Mercados Centrales de Abastecimiento de Pamplona, S.A. (MERCAIRUÑA)	9,00 %
Navarra de Financiación y Control, S.A. (NAFINCO)	99,99 %
Navarra de Gestión para la Administración, S.A. (NGA)	100 %
Navarra de Infraestructuras Locales, S.A. (NILSA)	100 %
Navarra de Medioambiente Industrial, S.A. (NAMAINSA)	100 %
Navarra de Servicios, S.A. (NASERSA)	94,01 %
Navarra de Suelo Industrial, S.A. (NASUINSA)	71,48 %
Navarra de Suelo Residencial, S.A. (NASURSA)	100 %
Obras Públicas y Telecomunicaciones de Navarra, S.A. (OPNATEL)	100 %
Organización de la Patata en el Pirineo Occidental, S.A. (OPPOSA)	33,33 %
Planetario de Pamplona, S.A. (PLANETARIO)	100 %
Riegos de Navarra, S.A.	100 %
Riegos del Canal de Navarra, S.A.	100 %
Sociedad de Desarrollo de Navarra, S.A. (SODENA)	79,78 %
Sociedad Navarra de Garantía Recíproca (SONAGAR)	20,52 %
Sociedad de Promoción de Inversiones e Infraestructuras de Navarra, S.A. (SPRIN)	100 %
Trabajos Catastrales, S.A. (TRACASA)	0,004 %
Viviendas de Navarra, S.A. (VINSA)	100 %

ANEXO 2

Sociedades con participación indirecta y mayoritaria de la Comunidad Foral de Navarra,
a 1 de enero de 2009.

NOMBRE DE SOCIEDAD	Participación de la Comunidad Foral de Navarra
Centro Europeo de Empresas e Innovación de Navarra, S.A. (CEIN)	95,92%
Circuito Los Arcos, S.L.	95%
Ciudad Agroalimentaria de Tudela, S.L.	100%
Echauri Forestal, S.L.	100%
Fondo Jóvenes Empresarios. S.A.U.	97,56%
Natural Climate Systems, S.A. (MIYABI)	65,23%
Navarra de Verificaciones Legales, S.A. (NAVELSA)	100%
Potasas de Subiza, S.A. (POSUSA)	100%
Producciones Informáticas de Navarra, S.A. (PIN)	100%
Sal Doméstica, S.A. (SALDOSA)-	76%
Salinas de Navarra, S.L.U.	76%
Start Up Capital Navarra, S.A.	52,96%
Territorio Roncalia, S.L.	99%
Trabajos Catastrales S.A., (TRACASA)	99,99%
Tuckland Footwear, S.L.	100%

ANEXO 3

Sociedades con participación directa de alguna de las sociedades incluidas en el Anexo 1
(excepto las minoritarias) y en el Anexo 2 a 1 de enero de 2009

SOCIEDAD QUE PARTICIPA	%	SOCIEDAD PARTICIPADA
Baluarto Palacio de Congresos y Auditorio de Navarra, S.A.	3,96%	Pamplona Convention Bureau, S.L.
Centro Europeo de Empresas e Innovación de Navarra, S.A.	8,02%	Start Up Capital Navarra, S.A.
Gestión Ambiental de Viveros y Repoblaciones, S.A.	0,85%	Navarra de Servicios, S.A.(NASERSA)
Gestión de Deudas, S.A. (GEDESA)	0,01%	Navarra de Financiación y Control, S.A. (NAFINCO)
Instituto Técnico y de Gestión Agrícola, S.A.(ITG Agrícola)	0,85%	Navarra de Servicios, S.A.(NASERSA)
Instituto Técnico y de Gestión Ganadero, S.A.(ITG Ganadero)	3,43%	Navarra de Servicios, S.A.(NASERSA)
	50%	Instituto Lactológico de Lecumberri, S.A.
	1,30%	Aberekin, S.A.
Natural Climate Systems, S.A. (MIYABI)	40,00%	Eco Ciudades de Navarra, S.A.
	11,77%	Ecocities Iniciativas Estratégicas, S.L.
Navarra de Financiación y Control, S.A. (NAFINCO)	100,00%	Navarra de Verificaciones Legales, S.A. (NAVELSA)
	22,04%	Navarra Iniciativas Empresariales, S.A.
	17,78%	Sociedad de Desarrollo de Navarra, S.A. (SODENA)
	16,03%	Start Up Capital Navarra, S.A.
	100,00%	Potasas de Subiza, S.A.
	50,00%	Deltor Green, S.L.
	100,00%	Echauri Forestal, S.L.
	22,72%	Punto Futuro, F.C.R.
	100,00%	Tuckland Footwear, S.L.
	Navarra de Gestión para la Administración, S.A.(NGA)	99,99%
90%		Producciones Informáticas de Navarra, S.L. (PIN)
10%		Grupo S21SEC Gestión, S.A.
20%		Ángel PC Global Support, S.L.
21,43%		Futura Accorp, S.L.
Navarra de Servicios, S.A.(NASERSA)	0,01%	Trabajos Catastrales, S.A.
Obras Públicas y Telecomunicaciones, S.A. (OPNATEL)	1,52%	Ciudad del Transporte de Pamplona, S.A. (CTPSA)
Potasas de Subiza, S.A. (POSUSA)	76%	Sal Doméstica S.A., (SALDOSA)
Riegos de Navarra, S.A.	0,85%	Navarra de Servicios, S.A.(NASERSA)
Sociedad de Desarrollo de Navarra, S.A.(SODENA)	23,59%	3P Biopharmaceuticals, S.L.
	29,18%	Activery Biotech, S.L.
	44,94%	Ángel Garro, S.L.
	19,50%	Caviar del Reyno, S.L.
	95,91%	Centro Europeo de Empresas e Innovación de Navarra, S.A. (CEIN)
	26,84%	Cromasa Identificación Electrónica, S.A.
	8,00%	Digna Biotech, S.L.
	44,22%	Ecoenergía Navarra, S.L.
	45,00%	Ecoenergía Sistemas Alternativos, S.L.
	12,00%	Elara Ingenieros, S.A.
	16,66%	Epsilon 5, S.A.
	45,00%	Estudios de Ingeniería Adaptada, S.L. (EINA)

	10,00%	Finaves II SRC, S.A.
	21,76%	Fondo de Desarrollo Turístico SPE, S.A.
	100,00%	Fondo Jóvenes Empresarios Navarros SPE, S.A.
	15,00%	Foro Europeo de Formación Empresarial, S.L.
	23,77%	Idifarma Desarrollo Farmacéutico, S.L.
	33,16%	Ingeniería Domótica, S.L.
	6,50%	Inveready Seed Capital CSR, S.A.
	45,00%	Lorpenak Navarra, S.L.
	25,00%	MCC Navarra SPE, S.A.
	20,00%	MTS Tobacco, S.A.
	31,50%	Natural Climate Systems, S.A. (MIYABI)
	4,76%	Navarra de Suelo Industrial, S.A. (NASUINSA)
	25,89%	Ojer Pharma, S.L.
	44,93%	Olus Tecnología, S.L.
	14,00%	Open Bravo, S.L.
	44,88%	Pamplona Learning Spanish Institute, S.L.
	45,00%	Parque de la Naturaleza de Navarra, S.A. (Senda Viva)
	19,50%	Piscifactoría Sierra Nevada, S.L.
	5,00%	Principia Technology Group Inc.
	8,00%	Proyecto Biomedicina Cima, S.L.
	42,60%	Smart Medical Group, S.L.
	18,17%	Sociedad Logística Alimentaria Navarra, S.L. (SLAN)
	24,80%	Soluciones y Sistemas Solares, S.L.
	29,97%	Start Up Capital Navarra, S.A.
	34,00%	Suan Biotech FCR
	20,49%	Twin Screw 2007, S.L.
	10,00%	UTE Cima
	26,32%	Wututu, S.L.
	14,89%	Ysios Biofund I FCR, de régimen simplificado
	0,58%	Iberdrola, S.A.
Sociedad de Promoción de Inversiones e Infraestructuras de Navarra, S.A.(SPRIN)	100%	Ciudad Agroalimentaria de Tudela , S.L.
	95%	Circuito los Arcos, S.L.
	99%	Territorio Roncalia, S.L.
	50%	Tecnología Navarra de Nanoproductos, S.L.
Start Up Capital Navarra, S.A.	45,00%	Alpe Metrología Industrial, S.L.
	19,16%	Cromasa Identificación Electrónica, S.A.
	33,53%	Nuonet Gestión, S.L.
	29,41%	Biomasa Térmica de Navarra, S.L.
	29,41%	KSI, S.L.
	40,00%	U Rock Films, S.L.
	40,00%	Reduce Destrucción Documental
Trabajos Catastrales, S.A.(TRACASA)	50%	Tasaciones y Consultoría, S.A.
	50%	Técnica Cartográfica Andaluza, S.A.
	50%	GEA Trabajos de Consultoría, S.L.
	50%	Comunicación e Información al Ciudadano, S.L.
	50%	Ingeniería Teritorial e Catastro, S.R.L.
	42,50%	Regional Geodata Air, S.A.
	12,61%	Getmapping España, S.L.
	10%	Producción Informática de Navarra, S.L. (PIN)
Viviendas de Navarra, S.A. (VINSA)	34,50%	Natural Climate Systems, S.A. (MIYABI)

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 2-03-09
 N° de proyecto: Ley-4/09 Fecha de entrada: 9-03-09
 Admisión a trámite: 16-03-09
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 22, de 24-03-09
 Procedimiento: *Mayoría absoluta*
 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 41, de 8-05-09
 Debate del proyecto:
 –Comisión: *Economía y Hacienda*
 –Fecha: 26 y 29-05-09
 Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 55, de 4-06-09
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 59, de 11-06-09
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 62, de 18-06-09
 Publicación en el B.O.N.: núm. 79, de 29-06-09

Ley Foral 9/2009, de 18 de junio, por la que se modifica el artículo 103 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de esta Ley Foral se modifica el concepto de sociedad pública recogido hasta el momento en la letra b) del artículo 103 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra, de tal forma que serán sociedades públicas aquellas en las que la participación, directa o indirecta, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de sus Organismos Públicos sea superior al 50 por 100, unificando el criterio definidor de la sociedad pública integrándolo en un solo concepto y evitando que la creación de la Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U., y la posterior adquisición de las acciones y participaciones sociales contempladas en la Ley Foral de creación de la sociedad Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U., hiciera perder al resto de sociedades públicas su condición de tales de acuerdo con lo dispuesto en la normativa foral patrimonial. Además, se logra la conveniente homogenización de conceptos,

fundamentalmente con la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, igualmente adaptada a este nuevo concepto a través de la modificación operada por la disposición final primera de la Ley Foral citada.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.

Se modifica la letra b) del artículo 103 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra, que tendrá la siguiente redacción:

“b) Las sociedades públicas, entendiendo por tales aquellas sociedades en las que la Administración de la Comunidad Foral o sus Organismos públicos participen en su capital social, directa o indirectamente, en más de un 50 por 100”.

Disposición final primera. Calificación de esta Ley Foral como de mayoría absoluta.

La presente Ley Foral tiene el carácter de Ley Foral de mayoría absoluta de acuerdo con los artículos 20.2 y 45.6 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 6-04-09
 N° de proyecto: Ley-6/09 Fecha de entrada: 8-04-09
 Admisión a trámite: 20-04-09
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 34, de 24-04-09
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 56, de 5-06-09
 Debate del proyecto:
 –Comisión: *Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana*
 –Fecha: 10 y 17-06-09
 Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 65, de 23-06-09
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 60, de 25-06-09
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 69, de 3-07-09
 Publicación en el B.O.N.: núm. 88, de 17-07-09

Ley Foral 10/2009, de 2 de julio, de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra.

SUMARIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I

Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ley Foral.
- Artículo 2. Concepto de museo.
- Artículo 3. Funciones de los museos.
- Artículo 4. Concepto de colección museográfica permanente.
- Artículo 5. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- Artículo 6. Competencias de las Entidades Locales de Navarra.
- Artículo 7. Diagnóstico y planificación.
- Artículo 8. Consejo Navarro de Cultura.
- Artículo 9. Principio de fomento y colaboración.

TÍTULO II

El sistema de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra

- Artículo 10. Definición.
- Artículo 11. Composición.
- Artículo 12. Objetivos.
- Artículo 13. Efectos de la integración en el Sistema de museos de Navarra.

TÍTULO III

Régimen general de los museos y colecciones museográficas permanentes

CAPÍTULO I

Reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes

- Artículo 14. Requisitos para el reconocimiento como museo.
- Artículo 15. Requisitos para el reconocimiento como colección museográfica permanente.
- Artículo 16. Reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes.

Artículo 17. Denominación.

Artículo 18. Disolución de museos y colecciones museográficas.

CAPÍTULO II

Registro de los museos y colecciones museográficas permanentes

Artículo 19. Registro de los museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra

CAPÍTULO III

Gestión de los museos y colecciones museográficas permanentes

Artículo 20. Deberes generales de los titulares de museos y colecciones museográficas permanentes.

Artículo 21. Libros de registro.

Artículo 22. Inventario de fondos.

Artículo 23. Inventario General de Fondos.

Artículo 24. Depósitos de bienes del Patrimonio Cultural de Navarra de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 25. Depósitos de bienes del Patrimonio Cultural de Navarra de otros titulares.

Artículo 26. Copias, reproducciones y digitalización.

Artículo 27. Régimen de acceso y derechos económicos por visita pública.

Artículo 28. Principio de conservación preventiva.

Artículo 29. El sistema de gestión documental.

CAPÍTULO IV

Planificación museística

Artículo 30. Plan museológico.

Artículo 31. Plan de seguridad.

Artículo 32. Plan anual de actividades y memoria de gestión.

TÍTULO IV

Régimen de inspección y sancionador

Artículo 33. Inspección.

Artículo 34. Infracciones administrativas.

Artículo 35. Sanciones y procedimiento sancionador.

Disposiciones adicionales

Primera. Régimen de protección de los museos y colecciones museográficas permanentes.

Segunda. Reconocimiento de museos.

Tercera. Evaluación de la presente Ley Foral.

Disposiciones transitorias

Primera. Reconocimiento transitorio de museos y colecciones museográficas ya existentes.

Segunda. Régimen transitorio de subvenciones a museos y colecciones museográficas permanentes.

Disposición derogatoria

Única. Derogación.

Disposiciones finales

Primera. Habilitación reglamentaria.

Segunda. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El Parlamento de Navarra, en el ejercicio de la competencia exclusiva que la Comunidad Foral de Navarra tiene sobre esa materia, aprobó el 22 de noviembre de 2005 la Ley Foral 14/2005, del Patrimonio Cultural de Navarra.

El capítulo V del título V de dicha Ley Foral define los museos y las colecciones museográficas permanentes y dispone que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará el acceso de todos los ciudadanos a aquellas de estas instituciones que sean de titularidad pública sin perjuicio de las restricciones que, por causa de la conservación de los bienes en ellos custodiados, pudieran establecerse.

La citada Ley Foral establece que la protección de estas instituciones se llevará a cabo a través de su inclusión en alguna de las clases del Patrimonio Cultural de Navarra y mediante la aplicación de las reglas específicas de la Ley Foral que los regule siéndoles de aplicación, en lo en ella no previsto, cuanto se dispone con carácter general en la Ley Foral del Patrimonio Cultural de Navarra.

La disposición adicional segunda del mismo texto legal declara Bienes de Interés Cultural los bienes muebles que formen parte de las colecciones de los museos de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como los inmuebles destinados a su instalación.

2

Los museos y las colecciones museográficas permanentes, instituciones culturales en continuo avance y transformación, precisan una regulación del máximo rango normativo que, partiendo de la realidad museística de la Comunidad Foral de Navarra, les permita avanzar hacia la excelencia.

La nueva realidad social y cultural demanda una actualización legislativa que contemple los conceptos de museo y colección museográfica permanente, inspirados en las directrices del Consejo Internacional de Museos, que establezca instrumentos de planificación y control que garanticen la existencia de instituciones acordes con las demandas de la sociedad y la protección de los bienes integrantes de nuestro Patrimonio Cultural.

En los últimos años se ha desarrollado una mayor sensibilidad de la ciudadanía hacia el patrimonio cultural, lo que está generando una proliferación de centros de exhibición pública de diversa titularidad y formas de gestión. A este fenómeno también contribuyen, entre otras, las políticas de desarrollo turístico, especialmente de zonas rurales, y la necesidad de dar cabida a las expresiones artísticas más actuales.

La diversidad de propuestas que estas tendencias socioeconómicas y culturales dan como resultado, hace necesario que desde la Administración competente se tipifique la naturaleza de estos centros y se garantice la prestación de servicios culturales de calidad por parte de las nuevas instituciones museísticas, promoviendo a la par la actualización de las ya existentes mediante el desarrollo de mecanismos acordes con las nuevas tecnologías para su gestión y accesibilidad.

Los organismos públicos y las personas, físicas o jurídicas, titulares de un museo o de una colección museográfica permanente deberán garantizar el mantenimiento, la conservación y la exhibición de los bienes culturales que integren sus fondos en la forma prevista en esta Ley Foral y en sus disposiciones de desarrollo, en la Ley Foral del Patrimonio Cultural de Navarra y en la legislación que sea de aplicación con carácter supletorio.

3

El Título I, relativo a las disposiciones generales, recoge los conceptos de museo y colección museográfica permanente que ya avanzaba el artículo 84 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural, así como concreta las funciones específicas de estos centros y las competencias de la Comunidad Foral de Navarra en este ámbito, entre las que se encuentra la de elaborar y actualizar las herramientas de diagnóstico y planificación de la política museística de la Comunidad Foral de Navarra. Finalmente, regula las facultades atribuidas en materia de museos al Consejo Navarro de Cultura y destaca como principio fundamental en esta materia el de colaboración de la Administración con los titulares de museos, en orden a su fomento y mejora.

4

En el Título II se configura el Sistema de museos y colecciones museográficas de Navarra como la estructura destinada a la coordinación, cooperación, equilibrio y mejora de las instituciones que lo integren. Aunque algunas instituciones forman parte del Sistema por ministerio de esta Ley Foral, otras muchas, entre ellas las de las entidades locales, podrán participar en él de forma voluntaria. Se regulan los aspectos relativos a su composición, objetivos y efectos de la incorporación al mismo, que incluyen ventajas para las instituciones integrantes, las cuales tendrán prioridad en la obtención de las ayudas económicas que la Administración destine al fomento de la actividad museística, en la participación en actividades de formación y en el acceso a la asistencia técnica, entre otras. Se regula, asimismo, en el artículo 18 la disolución de museos y colecciones museográficas.

5

El Capítulo I del Título III determina los requisitos imprescindibles y las líneas

generales de procedimiento para el reconocimiento de los museos y las colecciones museográficas permanentes de cualquier titularidad, simplificando al máximo la tramitación y exigiendo únicamente aquellos documentos que se consideran imprescindibles, de acuerdo con la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. El artículo 16 establece la obligatoriedad de contar con la autorización del Departamento competente en materia de museos para la utilización de las denominaciones “Museo de Navarra” o “Colección de Navarra”, solas o en combinación con otras palabras, y protege de la misma forma las denominaciones de las entidades locales.

El Capítulo II regula el Registro de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra, en el que se inscribirán de oficio todos los museos y colecciones museográficas permanentes que hayan sido reconocidos, requisito indispensable para la obtención de subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Foral de Navarra.

Es objeto del Capítulo III la regulación de la gestión de los museos y colecciones museográficas permanentes, donde se desarrollan todos los aspectos relativos a la naturaleza y protección de los fondos museográficos, así como los deberes generales de los titulares de estas instituciones, entre los que figuran como más importantes, y se desarrollan por tanto en artículos aparte, la elaboración y actualización de los libros de registros y el inventario de los fondos. Se crea el Inventario General de Fondos de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra, regulándose asimismo aspectos fundamentales para su control por parte de la Administración como son la obligación para los titulares de estos centros de facilitar la información necesaria en el soporte que se determine, y se contemplan otros aspectos

como la constitución de depósitos forzosos y la realización de copias, reproducciones y digitalización de los fondos de los museos y colecciones museográficas permanentes.

Se regula, a su vez, el régimen de acceso y derechos económicos por visita pública.

Finalmente, el Capítulo IV se ocupa de la Planificación.

6

El Título IV se refiere al régimen de inspección y sancionador que el Departamento competente en materia de museos ejercerá sobre estas instituciones con el fin de velar por la correcta aplicación de los preceptos contenidos en esta Ley Foral. Las infracciones se tipifican como leves, graves y muy graves, reservándose estas últimas para los casos que impliquen daño o pérdida irreparable para el Patrimonio Cultural de Navarra, así como las que pongan en grave riesgo la seguridad de los visitantes de museos y colecciones.

7

La disposición adicional primera declara, por ministerio de esta Ley Foral, Bienes Inventariados los bienes muebles que formen parte de museos o colecciones museográficas permanentes que hayan sido reconocidos y sean de titularidad distinta a la de la Comunidad Foral de Navarra y del Estado, asumiendo que algunos pudieran ser declarados Bien de Interés Cultural. Esta medida supone en la práctica la aplicación de las medidas específicas de protección que la Ley Foral de Patrimonio Cultural establece para dicha categoría a los fondos de estas instituciones.

La disposición adicional segunda otorga el reconocimiento de museo, por minis-

terio de esta Ley Foral, al Museo de Navarra, al museo de la Fundación Museo Jorge Oteiza-Fundazio Museoa, al Museo Gustavo de Maeztu y al Museo Muñoz Sola de Arte Moderno sin que sea necesario recurrir al procedimiento establecido en esta Ley Foral.

La disposición adicional tercera establece el procedimiento de evaluación de la presente Ley Foral.

8

Las dos disposiciones transitorias están dirigidas a facilitar la adaptación, en un plazo razonable, del mayor número posible de instituciones museísticas a las nuevas exigencias contenidas en esta Ley Foral. Para ello, la disposición transitoria primera establece la posibilidad de solicitar un reconocimiento con carácter transitorio durante los cinco primeros años de vigencia de la Ley Foral.

La disposición transitoria segunda fija también un plazo de cinco años durante el cual la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá conceder a las instituciones que hayan sido objeto del antedicho reconocimiento transitorio subvenciones destinadas a inversiones que tengan por finalidad la obtención de las condiciones necesarias para su reconocimiento definitivo.

9

Por último, la Ley Foral contiene una disposición derogatoria única, de carácter genérico, y dos Disposiciones Finales, la Primera relativa a la habilitación para el desarrollo reglamentario al Gobierno de Navarra y al Consejero titular del departamento competente en materia de museos y la Segunda, relativa a su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ley Foral.

1. Esta Ley Foral tiene por objeto regular la creación, organización y gestión de los museos y colecciones museográficas permanentes de competencia de la Comunidad Foral de Navarra, así como el establecimiento y regulación de un Sistema de museos de Navarra para la ordenación, coordinación y prestación eficaz de sus servicios a la sociedad, para la protección y adecuada gestión de sus fondos y de los recursos públicos destinados a ello.

2. La Comunidad Foral de Navarra ostenta competencias, en los términos previstos en el artículo 44.10 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, sobre los centros culturales que, reconocidos como museos o colecciones museográficas permanentes de acuerdo con la presente Ley Foral, se hallen en su territorio y no sean de titularidad estatal.

Artículo 2. Concepto de museo.

Son museos las instituciones de carácter permanente abiertas al público que, sin ánimo de lucro y al servicio de la sociedad y su desarrollo, adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben, para fines de estudio, interpretación, educación y disfrute, bienes y colecciones de valor arqueológico, histórico, artístico, etnológico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

Artículo 3. Funciones de los museos.

1. Son funciones de los museos:

a) La protección y conservación de los bienes culturales que se encuentren bajo su custodia, mediante la adopción de medidas preventivas y de restauración.

b) La adquisición de bienes culturales de acuerdo a lo establecido en su plan museológico, con la finalidad de formar, completar o ampliar sus colecciones.

c) La catalogación y documentación con criterios científicos de esos bienes.

d) La investigación sobre su ámbito temático y territorial y sobre los aspectos museológicos y museográficos relacionados con el cumplimiento de las restantes funciones de la institución.

e) La comunicación a la sociedad de los conocimientos generados en el desarrollo de sus funciones y la difusión de sus colecciones.

f) La atención a las demandas de los usuarios conforme a las normas de funcionamiento del museo.

g) La elaboración y edición de catálogos, monografías, series periódicas y cualquier otro medio de difusión destinado al cumplimiento de sus fines.

h) El desarrollo de actividades didácticas y formativas respecto de sus contenidos.

i) La mediación interpretativa entre la sociedad y su patrimonio cultural.

j) La exhibición permanente, ordenada y significativa de sus colecciones.

k) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas de acuerdo con las directrices establecidas en su plan museológico.

l) El fomento y la promoción del acceso público a los museos y sus servicios culturales, de manera presencial y por medio de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, con especial atención a los grupos con dificultades de acceso.

m) Cualquier otra función que se les encomiende por disposición legal o reglamentaria.

2. Los museos podrán desarrollar otras actividades complementarias de carácter cultural o social cuando cuenten con las instalaciones adecuadas y no se perjudique el normal desarrollo de las funciones que les corresponden según esta Ley Foral.

Artículo 4. Concepto de colección museográfica permanente.

Son colecciones museográficas permanentes los conjuntos estables de bienes culturales conservados sin ánimo de lucro por una persona física o jurídica que, por lo reducido de sus fondos, escasez de recursos o carencia de personal técnico propio, no puedan cumplir todas las funciones atribuidas a los museos, siempre que sus titulares garanticen, al menos, la visita pública en horario adecuado y regular, las condiciones básicas de conservación, custodia y exposición, y el acceso de los investigadores a sus fondos.

Artículo 5. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través del Departamento competente en materia de museos, ejercerá las competencias que corresponden a Navarra en esta materia.

Asimismo velará para que los museos y colecciones museográficas permanentes, en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus deberes, observen la normativa aplicable en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

2. En particular, corresponde al Departamento competente en materia de museos el ejercicio de las siguientes competencias:

a) El diseño y la planificación de la política museística y sus prioridades en orden a la conservación, protección y gestión del patrimonio museístico.

b) El reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes

con arreglo a lo dispuesto en esta Ley Foral.

c) La elaboración y actualización permanente del Registro de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra.

d) Generar las directrices para la elaboración de las normas técnicas de registro, documentación, conservación, exposición y divulgación del patrimonio museístico.

e) La elaboración y el mantenimiento actualizado del Inventario General de Fondos de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra.

f) La gestión y coordinación del Sistema de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra.

g) Las funciones de inspección de la organización y el funcionamiento de los museos y colecciones museográficas permanentes para comprobar el cumplimiento de la legislación vigente y la adopción, en su caso, de las medidas pertinentes en orden a dicho cumplimiento.

h) El fomento y la colaboración en la formación continua y especialización del personal que con carácter profesional presta sus servicios en materia de museos.

i) El asesoramiento y la prestación de asistencia técnica a los museos y colecciones museográficas permanentes para el mejor cumplimiento de sus fines.

j) La gestión, en su caso, de las subvenciones y ayudas destinadas a los museos y colecciones museográficas permanentes.

k) Impulsar las labores de documentación, investigación y difusión del patrimonio.

l) La promoción de los museos adscritos al Sistema de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra.

m) El impulso de políticas de I+D+I y la colaboración en esta materia entre los museos adheridos.

n) Aquellas otras competencias que le sean asignadas por esta Ley Foral y el resto del ordenamiento jurídico, así como aquellas otras competencias que, siendo titularidad de la Comunidad Foral de Navarra en materia de museos, no estén atribuidas a ningún órgano administrativo u organismo de forma específica.

ñ) Elaborar, publicar y actualizar el Registro de Museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra.

o) Renovar el reconocimiento de Museos y Colecciones museográficas permanentes de Navarra.

p) Revocar el reconocimiento de Museos y Colecciones museográficas permanentes de Navarra.

q) Autorizar las salidas temporales y las reproducciones de fondos.

r) Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en la presente Ley Foral.

s) Disponer de fondos presupuestarios para la adquisición, protección y conservación de los bienes culturales.

Artículo 6. Competencias de las Entidades Locales de Navarra.

La Administración Local de Navarra ejercerá las siguientes competencias en materia de Museos y Colecciones museográficas permanentes:

a) Organizar y gestionar los museos de titularidad municipal.

b) Inventariar, gestionar y mantener actualizados sus fondos.

c) Cooperar con los museos de ámbito municipal de los que no sean titulares.

d) Fomentar las actividades propias de los museos y darles apoyo.

e) Informar sobre la creación y/o autorización de Museos y Colecciones museográficas permanentes radicados en su término municipal.

f) Participar en los procedimientos de autorización e integración en el Sistema de museos y colecciones museográficas permanentes que afecten o se relacionen con su demarcación.

Artículo 7. Diagnóstico y planificación.

El Departamento competente en materia de museos elaborará y actualizará las herramientas para el diagnóstico y planificación de la política museística de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 8. Consejo Navarro de Cultura.

El Consejo Navarro de Cultura, además de las facultades atribuidas en el artículo 10 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, ejercerá las siguientes funciones:

a) Informar sobre los proyectos de disposiciones generales en materia de museos.

b) Informar sobre el reconocimiento de museos y de colecciones museográficas permanentes.

c) Proponer iniciativas, actuaciones y planes de mejora en la organización, funcionamiento y coordinación del Sistema de museos de Navarra.

Artículo 9. Principios de fomento y colaboración.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra prestará especial atención a:

a) El fomento de museos y colecciones museográficas permanentes que sean expresivos de la historia, cultura y modos de vida de Navarra.

b) La creación de museos y colecciones museográficas permanentes vinculados a la ciencia, la naturaleza, la técnica y la tecnología, en colaboración con instituciones públicas y privadas cuya actividad guarde relación con las mismas.

c) La implantación y desarrollo de instituciones museísticas vinculadas al fomento, difusión, conservación e investigación de las áreas vinculadas al arte contemporáneo en sus múltiples manifestaciones.

2. En la política de nuevos museos y colecciones museográficas permanentes deberá tenerse en cuenta, además de los estrictos términos culturales, los aspectos vinculados al turismo y al desarrollo sostenible del territorio, a fin de que constituyan una eficaz palanca de desarrollo cultural, económico y social del territorio en el que se insertan y de la Comunidad en su conjunto.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra colaborará con los titulares de museos y colecciones museográficas permanentes y otras instituciones culturales y educativas de diversa índole, tanto de carácter local, regional, nacional e internacional, en orden al fomento y mejora de la infraestructura museística de Navarra, de sus fondos y de su difusión.

4. Del mismo modo, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra fomentará la participación ciudadana en el ámbito de las instituciones museísticas, especialmente a través de asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, que tengan por objeto la promoción de los museos o el desarrollo de actividades de voluntariado cultural de los mismos.

TÍTULO II

El sistema de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra

Artículo 10. Definición.

El Sistema de museos de Navarra se configura como la estructura destinada a

agrupar los museos y las colecciones museográficas permanentes de la Comunidad Foral de Navarra que deseen cooperar con el fin de alcanzar mejoras en su gestión y servicios, y un mayor aprovechamiento de los recursos públicos y privados.

Artículo 11. Composición.

Forman parte del Sistema de museos de Navarra:

a) Las unidades y órganos administrativos que, pertenecientes o adscritos al Departamento competente en materia de museos, estén relacionados con la gestión de los museos. La dirección y coordinación del Sistema corresponderá al propio Departamento.

b) Los museos y colecciones museográficas permanentes de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Los museos y colecciones museográficas permanentes cuyos órganos de administración, de dirección o de vigilancia estén ocupados por personas designadas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en la mitad o más de sus miembros.

d) El resto de museos y de colecciones museográficas permanentes que sean de interés para la Comunidad Foral de Navarra y se integren voluntariamente en el Sistema de Museos de Navarra mediante convenio entre su titular y el Departamento competente en materia de museos, por un tiempo mínimo de cinco años.

Artículo 12. Objetivos.

El Sistema de museos de Navarra actuará para la obtención de los siguientes objetivos:

1. Desarrollar un programa de proyectos educativos, exposiciones y otras actividades.

2. Favorecer la colaboración y la formación continua de los profesionales de los centros del Sistema.

3. Desarrollar herramientas para la homologación y normalización del tratamiento técnico de las colecciones para su adecuada documentación, conservación, restauración y difusión.

4. Búsqueda de patrocinio de otras instituciones públicas o privadas para los proyectos de los integrantes del Sistema tanto en lo que se refiere a actividades como a equipamientos e infraestructuras u otras necesidades.

5. Cualesquiera otras que se determinen reglamentariamente.

Artículo 13. Efectos de la integración en el Sistema de museos de Navarra.

1. Los museos y colecciones museográficas permanentes integrados en el Sistema de museos de Navarra tendrán prioridad en los siguientes aspectos:

a) Obtención de las ayudas económicas que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra destine para el fomento de la actividad museística y las inversiones en estos centros, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

b) Incorporación a los circuitos de exposiciones y otras actividades culturales que planifique y organice la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Inclusión y publicidad en itinerarios culturales, educativos y turísticos promovidos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

d) Participación de su personal en las actividades de formación y especialización que organice la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

e) Acceso a la asistencia técnica que preste u organice el Departamento competente en materia de museos para la conservación y la restauración de sus fondos.

2. Además de las previstas en la presente Ley Foral, son obligaciones generales de los museos y colecciones museográficas integrados en el Sistema las siguientes:

a) Colaborar en el intercambio de información entre los museos y colecciones museográficas permanentes del Sistema.

b) Abrir al público en los días y con el horario que reglamentariamente se establezcan. Este horario, en ningún caso será inferior a 20 horas a la semana en el caso de los museos y 10 horas en el caso de las colecciones museográficas permanentes.

c) Hacer constar en lugar visible y público su pertenencia al Sistema de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra, según el modelo de identidad gráfica que se determine por parte del departamento competente.

d) Informar al departamento competente de la percepción de derechos económicos no sujetos a la autorización del mismo.

TÍTULO III

Régimen general de los museos y colecciones museográficas permanentes

CAPÍTULO I

Reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes

Artículo 14. Requisitos para el reconocimiento como museo.

Los museos, para su reconocimiento, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de una colección estable de bienes de valor arqueológico, histórico, artístico, etnológico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, sean tangibles o intangibles suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del museo.

b) Disponer de un inmueble adecuado para el cumplimiento de sus funciones destinado a la sede del museo con carácter permanente.

c) Estar dotado de personal técnico con formación en museología y en las disciplinas científicas acordes con su contenido y funciones.

d) Contar con dotación presupuestaria anual estable que permita el cumplimiento de sus funciones y fines.

e) Regirse por un plan museológico propio.

f) Disponer de un inventario de sus fondos y de libros de registro.

g) Mantener una exposición permanente, ordenada y significativa de su colección, con explicación de la misma.

h) Mantener unas condiciones ambientales y de seguridad que garanticen la conservación y custodia de su colección.

i) Tener sus fondos accesibles para la investigación, consulta, enseñanza, divulgación y disfrute público.

j) Tener la exposición abierta al público con carácter fijo y horario regular de visita.

Artículo 15. Requisitos para el reconocimiento como colección museográfica permanente.

Las colecciones museográficas permanentes, para su reconocimiento, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de una colección estable de bienes de valor arqueológico, histórico, artístico, etnológico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, sean tangibles o intangibles.

b) Disponer de un inmueble adecuado para el cumplimiento de sus funciones destinado a la sede de la colección con carácter permanente.

c) Mantener una exposición permanente, ordenada y significativa de su colección.

d) Disponer de un inventario de sus fondos y de libros de registro.

e) Mantener unas condiciones ambientales y de seguridad que garanticen la conservación y custodia de su colección.

f) Tener la exposición abierta al público con carácter fijo y horario regular de visita.

Artículo 16. Reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes.

1. El reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes se acordará, a solicitud de su titular, por el Departamento competente en materia de museos.

2. El titular remitirá al Departamento competente en materia de museos la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de la creación del museo o colección museográfica permanente.

b) Documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente Ley Foral.

c) Inventario de la colección en el soporte que se determine.

d) Plantilla.

e) Horarios de apertura al público.

3. El reconocimiento se otorgará o denegará tras la verificación de los requisitos establecidos en la presente Ley Foral y previo informe del Consejo Navarro de Cultura, en el plazo de seis meses, entendiéndose otorgado si en dicho plazo no se ha notificado resolución expresa.

4. En el acto administrativo de reconocimiento de cada museo o colección museográfica permanente se enunciará:

- a) Denominación.
- b) Sede.
- c) Objetivos y criterios científicos que lo delimitan.
- d) Titular y órgano de gestión.
- e) Organización básica y servicios con los que cuenta.

5. El acto administrativo de reconocimiento se inscribirá en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra.

6. En el caso de los museos y colecciones museográficas permanentes de titularidad distinta a la de la Comunidad Foral de Navarra no se podrá reconocer cuando entre sus fondos se encuentren material arqueológico o bienes culturales de cualquier naturaleza, cuya propiedad corresponda a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra sin que, previamente, se haya suscrito, el oportuno convenio regulador del depósito de dichos bienes.

7. Tras su reconocimiento, y sin perjuicio de la competencia de inspección de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, todo museo o colección museográfica permanente deberá comunicar por escrito al Departamento competente en materia de museos, cualquier modificación en el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley Foral, así como cualquier cambio que se produzca en el órgano de gestión. Esta comunicación deberá tener carácter previo, a excepción de aquellos casos en los que esto no sea posible por la propia naturaleza de los hechos.

8. El incumplimiento sobrevenido de alguno de los requisitos que dieron lugar al reconocimiento como museo o colección museográfica permanente podrá suponer, previa la instrucción del oportuno procedimiento, en el que se dará audiencia al titular, la suspensión o revocación del reconocimiento obtenido.

Artículo 17. Denominación.

1. Se requerirá la autorización del Departamento competente en materia de museos para la utilización, con cualquier finalidad, de las denominaciones “Museo de Navarra” o “Colección de Navarra”, solas o en combinación con otras palabras, así como para el empleo en la denominación de museos y colecciones museográficas permanentes de adjetivaciones que hagan referencia a la globalidad de la Comunidad Foral de Navarra.

2. En el caso de utilizar, solas o en combinación con otras palabras, la denominación de entidades locales, se requerirá la autorización expresa del ente local correspondiente.

Artículo 18. Disolución de museos y colecciones museográficas.

La disolución de museos y colecciones museográficas permanentes se acordará por el órgano al que corresponda autorizar la creación de aquellos, que dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro navarro de museos y colecciones museográficas permanentes.

CAPÍTULO II

Registro de los museos y colecciones museográficas permanentes

Artículo 19. Registro de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra.

1. En el Departamento competente en materia de museos existirá un Registro de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra como registro público, de carácter administrativo, en el que se inscribirán todos los museos y las colecciones museográficas permanentes que hayan sido reconocidos conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

2. La inscripción de un museo o colección museográfica permanente en el Registro se hará de oficio por el Departamento

competente en materia de museos, una vez reconocidos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

3. En el Registro deberán figurar, como mínimo, los datos contenidos en el acto administrativo de reconocimiento, así como la fecha de inscripción y, en su caso, de baja.

4. Asimismo se inscribirán las suspensiones o revocaciones del reconocimiento como museo o colección museográfica permanente cuando sea firme el acto administrativo que así lo declare.

5. La inscripción en el Registro de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra será requisito indispensable para la obtención de subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Foral de Navarra o cualesquiera otros beneficios destinados a museos y colecciones museográficas permanentes.

CAPÍTULO III

Gestión de los museos y colecciones museográficas permanentes

Artículo 20. Deberes generales de los titulares de museos y colecciones museográficas permanentes.

Son deberes de los titulares de los museos y colecciones museográficas permanentes los siguientes:

a) Mantener el cumplimiento de los requisitos que permitieron su reconocimiento.

b) Mantener actualizados los libros de registro y el inventario de sus fondos.

c) Informar al público y al Departamento competente en materia de museos del horario de apertura del centro, y de sus posibles modificaciones, que en todo caso deberá figurar en lugar visible a la entrada del mismo.

d) Informar al público y al Departamento competente en materia de museos de las tarifas de acceso.

e) Comunicar al Departamento competente en materia de museos, las variaciones que vayan a producirse en sus fondos por enajenaciones, depósitos, nuevas adquisiciones, salidas temporales o por cualquier otro motivo.

f) Elaborar y remitir al Departamento competente en materia de museos datos estadísticos e informativos sobre su actividad, visitantes y prestación de servicios.

g) Permitir la inspección de su funcionamiento, sus instalaciones y dependencias, así como de su documentación, sus libros de registro e inventarios de sus fondos a los órganos que tengan asignadas las funciones de inspección, facilitando el acceso a la información que fuera requerida por éstos.

h) Facilitar el acceso a las personas interesadas en la investigación de sus fondos.

i) Adecuar las instalaciones a las personas con alguna deficiencia, eliminando las barreras arquitectónicas, adaptando los contenidos a las personas con dificultades sensoriales (lengua de signos, braille, subtítulos, etc.).

Artículo 21. Libros de registro.

1. Los museos y colecciones museográficas permanentes deberán llevar los siguientes libros de registro en los que se anotarán todos los ingresos y salidas de fondos por orden cronológico:

a) De la colección estable del centro, en el que se inscribirán la totalidad de los fondos que la integran.

b) De los depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier titularidad que ingresen por este concepto.

2. Los ingresos, en su caso, de materiales arqueológicos procedentes de prospec-

ciones o excavaciones autorizadas deberán registrarse siempre en el libro de depósitos.

Artículo 22. Inventario de fondos.

1. Los museos y colecciones museográficas permanentes deberán elaborar el inventario de sus fondos y mantenerlo actualizado.

2. El Departamento competente en materia de museos podrá comprobar en cualquier momento la concordancia de los libros de registro y del inventario con los fondos integrantes de las colecciones y los depósitos.

Artículo 23. Inventario General de Fondos.

1. El Departamento competente en materia de museos elaborará y mantendrá actualizado el Inventario General de Fondos de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra.

2. A tal fin todos los museos y colecciones museográficas permanentes facilitarán la información necesaria.

3. La información contenida en este Inventario General podrá ser divulgada por el Departamento competente en materia de museos.

Artículo 24. Depósitos de bienes del Patrimonio Cultural de Navarra de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

1. Los museos y colecciones museográficas permanentes integrados en el Sistema de museos de Navarra serán los únicos que podrán recibir en depósito, conforme a su capacidad de custodia, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Navarra, de dominio público o de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de sus organismos públicos, cuando así lo acuerde el Departamento competente en materia de museos.

2. Los centros depositarios de bienes de la Administración Foral serán seleccionados por el Departamento competente en materia de museos, según criterios de proximidad territorial o de especialidades temáticas, considerando la más adecuada conservación y seguridad de los materiales y su mejor función científica y cultural.

Artículo 25. Depósitos de bienes del Patrimonio Cultural de Navarra de otros titulares.

1. Cuando las deficiencias de instalación, el incumplimiento de la normativa vigente por parte del titular o excepcionales razones de urgencia pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo o colección museográfica permanente, el Departamento competente en materia de museos, previa audiencia del titular del museo o colección, podrá ofrecer el depósito de dichos fondos en otro u otros museos hasta que desaparezcan las causas que motivaron esa decisión.

2. En caso de cierre, disolución o clausura de un museo o colección museográfica permanente, el Departamento competente en materia de museos podrá ofrecer, previa audiencia de su titular y de otros posibles interesados, que sus fondos sean depositados en otro u otros museos cuya naturaleza sea acorde con los bienes a depositar, teniendo en cuenta el criterio de proximidad territorial. Los fondos depositados se reintegrarán al museo o colección museográfica permanente de procedencia en caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron esa decisión.

Artículo 26. Copias, reproducciones y digitalización.

1. La realización de copias y reproducciones por cualquier procedimiento y la digitalización de los fondos de un museo o colección museográfica permanente se efectuará a fin de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardando los derechos de propiedad intelectual de los

autores, preservando la debida conservación de la obra y sin interferir en la actividad normal del centro.

2. La autorización para realizar copias o reproducciones corresponde al titular del bien o, en su caso, al titular de los derechos de explotación, de conformidad con la Ley de Propiedad Intelectual. En el convenio que pueda celebrarse para la gestión de un museo o colección museográfica permanente por persona o entidad distinta del titular se regulará el sistema de autorización de copias y reproducciones de objetos del museo o colección museográfica permanente.

3. En las copias y reproducciones obtenidas constará esta condición de manera visible, así como su procedencia.

4. El Gobierno de Navarra impulsará un plan de digitalización de los contenidos de los museos, que se desarrollará en los tres años siguientes a la adhesión al Sistema de Museos de Navarra.

Artículo 27. Régimen de acceso y derechos económicos por visita pública.

1. Los museos y colecciones museográficas permanentes estarán abiertos al público en horario estable. El horario y las condiciones de acceso figurarán en la entrada del museo o colección museográfica de forma visible y acomodada al valor patrimonial del edificio. Los museos gestionados por el Gobierno de Navarra cerrarán al público un día a la semana, en los términos previstos reglamentariamente.

Cualquier modificación respecto al horario y las condiciones de visita deberá comunicarse con antelación al departamento competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Los museos y colecciones museográficas permanentes integrados en el Sistema de Navarra deberán cumplir la legislación sobre accesibilidad y eliminación de barreras para personas discapacita-

das y fomentarán la Implantación de programas específicos para el acceso y el disfrute de sus servicios culturales a dichas personas.

3. Los museos y colecciones museográficas podrán percibir derechos económicos por la visita pública, aplicando, en todo caso, el principio de igualdad entre las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, previa acreditación de su nacionalidad.

4. Las personas de alguno de los Estados de la Unión Europea, previa acreditación, tendrán derecho a acceder gratuitamente a los museos y colecciones museográficas los días que se determinen reglamentariamente.

Asimismo será gratuita la visita a los museos y colecciones museográficas, para personas de cualquier nacionalidad, el Día Nacional de España, el Día de la Constitución, el Día de Navarra, el Día Internacional de los Museos y el Día Internacional del Turismo.

5. En el caso de los museos y colecciones museográficas permanentes que pertenezcan al Sistema de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra, la percepción de derechos económicos por la visita pública estará sometida a la autorización expresa del departamento competente en materia de museos, al que corresponderá igualmente determinar los regímenes especiales de acceso gratuito o reducido para personas, colectivos de profesionales o grupos vinculados a instituciones de carácter educativo o cultural.

En todo caso, quedarán exentos del pago de visita, previa acreditación, las personas de la Unión Europea menores de 18 años, las mayores de 65, las que estén jubiladas y las afectadas por un grado de minusvalía de al menos el 33 por 100.

Artículo 28. Principio de conservación preventiva.

En materia de conservación, los museos y colecciones museográficas deberán orientar su actuación a la planificación, investigación y aplicación de estrategias e intervenciones de prevención, a efecto de crear o mantener las condiciones idóneas que preserven los fondos museísticos de los factores de toda índole que puedan contribuir a su deterioro.

Artículo 29. El sistema de gestión documental.

1. Los museos y colecciones museográficas permanentes deberán contar con un sistema de gestión documental, que estará constituido por el conjunto de instrumentos descriptivos y de control técnico y administrativo relativos a tres tipos de fondos:

- a) Museográficos.
- b) Documentales.
- c) Bibliográficos.

2. La Consejería competente en materia de museos contribuirá activamente a la implantación progresiva de acuerdo con las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, de sistemas integrados de información, documentación y gestión en los museos y colecciones museográficas del Sistema de museos y colecciones museográficas.

CAPÍTULO IV Planificación museística

Artículo 30. Plan museológico

1. El Plan Museológico, con carácter integrador y global, recogerá las líneas programáticas de la institución y la propuesta de contenidos.

2. La redacción de los Planes Museológicos se hará de acuerdo con las normas que dicte el departamento competente en materia de museos. El Plan Museológico

abarcará también el Plan de Seguridad al que se refiere el artículo siguiente.

3. El departamento competente fomentará que los Planes Museológicos y las presentaciones de las exposiciones permanentes y temporales se adecuen al estado de la investigación científica y museológica y a las innovaciones museográficas.

4. Los planes museológicos de los museos o colecciones museográficas permanentes de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra corresponderá aprobarlos al departamento competente.

Los planes museológicos del resto de los museos que formen parte del Sistema de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra requerirán informe favorable del departamento competente, que se entenderá emitido en sentido favorable, transcurridos dos meses desde la recepción del mismo.

Artículo 31. Plan de seguridad.

Los museos deberán contar con un Plan de Seguridad que tenga en cuenta las características del mismo, además de los recursos humanos, los medios técnicos y las medidas organizativas necesarias para hacer frente a los riesgos propios de una institución de estas características.

Artículo 32. Plan anual de actividades y memoria de gestión.

1. Los centros adscritos al Sistema de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra deberán contar con un plan anual de actividades. Este plan contendrá las previsiones de investigación, conservación, restauración, mantenimiento, difusión y administración que va a tratar de desarrollar el centro correspondiente.

2. El departamento competente establecerá, mediante desarrollo reglamentario, las recomendaciones técnicas para la ela-

boración del plan anual de actividades y de la memoria de gestión.

TÍTULO IV

Régimen de inspección y sancionador

Artículo 33. Inspección.

El Departamento competente en materia de museos, a través de funcionarios acreditados, que a este efecto tendrán la condición de agentes de la autoridad, realizará las inspecciones que convengan a su función de velar por el cumplimiento de esta Ley Foral.

Artículo 34. Infracciones administrativas.

1. Constituyen infracciones administrativas específicas en materia de museos las acciones u omisiones que vulneren los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley Foral.

2. El incumplimiento de otras obligaciones contenidas en la presente Ley Foral se consideran infracciones leves.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La reproducción no autorizada de fondos de museos y colecciones museográficas permanentes de titularidad de la Comunidad Foral de Navarra.

b) El incumplimiento del deber de garantizar la seguridad y conservación de sus fondos.

c) La obstrucción del ejercicio de las potestades inspectoras de la Administración.

d) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) Las que impliquen riesgos para la seguridad de las personas.

b) Las que impliquen daño muy grave o pérdida irreparable para el Patrimonio

Cultural de la Comunidad Foral de Navarra.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

d) Tendrán la consideración de infracciones muy graves aquellas que incumplan injustificadamente el deber de visita pública cuando se cometa con infracción del principio de igualdad, por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier condición o circunstancia personal o social.

5. A los efectos de este artículo se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de más de dos infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 35. Sanciones y procedimiento sancionador.

Las sanciones aplicables a las infracciones contempladas en esta Ley Foral, así como el régimen de responsabilidad, la competencia, el procedimiento y los efectos de su imposición y la prescripción de infracciones y sanciones se regirán por lo dispuesto en la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.

Disposición adicional primera. Régimen de protección de los museos y colecciones museográficas permanentes.

Quedan declarados Bienes Inventariados por ministerio de esta Ley Foral los bienes muebles que formen parte de las colecciones de los museos y colecciones museográficas permanentes que se reconozcan y sean de titularidad distinta a la de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de que puedan ser declarados Bien de Interés Cultural, y con las excepciones contempladas en el artículo 14.2 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural.

Disposición adicional segunda. Reconocimiento de museos.

Quedan reconocidos como museos por ministerio de esta Ley Foral el Museo de Navarra, el museo de la Fundación Museo Jorge Oteiza-Fundazio Museoa, el Museo Gustavo de Maeztu y el Museo Muñoz Sola de Arte Moderno.

Disposición adicional tercera. Evaluación de la presente Ley Foral.

El departamento competente evaluará cada cuatro años, a partir de la entrada en vigor de la Ley Foral, los resultados de su ejecución, para determinar el cumplimiento de la misma y proponer las reformas legales y reglamentarias que se consideren oportunas. Los resultados de la evaluación se remitirán por parte del Gobierno al Parlamento de Navarra al objeto de celebrar una sesión monográfica al respecto.

Disposición transitoria primera. Reconocimiento transitorio de museos y colecciones museográficas ya existentes.

Los titulares de museos y colecciones museográficas permanentes de titularidad distinta a la de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra existentes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral podrán solicitar su reconocimiento con carácter transitorio cuando no se cumpla alguno de los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 de esta Ley Foral. Este reconocimiento quedará sin efecto al finalizar un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley Foral si durante el mismo no se ha producido el reconocimiento definitivo.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de subvenciones a museos y colecciones museográficas permanentes.

Durante un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley Foral podrán concederse a museos y colecciones museográficas permanentes que hayan sido objeto del reconocimiento transitorio a que se refiere la disposición transitoria primera, subvenciones que estén destinadas a la mejora de instalaciones, equipamientos o cualquier otra inversión que tengan por finalidad la obtención de las condiciones necesarias para el reconocimiento definitivo como museo o colección museográfica permanente, de acuerdo con lo previsto en esta Ley Foral.

Disposición derogatoria única. Derogación.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

Se faculta al Gobierno de Navarra y al Consejero titular del Departamento competente en materia de museos para dictar en los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la misma, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-11/09* Fecha de entrada: *15-04-09*
 Admisión a trámite: *27-04-09*
 Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 39, de 6-05-09*
 Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 59, de 11-06-09*
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 93, de 23-09-09*
 Debate de la proposición:
 –Comisión: *Administración Local*
 –Fecha: *7 y 9-10-09*
 Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 101, de 14-10-09*
 Debate en el Pleno: *D.S. núm. 66, de 22-10-09*
 Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 107, de 2-11-09*
 Publicación en el B.O.N.: *núm. 138, de 9-11-09*

Ley Foral 11/2009, de 30 de octubre, de atención y apoyo a personas afectadas por catástrofes producidas por inundaciones, fuertes vientos y otros fenómenos naturales en la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, hemos podido observar cómo, con cierta frecuencia, en nuestra Comunidad Foral, debido a condiciones climatológicas adversas, se han producido catástrofes producidas por inundaciones, fuertes vientos y otros fenómenos naturales, que, a su vez, han provocado daños de diversa consideración tanto en propiedades particulares como públicas y que han hecho necesaria la intervención de la Administración con el establecimiento de distintas ayudas para paliar los efectos de esas circunstancias sobrevenidas.

Siendo habitual, por tanto, que las Administraciones Públicas, en función de sus competencias, den respuesta y ayudas para solventar siquiera parcialmente los daños producidos y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra,

respecto de la reserva legal y fórmula de compensación a las Entidades Locales, se considera oportuno determinar, mediante Ley Foral, una fórmula homogénea que delimite la forma en que se debe ayudar a los municipios en caso de catástrofes que provoquen daños, bien sea a través de exenciones fiscales o impositivas bien a través de otras fórmulas que se consideren válidas para tal menester y que sirvan para todos los casos que puedan suceder.

Por tanto, la voluntad de esta Ley Foral es de permanencia en el tiempo y de vigencia indefinida, pero también y retroactivamente quiere tener en cuenta y contemplar a los municipios afectados por las inundaciones producidas en febrero de 2009 y por la tormenta de granizo acaecida el 30 de junio, principalmente en los términos de Valdega y el valle de Metauten, así como en zonas de Allín y Améscoa.

En consecuencia, esta Ley Foral quiere definir el marco general de ayudas ante semejantes acontecimientos, que después será desarrollado puntualmente a través de la Orden Foral correspondiente para cada caso que pueda producirse, buscando con ello la mayor agilidad posible en la tramitación de las ayudas.

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley Foral tiene por objeto establecer las medidas de ayudas y beneficios a personas físicas y jurídicas que hayan resultado afectadas por las inundaciones de febrero de 2009 y por la tormenta de granizo acaecida el 30 de junio, principalmente en los términos de Valdega y el valle de Metauten, así como en zonas de Allín y Améscoa y a aquellas otras que pudieran resultar afectadas por catástrofes generadas por inundaciones, fuertes vientos y otros fenómenos naturales, en siniestros similares, durante los próximos años, en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Beneficiarios de las ayudas.

Mediante la correspondiente Orden Foral del Departamento del Gobierno de Navarra que tenga asignada la competencia en cada momento, se relacionarán los municipios y los vecinos afectados, juntamente con las ayudas a las que puedan acogerse. La Orden Foral será ratificada en el primer Consejo de Gobierno que se celebre.

Artículo 3. Plazos.

La Orden Foral a que se ha hecho referencia en el artículo anterior deberá dictarse en el plazo máximo de un mes desde que se haya producido la catástrofe y recogerá igualmente los plazos, requisitos y condiciones para la presentación de las solicitudes de ayudas y/o compensaciones previstas en la presente Ley Foral. Se exceptúa de esta previsión la Orden Foral correspondiente a las ayudas, condiciones y requisitos que se dicte para hacer frente a

las inundaciones producidas en febrero de 2009 y por la tormenta de granizo acaecida el 30 de junio, principalmente en los términos de Valdega y el valle de Metauten, así como en zonas de Allín y Améscoa, que deberá dictarse en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Artículo 4. Naturaleza de las ayudas.

Quedarán exentos del pago de la Contribución Territorial Urbana y Contribución Rústica correspondiente al año en que se haya producido la catástrofe aquellos titulares de bienes inmuebles que resulten afectados por la misma y que se hallen en los municipios a los que se refiere el artículo 2. Se incluirán de forma excepcional los municipios afectados por las inundaciones de febrero de 2009 y por la tormenta de granizo acaecida el 30 de junio, principalmente en los términos de Valdega y el valle de Metauten, así como en zonas de Allín y Améscoa.

Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la exención establecida en el apartado anterior, hubieran satisfecho algún recibo correspondiente al ejercicio en que se hubiera producido la situación de catástrofe podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

Artículo 5. Otras ayudas complementarias

Igualmente quedarán exentos del pago del Impuesto de Actividades Económicas e incluso podrán ser objeto de exención del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, las actividades que se hayan visto afectadas por las catástrofes, en las condiciones que marque la Orden Foral a la que se refiere el artículo 2, que podrán incluir la reposición o reconstrucción de lo dañado.

Artículo 6. Compensación a los municipios.

La disminución de ingresos que se produzca en los Ayuntamientos como conse-

cuencia de la aplicación de esta Ley Foral será compensada de conformidad con los procedimientos regulados en los Decretos Forales 325/1998, de 9 de noviembre, y 220/2003, de 15 de julio, con cargo a la correspondiente partida de los Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 7. Compensación de daños en equipamientos e infraestructuras públicas.

En los casos de daños en infraestructuras y equipamientos públicos, las entidades locales afectadas serán atendidas de forma prioritaria para el otorgamiento de las ayudas correspondientes a fin de reconstruir o reparar dichos elementos dañados en las condiciones y con las características originales y con las correspondientes mejoras que eviten nuevos daños por los mismos motivos, prioridad que será determinada en la Orden Foral que dicte el Departamento competente.

Artículo 8. Necesidades presupuestarias.

Para cubrir las necesidades presupuestarias del presente ejercicio, así como en los sucesivos si fuera necesario, se tramitarán por el Gobierno de Navarra los correspondientes créditos extraordinarios y/o suplementos de crédito de conformidad con lo establecido en las Leyes Forales.

Artículo 9. Operaciones de crédito.

No será preciso que los afectados por esta Ley Foral obtengan la autorización a que hace referencia el artículo 130 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, para aquellas operaciones de crédito que proyecten para financiar obras de reparación de infraestructuras y equipamiento o su reposición motivadas por las situaciones de catástrofes.

Artículo 10. Situaciones de imperiosa urgencia.

A los efectos previstos en el artículo 73.1.c) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de

junio, de Contratos Públicos, se considerará que concurre la situación de imperiosa urgencia que habilita a utilizar el procedimiento negociado sin publicidad previa para la contratación de obras, suministros o asistencias relacionados con la reparación o reposición de infraestructuras y equipamiento de las entidades locales y comunidades de regantes afectadas.

Disposición adicional primera. Carácter complementario y subsidiario de las ayudas.

Las ayudas establecidas en la presente Ley Foral serán siempre complementarias y subsidiarias, por este orden, de las compensaciones de las pólizas de los seguros suscritos así como de otras ayudas que, para situaciones similares, pudieran existir en el ámbito nacional o de la Unión Europea.

A tal efecto, las sucesivas Órdenes Forales que desarrollen la presente Ley Foral tendrán en cuenta esta complementariedad y subsidiariedad, y, por tanto, los posibles beneficiarios, tanto personas físicas como jurídicas, deberán tramitar las compensaciones ante las compañías aseguradoras titulares de las pólizas y, de ser factible, solicitar también las pertinentes ayudas ante las Administraciones, tanto estatal como europea, a que hubiere lugar.

En todo caso, se podrán establecer fórmulas de ayudas con carácter de anticipo, hasta que se resuelvan las peticiones formuladas ante otras Administraciones Públicas.

Disposición adicional segunda. Habilitación al Gobierno de Navarra.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-10/09* Fecha de entrada: *8-04-09*
Admisión a trámite: *20-04-09*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 34, de 24-04-09*
Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 59, de 11-06-09*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 99, de 8-10-09*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Presidencia, Justicia e Interior*
–Fecha: *28 y 30-10-09*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 107, de 2-11-09*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 67, de 12-11-09*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 116, de 24-11-09*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 147, de 30-11-09*

35

Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de marzo se aprobó, en el Congreso de los Diputados, la Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Con esta Ley el legislador estatal, en uso de las competencias exclusivas que sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos le atribuye el artículo 149.1.8 de la Constitución de 1978, vino a regular de forma expresa, dos circunstancias personales como son la transexualidad y la identidad de género y una condición como es la del sexo de la persona, que están estrechamente vinculadas a los derechos, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad y a la intimidad, tradicionalmente presentes tanto en el Derecho civil navarro como en el resto de los Derechos civiles del Estado español. Aunque la regulación ha sido parcial, ya que se detiene únicamente en los requisitos necesarios para acceder al cam-

bio de la inscripción relativa al sexo de la persona en el Registro Civil.

Aquí, es preciso invocar así mismo el artículo 14 de la constitución española que determina que “los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

En base a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico navarro, esta Ley Foral, teniendo presente los preceptos legales ya indicados, pretende definir la condición de transexualidad, sin discutir obviamente la competencia estatal para tal regulación, en el ámbito registral civil, de los requisitos necesarios para el cambio de sexo y nombre en ese preciso ámbito.

En todo caso, esta Ley Foral no define cuales son los supuestos para el cambio

registral de nombre, sino que define qué considera el legislador es una persona transexual y cómo se acredita tal condición, para que los derechos que en esta Ley Foral se definen sean efectivos en el ámbito competencial propio de la Comunidad Foral de Navarra.

En esta línea, como se señala en la Introducción a los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, presentados el 26 de marzo de 2007 a propuesta de la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en el marco de la Cuarta Sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra (Suiza), son muchos los Estados que en la actualidad tienen leyes y constituciones que garantizan los derechos de igualdad y no discriminación sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género.

Debemos partir de la base de que el sexo va más allá de la simple apreciación visual de los órganos genitales externos presentes en el momento del nacimiento: como ha ido estableciendo la ciencia médica moderna, se trata de una realidad compleja, consecuencia de una cadena de eventos cromosómicos, gonadales y hormonales, entre otros, que en su sucesión determinan lo que comúnmente conocemos como hombres y mujeres; dicha cadena de eventos sufre en ocasiones rupturas y diferenciaciones que producen como resultado la existencia de personas con características cruzadas de uno y otro sexo. Ahora bien, mientras que la intersexualidad está presente en aquellas personas que presentan características físicas de uno y otro sexo, en mayor o menor grado, es una realidad contrastada por la Medicina y la Psicología la existencia de personas que buscan adaptar su apariencia física externa, al sexo que sienten como propio, adoptando socialmente el sexo contrario al de su

nacimiento, sin que exista una razón física aparente externa que parezca predisponer a esa decisión, fenómeno conocido como transexualidad, y que es independiente del anterior.

La transexualidad, definida por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, como la "existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por la persona solicitante o sexo psicossocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia", se relaciona, por lo tanto, con un concepto del sexo no puramente biológico –como ya estableció, en una decisión adoptada por unanimidad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en dos importantes sentencias de 2002– sino sobre todo psicossocial, reconociendo que en último extremo imperan en la persona las características psicológicas que dan configuración a su forma de ser, y dando a la mente y al espíritu humano el predominio sobre cualquier otra consideración física y esa es el espíritu que pretende recoger el artículo.

De hecho, el concepto de identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales; cuando dicha identidad no corresponde con el sexo asignado al momento del nacimiento, disonancia a la que se refiere la Ley mencionada, ésta es generalmente acompañada del deseo de vivir y ser aceptada como un miembro del sexo opuesto, con la consecuencia habitual del deseo, de modificar mediante métodos hormonales, quirúrgicos o de otra índole, el propio cuerpo, para hacerlo lo más congruente posible con el sexo sentido como propio.

La persona entra entonces en conflicto con su corporalidad y con su entorno personal y familiar, que a falta de signos físicos evidentes per se que justifiquen su

comportamiento, puede no entender los motivos de su proceder. Reflejando la idiosincrasia de cada persona, el comportamiento y la evolución de la persona transexual muestran su lucha por reconocerse y aceptar su propia identidad, así como por desarrollarse socialmente en el sexo al que realmente, en su fuero interno, siente que pertenece. Las dificultades son incontables y el sufrimiento de ese proceso es considerable. Cualquier esfuerzo normativo debe facilitar ese proceso permitiendo, con los menores traumas posibles, la progresiva adaptación de la persona y el desarrollo completo de sus potencialidades humanas.

Por ello, a juicio del legislador, resulta un paso importante la aprobación en el Congreso de los Diputados de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, que ha permitido que estas personas puedan cambiar su asignación registral del sexo y del nombre propio en el Registro Civil, facilitando así el proceso de adaptación de toda la documentación administrativa a nombre de la persona a su verdadera identidad de género. Sin embargo, la complejidad de la situación de las personas transexuales requiere una atención integral que va más allá del ámbito meramente registral: la identidad de género, como parte integrante de los derechos de la personalidad, tronca con el derecho a la dignidad de la persona –entendida ésta, según definición del Tribunal Constitucional en su sentencia número 53/1985, de 11 de abril, como “un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”– así como de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la integridad psicofísica, a la intimidad y a la propia imagen, entre otros.

Consecuentemente, en primer lugar, la Ley no sólo debe reconocer la voluntad de la persona a cambiar el sexo legal por el que es conocido, a todos los efectos, sino

también la necesidad íntima de las personas transexuales, cuando así se expresa libremente, de recibir el tratamiento médico adecuado que les aproxime lo más posible en lo físico al sexo asumido.

En este sentido, la atención integral a la salud de las personas transexuales incluye todo un conjunto de procedimientos definidos desde la psicología y la medicina para que la persona transexual pueda adecuar los caracteres sexuales secundarios y primarios, según cada caso, a su identidad de género, partiendo de la base obvia de que existe una diversidad de comportamientos y respuestas entre las propias personas transexuales.

No todas las personas viven su transexualidad de la misma forma, por lo tanto no es un colectivo en el que se deba intervenir de una forma homogénea, y en este sentido, esta Ley Foral es sensible a esa diversidad, y reconoce la necesidad de establecer unos criterios médicos, sociales y psicológicos individualizados y centrados en cada persona; así, con pleno respeto a la identidad de género de la persona transexual, se establece que la atención a prestar a ésta no se centra ni consiste únicamente en una cirugía de reasignación de sexo –vaginoplastia y clitoroplastia para mujeres transexuales; metatidoplastia o faloplastia para hombres transexuales– que en una gran parte de los casos, ni siquiera constituye la parte esencial de un proceso de reasignación de sexo que abarca procedimientos tan diversos como la prestación psicoterapéutica –que debe también incidir en la construcción de mecanismos de apoyo para confrontar el rechazo del entorno social y familiar o la discriminación sociolaboral–; las terapias hormonales sustitutivas para adecuar el sexo morfológico a la propia identidad de género; las intervenciones plástico-quirúrgicas necesarias en algunos casos sobre caracteres morfológicos de relevancia en la identificación de la persona como el torso o la nuez, por citar algunos; o prestaciones complementa-

rias referidas a factores como el tono y la modulación de la voz, o el vello facial, entre otros.

En segundo lugar, tanto el carácter multidisciplinar del proceso de reasignación de sexo, como las dificultades intrínsecas -baste citar las intervenciones que afectan a la genitalidad de los hombres transexuales, las menos frecuentes en la práctica médico-quirúrgica por el riesgo que conllevan y la incertidumbre sobre la posterior funcionalidad urológica y sexuales evidente que se han visto incrementadas por la reticencia de los poderes públicos a hacerse cargo del mismo, como demuestra el hecho de que hace sólo veinticinco años que fueron despenalizadas en el Código Penal las cirugías de genitales para las personas transexuales, y hacen especialmente necesaria la promoción de la investigación científica en el área de la transexualidad y la puesta al día constante en el ámbito clínico, de los avances científicos y tecnológicos en los diversos tratamientos asociados a ésta.

En tercer lugar, conviene recordar que la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, sobre la discriminación de los Transexuales, no sólo reconoce el derecho de cada persona a establecer los detalles de su identidad como ser humano, sino que insta a los Estados miembros a llevar a cabo una serie de medidas, entre las que cabe destacar: la inclusión del tratamiento de cambio de sexo en el Sistema Nacional de Salud, la concesión de prestaciones sociales a los transexuales que hayan perdido su trabajo o su vivienda por razón de su adaptación sexual, la creación de consultorios para transexuales, la protección financiera a las organizaciones de autoayuda, la adopción de medidas especiales para favorecer el trabajo de los transexuales, el derecho al cambio de nombre y de inscripción de sexo en la partida de nacimiento y documento de identidad.

Por último, la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, en su artículo 32; la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, en su artículo 36; o la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, de Carta de Derechos Sociales, en su artículo 1, reconocen la competencia de la Comunidad Foral de Navarra para legislar en la mayoría de estas materias a tenor, a su vez, de lo previsto en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Por lo tanto corresponde a las administraciones públicas de Navarra, como señalan los artículos 5 y 6 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, responder a las necesidades sanitarias, psicológicas y sociales de un colectivo como el de las personas transexuales, desarrollando con todos los medios posibles, incluido el reconocimiento del importante papel que han desempeñado y desempeñan los colectivos LGTB frente a la inacción durante muchos años de los poderes públicos, toda una serie de programas y medidas como campañas y acciones de lucha contra la transfobia, servicios específicos de atención sanitaria, servicios de asesoramiento jurídico y de apoyo psicológico y social tanto a la persona transexual como a sus familiares y allegados, o una política de discriminación positiva en el empleo, que eviten las situaciones de discriminación, estigmatización y privación de derechos a que desgraciadamente se ven sometidas estas personas.

En este sentido es conveniente aportar concreción en la seguridad jurídica que debe proteger también los derechos de los menores en este asunto, en este sentido la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 44, atribuye a Navarra la competencia exclusiva, con carácter general, en materia de Servicios Sociales, así como de forma específica, en materia de política infantil y juvenil, de la tercera

edad, asociaciones benéfico-asistenciales e instituciones y establecimientos públicos de protección y tutela de menores y de reinserción social.

Abundando en este argumento, el artículo 7 de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Atención, Promoción y Protección a la Infancia y Adolescencia, dispone que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra es la entidad pública competente, en su ámbito territorial, en materia de prevención y protección de los menores y ejecución de las medidas adoptadas por los órganos jurisdiccionales, en los términos establecidos en esta Ley Foral ahora nombrada y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil y en el resto de la legislación estatal aplicable en la materia. Además en su apartado 3 concreta que en especial el Departamento que tenga atribuidas las competencias sobre menores ejercerá las siguientes funciones: a) La adopción y cese de las medidas de protección y la ejecución de las medidas de reforma, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal y a los órganos jurisdiccionales competentes en materia de menores.

El colectivo de las personas transexuales, es un grupo que sufre de manera especial el paro y la discriminación. Este texto normativo, sensible a esa problemática específica, anima a las administraciones por una lado a poner en marcha mecanismos de discriminación positiva y por otro a velar por lo que la propia constitución establece en su artículo 14, ya reproducido. La propia administración ya dispone de, sobre todo, dos instrumentos para facilitar el empleo a este colectivo, el artículo 51 de la Ley de Contratos públicos y el empleo social protegido. En el primero de los casos el apartado 2.C de la recientemente aprobada Ley Foral 1/2009, de 19 de febrero, por la que se modifica el artículo 51 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos de Navarra, establece que "también previa definición en los pliegos de

cláusulas administrativas, y con la finalidad de satisfacer las necesidades de categorías de población especialmente desfavorecida que figuren como usuarias o beneficiarias de las prestaciones a contratar, se incorporarán criterios que respondan a dichas necesidades, tales como los dirigidos a las personas discapacitadas, las desfavorecidas del mercado laboral, las precarizadas laboralmente, las dirigidas a favorecer la igualdad entre mujeres y hombres, al cumplimiento de las Convenciones de la Organización Internacional del Trabajo o a garantizar los criterios de accesibilidad y diseño universal para todas las personas." Se trata de por lo tanto considerar a este colectivo dentro de los programas de empleo específicos.

También el Decreto Foral 69/2008, por el que se aprueba la cartera de servicios sociales de ámbito general, contempla la prestación no garantizada denominada empleo social protegido, en la que las personas beneficiarias son las Entidades Locales o de iniciativa social sin ánimo de lucro que promuevan proyectos destinados a la contratación de personas que se encuentren en situación de exclusión social o riesgo de estarlo y que tengan dificultades para acceder y/o mantener un empleo.

El artículo 12 pretende definir el respeto a la existencia de la transexualidad, y por lo tanto el respeto a la diversidad de vivencias respecto al género. Todo ello dentro del marco legal establecido por la Ley Orgánica de Educación, y sin invadir las competencias a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio reguladora del derecho a la educación. No obstante, en esta exposición de motivos, se considera que es importante transmitir que la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres incluye el respeto a las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género, así como el rechazo de la inferioridad o

superioridad de cualquier identidad de género o expresión de género.

Por lo tanto, esta Ley Foral pretende por un lado atender a las especificidades de un colectivo como este y por otro dar respuesta, desde esa singularidad, al sentido de la igualdad que asiste a las personas transexuales a la hora de asegurar sus derechos médicos y sociales. Recogiendo además el espíritu del artículo 9.2 de la constitución española que determina que "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social."

Por ello esta Ley Foral pretende ser integral, precisamente por que el objetivo es que el colectivo de personas transexuales tengan unas condiciones de vida iguales al resto de la ciudadanía navarra, y para ello son necesarias no sólo medidas del ámbito médico sino también se requiere medidas de discriminación positiva en el ámbito laboral, aprovechando las sinergias ya existentes, y que los espacios educativos y funcionarial sean sensibles a la diversidad que se invoca en esta Ley Foral.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ley Foral es el de garantizar el derecho de las personas que adoptan socialmente el sexo contrario al asignado en su nacimiento, a recibir de la Administración Foral una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas y de otra índole, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía, dentro del ámbito competencial que corresponde a Navarra.

Artículo 2. Tratamiento de la Administración Foral.

La Administración Foral, en todos y cada uno de los casos en los que participe ésta, obrará teniendo en cuenta que las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad de género, la que se corresponde con su sexo asumido, que es como la persona se presenta ante la sociedad.

Artículo 3. Personas beneficiarias.

1. Las personas beneficiarias de las prestaciones que en esta Ley Foral se concretan son, con carácter general, todas las personas residentes en cualquiera de los municipios de Navarra, con independencia de su situación legal o administrativa, en condiciones de igualdad efectiva, que tengan la condición de transexuales.

2. Por personas transexuales, a efectos de esta Ley Foral, se entiende bien toda aquella persona que haya procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2007 de 15 de marzo.

3. Podrán acogerse como beneficiarias de las prestaciones previstas en la presente Ley Foral, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, aquellas personas que habiendo iniciado los trámites para acceder al cambio de inscripción relativa al sexo, precisen de protección para eliminar la discriminación que pudiera darse como consecuencia de su situación de tránsito a la nueva identidad de género.

TÍTULO I

De la atención sanitaria de las personas transexuales

Artículo 4. Asistencia a través del sistema sanitario público de Navarra.

1. El sistema sanitario público de Navarra proporcionará los diagnósticos y tratamientos fijados en esta Ley Foral y en

sus posteriores desarrollos, en el marco de las prestaciones de la sanidad pública.

2. Las personas transexuales son titulares de los derechos recogidos en el artículo 5 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud. En particular, tienen derecho en hospitales y centros sanitarios, públicos o privados:

– A ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en salas o centros correspondientes a ésta, cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, y a recibir el trato que se corresponde a su identidad de género.

– A ser atendidas por profesionales con experiencia, tanto en la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento, como de la transexualidad en general.

– A que se adopten todas las medidas administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar sus derechos reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

3. Se prohíbe expresamente el uso en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de terapias aversivas sobre personas transexuales y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad de la persona transexual, cualquier otra vejación o proporcionarle un trato discriminatorio, humillante o que atente contra su dignidad personal.

4. Reglamentariamente se regulará una unidad de referencia en materia de transexualidad dentro del Servicio Navarro de Salud, integrado por los profesionales de la asistencia sanitaria y de la atención psicológica, psicoterapéutica y sexológica que se determinen, y que definirá, en coordinación con la Unidad de Referencia estatal correspondiente, el proceso a seguir por la persona transexual más adecuado a sus circunstancias personales, a su estado de salud y a sus deseos de cambio en la mani-

festación morfológica acorde con el sexo sentido como propio.

5. Se podrán derivar determinados tratamientos e intervenciones concretadas en esta Ley Foral a hospitales públicos o privados que cuenten con un servicio especializado en la reasignación quirúrgica de sexo y ofrezcan los estándares de calidad adecuados. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se hará cargo de los gastos derivados del desplazamiento, alojamiento y del tratamiento médico-quirúrgico de la persona transexual afectada.

Artículo 5. Atención de menores transexuales.

Las personas transexuales menores de edad tienen pleno derecho a recibir el oportuno diagnóstico y tratamiento médico relativo a su transexualidad, especialmente la terapia hormonal. La atención sanitaria que se les preste, en tanto que menores, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, sobre los derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica de Navarra y en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Artículo 6. Guía clínica.

1. Reglamentariamente se establecerá una guía clínica para la atención de las personas transexuales, con el objetivo de articular el suficiente consenso profesional en los campos psicológico, médico y quirúrgico, incluyendo criterios objetivos y estándares asistenciales internacionales en la materia, y especificando también la cualificación necesaria de profesionales para cada tipo de actuación y los circuitos de derivación más adecuados.

2. No obstante, la referida guía clínica deberá contener como mínimo las siguientes pautas:

a) Se reconocerá el derecho de la persona transexual a beneficiarse de los tratamientos más acordes a sus necesidades y aspiraciones específicas, recibiendo una adecuada atención integral de salud que facilite el camino de su desarrollo personal;

b) Se garantizará el derecho de la persona transexual a participar en la formulación de los tratamientos que le afecten, desde el reconocimiento de la autonomía de ésta, sin discriminación basada en su orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

c) Se garantizará que los procedimientos como terapias hormonales, cirugías plásticas sobre mamas, torso, o cirugías de reasignación sexual como vaginoplastia, clitoroplastia, metaidoioplastia o faloplastia sean proporcionados en el momento oportuno, sin que deban ser negados ni retrasados de forma innecesaria.

En todo caso, se garantizará el derecho de las personas transexuales a ser informadas y consultadas sobre el proceso.

3. En materia de atención psicológica y psicoterapéutica, la guía clínica a aplicar deberá establecer como objetivo que la persona transexual consiga la habilidad necesaria para vivir en el rol del género asumido, con una valoración realista de las posibilidades y limitaciones que le ofrece el tratamiento somático, al tiempo que se le facilite el proceso de adaptación social y familiar, dotándole de recursos para hacer frente a posibles situaciones de rechazo social o discriminación.

4. En materia de atención endocrinológica, ésta deberá ser prestada tras el oportuno informe de recomendación por parte de un/a psicólogo/a clínico o médico especializado y con experiencia en transexualidad, y prestada por un/a endocrinólogo/a con experiencia en este campo.

5. En materia de atención quirúrgica, ésta será prestada a personas mayores de

edad, y previo informe de recomendación por parte de un/a psicólogo/a especializada y con experiencia en transexualidad, así como del endocrinólogo que esté supervisando la terapia hormonal de la persona.

6. No se podrá condicionar el derecho a recibir otros tratamientos complementarios como la fotodepilación del vello facial o la tirocondroplastia o la mejora del tono y modulación de la voz a la realización previa de cirugías de reasignación sexual.

Artículo 7. Estadísticas y tratamiento de datos.

1. El seguimiento de la atención sanitaria de las personas transexuales incluirá la creación de estadísticas a través del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

2. La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad. El secreto estadístico obliga a las Administraciones públicas navarras a no difundir en ningún caso los datos personales de las personas transexuales cualquiera que sea su origen.

3. Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado 1º se creará un fichero automatizado, del que será titular el Servicio Navarro de Salud, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 8. Formación de profesionales.

La Administración sanitaria de la Comunidad Foral establecerá las medidas adecuadas, en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes y con las Universidades existentes en

Navarra o en el resto del estado, para asegurar el derecho de los/las profesionales a recibir formación específica de calidad en materia de transexualidad, así como el derecho de las personas transexuales a ser atendidas por profesionales con experiencia suficiente y demostrada en la materia.

TÍTULO II

De la atención laboral a las personas transexuales

Artículo 9. No discriminación en el trabajo.

Las Administraciones públicas navarras y los organismos públicos a ellas adscritas se asegurarán, en la contratación de personal y las políticas de promoción, de no discriminar por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Artículo 10. Medidas de discriminación positiva en el empleo.

Las administraciones públicas de Navarra elaborarán las medidas de discriminación positiva adecuadas, dentro de los mecanismos de empleabilidad e inclusión ya existentes, para favorecer la contratación y el empleo de personas transexuales. Estas medidas irán dirigidas a mejorar las posibilidades de inserción y de participación en la vida social, económica, política y cultural de las personas transexuales, incrementando su capacidad de intervención activa en la sociedad y contribuyendo así a la superación de las desigualdades sociales.

TÍTULO III

De la atención social a las personas transexuales

Artículo 11. Medidas contra la transfo-bia.

Las Administraciones públicas de Navarra:

a) Emprenderán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas

las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.

b) Desarrollarán e implementarán programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud de las personas debido a su identidad de género

c) Garantizarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de identidad de género, mediante el análisis, la reflexión crítica y las acciones particulares sobre las actitudes sexistas, prejuicios y estereotipos dominantes sobre la transexualidad, y contribuir de esta manera a que las personas puedan descubrirse, relacionarse y valorarse positivamente, fomentando la autoestima y la dignidad.

TÍTULO IV

De otras medidas de atención a las personas transexuales

CAPÍTULO I

Del tratamiento de la transexualidad en el sistema educativo

Artículo 12. Tratamiento de la transexualidad en la educación básica.

Las Administraciones públicas navarras, tenderán en colaboración con la administración del estado a asegurar que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares en este sentido.

Artículo 13. Actuaciones en materia de transexualidad.

Las Administraciones públicas de Navarra:

a) Empezarán programas de capacitación y sensibilización en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la identidad de género, dirigidos a docentes y estudiantes en todos los niveles de la educación pública.

b) Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de cualquier discriminación basada en identidad de género.

c) Empezarán el desarrollo de planes de inserción laboral para personas transexuales en riesgo de exclusión social

Artículo 14. Actuaciones respecto a las personas transexuales.

1. Las Administraciones públicas de Navarra:

a) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes transexuales dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de identidad de género.

b) Establecerán un sistema público de recursos que garantice la oportunidad de acceder y participar en los diferentes niveles, grados y modalidades de enseñanza mediante currículos y ofertas formativas específicas, adaptadas a las características, condiciones y necesidades de la población transexual;

2. Se establecerá un procedimiento reglamentario que posibilite que haya personas transexuales que cuenten con documentación administrativa de forma transitoria en centros escolares, servicios sociales y sanitarios, que pueda ayudarles a una mejor integración durante el proceso de transición, evitando situaciones de sufrimiento o discriminación innecesarias.

CAPÍTULO II

De otras medidas de atención en relación a la transexualidad y a las personas transexuales

Artículo 15. Servicios de asesoramiento y apoyo de las personas transexuales y de sus familiares.

1. En la Comunidad Foral de Navarra existirá un servicio de asesoramiento jurídico a las personas transexuales, dirigido a brindarles apoyo durante su proceso de transición o reasignación de género en todos aquellos aspectos que, como el cambio de la documentación, puedan mejorar sus posibilidades de inserción y de participación en la vida social, económica, política y cultural de Navarra.

2. Igualmente existirá, adscrito al servicio de referencia al que se refiere el apartado 4º del artículo 4 un servicio de apoyo psicológico y social a familiares y allegados de las personas transexuales.

3. Los servicios a que hace referencia este artículo podrán prestarse, mediante los correspondientes convenios de colaboración con las Administraciones públicas de Navarra, por organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales, y en especial, por las asociaciones de éstas.

Artículo 16. Otras medidas desde las Administraciones públicas navarras.

Las Administraciones públicas de Navarra:

1.º Adoptarán todas las medidas que se consideren apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de cualquier discriminación basada en la identidad de género.

2.º Empezarán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general como también a perpetradores y perpetradoras reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los prejuicios subyacentes

a la violencia relacionada con la identidad de género;

3.º Empezarán programas de capacitación y sensibilización en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la identidad de género, dirigidos a:

a) Jueces, Secretarios y Fiscales, así como personal de la Administración de Justicia en Navarra.

b) Agentes de la Policía Foral y de las Policías Locales de los municipios de Navarra.

c) Personal de Instituciones Penitenciarias en Navarra.

d) Demás funcionarios/as y personal laboral de las Administraciones públicas de Navarra.

4.º Asegurarán que tanto la producción como la organización de los medios de comunicación de titularidad pública sea pluralista y no discriminatoria en lo que respecta a asuntos relacionados con la identidad de género;

5.º Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales;

6.º Promoverán que las Universidades navarras incluyan y fomenten en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en educación sexual y en particular transexualidad, estableciendo convenios de colaboración para:

– Impulsar la investigación y la profundización teórica.

– Elaborar estudios sociológicos sobre la realidad de las personas transexuales.

– Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas transexuales.

– Elaborar planes de formación para profesionales sanitarios y de otras ramas del conocimiento que entran en contacto con la transexualidad.

Disposición adicional primera. Guía clínica.

En el plazo máximo de seis meses, se constituirá una comisión de expertos y expertas encargada de realizar la Guía clínica de atención integral a las personas transexuales. La referida Comisión deberá estar formada por un equipo multidisciplinar compuesto por profesionales expertos en atención de la transexualidad desde la psicología, sexología, endocrinología, ginecología, urología, atención quirúrgica y servicios sociales, así como miembros de asociaciones de transexuales.

No obstante, en dichas guías clínicas se prestará especial atención a que el consentimiento informado de la persona transexual sea prestado en cada fase con pleno conocimiento, de forma realista, tanto de las posibilidades, limitaciones y posibles efectos secundarios de los tratamientos, como de los derechos que le asisten conforme con lo dispuesto en la presente Ley Foral

Disposición adicional segunda. Unidad de referencia.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral se regulará la unidad de referencia en materia de transexualidad dentro del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, tal y como lo determina el artículo 4.4.

Disposición adicional tercera. Formación personal de la administración de justicia y centros penitenciarios.

Se faculta al Gobierno de Navarra a disponer y firmar los convenios necesarios con el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 16.3 apartados A y C.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias exijan la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-13/09* Fecha de entrada: *27-05-09*
 Admisión a trámite: *1-06-09*
 Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 58, de 9-06-09*
 Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 61, de 24-09-09*
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 110, de 6-11-09*
 Debate de la proposición:
 –Comisión: *Economía y Hacienda*
 –Fecha: *10 y 11-11-09*
 Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 114, de 17-11-09*
 Debate en el Pleno: *D.S. núm. 68, de 26-11-09*
 Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 119, de 7-12-09*
 Publicación en el B.O.N.: *núm. 152, de 11-12-09*
núm. 155, de 18-12-09

36

Ley Foral 13/2009, de 9 de diciembre, de modificación del artículo 9 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 49, establece que “los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos”.

Toda persona que esté en disposición de desempeñar un trabajo debe tener la posibilidad de acceder, en un plano de total igualdad y libre de toda discriminación, a un empleo adecuado y de calidad. No solo para asegurar su subsistencia, sino por el primordial factor de integración social que representa el empleo.

Las personas con discapacidad o en riesgo de exclusión social constituyen un colectivo que soporta unas dificultades especiales para su incorporación al empleo. Esta situación exige una implica-

ción especial de las Administraciones y de la sociedad en general. Los poderes públicos tienen la obligación de crear y financiar las medidas e instrumentos necesarios para garantizar el derecho al trabajo de este colectivo en condiciones de igualdad.

La Ley de Integración de los Minusválidos, en su artículo 41.1, determina que “los minusválidos que por razón de la naturaleza o de las consecuencias de sus minusvalías no puedan, provisional o definitivamente, ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales, deberán ser empleados en Centros Especiales de Empleo...”.

La misma Ley, en su artículo 42.1, define los Centros Especiales de Empleo como “aquellos cuyo objetivo principal sea el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado, y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores

minusválidos; a la vez que sea un medio de integración del mayor número de minusválidos al régimen de trabajo normal”.

Igualmente, tal y como se recoge en el Decreto Foral 130/1999, de 26 de abril, y su posterior modificación por el Decreto Foral 60/2009, de 2 de julio, los centros de inserción sociolaboral son los encargados de “proporcionar a las personas provenientes de situación de exclusión, y como parte de sus itinerarios de inserción sociolaboral, procesos integrados y personalizados constituidos por una actividad laboral remunerada, una formación profesional adecuada y, en su caso, una intervención o acompañamiento social que permita su posterior inserción social y laboral.

Actualmente, los Centros Especiales de Empleo son una importante herramienta de creación de empleo protegido (1.300 personas con algún tipo de discapacidad trabajan en los 16 CEE existentes en Navarra). Igualmente, 11 Centros de Inserción Sociolaboral dan empleo a 130 personas inmersas o en riesgo de exclusión social.

Sin embargo, la actual coyuntura económica está llevando a un escenario de destrucción de empleo de personas con discapacidad y en situación o riesgo de exclusión social en Navarra que, aunque sean susceptibles de acudir a las ayudas del desempleo, serán personas que se refugiarán en casa en contradicción con la labor social que se lleva ejercitando durante años, sin mencionar la situación en que quedarían personas con discapacidades por enfermedad mental grave, colectivo especialmente vulnerable a cualquier cambio sustancial en su proceso de rehabilitación e integración, y que experimentará un muy probable incremento de situaciones de descompensación.

La Administración Foral puede paliar en parte esta situación de destrucción de empleo en estos colectivos, manteniendo, mejorando y apoyando a estos centros con las subvenciones actualmente en vigor

pero también elaborando las medidas legislativas necesarias para el mantenimiento y mejora del empleo en estas empresas.

A tal fin, la Ley Foral de Contratos Públicos de Navarra en su artículo 9 establece que las administraciones públicas “podrán reservar hasta un 20 por 100 de los contratos públicos a entidades de carácter social”. Sin embargo, la ejecución de este artículo ha sido nula, debido en parte a que no es de obligado cumplimiento, pues su aplicación queda en manos de la voluntariedad de las diferentes entidades públicas sometidas a esta Ley Foral.

Una nueva redacción del artículo 9, tendente al obligado cumplimiento del mismo por parte de las entidades públicas, posibilitaría garantizar la estabilidad y el empleo de los Centros Especiales de Empleo y de los Centros de Inserción Sociolaboral de Navarra.

Esta Ley Foral permite determinar un porcentaje más acorde a la realidad de la reserva de contratos adjudicados, estableciendo un mínimo de un 6 por 100 de reserva del importe de los contratos adjudicados.

Artículo único.

Se establece una nueva redacción del artículo 9 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos, con el siguiente contenido:

“Artículo 9. Reserva de contratos a entidades de carácter social.

1. Las entidades públicas sometidas a la Ley Foral deberán reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos a Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro y Centros de Inserción Sociolaboral o reservar su ejecución a determinadas empresas en el marco de programas de empleo protegido cuando la mayoría de los trabajadores afectados sean personas discapacitadas o en situación de exclusión social que, debido a la

índole o a la gravedad de sus deficiencias y/o carencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales.

2. El importe de los contratos reservados será de un 6 por 100 como mínimo del importe de los contratos adjudicados en el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior.

3. Los anuncios de licitación de los contratos objeto de esta reserva deberán mencionar expresamente la presente disposición”.

Disposición final. Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Foral de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-18/09* Fecha de entrada: *11-06-09*
 Admisión a trámite: *15-06-09*
 Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 63, de 19-06-09*
 Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 61, de 24-09-09*
 Procedimiento: *Mayoría absoluta*
 Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 107, de 2-11-09*
 Debate de la proposición:
 –Comisión: *Economía y Hacienda*
 –Fecha: *10 y 11-11-09*
 Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 114, de 17-11-09*
 Debate en el Pleno: *D.S. núm. 68, de 26-11-09*
 Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 119, de 7-12-09*
 Publicación en el B.O.N.: *núm. 152, de 11-12-09*
núm. 155, de 18-12-09

Ley Foral 14/2009, de 9 de diciembre, por la que se modifican los artículos 103 y 104 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de adecuar formalmente la definición de sociedad pública a la regulación y tratamiento en el derecho y jurisprudencia comunitaria, tal y como ha sido establecido por diferentes Directivas tanto del Parlamento, del Consejo y de la Comisión Europea, obligan a la legislación navarra a modificar nuestra formativa con este fin.

Esta modificación de qué se entiende como sociedad pública, adaptándolo al derecho comunitario europeo, supone una ampliación del concepto existente en la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra. Con la aprobación de esta Ley Foral se entenderá como empresa pública cualquier empresa en la que los poderes públicos puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que la rigen.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.

Uno. Se modifica el apartado b) del artículo 103, que tendrá la siguiente redacción:

“b) Las sociedades públicas. Son sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos públicos aquellas sociedades en las que la participación, directa o indirecta, de la Administración de la Comunidad Foral y/o de sus Organismos -públicos represente la mayoría absoluta de su capital social. Son también sociedades públicas aquellas en las que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y/o sus Organismos públicos dispongan de capacidad para nombrar más de la mitad de los miembros de sus órganos de administración, de dirección o de vigilancia; o dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la sociedad.”

Dos. Adición de un nuevo apartado 4 en el artículo 104, que tendrá la siguiente redacción:

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo las participaciones accionariales recibidas se registrarán en la contabilidad del nuevo titular por el mismo valor neto contable que tenían en el anterior titular en la fecha de aprobación del correspondiente

acuerdo del Gobierno de Navarra relativo a su transmisión, sin perjuicio de las correcciones valorativas que procedan a final del ejercicio.

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 29-06-09
 N° de proyecto: Ley-7/09 Fecha de entrada: 29-06-09
 Admisión a trámite: 7-09-09
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 87, de 11-09-09
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 110, de 6-11-09
 Debate del proyecto:
 –Comisión: *Presidencia, Justicia e Interior*
 –Fecha: 11 y 12-11-09
 Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 114, de 17-11-09
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 68, de 26-11-09
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 119, de 7-12-09
 Publicación en el B.O.N.: núm. 115, de 18-12-09

Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La simplificación y mejora de los procedimientos administrativos es una aspiración continúa de las Administraciones Públicas. Los nuevos principios sobre los que descansa la actividad y el funcionamiento de las mismas exigen la consecución de un mejor servicio al ciudadano, rápido, coordinado, transparente, eficaz, eficiente, y moderno. La utilización de las nuevas tecnologías en la gestión de los procedimientos administrativos es un camino sin retorno, que exige un cambio de cultura que comienza con la revisión de los procedimientos administrativos y el alumbramiento de nuevas técnicas administrativas.

La Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra supuso un punto de inflexión en la búsqueda de una Administración más acorde con los tiempos, flexible y moderna, configurando un marco jurídico adaptado a la realidad de la Administra-

ción de la Comunidad Foral de Navarra. Por su parte, la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra configuró el escenario para la materialización gradual, completa y multidireccional de una verdadera administración electrónica, que apuesta decididamente por las nuevas tecnologías en la creencia de que con ello se logra acercar la Administración a los ciudadanos, agilizar los procedimientos administrativos, flexibilizarlos y, en definitiva, hacerlos más cómodos. Se persigue reducir la burocracia y normalizar los trámites administrativos.

Este escenario general y permanente se ha visto sacudido por una profunda crisis económica que no le es ajena. La Administración Pública debe esforzarse por actuar como motor de recuperación económica, creando instrumentos que generen confianza en los ciudadanos e impulsen la actividad privada. Para ello debe reducir, simpli-

ficar e incluso eliminar cargas administrativas, fundamentalmente en los procedimientos cuya finalidad sea la implantación de actividades económicas, la promoción de iniciativas de nuevos negocios y la creación de empresas.

Tanto el Gobierno de Navarra como el Parlamento de Navarra están implicados decididamente en esta tarea, y junto con otras medidas ya adoptadas, mediante esta Ley Foral se presenta un paquete de medidas administrativas de simplificación administrativa con el objeto de facilitar a las personas físicas o jurídicas la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. Se persigue, asimismo, establecer un nuevo marco jurídico que conlleve un impulso en la reducción de los trámites y procedimientos, tanto para la promoción de proyectos públicos de carácter productivo como para la constitución e implantación de nuevos negocios y empresas en la Comunidad Foral de Navarra. Así, se declaran como finalidades de la Ley Foral la eliminación de cargas administrativas que no sean imprescindibles, el establecimiento de nuevos mecanismos de relación con los distintos agentes implicados en el impulso de la actividad empresarial y profesional, la reafirmación de la apuesta por la Administración Electrónica y por la simplificación y modernización procedimental, siendo todos ellos aspectos que deben considerarse en la elaboración de disposiciones de carácter general.

La presente Ley Foral contempla medidas para fomentar el desarrollo económico, medidas para facilitar la puesta en marcha y el desarrollo de actividades económicas y medidas para la simplificación de la tramitación administrativa.

Entre las primeras está la posibilidad de declarar como inversiones de interés foral aquéllos proyectos que tengan una especial relevancia para el desarrollo económico, social o territorial de Navarra, lo que conllevará un impulso preferente y

urgente del mismo por todas las Administraciones Públicas de Navarra.

Entre las segundas, mucho más numerosas, se prevé la elaboración de protocolos que recojan el conjunto de trámites y requisitos necesarios para cada uno de los procedimientos que incidan en la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, instrumento clarificador que servirá para tener debidamente informados a los ciudadanos de los trámites exigidos. También se creará una oficina de tramitación administrativa para ofrecer de manera centralizada servicios de información, asesoramiento, tramitación unificada y, en su caso, resolución si procede, en todas aquellas materias y procedimientos relacionados con la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales. En el Portal del Gobierno de Navarra en Internet se pondrá en marcha también un Portal específico de servicios a las empresas. La Ley Foral apuesta por el sistema telemático como medio de comunicación preferente de las empresas con la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos para el cumplimiento de las obligaciones de información derivadas de la normativa vigente, estableciéndose la obligación de los diferentes Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de revisar y reducir tales obligaciones de información.

Y por último, como medidas para la simplificación administrativa se contempla la necesidad de que en la elaboración de los proyectos o anteproyectos de disposiciones de carácter general se realice un estudio de cargas administrativas, para que previamente a su adopción se valore el impacto de la nueva regulación y si con el mismo se contemplan nuevas trabas innecesarias que dificulten la implantación y desarrollo de actividades económicas, pudiéndose corregir en su caso. Se encomienda expresamente a los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral que revisen y simplifi-

quen los procedimientos de su competencia, promoviendo los cambios normativos necesarios. Con carácter general se definen la declaración responsable y la comunicación previa como instrumentos que permitirán iniciar la actividad empresarial o profesional correspondiente en mucho menor plazo, cambiándose el control previo de la Administración por el control posterior, siempre con la garantía de la responsabilidad del promotor de la iniciativa y la presentación de todos los documentos requeridos. De igual modo y con la misma finalidad se regulan las licencias condicionadas. Una mayor implicación de los Colegios Profesionales y de los distintos organismos que persiguen el impulso de este tipo de actividades se considera imprescindible. La Administración debe facilitar la presentación telemática de proyectos y visados. También se impulsa el cumplimiento de la obligación de llevanza de libros registro a través de medios electrónicos, junto con una revisión de los procedimientos en los que existe dicha obligación. Se considera, asimismo, una medida de máxima importancia la regulación del visado documental y de idoneidad, los cuáles son definidos por la norma, y permitirá que los diferentes Colegios Profesionales intervinientes en los expedientes de proyectos de actividades empresariales o profesionales, coadyuven con la Administración y ejerzan con efectividad las funciones públicas que se les encomienden, a través de delegaciones o de convenios, descargando de tales funciones a la Administración Pública correspondiente.

Estas medidas se completan con algunas modificaciones de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, que pretenden agilizar algunos procedimientos e impulsar la actividad de la Administración en línea con algunas medidas recogidas en la presente Ley Foral.

En suma, este conjunto de medidas configura un conjunto de técnicas de diferente orden que pretenden impulsar la implantación de actividades de carácter empresarial o profesional, implicando a los diferentes agentes que tienen entre sus objetivos el impulso de dichas actividades económicas, permitiendo un marco jurídico más ágil que estimule a las diferentes personas físicas o jurídicas a la presentación de proyectos de implantación de nuevos negocios y empresas en la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de la presente Ley Foral es la regulación de un conjunto de medidas de simplificación administrativa que faciliten a las personas físicas o jurídicas la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

2. La presente Ley Foral se aplicará, entre otras cuestiones, a los procesos de información, asesoramiento en la tramitación y resolución administrativa que afecte a proyectos de implantación empresarial o de adecuación y ampliación de actividades que permitan impulsar la economía y el empleo en la Comunidad Foral de Navarra, y dinamizar el modelo productivo.

3. Esta Ley Foral no se aplicará al ámbito tributario.

Artículo 2. Finalidades.

Las finalidades perseguidas por esta Ley Foral son las siguientes:

a) Eliminar cargas administrativas que no sean necesarias por no aportar un valor añadido a los objetivos que persiguen.

b) Establecer nuevos mecanismos de relación con la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos públi-

cos, con un impulso especialmente decidido de la administración electrónica.

c) Fomentar la implicación de los colegios profesionales y las distintas entidades públicas en la agilización y puesta en marcha de actividades de carácter económico.

d) Incorporar a la cultura administrativa la importancia de la simplificación y modernización procedimental, y valorar con especial interés estos aspectos en la elaboración de disposiciones de carácter general.

Artículo 3. Clasificación de las medidas.

Las medidas contempladas en la Ley Foral se estructuran en función de los objetivos que se pretenden alcanzar con la implantación de las mismas de la siguiente forma:

a) Medidas administrativas para fomentar el desarrollo económico: La declaración de inversiones de interés foral.

b) Medidas para facilitar la puesta en marcha y el desarrollo de actividades empresariales o profesionales:

b.1) La elaboración de protocolos.

b.2) La implantación de la Oficina de Tramitación de Actividades Económicas.

b.3) La creación del Portal de servicios a las empresas.

b.4) La reducción y simplificación de las obligaciones de información.

c) Medidas para la simplificación de la tramitación administrativa:

c.1) El estudio de las cargas administrativas.

c.2) La revisión procedimental.

c.3) La regulación de la declaración responsable y la comunicación administrativa previa.

c.4) La regulación de las licencias condicionadas.

c.5) la presentación telemática de proyectos y visados.

c.6) La regulación del visado documental y del visado de idoneidad.

c.7) La simplificación en la llevanza de los Libros Registro.

CAPÍTULO II

Medidas administrativas para fomentar el desarrollo económico

Artículo 4. Inversiones de interés foral.

1. El Gobierno de Navarra podrá declarar mediante Acuerdo como inversiones de interés foral aquéllos proyectos que tengan una especial relevancia para el desarrollo económico, social o territorial de Navarra.

2. Esta declaración podrá acordarse en cualquier momento de la tramitación administrativa, surtiendo efectos a partir de su aprobación. En el acuerdo se fijarán los términos, condiciones y plazos, y el mismo se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, a efectos de su general conocimiento.

3. Los acuerdos del Gobierno de Navarra que declaren un proyecto como inversión de interés foral deberán ser remitidos y presentados ante el Parlamento de Navarra en la Comisión que se estime procedente, en el plazo máximo de dos meses desde su aprobación, al objeto de informar sobre las características que se han considerado determinantes para tal calificación.

4. Las inversiones declaradas de interés foral tendrán en sus distintos trámites un impulso preferente y urgente por todas las Administraciones Públicas de Navarra.

5. Los plazos ordinarios de trámites previstos en los procedimientos administrativos dirigidos a la implantación de la actividad y regulados por leyes forales, decretos forales y órdenes forales, se redu-

cirán a la mitad cuando afecten a inversiones declaradas de interés foral, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

6. También se reducirán a la mitad los plazos establecidos en materia de tramitación, aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico cuando tengan por objeto obras e instalaciones de inversiones declaradas de interés foral.

7. Asimismo, se reducirán a la mitad los plazos para el otorgamiento de cualesquiera licencias que resulten precisas para la ejecución, apertura o funcionamiento de dichas obras e instalaciones.

8. Las previsiones recogidas en los apartados anteriores afectarán a los plazos establecidos en leyes forales, decretos forales y órdenes forales, siempre que los mismos no traigan causa de la legislación estatal o europea y no afectar a los trámites a cumplimentar por los interesados.

CAPÍTULO III

Medidas para facilitar la puesta en marcha y el desarrollo de actividades económicas

Artículo 5. Elaboración de protocolos.

Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que sean competentes para la tramitación de procedimientos que incidan en la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, elaborarán, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, unos protocolos que recojan el conjunto de trámites y requisitos necesarios para cada uno de los procedimientos de su competencia. Dichos protocolos deberán ser trasladados a todos los Colegios Profesionales y entidades públicas implicadas, y además, publicados en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet. Asimismo, tales protocolos estarán permanentemente actualizados.

Artículo 6. Oficina de Tramitación de Actividades Económicas para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales.

1. El Gobierno de Navarra pondrá en marcha la Oficina de Tramitación de Actividades Económicas, unidad administrativa que ofrecerá de manera centralizada servicios de información, asesoramiento, tramitación unificada y, en su caso, resolución si procede, en todas aquellas materias y procedimientos relacionados con la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales. Reglamentariamente se desarrollarán sus funciones y su adscripción orgánica.

2. La Oficina de Tramitación de Actividades Económicas actuará coordinadamente con el resto de unidades administrativas competentes en la prestación de servicios a las empresas, y deberán impulsar conjuntamente la administración electrónica en su ámbito de actuación, y en concreto, impulsar el uso de las nuevas tecnologías y la tramitación telemática como medio preferente de relación de las empresas con la Administración. También actuará coordinadamente con las entidades públicas que estén implicadas en la tramitación de proyectos profesionales o empresariales.

3. Reglamentariamente se definirá el catálogo de servicios de la Oficina de Tramitación de Actividades Económicas para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, en el que se recogerán los servicios de información, asesoramiento, tramitación y resolución, en su caso, que llevará a cabo. En el referido catálogo se podrán incorporar cualesquiera trámites que se consideren necesarios, incluidos los del ámbito tributario, aunque el mismo está excluido del ámbito de aplicación de esta Ley Foral conforme a lo dispuesto en su apartado 2 del artículo 1.

4. Esta Oficina de Tramitación de Actividades Económicas tendrá el carácter de

oficina de registro en todos los procedimientos relacionados con los servicios que presta a las empresas.

5. Los diferentes Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberán prestar a la Oficina de Tramitación de Actividades Económicas cuanta colaboración se les requiera, con la máxima celeridad y eficacia.

Artículo 7. Portal de servicios a las empresas y profesionales.

En el plazo máximo de seis meses, el Departamento al que esté adscrita la Oficina de Tramitación de Actividades Económicas, en colaboración con el resto de Departamentos competentes, definirá y pondrá en marcha su portal específico de servicios a las empresas y profesionales en el Portal en Internet del Gobierno de Navarra y coordinará sus contenidos, garantizando su actualización y mantenimiento.

Artículo 8. Obligaciones de información.

1. El sistema telemático será el medio de comunicación preferente de las empresas con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos para el cumplimiento de las obligaciones de información derivadas de la normativa vigente.

2. Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberán revisar y reducir las obligaciones de información exigidas a las empresas y a las personas que las representen.

CAPÍTULO IV

Medidas para la simplificación de la tramitación administrativa

Artículo 9. Estudio de cargas administrativas.

En la memoria o memorias de los proyectos o anteproyectos de disposiciones de carácter general se realizará un estudio de cargas administrativas con la finalidad de

valorar el impacto de la nueva regulación y evitar que contemple nuevas trabas innecesarias para la implantación y desarrollo de actividades empresariales o profesionales que pudieran dificultar el desarrollo económico, así como fomentar la simplificación administrativa y la implantación de los correspondientes procedimientos por vía telemática, objetivos que siempre deben perseguirse. El contenido concreto de dicho estudio se regulará mediante orden foral del Consejero competente en materia de Presidencia que será emitida en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Artículo 10. Revisión de procedimientos.

1. Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra procederán en el plazo máximo de seis meses a la revisión de los procedimientos administrativos de su competencia, con el objetivo de simplificar y/o eliminar cuantos trámites sean posibles, reducir efectivamente plazos en su tramitación y resolución, y minimizar costes a las empresas en sus gestiones con la Administración. También impulsarán paralelamente la implantación de la tramitación electrónica en la medida en que sea técnicamente posible. A tales efectos, se contará con la opinión de los diferentes Colegios Profesionales y entidades implicadas en los procedimientos en los que éstos intervengan.

2. Tras la revisión de dichos procedimientos, promoverán, en los casos en los que sean necesarios, los cambios normativos correspondientes, bien mediante la elaboración y presentación de proyectos reglamentarios o bien mediante anteproyectos de leyes forales.

Artículo 11. La declaración responsable.

1. La Declaración Responsable es el documento suscrito por la persona que pretenda poner en marcha una actividad empresarial o profesional sometida a con-

trol administrativo, o por quien legalmente la represente, en el que declara, bajo su responsabilidad, que reúne todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para iniciar la actividad empresarial o profesional correspondiente, que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la duración de la misma.

2. El Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, regulará los supuestos en los que se podrá iniciar la actividad empresarial o profesional, presentando la declaración responsable debidamente cumplimentada, así como cuantos otros requisitos se establezcan y entre ellos, la declaración de no haber formulado previamente otra declaración responsable que haya resultado nula. La presentación de toda la documentación que se requiera conllevará automáticamente la concesión de la licencia de actividad, que estará condicionada a la efectiva verificación del ajuste a la normativa vigente.

Artículo 12. La comunicación previa.

1. La Comunicación Previa es el documento por el que la persona que pretenda poner en marcha una actividad empresarial o profesional, o quien legalmente la represente, pone en conocimiento de la Administración Pública competente hechos o elementos relativos al inicio de una actividad, indicando los aspectos que puedan condicionar la misma y acompañándola, en su caso, de cuantos documentos sean necesarios para su adecuado cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente.

2. El Gobierno de Navarra regulará mediante decreto foral aquellas actividades en las que se podrá iniciar la actividad empresarial o profesional presentando la comunicación previa a la que se refiere este artículo debidamente firmada, así como aquellos otros requisitos que se establezcan.

Artículo 13. Presentación y control por la Administración de la declaración responsable y de la comunicación previa.

1. En el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, la Administración de la Comunidad Foral deberá tener diseñados los modelos de declaración responsable y comunicación previa, tanto en soporte digital que pueda ser cumplimentada a través del portal web, como en papel.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberá poner a disposición de las personas interesadas modelos de declaración responsable y de comunicación previa en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet (<http://www.navarra.es>), en los que se recojan de manera expresa y clara los requisitos exigidos en cada caso, así como un listado permanentemente actualizado de todos los procedimientos en los que se admiten.

3. La presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa faculta a la correspondiente Administración Pública para comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos, datos y cumplimiento de los requisitos, por cualquier medio admitido en derecho. . A tal efecto, impulsará la función inspectora de los órganos competentes, al objeto de comprobar la veracidad de los datos declarados y de instar, si procede, la potestad sancionadora.

4. La falsedad o inexactitud en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial, que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa implicará la nulidad de lo actuado, impidiendo desde el momento en que se conozca, el ejercicio de la actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

5. La resolución de la Administración Pública que declare las circunstancias alu-

didadas en el apartado anterior podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al estado que tenía en el momento previo al ejercicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello en los términos que se prevean, en su caso, en las normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. Licencias condicionadas

1. El Gobierno de Navarra y las Entidades Locales de Navarra podrán incorporar en los propios actos de otorgamiento de las licencias que afecten a una actividad empresarial o profesional, por razones de celeridad y eficacia administrativa, cláusulas que eviten la denegación de dichas licencias mediante la incorporación de condiciones impuestas por la legislación aplicable.

2. Estas condiciones podrán exigir adaptar, completar o eliminar aspectos de un proyecto sujeto a licencia no ajustados a la normativa aplicable, siempre que la acomodación de lo solicitado a la legalidad sea posible con facilidad por no afectar a condiciones esenciales, y no se altere sustancialmente la actuación pretendida. Estas condiciones deberán cumplirse en el plazo establecido en el acto de otorgamiento de la licencia.

Artículo 15. Presentación telemática de proyectos y visados.

1. El Gobierno de Navarra, en el plazo nunca superior a seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, habilitará un sistema telemático que permita a los Colegios Profesionales y otras entidades, con la conformidad de los titulares del proyecto, o a los propios titulares, depositar en un repositorio los proyectos técnicos de actividades empresariales o profesionales, así como, los visados de los mismos. El depósito en dicho repositorio eximirá a los titulares de la obligación de aportarlos a los diferentes expedientes administrati-

vos correspondientes a los procedimientos que deban tramitarse ante la Administración de la Comunidad Foral, bastando con que realicen una referencia al código asignado al proyecto en dicho repositorio. A tal fin se suscribirán los pertinentes convenios con los Colegios Profesionales. Las Entidades Locales de Navarra podrán adherirse a este sistema.

2. La presentación telemática de estos proyectos, tendrá la misma eficacia a efectos administrativos que su presentación vía Registro.

Artículo 16. Visado documental y visado de idoneidad.

1. El Gobierno de Navarra y las Entidades Locales de Navarra podrán, en aquellos casos en los que la normativa específica o el destinatario no exijan propiamente el visado colegial, delegar en los diferentes Colegios Profesionales intervinientes en los procedimientos de proyectos de actividades empresariales o profesionales, o en su caso convenir con ellos, el ejercicio de las funciones de comprobación de la documentación presentada y de la corrección técnica de los proyectos, que serán ejercitadas mediante la emisión de un visado documental y de un visado de idoneidad respectivamente, diferenciados del propio visado colegial, el cuál tendrá, sin mediar Convenio, el contenido y los efectos que se determinen en la normativa reguladora de los Colegios Profesionales. El coste de la emisión de dichos visados no recaerá en el promotor del proyecto.

2. El visado documental será aquél emitido por el respectivo Colegio Profesional una vez comprobado que la documentación presentada está completa y se adecua formalmente a lo exigido por la normativa correspondiente, y dará fe de que el proyecto presentado contiene toda la documentación exigida por la legislación que resulte de aplicación, y no prejuzgará la adecuación a la misma de su contenido. Para ello, se facilitará a los Colegios Profe-

sionales emisores unos listados con la relación completa de los documentos exigidos en la tramitación de cada uno de los procedimientos incorporados a los Convenios.

3. El visado de idoneidad será aquél emitido por el respectivo Colegio Profesional, una vez comprobada la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, que garantiza que el contenido del proyecto cumple las normas sobre especificaciones técnicas y que es conforme con el resto de la normativa vigente de aplicación, dando fe de ello.

4. La emisión de dichos visados no eximirá de la responsabilidad correspondiente al profesional autor del proyecto. En cualquier caso, los Colegios Profesionales exigirán que en los proyectos que se les presenten por sus colegiados se explicita expresamente, junto a la firma del profesional interviniente, que el mismo asume bajo su responsabilidad que el contenido del proyecto es conforme a la normativa vigente de aplicación.

5. La Administración Pública presumirá completo el proyecto presentado que contenga el visado documental, y completo y válido el que contenga el visado de idoneidad, sin perjuicio en ambos casos de la facultad de inspección y sancionadora que corresponda.

Artículo 17. Libros de registro.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra establecerá los medios necesarios a fin de que las empresas y las personas usuarias obligadas a llevar libros de registro lo puedan hacer en formato electrónico. Igualmente, se promoverá la progresiva eliminación de diligencias en los mismos.

Disposición adicional primera. Revisión procedimental.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, se pro-

cederá a la revisión de los procedimientos prevista en el artículo 10 de la misma.

Disposición adicional segunda. Funcionamiento de la Oficina de Tramitación de Actividades Económicas

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, se pondrá en funcionamiento la Oficina de Tramitación de Actividades Económicas.

2. Por orden foral del Consejero competente en materia de función pública se adscribirán funcionalmente a esta Oficina de Tramitación de Actividades Económicas los empleados públicos que se estimen necesarios con independencia de su adscripción orgánica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

La Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 49 queda redactado del siguiente modo:

“3. No se podrán conceder licencias de obras para actividades clasificadas en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente. No obstante lo anterior, para determinadas actividades de baja incidencia medioambiental y en los términos y condiciones que reglamentariamente se prevean, se podrá conceder licencia de obras mientras se tramita la licencia de actividad. En dichos casos, la ejecución de las obras quedará bajo la exclusiva responsabilidad de su promotor, sin que la misma condicione el otorgamiento o denegación de la licencia de actividad, ni la necesaria

y obligada adaptación a las condiciones que se señalen por el organismo medioambiental.”

Dos. El apartado 3 del artículo 52 queda redactado del siguiente modo:

“3. La falta de resolución y notificación en el plazo al que se refiere el apartado anterior conllevará que el proyecto no deba someterse a evaluación de impacto ambiental.”

Tres. El apartado 4 del artículo 58 queda redactado del siguiente modo:

“4. Se podrán obtener, con carácter previo a la obtención de la licencia de apertura, las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad, salvo en los casos en los que se determine regla-

mentariamente lo contrario. Estas autorizaciones estarán condicionadas a la obtención de la licencia de apertura, que de ser denegatoria conllevarán la automática denegación de las mismas y la obligación de proceder inmediatamente al corte de los suministros.”

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la aplicación y el desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 2-11-09
 N° de proyecto: Ley-10/09 Fecha de entrada: 2-11-09
 Admisión a trámite: 2-11-09
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 108, de 3-11-09
 Procedimiento: *Ordinario*
 Debate de la totalidad: D.S. núm. 68, de 26-11-09
 Debate del proyecto:
 –Comisión: *Economía y Hacienda*
 –Fecha: 1, 2, 9, 10, y 14-12-09
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 69, 22-12-09
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 124, de 29-12-09
 Publicación en el B.O.N.: núm. 160, de 29-12-09

Ley Foral 16/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2010.

TÍTULO I

De los créditos y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Créditos iniciales y su financiación

Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales de Navarra.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el año 2010 integrados por:

1. El Presupuesto del Parlamento de Navarra, el de la Cámara de Comptos y el de la Institución del Defensor del Pueblo.
2. El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
3. El Presupuesto del Consejo de Navarra y del Consejo Audiovisual de Navarra.
4. Los presupuestos de las fundaciones públicas de la Comunidad Foral.
5. Los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2. Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior, se aprueban créditos por un importe consolidado de 4.409.227.044 euros.

2. En los estados de ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario, por un importe consolidado de 4.409.227.044 euros.

CAPÍTULO II

Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 3. Modificación de créditos presupuestarios.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la

Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias los movimientos de fondos entre partidas en las que figuran créditos destinados a una misma finalidad y que sólo se diferencian por exigencias de la Unión Europea para el mejor control del destino de los gastos al estar, en parte, cofinanciados por aquélla.

Artículo 4. Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras a) a g) del artículo 47 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables para el ejercicio 2010 todas las partidas existentes o que fuera necesario crear durante el ejercicio, para la concesión de subvenciones y préstamos que pudieran aprobarse como consecuencia de atentados terroristas.

Además de lo anterior, se considerarán ampliables:

1. Las siguientes partidas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior:

a) 010004-01100-2263-921700, denominada “Gastos jurídico-contenciosos”.

b) 070007-05700-2275-467900, denominada “Procesos electorales”. A esta partida podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con los trabajos e inversiones necesarios para su celebración.

c) 020002-04100-1001-921400, denominada “Prestaciones a ex presidentes, a ex consejeros y otros altos cargos del Gobierno de Navarra”.

d) 020002-04100-1239-921400, denominada “Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros del personal funcionario”.

e) 020002-04100-1309-921402, denominada “Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros del personal laboral”.

f) 020002-04100-1600-921402, denominada “Regularización convenio Seguridad Social”.

g) 020002-04300-1620-224100, denominada “Asistencia sanitaria. Uso especial”.

h) 020002-04300-1614-211100, denominada “Indemnizaciones por jubilaciones anticipadas”.

i) 020002-04100-1620-921400, denominada “Fondo para la aplicación de acuerdos en materia de personal”.

j) 020002-04100-1709-921403, denominada “Indemnizaciones por accidentes laborales”.

k) 020002-04100-8318-921400, denominada “Anticipos de sueldo para el personal fijo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

l) 050000-02800-4809-131100, denominada “Becas de formación de Auxiliares de Policía Local”

m) 051000-02100-2274-132102, denominada: “Servicios de Seguridad para protección contra la violencia de género”

n) 051000-02100-6054-132102, denominada: “Elementos de Seguridad”

2. Las siguientes partidas del Departamento de Economía y Hacienda:

a) 112001-11410-5000-929100, denominada “Crédito global. Artículo 42 de la Ley Foral 13/2007”

b) 112002-11420-9409-923700, denominada “Devoluciones de ingresos”.

c) 131002-15100-3509-923100, denominada “Gastos de la cuenta del Fondo de Carbono”.

d) 131002-15100-6002-923100, denominada “Terrenos y bienes naturales”.

e) 131002-15100-6020-923100, denominada “Edificios y obras de nueva instalación, remodelación y amueblamiento del patrimonio inmobiliario”.

f) 131002-15100-8500-923100, denominada “Adquisición de acciones del sector público”.

g) 131002-15100-8600-923100, denominada “Adquisición de acciones y participaciones de fuera del sector público”.

h) 131003-15100-6092-467900, denominada “Estudios, informes y otros”.

i) 150000-17000-6090-92340, denominada “Plan de lucha contra el fraude fiscal”.

j) 151000-17330-2273-467900, denominada “Servicios para la recepción e integración de los datos fiscales en los sistemas”

k) 160000-16100-2269-941100, denominada “Gastos derivados de la asunción de nuevas transferencias”.

l) 131002-15100-6020-923104, Plan de Inmuebles. Oficinas administrativas.

3. Las siguientes partidas del Departamento de Administración Local:

a) 211002-21400-7609-456200, denominada “Consortio de tratamiento de residuos o entidades consorciadas: implantación y establecimiento”

b) 211002-21400-4609-456200, denominada “Consortio de tratamiento de residuos: apoyo funcionamiento”.

c) 211004 21200 4609 922300, denominada “Sueldos y salarios del personal sanitario municipal”.

4. Las siguientes partidas del Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio:

a) 320000-32200-6020-261200, denominada “Ejercicio de los derechos de tanteo y retracto y adquisición de viviendas”

b) 320000-32200-4809-261400, denominada “Subvenciones para arrendatarios de vivienda”.

c) 320000-32200-7800-261400, denominada “Subvenciones, subsidios y medidas anticrisis para actuaciones en vivienda.”

d) 320000-32200-7800-261402, denominada, “Subvenciones para bioclimatismo en vivienda y certificaciones energéticas en vivienda”.

e) También tendrán la consideración de ampliables todas las partidas destinadas a gastos fiscales ubicadas en el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio.

5. Las siguientes partidas del Departamento de Educación:

a) 400000-41000-1310-321100, denominada “Contratación de personal temporal centros”.

b) 400000-41000-1600-321100, denominada “Seguridad Social”.

c) 410002-41140-4609-322D00, denominada “Subvención para el funcionamiento de concentraciones escolares y edificios municipales de uso educativo”.

d) 410004-41150-2210-324100, denominada “Comedores”.

e) 410004-41150-2230-324100, denominada “Transporte escolar”.

f) 410005-41700-1239-321100, denominada “Previsión para el reconocimiento de servicios, nuevos complementos, ayuda familiar, grado, antigüedad y otros”.

g) 422000-42140-4609-322100, denominada “Convenios con ayuntamientos para la escolarización de 0 a 3 años”.

h) 423001-42200-4809-322400, denominada “Becas y ayudas a la educación especial”.

i) 431000-43100-6001-325100, denominada “Expropiaciones para la Universidad Pública de Navarra”.

6. Las siguientes partidas del Departamento de Salud:

a) Las partidas de código económico 1241, destinadas a retribuciones de sanitarios municipales transferidos, en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local que sean transferidos en aplicación de la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra, y de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasuñidea.

b) Las partidas del grupo de programas 54 correspondientes a los códigos económicos siguientes: 2213, 2214, 2215, 2216, 2286 y 2500.

c) La partida 540000-52000-1239-311100, denominada “Previsión para el reconocimiento de servicios, nuevos complementos y otros del personal funcionario”.

d) La partida 540000-52000-1309-311100, denominada “Previsión para el reconocimiento de servicios, antigüedad, nuevos complementos, ayuda familiar y otros”.

e) La partida 547002-52370-4809-313100, denominada “Prestaciones farmacéuticas”.

f) La partida 547002-52370-4809-313102, denominada “Absorbentes y otros productos sanitarios”.

g) La partida 540002 52205 4809 311107, denominada “Reintegros por asis-

tencia sanitaria por tratamientos excepcionales”.

7. Las siguientes partidas del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones:

a) 620000-61100-4709-441100, denominada “AUDENASA. Política comercial”.

b) 621001-61200-2090-453200, denominada “Canon de la autovía A-12 Pamplona-Logroño”.

c) 630000-62110-4809-441103, denominada “Aportación al transporte público de otras zonas de Navarra. Jóvenes.”

8. Las siguientes partidas del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente:

a) 710001-71230-4700-414210, denominada “Compensación primas de seguro a través de Agroseguro”.

b) 720000-72130-4700-414100, denominada “Canon de los riegos del Canal de Navarra”.

c) 720001-72120-6019-414300, denominada “Obras de reordenación de la propiedad y concentración parcelaria PDR FEADER”

d) 721000-72210-7701-413102, denominada “Subvención para inversiones en industrialización y comercialización agrarias. PDR FEADER”.

e) 721002-72230-7700-412100, denominada “Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias. PDR FEADER”.

f) 722000-72310-4090-412100, denominada “Cofinanciación Ley Desarrollo Sostenible Medio Rural con el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino”

g) 740002-74200-4809-456302, denominada “Indemnizaciones, seguros y ayudas a particulares y sociedades”

h) 740002-74200-7609-456700, denominada “Subvenciones del Plan forestal a entidades locales. PDR FEADER”

9. Las siguientes partidas del Departamento de Innovación, Empresa y Empleo:

a) 810001-81130-6015-458100, denominada “Inversiones en infraestructura industrial”.

b) 830002-81150-8317-422300, denominada “Anticipos de capital para la financiación de planes de relanzamiento”.

c) 840001-81210-7709-467303, denominada “Subvenciones a empresas por proyectos de I+D+i, patentes y estudios de viabilidad. Programa operativo FEDER 2007-2013”.

d) 840001-81210-7819-467302, denominada “Subvenciones para la consolidación de centros tecnológicos. Programa operativo FEDER 2007-2013”.

e) 881001-84100-4709-241109, denominada “Transferencias a centros especiales de empleo para operaciones corrientes”.

f) 881001-84100-4819-241104, denominada “Programas para la reinserción laboral de colectivos con mayor dificultad en el empleo PO FSE Navarra CCI 2007ES052PO009”.

g) 881001-84100-4819-241114, denominada “Convenio con CEN, UGT y CCOO para el desarrollo y aplicación del Plan de Empleo”.

h) 881001-84100-7709-241100, denominada “Subvenciones a autónomos para inversiones PO FSE Navarra CCI 2007ES052PO009”.

i) 881001-84100-7709-241200, denominada “Subvenciones a cooperativas y sociedades laborales para apoyo al empleo”.

j) También tendrán la consideración de ampliables todas las partidas destinadas a

gastos fiscales ubicadas en el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo.

10. Las siguientes partidas del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte:

a) Las de código económico 2279 ubicadas en los proyectos 900003, 920004, 920005 y 920006, destinadas a financiar las prestaciones garantizadas que se establecen en el Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general prevista en la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales. Si no existe una partida específica para tal fin, podrá habilitarse para conseguir su correcta aplicación.

b) 900002-91600-4809-212100, denominada “Pensiones no contributivas”.

c) 900003-91700-4609-231500, denominada “Servicios sociales de Base”.

d) 900003-91600-4609-231500, denominada “Servicio de acogida para personas sin hogar”.

e) 900003-91600-4809-231500, denominada “Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia”.

f) 900003-91700-4809-231602 denominada “Ayudas para víctimas de violencia de género con dificultades de empleabilidad”

g) 900003-91600-4809-231605, denominada “Ayudas de emergencia social”.

h) 920005-91810-4819-231309, denominada “Convenio con ANFAS: programa de viviendas”.

i) 920006-91830-4809-231402, denominada “Ayudas para la atención de servicios personales”.

j) 950001-92210-4809-231504, denominada “Ayudas por excedencia”.

k) 950002-92300-2279-231703, denominada “Asistencias a menores”

l) 950002-92300-4809-231700, denominada “Atención a jóvenes en situación de dificultad”.

m) 950002-92300-4809-231704, denominada “Cuotas de niños en centros ajenos”.

n) También tendrán la consideración de ampliables todas las partidas destinadas a gastos fiscales ubicadas en el Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte.

11. La siguiente partida del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana:

a) A20002-A2500-7800-331100, denominada “Gastos fiscales por inversión en bienes de interés cultural”.

12. Además, tendrán carácter de ampliables las partidas correspondientes al Plan Navarra 2012, y todas las existentes o que fuera necesario crear durante el ejercicio, para llevar a cabo medidas específicas contra la crisis económica.

Artículo 5. Destino de excedentes de crédito por vacantes.

Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

TÍTULO II

De los gastos de personal

CAPÍTULO I

Retribuciones del personal en activo

Artículo 6. Retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2010 y con carácter provisional en tanto finalice el oportuno proceso negociador a desarrollar en la Mesa General de Negociación, las

retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establecidas en la Ley Foral 21/2008, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2009, no se incrementarán, sin perjuicio, en su caso, de las adecuaciones retributivas necesarias para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

2. Una vez que se alcance el oportuno Acuerdo con los representantes sindicales sobre el incremento general de las retribuciones del año 2010, dicho incremento se deberá financiar en su caso con cargo a los créditos aprobados en el Capítulo I de Gastos de Personal de los Presupuestos Generales de Navarra de 2010, el Gobierno de Navarra tramitará el correspondiente proyecto de Ley Foral.

Artículo 7. Retribuciones del personal laboral de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2010, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos serán las que se determinen en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

Artículo 8. Retribuciones de los Directores de Servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

Las retribuciones para el año 2010 de los Directores de Servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como los de los organismos autónomos asimilados a ellos, se fijan en un importe anual de 54.138,28 euros, referido a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de las retribuciones personales por grado, antigüedad y ayuda familiar que pudieran corresponderles de acuerdo con la normativa vigente y de aquellas otras complementarias que tuvieran asignadas de manera específica en la plantilla orgánica por su nombramiento originario o por las especiales condiciones de prestación de sus servicios.

Artículo 9. Retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra, de los Directores Generales, del personal directivo de los organismos públicos y del resto del personal eventual.

1. Las retribuciones para el año 2010 de los miembros del Gobierno de Navarra, de los Directores Generales y del personal directivo de los organismos públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra no experimentarán incremento alguno respecto de las establecidas para el año 2009, según el detalle de los apartados siguientes, excepto las del personal directivo a que se refiere el apartado 4.f), que se asimilan a las fijadas para los Directores de Servicio en el artículo anterior.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 45 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, las retribuciones para el año 2010 de los miembros del Gobierno de Navarra se fijan en las siguientes cuantías anuales referidas a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de la retribución por antigüedad y grado que pudiese corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

Presidente del
Gobierno de Navarra: 81.593,54 euros
Consejero: 75.933,20 euros

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 22.4 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las retribuciones para el año 2010 de los Directores Generales de la Administración de la Comunidad Foral se fijan en un importe anual de 60.111,52 euros, referido a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de la retribución por antigüedad y grado que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 109.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se relacionan las retribuciones para el año 2010 del personal directivo de los organismos públicos, que se cifran en las siguientes cuantías anuales referidas a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de la retribución por antigüedad y grado que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

a) Director Gerente de organismo autónomo, salvo lo dispuesto en los apartados b), c) y d) siguientes: 60.111,52 euros.

b) Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y de la Hacienda Tributaria de Navarra: 97.097,14 euros.

c) Director Gerente del Servicio Navarro de Empleo: 74.239,48 euros.

d) Director Gerente de la Agencia Navarra de Emergencias y de la Agencia Navarra para la Dependencia: 58.732,52 euros.

e) Director de la Hacienda Tributaria de Navarra: 74.196,22 euros.

f) Subdirector de organismo autónomo y Director de la Agencia Navarra de Emergencias: 54.138,28 euros.

g) Personal directivo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

– Director de Recursos Humanos, Director de Atención Primaria, Director de Asistencia Especializada y Director de Administración y Organización: 74.196,22 euros.

– Director del Hospital de Navarra, Director del Hospital Virgen del Camino y Director del Complejo Médico Tecnológico de Navarra: 64.724,80 euros.

– Director del Área de Estella, Director del Área de Tudela, Director Médico del Hospital de Navarra, Director Médico del Hospital Virgen del Camino y Subdirector del Complejo Médico Tecnológico de Navarra: 62.032,04 euros.

– Director de la Clínica Ubarmin, Director del Centro de Transfusión Sanguínea de Navarra, Subdirector de Atención Primaria Navarra Este, Subdirector de Atención Primaria Navarra Norte, Subdirector de Coordinación de Asistencia Ambulatoria, Subdirector de Salud Mental y Subdirector de Asistencia Especializada: 60.412,52 euros.

– Subdirector de Personal y Relaciones Laborales, Subdirector de Gestión Económica y Desarrollo Organizativo y Director del Centro de Investigación Biomédica: 59.321,36 euros.

– Director de Administración y Servicios Generales del Hospital de Navarra, Director de Administración y Servicios Generales del Hospital Virgen del Camino, Director de Enfermería del Hospital de Navarra, Director de Enfermería del Hospital Virgen del Camino, Director de Personal del Hospital de Navarra, Director de Personal del Hospital Virgen del Camino, Director del Centro Psicogeriátrico, Subdirector de Atención Primaria del Área de Estella, Subdirector de Atención Primaria del Área de Tudela y Director de Gestión de Ambulatorios de Asistencia Extrahospitalaria: 56.636,72 euros.

– Director Técnico de Programas Asistenciales y de Formación del Centro Psicogeriátrico: 49.621,60 euros.

5. Con efectos de 1 de enero de 2010 las actuales retribuciones del resto del personal eventual al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos se sujetarán a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

CAPÍTULO II

Derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra

Artículo 10. Actualización de pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2010, las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un 1 por 100 con respecto a las cuantías establecidas para el año 2009 en la Ley Foral 21/2008, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2009.

2. En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo real de Navarra para el año 2010 sea superior al 1 por 100, la diferencia se aplicará directamente a las pensiones de clases pasivas con derecho a actualización del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra causadas con anterioridad al 1 de enero de 2010, teniendo carácter consolidable y efectos económicos del día 1 de enero del año 2011.

Asimismo, a los pensionistas señalados en el párrafo anterior se les abonará una paga única no consolidable, calculada sobre la cuantía total de las pensiones devengadas en el año 2010, de un importe igual al porcentaje de la mencionada desviación.

Artículo 11. Normas aplicables al régimen de derechos pasivos del personal funcionario acogido al sistema anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. El régimen de derechos pasivos del personal funcionario a que se refiere el presente artículo se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para pensiones adquiridas por razón de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

2. De acuerdo con las disposiciones referidas en el apartado precedente, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme a los Acuerdos de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y del Gobierno de Navarra de 5 de febrero de 2001 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

No obstante, en los casos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral o de las entidades locales de Navarra que fallecieran estando en activo o se jubilaran a partir de la entra-

da en vigor de esta Ley Foral, se computarán, con efectos retroactivos a la fecha del hecho causante de la pensión, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, siempre que tales periodos no se superpongan a otros cotizados a los reseñados Montepíos, a los únicos efectos de determinar los haberes computables para derechos pasivos y la cuota o porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la pensión correspondiente.

No se computarán en ningún caso para las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios contemplados en el párrafo anterior los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, cuando dichos periodos, acumulados en su caso a otros, hubieran generado derecho a pensión en tales regímenes, con excepción de aquellos periodos por cuya cotización se genere derecho a las prestaciones del SOVI, que sí serán computados.

En los casos de pensiones de viudedad causadas por funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de las entidades locales de Navarra se extenderán los derechos pasivos a los miembros de las parejas estables, conforme a la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

3. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante el año 2010 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 2010, resultantes de aplicar a las del año 1983 los incrementos anuales fijados por

las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia al año 2010, serán las que resulten de aplicar un incremento del 1 por 100 a las cifras resultantes de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Foral 21/2008, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2009.

Excepcionalmente, en los casos de pensiones de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como en los supuestos de pensiones de viudedad u orfandad en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que, por su puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación o el fallecimiento.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente al año 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para el año 2010.

4. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las posteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

5. Con efectos de 1 de enero de 2010 la pensión mínima de jubilación de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, tanto del personal funcionario acogido al sistema anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, como del previsto en la referida Ley Foral, se incrementará en el porcentaje establecido con carácter general en el artículo anterior para las pensiones de las clases pasivas. Lo dispuesto en este apartado sólo será de aplicación a las pensiones con derecho a actualización según la normativa vigente.

No obstante lo anterior, se reconocerá igualmente, a partir del momento en que cumplan 70 años de edad, el derecho a la percepción del importe equivalente a la pensión mínima establecida en el párrafo anterior a aquellos jubilados voluntarios, acogidos al sistema de derechos pasivos anterior al establecido en la citada Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, que por acreditar menos de 30 años de servicios reconocidos en la Administración Pública respectiva hayan devengado pensión sin derecho a actualización.

6. Con efectos de 1 de enero de 2010 la pensión mínima de viudedad queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al salario mínimo interprofesional que se determine para este ejercicio.

7. Lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad concedidas por aplicación del sistema de derechos pasivos anterior a la mencionada Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, con cargo a cualquiera de los Montepíos de Clases Pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, al amparo de lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos, en la redacción dada por la disposición adicional decimocava de la Ley Foral 5/1991, de 26 de

febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991.

Quedan, por lo tanto, excluidas de este incremento todas aquellas pensiones de orfandad que hubieran sido concedidas en virtud de la normativa aplicable con anterioridad a la modificación establecida en la citada Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, salvo las que se hubieran reconocido por la situación de incapacidad de su beneficiario.

8. Las pensiones de orfandad contempladas en el artículo 8 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral, y 10 del Reglamento de Derechos Pasivos de los funcionarios municipales, así como las pensiones de orfandad de iguales características de los Montepíos Municipales particulares se reconocerán siempre y cuando todos los requisitos exigidos para su obtención se cumplan en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión o, en su caso, de su cónyuge o pareja estable beneficiaria de la pensión de viudedad.

9. Las pensiones de viudedad de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra serán compatibles tanto con la percepción de ingresos por trabajo personal como con la pensión de jubilación.

10. Las declaraciones de incapacidad permanente, así como los distintos grados de la misma, serán revisables si el beneficiario no ha cumplido la edad de 65 años, bien por agravación o mejoría, bien por error de diagnóstico, con sujeción a las siguientes normas:

a) El expediente de revisión del grado de incapacidad podrá incoarse de oficio o a instancia del interesado y el Tribunal Médico de Valoración de Incapacidades de Navarra emitirá una propuesta vinculante al respecto.

b) En el supuesto de que el funcionario declarado en un grado de incapacidad permanente fuera recalificado en otro supe-

rior, por agravación o por error de diagnóstico, el señalamiento de la pensión correspondiente tendrá efectos del día primero del mes siguiente a aquél en que se hubiese resuelto el expediente de revisión.

En el caso de que la recalificación trajera causa de un error de diagnóstico, tendrá derecho a percibir el importe de las diferencias entre lo percibido hasta la resolución del expediente y lo debido de percibir por reconocimiento del superior grado de incapacidad, con el límite de cinco años.

c) La revisión a que se refieren los apartados anteriores producirá los efectos establecidos en los Acuerdos de la Diputación Foral de 17 de abril de 1970 y de 24 de noviembre de 1972, que continuarán vigentes en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la presente Ley Foral.

CAPÍTULO III Otras disposiciones

Artículo 12. Reconversión de puestos de trabajo.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para reconvertir en otros, aquellos puestos de trabajo que no estén vacantes y que hayan quedado desprovistos de contenido por motivo de reestructuraciones de plantilla o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados, dentro del mismo nivel, se efectuarán, con carácter excepcional, directamente por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Artículo 13. Financiación de los Montepíos de funcionarios municipales.

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 6.400.387 euros a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 2009 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 5.634.123 euros entre los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los costes generados por la gestión de sus montepíos propios en el ejercicio de 2009.

3. Los importes establecidos en los apartados anteriores lo serán sin perjuicio de los que en su caso resulten de la aplicación de la disposición adicional décima de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 14. Venta de libros del programa de gratuidad de libros de texto escolares.

Los libros correspondientes al programa de gratuidad de libros de texto escolares solo podrán ser vendidos por los establecimientos que cuenten con la autorización que les habilite para el ejercicio de venta de libros.

TÍTULO III **De las operaciones financieras**

CAPÍTULO I **Avales**

Artículo 15. Avales.

1. En los supuestos previstos en la Ley Foral 18/2008, de 6 de noviembre, de medidas para la reactivación de la economía de Navarra 2009-2011, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe total de 30.000.000 euros, que pasarán a denominarse “Aval Navarra”, ampliando el plazo de solicitud de la citada Ley Foral hasta el 31 de diciembre de 2010.

2. En los supuestos previstos en el resto de leyes, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe adicional de 30.000.000 euros. Dentro de este límite, se autoriza al Departamento de Innovación, Empresa y Empleo a conceder avales a los proyectos de investigación, desarrollo e innovación, conforme a lo previsto en el Decreto Foral 360/2000, de 20 de noviembre, hasta una cuantía máxima de 1.500.000 euros por proyecto.

Igualmente se autoriza al citado Departamento a conceder avales a los proyectos que tengan por finalidad favorecer la vuelta a la viabilidad técnica y económica de las empresas acogibles a las ayudas a empresas en dificultades reguladas en la Orden Foral 268/2009, de 8 de junio, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, hasta una cuantía máxima de 1.500.000 euros por proyecto, y a los proyectos de inversión acogidos a los regímenes de ayudas a la inversión empresarial.

3. Además, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá otorgar avales a las sociedades públicas de la Comunidad Foral, definidas como tales en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, hasta un límite global de 150.000.000 euros.

CAPÍTULO II **Endeudamiento**

Artículo 16. Autorización para emitir Deuda Pública o concertar préstamos o créditos.

1. Se autoriza al Gobierno de Navarra a realizar operaciones de endeudamiento, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 2010 no supere en más de 495.100.000 euros el correspondiente saldo vivo a 1 de enero de 2010.

2. El límite fijado en el apartado primero de este artículo podrá ser excedido como consecuencia de la constitución de

activos financieros que no estuviese prevista inicialmente, siempre que cumplan los criterios establecidos por el Sistema Europeo de Cuentas, y sea acordado en el programa de endeudamiento del año, así como, en su caso, para realizar aquellas otras operaciones de endeudamiento que se puedan convenir entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio de Economía y Hacienda, en el seno de lo dispuesto en el Convenio Económico y dentro de los límites que establece la regulación de la estabilidad presupuestaria.

3. En todo caso, el límite resultante de los dos apartados anteriores podrá ser sobrepasado por la cuantía del endeudamiento convenido para el ejercicio 2009 que no haya sido utilizado.

4. La emisión y en su caso la formalización de las operaciones de endeudamiento previstas en los apartados anteriores podrán concretarse en una o varias operaciones no pudiendo demorarse más allá del ejercicio inmediato siguiente.

5. El Gobierno de Navarra informará trimestralmente al Parlamento de Navarra toda emisión o formalización de operaciones de endeudamiento previstas en los apartados anteriores

Artículo 17. Endeudamiento de las restantes entidades del sector Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra

1. Las entidades incluidas dentro del sector de Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra según los criterios del Sistema Europeo de Cuentas, deberán obtener la autorización del Departamento de Economía y Hacienda con carácter previo a la formalización de sus operaciones de endeudamiento siendo nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados sin dicha autorización.

El Departamento de Economía y Hacienda informará trimestralmente al Parlamento de Navarra de todas las autori-

zaciones de estas operaciones de endeudamiento.

2. El volumen de endeudamiento máximo a autorizar a las entidades del apartado anterior respetará los límites acordados entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio de Economía y Hacienda en el marco de la estabilidad presupuestaria.

3. Los responsables de las entidades del apartado 1 de este artículo estarán obligados a suministrar la información en los formatos y plazos en que les sea recabada por el Departamento de Economía y Hacienda, a los efectos de cumplir los compromisos acordados en el marco de la estabilidad presupuestaria entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio de Economía y Hacienda.

TÍTULO IV

De las entidades locales

Artículo 18. Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales.

La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aezkoa, podrán acogerse a las aportaciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

Artículo 19. Consorcio para el tratamiento de residuos sólidos urbanos de Navarra.

Las partidas presupuestarias 211002-21400-4609-456200, denominada “Consortio de tratamiento de residuos: apoyo funcionamiento” y 211002-21400-7609-456200, denominada “Consortio de tratamiento de residuos o entidades consorciadas: implantación y establecimiento” financiarán las actuaciones necesarias a tal efecto, para los miembros integrantes del Consorcio

TÍTULO V

De la gestión presupuestaria

Artículo 20. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de la Institución del Defensor del Pueblo.

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de la Institución del Defensor del Pueblo se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa, Presidente o Defensor del Pueblo.

Artículo 21. Consejo Audiovisual de Navarra y Consejo de Navarra.

Sin perjuicio de su independencia orgánica y funcional, el Consejo Audiovisual de Navarra y el Consejo de Navarra estará sometido a la normativa general para la gestión económica y presupuestaria de la Administración de la Comunidad Foral.

Igualmente, sus actuaciones de índole económica y presupuestaria estarán sujetas al control de la Intervención General del Gobierno de Navarra en los mismos términos que los establecidos para la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

Las transferencias corrientes al Consejo Audiovisual de Navarra y al Consejo de Navarra se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital se librarán a medida que las solicite su presidente, mediante justificación de la necesidad del gasto para el que se demanden aquéllas.

Artículo 22. Dotación presupuestaria de la Universidad Pública de Navarra.

La partida 431000-43100-4455-322300, denominada “Financiación de la UPNA: Campus de Pamplona y Tudela” engloba los siguientes epígrafes:

a) Las transferencias corrientes para atender las retribuciones complementarias del profesorado, por un importe máximo de 2.940.000 euros, se librarán en dos plazos, previa justificación por la Gerencia de la Universidad. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

b) Las transferencias corrientes para la implantación de estudios presenciales en Tudela, acordados entre el Departamento de Educación y la propia Universidad, 2.120.000 euros, que se librarán previa justificación por la Gerencia de la Universidad. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

c) El resto de transferencias corrientes se destinarán a atender la financiación docente e investigadora y se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados.

Las cuantías de los apartados a) y b) que no se pudiesen ejecutar ante la falta de justificación de los gastos correspondientes por la Universidad Pública de Navarra, podrán destinarse, previa solicitud de su Gerencia, a la financiación de proyectos de docencia e investigación acordados entre el Departamento de Educación y la propia Universidad.

Las transferencias de capital a favor de la Universidad Pública de Navarra para la financiación de las inversiones en Pamplona y Tudela, se librarán previa solicitud de su Gerencia. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

Los proyectos de inversión financiados por las transferencias de capital serán aprobados por el Departamento de Educación,

entre los proyectos de interés para la Universidad Pública de Navarra y el Gobierno de Navarra.

Artículo 23. Dotación Presupuestaria de los Centros Asociados de la UNED.

Las transferencias corrientes para atender la financiación de los Centros Asociados de la UNED de Pamplona y Tudela se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados.

Artículo 24. Subvención a consultorios locales.

Con los créditos de la partida presupuestaria recogida en el proyecto 547000, denominada “Transferencias para la construcción y reforma de centros de atención primaria” y destinada a la construcción y remodelación de consultorios locales, se subvencionará el cien por cien de dichas obras, de acuerdo con las condiciones y máximos que se establezcan en las bases reguladoras de la correspondiente convocatoria para la concesión de dichas subvenciones que apruebe el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El equipamiento de los consultorios locales se efectuará directamente por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 25. Fomento de trasplantes de órganos.

El importe finalista que se reciba en los centros hospitalarios y que tenga por objeto el fomento de trasplantes de órganos podrá ser destinado tanto a gastos en bienes corrientes y servicios, como a gastos en bienes inventariables, siempre que estén relacionados con el fin para el cual se han recibido.

Artículo 26. Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

En el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el Director Gerente del mismo podrá autorizar las modificacio-

nes presupuestarias a que se refiere el artículo 45.1 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 27. Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales.

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Innovación, Empresa y Empleo, destinada a centrales sindicales en proporción a su representatividad, se distribuirá entre todas ellas en función de la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados de las actas electorales cuyas votaciones y escrutinios se hayan celebrado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2009 y con mandato representativo en vigor en esta última fecha.

Asimismo, la partida denominada “Compensación a sindicatos de trabajadores, asociaciones de economía social y organizaciones empresariales presentes en el Consejo Económico y Social de Navarra por su participación en el mismo” se distribuirá entre las mencionadas entidades proporcionalmente al número de miembros que cada una de ellas ostente en el citado Consejo.

Igualmente, la partida “Compensación a los sindicatos componentes del comité de seguimiento del proceso electoral sindical por su participación en el mismo” se distribuirá entre los sindicatos que participen en la Comisión creada por Decreto Foral 182/1994, de 3 de octubre, en proporción al número de miembros que ostenten en la misma.

Asimismo, la partida “Promoción y mantenimiento de entidades de economía social. ANEL”, se destinará a sufragar los gastos de infraestructura y mantenimiento de la Asociación Navarra de Empresas Laborales (ANEL) para que pueda cumplir con su finalidad de promoción, desarrollo, fomento y fortalecimiento de la economía social.

Igualmente, la partida “Compensación por su participación a los componentes en la comisión de seguimiento y redacción de planes de empleo”, se distribuirá, a partes iguales, entre cada una de las centrales sindicales y organizaciones empresariales que conforman dicha comisión.

Asimismo, la partida “Compensación a INAFRE por participación en la planificación de la formación para el empleo” se distribuirá, a partes iguales, entre cada una de las centrales sindicales y organizaciones empresariales que integran dicha fundación.

Artículo 28. Fundaciones recogidas en el programa 310.

A las partidas de Fundaciones del programa 310 “Planificación territorial y Planeamiento Urbanístico”, podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con la gestión y cumplimiento de su objeto social.

Artículo 29. Compromisos de gastos con cargo a futuros presupuestos.

1. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra, con destino a la concesión de subvenciones a promotores para la construcción de vivienda protegida, siempre y cuando el conjunto de los citados compromisos no sobrepase las cuantías consignadas para tal fin en el ejercicio precedente.

2. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual, más allá de los límites que autorizan los apartados 2 y 3 del artículo 40 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra, con destino a la celebración de contratos de concesión de obra pública, concesión de servicios, así como arrendamiento de bienes inmuebles. También podrá autorizar la adquisición de compro-

misos de carácter plurianual más allá de los límites que autorizan los apartados 2 y 3 del citado artículo para la realización de proyectos incluidos en el Plan Navarra 2012.

3. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, para hacer frente a los planes, programas e iniciativas cofinanciadas por la Unión Europea, así como a las obligaciones derivadas de los mismos que deban contener una planificación superior a tres años.

4. Dentro de los límites que para cada ejercicio sean fijados por el Gobierno de Navarra, el Departamento de Educación podrá adquirir compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, para la financiación del convenio entre el Ayuntamiento de Tudela y el Departamento de Educación por el que se facilita el acceso de los alumnos que se matriculen en la Escuela Municipal de Música Fernando Remacha de Tudela a las Enseñanzas de Grado Medio.

5. El Departamento de Educación podrá conceder becas y ayudas, y contratar el transporte escolar y el servicio de comedores escolares, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo al presupuesto del ejercicio siguiente, siempre y cuando los citados compromisos correspondan a un periodo anual que sea diferente del ejercicio presupuestario por responder a las necesidades del curso escolar.

6. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, para la concesión de ayudas en forma de bonificación de intereses de los créditos o préstamos concertados

por las empresas para la financiación de proyectos de I+D+i y para la concesión de ayudas a centros tecnológicos e infraestructuras científicas y tecnológicas singulares.

Artículo 30. Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios.

1. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previo informe del Director General de Desarrollo Internacional, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a efecto durante el ejercicio la mejor ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la Unión Europea, de conformidad con lo aprobado por la Comisión en el documento inicial, o con las modificaciones posteriores que los Comités de Seguimiento o la propia Comisión hayan introducido. Las modificaciones presupuestarias deberán financiarse con créditos de cualquier naturaleza que figuren en los estados de gastos.

2. Cualquier modificación de crédito que afecte directamente a las partidas en las que se recoja proyectos cofinanciados por la Unión Europea requerirá informe previo de la Dirección General de Desarrollo Internacional.

Artículo 31. Representación del Gobierno de Navarra en Bruselas.

Todos los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la representación del Gobierno de Navarra en Bruselas serán abonados a través de anticipos de caja fija o, en su caso, de órdenes de pago a justificar.

La Delegada del Gobierno de Navarra en Bruselas podrá autorizar los gastos y pagos antes mencionados, siendo necesaria la autorización previa del Director General de Desarrollo Internacional para aquellos cuya cuantía exceda de 12.000 euros.

Artículo 32. Gestión del Programa de Gratuidad de Libros de Texto escolares.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre las partidas 410002-41150-6081-321100 denominada “Plan de gratuidad de libros de texto escolares” y 410002-41150-7811-321100 denominada “Programa de gratuidad de libros de texto escolares”, no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 33. Gestión de créditos destinados a la atención de grandes dependientes y dependientes severos.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre la partida 920004 91820 2279 231400 denominada “Gestión de centros de mayores” y la partida 920006 91830 4809 231000 denominada “Ayudas vinculadas a servicio”, no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 34. Proyectos de investigación.

Los proyectos de investigación en ciencias de la salud que se promuevan por el Departamento de Salud tendrán la consideración de inversión propia del mismo, no siéndoles de aplicación la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

Dichos proyectos serán seleccionados de entre los que lo soliciten con ocasión de convocatoria pública y a propuesta de una comisión técnica cuya composición se determinará en la citada convocatoria.

Artículo 35. Partidas presupuestarias destinadas a beneficios fiscales.

Las partidas denominadas “Gastos fiscales por alquiler de vivienda”, “Gastos fiscales por inversión en vivienda habitual”, “Gastos fiscales por creación de

empleo”, “Gastos fiscales por inversión”, “Gastos fiscales por inversión en I+D+i”, “Gastos fiscales derivados de las deducciones por pensiones de viudedad”, “Gastos fiscales derivados de las deducciones por cotizaciones de personas cuidadoras”, “Gastos fiscales por aportaciones a sistemas de previsión social” y “Gastos fiscales por inversión en bienes de interés cultural”, sólo podrán destinarse al uso para el que han sido aprobadas, es decir, para recoger el beneficio fiscal a ellas asociadas. No podrán ser objeto de minoración ni por ajuste presupuestario, para financiar ninguna otra finalidad.

Artículo 36. Partidas presupuestarias destinadas a inversiones del Plan Navarra 2012 y Medidas Anticrisis.

1. Entre las partidas presupuestarias destinadas a financiar el Plan Navarra 2012 y entre las partidas presupuestarias destinadas a financiar las Medidas Anticrisis o aquellas que fuera necesario habilitar en ambos casos, podrán realizarse movimientos de fondos, no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

2. Las partidas del apartado anterior no podrán ser objeto de ajuste ni de modificación ninguna, salvo que sea autorizado por el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 37. Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados y subvencionados, para el año 2010, es el fijado en la disposición adicional novena.

Se faculta al Gobierno de Navarra, previa negociación con el sector de la

enseñanza concertada, para modificar los módulos económicos de la disposición adicional novena y la cuantía fijada en el apartado cinco del presente artículo para el primer trimestre del curso 2010/2011.

Se faculta al Gobierno de Navarra, previo informe favorable del Departamento de Economía y Hacienda, para modificar los módulos económicos de la disposición adicional novena y la cuantía fijada en el apartado cinco del presente artículo, y para realizar los correspondientes movimientos de fondos en el caso de que sea necesario para la ejecución del Acuerdo de mejora progresiva de la calidad de la educación y de las condiciones de trabajo en el sector de la enseñanza concertada. Dichos movimientos de fondos no estarán sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50, ambos inclusive, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente, incluidas en la disposición adicional novena, tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 2010, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2010.

El componente del módulo destinado a “otros gastos” y, en su caso, personal complementario, incluido en la disposición adicional novena, tendrán efectos a partir del 1 de enero de 2010.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración mediante pago delegado, sin perjuicio de la relación laboral entre el

profesorado y el titular del centro respectivo.

Las cuantías correspondientes a “otros gastos” se abonarán a los centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los “gastos variables” se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las Disposiciones Reguladoras del Régimen de Conciertos.

2. Dado que en Navarra no se imparten actualmente toda la relación de títulos de formación profesional específica, el Departamento de Educación determinará de forma provisional los módulos económicos de aquellos Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior o Programas de Cualificación Profesional Inicial que sean de nueva implantación en el curso 2010/2011 y no estén incluidos en la disposición adicional novena, y podrá modificar provisionalmente los incluidos en la disposición adicional con efectos del inicio del curso 2010/2011 a la vista de la implantación de los mismos.

3. A los centros que hayan implantado el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, y los Programas de Garantía Social, se les dotará de la financiación de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Esta dotación se realizará en la proporción equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de los mencionados niveles educativos. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la financiación de la jornada correspondiente al citado profesional, en función del número de unidades de dichos niveles que tengan concertadas.

4. El Concierto singular de los Ciclos Formativos de Grado Superior será parcial, de tal manera que las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio de Ciclos Formativos de Grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 37,42 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de junio del mismo año, y desde el 1 de septiembre de 2010 hasta el 31 de diciembre del mismo año excepto el alumnado matriculado en curso que conste exclusivamente de Formación Profesional en centros de trabajo. Estos últimos abonarán 32,45 euros alumno/mes durante los tres meses que dura la Formación Profesional en Centros de Trabajo del curso 2010/2011.

El concierto singular del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior será parcial, de tal manera que las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 26,53 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de “otros gastos” del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de “otros gastos”.

5. El apoyo a la función directiva, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, requiere una financiación que se concreta en que todos los módulos económicos por unidad escolar de los distintos niveles y modalidades educativas que se fijan en la disposición adicional undécima de la presente Ley Foral, con excepción de las unidades que consistan exclusivamente en la formación en centros de trabajo lleven incorporados en el concepto de otros gastos 819,04 euros anuales para la financiación de otros cargos de la función directiva y/o pedagógica, independientemente del complemento de dirección que sigue incorporado al apartado de “gastos variables”.

6. Los centros docentes concertados de Educación Infantil y Enseñanzas Obligatorias que atiendan al alumnado con necesidades educativas especiales o en situaciones sociales o culturales desfavorecidas, contarán con otros recursos económicos y humanos: profesorado de apoyo para la atención de este alumnado, servicios de logopedia y cuidadores u otro personal complementario.

La asignación de dichos recursos se realizará, con los informes técnicos precisos, previa convocatoria pública aprobada por el Departamento de Educación.

Artículo 38. Gestión de los créditos de los convenios con Ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años del Departamento de Educación.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre las partidas 422000-42140-4609-322100, denominada “Convenios con ayuntamientos para la escolarización de 0 a 3 años”, 422000-42140-7609-322100, denominada “Convenios con ayuntamientos para la escolarización de 0 a 3 años. Equipamiento y reposición” y 410001-41810-7609-325102, denominada “Convenios con ayuntamientos para obras en centros de escolarización de 0 a 3 años”, no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50, ambos inclusive, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

La competencia para autorizar los mencionados movimientos de fondos corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 39. Compensaciones retributivas del personal docente que presta sus servicios en los comedores escolares subvencionados por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

1. El personal docente que conforme a lo dispuesto en el Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, por el que se regulan los comedores escolares de los centros públicos no universitarios de Navarra en los niveles de enseñanza obligatoria y la Orden Foral 186/1993, de 11 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se desarrolla lo dispuesto en el citado Decreto Foral 246/1991, realice las funciones de administrador, encargado o cuidador de comedor, percibirá por cada día de desempeño efectivo las siguientes retribuciones brutas:

Número de comensales	Encargado de comedor	Administrador	Por cada cuidador
0-80	17,46 euros	15,44 euros	17,46 euros
81-160	19,50 euros	15,44 euros	17,46 euros
161-240	20,91 euros	17,30 euros	17,46 euros
+240	21,63 euros	19,82 euros	17,46 euros

2. En los comedores de hasta 40 comensales las funciones de Encargado de Comedor y de Administrador, las realizará la misma persona, recibiendo retribuciones solamente por una de dichas funciones.

Artículo 40. Construcción del TAV.

1. A la partida 160000-16100-8209-453100, denominada “Convenio con el Estado para la construcción del Tren de Alta Velocidad (TAV)”, se imputarán los gastos de cualquier naturaleza derivados del Convenio con el Estado para la realización de las infraestructuras del TAV, susceptibles de compensación con la aportación al Estado.

2. La gestión de la partida mencionada en el apartado anterior corresponderá al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

3. A la partida 610004-61300-6091-453100, denominada “Plan Navarra 2012-85. Proyecto y dirección de obra del Tren de Alta Velocidad”, se imputarán los gastos derivados del Convenio con el Estado para la realización de las infraestructuras del TAV, no susceptibles de compensación con la aportación al Estado.

TÍTULO VI
De la contratación

Artículo 41. Atribuciones en materia de contratación.

La contratación de servicios de transporte y el otorgamiento de subvenciones que tengan por objeto actividades de transporte, precisarán en todo caso un informe previo favorable emitido por la Dirección General de Transportes del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Artículo 42. Contratos de suministros en determinados Organismos Autónomos.

1. Los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrán efectuar la adquisición de productos fres-

cos mediante petición quincenal de oferta a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

2. La Agencia Navarra para la Dependencia podrá, para sus centros dependientes, efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición cuatrimestral de ofertas a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

Artículo 43. Ingresos obtenidos de la enajenación del patrimonio municipal de suelo.

Los ayuntamientos de Navarra podrán destinar hasta un 15 por 100 del disponible en concepto de ingresos obtenidos mediante la enajenación de terrenos del patrimonio municipal de suelo y sustitución del aprovechamiento correspondiente a la Administración por su equivalente en metálico, en un plazo de 3 años, a la financiación de gastos corrientes relacionados con usos de interés social, debiendo reintegrar lo dispuesto por tal concepto, en el plazo máximo de 10 años, a los efectos de su destino conforme a lo previsto en el artículo 227 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Artículo 44. Convenios a suscribir.

Las cuantías a convenir con las distintas organizaciones culturales y artísticas recogidas en Proyecto presupuestario A20002 Acción Cultural de código funcional 335, cubrirán, en cada caso y con el límite del crédito presupuestario asignado a cada una de ellas, la diferencia entre los gastos derivados del desarrollo de la actividad habitual y de la realización de un programa de actividades, que podrán recoger un incremento de hasta un 5 por 100 respecto al total del año 2009, y la totalidad del resto de ingresos de cualquier otro origen a percibir por dichas entidades.

Artículo 45. Convenio Económico con el Estado.

En el marco de la negociación del nuevo año base 2010 del Convenio Económico con el Estado, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá ajustar, para dar cobertura en la ejecución presupuestaria de dicho convenio, el resto de créditos del Presupuesto, sin que le sea de aplicación las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50 ambos inclusive de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Disposición adicional primera. Nuevo plazo de opción sobre derechos pasivos para los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra que se encuentren en servicio activo o situación asimilada a la de alta, que optaron en su día por continuar en el sistema de derechos pasivos existente con anterioridad al previsto en la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, podrán optar por la aplicación del nuevo sistema de derechos pasivos previsto en la referida Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, presentando un escrito en tal sentido en el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra procederán a regularizar, con efectos retroactivos de 1 de abril de 2003, las cotizaciones realizadas al Montepío correspondiente por aquellos funcionarios que queden integrados en el ámbito de aplicación del sistema de derechos pasivos regulado en la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, practicándoles la correspondiente

liquidación individual que incluirá los oportunos intereses.

Disposición adicional segunda. Junta de Transferencias.

En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los grupos parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará a estos efectos con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

Disposición adicional tercera. Información sobre partidas ampliables.

El Gobierno de Navarra acudirá trimestralmente ante la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Navarra, para informar sobre la utilización del carácter ampliable de las partidas así consideradas por esta Ley Foral, una vez agotado el crédito con el que estaban habilitadas.

Disposición adicional cuarta. Gestión del Fondo estatal de Inversión local creado por Real Decreto Ley 13/2009, de 26 de octubre.

En atención a las excepcionales circunstancias que concurren actualmente y que han motivado la aprobación del Real Decreto Ley 13/2009, de 26 de octubre por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, las entidades locales de Navarra que se acojan a las ayudas contenidas en dicho Fondo, gestionarán las actuaciones que a tal efecto realicen con aplicación de los criterios, requisitos, normativa y condiciones previstos en el referido Real Decreto Ley.

Disposición adicional quinta. Tratamiento del Fondo de Participación de las Entidades Locales.

1.- Los créditos aprobados por el Parlamento de Navarra, que integran el fondo de participación de las entidades locales en los tributos de Navarra en su vertiente de transferencias de capital no utilizados presupuestariamente al cierre del ejercicio tendrán la consideración de remanente de tesorería afecto.

Estos créditos aprobados no utilizados presupuestariamente al cierre del ejercicio se asignarán conjuntamente con el crédito presupuestario de cada ejercicio del Plan 2009 - 2012, en función del ritmo presupuestario y de la ejecución de dichos fondos, pudiendo, en su caso y en función de dicho ritmo, asignarse a ejercicios siguientes, manteniendo siempre la cuantía global total.

2.- Durante la vigencia del Plan de Infraestructuras Locales para el periodo 2009-2012:

a) se podrán realizar ajustes entre los créditos incorporados correspondientes a transferencias de capital que integran el Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra.

b) queda sin efecto la disposición transitoria cuarta de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Disposición adicional sexta. Ley Foral 19/2008, de 20 de noviembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del fondo de participación de las haciendas locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2009 a 2012.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 3 con la siguiente redacción:

“En el caso de que el porcentaje de incremento a aplicar sea negativo, la cuantía asignada será, como mínimo, la correspondiente al ejercicio presupuestario anterior.”

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 8 con la siguiente redacción:

“Si al aplicar la cláusula de garantía el importe a percibir por un ayuntamiento o concejo es inferior al importe percibido en el ejercicio anterior como consecuencia de un incremento negativo del índice de precios al consumo, se garantizará la cuantía asignada en el ejercicio anterior.”

Disposición adicional séptima. Tarifas del Canon de saneamiento de aguas residuales.

1. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio del año 2010 serán las siguientes:

a) Tipos de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua: 0,475 euros/metro cúbico.

b) Tipos de gravamen aplicables a los usos no domésticos de agua:

b.1. Usuarios no domésticos conectados a redes públicas de saneamiento: 0,593 euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en los Decretos Forales 82/1990, de 5 de abril y 191/2000, de 22 de mayo.

b.2. Usuarios no domésticos no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: 0,074 euros/metro cúbico. En el caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa establecida en el apartado b.1 anterior.

2. Las tarifas aplicables para el ejercicio 2010 por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada, que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

Medición	Precio
Hasta 5 m ³	37,00 euros
Hasta 10 m ³	74,00 euros
Más de 10 m ³	7,40 euros/ m ³

3. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

Disposición adicional octava. Referencias al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

A partir del 1 de enero de 2010 las referencias contenidas en la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de Protección Pública a la Vivienda y disposiciones de desarrollo, al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) se entenderán referidas al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) regulado en el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía.

Disposición adicional novena. Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Los importes anuales de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas, desglosados en los siguientes conceptos: “Salarios del personal docente incluidas cargas sociales”, con especificación de la ratio de profesorado titular y agregado por unidad concertada, “Gastos variables”, y “Otros gastos”, con expresión del porcentaje de cada concepto respecto a la totalidad del módulo, serán los recogidos en el Anexo I.

En el concepto de “Salarios del personal docente incluidas cargas sociales”, se recoge el coste derivado de las remuneraciones del personal docente y sus cargas sociales en los respectivos niveles de enseñanza.

En el concepto de “Gastos variables”, además del coste de la antigüedad del personal docente y su repercusión en Seguridad Social, se recogen las sustituciones del profesorado, el complemento de dirección, y las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68, e) del Estatuto de los Trabajadores.

Estas cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá en forma individualizada entre el personal docente de los centros concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor.

Disposición adicional décima. Compensación económica por impartir formación al personal docente.

1. El personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos podrán percibir compensación económica por impartir alguna de las actividades formativas recogidas en el Plan de Formación del Profesorado que cada año elabora el Departamento de Educación o de las organizadas directamente por la Dirección General de Ordenación, Calidad e Innovación, por la Dirección General de Formación Profesional y Universidades o por los Centros de Apoyo al Profesorado, siempre y cuando realice esta tarea fuera de su jornada de trabajo. Dichas compensaciones serán las siguientes:

Formación presencial:

a.1. La ponencia, entendiéndose por ella la hora lectiva de desarrollo de un experto en una actividad formativa, será retribuida con un importe de hasta 61,75 euros.

a.2. La conferencia, entendiéndose por ella la disertación en público de un especialista sobre un tema científico, tecnológico o humanístico de interés, con una duración mínima de 90 minutos, será retribuida hasta un máximo de 377,03 euros.

Formación a distancia:

b.1. La participación en actividades de formación a distancia en calidad de coordinador telemático será retribuida hasta un máximo de 1.093,39 euros por un total de cinco tutores. En el caso de que el número de tutores a coordinar sea inferior a cinco, la retribución correspondiente al coordinador se calculará de forma proporcional. En el caso de que el número de tutores a coordinar exceda de cinco, por cada tutor a partir del quinto el coordinador telemático será retribuido con 102,51 euros.

b.2. La participación en actividades de formación a distancia en calidad de tutor telemático será retribuida hasta un máximo de 48,97 euros por cada alumno tutorizado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación al personal docente destinado en los Centros de Apoyo al Profesorado o en las unidades orgánicas que diseñan y desarrollan actividades de formación de enseñanzas no universitarias.

3. Tendrá derecho a percibir indemnización por kilometraje el profesorado asistente por designación expresa de la Administración educativa a actividades formativas convocadas mediante Resolución de la Directora General de Ordenación, Calidad e Innovación o del Director General de Formación Profesional y Universidades, siempre que dicho derecho sea contemplado de forma expresa en la correspondiente Resolución.

Disposición adicional undécima. Retribuciones de los funcionarios en prácticas docentes

1. Los aspirantes al ingreso en los Cuerpos docentes que sean nombrados funcionarios en prácticas percibirán, mientras dure su condición, las siguientes retribuciones: el sueldo básico del nivel y las retribuciones complementarias del puesto de trabajo que desempeñen, así como el premio de antigüedad.

2. Los funcionarios en prácticas que ya estén prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios docentes de carrera deberán optar por percibir, bien el total de las retribuciones que vinieran percibiendo en el puesto de trabajo que desempeñaran hasta el momento de su nombramiento como funcionarios en prácticas, o bien las previstas en el párrafo anterior.

Disposición adicional duodécima. Centros docentes públicos de nueva creación.

El Departamento de Educación podrá nombrar con una anticipación de hasta cuatro meses, previa a la creación de un centro docente público, cargos directivos docentes que realizarán las funciones establecidas en los Reglamentos orgánicos.

Disposición adicional decimotercera. Funcionarios sanitarios municipales.

Los funcionarios sanitarios titulares municipales que tengan plaza en propiedad en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral podrán optar a ser transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la sanidad local, presentando escrito en tal sentido ante el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición adicional decimocuarta. Alteración de las zonas básicas de salud.

El Gobierno de Navarra podrá, por propia iniciativa o a instancia del Ayuntamiento o, en su caso, Concejo interesado, modificar la adscripción de distritos y secciones de una zona básica de salud a otra contigua, siempre que concurren circunstancias de índole sanitario-asistencial que lo aconsejen.

En todo caso, en el expediente de modificación deberá constar la preceptiva audiencia del órgano de representación de las zonas básicas, si lo hubiere, y de los

Ayuntamientos o Concejos afectados por la alteración de la demarcación territorial.

Disposición adicional decimoquinta.
Creación de nuevas zonas básicas de salud.

1. Se crea la Zona Básica de Salud de Buztintxuri, que comprende las secciones 9 y 23 del distrito 7 del municipio de Pamplona, y el Concejo de Artica del municipio de Berrioplano.

2. Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, las Zonas Básicas de Salud de San Jorge y Rochapea, quedan delimitadas territorialmente del siguiente modo:

a) Zona Básica de Salud de San Jorge: comprende las secciones 10 a 14, 17 y 20 del distrito 7 del municipio de Pamplona.

b) Zona Básica de Salud de Rochapea: comprende las secciones 1 a 8, 15, 16, 18, 19, 21 y 22 del distrito 7 del municipio de Pamplona.

3. Se crea la Zona Básica de Salud de Sarriguren que comprende los concejos de Sarriguren, Badostáin y Ardanaz del Municipio de Egüés y el ámbito territorial de Ripagaina

4. Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, se modifica la Zona Básica de Mendillorri que queda delimitada del siguiente modo:

Zona Básica de Mendillorri: Comprende el Distrito 8 del municipio de Pamplona y el municipio de Aranguren.

5. La delimitación territorial de los Zonas Básicas de Sarriguren y Mendillorri no será efectiva hasta que se aprueben los correspondientes Decretos Forales de desarrollo.

Disposición adicional decimosexta.
Ayudas a la promoción de polígonos industriales de ámbito local.

Podrán acogerse a las ayudas previstas en el artículo 5 de la Ley Foral 2/1997, de

27 de febrero, sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local, aquellas entidades locales que promuevan inversiones para cubrir carencias y déficits de polígonos industriales de iniciativa pública cuya conservación y mantenimiento les corresponda, siempre y cuando hayan transcurrido al menos quince años desde su construcción y las inversiones a realizar sean superiores a 300.000 euros.

Asimismo, y a iniciativa del Gobierno de Navarra, la sociedad, Navarra de Suelo Industrial, S.A. (NASUINSA) podrá adquirir directamente el suelo necesario para, en colaboración con las entidades locales, desarrollar polígonos de actividades de ámbito local cuya promoción podrá acogerse a los beneficios establecidos en la citada Ley Foral.

Disposición adicional decimoséptima. Condiciones especiales de aplazamiento de deudas a empresas en dificultades.

El Gobierno de Navarra podrá conceder a las empresas acogidas al régimen de ayudas a empresas en dificultades, establecido por la Orden Foral 268/2009, de 8 de junio, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, condiciones especiales de fraccionamiento y aplazamiento de las deudas de la empresa para con la Comunidad Foral de Navarra, en cuanto al plazo y sistema de amortización necesarios para hacer posible la viabilidad de la empresa por sus propios medios, aplicándose un tipo de interés no superior al 50 por 100 del interés legal vigente. En cuanto al resto de las condiciones, serán las que con carácter general establezca el Gobierno de Navarra para el aplazamiento y fraccionamiento de las deudas.

Disposición adicional decimoctava.
Convenios de colaboración con NASUINSA.

Se faculta al Departamento de Innovación, Empresa y Empleo para suscribir

convenios de colaboración con la sociedad de “Navarra de Suelo Industrial S.A.” (NASUINSA) encaminados a completar y cubrir carencias de infraestructuras industriales, con cargo a las partidas habilitadas al efecto en los presupuestos generales de Navarra de cada ejercicio

Disposición adicional decimonovena. Prestación de garantías.

Para el año 2010 la prestación de garantías prevista en el artículo 33.2 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, no se aplicará a los Centros de Innovación y Tecnología (CIT) reconocidos como tales al amparo del Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, regulador del registro de Centros de Innovación y Tecnología.

Disposición adicional vigésima. Devolución de prestaciones indebidas de Asuntos Sociales.

El Departamento de Economía y Hacienda establecerá el fraccionamiento de la devolución de los importes indebidamente percibidos en concepto de prestaciones periódicas y pensiones abonadas desde la Dirección General de Asuntos Sociales y Cooperación al Desarrollo, desde la Agencia Navarra para la Dependencia y desde la Dirección General de Familia, Infancia y Consumo sin reclamar intereses ni garantías a propuesta, en su caso, de las citadas Direcciones Generales y organismo autónomo.

Disposición adicional vigésima primera. Actualización de los precios máximos establecidos en la Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley Foral 17/2000, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en cen-

tros para la tercera edad, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los precios máximos se establecen en los siguientes importes mensuales:

Plaza de válido-no dependiente: 844,84 euros/mes.

Plaza de asistido dependiente: 1.895,61 euros/mes.

Plaza de Centro de día: 940,11 euros/mes.

Disposición adicional vigésima segunda. Modificación del artículo 26 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Se modifica la letra a) del artículo 26.1 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, que queda redactado en los siguientes términos:

“a) Cuando pase a prestar servicios en otra Administración Pública o entidad con personalidad jurídica propia dependiente de una Administración distinta de aquella a la que pertenezca, así como cuando se encuentre prestando servicios con carácter fijo en otra Administración Pública en el momento de la toma de posesión.

Asimismo, el personal funcionario que obtenga otro puesto de trabajo diferente, de igual o distinto nivel, dentro de la misma Administración Pública, a excepción de aquellos que constituyan jefatura o dirección de unidad orgánica, deberá optar por uno de ellos y podrá solicitar la declaración de excedencia voluntaria en el otro puesto de trabajo.”

Disposición adicional vigésima tercera. Adición de un artículo 28 bis al Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de

Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Se adiciona un artículo 28 bis al Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, con la siguiente redacción:

“1. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible un plazo de permanencia en la misma.

2. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de previsión social que les sea de aplicación.

3. Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran, se podrán autorizar prórrogas por periodos de tres meses, hasta un máximo total de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

4. Durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.”

Disposición adicional vigésima cuarta. Modificación del artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra.

Se modifican las letras a) y b) del artículo 53.1 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 53. Puestos de trabajo y funciones.

1. En los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento existirán los siguientes puestos de trabajo, que desempeñarán las funciones generales que se señalan en cada caso:

a) Oficial de bomberos, encuadrado en el nivel A. Le corresponden funciones de dirección y coordinación de las unidades técnicas y operativas del servicio, así como el ejercicio de funciones técnicas de nivel superior en prevención, inspección, extinción de incendios y salvamento.

b) Suboficial de bomberos, encuadrado en el nivel B. Le corresponden funciones de dirección y coordinación de las unidades técnicas y operativas del servicio, así como el ejercicio de funciones técnicas de nivel medio en prevención, inspección, extinción de incendios y salvamento.”

Disposición adicional vigésima quinta. Modificación del Anexo 2 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Se modifica el Anexo 2 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el apartado referido al Departamento de Salud, el punto 6, que queda redactado como sigue:

“6. Sistema de carrera profesional del personal facultativo y del personal diplomado sanitario del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos.”

Disposición adicional vigésima sexta. Modificación del apartado 1 del artículo 42 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril de la Hacienda Pública de Navarra.

Se modifica el apartado 1 del artículo 42 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, que queda redactado como sigue:

“1.-Con carácter excepcional para hacer frente a las necesidades inaplazables, de carácter no discrecional que no hubieran podido preverse en los presupuestos, podrá dotarse un crédito global por cuantía no superior al 2 por 100 del total de gastos para operaciones no financieras, destinado únicamente a financiar, cuando proceda, las modificaciones siguientes:

a) Las ampliaciones de crédito reguladas en el artículo 47.

b) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.

c) Las incorporaciones de crédito, conforme al artículo 49.

La partida del crédito global no estará sujeta a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50, ambos inclusive de esta Ley Foral.”

Disposición adicional vigésima séptima. Modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 17 de la Ley Foral

11/2005 de 9 de noviembre, de Subvenciones.

Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 17 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, que queda redactado como sigue:

“a) Las previstas nominativamente en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, por el importe aprobado por el Parlamento, debiendo señalarse la finalidad perseguida y la consignación a favor de un beneficiario concreto.”

Disposición adicional vigésima octava. Modificación del Anexo III de la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012.

La aportaciones del Plan de Inversiones Locales consignadas inicialmente en el Anexo III de la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, quedaran fijadas en los conceptos y cuantías que a continuación se establecen, respetando los totales imputables a cada uno de los ejercicios presupuestarios a los que se refiere el citado Plan.

	PPTO. AÑO 2009	PPTO. AÑO 2010	PPTO. AÑO 2011	PPTO. AÑO 2012	PPTO.TOTAL PLAN
1.- PLAN ORDINARIO					
A) Planes Directores					
A.1) Régimen General					
Estudios	43.000	141.000	128.000	128.000	440.000,00
Abastecimiento de agua en alta	3.517.004	11.547.396	10.870.100	10.875.500	36.810.000
Saneamiento y depuración de ríos	1.521.000	5.055.000	4.612.000	4.612.000	15.800.000,00
Residuos Urbanos:					
Tratamiento	1.252.000	4.158.000	3.795.000	3.795.000	13.000.000,00
Recogida	1.000.000	3.200.000	2.900.000	2.900.000	10.000.000,00
Residuos Específicos	91.000	303.000	278.000	278.000	950.000,00
Suma Régimen General	7.424.004	24.404.396	22.583.100	22.588.500	77.000.000,00
A.2) Régimen Especial					
Abastecimiento de agua en alta	72.296	352.704	0	0	425.000
Suma Régimen Especial	72.296	352.704	0	0	425.000,00
TOTAL PLANES DIRECTORES	7.496.300	24.757.100	22.583.100	22.588.500	77.425.000,00
B) Inversiones en Programación Local					
B.1) Régimen General					
Abastecimiento de agua no incluido en P.D.	35.700	120.000	120.000	120.000	395.700,00
Redes locales de abastecimiento y saneamiento	1.168.400	6.414.262	6.737.285	6.989.614	21.309.561
Alumbrado Público	406.000	1.600.000	1.600.000	1.700.000	5.306.000,00
Pavimentaciones con Redes	1.794.597	9.300.000	9.200.000	9.390.000	29.684.597,00
Pavimentaciones sin Redes	904.069	3.300.000	3.150.000	3.290.000	10.644.069,00
Edificios Municipales	476.000	2.000.000	1.850.000	1.950.000	6.276.000,00
Camino Locales	300.000	1.200.000	1.050.000	1.150.000	3.700.000,00
Cementerios	250.000	1.065.374	989.436	1.030.099	3.334.909,00
Suma Régimen General	5.334.766	24.999.636	24.696.721	25.619.713	80.650.836,00
B.2) Régimen Especial					
Redes locales de abastecimiento y saneamiento	821.600	1.585.738	1.112.715	1.410.386	4.930.439
Alumbrado Público	156.349	480.000	450.000	500.000	1.586.349,00
Pavimentaciones con Redes	854.334	2.200.000	2.100.000	2.200.000	7.354.334,00
Pavimentaciones sin Redes	203.651	890.000	850.000	900.000	2.843.651,00
Edificios Municipales	130.537	490.000	450.000	500.000	1.570.537,00
Suma Régimen Especial	2.166.471	5.645.738	4.962.715	5.510.386	18.285.310,00
TOTAL PROGRAMACIÓN LOCAL	7.501.237	30.645.374	29.659.436	31.130.099	98.936.146,00
C) Travesías					
Urbanización Travesías	1.200.000	2.200.000	2.300.000	2.300.000	8.000.000,00
TOTAL TRAVESÍAS	1.200.000	2.200.000	2.300.000	2.300.000	8.000.000,00
D) Libre Determinación					
Libre Determinación	40.000.000	0	0	0	40.000.000,00
TOTAL LIBRE DETERMINACIÓN	40.000.000	0	0	0	40.000.000,00
TOTAL PLAN ORDINARIO	56.197.537	57.602.474	54.542.536	56.018.599	224.361.146,00
2.- PLAN EXTRAORDINARIO					
Plan Extraordinario	0	0	4.500.000	4.500.000	9.000.000,00
TOTAL PLAN EXTRAORDINARIO	0	0	4.500.000	4.500.000	9.000.000,00
TOTAL	56.197.537	57.602.474	59.042.536	60.518.599	233.361.146

Disposición adicional vigésima novena. Adición de un nuevo apartado al artículo 12 de Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias.

Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 12 de Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias, cuyos apartados 5 y 6 quedan redactados como sigue:

“5. El personal docente que sea designado por el Departamento de Educación para la realización de funciones de asesoramiento y evaluación de la competencia, señaladas en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, percibirán las compensaciones previstas.

6. El actual apartado 5, de la Ley Foral 26/2002, se enumerará como apartado número 6.”

Disposición adicional trigésima. Complemento jefaturas de estudios adjunta en los centros en los que se implante el programa de Tratamiento Integrado de las Lenguas (TIL).

El profesorado que realice funciones de jefatura de estudios adjunta en los centros en los que se implante el programa de Tratamiento Integrado de las Lenguas (TIL), percibirá un complemento directivo docente por cuantía del 13 por 100 del sueldo inicial del nivel correspondiente o la que corresponda en función del número de unidades incluidas en el programa conforme a lo establecido para los jefes de estudios en la Ley Foral 21/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1998.

Disposición adicional trigésima primera. Modificación de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Se modifica el artículo 3 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que queda redactado como sigue:

“1. El personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se clasificará dentro de cada nivel o grupo en los estamentos y las especialidades que se señalan en el Anexo de esta Ley Foral.

2. La aprobación y actualización del Anexo de estamentos y especialidades, tanto para incorporar como para suprimir del mismo estamentos y especialidades, se realizará por Decreto Foral del Gobierno de Navarra.”

Disposición adicional trigésima segunda. Modificación de la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas de Navarra.

Se deroga el artículo 6 de la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas de Navarra.

Disposición adicional trigésima tercera. Modificación del artículo 52 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Se suprimen los párrafos segundo y tercero del apartado 6 del artículo 52 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo que quedará redactado como sigue:

“6. El cumplimiento del estándar de porcentaje mínimo obligatorio de vivienda protegida deberá garantizarse en la misma o en otras zonas, áreas de reparto o unidades de ejecución, siempre que se cumpla el requisito de aprobación de las determinaciones que garanticen dicho porcentaje con carácter previo o simultáneo al de vivienda libre. A tal fin, será preciso prever, como mínimo, lo relativo a la delimitación de los sectores, el número máximo de viviendas, el aprovechamiento tipo, el aprovechamiento asignado a cada tipología y los coe-

ficientes de homogeneización. Además, el Departamento competente del Gobierno de Navarra podrá requerir un estudio o análisis de viabilidad económica de la ordenación de vivienda protegida como condición previa a su aprobación.”

Se adiciona un apartado 8 al artículo 52 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo que quedará redactado como sigue:

“8.- Cuando, con carácter extraordinario y por traslado de la actividad a un nuevo emplazamiento, el solar inicialmente ocupado por dicha actividad tuviera carácter de uso dotacional y se convenga su transformación en uso residencial, quedará exceptuado del cumplimiento del estándar mínimo de vivienda protegida, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la actividad que se traslade de emplazamiento sea declarada de interés general por el Gobierno de Navarra.

b) Que la adquisición o compromiso de adquisición del solar dotacional lo sea por parte de una Administración Pública, o por cualquiera de sus entes vinculados o dependientes.

c) Que las plusvalías generadas en favor de la Administración o ente adquirente por la enajenación del suelo residencial, y una vez satisfechas las obligaciones y costes económicos derivados de la operación, reviertan en la ejecución de la política pública de vivienda y/o suelo.

A tal fin se otorgará entre las partes afectadas y todas las Administraciones Públicas actuantes un convenio urbanístico conforme a lo dispuesto en los artículos 23 a 26 de la Ley Foral, en el que se garantizarán, como mínimo, el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior, así como los mecanismos de disposición y programación de los terrenos de reubicación del uso dotacional.”

Disposición adicional trigésima cuarta. Modificación del apartado uno del artículo 34 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril de la Hacienda Pública de Navarra, que quedará redactado como sigue:

“1. El Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda aprobará el límite presupuestario, fijando además el límite de gasto no financiero. De acuerdo a los límites anteriores el Consejero de Economía y Hacienda determinará las directrices económicas y técnicas para la elaboración de los Presupuestos del ejercicio siguiente, todo ello de conformidad con las normas contenidas en esta Ley Foral.”

Disposición adicional trigésima quinta. Ayudas a la promoción de polígonos industriales de ámbito local.

Podrán acogerse a las ayudas previstas en el artículo 5 de la Ley Foral 2/1997, de 27 de febrero, sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local, aquellas entidades locales que promuevan inversiones para cubrir carencias y déficits de polígonos industriales de iniciativa pública cuya conservación y mantenimiento les corresponda, siempre y cuando hayan transcurrido al menos quince años desde su construcción y las inversiones a realizar sean superiores a 300.000 euros.

Además de los polígonos de actividades económicas tradicionales, se podrán equiparar a los polígonos otro tipo de promociones, tales como la habilitación de espacios dentro de edificios consolidados de propiedad municipal para su uso posterior por empresas mediante contratos de alquiler. En este tipo de iniciativas tendrán prioridad aquellos ayuntamientos que no dispongan de suelo industrial de promoción pública.

Asimismo, y a iniciativa del Gobierno de Navarra, la sociedad, Navarra de Suelo Industrial, S.A. (NASUINSA) podrá adquirir directamente el suelo necesario

para, en colaboración con las entidades locales, desarrollar polígonos de actividades de ámbito local cuya promoción podrá acogerse a los beneficios establecidos en la citada Ley Foral.

Disposición adicional trigésima sexta. Desarrollo reglamentario de la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo de Familias Numerosas.

El Gobierno de Navarra, en el plazo de seis meses, desarrollará reglamentariamente la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo de Familias Numerosas.

Disposición adicional trigésima séptima. Complemento de puesto directivo docente del Conservatorio Superior de Música de Navarra.

Con efectos de 1 de enero de 2010, el complemento de puesto directivo docente asignado al Conservatorio Superior de Música de Navarra será el correspondiente a los centros de más de 1000 alumnos de los previstos en el apartado B de la dispo-

sición adicional decimoquinta de la Ley Foral 1/1997, de 31 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1997.

Disposición adicional trigésima octava. Determinación de la carga lectiva del personal docente.

A fin de proceder a la provisión de los puestos de trabajo docentes según las necesidades existentes al comienzo de cada curso escolar, y siempre que no exista suficiente carga lectiva en la correspondiente especialidad, el personal docente no universitario completará su horario impartiendo docencia en otras especialidades docentes, en los supuestos y condiciones en que así se determine por el Departamento de Educación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2010.

ANEXO I

Módulos anuales y ratios de los diferentes niveles educativos, para el año 2010

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	TITULAR	AGREGADO							
2º CICLO DE INFANTIL	1,217		46.904,66	74,96	5.323,79	8,51	10.348,64	16,54	62.577,09
EDUCACIÓN PRIMARIA	1,391		53.605,32	74,39	7.487,79	10,39	10.969,68	15,22	72.062,79
E.S.O. PRIMER CICLO	1,652		67.326,25	76,43	7.759,52	8,81	13.001,93	14,76	88.087,70
E.S.O. SEGUNDO CICLO	1,728		78.029,26	76,25	9.716,51	9,49	14.594,25	14,26	102.340,02
E.S.O. UD. DIVERSIFICACIÓN. CURRICULAR. 3º y 4º	1,391		62.816,01	73,57	7.972,76	9,34	14.594,25	17,09	83.383,02
E.S.O. PROGRAMA CURRÍCULO ADAPTADO	0,957	0,652	69.605,67	74,22	9.584,00	10,22	14.594,25	15,56	93.783,92
BACHILLERATO	1,652		71.997,09	74,36	10.236,16	10,57	14.594,25	15,07	96.827,50
CURSO P. ACCESO	1,522		68.705,01	74,22	9.268,37	10,01	14.594,25	15,77	92.567,63

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	PERSONAL COMPLEMENT	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	TITULAR	AGREGADO									
ED. ESPECIAL BÁSICA. PSIQUICOS			41.879,16	46,26	4.705,81	5,20	10.969,68	12,12	32.965,76	36,42	90.520,41
ED. ESPECIAL BÁSICA. AUTISTAS	1,087		41.879,16	50,02	4.705,81	5,62	10.969,68	13,10	26.174,64	31,26	83.729,29
ED. ESPECIAL BÁSICA. PLURIDISCAPACITADOS	1,087		41.879,16	43,53	4.705,81	4,89	10.969,68	11,40	38.645,17	40,17	96.199,82
P.I.P.E.	1,087	1,087	85.911,93	53,48	12.032,39	7,49	14.594,25	9,08	48.114,38	29,95	160.652,95
T.V.A.	0,696	0,391	42.654,46	50,07	5.397,12	6,33	10.969,68	12,88	26.174,64	30,72	85.195,90
Ed. Esp. Básica Psíqu. Und. Específica ESO	1,391		53.605,32	77,37	4.705,81	6,79	10.969,68	15,83			69.280,82

La ratio de profesorado está calculada con una jornada de 23 horas lectivas semanales. En el cálculo de horas por unidad se despreciará las cuantías que representen menos de un cuarto de hora lectivo.

CICLOS FORMATIVOS GRADO MEDIO

CICLOS FORMATIVOS GRADO MEDIO	CURSO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
		TITULAR	AGREGADO							
1. C.F.M. GESTION ADMINISTRATIVA	1º	0,565	1,000	66.029,16	68,86	9.450,29	9,86	20.407,64	21,28	95.887,09
	2º	0,261		11.778,00	70,74	1.508,77	9,06	3.364,01	20,20	16.650,79
2. C.F.M. GESTION ADMINISTRATIVA EN TRES AÑOS	1º	0,391	0,348	31.757,49	65,61	4.484,27	9,26	12.160,56	25,12	48.402,31
	2º	0,391	0,261	28.234,88	69,77	3.987,38	9,85	8.247,11	20,38	40.469,37
	3º	0,261		11.778,00	70,74	1.508,77	9,06	3.364,01	20,20	16.650,79
3. C.F.M. CUIDADOS AUXILIARES DE ENFERMERIA	1º	0,435	1,304	72.469,33	71,31	10.434,98	10,27	18.725,64	18,43	101.629,94
	2º	0,261		11.778,00	70,74	1.508,77	9,06	3.364,01	20,20	16.650,79
4. C.F.M. SOLDADURA Y CALDERERIA	1º	0,522	1,348	78.156,64	64,50	11.186,33	9,23	31.822,82	26,26	121.165,79
	2º	0,913	0,609	65.881,36	61,61	9.226,01	8,63	31.822,82	29,76	106.930,19
5. C.F.M. PREIMPRESION EN ARTES GRAFICAS	1º	0,435	1,217	68.946,72	64,87	9.938,09	9,35	27.404,78	25,78	106.289,59
	2º	0,739	0,739	63.313,29	63,51	8.965,48	8,99	27.404,78	27,49	99.683,55
6. C.F.M. IMPRESION EN ARTES GRAFICAS	1º	0,609	1,043	69.733,47	63,98	9.901,72	9,08	29.367,10	26,94	109.022,29
	2º	0,261		11.778,00	70,74	1.508,77	9,06	3.364,01	20,20	16.650,79
7. C.F.M. FABRICA MEDIDA E INST. DE CARPINTERIA Y MUEBLE	1º	0,826	1,000	77.807,16	66,92	10.959,05	9,43	27.498,22	23,65	116.264,43
	2º	0,565	1,000	66.029,16	64,12	9.450,28	9,18	27.498,22	26,70	102.977,66
8. C.F.M. FARMACIA	1º	0,391	1,174	65.222,40	70,05	9.438,18	10,14	18.445,31	19,81	93.105,89
	2º	0,261		11.778,00	70,74	1.508,77	9,06	3.364,01	20,20	16.650,79
9. C.F.M. EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTRONICAS	1º	0,696	1,043	73.679,47	65,89	10.453,10	9,35	27.685,11	24,76	111.817,68
	2º	0,652	0,826	62.909,92	63,19	8.959,44	9,00	27.685,11	27,81	99.554,46
10. C.F.M. MECANIZADO (LOE)	1º	0,522	1,391	79.917,96	67,06	11.434,77	9,59	27.822,15	23,35	119.174,88
	2º	0,696	0,826	64.872,92	63,66	9.210,92	9,04	27.822,15	27,30	101.905,98
11. C.F.M. COMERCIO	1º	0,522	1,391	79.917,96	67,06	11.434,77	9,59	27.822,15	23,35	119.174,88
	2º	0,696	0,826	64.872,92	63,66	9.210,92	9,04	27.822,15	27,30	101.905,98
12. C.F.M. ATENCIÓN SOCIO SANITARIA	1º	1,043	0,696	75.292,99	71,78	10.477,29	9,99	19.118,12	18,23	104.888,40
	2º	0,261		11.778,00	70,74	1.508,77	9,06	3.364,01	20,20	16.650,79
13. C.F.M. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN	1º	0,696	0,957	70.156,83	70,98	9.956,22	10,07	18.725,64	18,95	98.838,69
	2º	0,913	0,391	57.074,80	68,12	7.983,84	9,53	18.725,64	22,55	83.784,28
	1º	0,826	1,000	77.807,28	64,44	10.792,81	8,94	32.142,29	26,62	120.742,38
	2º	0,739	0,783	65.074,72	61,22	9.075,17	8,54	32.142,29	30,24	106.292,18

CICLOS FORMATIVOS GRADO SUPERIOR

CICLOS FORMATIVOS GRADO SUPERIOR	CURSO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
		TITULAR	AGREGADO							
1. C.F.S. DE COMERCIO INTERNACIONAL	1º	1,174	0,348	67.091,49	71,42	9.244,17	9,84	17.604,29	18,74	93.939,95
	2º	1,217	0,217	63.770,55	70,76	8.750,29	9,71	17.604,29	19,53	90.125,14
2. C.F.S. DESARROLLO PRODUCTOS ELECTRÓNICOS	1º	1,435	0,261	75.346,87	68,44	10.256,06	9,32	24.489,30	22,24	110.092,23
	2º	0,826	0,783	69.000,60	66,86	9.716,86	9,41	24.489,30	23,73	103.206,76
3. C.F.S. ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	1º	0,870	0,522	60.395,72	69,06	8.477,68	9,69	18.585,48	21,25	87.458,88
	2º	1,348	0,130	66.137,36	70,56	9.007,82	9,61	18.585,48	19,83	93.730,67
4. C.F.S. DOCUMENTACIÓN SANITARIA	1º	1,043	0,522	68.247,73	69,07	9.483,54	9,60	21.080,45	21,33	98.811,72
	2º	0,261		11.778,00	70,74	1.508,77	9,06	3.364,01	20,20	16.650,79
5. C.F.S. EDUCACIÓN INFANTIL (LOE)	1º	0,913	0,739	71.165,44	72,14	9.821,21	9,96	17.660,36	17,90	98.647,01
	2º	1,087	0,261	59.643,06	69,82	8.122,45	9,51	17.660,36	20,67	85.425,87
6. C.F.S. DE GESTIÓN COMERCIAL Y MARKETING	1º	0,913	0,739	71.165,44	72,14	9.821,21	9,96	17.660,36	17,90	98.647,01
	2º	1,087	0,261	59.643,06	69,82	8.122,45	9,51	17.660,36	20,67	85.425,87
7. C.F.S. ADMINISTRACIÓN SISTEMAS INFORMÁTICOS	1º	1,043	0,696	75.292,99	72,25	10.477,29	10,05	18.445,31	17,70	104.215,59
	2º	0,261		11.778,00	70,74	1.508,77	9,06	3.364,01	20,20	16.650,79
8. C.F.S. SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL	1º	1,304	0,565	81.787,05	72,80	11.240,74	10,01	19.314,32	17,19	112.342,10
	2º	1,130	0,478	70.412,43	70,79	9.738,01	9,79	19.314,32	19,42	99.464,76
9. C.F.S. PRODUCCIÓN POR MECANIZADO	1º	1,043	0,870	82.338,24	71,19	11.471,05	9,92	21.854,18	18,89	115.663,47
	2º	1,261	0,348	71.017,49	69,21	9.747,09	9,50	21.854,18	21,30	102.618,76
10. C.F.S. GESTIÓN DEL TRANSPORTE	1º	0,652	1,087	73.477,79	67,54	10.450,09	9,61	24.865,05	22,85	108.790,93
	2º	1,391	0,217	71.622,56	67,41	9.756,15	9,18	24.865,05	23,40	106.241,76
11. C.F.S. DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS	1º	0,783	0,696	63.514,98	70,50	8.968,51	9,96	17.604,29	19,54	90.087,79
	2º	1,435	0,000	64.779,01	71,07	8.765,41	9,62	17.604,29	19,31	91.148,71
12. C.F.S. ANATOMÍA PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA	1º	1,130	0,522	78.062,73	72,60	10.740,84	9,99	18.725,64	17,41	107.529,22
	2º	0,957	0,739	73.128,28	70,22	10.222,79	9,74	18.725,64	19,74	94.856,56
13. C.F.S. PRODUCCIÓN EN INDUSTRIAS DE ARTES GRÁFICAS	1º	1,261	0,000	56.927,00	66,60	7.759,55	9,08	20.788,90	19,96	104.139,96
	2º	0,391	1,348	72.267,64	65,70	10.431,95	9,48	27.292,62	24,32	85.475,44
14. C.F.S. DESARROLLO DE PROYECTOS MECÁNICOS	1º	1,130	0,478	70.412,43	65,53	9.738,01	9,06	27.292,62	25,40	107.443,06
	2º	0,826	0,870	72.523,23	67,82	10.213,73	9,55	24.190,29	22,62	106.927,25
		1,609	0,000	72.631,00	68,14	9.771,27	9,17	24.190,29	22,69	106.592,56

EXPLICACIÓN DEL GASTO	1 Gastos de personal	2 Gastos en bienes corrientes y servicios	3 Gastos financieros	4 Transferencias corrientes	5 Crédito Global	6 Inversiones reales	7 Transferencias de capital	8 Activos financieros	9 Pasivos financieros	TOTAL
P Parlamento de Navarra				16.477.181			1.174.158			17.651.339
0 Departamento de Presidencia, Justicia e Interior	200.680.995	38.302.345		15.669.373		16.190.742	1.225.100	14.321.437		286.389.992
1 Departamento de Economía y Hacienda	23.291.300	14.997.171	56.051.501	545.736.032	25.229.589	31.574.492	1.182.456	281.002	279.906	698.623.449
2 Departamento de Administración Local	3.012.100	606.440		194.718.702		91.925	63.022.487			261.451.654
3 Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio	3.182.107	3.510.849		23.245.324		2.901.100	20.689.789			239.529.169
4 Departamento de Educación	377.233.700	37.708.396		212.934.943		31.001.712	21.505.994			680.384.745
5 Departamento de Salud	492.292.500	223.866.173	450	181.607.608		86.750.919	2.243.000			986.760.650
6 Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	9.520.200	41.436.395	1.200	25.971.847		99.968.456	1.925.343	150.000		178.973.441
7 Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente	23.552.704	20.254.903	201	43.322.605		12.899.201	73.871.301			173.900.915
8 Departamento de Innovación, Empresa y Empleo	12.370.400	8.852.151	21	81.764.501		4.902.629	283.458.889	3.050.000		394.398.591
9 Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte	34.703.807	115.272.860	2	190.102.052		45.485.868	9.124.186			394.688.775
A Departamento de Cultura y Turismo- Institución Príncipe de Viana	11.092.000	12.000.200		16.167.600		13.656.100	27.256.437			80.152.337
B Departamento de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno	3.393.987	4.376.432		6.928.391		224.177	166.000			15.088.987
C Consejo de Navarra				549.000			39.000			588.000
D Consejo Audiovisual de Navarra				634.500			10.500			645.000
TOTAL PRESUPUESTO	1.194.325.800	521.184.315	56.053.375	1.555.829.659	25.229.589	345.627.321	692.894.640	17.802.439	279.906	4.409.227.044

EXPLICACIÓN DEL INGRESO	1 Impuestos directos	2 Impuestos indirectos	3 Tasas, precios públicos y otros ingresos	4 Transferencias corrientes	5 Ingresos patrimoniales	6 Enajenación de inversiones reales	7 Transferencias de capital	8 Activos financieros	9 Pasivos financieros	TOTAL
0 Departamento de Presidencia, Justicia e Interior			8.208.471	74.700				20.289.189		28.572.360
1 Departamento de Economía y Hacienda	1.878.671.134	1.577.709.000	250.052.422	302.005	22.521.483	6.003		100.000	495.100.000	4.224.462.047
2 Departamento de Administración Local			52	3.397.249			233.866	49.102		3.680.269
3 Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio			3.264.000	1.000	275.000	4.502.000		926.000		8.968.000
4 Departamento de Educación			1.158.015	891.937	22.516		10			2.072.478
5 Departamento de Salud			8.287.656	320.731			1			8.608.388
6 Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones			6.792.100	260.000	40.000	30.000	7.969.617			15.091.717
7 Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente			1.364.800	5.625.187	35.000		13.460.000	229.000		20.713.987
8 Departamento de Innovación, Empresa y Empleo			3.662.400	36.837.745	76.001	1.836.227	2.171.359	1.289.716		45.873.448
9 Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte			30.283.558	18.746.002	4.000					49.033.560
A Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana			303.825	4.000	21.387		415.750	198.337		943.299
B Departamento de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno			120.700	1.086.791						1.207.491
TOTAL PRESUPUESTO	1.878.671.134	1.577.709.000	313.497.999	67.547.347	22.995.387	6.374.230	24.250.603	23.081.344	495.100.000	4.409.227.044

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 2-11-09
 N° de proyecto: *Ley-11/09* Fecha de entrada: 2-11-09
 Admisión a trámite: 2-11-09
 Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 109, de 4-11-09*
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 116, de 24-11-09*
B.O.P.N. núm. 117, de 27-11-09
 Debate de la totalidad: *D.S. núm. 68, de 26-11-09*
 Debate del proyecto:
 –Comisión: *Economía y Hacienda*
 –Fecha: 10 y 14-12-09
 Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 121, de 16-12-09*
 Debate en el Pleno: *D.S. núm. 69, de 22-12-09*
 Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 125, de 30-12-09*
B.O.P.N. núm. 3, de 19-01-10
 Publicación en el B.O.N.: *núm. 160, de 29-12-09*
núm. 16, de 5-02-10

Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

PREÁMBULO

La presente Ley Foral tiene como finalidad la reforma de diferentes normas de rango legal entre las que destacan el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos

de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, y la Ley Foral 6/1997, de 28 de abril.

También la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra y la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

La presente Ley Foral plasma las directrices básicas de la política tributaria del Gobierno de Navarra. Dicha política, enmarcada en la actual coyuntura económica, se dirige a buscar el adecuado equilibrio entre la programación de estímulos fiscales que ayuden a los agentes económicos a la superación de la situación de crisis

y la fundamentación y aseguramiento de la política presupuestaria.

Esta Ley Foral se estructura en once artículos, junto con dos disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales.

El artículo 1 introduce diversos cambios en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Se añaden nuevas rentas exentas al artículo 7, tales como las subvenciones públicas para la adquisición de vehículos automóviles, de ordenadores portátiles, de aparatos de televisión, de electrodomésticos y de descodificadores para la recepción de la televisión digital terrestre, así como las ayudas públicas para la mejora del aislamiento térmico de viviendas y para la sustitución de sistemas de calefacción eléctricos por calderas de alto rendimiento.

Se modifica el artículo 60 del Texto Refundido con el fin de incrementar el gravamen de las rentas del ahorro a partir de los 6.000 euros. Hasta esta cantidad el tipo seguirá en el 18 por 100 y desde los 6.000,01 euros en adelante el tipo de gravamen será del 21 por 100.

También se da nueva redacción al artículo 62.5.1º con el fin de modificar la deducción por trabajo al objeto de suprimir la llamada “deducción de los 440 euros” para los trabajadores activos con rendimientos netos del trabajo superiores a 17.000 euros. Por tanto, las rentas bajas van a seguir conservando íntegra la deducción, si bien a partir de 10.600 euros irá descendiendo paulatinamente.

El artículo 2 modifica determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En primer lugar, se regulan las nuevas infracciones y sanciones relacionadas con

las operaciones entre personas o entidades vinculadas entre sí.

Con esta regulación se pretende que la normativa foral se mantenga dentro del actual esquema general de infracciones simples (incumplimiento de deberes formales) y graves (incumplimiento que afecta fundamentalmente al deber de ingresar), así como dentro del marco de las sanciones que en nuestra normativa se imponen por esas infracciones.

En segundo lugar, en lo que respecta a la exención por reinversión, se reduce de diez a cinco años el plazo para que los elementos patrimoniales objeto de la reinversión permanezcan en funcionamiento en las propias instalaciones del sujeto pasivo, salvo autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda.

En tercer lugar, se disminuyen los tipos de gravamen a las pequeñas empresas para los periodos impositivos que se inicien a partir de 2010. Por lo que se refiere a las empresas cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo anterior haya sido inferior a nueve millones de euros, el tipo de gravamen descende del 28 al 27 por 100. En cuanto a aquellas empresas cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros, el tipo de gravamen descende del 23 al 20 por 100.

En cuarto lugar, se incrementa en un 30 por 100 la deducción por creación de empleo para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011. Los sujetos pasivos beneficiados por esta medida serán los que tengan la consideración de pequeña empresa (con importe neto de la cifra de negocios inferior a nueve millones de euros) y las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales, determinen el rendimiento neto por estimación directa y cumplan el mismo requisito en cuanto al importe neto de la cifra de negocios.

Finalmente, en quinto lugar se establece una prórroga del plazo para materializar la inversión en cuanto a la exención por reinversión o en cuanto a la Reserva Especial para Inversiones. Así, se establece que en los supuestos en que el plazo para efectuar la reinversión (en cuanto a la exención por reinversión) o para materializar la inversión (en cuanto a la Reserva especial para inversiones) finalice durante los años 2009 ó 2010, los sujetos pasivos podrán retrasar dicha reinversión o materialización hasta el 31 de diciembre de 2011.

El artículo 3 modifica un aspecto el Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, e introduce una nueva exención en cuanto a la adquisición a título gratuito “*inter vivos*” de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades.

En el artículo 4, referido al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se introducen diversas modificaciones, siendo la más relevante la relativa a la exención para los actos de emisión, transmisión, reembolso y cancelación de las cédulas, bonos y participaciones hipotecarias.

El artículo 5 introduce variaciones en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

En el marco de la lucha contra el fraude se introducen nuevos tipos de infracciones. Así, se añaden dos nuevas infracciones simples: por una parte, la presentación en formato papel de las declaraciones tributarias que deban hacerse obligatoriamente por vía telemática; y, por otra, el incumplimiento de la obligación de suministrar datos o antecedentes relacionados con el cumplimiento de las propias obligaciones tributarias del sujeto pasivo.

También se recoge una nueva infracción grave en el artículo 68.c): solicitar indebidamente devoluciones tributarias mediante la omisión de datos relevantes o

la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido. En definitiva, se tipifica como infracción grave el hecho de solicitar indebidamente devoluciones tributarias (aunque dichas devoluciones no se hayan obtenido) siempre que se dé cualquiera de las dos circunstancias siguientes: que se hayan omitido datos relevantes o que se hayan incluido datos falsos en las autoliquidaciones.

El artículo 6 introduce determinadas modificaciones en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, con el objetivo de actualizar determinadas tarifas de las tasas y de introducir algunas nuevas con motivo de la prestación de determinados servicios.

El artículo 7 modifica el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, y el artículo 8 se ocupa de recoger nuevos supuestos de exención para determinadas actividades de la sociedad pública NASUINSA.

El artículo 9 se ocupa de subsanar un deficiencia técnica en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, ya que en el artículo 22.1 se aludía a una reducción en la base imponible que carecía de sentido pues las rentas que procedan de elementos patrimoniales cedidos a terceros están exentas.

El artículo 10 introduce una modificación en el artículo 143.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra y el artículo 11 da una nueva redacción al artículo 34.4 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

La disposición adicional primera establece los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2010. En la disposición adicional segunda se establece que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial para Inversiones con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2010.

Mediante la disposición final primera se incrementa la deducción especial por patrocinio deportivo, cultural y asistencial para los períodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011, mientras que la disposición final segunda se ocupa de modificar el artículo 59.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, al objeto de poder flexibilizar la política recaudatoria de la Hacienda Tributaria de Navarra en los casos en que el obligado al pago, que ha obtenido un aplazamiento de una deuda, recibe una devolución tributaria.

La disposición final tercera efectúa una habilitación normativa al Gobierno de Navarra para el desarrollo de la Ley Foral y la disposición final cuarta se ocupa de la entrada en vigor de la Ley Foral.

Artículo 1. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se añade una letra y) al Artículo 7. Con efectos a partir de 1 de enero de 2009.

“y) Las subvenciones públicas destinadas a la adquisición de vehículos automóviles, de ordenadores portátiles, de aparatos de televisión, de electrodomésticos y de descodificadores para la recepción de la televisión digital terrestre.

Igualmente, las ayudas públicas para la mejora del aislamiento térmico de viviendas mediante la sustitución de huecos (cambios de ventanas, puertas de balcón y lucernarios), así como las ayudas públicas para la sustitución de calderas, calentadores o sistemas de calefacción eléctricos por calderas de alto rendimiento.”

Dos. Artículo 54. Con efectos a partir de 1 de enero de 2009.

“Artículo 54. Parte especial del ahorro

1. La parte especial del ahorro de la base imponible estará constituida:

a) Por los rendimientos del capital mobiliario previstos en los artículos 28 y 29, así como en los dos primeros apartados y en la letra e) del apartado 3 del artículo 30 de esta Ley Foral.

No obstante, se integrarán en la parte general de la base imponible los rendimientos del capital mobiliario previstos en el artículo 29 de esta Ley Foral correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios de esta última, en la parte que corresponda a la participación del sujeto pasivo.

A efectos de computar dicho exceso se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada, reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto y el porcentaje de participación del sujeto pasivo existente en esa misma fecha.

En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje

de participación a considerar será el 5 por 100.

b) Por los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. También se integrarán en la parte especial del ahorro los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

2. La parte especial del ahorro estará formada por el saldo positivo que resulte de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere la letra a) del apartado anterior, que se integren en la parte especial del ahorro.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

b) El saldo positivo que resulte de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere la letra b) del apartado anterior, obtenidos en dicho periodo.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

3. Las compensaciones previstas en el apartado anterior habrán de efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere dicho apartado mediante la acumulación a rendimientos negativos o a disminuciones patrimoniales de años posteriores.”

Tres. Artículo 60. Con efectos a partir de 1 de enero de 2010.

“Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable	Tipo aplicable- Porcentaje
Hasta 6.000 euros	18
Resto de base liquidable desde 6.000,01	21

Cuatro. Artículo 62.5.1.º Con efectos para los periodos impositivos finalizados el día 31 de diciembre de 2009 y periodos posteriores.

“1.º Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros: 1.290 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 10.600 euros: 1.290 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 10.600,01 y 17.000 euros: 1.140 euros menos el resultado de multiplicar por 0,06875 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 10.600 euros.

d) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 17.000 euros: 700 euros.

Cinco. Se derogan las disposiciones adicionales vigésimosexta y vigésimoséptima. Con efectos a partir de 1 de enero de 2010.

Artículo 2. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados uno, doce, dieciocho, diecinueve y veintiuno, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 20.1, párrafo quinto. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2008.

“En las condiciones establecidas en este apartado, la referida diferencia será fiscalmente deducible en proporción a la participación, sin necesidad de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, cuando los valores representen participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil, siempre que el valor de la participación minorado por las cantidades deducidas en períodos impositivos anteriores, exceda del valor de los fondos propios de la entidad participada al cierre del ejercicio que corresponda a la participación, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración. La cuantía de la diferencia deducible no puede superar el importe del referido exceso. A efectos de aplicar esta deducción, el importe de los fondos propios de la entidad participada se reducirán o aumentarán, por el importe de las deducciones y los ajustes positivos, respectivamente, que esta última

entidad haya practicado por aplicación de lo establecido en este apartado correspondientes a las participaciones tenidas en otras entidades del grupo, multigrupo y asociadas.”

Dos. Rúbrica del Artículo 28.

“Artículo 28. Operaciones vinculadas: reglas de valoración, documentación, infracciones y concepto de personas o entidades vinculadas”.

Tres. Artículo 28.2.

“2. a) Las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración Tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente. Igualmente deberán aportarla a requerimiento de la citada Administración.

b) Constituye una infracción tributaria simple de las previstas en el artículo 67.1.b) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, no aportar o aportar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la documentación a que se refiere la letra a) anterior.

c) Constituye infracción tributaria grave que en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes no se haya declarado el valor normal de mercado, y que, como consecuencia de ello, proceda efectuar una corrección valorativa por la Administración tributaria y tenga lugar alguna de las conductas a que se refieren las letras a), c) ó d) del artículo 68 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

La cuantía de la sanción a imponer por esta infracción grave será como mínimo del doble de la sanción que correspondería por la infracción simple establecida en el artículo 72.2 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

d) En el supuesto de que no se haya producido el incumplimiento que da lugar

a la infracción tributaria simple prevista en la letra b) anterior y se haya declarado el valor de mercado que resulta de la documentación aportada, no constituirá la infracción tributaria grave establecida en la letra c) anterior cuando proceda efectuar una corrección valorativa por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, por la parte de las bases resultantes de dicha corrección valorativa.

e) A los efectos de lo establecido en este número y en el artículo 72.2 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, tendrá la consideración de dato cada uno de los conceptos y términos contenidos en las subletras siguientes y que se refieran a cada una de las personas o entidades que realicen operaciones vinculadas en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las realizadas por el sujeto pasivo:

a') Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal.

b') Descripción detallada de la naturaleza de las operaciones, así como de sus características e importes.

c') Titularidad de los inmuebles, así como de las patentes, marcas, nombres comerciales y demás activos intangibles, junto con el importe de las contraprestaciones derivadas de su utilización.

d') Magnitudes, porcentajes, ratios, tipos de interés aplicables a los descuentos de flujos, expectativas y demás importes empleados en la determinación del valor cuando la operación consista en la transmisión de negocios o de valores o de participaciones representativos de la participación en fondos propios de entidades no admitidos a negociación en mercados regulados.

e') Acuerdos de reparto de costes, contratos de prestación de servicios, acuerdos previos de valoración y procedimientos amistosos.

f') Descripción de la estructura organizativa y operativa del grupo, así como las funciones ejercidas y los riesgos asumidos por las distintas personas o entidades.

g') Explicación relativa a la selección del método de valoración elegido, así como a su forma de aplicación y a la especificación del valor o intervalos de valores derivados de dicho método.

h') Descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia, que acredite su adecuación al principio de libre competencia."

Cuatro. Artículo 36.1. primer párrafo.

"1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible, de las inversiones inmobiliarias, o de estos elementos en el caso de que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con anterioridad a su transmisión, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad y que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión, una vez corregidas en el importe resultante de la depreciación monetaria, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores".

Cinco. Artículo 36.2.

"2. La aplicación de este incentivo fiscal requerirá que los elementos patrimoniales objeto de la reinversión permanezcan en funcionamiento en las propias

instalaciones del sujeto pasivo, salvo autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda conforme a lo dispuesto en el número 8, durante un plazo de cinco años, excepto pérdida justificada o cuando su vida útil fuere inferior. La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del mencionado plazo determinará la pérdida de la exención resultando de aplicación lo previsto en el número 6, salvo que el importe obtenido sea objeto de reinversión en los términos establecidos en el número 1.”

Seis. Artículo 50.1.b), primer párrafo.

“b) El 27 por 100 para las pequeñas empresas.”

Siete. Artículo 50.1.b), cuarto párrafo de la letra a’).

Se suprime el párrafo cuarto de la subletra a’) del artículo 50.1.b).

El párrafo cuarto que se suprime tiene el siguiente contenido:

“A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección la del capítulo I de las Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre”

Ocho. Artículo 50.1.b), último párrafo.

“No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 20 por 100 cuando, teniendo el carácter de pequeña empresa, el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. En los supuestos previstos en la anterior subletra a’) la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la subletra b’) la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de nego-

cios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.”

Nueve. Artículo 50.2.d).

“d) Los Colegios Profesionales, las asociaciones empresariales, las Cámaras Oficiales y los sindicatos de trabajadores.”

Diez. Artículo 50.2.e).

“e) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.”

Once. Artículo 50.3.

“3. Tributarán al 17 por 100:

a) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

b) Las Sociedades Laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 17 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva.”

Doce. Artículo 50.5.c). Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009.

“c). Las Sociedades de inversión inmobiliaria y los Fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos 5 y 9 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este número requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen mientras no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta resultante de dicha transmisión tributa al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra c) está condicionado a que los estatutos de la sociedad prevean la no distribución de dividendos.”

Trece. Artículo 74.

“Artículo 74. Deducción de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados.

1. Serán deducibles de la cuota resultante de minorar la íntegra en el importe de las bonificaciones y deducciones los siguientes pagos a cuenta:

- a) Las retenciones a cuenta efectivamente practicadas.
- b) Los ingresos a cuenta.
- c) Los pagos fraccionados.

2. También tendrán la consideración de pagos a cuenta y serán deducibles las cuotas municipales satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que los sujetos pasivos tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 2.000.000 de euros, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.”

Catorce. Artículo 117.2.b).

“b) Que tenga una participación, directa o indirecta, de, al menos, el 75 por 100 del capital social de otra u otras sociedades el primer día del periodo impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación, o de, al menos, el 70 por 100 del capital social si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.”

Quince. Artículo 119.

“Artículo 119. Determinación del dominio indirecto.

1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por 100 de su capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación con respecto a una

tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por 100 de su capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado, para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal, y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por 100 del capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación en, al menos, el 75 por 100 del capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.”

Dieciséis. Artículo 152.c).

“c. Los Colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las Cámaras Oficiales y los sindicatos de trabajadores.”

Diecisiete. Adición de una disposición adicional decimosexta.

“Disposición adicional decimosexta. Régimen tributario de los partidos políticos en el Impuesto sobre Sociedades.

1. Rentas exentas de tributación.

Los partidos políticos gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas para la financiación de las actividades que constituyen su objeto o finalidad específica en los términos establecidos en el presente número.

La exención resultará de aplicación a los siguientes rendimientos e incrementos de patrimonio:

1.º A las cuotas y aportaciones satisfechas por sus afiliados.

2.º A las subvenciones percibidas con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

3.º A las donaciones privadas efectuadas por personas físicas o jurídicas, así como a cualesquiera otros incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de adquisiciones a título lucrativo.

4.º A los rendimientos obtenidos en el ejercicio de sus actividades propias. Cuando se trate de rendimientos procedentes de explotaciones económicas propias la exención deberá ser expresamente declarada por el Departamento de Economía y Hacienda.

La exención se aplicará, igualmente, respecto de las rentas que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes o derechos afectos a la realización del objeto o finalidad propia del partido político, siempre que el producto de la enajenación se destine a nuevas inversiones vinculadas a su objeto o finalidad propia o a la financiación de sus actividades, en los plazos establecidos en la normativa del Impuesto.

5.º A los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que integran el patrimonio del partido político.

2. Tipo de gravamen, rentas no sujetas a retención y obligación de declarar.

La base liquidable positiva que corresponda a las rentas no exentas, será gravada al tipo del 25 por 100.

Las rentas exentas en virtud de esta Ley Foral no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento de acreditación de los partidos políticos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

Los partidos políticos vendrán obligados a presentar y suscribir declaración por el Impuesto sobre sociedades con relación a las rentas no exentas.

3. En lo no previsto en esta disposición adicional, será de aplicación a los partidos políticos la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

Dieciocho. Adición de una disposición adicional decimoséptima.

“Disposición adicional decimoséptima. Deducción por creación de empleo para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011, las deducciones previstas en los números 1, 2 y 3 del artículo 71 se incrementarán en un 30 por 100 para los sujetos pasivos que tengan la consideración de pequeña empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.b).

El incremento de la deducción se aplicará igualmente a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades empresariales o profesionales, determinen el rendimiento neto por estimación directa y cumplan los requisitos del citado artículo 50.1.b) en cuanto a que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a nueve millones de euros.”

Diecinueve. Adición de una disposición transitoria trigésima cuarta.

“Disposición transitoria trigésima cuarta. Prórroga del plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión o en la Reserva Especial para Inversiones.

“En los supuestos en que el plazo para efectuar la reinversión a los efectos de lo establecido en el artículo 36 o para materializar la Reserva especial para inversiones a que se refiere el artículo 42, finalice durante los años 2009 ó 2010, los sujetos pasivos podrán efectuar dicha reinversión o materialización antes del 1 de enero de 2012.”

Veinte. Adición de una disposición transitoria trigésima quinta.

“Disposición transitoria trigésima quinta. Régimen transitorio de la reducción a cinco años del plazo para que los elementos patrimoniales objeto de la reinversión permanezcan en las instalaciones del sujeto pasivo.

El nuevo plazo de cinco años, establecido en el artículo 36.2, para que los elementos patrimoniales objeto de la reinversión permanezcan en las instalaciones del sujeto pasivo se aplicará a los que a 31 de diciembre de 2009 se encuentren pendientes de cumplir el requisito del plazo de diez años señalado en la redacción original del referido artículo 36.2. Por el contrario, el nuevo plazo no se aplicará a los sujetos pasivos que en la citada fecha de 31 de diciembre de 2009 hayan incumplido el plazo de diez años de permanencia en las propias instalaciones.”

Veintiuno. Adición de una disposición transitoria trigésima sexta. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009.

“Disposición transitoria trigésima sexta. Importe anual de las cuotas de arren-

damiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien.

1. En los contratos de arrendamiento financiero vigentes cuyos períodos anuales de duración se inicien dentro de los años 2009, 2010 y 2011, el requisito establecido en el artículo 17.2.c) no será exigido al importe de la parte de las cuotas de arrendamiento correspondiente a la recuperación del coste del bien.

2. El importe anual de la parte de esas cuotas en dichos períodos no podrá exceder del 50 por 100 del coste del bien, caso de bienes muebles, o del 10 por 100 de dicho coste, tratándose de bienes inmuebles o establecimientos industriales.»

Veintidós. Adición de una disposición transitoria trigésima séptima.

“Disposición transitoria trigésima séptima. Reducción del tipo de gravamen al 27, al 20 o al 17 por 100, condicionada al mantenimiento o a la creación de empleo en los períodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011.

1. La aplicación del tipo de gravamen del 27 por 100 establecido en el artículo 50.1.b) primer párrafo, del 20 por 100 establecido en el artículo 50.1.b), último párrafo y del 17 por 100 establecido en el artículo 50.3 estará condicionada, en los períodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011, a que durante los doce meses siguientes al inicio de cada uno de esos períodos impositivos el promedio de la plantilla total de la entidad no sea inferior a la unidad y, además, tampoco sea inferior, respectivamente, al promedio de la plantilla total de los doce meses anteriores al inicio de cada uno de esos períodos impositivos.

Cuando alguno de los períodos impositivos a que se refiere este número tenga una duración inferior a doce meses, el cómputo del promedio de la plantilla se elevará al año.

Cuando la entidad se hubiese constituido dentro de los años 2010 o 2011, se considerará que el promedio de la plantilla total de los doce meses anteriores al inicio de cada uno de esos períodos impositivos es cero.

Los requisitos para la aplicación de los citados tipos de gravamen se computarán de forma independiente en cada uno de esos períodos de doce meses y en cada uno de esos períodos impositivos.

En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en este número, se realizará la correspondiente regularización en la forma establecida en el número siguiente.

2. Cuando la entidad se hubiese constituido dentro de los años 2010 o 2011 y el promedio de la plantilla total en los doce meses siguientes al inicio del primer período impositivo sea superior a cero e inferior a la unidad, los tipos a que se refiere esta Disposición se aplicarán en el período de constitución de la entidad a condición de que en los doce meses posteriores a la conclusión de ese período impositivo el promedio de la plantilla total no sea inferior a la unidad. En caso de incumplimiento de esta condición, el sujeto pasivo ingresará, junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, la cuota íntegra correspondiente a la diferencia del tipo de gravamen indebidamente aplicado, además de los intereses de demora.”

Artículo 3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con efectos para los hechos imposables producidos a partir de 1 de enero de 2010, se añade una letra d) al artículo 12 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, con el siguiente contenido:

Adición de una letra d) al artículo 12 del Texto Refundido

“d) Las adquisiciones por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “*inter vivos*” por las personas a que se refiere a que se refiere el artículo 11.c), de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades. Asimismo estará exenta la adquisición de derechos de usufructo sobre aquéllos.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) En cuanto a las participaciones: han de concurrir las condiciones recogidas en el artículo 33.1 b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) En cuanto al transmitente:

1. Los señalados en la letra a) del artículo 11.c).

2. Que tenga una edad igual o superior a sesenta años, o se encuentre en situación de invalidez absoluta o de gran invalidez.

c) En cuanto al adquirente:

1. Deberá mantener la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública en la que se documenta la operación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

2. El señalado en la letra c) del artículo 11. c).

En caso de no cumplirse alguno de los requisitos a que se refiere esta letra d), deberá pagarse la parte del Impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la exención, junto con los correspondientes intereses de demora.”

Artículo 4. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Con efectos para los hechos imponibles producidos a partir de 1 de enero de 2010,

los preceptos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 16.2.

“2. Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores y en las aportaciones de los socios que no supongan un aumento del capital social, la base imponible se fijará en el valor neto de la aportación, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos aportados minorado por las cargas y gastos que fueren deducibles y por el valor de las deudas que queden a cargo de la sociedad con motivo de la aportación.”

Dos. Adición de un apartado 25 al artículo 35.I.B.

“25. 1. Las operaciones de constitución y aumento de capital de las sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, así como las aportaciones no dinerarias a dichas entidades, quedarán exentas en la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Los fondos de inversión de carácter financiero regulados en la Ley citada anteriormente gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con el mismo alcance establecido en el apartado anterior.

3. Las instituciones de inversión colectiva inmobiliaria reguladas en la Ley citada anteriormente que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto social exclusivo la adquisición y la promoción, incluyendo la compra de terrenos, de cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su

arrendamiento, tendrán el mismo régimen de tributación que el previsto en los dos apartados anteriores.

Del mismo modo, dichas instituciones gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota de este impuesto por la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento y por la adquisición de terrenos para la promoción de viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que, en ambos casos, cumplan los requisitos específicos sobre mantenimiento de los inmuebles establecidos en las letras c) y d) del artículo 50.5. de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

4. Los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos financieros estarán exentos de todas las operaciones sujetas a la modalidad de operaciones societarias.”

Tres. Artículo 35.II.8.

“8. El artículo 19.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del mercado Hipotecario, el cual contempla la exención del Impuesto para los actos de emisión, transmisión, reembolso y cancelación de las cédulas, bonos y participaciones hipotecarios regulados en ella.”

Artículo 5. Ley Foral General Tributaria.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2010 los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 66.6.

“6. Si la Administración tributaria estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al

Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria iniciará o continuará sus actuaciones de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió el citado cómputo. Las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes.”

Dos. Artículo 67.1.a) y b).

“a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

Tiene esta misma consideración la presentación en formato papel de las declaraciones, comunicaciones, modelos informativos o demás documentos que, conforme a la normativa tributaria, debe hacerse obligatoriamente por vía telemática.

b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria relacionadas con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas, establecidos en el artículo 103 y 104 de esta Ley Foral.”

Tres. Artículo 68.c).

“c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

También constituirá infracción grave solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.”

Cuatro. Artículo 68.d).

“d) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios, a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

También se incurre en esta infracción cuando se declare incorrectamente la renta neta, las cuotas repercutidas, las cantidades o cuotas a deducir o los incentivos fiscales de un período impositivo sin que se produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación.”

Cinco. Artículo 76.1.

“1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de las cuantías a que se refiere el artículo 69.1, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este apartado y en el artículo siguiente, y sin perjuicio de la reducción fijada en el apartado 3 del artículo 71.

La infracción tributaria grave prevista en el párrafo segundo del artículo 68.c) se sancionará con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 sobre la cantidad indebidamente solicitada, sin perjuicio de la reducción fijada en el apartado 3 del artículo 71.”

Seis. Artículo 77.1.

1. En el supuesto de infracción previsto en el primer párrafo del artículo 68.d), la base de la sanción será el importe de las cantidades indebidamente determinadas o acreditadas. En el supuesto previsto en el

segundo párrafo del artículo 68.d), se entenderá que la cantidad indebidamente determinada o acreditada es el incremento de la renta neta o de las cuotas repercutidas, o la minoración de las cantidades o cuotas a deducir o de los incentivos fiscales, del período impositivo.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, ó del 15 por 100 si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes, sin perjuicio de la reducción establecida en el apartado 3 del artículo 71.

Las sanciones impuestas conforme a lo previsto en este apartado serán deducibles en la parte proporcional correspondiente de las que pudieran proceder por las infracciones cometidas ulteriormente por el mismo sujeto infractor como consecuencia de la compensación o deducción de los conceptos aludidos, sin que el importe a deducir pueda exceder de la sanción correspondiente a dichas infracciones.”

Siete. Artículo 97.

“Artículo 97. Denuncia pública.

1. Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria regulado en los artículos 103 y 104.

2. Recibida una denuncia, se remitirá al órgano competente para realizar las actuaciones que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración tributaria. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

3. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de aquéllas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.”

Ocho. Artículo 103.1, primer párrafo.

“1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el artículo 25 de esta Ley Foral, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.”

Nueve. Artículo 118.4, segundo párrafo.

“Las medidas cautelares podrán convertirse en definitivas en el marco del procedimiento de apremio. En otro caso, se levantarán de oficio en el plazo de seis meses desde su adopción, salvo que dentro de dicho plazo se acuerde de forma motivada su ampliación, sin que ésta pueda exceder de seis meses.”

Diez. Artículo 131.

“Artículo 131 Facultades de la inspección de los tributos.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, regis-

tros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.”

Once. Artículo 135.4.

“4. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.”

Doce. Artículo 138.

“Artículo 138. Iniciación del procedimiento de inspección y ampliación de las actuaciones.

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el apartado 3 de esta artículo.

2. Con anterioridad al inicio del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de verificación y de constatación, con el fin de conocer de manera más adecuada las circunstancias del caso concreto y de poder decidir sobre la conveniencia o no de iniciar dicho procedimiento.

En este caso, las actuaciones realizadas no se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 52.

3. Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial, podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, períodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

El obligado tributario deberá formular la solicitud en el plazo de 15 días desde la

notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

La Administración tributaria deberá ampliar el alcance de las actuaciones o iniciar la inspección de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud. El incumplimiento de este plazo determinará que las actuaciones inspectoras de carácter parcial no interrumpan el plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y período con carácter general.

4. Todo contribuyente podrá solicitar que se comprueben las declaraciones tributarias que haya presentado. Si una vez presentada la solicitud, la Administración no inicia la actuación en el plazo de seis meses ni la concluye en el plazo de doce meses, se entenderá que las declaraciones presentadas por los impuestos y períodos a que se refiere la solicitud son correctas y no podrán ser objeto de posterior rectificación.”

Trece. Artículo 139.

“Artículo 139. Plazo de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio de aquél. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de aquéllas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución. Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente.

b) Cuando en el transcurso de ellas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 52.3.

Tendrán, asimismo, el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras.

3. Cuando se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 66, dicho traslado producirá los siguientes efectos respecto al plazo de duración de las actuaciones inspectoras:

a) Se considerará como un supuesto de interrupción justificada del cómputo del plazo de dichas actuaciones.

b) Se considerará como causa que posibilita la ampliación de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, en el supuesto de que el procedimiento administrativo debiera continuar por haberse producido alguno de los motivos a los que se refiere el apartado 6 del artículo 66, esto es, sentencia firme donde no se aprecie la existencia de delito, sobreseimiento o archivo de las actuaciones o devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

4. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa o un acuerdo de

la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución o el acuerdo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a los procedimientos administrativos en los que, con posterioridad a la ampliación del plazo, se hubiese pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se hubiera remitido el expediente al Ministerio Fiscal y debieran continuar por haberse producido alguno de los motivos a que se refiere el apartado 6 del artículo 66. En este caso, el citado plazo se computará desde la recepción de la resolución judicial o del expediente devuelto por el Ministerio Fiscal por el órgano competente que deba continuar el procedimiento.”

Catorce. Nueva redacción de la disposición transitoria tercera.

“Disposición transitoria tercera. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2010.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2010 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Economía y Hacienda, se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1.^a No se exigirán garantías en aquellos aplazamientos en los que el importe total de la deuda a aplazar sea inferior al establecido en el artículo 51.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, siempre que el plazo no exceda de tres años, el solici-

tante ingrese con anterioridad a su tramitación el 20 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite y el aplazamiento tenga periodicidad mensual.

2.^a En los supuestos de solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento realizadas en periodo voluntario, siempre que el importe a aplazar o fraccionar sea inferior a 12.000 euros, con un periodo de aplazamiento de hasta dos años y periodicidad mensual, no se exigirán garantías ni tampoco el ingreso del 20 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento se solicite.

3.^o En el caso de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de tres o más aplazamientos de deudas tributarias o de ingresos de otros derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra pendientes de cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanticen o estén garantizadas las anteriores, exclusivamente, por los tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio.

No obstante lo anterior, en el caso de solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que afecten a declaraciones cuyo periodo de presentación y de pago tenga lugar durante el año 2010, siempre que dichas solicitudes se realicen dentro del plazo reglamentario señalado para efectuar dicha presentación y pago, no se tendrá en cuenta el número de aplazamientos pendientes de cancelación existentes hasta el 1 de enero de 2010.”

Artículo 6. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2010, los preceptos de la Ley Foral

7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Nueva denominación del Capítulo II del Título V.

“CAPITULO II

Tasa por publicación de anuncios en el
“Boletín Oficial de Navarra””

Dos. Artículo 32.

“Artículo 32. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de Navarra.”

Tres. Artículo 33.

“Artículo 33. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la publicación de anuncios o resulten especialmente beneficiados por la publicación cuando no hubieran sido solicitantes de la misma.”

Cuatro. Artículo 34.

“Artículo 34. Devengo.

La tasa por publicación de anuncios se devengará en el momento en que se presente la solicitud de inserción de los mismos. El pago se realizará una vez efectuada la publicación y determinada la cuantía exacta que corresponda. No obstante, en los anuncios de tarifa prefijada se podrá exigir el pago con la presentación de la solicitud.”

Cinco. Artículo 35.

“Artículo 35. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

TARIFA	Inserción de anuncios	Euros
	1. Tarifa general	
	1.1. Por palabra	0,23
	1.2. Por página	277,00 o la proporción hasta un medio o un cuarto cuando se inserten cuadros o imágenes
	2. Anuncios con tarifa prefijada	
	2.1. Licencia municipal de actividad clasificada (pago único al otorgamiento de la licencia)	46,00
	2.2. Anuncios a publicar en cumplimiento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo	40,25
	2.3. Anuncios remitidos por las Confederaciones Hidrográficas	34,50
	2.4. Convocatoria de Junta General o similar	34,50
	2.5. Extravío de títulos o documentos	17,25
	Los anuncios indicados en la tarifa 2. se facturarán conforme a la tarifa general 1. si ésta resultara superior al doble de la tarifa prefijada.	
	3. Cuando se inserte el anuncio con carácter de urgencia las tarifas se incrementarán al doble.	

Seis. Artículo 51, tarifas 2 y 3.

“TARIFA 2	Derivada del otorgamiento de las autorizaciones complementarias de circulación previstas en el artículo 13 del Reglamento General de Circulación	
	1. Autorización complementaria para la circulación por un mes, para un solo vehículo motor y un solo itinerario.	15,00
	2. Autorización complementaria para la circulación por tres meses, para un solo vehículo motor y un solo itinerario.	30,00
	3. Autorización complementaria para la circulación por seis meses, para un solo vehículo motor y un solo itinerario.	55,00
	4. Autorización complementaria para la circulación por un año, para un solo vehículo motor y un solo itinerario.	100,00
	5. Autorización complementaria genérica, con carácter general, y específica, para vehículos autopropulsados (grúas, etc.), para un solo vehículo motor, para circular durante dos años por todas las carreteras del Catálogo de Carreteras de Navarra.	180,00
	6. Autorización complementaria para la circulación por seis meses y para un solo vehículo motor agrícola.	24,00
	7. Gestión e intermediación con cooperativa agraria de autorizaciones complementarias de circulación de vehículos motores cuya titularidad corresponda a sus asociados.	372,00
	8. Autorización complementaria para la circulación por un año y para un solo vehículo motor agrícola a titulares asociados a cooperativas agrarias, gestionada previamente por la cooperativa.	10,00
	9. Cambio de titularidad o modificación de matrícula de la autorización complementaria de circulación expedida.	10,00
TARIFA 3	Solicitudes de uso socio – económico de las vías	41,00”

Siete. Artículo 103.2 letra G).

“G)	Productos sanitarios:	
	Autorización de ópticas y sección de ópticas de las Oficinas de Farmacia:	225
	Autorización de centros audioprotésicos:	225
	Autorización de ortopedias:	225
	Autorización de laboratorios de prótesis dental	225
	Autorización de distribuidores de productos sanitarios:	225
	Autorización de publicidad de productos sanitarios:	125
	Autorización de funcionamiento como fabricante de productos sanitarios a medida:	
	- Otorgamiento:	600
	- Convalidación:	400
	- Modificación:	225
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
	Convalidación y/o modificación de ópticas, secciones de óptica de las oficinas de farmacia, ortopedias, centros audioprotésicos, laboratorios de prótesis dental y almacenes de distribución de productos sanitarios:	65”

Ocho. Artículo 119.

“Artículo 119. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Transporte de Mercancías:	
	1.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público o privado complementario de mercancías:	26,00 por vehículo
	1.2. Expedición del Certificado previo a la matriculación o cambio de titularidad de un vehículo sin expedición de autorización de transporte	8,00 por certificado
TARIFA 2	Transporte de Viajeros:	
	2.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público discrecional o privado complementario de viajeros:	26,00 por autorización a la empresa
	2.2. Expedición de copias certificadas de autorizaciones por vehículo:	11,00 por copia certificada
	2.3. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial:	26,00 por autorización
TARIFA 3	Otorgamiento, rehabilitación, prorrogación, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con o sin conductor:	
	3.1. De arrendamiento de vehículos con conductor:	26,00 por vehículo
	3.2. De arrendamiento de vehículos sin conductor:	84,00 por sujeto pasivo
TARIFA 4	Otorgamiento, renovación o modificación de autorizaciones para el establecimiento de actividades auxiliares del transporte (operador de transporte):	52,00 por sujeto pasivo
TARIFA 5	Otras tasas:	
	5.1. Por legalización, diligenciado o sellado de libros o documentos obligatorios:	10,00
	5.2. Por expedición de duplicados de las autorizaciones:	17,00
	5.3. Por expedición de certificado de conductor:	27,00
	5.4. Por expedición de la tarjeta de tacógrafo digital:	41,00
TARIFA 6	Tasas de examen y expedición de títulos:	
	6.1. Por derechos de presentación a examen para la obtención del título de capacitación profesional de transportista, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional de conductor:	11,00
	6.2. Por expedición del título de capacitación profesional de transportista y expedición o renovación del título de consejero de seguridad:	26,00
TARIFA 7	Tasas Cualificación inicial y Formación continua de conductores	
	7.1. Autorización de centros:	325,00
	7.2. Visado de centros:	170,00
	7.3. Homologación de cursos:	120,00
	7.4. Expedición y renovación de la tarjeta de aptitud de conductor:	25,00
TARIFA 8	Por emisión de informes escritos	
	8.1. En relación con datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa específica que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte o en otros Registros de los Servicios de la Dirección General de Transportes:	25,00
	8.2. Por actuaciones del concepto anterior, en relación con datos de carácter general o global	200,00”

Nueve. Artículo 127.

“Artículo 127. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	33,00
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	64,50
	3. Con presupuesto de 6.000 a 12.000 euros:	84,50
	4. Con presupuesto de 12.000 a 30.000 euros:	131,50
	5. Con presupuesto de más de 30.000 euros:	176,40
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	27,30
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	35,00
	3. Con presupuesto de más de 6.000 euros:	46,00
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal:	3,15 (T.m.23)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:	1,45 (T.m.23)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal:	3,80 (T.m.23)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc:	
	1. Conducción por las zonas de protección:	1,45 (T.m.25)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal:	3,90 (T.m.25)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional:	131,50
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos:	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección:	9,15 (T.m.45)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección:	4,20 (T.m.30)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación:	3,65 (T.m.45)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación:	2,60 (T.m.30)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección:	48,30
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces:	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	33,00
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel:	171,00
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales	
	1. Por tiempo inferior a seis meses:	30,00
	2. Hasta un año	50,00
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:	
	1. Corte y plantación de arbolado:	33,00
	2. Instalación de básculas	33,00
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección:	36,00
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas.	34,00
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:	30,00
	6. Demolición de edificios:	30,00
	7. Explanación y relleno de fincas:	30,00
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:	30,00”

Diez. Artículo 128.

“Artículo 128. Fianzas.

Para responder de los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

		Euros
1.	Cruce de carretera con “Topo”:	950
2.	Cruce de carretera subterráneo:	950
3.	Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	950
4.	Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	240
5.	Accesos a fincas:	240
6.	Explotaciones Madereras:	950
7.	Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6% del presupuesto de ejecución material. (Mínimo 910 euros)
8.	Otras autorizaciones:	295”

Once. Artículo 160, apartado 2º.

“2º. Certificaciones y otras actuaciones, tales como controles de vendimia y de elaboración de vino y aforo de existencias y actividades complementarias de los productos amparados por la Denominación de Origen, Denominación Específica o Indicación Geográfica Protegida y, la elaboración de vino por bodegas integradas en la Denominación de Origen Navarra a partir de uvas producidas en parcelas inscritas en el Registro de Viñedo de la citada denominación y/o no inscritas que estando enclavadas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra estén constituidas con variedades autorizadas por el Gobierno de la Comunidad de Navarra y no incluidas entre las autorizadas por la Denominación de Origen “Navarra”, sea cual fuere su destino final.”

Doce. Artículo 163.

1. Modificación de la Tarifa 1, letra a).

“a) La base imponible de la Tasa será el valor resultante del producto de hectárea-

as inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio de la producción de una hectárea en la zona en las últimas cinco campañas.”

2. Adición de una Tarifa 7.

“Tarifa 7.- Sobre el vino elaborado por bodegas inscritas en la Denominación de Origen de Navarra a partir de uvas producidas en parcelas inscritas en el Registro de Viñedo de la Denominación de Origen de Navarra y/o no inscritas que, estando enclavadas en el territorio de la Comunidad Foral, estén constituidas con variedades autorizadas por el Gobierno de Navarra y no incluidas entre las autorizadas por la Denominación de Origen “Navarra”.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto no amparado por la cantidad o el volumen vendido.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1,5 por 100.

c) En el caso de que el vino sea comercializado dentro de la Denominación, se deducirá esta tasa de la Tarifa 4.”

Trece. Adición de un Capítulo VIII al Título XI, conteniendo un nuevo artículo 164 bis.

“CAPITULO VIII

Tasa por emisión de certificados fitosanitarios para exportación

Artículo 164 bis.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la expedición de certificados fitosanitarios para exportación.

2. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, de carácter privado, que soliciten la expedición del certificado fitosanitario para exportación.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Por certificado	42,90
TARIFA 2	Por certificado con visita de campo	295,70
TARIFA 3	Por certificado con visita de campo y análisis	355,70”

Artículo 7. Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2010, el artículo 19.2 del Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 19.2.

“2. Para la aplicación del beneficio deberá realizarse la transmisión en escritura pública, y será de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 17.

Por excepción, cuando la transmisión se produzca durante el desarrollo de un proceso de concentración parcelaria, la exención también se aplicará si la operación se formaliza en documento privado.

En este supuesto, la condición a que se refiere el citado artículo 17.2 se hará constar en el Acta de Reorganización de la Propiedad y el plazo de cinco años previsto en el mismo comenzará a contarse a partir del

momento en el que se inscriba la finca objeto de transmisión en el Registro de la Propiedad.”

Artículo 8. Ley Foral 6/1997, de 28 de abril, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la aportación de terrenos de polígonos industriales a la sociedad que se constituya para la promoción de suelo industrial y se conceden a la misma beneficios fiscales.

Con efectos de 1 de enero de 2009, la disposición adicional de la Ley Foral 6/1997, de 28 de abril, quedará redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional. Beneficios fiscales de la Sociedad Pública para la Promoción de Suelo Industrial y Residencial Navarra de Suelo Industrial, S.A. “NASUINSA”.

La Sociedad Pública para la Promoción de Suelo Industrial y Residencial Navarra de Suelo Industrial, S.A. “NASUINSA” gozará de los siguientes beneficios fiscales:

a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

– Reducción del 99 por 100 de la cuota del Impuesto que grave las operaciones de constitución y ampliación de capital.

– Reducción del 99 por 100 de la cuota del Impuesto que grave, en el desarrollo de su objeto social, las operaciones de emisión de empréstitos que realice y de préstamos que perciba, así como de toda clase de garantías otorgadas en su favor.

– Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto que grave las siguientes operaciones: la adquisición, la declaración de obra nueva y división horizontal de bienes inmuebles para la promoción de polígonos industriales y áreas residenciales y de otros usos, incluyendo el dotacional y el comercial, así como las segregaciones, agregaciones, divisiones o agrupaciones previas necesarias para su posterior comercialización.

b) En el Impuesto sobre Sociedades: Bonificación del 99 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la enajenación y el arrendamiento de bienes inmuebles e instalaciones en los polígonos industriales y áreas residenciales y de otros usos, incluyendo el dotacional y comercial, por ella promovidos, siempre que el importe obtenido se reinvierta en la promoción de suelo industrial o residencial de promoción pública en el plazo de cinco años a contar desde la fecha de la enajenación o desde la fecha de obtención de las rentas por el arrendamiento, según corresponda.”

Artículo 9. Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009, los artículos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y

de las actividades de patrocinio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 22. Compensación de bases liquidables negativas.

“Artículo 22. Compensación de bases liquidables negativas.

Las bases liquidables negativas podrán ser compensadas con las bases liquidables positivas de los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación.”

Dos. Artículo 25.1.

“1. Se entenderá por cuota líquida el resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones y bonificaciones establecidas en el Impuesto sobre Sociedades.”

Artículo 10. Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

El artículo 143.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, quedará redactado del siguiente modo:

“2. Con base en los datos a que se refiere el apartado 1, y con anterioridad al día 31 de marzo de cada año, los Ayuntamientos practicarán las liquidaciones correspondientes y girarán los documentos liquidatorios del Impuesto, con referencia expresa del valor catastral del bien sobre el que se ha aplicado el tipo impositivo, indicando, cuando resulten aplicables las reducciones en la base imponible previstas en el artículo 138, esta circunstancia, así como la extensión temporal de las citadas reducciones. También se indicarán los demás elementos esenciales de las liquidaciones, el lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria, así como los medios de impugnación.

A efectos de lo dispuesto en las Secciones 4.^a y 5.^a del Capítulo IV del Título I de esta Ley Foral, y teniendo en cuenta la específica regulación de la gestión del Impuesto contenida en este artículo, la liquidación así girada tendrá la consideración de liquidación reglamentariamente notificada, no siendo aplicables las disposiciones de las citadas Secciones relativas a la notificación de la liquidación. La deuda resultante de la liquidación deberá satisfacerse en el mes siguiente a la fecha en que se reciban los recibos anuales o semestrales correspondientes.”

Artículo 11. Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

El artículo 34.4 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, quedará redactado del siguiente modo:

“4. Las Ponencias de Valoración a que se refiere el apartado anterior podrán ser a su vez:

a) Totales, cuando se extiendan a todos los bienes inmuebles de determinado término municipal o del territorio a que se refiera la Ponencia de Valoración Supramunicipal.

b) Parciales, cuando se circunscriban a determinados bienes inmuebles homogéneos de una determinada zona, polígono o parcelas de uno o varios términos municipales o, en su caso, a una determinada parcela significativa y a los bienes inmuebles emplazados en la misma.

Las determinaciones de las Ponencias de Valoración Parciales, una vez que sean aprobadas, se incorporarán a la Ponencia de Valoración Total vigente, en forma de Anexos a ésta última.

A los bienes comprendidos en cada una de las Ponencias de Valoración Parcial les resultarán de aplicación directa las deter-

minaciones contenidas en ellas. Asimismo, les resultarán de aplicación supletoria, en lo que no contradiga a las referidas Ponencias de Valoración Parcial, las determinaciones recogidas en la Ponencia de Valoración Total.”

Disposición adicional primera. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2010, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,356
1984	2,134
1985	1,991
1986	1,893
1987	1,835
1988	1,759
1989	1,673
1990	1,605
1991	1,550
1992	1,498
1993	1,438
1994	1,382
1995	1,314
1996	1,252
1997	1,221
1998	1,207
1999	1,200
2000	1,194
2001	1,169
2002	1,156
2003	1,138
2004	1,126

2005	1,112
2006	1,091
2007	1,067
2008	1,034
2009	1,012
2010	1,000

Disposición adicional segunda. Reserva especial para Inversiones.

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la Sección 2ª del Capítulo XI del Título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2010.”

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio.

Con efectos para los periodos impositivos iniciados durante los años 2010 y 2011, el artículo 22.B. Tercero del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, tendrá el siguiente contenido:

“Tercero. Podrá deducirse de la cuota líquida a que se refiere el apartado primero de esta letra el 30 por 100 de las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de aquellas actividades deportivas, culturales

y de asistencia social que sean declaradas de interés social por los Departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral, a cuyo efecto se tramitarán ante aquéllos los correspondientes expedientes.”

Disposición final segunda. Modificación del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Se modifica el artículo 59.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio.

“b) En el supuesto de que, durante la vigencia del aplazamiento o del fraccionamiento, el obligado al pago resultara acreedor de la Hacienda Tributaria de Navarra por devoluciones tributarias, se podrá compensar de oficio el crédito comenzando por los primeros plazos que resten por ingresar y sin perjuicio de que ello pueda suponer vencimientos anticipados de cantidades pendientes y de nuevos cálculos de intereses que resulten procedentes.”

Disposición final tercera. Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 23-11-09
 N° de proyecto: Ley-15/09 Fecha de entrada: 1-12-09
 Admisión a trámite: 14-12-09
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 122, de 18-12-09
 Procedimiento: *Lectura única*
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 70, de 18-02-10
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 20, de 25-02-10
 Publicación en el B.O.N.: núm. 30, de 8-03-10

Ley Foral 1/2010, de 23 de diciembre, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 155 hectáreas pertenecientes al Ayuntamiento de Peralta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Peralta solicita declaración de utilidad pública y desafectación de 155 hectáreas de terreno comunal para su posterior venta, con el fin de posibilitar el proceso de concentración parcelaria que afecta a una superficie de 1.398 hectáreas y la transformación en regadío de 937 hectáreas, así como solventar un litigio existente sobre 400 de estas hectáreas que proviene del siglo XIX.

Con anterioridad, el Gobierno de Navarra aprobó mediante Acuerdo de 17 de junio de 2008 unas “Bases Generales sobre recuperación de bienes comunales en el término del Cascajo de Peralta” con el fin de solventar la problemática existente y evitar posibles pleitos. A estas bases se han ido adhiriendo la mayor parte de los afectados mediante convenios particulares entre el Ayuntamiento de Peralta y las personas que detentan derechos de cultivo a perpetuidad sobre estos terrenos comunales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 140.5 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, la desafectación de la superficie que se solici-

ta por el Ayuntamiento de Peralta, al superar los límites establecidos de pequeña parcela, requiere que sea aprobada mediante Ley Foral.

Artículo 1. Declaración de utilidad pública y desafectación de comunal.

1. Se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 155 hectáreas, de terreno comunal del Ayuntamiento de Peralta, que se corresponden con las parcelas descritas en el Anexo de la presente Ley Foral.

2. En tanto no se realice la venta de estos terrenos en los términos del artículo 2 de esta Ley Foral, mantendrán su condición de bienes comunales.

Artículo 2. Autorización para la venta de forma directa.

Se autoriza al Ayuntamiento de Peralta para la venta de 155 hectáreas que se corresponden con las parcelas sobre las que el particular, en su convenio individual, ha optado por la compra del 40 por 100 de la superficie que ha correspondido como comunal al Ayuntamiento siempre:

a) Que en los acuerdos de venta se incluya, al tratarse de un terreno comunal,

una cláusula de tanteo y retracto sobre la finca completa a favor del Ayuntamiento de Peralta en caso de sucesivas transmisiones.

b) Que la parcela en su totalidad estará sujeta a limitación de precio de venta en la primera y sucesivas transmisiones, quedando prohibida la percepción de cualquier sobreprecio, prima o cantidades distintas a las que se detallan en el convenio individual firmado entre el Ayuntamiento de Peralta y cada uno de los particulares.

c) Que la citada cláusula de tanteo y retracto aparecerá reflejada tanto en los documentos notariales resultantes del pro-

ceso de concentración parcelaria como en el Registro de la Propiedad.

Disposición final primera. Aplicación y desarrollo.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

POLÍGONO	PARCELA	Superficie Total		Superficie a desafectar
12	3	10662,701	40%	4265,0804
12	5	12563,641	40%	5025,4564
12	7	3221,759	40%	1288,7036
12	8	4493,859	40%	1797,5436
12	9	7002,347	40%	2800,9388
12	10	12457,783	40%	4983,1132
12	11	10378,44	40%	4151,376
12	12	4396,774	40%	1758,7096
12	13	26442,069	40%	10576,8276
12	14	2898,338	40%	1159,3352
12	16	4429,727	40%	1771,8908
12	17	8419,657	40%	3367,8628
12	18	9006,506	40%	3602,6024
12	24	5713,045	40%	2285,218
12	25	6774,369	40%	2709,7476
12	38	6676,429	40%	2670,5716
12	39	23058,304	40%	9223,3216
12	40	9341,242	40%	3736,4968
12	41	29295,746	40%	11718,2984
12	42	11354,671	40%	4541,8684
12	43	10247,576	40%	4099,0304
12	44	11479,306	40%	4591,7224
12	45	3880,781	40%	1552,3124
12	47	25399,1	40%	10159,64
12	48	22006,221	40%	8802,4884
12	84	3918,988	40%	1567,5952
12	86	9017,555	40%	3607,022
12	91	5757,854	40%	2303,1416
12	92	9569,49	40%	3827,796
12	93	10289,712	40%	4115,8848
12	94	18162,585	40%	7265,034
12	99	54604,413	40%	21841,7652
12	103	8920,101	40%	3568,0404
12	115	15359,63	40%	6143,852
12	116	18129,073	40%	7251,6292
12	119	4492	40%	1796,8
12	121	16882,775	40%	6753,11
12	128	7184	40%	2873,6
12	131	5332,801	40%	2133,1204
12	139	16638,749	40%	6655,4996
12	147	17360,994	40%	6944,3976
12	164	65828,118	40%	26331,2472
12	174	8369,114	40%	3347,6456
12	175	13113,04	40%	5245,216
12	176	36919,472	40%	14767,7888
12	177	10433,732	40%	4173,4928
12	178	22691,528	40%	9076,6112
12	180	9258,545	40%	3703,418

12	181	8595,148	40%	3438,0592
12	195	113783,388	40%	45513,3552
12	199	12610,206	40%	5044,0824
12	218	12752,525	40%	5101,01
12	220	10683,873	40%	4273,5492
12	244	5059,664	40%	2023,8656
12	245	10291,549	40%	4116,6196
12	271	3381,399	40%	1352,5596
12	277	24919,409	40%	9967,7636
12	278	26454,465	40%	10581,786
12	283	16570,888	40%	6628,3552
12	284	19258,251	40%	7703,3004
12	300	3955,978	40%	1582,3912
12	311	7039,673	40%	2815,8692
12	312	3756,839	40%	1502,7356
12	313	5851,422	40%	2340,5688
12	314	11156,611	40%	4462,6444
12	315	11604,016	40%	4641,6064
12	321	12384,073	40%	4953,6292
12	324	10540,587	40%	4216,2348
12	329	63247,978	40%	25299,1912
12	330	6600,297	40%	2640,1188
12	332	23944,81	40%	9577,924
12	333	21844,581	40%	8737,8324
12	334	24802,987	40%	9921,1948
12	335	17155,576	40%	6862,2304
12	336	10712,679	40%	4285,0716
12	337	13457,383	40%	5382,9532
12	338	103682,21	40%	41472,884
12	339	16619,029	40%	6647,6116
12	342	4251,122	40%	1700,4488
12	343	8602,234	40%	3440,8936
12	345	11400,675	40%	4560,27
12	360	5207,412	40%	2082,9648
12	361	12186,639	40%	4874,6556
12	362	10049,261	40%	4019,7044
12	363	6628,953	40%	2651,5812
12	369	8804,393	40%	3521,7572
12	370	7520,459	40%	3008,1836
12	371	4844,503	40%	1937,8012
12	374	3624,1	40%	1449,64
12	375	20269,906	40%	8107,9624
12	384	5132,462	40%	2052,9848
12	386	9291,277	40%	3716,5108
12	387	4707,68	40%	1883,072
12	389	2643,859	40%	1057,5436
12	390	5825,095	40%	2330,038
12	391	14974,028	40%	5989,6112
12	392	6460,032	40%	2584,0128
12	393	7164,412	40%	2865,7648
12	395	14452,157	40%	5780,8628
12	396	20669,41	40%	8267,764

LEYES FORALES

41

12	399	32907,559	40%	13163,0236
12	400	11269,421	40%	4507,7684
12	403	9954,722	40%	3981,8888
12	405	13024,98	40%	5209,992
12	406	7670,865	40%	3068,346
12	412	1278,425	40%	511,37
12	414	1270,678	40%	508,2712
12	418	7059,764	40%	2823,9056
12	419	14737,874	40%	5895,1496
12	421	9861,861	40%	3944,7444
12	422	3872,028	40%	1548,8112
12	423	4059,383	40%	1623,7532
12	424	4049,934	40%	1619,9736
12	426	12667,846	40%	5067,1384
12	428	20172,544	40%	8069,0176
12	431	11452,365	40%	4580,946
12	432	33507,915	40%	13403,166
12	432	33508,26	40%	13403,304
12	433	14439,193	40%	5775,6772
12	434	5700,369	40%	2280,1476
12	438	5458,605	40%	2183,442
12	439	5533,375	40%	2213,35
12	442	48519,35	40%	19407,74
12	443	9357,149	40%	3742,8596
12	444	18748,953	40%	7499,5812
12	445	4716,274	40%	1886,5096
12	446	5071,676	40%	2028,6704
12	447	5652,533	40%	2261,0132
12	458	3848	40%	1539,2
12	465	6147,047	40%	2458,8188
12	487	2079,961	40%	831,9844
12	489	3836,05	40%	1534,42
12	492	3513,984	40%	1405,5936
12	493	2950,56	40%	1180,224
12	494	13033,345	40%	5213,338
12	498	21059,585	40%	8423,834
12	625	4561,801	40%	1824,7204
12	626	19050,698	40%	7620,2792
12	669	29523,52	40%	11809,408
12	682	31547,065	40%	12618,826
12	684	3151,023	40%	1260,4092
12	686	33422,154	40%	13368,8616
12	700	9315,85	40%	3726,34
12	701	17600,266	40%	7040,1064
12	706	23585,295	40%	9434,118
12	707	8574,431	40%	3429,7724
12	708	7276,841	40%	2910,7364
12	709	6286	40%	2514,4
12	714	2694	40%	1077,6
12	5043	4348	40%	1739,2
12	5044	2987	40%	1194,8
12	5121	10806,055	40%	4322,422
13	14	5622,081	40%	2248,8324

13	16	7708,214	40%	3083,2856
13	25	18351,995	40%	7340,798
13	39	48863,428	40%	19545,3712
13	40	50014,522	40%	20005,8088
13	42	11128,065	40%	4451,226
13	93	15133,16	40%	6053,264
13	94	11332,695	40%	4533,078
13	95	10068,95	40%	4027,58
13	96	44108,21	40%	17643,284
13	97	18162,836	40%	7265,1344
13	102	24448,224	40%	9779,2896
13	103	13639,571	40%	5455,8284
13	104	14430,642	40%	5772,2568
13	105	14688,443	40%	5875,3772
13	106	23655,231	40%	9462,0924
13	107	16368,35	40%	6547,34
13	108	8824,132	40%	3529,6528
13	109	11116,608	40%	4446,6432
13	121	57628,892	40%	23051,5568
13	122	32324,231	40%	12929,6924
13	123	29015,927	40%	11606,3708
13	126	28903,901	40%	11561,5604
13	127	24696,549	40%	9878,6196
13	128	38443,304	40%	15377,3216
13	130	17512,791	40%	7005,1164
13	131	15608,386	40%	6243,3544
13	132	21233,16	40%	8493,264
13	141	30009,751	40%	12003,9004
13	237	26223,938	40%	10489,5752
13	238	13856,127	40%	5542,4508
13	239	13088,588	40%	5235,4352
13	256	5539	40%	2215,6
14	2	17360,717	40%	6944,2868
14	3	14363,464	40%	5745,3856
14	4	15855,372	40%	6342,1488
14	5	10759,007	40%	4303,6028
14	6	7537,136	40%	3014,8544
14	9	16618,625	40%	6647,45
14	10	9599,196	40%	3839,6784
14	11	9406,832	40%	3762,7328
14	12	8725,713	40%	3490,2852
14	13	13606,015	40%	5442,406
14	14	10794,348	40%	4317,7392
14	16	8987,383	40%	3594,9532
14	17	4352,402	40%	1740,9608
14	19	14309,201	40%	5723,6804
14	20	21962,396	40%	8784,9584
14	21	18320,051	40%	7328,0204
14	22	24218,003	40%	9687,2012
14	23	11768,544	40%	4707,4176
14	24	7121,513	40%	2848,6052
14	25	9824,012	40%	3929,6048
14	26	10131,722	40%	4052,6888
14	28	12192,2	40%	4876,88
14	35	18261,976	40%	7304,7904

LEYES FORALES

14	36	5179,719	40%	2071,8876
14	42	9462,686	40%	3785,0744
14	48	9794,469	40%	3917,7876
14	50	4991,556	40%	1996,6224
14	51	5368,124	40%	2147,2496
14	52	27534,542	40%	11013,8168
14	53	8973,951	40%	3589,5804
14	55	3578,111	40%	1431,2444
14	56	1532,163	40%	612,8652
14	57	6787,345	40%	2714,938
14	58	3011,471	40%	1204,5884
14	60	5192,075	40%	2076,83
14	69	36025,24	40%	14410,096
14	70	17651,45	40%	7060,58
14	73	11644,213	40%	4657,6852
14	75	27500,089	40%	11000,0356
14	76	9527,364	40%	3810,9456
14	77	18714,784	40%	7485,9136
14	78	4812,579	40%	1925,0316
14	79	7398,787	40%	2959,5148
14	80	9326,938	40%	3730,7752
14	81	4928,679	40%	1971,4716
14	82	5305,934	40%	2122,3736
14	84	4002,45	40%	1600,98
14	86	36842,845	40%	14737,138
14	87	14556,819	40%	5822,7276
14	97	7883,758	40%	3153,5032
14	100	14619,206	40%	5847,6824
14	101	15266,375	40%	6106,55
14	110	10308,741	40%	4123,4964
14	111	7778,158	40%	3111,2632
14	112	7498	40%	2999,2
14	117	33335,941	40%	13334,3764
14	119	3975	40%	1590
14	124	6826,549	40%	2730,6196
14	165	14272,31	40%	5708,924
17	5	9062,831	40%	3625,1324
17	6	7291,01	40%	2916,404
17	7	9924,089	40%	3969,6356
17	9	23421,511	40%	9368,6044
17	10	19178,842	40%	7671,5368
17	11	5777,292	40%	2310,9168
17	18	13985,748	40%	5594,2992
17	19	18313,657	40%	7325,4628
17	23	4649,23	40%	1859,692
17	24	4070,458	40%	1628,1832
17	25	4011,122	40%	1604,4488
17	26	6346,103	40%	2538,4412
17	27	138925,978	40%	55570,3912
17	41	20574,905	40%	8229,962
17	42	1425,702	40%	570,2808
17	45	15411,694	40%	6164,6776
17	46	6185,327	40%	2474,1308
17	853	3225,695	40%	1290,278

Nº de proposición: *Pro-14/09* Fecha de entrada: *3-06-09*
 Admisión a trámite: *8-06-09*
 Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 59, de 12-06-09*
 Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 61, de 24-09-09*
 Procedimiento: *Mayoría absoluta*
 Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 114, de 17-11-09*
 Debate de la proposición:
 –Comisión: *Régimen Foral*
 –*D.S. núm. 25, de 25 y 26-11-09*
 Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 118, de 4-12-09*
 Debate en el Pleno: *D.S. núm. 70, de 18-02-10*
 Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 20, de 25-02-10*
 B.O.P.N. núm. 22, de 5-03-10
 Publicación en el B.O.N.: *núm. 30, de 8-03-10*

42

Ley Foral 2/2010, de 23 de febrero, de modificación del artículo 5.1. letras a) y b) de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascentse.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascentse enumeró los municipios navarros que integraban las diferentes zonas lingüísticas con arreglo a los criterios sociolingüísticos y políticos que el legislador consideró oportunos en aquel momento.

Veinticuatro años después de la aprobación de aquella regulación, es notorio que se han producido desarrollos sociales y urbanísticos que han creado una trama urbana residencial continua en el conjunto de la Comarca de Pamplona.

De hecho, existe hoy una conurbación de Pamplona con componentes sociológicos y lingüísticos similares, que aconsejan y justifican adaptar y revisar la zonificación que en 1986 estableció la Ley Foral vigente. Una conurbación donde, por ejemplo, la demanda de escolarización en

vascentse o euskera y en centros educativos públicos ha crecido espectacularmente.

Con esta Ley Foral se prevé la ampliación de la zona mixta a determinadas localidades cuando así lo acuerden sus respectivos Ayuntamientos y se adecua la Ley Foral del Vascentse a la realidad administrativa y lingüística.

Artículo único. El artículo 5º.1, letras a) y b) de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascentse quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 5.

1. A los efectos de esta Ley Foral, Navarra tiene:

a) Una zona vascófona, integrada por los términos municipales de: Aburregaina/Aburrea Alta, Aburrepea/Aburrea Baja, Altsasu/Alsasua, Anue, Araitz, Arakil, Arantza, Arano, Arbizu, Areso, Aria, Arike, Arruazu, Auritz/Burguete, Bakaiku,

Basaburua, Baztan, Bera, Bertizarana, Betelu, Donamaria, Doneztebe/Santesteban, Elgorriaga, Eratsun, Ergoiena, Erroibar/Valle de Erro, Esteribar, Etxalar, Etxarri-Aranatz, Ezkurra, Garaioa, Garralda, Goizueta, Hiriberri/Villanueva de Aezkoa, Igantzi, Imotz, Irañeta, Irurtzun, Ituren, Iturmendi, Labaien, Lakuntza, Lantz, Larraun, Lekunberri, Leitza, Lesaka, Luzaide/Valcarlos, Oitz, Olazti/Olazagutía, Orbaitzeta, Orbara, Orreaga/Roncesvalles, Saldias, Sunbilla, Uharte-Arakil, Ultzama, Urdazubi/Urdax, Urdiain, Urrotz, Zubieta, Ziordia y Zugarramurdi.

b) Una zona mixta integrada por los términos municipales de: Abárzuza, Ansoáin, Aoiz, Atez, Barañáin, Berrioplano, Berriozar, Bidaurreta, Burgui, Burlada, Cendea de Olza, Ciriza, Cizur, Echarri, Etxauri, Egüés, Ezcároz, Esparza de Salazar, Estella, Ezcabarte, Garde, Goñi,

Güesa, Guesálaz, Huarte, Isaba, Iza, Izalzu, Jaurrieta, Juslapeña, Lezáun, Lizoáin/Arriasgoiti, Ochagavía, Odieta, Olaibar, Ollo, Orkoién, Oronz, Oroz-Betelu, Pamplona, Puente la Reina, Roncal, Salinas de Oro, Sarriés, Urzainqui, Uztárrroz, Valle de Arce, Valle de Yerri, Vidángoz, Villava, Zabalza y Zizur Mayor.

Esta zona mixta podrá ser ampliada automáticamente a los municipios de Aranguren, Belascoáin, Galar y Noáin-Valle de Elorz siempre que así lo acuerden previamente, por mayoría absoluta, los plenos municipales de cada una de las citadas corporaciones locales, debiendo ser publicados cada uno de dichos acuerdos en el Boletín Oficial de Navarra para que tengan plena efectividad”.

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

Nº de proposición: *Pro-19/09* Fecha de entrada: *16-06-09*
Admisión a trámite: *22-06-09*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 67, de 26-06-09*
Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 63, de 8-10-09*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 114, de 17-11-09*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Presidencia, Justicia e Interior*
–Fecha: *25 y 26-11-09*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 118, de 4-12-09*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 70, de 18-02-10*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 20, de 25-02-10*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 30, de 8-03-10*

43

Ley Foral 3/2010, de 23 de febrero, de modificación del texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, en lo relativo al deber de residencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 56 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, establece que los funcionarios en situación de servicio activo están obligados, entre otros deberes, “a residir en la localidad de su destino, salvo la autorización expresa en contrario”.

La exigencia de este deber con carácter general puede tener su razón en épocas pasadas, pero hoy carece de sentido debido a los cambios operados en la distribución territorial de la población, la configuración de los espacios urbanos y de los sistemas de transporte y los hábitos de vida de la población laboral. No obstante, pueden existir determinados puestos de trabajo cuyo desempeño, en razón de la naturaleza de sus funciones y a la disponibilidad exi-

gible, requieran de sus titulares la efectiva residencia en la localidad de destino. Es por ello que procede facultar a las respectivas Administraciones Públicas a exigir el deber de residencia, de forma singular y justificada, en aquellos supuestos en que resulte pertinente. Con esta finalidad se acomete la reforma de los correspondientes preceptos del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo único. Modificación del texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

El texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, queda modificado del siguiente modo:

Uno. Se suprime la letra h) del artículo 56.

Dos. El artículo 58 queda redactado como sigue:

“1. La residencia de los funcionarios en una localidad distinta de la de su destino no les exime de la asistencia puntual al lugar de trabajo y del estricto cumplimiento de la jornada y de las funciones propias del cargo, y no implicará compensación alguna por el desplazamiento al lugar de trabajo.

2. En determinados supuestos debidamente justificados las Administraciones Públicas podrán exigir a sus funcionarios

la residencia en la localidad de su destino, cuando así proceda por el contenido de las funciones del puesto de trabajo y por la dedicación exigida por el mismo”.

Tres. La letra g) del artículo 63 queda redactada de la siguiente forma:

“g) El incumplimiento del deber de residencia en los casos en que esté establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 de este Estatuto.”

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 16-11-09
Nº de proyecto: Ley-13/09 Fecha de entrada: 23-11-09
Admisión a trámite: 1-12-09
Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 118, de 4-12-09
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 16, de 18-02-10
Debate del proyecto:
–Comisión: *Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte*
–Fecha: 2 y 4-03-10
Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 23, de 9-03-10
Debate en el Pleno: D.S. núm. 73, de 25-03-10
Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 36, de 12-04-10
Publicación en el B.O.N.: núm. 46, de 14-04-10

44

Ley Foral 4/2010, de 6 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parlamento de Navarra aprobó en el año 2001 la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo, texto legal regulador de la política pública de solidaridad de la Comunidad Foral de Navarra con los países en desarrollo.

El primer Plan Director de la Cooperación Navarra ha recogido, en sus líneas estratégicas, la mejora de la calidad de la gestión, señalando entre otros objetivos estratégicos el adecuar y desarrollar la normativa vigente en materia de subvenciones para cooperación internacional al desarrollo.

Con este fin, resulta necesario ajustar la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo a la realidad presente, modificando puntualmente determinados preceptos. En este sentido se procede en primer lugar a la remodelación del Capítulo IV con la finalidad de adaptarlo al Plan Director de la Cooperación Navarra, recogiendo las modalidades e instrumentos de cooperación previstos en el mismo. Asimismo,

se introduce el principio de equidad, además del de eficacia que ya estaba previsto, dada la naturaleza redistributiva de la ayuda oficial al desarrollo. En este mismo Capítulo se incluyen las especialidades que, en materia de subvenciones, son necesarias en la cooperación al desarrollo para hacer más eficaces estas ayudas y más factibles para los beneficiarios.

En el Capítulo V se reconoce a las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo como agentes de la cooperación, dado que más del 95 por 100 de los fondos de cooperación son gestionados a través de estas entidades. Además, se exige a estas organizaciones su inscripción en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación para la obtención de fondos públicos.

En materia fiscal, se equipara el régimen tributario de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo al de las fundaciones, regulado en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio.

Las modificaciones del Capítulo VI se deben a razones de estilo y claridad y se acotan los posibles gastos sufragados con las partidas de cooperación.

Finalmente, se modifica el Capítulo VII, con el fin de proceder a la actualización de las infracciones y sanciones en materia de cooperación internacional al desarrollo, tanto en lo que se refiere a las cuantías de las multas como a la regulación del procedimiento sancionador.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo.

La Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El artículo 3.h) queda redactado del siguiente modo:

“h) Todas las Administraciones Públicas de Navarra con competencias en el ámbito de la cooperación al desarrollo colaborarán para conseguir el máximo aprovechamiento de los recursos públicos de que disponen en su conjunto”.

Dos. El artículo 10, queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 10. Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo.

El Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo es el órgano colegiado consultivo de la Administración y de participación en la definición de la política de cooperación internacional para el desarrollo por parte de la Comunidad Foral de Navarra”.

Tres. El artículo 11, queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 11. Entidades u órganos con representación en el Consejo.

1. El Consejo estará presidido por el Consejero o Consejera titular del Departamento competente y tendrán derecho a representación en el mismo, la Administra-

ción de la Comunidad Foral de Navarra que, en ningún caso, podrá ser mayoritaria sobre el total de componentes; los Grupos Parlamentarios a través de representantes que ostenten o no la condición de miembros del Parlamento de Navarra; la Federación Navarra de Municipios y Concejos; las Universidades radicadas en Navarra; las Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales mayoritarias de la Comunidad Foral y las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Navarra.

En el caso de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Navarra su representación se elegirá en el seno de la Coordinadora de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Navarra.

En el nombramiento de los miembros del Consejo se promoverá la representación paritaria de hombres y mujeres.

2. El Consejo contará con una Vicepresidencia, elegida por el propio Consejo de entre los miembros no pertenecientes a la representación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

3. Dentro del Consejo se creará una Comisión Permanente. También podrán crearse comisiones o grupos de trabajo.

4. La composición, organización y régimen de funcionamiento del Consejo se determinará reglamentariamente previa audiencia de las organizaciones que lo conforman.

5. La composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente y, en su caso, de las comisiones y de los grupos de trabajo se determinarán mediante acuerdo del Consejo a propuesta de la Presidencia.

6. El Consejo podrá reunirse a petición de la representación de las entidades sociales conforme se determine reglamentariamente.

7. El Consejo podrá solicitar el asesoramiento de expertos en materia de cooperación al desarrollo.”

Cuatro. La denominación del Capítulo IV queda redactada del siguiente modo:

“CAPÍTULO IV. Marco Instrumental”

Cinco. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 13. Modalidades de Cooperación al Desarrollo.

Las Administraciones Públicas de Navarra actuarán en el ámbito de la cooperación al desarrollo a través de las siguientes modalidades:

a) Cooperación económica: disposición de fondos económicos con la finalidad de fomentar programas y proyectos de desarrollo humano, integral, participativo y sostenible, en sus dimensiones sociocultural, institucional, económico-financiera, científico-técnica, educativa y medioambiental, donde se potencie el fortalecimiento de la sociedad civil y se respeten los Derechos Humanos.

b) Cooperación técnica: colaboración en proyectos que promuevan el refuerzo de las capacidades necesarias para la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, de personas y organizaciones implicadas directa o indirectamente en el desarrollo endógeno de los países empobrecidos, mediante el asesoramiento técnico, la formación y capacitación y la investigación aplicada, y todo ello mediante el intercambio y transferencia de conocimiento entre profesionales y expertos de Navarra y de los países socios.

c) Ayuda humanitaria: apoyo económico a proyectos orientados a la asistencia y rehabilitación de poblaciones en situación de emergencia o de grave e inminente riesgo, bien a consecuencia de catástrofes naturales o de conflictos de origen humano, que además tiene como finalidad preservar la vida de las poblaciones vulnera-

bles en dichas circunstancias y como objetivos inseparables la asistencia, la protección y la prevención.

d) Educación para el desarrollo: realización de programas y proyectos de educación al desarrollo y acciones y campañas de sensibilización de la opinión pública y de la sociedad navarra en su conjunto, tendentes a la comprensión de las realidades de los países en desarrollo y a la promoción de la solidaridad. Incluye además las acciones de incidencia y compromiso político y social, tanto de las Instituciones Públicas como de la sociedad civil y las acciones encaminadas a la promoción de las conductas éticas y responsables”.

Seis. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 14. Medios de actuación.

Para hacer efectivas las modalidades de cooperación al desarrollo descritas en el artículo anterior, las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra podrán contar con los siguientes medios de actuación, que podrán ser desarrollados reglamentariamente:

a) La disposición de fondos públicos para fomentar las acciones de cooperación al desarrollo.

b) La cooperación técnica de las Administraciones Públicas de Navarra, bien a título individual bien en colaboración con la cooperación bilateral española y la cooperación multilateral.

c) Declaraciones institucionales y apoyo a iniciativas ciudadanas que promuevan un desarrollo global, sostenido y armónico”.

Siete. El artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 15. Eficiencia y Equidad.

1. Las subvenciones en materia de cooperación internacional al desarrollo se regirán además de por los principios reco-

gidos en el artículo 5.1 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de subvenciones, por los principios de equidad y redistribución de la riqueza, de conformidad con su naturaleza solidaria a la que hace referencia el artículo 3 de esta Ley Foral.

2. Para la mejor consecución de los fines y la mayor eficiencia de los recursos destinados, las Administraciones Públicas de Navarra realizarán preferentemente actuaciones en régimen de cofinanciación, podrán constituir fondos con aportaciones de varias de ellas para programas o proyectos comunes y posibilitarán el intercambio de información entre los distintos agentes que actúan en el ámbito de la cooperación al desarrollo”.

Ocho. El artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 16. Subvenciones de cooperación al desarrollo.

1. Todas las subvenciones de cooperación al desarrollo se adecuarán a lo dispuesto en la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de subvenciones, con las siguientes especialidades:

a) Salvo previsión expresa en contrario en las bases reguladoras las subvenciones se abonarán anticipadamente.

b) Para los casos de anticipos de subvención igual o superiores a 1.000.000 de euros anuales se deberá tener la calificación necesaria o, en caso contrario, se podrá exigir el establecimiento de garantías. Para cantidades inferiores no será necesario el establecimiento de garantías.

c) A efectos del cómputo de los plazos de ejecución de las acciones subvencionadas se tendrá por fecha de inicio la de la resolución de concesión de la subvención.

Los plazos de ejecución de dichas acciones podrán extenderse hasta el doble del tiempo inicialmente previsto en los términos que se fijen en las bases reguladoras.

d) Cuando las actividades o intervenciones hayan sido cofinanciadas además de con la subvención del Gobierno de Navarra con fondos o recursos propios o privados u otras subvenciones públicas, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas mediante certificado emitido por la propia entidad, en el caso de fondos privados, o mediante copia de la resolución favorable en la que se especifique cuantía y proyecto, para el caso de otras subvenciones públicas.

e) En los casos en que el socio local sea un Organismo Internacional, la rendición de cuentas por parte de éstos será la establecida legalmente en los acuerdos o tratados internacionales suscritos por España.

f) En la acreditación documental de las entidades locales de los países destinatarios de las ayudas, se respetará el principio de reciprocidad, atendiendo a la realidad de medios físicos y materiales de las mismas. En ningún caso se exigirá más acreditación que la requerida a una Administración Pública española, salvo recomendación del Ministerio de Asuntos Exteriores.

g) Las bases de las convocatorias podrán establecer la posibilidad de aceptar como documento justificativo la presentación de auditorías contables, siempre que éstas hayan sido realizadas por Censores Jurados de Cuentas.

En el supuesto de que la revisión de las cuentas justificativas por parte de un auditor de cuentas se produzca en el extranjero, podrá ser realizada por auditores ejercientes en el país donde se lleve a cabo, siempre que en dicho país exista un régimen de habilitación para el ejercicio de la profesión.

De no existir un sistema de habilitación para el ejercicio de la profesión de auditor de cuentas en el país, la revisión prevista en este apartado podrá realizarse por un auditor establecido en el mismo, siempre

que su designación por el beneficiario, sea ratificada por el órgano de la Administración concedente con arreglo a criterios técnicos que garanticen la adecuada calidad.

2. En el caso de que exista, por cualquier circunstancia, un remanente sin asignación del fondo de cooperación consignado en los Presupuestos Generales de Navarra, se aprobará una nueva convocatoria urgente de subvenciones, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley Foral

Si por cuestiones de plazos u otras circunstancias no fuera posible realizar una nueva convocatoria, la cantidad remanente no asignada será gestionada directamente por el Servicio de Cooperación al Desarrollo.

3. Las bases de las convocatorias deberán definir los plazos máximos para la valoración, resolución, informe final y pago de las subvenciones concedidas. Dichos procesos y plazos deberán ser adecuados y estar adaptados a las distintas realidades y a los diferentes instrumentos de cooperación existentes.

4. En el caso de incumplimiento de los plazos de resolución y pago establecidos en la convocatoria, la Administración deberá ampliar la cantidad concedida hasta incluir el coste de los avales bancarios que las entidades hayan tenido que satisfacer.

5. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra establecerá los instrumentos de control y evaluación que garanticen la legalidad y eficacia en el uso de sus fondos públicos, sin perjuicio de las competencias atribuidas legalmente a la Cámara de Comptos”.

Nueve. El artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 19. Agentes de la Cooperación.

A los efectos de la presente Ley Foral se consideran agentes de la cooperación los siguientes:

– La Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

– Las Administraciones Locales de Navarra.

– Las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, es decir, aquellas entidades privadas, legalmente constituidas y sin ánimo de lucro, que tengan entre sus fines o como objeto expreso, según sus propios estatutos o documento equivalente, la realización de actividades relacionadas con los ámbitos de actuación de cooperación internacional para el desarrollo, aludidos en el artículo sexto de esta Ley Foral. Estas organizaciones se constituyen en interlocutores permanentes y preferentes de la Comunidad Foral de Navarra en materia de cooperación internacional para el desarrollo, interlocución que se hace operativa en lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley Foral.

– Las entidades y personas jurídicas entre cuyos fines expresos se encuentre la cooperación al desarrollo, aunque tengan ánimo de lucro, pero no podrán aplicar éste en las actividades de cooperación al desarrollo de conformidad con el principio de gratuidad establecido en el artículo 3 apartado i) de esta Ley Foral.

– Los socios o contrapartes locales de los países en desarrollo con los que se colabore”.

Diez. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 21. Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo en Navarra.

La inscripción en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales del Ministerio competente en materia de Cooperación Internacional al Desarrollo constituye una condición indispensable para recibir de las Administraciones Públicas ayudas o subvenciones computables como ayuda oficial al desarrollo”.

Once. El artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 22. Régimen fiscal de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo y de las aportaciones a las mismas.

1. El régimen tributario de las fundaciones, regulado en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, resultará aplicable en lo relativo al Impuesto de Sociedades, al Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en lo referido a herencias y legados, y también a los Tributos Locales, a las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo inscritas en el registro a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral.

2. Las actividades incluidas en los ámbitos de actuación establecidos en el artículo 6 de esta Ley Foral tienen la consideración de asistencia social a efectos del disfrute de la exención prevista en el artículo 17.1.17.º de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Las aportaciones efectuadas por personas físicas y jurídicas a Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 21 darán derecho al disfrute de los incentivos contemplados en los Capítulos I y II del Título II de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, teniendo en cuenta lo señalado en sus disposiciones adicionales segunda y tercera.

4. En el Impuesto sobre Sociedades, el régimen tributario aplicable a las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 21, cuando no cumplan los requisitos exigidos en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, será el establecido en el Capítulo XII del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”.

Doce. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 24. Personal de las Administraciones Públicas.

1. El personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, podrá participar en tareas de cooperación al desarrollo bien en programas o proyectos propios de éstas, bien en actividades de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, de Organismos Internacionales o de otras Administraciones Públicas.

2. Cuando dicho personal participe en programas y proyectos propios de su respectiva Administración Pública, se le conferirá una comisión de servicios de carácter temporal, manteniéndose en la situación de servicio activo a todos los efectos, siempre que ello no exija la sustitución en su puesto de trabajo.

Los costes de desplazamiento, manutención y de material derivados de esta participación se sufragarán con cargo a las partidas presupuestarias destinadas a la cooperación internacional al desarrollo de la Administración correspondiente.

La Administración Pública respectiva dotará a este personal de los seguros complementarios que las circunstancias aconsejen con cargo al presupuesto de dichos programas o proyectos.

3. Cuando dicho personal participe en proyectos de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo financiados con fondos públicos de las Administraciones Públicas de Navarra o en proyectos de Organismos Internacionales o de otras Administraciones Públicas, en calidad de personal voluntario o cooperante, en el caso de que el periodo de esta participación sea superior a un mes por año, exija o no la sustitución en su puesto de trabajo, pasará a la situación de servicios especiales, con los efectos establecidos para dicha situación administrativa en la normativa que resulte de aplicación, y en el caso de

que sea igual o inferior a un mes por año se le conferirá una comisión de servicios de carácter temporal siempre que las necesidades organizativas lo permitan, debiendo estar motivada, en su caso, su negativa.

Los costes de personal derivados de dichas situaciones deberán ser asumidos por el Departamento al que pertenezca dicho personal y podrán computarse como ayudas oficiales al desarrollo del Gobierno de Navarra definidas por organismos internacionales”.

Trece. El apartado 1 del artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 29. Infracciones en materia de cooperación internacional al desarrollo.

1. Son infracciones en materia de cooperación internacional al desarrollo las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley Foral y en las normas para su desarrollo.”

Catorce. El artículo 33 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 33. Sanciones.

1. Las infracciones en materia de cooperación internacional al desarrollo serán sancionadas de acuerdo con lo siguiente:

1.1. Las infracciones muy graves lo serán con multa de entre 10.000 y 150.000 euros. La autoridad sancionadora competente podrá acordar, además, la imposición de la sanción de pérdida durante el plazo de tres a cinco años del derecho a obtener subvenciones para la financiación de actividades relativas al artículo 6 de esta Ley Foral.

1.2. Las infracciones graves lo serán con multa de 6.000 a 9.999 euros. La autoridad sancionadora competente podrá acordar además la imposición de la sanción de pérdida durante el plazo de uno a tres años del derecho a obtener subvenciones para la financiación de actividades relativas al artículo 6 de esta Ley Foral.

1.3. Las Infracciones leves lo serán con multa de 600 a 5.999 euros y apercibimiento”.

Quince. El artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 36. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador será el dispuesto en el Título V en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra”.

Dieciséis. La Disposición adicional segunda queda redactada del siguiente modo.

“Disposición adicional segunda. Ayudas excepcionales y preferentes.

Cuando concurren circunstancias o situaciones excepcionales, derivadas de catástrofes de cualquier tipo, el Gobierno de Navarra tendrá singularmente en cuenta estas circunstancias a la hora de gestionar las ayudas destinadas a la cooperación para el desarrollo y la promoción de proyectos, que contribuyan a la reconstrucción del correspondiente país”.

Diecisiete. La disposición final segunda queda redactada del siguiente modo:

“Disposición final segunda. Se autoriza al Consejero competente en materia de Cooperación al Desarrollo, oído el Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo, para la actualización periódica de las cuantías económicas fijadas en esta Ley Foral”.

Disposición transitoria primera. Tramitación de subvenciones iniciadas.

Los procedimientos de concesión de subvenciones que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, continuarán su tramitación conforme a la legislación anterior, sin perjuicio de la aplicación de esta Ley Foral

en aquellos aspectos que sean favorables a los beneficiarios de aquéllas.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, se desarrollará reglamentariamente el sistema de garantías al que se hace referencia en el artículo 16 apartado 1. b) de la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo.

Disposición final segunda. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, se aprobará el reglamento que regule la nueva composición y funcionamiento del Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010, el ordinal 3.º del apartado 1 de la

Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, quedará redactado de la siguiente manera:

“3.º Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio competente en materia de Cooperación Internacional al Desarrollo y las que no estando inscritas hayan solicitado formalmente su inscripción en dicho Registro, tengan la forma jurídica de fundación o de asociación y cumplan los requisitos y condiciones previstos en esta Ley Foral.

En el caso de las no inscritas si transcurridos seis meses desde la solicitud de inscripción no se hubiera producido ésta, les serán revocados los derechos o beneficios fiscales obtenidos.”

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-16/09* Fecha de entrada: *10-06-09*
Admisión a trámite: *15-06-09*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 63, de 19-06-09*
Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 61, de 24-09-09*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 20, de 25-02-10*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Vivienda y Ordenación del Territorio*
–Fecha: *3 y 11-03-10*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 26, de 18-03-10*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 73, de 25-03-10*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 36, de 12-04-10*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 46, de 14-04-10*

45

Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan de garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos en la vida económica, social y cultural.

Las dos razones que justifican la aprobación de esta Ley Foral son la persistencia en la sociedad de desigualdades, pese a las inequívocas proclamaciones constitucionales y al meritorio esfuerzo hecho a partir de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio y, lo que es más importante todavía, los cambios operados en la manera de entender el fenómeno de la “discapacidad” y, consecuentemente, la aparición de nuevos enfoques y estrategias.

Hoy es sabido que las desventajas que presenta una persona con discapacidad tienen su origen en sus dificultades personales, pero también y sobre todo en los

obstáculos y condiciones limitativas que en la sociedad, concebida con arreglo al patrón de la persona media, dificultan la plena participación de estos ciudadanos.

Siendo esto así, es preciso diseñar y poner en marcha estrategias de intervención que operen simultáneamente sobre las condiciones personales y sobre las condiciones ambientales.

Desde esta perspectiva se mueven dos estrategias de intervención relativamente nuevas que desde orígenes distintos van, sin embargo, convergiendo progresivamente como son la estrategia de lucha contra la discriminación y la de accesibilidad universal.

La estrategia de lucha contra la discriminación se inscribe en la larga marcha de algunas minorías por lograr la igualdad de trato y por el derecho a la igualdad de oportunidades.

La accesibilidad universal es una condición imprescindible para el ejercicio de los derechos, en igualdad de oportuni-

des, por todas las personas que forman parte de la sociedad para conseguir el logro de la dignidad humana y el libre y completo desarrollo de su personalidad.

Han transcurrido más de veinte años desde la publicación de la Ley Foral de supresión de barreras físicas y sensoriales, por lo que se hace necesaria la aprobación de otra norma que la sustituya y que sirva para dar un renovado impulso a las políticas de normalización e integración social de las personas con discapacidad.

Los derechos y libertades enunciados constituyen hoy uno de los ejes esenciales en la actuación sobre la discapacidad, tal como se reconoce en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en la reglamentación que la desarrolla y en la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, que entró en vigor en el Estado español el 3 de mayo de 2008 y sobre la que el Parlamento de Navarra adoptó una declaración de apoyo el 15 de septiembre del mismo año.

La Constitución Española de 1978 recoge, a lo largo de su articulado, varios preceptos en los que, de diversas maneras, se defienden y protegen los derechos de todas las personas, sea cual sea su condición física, mental o social.

Así, el artículo 1 establece la igualdad y la libertad de todos los ciudadanos, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho.

El artículo 9.2 obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Así pues, se debe conectar el principio de libertad e igualdad con el de accesibilidad universal puesto que, en determinadas situaciones, uno no puede coexistir sin el otro.

Por otra parte, el artículo 49 del Texto Constitucional recoge que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos.

En el artículo 10 de la Constitución se establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Respecto a este último punto, se debe destacar la normativa internacional que desarrolla esta materia. Cabe mencionar, entre otras, la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, derecho interno en nuestro país, que defiende y garantiza los derechos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida, educación, salud, trabajo, cultura, ocio, participación social y económica, mostrando la accesibilidad como un elemento transversal de cada uno de los ámbitos. Toma especial importancia este instrumento jurídico que reconoce la relevancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud, a la educación, a la información y a las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En el artículo 2 de esta norma internacional se define por “comunicación” los lenguajes, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; “y por “diseño universal” el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, como elementos fundamentales para conseguir la plena accesibilidad y, así, reconocer como uno de los principios generales de la Convención la accesibilidad universal.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, otorga a la Comunidad Foral de Navarra, en el artículo 44, apartados 1 y 2, competencia exclusiva en ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, y en lo relativo a las obras públicas de interés e incidencia en el ámbito de la Comunidad Foral. En el artículo 49.1.f), otorga idénticas facultades respecto al transporte desarrollado en territorio foral, y en el apartado b) sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconoce a los funcionarios públicos.

Asimismo, en el artículo 55.1, se establece que corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regula el estatuto jurídico de la radio y la televisión y, de similar manera, se establece en el artículo 56.1.b) que corresponde a Navarra, en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales, la competencia exclusiva sobre industria.

Mediante esta Ley Foral se realiza una profunda revisión de diversos conceptos. Así, se incluye en todo el articulado el concepto de persona con discapacidad, que viene a sustituir a la terminología anterior, aclarando que dicha condición es consecuencia del entorno social además de factores individuales, según el modelo de atención denominado “social” que supone la asunción de ciertos valores intrínsecos a los derechos humanos.

Accesibilidad universal, diseño para todos, inclusión social en el ámbito de la vida política, económica, cultural y social, igualdad de oportunidades, vida independiente, diálogo civil, ajustes razonables, normalización y transversalidad son conceptos y principios que aparecen con fuerza y con un significado más acorde con las nuevas políticas sobre discapacidad a nivel internacional y que acogen principios más modernos unidos a la nueva visión de las personas con discapacidad.

Asimismo, se incluyen en el objeto de la Ley Foral ámbitos no recogidos por la, hasta ahora vigente, norma legal de supresión de barreras físicas y sensoriales de 1988, y son todos los relacionados con la sociedad de la información y el ámbito de las telecomunicaciones así como el acceso a los bienes y servicios de las Administraciones Públicas.

La presente Ley Foral pretende alcanzar nuevas cotas de bienestar general estableciendo disposiciones y normas destinadas a facilitar la accesibilidad universal y

diseño para todos en la utilización por todos los ciudadanos de los distintos entornos, bienes y servicios.

Esta Ley Foral toma como base la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y se sitúa ante la creación de una normativa de segunda generación tras haber puesto los cimientos de la igualdad con la regulación anterior sobre accesibilidad, habiendo dejado constancia de las necesidades específicas de las personas con discapacidad pero dirigiéndose hacia una mejora continua de sus derechos, ampliando los ámbitos y las relaciones que se puedan llevar a cabo. Será necesario vincular los intereses de un grupo social que ya no está circunscrito a una discapacidad específica, sino a una mejora de la sociedad en general, con los intereses y obligaciones que a las Administraciones Públicas deben exigirse como garantes del bienestar de sus ciudadanos.

El cumplimiento y control de las disposiciones de esta Ley Foral, así como el fomento y promoción del objeto de la misma, se exige a las Administraciones Públicas, encomendando a una comisión de seguimiento las funciones complementarias, una comisión en la que se recogerá el espíritu de lo expresado en el artículo 15 de la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, referente al carácter participativo del sector de la discapacidad en todas aquellas políticas que le conciernen.

Las iniciativas de las Administraciones Públicas de Navarra en la eliminación de las barreras actualmente existentes serán la mayor garantía del cumplimiento de la Ley Foral, de las normas que la desarrollen y del firme propósito de alcanzar mayores niveles de integración y bienestar para todos los ciudadanos.

TÍTULO I

Objeto y principios de la Ley Foral

CAPÍTULO I

Objeto de la Ley Foral

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley Foral tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad en relación con la accesibilidad universal y diseño para todos respecto a los entornos, los procesos, bienes, productos y servicios, así como en relación con los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, de tal forma que los mismos se hagan comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en igualdad de condiciones de seguridad, comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

Artículo 2. Principios.

La presente Ley Foral se fundamenta en los siguientes principios:

1.º Accesibilidad universal. Es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Este principio conlleva la estrategia de diseño para todos y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

2.º Diseño para todos. Supone proyectar e introducir en el mercado productos, servicios y entornos que sean accesibles y utilizables por el mayor número de usuarios. Las reglas recomendables para que un producto, servicio o entorno se diseñe para la generalidad son: que cuente con un uso equiparable, flexible, simple e intuitivo, información perceptible, con tolerancia al error, exigencia de poco esfuerzo físico y tamaño y espacio para el acceso y uso.

3.º Inclusión Social. Es el proceso a través del cual los individuos participan plenamente de la sociedad en la que viven y en la vida económica, política y cultural. El concepto de participación se entiende como un proceso a través del cual se tiene control sobre las iniciativas, decisiones y recursos que afectan a la vida social, política y económica. La inclusión social da lugar a las siguientes actuaciones:

- 1.ª Cambios en el marco legislativo.
- 2.ª Participación de las propias personas con discapacidad o sus organizaciones.
- 3.ª Promoción de habilidades y capacidades del colectivo de personas con discapacidad.
- 4.ª Creación y fortalecimiento de vínculos comunitarios.
- 5.ª Reducción de los factores de vulnerabilidad derivados de la situación de discapacidad.
- 6.ª Estimulación de la innovación y optimización en el aprovechamiento de los recursos.
- 7.ª Prioridad de los objetivos cualitativos sobre los cuantitativos.
- 8.ª Planteamiento de un enfoque multidimensional e interdisciplinar.
- 9.ª Diseño de respuestas específicas para necesidades particulares.
- 10.ª Promoción de la implicación al máximo de agentes: departamentos, áreas, entidades e Instituciones.

4.º Igualdad de oportunidades. Es la ausencia de discriminación, directa o indirecta, que tenga su causa en una discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

5.º Vida independiente. Es la situación en la que la persona con discapacidad ejer-

ce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su Comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

6.º Diálogo civil. Es el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establezcan las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que afectan a las personas con discapacidad.

7.º Ajustes razonables. Son las medidas de adecuación del entorno físico y social, y de las actitudes generales a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que supongan una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

8.º Normalización. Es el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.

9.º Transversalidad. Es el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II **Ámbito de la Ley Foral**

Artículo 3. Ámbito.

El ámbito de la presente Ley Foral queda conformado por todo lo referido a

los procesos y características urbanizatorias, incluyendo lo relacionado con las características del mobiliario urbano y elementos de protección y señalización provisionales por obras. Asimismo, forman parte del ámbito de esta Ley Foral, en cuanto a su adaptación al principio de accesibilidad universal, el diseño y las características que hayan de tener los espacios libres de uso público y los elementos propios de la denominada sociedad de la información. Esta Ley Foral también contempla el acceso en igualdad de condiciones a los bienes, medios y servicios de las Administraciones Públicas.

Constituyen el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral:

- a) Las telecomunicaciones y la sociedad de la información.
- b) Los espacios públicos urbanizados, las infraestructuras y la edificación.
- c) Los transportes.
- d) Los bienes y servicios a disposición del público.
- e) Las relaciones con las Administraciones Públicas.
- f) Las Universidades y el sistema educativo.

Artículo 4. Sociedad de la información y de las telecomunicaciones.

En el ámbito de la sociedad de la información y de las telecomunicaciones, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra velará por la accesibilidad universal y diseño para todos, en elementos como la firma electrónica o acceso a páginas web públicas, así como en el acceso electrónico a los servicios públicos. Del mismo modo, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el ámbito de sus competencias, desarrollará convenios con los operadores de telecomunicaciones para garantizar el acceso universal a los servicios de atención al cliente a los

ciudadanos de la Comunidad Foral con discapacidad física o sensorial. También, y con el mismo objetivo, se desarrollarán convenios con los operadores de televisión digital y radio que desarrollan su actividad en el ámbito de la Comunidad Foral.

Artículo 5. Acceso a los bienes y servicios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Forman parte del objeto de esta Ley Foral la accesibilidad universal y el diseño para todos en el ámbito del acceso a los bienes y servicios de las Administraciones Públicas especialmente en lo referido a los recursos humanos y materiales, a las oficinas de atención al público, así como a lo relacionado con los impresos y modelos concernientes a la Administración Pública de Navarra.

TÍTULO II

Disposiciones y medidas generales y específicas de aplicación

Artículo 6. Gestión de la accesibilidad global y desarrollo reglamentario.

Todo lo concerniente a las disposiciones generales y específicas de aplicación en la regulación de las características del ámbito urbanístico, del mobiliario urbano, de los espacios libres de uso público, de los espacios interiores, del transporte público y de las telecomunicaciones en la Comunidad Foral de Navarra, se desarrollará mediante el correspondiente reglamento por parte del Gobierno de Navarra, previa consulta con el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y de la Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.

El Gobierno de Navarra regulará cuantos procesos administrativos sean precisos con objeto de que, antes de la aprobación de las normas, se elaboren, de forma preceptiva por el órgano o servicio pertinente, informes de impacto de accesibilidad y discapacidad.

El Gobierno de Navarra desarrollará la legislación vigente al objeto de regular los procedimientos administrativos, con el fin de que el resto de Administraciones Públicas, entidades y empresas públicas de Navarra, antes de la adopción de acuerdos sustantivos, elaboren e integren en los expedientes, de forma previa, informes sobre impacto de accesibilidad y discapacidad.

En todo caso, las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral deberán acogerse a la Norma UNE 170001-2:2001 Accesibilidad global. Criterios para facilitar la accesibilidad al entorno y Parte 2: sistema de gestión de la accesibilidad global. La adopción de un sistema de gestión de la accesibilidad global será necesaria para garantizar las mismas posibilidades de acceso a cualquier parte del entorno construido, bienes y servicios, con una mayor autonomía posible en su utilización, a todas las personas, con independencia de su edad o posible discapacidad.

Artículo 7. Medidas contra la discriminación.

Se consideran medidas contra la discriminación aquellas que tengan como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada directa o indirectamente de una manera menos favorable que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable.

Las medidas contra la discriminación se entenderán como aquellas medidas que prohíban las acciones de acoso, las que exijan la accesibilidad universal y el diseño para todos y la obligatoriedad de realizar ajustes razonables cuando no sea posible la exigencia de accesibilidad universal para conseguir la utilización y el acceso de todas las personas. Las Administraciones Públicas competentes podrán establecer un régimen de ayudas públicas para contribuir a sufragar los costes derivados de la obligación de realizar ajustes razonables.

Artículo 8. Medidas de acción positiva.

Se consideran medidas de acción positiva aquellos apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

Las medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos complementarios y normas, criterios y prácticas más favorables. Los apoyos complementarios podrán consistir en ayudas económicas, ayudas técnicas, asistencia personal, servicios especializados y ayudas y servicios auxiliares para la comunicación.

Artículo 9. Condiciones básicas.

Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones y para compensar desventajas o dificultades. Se incluirán disposiciones sobre, al menos, los siguientes aspectos:

a) Exigencia de accesibilidad de los edificios y entornos, de los instrumentos, equipos y tecnologías, y de los bienes y productos utilizados en el sector o área. En particular, la supresión de barreras en el acceso a las instalaciones y la adaptación de equipos e instrumentos.

b) Condiciones más favorables en el acceso, participación y utilización de los recursos de cada ámbito o área y condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas.

c) Apoyos complementarios como ayudas económicas, tecnológicas de apoyo, servicios o tratamientos especializados y otros servicios personales.

d) La adopción de normas internas en las empresas o centros que promuevan y

estimulen la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación de las personas con discapacidad relacionados con la accesibilidad universal.

e) Planes y calendarios para la implantación de las exigencias de accesibilidad y para el establecimiento de las condiciones más favorables y de no discriminación.

f) Medios y recursos humanos y materiales para la promoción de la accesibilidad y la no discriminación en el ámbito de que se trate.

Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación están reguladas en la normativa de desarrollo de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal.

TÍTULO III **Normas generales**

CAPÍTULO I **Fomento, promoción y participación**

Artículo 10. Fomento, promoción y participación.

Las Administraciones Públicas deberán garantizar la accesibilidad universal y el diseño para todos en los ámbitos descritos en la presente Ley Foral, tanto de titularidad pública como privada, exigiendo la adecuación de los proyectos a los parámetros fijados por la presente Ley Foral así como por los Reglamentos que la desarrollen.

La sensibilización, la formación y la promoción de la no discriminación y de la igualdad de oportunidades junto con la accesibilidad universal son acciones necesarias para conseguir llegar a todos los sectores de la sociedad. Se fomentará la participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos en los que sean necesarias sus aportaciones.

Las Administraciones Públicas desarrollarán y promoverán actividades de información, campañas de sensibilización, acciones formativas y cuantas otras sean necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

Para ello, se fomentará la participación de las personas con discapacidad de manera individual o a través de sus organizaciones representativas, en todo lo relacionado con la discapacidad, en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones Públicas, en la esfera de sus respectivas competencias, promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo, se prevé su presencia permanente en los órganos de las Administraciones Públicas de carácter participativo y consultivo cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias.

Las Administraciones Públicas fomentarán las actuaciones para favorecer la vida independiente de las personas con discapacidad a través de programas en los que se establezcan las condiciones necesarias para la participación e inclusión de las personas que lo soliciten.

Las Administraciones Públicas facilitarán y apoyarán el desarrollo de normativa técnica, así como la revisión de la existente, de forma que asegure la no discriminación en procesos, diseños y desarrollos de tecnologías, productos, servicios y bienes, en colaboración con las entidades y organizaciones de normalización y certificación y todos los agentes implicados para asegurar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

Cumplimiento, control y medidas de defensa

Artículo 11. Cumplimiento y control.

El Gobierno de Navarra y las Administraciones Públicas competentes para la tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución, así como de cualquier clase de proyectos que contengan supuestos a los que resulte de aplicación lo preceptuado en esta Ley Foral, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente Ley Foral y a las normas reglamentarias que la desarrollen.

El cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ley Foral y de los reglamentos que la desarrollen será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias y para la concesión de la cédula de habitabilidad, licencia de primera utilización y la calificación de viviendas de protección oficial.

Las Administraciones Públicas de Navarra con competencia para regular y autorizar la concesión, uso y utilización de los medios de transporte, los servicios de la sociedad de la información y las telecomunicaciones a que se refiere esta Ley Foral, observarán en sus disposiciones y harán cumplir, en los expedientes que a tal efecto se tramiten, las determinaciones de la presente Ley Foral y las que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 12. Arbitraje.

El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

Los órganos de arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores interesados, de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias y de las Administracio-

nes Públicas dentro del ámbito de sus competencias.

La Junta Arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal es el órgano colegiado de gestión y administración del sistema arbitral. En la Comunidad Foral se constituirá una Junta Arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, cuyo ámbito de actuación territorial coincidirá con el de Navarra.

Serán objeto del sistema de arbitraje las quejas y reclamaciones que surjan en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad sobre las siguientes materias:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes muebles e inmuebles, productos, servicios y actividades comercializados directamente a los consumidores como destinatarios finales, que las personas físicas o jurídicas, individuales o colectivas, profesionales, titulares de establecimientos públicos o privados, fijos o ambulantes, produzcan, faciliten, suministren o expidan, en régimen de derecho privado.
- e) Relaciones con las Administraciones Públicas en el ámbito del Derecho privado.

Las personas, físicas o jurídicas, de carácter privado que importen, produzcan, suministren o faciliten entornos, productos, bienes y servicios a las personas con discapacidad podrán publicitar su sometimiento al sistema arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal por razón de

discapacidad. Asimismo, las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, y también las organizaciones de carácter económico sin ánimo de lucro, podrán publicitar su sometimiento al sistema arbitral.

Artículo 13. Legitimación activa.

Sin perjuicio de la legitimación individual de las personas afectadas, las personas jurídicas legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos podrán actuar en un proceso en nombre e interés de las personas que así lo autoricen, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades y la no discriminación, defendiendo sus derechos individuales y recayendo en dichas personas los efectos de aquella actuación.

Artículo 14. Legitimación pasiva.

Podrán ser demandadas todas aquellas personas o entidades que vulneren los principios de Igualdad de Oportunidades y Accesibilidad Universal reconocidos en la presente Ley Foral colocando a las personas con discapacidad en situaciones de discriminación.

Artículo 15. Infracciones y sanciones.

Las infracciones correspondientes a los ámbitos descritos en la presente Ley Foral quedarán sometidas a lo dispuesto en la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Las infracciones pueden ser:

1. Leves: Las conductas que incurran en irregularidades formales de lo establecido en esta Ley Foral.

2. Graves:

a) Los actos discriminatorios u omisiones que supongan directa o indirectamente un trato menos favorable a la persona con

discapacidad en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.

b) El incumplimiento de las exigencias de accesibilidad, así como la negativa a adoptar las medidas de ajuste razonable, definidas en el artículo 2 apartado 7.º de esta Ley Foral.

c) El incumplimiento de cualquier requerimiento administrativo específico que formulen los órganos competentes para dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley Foral.

d) Cualquier forma de presión ejercida sobre la persona con discapacidad o sobre otras personas físicas o jurídicas que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal.

3. Muy graves:

a) El incumplimiento reiterado de los requerimientos administrativos específicos que formulen los órganos competentes para dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley Foral.

b) Cualquier forma de presión ejercida sobre las autoridades en el ejercicio de las potestades administrativas que se ejerzan para la ejecución de las medidas previstas en esta norma y en las normas de desarrollo.

Artículo 16. Símbolo internacional de accesibilidad.

El símbolo internacional de accesibilidad, indicador de la no existencia de barreras y obstáculos físicos o sensoriales, será de obligada instalación en los edificios y locales de uso o concurrencia públicos, así como en los medios de transporte de servicio público de viajeros.

Artículo 17. Constitución y funcionamiento del Consejo para la promoción de la Accesibilidad Universal y de la Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.

1. Se crea el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad Universal y de la Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, como órgano consultivo y de participación, adscrito al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, en el que estarán representados los distintos departamentos del Gobierno de Navarra implicados, así como las entidades asociativas más representativas que tengan por finalidad la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, las organizaciones de consumidores y usuarios y las asociaciones de personas, físicas o jurídicas, de carácter privado que importen, produzcan, suministren o faciliten entornos, productos, bienes y servicios.

2. El Consejo estará presidido por el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior y estará compuesto, además, por:

a) Un representante del Gobierno de Navarra con rango mínimo de Director General por cada una de las siguientes áreas: Ordenación y Vivienda, Innovación, Asuntos Sociales, Educación, Salud, Obras Públicas y Transportes, Economía y Cultura.

b) Tres representantes de las entidades sin ánimo de lucro más representativas que agrupen a personas con discapacidad.

c) Dos representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas.

d) Tres representantes de las asociaciones de personas, físicas o jurídicas, de carácter privado que importen, produzcan, suministren o faciliten entornos, productos, bienes y servicios.

3. Funciones del Consejo:

a) Impulsar el cumplimiento de la presente Ley Foral y de las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

b) Asesorar a las entidades y personas obligadas a su cumplimiento por esta Ley

Foral en cuantas cuestiones puedan plantearse al respecto.

c) Estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de esta Ley Foral y sus reglamentos fomentando, a su vez, la adopción de cuantas medidas sean necesarias, conducentes a lograr la finalidad de la misma.

d) Revisar el contenido de la presente Ley Foral y de sus disposiciones reglamentarias y comprobar la efectividad de su aplicación, al objeto de proponer cuantas modificaciones procedan, a la vista de la experiencia adquirida y de los avances acreditados por su eficacia.

e) Efectuar labores de vigilancia y control sobre el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad universal y diseño para todos en la utilización de todos aquellos entornos comprendidos en los ámbitos competenciales descritos por la presente Ley Foral, proponiendo, en su caso, a los órganos correspondientes la apertura del expediente sancionador que proceda.

f) Emitir un informe anual sobre el grado de cumplimiento de las previsiones de la presente Ley Foral, que será remitido al Parlamento de Navarra.

g) Establecer las Juntas de arbitraje y hacer seguimiento del cumplimiento de las cuestiones litigiosas referidas al sistema de arbitraje.

h) Aprobar su Reglamento de organización y funcionamiento.

Disposición adicional primera. Informe de adaptación a lo dispuesto en esta Ley Foral.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán un informe del grado de cumplimiento de los planes para adaptarse a lo regulado por esta Ley Foral.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, o el Departamento de Presidencia en referencia al Gobierno en su conjunto, presentarán en el Parlamento de Navarra un plan de actuación con fijación de las medidas, calendario y cuantías económicas necesarias para corregir, en el plazo más breve posible, los déficits existentes actualmente en relación con el derecho de accesibilidad universal y diseño para todos los ciudadanos y ciudadanas.

Disposición adicional segunda. Instalación de ascensor y viviendas de uso exclusivo para personas con discapacidad.

1. La instalación de ascensor será obligatoria en los edificios de obra nueva de planta baja y tres o más plantas elevadas cuando la entrada a una vivienda se sitúe en la tercera planta elevada o por encima de dicha planta.

Será obligatorio reservar un espacio que permita la instalación de un ascensor en los edificios de obra nueva de planta baja y una o dos plantas elevadas en los que existan escaleras que den acceso a dos o más viviendas.

En las viviendas de obra consolidada se estará a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal, así como en las actualizaciones de la regulación foral correspondiente que resulten de aplicación.

2. En cualquier caso, y con independencia del cumplimiento de las determinaciones de esta Ley Foral que resulten de aplicación, en los edificios en que se proyecten viviendas con destino exclusivo a personas con discapacidad, se observarán los requisitos siguientes:

a) Deberá garantizarse que las viviendas destinadas a personas con discapacidad, así como las dependencias de uso comunitario sean accesibles a las mismas, de acuerdo con las disposiciones y normas

establecidas por esta Ley Foral y sus reglamentos.

b) El diseño y ejecución del interior de dichas viviendas y de las dependencias de uso comunitario responderán a las determinaciones de esta Ley Foral y de sus reglamentos, y deberán hacer posible su adecuada utilización por las personas con discapacidad.

Disposición adicional tercera. Accesibilidad y diseño para personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Los aspectos de accesibilidad universal y de diseño para todos de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas se ajustarán a lo establecido en Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y en su normativa de desarrollo.

Disposición adicional cuarta. Viviendas de Promoción Pública.

El porcentaje de viviendas de promoción pública reservadas para personas con discapacidad deberá mantener, al menos durante seis meses desde su oferta pública, el interior de las mismas sin distribución definitiva, con el objetivo de adaptarlas a las necesidades derivadas de la discapacidad del adjudicatario. En su caso, el promotor estará obligado a realizar las mencionadas adaptaciones. En el plazo de seis meses el Gobierno Foral regulará las adaptaciones mínimas necesarias.

Disposición transitoria primera. Adaptación a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Los planes, normas, ordenanzas y otras disposiciones de las Administraciones Públicas de Navarra vigentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral deberán adaptarse a lo regulado por la presente Ley Foral.

Disposición transitoria segunda. Normativa vigente.

Las normas sobre accesibilidad vigentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor de los desarrollos normativos contemplados en esta Ley Foral.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, elaborará la reglamentación necesaria para su desarrollo.

El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, constituirá, de acuerdo con las partes implicadas, el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad Universal y de la Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.

Disposición final segunda. Procedimiento para la obtención de la tarjeta de aparcamiento de vehículos que transporten a personas con discapacidad.

El procedimiento para la obtención de la tarjeta de aparcamiento de vehículos que transporten a personas con discapacidad se establecerá reglamentariamente.

Disposición final tercera. Normativa derogada.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral, y en concreto las Leyes Forales 4/1988, de 11 de julio, de supresión de barreras físicas y sensoriales, y 22/2003, de 25 de marzo, por la que se modifica la anterior.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 16-11-09
 N° de proyecto: Ley-12/09 Fecha de entrada: 23-11-09
 Admisión a trámite (desglose en dos): 1-12-09
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 118, de 4-12-09
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 17, de 19-02-10
 Debate del proyecto:
 –Comisión: *Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno*
 –Fecha: 23-2-10 y 1 y 8-03-10
 Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 24, de 12-03-10
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 73, de 25-03-10
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 36, de 12-04-10
 Publicación en el B.O.N.: núm. 46, de 14-04-10

Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Tratados constitutivos de la Unión Europea garantizan la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales en un espacio sin fronteras interiores, esto es, en el mercado interior.

Dentro del marco de la estrategia de Lisboa, se aprueba el 12 de diciembre de 2006, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (DOUE L 376, de 27 de diciembre de 2006), en adelante Directiva de Servicios.

La aplicación de esta Directiva constituye no sólo una obligación en tanto que Derecho comunitario derivado sino también una oportunidad para reformar en profundidad un sector de gran importancia para la economía comunitaria en sus diversas escalas, resultando un instrumento clave para desbloquear todo el potencial del sector de los servicios en Europa.

La Directiva de Servicios tiene como objetivo alcanzar un auténtico mercado único de servicios a través de la eliminación de barreras legales y administrativas que actualmente limitan el desarrollo de actividades de servicios entre Estados miembros. Básicamente, el mercado interior de servicios supone tanto la libertad de establecimiento de los nacionales, ciudadanos y empresas, de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro como la libertad de prestación de servicios sin necesidad de establecerse en el Estado miembro donde éstos se prestan. Esta norma resulta aplicable a prácticamente todas las actividades de servicios.

Al mismo tiempo, la Directiva de Servicios persigue otros importantes objetivos como son: la simplificación administrativa, imponiendo la realización de los procedimientos y sus trámites por vía electrónica e implantando la creación de “ventanillas únicas” para llevarlos a cabo; el refuerzo de los derechos de los consumidores como

usuarios de los servicios y la garantía de calidad de los mismos; y el mantenimiento de una cooperación administrativa efectiva entre Estados miembros, tanto a nivel nacional como regional y local.

El Estado, iniciador del proceso de transposición de la Directiva al ordenamiento jurídico español, ha dictado una Ley de carácter básico, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en la cual se contienen los principios generales de la Directiva de Servicios y se fijan los criterios comunes para llevar a cabo el correspondiente proceso de adaptación normativa en las Comunidades Autónomas. La Administración del Estado completa su proceso de transposición con otra Ley de carácter sectorial mediante la cual modifica distintas leyes estatales afectadas por las disposiciones de la Directiva de Servicios.

Los criterios generales que establecen las normas referidas, expuestos de manera global, se aplican en cada uno de los cuatro objetivos propuestos. En primer lugar la eliminación de los procesos de autorización previa y, cuando sea necesario, su sustitución por notificaciones posteriores o declaraciones para su seguimiento por las autoridades competentes, y en las que el prestador de servicios se responsabiliza del cumplimiento de los requisitos necesarios para el correcto funcionamiento de su actividad. Sólo se mantiene la exigencia de requisitos a la libre prestación de servicios cuando estén debidamente justificados por razones de salud pública, de protección del medio ambiente, de orden público o de seguridad pública; sean proporcionados y no sean discriminatorios por razón de nacionalidad o domicilio social.

En segundo lugar, el avance en la simplificación administrativa, eliminando todos los trámites que no sean necesarios y optando por las alternativas que sean menos gravosas para el ciudadano, por ejemplo, facilitando la tramitación por vía telemática y a distancia. Para ello, se contempla la creación de una ventanilla única

donde se podrán realizar de manera ágil todos los trámites administrativos –europeos, nacionales, autonómicos y locales– para poder desarrollar la actividad de servicios en cualquier país europeo.

En tercer lugar, se refuerzan los derechos y garantías de los consumidores ya que se imponen mayores obligaciones de información sobre el prestador y sus servicios. Además, se establece la obligatoriedad de dar respuesta a las reclamaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha en que hayan sido formuladas.

Por último, se refuerzan los mecanismos de cooperación entre las autoridades españolas y las del resto de los Estados miembros. Las Administraciones de todos los países de la Unión Europea deben cooperar a efectos de información, control, inspección e investigación sobre los prestadores de servicios establecidos en su territorio, así como con la Comisión Europea.

La presente Ley Foral tiene como objetivo, en línea con lo establecido por el bloque normativo referido, completar el proceso de transposición de la Directiva de Servicios al ordenamiento jurídico de Navarra, efectuando la adaptación normativa de la legislación foral mediante la modificación de seis leyes forales.

La adaptación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, se efectúa en otra Ley Foral que recoge las modificaciones referidas a dicha Ley Foral contenidas en el proyecto remitido por el Gobierno de Navarra, teniendo en cuenta que su aprobación requiere mayoría absoluta, conforme a los artículos 20.2 y 18.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, por lo que ha sido desglosado en la presente Ley Foral y en el destinado a la modificación de la Ley Foral de Administración Local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 151.3 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

La transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior obliga a adaptar la normativa autonómica cuyo contenido se ve afectada por aquélla.

Entre las normas que deben ser objeto de modificación descuello, por razón de la importancia del comercio en la estructura económica de la Comunidad Foral, la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio en Navarra.

Los cambios que se hacen preciso introducir por la Directiva tienen fundamentalmente una doble dirección: supresión de criterios económicos en la implantación de grandes superficies comerciales y simplificación de la tramitación administrativa.

Esta modificación legal pretende, por consiguiente, cumplir las finalidades descritas, a través del contenido que se explica.

En primer lugar, se modifican los principios rectores y deberes de los promotores, actualizándolos a los nuevos conceptos (calidad en el servicio) y eliminando referencias que pueden interpretarse como una preferencia por un tipo económico de comercio.

En segundo lugar, se efectúa una regulación detallada y nueva de los establecimientos comerciales y su implantación, basada en criterios de ordenación territorial y medio ambiental. En concreto, los siguientes aspectos:

a) La definición de establecimiento comercial. Trata de simplificarse y objetivarse, evitando situaciones de inseguridad y fraude, como lo han podido ser los polígonos o la simultaneidad de actividad minorista y mayorista.

b) Los principios de la instalación de establecimientos comerciales. Principios adecuados al derecho comunitario.

c) Una regulación de ordenación territorial y urbanística del uso comercial. Se estima necesario que tanto los instrumentos de ordenación territorial, Planes de Ordenación Territorial, como el planeamiento municipal regulen los usos comerciales según criterios que se establecen y, específicamente, los usos comerciales destinados a establecimientos sujetos a autorización de establecimiento comercial.

d) Un procedimiento sencillo y rápido (trámites mínimos y plazos breves) de autorización de implantación a través de un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

e) Unos criterios para autorizar la implantación objetivos y entroncados en el interés general.

En tercer lugar, se regulan los horarios comerciales de acuerdo con la legislación básica estatal.

En cuarto lugar, se crea el Observatorio Navarro Asesor del Comercio Minorista con una finalidad asesora y promotora de calado, que busque la dinamización y mejora del comercio.

En quinto lugar, se modifican las medidas de apoyo al comercio buscando una mayor efectividad y resultado. Destacan entre las mismas los planes de atracción comercial.

En sexto lugar, se prevé el censo de establecimientos comerciales como herramienta esencial y útil para el desarrollo del comercio, eliminando cualquier carácter que contravenga la normativa comunitaria. A través de siete artículos, esta Ley Foral reforma la regulación existente en materia de colegios profesionales, juego, salud, turismo y comercio. Por tanto, se modifican las siguientes leyes forales, respectivamente: la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra; la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego; la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud; la Ley Foral 7/2003,

de 14 de febrero, de Turismo; la Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, de comercio no sedentario de Navarra, y la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

Por último, esta Ley Foral contiene, además de dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales, una disposición derogatoria por la que determinados artículos de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra quedan derogados. Como consecuencia directa de la reforma introducida en materia de comercio, se derogan también cuatro artículos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ley Foral es la adaptación de la legislación de la Comunidad Foral de Navarra a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior y a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que regula el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 2. Modificación de la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra.

Uno. La letra h) del apartado 2 del artículo 3 queda modificada en los siguientes términos:

“h) Visar los trabajos profesionales en los casos y con el contenido que proceda conforme a la normativa vigente.”

Artículo 3. Modificación de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego.

Uno. La letra h) del artículo 39 queda redactada como sigue:

“h) Las promociones de venta mediante los juegos incluidos en el Catálogo sin la

correspondiente comunicación o autorización”

Artículo 4. Modificación de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

Uno. Se modifica la letra b) del artículo 23, que queda redactada en los siguientes términos:

“b) Determinar las condiciones de notificación o, en su caso, autorización sanitaria de funcionamiento de los establecimientos del sector alimentario ubicados en la Comunidad Foral de Navarra.

Reglamentariamente se regularán las normas de funcionamiento del Censo Sanitario de Actividades Alimentarias de Navarra, donde se inscribirán las notificaciones de las actividades alimentarias, y del Registro Sanitario de Actividades Alimentarias de Navarra, en el que deberán inscribirse, con carácter previo al inicio de su actividad, las empresas alimentarias que precisen autorización sanitaria de funcionamiento y que cuenten en el territorio de la Comunidad Foral con algún establecimiento”.

Artículo 5. Modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo.

Uno. El artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 13. Régimen jurídico de las actividades turísticas.

1. El ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que sean de aplicación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas y establecimientos turísticos, con carácter previo a la iniciación de su actividad, deberán estar inscritos en el Registro de Turismo de Navarra, además de estar en posesión de

las licencias o autorizaciones que les sean exigibles por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias.

3. No obstante, para la prestación en Navarra de servicios turísticos sin establecimiento, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, habilitados en sus respectivos países para la prestación de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley Foral, no estarán sujetos al deber de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, sin perjuicio de las facultades de supervisión del Departamento competente en materia de turismo.

4. La publicidad por cualquier medio de difusión o la efectiva prestación de servicios turísticos sujetos a la obligación de previa inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, sin haber cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 14 de esta Ley Foral, será considerada actividad clandestina.

5. Los precios de los servicios prestados por las actividades turísticas son libres. Las tarifas de precios estarán siempre a disposición del usuario y expuestas en lugar visible del establecimiento turístico.

6. Todos los establecimientos turísticos tienen la consideración de públicos, siendo libre el acceso a los mismos, sin más limitaciones que las derivadas de su propia naturaleza y capacidad, las del sometimiento a la legislación vigente y, en su caso, a las normas de régimen interior del establecimiento sobre el uso de los servicios e instalaciones.

La limitación al libre acceso a los establecimientos turísticos públicos no podrá basarse en criterios discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión y opinión o cualquier otra circunstancia o condición personal o social”.

Dos. El artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 14. El Registro de Turismo de Navarra.

1. El Registro de Turismo de Navarra es un registro público de naturaleza administrativa que tiene por objeto la inscripción de los establecimientos turísticos, las empresas turísticas, las entidades turísticas no empresariales, y cualquier otro establecimiento o persona que, por su actividad turística, se determine reglamentariamente.

2. La inscripción será obligatoria para las empresas turísticas y sus establecimientos y para aquéllas actividades turísticas que estén reglamentadas. En los demás casos la inscripción será potestativa.

En cualquier caso la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra será requisito imprescindible para poder acceder a las ayudas y subvenciones en materia de turismo.

3. La inscripción en el Registro de Turismo de Navarra se practicará a través de la presentación por los interesados de una declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación y el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad, así como la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda.

Reglamentariamente se determinará la documentación complementaria que, en su caso, deba presentarse acompañando a la declaración responsable.

4. La presentación de la declaración responsable a que se refiere el apartado anterior bastará para considerar cumplido el deber de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

5. El Departamento competente en materia de turismo realizará la inscripción

en el Registro de Turismo de Navarra conforme al contenido de la declaración responsable y, en su caso, de la documentación complementaria, y procederá a la clasificación de la actividad cuando así se halle prevista, sin perjuicio del ejercicio de las potestades administrativas de control y de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.

6. Cualquier modificación sustancial de las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para la clasificación e inscripción en el Registro obligará también a su anotación en el mismo, conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores. En todo caso, se considerará sustancial la variación del número de plazas de los establecimientos turísticos, así como la ampliación de los servicios prestados o el cambio de uso turístico y el cambio de titularidad.

7. El cese de la actividad para la que se ha practicado la inscripción durante un periodo superior a dos años consecutivos conllevará la cancelación de oficio de la inscripción practicada.

8. Reglamentariamente se establecerán las normas de organización, de procedimiento y funcionamiento del Registro de Turismo de Navarra”.

Tres. El artículo 26 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 26. Agencias de viajes.

1. Se consideran agencias de viajes las empresas que se dedican, de manera profesional y comercial, al ejercicio de actividades de mediación u organización de servicios turísticos.

2. La condición legal y la denominación de agencias de viajes queda reservada exclusivamente a las empresas a que se refiere el apartado anterior. Los términos “viaje” o “viajes” sólo podrán utilizarse como todo o parte del título o subtítulo que

rotule sus actividades, por quienes tengan la condición legal de agencias de viajes.

3. Las agencias de viajes se clasifican, según su actividad, en tres clases:

a) Mayoristas: Son aquellas que proyectan, elaboran y organizan toda clase de servicios y paquetes turísticos para su ofrecimiento a las agencias minoristas, no pudiendo ofrecer sus productos directamente al usuario o consumidor.

b) Minoristas: Son aquellas que o bien comercializan el producto de las agencias mayoristas vendiéndolo directamente al usuario o consumidor, o bien proyectan, elaboran, organizan y/o venden toda clase de servicios y paquetes turísticos directamente al usuario, no pudiendo ofrecer sus productos a otras agencias.

c) Mayoristas-minoristas: Son aquellas que pueden simultanear las actividades de los dos grupos anteriores.

4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones exigidos a las agencias de viajes”.

Cuatro. Se modifica la letra o) del artículo 53 y se añaden dos nuevas letras p) y q), con la siguiente redacción:

“o) La publicidad por cualquier medio de difusión o la efectiva prestación de servicios turísticos sujetos a la obligación de previa inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, habiendo cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 14 de esta Ley Foral, pero careciendo de documentos que al efecto sean exigibles por la normativa turística.

p) La inexactitud de los datos manifestados en la declaración responsable prevista en el artículo 14 de esta Ley Foral.

q) En general el incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa turística,

siempre que no deban ser calificadas como graves o muy graves”.

Cinco. Se modifican las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 54, que quedan redactadas como sigue:

“a) La realización o prestación clandestina de un servicio turístico, definida en el artículo 13.4 de la presente Ley Foral.

b) El incumplimiento o alteración de los requisitos o condiciones de inscripción o habilitación preceptiva para la clasificación o ejercicio de una actividad turística”.

Seis. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 55, que queda redactado como sigue:

“c) La alteración dolosa de los aspectos sustantivos para la inscripción o el otorgamiento de habilitación preceptiva para la apertura de un establecimiento o ejercicio de una actividad turística”.

Siete. Los apartados 1 y 2 del artículo 57 quedan redactados como sigue:

“1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley Foral y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión del ejercicio de las actividades turísticas o cierre temporal del establecimiento.
- d) Clausura definitiva del establecimiento.

2. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones por no figurar inscritos en el Registro de Turismo de Navarra, de acuerdo con la normativa en vigor, o la suspensión del funcionamiento que, en su caso, pueda decidirse hasta el momento en que se produzca dicha inscripción. La clausura o cierre y la suspensión del funcionamien-

to serán acordadas por el titular del Departamento competente en materia de turismo, previa audiencia del interesado. La adopción de dicha medida lo será sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador”.

Ocho. Se modifica el apartado 5 del artículo 58, que queda con la siguiente redacción:

“5. La clausura definitiva del establecimiento podrá imponerse con carácter accesorio o principal por reincidencia en el caso de infracciones calificadas como muy graves”.

Nueve. La letra b) del artículo 61 queda con la siguiente redacción:

“b) El Gobierno de Navarra para las infracciones muy graves que conlleven la clausura definitiva del establecimiento”.

Artículo 6. Modificación de la Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, de comercio no sedentario de Navarra.

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4.

1. Los ayuntamientos podrán regular, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley Foral, el ejercicio del comercio no sedentario en sus respectivos términos municipales.

2. La regulación municipal concretará los lugares, frecuencia, horario y productos autorizados y establecerá las características de los tipos de comercio no sedentario, diferenciando las tres modalidades contempladas en el artículo 3 de esta Ley Foral.

3. Los mercadillos con periodicidad determinada contemplados en la letra a) del artículo 3 sólo podrán celebrarse un día a la semana.

4. Las autorizaciones se realizarán por tiempo limitado, previa ponderación de la inversión efectuada y de la remuneración equitativa de los capitales invertidos. El procedimiento garantizará la transparencia e imparcialidad, y, en concreto, la publicidad adecuada del inicio, desarrollo y fin del proceso.

5. El ayuntamiento entregará a la persona que haya autorizado para el ejercicio del comercio no sedentario dentro de su término municipal una tarjeta identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización y que estará expuesta en lugar visible y a disposición de la clientela. En la misma deberá figurar la dirección donde se atenderán las reclamaciones de las personas consumidoras. Dicha dirección deberá figurar igualmente en todo caso en la factura o comprobante de la venta.

6. Cada titular autorizado para el ejercicio del comercio no sedentario deberá poseer un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de esta actividad”.

Artículo 7. Modificación de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

Uno. Se modifica el artículo 2, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Principios rectores.

La presente Ley Foral se regirá por los siguientes principios rectores, potenciando:

a) El mantenimiento del sistema del comercio minorista dentro del núcleo urbano de los municipios navarros.

b) El acceso en condiciones de igualdad y diversidad a la oferta y formatos comerciales.

c) El crecimiento armonioso y equilibrado de actividades comerciales aspirando a un desarrollo sostenible del entorno urbano.

d) El mantenimiento de un nivel elevado de calidad en la prestación de los servicios.

e) La participación de agentes sociales, en especial de los consumidores, en el desarrollo comercial”.

Dos. Se modifica el artículo 5, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ejercicio simultáneo de actividad comercial minorista y de producción o distribución mayorista.

1. A los efectos de esta Ley Foral se entiende por actividad comercial de carácter mayorista aquella que tiene como destinatarios a otros comerciantes o empresarios que no constituyan consumidores finales.

2. El ejercicio simultáneo de actividades minoristas y mayoristas en un mismo establecimiento tendrá como efecto la sujeción de la totalidad de la superficie del establecimiento a las determinaciones de la presente Ley Foral cuando la superficie destinada a la actividad minorista sea superior a una tercera parte de la superficie total del establecimiento”.

Tres. Se modifica el artículo 10, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 10. Operador comercial.

Se considera operador la persona física o jurídica que es titular de un establecimiento comercial sujeto a autorización de establecimiento comercial”.

Cuatro. Se modifica el artículo 12, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 12. Deberes de los promotores y operadores.

Son deberes de los promotores y operadores:

a) Evitar cualquier tipo de práctica de competencia desleal o publicidad engañosa.

b) Evitar prácticas monopolísticas o de dominio en el mercado.

c) Costear a su cargo todas las obras de urbanización que genere la implantación de la instalación comercial, financiar los gastos derivados de la corrección de los impactos ambientales y adoptar a su costa las medidas de ordenación de tráfico y accesos que le correspondan en función de los términos de la solicitud y de la autorización”.

Cinco. Se modifica el Título Segundo, Establecimientos comerciales, que queda redactado de la siguiente manera:

“TÍTULO SEGUNDO
Establecimientos comerciales

CAPÍTULO I

Establecimiento comercial: concepto y clases

Artículo 13. Concepto General.

Tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales y las construcciones o instalaciones de carácter fijo y permanente, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales, ya sea de forma individual o en un espacio colectivo, e independientemente de que se realice de forma continuada o en días o temporadas determinadas.

Quedan excluidos de la consideración de establecimientos comerciales los espacios situados en la vía pública, autorizados por las entidades locales competentes para la realización de venta no sedentaria al por menor.

Artículo 14. Clasificación general.

Los establecimientos comerciales minoristas se clasifican con carácter general en individuales o colectivos, distinguiéndose dentro de los colectivos entre centro comercial y recinto comercial.

Artículo 15. Establecimientos comerciales colectivos.

1. Se consideran establecimientos comerciales colectivos a los efectos de esta Ley Foral, los integrados por un conjunto de establecimientos situados en uno o diversos edificios en un mismo espacio comercial, en los cuales se llevan a cabo diferentes actividades comerciales.

Se entiende que dos o más establecimientos comparten un mismo espacio comercial si se da cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Acceso común desde la vía pública, de uso exclusivo o preferente de los comerciantes o clientes de la zona comercial.

b) Aparcamientos compartidos o adyacentes de uso preferente para los clientes de la zona comercial.

c) Servicios comunes para los comerciantes o los clientes de la zona comercial.

d) Denominación o existencia de elementos que conforman una imagen común.

2. En todo caso se consideran establecimientos comerciales colectivos los centros comerciales y los recintos comerciales.

3. Se define como centro comercial el conjunto de establecimientos comerciales, puntos de venta o servicios que estén localizados, concebidos y gestionados como una unidad.

4. El recinto comercial queda definido como el conjunto de establecimientos comerciales agrupados en un mismo espacio comercial.

Se considerarán también recinto comercial los polígonos comerciales o concentración comercial, es decir, aquel conjunto de establecimientos comerciales de carácter individual o colectivo, ubicados fuera del suelo urbano o urbanizable con uso residencial dominante, cuando

concurran dos o más establecimientos comerciales minoristas a distancia inferior entre ellos de 300 metros lineales.

Dicha distancia se medirá desde cualquier punto del establecimiento, incluidas zonas de servicios y aparcamientos, hasta cualquier punto del otro establecimiento por el itinerario peatonal más corto posible o, cuando concurran barreras físicas significativas por el itinerario de coche.

5. No tendrán la consideración de establecimientos comerciales colectivos los siguientes:

a) Los establecimientos comerciales ubicados en zonas transfronterizas, aunque estén situados en un mismo espacio comercial.

b) Los establecimientos comerciales ubicados en los bajos de los edificios destinados a viviendas, hoteles u oficinas, siempre que estén situados en el suelo urbano o urbanizable con uso residencial predominante.

CAPÍTULO II

Instalación de los establecimientos comerciales

Sección 1.^a

Principios de aplicación

Artículo 16. Principios que rigen la instalación de los establecimientos comerciales.

La implantación o instalación de los establecimientos comerciales minoristas estará sujeta a los siguientes principios:

a) Libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

b) Simplicidad de los trámites en el acceso a una actividad de servicios y en su ejercicio.

c) Proporcionalidad en el otorgamiento de autorizaciones, en consideración al interés general.

d) Favorecimiento del comercio dentro del núcleo urbano de los municipios, así como de la renovación y regeneración urbana.

e) Potenciación de un modelo de ciudad en el que exista una armonía entre los usos residenciales y las actividades comerciales.

f) Crecimiento armonioso y equilibrado de actividades comerciales aspirando a un desarrollo sostenible del entorno urbano y reduciendo al máximo el impacto de las implantaciones sobre el territorio.

g) Reducción de la movilidad con la finalidad de evitar los desplazamientos innecesarios que congestionan las infraestructuras públicas e incrementan la contaminación atmosférica.

h) Garantizar la diversidad de oferta y de operadores, ofreciendo las máximas posibilidades para todos los ciudadanos y de todos los sectores sociales, especialmente los que se encuentren en situación de dependencia.

i) Ahorro y eficiencia en el consumo de energía, así como potenciación de las energías renovables.

Sección 2.^a

Regulación de ordenación del territorio y urbanística del uso comercial

Artículo 17. Planes de Ordenación Territorial.

Los Planes de Ordenación Territorial deberán contener, entre sus determinaciones de carácter vinculante, los criterios para la ordenación de los establecimientos comerciales en el territorio, que se ajustarán a los principios de aplicación recogidos en el artículo anterior.

Como criterios generales se tendrán que considerar:

a) La implantación preferente del comercio dentro del núcleo urbano de los municipios, incluidos los establecimientos sujetos, en base a lo regulado por la presente Ley Foral, a Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.

b) La dotación complementaria y unida de los usos residenciales y las actividades comerciales.

c) La reducción del impacto de las actividades comerciales en su implantación sobre el territorio, en concreto, en los ámbitos de la movilidad, contaminación atmosférica, consumo de energía y ocupación del suelo.

Artículo 18. Planes Generales Municipales

1. Los Planes Generales Municipales deberán ajustarse en la ordenación del uso comercial, además de a la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, a los principios y criterios establecidos por la presente Ley Foral así como por los Planes de Ordenación Territorial.

2. El Planeamiento General Municipal habrá de incluir, a los efectos del uso comercial, las siguientes determinaciones:

a) Una delimitación de los suelos urbano y urbanizable que mejor se adapte al uso comercial genérico y al uso específico de gran establecimiento comercial de acuerdo con los principios recogidos en la presente Ley Foral en sus artículos 16, 17 y 19.6.

b) Una dotación comercial mínima en los bajos de los edificios de vivienda colectiva de tres metros cuadrados por vivienda, sin que puedan autorizarse en dicha dotación establecimientos que por sus características deban ser objeto de un Plan Sectorial de incidencia Supramunicipal.

c) Un plan de atracción y ordenación comercial. Contendrá medidas de embelle-

cimiento, mejora urbana de las áreas comerciales de los cascos urbanos y áreas residenciales de alta densidad.

Sección 3.^a

Autorización del establecimiento comercial

Artículo 19. Autorización e implantación de establecimientos comerciales mediante un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

1. La instalación de establecimientos comerciales no estará sujeta, con carácter general, a autorización.

2. Quedarán sujetos a la tramitación de un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal, promovido por el operador o el promotor, las implantaciones de grandes establecimientos comerciales, así como las ampliaciones de quienes ya estuvieran instalados cuando se incremente la superficie inicial en más de 500 metros cuadrados y por una sola vez siguiendo los criterios contemplados en la presente Ley Foral.

3. Tendrán la consideración de gran establecimiento comercial minorista los establecimientos individuales o colectivos dedicados al comercio minorista que tengan una superficie útil para venta y exposición de productos superior a 2.500 metros cuadrados.

4. A los efectos del cómputo de superficies, se entiende por superficie útil para la exposición y venta de artículos o muestra de servicios aquella en que se expongan los mismos, habitual u ocasionalmente, así como los espacios destinados al tránsito de personas y a la presentación, dispensación y cobro de los productos. Se excluyen expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga, descarga y almacenaje no visitables por el público y en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

5. Quedan excluidos del concepto de gran establecimiento comercial los mercados municipales, así como aquellos dedicados a ventas de vehículos y carburantes, maquinaria industrial, jardinería y a materiales de construcción y saneamiento así como los ubicados en zonas transfronterizas.

6. Podrán instalarse grandes establecimientos comerciales exclusivamente en suelos urbanos o urbanizables con un uso residencial dominante. Se considera uso residencial dominante aquél que contenga áreas residenciales con vivienda colectiva continuada de 250 viviendas o 600 habitantes y una densidad residencial de 40 viviendas por hectárea. Excepcionalmente podrán implantarse, así mismo, en zonas industriales que hayan sido recuperadas y que formen parte de la ciudad o de su continuo.

7. Los Planes Sectoriales a los que se refiere el apartado 2 del presente artículo, deberán ajustarse a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial que rijan en el ámbito de actuación y en todo caso, incluirán un estudio de la movilidad generada y cuantos otros sean requeridos por el Plan de Ordenación Territorial y los Departamentos del Gobierno de Navarra.

Artículo 20. Solicitud de autorización de establecimiento comercial mediante un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

1. Los interesados en obtener la autorización de establecimiento comercial mediante un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal deberán presentar la oportuna solicitud ante el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo o ante el Ayuntamiento en cuyo término municipal se vaya a instalar, según corresponda.

2. La solicitud se presentará debidamente firmada y, en supuestos de representación o pluralidad de interesados, será de

aplicación lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La solicitud podrá ser presentada por medios telemáticos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, reguladora de la Implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

4. Los interesados, en la solicitud, podrán manifestar una dirección de correo electrónico en la que desean que les sean practicadas las notificaciones. En su caso, la Administración realizará la notificaciones que resulten necesarias de conformidad con lo dispuesto por la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril.

5. En el supuesto de que los interesados opten por la presentación de la solicitud a través de medios telemáticos únicamente habrán de presentar un ejemplar de la instancia, adjuntando a la misma la documentación necesaria. En caso contrario, si desean obtener copia sellada que acredite su presentación, presentarán además una copia más de la solicitud así como de cada ejemplar de la documentación anexa.

6. Los interesados, en la zona vascofona, podrán optar, de conformidad con lo regulado por el Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, por el que se regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra a presentar la solicitud en castellano, vascuence o en forma bilingüe.

7. Los interesados que opten por presentar la solicitud, todos o alguno de los documentos que han de ser anexados a ésta en alguna de las lenguas oficiales de la Unión Europea habrán de presentar una traducción no jurada al español de dichos documentos.

Artículo 21. Documentación a adjuntar a la solicitud de autorización de establecimiento comercial mediante un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

1. Los interesados deberán adjuntar a la solicitud de autorización de establecimiento comercial mediante un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal la documentación relativa a su identificación así como la documentación técnica y administrativa que se detalla en la presente normativa.

2. La documentación relativa a la identificación del solicitante o interesado será la siguiente:

a) Cuando el solicitante sea una persona física, deberá de adjuntarse copia compulsada del DNI.

En los supuestos en los que el domicilio del solicitante que conste en el DNI difiera de su domicilio fiscal se presentará, además, la documentación acreditativa de éste.

b) En el supuesto de que el solicitante sea una persona jurídica deberá de aportarse:

1.º La escritura notarial de constitución de la entidad, así como las posibles escrituras notariales que se hayan otorgado con posterioridad a ésta para su modificación.

Las copias de las escrituras que se presenten deberán de haber sido inscritas en el registro correspondiente y deberá de acreditarse tal inscripción.

En los supuestos en los que el domicilio del solicitante que conste en la escritura de constitución, o sus posteriores modificaciones, difiera de su domicilio fiscal se presentará, además, la documentación acreditativa de éste.

2.º La escritura notarial de poder de representación de quien comparezca en nombre de la entidad solicitante.

3.º En los supuestos en los que proceda se presentará una certificación emitida por

el órgano de administración u órgano con competencias asimiladas de la entidad solicitante en la que se informe sobre la calificación de la entidad como pequeña o mediana empresa así como sobre su composición accionarial, a la fecha de presentación de la solicitud.

3. La documentación técnica y administrativa exigible será la siguiente:

a) Memoria y proyecto básico, firmado por técnico competente, con el contenido mínimo que al mismo le sea exigible de conformidad con la presente normativa y con el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

b) Informe emitido por el Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial se pretenda la ubicación de la edificación relativo a la conformidad del uso y proyecto pretendido al planeamiento urbanístico.

c) Documentación que acredite, de forma suficiente, la disponibilidad de los terrenos donde se pretenda la implantación de la edificación o edificaciones.

d) Estudio, firmado por técnico competente, que evalúe la movilidad generada por la repercusión del proyecto, así como las emisiones atmosféricas de CO₂ derivadas de la movilidad.

El estudio deberá de valorar de forma completa la movilidad generada por el proyecto y, además, realizar una estimación sobre las emisiones atmosféricas de CO₂ derivadas de la movilidad y calculadas mediante las metodologías o sistemas reglamentariamente autorizados. La estimación sobre las emisiones atmosféricas desglosará, en todo caso, la siguiente información: distancia media de desplazamiento, número de vehículos diarios cuyo acceso se prevé, reparto modal de vehículos/km, estimación del porcentaje de tránsito en vía congestionada, principal o secundaria así como la velocidad media por tipología de vehículo.

e) Certificación emitida por el Departamento competente del Gobierno de Navarra en materia de energía que acredite que el proyecto ha sido diseñado con los criterios de ahorro energético que resulten más aconsejables.

f) Estudio de impacto ambiental y, en su caso, declaración de impacto ambiental, todo ello de conformidad con lo regulado por la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental así como la normativa que la desarrolla.

g) Certificado emitido por el solicitante en el que se detalle el porcentaje de superficie de venta de la que dispondrá en el área de influencia del establecimiento, tras la implantación.

h) Justificante de abono del importe correspondiente a la tasa que se devengue.

4. El interesado no vendrá obligado a presentar aquellos documentos que ya consten en poder del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de comercio pero, en su caso, habrá de facilitar a ésta todos los datos necesarios para su localización.

5. El interesado podrá impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa la no obtención de los documentos detallados en los apartados b), c), g) y h) del apartado anterior.

Artículo 22. Admisión a trámite de la solicitud de autorización de establecimiento comercial mediante un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

1. El órgano competente comprobará que la documentación presentada por el interesado es la requerida por la presente Ley Foral.

2. En el supuesto de que la documentación aportada sea la legalmente exigible, se emitirá resolución por la que se admitirá a trámite la solicitud de autorización de establecimiento comercial mediante un

Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

3. En el supuesto de que el interesado no haya presentado la documentación exigible, la Administración habrá de requerirle a fin de que proceda a subsanar, otorgándole un plazo no inferior a diez días.

Realizado el requerimiento por la Administración y no siendo atendido por el interesado, la Administración resolverá denegando la autorización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La solicitud podrá ser inadmitida sin más trámite cuando, examinada la documentación presentada y previa audiencia del interesado, se concluya la vulneración manifiesta de la legislación y ordenación territorial vigente.

5. La Administración podrá requerir al interesado, a los técnicos firmantes de los dictámenes o informes así como a la Administración Local en cuyo término municipal se pretenda la ubicación de la edificación a fin de que aclaren o complementen alguno de los documentos presentados, si así lo estima oportuno, otorgándoles para ello idéntico plazo.

En el supuesto de que el requerimiento se dirija al interesado, la falta de cumplimiento del mismo tendrá los mismos efectos que la falta de subsanación detallada en el apartado tercero.

En el supuesto de que el requerimiento se remita a la Administración Local, el transcurso del plazo sin su cumplimentación implicará la suspensión del plazo para resolver y la remisión de un nuevo requerimiento por idéntico plazo. En el supuesto de que se desatienda también el segundo de los requerimientos el procedimiento seguirá su curso y la Administración com-

petente quedará habilitada para exigir responsabilidad disciplinaria al personal responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 23. Contenido del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

1. El Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal tendrá el contenido mínimo establecido en el artículo 43 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Asimismo recogerá la valoración de los criterios establecidos en el artículo 25 de la presente Ley Foral.

2. El estudio de viabilidad económica de la actuación contemplado en el artículo 43.3.a) de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se entenderá referido a la actuación de urbanización y en ningún caso a la viabilidad económica del gran establecimiento comercial.

Artículo 24. Procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.

Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal serán elaborados y aprobados en la forma establecida en el artículo 45 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Artículo 25. Criterios para la aprobación del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

1. Para la aprobación del Plan Sectorial se valorarán los siguientes criterios y extremos:

a) La conformidad a los criterios establecidos en la presente Ley Foral y en los Planes de Ordenación Territorial.

b) La incidencia del proyecto en el entorno urbano y sobre el medio urbano.

c) El equilibrio interterritorial.

d) El impacto medio ambiental. Se evaluará la conformidad con la normativa sectorial en materia de medio ambiente. Así mismo, se tendrá en cuenta la estimación de emisiones atmosféricas de CO₂ derivadas de la movilidad causada, debiendo ser inferiores en un 20 por 100 a la media de emisiones del ámbito donde se ubique el proyecto, salvo que las especiales circunstancias del ámbito de implantación imposibiliten alcanzar estos niveles de emisión.

En todo caso la estimación de las emisiones de CO₂ derivadas de la movilidad causada y del funcionamiento del establecimiento deberá ser inferior en un 20 por 100 a la media de emisiones que se estimen una vez contemplado el desarrollo urbanístico.

e) La red viaria y accesibilidad, teniéndose en cuenta especialmente la existencia de accesibilidad a través de medios públicos colectivos y la no agravación de desplazamientos. La ausencia de medios públicos colectivos suficientes y proporcionales (30 por 100 del aforo previsto en el estudio de movilidad) impedirá la aprobación del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal, salvo la justificación de la imposibilidad y la concurrencia de circunstancias excepcionales.

f) La gestión de residuos y la incidencia acústica. Así como la estimación del consumo energético del centro comercial a implantar.

g) La localización comercial y la diversidad de formatos a efectos de garantizar las máximas posibilidades a los ciudadanos.

2. Asimismo los grandes establecimientos deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Instalar, cuando tecnológicamente estén disponibles, un surtidor para la carga de vehículos eléctricos por cada 2.500 metros cuadrados de superficie útil de venta.

b) Disponer de la calificación de eficiencia energética que se determine por el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo.

Artículo 26. Vigencia del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

El Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal por el que se autorice la implantación de un gran establecimiento comercial tendrá vigencia indefinida, con la única excepción regulada en el artículo siguiente.

Artículo 27. Extinción del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

1. El Gobierno de Navarra podrá acordar la extinción del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal por el que se autorice la implantación de un gran establecimiento comercial en el supuesto de que transcurra un plazo superior a tres años sin que el interesado haya iniciado la actividad, por causa que le sea imputable.

2. La declaración de extinción deberá ser expresa y se adoptará previa audiencia del interesado.

3. La declaración de extinción se notificará al interesado y al Ayuntamiento en cuyo término se pretendía la ubicación de la actividad.

Artículo 28. Transmisión de la autorización de establecimiento comercial.

1. La transmisión de los establecimientos que requieren la previa obtención de autorización de establecimiento comercial exigirá la comunicación al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de comercio.

2. El interesado acompañará a la comunicación regulada en el apartado anterior la documentación que acredite el cumpli-

miento de las obligaciones exigidas en materia de defensa de la competencia.

Artículo 29. Tasa.

1. La solicitud de la autorización de establecimiento comercial devengará una tasa equivalente a multiplicar por cuatro euros cada metro cuadrado de superficie útil de exposición y venta del establecimiento proyectado.

2. Esta tasa deberá ser abonada con la solicitud correspondiente. La falta de pago de la tasa determinará la no iniciación del procedimiento.

3. En el supuesto de inadmisión a trámite de la solicitud adoptada de acuerdo con el artículo 22.4 de la presente Ley Foral procederá la devolución de la tasa abonada”.

Seis. Se modifica el artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 32. Horario en días laborables.

El horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales en días laborables, así como los días en que se desarrollará su actividad, con una jornada comercial máxima de doce horas, serán fijados libremente por cada comerciante, todo ello sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral.

El horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana no podrá superar las setenta y dos horas”.

Siete. Se modifica el artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 33. Apertura en días festivos.

1. Los domingos y festivos no serán hábiles para el ejercicio de la actividad comercial en la Comunidad Foral de Navarra, salvo los expresamente autorizados

2. Anualmente se establecerá por el Departamento competente en materia de comercio, previa audiencia del Observatorio Navarro Asesor de Comercio Minorista, antes del 1 de septiembre de cada año, el calendario que regirá al año siguiente comprensivo de los domingos y festivos que se consideren hábiles. El número de domingos y festivos que se consideren hábiles será ocho.

3. Este calendario será susceptible de variación mediante Orden Foral del citado Departamento, previa solicitud motivada y presentada con una antelación de dos meses por los Ayuntamientos interesados para sus respectivos términos municipales.

4. El horario de apertura y cierre de cada día festivo será libremente fijado por el comerciante, sin que pueda exceder de doce horas diarias”.

Ocho. Se modifica el Título Octavo, que quedará redactado en los siguientes términos:

“TÍTULO OCTAVO

Observatorio Navarro Asesor de Comercio Minorista

Artículo 63. Constitución y composición del Observatorio.

1. Se instituye el Observatorio Navarro Asesor de Comercio Minorista como órgano consultivo en la Comunidad Foral de Navarra competente en la citada materia cuya composición, organización y funcionamiento será desarrollado reglamentariamente.

2. Serán funciones del citado Observatorio las siguientes:

a) Evacuar los informes y consultas sobre comercio que le sean solicitados por cualquiera de las Administraciones competentes en dicha materia.

b) Informar cuantos proyectos de ley foral y demás disposiciones elabore el Gobierno de Navarra relacionadas con el sector comercial.

c) Elaborar un informe anual sobre la situación comercial de la Comunidad Foral y en especial realizar un seguimiento sobre el desarrollo de los Planes de Modernización del sector, así como los de atracción incluidos en los planes municipales.

d) Promover el correcto mantenimiento del censo de los establecimientos comerciales de Navarra como herramienta de seguimiento de la adecuada distribución territorial del comercio, en colaboración con las entidades representativas del sector y las Entidades Locales de Navarra.

e) Promover el cumplimiento de los principios de distribución comercial de los Planes de Ordenación Territorial y contribuir a la integración de los principios de esta Ley Foral en la redacción de los Planes de Acción Territorial.

f) Promover el desarrollo de las medidas de apoyo al pequeño comercio a través del desarrollo de los Planes de Apoyo al mismo mediante los Planes de Modernización y Competitividad a realizar con carácter cuatrienal.

g) Promover el desarrollo de los Planes de Acción Comercial dirigidos a las Entidades Locales de Navarra, definidos como Núcleos Vertebradores a Escala Regional y Núcleos Vertebradores de Interés Subregional, dentro del Plan de Ordenación Territorial de Navarra y en áreas residenciales de alta densidad y superiores a 4.500 habitantes.

h) Cualquiera otra que reglamentariamente se establezca.

3. En su composición estarán debidamente representados los agentes económicos y sociales más representativos del sector en la Comunidad Foral y, entre ellos, la Cámara Navarra de Comercio e Industria, la Federación Navarra de Municipios y Concejales, la Federación de Asociaciones de Comerciantes de Navarra, la Confederación de Empresarios de Navarra, las Asociaciones de usuarios y consumidores y las

organizaciones sindicales y empresariales con presencia en el sector.

4. El Observatorio Navarro Asesor de Comercio Minorista quedará adscrito al Departamento de Innovación, Empresa y Empleo del Gobierno de Navarra.

5. El Gobierno de Navarra habilitará de acuerdo con los límites presupuestarios los medios económicos necesarios para desarrollar los estudios e informes requeridos por los miembros del Observatorio de Comercio y en especial para la realización de los estudios sobre el sector que sean de interés para la consecución de las medidas de apoyo al sector propuestas por los agentes económicos y sociales representativos”.

Nueve. Se modifica la letra b), del apartado 2, del artículo 69, que queda redactada en los siguientes términos:

“b) El desarrollo de actividades que impliquen vulneración de las condiciones de la autorización de establecimiento comercial mediante un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal siempre que no constituyan infracción grave o muy grave”.

Diez. Se modifica la letra b), del apartado 4, del artículo 69, que queda redactada como sigue:

“b) El inicio de actuaciones de edificación, aun amparadas por una licencia municipal de obras, sin que se haya obtenido la autorización de establecimiento comercial mediante un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la instalación, ampliación o traslado de un gran establecimiento comercial”.

Once. Se modifica el artículo 76, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 76. Objetivos.

1. Las actuaciones referidas en el artículo anterior tendrán como objetivos, además de procurar el equilibrio entre las diferentes fórmulas comerciales, el mante-

nimiento, impulso y modernización del sector comercial tradicional y su competitividad, sin perjuicio de la libre competencia, los siguientes:

a) Mejora de la capacidad tecnológica de las pequeñas y medianas empresas de distribución.

b) Mejora de la productividad y competitividad del pequeño y mediano comercio.

c) Fomento de la integración empresarial del pequeño y mediano comercio en agrupaciones empresariales sectoriales y locales, en centrales de compras, y otras formas de integración empresarial.

d) Fomento del desarrollo de Planes de Atracción Comercial en los municipios definidos como Núcleos vertebradores a Escala Regional y Núcleos vertebradores de Interés Subregional dentro del Plan de Ordenación Territorial de Navarra y en áreas residenciales de alta densidad y superiores a 4.500 habitantes.

e) Fomento de la diversificación empresarial, así como impulso de los planes de calidad y formación en especial relativos a la atención al cliente como elemento diferenciador de la pequeña empresa.

f) Fomento de las medidas y de los instrumentos tendentes a la especialización, modernización y mejora de la gestión.

2. Para el desarrollo de estos objetivos el Gobierno de Navarra elaborará, consensuadamente con las organizaciones sociales, empresariales y profesionales, un Plan de Apoyo al Pequeño Comercio, que contenga, entre otras, las medidas de apoyo recogidas en esta Ley Foral”.

Doce. Se modifica el artículo 77, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 77. Medidas de apoyo.

1. El Gobierno de Navarra, mediante el oportuno desarrollo reglamentario, exten-

derá al sector del comercio las ayudas existentes para el sector industrial, tales como fomento a la inversión y a la creación de empleo a través del desarrollo de las medidas de apoyo a la competitividad previstas en los planes de apoyo al pequeño y mediano comercio de Navarra teniendo en cuenta las características propias del sector.

2. El Gobierno de Navarra, de conformidad con los agentes sociales y organizaciones empresariales del sector, elaborará un Plan de Formación General que atienda las diversas necesidades de formación ocupacional y de reciclaje de los trabajadores, así como de formación específica de mejora de la gestión empresarial.

3. El Gobierno de Navarra realizará las actuaciones oportunas que fomenten el asociacionismo del pequeño comercio como forma de dinamizar el entramado urbano de las poblaciones de Navarra, y de apoyar la modernización del sector.

4. El Gobierno de Navarra, en colaboración con las Administraciones Locales de Navarra y con las asociaciones de comerciantes representativas, desarrollará planes de atracción comercial como planes dirigidos a la ordenación, dinamización y mejora del atractivo comercial de las poblaciones de Navarra incluyendo planes de accesibilidad, movilidad y dinamización del tejido empresarial.

5. El Gobierno de Navarra pondrá en marcha cuantas iniciativas y actuaciones sean necesarias para facilitar un fácil y completo acceso del sector a los programas y recursos existentes a nivel nacional, comunitario con el fin de homogeneizar los apoyos y la financiación existente en otros ámbitos.

6. Con el fin de fomentar la modernización de los equipamientos comerciales existentes y para realizar los programas de actuación sobre las áreas comerciales afectadas por los emplazamientos de los grandes establecimientos comerciales, el

Gobierno de Navarra promoverá la modificación de la legislación propia de los tributos locales de Navarra, favoreciendo las medidas de fomento pertinentes y los convenios con Administraciones y Entidades integradas.

La recaudación que se obtenga de tales tributos se destinará a programas de innovación y mejora del comercio urbano, con las prioridades y objetivos que se establezcan en el Plan de Actuación Comercial del mismo que se elabore conforme a las directrices de ordenación territorial”.

Trece. Se modifica la disposición adicional quinta, que quedará redactada en los siguientes términos:

“Se crea el censo de establecimientos comerciales de Navarra en el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo del Gobierno de Navarra.

Las personas y las Entidades de cualquier naturaleza jurídica que sean titulares de establecimientos comerciales en el territorio de la Comunidad Foral deberán comunicarlo al censo de los establecimientos comerciales. A tal efecto deberán formular comunicación ante la oficina de gestión unificada de la Comunidad Foral o ante las entidades y asociaciones empresariales representativas del sector y con suficiente presencia territorial que hayan sido previamente habilitadas como entidades colaboradoras por el Departamento competente en materia de comercio. Las comunicaciones al censo se realizarán de acuerdo con la forma y los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

El Gobierno habilitará los medios económicos necesarios para desarrollar y mantener actualizado el censo de establecimientos comerciales de Navarra.

Disposición adicional primera. Revisión del planeamiento general municipal.

Las Administraciones competentes estarán obligadas a incluir las determina-

ciones previstas en el artículo 18.2 de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio en Navarra, en la redacción dada por esta Ley Foral, en el momento de la revisión del planeamiento municipal o en el plazo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición adicional segunda. Informe de evaluación.

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, un informe en el que se evalúen las consecuencias de la aplicación de la misma sobre la instalación de establecimientos comerciales, que podrá servir, en su caso, para proponer mejoras en la regulación de este ámbito.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

1. Los procedimientos de autorizaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el interesado podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y optar por la aplicación de la nueva normativa.

3. Los prestadores de servicios habilitados en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral podrán seguir realizando su actividad en Navarra.

4. Lo dispuesto en el artículo 19.6 de la Ley Foral, 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio en Navarra, en la redacción dada por esta Ley Foral, relativo a la implantación exclusiva de grandes establecimientos comerciales en suelos urbanos o urbanizables con uso residencial dominante, podrá ser exceptuado por el Gobierno de Navarra durante un plazo de doce

meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

La excepción, que habrá de ser justificada y ponderada, se efectuará en el momento de la declaración de incidencia supramunicipal del Plan Sectorial para la implantación del gran establecimiento comercial, siempre y cuando el establecimiento cumpla los siguientes requisitos:

a) Emplazamiento en suelo urbano o urbanizable clasificado como tal en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, con los instrumentos de gestión y proyecto de urbanización aprobados todos ellos definitivamente con carácter previo a la entrada en vigor de esta Ley Foral o en un plazo máximo de ocho meses desde la entrada en vigor de la misma.

b) Autorización condicionada a la obligación de iniciar la ejecución de las obras de implantación del establecimiento en el plazo de un año desde la aprobación definitiva del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

Serán de aplicación a dicha implantación, no obstante, todos los restantes criterios de aprobación contenidos en la presente Ley Foral.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango legal o reglamentario se opongan a lo establecido en esta Ley Foral y, en particular:

a) Los siguientes artículos de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio de Navarra: el apartado 2 del artículo 7, el Capítulo III, De otros establecimientos sometidos a autorización (artículos 30 y 31), del Título Segundo, el artículo 51, la letra b del apartado 2 del artículo 52, el artículo 53, el artículo 54 y el Título

Séptimo, De los certámenes comerciales (artículos 57 a 62).

b) El Decreto Foral 150/2004, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales de Navarra.

c) Los artículos 169, 170, 171 y 172 de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 16-11-09
 N° de proyecto: Ley-14/09 Fecha de entrada: 23-11-09
 Admisión a trámite (desglose en dos): 1-12-09
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 118, de 4-12-09
 Procedimiento: *Mayoría Absoluta*
 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 17, de 19-02-10
 Debate del proyecto:
 –Comisión: *Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno*
 –Fecha: 23-2-10 y 1 y 8-03-10
 Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 23, de 9-03-10
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 73, de 25-03-10
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 36, de 12-04-10
 Publicación en el B.O.N.: núm. 46, de 14-04-10

47

Ley Foral 7/2010, de 6 de abril, de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para su adaptación a la directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por el Parlamento de Navarra se ha aprobado, con igual fecha que la de esta Ley Foral, la Ley Foral de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, en cuyo proyecto se incluía un artículo 4 referido a las modificaciones precisas en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, cuyo contenido se ha desglosado dando lugar a la presente Ley Foral, ya que la modificación de la antedicha Ley Foral requiere su aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento de Navarra, conforme a lo previsto en los artículos 20.2 y 18.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en el 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 6/19690, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

A fin de adaptar la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, los preceptos de dicha Ley Foral que se relacionan a continuación quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. El artículo 92 queda redactado como sigue:

“Artículo 92.

1. Las entidades locales de Navarra facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local. Asimismo, fomentarán las formas asociativas y promoverán organismos de participación de los ciudadanos en la Administración local.

Las relaciones entre las asociaciones y organismos de participación y las entidades locales serán reguladas por el Reglamento orgánico.

2. Las formas, medios y procedimientos de participación que las entidades locales establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización, no podrán menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la ley.

3. Para el desarrollo de las formas de participación señaladas en el número anterior, se facilitará a dichas asociaciones y organismos la más amplia información sobre sus actividades, y se impulsará su participación en la gestión de la entidad en los términos de lo dispuesto en el número anterior. A tales efectos, las asociaciones de participación ciudadana reconocidas por la ley podrán ser declaradas de utilidad pública.

4. Asimismo, las entidades locales, y especialmente los Municipios, deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y de consultas ciudadanas en el marco de la Ley Foral que las regula.

5. Cuando se trate de procedimientos y trámites para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios incluida en el ámbito de la normativa reguladora sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, los prestadores podrán realizarlos, por medio de una ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio.

Asimismo, las entidades locales promoverán que los prestadores de servicios puedan a través de la ventanilla única obtener toda la información y formularios

relevantes para el acceso y ejercicio de su actividad y conocer las resoluciones y resto de comunicaciones de las autoridades competentes en relación con sus solicitudes.

6. La Administración de la Comunidad Foral deberá colaborar con las entidades que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan desarrollar en grado suficiente el deber establecido en los apartados 4 y 5 de este artículo.

7. La Administración de la Comunidad Foral garantizará el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a los derechos lingüísticos de la ciudadanía navarra en la utilización de la ventanilla única por vía electrónica.”

Dos. El artículo 180 queda redactado como sigue:

“Artículo 180.

1. La intervención podrá ser ejercida por los siguientes medios:

a) Ordenanzas y bandos.

b) Sometimiento previo a licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.

c) Sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica.

d) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

e) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

2. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las entidades locales, respetándose, en todo caso, lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.

3. El régimen jurídico de las disposiciones generales y de los actos singulares de intervención administrativa en la actividad de los particulares, así como el procedimiento para la adopción de los mismos, se acomodará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo I del Título IX de esta Ley Foral.”

Tres. En el artículo 319 se suprime el apartado 4.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-20/09* Fecha de entrada: *16-06-09*
 Admisión a trámite: *22-06-09*
 Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 67, de 26-06-09*
 Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 63, de 8-10-09*
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 2, de 14-01-10*
 Debate de la proposición:
 –Comisión: *Desarrollo Rural y Medio Ambiente*
 –Fecha: *2 y 4-02-10 y 24-03-10*
 Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 32, de 31-03-10*
 Debate en el Pleno: *D.S. núm. 75, de 15-04-10*
 Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 43, de 22-04-10*
 Publicación en el B.O.N.: *núm. 54, de 3-05-10*

Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, por la que se regula en Navarra la venta directa de productos ligados a la explotación agraria y ganadera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transformación en los centros de producción tiene, desde siempre, gran arraigo en Navarra y es una actividad en alza dada la necesidad de diversificación y complementación de rentas que tienen las familias rurales, y especialmente las de agricultores y ganaderos.

Se hace preciso regular, en beneficio tanto de productores-transformadores como de consumidores, las producciones agroalimentarias realizadas por las mismas explotaciones agrarias, definir a las empresas afectadas por esta regulación y establecer los requisitos necesarios para gozar de la condición de empresa productora transformadora que realice venta directa.

La opción que se abre con esta Ley Foral permitirá a las pequeñas y medianas explotaciones, que son la mayoría en nuestra Comunidad, desarrollar una nueva actividad ligada a la principal y complementaria de esta. De esta manera, a la actividad principal de producción ganadera o agraria se les incorpora

un valor añadido derivado de la transformación y comercialización de dichos productos.

El objetivo de esta Ley Foral es igualmente diversificar las fuentes de ingresos de las explotaciones agrarias y ganaderas, de forma que las actividades reguladas en la misma supongan un incremento en la renta de las explotaciones dándole viabilidad el sector.

Esta Ley Foral permitirá que el sector primario siga siendo una actividad importante en nuestra Comunidad. Que la misma permita la subsistencia como actividad principal de sectores importantes de nuestra población rural manteniendo y asentando las personas en los pueblos y conservando el medio.

Artículo 1. Objeto y fines

Es objeto de la presente Ley Foral la regulación, y fomento de la venta directa y de la elaboración y la producción agroalimentaria, ligada a las explotaciones agrarias y ganaderas.

Son fines de esta Ley Foral:

a) La mejora de las estructuras agrarias, orientada a obtener rentas agrarias y ganaderas dignas para las personas que ejerzan la agricultura y precios justos para las personas consumidoras.

b) La creación y fomento de explotaciones o empresas agrarias, ganaderas y alimentarias viables y sostenibles.

c) Asegurar la continuidad de las explotaciones del sector primario como instrumento básico del desarrollo económico en el medio rural, manteniendo sistemas más ligados a los recursos locales y como instrumento para la pervivencia del máximo número de personas en la agricultura familiar.

d) Permitir obtener un valor añadido adicional de las explotaciones agrarias y ganaderas que permita la pervivencia de las mismas.

e) Propiciar la generación de empleo, la incorporación de nuevas jóvenes agricultores y la estabilidad del mismo.

f) Poder competir nuestros agricultores y ganaderos en las mismas condiciones que ya lo hacen en otras Comunidades europeas donde esta regulación lleva años funcionando.

g) Desarrollo de una gama de productos "diferenciados" en cuanto a calidad y salud y aceptación de los mismos, que atienda un mercado valorado y creciente en la sociedad.

h) Potenciar los circuitos cortos y directos de comercialización que permita un aprovechamiento directo del productor y el comprador, por la disminución de los gastos derivados del proceso de traslado, intermediación y comercialización de dichos alimentos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación es la ordenación de las producciones artesanas agroali-

mentarias ligadas a la actividad agraria y ganadera.

Artículo 3. Ámbito territorial

Esta Ley Foral es de aplicación en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, y se aplica a explotaciones agrarias y ganaderas registradas en el Registro de Explotaciones de Navarra.

Artículo 4. Definiciones

Se considera producción ligada a la explotación agraria y ganadera:

a) La actividad de manipulación y transformación de productos agrarios y ganaderos, realizada por explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Agrarias y ganaderas de Navarra, a partir de materias primas principales obtenidas únicamente en sus explotaciones.

b) La venta directa: actividad comercial en la que no existan intermediarios entre el productor-transformador y la persona consumidora.

Artículo 5. Requisitos de las explotaciones agrarias y ganaderas que transforman sus propios productos.

Los titulares de explotaciones agrarias y ganaderas podrán acceder a la venta directa, elaboración y transformación de sus propios productos siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser titular de una explotación que esté inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias y ganaderas de Navarra.

b) Disponer, si se le exige según la Ley Foral 4/2005, de Licencia de Actividad y Apertura de las instalaciones.

c) Que la totalidad de los productos transformados sean de su propia explotación agraria.

d) Que las explotaciones cumplan la normativa vigente de requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los

agricultores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común.

Artículo 6. Identificación, seguridad alimentaria y trazabilidad.

1. Los titulares de explotaciones agrarias y ganaderas que quieran formar parte de las explotaciones ligadas a la venta directa y o a la transformación de sus productos, deberán cumplir los principios de identificación, seguridad alimentaria y trazabilidad.

2. De acuerdo con su naturaleza y con la legislación vigente, el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos envasados deberá ofrecer, como mínimo, la siguiente información:

- a) Denominación comercial.
- b) La identidad de la persona responsable y su domicilio, el origen del producto, naturaleza, composición y aditivos que, en su caso, lleven incorporados.
- c) La calidad o distintivos, si los tiene.
- d) El Plazo recomendado para su uso o consumo, las advertencias y riesgos previsibles y prohibiciones de uso establecidas reglamentariamente y, en su caso, la fecha de producción.
- e) El Lote de fabricación y las instrucciones para la correcta conservación del producto.

3. Los productos agrarios y alimentarios que se comercialicen a granel deberán ir acompañados de un documento identificativo en el que, como mínimo, se recoja la información contenida en las letras b y c del apartado anterior.

Artículo 7. El principio de seguridad en los productos agrarios y alimentarios.

Las empresas artesanas agroalimentarias ligadas a la explotación agraria son responsables de la seguridad de los productos que producen y elaboran y deben velar por que los productos que manipulen

y produzcan sean inocuos. En concreto, deberán cumplir, en todas las etapas de producción, transformación, envasado y comercialización de sus productos, los requisitos de la normativa correspondiente que afecten a sus actividades.

Las empresas artesanas agroalimentarias ligadas a la explotación agraria deberán disponer de los sistemas de autocontrol que imponga en cada momento la normativa aplicable, acorde con la actividad que realizan.

Artículo 8. La trazabilidad de los productos agrarios y alimentarios.

1. La trazabilidad de un producto agrario y alimentario supone la capacidad de seguir su proceso completo, a través de todas las etapas de producción, transformación, envasado y comercialización, lo que incluye el almacenamiento, el transporte, la venta y cualquier tipo de entrega a título oneroso o gratuito de dicho producto. Esta capacidad debe hacerse extensiva a los ingredientes, las materias primas, los aditivos y las sustancias destinadas a ser incorporadas en dichos productos o con probabilidad de serio.

2. La trazabilidad constituye uno de los elementos que deben integrar los sistemas de autocontrol, que mediante procedimientos adecuados, comprensibles y comprobables, todas las empresas agrarias y alimentarias de la Comunidad Foral de Navarra están obligadas a establecer en todas las etapas de la cadena alimentaria. Los procedimientos de trazabilidad deben permitir conocer en cualquier momento, entre la información generada, la identidad de los proveedores y suministradores de productos y materias, y de las empresas a las cuales se haya suministrado productos.

3. Las Empresas artesanas agroalimentarias ligadas a la explotación agraria deben tener a disposición de los servicios oficiales de control toda la información relativa al propio sistema de trazabilidad,

así como la información derivada o producida por el mismo.

Artículo 9. Modalidades de venta directa.

A nivel sanitario y reglamentario los productores podrán elegir entre tres posibilidades diferentes:

1. Venta directa: En esta situación se encuentran los titulares de explotaciones que opten por la venta de su producto al consumidor final, bien sea en sus explotaciones, bien sea en mercados y ferias cercanas dentro de la propia Comunidad Foral o comunidades autónomas limítrofes.

2. Venta directa de parte de la producción al consumidor final y parte a través de un intermediario, exenta de registro sanitario.

3. Venta directa de toda la producción con un permiso sanitario de venta en la comunidad europea.

Artículo 10. Venta directa

1. Las empresas artesanas agroalimentarias ligadas a la explotación agraria que realizan venta directa se caracterizan por:

a) Disponer de determinadas condiciones de equipamiento y funcionamiento según la Normativa europea vigente.

b) Garantizar el cumplimiento de los principios generales de higiene y, en su caso, el respeto de los criterios microbiológicos propios del producto que fabriquen.

c) Poner en marcha un sistema de control de riesgos «APPCC» o en su caso, una guía de prácticas correctas de higiene «GPCH».

d) Toda su producción se comercializa mediante venta directa al consumidor final, en ferias y mercados en un entorno próximo al centro de producción según el artículo 1, apartado 5, letra a) del Reglamento (CE) núm. 853/2004.

e) No hay un límite de cantidad de venta.

2. Cada explotación que realice venta directa realizará una declaración de actividad, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 11. Exención de registro sanitario.

Las empresas artesanas agroalimentarias ligadas a la explotación agraria y ganadera que disponen de exención de registro sanitario se caracterizan por:

a) Disponer la necesarias condiciones de equipamiento y funcionamiento para desarrollar la actividad con garantías, según la Normativa europea vigente.

b) Garantizar el cumplimiento de los principios generales de higiene, salubridad y, en su caso, el respeto de los criterios microbiológicos propios del producto que fabriquen.

c) Poner en marcha un sistema de control de riesgos «APPCC», o en su caso, una guía de prácticas correctas de higiene «GPCH».

d) Realizar parte de la venta a establecimiento de comercio al por menor respetando las condiciones que establece la Normativa europea específica de seguridad alimentaria.

Artículo 12. Requisitos de explotación agraria o ganadera que realice venta directa.

1. La explotación agraria o ganadera que realice la venta directa en la modalidad recogida en el artículo 10 punto primero deberá cumplir como mínimo las siguientes características:

a) Disponer de determinadas condiciones de equipamiento y funcionamiento según la Normativa vigente.

b) Garantizar el cumplimiento de los principios generales de higiene y, en su

caso, el respeto de los criterios microbiológicos propios del producto que fabriquen.

c) Poner en marcha un sistema de control de riesgos «APPCC», o en su caso, una guía de prácticas correctas de higiene «GPCH»

d) Disponer de la marca avalada del Registro Sanitario.

e) La posibilidad de comercializar sus productos en la Unión Europea.

2. Cada explotación que requiera de Registro Sanitario realizará una solicitud según el modelo existente.

Artículo 13. Registro de empresas artesanas agroalimentarias ligadas a la explotación agraria.

Las empresas artesanas agroalimentarias ligadas a la explotación agraria que comercialicen productos agrarios y alimentarios mediante venta directa o exenta de registro sanitario, cuya materia prima provenga de su propia explotación, deberán estar claramente identificados dentro de los mismos e inscritos en el preceptivo censo de productores-elaboradores correspondiente, sean de venta directa o exenta de registro sanitario.

Las empresas artesanas agroalimentarias ligadas a la explotación agraria que comercialicen productos agrarios y alimentarios y dispongan de registro sanitario estarán inscritos en el Registro de Industrias Agroalimentarias existente con un distintivo de productores de la materia prima que transforman, y que haga referencia a la explotación agraria a la que pertenecen.

Artículo 14. Guías de Buenas Prácticas.

1. Se crearán Guías de Buenas Prácticas para la aplicación de la Ley Foral de

venta directa de productos ligados a la explotación agraria y ganadera.

2. En el anexo 1 se detallan las actividades a que pueden dedicarse estas explotaciones.

Anexo I

1. Elaboración de zumos, mermeladas y conservas de frutas y hortalizas.

2. Elaboración de sidra, vino, licores y aguardientes.

3. Elaboración de productos cárnicos.

4. Elaboración de productos lácteos.

5. Manipulación y elaboración de miel y productos derivados.

6. Manipulación de especies vegetales para infusión de uso en alimentación y como agentes aromáticos de uso en alimentación.

7. Elaboración de aceite de oliva virgen extra.

8. Venta de huevos

Disposición transitoria. En el plazo de seis meses el Gobierno de Navarra procederá a regular reglamentariamente, conforme a la normativa aplicable y en concreto a los Reglamentos Europeos 852/2004, 853/2004 y normas que los desarrollan, los diferentes sistemas de control de riesgos y demás normativa aplicable, en materia de seguridad y calidad agroalimentaria, para la venta directa de productos agrarios ligados a la explotación agraria y ganadera conforme a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-21/09* Fecha de entrada: *4-08-09*
Admisión a trámite: *7-09-09*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 87, de 11-09-09*
Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 66, de 22-10-09*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 29, de 25-03-10*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Presidencia, Justicia e Interior*
–Fecha: *31-3-10 y 15-04-10*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 41, de 20-04-10*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 76, de 22-04-10*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 50, de 3-05-10*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 57, de 10-05-10*

49

Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El terrorismo constituye hoy en día una de las mayores lacras que han de padecer los ciudadanos por el inmenso dolor que origina a las víctimas y a sus familiares; un dolor que es compartido por la propia sociedad y ante el que no cabe sino la solidaridad y el reconocimiento; un dolor que se manifiesta a través de los asesinatos pero también a través de las amenazas, los secuestros, las extorsiones o los chantajes; herramientas a través de las cuales, los fanáticos actúan con la vana ilusión de poder conseguir así sus objetivos.

En Navarra, la actuación de la banda terrorista ETA ha sido permanente a lo largo de los últimos cincuenta años. Esta lacra –aun con la contundente, permanente y firme repulsa del pueblo navarro– ha estado presente tanto en la transición democrática, como en el actual marco de derechos y libertades configurado por la Constitución española de 1978, y por la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento de Régimen Foral de Navarra.

Afortunadamente, la inmensa mayoría de la sociedad condena tajantemente los actos terroristas y, por ello mismo, no está de más que, desde las instituciones que representan a esa misma sociedad y, en concreto, desde el Parlamento de Navarra, se articulen herramientas que sirvan no sólo para combatir el terrorismo, sino también para resarcir a las víctimas de tan brutales actos. En este sentido consideramos oportuno, en aras de que el resarcimiento sea completo, articular los mecanismos legales que impidan, además, que los asesinos terroristas y el entorno que se regocija con sus actuaciones y que ampara y parapeta al terrorismo como herramienta válida a través de la cual conseguir postulados políticos, puedan seguir actuando de esa forma, enalteciendo el terrorismo y mancillando a las víctimas.

Más que nunca es necesario que desde las instituciones públicas, incluido el Parlamento de Navarra, se selle un compromiso concreto a favor de las víctimas, para que al dolor de las heridas o de la pérdida

de un familiar no se sume el dolor del escarnio, el dolor de ver a los asesinos recibiendo homenajes u ocupando espacios públicos con sus fotografías en el mismo lugar donde se han cometido los asesinatos y por el mismo lugar que han de pasar los familiares de los asesinados. Es más que nunca necesario que las Instituciones Navarras aúnen fuerzas para impedir este tipo de actuaciones, para impedir que el terrorismo y su entorno se refugien en posiciones ambiguas a través de las cuales sobrevivir.

En España, la regulación legal de las ayudas a las víctimas del terrorismo se articuló a través de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, modificada después por posteriores leyes presupuestarias, y fundamentalmente a través de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, modificada a su vez por la Ley 2/2003, de 12 de marzo.

Sin embargo, en Navarra, a diferencia de otras comunidades autónomas que han elaborado sus propios textos legales para redundar y complementar las ayudas de las víctimas establecidas por la normativa estatal, carecemos de una regulación de rango de ley, cuestión que, a entender de esta Cámara, debe subsanarse por ser Navarra una de las sociedades más castigadas por el terrorismo y uno de los objetivos prioritarios de la banda terrorista ETA. En este sentido, los navarros y las navarras debemos sumar nuestro esfuerzo al de otros para que este reconocimiento y reparación de las víctimas sea lo más completo posible también en la Comunidad Foral, pues todos tenemos para con las víctimas una deuda moral y material que, aunque difícilmente en muchos casos puede ser resarcible, sí que, al menos, puede hacerse el esfuerzo para el máximo reconocimiento, atención y solidaridad.

La preocupación prioritaria de esta Ley Foral es el reconocimiento y apoyo a las víctimas del terrorismo de ETA, que por su virulencia y persistencia, y por su triste realidad siguen sufriendo especialmente

los ciudadanos de la Comunidad Foral. Pero sin por ello querer menospreciar otras lamentables realidades como el terrorismo internacional, u olvidar situaciones de violencia terrorista afortunadamente desaparecidas hoy en día, como la del GAL y los grupos de extrema derecha, tal y como se reconoce en el objeto de la presente Ley Foral.

Desde el entender de este Parlamento, al esfuerzo denodado que realizan los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para luchar contra el terrorismo y quienes lo amparan, debemos sumar el esfuerzo institucional para que las víctimas ocupen el lugar que les corresponde como contrapartida al dolor causado. Se trata en definitiva de, en lo posible, resarcir ese dolor con una mayor protección de quienes lo sufren.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ley Foral es rendir homenaje y expresar el mayor reconocimiento posible a las víctimas del terrorismo en general y, en Navarra en particular, a las víctimas del terrorismo de ETA, así como el establecimiento de un sistema de atención y asistencia integral a quienes han sufrido actos terroristas con el fin de reparar y aliviar los daños de toda índole, a través de la articulación de un conjunto de medidas y actuaciones que atiendan las circunstancias y necesidades personales, familiares y sociales en el ámbito de las competencias que en dichas materias tiene atribuidas la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y beneficiarios.

1. La presente Ley Foral será de aplicación a las personas físicas o jurídicas que sufran daños en Navarra como consecuencia o con ocasión de atentados terroristas cometidos por personas integradas en ban-

das o grupos organizados y armados y sus conexos, con especial atención a aquellos cometidos por personas integradas en la banda terrorista ETA, siempre que aquellos actos sean reivindicados por dichos grupos u organizaciones terroristas, o que, de una interpretación armónica de los hechos antecedentes, coetáneos o posteriores, pueda deducirse racionalmente que los daños se han causado por tal actividad terrorista y así se determine en la forma prevista en el artículo 5.1.a) de esta Ley Foral. También será de aplicación a las personas físicas que sufran daños fuera del territorio de Navarra siempre que ostenten la condición política navarra durante la vigencia de esta Ley Foral y no hayan recibido ayudas por el mismo concepto de otra Comunidad Autónoma.

2. A los efectos de la presente Ley Foral se considerarán afectados el cónyuge de la víctima no separado legalmente o de hecho o la persona unida por relación de afectividad análoga a la conyugal, los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y aquellas otras personas que convivan de forma estable con la víctima y dependan de ella.

3. La presente Ley Foral se aplicará asimismo a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo.

4. También serán beneficiarios de las ayudas reconocidas en esta Ley Foral, en la cuantía y modo en que reglamentariamente se determine, aquellas personas que hayan sido retenidas por los terroristas para la utilización de su vehículo en un atentado o para la huida, así como aquellas personas que por vivir bajo amenazas o con protección, encuentran dificultades para poder desarrollar su trabajo con normalidad.

CAPÍTULO II

Derechos de las víctimas del terrorismo

Artículo 3. Cuantías y características de las indemnizaciones, ayudas y subvenciones.

1. La cuantía de las indemnizaciones, ayudas y subvenciones previstas en esta ley será con carácter general la del equivalente al 30 por ciento de las cantidades concedidas por la Administración General del Estado para los mismos supuestos y en ningún caso esas cuantías totales podrán sobrepasar el valor de los bienes dañados.

2. Las ayudas concedidas al amparo de esta Ley Foral serán complementarias a las establecidas para los mismos supuestos por otros organismos. En consecuencia, cuando el beneficiario tenga derecho a percibir ayudas de otras entidades, si el importe total de las otorgadas por éstas es inferior al de las concedidas por la Administración de la Comunidad Foral, solo percibirá de ésta la diferencia entre ambas ayudas. Si la diferencia es cero o el importe de las ayudas procedentes de otros organismos es superior al de las concedidas por la Administración Foral, el beneficiario no percibirá cantidad alguna de esta última.

Artículo 4. Tipos de asistencia.

1. La asistencia que al amparo de la presente Ley Foral corresponderá a las víctimas será la siguiente:

- a) Indemnizaciones por daños físicos.
- b) Indemnizaciones por daños psíquicos en los casos que proceda.
- c) Reparaciones por daños materiales.
- d) Otras subvenciones que reglamentariamente se establezcan.
- e) Asistencia en los ámbitos de la salud, educación, laboral, formativo y vivienda.

Artículo 5. Requisitos para la concesión.

1. Para acogerse a lo dispuesto en la presente Ley Foral, son requisitos imprescindibles los siguientes:

a) Que los daños producidos sean consecuencia de un acto terrorista. Dicha condición la determinarán las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado o las respectivas sentencias judiciales, si así las hubiera, o bien por resolución de la Administración competente en la que se determine expresamente dicha calificación.

b) Que el interesado haya presentado denuncia ante los órganos competentes y que la Delegación del Gobierno expida certificación sobre los hechos producidos.

c) Que, de forma previa, los interesados soliciten a la Administración General del Estado las indemnizaciones y compensaciones que para los mismos supuestos estén establecidas en la normativa vigente. En caso de que la solicitud fuera presentada a la Administración central y no fuera atendida siendo que se cumplen los requisitos establecidos en esta ley foral para ser beneficiario de las ayudas, se tendrá derecho a la percepción de las indemnizaciones, ayudas y subvenciones previstas en la presente Ley Foral.

d) Que los interesados se comprometan de forma previa a trasladar toda la información concerniente al caso tanto en lo referido a las ayudas recibidas por otras administraciones como las recibidas a cargo de una empresa de seguros con quien se tuviera suscrito un contrato. Además, se compromete el interesado a facilitar a los órganos competentes de la Administración foral toda la información necesaria en aras de la fiscalización que se establezca en cada caso.

2. Todos los requisitos mencionados en los apartados c) y d) del presente artículo podrán ser exceptuados mediante Decreto Foral del Gobierno de Navarra cuando se

pueda disponer de oficio de los datos correspondientes.

3. Las resoluciones administrativas por las que se hubiese reconocido a los interesados la condición de víctimas del terrorismo tendrán eficacia, en todo caso, para la tramitación y resolución de los correspondientes expedientes administrativos.

Artículo 6. Solicitudes.

1. El procedimiento administrativo de concesión de las indemnizaciones, reparaciones o ayudas reconocidas en la presente Ley Foral se iniciará de oficio por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a instancia de los interesados mediante una solicitud en la que harán constar, además de los datos personales del solicitante y la mención del caso concreto, la descripción de los daños sufridos, así como si existía suscrito un contrato con alguna aseguradora o aseguradoras detallándose la razón social de la misma y el número de póliza o pólizas suscritas. También se incorporarán a la solicitud los datos y documentos justificativos que según la presente ley son imprescindibles para el inicio de los trámites de las ayudas.

2. Las solicitudes para acogerse a la presente Ley Foral se formalizarán a partir de la fecha del correspondiente atentado o acción terrorista o en cualquier momento tras la curación o determinación del alcance de las secuelas cuando se trate de daños físicos o psíquicos.

3. Podrán acogerse a las ayudas establecidas en la presente Ley Foral todas aquellas personas que han sido víctimas de un acto terrorista antes de su entrada en vigor.

4. El plazo para resolver las solicitudes en la Comunidad Foral de Navarra no podrá ser superior a seis meses desde la fecha de la comunicación a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de la resolución de las solicitudes de ayuda por parte de la Administración General del Estado. En el caso de que esta Administra-

ción no resuelva expresamente las solicitudes ante ella presentadas, el plazo de seis meses se computará a partir de la fecha en que se produzca el silencio administrativo de la Administración General del Estado.

Artículo 7. Aprobación de las ayudas.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la aprobación de las ayudas y subvenciones previstas en esta Ley Foral, por lo que realizará las transferencias o habilitaciones de crédito necesarias para hacer frente a las posibles indemnizaciones derivadas de la aplicación de esta Ley Foral.

2. Como parte fundamental de las ayudas a las víctimas, el Gobierno de Navarra establecerá cuantos convenios de colaboración sean necesarios con las Entidades Financieras que operan en la Comunidad Foral con el fin de facilitar la financiación en las mejores condiciones a las víctimas del terrorismo y las personas afectadas.

CAPÍTULO III

Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, reparación por daños materiales e indemnizaciones por situación de dependencia

Sección I

Indemnización por daños físicos o psíquicos y reparación por daños materiales

Artículo 8. Contenido de las indemnizaciones y reparaciones.

Las indemnizaciones consistirán en ayudas que se entregarán por daños físicos o psíquicos sufridos por las víctimas, a éstas o a sus familiares más allegados, personas con relación de afectividad análoga a la conyugal y otras personas que convivan de forma estable con la víctima y dependan de ella, en caso de fallecimiento de la misma. Las reparaciones por daños materiales se entregarán a las titulares de los bienes dañados.

Artículo 9. Daños físicos o psíquicos.

1. Las indemnizaciones por daños físicos se entregarán con ocasión del fallecimiento, gran invalidez, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial, incapacidad temporal, así como por lesiones de carácter definitivo no invalidantes.

2. Las indemnizaciones por daños psíquicos se otorgarán con ocasión de las situaciones de gran invalidez, incapacidad permanente absoluta e incapacidad permanente total.

Artículo 10. Reparación y prevención de daños materiales.

1. Las cuantías por las reparaciones por daños materiales comprenderán los causados en las viviendas de las personas físicas, en los establecimientos mercantiles o industriales o en elementos productivos de las empresas, en las sedes de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales así como los producidos en vehículos, con los requisitos y limitaciones establecidos en esta Ley Foral.

2. Las cuantías necesarias para reparar los daños materiales causados por actos terroristas que proporcione la Administración de la Comunidad Foral de Navarra al amparo de esta Ley Foral serán complementarias a las concedidas por la administración General del Estado por los mismos conceptos y, en el caso de que las hubiera, a las indemnizaciones facilitadas por las compañías aseguradoras o por el Consorcio de Compensación de Seguros.

3. En el caso de que el beneficiario de las ayudas previstas en este artículo perciba además por el mismo concepto una indemnización de una entidad aseguradora o del Consorcio de Compensación de Seguros, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deducirá de la ayuda el importe de la indemnización. Si la indemnización es igual o superior a la ayuda de la Administración de la Comuni-

dad Foral de Navarra, ésta no abonará cantidad alguna.

4. La reparación de los daños en establecimientos mercantiles o industriales o en elementos productivos de las empresas comprenderá el valor de las cuantías necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 7 de la presente Ley Foral respecto de convenios de colaboración con entidades financieras.

5. La reparación de los daños producidos en las sedes de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales comprenderá las actuaciones necesarias para que recuperen las anteriores condiciones de funcionamiento incluyendo mobiliario y elementos siniestrados.

6. La reparación de los daños producidos en los vehículos tendrá como límite el importe de los gastos necesarios para su normal funcionamiento. En caso de destrucción del vehículo o cuando el importe de la reparación resulte superior al del valor real del mismo, la indemnización será equivalente al valor de mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso que el ministrado. En informe pericial se hará constar el valor de las reparaciones o el de reposición, según proceda. Sólo serán reparables los daños causados en vehículos particulares así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías salvo los de titularidad pública. Para que proceda la indemnización, será requisito indispensable la existencia de seguro obligatorio del vehículo, vigente en el momento del atentado.

7. Las personas físicas o jurídicas que padezcan acoso, amenaza o coacción vinculada a actuaciones terroristas podrán recibir una subvención para sufragar el coste que ocasione la instalación de sistemas de seguridad adecuados en sus viviendas, establecimientos y vehículos en los

términos que se fijen reglamentariamente. Igualmente, se podrán compensar los gastos necesarios por razón de seguridad realizados en bienes muebles e inmuebles por personas físicas o jurídicas que sean objeto de amenaza o estén en situación de riesgo.

La necesidad de la instalación de dichos sistemas de seguridad, así como la idoneidad de los mismos, habrá de ser informada favorablemente por el órgano competente en materia de seguridad de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 11. Daños en las viviendas de las personas físicas.

1. A los efectos de la presente Ley Foral, se entiende por vivienda habitual la edificación que constituya la residencia de una persona o unidad familiar durante un periodo mínimo de seis meses al año. Igualmente, se entenderá que la vivienda es habitual en los casos de ocupación de esta por tiempo inferior siempre que se haya residido en ella un tiempo equivalente, al menos, a la mitad del transcurrido desde la fecha en que hubiera comenzado la ocupación.

2. En las viviendas habituales de las personas físicas, serán objeto de reparación la pérdida total de la vivienda, los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario, así como las pertenencias y enseres que resulte necesario reponer para que aquellas recuperen sus condiciones anteriores de habitabilidad, excluyendo los elementos de carácter suntuario.

3. Cuando la vivienda afectada no tenga el carácter de residencia habitual, la ayuda tendrá como límite el 80 por 100 de los daños ocasionados en los elementos de la misma que no tengan carácter suntuario, teniendo en cuenta para el cálculo de dicho porcentaje las ayudas que en su caso se hubieran percibido.

4. La reparación incluirá en todo caso los daños producidos en los elementos privativos de las viviendas. Asimismo,

incluirá los daños producidos en los elementos comunes de los edificios en los que se ubique la vivienda siempre que estos se encuentren situados en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

5. La cuantía de la reparación se abonará a los propietarios de las viviendas o a los arrendatarios u ocupantes que legítimamente hubieran efectuado o dispuesto la reparación. En el caso de daños causados en elementos comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la cuantía de su reparación podrá satisfacerse a la comunidad de propietarios.

6. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra proporcionará alojamiento provisional a quienes por razón de los daños producidos por el acto terrorista en cuestión se vean impedidos para utilizar temporalmente su vivienda habitual, mediante el abono del alquiler de una vivienda similar a la dañada o de los gastos de alojamiento en un establecimiento hotelero aprobado por aquélla mientras duren las obras de reparación, siempre que éstas no se prolonguen por causa imputable al beneficiario.

7. El Gobierno de Navarra, mediante el correspondiente desarrollo reglamentario, determinará el tipo de ayudas extraordinarias que, por motivo de acoso terrorista, pueda ofrecer a las víctimas que como consecuencia del mismo se vean obligados a abandonar su vivienda o domicilio habitual, al objeto de resarcirles de los perjuicios económicos que dicha circunstancia les suponga a las víctimas del terrorismo.

Artículo 12. Cuantías.

1. Para recibir de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos o reparación por daños materiales, previamente deberá solicitarse de la Administración General del Estado las indemnizaciones y compensaciones que, para los supuestos de este capítulo, tiene previstas en su normativa vigente.

2. La Comunidad Foral de Navarra incrementará en un 30 por 100 las cantidades concedidas por la administración estatal.

3. En la reparación de los daños materiales en ningún caso podrá sobrepasarse el valor de los bienes dañados.

Sección II Indemnizaciones por situación de dependencia

Artículo 13. Contenido de las indemnizaciones. Dependencia.

1. Las indemnizaciones por situación de dependencia consecuencia de actos terroristas consistirán en ayudas que se entregarán a las víctimas a quienes se les haya reconocido la situación de dependencia conforme a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

2. Las indemnizaciones por situación de dependencia se entregarán con ocasión del reconocimiento de la situación de dependencia en cualquiera de sus grados y niveles efectuado por la consejería competente en la materia.

3. Para el reconocimiento de las situaciones de dependencia a que se refiere esta sección, se establecerá por parte del Departamento competente un procedimiento de urgencia de valoración que pueda servir, si se considera oportuno, para otras situaciones de emergencia en el ámbito de la dependencia y sus causas.

4. Las cantidades percibidas como indemnización por reconocimiento de la situación de dependencia serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho las víctimas, siempre que no fueran por el mismo concepto. En cualquier caso, serán compatibles con las prestaciones económicas a que se refiere el artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en

situación de dependencia, que pudieran establecerse en el Programa individual de atención de la víctima.

Artículo 14. Cuantías de las indemnizaciones por situación de dependencia.

Las indemnizaciones por reconocimiento de la situación de dependencia se determinarán en función del grado, consistiendo en un incremento de las cantidades concedidas por la Administración de la Comunidad Foral en concepto de indemnización por daños físicos o psíquicos establecidas en la presente Ley Foral en los porcentajes siguientes:

1. Un 30 por 100 de incremento para las personas valoradas en grado III. Gran dependencia, niveles 1 y 2.
2. Un 20 por 100 de incremento para las personas valoradas en grado II. Dependencia severa, niveles 1 y 2.
3. Un 10 por 100 de incremento para las personas valoradas en grado I. Dependencia moderada, niveles 1 y 2.

Artículo 15. Nivel adicional de protección por dependencia.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra establece un nivel adicional de protección para las personas dependientes cuyo cuidador no profesional al que se refiere el artículo 14.4 de la citada ley resulte víctima de un atentado terrorista, siempre que concurren acumulativamente los siguientes requisitos:

a) Que entre ambos exista el vínculo familiar tenido en cuenta para la obtención de ayudas para la dependencia según lo regulado por la normativa foral en la materia.

b) Que como consecuencia del atentado terrorista el cuidador no profesional

fallezca o se le reconozca la situación de dependencia de grado II. Dependencia severa o de grado III. Gran dependencia, en cualquiera de sus niveles.

2. El nivel adicional de protección establecido en el presente artículo se concreta en una ayuda por importe de 9.000 euros que se financiará a cargo de los fondos propios del Departamento competente en materia de justicia y que no tendrá carácter de derecho subjetivo.

CAPÍTULO IV Subvenciones

Artículo 16. Concesión.

1. Podrán concederse subvenciones a asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo, que desarrollen programas asistenciales dirigidos a paliar situaciones personales o colectivas de dichas víctimas, o bien persigan el desarrollo y ejecución de programas de actividades de significación de las víctimas o actividades destinadas a la educación y concienciación social contra la lacra terrorista en cualquiera de sus manifestaciones defendiendo los valores de la convivencia pacífica y democrática.

2. El Gobierno de Navarra, mediante el correspondiente desarrollo reglamentario, establecerá las condiciones bajo las cuales se regularán las concesiones de estas subvenciones y los conceptos de las mismas.

CAPÍTULO V Educación para la paz y la convivencia

Artículo 17. Educación para la paz y la convivencia

1. El Gobierno de Navarra impulsará un Programa anual de Educación para la Paz y los Derechos Humanos para el conjunto de la sociedad navarra. El objetivo de este programa será la universalización de

contenidos y estrategias básicas para el desarrollo ciudadano de los valores de la no violencia, la tolerancia, la democracia, la construcción de ciudadanía y la promoción de los derechos humanos.

2. El Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, una vez al año, difundirá un programa educativo en los centros de Educación Secundaria públicos y concertados que reciban subvenciones del Gobierno de Navarra, con la duración que se estime conveniente, donde se recojan y reflejen los valores de la convivencia pacífica y democrática frente al terrorismo y se conciencie a los jóvenes del valor de la palabra como medio y forma de defender democráticamente las ideas. Así mismo, se ofertará esa posibilidad a los centros privados de Educación Secundaria de Navarra.

CAPÍTULO VI

Acciones asistenciales

Artículo 18. Ámbito.

Las prestaciones asistenciales que regula la presente Ley Foral se incluirán en los siguientes ámbitos:

- a) Asistencia sanitaria.
- b) Enseñanza.
- c) Trabajo.
- d) Vivienda.

Artículo 19. Asistencia sanitaria.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través del Servicio Navarro de Salud, atenderá la cobertura sanitaria tanto de la víctima como de sus familiares más allegados o personas con quienes convivan de forma estable, en el caso de que dicha asistencia no esté resuelta por aseguramiento público o privado. Cuando esto no sea posible y deba prestarse en otros centros, se abonarán los gastos devengados.

2. La asistencia sanitaria comprenderá el tratamiento médico, la implantación de

prótesis, las intervenciones quirúrgicas y las necesidades ortopédicas que se deriven de las lesiones producidas.

Artículo 20. Asistencia psicológica.

La asistencia psicológica comprenderá tres tipos.

1. Asistencia psicológica inmediata que se prestará tanto a la víctima como a sus familiares más allegados o personas con quienes convivan de forma estable. Para ello, la Administración la Comunidad Foral de Navarra empleará sus propios recursos o en su caso los de otras instituciones o entidades privadas especializadas en esta clase de asistencia.

2. Asistencia psicosocial de secuelas a la que tendrán derecho tanto las víctimas como los familiares más allegados o personas con quienes convivan de forma estable y que se podrá recibir, previa prescripción facultativa, desde la aparición de los trastornos psicológicos causados o evidenciados por el atentado. De igual forma se les facilitará la atención personal y social necesaria, con intervención de los departamentos competentes en materia de Salud y Bienestar Social de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. También y si fuere preciso, se podrán establecer conciertos con entidades o instituciones privadas para asegurar las prestaciones que los servicios públicos no puedan prestar, financiando a cargo del Gobierno de Navarra los costes de los servicios y tratamientos individuales requeridos.

3. Asistencia psicopedagógica para los alumnos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria obligatoria que, como consecuencia de un atentado terrorista sufrido por ellos o por sus familiares más allegados o personas con quienes convivan de forma estable, presente dificultades de aprendizaje o problemas de adaptación social. Dicha atención será también gratuita a cargo de los servicios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 21. Becas y ayudas al estudio.

1. Se concederán ayudas de estudio cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven para el propio estudiante o para sus padres, tutores o guardadores, daños personales que sean de especial trascendencia o los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual. La especial trascendencia de estos daños será valorada atendiendo a la repercusión de las lesiones sufridas en la vida y en la economía familiar de la víctima. En todo caso, en los supuestos de muerte o lesiones invalidantes.

2. Las ayudas de estudio comprenderán tanto las destinadas a sufragar las tasas de los servicios académicos como los gastos de material escolar, transporte, comedor y, en su caso, residencia fuera del domicilio familiar.

3. Dichas ayudas se prestarán en los centros de enseñanza de la Comunidad Foral de Navarra pudiendo extenderse a centros de otras comunidades en casos excepcionales y se extenderán hasta la finalización de estudios correspondientes a formación ocupacional, profesional o universitaria siempre que el rendimiento, asumido el retraso psicopedagógico que pueda producir, sea considerado adecuado.

4. Ningún estudiante podrá recibir más de una beca por curso aunque realice simultáneamente varios cursos o carreras. Las becas concedidas a las víctimas del terrorismo serán incompatibles con las percibidas por los mismos conceptos de otras administraciones públicas o de instituciones privadas.

5. El Departamento competente en materia de Educación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra dará carácter prioritario a las ayudas y becas que se den a los estudiantes víctimas del terrorismo y podrá determinar de forma excepcional cuantías superiores a las concedidas con carácter ordinario para el resto de estudiantes en función de los umbrales

de renta de la unidad familiar en donde no computarán las ayudas e indemnizaciones concedidas según lo dispuesto en la presente Ley Foral.

6. La solicitud y concesión de becas o ayudas al estudio para estos estudiantes se someterá al procedimiento y plazos establecidos en la correspondiente convocatoria.

Artículo 22. Ayudas en el ámbito laboral.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, al objeto de prestar la mejor atención en el ámbito laboral de aquellas personas que como consecuencia de un acto terrorista sufran daños que les imposibiliten para el normal desempeño de su puesto de trabajo, diseñará planes de reinserción profesional y programas de autoempleo que, siempre con carácter gratuito, permitan la mejor adaptación de dichas personas a la actividad laboral. Además, generará las ayudas que estime oportunas para facilitar a los afectados la creación de nuevas empresas. Asimismo, impulsará que, dentro de la Responsabilidad Social corporativa de las empresas, se contrate de forma prioritaria a estas personas víctimas del terrorismo.

La responsabilidad de generar estos programas y planes recaerá sobre el Departamento competente en la materia.

Artículo 23. Ayudas en el ámbito de la vivienda.

Las Administraciones Públicas competentes en cada caso atenderán las especiales necesidades de vivienda derivadas de manera directa o indirecta de una acción terrorista, desarrollando reglamentariamente los mecanismos que permitan:

1. El acceso preferente a una vivienda de protección oficial de las personas afectadas por un atentado terrorista, atendiendo a las reservas que para este particular se

establecen en la normativa foral que regula dicha materia.

2. La adaptación de la vivienda habitual a personas que, a consecuencia de una acción terrorista, resulten con un grado de discapacidad que lo haga aconsejable. Para ello, reglamentariamente, se instaurarán subvenciones para afrontar los gastos de adaptación.

3. La permuta o, en su caso, la descalificación de viviendas de protección pública a las personas que precisen, justificadamente, un cambio de domicilio motivado exclusivamente por circunstancias que tengan que ver con su condición de afectados por el terrorismo.

Artículo 24. Fomento de acciones.

1. El Gobierno de Navarra impulsará y fomentará actuaciones de naturaleza complementaria que resulten convenientes o necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de completa reparación y asistencia integral establecidos en la presente Ley Foral.

2. Esta política de fomento tendrá como objetivo el impulso de programas y actividades promovidos por asociaciones y organizaciones, cuya finalidad sea, por un lado, la atención, el apoyo humano, los acompañamientos a víctimas con familiares y amigos a juicios, la orientación o la asistencia psicosocial a las víctimas del terrorismo, o bien, por otro, la realización de foros, cursos, seminarios sobre esta materia y otras actuaciones y proyectos de naturaleza educativa o de promoción de valores éticos y democráticos.

3. Se establecen como beneficiarios de las ayudas mencionadas, organizaciones y asociaciones que desempeñen su actividad habitual en el ámbito de las víctimas del terrorismo y que tengan su domicilio social en la Comunidad Foral de Navarra, así como aquellas asociaciones o colectivos de víctimas que, aun estando ubicadas fuera del mencionado ámbito geográfico acredi-

ten debidamente incluir entre sus miembros asociados a personas que hayan sufrido acciones terroristas dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra. Respecto al domicilio social, la Comisión de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo establecerá los mecanismos que lo posibiliten.

CAPÍTULO VII

Distinciones honoríficas y garantía de fondos de solidaridad

Artículo 25. Concesión.

El Gobierno de Navarra, previa valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, podrá conceder a las víctimas, así como a las instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha contra el terrorismo y en la defensa de los valores democráticos, las distinciones y honores previstos en la normativa foral reguladora de esta materia, como muestra de la solidaridad de la sociedad navarra hacia ellas así como el reconocimiento de las instituciones navarras representadas por el Gobierno.

Artículo 26. Garantía de fondos de solidaridad.

Con el fin de garantizar fondos suficientes como para atender las necesidades prioritarias y más inmediatas de las víctimas, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra arbitrará conforme corresponda las medidas económicas que lo hagan factible hasta la percepción por parte de las víctimas y a tenor de lo dispuesto en la presente Ley Foral, de las correspondientes indemnizaciones.

CAPÍTULO VIII

Empleo público

Artículo 27. Empleados Públicos.

A las víctimas que ostenten la condición de personal al servicio de las Administraciones de la Comunidad Foral de Navarra, personal docente, sanitario e

investigador, se les reconocerá, cuando así se acredite, en consideración a su condición y circunstancias particulares, los derechos, permisos y licencias, así como las situaciones administrativas que se requieran, en el marco de la normativa reguladora de cada ámbito, con el fin de hacer efectiva su protección y su derecho a una asistencia integral. Además, se garantizará la adaptación del puesto de trabajo a las peculiaridades físicas y psicológicas del trabajador afectado por el atentado, así como su adscripción al puesto que mejor se adapte a su condición evitando el cambio de localidad salvo cuando así se solicite expresamente por el interesado.

CAPÍTULO IX **Medidas de carácter fiscal**

Artículo 28. Medidas de carácter fiscal.

El Gobierno de Navarra, dentro del marco de sus competencias en materia fiscal, promoverá el establecimiento de cuantos beneficios fiscales estime convenientes a favor de quienes tengan la condición de víctimas del terrorismo y, en caso de fallecimiento de ésta por causa del atentado, a favor del cónyuge o persona con relación de afectividad análoga a la conyugal así como de los hijos, siempre que en el momento del fallecimiento convivieran de forma estable con la víctima y dependieran económicamente de la misma.

CAPÍTULO X **Comisión de ayuda a las víctimas de terrorismo**

Artículo 29. Creación, composición y funcionamiento.

1. El Gobierno de Navarra, con el fin de conseguir el más óptimo desarrollo de la presente Ley Foral, creará, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la misma, la Comisión de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo en Navarra,

de carácter colegiado y adscrita al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

2. Dicha Comisión estará compuesta por un presidente, un vicepresidente, siete vocales y un secretario. El cargo de presidente lo ostentará el Consejero del Departamento. El cargo de vicepresidente lo ostentará el director general en materia de interior. Serán vocales: un representante del Departamento de Interior, un representante de Departamento de Asuntos Sociales, un representante del Departamento de Salud, un representante del Departamento de Vivienda, un representante del Departamento de Educación y un representante del Departamento de Economía y Hacienda; siendo todos ellos funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, con rango de jefe de área y designados a tal fin por el Consejero correspondiente de cada área señalada. El cargo de secretario de la Comisión corresponderá a un funcionario de la Comunidad Foral de Navarra adscrito al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, designado por el Presidente de la Comisión.

3. El funcionamiento de la comisión será establecido por ella misma en la primera sesión a la que se la convoque.

4. Las funciones de la Comisión serán, entre otras que convenientemente se le puedan atribuir al amparo de esta Ley Foral mediante decisión expresa del Gobierno de Navarra, las siguientes:

a) Prestar a las víctimas del terrorismo y los familiares a los que se refiere la presente ley, la información y asistencia técnica precisa en cada caso para el acceso a cuantas ayudas públicas tengan derecho conforme a la legislación vigente.

b) Promover y fomentar que las convocatorias de subvenciones y ayudas que se realicen por parte de los distintos departamentos del Gobierno de Navarra tengan en cuenta las determinaciones de la presente Ley Foral y que las ayudas determinadas por la misma prioricen a las víctimas del

terrorismo en cuanto al acceso a las ayudas establecidas en cada convocatoria.

c) Estudiar cuantas medidas alternativas a las recogidas en la presente Ley Foral puedan tener aplicación en aras de conseguir el objetivo fundamental de resarcir de la mejor manera posible a las víctimas y a sus familiares.

Disposición adicional primera. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra determinará en el ámbito de sus competencias la habilitación de los créditos necesarios para poder hacer frente a las ayudas establecidas en la presente Ley Foral.

Disposición adicional segunda. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del desarrollo reglamentario oportuno, pueda actualizar cuando corresponda las cuantías de las indemnizaciones o los porcentajes de las mismas y cuantos otros elementos resulten oportunos para la aplicación y desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición adicional tercera. El Gobierno de Navarra y la Comisión de Ayuda a las Víctimas cuyo funcionamiento se regula en el capítulo VIII de esta Ley Foral determinarán las circunstancias de las personas amenazadas o con protección con el fin de establecer el tipo de ayudas a aplicar en dichos casos y, si éstas fuesen de índole económica, determinar las cuantías que correspondan.

Disposición adicional cuarta. La negativa de los centros de Educación Secundaria que reciben financiación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a difundir en sus centros el programa establecido en el artículo 17.2 de la presente Ley Foral podrá acarrear la pérdida de las subvenciones.

Disposición adicional quinta. Para garantizar la asistencia sanitaria a las víctimas que se relacionan en el artículo 18.3 de la presente Ley Foral, la Administra-

ción de la Comunidad Foral de Navarra garantizará la existencia de al menos un psicólogo capacitado y con experiencia en situaciones de crisis derivadas de acciones terroristas, que podrá dar asistencia a cualquiera de las víctimas tanto fuera como dentro de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional sexta. La Comisión de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo dispondrá, en su misma sesión de constitución formal, el modo de participación en la misma de aquellas Asociaciones de Víctimas del Terrorismo con representación en la Comunidad Foral de Navarra, que en todo caso será con voz y sin voto.

Disposición derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que adopte cuantas disposiciones reglamentarias resulten oportunas con el fin de aplicar y desarrollar la presente Ley Foral de la forma más óptima posible.

Disposición final segunda. La solicitud, tanto de indemnización por daños físicos o psíquicos como por reparación por daños materiales y las acciones asistenciales, se formalizará ante la Dirección General con competencia en materia de Justicia a partir de la fecha del hecho causante hasta un año después de la resolución del Gobierno de la nación, o de la curación o determinación del alcance de las secuelas cuando se trate de daños físicos o psíquicos. Para los actos de terrorismo acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el plazo para la formalización de la solicitud terminará el 31 de diciembre de 2012.

Disposición final tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra sin perjuicio de que sus previsiones se aplicarán a actos acaecidos desde el 27 de junio de 1960.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 16-11-09
 N° de proyecto: Ley-16/09 Fecha de entrada: 18-12-09
 Admisión a trámite: 30-12-09
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 8, de 30-01-10
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 25, de 17-03-10
 B.O.P.N. núm. 34, de 7-04-10
 Debate de la totalidad: D.S. núm. 73, de 25-03-10
 Debate del proyecto:
 –Comisión: *Vivienda y Ordenación del Territorio*
 –Fecha: 13 y 19-04-10
 Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 44, de 23-04-10
 B.O.P.N. núm. 51, de 7-05-10
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 77, de 29-04-10
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 52, de 11-05-10
 Publicación en el B.O.N.: núm. 60, de 17-05-10

Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, reconoce, con el carácter de exclusiva, la competencia foral en materia de vivienda, junto con las de ordenación del territorio y urbanismo.

En ejercicio de esta competencia exclusiva, el Parlamento de Navarra ha aprobado en los últimos años numerosas normas legales dirigidas a hacer efectivo en Navarra el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, reconocido por el artículo 47 de la Constitución Española.

En este sentido, destacan la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de Medidas de Intervención en Materia de Suelo y Vivienda, la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, Reguladora del Sistema y Modelos de

Financiación de las Actuaciones Protegibles en Materia de Vivienda, la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de Protección Pública a la Vivienda en Navarra, y finalmente la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda. Todas ellas, y atendiendo en cada momento a las circunstancias socio-económicas, se mostraron como instrumentos eficaces para atender a las necesidades de vivienda protegida de la ciudadanía navarra.

Por otra parte, y como consecuencia de la política de vivienda que a lo largo de estos años se ha desarrollado en la Comunidad Foral, Navarra es en la actualidad la Comunidad Autónoma con el mayor porcentaje de construcción de vivienda protegida por habitante, es la Comunidad donde la relación de demandantes por vivienda protegida es la menor de todo el Estado,

donde el porcentaje de reserva de suelo destinado a la construcción de vivienda protegida se encuentra entre los más elevados del Estado y donde el esfuerzo en el apoyo económico a la rehabilitación residencial no tiene parangón en todo el territorio nacional. Todo ello ha colocado a Navarra como una Comunidad pionera en materia de vivienda.

Sin embargo, reconociendo la validez y eficacia de la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de Protección Pública a la Vivienda en Navarra, y siendo conscientes de que el impulso de la vivienda protegida ha sido en los últimos años una de las áreas de actuación preferente dentro de las políticas sociales realizadas por el Gobierno de Navarra, se constata que todavía quedan objetivos por cumplir y proponer para que la Comunidad Foral pueda seguir avanzando y profundizando en el compromiso de buscar soluciones y dar cumplimiento al 100 por 100 de la demanda de vivienda protegida que existe, y desde la convicción de que precisamente la vivienda, más allá de un bien cuyo derecho está reconocido por la Constitución Española, constituye a su vez un elemento que condiciona, y puede llegar incluso a limitar de forma seria el proyecto vital y profesional de las personas y las familias, el Gobierno de Navarra y el Partido Socialista de Navarra suscribieron, el 24 de julio de 2008, el Pacto Social por la Vivienda 2008-2011.

2

Generar suelo, distribuido de forma razonable por todo el territorio foral, donde poder materializar nuevas viviendas protegidas, fomentar la cultura del alquiler y de la rehabilitación articulando a tal fin ayudas de diferentes tipos, generar consensos que permitan una mayor y mejor colaboración entre el Gobierno de Navarra y las Entidades Locales, piezas clave para el éxito futuro de cuantas medidas puedan ponerse en marcha y dar respuesta a la situación de crisis económica, son el resu-

men de los objetivos fundamentales de este Pacto Social por la Vivienda en Navarra.

Con la aprobación de la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda, se dieron los primeros pasos en la consecución de los objetivos propuestos. No obstante, es necesario seguir avanzando y estableciendo las medidas y condiciones que permitan llenar de contenido el derecho a disfrutar de una vivienda.

3

La presente Ley Foral se estructura en seis títulos y consta de setenta y cuatro artículos, diez disposiciones adicionales, diez disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

4

El Título I recoge el objeto, finalidad y principios de la Ley Foral, las actuaciones protegibles en materia de vivienda, los principios que han de guiar la actuación de las Administraciones públicas de Navarra en materia de vivienda y se definen una serie de conceptos con la finalidad de aclarar determinados aspectos de la Ley Foral, facilitando así su aplicación. Por último, se recogen los plazos administrativos para la resolución de las solicitudes en materia de vivienda, dando así cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa básica estatal de procedimiento administrativo común para el establecimiento del sentido del silencio.

5

El Título II regula el concepto, las características y tipologías existentes de vivienda protegida, así como el contenido de la actividad pública de fomento en materia de vivienda.

En este Título destaca la reducción de los tipos de vivienda protegida. Se estable-

ce un único tipo de vivienda de Protección Oficial; ello unido a la aplicación de un baremo en el que la necesidad de vivienda se vincula a circunstancias muy variadas de tipo familiar y social, y no sólo económico, así como la previsión de las reservas de vivienda por tramos de renta, facilitará la integración social y evitará la segregación de personas por sus niveles de renta. La ley prevé además un incremento de subvenciones para compensar a los sectores con rentas más bajas la desaparición del régimen especial.

En el capítulo II destaca la regulación del Programa de intermediación para el alquiler de viviendas desocupadas, la conocida como “Bolsa de alquiler”, una iniciativa para movilizar en el mercado las viviendas vacías pero sin que en ningún caso pueda entenderse el acceso de viviendas a este Programa como un derecho del propietario-arrendador.

Por último, se incide en la técnica del fomento para lograr que en las zonas en las que existe necesidad acreditada de vivienda, las viviendas desocupadas se incorporen al mercado a través del programa de la Bolsa de alquiler.

6

El Título III regula el sistema de selección de las personas adjudicatarias de vivienda protegida: requisitos, baremos de acceso a vivienda protegida en propiedad y alquiler, las reservas y tramos de renta en los que se han de distribuir las viviendas de una determinada promoción, y finalmente el diseño del Censo de solicitantes de vivienda protegida.

La experiencia acumulada a lo largo de estos últimos años, ha permitido conocer el perfil del solicitante de vivienda protegida, con lo que la nueva regulación pretende acomodar los requisitos generales de acceso a este perfil. En este sentido, se han incrementado los ingresos mínimos exigidos para acceder a una vivienda protegida

y se han disminuido los ingresos máximos que limitan dicho acceso.

No obstante, se regulan excepciones al cumplimiento de los requisitos mínimos de acceso a vivienda protegida, tanto para impedir que puedan quedar viviendas sin adjudicar como para atender las especiales circunstancias de determinados colectivos.

Por primera vez, establece un tratamiento específico al régimen de alquiler de vivienda protegida, en el que sobresalen los siguientes aspectos:

- Únicamente pueden obtener la calificación en régimen de alquiler las viviendas de protección oficial.

- Se establecen unos ingresos mínimos específicos para el acceso a este tipo de viviendas.

- Se amplían las reservas previstas para el acceso en régimen compraventa, dado que, por un lado, se incrementa a un 6 por 100 la reserva de viviendas a personas víctimas de violencia de género, y por otro, se prevé una reserva específica de este tipo de viviendas para personas con necesidad de Viviendas de Integración Social.

- Se establece un nuevo y único Baremo de acceso.

Con este planteamiento la Ley Foral prioriza el alquiler para aquellas personas que por su juventud o circunstancias familiares no tienen un proyecto familiar y laboral estable, para las personas que por su nivel de renta o condiciones socioeconómicas el alquiler es la opción real y válida para solucionar la necesidad de alojamiento, o para aquellos solicitantes que por otras circunstancias profesionales o personales no desean vincularse al territorio favoreciendo la movilidad. Por el contrario en el acceso a la propiedad se prima a aquellos solicitantes que acreditan antigüedad en su vida laboral, lo que les otorga cierta estabilidad y capacidad

económica para hacer frente a la financiación de la vivienda, que han realizado un esfuerzo económico en el ahorro con destino a la compra, y que han utilizado el alquiler como paso previo para acceder a la propiedad.

En último lugar, se establecen algunas líneas del procedimiento de adjudicación de viviendas protegidas, destacando que únicamente se podrán adjudicar viviendas protegidas de más de 90 m.² a unidades familiares compuestas por, al menos, 3 miembros, así como la introducción de una nueva fase en el procedimiento de adjudicación de viviendas: La autorización para la firma de los contratos. Con esta nueva fase se pretende realizar un control previo a la firma del contrato de compraventa o alquiler, del cumplimiento por el solicitante de los requisitos mínimos de acceso, así como de los apartados del baremo en los que tuviera derecho a obtener puntuación, evitando las disfuncionalidades detectadas con el sistema anterior.

En la nueva regulación, el Censo nace con el doble objetivo de centralizar y facilitar a los poderes públicos toda la información relativa a la demanda de vivienda protegida, y de establecer un sistema de adjudicación de vivienda protegida totalmente público, ágil y transparente. La inscripción en el Censo se regula como un requisito general para el acceso a una vivienda protegida, y todas las promociones de vivienda protegida se adjudicarán, con carácter general, entre las personas previamente inscritas. Será responsabilidad del solicitante mantener actualizados sus datos, así como renovar su inscripción. El sistema proporcionará a los solicitantes de vivienda protegida toda la información relativa a las promociones en curso y con trascendencia para el acceso a la vivienda protegida.

El Censo se ha diseñado como un instrumento que resultará de gran utilidad a la hora de elaborar estudios, propuestas y proyectos en materia de vivienda, que ase-

gurará el control y seguimiento del cumplimiento de los requisitos establecidos en la adjudicación de las viviendas protegidas, y que proporcionará las garantías necesarias y facilitará las gestiones a los solicitantes.

7

La presente Ley Foral dedica el título IV a la rehabilitación de viviendas, actividad destinada a mejorar las condiciones de vida de la población de nuestros pueblos y ciudades, que induce una cantidad de empleo comparativamente mayor que la nueva edificación, y contribuye a alcanzar el objetivo de la Estrategia Territorial de Navarra de hacer de esta Comunidad un territorio culto y equilibrado; culto porque preserva y mejora el patrimonio arquitectónico residencial, y equilibrado porque no consume suelo, incrementa la accesibilidad universal, y la eficiencia energética de los edificios y optimiza el aprovechamiento de las infraestructuras y dotaciones existentes, fijando a las personas en los barrios, pueblos y ambientes en que habitan, evitando así su desarraigo. Además de las actuaciones clásicas de rehabilitación se pone el acento en actuaciones rehabilitadoras sostenibles, y se favorece el pasar de la rehabilitación aislada de viviendas y edificios a la gran rehabilitación de conjuntos residenciales rurales y urbanos, lo que supone un avance conceptual en la acción rehabilitadora.

8

El Título V recoge de forma extensa y detallada los requisitos que ha de cumplir la publicidad de la venta y arrendamiento de viviendas, las obligaciones informativas de los promotores a los compradores y arrendatarios de vivienda y establece la obligación de crear y mantener actualizado en Internet un sitio web informativo en materia de vivienda, incidiendo de esta manera en la protección del consumidor como parte más débil de la relación jurídica.

En la línea de las previsiones contenidas en la Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, la presente Ley Foral realiza un apunte en el fomento al Sistema Arbitral de Consumo, como vía para la resolución de posibles quejas en materia de vivienda protegida.

9

El Título VI, que se desarrolla en tres capítulos, está dedicado al control y prevención del fraude en materia de vivienda protegida.

Comienza el título con la fijación del plazo de duración del régimen de las viviendas protegidas. En este sentido se ha optado por una continuidad de la regulación anterior respecto a la duración del régimen de protección, en el convencimiento de que en los actuales momentos económicos se trata de una opción válida para favorecer la promoción privada de viviendas protegidas evitando que un exceso de limitaciones a que se sujete este tipo de viviendas pudiera provocar un retroceso en la demanda.

En la medida que se ha mostrado como un medio eficaz en la prevención del fraude se continúa con un sistema de control público de los actos de disposición de las viviendas protegidas. Sistema articulado en la obligación de comunicación previa de las primeras y ulteriores transmisiones de viviendas protegidas a efectos de facilitar, en su caso, el ejercicio por la Administración Foral de los derechos de adquisición preferente, así como en el establecimiento de una prohibición temporal de disponer a título gratuito de la vivienda protegida.

No obstante, y para la mejor adecuación de las viviendas protegidas a las necesidades de sus ocupantes (localización, superficie, diseño...) se abre la posibilidad al negocio jurídico de la permuta de vivienda protegida, estableciendo ciertos

requisitos y cautelas para prevenir posibles fraudes encubiertos.

La figura de la expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad ya contemplada en la Ley Foral 8/2004, se ampara y extiende en la presente Ley Foral regulando nuevas causas.

Finalmente, y dado que no puede olvidarse que el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, lo es a que ésta sea además accesible, es decir, sin barreras que impidan su real disfrute por personas discapacitadas y en aras de lograr esta accesibilidad universal se regula como causa justificativa de la expropiación forzosa, la necesidad de suprimir barreras arquitectónicas y mejorar la accesibilidad a los edificios de uso predominantemente residencial.

El último de los Capítulos regula la inspección, la defensa y restauración de la legalidad y el régimen sancionador.

Destaca que, por primera vez, se regula la actuación inspectora en materia de vivienda, sus funciones, así como el contenido de las actas derivadas del ejercicio de la misma, previéndose el apoyo de la Policía Foral. La lucha contra el fraude en materia de vivienda y, en especial, del control del uso de las viviendas protegidas requiere de la colaboración de las empresas suministradoras de los servicios de energía eléctrica, agua, gas y telefonía que deben proporcionar a la Administración, cuantos datos y antecedentes con trascendencia para comprobar la efectiva ocupación de las viviendas les sean requeridos. Como contrapartida se destaca la posibilidad de solicitar la autorización administrativa de desocupación temporal de la vivienda protegida, dando así respuesta a quienes, por motivos suficientemente justificados, no pueden cumplir con la obligación de destinar la vivienda protegida a domicilio habitual y permanente, y el alquiler no resulta una opción válida por la provisionalidad de la desocupación. Eso sí,

ha de entenderse que la solicitud de esta autorización deberá ser realizada por los interesados antes de las actuaciones de inspección que, en su caso, pueda realizar el Departamento competente en materia de vivienda.

La Ley Foral amplía el cuadro de infracciones incluyendo aquellas conductas que durante la vigencia de la Ley Foral 8/2004 se mostraron merecedoras de sanción administrativa. Asimismo, se perfila y se profundiza en el régimen jurídico del procedimiento sancionador, regulándose cuestiones como la responsabilidad de las infracciones o las infracciones independientes o conexas. Y se prevé la posibilidad de imponer multas coercitivas a quienes no cumplan con las obligaciones en materia de vivienda.

10

En cuanto a las competencias de las administraciones públicas, la Ley Foral posibilita que las entidades locales, en el marco de su autonomía, ejerzan sus competencias en materia de vivienda, y habilita a que, en las promociones de vivienda protegida que se lleven a cabo sobre suelo de titularidad municipal, el Ayuntamiento pueda adquirir hasta el 15 por 100 del total de las viviendas de la promoción para alquilarlas o cederlas, de acuerdo con sus objetivos de política municipal de vivienda.

11

La Ley Foral prevé un régimen transitorio para cuestiones tales como el establecimiento de las causas que pueden dar lugar a la autorización administrativa de desocupación temporal de una vivienda protegida o la determinación de unos ingresos mínimos exigibles para el acceso a una vivienda protegida, en tanto no se desarrollen reglamentariamente, así como para otra serie de situaciones o actuaciones afectadas por la aprobación de esta Ley Foral, como las convocatorias públicas

cuyo procedimiento de adjudicación se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

12

La disposición final primera modifica el artículo 52 de la Ley Foral 35/2002 con la finalidad de ampliar el estándar mínimo de vivienda protegida hasta alcanzar el 70 por 100 en los Planes Generales de los municipios incluidos en el ámbito del planeamiento supramunicipal de la comarca de Pamplona, donde se concentra la demanda de vivienda protegida, manteniéndose el 50 por 100 para el resto del territorio. No obstante se prevé que cuando la actuación de urbanización sea objetivamente inviable el porcentaje del 70 por 100 se podrá reducir al 50 por 100.

Asimismo, se modifica la distribución interna de este estándar, pasando al 70 por 100 del total de las viviendas protegidas, el mínimo a dedicar a la construcción de viviendas de protección oficial.

No obstante, se amplía la posibilidad de excepcionar el cumplimiento del estándar mínimo de vivienda protegida a los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes de fuera de la comarca de Pamplona, que justifiquen que la necesidad de vivienda protegida no es necesariamente correlativa a la edificabilidad residencial prevista. Asimismo, con la finalidad de facilitar la gestión urbanística, se prevé otra posible excepción al estándar cuando el incremento del número de viviendas propuesto sea igual o inferior a 20 y afecte a suelos clasificados como urbano consolidado.

En último lugar, destaca el estudio que los Ayuntamientos deberán acompañar en la aprobación inicial de la revisión de su Plan General Municipal sobre la adecuación de la tipología y tamaño de las viviendas protegidas previstas en el nuevo Plan, en relación con la demanda existente.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto:

a) Contribuir a garantizar en Navarra el derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna y adecuada que reconoce el artículo 47 de la Constitución, regulando la oferta de vivienda protegida de modo que se adecue en la mayor medida posible a las necesidades reales.

b) Fomentar la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas.

c) Establecer las condiciones, medidas y procedimientos que permitan llenar plenamente de contenido el derecho al disfrute de una vivienda de toda la ciudadanía.

d) Establecer el régimen jurídico y los requisitos de adjudicación, gestión y control de las viviendas protegidas, a través de la regulación del Censo de solicitantes de vivienda protegida.

e) Asimismo, además de las actuaciones protegibles en materia de vivienda, la presente Ley Foral regula diversos aspectos de su régimen legal, así como medidas de fomento de la calidad de la construcción, de control y prevención del fraude y de defensa y restauración de la legalidad.

Artículo 2. Actuaciones protegibles.

1. Se consideran actuaciones protegibles por las Administraciones públicas de Navarra en materia de vivienda, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, entre otras:

a) La adquisición, promoción y urbanización de suelo destinado a albergar viviendas protegidas.

b) La adquisición de suelo con destino a la promoción de viviendas en régimen de alquiler con limitación de precio máximo de renta.

c) La promoción de viviendas protegidas para uso propio, venta y arrendamiento.

d) La rehabilitación de viviendas o edificios y sus obras complementarias o de urbanización, así como la adquisición de inmuebles para su rehabilitación, o para su demolición con fines vinculados a la obtención de espacios libres y dotacionales.

e) La adquisición, arrendamiento y adjudicación de viviendas usadas en actuaciones o programas impulsados por la Administración foral.

f) La realización de obras y proyectos que tengan en cuenta criterios medioambientales, de bioconstrucción, de ahorro energético y de arquitectura bioclimática.

g) La compraventa de viviendas usadas siempre que su precio no exceda del precio equivalente al del metro cuadrado de vivienda de precio tasado.

h) La adecuación de viviendas en materia de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

2. La construcción de viviendas protegidas, así como la rehabilitación protegida de viviendas, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística y el planeamiento que resulten aplicables, previa obtención de las correspondientes licencias municipales y demás autorizaciones administrativas.

Artículo 3. Principios rectores en materia de vivienda.

La intervención de las Administraciones públicas de Navarra en materia de vivienda se regirá por los siguientes principios:

a) De orden social:

– Facilitar una oferta de vivienda adecuada a las necesidades reales.

– Mejorar la calidad de las viviendas y de su entorno.

– Consecución de una oferta de vivienda protegida, suficiente desde el punto de vista cuantitativo, territorial y tipológicamente equilibrada y que preste especial atención a los colectivos en situación o riesgo de exclusión social.

– Promoción de la diversidad y la cohesión social en los barrios y sectores residenciales de las ciudades y pueblos como garantía de una adecuada integración urbana y como método de prevención de fenómenos de segregación, exclusión o discriminación por razones socioeconómicas, demográficas, culturales, religiosas, de discapacidad o de cualquier otra índole.

b) De orden medioambiental y desarrollo sostenible y equilibrado:

– Conservación, rehabilitación, reforma o renovación del parque inmobiliario residencial existente.

– Ahorro y eficiencia energética.

– Sostenibilidad medioambiental del parque de vivienda. Primar y apostar por criterios de sostenibilidad, control en la ocupación del suelo y movilidad sostenible.

– Controlar el adecuado uso del suelo considerándolo un recurso no renovable.

– Mejorar la integración de la edificación en el medio natural.

– Permitir el disfrute por los ciudadanos de una vivienda, digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuados.

c) De orden administrativo:

– Servicio efectivo y proximidad de la Administración a los ciudadanos.

– Racionalización y agilización de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

– Transparencia y publicidad de la actuación administrativa que garantice la efectividad del ejercicio de los derechos que la presente Ley Foral atribuye a los ciudadanos.

– Cooperación y coordinación entre los órganos y organismos públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como entre las diferentes Administraciones públicas.

– Programación, planificación, eficacia en el cumplimiento de objetivos, eficiencia en la asignación y en la utilización de recursos públicos, agilidad, responsabilidad y control de la gestión y los resultados de las políticas públicas.

– Economía, suficiencia, adecuación y racionalización de los medios a los fines.

– Simplificación y racionalización de la actividad administrativa.

– Participación de los movimientos asociativos representativos de los intereses de distintos colectivos a través de diferentes órganos de representación ciudadana.

Artículo 4. Conceptos legales.

1. La calificación provisional es el acto administrativo por el que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra reconoce que una promoción de viviendas protegidas sin terminar o una obra a realizar de rehabilitación de viviendas podrá obtener la calificación definitiva si se finaliza conforme a la documentación que su promotor presentó y al cumplimiento de la normativa aplicable.

2. La calificación definitiva es el acto administrativo por el que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra reconoce que una promoción de viviendas protegidas o una obra de rehabilitación de

viviendas está terminada y cumple con la normativa jurídica, económica y técnica aplicable.

3. Es promotor de vivienda protegida para uso propio la persona física que de forma individual, o colectiva cuando se constituya en asociación o cooperativa, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de construcción de una vivienda para ser destinada exclusivamente al uso y disfrute de su unidad familiar como residencia habitual.

4. Se considera promotor de viviendas cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación, para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros por cualquier título. Tienen la consideración de promotores públicos las Administraciones públicas y sus sociedades instrumentales.

Las funciones del promotor se distinguen de las del constructor, que consisten en asumir el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales propios o ajenos las obras o parte de las mismas con sujeción al correspondiente proyecto, si bien las funciones de promotor y constructor podrán ser asumidas por la misma persona física o jurídica.

5. Los ingresos familiares ponderados se determinarán aplicando coeficientes en función del número de miembros de la unidad familiar, edad, presencia de discapacitados en la misma y, en su caso, otros factores que reglamentariamente se determinen, teniendo en cuenta criterios de progresividad en su determinación.

6. El concepto de unidad familiar será el que rija al respecto en la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con las salvedades previstas en la normativa que resulte de aplicación.

7. A los efectos de esta Ley Foral tienen la consideración de residente navarro en el exterior:

a) Quienes ostenten la nacionalidad española, residan fuera del territorio nacional y su último empadronamiento en España hubiera tenido lugar en un municipio navarro.

b) Los ciudadanos españoles, cuyo último empadronamiento en España hubiera tenido lugar en un municipio navarro, que se desplacen temporalmente al exterior, incluyendo a quienes lo hagan en el ejercicio del derecho a la libre circulación.

c) Los españoles de origen, cuyo último empadronamiento en España hubiera tenido lugar en un municipio navarro, que retornen a España para fijar su residencia, siempre que ostenten la nacionalidad española antes del regreso.

d) Los familiares de los anteriormente mencionados, entendiéndose por tales el cónyuge no separado legalmente o la pareja estable y los descendientes hasta el primer grado, que tengan la condición de personas con discapacidad o sean menores de 21 años o mayores de dicha edad que estén a su cargo y que dependan de ellos económicamente.

8. Se consideran Viviendas de Integración Social las viviendas radicadas en Navarra destinadas a la población necesitada de mayor protección social, que sean adquiridas o arrendadas por personas que participen en Programas o Actuaciones de Vivienda de Integración Social de la Administración de la Comunidad Foral, o bien reconocidas por ésta mediante convenios suscritos con entidades locales y/o entes sin ánimo de lucro, así como aquellas viviendas adquiridas por las entidades locales o entes sin ánimo de lucro que colaboren mediante convenio con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en Programas o Actuaciones de Vivienda de Integración Social, a fin de que queden afectas al alquiler.

Artículo 5. Condición temporal aplicable a toda actuación protegible objeto de ayuda económica.

1. Quien ceda o transmita, por cualquier título, la propiedad o los derechos de uso y disfrute sobre una vivienda objeto de ayuda económica del Gobierno de Navarra antes de transcurrir cinco años desde la fecha de calificación definitiva de las propias viviendas o de las obras de rehabilitación protegida, deberá devolver al Gobierno de Navarra la totalidad de su importe, incrementado en el interés de demora. Si la transmisión afecta a los derechos de parte de los propietarios de la vivienda, la devolución, en tal caso, se referirá al porcentaje de participación que representen los derechos de la transmisión sobre el total de la propiedad. Para las viviendas adjudicadas en segunda transmisión, el plazo de cinco años empezará a contar desde la fecha de la escritura de transmisión del dominio de la vivienda en favor del nuevo adquirente.

2. Asimismo, procederá la devolución de la parte proporcional de las ayudas percibidas en los casos en que la adjudicación se produzca a favor de uno de los cotitulares de la vivienda, antes de transcurrir

cinco años desde la fecha de calificación definitiva de la misma o de las obras de rehabilitación protegida, como consecuencia de procesos de separación matrimonial, divorcio o ruptura de parejas estables.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las cesiones “mortis causa”, ni a las transmisiones de titularidad de edificios completos integrados en expedientes de viviendas protegidas calificados definitivamente para alquiler, siempre que, en este último caso, la transmisión sea autorizada por el Departamento competente en materia de vivienda.

Artículo 6. Plazo administrativo para la resolución de las solicitudes.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra resolverá y notificará, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuantas solicitudes se tramiten en materia de calificaciones, descalificaciones, visado de contratos y concesión de ayudas económicas, en los términos que se reflejan en el cuadro inserto a continuación.

Procedimiento	Plazo de notificación	Sentido del silencio
Calificación provisional de viviendas protegidas y rehabilitación de viviendas	3 meses	Desestimatorio
Calificación definitiva de viviendas protegidas y rehabilitación de viviendas	3 meses	Desestimatorio
Solicitud de vivienda adecuada o, en su defecto descalificación anticipada conforme a lo previsto en el artículo 33 de esta Ley Foral	6 meses	Estimatorio, a efectos de habilitar para la solicitud de descalificación anticipada
Descalificación de viviendas protegidas	3 meses	Estimatorio
Autorización para la percepción de cantidades a cuenta por la compra de viviendas protegidas	3 meses	Estimatorio
Autorización para la firma de contrato de compraventa, adjudicación o arrendamiento de vivienda protegida	1 mes	Estimatorio
Notificaciones a efectos del ejercicio de derecho de tanteo y retracto previsto en esta Ley Foral	40 días	Renuncia
Visado de contratos de compraventa, adjudicación o arrendamiento de viviendas protegidas	2 meses	Desestimatorio
Concesión de ayudas económicas directas a promotores, adquirentes, usuarios y adjudicatarios de viviendas protegidas, y rehabilitación de viviendas	3 meses	Desestimatorio

TÍTULO I**Concepto, características y tipología de vivienda protegida y actividad pública de fomento en materia de vivienda****CAPÍTULO I****Concepto, características y tipología de la vivienda protegida**

Artículo 7. Concepto de vivienda protegida.

1. Es vivienda protegida aquella que, cumpliendo los requisitos de superficie, diseño para todos, habitabilidad, destino, uso, calidad y precio máximo que se establecen en la presente Ley Foral y disposiciones complementarias, reciba la calificación correspondiente para acogerse a un régimen de protección pública.

Asimismo, se considerarán comprendidos en el concepto de vivienda protegida, a efectos de régimen jurídico, beneficios económicos y limitaciones del derecho de propiedad, todos aquellos elementos tales como garajes, trasteros, locales y demás elementos asimilables que a estos efectos consten en la correspondiente calificación definitiva.

2. Los tipos de vivienda protegida, en los términos previstos en la presente Ley Foral, son:

- a) La vivienda de protección oficial.
- b) La vivienda de precio tasado.

3. Las viviendas de protección oficial podrán calificarse en régimen de propiedad, en régimen de arrendamiento y en régimen arrendamiento con opción de compra. Las viviendas de precio tasado únicamente podrán calificarse en régimen de propiedad.

4. Tendrán la consideración de viviendas de protección oficial aquellas que obtengan la correspondiente calificación por cumplir los requisitos legal y reglamentariamente establecidos para este tipo de vivienda protegida. El precio final de

las viviendas de protección oficial por metro cuadrado útil en ningún caso superará el equivalente a 1,30 veces el módulo ponderado vigente para la vivienda propiamente dicha y garaje anejo. Asimismo, el precio máximo del metro cuadrado útil destinado a otros anejos no superará el 40 por 100 del precio máximo del metro cuadrado útil destinado a vivienda de esta tipología.

La repercusión del coste del suelo y la urbanización sobre el precio máximo de venta, conforme a lo reglamentariamente previsto, no superará el 17,5 por 100.

5. Tendrán la consideración de viviendas de precio tasado aquellas que obtengan la correspondiente calificación por cumplir los requisitos legal y reglamentariamente establecidos para este tipo de vivienda protegida. El precio final de las viviendas de precio tasado por metro cuadrado útil en ningún caso superará el equivalente a 1,50 veces el módulo ponderado vigente para la vivienda propiamente dicha y garaje anejo. Asimismo, el precio máximo del metro cuadrado útil destinado a otros anejos no superará el 40 por 100 del precio máximo del metro cuadrado útil destinado a vivienda de esta tipología.

La repercusión del coste del suelo y la urbanización sobre el precio máximo de venta, conforme a lo reglamentariamente previsto, no superará el 20 por 100.

6. Podrán ser objeto de protección pública, a los efectos que se determinen, aquellos alojamientos que constituyan fórmulas intermedias entre la vivienda individual y la colectiva, como residencias de estudiantes, apartamentos tutelados o alojamientos asistidos para personas que hayan alcanzado los 60 años de edad, personas con algún tipo de discapacidad u otros colectivos cuyas características lo hagan aconsejable.

7. Asimismo, podrán ser objeto de protección pública, a los efectos que se determinen, las viviendas que cumplan los

requisitos que establezca el Departamento competente en materia de vivienda por razones vinculadas al uso de técnicas de construcción que supongan un menor empleo de materiales contaminantes, un mayor confort, eficiencia energética y ahorro de recursos naturales, así como aquellas que incorporen todos aquellos elementos necesarios que le den la condición de usabilidad para todas las personas.

8. La pertenencia de la vivienda a cada modalidad de protección pública se hará constar en los contratos privados de compraventa y arrendamiento.

Artículo 8. Destino.

1. Las viviendas protegidas se destinarán a domicilio habitual y permanente. En ningún caso se admitirá el destino para segunda residencia. Deberán ser ocupadas en un plazo máximo de seis meses a partir de la calificación definitiva, salvo en caso de demora superior a tres meses en la transferencia de la propiedad que resulte imputable al promotor, o a otra persona o entidad distinta del adquirente o adjudicatario.

En el caso del alquiler o de adquisición en segunda transmisión de vivienda protegida, el plazo para ocupar la vivienda será de tres meses, contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de alquiler o elevación a escritura pública del contrato de compraventa.

2. Se entenderá por domicilio permanente el que constituya el lugar de residencia efectiva.

3. Se entenderá que existe habitualidad en la ocupación de la vivienda cuando ésta permanezca ocupada durante al menos nueve meses al año, salvo que medie autorización administrativa de desocupación.

4. Reglamentariamente se establecerán los motivos que justifican el otorgamiento de la autorización administrativa para mantener desocupada la vivienda protegida.

Artículo 9. Superficie.

1. Las viviendas de protección oficial deberán tener una superficie útil igual o inferior a 90 metros cuadrados, o a 120 metros cuadrados si se destinan a familias numerosas.

2. Las viviendas de precio tasado deberán tener una superficie útil igual o inferior a 120 metros cuadrados, o a 140 metros cuadrados en caso de que se destinen a familias numerosas.

3. No obstante lo anterior, las viviendas rurales de protección oficial o de precio tasado podrán contar, además, con un máximo de 100 metros cuadrados de anejos vinculados a las mismas y destinados a usos adecuados a las necesidades del medio rural, ampliables a 120 metros cuadrados en el caso de las viviendas de precio tasado, conforme a lo que reglamentariamente se determine. A tal efecto, tendrá consideración de vivienda rural la vivienda unifamiliar promovida para uso propio por quienes justifiquen dedicarse a una actividad agraria.

Artículo 10. Precio máximo de venta y renta.

1. La calificación como vivienda protegida determina la sujeción de cualesquiera actos de disposición, arrendamiento o adquisición a un precio máximo limitado.

2. Corresponde al Gobierno de Navarra fijar el precio máximo de venta y renta de las viviendas protegidas y sus anejos.

3. El precio máximo de venta y renta de las viviendas protegidas se establece en función de los módulos sin ponderar y ponderado.

4. El módulo ponderado será de aplicación, al menos, a las actuaciones relativas a la construcción de nuevas viviendas protegidas, a las de rehabilitación y al tanteo y retracto de viviendas protegidas en construcción, o en primera transmisión hasta un año después de la calificación definitiva.

El módulo sin ponderar se aplicará para determinar el precio máximo de venta o alquiler de las viviendas protegidas en los siguientes supuestos:

a) Viviendas que se hayan calificado definitivamente en régimen de propiedad con más de un año de antelación.

b) Viviendas incluidas en programas de integración social o de fomento del alquiler de viviendas desocupadas.

c) Viviendas que sean objeto de tanteo o retracto en segunda transmisión, o en primera cuando haya transcurrido más de un año desde la calificación definitiva.

d) Segundas y ulteriores transmisiones de viviendas protegidas.

e) Viviendas que se hayan calificado definitivamente en régimen de arrendamiento.

f) En su caso, otros que reglamentariamente se determinen.

Los módulos de precios máximos de venta y alquiler se establecerán con periodicidad anual, y se expresarán en euros por metro cuadrado útil de vivienda.

El producto de multiplicar el módulo por el coeficiente que corresponda determina los precios máximos de venta y alquiler por metro cuadrado útil de las viviendas protegidas y sus anejos.

En su caso, el Gobierno de Navarra podrá establecer coeficientes zonales que permitan valorar diferencias de costes estimados por zonas.

5. Los módulos se actualizarán anualmente, con efectos de 1 de enero de cada año, mediante la siguiente fórmula:

$$M^1 = M \times [1 + (0,725 \times ICE + 0,275 \times IPC) : 100], \text{ siendo:}$$

M^1 = Nuevo módulo.

M = Módulo anterior.

ICE = Variación porcentual del índice de costes de edificación en función de los últimos subíndices mensuales conocidos en relación con los últimos que se conocieron para la determinación del módulo del año precedente. Dichos costes serán los relativos a mano de obra, energía y materiales.

El factor ICE se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$ICE = 0.40 H + 0.10 E + 0.11 C + 0.10 S + 0.10 Cr + 0.04 M + 0.15 IPC$$

Las letras corresponden a la variación porcentual anual de los precios siguientes: H, mano de obra; E, energía; C, cemento; S, productos siderúrgicos; Cr, materiales cerámicos; M, madera. Al resto de materiales, ponderados conforme al coeficiente 0,15, se les aplicará la variación porcentual anual del índice de precios al consumo en el período referido.

IPC = Variación porcentual del índice general de precios al consumo entre el último mes cuyo índice se conozca y el último que se conoció para la determinación del módulo del año precedente. No obstante, en el supuesto que no coincidan los últimos meses conocidos de los factores ICE e IPC, el cálculo se referirá al último mes cuyo conocimiento de dichos factores sea común.

6. En caso de que las exigencias de calidades, instalaciones, servicios, fiscales o de aseguramiento derivadas de la normativa obligatoria de edificación impliquen incrementos de costes, el Gobierno de Navarra podrá incorporar la repercusión de tales incrementos al módulo resultante de la aplicación de la fórmula prevista en el presente artículo.

En todo caso, el incremento derivado de lo establecido en el párrafo anterior deberá ser objeto de informe previo favorable por parte de la Cámara de Comptos de Navarra, y será comunicado al Parlamento de Navarra para su conocimiento y efectos.

CAPÍTULO II
Actividad pública de fomento en materia de vivienda

Sección 1.^a
Objetivos y medidas de fomento en materia de vivienda

Artículo 11. Objetivos generales.

Las Administraciones públicas de Navarra promoverán y fomentarán especialmente:

- a) La construcción de vivienda protegida.
- b) La obtención y urbanización de suelo con destino a vivienda protegida, procurando la concertación con los Ayuntamientos para dotarlo adecuadamente de servicios.
- c) La rehabilitación de viviendas y de áreas urbanas.
- d) El alquiler de viviendas desocupadas.
- e) La promoción de viviendas de alquiler.
- f) La vivienda ecológica mediante la bioconstrucción y el bioclimatismo.

Artículo 12. Arrendamiento con opción de compra.

1. A los efectos previstos en la presente Ley Foral, tendrá la consideración de arrendamiento con opción de compra aquella modalidad en la que al derecho de goce o disfrute de la vivienda protegida por un tiempo determinado y un precio determinable, sujeto a los límites legales, se añade la facultad de adquirir la propiedad en las condiciones de precio y plazo que se establezcan.

2. En los arrendamientos con opción de compra, los pagos en concepto de alquiler podrán ser considerados computables, en la medida y las condiciones que se establezcan reglamentariamente, como pagos a cuenta de la compra, si finalmente se ejercita la opción.

Artículo 13. Programa de intermediación para el alquiler de viviendas desocupadas: Bolsa de alquiler.

1. Las Administraciones públicas de Navarra fomentarán el alquiler de viviendas desocupadas.

2. El Departamento competente en materia de vivienda podrá recibir en arrendamiento o cesión de uso viviendas desocupadas a precios de mercado como medio para proporcionar alquileres, subarriendos u otras cesiones de uso a precios protegidos, costeando las correspondientes diferencias de precio.

3. A estos efectos, el Departamento competente en materia de vivienda o sociedad instrumental a quien se encomiende, gestionará las viviendas desocupadas en alquiler conforme a las condiciones que reglamentariamente se determinen, y a lo establecido en este artículo:

a) Se podrán determinar las localidades en las que, en función de la demanda de vivienda protegida, accederán las viviendas a la Bolsa de alquiler.

b) Podrán acceder a la Bolsa de alquiler las viviendas usadas con cédula de habitabilidad que hayan permanecido vacías durante más de un año antes de la correspondiente solicitud. Este último requisito podrá excepcionarse reglamentariamente atendiendo a las circunstancias personales del propietario de la vivienda o a los objetivos del mercado inmobiliario.

c) Transcurrido el plazo establecido para el arrendamiento de la vivienda, el organismo encargado de la gestión del alquiler de la vivienda devolverá la misma a su propietario en el mismo estado en que la recibió y libre de inquilinos, excepto cuando el propietario manifieste su conformidad respecto a la aceptación del inquilino.

d) La vivienda se arrendará a precio no superior al establecido para viviendas de protección oficial.

e) El Departamento competente en materia de vivienda podrá subvencionar a los inquilinos, conforme a lo que se determine reglamentariamente.

Artículo 14. Programas para la juventud.

1. El Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos promoverán viviendas protegidas en el marco de programas específicos para la juventud que combinen un alquiler inicial de vivienda de dimensiones apropiadas para los solicitantes con al menos una de las siguientes opciones posteriores:

a) Opción de compra sobre la vivienda alquilada, en caso de no modificarse sustancialmente las circunstancias personales y económicas que motivaron la adjudicación del alquiler inicial.

b) Adjudicación en propiedad de otra vivienda protegida, de características y dimensiones adecuadas a las circunstancias personales y económicas y de accesibilidad y diseño para todos del beneficiario en el momento de adjudicarse, mediante las reservas establecidas para realojados en las promociones sobre suelo público, y previa acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para acceder al tipo de vivienda protegida de que se trate.

2. El acceso a viviendas alquiladas en el marco de estos programas específicos para la juventud requerirá la previa aplicación del baremo obligatorio previsto en el Capítulo II del Título III de la presente Ley Foral, con la limitación de edad que se establezca.

3. La duración del alquiler inicial se vinculará a lo dispuesto en el correspondiente programa, sin que pueda ser superior a la del período máximo de vigencia que, en el momento de suscribirse el correspondiente contrato, se reconozca a las cuentas de ahorro para adquisición de vivienda habitual con derecho a deducción fiscal.

Para acceder a la vivienda en propiedad será requisito haber efectuado previa-

mente abonos en la precitada cuenta de ahorro, en las cuantías y los períodos que prevea el correspondiente programa.

Artículo 15. Fomento de la rehabilitación.

1. Las Administraciones públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias respectivas, fomentarán la rehabilitación de viviendas mediante actuaciones encaminadas a restaurar, consolidar, reponer o ampliar los elementos constructivos y estructurales de las edificaciones para lograr que sirvan a las necesidades de sus ocupantes sin detrimento de su valor arquitectónico, histórico o cultural, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas. Se favorecerán los procesos de gran rehabilitación, rehabilitación agrupada o conjunta, así como las actuaciones en áreas calificadas como de rehabilitación preferente. Se favorecerán también los procesos de rehabilitación ecológica que incorporen criterios de bioconstrucción, bioclimatismo, eficiencia energética y cohesión social.

2. El Gobierno de Navarra regulará las condiciones exigibles a las viviendas a rehabilitar conforme a criterios de flexibilidad y progresividad de las mejoras, dentro de los márgenes que permita la legislación básica aplicable.

3. Reglamentariamente se determinarán las ayudas complementarias para la rehabilitación de aquellas viviendas que se encuentren incluidas en la Bolsa de alquiler, reconociéndose mayores subvenciones en función de la permanencia de la vivienda en el programa.

Sección 2.^a
Ayudas públicas

Artículo 16. Ayudas a la adquisición de vivienda protegida.

1. Las ayudas a las actuaciones protegibles en materia de vivienda protegida que legal o reglamentariamente se establezcan

se encuadrarán en las siguientes modalidades:

a) Concesión de préstamos cualificados por parte de entidades financieras al promotor, al adquirente o al adjudicatario, cuyo plazo de amortización no excederá de 35 años.

b) Subsidiación de los préstamos cualificados, respecto de los que el Gobierno de Navarra podrá adoptar compromisos económicos de plazo no superior a 23 años, incluyendo periodos de carencia que no superen los 3 años y plazos de amortización de hasta 20 años, conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

c) Subvenciones a fondo perdido.

d) Reducción o descuento sobre el precio de venta o renta.

e) Exenciones, deducciones y desgravaciones fiscales.

f) Cualquier otra clase de ayuda que facilite la financiación del precio de las actuaciones protegibles.

2. Las cuantías de las ayudas destinadas a la adquisición o promoción para uso propio de viviendas protegidas, así como a la rehabilitación de viviendas, que tengan como beneficiarios a familias numerosas, serán superiores a las establecidas con carácter general.

TÍTULO III

Condiciones de acceso a la vivienda protegida

CAPÍTULO I

Requisitos de acceso a las promociones de viviendas protegidas

Artículo 17. Requisitos generales de acceso a viviendas protegidas.

Son requisitos mínimos para acceder a una vivienda protegida, cualquiera que sea el título, así como para acceder a financiación pública, los siguientes:

1.º Que se acredite la necesidad de vivienda de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de los artículos 24 y 25 de esta Ley Foral.

2.º Que el adquirente, adjudicatario, promotor para uso propio, arrendatario o beneficiario de la vivienda vaya a destinarla a residencia habitual y permanente.

3.º Que el adjudicatario o arrendatario de la vivienda se encuentre inscrito en el Censo de solicitantes de vivienda protegida.

4.º Que el adquirente, adjudicatario, promotor para uso propio, arrendatario o beneficiario de la vivienda reúna los requisitos de capacidad económica que se fijen para cada régimen de viviendas y para cada modalidad de ayudas, en función de los ingresos familiares y, en su caso, el patrimonio de que dispongan.

5.º Que el adquirente, adjudicatario, promotor para uso propio, arrendatario o beneficiario de la vivienda, o cualquier otro miembro de la unidad familiar, no sea titular del dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre alguna otra vivienda o parte alícuota de la misma, salvo que se cumplan conjuntamente los dos requisitos siguientes:

a) Inadecuación de dicha vivienda para las necesidades de la unidad familiar, en función de las circunstancias que reglamentariamente se determinen.

b) Ofrecimiento de la vivienda o parte alícuota de la misma al Gobierno de Navarra, a una sociedad instrumental del Gobierno de Navarra a la que se encomiende esta función, al Ayuntamiento en que se ubique o a una sociedad instrumental de este último. Cuando se trate del ofrecimiento de la nuda propiedad o de una parte alícuota de vivienda, la persona adjudicataria deberá acreditar fehacientemente, con carácter previo al ofrecimiento previsto anteriormente, que se ha ofrecido la parte alícuota de vivienda al resto de cotitulares

o, en su caso, la nuda propiedad al usufructuario de la misma. Asimismo, en el supuesto de personas titulares de vivienda inadecuada por tener impedido su uso durante un periodo superior a dos años como consecuencia de sentencia judicial de separación o divorcio, la persona propietaria de la vivienda deberá acreditar fehacientemente el ofrecimiento de la misma a la persona que tenga atribuido el uso.

Cuando se trate de viviendas libres, los ofrecimientos se realizarán por el precio que resulte más elevado entre los dos siguientes:

- Valor equivalente al valor catastral.
- Valor que resulte de multiplicar el módulo sin ponderar por el coeficiente 1,1 y por la superficie útil de la vivienda.

Cuando la vivienda libre constituya el domicilio de una familia numerosa y ésta carezca de ingresos suficientes para acceder a la vivienda protegida se podrá incrementar, con los requisitos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen, el precio de la vivienda libre, que en ningún caso superará al que podría obtenerse por venta a precio de mercado.

Cuando se trate de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, se ofrecerán al precio máximo aplicable en segunda transmisión.

6.º Que el adquirente, adjudicatario, promotor para uso propio, arrendatario o beneficiario de la vivienda, o cualquier otro miembro de su unidad familiar, no hayan transmitido el pleno dominio o un derecho real de uso o disfrute sobre alguna vivienda o parte alícuota de la misma en los últimos cinco años. Se exceptúan de este requisito las transmisiones que no hayan generado ingresos superiores a 90.000 euros.

7.º Que el adquirente, adjudicatario, promotor para uso propio, arrendatario o beneficiario de la vivienda cuente con per-

miso de residencia cuando dicho documento resulte exigible, y que esté empadronado en algún municipio de Navarra.

Los residentes navarros en el exterior cuyo último empadronamiento en España hubiera tenido lugar en un municipio navarro no estarán sujetos al cumplimiento de este requisito de empadronamiento. Asimismo, a efectos de puntuación a obtener en el baremo único de acceso establecido en esta Ley Foral, se considerarán como empadronados en dicho municipio durante el tiempo que hubieran permanecido en el extranjero.

Artículo 18. Requisitos específicos de acceso a viviendas protegidas.

1. Además de los requisitos generales previstos en el artículo 17, son requisitos específicos de acceso a una vivienda de protección oficial:

- a) Que los destinatarios tengan unos ingresos familiares ponderados inferiores a 4,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), y superiores a los que reglamentariamente se determinen.
- b) Que la vivienda cumpla las exigencias de la normativa técnica y constructiva para viviendas de protección oficial.

2. Asimismo, son requisitos específicos de acceso a una vivienda de precio tasado:

- a) Que los destinatarios tengan unos ingresos familiares ponderados inferiores a 6,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), y superiores a los que reglamentariamente se determinen.
- b) Que las viviendas cumplan las exigencias de la normativa técnica y constructiva establecida para las mismas por el Gobierno de Navarra.

Artículo 19. Excepciones al cumplimiento de determinados requisitos mínimos de acceso.

Sin perjuicio de otras que se puedan establecer reglamentariamente, son excep-

ciones al cumplimiento de determinados requisitos mínimos de acceso a vivienda protegida establecidos en esta Ley Foral, las siguientes:

a) En aquellas promociones en las que, tras celebrarse el correspondiente procedimiento de adjudicación, se encuentren inscritos en el Censo menos solicitantes que viviendas a adjudicar, una vez transcurridos tres meses desde que se declarara desierta la adjudicación de la totalidad o de parte de las viviendas, el promotor podrá solicitar al Departamento competente en materia de vivienda, la exención del requisito de acreditar ingresos mínimos por parte de los solicitantes, así como del requisito de estar empadronado en algún municipio de Navarra e inscripción en el Censo.

b) Quedan exceptuadas del requisito de acreditar ingresos mínimos las personas solicitantes que accedan a vivienda protegida a través de las reservas de las letras a), b), e) y f) del apartado 3, así como las personas que accedan a las reservas específicas previstas en el apartado 4 del artículo 20 de la presente Ley Foral.

c) Quedan exceptuadas del requisito de no ser titular del dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre alguna otra vivienda o parte alícuota de la misma, las víctimas de violencia de género que accedan a vivienda protegida en régimen de alquiler.

CAPÍTULO II

Reservas, tramos de renta y Baremo obligatorio de acceso

Sección 1.^a

Reservas y tramos de renta

Artículo 20. Reservas.

1. Las viviendas protegidas se adjudicarán mediante aplicación de baremo conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral, entre aquellas personas que se

encuentren previamente inscritas en el Censo de solicitantes de vivienda protegida.

2. En las promociones sobre terrenos de titularidad pública que se destinen especialmente a los jóvenes, se podrá establecer la edad máxima para participar en el procedimiento de adjudicación.

3. Las viviendas protegidas se asignarán conforme a las siguientes reservas respecto al número total de viviendas de las promociones a adjudicar:

a) Personas con discapacidad motriz grave: 3 por 100.

b) Otras personas con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por 100: 3 por 100.

c) Familias numerosas: 3 por 100.

d) Víctimas del terrorismo: 3 por 100.

e) Personas víctimas de violencia de género: 3 por 100.

f) Personas afectadas por realojos urbanísticos: en función de las resoluciones que al respecto adopte la Administración actuante con efectos dentro del ámbito de planeamiento urbanístico aplicable, o de los convenios suscritos a tal fin entre los organismos competentes.

g) Empadronados en cualquier municipio de Navarra que no estén incluidos en la reserva de la letra h): el resto, hasta completar el 100 por 100.

h) En su caso, empadronados con residencia efectiva ininterrumpida en el municipio de ubicación de la promoción con al menos dos años de antigüedad. Para habilitar esta reserva, deberán cumplirse simultáneamente los tres requisitos siguientes:

1.º Que el Ayuntamiento materialice en parcelas destinadas a vivienda la totalidad del aprovechamiento urbanístico obtenido por cesión obligatoria y gratuita en el área de reparto.

2.º Que las viviendas protegidas a que se refiere esta reserva se construyan efectivamente sobre tales parcelas obtenidas por cesión.

3.º Que el Ayuntamiento establezca expresamente dicha reserva, especificando si sustituye parcial o totalmente a la destinada a empadronados en cualquier municipio de Navarra.

Los residentes navarros en el exterior cuyo último empadronamiento en España hubiera tenido lugar en el municipio de ubicación de la promoción no estarán sujetos al cumplimiento de este requisito de empadronamiento. Asimismo, a efectos de puntuación a obtener en el baremo único de acceso establecido en esta Ley Foral, se considerarán como empadronados en dicho municipio durante el tiempo que hubieran permanecido en el extranjero.

4. En el caso de viviendas de protección oficial en régimen de alquiler, sin opción de compra, además de las reservas previstas en el apartado anterior, las viviendas se asignarán teniendo en cuenta:

a) La reserva de personas víctimas de violencia de género se incrementará hasta alcanzar un 6 por 100 del total de las viviendas a adjudicar.

b) Personas con necesidad de Viviendas de Integración Social: en función de las resoluciones que al respecto adopte el Departamento competente en materia de vivienda.

5. Se podrá autorizar a los Ayuntamientos de población inferior a 3.000 habitantes a ampliar la reserva de la letra h) del apartado 3 del presente artículo, sustituyendo total o parcialmente la reserva prevista en la letra g) del mismo apartado.

En estos Ayuntamientos, el Departamento competente en materia de vivienda podrá exceptuar de la aplicación de baremo e inscripción en el Censo previstos en el presente artículo a las viviendas promovidas

por Agrupaciones, y Cooperativas constituidas íntegramente por personas empadronadas ininterrumpidamente en los mismos con una antigüedad mínima de 4 años.

Artículo 21. Conceptos relativos a las reservas.

A los efectos previstos en la presente Ley Foral:

1. Se considera discapacidad motriz grave aquella que afecte a las extremidades inferiores, siempre que el grado que de ella derive iguale o supere el 40 por 100.

2. Se consideran víctimas del terrorismo aquellas personas que padezcan secuelas que den lugar a un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, así como los cónyuges y familiares en primer grado de los fallecidos, siempre que se trate de consecuencias de actos de terrorismo oficialmente reconocidos como tales.

3. Se consideran víctimas de violencia de género aquellas personas que sean reconocidas como tales por el Departamento competente del Gobierno de Navarra en aplicación de la legislación específica sobre esta materia. Las circunstancias en las que estas personas podrán acceder a la propiedad o el alquiler se regularán reglamentariamente. No obstante lo anterior, para el acceso a viviendas protegidas en régimen de propiedad, será necesaria la existencia de sentencia firme de cualquier órgano jurisdiccional que declare que la persona ha sido víctima de violencia de género. Dicha sentencia deberá haber sido dictada en los cinco años anteriores a la fecha en que se inicie el procedimiento de adjudicación en el que la persona víctima de violencia de género haya resultado adjudicataria de la vivienda.

Artículo 22. Distribución de las viviendas por reservas.

La distribución de las viviendas se efectuará del siguiente modo:

1.º Se dividirá el número cien entre el número total de viviendas de la promoción. La cifra obtenida se aplicará como divisor a los porcentajes correspondientes a cada reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley Foral. La cifra entera que resulte determinará el número de viviendas inicialmente asignado a cada una.

Se habilitarán únicamente aquellas reservas a las que corresponda al menos una vivienda.

2.º Las viviendas que no queden asignadas de este modo se asignarán a la reserva para empadronados en cualquier municipio de Navarra, excepto cuando se haya aplicado lo dispuesto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20. En este último supuesto, dichas viviendas se distribuirán entre las reservas de empadronados en cualquier municipio de Navarra y de empadronados en el mismo municipio de ubicación de la promoción, conforme al porcentaje asignado a cada una por el Ayuntamiento, atribuyendo, en su caso, la vivienda restante a la reserva cuyo resto, deducidas las cifras enteras, sea mayor. Cuando la reserva para empadronados en el mismo municipio sustituya totalmente a la de empadronados en cualquier municipio, todas las viviendas no asignadas en virtud de las cifras enteras se atribuirán a aquélla.

3.º No se autorizará el fraccionamiento espacial o temporal de las promociones cuando se presuma intención de eludir la efectividad de las reservas.

Artículo 23. Tramos de renta.

1. Dentro de las reservas previstas en las letras g) y h) del apartado 3 del artículo 20 de esta Ley Foral, las viviendas protegidas en régimen de propiedad con destino a la compraventa se distribuirán conforme a los siguientes porcentajes:

a) Para los solicitantes con ingresos familiares ponderados entre el mínimo exi-

gido y 3,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM): el 80 por 100 de las viviendas de protección oficial y el 20 por 100 de las de precio tasado.

b) Para los solicitantes con ingresos familiares ponderados superiores a 3,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM): el 20 por 100 de las viviendas de protección oficial y el 80 por 100 de las de precio tasado.

2. Asimismo, dentro de las reservas previstas en el apartado anterior, las viviendas de protección oficial en régimen de arrendamiento, con y sin opción de compra, se distribuirán conforme a los siguientes porcentajes:

a) Para los solicitantes con ingresos familiares ponderados entre el mínimo exigido y 1,7 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM): el 60 por 100 de las viviendas de protección oficial.

b) Para los solicitantes con ingresos familiares ponderados entre 1,7 y 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM): el 30 por 100 de las viviendas de protección oficial.

c) Para los solicitantes con ingresos familiares ponderados entre 2,5 y 4,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM): el 10 por 100 de las viviendas de protección oficial.

3. En la asignación de viviendas por tramos de renta, la cifra entera que resulte determinará el número de viviendas inicialmente asignado a cada tramo. El resto, deducida la correspondiente cifra entera, incrementará la cifra del tramo de renta inferior.

Sección 2.ª

Baremo único de acceso a la propiedad

Artículo 24. Puntuaciones.

Una vez determinadas las viviendas de cada reserva que correspondan a los solici-

tantes de cada tramo de renta, la adjudicación de las viviendas protegidas en régimen de propiedad con destino a la compra y de arrendamiento con opción de compra, se efectuará conforme a las siguientes puntuaciones:

1. Necesidad acreditada de vivienda: hasta 55 puntos, distribuidos de la siguiente forma:

a) 7 puntos por cada uno de los solicitantes que suscriban la solicitud y de los componentes de sus respectivas unidades familiares. A los efectos de lo dispuesto en este apartado formarán parte de la unidad familiar del solicitante los descendientes menores de edad sobre los que ostente la patria potestad, aunque sea compartida.

b) 12 puntos por ser titular y ocupar una vivienda inadecuada debido a la superficie, distribución de la misma o, en su caso, falta de adaptación a las necesidades del solicitante con discapacidad o de algún miembro discapacitado de la unidad familiar, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

c) 10 puntos por tener legalmente formalizado por escrito contrato de arrendamiento de vivienda dentro del Sistema Público de Alquiler.

d) 5 puntos por tener legalmente formalizado por escrito contrato de arrendamiento de vivienda al margen del Sistema Público de Alquiler.

e) 2 puntos por convivir en la vivienda de otras unidades familiares.

f) 2 puntos por ocupar legalmente una vivienda en alquiler sin contrato escrito, cedida o compartida.

Las puntuaciones de los apartados b), c), d), e) y f) no se acumularán entre sí dentro de una misma solicitud.

2. Presencia en la unidad familiar de persona o personas con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65

por 100, excepto en las reservas específicas para dichas personas: 5 puntos cuando se trate de una persona discapacitada, 10 si son dos o más. En las reservas específicas para personas discapacitadas, los 10 puntos acrecerán la puntuación máxima asignable al concepto de necesidad acreditada de vivienda, que podrá elevarse hasta 65 puntos.

3. Titularidad de cuenta de ahorro para adquisición de vivienda con derecho a deducción con una cantidad igual o superior a 6.000 euros: 4 puntos, más 2 puntos por cada año de antigüedad de dicha cuenta, hasta un máximo de 16 puntos. A estos efectos se otorgará la misma puntuación máxima, a las personas solicitantes separadas, divorciadas o que hayan disuelto la pareja estable, que justifiquen hacer frente a las cargas hipotecarias de la vivienda familiar, de forma que se otorgarán 4 puntos por tal circunstancia, más 2 puntos por cada año transcurrido desde la disolución del matrimonio o pareja estable.

4. Empadronamiento en uno o varios municipios de Navarra: 5 puntos si es superior a 4 años, 10 puntos si es superior a 7 años.

5. Por cada declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentada ante la Hacienda Tributaria de Navarra en los últimos 5 años dentro del periodo voluntario de presentación establecido por la normativa tributaria que resulte de aplicación: 1 punto.

Sección 3.^a

Baremo único de acceso al alquiler

Artículo 25. Puntuaciones.

Una vez determinadas las viviendas de cada reserva que correspondan a los solicitantes de cada tramo de renta, la adjudicación de las viviendas de protección oficial en régimen de arrendamiento, se efectuará conforme a las siguientes puntuaciones:

1. Necesidad acreditada de vivienda: hasta 55 puntos, distribuidos de la siguiente forma:

a) 7 puntos por cada uno de los solicitantes que suscriban la solicitud y de los componentes de sus respectivas unidades familiares. A los efectos de lo dispuesto en este apartado formarán parte de la unidad familiar del solicitante los descendientes menores de edad sobre los que ostente la patria potestad, aunque sea compartida.

b) 12 puntos por ser titular y ocupar una vivienda inadecuada debido a la superficie, distribución de la misma o, en su caso, falta de adaptación a las necesidades del solicitante con discapacidad o de algún miembro discapacitado de la unidad familiar, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

c) 10 puntos por convivir en la vivienda de otras unidades familiares.

d) 10 puntos a las personas solicitantes separadas o divorciadas que sean titulares de vivienda o parte alícuota de la misma cuyo uso no sea posible durante un periodo superior a dos años, como consecuencia de sentencia judicial de separación o divorcio.

e) 8 puntos por ocupar una vivienda con fecha cierta de abandono, por causas no imputables al solicitante y distintas de la finalización del plazo máximo legal del contrato de arrendamiento o de las prórrogas que dependan del arrendatario. Deberá acreditarse la ocupación de la vivienda durante, al menos, los tres años anteriores a la fecha de la solicitud de la nueva vivienda.

f) 5 puntos por tener legalmente formalizado por escrito contrato de arrendamiento de vivienda.

Las puntuaciones de los apartados b), c), d), e) y f) no se acumularán entre sí dentro de una misma solicitud.

2. Por cada solicitante con una edad igual o inferior a 35 años y superior o igual a 65 años: 5 puntos.

3. Presencia en la unidad familiar de personas con un grado de discapacidad reconocida: Se reconocerán 5 puntos por cada miembro de la unidad familiar que tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, y 10 puntos por cada miembro que tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

4. Por cada ascendiente hasta el primer grado, directo o por afinidad, que conviva con el solicitante y con derecho a deducción en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: 2 puntos.

5. En el caso de las viviendas reservadas a víctimas de violencia de género, las personas solicitantes obtendrán 5 puntos por haber residido en casas, pisos o alojamientos análogos de acogida durante, al menos, los seis meses anteriores a que se inicie el procedimiento de adjudicación de las viviendas.

6. Empadronamiento en uno o varios municipios de Navarra: 5 puntos si es superior a 4 años, 10 puntos si es superior a 7 años.

CAPÍTULO III

Censo de solicitantes de vivienda protegida y procedimiento de adjudicación

Sección 1.^a

Censo de solicitantes de vivienda protegida

Artículo 26. Censo de solicitantes de vivienda protegida.

1. El Departamento competente en materia de vivienda, mediante el órgano o sociedad instrumental que determine, creará y mantendrá un Censo, a fin de adjudicar las viviendas protegidas, de centralizar los datos relativos a la demanda de vivien-

da protegida, promociones, informaciones sobre baremos, así como cuestiones de interés para elaborar estudios, propuestas y proyectos en materia de vivienda. Estos datos serán utilizados para analizar la evolución de la demanda y la situación del mercado inmobiliario a los efectos previstos en la disposición adicional tercera de la presente Ley Foral.

2. El órgano o entidad gestora del Censo hará públicas, a través del Sitio web regulado en el artículo 37 de la presente Ley Foral, las informaciones de que disponga sobre las reservas habilitadas en cada promoción, baremos, número de viviendas, fecha prevista de entrega de las mismas, así como sobre otras características de la promoción. Tales datos se mantendrán constantemente actualizados y accesibles para todas las promociones en curso.

Artículo 27. Solicitud de inscripción.

1. Sólo la persona o personas que cumplan los requisitos mínimos de acceso a las viviendas protegidas establecidos en la presente Ley Foral tienen derecho a inscribirse en el Censo de solicitantes de vivienda protegida. La inscripción, por sí misma, no da lugar a ningún otro derecho que los previstos en la presente Ley Foral y normativa de desarrollo, ni supone la adjudicación automática de la vivienda protegida.

2. La solicitud de inscripción en el Censo de solicitantes de vivienda protegida se presentará debidamente cumplimentada en el modelo oficial que al efecto se elabore.

3. Una misma persona no podrá figurar como solicitante de vivienda en más de una solicitud de inscripción en el Censo. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la exclusión del solicitante.

4. En la solicitud de inscripción se deberá indicar necesariamente el área geográfica donde interesa la adjudicación

de la vivienda protegida, así como la tipología de la vivienda.

5. La persona solicitante de vivienda protegida se responsabilizará con su inscripción en el Censo de la veracidad de los datos que aporta y de la puntuación que solicita, así como del cumplimiento de los requisitos mínimos de acceso.

6. La solicitud de inscripción implica la autorización al Departamento competente en materia de vivienda y al órgano gestor del Censo para que puedan recabar del resto de Departamentos del Gobierno de Navarra u otras Administraciones públicas, aquellos datos con trascendencia para la adjudicación de la vivienda y concesión de las ayudas.

7. La ocultación de datos o la suscripción de declaraciones falsas en la solicitud de inscripción, así como el falseamiento de documentos, serán motivos de exclusión del Censo de los solicitantes con las consecuencias que se determinen.

Artículo 28. Permanencia en el Censo.

1. La inscripción deberá renovarse cada 2 años. En tanto se mantenga vigente la inscripción, las personas solicitantes censadas deberán comunicar al organismo gestor del Censo todos los datos relativos a las variaciones de su situación personal, familiar y económica que afecten a los requisitos y a la baremación de las solicitudes, en un plazo de dos meses contados desde que tales variaciones se produzcan. El incumplimiento de esta obligación será causa de exclusión cuando la falta de comunicación conlleve un beneficio en la baremación para el solicitante.

2. La baremación de las solicitudes de las personas solicitantes se efectuará provisionalmente conforme a las puntuaciones que deriven de los datos obrantes en el Censo, sin perjuicio de su comprobación previa al otorgamiento de la autorización para la firma del contrato o, en su caso, del visado del mismo.

3. La exclusión del Censo de solicitantes impedirá una nueva inscripción en el mismo durante un plazo mínimo de tres meses, excepto en el supuesto establecido en el apartado 1 subapartado a) del artículo 30 de la presente Ley Foral.

Artículo 29. Obligación de inscripción para la adjudicación.

1. La adjudicación de viviendas protegidas únicamente tendrá lugar entre quienes figuren inscritos en el Censo como solicitantes de vivienda protegida con la antelación que se fije reglamentariamente.

2. Sin perjuicio de lo que se desarrolle reglamentariamente, no será necesaria la inscripción en el Censo de solicitantes de vivienda protegida en los siguientes supuestos:

a) Personas afectadas por realojos urbanísticos.

b) Adquirentes y arrendatarios de vivienda protegida en segunda transmisión entre particulares.

c) Los promotores de una única vivienda unifamiliar para uso propio.

d) Las personas que accedan a programas específicos de integración social.

e) Las personas que permuten sus viviendas protegidas.

f) Las personas que se acojan a los tipos especiales previstos en el apartado 6 del artículo 7 de esta Ley Foral, que se adjudicarán conforme a los criterios previstos en su reglamentación específica.

Artículo 30. Exclusión del Censo.

1. Son causas de exclusión del Censo de solicitantes de vivienda protegida, sin perjuicio de otras que se regulen reglamentariamente:

a) La voluntad expresa del solicitante.

b) El visado del contrato de compra-venta, adjudicación o arrendamiento de una vivienda protegida.

c) La renuncia a la vivienda protegida adjudicada, sin causa justificada, en un número de ocasiones que se fijarán reglamentariamente. Asimismo, se establecerán las causas que justifican la renuncia.

d) El incumplimiento sobrevenido de las condiciones establecidas que dan derecho a estar inscrito en el Censo.

e) La revocación de la inscripción por constatación ulterior del incumplimiento originario de las condiciones de acceso al Censo.

f) La falta de renovación de la vigencia de la inscripción en el Censo en el plazo de dos años fijado en el artículo 28 de esta Ley Foral.

g) Figurar como solicitante de vivienda protegida en más de una solicitud.

h) La ocultación de datos o la suscripción de declaraciones falsas en la solicitud de inscripción, así como el falseamiento de documentos.

i) La falta de comunicación de los datos relativos a las variaciones de la situación personal, familiar y económica que afecten a los requisitos y a la baremación de las solicitudes en el plazo de dos meses desde que tales variaciones se hubieran producido, cuando la falta de comunicación conlleve un beneficio en la baremación para el solicitante.

2. Las consecuencias de la exclusión en el Censo de solicitantes de vivienda protegida se regularán reglamentariamente.

Sección 2.^a

Procedimiento de adjudicación

Artículo 31. Procedimiento de adjudicación.

1. Los procedimientos de adjudicación de viviendas protegidas se iniciarán los

días 1 de marzo, 1 de junio, 1 de septiembre y 1 de diciembre de cada año, e incluirán todas las viviendas, en régimen de propiedad, a las que se hubiese otorgado la calificación provisional hasta el día inmediatamente anterior a las fechas señaladas.

2. Cada solicitud será objeto de valoración dentro de todas las reservas en las que el solicitante tenga derecho a ser incluido por haber cumplimentado los requisitos exigidos para ello.

A quienes opten a viviendas especialmente adaptadas dentro de la reserva de personas con discapacidad motriz grave, así como a viviendas de más de 90 metros cuadrados útiles para familias numerosas, se les asignarán éstas aunque hayan sido también seleccionados en otras reservas.

3. Cada vivienda que no llegue a adjudicarse dentro de una reserva por falta de solicitantes que cumplan los requisitos exigidos acrecerá, en su caso, la reserva para empadronados en cualquier municipio de Navarra, salvo que su lista de espera sea igual o menor que la correspondiente a la reserva para empadronados en el mismo municipio de ubicación de la promoción, en cuyo caso se atribuirá a esta última.

4. Las viviendas no adjudicadas en el tramo de renta superior acrecerán el tramo inmediatamente inferior y a la inversa.

5. Los empates de puntuación se resolverán conforme al criterio de favorecer a los solicitantes con menores ingresos familiares ponderados y ante la persistencia del empate se tendrán en cuenta para la adjudicación criterios de composición familiar y discapacidad.

6. Las viviendas protegidas de superficie superior a 90 metros cuadrados útiles se adjudicarán a solicitantes cuya unidad familiar esté compuesta, al menos, por 3 miembros, o a personas con discapacidad que presenten limitaciones graves de movilidad, en especial cuando resulten

usuarias de sillas de ruedas, salvo que finalizado el procedimiento de adjudicación las viviendas hubieran quedado sin adjudicar.

7. Concluido el proceso de baremación de las solicitudes, si el número de solicitantes supera al de viviendas a adjudicar, se concederá, mediante anuncio inserto al efecto en el Sitio web previsto en el artículo 37 de esta Ley Foral, un plazo de diez días para que los solicitantes puedan formular alegaciones.

8. El Departamento competente en materia de vivienda, una vez resueltas las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado, procederá a autorizar la firma de los correspondientes contratos de compraventa o arrendamiento de las personas incluidas en la lista provisional de adjudicatarios.

Artículo 32. Visado de los contratos.

1. En el visado del contrato de compraventa o arrendamiento, el adjudicatario de la vivienda deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de acceso establecido en esta Ley Foral, así como la correcta obtención de puntuación otorgada en aplicación del baremo, todo ello referenciado a las fechas que reglamentariamente se determinen.

En caso de constatarse el incumplimiento de algún requisito mínimo de acceso o la incorrecta obtención de puntuación otorgada en aplicación del baremo aplicable, así como la ocultación de datos, la suscripción de declaraciones falsas en la solicitud de inscripción o el falseamiento de documentos, se procederá, mediante resolución motivada, a denegar el visado del contrato.

2. Asimismo, con el visado de los contratos se asegurará que el promotor de las viviendas ha cumplido con las obligaciones informativas establecidas para la venta o el arrendamiento establecidas en la presente Ley Foral.

Sección 3.ª

Procedimiento de adjudicación por cambio de vivienda protegida inadecuada

Artículo 33. Procedimiento de adjudicación por cambio de vivienda protegida inadecuada.

1. Las personas que sean titulares de una vivienda protegida inadecuada por superficie, imposibilidad técnica de adaptación de la vivienda a las necesidades de algún miembro discapacitado de la unidad familiar, o, en su caso, distribución y que cumplan con los requisitos de acceso en propiedad en segunda transmisión a las viviendas protegidas establecidos en esta Ley Foral, podrán solicitar el cambio de la vivienda protegida adjudicada por otra adecuada a sus necesidades. A tal fin, el Departamento competente en materia de vivienda resolverá proporcionar al solicitante otra vivienda protegida adecuada en la misma localidad o en un radio máximo de veinte kilómetros, medidos en línea recta desde la vivienda inadecuada. A efectos de adquisición por el Gobierno de Navarra de la vivienda anterior, será aplicable el precio máximo legal.

2. A los efectos previstos en el presente artículo, los solicitantes se considerarán integrantes de la reserva destinada a realojados.

3. Si esta obligación no resulta satisfecha en el plazo de seis meses a partir del momento de la solicitud, podrá solicitarse la descalificación anticipada de la vivienda inadecuada en el plazo máximo de 3 meses. Por otra parte, si el solicitante renuncia a la vivienda adecuada que le haya sido ofrecida, no podrá volver a solicitar nuevamente el cambio de vivienda al amparo de lo establecido en este artículo hasta transcurrido un año contado desde la fecha de la renuncia.

4. Cuando se acredite que el solicitante sea objetivo de una organización terrorista y el cambio de vivienda sea necesario para la mejor protección de su seguridad, la

facultad prevista en el presente artículo se podrá ejercitar en condiciones de ubicación y plazo distintas de las establecidas con carácter general, conforme a lo que se resuelva en cada caso.

TÍTULO IV

Condiciones constructivas, conservación y mantenimiento de las viviendas

Artículo 34. Condiciones técnicas de construcción y rehabilitación.

1. El Gobierno de Navarra podrá dictar normas técnicas específicas para garantizar la calidad técnica y de diseño de las viviendas protegidas. En este sentido, se entenderá por calidad de una vivienda, el conjunto de características y prestaciones que debe reunir para satisfacer las necesidades de los usuarios de vivienda, adaptadas a los estándares de seguridad y confort adecuados a cada momento, y atendiendo siempre a los principios de accesibilidad universal y diseño para todos.

2. Asimismo, podrá establecer las normas técnicas exigibles para el otorgamiento de cédula de habitabilidad a todas las viviendas construidas o rehabilitadas en Navarra, con sujeción a lo dispuesto en la legislación básica sobre edificación.

3. La competencia para otorgar cédulas de habitabilidad será delegable en los Ayuntamientos.

4. Las normas técnicas podrán regular, entre otros, aspectos relativos a las medidas de prevención de riesgos y molestias, a los ascensores o elevadores, al aislamiento térmico y acústico, las orientaciones, la iluminación y ventilación, el aprovechamiento solar pasivo, la inclusión de elementos activos para energías renovables como paneles térmicos y fotovoltaicos, las facilidades de montaje y desmontaje de elementos constructivos, las fuentes propias de energía renovable en su caso, y la recogida selectiva de residuos y aquellos elementos necesarios para garantizar la

usabilidad de las viviendas para todas las personas, instrumentando la aplicación en Navarra de la normativa edificatoria emanada de las Directivas comunitarias y del Código Técnico de la Edificación.

5. Las condiciones edificatorias de las viviendas protegidas relativas a técnicas de construcción, empleo de materiales no contaminantes, confort, eficiencia energética y ahorro de recursos naturales serán, única y exclusivamente, las que reglamentariamente se establezcan para dichas viviendas por el Gobierno de Navarra en el marco de la legislación básica estatal y la presente Ley Foral.

6. Se podrán autorizar las remodelaciones interiores para la adecuación a las necesidades de los adjudicatarios de viviendas protegidas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 35. La rehabilitación de viviendas y edificios.

1. La rehabilitación de viviendas y edificios tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los ciudadanos mediante la recuperación del parque inmobiliario residencial existente, de forma que sus condiciones, requisitos y beneficios tiendan a equipararse con los de las viviendas de nueva construcción.

2. Las obras de rehabilitación podrán afectar a los elementos comunes del inmueble y a los elementos privativos de cada una de las viviendas, y referirse a posibilitar, entre otros aspectos que reglamentariamente se determinen, la obtención o mejora de la adecuación estructural, funcional o ambas de un edificio, el ahorro de consumo energético, la ampliación o adaptación del espacio habitable dentro de los límites reglamentariamente establecidos, la obtención o mejora de las condiciones de habitabilidad, la adecuación de los espacios libres o patios para uso comunitario, la conservación y mantenimiento de los valores arquitectónicos, históricos o ambientales, los derribos de edificaciones

que deban realizarse en desarrollo del planeamiento urbanístico, la creación de nuevas viviendas como resultado de la segregación o división de las existentes, la accesibilidad universal y diseño para todas las personas eliminando las barreras arquitectónicas y sensoriales, la instalación de ascensores y, en su caso, la adaptación a la normativa vigente.

3. Las obras de rehabilitación se orientarán a mantener o recuperar las características arquitectónicas de los bienes de valor histórico-artístico o catalogados por el planeamiento y la legislación foral de patrimonio cultural, y, en cualquier caso, a adaptarse a las características propias de la edificación del entorno donde se realicen.

4. El Gobierno de Navarra fomentará e incentivará las actuaciones normalizadas de rehabilitación de vivienda y también las de gran rehabilitación consistentes en la mejora de conjuntos residenciales que incluyan operaciones en los edificios de viviendas, incrementando su eficiencia energética, y en la urbanización de su entorno encuadradas en los proyectos de intervención global que, al efecto, apruebe el Departamento competente en materia de vivienda.

TÍTULO V

Información y publicidad sobre las viviendas

CAPÍTULO I

Información y publicidad en materia de vivienda

Artículo 36. Obligaciones informativas y de publicidad.

1. La información y publicidad sobre las características materiales de las viviendas, sus servicios e instalaciones y las condiciones jurídicas y económicas de adquisición y arrendamiento deberá ajustarse a los principios de buena fe, objetividad y veracidad, sin omitir datos esenciales o

que puedan inducir a error a los destinatarios. En todo caso, se especificará si las viviendas a que la publicidad se refiere se encuentran terminadas o en fase de construcción.

2. Las características y condiciones ofrecidas en la publicidad sobre viviendas protegidas serán exigibles ulteriormente por el comprador o arrendatario, aun en el caso de que no se hiciera mención específica en el correspondiente contrato.

3. Son requisitos de la publicidad y la información sobre viviendas protegidas:

a) Se facilitará la información prevista en el Capítulo II del presente Título, al formalizarse la venta, el alquiler o la cesión por cualquier título oneroso de viviendas protegidas.

b) Los promotores de viviendas protegidas y quienes se dediquen a la venta de las mismas en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional deberán proporcionar a los interesados en adquirirlas información previa sobre el contrato cuya suscripción proponen, con una antelación mínima de dos días respecto del día previsto para suscribirlo.

c) Se prohíbe hacer publicidad de viviendas protegidas con carácter previo a la obtención de la correspondiente calificación provisional.

4. La publicidad deberá contener, como mínimo, las siguientes referencias:

a) La identificación del promotor y emplazamiento del edificio.

b) La descripción de la vivienda, la superficie útil, la superficie construida con parte proporcional de elementos comunes y, en su caso, de los elementos vinculados a ésta, cuando proceda.

c) El precio de venta o de arrendamiento y condiciones básicas de financiación, cuando proceda.

d) Entidad financiera o Compañía de Seguros que garantiza las cantidades entregadas a cuenta.

Artículo 37. Sitio web informativo en materia de vivienda protegida.

1. El Gobierno de Navarra creará y mantendrá actualizado en Internet un sitio web, bajo la dependencia del Departamento competente en materia de vivienda, en el que figurará información general sobre las diferentes actuaciones protegibles en materia de vivienda. El acceso a dicho sitio se realizará a través del Portal de servicios Web del Gobierno de Navarra.

2. El sitio web informativo en materia de vivienda permitirá a los ciudadanos la realización de trámites administrativos a través de vía telemática, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la Implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

3. Asimismo, conforme a lo que reglamentariamente se determine, dicho sitio web permitirá a los ciudadanos inscribirse y relacionarse con la Administración en todas las cuestiones relacionadas con el Censo de solicitantes de vivienda protegida.

CAPÍTULO II

Información a ofrecer en la de venta y arrendamiento de vivienda

Artículo 38. Superficie.

1. La superficie de las viviendas objeto de publicidad se expresará en metros cuadrados útiles y en metros cuadrados construidos con parte proporcional de elementos comunes, especificando en todo momento a cuál de las dos circunstancias se refiere. Cuando se refiera a la superficie útil, en los edificios constituidos o que se constituyan en régimen de propiedad horizontal no podrá computarse la parte proporcional de los elementos comunes en la

extensión que se atribuya a cada una de las viviendas.

2. En la publicidad, se precisará si la superficie indicada comprende la de los anejos situados fuera del espacio delimitado de la vivienda. En caso de que así sea, deberá ofrecerse información separada sobre la propia superficie útil de los anejos y la concreta ubicación de los mismos.

Artículo 39. Información a ofrecer en la venta de vivienda.

1. Los promotores deberán proporcionar a los adjudicatarios o adquirentes de vivienda en primera transmisión, la información básica sobre sus características que necesariamente incluirá los siguientes aspectos:

a) Datos relativos al promotor: Nombre o razón social, domicilio e inscripción en el registro mercantil.

b) Condiciones económicas: Precio total y conceptos que éste incluye, indicando si el mismo comprende las tasas, los impuestos y los demás gastos por cuenta del adquirente; expresión de que en ningún caso podrán imponerse al comprador como parte del precio de venta los gastos correspondientes al otorgamiento de la declaración de obra nueva y división horizontal, cancelación de cargas y otros análogos que las disposiciones legales atribuyan al vendedor; forma de pago, expresando la referencia a la exigencia o no de entrada inicial, los pagos aplazados indicando si hay pagos extraordinarios, así como la cantidad correspondiente al préstamo hipotecario y deducción de las subvenciones que pudieran corresponder; referencia a la exigencia o no de entrada inicial; garantías para el aseguramiento del cobro de las cantidades entregadas a cuenta, mencionando la entidad garante y la cuenta especial en la que hayan de efectuarse los ingresos con sujeción a la normativa aplicable.

c) Características esenciales de la vivienda: Plano de emplazamiento, plano

acotado a escala de la vivienda y memoria en la que se haga referencia a los siguientes extremos: dimensiones referidas a las superficies útiles; cumplimiento de los niveles de calidad que establezca la legislación aplicable, características de los anejos y elementos vinculados a la vivienda, que tendrán que constar separadamente; materiales empleados en la construcción y nivel de calidad resultante, orientación principal, grado de aislamiento térmico y acústico; medidas de ahorro energético con que cuenta y servicios e instalaciones de que dispone, tanto individuales como comunes del edificio o complejo inmobiliario de que forma parte; certificación energética del proyecto del edificio en que se enclava la vivienda si ésta no se encuentra terminada, y si lo está, certificado de eficiencia energética del edificio terminado. De igual forma deberá informarse sobre los elementos de accesibilidad universal y diseño para todos de los que dispone la vivienda y el entorno en que se encuentra.

d) Situación jurídica del inmueble: Acreditación de la titularidad registral del solar y, si se dispone, de la vivienda; estado de cargas y gravámenes de la misma; justificación de estar al corriente en el pago de gastos generales de la Comunidad de Propietarios, en el caso de que ésta ya se haya formalizado.

e) Situación administrativa: Copia de la licencia de edificación, así como la cédula de calificación provisional o, en su caso, definitiva cuando se trate de viviendas protegidas terminadas, y cédula de habitabilidad, en el caso de viviendas libres.

2. El comprador de la vivienda podrá exigir al vendedor que le sea mostrado el proyecto técnico con sus modificaciones, el certificado final de obra de la dirección facultativa. Asimismo, tendrá derecho a que le sea exhibida la escritura de declaración de obra nueva y división horizontal junto con los estatutos que regirán la Comunidad de Propietarios, cuando hayan sido ya otorgados.

3. Si se trata de una transmisión de vivienda en proyecto o construcción, además de los requisitos mencionados, se tienen que hacer constar los plazos de entrega de la vivienda.

4. La información de la venta de vivienda en segunda o posteriores transmisiones deberá hacer referencia a los siguientes aspectos:

a) Identificación del vendedor y, en su caso, de la persona física o jurídica que intervenga en el marco de una actividad profesional o empresarial, para la mediación entre el vendedor y el comprador de la vivienda.

b) Condiciones económicas: Precio total y conceptos en éste incluidos así como las condiciones de financiación que, en su caso, pudieran establecerse.

c) Características esenciales de la vivienda: Acreditación de la superficie útil o construida; cuota de participación en su caso; anejos y elementos vinculados a la vivienda; la cédula parcelaria.

d) Situación jurídica del inmueble: Acreditación de la titularidad registral de la vivienda; estado de cargas y gravámenes de la misma; características esenciales del régimen de propiedad horizontal, en su caso, y certificado emitido por el administrador de la finca de encontrarse el vendedor al corriente de los pagos a la Comunidad de Propietarios, en aquellas viviendas sujetas al régimen de propiedad horizontal, así como todos aquellos acuerdos adoptados por la Comunidad de Propietarios con relevancia económica para el comprador en el momento de la compraventa.

Artículo 40. Información a ofrecer en el arrendamiento de vivienda.

1. En el arrendamiento de vivienda hay que proporcionar al destinatario información suficiente sobre las condiciones esenciales de la vivienda, tanto física como jurídica, así como de las condiciones básicas del contrato.

2. En particular, la información mínima debe hacer referencia a los extremos siguientes:

a) Descripción de la vivienda, con indicación de la superficie útil; de sus servicios, instalaciones y suministros.

b) El precio total de la renta y de otras cantidades que sean asumidas por el arrendatario, identificando la periodicidad de la liquidación.

c) Plazo del arrendamiento.

d) Forma de actualización del precio de la renta a lo largo del plazo del arrendamiento.

e) Fianza y otras garantías que se exijan al arrendatario.

f) Nivel de accesibilidad universal y diseño para todas las personas de la vivienda y su entorno.

Artículo 41. Contenido del contrato de compraventa y arrendamiento de viviendas protegidas.

1. Las condiciones particulares del contrato de compraventa y arrendamiento deberán reflejar el contenido de la información suministrada al comprador conforme a lo previsto en la presente Ley Foral. En caso de variación de la superficie en perjuicio del comprador, éste tendrá derecho a una rebaja proporcional del precio o a una indemnización equivalente, sin perjuicio de su facultad de resolver el contrato, cuando sea procedente en los términos establecidos en la legislación civil.

2. Reglamentariamente se establecerán las cláusulas de inserción obligatoria en los contratos de compraventa y de arrendamiento de viviendas protegidas.

3. Asimismo, se establecerá reglamentariamente la documentación de entrega obligatoria por el transmitente de la vivienda protegida al adjudicatario, adquirente o arrendatario.

CAPÍTULO III **Sistema Arbitral de Consumo**

Artículo 42. Sistema Arbitral de Consumo.

1. La resolución de las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios en materia de vivienda podrán someterse al Sistema Arbitral de Consumo previsto en la Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Las Administraciones públicas de Navarra fomentarán el uso del Sistema Arbitral de Consumo para la resolución de quejas y reclamaciones en materia de vivienda.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, en los concursos convocados por las Administraciones públicas para la enajenación de suelo con destino a la construcción de viviendas protegidas, se valorará favorablemente el compromiso de los licitadores a adherirse al Sistema Arbitral de Consumo.

TÍTULO VI **Control y prevención del fraude**

CAPÍTULO I **Limitaciones a las facultades de uso, disfrute y disposición de las viviendas protegidas**

Artículo 43. Duración del régimen de protección.

1. Con carácter general, el régimen de las viviendas protegidas construidas y calificadas en régimen de propiedad y en régimen de arrendamiento con opción de compra, tendrá un período de vigencia de treinta años, contados a partir de la fecha de su calificación definitiva. No se admitirá la descalificación anticipada de viviendas protegidas, excepto en los supuestos previstos en el artículo 33 de la presente Ley Foral.

2. La duración del régimen de las viviendas de protección oficial construidas

y calificadas en régimen de arrendamiento será de quince años, contados a partir de la fecha de su calificación definitiva.

Artículo 44. Prohibiciones y limitaciones a la facultad de disponer gratuitamente.

1. Las viviendas protegidas quedan sujetas a prohibición de disponer a título gratuito durante el plazo de cinco años a partir de la calificación definitiva. Dicha prohibición afecta a las transmisiones de la propiedad y de derechos reales de uso y disfrute sobre la vivienda protegida.

2. Las transmisiones a título gratuito de la propiedad o derechos reales de uso y disfrute sobre viviendas protegidas, una vez transcurrido el plazo de cinco años a partir de la calificación definitiva, requerirán autorización previa del Departamento competente en materia de vivienda en tanto subsista la limitación de precio de venta y renta.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se consideran incluidas en el concepto de transmisión a título gratuito:

a) Las transmisiones de propiedad o derechos reales que sean consecuencia de procedimientos de división o de ejecución patrimonial.

b) Las adquisiciones mortis causa.

c) Las adjudicaciones que se produzcan a favor de uno de los cotitulares de la vivienda, como consecuencia de procesos de separación matrimonial, divorcio o ruptura de parejas estables, así como las aportaciones a la sociedad conyugal o al patrimonio común de la pareja estable.

Artículo 45. Comunicación de las transmisiones.

1. Las primeras y ulteriores transmisiones de propiedad de viviendas protegidas sujetas a limitación de precio de venta y renta o de derechos reales sobre las mismas deberán ser objeto de comunicación

previa al Departamento competente en materia de vivienda.

Para la primera transmisión del promotor al adquirente, la presentación del contrato para su preceptivo visado sustituirá a la comunicación previa.

2. Si la transmisión es onerosa, la comunicación expresará el precio y forma de pago proyectados y las demás condiciones esenciales de la transmisión, así como los datos identificativos de los interesados en la adquisición, con referencia expresa al cumplimiento de las condiciones exigidas para disfrutar de la vivienda protegida.

3. Los efectos de la comunicación caducarán en un plazo de seis meses a partir de la misma. En caso de no ejercitarse derechos de tanteo, la enajenación podrá efectuarse durante el período de vigencia de dicha comunicación, salvo que motivadamente se deniegue la autorización para transmitir.

La acreditación del cumplimiento del requisito de comunicación en las condiciones exigidas y del transcurso de los plazos establecidos para el ejercicio de los derechos de tanteo deberá ser previa a la inscripción en el Registro de la Propiedad.

4. El transmitente deberá entregar al Departamento competente en materia de vivienda copia del documento en que se hubiera formalizado la transmisión de la propiedad o derecho real, en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de formalización.

5. Los contratos de arrendamiento de viviendas protegidas sujetas a limitación de precio de venta y renta deberán presentarse ante el Departamento competente en materia de vivienda para ser visados.

Artículo 46. Elevación a escritura Pública e inscripción en el Registro de la Propiedad.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar o inscribir,

respectivamente, escrituras que documenten la transmisión de viviendas protegidas, tanto a título oneroso como gratuito, que se acredite por el transmitente el cumplimiento del requisito de comunicación al Departamento competente en materia de vivienda en las condiciones previstas en el artículo anterior, así como el otorgamiento, en su caso, de la autorización administrativa para transmitir a terceros la vivienda protegida, o la renuncia de dicho Departamento a ejercer el derecho de tanteo.

Artículo 47. Permuta de viviendas protegidas.

1. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de permuta de viviendas protegidas.

2. No obstante, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La titularidad de la vivienda debe estar inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de las personas interesadas en la permuta.

b) Se deberá solicitar autorización previa al Departamento competente en materia de vivienda.

c) Las personas interesadas en la permuta deben cumplir con los requisitos mínimos de acceso a las viviendas protegidas establecidos para las segundas transmisiones.

d) No se autorizarán las permutas hasta transcurridos tres años desde la fecha de calificación definitiva de las viviendas objeto de permuta.

e) En todo caso, el precio de las viviendas será el máximo en función del módulo sin ponderar para el año en que se produzca la permuta.

3. El Departamento competente en materia de vivienda podrá denegar la permuta cuando razones de localización, plazo de descalificación de las viviendas, estado de conservación en función de su

antigüedad, u otras circunstancias hagan presumir un desequilibrio importante entre el valor de las viviendas a permutar.

Artículo 48. Prohibición de sobreprecios.

Queda prohibida la percepción de cualquier sobreprecio, prima o cantidad distinta a la que corresponda satisfacer al comprador o arrendatario de vivienda sujeta a cualquier régimen de protección pública, conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 49. Derechos de tanteo y retracto.

1. Corresponden al Gobierno de Navarra los derechos de tanteo y retracto legal sobre las viviendas protegidas sujetas a limitación del precio de venta y renta, así como sus anejos, en la primera y sucesivas transmisiones onerosas inter vivos. A estos efectos, el Departamento competente en materia de vivienda, podrá designar a una sociedad instrumental u organismo público beneficiario de la vivienda obtenida en ejercicio de estos derechos.

2. Para el adecuado ejercicio de estos derechos y la posterior adjudicación de las viviendas tanteadas, las viviendas que se ofrezcan al Gobierno de Navarra o pretendan transmitirse deberán estar libres de arrendamientos o de cualquier cesión de uso.

Artículo 50. Procedimiento para el ejercicio del derecho de tanteo.

1. Se reconoce al Departamento competente en materia de vivienda la facultad de ejercitar el derecho de tanteo legal sobre la vivienda protegida durante el plazo de cuarenta días a partir del día siguiente a aquel en que se haya realizado la correspondiente comunicación, salvo que la misma sea incompleta o defectuosa.

2. Cuando la transmisión afecte a la totalidad de la propiedad de la vivienda protegida, el Departamento competente en

materia de vivienda deberá, con carácter previo a pronunciarse sobre el ejercicio del derecho de tanteo, comprobar en el Censo de solicitantes la existencia de demanda de vivienda protegida en la localidad donde se ubique la vivienda que se pretende transmitir.

3. Antes de que finalice el plazo para el ejercicio del derecho de tanteo legal, el Departamento competente en materia de vivienda podrá notificar a la persona interesada la renuncia a su ejercicio, en cuyo caso la transmisión podrá llevarse a cabo de inmediato, salvo que se haya establecido un derecho de tanteo convencional.

4. Cuando el Departamento competente en materia de vivienda ejercite el derecho de tanteo o retracto, especificará, en el acto por el que se ejercita dicho derecho, que la sociedad instrumental u organismo público beneficiario de la vivienda deberá hacerse cargo del pago del precio de la adquisición, abonando directamente el importe del mismo al vendedor de la vivienda y de los anejos, en su caso.

Artículo 51. Procedimiento para el ejercicio del derecho de retracto.

1. Se reconoce al Departamento competente en materia de vivienda la facultad de ejercitar el retracto legal sobre la vivienda protegida en los siguientes supuestos:

a) Cuando no se haya efectuado la comunicación prevista en el artículo 45 de la presente Ley Foral.

b) Cuando se haya omitido cualquiera de los requisitos establecidos para la comunicación.

c) Cuando la transmisión de la propiedad o derecho real se produzca después de caducar los efectos de la comunicación prevista en el artículo 45 de la presente Ley Foral, o cuando se haya realizado en condiciones distintas de las comunicadas.

d) Cuando la transmisión de la propiedad o derecho real se produzca dentro del plazo que tiene el Departamento para el ejercicio del derecho de tanteo.

2. Este derecho podrá ejercitarse en el plazo de dos meses a partir de la entrega en el Departamento competente en materia de vivienda de la copia del documento en que se haya formalizado la transmisión de la propiedad o derecho real o, en su caso, desde que se tuviera conocimiento de la transmisión de la vivienda protegida.

CAPÍTULO II

Expropiación Forzosa

Artículo 52. Causas de expropiación.

1. Podrán ser causas justificativas de expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad cualquiera de los siguientes hechos:

a) Desatender un requerimiento para destinar efectivamente la vivienda protegida a domicilio habitual y permanente.

b) No destinar la vivienda protegida a domicilio habitual y permanente durante un plazo superior a un año sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa de desocupación.

c) Falsear los datos exigidos para acceder a la vivienda protegida.

2. Asimismo, se podrá considerar causa justificativa de expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad el incumplimiento de los plazos previstos para urbanizar o edificar terrenos destinados a vivienda protegida. Estos plazos serán los previstos en el Plan General Municipal del municipio donde radiquen los terrenos y, en su defecto, los establecidos en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Artículo 53. Título expropiatorio.

El título que habilita la expropiación y determina la existencia de la causa de expropiación forzosa en los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo anterior, será la Resolución firme en vía administrativa acordando la sanción por infracción tipificada en la presente Ley Foral. Será necesario que la resolución sancionadora acuerde expresamente la expropiación como medida complementaria.

Artículo 54. Efectos.

1. La persona expropiada tendrá derecho a una indemnización consistente en el valor de la vivienda y anejos vinculados, según su valor como vivienda protegida en segunda transmisión, deducido el importe de las cargas y/o gravámenes que pudieran afectar a la vivienda.

2. El beneficiario de la expropiación será el Departamento competente en materia de vivienda o el organismo público o sociedad instrumental que aquél designe.

3. Una vez finalizado el procedimiento expropiatorio, la vivienda volverá a ser adjudicada por el Departamento competente en materia de vivienda o el organismo público o sociedad instrumental designada al efecto siguiendo lo establecido en la disposición adicional segunda de esta Ley Foral.

Artículo 55. Expropiación por supresión de barreras arquitectónicas y mejora de la accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

1. Podrá ser causa justificativa de expropiación forzosa la necesidad de adaptar, en las edificaciones de uso predominantemente residencial y en los términos requeridos por la ordenación urbanística, los servicios e instalaciones precisas para hacer efectiva la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas prevista por la legislación sectorial aplicable.

2. La Administración expropiante será el Ayuntamiento correspondiente, y el beneficiario la Comunidad de Propietarios o quien ostente una mayoría suficiente para ejecutar las obras en cuestión. El beneficiario deberá solicitar la expropiación acreditando que promueve un proyecto que cuenta o es susceptible de contar, con licencia municipal y la imposibilidad de inicio de las obras por no disponer de la totalidad de los bienes y derechos afectados.

3. El proyecto que incluya la previsión de la expropiación se tramitará mediante un Plan Especial, y deberá contener un informe técnico y una memoria que acredite y concrete la necesidad de expropiación, que analice las vías de actuación posibles y la justificación de que no existe otra alternativa viable que pudiera evitar la expropiación, e incluirá una descripción material y jurídica de los bienes y derechos que se considera necesario expropiar.

4. La aprobación del Plan Especial llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados.

CAPÍTULO III

Inspección, defensa y restauración de la legalidad y régimen sancionador

Artículo 56. Principios generales.

1. El Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos darán prioridad a las actuaciones preventivas.

2. La aplicación del régimen sancionador tendrá por finalidad principal contribuir a evitar ulteriores infracciones. Por consiguiente, las Administraciones públicas arbitrarán medios para proporcionar información al público sobre las sanciones impuestas, de oficio o a instancia de parte, en la medida que resulte compatible con la legislación sobre protección de datos.

Sección 1.ª

Inspección y restablecimiento de la legalidad

Artículo 57. Actuación inspectora.

1. El Departamento competente en materia de vivienda contará con un órgano o unidad administrativa a la que se atribuirá específicamente la función inspectora para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley Foral y cuantas disposiciones la complementen o desarrollen.

A tal fin, la unidad administrativa a la que se atribuya esta función inspectora contará con todas las facultades que la legislación de procedimiento administrativo y las legislaciones sectoriales de urbanismo y vivienda permitan asumir a la Administración foral en estas materias, y su personal tendrá la consideración de agente de la autoridad para el ejercicio de las funciones que les son propias.

2. La unidad administrativa prevista en el apartado 1 del presente artículo, además de la investigación relativa a las denuncias que reciba, llevará a cabo actuaciones periódicas y sistemáticas de inspección de oficio para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley Foral y cuantas disposiciones la complementen o desarrollen.

Asimismo, dicha unidad ejecutará las previsiones del Plan bienal de control e inspección en materia de vivienda, y elaborará informes sobre los resultados de su actuación.

3. Asimismo, se creará un órgano de coordinación en el que estarán presentes los Departamentos competentes en materia de interior, hacienda y vivienda, para colaborar en la determinación de los objetivos del Plan bienal de control e inspección en materia de vivienda y en la evaluación del grado de cumplimiento de los mismos.

Artículo 58. Actas de inspección.

1. Las actas y diligencias extendidas por los inspectores de vivienda tienen la naturaleza de documentos públicos y constituyen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. En las actas de inspección habrán de incluirse, como mínimo, el lugar, fecha y hora de la inspección, la descripción detallada de las presuntas infracciones y las circunstancias en las que se realizó su observación, la identidad del funcionario o funcionarios o personal al servicio de la Administración foral que participaron en la inspección y cualesquiera otras circunstancias fácticas que, a juicio del inspector, resulten relevantes, incluida, en su caso, la identificación de las personas presentes.

Podrán incluirse también, a criterio del inspector, la calificación jurídica provisional de la o las posibles infracciones, con indicación del precepto legal o reglamentario presuntamente infringido y la propuesta de medidas provisionales o definitivas que fuesen convenientes para la protección de la legalidad.

Artículo 59. Funciones.

Corresponde a los inspectores de vivienda el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La investigación y comprobación del cumplimiento de esta Ley Foral, sus disposiciones de desarrollo y, en general, de la normativa sobre vivienda protegida que resulte aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, practicando cuantas mediciones y pruebas sean necesarias a tal fin.

b) La propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas para asegurar el cumplimiento de la legislación vigente, incluidas las de protección y restauración de la legalidad.

c) La propuesta de incoación de los expedientes sancionadores y medidas de

protección restablecimiento de la legalidad que procedan.

Artículo 60. Colaboración de la Policía Foral.

Para la efectividad de las obligaciones previstas en la presente Ley Foral, el Departamento competente en materia de vivienda interesará, cuando sea necesaria, la colaboración de la Policía Foral.

Artículo 61. Ejecución forzosa.

Además de las sanciones previstas en la presente Ley Foral, la Administración podrá adoptar las medidas necesarias para restablecer la legalidad vulnerada y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. A tal efecto la ejecución de las resoluciones recaídas y el restablecimiento de la legalidad podrán efectuarse por cualquiera de las vías previstas en la legislación básica sobre procedimiento administrativo.

Artículo 62. Multas coercitivas.

1. El Departamento competente en materia de vivienda podrá imponer multas coercitivas para hacer efectivo el cumplimiento de los deberes impuestos por esta Ley Foral y de las resoluciones administrativas dictadas para el cumplimiento de lo que ésta dispone.

2. La imposición de multas coercitivas exigirá la formulación previa de un requerimiento escrito, en el cual se indicará el plazo del que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede imponerse. En cualquier caso, el plazo será suficiente para cumplir la obligación, siendo posible la imposición de hasta doce sucesivas multas por períodos de un mes y en cuantía de 600 a 6.000 euros, según sean las medidas previstas.

3. En todo caso, transcurrido el plazo de cumplimiento voluntario derivado de la última multa coercitiva impuesta, la Administración foral podrá ejecutar subsidiaria-

mente la obligación requerida al interesado, con cargo a su patrimonio.

4. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

5. En caso de impago de las multas coercitivas, éstas podrán exigirse por la vía de apremio.

Sección 2.^a Régimen Sancionador

Subsección 1.^a Infracciones

Artículo 63. Infracciones administrativas.

1. Son infracciones administrativas en materia de vivienda las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en esta Ley Foral, tipificadas y sancionadas por ella.

2. Las responsabilidades administrativas derivadas de la comisión de una infracción son compatibles con la exigencia al infractor del restablecimiento de la legalidad y la reparación de los daños causados.

3. Las infracciones en materia de vivienda se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 64. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. No formalizar los datos legalmente exigidos en el Libro del Edificio que corresponda a las viviendas protegidas, o no entregar dicho Libro en el momento previsto en la legislación aplicable.

2. No respetar el plazo establecido para la firma de los contratos de compraventa o arrendamiento de vivienda protegida.

3. No contar con libro de órdenes y visitas en las obras de edificación de viviendas protegidas.

4. Ocupar las viviendas protegidas antes de su calificación definitiva sin autorización expresa de la Administración.

5. Suministrar agua, gas o electricidad a usuarios de viviendas sin la previa presentación de la cédula de calificación como vivienda protegida, o de la cédula de habitabilidad o documento que haga sus veces.

6. No destinar la vivienda protegida a domicilio habitual y permanente en los plazos establecidos, cuando el retraso en la ocupación sea inferior a un año.

7. Desocupar sin autorización administrativa la vivienda protegida que se venía ocupando, durante un período inferior a seis meses y superior a tres.

8. No proporcionar la información prevista en el Capítulo II del Título V de la presente Ley Foral para la compra o arrendamiento de viviendas protegidas, cuando dicha omisión no induzca a confusión sobre las condiciones esenciales del contrato.

9. No presentar para su visado los contratos de arrendamiento de viviendas protegidas.

10. Omitir la notificación obligatoria de las modificaciones no sustanciales en los laboratorios de edificación que puedan alterar las condiciones de la acreditación, así como la actualización del libro de acreditación y los programas de contraste o calibración.

11. Retrasarse injustificadamente en la presentación para su visado de los contratos de compraventa o adjudicación de viviendas protegidas.

12. Falsear los datos exigidos para acceder a una vivienda protegida o para obtener ayudas públicas a la vivienda, ocultar datos o suscribir declaraciones falsas en la solicitud de inscripción en el Censo de solicitantes de vivienda protegida, cuando el falseamiento, la ocultación

de datos o la suscripción de declaración falsa no sean determinantes para la adjudicación, sin perjuicio de la denegación por este motivo del visado del contrato de compraventa o arrendamiento.

13. No cumplir el transmitente de una vivienda protegida con el deber de entregar al Departamento competente en materia de vivienda la copia del documento en que se haya formalizado la transmisión de la propiedad o derecho real, en el plazo máximo de dos meses fijado en la presente Ley Foral.

14. Presentar planos, memorias o cualquier otro documento necesario para acogerse a cualquiera de las actuaciones protegibles establecidas en esta Ley Foral no ajustados a la realidad.

15. La temeridad en la denuncia, así como la denuncia falsa, de supuestas infracciones tipificadas en la presente Ley Foral.

16. La realización de obras en las viviendas protegidas sin la autorización correspondiente que no supongan incremento de superficie útil de la vivienda y sean susceptibles de legalización.

17. La incomparecencia no justificada o la aportación de documentación de forma defectuosa en actuaciones que se tramiten por presunta infracción de la presente Ley Foral.

18. Hacer publicidad de viviendas protegidas sin haber obtenido su calificación provisional.

19. Percibir sobreprecio o cantidad no autorizada en arrendamientos de viviendas protegidas así como de sus habitaciones y/o anejos, o en la venta de estos últimos.

20. No presentar ante el Departamento competente en materia de vivienda el contrato de alquiler de habitación de vivienda protegida y/o de cualquiera de sus anejos.

21. No presentar ante el Departamento competente en materia de vivienda el contrato de compraventa de cualquiera de los anejos de una vivienda protegida.

22. No comunicar la modificación de los datos incluidos en la comunicación previa de inicio de la actividad como entidad de control de calidad de la edificación, o en la declaración responsable, en el caso de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación, cuando esa falta de comunicación afecte a datos que no se consideren esenciales para el ejercicio de la actividad.

Artículo 65. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. Falsear los datos exigidos para acceder a una vivienda protegida o para obtener ayudas públicas a la vivienda, ocultar datos o suscribir declaraciones falsas en la solicitud de inscripción en el Censo de solicitantes de vivienda protegida, cuando el falseamiento, la ocultación de datos o la suscripción de declaración falsa sean determinantes de la adjudicación, sin perjuicio de la expropiación forzosa de la vivienda.

2. Negarse injustificadamente a facilitar comprobaciones de la Administración.

3. No presentar para su visado los contratos de compraventa o adjudicación en propiedad de viviendas protegidas.

4. Celebrar negocios jurídicos encaminados a la transmisión de la propiedad, parte alícuota de la misma o derechos reales sobre viviendas protegidas sin cumplir los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

5. Arrendar una vivienda protegida a quien no reúna los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

6. Arrendar o vender conjuntamente una vivienda y un local no incluido como

anejo en la cédula de calificación definitiva como vivienda protegida.

7. Arrendar o vender como vivienda, inmuebles o locales que no cumplan las condiciones objetivas de habitabilidad.

8. Percibir sobreprecio o cantidad no autorizada en compraventas de viviendas protegidas.

9. No destinar la vivienda protegida a domicilio habitual y permanente en los plazos establecidos, cuando el retraso en la ocupación sea igual o superior a un año.

10. Utilizar la vivienda protegida para usos no autorizables legalmente.

11. Desocupar sin autorización administrativa la vivienda protegida que se venía ocupando, durante un período igual o superior a seis meses.

12. No ocupar la vivienda protegida en el plazo establecido.

13. No desocupar la vivienda protegida en el plazo fijado en el correspondiente requerimiento de la Administración competente.

14. No proporcionar la información prevista en el Capítulo II del Título V de la presente Ley Foral para la compra o arrendamiento de viviendas protegidas, cuando dicha omisión induzca a confusión sobre las condiciones esenciales del contrato.

15. No contratar los seguros obligatorios para viviendas protegidas.

16. Vulnerar las normas técnicas sobre construcción y edificación, instalaciones, materiales, productos, aislamientos, protección contra incendios y habitabilidad de viviendas protegidas.

17. Impedir la calificación como protegida de una vivienda que debiera acceder a la misma conforme a lo previsto en el planeamiento.

18. Incumplir, por acción u omisión, las obligaciones establecidas en requeri-

mientos debidos a deficiencias o vicios ocultos de construcción de viviendas protegidas, debidamente probados, que sean denunciados en los tres años siguientes a la fecha de la calificación definitiva y no se encuentren cubiertos por los seguros a que se refiere la legislación básica de ordenación de la edificación.

19. No facilitar que las viviendas protegidas, una vez entregadas a sus usuarios puedan acceder a los servicios de suministro de agua, electricidad, saneamiento, calefacción y, en su caso, ascensor, cuando las causas sean imputables al promotor, quien a estos efectos se responsabilizará de las acciones y omisiones de los demás agentes de la edificación que hayan intervenido en la promoción.

20. La realización de obras en las viviendas protegidas sin la autorización correspondiente que supongan incremento de la superficie útil de la vivienda o no sean susceptibles de legalización.

21. Adjudicar viviendas protegidas no respetando de manera grave o reiterada el procedimiento de adjudicación establecido en esta Ley Foral.

22. Ejecutar las obras de construcción de viviendas protegidas de modo sustancialmente diferente al previsto en el proyecto aprobado.

23. Omitir los preceptivos controles de calidad en la construcción de viviendas protegidas.

24. Privar a la vivienda de sus condiciones de habitabilidad, cuando no se atienda el oportuno requerimiento para restituir las en el plazo que se dicte.

25. Ejercer la actividad de laboratorio de ensayo para el control de calidad de la edificación, o de entidad de control de calidad de la edificación, con incumplimiento de las condiciones básicas exigidas por la legislación básica estatal que resulte de aplicación.

26. No comunicar la modificación de los datos incluidos en la comunicación previa de inicio de la actividad como entidad de control de calidad de la edificación, o en la declaración responsable, en el caso de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación, cuando esa falta de comunicación afecte a datos que se consideren esenciales para el ejercicio de la actividad.

Artículo 66. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Falsear los datos exigidos para acceder a viviendas protegidas o para obtener ayudas públicas a la vivienda, cuando el falseamiento sea efectuado por un promotor para beneficiar fraudulentamente a uno o varios potenciales adquirentes, sin perjuicio de la revisión de oficio de las adjudicaciones cuando el falseamiento haya sido determinante para las mismas.

2. Impedir la calificación como protegidas de varias viviendas que debieran acceder a la misma conforme a lo previsto en el planeamiento.

3. Vulnerar las normas técnicas sobre construcción y edificación, instalaciones, materiales, productos, aislamientos, protección contra incendios y habitabilidad, cuando de la vulneración se deriven situaciones de grave peligro o insalubridad.

4. Ejercer la actividad de laboratorio de ensayo para el control de calidad de la edificación, o de entidad de control de calidad de la edificación, sin haber efectuado la preceptiva declaración responsable o comunicación previa, respectivamente.

Subsección 2.^a
Sanciones

Artículo 67. Sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley Foral darán lugar a las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: multa desde 300 hasta 3.000 euros.

b) Infracciones graves: multa desde 3.001 hasta 30.000 euros.

c) Infracciones muy graves: multa desde 30.001 hasta 300.000 euros.

Estas cuantías podrán ser revisadas y actualizadas reglamentariamente.

2. Siempre y cuando concurra, al menos, una circunstancia agravante, se podrán imponer como sanciones accesorias:

a) La inhabilitación del infractor para promocionar viviendas protegidas o realizar actuaciones de edificación o rehabilitación que se efectúen con ayudas públicas durante un plazo máximo de uno, tres o cinco años, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente.

b) La inhabilitación del infractor para poder resultar adjudicatario, adquirente o beneficiario de una vivienda protegida durante un plazo máximo de uno, tres o cinco años, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente.

c) La devolución del sobreprecio, prima y, en general, de cualquier otra cantidad distinta indebidamente percibida, a la persona que las hubiera entregado.

d) Expropiación forzosa de la vivienda y anejos vinculados, en los términos de los artículos 52 a 54 de esta Ley Foral.

3. Cuando el beneficio que resulte de la comisión de la infracción sea superior al importe de la multa, ésta será incrementada hasta alcanzar una cantidad que sea, como mínimo, equivalente al beneficio obtenido, y como máximo al duplo del mismo.

4. Las infracciones que conlleven incumplimiento de las condiciones establecidas para acceder a viviendas protegidas o

a las ayudas públicas darán lugar, además, a la obligación de reintegrar las ayudas indebidamente percibidas, previa actualización de sus cuantías.

5. Pueden agravar o atenuar la responsabilidad:

a) La trascendencia de la infracción para la seguridad de las viviendas o la salud de los usuarios.

b) Los beneficios económicos obtenidos a consecuencia de la infracción.

c) La repercusión social de los hechos.

d) La intencionalidad del infractor.

e) Los perjuicios ocasionados a la Administración o a los usuarios.

f) La reincidencia en el término de dos años en una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

g) La existencia de reiteración.

Subsección 3.^a

Reglas de procedimiento

Artículo 68. Responsabilidad de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones tipificadas por la presente Ley Foral las personas físicas o jurídicas que, por acción u omisión, hayan cometido los hechos constitutivos de la infracción.

2. Si el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las disposiciones legales en materia de vivienda corresponde a varias personas físicas o jurídicas conjuntamente, todas ellas responden de forma solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se les impongan.

3. Si la infracción administrativa se imputa a una persona jurídica, pueden ser consideradas responsables las personas físicas que integran los correspondientes organismos rectores o de dirección, de

acuerdo con lo establecido en el correspondiente régimen jurídico.

Artículo 69. Plazos de prescripción.

1. Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ley Foral prescriben en los siguientes plazos:

a) Infracciones: leves al año, graves a los dos años y muy graves a los tres años.

b) Sanciones: por infracciones leves al año, por infracciones graves a los dos años y por infracciones muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que fueron cometidas, o, si se ignorase, desde el día en que se manifestaran señales externas que hubieran permitido incoar expediente. Dicho plazo se interrumpirá cuando llegue a conocimiento del interesado la incoación del expediente, o cuando se remitan las actuaciones al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día en que se notifiquen. Dicho plazo se interrumpirá cuando se notifique al sancionado, personalmente o por edicto, el inicio del procedimiento de ejecución.

4. La acción para el restablecimiento de la legalidad prescribirá a los diez años.

Artículo 70. Medidas cautelares.

Son medidas cautelares:

1. La orden de suspensión de las obras de edificación, previo requerimiento al promotor.

2. La retirada de los materiales o de la maquinaria de la obra.

3. El precintado del local u obra.

4. La interrupción de suministros de energía eléctrica, agua o gas a locales o

viviendas que sean objeto de utilización ilegal.

5. La exigencia de avales o fianzas.

6. La exclusión en el Censo de solicitantes de vivienda protegida.

7. Otras medidas reconocidas como tales en la reglamentación de desarrollo de la presente Ley Foral, en la legislación de procedimiento administrativo común y en las legislaciones sectoriales.

Artículo 71. Procedimiento.

1. El Departamento competente en materia de vivienda ejercerá la potestad sancionadora y la función inspectora en materia de vivienda, velando por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley Foral y disposiciones complementarias.

2. En lo no previsto específicamente en esta Ley Foral o en la reglamentación de desarrollo, será de aplicación el procedimiento sancionador previsto en la legislación foral general o, en su defecto, en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 72. Viviendas desocupadas.

1. Se considerará desocupada la vivienda cuando la ausencia de sus adquirentes u ocupantes legítimos no sea transitoria, intermitente o provisional.

2. A efectos de prueba de la falta de ocupación de la vivienda, podrán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

a) Consumos anormalmente bajos de agua, gas y energía eléctrica.

b) Recepción de correo y notificaciones en otros lugares.

c) Utilización habitual de otros lugares para comunicaciones telefónicas e informáticas de tipo domiciliario.

d) Declaraciones o actos propios del titular de la vivienda.

e) Declaraciones y comprobaciones de agentes de la autoridad.

f) Declaraciones de los vecinos del inmueble o de inmuebles cercanos.

g) Negativa injustificada del titular de la vivienda a facilitar comprobaciones de la Administración, cuando no se aprecie ninguna causa verosímil que pudiera fundarla y consten también otros indicios de falta de ocupación.

3. El Departamento competente en materia de vivienda colaborará con los Ayuntamientos para determinar las viviendas vacías susceptibles de gravamen tributario por tal causa, y de ser susceptibles de inclusión en la Bolsa de alquiler prevista en la presente Ley Foral.

4. La colaboración prevista en el apartado precedente podrá adoptar, entre otras, las siguientes modalidades:

a) Actuaciones de control e inspección por parte de la unidad administrativa prevista en el artículo 57 de la presente Ley Foral.

b) Intercambio de datos e informaciones.

c) Convenios de asistencia económica y técnica para la elaboración de registros de viviendas desocupadas.

5. Las empresas o entes suministradores de los servicios de energía eléctrica, agua, gas y telefonía estarán obligadas a suministrar al Departamento competente en materia de vivienda cuantos datos y antecedentes con trascendencia para comprobar la ocupación de las viviendas recabe éste.

La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento, que se debe efectuar al Departamento competente en materia de vivienda conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral, no requerirá el

consentimiento del afectado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 73. Infracciones independientes o conexas.

A los responsables de más de una infracción se les impondrá la sanción correspondiente a cada una de las diversas infracciones cometidas, salvo que exista conexión de causa a efecto entre las infracciones, en cuyo caso se impondrá una sola sanción que será la correspondiente a la de máxima cuantía.

Artículo 74. Conductas constitutivas de delito o falta.

1. Cuando a juicio del órgano competente para imponer la sanción, la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente o del Ministerio Fiscal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se pronuncie.

2. Asimismo, el órgano administrativo suspenderá el curso del procedimiento al conocer del desarrollo de un proceso penal sobre los mismos hechos sobre los que se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

3. La sanción penal excluirá la imposición de la sanción administrativa, pero no la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad y la reparación de los daños causados.

Si no se hubiera estimado la existencia de delito o falta, podrá continuarse el procedimiento administrativo sancionador con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya declarado probados.

Disposición adicional primera. Requisitos para el acceso en propiedad en segunda transmisión y de alquiler de vivienda protegida entre particulares.

1. En el caso de acceso en propiedad en segunda transmisión y de alquiler de vivienda protegida entre particulares, serán requisitos mínimos de acceso a la vivienda protegida los siguientes:

a) Que los ingresos familiares ponderados de los adquirentes o arrendatarios no superen 6,5 veces el IPREM, en el último período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas haya concluido en la fecha en que se produzca la transmisión o el arrendamiento.

b) Que los adquirentes o arrendatarios, o cualquier otro miembro de su unidad familiar no sean titulares del dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre alguna otra vivienda o parte alícuota de la misma, salvo que se cumplan conjuntamente los requisitos de inadecuación y ofrecimiento establecidos en el artículo 17.

2. En el caso de viviendas protegidas calificadas definitivamente para el alquiler, los ingresos máximos de los arrendatarios previstos en el apartado anterior no podrán ser superiores a los establecidos conforme al momento de la solicitud de la calificación provisional del correspondiente expediente, sin perjuicio de las prórrogas de los contratos de arrendamiento de las viviendas de protección oficial, de régimen especial, en cuyo caso los ingresos máximos del arrendatario no podrán ser superiores a los señalados en el apartado 1 esta disposición adicional.

Disposición adicional segunda. Modo de adjudicar viviendas obtenidas por el Gobierno de Navarra.

Las viviendas adquiridas en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley Foral, así como las obtenidas por el Gobierno de Navarra en ejercicio de los derechos de adquisición preferente y de la potestad expropiatoria establecidos en esta Ley Foral, se adjudicarán atendiendo a las necesidades generadas en la ejecución de las políticas de vivienda de las diferentes

Administraciones públicas. El mismo objetivo orientará la gestión de la Bolsa de alquiler.

Disposición adicional tercera. Revisión de porcentajes, cuantías y plazos.

Las cifras relativas a porcentajes, cuantías y plazos de los artículos 17, 18, 20, 23, así como del Capítulo III del Título III de la presente Ley Foral, podrán revisarse por vía reglamentaria en función de factores relacionados con la evolución constatada de la demanda, la situación del mercado inmobiliario y de la experiencia que proporcione la implantación del Censo de solicitantes de vivienda protegida.

Disposición adicional cuarta. Anejos de viviendas protegidas.

A cada vivienda protegida podrán vincularse, como anejos jurídicamente inseparables de la misma, trasteros de superficie útil total no superior a 15 metros cuadrados y una plaza de garaje.

Disposición adicional quinta. Excepción al requisito de aval o fianza para entidades instrumentales del Gobierno de Navarra.

Las entidades instrumentales del Gobierno de Navarra que promuevan viviendas protegidas o la urbanización de terrenos aptos para albergarlas no estarán obligadas a constituir fianza o aval específico para percibir cualesquiera cantidades en concepto de subvención o anticipo de la misma que vayan destinadas a actuaciones propias de su objeto social.

Disposición adicional sexta. Regulación del Censo de solicitantes de vivienda protegida.

Reglamentariamente se regulará el funcionamiento del Censo de solicitantes de vivienda protegida. En tanto no se desarrolle dicha regulación, las viviendas protegidas se seguirán adjudicando mediante convocatoria pública.

Disposición adicional séptima. Adquisición de vivienda para actuaciones de carácter social.

En las promociones de vivienda protegida que se lleven a cabo sobre suelo de titularidad municipal, el Ayuntamiento podrá adquirir hasta el 15 por 100 del total de las viviendas de la promoción para alquilarlas o cederlas, al menos durante un periodo de 5 años, de acuerdo con sus objetivos de política municipal de vivienda. Si transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento opta por la enajenación de las viviendas, ésta se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en la presente Ley Foral.

Disposición adicional octava. Precios máximos de venta y renta.

En tanto no se dicte el correspondiente desarrollo reglamentario, los precios máximos de venta y renta de las viviendas protegidas serán los siguientes:

1 Los precios máximos de adjudicación o venta de las viviendas protegidas cuya calificación provisional se solicite con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, en segunda y posteriores transmisiones, o en primera transmisión cuando haya transcurrido al menos un año desde la fecha de calificación definitiva, siempre en función del módulo sin ponderar vigente en el momento de la suscripción del contrato, serán los siguientes:

a) Para viviendas de protección oficial: 1,3 veces el módulo sin ponderar por metro cuadrado útil de vivienda y garaje vinculado, y 0,52 veces el módulo sin ponderar por metro cuadrado útil de trasteros y otros anejos.

b) Para viviendas de precio tasado: 1,5 veces el módulo sin ponderar por metro cuadrado útil de vivienda y garaje vinculado, y 0,6 veces el módulo sin ponderar por metro cuadrado útil de trasteros y otros anejos.

2. La renta anual máxima para las viviendas de protección oficial cuya calificación provisional se solicite con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, y que sean calificadas definitivamente en régimen de alquiler, será el equivalente al 4,5 por 100 del precio máximo de venta vigente en la fecha de celebración del contrato de arrendamiento para las segundas transmisiones de vivienda y anejos vinculados, porcentaje que se podrá modificar reglamentariamente atendiendo a las circunstancias del mercado inmobiliario y de coyuntura económica. Los promotores y arrendatarios de tales viviendas podrán acceder a las subvenciones para las viviendas de protección oficial de régimen especial previstas en el Decreto Foral 4/2006, de 9 de enero, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y el fomento de la edificación residencial.

3. Los apartamentos en alquiler para personas mayores de 65 años o para personas minusválidas, cuyos precios máximos de renta se calcularán conforme lo dispuesto en los puntos anteriores, podrán optar a las ayudas previstas en el Decreto Foral 4/2006, de 9 de enero, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y el fomento de la edificación residencial, para las viviendas de protección oficial en régimen general y especial en función de su calificación como vivienda de precio tasado o protección oficial respectivamente.

4. El importe resultante conforme lo dispuesto en el apartado 2 de la presente disposición, será la renta anual máxima para todas las viviendas protegidas calificadas definitivamente en régimen de propiedad que sean arrendadas por propietarios particulares.

Disposición adicional novena. Sistema Público de Alquiler.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se entenderán incluidas dentro

del sistema público de alquiler las viviendas protegidas que tengan un contrato visado de arrendamiento, las viviendas incluidas en la Bolsa de alquiler y las viviendas cuyos inquilinos disfruten de la renta básica de emancipación de los jóvenes o que participen en cualquier otro programa de alquiler financiado con fondos públicos.

Disposición transitoria primera. Autorización administrativa de desocupación de la vivienda protegida.

En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 8 de esta Ley Foral, se entenderá que existe justa causa en la desocupación de la vivienda protegida cuando la persona propietaria o arrendataria de dicha vivienda protegida deba trasladarse por necesidades familiares, laborales o personales, debidamente justificadas, a otro domicilio, siempre que la duración del plazo de desocupación sea inferior a un año.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de protección.

Las condiciones de transmisión, los plazos de duración del régimen de protección y de limitación del precio de renta de las viviendas de protección oficial, de régimen especial, cuya calificación provisional se hubiera solicitado antes de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, serán las establecidas en la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de Protección Pública a la Vivienda en Navarra, y en el Decreto Foral 4/2006, de 9 de enero, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y el fomento de la edificación residencial.

Disposición transitoria tercera. Ingresos mínimos.

Mientras no se dicte un desarrollo reglamentario específico al respecto, los ingresos mínimos para optar a viviendas de protección oficial en régimen de arrendamiento, con y sin opción de compra, serán de 3.000 euros, 12.000 euros para el acceso

en propiedad a dichas viviendas, y 15.000 euros para el acceso a las viviendas de precio tasado, computados conforme a lo dispuesto en el Decreto Foral 4/2006, de 9 de enero, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y el fomento de la edificación residencial. El cumplimiento de este requisito deberá acreditarse en el último período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas haya concluido en la fecha en que se inicie el plazo de presentación de solicitudes para la adjudicación de las viviendas.

Disposición transitoria cuarta.

Requisitos mínimos de acceso a viviendas protegidas incluidas en promociones cuyo procedimiento de adjudicación se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

1. El baremo y los requisitos generales de acceso a las viviendas protegidas previstos en la presente Ley Foral, serán de aplicación a todas las convocatorias de vivienda protegida cuyo procedimiento de adjudicación no se haya iniciado con anterioridad a su entrada en vigor.

2. En las convocatorias cuyo procedimiento de adjudicación se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, serán de aplicación los requisitos generales de acceso previstos en la misma, a todos los contratos de adquisición, adjudicación o arrendamiento en primera transmisión de vivienda protegida que se presenten para su visado administrativo a partir del 1 de enero de 2011, debiéndose acreditar el cumplimiento de dichos requisitos en la fecha de presentación a visado del correspondiente contrato.

3. A los efectos de lo dispuesto en esta disposición, se entenderá que se ha iniciado el procedimiento de adjudicación cuando se haya publicado algún anuncio de la convocatoria en cualquiera de los dos diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra de mayor difusión.

Disposición transitoria quinta. Condiciones de acceso a viviendas protegidas en alquiler destinadas a mayores de 65 años cuya calificación provisional se solicitó antes de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

1. Los requisitos para acceder a las promociones de viviendas de protección oficial de alquiler para mayores de 65 años cuya calificación provisional se solicitó antes de la entrada en vigor de la presente Ley Foral son:

a) Que al menos uno de los miembros de la unidad familiar arrendataria alcance 60 años de edad.

b) Que los ingresos familiares ponderados del arrendatario no excedan de 2,5 ó de 5,5 veces el IPREM, según que tales promociones estén acogidas a los regímenes especial o general de vivienda de protección oficial.

c) Que el arrendatario esté empadronado en Navarra con anterioridad a la firma del contrato de arrendamiento.

d) Que los ingresos familiares ponderados del arrendatario no excedan de 5,5 veces el IPREM en el caso de que se lleven a cabo nuevos contratos con inquilinos cuyo arrendamiento en las promociones referidas ha superado 5 años.

2. También podrán acceder a estas viviendas, con los requisitos señalados en los subapartados b), c) y d) del apartado anterior, las personas con discapacidad motriz grave que afecte a extremidades inferiores, siempre que el grado que de ella derive iguale o supere el 40 por 100, así como otras personas con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por 100.

Disposición transitoria sexta. Procedimientos sancionadores ya iniciados.

A los procedimientos sancionadores ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley Foral no les será de aplica-

ción la misma, rigiéndose por la normativa anterior excepto en aquello que favorezca al presunto infractor.

Disposición transitoria séptima. Precios máximos de adjudicación o venta y renta de las viviendas protegidas con solicitud de calificación provisional anterior a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Los precios máximos de adjudicación o venta y renta de las viviendas protegidas con solicitud de calificación provisional anterior a la entrada en vigor de la presente Ley Foral serán los que correspondan conforme a la normativa anteriormente aplicable, excepto lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional octava de esta Ley Foral.

Disposición transitoria octava. Adaptación de los municipios incluidos en el ámbito del planeamiento supramunicipal de la comarca de Pamplona al estándar mínimo de vivienda protegida.

Se aplicará el estándar mínimo del 50 por 100 de vivienda protegida establecido con carácter general en el artículo 52 de Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, a los municipios incluidos en el ámbito del planeamiento supramunicipal de la comarca de Pamplona que hayan aprobado inicialmente la revisión o modificación del planeamiento dentro del plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, siempre y cuando la aprobación definitiva de dicha modificación o revisión se produzca en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que se hubiera producido su aprobación inicial.

Disposición transitoria novena. Régimen transitorio de las viviendas de precio pactado.

Se podrá otorgar la calificación como viviendas de precio pactado, conforme a lo establecido en la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de Protección Pública a la

Vivienda en Navarra, y al resto de normativa que resulte de aplicación:

a) A aquellas viviendas a promocionar en los suelos en los que así esté previsto en el planeamiento municipal aprobado inicialmente antes de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

b) A instancia del promotor para aquellas promociones de viviendas a construir sobre suelos no reservados a ningún régimen de protección por el planeamiento vigente a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición transitoria décima. Supresión de las viviendas de protección oficial de régimen especial.

En tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario de la presente Ley Foral los adquirentes de vivienda de protección oficial con solicitud de calificación provisional posterior a la entrada en vigor de la presente Ley Foral con ingresos familiares ponderados iguales o inferiores a 2 veces IPREM recibirán una subvención equivalente al 16 por 100 del precio de la vivienda, garaje y trastero vinculados que adquieran.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral. En particular quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Ley Foral 9/2002, de 6 mayo, por la que se establecen los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra e incrementa las ayudas para su adquisición.

b) El apartado correspondiente al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda que figura en el Anexo II de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de Protección Pública a la Vivienda en Navarra.

d) Ley Foral 9/2008, de 30 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra.

Disposición final primera. Se suprime el apartado 5 y se modifican los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 52 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. Los Planes Generales Municipales deberán incluir determinaciones para asegurar que, como mínimo, el 50 por 100 de la nueva capacidad residencial, prevista para un período de al menos ocho años a partir de la aprobación definitiva del planeamiento, se destine a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública. Dicho porcentaje se elevará al 70 por 100 en los Planes Generales Municipales de los municipios incluidos en el ámbito del planeamiento supramunicipal de la comarca de Pamplona. No obstante lo anterior, cuando se justifique que una actuación de urbanización es objetivamente inviable, el anterior porcentaje se podrá reducir hasta el 50 por 100 de la nueva capacidad residencial.

La fijación de estos usos residenciales se deberá concretar en la sectorización derivada de la ordenación estructurante, y se mantendrá con carácter de mínima en posteriores modificaciones y revisiones del planeamiento municipal. El planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada del suelo o los instrumentos de gestión urbanística fijarán en cada caso las parcelas concretas que se adscriben a tales usos residenciales.

2. Aquellos municipios de menos de 10.000 habitantes previstos por la nueva ordenación, distintos de los incluidos en el ámbito del planeamiento supramunicipal de la comarca de Pamplona, que justifiquen adecuadamente la no conveniencia de materializar dichas previsiones, podrán

obtener autorización del Departamento competente en materia de vivienda para reducir o eliminar dicha obligación.

Asimismo, cuando la modificación propuesta prevea un incremento de un número de viviendas igual o inferior a 20 y afecte a suelos clasificados como urbanos consolidados, los Ayuntamientos podrán obtener autorización del Departamento competente en materia de vivienda para reducir o eliminar la exigencia del estándar mínimo de vivienda protegida.

3. A efectos de cumplimiento del estándar mínimo de vivienda protegida, se considera incremento de capacidad residencial cualquier aumento del número máximo de viviendas conforme al planeamiento vigente con anterioridad a cualquier modificación o revisión del mismo. Si en el planeamiento vigente no se estableciera un número máximo de viviendas, se entenderá que existe incremento de la capacidad residencial cuando se produzca un aumento en la edificabilidad residencial prevista en la modificación o revisión de dicho planeamiento.

4. En la distribución interna del estándar mínimo de vivienda protegida a que se refiere el presente artículo, al menos un 70 por 100 del total de las viviendas deberán ser de protección oficial.”

Disposición final segunda. Se añade una disposición adicional décima a la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que quedará redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional décima. Criterios mínimos de sostenibilidad.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, se entenderá que una actuación de urbanización obliga a revisar el planeamiento del municipio o del ámbito

territorial superior en que se integre por existir un impacto medioambiental de la actuación cuyos efectos significativos trascienden del concreto ámbito de la misma, cuando como resultado de las condiciones o determinaciones impuestas por la Declaración de Impacto Ambiental, el Departamento competente en materia de ordenación del territorio constate que la actuación propuesta es contraria al modelo de ocupación y desarrollo de todo el ámbito territorial que se pretende modificar.”

Disposición final tercera. Se añade una disposición adicional undécima a la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que quedará redactada de la siguiente forma:

“Disposición Adicional Undécima. Estudio sobre la adecuación de vivienda protegida.

Los Ayuntamientos deberán acompañar a la aprobación inicial de la revisión de su Plan General Municipal un informe o memoria en el que se estudie y analice la adecuación de la tipología y tamaño de las viviendas protegidas previstas a la demanda existente.”

Disposición final cuarta. Modificación de la disposición adicional tercera del Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, por el que se aprueba el Texto

Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La disposición adicional tercera del Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, queda redactada del siguiente modo:

“La sociedad pública “Viviendas de Navarra, S.A.”, como sociedad instrumental del Gobierno de Navarra, gozará de exención en el Impuesto por las adquisiciones de viviendas o de partes alicuotas de ellas, que efectúe en los supuestos a que se refieren los artículos 17.5, 33 y 50 de la Ley Foral del Derecho a la Vivienda en Navarra.”

Disposición final quinta. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias exijan la aplicación y el desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 14-09-09
Nº de proyecto: Ley-8/09 Fecha de entrada: 15-09-09
Admisión a trámite: 21-09-09
Publicación del informe
de la Cámara de Comptos: B.O.P.N. núm. 42, de 21-04-10
Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 51, de 7-05-10
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: D.S. núm. 79, de 27-05-10
Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 62, de 3-06-10
Publicación en el B.O.N.: núm. 70, de 9-06-10

51

Ley Foral 11/2010, de 2 de junio, de Cuentas Generales de Navarra de 2008.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 123 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 130 de la citada Ley Foral .

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 2008, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 2008 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 156

del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 2008 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, cuyo contenido figura en los documentos y soportes siguientes:

– Una publicación en papel, que contiene y resume los apartados más significativos de la información que componen las cuentas: liquidaciones presupuestarias de las instituciones que componen las Cuentas, así como los aspectos más relevantes de las cuentas de la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos. Se incluye también un documento resumen de las cuentas de las sociedades públicas.

– Un soporte digital, donde se incluyen de forma extensa las cuentas de las entidades y sociedades públicas, junto con sus informes de auditorías. Se incluye en este soporte también las memorias de los programas presupuestarios.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 7-06-10
 N° de proyecto: Ley-5/10 Fecha de entrada: 7-06-10
 Admisión a trámite: 7-06-10
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 65, de 9-06-10
 Procedimiento: *Lectura única*
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 80, de 10-06-10
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 67, de 14-06-10
 Publicación en el B.O.N.: núm. 72, de 14-06-10

Ley Foral 12/2010, de 11 de junio, por la que se adaptan a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Por Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, el Gobierno de la Nación ha adoptado una serie de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, como consecuencia de la crisis económica en la que nos encontramos inmersos. Dichas medidas, aplicables a todas las Administraciones Públicas españolas, se dictan, según dispone el Real Decreto-ley, al amparo de lo dispuesto en los apartados 13.º, 14.º, 16.º, 17.º y 18.º del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materias, respectivamente, de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, Hacienda general y Deuda del Estado, legislación sobre productos farmacéuticos, legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social y bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Con el fin de su debida aplicación en la Comunidad Foral de Navarra y de conformidad con la normativa vigente, se hace preciso aprobar una norma con rango de Ley Foral en la que se recojan las referidas medidas relativas a las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para el año 2010, a la gestión presupuestaria en la Adminis-

tración de la Comunidad Foral derivada de aquéllas, y las que resultan de aplicación a las entidades locales en materia económico financiera, entre otras.

En relación con las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se ha tenido en cuenta en primer lugar que la Ley Foral 16/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2010, establece en su Título II dedicado a los gastos de personal que las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra no se incrementarán, con carácter provisional en tanto finalice el oportuno proceso negociador a desarrollar en la Mesa General de Negociación. Asimismo, determina que una vez que se alcance el oportuno Acuerdo con los representantes sindicales sobre el incremento general de las retribuciones del año 2010, el cual deberá financiarse con cargo a los créditos aprobados en el Capítulo I de gastos de personal de dichos Presupuestos, el Gobierno de Navarra tramitará el correspondiente proyecto de Ley Foral. Con fecha 26 de marzo de 2010 se ha suscrito en la Mesa General de Negociación el Acuerdo entre la Administración y los Sin-

dicatos sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2010 y 2011. En el punto 2 de dicho Acuerdo, relativo al mantenimiento del poder adquisitivo del personal, se establece que, con efectos de 1 de enero de 2010, las retribuciones del personal se incrementarán con carácter general en un 0,3 por 100. El referido incremento coincide con el establecido con carácter general para el personal al servicio del sector público en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, dentro de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal.

El Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, determina que con efectos de 1 de junio de 2010 el conjunto de las retribuciones de todo el sector público debe experimentar una reducción del cinco por ciento, en términos anuales, respecto a las vigentes a 31 de mayo de 2010, disponiendo a continuación la forma de llevarla a cabo y sus efectos tanto sobre las retribuciones básicas como sobre las complementarias. Dada la especificidad del sistema retributivo establecido en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, los referidos criterios deben adaptarse al mismo, mediante las disposiciones contenidas en esta Ley Foral.

Teniendo en cuenta que la reducción de las retribuciones debe afectar a todo el sector público, en esta Ley Foral se prevé también la forma de aplicar esta reducción de las retribuciones al personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra y al de la Universidad Pública de Navarra en lo referente a los conceptos retributivos establecidos por la normativa foral, así como al personal de las empresas y fundaciones públicas.

Por su parte, y en lo que se refiere a la determinación de las retribuciones del personal docente, no puede olvidarse que la correspondiente al personal docente de los

centros concertados incluido en pago delegado, toma como referencia las retribuciones de los funcionarios de los Cuerpos de funcionarios docentes. Así queda reflejado en la normativa de aplicación, en particular, el artículo 117.4 de la Ley Orgánica de Educación (que, al referirse al módulo económico, establece que las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente a que hace referencia el apartado anterior, posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado público de las respectivas etapas), y en la misma línea, la disposición adicional 27.^a de la misma Ley (que establece la obligación de revisión de los módulos tomando como referencia también las retribuciones de los funcionarios públicos).

En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, desde la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias, la analogía retributiva se ha mantenido en un 95 por 100 respecto del profesorado al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Siguiendo la línea de la citada Ley Foral, tanto el “Acuerdo de bases para la negociación de la mejora de la calidad educativa y mejoras sociales en el sector de la enseñanza concertada” de marzo de 2008, como el “Acuerdo de mejora progresiva de la calidad de la educación y de las condiciones de trabajo en el sector de la enseñanza concertada”, de junio del mismo año, ambos vigentes, establecen las medidas a adoptar para que la analogía retributiva sea cada año del 95 %, respecto del profesorado de la red pública. Este proceso de analogía hace que para el ejercicio 2010 en la determinación de las retribuciones del personal docente en pago delegado de los centros concertados, deba tenerse en cuenta las variaciones de las retribuciones del personal de la red pública, por lo que se hace necesaria la modificación de los módulos económicos, primero, en lo que se refiere a la ejecución del Acuerdo para la mejora progresiva, de junio de 2008, una vez alcanzado el “Acuerdo entre la

Administración y los sindicatos sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2010 y 2011”, de 26 de marzo de 2010 y, segundo, en lo que se refiere a la aplicación del propio Real Decreto-ley 8/2010.

Por otro lado, y en relación con las entidades locales de Navarra, los ahorros producidos en las entidades locales por la aplicación de las medidas contenidas en la presente Ley Foral, deberán ser afectados al saneamiento de remanentes negativos, a la reducción del endeudamiento o en su caso a la financiación de inversiones. Asimismo y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en las leyes forales reguladoras de los Planes de Infraestructuras e Inversiones Locales para los periodos 2005-2008 y 2009-2012, como plasmación de lo establecido en el artículo 61 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, reguladoras ambas de un instrumento de desarrollo local consecuente con las competencias en la materia de la Comunidad Foral de Navarra, procede, autorizar la suscripción de créditos por parte de las entidades locales para la financiación de obras acogidas a los referidos Planes por la cuantía de los porcentajes que a las beneficiarias les corresponden en la financiación de dichas obras.

Artículo 1. Incremento general de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra con efectos de 1 de enero de 2010.

1. Con efectos de 1 de enero de 2010 y hasta el 31 de mayo de 2010, las retribuciones del personal al servicio de las

Administraciones Públicas de Navarra a que se refieren los artículos 6, 7.1, 8 y 9.5 de la Ley Foral 16/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2010, se incrementan en un 0,3 por 100.

2. En aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, el sueldo inicial del nivel E queda establecido en 13.548,64 euros.

Artículo 2. Reducción general de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra con efectos de 1 de junio de 2010.

1. Con efectos de 1 de junio de 2010, el conjunto de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra experimentará una reducción del 5 por 100 en términos anuales respecto a las vigentes a 31 de mayo de 2010. Esta reducción deriva de las medidas extraordinarias adoptadas para la reducción del déficit público nacional por Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, aplicándose de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Foral.

2. Las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se reducen en función de su nivel de encuadramiento y de conformidad con los siguientes criterios:

a) El sueldo inicial de cada uno de los niveles se reduce en el porcentaje que se señala a continuación, quedando establecido para el año 2010 a partir de dicha fecha en las siguientes cuantías anuales:

Nivel de encuadramiento	Porcentaje de reducción	Cuantía anual resultante
A	6,70 %	25.281,76 euros
B	4,86 %	21.268,80 euros
C	3,54 %	17.643,22 euros
D	1,38 %	15.365,84 euros
E	0,24 %	13.516,16 euros

b) Los conceptos retributivos cuya cuantía resulta de un porcentaje sobre el sueldo inicial del respectivo nivel se calcularán sobre los sueldos fijados para cada uno de los niveles en el apartado anterior.

c) Los importes de los índices del complemento de destino del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se reducen con carácter general en un 5 %, ajustándose el complemento específico en lo necesario para que al personal afectado le resulte el porcentaje de reducción previsto para su nivel de encuadramiento en el anterior apartado 2.A) de este artículo.

d) El resto de conceptos retributivos se reducen en un porcentaje general del 5 por 100, salvo los complementos compensatorios de carácter personal, a los que se les aplicará el porcentaje de reducción fijado para su nivel de encuadramiento.

3. Las retribuciones de los Directores de Servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, así como las del resto del personal de libre designación entre funcionarios que estén fijadas en una cuantía a tanto alzado, se reducen en un 7 por 100.

4. Con efectos de 1 de junio de 2010, las retribuciones del personal laboral al servicio de las Administraciones de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos se reducen en función de su grupo de encuadramiento y de conformidad con los siguientes criterios:

a) El sueldo base y los trienios se reducen para el personal de cada grupo en el porcentaje señalado para cada nivel en el apartado 2.A) anterior para el personal funcionario y estatutario.

b) El resto de los conceptos retributivos se reducen de conformidad con los criterios señalados en los apartados 2.B), 2.C) y 2.D) anteriores de este artículo.

5. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, cada una de ellas

determinará la reducción de sus retribuciones, con sujeción a los criterios generales fijados en esta Ley Foral.

Artículo 3. Reducción general de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra con efectos de 1 de junio de 2010.

1. Con efectos de 1 de junio de 2010, las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra se reducen de conformidad con los criterios fijados en la normativa reguladora de su sistema retributivo.

2. Por lo que respecta al complemento transitorio que percibe este personal derivado del Plan de Actuación aprobado por el Gobierno de Navarra, su importe se reduce para cada uno de los Cuerpos en la cuantía necesaria para que la reducción global de sus retribuciones se corresponda con el porcentaje establecido en el artículo 2 de esta Ley Foral para el nivel correspondiente al mismo.

Artículo 4. Reducción general de las retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra, de los Directores Generales, del personal directivo de los organismos públicos y del resto del personal eventual, con efectos de 1 de junio de 2010.

1. Con efectos de 1 de junio de 2010, las retribuciones del Presidente y de los Consejeros del Gobierno de Navarra fijadas en la Ley Foral 16/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2010 se reducen en un 15 por 100.

2. Con efectos de 1 de junio de 2010, las retribuciones de los Directores Generales de la Administración de la Comunidad Foral fijadas en la Ley Foral 16/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2010 se reducen en un 8 por 100.

3. Con efectos de 1 de junio de 2010, las retribuciones del personal directivo de los organismos públicos fijadas en la Ley

Foral 16/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2010 se reducen en un porcentaje de entre un 7 y un 12 por 100 en función de su importe anual, de conformidad con la siguiente escala:

- a) Importe anual igual o superior a 70.000 euros: un 12 por 100.
- b) Importe anual entre 56.000 y 70.000 euros: un 8 por 100.
- c) Importe anual inferior a 56.000 euros: un 7 por 100.

4. Con efectos de 1 de junio de 2010, las retribuciones del resto del personal eventual al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos se reducen en un 7 por 100, a excepción del personal administrativo y auxiliar de los Gabinetes de los miembros del Gobierno de Navarra, en cuyo caso la reducción será la fijada en el artículo 2 de esta Ley Foral para los correspondientes niveles de encuadramiento.

Artículo 5. Medidas de gestión presupuestaria en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

1. Se crea la partida de gasto 110000-11000-1800-923400, denominada “Aplicación de las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público”, que tendrá la consideración de ampliable.

2. La dotación inicial de la partida se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, con cargo a las partidas de gasto de personal de los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2010. El importe de esta partida será el correspondiente a los excedentes de crédito en materia de personal que van a resultar de la aplicación de la presente Ley Foral.

3. Las modificaciones presupuestarias realizadas en esta partida no estarán sujetas a las limitaciones establecidas en los arti-

culos 38 y 44 a 50, ambos inclusive, de la Ley Foral 13/2007 de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra. Tendrán la consideración de ajuste los movimientos de fondos con el resto de partidas de gastos de personal del Presupuesto, siempre que una vez realizados los movimientos se mantenga el importe global de esta partida.

4. Todos los movimientos de fondos del apartado anterior serán autorizados por el Consejero de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Función Pública.

Artículo 6. Aplicación de la reducción general de las retribuciones al personal de las empresas y fundaciones públicas.

1. Con efectos de 1 de junio de 2010, por parte de las empresas públicas se practicará una reducción media de las retribuciones totales de su personal de un 5 por 100 en términos anuales respecto a las vigentes a 31 de mayo de 2010, de acuerdo con los criterios fijados en este artículo y con respeto en todo caso a lo pactado en los convenios colectivos que les resulten de aplicación.

2. Con efectos de 1 de junio de 2010, las retribuciones totales del personal directivo de las empresas y fundaciones públicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, tengan o no la consideración de alto cargo, se reducen en un porcentaje de entre un 7 y un 12 por 100 en función de su importe anual, de conformidad con la escala recogida en el apartado 3 del artículo 4 de esta Ley Foral.

3. Al resto del personal de las referidas empresas y fundaciones públicas se le aplicará, en su caso, la reducción general de sus retribuciones de conformidad con los criterios recogidos en el artículo 2 de esta Ley Foral, con respeto en todo caso a lo pactado en los convenios colectivos que les resulten de aplicación.

4. En el caso de las empresas, fundaciones y demás entes públicos de las res-

tantes Administraciones Públicas de Navarra, cada una de ellas determinará la reducción de las retribuciones de su personal, con sujeción a los criterios generales fijados en esta Ley Foral.

Artículo 7. Medidas de aplicación a la Universidad Pública de Navarra.

1. Con efectos de 1 de junio de 2010, las retribuciones fijadas en el Decreto Foral 36/2009, de 20 de abril, por el que se regula el régimen del personal docente e investigador contratado de la Universidad Pública de Navarra, se reducen en el porcentaje establecido en el artículo 2 de esta Ley Foral para el nivel correspondiente a dicho personal.

2. Con efectos de 1 de junio de 2010, se reduce en un 5 por 100 la cuantía de los complementos retributivos establecidos por el Decreto Foral 37/2009, de 20 de abril, por el que se regula la asignación de retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales del personal docente e investigador funcionario con dedicación a tiempo completo de la Universidad Pública de Navarra.

3. Se modifica el apartado a) del artículo 22 de la Ley Foral 16/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2010, en cuanto al importe máximo de las transferencias corrientes para atender las retribuciones complementarias del profesorado, estableciendo un importe máximo de 2.854.250 euros.

4. El ahorro que resulte de los puntos anteriores quedará al cierre presupuestario 2010 como inejecución de las partidas correspondientes.

Artículo 8. Medidas de aplicación a las entidades locales en materia económico financiera.

1. Los recursos derivados de la aplicación de las medidas de reducción de costes de personal en los ejercicios 2010 y 2011 en las entidades locales de Navarra, quedarán afectados a las finalidades que a

continuación se relacionan y con el siguiente orden de prelación: a) saneamiento de remanentes de tesorería negativo de la última liquidación, b) disminución del endeudamiento a largo plazo, y c) financiación de inversiones.

De no existir remanente de tesorería negativo ni endeudamiento a largo plazo, los recursos no aplicados en un ejercicio a la financiación de inversiones se destinarán en los sucesivos a las mismas finalidades con el mismo orden de prelación.

2. Las entidades locales que tengan obras acogidas a los Planes de Infraestructuras e Inversiones Locales para los periodos 2005-2008 y 2009-2012, podrán concertar créditos para la financiación del porcentaje de aportación que les corresponda, una vez comprobada por el Departamento de Administración Local la viabilidad económica del proyecto.

Para el resto de inversiones no acogidas a los Planes de Infraestructuras e Inversiones Locales podrán concertar créditos previa autorización del Departamento de Administración Local, cumpliendo la normativa foral de aplicación y los objetivos para la reducción del déficit público correspondiente al año 2011 definidos en el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Disposición adicional primera. Suspensión parcial de los acuerdos suscritos sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Con efecto 1 de junio de 2010, se suspenden parcialmente todos los acuerdos y pactos suscritos en el ámbito del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en los términos necesarios para la correcta aplicación de las medidas de carácter retributivo recogidas en la presente Ley Foral, y en concreto, el Acuerdo sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públi-

cas de Navarra para los años 2010 y 2011, suscrito el 26 de marzo de 2010 en la Mesa General de negociación.

Disposición adicional segunda. Bases de cotización.

La retribución a considerar a efectos de cotización, que se determinará con criterios similares a los que se apliquen en la Seguridad Social, del sistema establecido en la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, y de lo previsto en el artículo 3 bis de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, será coincidente con la habida en el mes de mayo de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será ésta por la que se efectuará la cotización mensual.

Disposición adicional tercera. Aplicación de las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público a los centros educativos concertados.

Los importes anuales de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas, se modifican para el ejercicio 2010 de modo que las previsiones sobre retribuciones del personal docente permitan el cumplimiento del “Acuerdo para la mejora progresiva de la calidad de la educación y de las condiciones de trabajo en el sector de la enseñanza concertada”, manteniendo la analogía retributiva en el 95 por 100 del salario base y complemento específico docente del personal funcionario docente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a las modificaciones establecidas, para éste último, en la presente Ley Foral.

Disposición adicional cuarta. Aplicación de las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público a los centros asociados de la UNED de Pamplona y Tudela y a la Universidad Pública de Navarra.

El ahorro que se genere en el año 2010 a causa de la reducción de las retribuciones

del personal de los centros asociados de la UNED de Pamplona y Tudela y de la Universidad Pública de Navarra, tanto por la aplicación directa del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, como por la aplicación al Personal de Administración y Servicios de la Universidad Pública de Navarra de las medidas recogidas en esta Ley Foral para el personal de la Administración de la Comunidad Foral, se deducirá de sus correspondientes partidas de transferencias corrientes del último trimestre del año 2010 en el correspondiente pago anticipado. Para ello, los Secretarios de los centros asociados de la UNED de Pamplona y Tudela y el Interventor de la Universidad Pública de Navarra informarán al Departamento de Educación, en la primera quincena del mes de septiembre, del ahorro generado por esta medida desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2010. Dicho ahorro quedará al cierre presupuestario 2010 como inejecución de las partidas correspondientes.

Disposición adicional quinta. Aplicación al personal sujeto al Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra.

En congruencia con lo establecido en el apartado 4 del artículo 28 del Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra, las previsiones contenidas en los artículos 1 y 2 de esta Ley Foral serán de aplicación al personal sujeto a dicho Estatuto.

Disposición final primera. Desarrollo y aplicación de la Ley Foral.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 12-04-10
Nº de proyecto: Ley-1/10 Fecha de entrada: 14-04-10
Admisión a trámite: 19-04-10
Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 44, de 23-04-10
Procedimiento: *Ordinario*
Debate en el Pleno: D.S. núm. 80, de 10-06-10
Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 71, de 22-06-10
Publicación en el B.O.N.: núm. 77, de 25-06-10

53

Ley Foral 13/2010, de 17 de junio, del Plan Extraordinario del Plan de Inversiones Locales del periodo 2009-2012.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, aprobó el Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, como instrumento de cooperación económica con las entidades locales y con la finalidad principal de garantizar la cobertura, en todo el ámbito de la Comunidad Foral de los servicios municipales obligatorios.

En el artículo 1.2 de la referida Ley Foral 16/2008, se establece que el Plan de Inversiones Locales queda estructurado y dividido en un Plan Ordinario y un Plan Extraordinario, para en su artículo 6, señalar que el Gobierno de Navarra, con anterioridad a la finalización del primer semestre de la segunda anualidad del periodo de vigencia del Plan de Inversiones, aprobará un proyecto de Ley Foral que, con la dotación establecida a tal fin regule un Plan Extraordinario de Inversiones Locales, al objeto de atender las necesidades de inversión en infraestructuras locales solicitadas y no incluidas en Planes Directores y Programación Local del Plan Ordinario y las que, tendiendo por finalidad lo prestación de servicios básicos y en su caso la califi-

cación máxima del déficit individual, su no ejecución comprometa seriamente dicha finalidad, produciendo desequilibrios territoriales que, en función de la población afectada y de las condiciones socioeconómicas de la zona en que esté ubicada la entidad local, precisen de un tratamiento extraordinario. Así mismo prevé con los fondos destinados al Plan Extraordinario se atiendan actuaciones en urbanización de travesías, cuya ejecución coordinada con el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, quede garantizada por éste con posterioridad a la entrada en vigor del Plan Ordinario.

La ejecución de dicho Plan Ordinario está siendo altamente satisfactoria, no obstante, se han detectado algunas disfunciones derivadas de la imprevisibilidad de las solicitudes y de su consiguiente priorización, que han producido situaciones de desequilibrio territorial que deben ser atendidos en este Plan Extraordinario.

En tal sentido se han observado las siguientes situaciones que deben ser corregidas:

– Determinadas obras de Planes Directores y Programación Local incluidas en el Plan Ordinario no han obtenido la aportación de régimen especial que les corres-

ponde por la limitación presupuestaria contenida en dicho Plan.

– El Plan Ordinario ha incluido obras de redes que no pueden ejecutar por estar asociadas a pavimentaciones no incluidas.

– Asimismo, la limitación, en porcentajes máximos en función de la población, fijada en la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 16/2008, ha traído como consecuencia la no inclusión de obras en entidades locales de menos de 10.000 habitantes, así como en Mancomunidades con competencias en redes, haciéndose necesaria una corrección de tales situaciones, lo que supone una discriminación negativa en función de la población.

– Por último, atendiendo a la previsión ya citada de la Ley Foral 16/2008, deben ser objeto de atención las obras con urbanización de travesías de acción coordinada entre los Departamento de Administración Local y Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, aprobadas por éste último con posterioridad a la aprobación del Plan de Inversiones.

La dotación económica del Plan Extraordinario de 9.000.000 de euros, distribuidos en partes iguales, en los ejercicios 2011 y 2012, conforme a lo previsto al efecto en el Anexo III de la Ley Foral 16/2008.

En consecuencia el Plan Extraordinario del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012, se desarrolla para corregir los desequilibrios territoriales que han derivado de la aplicación del Plan Ordinario de Inversiones Locales y con arreglo a la dotación económica prevista en el Anexo III de la Ley Foral 16/2008, de 31 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012.

Artículo 1. Objeto del Plan Extraordinario

Es objeto de esta Ley Foral, el establecimiento de un Plan Extraordinario de

Inversiones Locales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012, atienda las necesidades de inversión en infraestructuras locales que, habiendo sido solicitadas, no fueron incluidas en el Plan Ordinario aprobado para dicho periodo.

Artículo 2. Aportaciones con cargo al Fondo de Participación de las Entidades Locales en los tributos de Navarra

Las aportaciones a este Plan Extraordinario con cargo a transferencias de capital de los Presupuestos Generales de Navarra, por valor de 9.000.000 euros, tienen carácter plurianual y son las establecidas para las anualidades de 2011 y 2012, a razón de 4.500.000 euros cada una de ellas.

Artículo 3. Inversiones susceptibles de incorporación al Plan Extraordinario

Las inversiones susceptibles de ser incorporadas al Plan Extraordinario estarán referidas a aportaciones destinadas a alguno de los siguientes supuestos:

a) Incrementar en un 10 por 100 y hasta la cuantía de 2.100.000 euros, las aportaciones a las obras de Planes Directores y de Programación Local que han sido incluidas en el Plan Ordinario sin la aportación de régimen especial que les correspondía a las entidades locales destinatarias, por la limitación presupuestaria existente en dicho Plan.

b) Incorporar, hasta una aportación máxima de 500.000 euros, obras de pavimentación no incluidas en el Plan Ordinario por limitación presupuestaria, que están asociadas a obras de redes que sí han sido incluidas.

c) Completar, hasta un máximo de aportación total de 2.200.000 euros, la inclusión total de las obras promovidas por entidades locales. menores de 10.000 habitantes, con aportaciones limitadas por la

aplicación de los porcentajes máximos establecidos en la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre de Inversiones Locales.

d) Incorporar las obras de redes promovidas por entidades locales supramunicipales y, en su caso, las de pavimentación asociadas a aquellas, no incluidas en el Plan Ordinario, que hayan sido solicitadas al mismo por las entidades locales competentes de cada infraestructura.

Asimismo, atender aquellas actuaciones en “urbanización de travesías” cuya ejecución coordinada quede garantizada con motivo de decisiones del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra posteriores a la entrada en vigor del Plan Ordinario de Inversiones Locales.

A tales fines, quedará destinado el importe resultante de la diferencia entre la dotación presupuestaria de este Plan Extraordinario y la adición de las aportaciones aprobadas para los supuestos identificados en los apartados anteriores, teniendo en cuenta la reserva prevista en la disposición adicional primera de esta Ley Foral.

Artículo 4. Procedimiento.

El Gobierno de Navarra aprobará el Plan Extraordinario atendiendo a los requisitos establecidos en esta Ley Foral y, a partir de dicho momento, el procedimiento para el desarrollo, gestión y ejecución de dicho Plan será el establecido en la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el período 2009-2012 y en el Reglamento aprobado para su desarrollo.

No obstante, no serán de aplicación a los supuestos previstos en el apartado d) del artículo 3 de esta Ley Foral, las limitaciones de aportación económica máxima establecidas en la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 16/2008 referida con anterioridad.

Artículo 5. Normas financieras y económico-presupuestarias

El régimen de la financiación económica y presupuestaria de las aportaciones del Plan Extraordinario se realizará de acuerdo a la regulación establecida para la gestión de las transferencias de capital del Fondo de Participación de las entidades locales de Navarra.

Disposición adicional primera. Incremento de los presupuestos de las inversiones.

El importe de las inversiones que conformen el Plan Extraordinario podrá incrementarse hasta en un 10 por 100 en el momento de fijar el compromiso económico con cargo al Fondo de Haciendas Locales, a cuyos efectos se reserva hasta un 7,5 por 100 de las aportaciones establecidas en el artículo 2 de esta Ley Foral.

Disposición adicional segunda. Distribución del recurso económico destinadas a redes.

El recurso económico asignado a las obras de redes previstas en el apartado d) del artículo 3 de esta Ley Foral, a excepción de las correspondientes a travesías, se distribuirá entre las mancomunidades competentes en materia de redes con las siguientes limitaciones porcentuales.

- Mancomunidad de la Comarca de Pamplona: 45 por 100.
- Mancomunidad de Montejurra: 25 por 100.
- Mancomunidad de Mairaga-Zona Media: 10 por 100.
- Mancomunidad de Moncayo: 10 por 100.
- Mancomunidad de Valdizarbe: 10 por 100.

Disposición adicional tercera. Plazo de presentación de documentación.

El plazo de presentación de documentación para inversiones a ejecutar en los años 2011 y 2012 será el mismo que el

establecido para dichas anualidades, en el artículo 16.1 de Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el período 2009-2012.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a

lo dispuesto en esta Ley Foral y a los solos efectos de la misma.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-18/10* Fecha de entrada: *10-06-10*
Admisión a trámite: *14-06-10*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 68, de 15-06-10*
Procedimiento: *Lectura única y urgencia*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 82, de 24-06-10*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 77, de 5-07-10*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 85, de 14-07-10*

54

Ley Foral 14/2010, de 1 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los datos son elocuentes y hablan por sí mismos. En 2007, setecientas mujeres navarras interrumpieron voluntariamente su embarazo y todas ellas lo tuvieron que hacer fuera de nuestra Comunidad. La situación que se da en Navarra es una situación atípica dentro del conjunto del Estado Español, ya que el Gobierno de Navarra impone su moral por encima del derecho que legalmente asiste a las mujeres, y les obliga a acudir a otras Comunidades como País Vasco, Madrid o Aragón para recibir una prestación sanitaria que, también en Navarra, está garantizada por Ley.

Se produce la paradoja de que, a pesar de la carga moral impuesta, la Administración Foral paga ese servicio a quien lo solicita. Es decir, paga para que lo que debiera hacerse en Navarra, al amparo de la legislación vigente, se haga en otras Comunidades, lo cual supone, una hipocresía manifiesta.

Ante esta situación y por la defensa del derecho de la mujeres en igualdad de condiciones al resto de mujeres de España, es necesario articular una legislación clara y concisa que impida interpretaciones y que efectivamente garantice que estas presta-

ciones sanitarias se cubren dentro de nuestra Comunidad, sin que cargas morales vengan a impedir el efectivo cumplimiento de la Ley.

Se trata, en definitiva, y por poner unos ejemplos significativos, de que las ciudadanas de Cortes tengan el mismo derecho que las ciudadanas de Mallén, población limítrofe, o que las ciudadanas de San Adrián tengan el mismo derecho que las de Calahorra o que las ciudadanas de Alsasua el mismo derecho que las de Salvatierra o que las ciudadanas de Bera con respecto de las ciudadanas de Irun.

Artículo único. Modificación del artículo 5.14 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, que queda redactado de la siguiente manera:

“A la cobertura sanitaria general de todos sus padecimientos, tanto físicos como psíquicos, dentro de lo que las leyes permiten. Las ciudadanas, como sujetos de derechos, tienen reconocidas, dentro de la sanidad pública navarra y sanidad concertada, entre otras, la prestación sanitaria de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, en los términos legalmente previstos.

Las autoridades sanitarias garantizarán que en la red asistencial pública y dentro de la región sanitaria de Navarra, se preste

este servicio, por medio de equipos médico-sanitarios propios o contratados externamente, con el fin de garantizar esta prestación sanitaria.

La administración sanitaria de la Comunidad Foral podrá establecer prestaciones complementarias, que serán efectivas previa programación expresa y dotación presupuestaria específica, y tendrán por objeto la protección de grupos sociales con factores de riesgo específicos, con especial referencia a la salud laboral”.

Disposición adicional. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se pondrán en marcha todos los instrumentos y mecanismos necesarios para su plena aplicación.

Disposición derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor desde el momento mismo de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-4/10* Fecha de entrada: *4-03-10*
Admisión a trámite: *8-03-10*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 37, de 13-04-10*
Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 79, de 27-05-10*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 94, de 28-09-10*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Presidencia, Justicia e Interior*
–Fecha: *29-09-10 y 1-10-10*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 97, de 8-10-10*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 87, de 14-10-10*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 103, de 26-10-10*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 133, de 1-11-10*

55

Ley Foral 15/2010, de 25 de octubre, de modificación de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pleno del Parlamento aprobó el 16 de marzo de 2007 la Ley Foral de las Policías de Navarra, que fue publicada como Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, en el Boletín Oficial de Navarra, de 2 de abril.

Uno de los objetivos perseguidos por la Ley Foral era la regulación del especial estatuto de los Cuerpos de Policía de Navarra, así se configura en su Título IV.

De hecho, la Ley Foral recogía la modificación de la denominación de los empleos, simplificación de los principios de selección, articulación de una nueva carrera profesional buscaba también desarrollar con detalle la nueva situación administrativa de “segunda actividad”. Se realizaba, igualmente, una nueva redacción del régimen disciplinario, acorde con la experiencia acumulada en ese momento.

Sin embargo, tras estos más de dos años de vigencia de la Ley Foral, lo que demuestra la experiencia acumulada es la

necesidad de modificar y concretar algunos aspectos de su regulación, así como desarrollar otros.

Se pretende con esta modificación afianzar en la regulación de los aspectos que permitan conseguir un modelo de policía que ofrezca una respuesta integral a las necesidades de los ciudadanos, una policía de proximidad que tenga clara su condición de servicio público y su función permanente de ser instrumento de servicio a la sociedad.

Es necesario planificar la respuesta policial que, en materia de seguridad ciudadana, debe darse a la sociedad Navarra, en la prevención del delito, la proximidad del servicio y la equidad en la atención a los ciudadanos, y para ello es también imprescindible avanzar en la especialización de los equipos de trabajo, de forma que la respuesta pueda ser integral y especializada, en debida coordinación entre las Policías de Navarra.

Esta Ley Foral pretende, de igual modo, plasmar y avanzar en la planificación de la complementariedad, cooperación y colaboración que en nuestra Comunidad Foral existe entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías de Navarra, siempre desde la lealtad institucional y el respeto recíproco.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.

La Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El apartado 3 del artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“3. En cada Cuerpo, con carácter general, deberá existir como máximo:

- a) Un empleo de Comisario Principal por cada cien miembros.
- b) Un empleo de Comisario por cada cincuenta miembros o fracción superior a veinticinco.
- c) Un empleo de Inspector por cada treinta miembros o fracción superior a quince.
- d) Un empleo de Subinspector por cada veinte miembros o fracción superior a diez.
- e) Un empleo de Cabo por cada grupo de entre cuatro a siete miembros o fracción, según determine cada Administración.

El Gobierno de Navarra, mediante decreto foral, podrá modificar estas cifras con objeto de asegurar una mejor organización de los recursos humanos. En lo que afecte a los Cuerpos de Policía Local, la modificación podrá ser solicitada por la entidad local correspondiente y en todo caso deberá contar con el informe favorable previo de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra.

Los dimensionamientos señalados se definirán en función de los desarrollos organizativos y especialización de los Cuerpos de Policía de Navarra y de las disponibilidades presupuestarias, de acuerdo con lo establecido en el respectivo reglamento de organización”.

Dos. Se añade un nuevo Capítulo III al Título I, con la siguiente redacción:

“Capítulo III. El Consejo de las Policías de Navarra

Artículo 6 bis. Naturaleza y funciones.

1. Se crea el Consejo de las Policías de Navarra como órgano colegiado, integrado en el sistema de seguridad pública de Navarra, de carácter consultivo y asesor.

La participación del Consejo de las Policías de Navarra en los procedimientos de elaboración de normas de carácter general será de carácter preceptivo y no vinculante y versará sobre aspectos técnico-profesionales.

El Consejo de las Policías de Navarra ejercerá sus funciones asesoras bien a solicitud de la entidad que lo precise bien a propuesta del propio Consejo, que precisará de la aceptación de la entidad afectada.

2. Son funciones del Consejo de las Policías de Navarra:

- a) Asesorar a las entidades titulares de los Cuerpos de Policía de Navarra en materia técnico-policial, así como en la mejora de la prestación del servicio policial.
- b) Asesorar sobre nuevas fórmulas de gestión del servicio policial así como en el establecimiento de las condiciones técnicas y organizativas del servicio policial.
- c) Asesorar sobre el desarrollo del sistema de seguridad pública de Navarra en materia policial.

d) Asesorar en materia de formación policial.

e) Proponer a las Administraciones Públicas de Navarra fórmulas de cooperación policial.

f) Evaluar los proyectos normativos que le sean sometidos a su informe y consideración.

g) Evacuación de consultas en materias relativas al estatuto profesional.

h) Cualesquiera otras que puedan contribuir a la mejora del servicio prestado por las Policías de Navarra.

i) Las demás que le atribuyan las leyes y las disposiciones generales.

3. Previo informe del Consejo de las Policías de Navarra, el Consejero competente aprobará el reglamento de organización y funcionamiento interno del mencionado Consejo.

Artículo 6 ter. Composición y funcionamiento.

1. El Consejo de las Policías de Navarra estará integrado por ocho representantes de las Administraciones Públicas de Navarra designados por el Consejero competente en materia de seguridad, incluido en su caso este o la autoridad en quien delegue y ocho representantes de los Cuerpos de Policía de Navarra.

Los representantes de las Administraciones Públicas de Navarra procederán en cuatro de los casos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los cuatro restantes de las Entidades Locales, procediendo uno de ellos al Ayuntamiento de Pamplona y los tres restantes a las otras entidades locales de Navarra que cuenten con Cuerpo de Policía, designados estos últimos a propuesta de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

Los representantes de los Cuerpos de Policía de Navarra procederán en cuatro de los casos del Cuerpo de la Policía Foral a

propuesta de su Jefe y los cuatro restantes de los Cuerpos de Policía Local, procediendo uno de ellos de la Policía Municipal de Pamplona y los tres restantes de los otros Cuerpos de Policía Local, designados estos últimos a propuesta de la Comisión de Coordinación de Policías Locales.

2. Será secretario del Consejo de las Policías de Navarra, con voz y sin voto, un funcionario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con el título de Licenciado en Derecho.

3. El Consejo se reunirá una vez al año, como mínimo, y cuando lo soliciten, al menos, un tercio de sus integrantes”.

Tres. Se suprime el Capítulo II del Título II, El Consejo de la Policía Foral de Navarra.

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 17 y se añaden dos nuevos apartados 5 y 6, con la siguiente redacción:

“1. Los municipios de Navarra que tengan una población de derecho igual o superior a cinco mil habitantes crearán sus propios Cuerpos de Policía Local.

4. Las Entidades Locales podrán convenir con el Gobierno de Navarra la prestación del servicio de Policía Local por parte de la Policía Foral. En todo caso, la financiación del servicio correrá a cargo de la Entidad Local interesada.

El Convenio otorgado a tal fin comprenderá, entre otros extremos, el plazo de vigencia, la identificación de los medios personales y materiales adscritos, normas, condiciones y organización del servicio, financiación y liquidación.

Los funcionarios de Policía Foral adscritos a la prestación del servicio mantendrán su dependencia orgánica, así como sus derechos y deberes originarios.

5. Las Entidades Locales con Cuerpo de Policía podrán convenir con el Gobierno de Navarra la integración de los miem-

bros de la Policía Local en la Policía Foral, asumiendo ésta última el servicio de policía. A tal efecto, se adscribirá el personal proveniente de la Policía Local a la prestación del referido servicio de policía a la Entidad Local, sin perjuicio de su derecho a acceder ulteriormente, por las vías ordinarias, a otro destino.

La integración de los funcionarios locales en la Policía Foral se efectuará en plenitud de derechos y obligaciones. Previamente se establecerán las pruebas y cursos de capacitación en la Escuela de Seguridad de Navarra que resulten necesarios para determinar, en su caso, su integración en la Policía Foral.

La financiación de la integración resultante correrá a cargo de la Entidad Local, determinándose a tal efecto en el Convenio a firmar, las condiciones de revisión y liquidación de las obligaciones económicas.

6. El Cuerpo de Policía Local será único en cada entidad local, denominándose ‘Policía Local’, salvo en aquellos casos en los que tradicionalmente venga utilizándose la terminología ‘Policía Municipal’, que podrán mantener”.

Cinco. El apartado 1 del artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

“1. Las pruebas selectivas serán objetivas, con conocimiento previo por parte de los aspirantes de los parámetros evaluativos y de carácter teórico y práctico, y en ellas se incluirán, como mínimo, pruebas de condición física, pruebas de conocimientos adecuadas al nivel académico exigido y pruebas psicotécnicas. Las pruebas psicotécnicas serán realizadas por el mismo equipo a todos los aspirantes y se llevarán a efecto de forma que quede garantizada la discreción y sin que por lo tanto el equipo evaluador pueda conocer los resultados de las otras pruebas”.

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 29, que queda con la siguiente redacción:

“2. Las pruebas selectivas comprenderán en todo caso un curso de formación impartido por la Escuela de Seguridad de Navarra. El Curso podrá ser de convocatoria única, en cuyo caso la elección de los aspirantes será única y antes de iniciarse el mismo.

La superación de dicho curso constituirá requisito indispensable para acceder a la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía de Navarra”.

Siete. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 30 que queda redactada del siguiente modo:

“b) Ser mayor de edad y no superar la edad de 30 años”.

Ocho. Se suprime el segundo párrafo del artículo 30.1.c).

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 31 que queda redactado como sigue:

“1. La titulación académica que se exigirá para el acceso a los respectivos empleos en los Cuerpos de Policía de Navarra será la correspondiente a los niveles establecidos por el artículo 42”.

Diez. El artículo 39 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 39. Procedimiento de acceso a empleos

1. La fase de concurso de los procedimientos previstos en esta Ley Foral para el acceso a los empleos comprenderá, al menos, la valoración de los servicios prestados a las Administraciones Públicas, las actividades de formación, docencia e investigación relacionadas con la función policial, el conocimiento de idiomas y, en el caso de que se haya establecido reglamentariamente un procedimiento de valoración objetiva, la evaluación del desempeño de los puestos de trabajo ocupados.

2. La fase de oposición de los procedimientos de concurso-oposición comprenderá, al menos, la realización de pruebas prácticas y de conocimientos adecuados al nivel académico exigido y al empleo al que se aspira y pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesional del puesto.

3. Los procedimientos de concurso de ascenso de categoría, además de lo establecido en el apartado 1, deberán incluir, al menos, la realización, con carácter eliminatorio, de una prueba práctica sobre el contenido y funciones del empleo al que se aspira. Asimismo podrán incluir la realización de pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesional del puesto.

4. Todos los procedimientos de acceso a empleos previstos en esta Ley Foral incluirán la superación de un curso de capacitación para el empleo impartido por la Escuela de Seguridad de Navarra.

5. Las pruebas de acceso a los distintos empleos serán objetivas, de carácter teórico y/o práctico y con conocimiento previo por parte de los aspirantes de los parámetros evaluativos.

6. Reglamentariamente se desarrollarán las disposiciones contenidas en los apartados anteriores en relación con cada uno de los empleos de los Cuerpos de Policía de Navarra”.

Once. Se modifica el apartado 1 del artículo 41 que queda redactado del siguiente modo:

“1. Los aspirantes al ingreso en los empleos de Policía, Inspector o Comisario de los Cuerpos de Policía de Navarra admitidos al curso de formación que imparta la Escuela de Seguridad de Navarra que no tengan ya la condición de funcionarios de un Cuerpo de Policía de Navarra, tendrán durante su celebración y, en caso de superarlo, hasta la toma de posesión del empleo definitivo en la fecha

que determine la Administración correspondiente, la consideración de funcionarios en prácticas de la Administración por la que hayan optado al inicio del curso de formación. Reglamentariamente se regularán las condiciones, derechos y obligaciones que correspondan a esta situación”.

Doce. Se modifica el artículo 43, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 43. Formación de las Policías de Navarra

1. La formación y perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra, se atenderá a la previsión establecida en el Plan de Formación de las Policías de Navarra y se adecuará a los principios señalados en el artículo 4 ajustándose asimismo a los siguientes criterios:

a) Tendrá carácter profesional y permanente

b) Los estudios que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones Públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

c) Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración institucional de la Universidad, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos centros docentes.

2. La formación del personal y la participación en los procesos selectivos de las policías de Navarra, de los agentes municipales y de los auxiliares de policía local se realizará, principalmente, por la Escuela de Seguridad de Navarra, dependiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y de cualquier centro o estableci-

miento de los enumerados en la letra c) del apartado 1 del presente artículo.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen formativo del personal a que se refiere el apartado anterior y, en particular, sus derechos y deberes, cuya regulación se sujetará a los principios de objetividad, transparencia, igualdad de oportunidades, especialidad y publicidad.

4. Entre las funciones de la Escuela de Seguridad de Navarra estará la de convalidar total o parcialmente cursos y diplomas realizados por otros organismos públicos con funciones análogas o similares o impartidos o expedidos, con anterioridad, por ella misma, siempre que exista equivalencia de contenidos, asignando, en su caso, la puntuación correspondiente. Asimismo, será la encargada de canalizar las solicitudes de convalidación a las que se refiere la letra b) del apartado 1 del presente artículo.

De igual modo la Escuela de Seguridad, a demanda de los órganos de selección y contratación públicos, podrá informar sobre la valoración y equivalencia de acciones formativas presentadas por los aspirantes en procedimientos de ingreso y promoción en los Cuerpos de Policía de Navarra; teniendo en cuenta para ello la equivalencia de contenidos, puntuaciones obtenidas, duración y modalidad de las acciones formativas así como la vigencia de las materias impartidas”.

Trece. Se modifica el apartado 3 del artículo 44 que queda redactado del siguiente modo:

“3. Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra podrán participar en los concursos de méritos y traslados a puestos de trabajo de la Administración a la que pertenezcan, siempre y cuando hayan cumplido 15 años de servicio dentro del cuerpo o a partir de los 50 años de edad, perdiendo su condición de policía en el momento que tomen posesión de la nueva plaza”.

Catorce. El artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 45. Provisión de destinos.

1. La provisión de destinos dentro de los Cuerpos de Policía de Navarra se realizará de acuerdo con los principios de mérito, entre ellos la antigüedad, y de capacidad. Las modalidades de acceso serán el concurso, que resultará el sistema ordinario, el concurso específico y la libre designación.

2. El concurso específico podrá utilizarse para proveer puestos de trabajo que impliquen especial responsabilidad o formación. Las pruebas que se determinen para el acceso mediante este sistema deberán ser objetivas, con conocimiento previo, por parte de los aspirantes, de los parámetros evaluativos.

3. Reglamentariamente se determinarán los puestos directivos y de libre designación que puedan ser provistos mediante dicho sistema. Los puestos no directivos de libre designación deberán estar debidamente motivados y justificados.

4. Los funcionarios nombrados para desempeñar puestos directivos por el sistema de libre designación podrán ser removidos libremente por el órgano que les nombró, en cuyo caso dejarán de percibir los complementos correspondientes al puesto directivo, debiendo reincorporarse inmediatamente a su plaza de procedencia.

5. Las plantillas orgánicas relacionarán los puestos de trabajo de los Cuerpos de Policía en las que se establecerán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo con indicación única y exclusivamente de:

- a) El nivel al que se adscriben.
- b) El número de puesto de trabajo y su denominación.
- c) La unidad orgánica de la que dependen.

d) La sede o localidad en la que se ubique.

e) El empleo o categoría a la que se reserve su desempeño.

f) El sistema de provisión de puestos de trabajo mencionados en el apartado 1 del presente artículo.

g) Las retribuciones complementarias.

h) Los puestos de segunda actividad.

i) Las modalidades de acceso y los requisitos de permanencia”.

Quince. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 47, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. La segunda actividad tiene como objeto garantizar la eficacia en el servicio de los integrantes en activo de los Cuerpos de Policía de Navarra y permitir la adaptación de la carrera profesional a los cambios que se producen por el transcurso del tiempo o por disminución sobrevenida de las condiciones físicas o psíquicas. La situación administrativa de segunda actividad será con destino.

2. Por razón de la edad, que en ningún caso podrá ser inferior a cincuenta y cinco años, o por disminución de las condiciones físicas o psíquicas, los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra podrán pasar a la situación administrativa de segunda actividad y ser destinados, antes de llegar a la jubilación, previa solicitud del interesado o, de oficio, en el caso de disminución de las capacidades físicas o psíquicas, a prestar servicios de segunda actividad:

a) Dentro del Cuerpo al que pertenezcan.

b) En otras Policías de Navarra, siempre que se hubieran suscrito los oportunos convenios de colaboración entre las Administraciones respectivas.

c) En puestos de trabajo de la misma Administración de la que dependan que estén relacionados directamente con la formación, políticas de seguridad u otras o con actividades de policía administrativa, en su sentido más amplio, en el ámbito de las competencias de dicha Administración, tales como labores auxiliares en la tramitación de expedientes sancionadores, tareas administrativas o ejecutivas, vigilancia, control, inspecciones y otras, siempre que sean adecuados a su nivel y conocimientos y requieran menor esfuerzo físico, peligrosidad o dificultad”.

Dieciséis. El artículo 49 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 49. Régimen general y especialidades.

Los derechos y deberes de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra serán los establecidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con las particularidades que resulten de la aplicación de esta Ley Foral y, en especial, las siguientes:

a) Deberán prometer o jurar el acatamiento a la Constitución, a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y a las leyes.

b) Deberán cumplir los deberes derivados de los principios básicos de actuación establecidos en el artículo 4 de esta Ley Foral y disfrutarán de los derechos reconocidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

c) Tendrán derecho, para la defensa de sus intereses, a afiliarse libremente a las organizaciones sindicales, a separarse de las mismas y a constituir otras organizaciones siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la legislación sobre libertad sindical.

d) El ejercicio del derecho de huelga se regirá por las disposiciones del Estado sobre su ejercicio por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

e) La jornada y la forma específica de disfrute de las vacaciones y permisos se realizarán según se determine reglamentariamente. A tal efecto se establecerán calendarios de trabajo con anterioridad al inicio del año que podrán incluir la jornada en turnos, tanto diurnos como nocturnos, guardias localizadas y presenciales y el trabajo en días festivos. En todo caso, dadas las especiales características de la función policial y la naturaleza de servicio público esencial cuya prestación es inmediata, exigible y en la que no caben sistemas de refuerzo o sustitución temporal del personal, tales calendarios quedan subordinados a las necesidades de seguridad pública debidamente justificadas, la atención de emergencias y la protección civil, pudiendo ser modificados siempre que concurran circunstancias no previstas, con el fin de garantizar la prestación del servicio policial.

f) Tendrán derecho a una remuneración equitativa y que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura. Los conceptos y cuantías de las retribuciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos siguientes.

g) Tendrán derecho a ser asistidos, representados y defendidos por profesionales pertenecientes a la Administración Pública de la que dependan y a cargo de esta, en todas las actuaciones judiciales en las que se les exijan responsabilidades por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, en tanto estas sean valoradas, en principio, como ajustadas a los principios básicos de actuación recogidos en el artículo 4 de la presente Ley Foral. Excepcionalmente si por la Administración Pública correspondiente no pudiera proveerse con

medios propios el servicio, podrá autorizarse su provisión por medios externos a la misma y a cargo de aquella.

h) Tendrán derecho a ser beneficiarios del sistema de indemnizaciones que se determine reglamentariamente por los daños personales o materiales que puedan sufrir, siempre que dichos daños estén relacionados con su condición de policías.

i) Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra tienen derecho a un reconocimiento médico anual.

j) Tendrán derecho a ser asistidos por letrado de su elección y a su cargo en el desarrollo de cuantas informaciones previas o expedientes disciplinarios hayan de comparecer.

k) El mantenimiento de las especiales condiciones de preparación física que requiere el ejercicio de la función policial, debidamente adaptado a la edad, constituye una obligación inexcusable del funcionario de policía, por lo que no será objeto de compensación ni económica ni en tiempo.

Reglamentariamente se determinarán los contenidos y periodicidad de las pruebas físicas que, obligatoriamente, deberán superar los funcionarios de policía, así como la penalización a establecer en caso de no superación de las mismas.

De igual modo, para determinadas unidades, cuando así esté fijado en plantilla orgánica, se podrán establecer pruebas físicas específicas como requisito de permanencia en el puesto”.

Diecisiete. El artículo 50 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 50. Retribuciones.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo podrán ser remunerados por los siguientes conceptos:

- A. Retribuciones personales básicas:
- a) Sueldo inicial correspondiente al nivel.
 - b) Retribución correspondiente al grado.
 - c) Premio de antigüedad.
- B. Retribuciones complementarias:
- a) Complemento específico.
 - b) Complemento de puesto de trabajo.
 - c) Complemento personal transitorio por la situación de segunda actividad.
- C. Otras retribuciones:
- a) Indemnización de los gastos realizados por razón del servicio.
 - b) Indemnización por la realización de viajes.
 - c) Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia.
 - d) Ayuda familiar.
 - e) Compensación por horas extraordinarias.
 - f) Compensación por trabajo en día festivo.
 - g) Compensación por trabajo en horario nocturno.
 - h) Compensación por participar en tribunales de selección y por impartir cursos de formación.
 - i) Compensación por retribuciones anteriores superiores a las derivadas de la aplicación de esta Ley Foral.

2. Las retribuciones personales básicas y las previstas en la letra C del apartado anterior se regirán por las normas aplicables con carácter general a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra con las especificidades previstas en la presente Ley Foral”.

Dieciocho. El artículo 52 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 52. Residencia.

1. La residencia de los funcionarios de policía en una localidad distinta de la de su destino no les exime de la asistencia puntual al lugar de trabajo y del estricto cumplimiento de la jornada y de las funciones propias del cargo, y no implicará compensación alguna por el desplazamiento al lugar de trabajo.

2. En determinados supuestos debidamente justificados, la autoridad administrativa competente en materia de policía podrá exigir de forma motivada a los funcionarios policiales la residencia en la localidad de su destino, cuando así proceda por el contenido de las funciones del puesto de trabajo y por la dedicación exigida por el mismo”.

Diecinueve. El artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 54. Reconocimientos, honores y recompensas.

1. Los reconocimientos, honores y recompensas de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra serán objeto de regulación reglamentaria. En todo caso, las distinciones contemplarán diversos supuestos y, al menos, incluirán cuatro grupos:

a) Actos de servicio con actuaciones ejemplares o de gran riesgo, lesiones invalidantes, muerte.

b) Actuaciones abnegadas, extraordinarias y de gran valor; mutilaciones o heridas graves de las que no se derive incapacidad total.

c) Servicios de especial relevancia; especial dedicación o beneficio a personas desfavorecidas; trabajos científicos o publicaciones técnicas que contribuyan al conocimiento profesional.

d) Antigüedad en los Cuerpos de Policía de Navarra”.

Veinte. El artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 56. Régimen aplicable.

1. La representación, negociación colectiva y la participación en las condiciones de trabajo de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra se regirán por lo establecido al efecto en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. En el ámbito de Policía Foral se constituirá una Mesa Sectorial de negociación que actuará de acuerdo con lo establecido para las mismas en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra”.

Veintiuno. Se modifica el apartado 1 del artículo 58 que queda redactado del siguiente modo:

“1. Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán a los tres meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años”.

Veintidós. El artículo 59 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 59. Faltas leves.

Serán faltas leves:

1. Las faltas repetidas de puntualidad, sin causa justificada, en los treinta días precedentes.

2. La falta de asistencia, sin causa justificada, por una sola vez en un período de treinta días precedentes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

3. El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, por una sola vez en un período de treinta días, que no constituya falta de mayor gravedad.

4. La incorrección en el trato con los ciudadanos, las autoridades, los superiores, los compañeros o los subordinados.

5. El mal uso o descuido en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, materiales, documentación y demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia, cuando no constituya falta más grave.

6. Formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio prescindiendo del conducto reglamentario, excepto en caso de urgencia, así como no tramitar las mismas.

7. El consumo de bebidas alcohólicas durante el servicio.

8. La utilización inadecuada de los medios informáticos y materiales empleados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las instrucciones facilitadas para su utilización, así como la indebida utilización de las claves de acceso a los sistemas informáticos.

9. El descuido en el aseo y presentación personal, así como la vulneración de normas sobre uniforme y salud.

10. Emplear o autorizar para usos particulares medios o recursos de carácter oficial o facilitarlos a terceros sin causa justificada y previo conocimiento del superior.

11. Exhibir sin causa justificada las credenciales profesionales.

12. La pérdida o sustracción por simple negligencia, de las credenciales profesionales, del arma reglamentaria u otros medios o recursos destinados a la función policial.

13. El retraso o la negligencia en el cumplimiento de las funciones y órdenes recibidas.

14. Cualquier clase de juego que se lleve a cabo en las dependencias policiales, siempre que perjudique la prestación del servicio o menoscabe la imagen policial.

15. Ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos, sin estar autorizado

para ello, siempre que no merezca una calificación más grave.

16. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida cause daño a la Administración o a los administrados.

17. El incumplimiento de los deberes derivados de los principios establecidos en el artículo 4 de esta Ley Foral cuando no constituya falta grave o muy grave, así como el retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se derivan de la función policial, siempre que la falta no merezca una calificación más grave”.

Veintitrés. El artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 60. Faltas graves.

Serán faltas graves:

1. La tercera falta de puntualidad, sin causa justificada, en un periodo de tres meses, cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción por falta leve y siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

2. La tercera falta de asistencia al servicio, sin causa justificada, en un periodo de tres meses, cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción por falta leve y siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

3. El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, en número no superior a cuatro, en un periodo de tres meses, que no constituya falta de mayor gravedad.

4. La falta de respeto a los ciudadanos, autoridades, superiores, compañeros o subordinados, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial.

5. Causar por negligencia inexcusable graves daños en la conservación de locales, instalaciones, vehículos, materiales,

documentación y demás elementos de los servicios o dar lugar al extravío, la pérdida o la sustracción de estos.

Emplear, o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de este, o sin que medie causa justificada, medios o recursos inherentes a la función policial.

6. El incumplimiento de las órdenes recibidas, por escrito o verbalmente, de los superiores jerárquicos en las materias propias del servicio, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

7. La intervención en un procedimiento administrativo cuando concorra alguna de las causas de abstención legalmente establecidas.

8. Originar o tomar parte en altercados o riñas durante el servicio.

9. El incumplimiento del deber del secreto profesional o la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, cuando no perjudique a terceros o al desarrollo de su labor policial.

10. Las declaraciones públicas hechas a personas ajenas al Cuerpo o a los medios de comunicación que perjudiquen de forma grave la prestación del servicio o deterioren la imagen del mismo.

11. Actuar con abuso de sus atribuciones en perjuicio de los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya una falta más grave.

12. Emitir informes o tomar decisiones referentes al servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, la desnaturalicen, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, cuando se cause perjuicio a la Administración o a los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.

13. La omisión de dar cuenta a los superiores respectivos de cualquier asunto que requiera su conocimiento o decisión urgente.

14. La exhibición o utilización de las armas reglamentarias con infracción de las normas que regulen su uso en acto de servicio o fuera de él, cuando no se produjesen daños materiales o personales.

15. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy grave, o por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio.

16. La comisión de un delito por imprudencia o de una falta penal dolosa, en el ejercicio de las funciones policial es o que afecte a los principios básicos de actuación contemplados en el artículo 4 de esta Ley Foral.

17. Los actos preparatorios de la insubordinación individual o colectiva.

18. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas fuera del servicio, cuando tales circunstancias tengan carácter habitual o afecten a la imagen del Cuerpo. Se entenderá que existe habitualidad cuando estuvieren acreditados tres o más episodios de embriaguez o consumo de las sustancias referidas en un periodo de un año.

19. La tenencia acreditada de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, excepto que esa tenencia se derive de actuaciones propias del servicio.

20. La ausencia o abandono del servicio asignado sin causa justificada, así como dormirse u ocuparse de distracciones que separen del grado de atención que requiera el servicio encomendado.

21. La falta de rendimiento reiterada y no justificada que afecte a la eficacia de los servicios u ocasione perjuicio a los ciudadanos, así como no prestar servicio ale-

gando supuesta enfermedad o simulando mayor gravedad de esta, o realizar actividades que puedan perjudicar o prolongar el restablecimiento.

22. El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles en el ejercicio de las funciones.

23. El extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable de los distintivos de identificación o del arma reglamentaria.

24. Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.

25. La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación, salvo que constituya delito.

26. El incumplimiento por negligencia grave de los deberes y obligaciones que se derivan de la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta.

27. La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezca la calificación de falta muy grave.

28. La falta de presentación o puesta a disposición inmediata en la dependencia de destino o en la más próxima, en los casos de declaración de los estados de alarma, excepción o sitio o cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana.

29. No ir provisto en los actos de servicio del uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario.

30. Asistir de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio, o actos oficia-

les en los que la asistencia de uniforme esté indicada o haya sido autorizada.

31. Solicitar y obtener cambios de destino mediando cualquier recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones que los regulan.

32. Las infracciones a lo dispuesto en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, no constitutivas de falta muy grave.

33. La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que pongan en grave riesgo la vida, salud, o integridad física, propia o de sus compañeros o subordinados.

34. La negativa reiterada a tramitar cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, siempre que no constituya falta leve”.

Veinticuatro. El artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 61. Faltas muy graves.

Serán faltas muy graves:

1. Las faltas de asistencia, sin causa justificada, en número superior a tres, en un periodo de tres meses.

2. El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, en un número superior a cuatro, en un periodo de tres meses.

3. La cuarta falta de puntualidad, sin causa justificada, cuando se haya sido sancionado previamente por falta grave y siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

4. La cuarta falta de asistencia al servicio, sin causa justificada, cuando se haya sido sancionado previamente por falta grave y siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

5. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso rela-

cionado con el servicio que lleve aparejada pena privativa de libertad superior a un año o que cause grave daño a la Administración o a las personas.

6. La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, que perjudiquen el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

7. Pedir o aceptar gratificaciones de entidades o particulares en consideración o como premio de servicios prestados.

8. La insubordinación individual o colectiva.

9. El incumplimiento, en el ejercicio de la función, del deber de respeto al Régimen Foral de Navarra y de acatamiento a la Constitución y las Leyes.

10. La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de estas o en acciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

11. La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza o ámbito.

12. El abuso de autoridad que cause grave daño a los ciudadanos, subordinados o a la Administración, así como la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.

13. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados, así como negarse, en situación de anormalidad física o psíquica, a las pertinentes comprobaciones técnicas.

14. La exhibición o utilización de las armas reglamentarias con infracción de las normas que regulen su uso o fuera de los

actos de servicio, cuando se hubieran producido daños materiales, personales o alarma pública.

15. La pérdida, accidental o por sustracción, de las armas por negligencia grave.

16. El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.

17. La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.

18. La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial, a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica.

19. La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.

20. Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

21. El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.

22. La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

23. Las infracciones tipificadas como muy graves en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

24. El incumplimiento de cualquier deber profesional que cause notables per-

turbaciones al eficaz funcionamiento de los servicios públicos o perjuicios de gran entidad a la Administración o a los ciudadanos, situaciones de notorio peligro para las personas o bienes, o para la seguridad pública”.

Veinticinco. Se modifica el apartado 4 del artículo 63 que queda redactado del siguiente modo:

“4. La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse de ella”.

Veintiséis. El artículo 65 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 65. Procedimiento para la imposición de faltas graves o muy graves.

1. El órgano competente para la incoación del expediente disciplinario por faltas graves o muy graves podrá acordar, como medidas cautelares, la suspensión provisional o la adscripción provisional a otro puesto. Previamente a la adopción de la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado por un período de tres días hábiles. No obstante, en supuestos de extraordinaria urgencia o peligrosidad debidamente motivados, el Jefe o el Comisario Principal podrán retirar cautelarmente el arma y la credencial del funcionario, debiendo ser ratificada esta decisión por dicho órgano en un plazo no superior a tres días hábiles.

2. La suspensión provisional o la adscripción provisional a otro puesto podrán conllevar la pérdida provisional del arma, la credencial y el uniforme del funcionario expedientado o sometido a procesamiento, así como la prohibición de entrar a las dependencias del Cuerpo al que se pertenezca, sin autorización. En el momento de resolver sobre el mantenimiento o el levantamiento de las medidas cautelares, se valorará la gravedad de los hechos cometidos, las circunstancias concretas de cada caso y el expediente personal del funcionario expedientado. La resolución en la que

se acuerde la imposición o la prórroga de medidas cautelares será motivada.

3. La suspensión provisional podrá acordarse por un plazo de un mes, prorrogable por idénticos períodos, hasta un máximo de seis meses.

4. Los funcionarios en situación de suspensión provisional sólo tendrán derecho a percibir las retribuciones que les correspondan en concepto de sueldo inicial de su respectivo nivel, grado, premio por antigüedad y ayuda familiar. El tiempo de suspensión provisional se computará a efectos del cumplimiento, en su caso, de la sanción de suspensión de funciones. Si la suspensión provisional no fuese elevada a firme, se reconocerán al funcionario todos los derechos de los que hubiese sido privado.

El tiempo de adscripción provisional a otro puesto del funcionario expedientado no podrá exceder la duración del expediente disciplinario.

5. Con carácter previo a la iniciación del expediente sancionador por faltas graves o muy graves, el órgano competente para la incoación del expediente disciplinario podrá ordenar la apertura de un período de información previa para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. La información previa podrá tener carácter reservado y su duración no superará el plazo de un mes, salvo que se acuerde expresamente su prórroga por otro u otros plazos determinados. No se considerará iniciado el procedimiento sancionador por las actuaciones previas a que se refiere este apartado.

6. El procedimiento se iniciará por resolución del órgano competente para la incoación del expediente disciplinario, en virtud de actuaciones practicadas de oficio o por denuncia. La resolución por la que se inicie el expediente disciplinario designará el correspondiente instructor de las actua-

ciones y será notificada al presunto responsable de la infracción y al denunciante, si lo hubiera. El nombramiento de instructor recaerá en un funcionario o contratado para cuya selección se le haya requerido título de licenciado en Derecho. En el caso de faltas presuntamente graves, podrá recaer también dicho nombramiento en un miembro del Cuerpo de Policía de superior empleo.

Tanto en las informaciones previas como en el procedimiento disciplinario, el funcionario podrá estar asistido de letrado.

7. El instructor redactará un pliego de cargos con propuesta de sanción que será notificado al presunto responsable, quien dispondrá de un plazo de diez días hábiles para formular las alegaciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos, así como para aportar datos, informaciones o documentos y proponer la prueba que estime oportuna.

En el pliego de cargos se hará constar, necesariamente, lo siguiente:

a) Identificación de las personas presuntamente responsables.

b) Los hechos constatados, destacando los relevantes a efectos de la tipificación de las infracciones y graduación de las sanciones.

c) La infracción presuntamente cometida, con indicación del precepto o preceptos vulnerados.

d) La sanción que, en su caso, proceda, su graduación y cuantificación.

e) El órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuye la competencia.

8. Si el expedientado reconociera voluntariamente su responsabilidad, el instructor elevará el expediente al órgano competente, para su resolución, sin perjuicio de que pueda continuar su tramitación si hay indicios razonables de fraude o encu-

brimiento de otras personas o entidades o si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general.

9. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y de las posibles responsabilidades, y sólo podrán declararse improcedentes las que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

10. Transcurrido el plazo previsto para presentar alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas y previas las diligencias que se estimen necesarias, el instructor, si mantiene el pliego de cargos en los términos notificados, elevará el expediente al órgano competente, quien, en el plazo máximo de un mes, dictará la resolución correspondiente o, en su caso ordenará al instructor la práctica de las diligencias complementarias que considere necesarias.

Si de las alegaciones y pruebas practicadas se derivasen nuevos hechos o distintos hechos, o calificación de mayor gravedad a la prevista en el pliego de cargos, el instructor elaborará un nuevo pliego de cargos con la sanción que proceda, que será notificado al expedientado, a fin de que en el plazo de diez días hábiles alegue cuanto estime conveniente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos supuestos en que los nuevos hechos o la distinta calificación de la falta o la sanción sean consecuencia de las alegaciones o pruebas practicadas en el expediente a solicitud del interesado, cuando la sanción a imponer no sea de mayor gravedad que la inicialmente propuesta.

11. El órgano competente dictará la resolución procedente, que habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución no podrá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimien-

to, con independencia de su diferente valoración jurídica. La resolución por la que se ponga fin al procedimiento disciplinario contendrá, en su caso, la valoración de las pruebas practicadas, especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijará los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la falta o faltas cometidas y la sanción o sanciones que se impongan.

La resolución será ejecutiva cuando adquiera firmeza en la vía administrativa.

En la resolución se adoptarán, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

12. El plazo máximo para resolver el procedimiento disciplinario será de seis meses, contados desde la fecha en que se adoptó la resolución por la que se incoó el expediente. Dicho plazo podrá ampliarse, como máximo, por otros seis meses mediante resolución motivada del órgano competente. En ningún caso computará, a los efectos de este plazo, el tiempo en que el expediente disciplinario se encuentre paralizado por causa imputable al presunto responsable”.

Veintisiete. Se añade una nueva disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional séptima. Valoración de designaciones interinas a efectos de acceso a empleos.

A aquellos funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra que hayan desempeñado empleos superiores al propio con carácter interino y que superen los procesos selectivos del empleo para el cual fueron nombrados de forma interina, se les reconocerán, a los solos efectos de acceder a los procesos selectivos de empleos superiores al desempeñado, los periodos de interinidad como de desempeño del empleo en propiedad”.

Veintiocho. Se añade una nueva disposición adicional octava, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional octava. Procesos de ingreso y promoción.

En los procedimientos de ingreso a los distintos Cuerpos de Policía de Navarra, si a alguno de los aspirantes que estuviera en condición legal de ser admitido al curso de formación le fuese convalidado este, por ocupar plaza del mismo empleo en otra de las Administraciones Públicas de Navarra, esta última podrá solicitar que, una vez producida la elección de Cuerpo o Administración, se oferte la plaza vacante resultante al siguiente candidato en el orden de prelación, siendo este último admitido al curso de formación con la condición de funcionario en prácticas de la Administración por la que inicialmente ha optado el aspirante al que se le hubiera convalidado el curso.

Una vez finalizado el curso de formación y producida la incorporación al Cuerpo de Policía elegido por el aspirante al que se le hubiera convalidado el curso, la toma de posesión supondrá renuncia expresa al puesto de trabajo que se ostentaba hasta ese momento, quedando en situación de excedencia voluntaria sin reserva de puesto de trabajo. En tal caso, por la Administración en la que venía ocupando el puesto de trabajo que resulta vacante se procederá al nombramiento del aspirante incorporado al curso de formación en su sustitución para ocupar la misma.

En el caso de procedimientos de promoción entre distintos Cuerpos de Policía de Navarra, igualmente la incorporación a la Administración convocante supondrá la renuncia al puesto de trabajo desempeñado hasta la fecha”.

Veintinueve. Se añade una nueva disposición adicional novena, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional novena. Modificación de los regímenes de jornada y de calendario por necesidades del servicio.

1. Sin menoscabo del régimen de jornadas y de los calendarios de trabajo, considerando el carácter del servicio policial como servicio público de prestación permanente, inmediata e inexcusable, por necesidades de servicio las jefaturas de los Cuerpos de Policía de Navarra podrán modificar en cualquier momento el régimen de jornada y calendarios, devengando en esos casos las compensaciones que procedan en tiempo equivalente o el devengo de horas extraordinarias cuando se supere en cómputo anual la jornada general que corresponda.

2. En los regímenes de jornada de trabajo en cómputo de días, cada jornada computará como un máximo de 10 horas de trabajo efectivo, comprensivas tanto de la jornada efectiva realizada como de los tiempos de disponibilidad en expectativa de servicio. Únicamente se devengarán horas extraordinarias cuando se supere el número de días de trabajo resultantes de la aplicación de la jornada anual correspondiente”.

Treinta. Se suprime la disposición transitoria segunda, Constitución del Consejo de la Policía Foral de Navarra.

Disposición transitoria primera. Constitución del Consejo de las Policías de Navarra.

El Consejo de las Policías de Navarra se constituirá en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Disposición transitoria segunda. Plan General de Seguridad Ciudadana de Navarra.

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra presentará al Parlamento de Navarra el Plan General de Seguridad Ciudadana de Navarra a los

efectos de su conocimiento por la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior en sesión de trabajo a puerta cerrada.

Disposición transitoria tercera. Seguridad pública de las Entidades Locales.

Las Entidades Locales con población igual o superior a 3.000 habitantes que, no disponiendo de cuerpo de Policía Local, dispongan de agentes municipales y que tengan prevista la creación de un cuerpo de Policía Local en el plazo de cinco años, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, podrán ser autorizados por el Gobierno de Navarra a la contratación temporal de auxiliares de Policía Local para la realización de las funciones previstas en la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, durante el período que reste hasta la creación del Cuerpo de Policía Local.

De no finalizarse el procedimiento de creación del Cuerpo de Policía en el citado plazo, deberá procederse a la extinción de los contratos administrativos suscritos.

Las contrataciones realizadas en base a la presente disposición deberán someterse a las condiciones previstas en el artículo 19 de la Ley Foral de las Policías de Navarra.

Disposición transitoria cuarta. Requisito de edad máxima.

En los dos primeros años de vigencia de la presente Ley Foral el requisito de admisión a las pruebas de ingreso previsto en el artículo 30.1.b) será de 35 años, disminuyendo en un año de edad cada dos de vigencia de esta Ley Foral, hasta llegar a la edad máxima de 30 años fijada en el citado artículo.

Disposición transitoria quinta. Excepción relativa a la titulación.

Durante los dos primeros años de vigencia de la presente Ley Foral se mantendrá la excepción relativa a la titulación

prevista en la redacción originaria de los artículos 30.1.c) y 31.1 de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.

Disposición transitoria sexta. Compensación por la superación de pruebas físicas.

Los actuales funcionarios de policía, que a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, vinieran disfrutando de una compensación económica u horaria por la superación de pruebas físicas, serán retribuidos con un complemento del 10 por 100 del sueldo inicial del nivel correspondiente como situación personal a extinguir, siempre que dichos funcionarios superen periódicamente esas pruebas físicas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final primera. Reglamento de segunda actividad.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se aprobará un reglamento que regule la segunda actividad.

Disposición final segunda. Reglamento de retribuciones.

En el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra aprobará un reglamento de retribuciones que aminore las diferencias existentes en el Cuerpo de la Policía Foral de Navarra sin que ello suponga, en cómputo global, un incremento del gasto en materia de personal.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-20/10* Fecha de entrada: *23-07-10*
Admisión a trámite: *6-09-10*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 88, de 10-09-10*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 90, de 28-10-10*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 109, de 10-11-10*
B.O.P.N. núm. 112, de 18-11-10
Publicación en el B.O.N.: *núm. 139, de 15-11-10*

56

Ley Foral 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, regular las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo y establecer las correspondientes obligaciones de los poderes públicos.

El artículo 19.2 de la referida Ley Orgánica dispone que los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia. La negativa a realizar la interrupción voluntaria del embarazo por razones de conciencia es una decisión individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso, los profesionales sanitarios tienen obligación de prestar atención sanitaria adecuada a las mujeres que la precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción voluntaria del embarazo.

Asimismo, el artículo 17.1 de la citada Ley Orgánica establece que todas las mujeres que manifiesten su intención de someterse a una interrupción voluntaria del embarazo recibirán información sobre los centros públicos y acreditados a los que se pueden dirigir y los trámites para acceder a la prestación, así como las condiciones para su cobertura por el servicio público de salud correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, en esta Ley Foral se establece el procedimiento que deben seguir los profesionales sanitarios, directamente implicados en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, para manifestar su objeción a esta realización.

También se regula en la presente Ley Foral la creación de un Registro de Profesionales Sanitarios objetores de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo en la Comunidad Foral de Navarra.

Las administraciones sanitarias deben garantizar también la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo dentro de su Región Sanitaria, tal y como quedó establecido en la vigente Ley Foral

14/2010, de 1 de julio, por la que se modificó la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud. Para ello, tienen la capacidad de organizar los diferentes recursos humanos y sanitarios, con el objetivo de garantizar la prestación.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto:

a) Establecer el procedimiento de declaración de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en realizar la interrupción voluntaria del embarazo.

b) Crear y regular el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley Foral será de aplicación solamente a los profesionales sanitarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo que, por razones de conciencia, manifiesten rechazo o negativa a realizar la intervención de la interrupción voluntaria del embarazo.

Artículo 3. Declaración de objeción de conciencia.

Los profesionales sanitarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea directamente implicados en una intervención sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo que, por razones de conciencia, no puedan realizar dicha intervención deberán presentar una declaración de objeción de conciencia, así como especificar para cuáles de los supuestos recogidos la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, objetan. Para efectuar esta declaración utilizarán el modelo que figura como Anexo de la presente Ley Foral.

La declaración de objeción de conciencia y, en su caso, su revocación posterior, se presentará con arreglo a las siguientes estipulaciones:

1. La declaración de objeción de conciencia se presentará por escrito y se dirigirá a la persona titular de la Dirección del Centro en el que preste sus servicios.

2. La declaración de objeción de conciencia también se podrá presentar en el registro del centro de trabajo y mediante cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; asimismo, podrá presentarse telemáticamente, con firma electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.1 y 24.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

3. Según lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, tanto la declaración como su revocación deberán presentarse con antelación mínima de siete días hábiles a la fecha prevista para la intervención.

4. Recibida la declaración de objeción de conciencia, una vez comprobado que se cumplen todos los requisitos legales, la persona titular de la Dirección del Centro, en la que el o la profesional sanitaria preste sus servicios, ordenará de oficio las inscripciones correspondientes.

5. Si las solicitudes no cumplen los requisitos legales o hubiera sido presentada por profesionales que no estén directamente implicados en una intervención voluntaria del embarazo, la Dirección del Centro denegará la inscripción. Contra esta resolución, el o la profesional interesado podrá interponer recurso de alzada ante la Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 4. Registro de objetores de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo.

1. Se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la interrupción voluntaria del mismo.

2. Este Registro dependerá directamente de la Dirección-Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

3. El Registro tendrá los siguientes fines:

a) Recoger la inscripción de las declaraciones de objeción de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo, así como las revocaciones de la misma.

b) Facilitar la necesaria información a la Administración Sanitaria de Navarra para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de dicha prestación sanitaria, con el fin de conocer los centros públicos a los que se pueda dirigir la mujer que manifieste su intención de someterse a una interrupción voluntaria del embarazo, en aplicación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Artículo 5. Acceso al Registro.

Podrán acceder al Registro, en el ámbito de sus competencias, las personas titulares de la Dirección del Centro, de las

direcciones médicas y de las direcciones de enfermería de los hospitales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Asimismo, podrán acceder aquellas personas que autorice expresamente la persona titular de la Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en ejercicio legítimo de sus funciones y, por otra parte, el propio interesado o su representante en lo que se refiere, en este caso, a sus propios datos.

Artículo 6. Datos del registro y confidencialidad.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información, así como su utilización con fines exclusivamente organizativos, estadísticos, científicos o sanitarios, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Para la gestión de los datos, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea realizará las actuaciones oportunas para la creación del fichero automatizado de datos de carácter personal, así como para la gestión de los datos contenidos en el Registro regulado en esta Ley Foral, de acuerdo con la normativa vigente.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

Declaración de objeción de conciencia a realizar interrupciones voluntarias de embarazos

D./D.^a....., con DNI n.º, con titulación de (1), especialidad de (1) que presta servicio en el centro sanitario:, y, dentro de dicho centro, en el servicio:, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que reconoce a los profesionales directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo el derecho a ejercer la objeción de conciencia,

DECLARO:

Mi objeción de conciencia a realizar interrupciones voluntarias de embarazos en los siguientes supuestos:

- Interrupción del embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación.
- Interrupción por causas médicas: que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada.
- Interrupción por causas médicas: que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto.

- Interrupción por causas médicas: Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida.

Con la finalidad de hacer efectivo mi derecho a la objeción de conciencia, consiento la recogida y tratamiento de mis datos de carácter personal que resulten adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito de esta declaración.

Lo que firmo en, el día de de 20..

FIRMA:

Sr. Director-Gerente del Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea
Calle:, n.º :.....
C. P. :.....

(1) Facultativo especialista en ginecología y obstetricia / facultativo especialista en anestesiología y reanimación / diplomado en enfermería / matrona.

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el SNS-O le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de esta declaración van a ser incorporados, para su tratamiento, a un fichero automatizado de datos. Asimismo, se le informa de que puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, dirigiendo un escrito a la persona titular de la Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Nº de proposición: *Pro-3/10* Fecha de entrada: *17-02-10*
Admisión a trámite: *22-02-10*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 26, de 18-02-10*
Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 78, de 13-05-10*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 94, de 28-09-10*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Salud*
–Fecha: *6 y 14-10-10*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 102, de 22-10-10*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 90, de 28-10-10*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 109, de 10-11-10*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 139, de 15-11-10*

57

Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La evolución de las demandas, necesidades y expectativas de las personas, tanto usuarias como pacientes, frente a los sistemas de atención sanitaria, se enmarca en un contexto más amplio de cambio social que promueve un modelo de autonomía de las personas y de afirmación de sus derechos. En este sentido, los derechos de las personas en materia de salud constituyen una expresión más de los derechos humanos, y su reconocimiento no es sino una proyección, en el ámbito concreto de las relaciones sanitarias, de la libertad como un valor superior del ordenamiento jurídico y una manifestación del respeto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad. Cabe señalar que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de su propia vida.

En el contexto cultural de las modernas sociedades occidentales, la actividad de las profesiones sanitarias y el ejercicio de la medicina ha pasado de un modelo paternalista, con un sistema de relaciones basado en el principio ético de beneficencia, a otro que se apoya esencialmente en el principio de autonomía de la persona, en el que los profesionales supeditan o condicionan su criterio profesional a la voluntad del paciente, protagonista y corresponsable del proceso asistencial.

A lo largo de la segunda mitad del siglo XX numerosas organizaciones internacionales, así como organismos e instituciones de ellas dependientes, han venido publicando diversos documentos declarativos de derechos, con mayor o menor efectividad jurídica, pero con la voluntad manifiesta de impulsar una auténtica participación y corresponsabilización de las personas en materia de salud. En especial, debe resaltarse el respeto a la autonomía

de la voluntad de los pacientes en todas las actuaciones sanitarias que les afecten.

Los derechos de los pacientes se han configurado así como el eje básico de las relaciones clínico-asistenciales, constituyendo el sustrato de las mismas. Tales declaraciones están teniendo un claro reflejo en la normativa sanitaria, tanto internacional como nacional, y en su interpretación jurisprudencial.

En el ámbito internacional pueden citarse, como normas significativas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, la Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961, y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966. Destaca por su especial relevancia, como introductor de un moderno sentido de respeto y protección al paciente, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano respecto a las aplicaciones de la Biología y la Biomedicina, suscrito el 4 de abril de 1997 y que entró en vigor en España el 1 de enero de 2000.

Asimismo, es de destacar la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incorporada al Tratado de Lisboa y anteriormente a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio; la Declaración sobre la Promoción de los Derechos de los Pacientes en Europa de 1994, así como el documento base de la Carta Europea de los Derechos de los Pacientes de noviembre de 2002, que ha situado y concretado en catorce principios los derechos de los pacientes, que serán la referencia para la armonización de los sistemas nacionales de salud en defensa de los derechos de los ciudadanos.

II

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones de los servicios necesarios. El Título VIII del texto constitucional diseñó una nueva organización territorial del Estado que posibilitaba la asunción por parte de las Comunidades Autónomas de competencias en materia de sanidad, reservando para el Estado la regulación de las bases y la coordinación general.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, desarrolló las previsiones constitucionales en materia de los derechos de los ciudadanos en relación con las diferentes Administraciones públicas sanitarias. También reguló las obligaciones de los ciudadanos en relación con las instituciones y los organismos del sistema sanitario. Estos derechos y deberes han sido modulados y ampliados por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Hay que destacar, además, las aportaciones que en el terreno prestacional introdujo la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

En desarrollo legislativo de la citada legislación estatal, se ha promulgado diversa legislación foral. Así, el artículo 3 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, modificado por la Ley Foral 2/2000, de 25 de mayo, establece que todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en Navarra con independencia de su situación legal o administrativa son titulares del derecho a la asistencia sanitaria en el ámbito de la Comunidad Foral.

Con posterioridad, diversas normas forales han incorporado al Sistema sanita-

rio de la Comunidad Foral de Navarra nuevos derechos, entre los que destaca, de manera singular, el derecho de la persona a decidir sobre todo lo atinente a su salud, reflejado en la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, sobre los derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica, y el establecimiento de unos tiempos máximos de respuesta para recibir atención sanitaria especializada de carácter programado y no urgente, tal como se contempla en la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías en la Atención Sanitaria Especializada.

III

Tomando como referencia la citada legislación estatal y foral, la presente Ley Foral regula los derechos de las personas en materia de salud con el objetivo de ordenar, actualizar y ampliar su contenido, profundizando en la perspectiva de los derechos de los pacientes y estableciendo mecanismos que permitan a los ciudadanos, tanto individual como colectivamente adoptar un papel protagonista en el proceso de toma de decisiones que afectan a la salud, tanto en el ámbito de la salud pública como en el de la asistencia sanitaria individual. La norma debe permitirles no solo conocer mejor sus derechos y obligaciones, sino también ejercerlos, incrementando su seguridad jurídica y la de los profesionales de la salud en su ejercicio diario.

Para alcanzar estos objetivos, la Ley Foral no solo define los derechos de las personas en relación con la salud, sino que, además, establece mecanismos que permitan a los ciudadanos adoptar un papel protagonista en la toma de decisiones relativas a la asistencia sanitaria y en la gestión de su proceso de enfermedad. No obstante, los ciudadanos deben ser conscientes y asumir sus responsabilidades en relación con la salud individual y colectiva. De ahí que la Ley Foral también

defina los deberes de las personas sobre el cuidado de la propia salud, la utilización adecuada de los servicios sanitarios y el respeto a los profesionales sanitarios y otros usuarios.

Por otra parte, esta Ley Foral regula también de forma sistemática los derechos y deberes de los profesionales sanitarios que prestan servicios en el ámbito de la salud.

En general, supone una compilación sistematizada de lo establecido con carácter básico por las leyes estatales citadas, así como por la propia legislación foral, aunque también incorpora nuevos derechos.

De esta forma, mediante la definición de los derechos y deberes de pacientes y profesionales, la Ley Foral establece un marco de relación seguro y equilibrado, que genere confianza legítima en el ámbito de la relación clínico-asistencial, en el que las partes se reconocen mutuamente su dignidad, sus capacidades y sus responsabilidades.

El ejercicio responsable de los derechos y deberes de cada cual, en un marco de confianza, es condición necesaria para conseguir mantener y mejorar la salud de las personas y garantizar el adecuado funcionamiento del sistema sanitario.

IV

La Ley Foral, respecto de colectivos en riesgo de exclusión social como las minorías étnicas o grupos especialmente sensibles o más vulnerables por su especificidad, incorpora una concreta regulación dirigida a darles una especial protección. Se contemplan los siguientes colectivos: personas discapacitadas, personas con enfermedades crónicas, enfermos con procesos terminales, personas transexuales, ciudadanos extranjeros y, especialmente, los enfermos mentales.

V

La Ley Foral consta de 87 artículos, se estructura en once títulos, uno preliminar y diez más, y contiene además dos disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales.

El título preliminar de la Ley Foral establece su objeto, ámbito de aplicación y los principios generales tanto en el ámbito de la Salud Pública como en el ámbito de la asistencia sanitaria en los que se sustenta esta Ley Foral.

Los derechos de las personas en materia de salud se desarrollan ampliamente en esta Ley Foral a lo largo del título I.

El título I se estructura en tres capítulos.

El capítulo I recoge lo referente a las intervenciones públicas sobre personas por razones de salud pública y garantías de sus derechos, sentando algunas bases para un nuevo concepto de salud pública.

El capítulo II recoge a los titulares del derecho a la asistencia sanitaria pública.

El capítulo III regula los derechos relacionados con los servicios asistenciales, como son el derecho a la asistencia sanitaria, la libre elección de profesional sanitario, la segunda opinión médica, el derecho de atención sanitaria en tiempos máximos de demora, la obtención de medicamentos y el derecho al acompañamiento, así como el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto. Así mismo, contempla el derecho a una asistencia sanitaria de calidad humana y científica.

Los derechos de los colectivos más vulnerables vienen reflejados de manera pormenorizada y específica en el título II.

El título III recoge los derechos relativos a la intimidad y confidencialidad, destacando el necesario respeto a la confidencialidad de la información relativa a la salud y de los datos genéticos, así como de

otros datos personales, aspectos específicos con especial trascendencia en el ámbito asistencial sanitario. También quedan recogidas las excepciones al derecho de confidencialidad.

El título IV, estructurado en tres capítulos, regula el derecho a la información sanitaria, distinguiendo en el capítulo I la información general, en el capítulo II la información asistencial, que se refiere a un proceso concreto de la atención sanitaria, y en el capítulo III el derecho a la participación.

El título V recoge los derechos relacionados con la autonomía de la voluntad.

Se estructura en tres capítulos.

El capítulo I regula la libertad de elección y el consentimiento informado, entendido como un proceso de comunicación e información en la relación médico-paciente, que tiene como objetivo el derecho del paciente a decidir libremente sobre el procedimiento diagnóstico o terapéutico después de conocer los riesgos, beneficios y alternativas posibles.

El capítulo II recoge el derecho de los pacientes a expresar de forma anticipada sus voluntades, facultándoles de este modo a participar en la atención sanitaria que deseen recibir en el supuesto de que las circunstancias de su salud no les permitan decidir por sí mismos, y siempre con el máximo respeto a la vida y la dignidad de la persona.

El capítulo III recoge los derechos relacionados con la investigación y la experimentación científica.

El título VI se refiere a los derechos en materia de documentación sanitaria. Está estructurado en dos capítulos. El capítulo I está dedicado a la historia clínica como elemento central en el ámbito de la documentación sanitaria y de la asistencia sanitaria, regulando aspectos relativos a su contenido, tratamiento, propiedad, custo-

dia, acceso y usos, y el capítulo II se refiere a otras documentaciones clínicas.

El título VII regula los deberes de las personas en materia de salud. Entre estos deberes se encuentran el de mantener el debido respeto a los pacientes, a los acompañantes y al personal que presta sus servicios en los centros, servicios y establecimientos sanitarios; los deberes de las personas en relación con el uso adecuado de los recursos sanitarios: el deber de cuidar las instalaciones y equipamientos sanitarios, utilizándolos de manera adecuada y responsable; los deberes de las personas en relación con la propia salud y el deber de colaboración con las autoridades sanitarias en la prevención de las enfermedades y en lo referente a su estado de salud.

En el título VIII se regulan los derechos de los profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios. Se regulan, entre otros, derechos tales como el respeto a su honor y prestigio profesional en el desempeño de sus funciones; a su seguridad e integridad física y moral; a una adecuada protección de su salud frente a los riesgos derivados de su trabajo; a la autonomía científica y técnica en el ejercicio de sus funciones y a la objeción de conciencia.

En el título IX se regulan los deberes de los profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios. Entre estos deberes figuran los siguientes: el de prestar una adecuada atención sanitaria a los pacientes y usuarios; el de respetar las decisiones adoptadas libre y voluntariamente por los pacientes; el de cumplir sus obligaciones de información y documentación clínica y el de guardar secreto en relación con su actuación profesional.

El último título de la Ley Foral, el X, regula el régimen sancionador aplicable al contenido de esta Ley Foral.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

La presente Ley Foral tiene por objeto:

1. Regular y promover el cumplimiento de los derechos y deberes de las personas en relación con la salud.
2. Regular y promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los profesionales que desarrollan su actividad en el sistema sanitario público de Navarra.
3. Determinar los criterios generales para su mayor eficacia y establecer el marco de las medidas administrativas dirigidas a su mejor protección y garantía que deben traducirse en criterios de gestión para las Administraciones Públicas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de esta Ley Foral incluye a todas las personas referidas en el artículo 11. En el caso de personas o colectivos desfavorecidos socialmente, deberán contemplarse las medidas que contribuyan a disminuir los determinantes sociales que originan esa situación.
2. La presente Ley Foral es de aplicación a todos los centros, servicios o establecimientos sanitarios públicos o concertados ubicados en la Comunidad Foral de Navarra y a los profesionales a su servicio.
3. Igualmente, es de aplicación a toda actuación sanitaria sea promotora de la salud, preventiva, asistencial o de investigación científica relacionada con la salud, que se desarrollen en Navarra.

Artículo 3. Principios Generales de la Ley Foral.

Los principios generales sobre los que se sustentan los derechos y deberes de las personas en materia de salud en la comunidad Foral de Navarra son los siguientes:

1. La equidad en el acceso al conjunto de los servicios y profesionales sanitarios disponibles, así como al recibir la asistencia sanitaria y los cuidados a su estado de salud sin que pueda producirse discriminación alguna por su situación personal.

2. La accesibilidad universal. La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Este principio supone la estrategia de diseño para todos y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

3. Diseño para todos. El conjunto de los servicios e instalaciones sanitarias disponibles se deben concebir o proyectar desde el origen y, siempre que ello sea posible, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas.

4. La dignidad de las personas y el respeto a sus valores morales y culturales, así como a sus convicciones religiosas y filosóficas, sin que puedan ser objeto de discriminación por razón de nacimiento, etnia, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

5. La corresponsabilidad y participación de las personas en el adecuado uso de las prestaciones y recursos y el respeto a los y las profesionales y a las normas de organización y funcionamiento de los centros y servicios sanitarios.

6. La participación de las personas en las actuaciones sanitarias relacionadas con su salud.

7. El respeto a la autonomía de la voluntad del paciente.

8. La garantía a la información y documentación clínica.

9. La calidad y seguridad de los servicios y prestaciones sanitarias.

10. La participación en la formulación de la política sanitaria y en el control de su ejecución.

11. La promoción del interés de las personas por la salud, mediante una información adecuada y una mayor educación para la salud.

Artículo 4. Derechos generales en el ámbito de la salud pública.

Las personas residentes en la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Foral y en las normas que la desarrollen, tienen reconocidos en materia de salud pública los siguientes derechos generales:

1. A las medidas de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad, así como a acciones de educación sanitaria.

2. A la orientación prioritaria de las acciones de desarrollo de salud hacia la promoción de salud y prevención de enfermedades, tanto en las acciones de los organismos sanitarios como de otras administraciones que actúan sobre determinantes de salud como las educativas, de bienestar social, vivienda o medio ambiente, entre otras.

3. A la consideración de la salud como un fenómeno de dimensiones psicológicas y sociales en las formulaciones de políticas de salud, así como en la ordenación de los servicios contemplando acciones para mejorar la salud que se realicen por sectores ajenos al sanitario, con los que se deberán coordinar.

4. A las medidas de promoción y protección de la salud frente a riesgos colectivos para la salud pública particularmente en el ámbito de las enfermedades transmisibles, la seguridad alimentaria, la salud laboral y la sanidad ambiental.

5. A la información epidemiológica y sobre programas y acciones de prevención.

6. A tener conocimiento adecuado de los problemas sanitarios concretos que impliquen un riesgo para su salud, y a que la información sea difundida en términos verídicos, comprensibles y adecuados para la protección de la salud.

7. A realizar, fundamentalmente mediante el asociacionismo, actividades de interés general para la efectividad y protección de los derechos establecidos en el presente artículo, mediante el ejercicio de actividades de apoyo y de participación en políticas, planes, y gestión de la salud pública, y que se concretan en los siguientes derechos:

a) Al dialogo público con las autoridades sanitarias para desarrollar programas de salud pública.

b) A realizar auditorías en torno al respeto de los derechos reconocidos en esta Ley Foral en las actividades de salud pública de la administración sanitaria.

c) A recibir información en términos comprensibles, verídicos y adecuados para la protección de la salud. Dicha información deberá estar basada en el conocimiento científico actual y siempre bajo la responsabilidad de la administración sanitaria.

Artículo 5. Derechos generales en el ámbito de la asistencia sanitaria.

La persona usuaria del sistema sanitario público de la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Foral y en las normas que la desarrollen, tiene reconocidos en materia de asistencia sanitaria los siguientes derechos generales:

1. A una atención sanitaria integral y continuada entre los distintos niveles asistenciales, de conformidad con la Cartera de Servicios Sanitarios de Navarra. El derecho a la asistencia sanitaria se garanti-

za en condiciones de igualdad efectiva y con pleno respeto a su personalidad, dignidad e intimidad, sin ninguna discriminación por razón de raza, sexo, religión, opinión, idioma, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. A acceder y obtener las prestaciones sanitarias que correspondan, en las condiciones legalmente establecidas, a fin de proteger, conservar o restablecer el estado de salud.

3. A obtener información adecuada y comprensible sobre los servicios sanitarios a los que pueden acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.

4. A recibir el conjunto de técnicas, tecnologías o procedimientos incluidos en la Cartera de Servicios Sanitarios de Navarra con carácter preferente en centros y servicios públicos de la Comunidad Foral.

5. A la libre elección de facultativo y centro, conforme a lo previsto en esta Ley Foral y en la reglamentación vigente en cada momento.

6. A recibir información de forma accesible, comprensible, suficiente y adecuada sobre su estado de salud y sobre las distintas opciones de técnicas diagnósticas, terapéuticas y farmacológicas, que puedan existir en relación con su proceso asistencial.

7. A participar y, en su caso, decidir de manera activa e informada, en la toma de decisiones terapéuticas que afecten a su persona, especialmente ante situaciones en las que existan diferentes alternativas de tratamiento basadas en la evidencia científica.

8. A que se exija su consentimiento y se respete su voluntad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley Foral y en la normativa vigente, en todas aquellas actuaciones sanitarias en que deba garantizarse la autonomía de decisión del

paciente, en especial en lo que se refiere a las voluntades anticipadas que haya formalizado.

9. A que se le asigne personal médico, identificado para el paciente, que será su interlocutor principal con el equipo asistencial y el responsable de garantizar los derechos de información y, en su caso, participación. Se asignará personal de enfermería en los casos en que proceda.

10. A recibir la asistencia sanitaria en un plazo máximo definido y a que se le aplique un sistema de garantía en caso de demora.

11. A disponer de segunda opinión facultativa sobre su proceso, de conformidad con la presente Ley Foral y con las normas que la desarrollen.

12. A ejercer los derechos de participación y opinión, de conformidad con las previsiones contenidas en esta Ley Foral y en las normas que la desarrollen.

13. A acceder a los datos, documentos e informes contenidos en su historia clínica, conforme a lo previsto en esta Ley Foral.

14. Derecho a recibir un trato humano, respetuoso y adecuado a sus condiciones personales y de comprensión.

15. A ser advertida en el caso de que los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen puedan ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación que, en ningún caso, podrán comportar peligro adicional para su salud. En todo caso, será imprescindible la previa autorización por escrito del paciente y la aceptación por parte del médico y de la dirección del correspondiente centro sanitario.

TÍTULO I **Derechos de las personas** **en materia de salud**

CAPÍTULO I **Intervenciones públicas sobre** **personas por razones de salud** **pública y garantías de derechos**

Artículo 6. Intervenciones públicas sobre personas.

Conforme establece la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en materia de Salud Pública, las autoridades sanitarias podrán llevar a cabo las siguientes intervenciones públicas en los supuestos de riesgos para la salud de terceras personas:

1. Medidas de reconocimiento, diagnóstico, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.

2. A fin de controlar las enfermedades transmisibles, además de realizar las acciones preventivas generales, podrán adoptar las medidas oportunas para el control de las personas enfermas, de las que estén o hayan estado en contacto con ellas y del medio inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible, de acuerdo con la evidencia científica sobre su necesidad.

3. Las medidas anteriores deben adoptarse respetando los derechos que la Constitución reconoce a los ciudadanos, especialmente el derecho a la integridad física y moral, así como a la intimidad personal, de acuerdo con lo establecido por la normativa de protección de datos de carácter personal y con los procedimientos que esta normativa y las demás normas aplicables

hayan establecido, y disponiendo de las autorizaciones preceptivas.

Artículo 7. Derecho a la información y limitaciones al derecho de previo consentimiento.

Sin perjuicio de facilitar a la persona una información completa y veraz, son situaciones de excepción a la exigencia de previa obtención de consentimiento para realizar las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud de la persona afectada, la existencia de riesgo serio para la salud pública, si así lo exigen razones sanitarias de acuerdo con lo que establece la legislación que sea de aplicación.

Artículo 8. Limitaciones en las intervenciones públicas sobre personas en garantía de sus derechos.

Las intervenciones públicas especificadas en el artículo 6 se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Preferencia de la colaboración voluntaria con las autoridades sanitarias.

b) Obtención previa de autorización judicial o, en su caso, ratificación judicial, conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para la adopción de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública y que impliquen privación o restricción de la libertad o de otros derechos fundamentales de las personas. En todo caso, una vez adoptadas las medidas sanitarias o administrativas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en materia de Salud Pública, deberán ser comunicadas a la autoridad judicial en el plazo máximo de 24 horas, cuando supongan el internamiento obligatorio de las personas.

c) Minimización de la incidencia sobre la libre circulación de personas.

d) Prohibición de ordenar medidas obligatorias que supongan riesgo para la vida.

e) Proporcionalidad de las intervenciones a los fines que en cada caso se persigan.

Artículo 9. Garantías en la asistencia de las personas intervenidas.

1. Las personas que sean objeto de un internamiento o tratamiento involuntario deben ser puntualmente informadas, verbalmente y por escrito, de sus derechos y de los posibles recursos o acciones que puedan interponer.

2. Deberán ser informadas, asimismo, de modo regular y apropiado, de las razones de salud pública que han motivado la decisión y de los criterios aplicados para una eventual prolongación o interrupción del internamiento o tratamiento involuntario.

Artículo 10. Derecho a comunicaciones y a visitas de las personas internadas involuntariamente.

Las personas internadas involuntariamente ostentan los siguientes derechos:

1. A comunicarse con su abogado, familiares o cualquier autoridad administrativa o judicial.

2. A recibir visitas, pudiendo ser limitado este derecho de modo razonable teniendo en cuenta la necesidad de proteger a las personas.

CAPÍTULO II

Derecho de acceso a la asistencia sanitaria

Artículo 11. Titulares del derecho a la asistencia sanitaria pública.

1. La asistencia sanitaria pública, de cobertura universal, se extiende a todas las personas que residan en los municipios de la Comunidad Foral de Navarra. También se extiende a los inmigrantes que residan en

los municipios de Navarra con independencia de su situación legal o administrativa.

2. A los transeúntes en el territorio de la Comunidad Foral se les garantizará la asistencia sanitaria pública en la forma y condiciones que establezca la legislación vigente, el derecho de la Unión Europea y los convenios nacionales o internacionales que resulten de aplicación.

3. Igualmente, se garantiza la asistencia sanitaria pública a las personas menores de edad y a las mujeres gestantes no incluidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. Además, se garantiza a todas las personas la atención sanitaria en situación de urgencia y emergencia.

CAPÍTULO III

Derechos relacionados con los servicios asistenciales

Artículo 12. Derecho de elección de facultativo y centro.

1. Los usuarios del sistema sanitario público de Navarra tienen derecho a la libre elección de médico general y médico pediatra en la atención primaria de acuerdo a la reglamentación vigente en cada momento. En los mismos términos se tendrá derecho a la elección de médico psiquiatra.

2. Los usuarios del sistema sanitario público tienen derecho a la libre elección de especialista en obstetricia y ginecología en los Centros de Atención a la Mujer de acuerdo a la reglamentación vigente en cada momento.

3. En el ámbito de la atención especializada en consultas externas y para aquellas especialidades que se determinen, con carácter general, el acceso a este nivel de asistencia se realizará libremente por el ciudadano o por indicación médica del personal de atención primaria de salud. Para el ejercicio de este derecho se atenderán a la reglamentación vigente en cada momento.

4. Todos los ciudadanos con derecho a la asistencia sanitaria pública tienen el derecho a la elección de centro o servicio hospitalario ubicado en el territorio de la Comunidad Foral, previa libre indicación facultativa de entre las posibilidades que existan y en los términos que reglamentariamente se establezcan. En cuanto al derecho de elección de facultativo y de centro o servicio hospitalario concertado, se atenderá a lo especificado en los conciertos correspondientes.

Artículo 13. Derecho de acceso a la atención sanitaria en un tiempo máximo de demora.

En el sistema sanitario de Navarra, toda persona tiene derecho a recibir la atención sanitaria en un tiempo adecuado y a la garantía de los plazos máximos de respuesta previstos en la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada, y en sus normas de desarrollo.

Artículo 14. Derecho a la segunda opinión médica.

1. Las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral garantizarán a los pacientes de los centros y servicios sanitarios propios y concertados el derecho a la segunda opinión, reglamentando los procedimientos de obtención de información suplementaria o alternativa ante recomendaciones terapéuticas o inclinaciones diagnósticas de elevada trascendencia individual.

2. En un mismo episodio clínico, el médico de atención primaria, a petición del paciente o por propia iniciativa, puede indicar una nueva consulta con otro médico especialista de entre los asignados al centro, en caso de que existan causas que lo justifiquen.

Cuando el médico de atención primaria considere oportuna la segunda consulta, puede elegir entre los especialistas del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 15. Derecho a obtener medicamentos y productos sanitarios necesarios para la salud.

Toda persona tiene derecho a la obtención de los medicamentos y productos sanitarios que necesite para promover, conservar o restablecer su salud, de acuerdo con los criterios básicos de uso racional, en los términos establecidos en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Desde las administraciones sanitarias, se promoverán medidas de uso racional de medicamentos, incluidas la prescripción de los medicamentos de utilidad terapéutica avalada por la evidencia científica, el incremento del uso de genéricos en todos los niveles de atención o la formación y asesoría sobre medicamentos a profesionales del sistema, independientemente de intereses.

Artículo 16. Derecho al acompañamiento.

1. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios facilitarán el acompañamiento de los pacientes por un familiar o persona de su confianza excepto en los casos y situaciones en que esta presencia sea desaconsejable o incompatible con la prestación sanitaria.

2. Los menores tienen derecho a estar acompañados por sus padres o tutores, salvo que perjudique u obstaculice su asistencia sanitaria. En las mismas condiciones, los incapacitados tienen derecho a estar acompañados por sus representantes legales.

3. Toda mujer tiene derecho a que se facilite el acceso de su pareja o de otra persona designada por ella para estar presente en el parto, salvo cuando las circunstancias clínicas no lo hicieran aconsejable, circunstancias que deberán ser explicadas a los afectados de forma comprensible.

4. Las personas en situación de dependencia tienen derecho a estar acompañadas por un familiar o persona de su confianza, excepto en los casos y situaciones en que esta presencia sea desaconsejable o incompatible con la prestación sanitaria.

5. Las personas sordas, usuarias de la lengua de signos, en todo caso, tienen derecho a estar acompañadas de un intérprete de lengua de signos en garantía a la accesibilidad a la información y comunicación. Para garantizar la accesibilidad a la comunicación, los centros sanitarios deben tener contratado un servicio de intérpretes de lengua de signos para cuando un paciente sordo lo requiera en cumplimiento de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Artículo 17. Derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto.

1. Toda persona tiene derecho a que se respeten sus valores morales y culturales, así como sus convicciones religiosas y filosóficas. Su práctica tiene que ser compatible con la práctica médica y respetuosa con las normas del centro.

2. Se deberá respetar el derecho a rehusar o a recibir ayuda espiritual sin distinción de creencia.

Artículo 18. Derecho a la asistencia sanitaria de calidad humana y científica.

1. Las actuaciones sanitarias destinadas a los ciudadanos deberán ofrecer una atención sanitaria de acuerdo con las pautas y normas de actuación éticas adecuadas a las condiciones personales y familiares de los usuarios, con respeto a la dignidad humana, y teniendo en cuenta los hábitos y las creencias de cada persona.

Esta asistencia sanitaria estará basada en los conocimientos científicos actuales,

se adecuará a las necesidades y características de cada persona y, en el caso de enfermedad, a la gravedad y complejidad médico-social que comporte.

En esta línea, la administración sanitaria impulsará acciones que profundicen en la humanización de la asistencia sanitaria, en especial fomentando entre profesionales sanitarios y pacientes un espacio de confianza, respeto mutuo y comprensión.

La asistencia se prestará en condiciones de la mayor calidad y seguridad posibles.

2. Las personas tendrán derecho a recibir información veraz y permanente sobre la evaluación de la calidad de la asistencia prestada en los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

3. Se garantizará a las personas ingresadas el derecho a la planificación del alta, de forma que en el caso de requerir cuidados con posterioridad al alta, se garanticen estos cuidados.

4. En las instituciones en las que se efectúen ingresos, se realizarán estudios y se planificará sobre las necesidades y preferencias de habitaciones con número variable de camas, así como sobre el acceso a atenciones hoteleras no sanitarias.

5. La administración sanitaria, en colaboración con otras Administraciones competentes, promoverá la puesta en marcha de sistemas de registro de sucesos adversos en el sistema sanitario de Navarra de conformidad con la legislación vigente.

TÍTULO II

Derechos de los colectivos más vulnerables

Artículo 19. Colectivos específicos.

1. De conformidad con el principio de humanización de la asistencia sanitaria, los profesionales y centros sanitarios que atiendan a usuarios que pertenezcan a colectivos que merezcan una especial pro-

tección, tales como personas mayores, discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, personas que padecen enfermedades mentales, en especial cuando se encuentren en situación de dependencia, menores de edad, personas con enfermedades crónicas, enfermedades raras, terminales, víctimas de maltrato, drogodependientes, inmigrantes, colectivos en riesgo de exclusión social como las minorías étnicas y, en general, grupos concretos en riesgo de exclusión social, deberán procurar una atención personalizada y adecuada a sus circunstancias personales, que favorezca el respeto y cumplimiento de los derechos de esta Ley Foral.

2. La administración sanitaria promoverá planes o programas sanitarios y socio-sanitarios específicos de actuación dirigidos a estos colectivos y demás personas dependientes, posibilitando, en los supuestos en que sea necesario, la adecuada coordinación con los Departamentos competentes en materia de Asuntos Sociales, Vivienda y Educación.

Igualmente, en el ámbito de la atención primaria, se procurará la integración funcional de los recursos sanitarios y sociales existentes, posibilitando el trabajo interdisciplinario de los profesionales de salud y de servicios sociales.

Artículo 20. Menores.

1. La administración sanitaria velará de forma especial por los derechos relativos a la salud de los menores, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia de la Comunidad Foral de Navarra, y demás normativa aplicable.

2. Los menores de edad, además de los establecidos en esta Ley Foral con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

a) Los menores pertenecientes a poblaciones de riesgo socio-sanitario recibirán

una atención preferente acorde con sus necesidades. Los titulares de los centros sanitarios y el personal sanitario están obligados a poner en conocimiento de los organismos competentes en materia de protección de menores aquellos hechos que puedan suponer la existencia de situaciones de desprotección o de riesgo para los menores, así como a colaborar en la prevención y la resolución de tales situaciones.

b) En los centros sanitarios se garantizará una especial atención a los menores. Los titulares de los centros proveerán los recursos humanos y técnicos necesarios, así como los espacios adecuados y adaptados a la edad pediátrica.

c) Cuando sea necesario el ingreso del menor, se posibilitará la existencia de espacios adaptados a la infancia que permitan el derecho al juego y donde se evite la desconexión con la vida escolar y familiar.

d) Todo menor tendrá derecho a que se facilite su formación escolar durante la permanencia en el hospital, especialmente en el caso de una enfermedad prolongada, con la condición de que dicha actividad no cause perjuicio a su bienestar, respete su autonomía y no obstaculice las pruebas y tratamientos que precise.

3. Específicamente, los recién nacidos tendrán derecho a recibir un tratamiento respetuoso y digno desde su nacimiento y a ser identificados con inmediatez; así como a que se les realicen las pruebas que se consideren adecuadas de detección neonatal y, en su caso, a las medidas de estimulación precoz si fuera necesario.

Artículo 21. Derechos de los enfermos mentales.

Las personas enfermas mentales disfrutaran de los siguientes derechos:

1. En los ingresos voluntarios, si el paciente solicita el alta voluntaria o se niega a recibir un tratamiento, el médico responsable del paciente valorará su capacidad de decidir. Si a juicio del facultativo

el paciente no tiene la capacidad de decidir, tiene la obligación de solicitar la correspondiente ratificación judicial para que continúe su ingreso, en los términos establecidos en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Los internamientos y tratamientos involuntarios se realizarán con estricto cumplimiento de las garantías establecidas en la legislación aplicable.

3. Las personas enfermas mentales menores de edad tienen derecho al internamiento en centros o unidades de salud mental infanto-juvenil.

Artículo 22. Garantías en la asistencia de los enfermos mentales.

1. Las personas que sean objeto de un internamiento o tratamiento involuntario deben ser puntualmente informadas, verbalmente y por escrito, de sus derechos y de los posibles recursos o acciones que pueden interponer.

2. Deberán ser informadas, asimismo, de modo regular y apropiado, de las razones que han motivado la decisión y de los criterios aplicados para una eventual prolongación o interrupción del internamiento o tratamiento.

3. El representante de la persona internada, en su caso, deberá igualmente recibir dichas informaciones.

4. Se promoverá la creación del Comité de Ética Asistencial para Salud Mental que contribuya a definir protocolos de asistencia respetuosos con los intereses de los pacientes, familiares y profesionales, así como las normas de equidad ajustadas a situaciones relacionadas con los procesos ligados a la enfermedad mental.

5. En el caso de personas que requieran para su atención la colaboración de recursos asistenciales socio-sanitarios, se les garantizará el acceso a dichos servicios, que deberán coordinarse para la adecuada atención de problemas que requieran respuestas complejas.

Artículo 23. Derecho a comunicaciones y visitas de los enfermos mentales internados involuntariamente.

Los enfermos mentales internados involuntariamente ostentan los siguientes derechos:

1. A comunicarse con su abogado, representante u otra autoridad apropiada sin restricción alguna.

2. A comunicarse con la persona de confianza por ellos designada o con otras personas, sin que pueda ser limitado este derecho de forma irrazonable.

3. A recibir visitas, pudiendo ser limitadas de modo razonable, teniendo en cuenta la necesidad de proteger a terceras personas.

Artículo 24. Personas discapacitadas.

Este artículo tiene por objeto dar cumplimiento a los derechos reconocidos en la Convención Internacional de la ONU sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, en vigor desde el 3 de mayo de 2008.

Igualmente es de aplicación el artículo de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y sus disposiciones normativas de desarrollo.

Con el fin de procurar una adecuada asistencia sanitaria y favorecer el cumplimiento del derecho a la información de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas, las Administraciones Públicas fomentarán actuaciones necesarias para minimizar los obstáculos lingüísticos. En todo caso, las Administraciones Públicas respetarán las obligaciones establecidas en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las perso-

nas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas.

Artículo 25. Personas con enfermedades crónicas.

La administración sanitaria impulsará acciones y medidas específicas destinadas a los pacientes crónicos que procuren la necesaria coordinación entre los distintos niveles asistenciales y la debida continuidad en los cuidados que requieren las personas que padecen enfermedades crónicas. En especial, y a través de los sistemas de información sanitaria, se potenciarán aquellos mecanismos de gestión de procesos que promuevan la agilización de los trámites que deben realizar estos pacientes.

Artículo 26. Enfermos en procesos terminales.

Todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios y los profesionales sanitarios deberán garantizar el máximo respeto a la dignidad de la persona en los procesos terminales previos al fallecimiento, así como el ejercicio de todos los derechos reconocidos en esta Ley Foral y, en particular, los siguientes:

1. Al rechazo de la intervención propuesta, aunque pueda poner en peligro su vida.

2. Al rechazo de tratamientos de soporte vital que prolonguen sin necesidad su sufrimiento.

3. Al cumplimiento de las voluntades anticipadas que, llegado este caso, hubiese otorgado el usuario, con las limitaciones previstas en el artículo 54.3.

4. Al adecuado tratamiento del dolor y de los cuidados paliativos necesarios.

5. A la especial admisión del derecho de acompañamiento de familiares y personas allegadas en los procesos con hospitalización, así como del derecho a la asistencia religiosa.

6. A la estancia en habitación de uso individual al objeto de preservar su intimidad personal y la familiar.

Artículo 27. Personas transexuales.

Las personas transexuales tendrán derecho a la atención sanitaria en los términos fijados en la Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales

Artículo 28. Ciudadanos extranjeros.

Los ciudadanos extranjeros que accedan y utilicen las prestaciones y servicios del sistema sanitario de la Comunidad Foral ostentarán los derechos y deberes contenidos en la presente Ley Foral. Con el fin de procurar una adecuada asistencia sanitaria y favorecer el cumplimiento de estos derechos, las Administraciones Públicas fomentarán actuaciones necesarias para minimizar los obstáculos lingüísticos.

TÍTULO III

Derechos relacionados con la intimidad y la confidencialidad

CAPÍTULO I

De la intimidad

Artículo 29. Derecho a la intimidad.

1. Toda persona tiene derecho a ser atendida en un medio que garantice su intimidad, con especial respeto a su cuerpo durante la realización de los exámenes de diagnóstico, consultas y tratamientos médicos o quirúrgicos, cuidados, actividades de higiene y demás actuaciones sanitarias.

2. Toda persona tiene derecho a limitar, en los términos establecidos por la normativa vigente, la grabación y difusión de imágenes mediante fotografías, videos u otros medios que permitan su identificación.

3. En cualquier actividad de investigación biomédica o en proyectos docentes se garantizará el respeto a la intimidad de las personas, en los términos establecidos por la normativa vigente.

4. Cuando en dichas actuaciones participen otros profesionales, como estudiantes o investigadores, que no sean los responsables directos, se informará al paciente, en la medida de lo posible, sobre esta participación en relación con las necesidades formativas y de investigación.

Artículo 30. Habitaciones individuales.

En los centros hospitalarios del sistema sanitario público de Navarra o concertados con éste, se garantizará la disponibilidad de habitaciones individuales cuando las especiales circunstancias del paciente lo precisen, conforme a lo que reglamentariamente se establezca. El ejercicio de este derecho no podrá suponer un menoscabo del derecho a la asistencia sanitaria de otros usuarios del sistema.

La política del sistema sanitario público de Navarra será la de ampliar progresivamente este derecho a todos aquellos pacientes que lo soliciten según las posibilidades futuras del propio sistema sanitario.

CAPÍTULO II

De la confidencialidad

Artículo 31. Derecho a la confidencialidad de la información.

1. Toda persona tiene derecho a la confidencialidad de toda la información relacionada con los datos referentes a su salud y estancias en centros sanitarios públicos o privados. Igualmente, tiene derecho a que nadie que no cuente con su autorización pueda acceder a ellos, salvo cuando así lo autorice por razones de interés general la legislación vigente, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de

Carácter Personal, y a conocer en todo caso quién ha accedido a sus datos sanitarios, el motivo del acceso y el uso que se ha hecho de ellos, salvo en caso del uso codificado de los mismos.

2. La administración sanitaria navarra y los centros sanitarios deben adoptar las medidas oportunas para garantizar los derechos a que se refiere el apartado 1, elaborando, en su caso, normas y protocolos para garantizar la legitimidad del acceso a los datos de los pacientes. En tal caso deberán comunicarse a los usuarios las razones y el modo de proporcionar tales informaciones.

Artículo 32. Derecho a limitar la grabación y difusión de registros iconográficos.

Las personas usuarias de los centros, servicios y establecimientos sanitarios tienen derecho a que en ellos se limite, en los términos establecidos por la normativa estatal vigente, la grabación y difusión de imágenes mediante fotografías, videos u otros medios que permitan su identificación como destinatarios de atenciones sanitarias, debiendo obtenerse para tales actuaciones, una vez explicados claramente los motivos de su realización y el ámbito de difusión, la previa y expresa autorización de la persona afectada o de quien corresponda.

Artículo 33. Confidencialidad de los datos genéticos.

1. El derecho de confidencialidad se extiende a la información referida al patrimonio genético. Las autoridades sanitarias de la Comunidad Foral de Navarra velarán para que nadie pueda ser objeto de discriminación a causa de sus características genéticas.

2. Los centros sanitarios y de investigación garantizarán la protección de la intimidad personal y el tratamiento confidencial de los resultados de los análisis genéticos. A estos efectos, y dentro de sus

respectivas competencias, vigilarán que los registros de los datos genéticos dispongan de los mecanismos necesarios para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

3. Las personas que, en ejercicio de sus funciones, tengan acceso a los datos resultantes de la realización de los análisis genéticos quedarán sujetas al deber de secreto.

4. Cuando la información obtenida, según criterio médico responsable, sea necesaria para evitar un grave perjuicio para la salud del paciente o la de sus familiares biológicos, se informará al propio paciente y a una persona vinculada a él por razones familiares o de hecho, previa consulta del Comité de Ética asistencial correspondiente. La comunicación se limitará exclusivamente a los datos necesarios para estas finalidades.

Artículo 34. Confidencialidad de otros datos especialmente protegidos.

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios vigilarán que se guarde la confidencialidad de los datos referidos a la ideología, religión, creencias, origen racial, vida sexual, al hecho de haber sido objeto de malos tratos y, en general, cuantos datos o informaciones puedan tener especial relevancia para la salvaguarda de la intimidad personal y familiar.

Artículo 35. Excepciones al derecho a la confidencialidad.

El derecho a la confidencialidad recogido en el presente capítulo está limitado por el cumplimiento de los deberes legales de comunicación o denuncia ante cualquiera de los supuestos previstos por la legislación, especialmente en los casos de abusos, maltratos y vejaciones que afecten a niños, personas mayores, mujeres, personas con enfermedades mentales y personas con discapacidad física, psíquica o sensorial.

No se entenderá que se vulnera el derecho a la confidencialidad de la información cuando el paciente consciente y voluntariamente permita la presencia del intérprete de lengua de signos o del familiar o persona de confianza.

Artículo 36. Régimen de protección y garantía.

1. El conjunto de datos personales o del ámbito de la salud a que se refiere este título, se someterá al régimen de garantía y protección establecido por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en la legislación básica estatal en materia de sanidad y demás normativa aplicable.

2. Todas aquellas personas que, por razón de sus funciones, tengan acceso a información confidencial, están obligadas al secreto profesional en los términos establecidos en la normativa estatal vigente, debiendo guardar debida reserva y confidencialidad de la información a la que accedan, incluso una vez finalizada su vida profesional.

3. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios tienen la obligación de adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar los derechos relativos a la intimidad y confidencialidad, debiendo la administración sanitaria velar por su adecuado cumplimiento.

TÍTULO IV

Derechos en materia de información y participación

CAPÍTULO I

De la información general

Artículo 37. Información sobre programas y planes sanitarios.

1. La administración sanitaria deberá promover entre la población la difusión adecuada de aquellos planes o programas sanitarios y socio-sanitarios que se adopten

a través de los medios e instrumentos que se consideren necesarios, de modo que se garantice, en el ámbito de sus competencias, que dicha información es recibida por los destinatarios de esas acciones sanitarias.

2. Corresponde a la administración sanitaria realizar una efectiva labor de información y educación sanitaria.

3. La información sobre los distintos programas deberá ser veraz, suficiente y adecuada a la formación y capacidad de asimilación de la población o grupo de población a los que vaya dirigida.

Artículo 38. Información relativa al sistema sanitario de Navarra.

1. Todas las personas tienen derecho a recibir información general sobre el conjunto de derechos y deberes que ostentan en el ámbito de la salud, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14/1986, de 25 de abril General de Sanidad y con la presente Ley Foral.

2. Específicamente, los usuarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea recibirán información sobre el mismo y, en especial, sobre el catálogo de prestaciones del sistema sanitario público de Navarra y de la cartera de servicios ofertada.

3. Asimismo, tienen derecho a obtener información particularizada sobre los centros, servicios y establecimientos sanitarios disponibles, sus indicadores de calidad y sobre los requisitos de acceso a los mismos. En especial, se deberá garantizar a los usuarios el derecho a la información previa para posibilitar el ejercicio del derecho a la elección de facultativo y centro sanitario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley Foral y en sus normas de desarrollo.

4. Para garantizar el ejercicio del derecho a la información previsto en este artículo, la administración sanitaria deberá promover, entre otras, las siguientes acciones:

a) Impulsar y difundir el conocimiento de los derechos y deberes de los usuarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

b) Potenciar la información de carácter general sobre el sistema sanitario de la Comunidad Foral y sobre las prestaciones sanitarias a las que pueden acceder los usuarios.

c) Velar por que todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios dispongan de una guía de información al usuario en la que se deberá incluir, al menos, los derechos y deberes de los usuarios recogidos en la presente Ley Foral, las prestaciones disponibles, las características asistenciales del centro o del servicio, sus dotaciones de personal, instalaciones y medios técnicos. Asimismo, se facilitará información sobre las vías de participación y formulación de sugerencias y reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.

d) Promover, igualmente, el acceso a la información sobre aspectos relacionados con la calidad asistencial de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Artículo 39. Derecho a conocer el nivel de calidad de los centros asistenciales.

Todas las personas tienen derecho a conocer los mecanismos de garantía de calidad que tiene implementados cada centro, servicio y establecimiento sanitario, así como las instituciones y organizaciones que los avalan. Igualmente, el paciente tiene derecho a conocer los resultados de la asistencia sanitaria evaluados mediante indicadores.

Artículo 40. Información sobre listas de espera.

1. La administración sanitaria facilitará, mensualmente, información veraz, a través de la página web del Gobierno de Navarra y otros medios oficiales de comu-

nicación a los que tienen acceso todos los ciudadanos, sobre el número de pacientes y la espera media para los distintos procedimientos quirúrgicos, consultas externas y pruebas diagnósticas, en cada uno de los centros y servicios del sistema sanitario público de Navarra.

2. La administración sanitaria facilitará información individualizada, a petición del paciente o usuario, sobre los tiempos de espera para recibir la asistencia sanitaria, así como sobre los sistemas de garantías en el caso de que se superen los tiempos de espera máximos fijados normativamente.

3. La página web del Gobierno de Navarra y los medios oficiales de comunicación mediante los que se transmita esta información deben cumplir las prescripciones de accesibilidad contenidas en el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social

Artículo 41. Servicios de Información y Atención al ciudadano.

1. Para favorecer un sistema integral y coordinado que garantice estos derechos de información sanitaria, la administración sanitaria potenciará en los distintos niveles asistenciales la actuación y labor de los servicios de información y atención al ciudadano, como unidades básicas encargadas de ofrecer a los usuarios el acceso a la información sobre el sistema sanitario público y de canalizar la participación y opinión de los usuarios, en lo relativo a las sugerencias, reclamaciones, quejas, y agradecimientos que puedan presentar, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de esta Ley Foral.

2. Todos los centros sanitarios del sistema sanitario público de Navarra dispondrán de una unidad o servicio de información y atención al ciudadano, sin

perjuicio de que también puedan existir en otras estructuras sanitarias no asistenciales.

CAPÍTULO II

De la información asistencial

Artículo 42. Derecho a la información asistencial.

1. Todas las personas tienen derecho a recibir toda la información disponible sobre su proceso y sobre la atención sanitaria recibida.

2. La información debe formar parte de todas las actuaciones asistenciales, permitiendo comprender la finalidad y la naturaleza de cada intervención, así como sus riesgos y consecuencias.

3. Deberá respetarse la voluntad del paciente de no ser informado. El escrito de renuncia deberá ser incorporado a la historia clínica y podrá ser revocado en cualquier momento. Podrá restringirse el derecho a no ser informado cuando sea necesario en interés de la salud del paciente, de terceros, de la colectividad o de las exigencias terapéuticas del caso, debiendo hacer constar dicha circunstancia en la historia clínica.

4. La información, como regla general, se proporcionará al paciente verbalmente, dejando constancia escrita en la historia clínica. Esta información deberá darse de forma comprensible, adaptada a cada situación, de manera continuada y con antelación suficiente a la actuación asistencial para permitir a la persona elegir con libertad y conocimiento de causa.

5. Corresponde al profesional sanitario responsable del paciente garantizar el cumplimiento del derecho a la información.

Artículo 43. Destinatarios del derecho a la información asistencial.

1. El titular del derecho a la información asistencial es el paciente. Se informará a las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho en la medida

en que éste lo permita expresa o tácitamente.

2. También serán titulares del derecho a la información sobre la salud del menor sus padres o tutores cuando aquél sea menor de dieciséis años si deben prestar el consentimiento informado en su nombre, sin perjuicio del derecho del menor a recibir información sobre su salud en un lenguaje adecuado a su edad, madurez y estado psicológico.

3. Cuando, a criterio del médico responsable, el paciente carezca de capacidad para comprender la información o para hacerse cargo de su situación a causa de su estado físico o psíquico, se informará a las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho, sin perjuicio de la obligación de informar al paciente en la medida en que lo permita su grado de comprensión.

4. En el caso del paciente incapacitado legalmente, el titular del derecho a la información será el tutor, en los términos que fije la sentencia de incapacitación y sin perjuicio del derecho del incapacitado a recibir información sobre su salud en un lenguaje adecuado que permita la comprensión de la misma.

Artículo 44. Garantías del derecho a la información asistencial.

1. En todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios debe asignarse al paciente, para cada proceso, un profesional sanitario, que será el responsable de la información y su interlocutor principal con el equipo asistencial, sin perjuicio del deber de todos los profesionales que atiendan al paciente de facilitarle información.

2. La dirección de cada centro, servicio o establecimiento sanitario tiene la obligación de disponer de los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de este derecho a la información.

CAPÍTULO III De la participación

Artículo 45. Derecho de participación.

La administración sanitaria deberá promover y garantizar el derecho de participación de los ciudadanos, tanto colectivo o social como individual, en el ámbito del sistema sanitario público de la Comunidad Foral.

Artículo 46. Participación social.

1. Se reconoce el derecho de los ciudadanos, a través de las instituciones, corporaciones y organizaciones sociales, a participar en las actuaciones del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea mediante los cauces previstos en la normativa vigente. A estos efectos, la administración sanitaria impulsará y velará por el correcto funcionamiento y actuación de los órganos de participación sanitaria, que son, el Consejo de Salud, como máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública de la Comunidad, y los Consejos de Salud de Área en su condición de órganos de participación comunitaria en las áreas sanitarias en las que se ordena el mapa sanitario de la Comunidad Foral.

2. Se fomentará la participación activa de las asociaciones de enfermos, en especial en aquellas actuaciones que redunden en beneficio del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 47. Reclamaciones y sugerencias.

1. Los ciudadanos que utilicen los centros y servicios de la red sanitaria pública de la Comunidad Foral de Navarra y los centros concertados con ella, tienen derecho a formular las sugerencias, quejas y reclamaciones que estimen oportunas, en relación con la atención recibida.

2. La administración sanitaria de la Comunidad Foral dispondrá las medidas necesarias para garantizar el derecho a utilizar los procedimientos de reclamación y

sugerencia, así como a recibir respuesta razonada en un plazo no superior a 20 días naturales desde la presentación de la queja o reclamación. El Centro remitirá al reclamante comunicación por escrito, conforme a lo previsto en la normativa vigente.

3. Todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios sometidos a la presente Ley Foral dispondrán de hojas de reclamaciones y sugerencias, así como de medios para la atención de la información, reclamaciones y sugerencias del público, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

4. En la presentación de quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de los servicios de atención a la salud en el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea no será obligatoria la identificación del usuario.

TÍTULO V Derechos relativos a la autonomía de la voluntad

CAPÍTULO I Libertad de elección y consentimiento informado

Artículo 48. Libertad de decisión del paciente.

1. Todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios deberán respetar las decisiones adoptadas por el paciente sobre su propia salud, una vez que haya recibido la información adecuada que le permita valorar la situación.

2. La autonomía de la voluntad del paciente comprende la libertad para elegir de forma autónoma entre las distintas opciones que le exponga el profesional sanitario responsable, para negarse a recibir un procedimiento diagnóstico, pronóstico o terapéutico, así como para revocar una anterior decisión sobre su propia salud.

3. Las decisiones de los menores no emancipados sobre su propia salud vendrán determinadas por su capacidad intelectual y emocional para comprender el alcance de las actuaciones sobre la misma, y deberán ser respetadas con los límites previstos en la legislación vigente.

Artículo 49. Consentimiento informado.

1. Cualquier intervención en el ámbito de la salud requiere que la persona afectada haya dado su consentimiento específico y libre, tras haber sido previamente informada. Dicho consentimiento debe realizarse por escrito en los casos de intervenciones quirúrgicas, procedimientos diagnósticos invasores y, en general, cuando se llevan a cabo procedimientos que suponen riesgos o inconvenientes notorios y previsibles susceptibles de repercutir en la salud del paciente. El consentimiento puede ser revocado libremente en cualquier momento, debiendo constar dicha revocación por escrito en la historia clínica.

2. El documento de consentimiento debe ser específico para cada episodio clínico, sin perjuicio de que se puedan adjuntar hojas y otros medios informativos de carácter general. Dicho documento debe contener información suficiente sobre el procedimiento de que se trate y sobre sus riesgos. Esta información constará en la historia clínica.

3. La información debe formar parte de todas las actuaciones asistenciales, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas terapéuticas. Será verídica y debe darse de manera comprensible y adecuada a las necesidades y a los requerimientos del paciente, para ayudarle a tomar decisiones de una manera autónoma.

4. Corresponde al médico responsable del paciente garantizar el cumplimiento del derecho a la información. También deben asumir responsabilidad en el proceso de información los profesionales asistenciales que le atienden o le aplican una técnica o un procedimiento concretos.

5. La prestación del consentimiento informado es un derecho del paciente y su obtención es un deber del profesional sanitario responsable de la asistencia del mismo.

6. Siempre que el paciente haya expresado por escrito su consentimiento informado, tendrá derecho a obtener una copia de dicho documento.

7. La información se facilitará con la antelación suficiente para que el paciente pueda reflexionar y decidir libremente.

8. La información se facilitará, por regla general, de forma verbal. Se prestará por escrito en los casos de intervención quirúrgica, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores y en los procedimientos que impliquen riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente.

9. La información que se proporcione al paciente deberá incluir al menos:

- a) Identificación y descripción del procedimiento
- b) Objetivos del procedimiento
- c) Beneficios que se esperan alcanzar
- d) Alternativas razonables al procedimiento
- e) Consecuencias previsibles de su realización
- f) Consecuencias previsibles de la no realización
- g) Riesgos frecuentes
- h) Riesgos poco frecuentes, cuando sean de especial gravedad y estén asociados al procedimiento por criterios científicos.
- i) Riesgos y consecuencias en función de la situación clínica del paciente y sus circunstancias personales.
- j) Contraindicaciones.

Artículo 50. Excepciones a la exigencia del consentimiento informado.

1. Son situaciones de excepción a la exigencia general del consentimiento que permiten realizar las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud de la persona afectada:

a) Cuando exista riesgo serio para la salud pública, si así lo exigen razones sanitarias de acuerdo con lo que establece la legislación que sea de aplicación.

b) Cuando en una situación de riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo por la posibilidad de ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento, no es posible conseguir la autorización de éste o de las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.

En los supuestos anteriores, solo se pueden llevar a cabo las intervenciones indispensables desde el punto de vista clínico a favor de la salud del paciente.

En este supuesto, una vez superada la situación de urgencia, deberá informarse al paciente sobre su proceso, sin perjuicio de que mientras tanto se informe a las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.

c) Cuando el paciente haya manifestado expresamente su deseo de no ser informado, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad, sin perjuicio de que se obtenga el consentimiento previo para la intervención, dejando constancia documentada de esta renuncia a la información.

No obstante, el derecho a no saber podrá restringirse en interés de la salud del propio paciente, por exigencias terapéuticas, o de interés de terceros o de la colectividad.

Artículo 51. Otorgamiento del consentimiento por representación.

1. El consentimiento informado se otorgará por representación en los siguientes casos:

a) Cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho. Si el paciente hubiera designado previamente a una persona, a efectos de la emisión en su nombre del consentimiento informado, corresponderá a ella la decisión.

b) Cuando el paciente esté incapacitado legalmente para adoptar la decisión. En este caso, el consentimiento deberá otorgarlo su representante legal.

c) Cuando el paciente menor, de entre doce y dieciséis años, no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor después de haber escuchado la opinión de éste si tiene doce años cumplidos.

2. Cuando se trate de menores emancipados o con dieciséis años cumplidos no incapaces ni incapacitados, no cabe prestar el consentimiento por representación. Sin embargo, en caso de actuación de grave riesgo, según el criterio del facultativo, los padres serán informados y su opinión será tenida en cuenta para la toma de la decisión correspondiente.

3. En el caso de que la decisión del representante legal pueda presumirse contraria a la salud del menor o incapacitado, el profesional responsable deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad competente en virtud de lo dispuesto en la legislación civil.

4. En los supuestos legales de interrupción voluntaria del embarazo, práctica de ensayos clínicos, técnicas de reproducción humana asistida, donación de órganos ínter vivos y esterilizaciones, se estará a lo dispuesto con carácter general en la normativa específica que sea de aplicación.

5. En los casos de consentimiento por representación, la decisión e intervención médica deberán ser proporcionadas y orientadas al beneficio objetivo del paciente.

6. El paciente y, en su caso, las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho participarán, en la medida de lo posible, en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario. Todo ello quedará reflejado en la historia clínica.

Artículo 52. Contenido del documento de consentimiento informado.

1. El documento de consentimiento deberá contener enunciados breves y será redactado en lenguaje comprensible, de manera que los conceptos médicos puedan entenderse por la generalidad de los pacientes.

2. El documento de consentimiento informado deberá contener, además de la información a que se refiere el artículo 49.9, al menos los siguientes datos:

a) Identificación del centro, servicio o establecimiento sanitario.

b) Identificación del profesional sanitario responsable del procedimiento.

c) Identificación del paciente y, en su caso, del representante legal o persona vinculada a él por razones familiares o de hecho.

d) Identificación y descripción del procedimiento que contendrá todas las cuestiones relevantes e importantes del mismo según los criterios médicos.

e) Declaración de quien presta el consentimiento en la que conste que ha comprendido adecuadamente la información, que conoce que el consentimiento puede ser revocado en cualquier momento sin expresión de la causa de la revocación y que ha recibido una copia del documento.

f) Lugar y fecha.

g) Firma del profesional sanitario responsable del procedimiento y de la persona que presta el consentimiento.

Artículo 53. Negativa a recibir un tratamiento sanitario.

1. En los casos en los que el paciente se niegue a recibir un tratamiento, el profesional responsable de su aplicación deberá informarle acerca de otras alternativas existentes y, en su caso, ofertar éstas cuando estén disponibles, debiendo tal situación quedar adecuadamente documentada en la historia clínica. El hecho de no aceptar el tratamiento prescrito no dará lugar al alta forzosa cuando existan tratamientos alternativos, aunque tengan carácter paliativo, siempre que los preste el centro sanitario y el paciente acepte recibirlos.

2. De no existir tratamientos alternativos disponibles o de rechazarse todos ellos, se propondrá al paciente la firma de alta voluntaria. Si no la firmara, la dirección del centro, a propuesta del profesional sanitario responsable, podrá ordenar el alta forzosa del paciente en los términos previstos por la legislación vigente.

CAPÍTULO II **Voluntades Anticipadas**

Artículo 54. Voluntades anticipadas.

1. Todas las personas tienen derecho a decidir sobre las actuaciones sanitarias que les puedan afectar en el futuro en el supuesto de que en el momento en que deban adoptar una decisión no gocen de capacidad para ello.

El documento de voluntades anticipadas es el dirigido al médico responsable en el cual una persona mayor de edad, o un menor al que se le reconoce capacidad conforme a la presente Ley Foral, deja constancia de los deseos previamente expresados sobre las actuaciones médicas para cuando se encuentre en una situación en que las circunstancias que concurran no le permitan expresar personalmente su

voluntad, por medio del consentimiento informado, y que deben ser tenidos en cuenta por el médico responsable y por el equipo médico que le asista en tal situación.

En las voluntades anticipadas se podrán incorporar manifestaciones para que, en el supuesto de situaciones críticas, vitales e irreversibles respecto a la vida, se evite el sufrimiento con medidas paliativas aunque se acorte el proceso vital, no se prolongue la vida artificialmente por medio de tecnologías y tratamientos desproporcionados o extraordinarios, ni se atrase abusiva e irracionalmente el proceso de la muerte.

La persona en las manifestaciones de las voluntades anticipadas y a tal efecto, puede designar a un representante para cuando no pueda expresar su voluntad por sí misma. Esta persona será la única interlocutora válida y necesaria con el médico o el equipo sanitario.

En la declaración de voluntad anticipada, la persona interesada podrá hacer constar la decisión respecto de la donación total o parcial de sus órganos para fines terapéuticos, docentes o de investigación. En este supuesto no se requerirá ninguna autorización para la extracción o utilización de los órganos donados.

2. El documento de voluntades anticipadas deberá ser respetado por los servicios sanitarios y por cuantas personas tengan alguna relación con el autor del mismo, como si se tratara de un testamento.

3. Los médicos o equipos médicos destinatarios de la declaración de voluntades anticipadas no tendrán en cuenta las instrucciones que sean contrarias al ordenamiento jurídico, a la buena práctica clínica, a la mejor evidencia científica disponible o las que no se correspondan con el supuesto de hecho que el sujeto ha previsto en el momento de emitir las. En estos casos,

debe hacerse la anotación razonada pertinente en la historia clínica.

La administración sanitaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la voluntad anticipada del paciente recogida en el documento.

4. El documento que recoja la declaración de voluntades anticipadas deberá ser entregado por la persona que lo ha otorgado, por sus familiares o por su representante al centro sanitario donde la persona sea atendida. Este documento deberá incorporarse a la historia clínica del paciente.

Artículo 55. Formalización y registro de las voluntades anticipadas.

1. Para su plena efectividad el documento de la declaración de voluntades anticipadas deberá haber sido otorgado en las condiciones citadas en el artículo anterior, formalizándose por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Ante notario. En este supuesto, no es precisa la presencia de testigos.

b) Ante tres testigos mayores de edad y con plena capacidad de obrar, de los cuales dos, como mínimo, no deben tener relación de parentesco hasta el segundo grado ni estar vinculados por relación patrimonial con el otorgante.

c) Ante funcionario o empleado público encargado del Registro de Voluntades Anticipadas de Navarra, de conformidad con las previsiones reglamentarias.

2. Las voluntades anticipadas pueden modificarse, ampliarse, concretarse o dejarse sin efecto en cualquier momento, por la sola voluntad de la persona otorgante, siempre que conserve su capacidad, dejando constancia expresa e indubitada. En estos casos, el documento posterior otorgado válidamente revoca el anterior, salvo que declare expresamente la subsistencia del anterior, en todo o en parte.

3. Existirá un Registro de Voluntades Anticipadas de Navarra. En dicho Registro se inscribirán los documentos de voluntades anticipadas, su modificación, sustitución y revocación, independientemente del procedimiento de formalización empleado, con objeto de garantizar su conocimiento por los centros asistenciales, tanto públicos como privados. El procedimiento de formalización e inscripción, que se determine reglamentariamente, deberá posibilitar que desde cada una de las áreas de salud resulte factible su cumplimentación.

CAPÍTULO III

Derechos relacionados con la investigación y la experimentación científicas

Artículo 56. Información y consentimiento en procedimientos experimentales o de investigación sanitaria.

1. En el caso de que los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que le pudieran ser aplicados al paciente sean de carácter experimental, se encuentren en proceso de validación científica o puedan ser utilizados en un proyecto docente o de investigación, los centros, servicios o establecimientos sanitarios tienen la obligación de informar y advertir de dicha situación al paciente. En ningún caso estos procedimientos podrán comportar un riesgo adicional para su salud, según los conocimientos científicos y técnicos vigentes.

2. El paciente deberá recibir información comprensible acerca de los objetivos pretendidos, los beneficios, las incomodidades y riesgos previstos, las posibles alternativas y los derechos y responsabilidades que conllevan, siendo imprescindible para el inicio del procedimiento la previa autorización por escrito del paciente y la aceptación por parte del profesional sanitario y de la dirección del centro sanitario.

3. Serán aplicables a la autorización del procedimiento por parte del paciente las

normas relativas al consentimiento informado.

Artículo 57. Derechos sobre los tejidos o muestras biológicas.

1. Las personas a quienes se practique una biopsia o extracción en los centros, servicios o establecimientos sanitarios sometidos a la presente Ley Foral tienen derecho a disponer de preparaciones de tejidos o muestras biológicas provenientes de aquéllas, con el fin de recabar la opinión de un segundo profesional o para garantizar la continuidad de la asistencia en un centro, servicio o establecimiento sanitario diferente.

2. En el marco de la normativa aplicable, y siempre previa autorización expresa de la persona interesada, los centros, servicios y establecimientos sanitarios sometidos a la presente Ley Foral podrán conservar y utilizar tejidos o muestras biológicas para fines lícitos distintos de aquellos que motivaron la biopsia o extracción.

TÍTULO VI

Derechos en materia de documentación sanitaria

CAPÍTULO I **Historia Clínica**

Artículo 58. Definición y tratamiento de la historia clínica.

1. La historia clínica recoge el conjunto de documentos relativos al proceso asistencial de cada enfermo identificando a los médicos y demás profesionales asistenciales que han intervenido en el mismo. Debe procurarse la máxima integración posible de la documentación clínica de cada paciente. Esta integración debe hacerse, como mínimo, en el ámbito de cada centro donde debe existir una historia clínica única para cada paciente.

2. El centro debe almacenar las historias clínicas en instalaciones que garanti-

cen su seguridad, correcta conservación y recuperación de la información.

3. Las historias clínicas se pueden elaborar mediante soporte papel, audiovisual e informático, siempre que se garantice la autenticidad del contenido de las mismas y su plena reproducción futura. En cualquier caso, debe garantizarse que quedan registrados todos los cambios e identificados los médicos y los profesionales asistenciales que los han realizado.

Las historias clínicas deberán ser claramente legibles, evitándose, en lo posible, la utilización de símbolos y abreviaturas y estarán normalizadas en cuanto a su estructura lógica, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente. Cualquier información incorporada a la historia clínica debe ser datada y firmada de manera que se identifique claramente la persona que la realice.

4. Los centros sanitarios deben adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger los datos personales recogidos y evitar su destrucción o su pérdida accidental y también el acceso, alteración, comunicación o cualquier otro procesamiento que no sean autorizados.

Artículo 59. Contenido de la historia clínica.

1. La historia clínica debe tener un número de identificación y debe incluir los siguientes datos:

a) Datos de identificación del enfermo y de la asistencia:

- Nombre y apellidos del enfermo.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Código de identificación personal contenido en la tarjeta sanitaria individual.
- Domicilio habitual y teléfono.
- Fecha de asistencia y de ingreso, si procede.

- Indicación de la procedencia, en caso de derivación desde otro centro asistencial.

- Servicio o unidad en que se presta la asistencia, si procede.

- Número de habitación y de cama, en caso de ingreso.

- Médico responsable del enfermo.

b) Datos clínico-asistenciales:

- Antecedentes familiares y personales fisiológicos y patológicos.

- Descripción de la enfermedad o del problema de salud actual y motivos sucesivos de consulta.

- Procedimientos clínicos empleados y sus resultados, con los dictámenes correspondientes emitidos en caso de procedimientos o exámenes especializados y también las hojas de interconsulta.

- Hojas de curso clínico, en caso de ingreso.

- Hojas de tratamiento médico.

- Hoja de consentimiento informado si procede.

- Hoja de información facilitada al paciente en relación con el diagnóstico y el plan terapéutico prescrito, si procede.

- Informes de epicrisis o de alta, en su caso.

- Documento de alta voluntaria, en su caso.

- Informe de necropsia, si existe.

- En caso de intervención quirúrgica, debe incluirse la hoja operatoria y el informe de anestesia, y en caso de parto, los datos de registro.

- El informe de urgencia.

- La autorización de ingreso.

- El informe de anatomía patológica.

– En su caso, el documento de voluntades anticipadas, así como posible condición de donante de órganos.

– La evolución y planificación de los cuidados de enfermería.

– La aplicación terapéutica de enfermería.

– El gráfico de constantes.

– El informe clínico de alta.

c) Datos sociales:

– Informe social, si procede.

2. En las historias clínicas hospitalarias en que participe más de un médico o un equipo asistencial, deben constar individualizadas las acciones, intervenciones y prescripciones realizadas por cada profesional.

3. Los centros sanitarios deben disponer de un modelo normalizado de historia clínica que recoja los contenidos fijados en este artículo adaptados al nivel asistencial que tengan y a la clase de prestación que realicen.

Artículo 60. Usos de la historia clínica.

1. La historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a ayudar a garantizar una asistencia adecuada al paciente. A dicho efecto, los profesionales asistenciales del centro que estén implicados en el diagnóstico o el tratamiento del enfermo deben tener acceso a la historia clínica.

2. Cada centro debe establecer el mecanismo que haga posible que, mientras se presta asistencia a un paciente concreto, los profesionales que lo atienden puedan, en todo momento, tener acceso a la historia clínica correspondiente.

3. Se puede acceder a la historia clínica con finalidades epidemiológicas, de investigación o docencia, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de

Carácter Personal, en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en las disposiciones concordantes. El acceso a la historia clínica con estas finalidades obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico-asistencial, salvo si ha dado antes el consentimiento.

4. El personal que se ocupa de las tareas de administración y gestión de los centros sanitarios puede acceder sólo a los datos de la historia clínica relacionados con las mencionadas funciones.

5. El personal sanitario debidamente acreditado que ejerza funciones de inspección, evaluación, acreditación y planificación, tiene acceso a las historias clínicas en el cumplimiento de sus funciones de comprobación de la calidad de la asistencia, el respeto de los derechos del paciente o cualquier otra obligación del centro en relación con los pacientes y usuarios o la propia administración sanitaria.

6. Aquel personal que accede en uso de sus competencias a cualquier clase de datos de la historia clínica queda sujeto al deber de guardar el secreto de los mismos.

7. La Administración velará por el buen uso de los archivos de datos de los pacientes, aplicando las medidas de seguridad, control y registro de cualquier acceso a los datos efectuado.

Artículo 61. La conservación de la documentación clínica.

1. Los centros sanitarios tienen la obligación de conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, aunque no necesariamente en el soporte original, para la debida asistencia al paciente durante el tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, cinco años contados desde la fecha de alta de cada proceso asistencial.

2. En cualquier caso, en la historia clínica deben conservarse, junto con los datos

de identificación del paciente, durante cinco años, como mínimo, a contar desde la muerte del paciente: las hojas de consentimiento informado, los informes de alta, los informes quirúrgicos y el registro de parto, los datos relativos a la anestesia, los informes de exploraciones complementarias y los informes de necropsia.

3. La documentación clínica también se conservará a efectos judiciales de conformidad con la legislación vigente. Se conservará, asimismo, cuando existan razones epidemiológicas, de investigación o de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Su tratamiento se hará de forma que se evite en lo posible la identificación de las personas afectadas.

4. Los profesionales sanitarios tienen el deber de cooperar en la creación y el mantenimiento de una documentación clínica ordenada y secuencial del proceso asistencial de los pacientes.

5. La gestión de la historia clínica por los centros con pacientes hospitalizados, o por los que atiendan a un número suficiente de pacientes bajo cualquier otra modalidad asistencial, según el criterio de los servicios de salud, se realizará a través de la unidad de admisión y documentación clínica, encargada de integrar en un solo archivo las historias clínicas. La custodia de dichas historias clínicas estará bajo la responsabilidad de la dirección del centro sanitario.

6. Los profesionales sanitarios que desarrollen su actividad de manera individual son responsables de la gestión y de la custodia de la documentación asistencial que generen.

Son de aplicación a la documentación clínica las medidas técnicas de seguridad establecidas por la legislación reguladora de la conservación de los ficheros que contienen datos de carácter personal y, en general, por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 62. Custodia y gestión.

1. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios archivarán las historias clínicas de sus pacientes, cualquiera que sea su soporte, en instalaciones que garanticen la seguridad, la correcta conservación y la recuperación de la información, debiendo adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger los datos personales recogidos y evitar su destrucción o su pérdida accidental, así como el acceso, alteración, comunicación o cualquier tratamiento no autorizado.

2. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la autenticidad del contenido de la historia clínica y la posibilidad de su reproducción futura. En cualquier caso, deberá garantizarse que queden registrados todos los cambios y la identificación de los profesionales sanitarios que los han realizado.

Artículo 63. Destrucción de historias clínicas y conservación de datos relevantes.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la destrucción de las historias clínicas en aquellos casos en los que se contemple legalmente así como para la conservación de los datos que pudieran ser relevantes para estudios posteriores por su importancia desde el punto de vista científico.

Artículo 64. Derechos de acceso a la historia clínica.

1. El paciente tiene derecho a acceder a la documentación de la historia clínica descrita en el artículo 59 y a obtener una copia de los datos que figuran en ella. Corresponde a la Administración regular el procedimiento para garantizar el acceso a la historia clínica.

2. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también

por representación, siempre que esté suficientemente acreditada.

3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.

4. A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley Foral, se entenderán por anotaciones subjetivas las impresiones o valoraciones personales de los profesionales sanitarios no sustentadas directamente en datos objetivos o pruebas complementarias y que, en su criterio, resulten de interés para la atención sanitaria del paciente. Se considerarán anotaciones subjetivas únicamente aquellas que puedan encuadrarse en algunos de los siguientes apartados:

- Valoraciones sobre hipótesis diagnósticas no demostradas.
- Sospechas acerca de incumplimientos terapéuticos.
- Sospechas de tratamientos no declarados.
- Sospechas de hábitos no reconocidos.
- Sospechas de haber sido víctima de malos tratos.
- Comportamientos insólitos.

Los profesionales sanitarios deberán abstenerse de incluir expresiones, comentarios o datos que no tengan relación con la asistencia sanitaria del paciente o que carezcan de valor sanitario.

Artículo 65. Derechos en relación con el contenido de la historia clínica.

El paciente tiene derecho a que los centros sanitarios establezcan un mecanismo de custodia activa y diligente de las histo-

rias clínicas. Dicha custodia debe permitir la recogida, recuperación, integración y comunicación de la información sometida al principio de confidencialidad en los términos establecidos por el artículo 31 de la presente Ley Foral.

Artículo 66. Cumplimentación de la historia clínica.

1. La cumplimentación de la historia clínica, en los aspectos relacionados con la asistencia sanitaria del paciente, es un deber de los profesionales sanitarios que intervengan en ella. Cuando participe más de un profesional sanitario o equipo asistencial, deben constar individualizadas las acciones, intervenciones y prescripciones realizadas por cada profesional. Cualquier información incorporada deberá ser fechada y firmada de manera que se identifique claramente la persona que la realiza.

2. Las anotaciones subjetivas de los profesionales que intervengan en el proceso asistencial, los datos que afecten a la intimidad de terceros y aquella información que no haya sido facilitada al paciente debido a un estado acreditado de necesidad terapéutica, deberán quedar claramente identificados respecto de la información contenida en la historia clínica, con el fin de facilitar su disociación cuando ésta sea precisa.

Artículo 67. Otros accesos.

1. El acceso a la historia clínica por parte de personas, entes o entidades ajenas al centro, servicio y establecimiento sanitario y a la administración sanitaria, requerirá, como regla general, el previo consentimiento de la persona interesada, salvo que se haya llevado a cabo la previa disociación de los datos personales respecto de los clínico-asistenciales de modo que quede garantizado el anonimato del paciente.

2. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior el acceso a la historia clínica en los supuestos previstos en los artí-

culos 11.2 y 22 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3. En caso de fallecimiento del paciente, se facilitará el acceso a la historia clínica a las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho, salvo que la persona fallecida lo hubiera prohibido expresamente y así se acredite. Fuera de estos casos, el acceso por un tercero a la historia clínica de un paciente fallecido deberá fundamentarse en la existencia de un riesgo para su salud, debidamente acreditado por un profesional sanitario. En ambos casos únicamente se facilitarán los datos que resulten pertinentes, sin que la información abarque datos relativos a la intimidad del fallecido o de terceras personas, ni las anotaciones subjetivas de los profesionales.

CAPÍTULO II **Otra documentación**

Artículo 68. Informe de alta.

1. Todos los pacientes tendrán derecho a la obtención de informes clínicos relacionados con su proceso asistencial, que serán realizados por el profesional sanitario correspondiente y que se entregarán en el momento del alta.

2. Una vez finalizado el proceso asistencial, todo paciente o persona vinculada a él por razones familiares o de hecho tendrá derecho a recibir del centro o servicio sanitario un informe de alta que especifique, al menos, los datos del paciente, un resumen de su historial clínico, la actividad asistencial prestada, el diagnóstico y las recomendaciones terapéuticas. Las características, requisitos y condiciones de los informes de alta serán los que se determinen reglamentariamente.

3. Así mismo, toda persona tiene derecho a la expedición de los partes de baja, confirmación, alta y demás informes o documentos clínicos para la valoración de

la incapacidad u otros efectos de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 69. Emisión de certificados médicos.

1. Toda persona tiene derecho a que se le faciliten informes o certificados acreditativos de su estado de salud. La emisión de tales certificados será gratuita cuando así se establezca en una disposición legal o reglamentaria y, en todo caso, en el ámbito del sistema sanitario de la Comunidad Foral de Navarra cuando se deba realizar tal acreditación ante la propia Administración Foral.

2. Las personas tienen derecho a que los facultativos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea expidan la documentación o certificación médica de nacimiento, defunción y demás extremos para el Registro Civil.

TÍTULO VII **Deberes de las personas en materia de salud**

Artículo 70. Responsabilidad sobre la propia salud.

En el ámbito de la presente Ley Foral, todas las personas tienen el deber de asumir las propias decisiones sobre su salud, dejar constancia por escrito de las opciones de diagnóstico o terapéuticas por las que opten, entre las que puedan elegir, y firmar el documento de alta voluntaria conforme a las previsiones del ordenamiento jurídico. La administración sanitaria navarra promoverá la sensibilización ciudadana en cuanto al deber de responsabilizarse de la propia salud.

Artículo 71. Respeto a las prescripciones y medidas sanitarias.

La administración sanitaria de Navarra velará por la efectividad y promoverá el cumplimiento de los deberes de las personas de respeto a las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda

la población y las medidas sanitarias adoptadas para la prevención de riesgos, para la protección de la salud, o las medidas de reconocida efectividad para mejorar la salud pública, ante problemas como el consumo de tabaco, el alcoholismo, los accidentes de tráfico, las enfermedades transmisibles susceptibles de ser prevenidas mediante vacunación u otras medidas preventivas, así como los deberes de colaboración en la consecución de los fines de tales prescripciones y medidas.

Frente a las enfermedades transmisibles susceptibles de ser prevenidas mediante vacunación u otras medidas preventivas, en las que las decisiones individuales sean importantes para la prevención, se promoverá la adopción responsable de conductas saludables, primando los intereses de las personas que las adopten frente a las que adopten decisiones no saludables, en caso de que haya colisión de intereses.

Artículo 72. Utilización adecuada de los recursos y las prestaciones sanitarias de acuerdo con sus necesidades de salud.

1. Todas las personas tienen el deber de cuidar las instalaciones y equipamientos sanitarios, utilizándolos de manera adecuada y responsable para garantizar su conservación y funcionamiento, de acuerdo con las normas establecidas en cada centro, servicio y establecimiento sanitario.

2. Todas las personas tienen el deber de respetar el régimen de visitas establecido por los centros y servicios sanitarios, así como los demás horarios que regulen su actividad.

3. Todas las personas tienen el deber de responsabilizarse del uso adecuado de los recursos y prestaciones sanitarias de acuerdo con sus necesidades de salud y en función de la disponibilidad del sistema sanitario de Navarra.

4. Todas las personas tienen el deber de avisar al sistema sanitario, con la mayor

celeridad posible, de la imposibilidad de acudir a una cita o servicio sanitario previamente programado.

Artículo 73. Respeto a las personas.

Todas las personas están obligadas a mantener debido respeto a los pacientes, acompañantes y al personal que presta sus servicios en los centros, servicios y establecimientos sanitarios, dentro o fuera de su respectivo centro, tanto en su dignidad personal como profesional.

Artículo 74. Lealtad y veracidad en la aportación de los datos.

1. Todas las personas tienen el deber de cooperar con las autoridades sanitarias en la prevención de enfermedades, especialmente cuando sea por razones de interés público.

2. Todas las personas tienen el deber de facilitar los datos sobre su estado físico o sobre su salud que sean considerados necesarios para el proceso asistencial o por razones de interés general, de manera leal y verdadera.

TÍTULO VIII

Derechos de los profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios

Artículo 75. Derechos de los profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos en la normativa estatutaria, funcional, laboral y sobre ordenación de las profesiones sanitarias, los profesionales de centros, servicios y establecimientos sanitarios ostentan los siguientes derechos:

1. Al respeto a su honor y prestigio profesional en el desempeño de sus funciones.

2. A su seguridad e integridad física y moral. Para ello la administración sanitaria promoverá la creación de un sistema de

registro de agresiones al personal sanitario y elaborará los procedimientos de actuación preventiva y correctora pertinentes.

3. A una adecuada protección de su salud frente a los riesgos derivados de su trabajo según lo previsto en la normativa sobre prevención de riesgos laborales y, en particular, a la protección ante los accidentes biológicos a través de las actuaciones diagnósticas o terapéuticas necesarias.

4. A la autonomía científica y técnica en el ejercicio de sus funciones, sin más limitaciones que las establecidas por la ley y por los principios y valores contenidos en el ordenamiento jurídico y deontológico.

5. A renunciar a prestar atención sanitaria en situaciones de injurias, amenazas o agresión si no conlleva desatención. Dicha renuncia se ejercerá de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, debiendo quedar constancia formal e informando al paciente de los motivos de la negativa, así como del centro, servicio o profesional sanitario que asumirá la continuidad de su asistencia.

6. A la formación continuada.

7. Objeción de conciencia.

Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho a ejercer objeción de conciencia en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Las ciudadanas, como sujetos de derechos, tienen reconocida dentro de la sanidad pública navarra y sanidad concertada, entre otras, la prestación sanitaria de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, en los términos legalmente previstos.

Las autoridades sanitarias garantizarán que en la red asistencial pública y dentro

de la región sanitaria de Navarra, se preste este servicio, por medio de equipos médico-sanitarios propios o contratados externamente, con el fin de garantizar esta prestación sanitaria.

8. A recibir apoyo profesional en situaciones problemáticas.

9. A contar con todas las medidas de accesibilidad y ajustes razonables en su puesto de trabajo y a no ser discriminados por razón de discapacidad.

TÍTULO IX

Deberes de los profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios

Artículo 76. Deberes de los profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Sin perjuicio de los deberes regulados en su normativa específica, los profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios están sujetos al cumplimiento de los siguientes deberes:

1. Prestar una adecuada atención sanitaria a los pacientes y usuarios.

2. Facilitar a los pacientes información sobre cualquier actuación en el ámbito de su salud. Todos los profesionales que presten atención sanitaria, durante los procesos asistenciales en los que apliquen una técnica o un procedimiento concreto, serán también responsables de facilitar la información que se derive específicamente de sus actuaciones.

3. Respetar las decisiones adoptadas libre y voluntariamente por el paciente.

4. Cumplir sus obligaciones de información y documentación clínica, entre ellas elaborar o cooperar en la creación y mantenimiento de una documentación clínica ordenada, veraz, actualizada, secuencial e inteligible del proceso asistencial de los pacientes, con independen-

cia del tipo de soporte material de la documentación.

5. Gestionar y custodiar la documentación clínica que guarden cuando desarrollen su actividad de manera individual.

6. Guardar secreto sobre toda la información y documentación clínica sobre los pacientes y usuarios derivadas de su actuación profesional o de aquella a la que tengan acceso.

7. Cumplimentar los protocolos, registros, informes, estadísticas y demás documentación que guarden relación con los procesos clínicos en que intervienen, incluida la relacionada con la investigación médica y la información epidemiológica.

TÍTULO X

Régimen sancionador

Artículo 77. Régimen sancionador.

Quienes cometan alguna infracción administrativa tipificada en esta Ley Foral serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el presente título, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 78. Concurrencia de sanciones.

En ningún caso se impondrá una doble sanción administrativa a los mismos sujetos, por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan por otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 79. Tipificación.

Son constitutivas de infracción administrativa las acciones u omisiones tipificadas en el artículo siguiente, con las especificaciones, en su caso, que establezca la normativa de desarrollo de la presente Ley Foral.

Artículo 80. Infracciones.

1. Son infracciones leves:

a) El acceso a la documentación clínica por simple negligencia sin reunir los requisitos que legitiman para ello, siempre que no haya existido uso indebido de la información recogida en la misma, a tenor de lo dispuesto en la presente Ley Foral.

b) El incumplimiento de las normas relativas a la cumplimentación de los informes y certificados acreditativos del estado de salud de los pacientes o usuarios.

c) La utilización indebida, abusiva o irresponsable de los recursos y prestaciones sanitarias que no respondan a una necesidad objetiva.

d) La destrucción, menoscabo o deterioro de las instalaciones y servicios sanitarios, siempre que no afecten al normal funcionamiento del centro, servicio o establecimiento sanitario.

e) El incumplimiento del deber de las personas de responsabilizarse de su estado de salud o de las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población cuando de ello puedan derivarse riesgos o perjuicios para la salud de terceros.

f) La realización de actos que alteren o perturben el normal funcionamiento del centro, servicio o establecimiento sanitario o sus condiciones de habitabilidad.

g) Las simples irregularidades en el cumplimiento de la presente Ley Foral, sin repercusión directa en la salud, cometidas por negligencia leve. A estos efectos, se considera negligencia leve la omisión del deber de vigilancia o la falta de los controles o precauciones exigibles en la actividad sanitaria a cada profesional, según su nivel de responsabilidad.

2. Son infracciones graves:

a) El acceso a la documentación clínica falseando las condiciones que legitiman

para ello o haciendo un uso indebido de la misma, a tenor de lo dispuesto en la presente Ley Foral.

b) El incumplimiento por parte del personal, que tiene acceso a la información y documentación clínica, del deber de garantizar la confidencialidad de la información.

c) La realización de actuaciones destinadas a menoscabar o restringir los derechos derivados del respeto a la autonomía del paciente.

d) La destrucción, menoscabo o deterioro de las instalaciones y equipamientos sanitarios siempre que afecten al normal funcionamiento del centro, servicio o establecimiento sanitario.

e) El incumplimiento del deber de las personas de responsabilizarse de su estado de salud o de las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población cuando de ello se deriven daños efectivos para la salud de terceros.

f) La resistencia, falta de respeto, amenazas, insultos, represalias o cualquier otra forma de presión ejercida contra los profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, los pacientes o sus acompañantes.

g) Haber sido sancionado por la comisión de dos o más infracciones leves en el transcurso de dos años.

3. Infracciones muy graves:

a) La realización de las conductas previstas en los apartados anteriores cuando suponga un incumplimiento consciente y deliberado de los preceptos de la presente Ley Foral y produzca un daño grave.

b) La agresión física a profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, a pacientes o a sus acompañantes.

c) Haber sido sancionado por dos o más infracciones graves en el transcurso de tres años.

Artículo 81. Infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad.

Quienes cometan alguna infracción administrativa en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 82. Personas responsables.

1. Serán responsables de la infracción como autores de la misma, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en esta Ley Foral.

2. Responderán también del pago de la sanción las siguientes personas:

a) Los padres o tutores responderán solidariamente del pago de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por personas menores de edad.

b) Los administradores de las personas jurídicas responderán subsidiariamente del pago de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por éstas.

Artículo 83. Sanciones.

1. Las infracciones de la presente Ley Foral serán sancionadas, en su caso, con multa, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 4 de este artículo.

2. Las infracciones previstas en esta Ley Foral serán castigadas con las siguientes sanciones:

A. Por infracciones leves:

a) En grado mínimo: multa de hasta 600 euros.

b) En grado medio: multa de 601 euros hasta 1.800 euros.

c) En grado máximo: multa de 1.801 euros hasta 3.000 euros.

B. Por infracciones graves:

a) En grado mínimo: multa de 3.001 euros hasta 6.000 euros

b) En grado medio: multa de 6.001 euros hasta 10.500 euros.

c) En grado máximo: multa de 10.501 euros hasta 15.000 euros.

C. Por infracciones muy graves:

a) En grado mínimo: multa de 15.001 euros hasta 120.000 euros.

b) En grado medio: multa de 120.001 euros hasta 350.000 euros.

c) En grado máximo: multa de 350.001 euros hasta 600.000 euros.

3. Las infracciones calificadas como muy graves podrán, además, ser sancionadas con el cierre temporal del establecimiento en el caso de centros, servicios y establecimientos sanitarios de ámbito privado y con la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período de uno a cinco años.

4. Las personas sancionadas por infracciones tipificadas en el artículo 80. apartado 2 letra f) y apartado 3 letra b) podrán ser sancionadas también con el cambio de centro sanitario con adscripción forzosa al centro que se le asigne, y la prohibición de elección de nuevo centro en tres años.

Artículo 84. Graduación.

1. Las sanciones señaladas para las infracciones previstas en esta Ley Foral serán graduadas en los niveles de mínimo, medio y máximo en función de la concurrencia de las siguientes circunstancias:

a) Las generales establecidas por las leyes de procedimiento administrativo.

b) El grado de intencionalidad.

c) El incumplimiento de advertencias previas.

d) La gravedad de la alteración sanitaria y social producida.

e) El perjuicio causado y el número de personas afectadas.

f) La afección directa a un colectivo de personas especialmente protegido.

g) Los beneficios obtenidos con la infracción.

h) La permanencia o transitoriedad de los riesgos.

i) La concurrencia con otras infracciones sanitarias o el haber servido para facilitar o encubrir su comisión.

2. En todo caso se guardará la debida adecuación proporcional entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Artículo 85. Órganos sancionadores competentes.

1. El Gobierno de Navarra es el órgano competente para imponer sanciones superiores a 120.000 euros por infracciones muy graves.

2. El Departamento de Salud es el órgano competente para imponer sanciones entre 15.000 euros y 120.000 euros.

3. El Director-Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea es el órgano competente para imponer sanciones inferiores a 15.000 euros.

Artículo 86. Plazo de resolución de los procedimientos sancionadores.

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores que se inicien por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley Foral será de seis meses.

Artículo 87. Medidas coercitivas.

Para lograr el cumplimiento de las resoluciones administrativas que se adopten en base a esta Ley Foral podrán imponerse multas coercitivas reiteradas por lapsos de un mes por cuantías que no excederán de 1.000 euros.

Disposición adicional primera.

El Departamento de Salud realizará las inspecciones oportunas en orden a garantizar y comprobar que las distintas instituciones sanitarias y el personal a su servicio cumplen las obligaciones establecidas en la presente Ley Foral.

Disposición adicional segunda.

Las guías a que se refiere el artículo 38, apartado 4, letra c) de esta Ley Foral, que deberán estar a disposición del usuario en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, serán de estructura sencilla así como fácilmente entendibles y se actualizarán periódicamente.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogados los artículos 3 y 5 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

2. Queda derogada la Ley Foral 2/2000, de 25 de mayo, por la que se extiende la cobertura sanitaria del sistema sanitario público a todos los inmigrantes residentes en la Comunidad Foral.

3. Queda derogada la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, de derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica.

4. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las normas de carácter reglamentario par el desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-25/09* Fecha de entrada: *4-11-09*
Admisión a trámite: *9-11-09*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 113, de 11-11-09*
Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 70, de 18-02-10*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 93, de 24-09-10*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte*
–Fecha: *8 y 14-10-10*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 102, de 22-10-10*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 90, de 28-10-10*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 109, de 10-11-10*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 139, de 15-11-10*

58

Ley Foral 18/2010, de 8 de noviembre, por la que se modifica la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, nació con la intención de abordar, desde una perspectiva global, los problemas que afectan a los menores, como uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad y de desarrollar políticas de bienestar que favorezcan su desarrollo integral.

En los años de vigencia de esta Ley Foral, se ha puesto de manifiesto la necesidad de colmar algunas lagunas y carencias detectadas en el curso de su aplicación y de ofrecer un marco legal más acorde a las necesidades y demandas de los propios menores y de la sociedad actual, exigencia que se hace patente en materia de adopción.

Una de las cuestiones más debatidas y controvertidas en la aprobación de las normas sobre adopción, tanto estatales como autonómicas, ha sido la relevancia que ha

de darse a la edad de los solicitantes de adopción, a efectos de valorar su idoneidad.

El Código Civil regula, con carácter general, en su artículo 175 la capacidad para adoptar. Este precepto establece únicamente los siguientes requisitos: que el adoptante sea mayor de veinticinco años; que en la adopción por ambos cónyuges uno de ellos haya alcanzado dicha edad; y que, en todo caso, el adoptante tenga, por lo menos, catorce años más que el adoptado.

Sin embargo, el artículo 74 c) de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, exige, además, que en el supuesto de adopción de menores en situación jurídica de desamparo, la media de edad de los adoptantes no supere en cuarenta y cinco años a la del menor adoptado y que ninguno de los adoptantes tenga más de sesenta años. Se trata de un requisi-

to de origen exclusivamente foral, que se suma a los previstos con carácter general.

La anterior limitación supone el rechazo automático de los solicitantes de la adopción, tanto nacional como internacional, que superen los límites de edad establecidos por la Ley Foral. Rechazo que impide valorar de hecho, en cada caso concreto, a la vista de otras circunstancias, lo que es más conveniente para el menor.

En consecuencia, y con el fin de que en la evaluación de la idoneidad de los solicitantes de adopción, la edad no sea un factor automáticamente excluyente, se considera necesario suprimir la limitación que contiene la letra c) del artículo 74 de la citada Ley Foral y posibilitar la evaluación en función del conjunto de criterios concurrentes.

El segundo aspecto a mejorar en la regulación actual de la adopción es el relativo a la posibilidad de presentar, de forma simultánea, solicitudes de adopción internacional en dos o más países, de modo que se permita la tramitación simultánea de los expedientes, con la condición de cancelar las solicitudes en trámite, una vez que se produzca la primera asignación en uno de los países elegidos. Esta opción, que ya existe en varias Comunidades Autónomas, permite la introducción de una mayor agilidad en los procesos de adopción internacional de menores.

El tercer y último aspecto referido a la adopción consiste en fijar, mediante una norma de rango legal, el plazo máximo en el que deben resolverse las solicitudes de declaración de idoneidad de los solicitantes, así como los efectos del transcurso del plazo sin que la Administración haya dictado la obligada resolución.

Además de los aspectos referidos a los procesos de adopción, parece oportuno introducir algunas precisiones relativas a los deberes de los niños y adolescentes, de modo que éstos adquieran un mayor protagonismo y, en consecuencia, una mayor

corresponsabilidad en el logro de una sociedad basada en la tolerancia, el respeto a la ley y a los derechos de las demás personas.

Por último, se crea mediante la presente Ley Foral, el Consejo Navarro del Menor como órgano colegiado de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que sirva de foro de encuentro y participación de las distintas entidades y asociaciones que en Navarra trabajan con menores y que tiene como objetivos observar, analizar y realizar propuestas en materia de la protección de la infancia, desde las premisas de la objetividad, profesionalidad e independencia.

Artículo único. Modificaciones de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia:

Uno. El número 1 del artículo 29 queda redactado como sigue:

“Además de las obligaciones que la legislación civil impone a los menores para con sus padres, tutores o guardadores, y en relación con la participación en la vida familiar, educativa y social, tienen, entre otros, los siguientes deberes:

a) Estudiar durante la enseñanza obligatoria, para contribuir así a su formación y al pleno desarrollo de su personalidad, viniendo obligados a asistir al centro docente y a respetar en él las normas de convivencia.

b) Respetar en todo momento a los profesores y demás personal de los centros docentes en los que estudien, así como a sus compañeros.

c) Asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes a

la titularidad y ejercicio de los derechos que les son reconocidos.

d) Mantener un comportamiento cívico acorde con las exigencias de convivencia de la sociedad basadas en la tolerancia y en el respeto a la ley y a los derechos de las demás personas.

e) Respetar el medio ambiente y el patrimonio cultural e histórico y colaborar en su conservación y mejora.

f) Respetar los bienes de dominio público y, en particular, el patrimonio urbano”.

Dos. Queda derogada la letra c) del artículo 74.

Tres. El artículo 79 queda redactado como sigue:

“Artículo 79. La Adopción Internacional.

Con carácter general no se admitirá a trámite más de una solicitud de adopción internacional.

Excepcionalmente y a los efectos de facilitar el proceso para la adopción de una persona menor de edad en el extranjero podrá admitirse la tramitación de una segunda solicitud de adopción internacional en un país distinto si pasados tres años desde la entrada del expediente en el primer país no se hubiese producido asignación de persona menor de edad por causa no imputable a las personas solicitantes.

Para obtener un segundo certificado de idoneidad en adopción internacional, será necesario realizar una revisión previa de la situación personal y familiar.

Cuando se produzca la segunda solicitud de adopción internacional será necesario comunicar oportunamente al nuevo país al que se solicita la adopción, la existencia de duplicidad en trámite.

En el supuesto de que en una tramitación simultánea de dos solicitudes de

adopción internacional se produzca la conformidad de la Administración de la Comunidad Foral con la asignación de una persona menor procedente de uno de los países, se procederá por Resolución expresa y previa audiencia de los interesados, al archivo del expediente administrativo correspondiente a la otra solicitud en tramitación”.

Cuatro. El artículo 81 queda redactado como sigue:

“Artículo 81. Declaración de idoneidad.

1. Los solicitantes deberán realizar una serie de entrevistas con los técnicos designados por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral para determinar la idoneidad psicológica y social de aquéllos para la adopción. Reglamentariamente se determinará el número y características que deberán tener estas entrevistas.

2. La declaración de no idoneidad deberá especificar las causas que la motivaron.

3. La resolución sobre la declaración de idoneidad será dictada y notificada en el plazo máximo de ocho meses contados desde que la solicitud de adopción y toda la documentación que deba acompañar a la misma con carácter preceptivo tuviera entrada en el registro de la Dirección General competente en materia de familia, o en cualquiera de los registros o lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de declaración de idoneidad. Frente a las resoluciones, expresas o presuntas, de declaración de idoneidad o de no idoneidad, los interesados podrán formular su oposición ante la jurisdicción civil, sin

necesidad de presentar una reclamación administrativa previa.

El transcurso del plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución se podrá suspender y ampliar en los casos y en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá acordar, mediante resolución motivada, suspender temporalmente la tramitación de nuevos expedientes de adopción internacional para un país determinado cuando exista o se prevea una desproporción entre el número de los que se encuentran ya en trámite y las asignaciones que tienen lugar en el mismo, y se precise establecer un límite en el número de expedientes que para aquél puedan cursarse.

Cuando razones objetivas lo aconsejen, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, mediante resolución motivada, podrá cerrar la presentación de solicitudes de adopción internacional o reabrir la posteriormente.

5. En los supuestos previstos en el apartado anterior, la resolución deberá ser notificada a los interesados”.

Cinco. El artículo 82 queda redactado como sigue:

“1. Se crea el Registro de Adopciones de Navarra.

2. La regulación del Registro de Adopciones de Navarra se efectuará mediante desarrollo reglamentario”.

Seis. Se introduce un nuevo Título VIII, con la rúbrica “Consejo Navarro del Menor”.

“Artículo 109. Creación.

1. Se crea el Consejo Navarro del Menor como órgano colegiado con funcio-

nes de asesoramiento, participación y consulta en materia de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia.

2. El Consejo Navarro del Menor se adscribe, a efectos de su funcionamiento, al Departamento competente en materia de la protección del menor.

Artículo 110. Funciones.

1. El Consejo Navarro del Menor realizará las siguientes funciones:

A) De asesoramiento mediante informe preceptivo y no vinculante sobre:

a) Los anteproyectos de ley foral y proyectos de disposiciones generales reguladores de la protección del menor.

b) Los planes y programas relacionados con la protección y atención al menor.

c) El programa anual de actuaciones en materia de protección del menor y la correspondiente Memoria anual.

B) De consulta, mediante la formulación de informes respecto a las cuestiones que le sean sometidas por el Gobierno de Navarra o sus Departamentos.

C) De participación, mediante la discusión de propuestas o iniciativas que le formulen las entidades locales y las organizaciones sociales relacionadas con el menor respecto a:

a) Planes, programas o medidas en relación con la protección del menor.

b) Programas de investigación, congresos, seminarios u otros similares relacionados con el menor.

c) Aquellas materias que le atribuyan específicamente las disposiciones legales y reglamentarias.

2. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Navarro del Menor podrá solicitar informes a los diferentes Departamentos del Gobierno de Navarra y al Defensor del Pueblo de Navarra, en su fun-

ción de defensa y protección de los derechos de los menores.

Artículo 111. Organización.

1. El Pleno del Consejo aprobará, a propuesta de la Presidencia, en el plazo de seis meses contados a partir de su constitución o, como máximo, en el plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, su reglamento de organización y funcionamiento.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo dispondrá de medios materiales y recursos humanos suficientes que serán proporcionados por el Departamento competente en la materia de protección del menor.

3. El Pleno podrá acordar la constitución de Comisiones, de conformidad con lo que disponga el reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 112. Composición del Consejo.

1. El Consejo Navarro del Menor estará integrado, al menos, por los siguientes miembros:

a) El Consejero o Consejera titular del Departamento competente en la materia de protección del menor, que ostentará la presidencia del Consejo.

b) Dos representantes del Departamento competente en materia de protección del menor, uno de los cuales ostentará la Vicepresidencia del Consejo.

La Vicepresidencia sustituye a la Presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de la misma, desempeñando, además, cuantas funciones le encomiende la Presidencia o las que reglamentariamente se determinen.

c) Un representante por cada uno de los restantes Departamentos que tengan una relación directa con la protección y aten-

ción del menor, con la categoría de Director General.

d) Hasta seis representantes, un representante por entidad, de las principales organizaciones o asociaciones de protección y atención al menor, inscritas en el correspondiente Registro del Gobierno de Navarra.

e) Hasta seis representantes, un representante por entidad, de las asociaciones de menores constituidas para la defensa de sus derechos e inscritas en los registros administrativos correspondientes.

f) Cuatro representantes de la Federación Navarra de Municipios y Concejos, teniendo, al menos tres de ellos, la condición de cargo electivo.

2. Ostentará la Secretaría del Consejo, con voz y sin voto, una persona Licenciada en Derecho, funcionaria del Departamento competente en materia de protección del menor.

3. Las personas miembros del Consejo serán nombradas, para un período de cuatro años, por la Consejera o Consejero titular del Departamento competente en la protección del menor, atendiendo, en su caso, las propuestas de los organismos representados”.

Disposición adicional primera. Medios técnicos y económicos.

El Gobierno de Navarra dotará al Departamento competente en materia de protección del menor de los recursos humanos y de los medios técnicos y económicos que permitan agilizar la tramitación y resolución de las peticiones de valoración de idoneidad de los solicitantes de adopción.

Disposición adicional segunda. Constitución del Consejo Navarro del Menor.

El Consejero o Consejera competente en materia de protección del menor adoptará las medidas necesarias para que el

Consejo Navarro del Menor se constituya dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Disposición adicional tercera. Acciones de acompañamiento.

El Gobierno de Navarra regulará la puesta en marcha de acciones de acompañamiento para realizar una mejor atención del proceso del duelo del menor y de asesoramiento y mediación en la búsqueda de los orígenes.”

Disposición adicional cuarta. Actividades formativas.

El Departamento correspondiente diseñará actividades formativas para las personas adoptantes en relación a la adopción, centrandose esa tarea formativa en los retos y necesidades específicas de la persona adoptada.”

Disposición adicional quinta. Formación del personal del ámbito educativo.

El Gobierno de Navarra mediante la coordinación de los Departamentos de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte y el Departamento de Educación pondrá en marcha medidas encaminadas a la formación específica y sensibilización para el personal del ámbito educativo en torno a las necesidades específicas en relación con la adopción, con el objetivo de consolidar una escuela inclusiva y respetuosa con todos los modelos familiares.

Disposición adicional sexta. Suscripción de Convenios de Colaboración.

En el plazo de seis meses se firmarán convenios de colaboración con entidades

públicas y asociaciones que representen a las familias adoptantes y a las personas adoptadas para sistematizar la formación entre las familias y los profesionales.

Disposición adicional séptima. Desarrollo reglamentario.

En el plazo de dos meses, el Departamento competente regulará todos los aspectos y características definidos en la presente Ley Foral.

Disposición transitoria única. Expedientes pendientes de resolución.

Las declaraciones de idoneidad presentadas con más de dos meses de antelación a la entrada en vigor de esta Ley Foral y que se hallen pendientes de resolución, deberán ser resueltas en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que los solicitantes han sido declarados idóneos.

Los expedientes de adopción subsistirán con los efectos que les reconozca la legislación anterior, sin perjuicio de que puedan llevarse a cabo por el procedimiento regulado por esta Ley Foral si para ello se cumplen los requisitos exigidos en la misma.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 31-05-10
Nº de proyecto: Ley-4/10 Fecha de entrada: 2-06-10
Admisión a trámite: 7-06-10
Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 66, de 11-06-10
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 91, de 21-09-10
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía y Hacienda*
–Fecha: 7 y 14-10-10
Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 102, de 22-10-10
Debate en el Pleno: D.S. núm. 91, de 11-11-10
Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 115, de 24-11-10
Publicación en el B.O.N.: núm. 145, de 29-11-10

59

Ley Foral 19/2010, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Plan de Estadística de Navarra 2011-2016 y se modifica la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

PREÁMBULO

La Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, estableció el marco legal que regula la actividad estadística en Navarra con el objetivo de disponer de información suficiente, fiable y comparable, de la realidad social, económica y demográfica de la Comunidad Foral.

El mismo texto legal regula las relaciones entre los suministradores de los datos y los usuarios de la información con el órgano que desarrolla y ejecuta la actividad estadística, estableciendo la obligatoriedad del suministro de datos, la publicación y difusión adecuada de resultados y la preservación en todo momento del secreto estadístico. Asimismo, define al Plan de Estadística como el instrumento adecuado para la promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística. Dicha actividad será llevada a cabo por el Sistema Estadístico de Navarra.

La presente Ley Foral establece el Plan Estadístico de Navarra para el período 2011-2016, siendo la cuarta que aprueba el Parlamento de Navarra, después de las correspondientes a los planes estadísticos de los períodos 1999-2002, 2003-2006 y 2007-2010, con la pretensión de continuar el proceso de consolidación y fortalecimiento del sistema estadístico navarro. De acuerdo con las previsiones de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra se establecen los objetivos generales y específicos que deben desarrollarse en el período de vigencia del Plan, así como las actividades estadísticas para alcanzarlos, las cuales se concretan en las actuaciones incluidas en los programas anuales de actuación estadística que aprueba el Gobierno de Navarra.

Agotada la vigencia del último Plan, debe procederse a la aprobación de uno nuevo, utilizando como instrumento normativo una Ley Foral.

El presente texto legal, acorde con las previsiones establecidas en la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra y a través de un sistema de planificación por objetivos, persigue dar respuesta a las necesidades de información que demande la sociedad y que los indicadores producidos la proporcionen a las instituciones públicas, agentes económicos y sociales, siempre que sea posible con la perspectiva de género, nacionalidad y país de nacimiento, bajo las premisas de mínimo coste posible y máximo aprovechamiento de los registros administrativos y otras fuentes existentes, evitando duplicidades, minimizando las molestias a los ciudadanos, empresas e instituciones, garantizando el secreto estadístico y la accesibilidad, prontitud y disponibilidad de la información estadística.

Particularmente, este nuevo Plan integra como objetivo estratégico la realización de las operaciones e indicadores necesarios para el seguimiento y evaluación de los objetivos y acciones marcados en el Plan MODERNA, nuevo Modelo de Desarrollo Económico de Navarra a 2030, actualmente en fase de finalización.

El Plan de Estadística 2011-2016 se estructura en tres ejes estratégicos: Organización, Producción y Difusión estadística, en los que se recogen los objetivos generales que se pretenden lograr en el periodo de vigencia del Plan.

En lo relativo a Organización se persigue completar el Sistema Estadístico de Navarra mediante la creación de las unidades estadísticas departamentales que serán las encargadas de coordinar la producción estadística de cada Departamento.

En el ámbito de la Producción, el Plan 2011-2016 impulsará la obtención de nueva información relativa a personas mediante la investigación de los cambios demográficos que han modificado notablemente la composición y dinámica de la población navarra en los últimos años.

También se continuará con el estudio de la actividad económica y se profundizará en el conocimiento de dos sectores estratégicos, como son los de la educación y la salud, mediante la realización de las Cuentas Satélite de ambos sectores. Otro aspecto que merece especial atención en el Plan es el relativo al medio ambiente y la sostenibilidad.

En cuanto a la Difusión Estadística, el objetivo es garantizar el acceso rápido a todos los datos estadísticos que contienen las operaciones recogidas en el Plan mediante la utilización de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Toda la estadística oficial estará disponible en la web del Instituto de Estadística de Navarra, mientras que en las web departamentales se recogerá la información estadística producida por cada Departamento, así como una batería de indicadores que presentará de una forma sintética su actividad sectorial.

Además, esta Ley Foral establece las relaciones de colaboración institucional entre el Gobierno de Navarra y las entidades públicas y organizaciones internacionales, así como las funciones del Instituto de Estadística de Navarra en la ejecución de este Plan.

En la disposición final primera se modifica la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, añadiéndole un nuevo Título V por el que se crea el Registro de Población de Navarra, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por el que las Administraciones de las Comunidades Autónomas pueden crear ficheros o registros de población, con los datos del nombre, apellidos, domicilio, sexo, fecha de nacimiento y número del DNI, o del documento que lo sustituya en el caso de extranjeros, que se formarán a partir de las copias actualizadas remitidas por el Insti-

tuto Nacional de Estadística. Dicho registro permitirá a los distintos órganos de la Administración Foral comunicarse con los residentes en su territorio, en el marco de las relaciones jurídico-administrativas derivadas de sus competencias.

Por tratarse de la creación de un fichero de una administración pública debe atenderse a lo establecido en el artículo 20 de la mencionada Ley Orgánica que, exige que la creación, modificación o supresión de los ficheros públicos debe hacerse únicamente por medio de una disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente. De igual manera, el artículo 52 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone que la creación de ficheros de titularidad pública se hará por medio de disposición general o acuerdo publicados en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente; y el artículo 53 remite a la legislación específica en relación con los ficheros de los que sean responsables las Comunidades Autónomas. En el artículo 54 del citado Reglamento se recoge el contenido que debe tener la disposición o acuerdo de creación del fichero.

Se atribuye la gestión del Fichero de Población de Navarra al Instituto de Estadística de Navarra, como órgano con competencia en materia estadística y con experiencia en el tratamiento masivo de datos de carácter personal. La naturaleza y funciones del Instituto de Estadística de Navarra constan en los artículos 30 y siguientes de la propia Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, que regula la actividad estadística pública de la Comunidad Foral, hallándose adscrito al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Foral de Navarra.

En el nuevo Registro de Población de Navarra se recogerán, sin su consentimiento, datos individualizados de cada uno de

los vecinos inscritos en los padrones municipales de los ayuntamientos navarros y en el censo electoral, datos que resultan indispensables, tanto para la elaboración de las estadísticas demográficas, como para el ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Foral de Navarra. Se completa y perfecciona con ello la tarea que el artículo 3 del Decreto Foral 50/1998, de 16 de febrero, había impuesto al Instituto de Estadística de Navarra.

El artículo 44 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, indica que la tramitación de los expedientes administrativos se apoyará en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con respeto de las garantías y cumplimiento de los requisitos previstos en cada caso por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, y como Anexo a esta Ley Foral, se recoge el Inventario de Operaciones Estadísticas clasificadas por los Departamentos existentes en el Gobierno de Navarra.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El Plan de Estadística de Navarra 2011-2016.

El Plan de Estadística de Navarra 2011-2016, que aprueba esta Ley Foral, como instrumento de promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística de la Comunidad Foral de Navarra, establece el marco de colaboración institucional entre el Gobierno de Navarra y:

- a) Los organismos y empresas pertenecientes al mismo.
- b) Las entidades públicas.
- c) Los organismos nacionales e internacionales.

El fin de tal colaboración es el logro de la progresiva coherencia, homogeneidad y

comparabilidad del sistema estadístico de Navarra con los de su entorno.

Artículo 2. **Ámbito temporal.**

El Plan de Estadística de Navarra que se aprueba extenderá su vigencia al periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2016. No obstante, el mismo quedará prorrogado hasta la entrada en vigor del siguiente, en el supuesto de no haberse aprobado un nuevo Plan al vencimiento del presente, excepto en lo relativo a aquellas operaciones que hayan de excluirse en virtud de plazos o periodos establecidos.

Artículo 3. **Entidades productoras de estadística.**

Las entidades mencionadas en la letra a) del artículo 1 elaborarán las estadísticas que les encomienda este Plan y los Programas Anuales de Estadística que lo desarrollan, sea directamente o en colaboración con otras entidades.

Artículo 4. **Coordinación del Plan de Estadística.**

El Instituto de Estadística de Navarra impulsará el Plan de Estadística y los Programas Anuales de Estadística y con esta finalidad desarrollará las siguientes funciones:

a) Elaborar y promover la tramitación y aprobación de los proyectos del Programa Anual de Estadística.

b) Prestar los servicios de asistencia técnica que requieran las diferentes Administraciones Públicas de Navarra a las que el Plan de Estadística y los Programas Anuales de Estadística encomienden la elaboración de operaciones estadísticas.

c) Realizar o proponer las actividades estadísticas instrumentales que le encomienda esta Ley Foral y los Programas Anuales de Estadística que la desarrollen.

d) Elaborar y promover la tramitación y aprobación de los proyectos de normas

técnicas reguladoras de estadísticas que prevé la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra y que le encomienda el Plan de Estadística y los Programas Anuales de Estadística dictados en su desarrollo.

e) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estadística por parte de las diferentes Administraciones Públicas de Navarra a las que el Plan de Estadística y los Programas Anuales de Estadística encomienden la elaboración de estadísticas.

f) Garantizar, mediante las oportunas comprobaciones, la calidad de la producción estadística.

g) Formular y mantener el inventario de la información y la documentación estadística en Navarra.

h) Hacer el seguimiento de las estadísticas incluidas en el Plan de Estadística de Navarra.

i) Propiciar las relaciones necesarias en materia estadística con las entidades mencionadas en el artículo 1 de la presente Ley Foral.

Artículo 5. **Actividades estadísticas.**

A los efectos de esta Ley Foral, se consideran actividades estadísticas:

a) Las de recopilación, obtención, tratamiento y conservación de datos cuantitativos o cualitativos para elaborar estadísticas, la publicación y difusión de resultados y cualesquiera otras de similar naturaleza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

b) Las instrumentales, que son previas a las especificadas en la letra anterior o complementarias de las mismas, legalmente exigibles, o técnicamente necesarias, para poder cumplir los requisitos que establece la legislación sobre estadística, como son las de formación más específica,

investigación y desarrollo técnico, metodológico y normativo en el campo estadístico.

CAPÍTULO II

Ejes estratégicos y objetivos del Plan de Estadística

Artículo 6. Objetivo general.

El Plan de Estadística de Navarra 2011-2016 tiene como objetivo general el desarrollo y ampliación del sistema estadístico de Navarra de manera que permita dar respuesta a las necesidades de información que demanda la sociedad y que los indicadores producidos la proporcionen a las instituciones públicas, agentes económicos y sociales, siempre que sea posible con la perspectiva de género, bajo las premisas de mínimo coste posible y máximo aprovechamiento de las fuentes existentes, evitando duplicidades, minimizando las molestias a la ciudadanía, empresas e instituciones, garantizando el secreto estadístico y la accesibilidad, prontitud y disponibilidad de la información estadística.

Especialmente, el Plan de este sexenio tiene como objetivo estratégico la realización de las operaciones e indicadores necesarios para el adecuado seguimiento de los objetivos generales marcados en el Plan MODERNA, produciendo los indicadores que permitan al Gobierno de Navarra, las instituciones participantes y la sociedad en su conjunto, evaluar su grado de cumplimiento.

Artículo 7. Ejes estratégicos

El Plan de Estadística 2011-2016 se estructura en los siguientes ejes estratégicos relativos a organización, producción y difusión estadística, en los que se recogen los objetivos generales que se pretende lograr en los seis años de vigencia del mismo:

a) Organización. Se pretende completar el Sistema Estadístico de Navarra median-

te la creación de las Unidades Estadísticas Departamentales.

b) Producción. Se trata de ampliar y mejorar la información relativa a los cambios demográficos experimentados en Navarra; profundizar en el conocimiento de los sectores educativo y sanitario mediante la elaboración de las Cuentas Satélite de los dos sectores; impulsar la estadística oficial en el ámbito lingüístico, medioambiental, de la calidad social, de los servicios públicos y de la sostenibilidad; y evaluar la gestión mediante la producción de indicadores que permitirá la comparación del desarrollo económico y social con el de otros ámbitos territoriales.

c) Difusión. Garantizar la disponibilidad de toda la estadística oficial de forma clara y comprensible, priorizando Internet como canal de difusión y configurando la Web del Instituto de Estadística de Navarra como el portal de la estadística oficial de Navarra.

Artículo 8. Objetivos de organización.

Los objetivos relativos al eje estratégico de organización son:

a) Completar el Sistema Estadístico de Navarra mediante la creación de las Unidades Estadísticas Departamentales, tal y como se prevé en los artículos. 33 y 34 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

b) Garantizar el respeto de la intimidad, el secreto estadístico, el rigor y corrección técnica de las estadísticas realizadas, la difusión de los resultados, y la seguridad en el almacenamiento y transmisión de la información.

c) Propiciar la colaboración institucional del Sistema Estadístico de Navarra con el estatal, el europeo y los de las Administraciones autonómicas, con el objetivo de aprovechar las fuentes existentes, realizar proyectos de interés recíproco, ahorrar recursos y evitar la duplicidad de deman-

das de información a ciudadanos y empresas.

Artículo 9. Objetivos de producción.

El eje estratégico de producción estadística engloba:

a) Demografía. Mejorar el conocimiento de los cambios en la composición y dinámica de la población Navarra experimentados en los últimos años.

b) Economía. Ampliar la información de carácter económico que permita un seguimiento riguroso y actualizado de la evolución económica. Profundizar en la información de los sectores Educativo y Sanitario de Navarra.

c) Desarrollar las estadísticas medioambientales para conseguir un conocimiento preciso y detallado del estado de los recursos naturales, de la evolución del medio ambiente y su relación con otros fenómenos económicos y sociales.

d) Avanzar en la producción de indicadores que permitirán evaluar y comparar el desarrollo económico y social con otras realidades. En concreto, se presentarán indicadores que evalúen las metas establecidas en el Plan Moderna en lo referente a prosperidad y distribución de riqueza, calidad de vida y sostenibilidad medioambiental.

Artículo 10. Objetivos de difusión.

El eje estratégico de difusión estadística persigue:

a) Satisfacer las necesidades de los usuarios utilizando las nuevas tecnologías de información y comunicación y utilizando Internet como canal primordial de difusión.

b) Atender personalmente las peticiones de información específicas.

c) Conocer y evaluar las peticiones y el grado de satisfacción de los usuarios.

d) Dar a conocer el calendario de producción de las estadísticas coyunturales que permitirá saber con antelación la fecha en que estará disponible cada información.

e) Disponer, difundir y publicar los resultados de las estadísticas comprendidas en el Plan de Estadística y en los programas anuales de producción estadística, a través de la Web del Instituto de Estadística de Navarra, que constituirá el portal de estadística oficial de Navarra.

Asimismo, cada Departamento dará a conocer en su web su producción de estadística oficial así como los de indicadores que permitirán visualizar de una forma sintética su actividad sectorial

Artículo 11. Objetivos instrumentales.

Los objetivos específicos instrumentales son los siguientes:

a) Difundir y promover el uso de la estadística oficial.

b) Desarrollar las actividades necesarias de formación especializada y de perfeccionamiento en estadística pública en Navarra, que permitan al personal implicado en el Sistema Estadístico de Navarra, así como a otros profesionales y usuarios, un mejor conocimiento de los métodos, las técnicas y las fuentes estadísticas.

c) Impulsar la investigación estadística, tanto en aspectos metodológicos como en los aplicados a temas de interés para la Comunidad Foral, que contribuyan a mejorar el conocimiento de la realidad económica, demográfica, social, lingüística, medioambiental y territorial de Navarra.

d) Promover la normalización, homogeneidad y comparabilidad de la información proporcionada por el Sistema Estadístico de Navarra con respecto al estatal y al europeo.

e) Desarrollar la referenciación territorial de la información estadística de Navarra.

CAPÍTULO III

Desarrollo del Plan de Estadística

Artículo 12. Programa anual.

Los objetivos específicos de información se desarrollarán a través de Programas Anuales de Estadística, los cuales detallarán las actividades a realizar cada año.

Los objetivos específicos instrumentales se desarrollarán a través de los programas que sean aprobados al efecto.

Artículo 13. Inclusión de determinadas operaciones estadísticas.

1. Excepcionalmente, podrán incluirse en los Programas Anuales de Estadística, exponiendo en el programa en que se incorporen los motivos de su introducción, operaciones no recogidas en el Plan, que habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser adecuadas a los objetivos del Plan de Estadística de Navarra.

b) Contar con un proyecto técnico básico que identifique sus elementos esenciales, singularmente las especificaciones contempladas en el artículo 27.2.b) de la Ley Foral 11/ 1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, para garantizar la solvencia de las actividades estadísticas a desarrollar.

c) Ajustarse a las especificaciones técnicas aplicables.

d) Permitir que de su metodología se obtengan resultados fiables y comparables con otras estadísticas.

e) Permitir su actualización periódica en los casos en que sea procedente.

f) Realizarse con la máxima desagregación territorial técnicamente posible, cuando ésta sea considerada de utilidad.

g) Prever la forma de difusión de sus resultados.

2. La inclusión de dichas actividades estadísticas en los Programas Anuales de Estadística, así como su realización, estará sujeta, en todo caso, a las disponibilidades presupuestarias y organizativas.

3. Las actividades estadísticas incluidas en los Programas Anuales de Estadística tendrán la consideración de estadísticas oficiales de la Comunidad Foral de Navarra, siendo obligatorio el suministro de los datos que se soliciten para la elaboración de dichas actividades estadísticas, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Foral 11/ 1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

Artículo 14. Requisitos.

Las operaciones estadísticas realizadas al amparo de lo previsto en el artículo 28.1 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, deberán satisfacer los requisitos exigidos a las operaciones reguladas en el artículo anterior.

Artículo 15. Aprobación del programa anual de estadística.

El Gobierno de Navarra aprobará, previo informe del Consejo de Estadística de Navarra- y remisión a los Grupos Parlamentarios del Parlamento de Navarra, el Programa Anual de Estadística, antes del día 31 de diciembre del año anterior a aquél al que se refiera el Programa.

La vigencia de cada Programa Anual de Estadística coincidirá con el año natural. No obstante, quedará prorrogado hasta la aprobación del siguiente respecto de aquellas actividades cuya continuidad, por su propia naturaleza, así lo exija.

Artículo 16. Informe de seguimiento.

El Instituto de Estadística de Navarra realizará un informe de seguimiento de cada Programa Anual de Estadística para su aprobación, si procede, por el Gobierno de Navarra.

Asimismo formulará la propuesta de evaluación del Plan de Estadística de Navarra 2011-2016, una vez finalizado el mismo, a los efectos de su aprobación por el Gobierno de Navarra, con base en las memorias que cada Departamento remitirá al Instituto de Estadística de Navarra detallando su actividad estadística, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

Previamente a su remisión al Gobierno de Navarra, estos documentos se pondrán en conocimiento del Consejo de Estadística de Navarra.

CAPÍTULO IV Colaboración institucional

Artículo 17. Entidades colaboradoras.

Tendrán la consideración de entidades colaboradoras aquellas que suscriban los oportunos acuerdos con el Departamento de Economía y Hacienda para fines de interés mutuo.

El citado Departamento, a través del Instituto de Estadística de Navarra, y las entidades colaboradoras se facilitarán la información estadística de interés mutuo, así como la asistencia técnica necesaria para la elaboración de estadísticas.

Artículo 18. Relaciones del Instituto de Estadística de Navarra.

El Instituto de Estadística de Navarra podrá dirigirse a todo tipo de entidades u organizaciones que desarrollen actividades estadísticas, si lo considera de interés, a los solos efectos de gestión de los objetivos establecidos en el Plan de Estadística de Navarra 2011-2016.

Artículo 19. Acuerdos de colaboración.

El Gobierno de Navarra podrá suscribir acuerdos de colaboración con las entidades estatales, europeas y autonómicas correspondientes con el fin de mejorar las muestras obtenidas en la Comunidad Foral, de

tal forma que las estadísticas obtenidas en sus desagregados mejoren en representatividad y permitan explotaciones referidas a Navarra más completas.

Artículo 20. Acuerdos de colaboración técnica.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá suscribir acuerdos de colaboración técnica con las entidades y organizaciones a que se hace referencia en el artículo 18.

Disposición adicional única. Aprobación del Programa Anual de Estadística 2011.

El Gobierno de Navarra aprobará el Programa Anual de Estadística de 2011 en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición derogatoria única. Disposiciones que quedan derogadas.

Queda derogada la Ley Foral 11/2006, de 20 de octubre, del Plan de Estadística de Navarra 2007-2010, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Adición de un nuevo Título V a la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

Se añade un nuevo Título V a la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra con la siguiente redacción:

“TÍTULO V

Registro de Población de Navarra

Artículo 48. Creación del Registro de Población de Navarra.

Se crea el Registro de Población de Navarra en el que se contendrán los datos de nombre, apellidos, domicilio, sexo, fecha de nacimiento y número del DNI, o del documento que lo sustituya en el caso de extranjeros, que constan en los padro-

nes municipales de habitantes y en el censo electoral de todos los Ayuntamientos de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 49. Obtención de los datos del Registro de Población de Navarra.

Los datos de carácter personal del Registro de Población de Navarra serán facilitados por el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 50. Ejercicio de los derechos de los interesados.

Los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el Instituto de Estadística de Navarra.

Artículo 51. Finalidad del Registro de Población de Navarra.

1. El Registro de Población de Navarra tiene como finalidad la comunicación de los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con los residentes en su territorio, en el marco de las relaciones jurídico-administrativas derivadas del ejercicio de las competencias que tengan atribuidas.

2. Los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra sólo podrán utilizar los datos del Registro de Población de Navarra, sin consentimiento previo de la persona afectada, si los necesitan para el ejercicio de sus competencias, y exclusivamente para asuntos en los cuales la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

3. Las solicitudes de datos contenidos en el Registro de Población de Navarra se dirigirán al Instituto de Estadística de Navarra, deberán explicitar la función para la que esa información es precisa y acreditar que la residencia o el domicilio son datos relevantes en cada caso.

4. Las copias del fichero que se faciliten por el Instituto de Estadística de Navarra contendrán únicamente los datos de apellidos, nombre, domicilio, sexo y fecha de nacimiento.

5. También podrán usarse los datos del Registro de Población de Navarra por los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para la elaboración de estadísticas oficiales de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

Artículo 52. Confidencialidad.

Fuera de los supuestos contemplados en el artículo anterior, los datos de carácter personal del Registro de Población de Navarra son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y, con carácter supletorio, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 53. Utilización de los datos del Registro de Población de Navarra.

La información que obtengan de la forma prevista en este Título los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra no podrá ser manipulada, ni cedida ni utilizada para otras funciones distintas de las que se hicieron constar en la solicitud dirigida al Instituto de Estadística de Navarra, y deberá ser destruida, una vez terminada la utilización para la que fue solicitada.

Artículo 54. Medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad del Registro de Población de Navarra, serán, de acuerdo con lo previsto en el Título VIII del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de

13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las correspondientes al nivel básico.

ANEXO

Nombre: Fichero de Población de Navarra

- a) Descripción: este fichero contiene los datos personales de nombre, apellidos, domicilio, sexo, fecha de nacimiento y número del DNI, o del documento que lo sustituya en el caso de extranjeros, que constan en los padrones municipales de habitantes y en el censo electoral, obtenidos de los ficheros del Instituto Nacional de Estadística.
- b) Finalidad y usos previstos: comunicación de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con los titulares de los datos con residencia en Navarra, en el marco de las relaciones jurídico-públicas derivadas del ejercicio de sus competencias, para aquellos asuntos en los que la residencia o domicilio sean datos relevantes, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- c) Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos: residentes inscritos en los padrones municipales de habitantes de todos los Ayuntamientos de Navarra y del censo electoral.
- d) Procedencia de los datos: Instituto Nacional de Estadística.
- e) Procedimiento de recogida de datos: transferencia de datos a través de ficheros mediante las entregas periódicas de copias actualizadas que el Instituto Nacional de Estadística entregará al Instituto de Estadística de Navarra.
- f) Estructura básica del fichero y tipo de datos: datos actualizados a 1 de enero de cada año de los vecinos y vecinas inscritos en los padrones municipales de habitantes y en el censo electoral con la siguiente información: apellidos, nombre, domicilio, sexo, fecha de nacimiento y número del DNI, o del documento que lo sustituya en el caso de extranjeros.
- g) Cesiones de datos y transferencias de datos que se prevean a países terceros: los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que lo soliciten, cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes, de acuerdo con lo que se pueda establecer en normas con rango de ley. No se prevén transferencias internacionales.
- h) Órgano administrativo responsable: Instituto de Estadística de Navarra (IEN).
- i) Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos que consten en el registro podrán ejercerse ante el responsable del fichero, que es el Instituto de Estadística de Navarra
- j) Medidas de seguridad y nivel exigible: las de nivel básico.”

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley Foral.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2011.

ANEXO
IV PLAN DE ESTADÍSTICA - AÑO 2011-2016
RELACIÓN DE OPERACIONES ESTADÍSTICAS POR DEPARTAMENTOS

Departamento de Presidencia, Justicia e Interior

NÚM. DENOMINACIÓN

012001	REGISTRO DE ASOCIACIONES
012002	REGISTRO DE COLEGIOS PROFESIONALES
012003	REGISTRO DE FUNDACIONES
013001	ACTIVIDAD DEL REGISTRO GENERAL
015001	INDICADORES DE ACTIVIDAD DEL BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA
021001	ESTADÍSTICAS DE ACTUACIONES DE POLICÍA FORAL
027001	EMERGENCIAS TRAMITADAS A TRAVÉS DE SOS NAVARRA
027002	ESTADÍSTICA DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO
029001	REGISTRO DE LOCALES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS
029002	MÁQUINAS DE JUEGO
029003	AUTORIZACIONES COMPLEMENTARIAS DE CIRCULACIÓN
029004	ACCIDENTES DE TRÁFICO OCURRIDOS EN NAVARRA CON VÍCTIMAS MORTALES
030002	ACTIVIDADES FORMATIVAS DIRIGIDAS A EMPLEADOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA
031002	PROCESOS PSICOTÉCNICOS EN CONVOCATORIAS DE INGRESO, PROMOCIÓN Y TRASLADO DE PERSONAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA
032001	REGISTRO DE EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
034001	ACREDITACIÓN DE IDIOMAS EN CONVOCATORIAS DE INGRESO, PROMOCIÓN Y TRASLADO DE PERSONAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA
035001	CONVOCATORIAS DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
041001	ESTADÍSTICA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS
051001	LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
052001	ANÁLISIS ACCESOS PORTAL DE NAVARRA (WWW.NAVARRA.ES)
064001	ESTADÍSTICA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

Departamento de Economía y Hacienda**NÚM. DENOMINACIÓN**

112001	INFORME ANUAL DE LAS SOCIEDADES PÚBLICAS DE NAVARRA
112002	ESTADÍSTICAS DE LIQUIDACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA
112003	ESTADÍSTICA DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS
114001	DEUDA DE NAVARRA
114002	ESTADÍSTICAS DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA
131001	INGRESOS FONDOS COMUNITARIOS EN NAVARRA PERÍODO 2007-2013
151002	REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS
162001	ESTADÍSTICA DE BIBLIOTECAS
162002	PRODUCCIÓN EDITORIAL DE LIBROS
162003	ESTADÍSTICA DE FINANCIACIÓN Y GASTOS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA
162004	PADRONES MUNICIPALES
162005	DIRECTORIO DE POBLACIÓN RESIDENTE EN NAVARRA
162006	ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACIÓN. ANÁLISIS DE LA FECUNDIDAD Y DE LA NATALIDAD
162007	ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACIÓN. ANÁLISIS DE LA NUPCIALIDAD
162008	ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACIÓN. ANÁLISIS DE LA MORTALIDAD
162009	ESTUDIO DE LAS MIGRACIONES
162010	DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE LA POBLACIÓN EXTRANJERA EN NAVARRA
162011	VARIACIONES RESIDENCIALES
162012	INDICADORES DE COYUNTURA SOCIAL
162013	NOMENCLÁTOR
162014	CALLEJERO DE NAVARRA
162015	ANUARIO ESTADÍSTICO DE NAVARRA
162016	ESTADÍSTICAS DE RESULTADOS ELECTORALES
162017	ENCUESTA DE CONDICIONES DE VIDA
162018	ENCUESTA DE PRESUPUESTOS FAMILIARES
162019	ENCUESTA DE COYUNTURA ECONÓMICA DE LOS CONSUMIDORES DE NAVARRA
162020	ESTADÍSTICA DE COMERCIO EXTERIOR

- 162021 INDICADORES DE COYUNTURA ECONÓMICA
- 162022 CONTABILIDAD TRIMESTRAL DE NAVARRA
- 162023 MARCO INPUT-OUTPUT DE NAVARRA
- 162024 CUENTAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
- 162025 CUENTAS ECONÓMICAS ANUALES
- 162026 DIRECTORIO DE UNIDADES DE ACTIVIDAD ECONÓMICA
- 162027 ESTADÍSTICA DE HIPOTECAS
- 162028 ÍNDICE DE PRECIOS DE CONSUMO (IPC)
- 162029 EFECTOS DE COMERCIO IMPAGADOS Y DEVUELTOS
- 162031 SOCIEDADES MERCANTILES
- 162032 ENCUESTA ANUAL DE SERVICIOS
- 162033 ENCUESTA DE COYUNTURA DE SERVICIOS MINORISTAS
- 162034 ÍNDICE DE COMERCIO AL POR MENOR
- 162035 ESTADÍSTICA DE EDIFICACIÓN Y VIVIENDA
- 162036 ENCUESTA DE ESTRUCTURA DE LA CONSTRUCCIÓN
- 162037 INDICADORES DE ACTIVIDAD DEL SECTOR SERVICIOS
- 162040 ENCUESTA DE COYUNTURA INDUSTRIAL
- 162041 ENCUESTA INDUSTRIAL DE EMPRESAS
- 162042 ENCUESTA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS
- 162043 ESTADÍSTICAS SOBRE ACTIVIDADES DE I+D
- 162044 ENCUESTA SOBRE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN LAS EMPRESAS.
- 162045 ÍNDICE DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL (IPI)
- 162046 ÍNDICE DE PRECIOS INDUSTRIALES
- 162047 ESTADÍSTICAS SOBRE RECURSOS HUMANOS EN CIENCIA Y
TECNOLOGÍA.
- 162048 ESTADÍSTICAS SOBRE EL USO DE BIOTECNOLOGÍA
- 162051 ESTADÍSTICAS JUDICIALES. CONDENADOS
- 162052 ESTADÍSTICAS JUDICIALES. JUZGADOS DE MENORES
- 162053 ESTADÍSTICAS JUDICIALES. SUICIDIO EN ESPAÑA
- 162056 ENCUESTA DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN NAVARRA A
EMPRESAS
- 162057 ENCUESTA DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN NAVARRA A
HOGARES
- 162058 CUENTAS DE PROTECCIÓN SOCIAL DE NAVARRA

- 162059 ENCUESTA DE POBLACIÓN ACTIVA (EPA)
- 162060 ENCUESTA TRIMESTRAL DE COSTE LABORAL (ETCL)
- 162062 ENCUESTA ANUAL DE COSTE LABORAL
- 162063 ENCUESTA DE ESTRUCTURA SALARIAL
- 162064 ENCUESTA DE OCUPACIÓN DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS. ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS
- 162065 ENCUESTA DE OCUPACIÓN DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS. APARTAMENTOS TURÍSTICOS
- 162066 ENCUESTA DE OCUPACIÓN DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS. ACAMPAMENTOS TURÍSTICOS
- 162067 ENCUESTA DE OCUPACIÓN DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS. ALOJAMIENTOS DE TURISMO RURAL
- 162068 ÍNDICE DE PRECIOS HOTELEROS (IPH)
- 162069 ÍNDICE DE INGRESOS HOTELEROS (IIH)
- 162070 ESTADÍSTICAS DEL SERVIDOR WEB DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE NAVARRA
- 162071 INDICADORES MUNICIPALES
- 162072 MOVIMIENTOS TURÍSTICOS EN FRONTERAS (FRONTUR)
- 162073 MOVIMIENTOS TURÍSTICOS DE LOS ESPAÑOLES (FAMILITUR)
- 162074 ENCUESTA DE GASTO TURÍSTICO (EGATUR)
- 162075 ESTADÍSTICA DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL
- 162076 ESTADÍSTICA DE FINANCIACIÓN DE CENTROS EDUCATIVOS
- 162077 ESTADÍSTICA DE FINANCIACIÓN DE CENTROS SANITARIOS
- 162078 ESTADÍSTICA SOBRE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS
- 162080 PROYECCIONES DE POBLACIÓN
- 162082 ESTUDIO DE LA ESTRUCTURA DE LOS HOGARES
- 162083 ENCUESTA DE DEMANDA DE INVERSIÓN
- 162084 ENCUESTA SOCIAL
- 162085 ESTADÍSTICA DEL COMERCIO INTERREGIONAL
- 162086 ÍNDICE DE PRECIOS DE VIVIENDA
- 162087 INDICADORES DE GÉNERO
- 162090 ESTADÍSTICAS DE NULIDADES, SEPARACIONES Y DIVORCIOS
- 162091 ESTADÍSTICAS DE ARRENDAMIENTOS URBANOS
- 162092 ESTADÍSTICAS DE JUZGADOS DE PAZ
- 162093 ENCUESTA DE EMPLEO DEL TIEMPO 2009-2010

162094	INDICADORES DEMOGRÁFICOS BÁSICOS
162095	INDICADORES DE POBLACIÓN EXTRANJERA
162096	HOGARES Y COMPOSICIÓN FAMILIAR
162097	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDAS 2011
162098	CENSO DE EDIFICIOS Y LOCALES 2011
162099	ENCUESTA DE COYUNTURA DE LA CONSTRUCCIÓN
162100	EXPLOTACIÓN ESTADÍSTICA DEL DIRECTORIO DE EMPRESAS DE NAVARRA
162101	ENCUESTA DE FECUNDIDAD
162102	CENSO AGRARIO
171001	INFORME DE RECAUDACIÓN
171002	ESTADÍSTICAS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
171003	ESTADÍSTICAS DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO
171005	ESTADÍSTICAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS
172001	PANORAMA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL

Departamento de Administración Local**NÚM. DENOMINACIÓN**

215001	DEUDA VIVA DE LAS ENTIDADES LOCALES
215003	GESTIÓN DE PLANES DE INFRAESTRUCTURAS (GPI)
215004	LIQUIDACIONES PRESUPUESTARIAS DE LAS ENTIDADES LOCALES
215005	PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES
215006	INVENTARIO DE EQUIPAMIENTO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE NAVARRA
215007	INVERSIÓN EN INNOVACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE LAS ENTIDADES LOCALES
215008	DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES
215009	ATENCIÓN TELEFÓNICA MUNICIPAL (012)
215010	GESTIÓN DE RESIDUOS DENTRO DEL CONSORCIO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS URBANOS DE NAVARRA

Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio**NÚM. DENOMINACIÓN**

- 321001 INVENTARIO DE PLANEAMIENTO
- 322001 PRECIOS MÁXIMOS DE VIVIENDAS PROTEGIDAS - VENTA
- 322002 SUBVENCIONES A ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS PROTEGIDAS
- 322003 VIVIENDAS INICIADAS Y TERMINADAS
- 322004 VIVIENDAS REHABILITADAS
- 322005 SUBVENCIONES A LA REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS

Departamento de Educación**NÚM. DENOMINACIÓN**

- 401001 ESTADÍSTICA DEL GASTO PÚBLICO EN EDUCACIÓN
- 423032 ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS: Centros, Directorio de Centros
- 423033 ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS: Matrícula
- 423034 ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS: Graduados
- 423035 ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS: Personal
- 423036 ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS: FCT/Prácticas en Empresas
- 423037 BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO
- 423038 LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN EN LOS CENTROS EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS
- 431002 ESTADÍSTICA DE LAS CONVOCATORIAS DE AYUDAS A ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS
- 431003 ESTADÍSTICA DE LAS AYUDAS DEL PLAN DE FORMACIÓN Y DE I+D
- 431004 ESTADÍSTICA DE ACTIVIDADES DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA
- 431006 ESTADÍSTICA CENTROS UNIVERSITARIOS DE NAVARRA Y DE LOS CENTROS DE LA U.N.E.D. DE PAMPLONA Y TUDELA
- 442002 ENCUESTA SOCIOLINGÜÍSTICA DEL EUSKERA EN NAVARRA
- 442003 MAPA SOCIOLINGÜÍSTICO DE NAVARRA.
- 442004 LA ENSEÑANZA DEL EUSKERA A ADULTOS EN NAVARRA
- 442005 ENCUESTA ESTRUCTURAS Y EQUIPACIONES DEL EUSKERA
- 442006 ENCUESTA DE PRESUPUESTOS DEDICADOS AL EUSKERA

Departamento de Salud**NÚM. DENOMINACIÓN**

511001	DIRECTORIO DE CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS
511002	REGISTRO DE ENFERMOS RENALES CRÓNICOS DE NAVARRA
511003	ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS CON RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO
511004	REGISTRO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS
511005	TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS
512003	REGISTRO DE CASOS DE INFECCIÓN POR EL VIH
512004	DIRECTORIO DE INDUSTRIAS ALIMENTARIAS
512005	ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA
512006	REGISTRO DE SIDA
512007	CALIDAD DE AGUAS DE CONSUMO HUMANO
512008	REGISTRO DE CÁNCER DE NAVARRA
512009	REGISTRO DE INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO
512010	REGISTRO DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR
513001	REGISTRO REGIONAL DE MORBILIDAD ASISTIDA EN ATENCIÓN ESPECIALIZADA -CMBD-
513002	CUENTA DE LA SANIDAD DE NAVARRA
513003	INTERRUPCIONES VOLUNTARIAS DEL EMBARAZO
513004	DEFUNCIONES SEGÚN LA CAUSA DE MUERTE
520001	ESTADÍSTICA DE ACTIVIDAD DEL CENTRO Y SERVICIOS DE TRASFUSIÓN DE NAVARRA
521001	ESTADÍSTICA DEL GASTO DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA (SNS-O)
521002	ESTADÍSTICA DE RECURSOS DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA (SNS-O)
522001	SISTEMA DE INFORMACIÓN DE SALUD MENTAL
522002	ACTIVIDAD EN ASISTENCIA ESPECIALIZADA DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA (SNS-O)
522003	DEMORAS EN LA ASISTENCIA SANITARIA PÚBLICA
522004	GRUPOS RELACIONADOS CON EL DIAGNÓSTICO (GRD) EN EL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
522005	REGISTRO DE ANOMALÍAS CONGÉNITAS Y ENFERMEDADES HEREDITARIAS DE NAVARRA
523002	BASE DE DATOS DE USUARIOS DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA

523003	ACTIVIDAD EN ATENCIÓN PRIMARIA DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
523004	SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA
523005	ACTIVIDAD DE SERVICIO DE URGENCIAS EXTRAHOSPITALARIAS
523007	MOTIVOS DE CONSULTA EN ATENCIÓN PRIMARIA
523008	RECURSOS HUMANOS Y POBLACIÓN EN ATENCIÓN PRIMARIA
523009	PROGRAMA DE ATENCIÓN DENTAL INFANTIL Y JUVENIL (PADI)
530001	ENCUESTA DE SALUD Y CONDICIONES DE TRABAJO
532001	REGISTRO DE INCAPACIDAD TEMPORAL
532002	REGISTRO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES
532003	REGISTRO DE ACCIDENTES DE TRABAJO
532004	REGISTRO DE EXPOSICIONES LABORALES (AMIANTO)
532005	DIRECTORIO DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES
532006	SUCESOS CENTINELA DE SALUD LABORAL
532007	REGISTRO DE INCAPACIDAD PERMANENTE

Departamento de Obras Publicas, Transportes y Comunicaciones

NÚM. DENOMINACIÓN

612001	ESTADÍSTICA BÁSICA DE LA RED VIARIA DE NAVARRA
612002	GESTIÓN DE LA CONSERVACIÓN EN LA RED DE CARRETERAS DE NAVARRA
612003	AFOROS DE TRÁFICO EN LAS CARRETERAS DE NAVARRA
612004	ESTADÍSTICA DE ACCIDENTES Y VÍCTIMAS MORTALES DE LA RED DE CARRETERAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.
612005	SITUACIÓN DE LOS TRAMOS DE CONCENTRACIÓN DE ACCIDENTES EN LAS CARRETERAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
613001	INVERSIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
621001	ESTRUCTURA EMPRESARIAL DEL SECTOR DEL TRANSPORTE POR CARRETERA
621002	PARQUE DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA
621003	ESTADÍSTICA DEL TRANSPORTE AÉREO
621004	ESTADÍSTICA DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA
621005	ESTADÍSTICA DEL TRANSPORTE POR FERROCARRIL
621006	ESTADÍSTICA DEL TRANSPORTE REGULAR DE VIAJEROS POR CARRETERA
621007	ESTADÍSTICA DEL TRANSPORTE URBANO COMARCAL

Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente**NÚM. DENOMINACIÓN**

714001	REGISTRO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA
714002	DIRECTORIO DE EXPLOTACIONES DE RUMIANTES
714003	DIRECTORIO DE EXPLOTACIONES DE PORCINO
714004	DIRECTORIO DE MATADEROS
714005	DIRECTORIO DE EXPLOTACIONES DE CABALLAR, CUNÍCOLAS, AVES, etc.
714006	REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS
714007	DIRECTORIOS DE PRODUCTOS CON DENOMINACIÓN DE CALIDAD
714008	USOS DEL SUELO
714009	PRODUCCIONES ANUALES DE LOS CULTIVOS
714010	SUPERFICIES ANUALES DE LOS CULTIVOS
714011	AFOROS DE COSECHAS DE CULTIVOS
714012	ENCUESTA DE GANADO BOVINO
714013	ENCUESTA DE GANADO PORCINO
714014	ENCUESTA DE GANADO OVINO Y CAPRINO
714015	ENCUESTA DE SACRIFICIO DE GANADO
714016	PRODUCCIÓN DE LA LECHE DE VACA, OVEJA Y CABRA
714017	PRODUCCIÓN DE LANA DE OVEJA
714018	EVALUACIÓN DE OTRAS PRODUCCIONES GANADERAS
714019	MOVIMIENTO COMERCIAL PECUARIO
714020	PRECIOS DE LA TIERRA
714021	CÁNONES DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS
714022	PRECIOS SEMANALES DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS
714023	PRECIOS PERCIBIDOS POR LOS AGRICULTORES Y GANADEROS
714024	PRECIOS PAGADOS POR LOS AGRICULTORES Y GANADEROS
714025	PRECIOS DE PRODUCTOS DE PEQUEÑA SIGNIFICACIÓN
714026	SALARIOS AGRARIOS
714027	RED DE INFORMACIÓN CONTABLE AGRARIA
714028	ANÁLISIS DE LA ECONOMÍA DE LOS SISTEMAS DE PRODUCCIÓN
714029	OBTENCIÓN DE LOS MÁRGENES BRUTOS ESTÁNDAR (MBE): VEGETALES Y ANIMALES
714030	CUENTAS MACROECONÓMICAS
714031	REGISTRO DE LA VIÑA
714032	METEOROLOGÍA

- 714033 INDICADORES ECONÓMICOS DEL SECTOR AGRARIO Y ALIMENTARIO
- 722001 REGISTRO DE INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS Y SAT
- 741008 CALIDAD DEL AIRE EN NAVARRA
- 741009 RECICLADO DE RESIDUOS: papel, vidrio, plástico y metales
- 741010 GENERACIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES
- 741011 GENERACIÓN DE RESIDUOS URBANOS
- 741013 EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO
- 741014 POBLACIÓN EXPUESTA AL RUIDO
- 741015 RÉGIMEN DE COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO
- 742001 NÚMERO DE VISITANTES A CENTROS DE INTERPRETACIÓN DE LA NATURALEZA
- 742002 NÚMERO DE CONSULTAS O SOLICITUDES POR ESCRITO ATENDIDAS POR LA D. G. DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA
- 742003 CORTAS Y BALANCE DE MADERA
- 742004 ACTUACIONES FORESTALES BÁSICAS
- 742005 GASTO TOTAL EN ACTUACIONES FORESTALES
- 742006 LICENCIAS DE CAZA Y PESCA
- 742007 ESPECIES CINEGÉTICAS Y PISCÍCOLAS
- 742008 ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS
- 742009 CAMBIOS EN EL USO DEL SUELO
- 742010 GESTIÓN CINEGÉTICA
- 742011 ESPECIES INVASORAS
- 742012 MUNICIPIOS CON AGENDA LOCAL 21
- 742013 MATERIAL FORESTAL DE REPRODUCCIÓN
- 742014 SUPERFICIE FORESTAL CON PLAN DE ORDENACIÓN
- 742015 SEGUIMIENTO DE DAÑOS EN LOS MONTES
- 742016 REPOBLACIONES FORESTALES
- 742017 INCENDIOS FORESTALES
- 742018 ESPECIES AMENAZADAS (FLORA Y FAUNA)
- 743001 RED DE CONTROL BIOLÓGICO DE LOS RÍOS DE NAVARRA
- 743002 RED DE CONTROL ESTACIONES DE AFORO DE LOS RÍOS DE NAVARRA
- 743003 RED DE CONTROL FISCOQUÍMICO DE LOS RÍOS DE NAVARRA
- 743004 RED DE CONTROL FISCOQUÍMICO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS DE NAVARRA
- 743005 RED DE CONTROL DE AGUAS DE BAÑO NATURALES DE NAVARRA
- 743006 ACTUACIONES DE MEJORAS DE RÍOS

Departamento de Innovación, Empresa y Empleo

NÚM.	DENOMINACIÓN
811001	BALANCES ENERGÉTICOS
811003	AYUDAS A LA INVERSIÓN
812001	AYUDAS I+D
814002	DIRECTORIO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES MINORISTAS DE NAVARRA
831001	CONCILIACIONES ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
831002	CONVENIOS COLECTIVOS
831003	COOPERATIVAS
831004	DIRECTORIO DE COMUNICACIÓN DE APERTURAS DE CENTROS DE TRABAJO
831005	DIRECTORIO DE CONVENIOS COLECTIVOS
831006	DIRECTORIO DE EMPRESAS AUDITORAS DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES
831007	DIRECTORIO DE EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL
831008	DIRECTORIO DE EMPRESAS INSCRITAS EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CON RIESGO POR AMIANTO (RERA)
831010	DIRECTORIO DE EMPRESAS SANCIONADAS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA LABORAL
831011	DIRECTORIO DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS
831012	ELECCIONES SINDICALES
831013	EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL (ETT)
831014	HUELGAS Y CIERRES PATRONALES
831015	ORGANIZACIONES PROFESIONALES
831016	REGULACIÓN DE EMPLEO
831017	SOCIEDADES LABORALES
831018	DIRECTORIO DE EMPRESAS INSCRITAS EN EL REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN (REA)
840001	OCUPACIONES MÁS DEMANDADAS POR LOS TRABAJADORES
840003	CONTRATOS DE TRABAJO REGISTRADOS
840005	ÍNDICE DE ACTIVIDAD EMPRENDEDORA
840006	OCUPACIONES MÁS CONTRATADAS
840008	PARO REGISTRADO
840009	SERVICIOS RECIBIDOS POR DEMANDANTES DE EMPLEO
840010	FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO DE TRABAJADORES
840011	AYUDAS A LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte**NÚM. DENOMINACIÓN**

- 912001 ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DESARROLLO
- 912002 AYUDA OFICIAL AL DESARROLLO (AOD DEL GOBIERNO DE NAVARRA)
- 912003 PROYECTOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL AL DESARROLLO, FINANCIADOS POR EL GOBIERNO DE NAVARRA
- 914010 SUBVENCIONES A INVERSIONES EN CENTROS AJENOS DE SERVICIOS SOCIALES
- 915004 CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE HOMOLOGACIÓN POR ÁREAS DE ATENCIÓN
- 915005 EVOLUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE CALIDAD PARA LA HOMOLOGACIÓN EN LOS CENTROS DE LOS SERVICIOS SOCIALES
- 915006 GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LA CARTA DE SERVICIOS
- 915007 INSPECCIONES REALIZADAS EN LOS CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES POR ÁREAS DE ATENCIÓN
- 916016 PRESTACIONES GARANTIZADAS A PERSONAS EN INCORPORACIÓN SOCIAL
- 916017 PRESTACIONES NO GARANTIZADAS A PERSONAS EN INCORPORACIÓN SOCIAL
- 916018 SUBVENCIONES PARA FUNCIONAMIENTO Y FOMENTO DE ACTIVIDADES DE ENTIDADES
- 917001 PRESTACIONES A PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO
- 918001 INVERSIONES EN CENTROS PROPIOS DE SERVICIOS SOCIALES
- 918025 REGISTRO DE PERSONAS CON DEPENDENCIA
- 918026 REGISTRO DE PERSONAS CALIFICADAS CON MINUSVALÍA
- 918027 SUBVENCIONES A ENTIDADES DE SERVICIOS SOCIALES EN EL ÁREA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- 918029 SUBVENCIONES A ENTIDADES DE INICIATIVA SOCIAL DE TERCERA EDAD
- 918031 AYUDAS A ENTIDADES DE VOLUNTARIADO DE SERVICIOS SOCIALES
- 918032 PRESTACIONES GARANTIZADAS A PERSONAS MAYORES
- 918033 PRESTACIONES NO GARANTIZADAS A PERSONAS MAYORES
- 918034 PRESTACIONES GARANTIZADAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- 918035 PRESTACIONES NO GARANTIZADAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- 918036 PRESTACIONES GARANTIZADAS A PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL

- 918037 PRESTACIONES NO GARANTIZADAS A PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL
- 918038 PRESTACIONES A PERSONAS CON DEPENDENCIA
- 922002 PERSONAS BENEFICIARIAS DEL CARNET DE FAMILIA NUMEROSA
- 922003 PRESTACIONES ECONÓMICAS A FAMILIAS NUMEROSAS POR EL NACIMIENTO DEL CUARTO O SUCESIVOS HIJOS
- 922004 PRESTACIONES ECONÓMICAS A FAMILIAS POR EL NACIMIENTO DE DOS O MÁS HIJOS EN EL MISMO PARTO
- 922005 PRESTACIONES ECONÓMICAS A FAMILIAS POR EL NACIMIENTO DE TERCER O SUCESIVOS HIJOS
- 922006 PRESTACIONES ECONÓMICAS A FAMILIAS POR EXCEDENCIA
- 923001 ADOPCIONES DE MENORES
- 923002 ACOGIMIENTOS DE MENORES
- 923003 ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS SOCIALES, FAMILIA, JUVENTUD Y DEPORTE
- 923005 MENORES EN PROTECCIÓN
- 923006 MENORES EN REFORMA
- 924001 EMPRESAS ADHERIDAS A LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE NAVARRA.
- 924002 ATENCIÓN E INFORMACIÓN A LA PERSONA CONSUMIDORA
- 924003 REGISTRO DE CENTROS DE BRONCEADO
- 940001 CENSO DE ASOCIACIONES DE MUJERES
- 940002 SUBVENCIONES A ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO QUE TRABAJAN A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
- 940003 SUBVENCIONES A ENTIDADES LOCALES PARA DESARROLLO DE PROYECTOS DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES
- 940004 SERVICIO ATENCIÓN JURÍDICA A LAS MUJERES
- 940005 DENUNCIAS POR VIOLENCIA DE GENERO
- 940006 PLANES DE IGUALDAD DE GÉNERO EN EMPRESAS
- 940007 PROGRAMA PACTOS LOCALES POR LA CONCILIACIÓN
- 951001 LICENCIAS DEPORTIVAS FEDERADAS
- 951002 PARTICIPANTES EN JUEGOS DEPORTIVOS DE NAVARRA
- 951003 CENSO DE CLUBES DEPORTIVOS
- 951004 PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS DEPORTIVAS ESCOLARES
- 951007 USUARIOS DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL GOBIERNO DE NAVARRA

- 951008 NUMERO DE CONTRATOS DE PATROCINIO DEPORTIVO DECLARADOS DE INTERÉS SOCIAL
- 954001 CENSO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
- 960001 CENSO DE ENTIDADES JUVENILES
- 960002 NÚMERO DE PARTICIPANTES EN CURSOS DE LA ESCUELA NAVARRA DE ACTIVIDADES CON JÓVENES
- 960003 USUARIOS DEL CENTRO COORDINADOR DE INFORMACIÓN JUVENIL DEL GOBIERNO DE NAVARRA
- 960004 NÚMERO DE PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA JUVENTUD DE LA UNIÓN EUROPEA
- 960005 PERNOCTACIONES EN LAS INSTALACIONES JUVENILES EN LA COMUNIDAD FORAL.
- 960006 PARTICIPANTES EN ACTIVIDADES JUVENILES DE PROMOCIÓN ARTÍSTICA
- 960007 PARTICIPANTES EN ACTIVIDADES JUVENILES DE MOVILIDAD.
- 960008 JÓVENES BENEFICIARIOS DEL CARNET JOVEN
- 960009 JÓVENES BENEFICIARIOS DE CARNÉS REAJ
- 960010 PARTICIPANTES BECADOS EN ACCIONES DEL INSTITUTO NAVARRO DE LA JUVENTUD
- 960011 CENSO DE MONITORES Y DIRECTORES DE TIEMPO LIBRE EN NAVARRA
- 960012 CENSO DE PROFESIONALES DE JUVENTUD EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
- 960013 CENSO DE DIAGNÓSTICO Y PLANES DE JUVENTUD DE LA COMUNIDAD FORAL
- 960014 SUBVENCIONES A ASOCIACIONES JUVENILES Y ENTIDADES LOCALES
- 960015 CENSO DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN JUVENIL

Departamento de Cultura y Turismo - Institución Príncipe de Viana**NÚM. DENOMINACIÓN**

- A11001 DIRECTORIO DE ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS
- A12001 DEMANDAS DE INFORMACIÓN EN OFICINAS DE TURISMO
- A23001 MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS PERMANENTES
- A24001 MEMORIA DEL SERVICIO DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DE NAVARRA:
Datos Estadísticos

Departamento de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno**NÚM. DENOMINACIÓN**

- B02002 PROGRAMA DE MEDIACIÓN LINGÜÍSTICA E INTERCULTURAL
ITINERANTE PARA LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
- B02003 CENSO DE ASOCIACIONES DE PERSONAS INMIGRANTES
- B21001 RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y EL PARLAMENTO DE NAVARRA
- B21002 RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA
CFNA
- B22002 CASAS REGIONALES Y ASOCIACIONES DE OTRAS COMUNIDADES
ESPAÑOLAS CON SEDE EN NAVARRA
- B22003 CASAS, HOGARES Y CENTROS DE NAVARRA EN OTRAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS

Nº de proposición: *Pro-8/10* Fecha de entrada: *20-04-10*
 Admisión a trámite: *26-04-10*
 Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 59, de 25-05-10*
 Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 84, de 16-09-10*
 Procedimiento: *Ordinario*
 Debate en el Pleno: *D.S. núm. 92, de 25-04-10*
 Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 118, de 13-12-10*
 Publicación en el B.O.N.: *núm. 153, de 17-12-10*

Ley Foral 20/2010, de 13 de diciembre, por la que se crea la entidad pública denominada Banco de Sangre y Tejidos de la Comunidad Foral de Navarra (BSTN) y se establece la organización de la Red Transfusional y de Células y Tejidos Humanos en Navarra (RTCTHN).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de las competencias que en materia de sanidad le corresponden a Navarra desde la promulgación de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento Foral, de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, que desarrolla en su título VI los órganos centrales de dirección, gestión y participación del SNS-O, de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente y de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que introducen modificaciones en la regulación de la organización administrativa de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, se redacta esta Ley Foral para adaptar la legislación vigente en materia de hemodonación y de obtención, manipulación, verificación, preservación, almacenamiento, distribución e implante de células y tejidos.

Es objeto de la presente Ley Foral la modernización, actualización y adaptación a la legalidad vigente de las estructuras

administrativas y de gestión de los recursos derivados de la sangre y de los tejidos humanos, con el objetivo último de la mejora de la calidad de las prestaciones sanitarias a la ciudadanía de Navarra, garantizando la disponibilidad del suministro de tales productos en condiciones idóneas de calidad y seguridad sanitarias y optimizando la gestión de su disponibilidad, en función de las donaciones existentes.

Es una exigencia ineludible crear un organismo público que centralice y tenga atribuidas las funciones de banco de sangre, células y tejidos para la Comunidad Foral, y que garantice el cumplimiento de la compleja y exigente legislación vigente, asegurando la calidad de los productos desde su obtención hasta su uso clínico y la seguridad de los mismos, junto con la máxima protección de las personas atendidas.

La extensión de la red transfusional al área de los tejidos permite la aplicación a los mismos del nivel de exigencia requerido en cuanto a seguridad y calidad, similar

al que ya está implantado en la sangre, y también garantizar la optimización de la gestión y la disponibilidad de los recursos en materia de células y tejidos.

En definitiva, la trascendencia del uso de células y tejidos humanos en la asistencia sanitaria, su repercusión en la salud pública y su gestión administrativa y procesamiento, totalmente comparables a los productos derivados de la sangre, hacen razonable unir ambos servicios con el fin de estandarizar los productos finales y optimizar los recursos existentes.

Al tratarse de recursos escasos, de origen exclusivamente humano y provenientes de la donación altruista, no resulta excepcional la aparición de desajustes entre la elevada demanda de sangre, células y tejidos humanos y la disponibilidad de los mismos, resultando que su mejor gestión solo es compatible con la garantía de la tutela general que sobre la salud le corresponde a la Administración pública y a los organismos que dependen de la misma.

En todos los países desarrollados de la Unión Europea se ha encomendado la gestión integral de estos productos a centros sanitarios monográficamente dedicados a ello, que atienden a las necesidades de sangre, células y tejidos humanos de todos los centros sanitarios públicos y privados de un determinado territorio, con el fin de incrementar la eficiencia de los recursos destinados a la promoción de las donaciones altruistas, así como para conseguir el autoabastecimiento, la optimización en la utilización de las reservas de sangre, células y tejidos disponibles y las máximas garantías de seguridad en todo el proceso.

El marco legislativo en el que se desenvuelven los países de la Unión Europea se encuentra definido, en el caso de la transfusión y de los tejidos, por normas de carácter supranacional, que tienen como principio dar respuesta tanto a las expectativas de la población en lo relativo a la

mejora de la salud y tratamiento de la enfermedad, como a la exigencia legal y social de establecer la donación como un acto voluntario y altruista, que se debe promover y amparar.

Por ello, se crea mediante esta Ley Foral la entidad pública denominada Banco de Sangre y Tejidos de la Comunidad Foral de Navarra (BSTN).

En su creación, el nuevo Banco de Sangre y Tejidos Humanos de Navarra hereda la estructura del antiguo Centro de Transfusión Sanguínea de Navarra, adscrito al Organismo Autónomo Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Con la creación de un banco único y centralizado de sangre y tejidos humanos se pretende optimizar la cobertura de las necesidades transfusionales de células y tejidos humanos, coordinar las campañas de promoción de la donación altruista, concentrar los recursos humanos y materiales disponibles y asumir el control de todo el proceso con los objetivos últimos de alcanzar el autoabastecimiento y de asegurar la calidad desde la obtención de la sangre, células y tejidos, pasando por su procesamiento, verificación, preservación y distribución hasta el implante final o transfusión. Esta centralización de actividades haría posible asumir nuevas actividades de formación e investigación, tal y como lo exigen las normas básicas que se deben cumplir.

Esta Ley Foral tiene así mismo como objeto aplicar la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplantes de órganos, y el Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos. Para su adaptación, y a la espera de las nuevas directrices europeas próximas a ser publicadas, las autoridades sanitarias están obligadas a actuar conforme a dicha normativa y para

ello utilizarán la estructura del BSTN regulada por esta Ley Foral, a través de la coordinación de trasplantes, que pasará a ser denominada Coordinación de Donación y Trasplantes.

Legislación actual con respecto a la hemodonación.

A fin de contribuir a garantizar un nivel elevado de calidad y seguridad de la sangre y sus componentes, equivalente en todos los Estados miembros, así como para contribuir a reforzar la confianza del ciudadano en la transfusión sanguínea, el Parlamento Europeo adoptó la Directiva 2002/98/CE, por las que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de la sangre y sus componentes.

La Directiva 2004/33/CE, de la Comisión, de 22 de marzo de 2004, aplica la Directiva 2002/98/CE, en lo que se refiere a determinados requisitos técnicos de la sangre y los componentes sanguíneos.

El Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre de 2005, recopila y ordena en un mismo texto toda la normativa nacional existente con anterioridad a la vez que incorpora al ordenamiento jurídico propio las disposiciones de las directivas europeas 2002/98/CE y 2004/33/CE.

El Real Decreto 1343/2007, de 11 de octubre, establece las normas y especificaciones relativas al sistema de calidad de los centros y servicios de transfusión. El objeto y contenido de este Real Decreto es dar cumplimiento a los contenidos de la Directiva 2005/63/CE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2005, en materia de sistemas de calidad.

Por otra parte, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de coherencia y calidad del Sistema Nacional de Salud, en su artículo 59, entre las acciones que se deben realizar para la mejora de la calidad, enumera, entre otras, el registro de acontecimientos

adversos sobre aquellas prácticas que resulten un problema potencial de seguridad para el paciente.

La Orden SCO/322/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos de trazabilidad y de notificación de efectos adversos graves de la sangre y de los componentes sanguíneos, se dicta en cumplimiento del RD 1088/2005, cuyo capítulo VII está dedicado a la hemovigilancia y exige el establecimiento de un sistema que permita garantizar la trazabilidad mediante procedimientos de vigilancia organizados, que comporten la identificación única e inequívoca de las donaciones, del donante y del paciente, así como la instauración y el mantenimiento de sistemas de registros que posibiliten a su vez la evaluación de la información.

Legislación actual con respecto a células y tejidos.

En el ámbito de la UE, los objetivos de autoabastecimiento, seguridad, altruismo y gratuidad en las donaciones y trasplantes de células y tejidos han quedado plasmados en la directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, obtención, evaluación, procesamiento, preservación, almacenamiento y distribución de células y tejidos humanos, y en la Directiva 2006/17/CE de la Comisión, de 8 de febrero, por la que se aplica la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a determinados requisitos técnicos para la donación, obtención y evaluación de células y tejidos humanos.

El Real Decreto 1301/2006 de 10 de noviembre incorpora los contenidos de las directivas europeas al ordenamiento jurídico estatal.

La presente Ley recopila y ordena en un mismo texto toda la normativa nacional y europea anteriormente referida y la

incorpora al ordenamiento jurídico de la Comunidad Foral de Navarra.

El Banco de Sangre y Tejidos de Navarra (BSTN) se constituye en el organismo de referencia, a los efectos de recursos transfusionales y de células y tejidos humanos, para todos los centros asistenciales de la Comunidad Foral tanto públicos como privados y concertados, pero con la garantía de generalidad, confidencialidad y no dependencia de lucro que debe tener una entidad pública.

La Red de Transfusión y de Células y Tejidos Humanos de Navarra (RTCTHN) se crea como una organización funcional de la hemoterapia y de los trasplantes de células y tejidos que actuará en los siguientes niveles:

- El Banco de Sangre y Tejidos de Navarra (BSTN).
- Los servicios de transfusión hospitalarios.
- Las unidades hospitalarias de obtención e implante de células y tejidos.
- La Coordinación Autonómica de Trasplantes, ahora Coordinación Autonómica de Donación y Trasplantes.

La Ley Foral se estructura en dos capítulos.

En el capítulo I se define la creación y naturaleza del Banco de Sangre y Tejidos, que se encuentra adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, con la condición de Centro Comunitario de Transfusión y de Banco de Células y Tejidos Humanos de la Comunidad Foral de Navarra adoptando la naturaleza de entidad de derecho público; se establecen los objetivos y funciones que han de regir sus actuaciones en orden a conseguir el autoabastecimiento y la máxima seguridad de los productos.

Se regula la Red de Transfusión y de Células y Tejidos de la Comunidad Foral

de Navarra constituida por: el BSTN, los servicios de transfusión hospitalarios, las unidades de obtención e implante de células y tejidos y la coordinación autonómica de donación y trasplantes.

Por razón de la actividad encomendada en relación con la sangre humana y los órganos y tejidos de origen humano, el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra deberá atenerse a lo especificado en el Real Decreto 1088/2005, sobre hemodonación, el Real Decreto 1301/2006, sobre células y tejidos humanos, y el Real Decreto 2070/1999, sobre órganos y tejidos humanos.

En el capítulo II se definen los órganos de dirección del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra, así como los órganos consultivos y asesores constituidos por la Comisión Consultiva de Donaciones y Trasplantes, la Comisión de Hemoterapia, la Comisión Técnica de Tejidos y los Comités Hospitalarios de Transfusión.

CAPÍTULO I

Creación, naturaleza y objeto

Artículo 1. Creación.

Se crea la entidad pública Banco de Sangre y Tejidos de Navarra, adscrita al SNS-Osasunbidea como un centro más, dependiente de la Dirección de Asistencia Especializada del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y con la consideración y estructura directiva propias de una organización de servicios sanitarios.

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Banco de Sangre y Tejidos de Navarra (BSTN) tendrá igual naturaleza y régimen jurídico que el resto de centros públicos que dependen de la Dirección de Asistencia Especializada del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y cuya relación figura en el artículo 33.1.b) de los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral

45/2006, de 3 de julio y modificados por el Decreto Foral 19/2010, de 12 de abril.

2. El Director-Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea desconcentra en el titular del BSTN, dentro de su ámbito de actuación, la competencia para la celebración de todo tipo de contratos administrativos en cuya tramitación no se exige más documento que la correspondiente factura, al no superar su importe la cuantía establecida en la normativa foral sobre contratación administrativa.

Artículo 3. Finalidad.

El BSTN tendrá por finalidad atender las necesidades sanitarias de productos derivados de sangre humana y de células, tejidos y órganos humanos, tanto en el marco de la red sanitaria pública como de la sanidad privada y concertada, garantizando su obtención, almacenamiento, gestión y suministro en función de las disponibilidades existentes, así como la coordinación con la Organización Nacional de Trasplantes.

El BSTN coordinará la Red de Transfusión y de Células y Tejidos de la Comunidad Foral de Navarra, compuesta por:

1. El Banco de Sangre y Tejidos de Navarra.
2. Los Depósitos de sangre y hemoderivados hospitalarios: Servicios de Transfusión
3. Las unidades hospitalarias de obtención y/o implante de células y tejidos.
4. La coordinación autonómica de donación y trasplantes de Navarra.

Artículo 4. Gratuidad y carácter no lucrativo.

En aplicación de los principios básicos que rigen las directrices europeas en cuanto a donación de sangre, células, tejidos y órganos, se considera que la donación debe ser voluntaria y altruista, no pudiéndose percibir contraprestación económica ni por

el donante ni tampoco se exigirá al receptor contraprestación alguna por la sangre, células, tejidos y órganos utilizados. Las actividades de los establecimientos de sangre, células, tejidos y órganos no tendrán carácter lucrativo y exclusivamente podrán repercutirse los costes efectivos de los servicios prestados por el desarrollo de las actividades autorizadas.

Artículo 5. Objetivos.

La entidad pública BSTN tiene como objetivos generales:

- a) Velar por el cumplimiento del Real Decreto 1088/2005 y ejecutar las directrices estratégicas del Gobierno de Navarra en lo relativo a hemoterapia y a la obtención de células y tejidos humanos para uso sanitario, así como de la política que en la materia defina el Departamento de Salud.
- b) Promover e impulsar la donación gratuita y altruista en Navarra, así como contribuir a la ejecución de las infraestructuras y a la prestación de los servicios que se consideren necesarios.
- c) Actuar ante la Administración de Navarra para la cobertura global de las necesidades y la distribución de sangre, células y tejidos a todos los centros sanitarios que lo precisen.
- d) Conseguir la autosuficiencia de sangre y hemoderivados en Navarra.
- e) Coordinar la actuación de la Administración de Navarra con la de otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas, en lo relativo a la donación, en el ámbito de sus funciones.
- f) Promover la disminución de la exposición a sangre homóloga y hemoderivados, actualizando y divulgando recomendaciones de uso e indicaciones y potenciando otras alternativas a la transfusión, incluyendo todas las modalidades de autotransfusión.

g) La creación de un registro único para toda la comunidad de donantes de sangre, células y tejidos y órganos, incluyendo un registro de donantes excluidos temporal o definitivamente, con indicación de las causas de exclusión.

h) Garantizar la trazabilidad del donante a receptor y viceversa, para la sangre, componentes sanguíneos, células y tejidos distribuidos en Navarra.

i) Coordinar las redes de Hemovigilancia y Biovigilancia dentro de la Comunidad y actuar de coordinador de las mismas a nivel estatal (RD 1301/2006 y SCO/322/2007)

j) Asumir la coordinación de donación y trasplantes de órganos y velar por el cumplimiento de la legalidad vigente, actualmente el Real Decreto 2070/1999.

Artículo 6. Funciones.

El BSTN, para el desarrollo y cumplimiento de sus fines, tiene asignadas las funciones específicas que se detallan en los apartados siguientes:

1. Como Centro Comunitario de Transfusión desempeñará las funciones siguientes:

a) Coordinar las actuaciones de los Centros y Servicios en la Red de transfusión y de células y tejidos humanos de Navarra.

b) Planificar y promover la donación de sangre y componentes sanguíneos en el ámbito de la Comunidad de Navarra.

c) Efectuar la extracción de sangre total y componentes sanguíneos en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra para su posterior uso como hemoderivados terapéuticos.

d) Desarrollar programas de plasmaféresis y citaféresis no terapéuticos basados en la donación altruista con el objetivo de alcanzar el autoabastecimiento.

e) Procesar y obtener los componentes de la sangre que, en cada paso, se precisen, tanto si proceden de sangre total como si proceden de donante único.

f) Responsabilizarse del intercambio de plasma que, en el ámbito de la Comunidad de Navarra, se realice con la industria fraccionadora.

g) Disponer de un inventario actualizado referente a donantes, recursos materiales y humanos y actividad de los diferentes centros y servicios de transfusión, tanto públicos como privados, así como de las necesidades y consumos de sangre y componentes sanguíneos del ámbito territorial asignado, con el fin de conocer la disponibilidad de componentes sanguíneos.

h) Planificar la cobertura de las necesidades y gestionar la distribución de sangre y componentes sanguíneos de todos los centros y servicios de transfusión públicos y privados de la Comunidad de Navarra, así como atender las necesidades de sangre y componentes sanguíneos de otras comunidades que lo solicitasen.

i) Recibir, para la verificación de su idoneidad y posterior distribución, los componentes sanguíneos procedentes de Centros de Transfusión ajenos a la Comunidad de Navarra.

j) Responsabilizarse del suministro de sangre y componentes sanguíneos en los casos de pacientes sensibilizados, con necesidades derivadas de circunstancias de emergencia.

k) Establecer, supervisar, y mantener actualizado un sistema de calidad basado en criterios de buena práctica, común a todos los centros y servicios implicados de la Comunidad Foral.

l) Coordinar la red de Hemovigilancia de la Comunidad.

m) Comunicar al donante cualquier resultado anómalo relacionado con su estado de salud.

n) Fomentar programas de autotransfusión, ahorro de sangre y esquemas mínimos de transfusión en todos los centros hospitalarios de la Comunidad.

ñ) Emitir informes relativos a sus competencias técnicas a petición de las autoridades competentes, incluyendo la apertura y/o modificación de actividades de los centros de transfusión y servicios de transfusión de la Comunidad Foral.

o) Ser el centro de referencia para aquellos casos de poca incidencia en la población cuyo diagnóstico o tratamiento implique la disponibilidad de sangre, componentes sanguíneos o reactivos de uso poco frecuente.

p) Implantar programas de formación del personal vinculado a la hemoterapia.

q) Desarrollar labores de investigación en relación con todas las funciones encomendadas.

r) Cualesquiera otras análogas o relacionadas con las anteriores, en especial las funciones previstas en las Directivas europeas recogidas en el Real Decreto 1088/2005, en el Real Decreto 1343/2007 y la Orden CSO/322/2007 .

2. Como Banco de Células y Tejidos Humanos desempeñará las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, y ajustar sus actividades a las normas y directrices de las autoridades.

b) Coordinar los equipos encargados de la obtención de células y tejidos.

c) Procesar, preservar, almacenar, conservar, controlar, distribuir y transportar células y tejidos humanos.

d) Colaborar con los centros sanitarios acreditados en la realización de las diferentes variedades de terapias sustitutivas o trasplantes hematopoyéticos en adultos y niños.

e) Colaborar con los centros sanitarios acreditados en la realización de las diferentes variedades de terapias celulares o regenerativas que los avances técnicos y evidencia científica justifiquen, para que sean aplicados y realizados en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

f) Establecer normas técnicas de selección de donantes y procesamiento de células y tejidos, de acuerdo con los conocimientos científicos del momento, garantizando la trazabilidad del proceso.

g) Disponer de sistemas de calidad para cada tejido, desde su obtención hasta su entrega para el implante.

h) Mantener la documentación acreditativa de las actuaciones con otros centros.

i) Mantener una seroteca de los donantes.

j) Disponer de un registro único de los donantes de células y tejidos y de los receptores de los mismos.

k) Responsabilizarse del intercambio de tejidos con otros bancos y, en su caso, solicitar autorización para la entrada o salida de tejidos de España.

l) Participar en programas de formación de personal con referencia a las actividades del BSTN.

m) Emitir informes a petición de las autoridades sanitarias competentes.

n) Desarrollar labores de investigación en relación con las funciones encomendadas.

ñ) Establecer y coordinar las relaciones con otros Centros a nivel nacional o internacional y regular el intercambio de productos en cumplimiento del Real Decreto 1591/2009.

o) Cualesquiera otras análogas o relacionadas con las anteriores, en especial las contenidas en el Real Decreto 1301/2006, que establece las normas de calidad y seguridad para los tejidos y en la normativa que pudiera aprobarse en el futuro.

3. Como Centro Autónomo de Donación y Trasplante de Órganos desempeñará la siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, de utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos.

b) Garantizar que la información relativa a donantes y receptores de órganos humanos sea recogida, tratada y custodiada en la más estricta confidencialidad.

c) Fomentar la información y educación de la población en materia de donación y trasplantes, los beneficios que suponen para las personas que los necesitan, así como de las condiciones, requisitos y garantías que este procedimiento supone.

d) Promover la formación continuada de los profesionales sanitarios relacionados con estas actividades.

e) Garantizar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la normativa vigente con respecto a donantes vivos de órganos y extracción de órganos de fallecidos.

f) Garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente con respecto a los centros de extracción de órganos de donante vivo y de donantes fallecidos.

g) Organizar y mantener un registro donde se recogerán los datos necesarios que permitan identificar las extracciones realizadas, los órganos obtenidos y el destino de los mismos, con las correspondientes claves alfanuméricas que garanticen el anonimato y confidencialidad conforme a lo previsto en la legalidad vigente.

h) Mantener un archivo de sueros.

i) Para la realización de implantes alógenos en el ámbito público se deberá

disponer de una Unidad de Histocompatibilidad debidamente acreditada y autorizada, como requisito específico para el desarrollo de sus funciones, en cumplimiento de la normativa vigente.

j) Notificar al Ministerio de Sanidad y Consumo las decisiones en relación con autorizaciones a los centros de extracción de órganos de donantes fallecidos.

k) Garantizar que el transporte de órganos humanos cumple con los requisitos exigidos.

l) Participar y colaborar con la Comisión Permanente de Trasplantes del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en el cumplimiento de sus objetivos.

m) Coordinar las diferentes unidades de coordinación de trasplantes que se establezcan en cada uno de los hospitales acreditados para extracción y/o implantación de órganos.

n) Colaborar en la supervisión de las unidades de coordinación de trasplantes y centros que participan en los procedimientos de la actividad extractora y/o trasplantadora con la autoridad competente de la comunidad autónoma en la materia.

ñ) Cualesquiera otras análogas o relacionadas con las anteriores y en la normativa que pudiera aprobarse en el futuro.

4. Para el cumplimiento de las funciones el BSTN relacionadas con la promoción de la hemodonación/donación, la entidad formalizará con la Asociación de Donantes de Sangre de Navarra (ADONA) un convenio marco de colaboración para la planificación y promoción de la donación de sangre y médula ósea, así como cuantos convenios estimen necesarios ambas partes. Con igual finalidad y en los mismos términos, podrán formalizarse convenios de colaboración con entidades públicas y/o privadas relacionadas con las actividades del Banco de Células y Tejidos humanos y en especial con la donación altruista de células, tejidos y órganos.

5. El BSTN proporcionará asesoría científico-técnica, en el ámbito de sus competencias a la Asociación de Donantes de Sangre de Navarra ADONA para el cumplimiento de los fines de esta, así como a cualquier entidad o asociación autorizada para realizar actividades en relación con el cumplimiento de los objetivos de esta ley foral.

6. Se potenciará y fomentará la unificación de la promoción de las donaciones altruistas, actuando sobre las asociaciones que trabajan en este campo al objeto de unir recursos y esfuerzos.

Artículo 7. Red transfusional y de células y tejidos humanos de Navarra.

La Red transfusional y de células y tejidos humanos estará compuesta por:

1. El Banco de Sangre y de Tejidos de Navarra.
2. Los depósitos de sangre y hemoderivados hospitalarios.
3. Las unidades hospitalarias de obtención e implantación de tejidos humanos
4. La coordinación autonómica de donación y trasplantes de órganos

Artículo 8. Depósitos de sangre y Servicios de transfusión hospitalarios.

1. Los depósitos de sangre y Servicios de transfusión ubicados en los hospitales públicos y privados de la Comunidad, integrados en las Unidades o Servicios de Hematología y Hemoterapia, estarán dirigidos por un responsable médico especialista en Hematología y Hemoterapia que podrán compatibilizar sus funciones con otras tareas en dichos servicios o unidades

2. Los depósitos de sangre y servicios de transfusión hospitalarios realizarán, en el marco de la Red transfusional y de células y tejidos humanos, las siguientes funciones específicas:

a) Colaborar con el BSTN en la promoción de la donación altruista y voluntaria de sangre en el ámbito intrahospitalario.

b) Preparar los productos hemoterápicos para los que sean autorizados.

c) Ocuparse de la atención transfusional del Centro hospitalario en que se ubiquen, asegurando el control de calidad del proceso de transfusión mediante los estudios y exámenes oportunos y cumpliendo lo establecido en el Real Decreto 1343/2007.

d) Participar en la red de hemovigilancia comunitaria de la calidad transfusional, de acuerdo con lo estipulado en la SCO/322/2007.

e) Colaborar con el BSTN en los programas de docencia e investigación.

Artículo 9. Unidades de obtención y/o implantación de células, tejidos y órganos humanos.

1. Las unidades de obtención y/o implantación de células, tejidos y órganos ubicadas en los hospitales públicos y privados de la Comunidad estarán dirigidos por un responsable con la titulación requerida para el desempeño de sus funciones.

2. Los centros de obtención y/o implantación de células, tejidos y órganos humanos realizarán, en el marco de la Red Transfusional y de Células y Tejidos Humanos, las siguientes funciones específicas:

a) Colaborar con el BSTN y el Coordinador Autonómico de Trasplantes en la promoción de la donación altruista de células, tejidos y órganos humanos en el ámbito intrahospitalario.

b) Adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que todos los ciudadanos que en ellos ingresen y sus familiares tengan pleno conocimiento de la regulación sobre donación y extracción de órganos con fines terapéuticos.

c) Participar en el programa de calidad de obtención, preservación, transporte e implantación de tejidos humanos, asegurando el control de calidad de todo el proceso, mediante los estudios y exámenes oportunos, y cumpliendo lo establecido en el Real Decreto 1301/2006.

d) Colaborar con el BSTN en los programas de docencia e investigación que se establezcan.

e) Mantener un registro actualizado de las extracciones e implantes de células, tejidos y órganos, así como de todos los aspectos administrativos relacionados con la actividad del centro y cumpliendo la ley de protección de datos.

f) Proporcionar toda la información exigida en la forma y modo en que sea solicitada en relación con la actividad para la que hayan sido autorizados

Artículo 10. La coordinación de la donación y trasplantes de órganos.

En aplicación del artículo 20 del Real Decreto 2070/1999, la coordinación de trasplantes de la Comunidad Foral se denominará Coordinación de Donación y Trasplantes de Órganos.

1. Estará dirigida por un Coordinador Autonómico, nombrado por la autoridad competente de entre el personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, con demostrada experiencia en el campo de la donación y trasplantes. Su dedicación será exclusiva al cumplimiento de las funciones asignadas como Coordinador y dependerá orgánicamente del Director del BSTN.

2. En cada centro hospitalario autorizado para la extracción y/o trasplante de órganos y tejidos, el director del mismo nombrará un coordinador de trasplantes de órganos y tejidos.

3. Cada centro contará con la infraestructura y medios necesarios para llevar a cabo la extracción y/o trasplante de órga-

nos y tejidos según los requisitos exigidos por la legislación vigente.

El coordinador autonómico de donación y trasplantes desarrollará las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del Real Decreto 2070/1999 y de toda normativa que se publique en el futuro relativa a su actividad.

b) Colaborar con los objetivos generales que fije la Comisión Permanente de Trasplantes del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

c) Participar en la Comisión Técnica de Tejidos.

d) Coordinar la red de Biovigilancia de la Comunidad.

e) Cualquier otra función que le sea encomendada por las autoridades competentes.

El coordinador de trasplantes de órganos y tejidos de cada centro hospitalario realizará las siguientes funciones:

Coordinar las actividades de obtención y/o implante de órganos y tejidos. Participar en la Comisión Técnica de Tejidos.

Responsabilizarse del sistema de biovigilancia en el centro.

Cualesquiera otras que le sean encomendadas por las autoridades competentes.

Velar por el cumplimiento de la legislación vigente en el desarrollo de las actividades relacionadas con los trasplantes de órganos y tejidos en su centro.

CAPÍTULO II

Órganos de Dirección: Director y Subdirector de Gestión y Recursos Humanos

Artículo 11. Director del BSTN.

1. El puesto de director se proveerá mediante concurso-oposición, entre personal médico especialista en Hematología y

Hemoterapia adscrito al organismo autónomo y que acredite más de dos años de experiencia en transfusión.

2. El director será responsable de:

a) Asumir la representación oficial del citado Centro y ejercer la superior autoridad dentro del mismo.

b) Cumplir y hacer cumplir las directrices y normas establecidas por la Dirección del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

c) Proponer las líneas de trabajo y evaluar los resultados de la actividad de la entidad.

d) Organizar, dirigir y evaluar de forma participada las actividades y objetivos de las distintas unidades adscritas al BSTN.

e) Elaborar la memoria anual de actividades y la propuesta de presupuestos anuales de la entidad, y presentar informes periódicos sobre el cumplimiento de los mismos.

f) Mantener la necesaria planificación, coordinación, dirección y evaluación de las funciones del centro en el conjunto de la Red transfusional y de células y tejidos de Navarra.

g) Crear y mantener un sistema de información que permita la evaluación y control de la eficiencia y calidad.

h) Impulsar la innovación, mejora continua y evaluación de la calidad de sus servicios, garantizando la continuidad de sus funciones.

i) Modificar la asignación de recursos entre las distintas unidades adscritas.

j) Aplicar en el banco de sangre todas las condiciones y requisitos e implantar el régimen de funcionamiento regulado por el Real Decreto 1088/2005.

k) Proporcionar información a las autoridades sanitarias competentes en los procedimientos de autorización, según la

información mínima recogida en el Real Decreto 1088/2005.

l) El cumplimiento de los requisitos establecidos sobre personal, calidad, documentación, registro, trazabilidad y notificación de efectos y reacciones adversas graves según el Real Decreto 1088/2005, el Real Decreto 1343/2007 y la Orden CSO/322/200.

m) Velar por que en el ámbito de la Comunidad Foral los tejidos y las células destinadas a ser implantadas en humanos se procesen, almacenen y distribuyan de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1301/2006.

n) Facilitar información a las autoridades sanitarias competentes sobre las condiciones, requisitos y régimen de funcionamiento exigidos a los establecimientos de tejidos por el Real Decreto 1301/2006.

ñ) aplicar en el banco de células y tejidos todas las condiciones y requisitos e implantar el régimen de funcionamiento regulado por el Real Decreto 1301/2006.

o) Elaborar el Programa de Investigación y Docencia del BSTN.

p) Asesorar de forma permanente al Director-Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea proponiendo cuantas mejoras considere oportunas.

q) Aquellas otras que expresamente le sean encomendadas por el Director-Gerente del Servicio Navarro de Salud.

Artículo 12. Subdirector de Gestión y Recursos Humanos del BSTN.

1. El puesto de Subdirector será de libre designación por la autoridad competente, de entre el personal de plantilla del Gobierno de Navarra con reconocida experiencia en las funciones asignadas.

2. En materia de gestión las funciones específicas del Subdirector serán:

a) Asegurar la conservación funcional de los recursos materiales fijos y móviles del BSTN, así como gestionar adecuadamente el patrimonio adscrito.

b) Elaborar y gestionar los presupuestos anuales, tanto de gastos como de ingresos.

c) Presentar estados contables y presupuestos periódicos, en base a principios reglamentarios.

d) Gestionar el aprovisionamiento a las unidades del BSTN de recursos materiales precisos, así como su adecuado almacenamiento y distribución a las unidades demandantes.

e) Promover y controlar los planes de mantenimiento preventivo del inmovilizado y equipamiento en uso para el BSTN, así como asegurar la correcta reparación y reposición del mismo.

f) La celebración de contratos de suministros menores precisos para el funcionamiento de los servicios, así como de obras de simple reparación y mantenimiento cuya cuantía no exceda de los límites establecidos para los suministros menores.

g) La autorización de los abonos de certificaciones a cuenta, facturas de material inventariable, otros suministros, obras de simple reparación y mantenimiento y contratos de asistencia técnica, cuyo gasto haya sido aprobado por el órgano competente.

h) Dirigir, coordinar e inspeccionar los servicios de lencería, lavandería, limpieza, mantenimiento y personal subalterno del BSTN.

i) Dirigir y coordinar la implantación, funcionamiento y utilización de las aplicaciones informáticas y los apoyos administrativos precisos.

j) Aquellas otras funciones que le sean expresamente delegadas por el Director del BSTN.

3. En materia de personal, el Subdirector BSTN ejercerá, específicamente, las siguientes competencias:

a) Asumir la jefatura del personal adscrito al BSTN.

b) Dirigir y coordinar las actividades, tareas y funciones del personal adscrito al BSTN.

c) La adscripción del personal a un puesto de trabajo concreto dentro de la estructura orgánica del BSTN.

d) Formular las propuestas para la declaración del personal en situación de incapacidad laboral permanente total o absoluta o de alta para su trabajo.

e) Incoar y resolver expedientes disciplinarios por la comisión de faltas leves.

f) Concretar las necesidades de personal para la confección de las respectivas ofertas de empleo, plantilla orgánica y relaciones nominales de personal.

g) Autorizar y formalizar la contratación de personal temporal por el procedimiento reglamentariamente establecido.

h) Conceder los permisos, licencias, vacaciones y desplazamientos del personal adscrito al BSTN.

i) Autorizar el pago de los complementos de productividad, reembolso de gastos y gratificación por participación en tribunales y cursos de formación, al personal adscrito al BSTN, conforme a los criterios de asignación establecidos por el órgano competente.

j) Autorizar los desplazamientos que deban realizarse por razón del servicio.

k) Expedir certificaciones de haberes y servicios prestados.

l) Confección y gestión de nóminas, Seguros Sociales, asistencia sanitaria y otras prestaciones económicas del personal. Formalización de la documentación necesaria para la perfección de los subsi-

dios de desempleo. Todo ello con estricta sujeción a las instrucciones emanadas de la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

m) Apertura, mantenimiento y actualización del registro integrado de personal, expedientes personales, plantilla orgánica y relación de personal.

n) Aquellas otras que le sean expresamente delegadas por el Director del BSTN.

CAPÍTULO III

Órganos consultivos y asesores

Artículo 13. Comisión Consultiva de Donaciones y Transplantes.

1. Como órgano de asesoramiento del BSTN de Navarra funcionará una Comisión consultiva compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Director General del Departamento de Salud.

Secretario: El Director del BSTN.

Vocales:

- Un representante del Departamento de Salud a propuesta del Director General de Salud.
- El Director de Asistencia Especializada o persona en quien delegue.
- El coordinador autonómico de donación y trasplantes de órganos.
- Dos representantes de la Asociación de Donantes de Sangre.
- Un representante por cada una de otras Asociaciones que existan o se pudieran formar en el área de la donación altruista de sangre, células, tejidos y órganos humanos.
- Se podrá contar con la colaboración de expertos en las materias tratadas a solicitud de los miembros de la Comisión.

2. La comisión consultiva tendrá las siguientes funciones:

a) Promocionar la donación altruista de sangre, hemoderivados, células, tejidos y órganos dentro del ámbito de la Comunidad Foral.

b) Programar la cobertura de las necesidades y la distribución de sangre y hemoderivados, incluidos los productos farmacéuticos derivados del plasma humano, células y tejidos a todos los centros sanitarios que lo precisen.

c) La evaluación económica de las unidades de sangre y hemoderivados, incluidos productos farmacéuticos derivados del plasma humano, órganos, tejidos y células.

d) Coordinarse y colaborar con otras asociaciones, instituciones y entidades dedicados a la donación y trasplante de órganos y tejidos.

3. El Director del BSTN deberá facilitar a la Comisión Consultiva, con una periodicidad no superior a seis meses, detalle de la sangre, hemoderivados, células, tejidos y órganos obtenidos, destino de los mismos así como cuantificación económica de las actividades.

4. La Comisión Consultiva se reunirá en sesión ordinaria cada seis meses y en extraordinaria cuando sea convocada por su presidente o lo soliciten un tercio de sus miembros.

Artículo 14. Comisión de Hemoterapia.

Como órgano de asesoramiento técnico a las autoridades sanitarias, al BSTN y a los diferentes centros y servicios asistenciales de Navarra en materia de hemoterapia y en relación con el funcionamiento del sistema de hemovigilancia de Navarra, se crea la Comisión de Hemoterapia compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Director General del Departamento de Salud, o persona en quién delegue.

Secretario: El Coordinador de Hemovigilancia de Navarra.

Vocales:

- El Director de Asistencia Especializada o persona en quien delegue.
- El Director del BSTN.
- El Coordinador autonómico de donaciones y trasplantes.
- El Coordinador de Hemovigilancia de Navarra.
- El responsable del Servicio de Transfusión de cada uno de los centros hospitalarios, públicos y privados, ubicados en Navarra.

Se podrá contar con la colaboración de expertos en las materias tratadas a solicitud de los miembros de la Comisión.

Serán funciones y cometidos de la Comisión de Hemoterapia las siguientes:

- a) Conocer cada seis meses la evolución de la donación de sangre y hemoderivados a efectos de evaluar el grado de cobertura o acomodación a las necesidades técnicas de los servicios del Banco de Sangre.
- b) Aprobar el informe anual del Coordinador de Hemovigilancia de Navarra.
- c) Proponer las reacciones adversas a declarar así como la forma, tipo y nomenclatura, y su posterior evaluación, en coherencia con lo acordado por la Comisión Nacional de Hemoterapia.
- d) Proponer actuaciones para la mejora de la cobertura de las necesidades y la distribución de sangre y hemoderivados a todos los centros sanitarios que lo precisen.
- e) Definir los indicadores de calidad de las transfusiones a nivel de la Comunidad

Foral y a nivel de cada uno de los hospitales, a través, en su caso, de los Comités hospitalarios de transfusión.

f) Dar información a las autoridades sanitarias en la forma y en la frecuencia que establezcan y siempre en cualquier situación de alarma o emergencia que pueda tener repercusión en la Salud Pública.

El funcionamiento de la Comisión de Hemoterapia se ajustará al reglamento de régimen interno que sea aprobado por la misma.

Con carácter general, se reunirá en sesión ordinaria una vez al semestre, y con carácter extraordinario cuando sea convocada por su presidente o cuando lo soliciten un tercio de sus miembros.

Artículo 15. Comisión Técnica de Tejidos y Órganos.

1. Como órgano de asesoramiento del BSTN en materia de células y tejidos actuará una comisión técnica de tejidos que estará compuesta por:

Presidente: El Director General de Salud

Secretario: El Director del BSTN

Vocales:

- El Director de Asistencia Especializada o persona en quien delegue.
- El Coordinador de Donación y Trasplantes de Órganos.
- El responsable de cada unidad de obtención y/o implante de tejidos de los hospitales, públicos y privados, a propuesta del Director del centro.

Se podrá contar con la colaboración de expertos en las materias tratadas a solicitud de los miembros de la Comisión.

La Comisión Técnica de Tejidos y Órganos tendrá las funciones de:

a) Conocer cada seis meses la evolución de la donación e implantes de células, tejidos y órganos a efectos de evaluar el grado de cobertura o acomodación a las necesidades técnicas de los diferentes servicios acreditados.

b) Aprobar el informe anual del Coordinador de biovigilancia de Navarra

c) Proponer las reacciones adversas a declarar así como la forma, tipo, nomenclatura y su posterior evaluación e implantación de las acciones correctivas correspondientes.

d) Proponer actuaciones para la mejora de la cobertura de las necesidades y la distribución de células y tejidos a todos los centros sanitarios que lo precisen.

e) Definir los indicadores de calidad de los implantes de tejidos a nivel de la Comunidad Foral y a nivel de cada uno de los hospitales, a través, en su caso, de los Comités hospitalarios creados para su control.

El funcionamiento de la Comisión Técnica de Tejidos y Órganos de ajustará al reglamento de régimen interno que sea aprobado por la misma.

Artículo 16. Comités hospitalarios de transfusión.

1. Son los órganos encargados en cada hospital, tanto público como privado de la mejor gestión de la sangre y hemoderivados suministrados por el BSTN.

2. Estarán formados por:

Presidente: El Director Médico del hospital.

Secretario: El responsable del depósito de sangre y hemoderivados del Hospital.

Vocales:

• El Coordinador de Hemovigilancia de la Comunidad.

• Facultativos representantes de los Servicios o Secciones, si los hubiere, de Anestesia, Cirugía Cardíaca, Cirugía General, Cirugía Vasculard, Cirugía Torácica, Hematología, Medicina Interna, Nefrología, Obstetricia, Oncología y Traumatología.

• Representante de la Dirección de enfermería y una enfermera de la Unidad de Hemoterapia.

Se podrá contar con la colaboración de expertos en las materias tratadas a solicitud de los miembros del Comité.

3. El Comité hospitalario de transfusión se reunirá de forma trimestral con las siguientes funciones:

a) Determinar los estándares y procedimientos de la práctica transfusional adaptados a las actividades clínicas que se realicen en cada centro hospitalario.

b) Evaluar la actividad del centro analizando la estadística transfusional y proponiendo medidas correctoras si hubiese desviaciones sobre lo previsto.

c) Fomentar en el ámbito hospitalario el uso más adecuado de la sangre y hemoderivados.

d) Fomentar actividades docentes relacionadas con la transfusión entre el personal sanitario implicado en la misma.

e) Evaluar la dotación técnica, material y personal relacionada con el área transfusional.

f) Reglamentar la metodología de la transfusión (extracción de muestras, identificación, tipo de componentes y volumen, peticiones y plan de uso).

g) Evaluar todas las transfusiones de sangre total.

h) Evaluar todas las reacciones transfusionales confirmadas.

i) Fomentar la práctica de la autotransfusión dentro de sus indicaciones terapéuticas.

j) Fomentar la donación en el ámbito hospitalario.

k) Mantener la cooperación con otros hospitales y con el BSTN.

l) Velar por el cumplimiento de la legislación vigente en materia de hemodonación y transfusión de sangre y hemoderivados en el Centro.

Disposición adicional primera. Modificación de los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Se modifica el artículo 33 de los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea aprobados por Decreto Foral 45/2006, de 3 de julio, y modificados por el Decreto Foral 19/2010, de 12 de abril, añadiendo en el apartado 1.b), Centros, el siguiente punto: “b.5) Banco de Sangre y Tejidos de Navarra”.

Así mismo, se suprime la letra d) del apartado 1 del artículo 39 de los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Disposición adicional segunda. Referencias al centro anterior.

Las referencias al Banco de Sangre y Centro de Transfusión Sanguínea de Nava-

rra en toda la normativa vigente deberán entenderse como realizadas al Banco de Sangre y Tejidos de Navarra.

Disposición adicional tercera. Desarrollo urgente.

Se encomienda al Gobierno de Navarra el desarrollo urgente de esta Ley Foral en el plazo de tres meses.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias exija la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-33/10* Fecha de entrada: *9-11-10*
 Admisión a trámite: *11-11-10*
 Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 110, de 12-11-10*
 Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
 Debate en el Pleno: *D.S. núm. 92, de 25-11-10*
 Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 118, de 13-12-10*
 Publicación en el B.O.N.: *núm. 153, de 17-12-10*

Ley Foral 21/2010, de 13 de diciembre, de Salud Mental de Navarra por la que se establece la estructura orgánica de la Dirección de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Europa ha convertido la atención a la salud mental en uno de sus objetivos y, en congruencia con el Sistema Nacional de Salud, también lo es para la Comunidad Foral de Navarra. La Estrategia en Salud Mental del Sistema Nacional de Salud, aprobada por el Consejo Interterritorial el 11 de diciembre de 2006, establece iniciativas para el impulso de actividades de prevención, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas con trastorno mental.

En Navarra la reforma psiquiátrica de 1986 ya pretendía que estas personas tuvieran el máximo de derechos o, al menos, los mismos que el resto de ciudadanos. Si bien el Hospital Psiquiátrico de Navarra cumplió durante años una función primordial, tanto en la asistencia sanitaria y en el aspecto residencial como en la búsqueda de la protección integral de las personas con enfermedad mental desprotegidas, el Informe de la Comisión Ministerial para la Reforma Psiquiátrica, de abril de 1985, surgió como reacción a las exigencias sociales, de los familiares y de los interesados, y provocó un cam-

bio sustancial en la concepción de la atención de la salud mental. Así, el Hospital Psiquiátrico cambió su denominación y contenido, hasta convertirse en el Centro Psicogeriátrico San Francisco Javier, por Decreto Foral 246/1998 de 17 de agosto.

Ya el Informe para la Reforma Psiquiátrica se concretó en la puesta en marcha de un Plan de Salud Mental para la Comunidad Foral.

El plan, basado en un enfoque biopsicosocial multidisciplinar, incluía la integración de la salud mental en el sistema sanitario general y la creación de una red asistencial completa.

A la par se creó la Dirección de Salud Mental con una estructura que permitiría un salto significativo a nivel cuantitativo y cualitativo. Fue entonces cuando muchas personas con enfermedad mental salieron de los antiguos manicomios y hospitales psiquiátricos asilares, permitiendo su integración en la sociedad y desarrollando un esfuerzo activo por la erradicación del estigma asociado a ellas.

La Reforma Psiquiátrica tuvo, sustancialmente, un carácter integral e integrador

en la comunidad y en el conjunto del tejido social y ha estimulado la participación de los agentes implicados en los procesos de cambio organizativos, la implicación de los profesionales en la asistencia y la planificación coherente con los criterios de equidad, accesibilidad y calidad asistencial. Fruto de ello, bajo el marco de la Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril, se han desarrollado diferentes dispositivos en la Comunidad Foral.

En la actualidad, según compromisos derivados de la elaboración del tan necesitado Plan Estratégico de Salud de Navarra, la Estrategia Nacional de Salud Mental y la urgencia de encontrar un Plan Director del Centro Psicogerítrico San Francisco Javier fiel a la realidad y acorde al entorno que le rodea, se plantean importantes medidas de transformación para impulsar la salud mental en Navarra según el modelo de atención comunitaria y organizar consecuentemente la Red de Salud Mental.

Se ha dicho en repetidas ocasiones que nos encontramos en la segunda reforma o segunda fase de la reforma de salud mental.

Entre otras medidas se incluyen la creación de una Dirección de Salud Mental, el desarrollo del Plan Director del Centro Psicogerítrico y la puesta en marcha de nuevos programas.

El desarrollo del Plan Director del Centro Psicogerítrico “San Francisco Javier” conlleva un cambio de misión sustancial e incluye la progresiva reconversión de sus recursos en nuevas unidades y programas, incrementando así la oferta de servicios asistenciales en la Red de Salud Mental. Esto supone la desaparición de la institución, residuo manicomial, para pasar a convertirse en nuevas unidades que se incorporarán organizativamente a la red como unos dispositivos más de la misma.

La incorporación del espacio sociosanitario supone la mayor novedad en este aspecto, consiguiendo darle de esta forma el contenido que no ha tenido hasta la fecha y encontrar para salud mental una solución de la que tampoco había podido beneficiarse.

Resulta necesaria la puesta en marcha de nuevos programas asistenciales asertivo-comunitarios, intervención precoz, psicoterapia, trastornos de la personalidad y otros de recuperación más actualizados que den una respuesta más adaptada a las necesidades de los pacientes de salud mental.

Estos nuevos programas, como son los relativos a las unidades de patología dual, unidad psiquiátrica penitenciaria, unidad de alta seguridad, unidad de sub-agudos para adolescentes, unidad de drogodependientes, unidad infanto-juvenil, programas con inmigrantes, con personas con más riesgo de marginación o los sin techo, deben estar incorporados en la Ley Foral de modo que se definan líneas de trabajo y garantice la continuidad de la atención en los cuidados evitando la fragmentación en la atención.

Actualmente, toda estrategia de salud mental se basa en los contenidos de la Declaración de Helsinki, que adopta un enfoque integrado de promoción y prevención de los trastornos mentales, así como el tratamiento y la coordinación entre instituciones y dentro de las mismas, y fomenta en el mismo sentido la inserción laboral y social de las personas con trastorno mental.

La Red de Salud Mental de Navarra debe orientarse al futuro con una renovada misión, con un modelo organizativo que garantice los mejores resultados asistenciales para las necesidades de los ciudadanos navarros. Su estructura deberá promover y proyectar valores basados en la calidad, evidencia, liderazgo, sostenibilidad, seguridad, innovación y relaciones éticas.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales.
Estructura de la Dirección de Salud
Mental.
La Red de Salud Mental

Artículo 1. Objeto de la presente Ley Foral.

La presente Ley Foral tiene por objeto:

a) Cambiar el paradigma de atención en la forma de entender la organización de la asistencia, iniciado bajo la influencia de una creciente conciencia de ciudadanía y de sensibilidad hacia el respeto de los derechos humanos en el que se da protagonismo a los usuarios y sus familias con respecto a la definición de sus necesidades.

b) Reforzar el papel de los padres y de la escuela en los primeros años de vida de la persona, como forma de detección precoz de la enfermedad mental; promover la salud mental en el trabajo; respaldar un envejecimiento mental saludable; trabajar con grupos de riesgo que pueden sufrir enfermedad mental; prevenir la depresión y el suicidio; prevenir la violencia y el consumo de sustancias perjudiciales; intervenir en la atención a los enfermos mentales en prisión; reducir las desventajas sociales y prevenir la estigmatización con programas desde la Dirección de Salud Mental.

c) La implantación de sistemas de calidad tanto para los centros propios como concertados, que permita la mejora continua de la atención.

d) Establecer un sistema de información, soportado en nuevas tecnologías, que permita la comunicación entre los distintos dispositivos asistenciales públicos o concertados, la coordinación e integración de sus actuaciones, así como la evaluación de la calidad e impacto de las actuaciones sobre la salud de los pacientes a través de un conjunto de indicadores.

e) Promover la adopción de guías de práctica clínica en los procesos clínicos de mayor relevancia para la salud mental basados en la mejor evidencia clínica aplicable, y que incorporen los procedimientos de actuación, integración de servicios y modos de evaluación.

f) Crear e impulsar mecanismos, instituciones, redes, tanto asistenciales como ciudadanas, que permitan establecer las condiciones en las que se instauren, implanten y desarrollen los principios descritos en la Estrategia de Salud Mental, como son:

- Autonomía
- Continuidad
- Accesibilidad
- Comprensibilidad
- Equidad
- Recuperación personal
- Responsabilización
- Calidad
- Efectividad
- Eficiencia

g) Establecer medidas tanto organizativas como presupuestarias destinadas a garantizar la participación de todos los grupos de interés en los procesos de mejora continua de la calidad.

h) Introducir y promover la gestión por procesos en los problemas de salud mental más relevantes, integrando las actuaciones de los diferentes profesionales y dispositivos sanitarios, sociales o comunitarios, ya sean propios o concertados, que intervengan o puedan intervenir en la atención de los pacientes o su entorno.

i) Propiciar la formación continua y la investigación de los profesionales como elemento de mejora continua.

j) La reorganización de los Servicios de Atención en materia de Salud Mental en la Comunidad Foral de Navarra y la ade-

cuación de los centros y recursos que componen la Red de Salud Mental a las necesidades actuales.

Para ello se procede a:

1. La creación de la Dirección de Salud Mental, que pasará a tener carácter de órgano central de gestión que asume la máxima responsabilidad técnica de los programas y actuaciones de Salud Mental en el ámbito de la Región Sanitaria de Navarra, así como definir y regular su estructura y funcionamiento como entidad independiente con gestión autónoma, orientada a la gestión clínica del proceso asistencial. La Dirección de Salud Mental tendrá los siguientes objetivos generales:

a) Elaborar y mantener actualizado el Plan de Salud Mental de Navarra.

b) Planificar, organizar y evaluar la Red de Salud Mental.

c) Promocionar la salud mental, la prevención, la asistencia, los cuidados y la rehabilitación de las personas con trastornos mentales o necesidades de atención en salud mental. Colaborar con la normalización y erradicación del estigma asociado a personas con trastornos mentales.

d) Ofertar a la población Navarra los recursos humanos y técnicos precisos para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

e) Prestar atención sanitaria de calidad a través de programas dirigidos a satisfacer las necesidades de salud mental de la población asignada, procurando el mejor conocimiento, desarrollo, organización y coordinación entre los profesionales de diferentes dispositivos de la Red u otros recursos, niveles, servicios o departamentos.

f) Desarrollar, colaborar y participar en las actividades y programas científicos de investigación, formación continuada, pregrado, postgrado y de especialización con proyectos propios o compartidos.

g) Ejercer, responsablemente, las funciones y llevar a cabo las actividades que se deriven del Plan de Salud de Navarra, del consecuente plan de Salud Mental, así como de las directrices nacionales y europeas.

h) Gestionar la asistencia por procesos.

i) Integrar la participación de los grupos de interés en la organización y mejora de la asistencia.

j) Crear servicios asistenciales de Salud Mental multidisciplinar integrados por psiquiatras, psicólogos clínicos, diplomados en enfermería, trabajadores sociales, monitores ocupacionales, auxiliares de enfermería y otro personal que se crea conveniente, para garantizar los objetivos de los diferentes planes: Plan de drogodependencia, Plan de psiquiatría penitenciaria, Plan de atención a adolescentes y otros que se puedan crear.

2. La organización de los servicios y centros propios de la Red de Salud Mental en Navarra estableciendo tres Áreas diferenciadas correspondientes a los ámbitos de Hospitalización, Atención Comunitaria y Centros de Salud Mental y Recursos Intermedios de Salud Mental.

3. El Centro Psicogerítrico se extingue como institución adscrita a la Dirección de Salud Mental apareciendo en su lugar diferentes Unidades integradas en las Áreas. La Dirección del Centro Psicogerítrico se amortiza y sus recursos técnico-asistenciales se integran en las Áreas correspondientes según su naturaleza como recursos del Área de Hospitalización, de Recursos Intermedios o como unidades de entidad sociosanitaria. Su estructura administrativa se adscribe a la Dirección de Salud Mental, de manera que se centralizan y refuerzan los aspectos organizativos y administrativos desde la nueva instancia superior de Salud Mental. Las unidades y recursos del Centro Psicogerítrico que se destinen a la amortización servirán para

financiar y soportar el establecimiento de nuevas actividades y estructuras.

Artículo 2. Estructura de la Dirección de Salud Mental.

1. Se crea la Dirección de Salud Mental, configurándose como órgano central de gestión que asume la máxima responsabilidad técnica de los programas y actuaciones de Salud Mental en el ámbito de la Región Sanitaria de Navarra.

2. La Dirección de Salud Mental tendrá como prioridad la elaboración, actualización y puesta en marcha del Plan de Salud Mental de Navarra, con recursos propios y en colaboración con el Servicio de Planificación del Departamento de Salud.

3. Se crean dentro de la Dirección de Salud Mental los siguientes órganos directivos:

a) Se crean los Servicios Asistenciales de Área de Salud Mental, con sus correspondientes Jefes de Servicio, relativos a las siguientes áreas:

- Servicio de Área de Hospitalización.
- Servicio de Área de Atención Comunitaria y Centros de Salud Mental.
- Servicio de Recursos Intermedios.

b) Se crea el Servicio de Gestión, al que se adscriben las Secciones de Administración y Servicios Generales y unidades de ellas dependientes del Centro Psicogeriátrico.

c) Se crea la Sección de Personal adscrita al Servicio de Gestión, integrando la anterior Unidad de personal de la Sección de Administración del Centro Psicogeriátrico.

d) Se crea el Servicio Técnico Asistencial y de Enfermería, al que se adscriben las Jefaturas de Área de la Subdirección de Salud Mental y del Centro Psicogeriátrico con las Unidades dependientes.

4. Se amortiza:

a) Se amortiza el Subdirector y el Jefe de Programas de la Subdirección de Salud Mental.

b) Se amortiza el Director, el Director Técnico de Programas Asistenciales y de Formación y el Subdirector del Centro de Día del Centro Psicogeriátrico San Francisco Javier.

5. La Sección de Farmacia y Dietética adscrita hasta la fecha a la Clínica de Rehabilitación se adscribe a la Dirección de Salud Mental.

6. Los recursos integrados en la Dirección de Salud Mental serán gestionados por los órganos establecidos en la presente Ley Foral.

Artículo 3. Constituyen la Red de la Dirección de Salud Mental, en el momento presente, los siguientes recursos:

1. La Dirección de Salud Mental

2. Área de Atención Comunitaria y Centros de Salud Mental: Los recursos adscritos a las Áreas de Tudela y Estella mantendrán la doble dependencia, orgánica respecto del Área correspondiente y funcional respecto de la Dirección de Salud Mental. Integran la Red de Centros de Salud Mental los siguientes recursos:

- IA (Casco Viejo)
- IB (Burlada)
- IIA (Milagrosa)
- IIB (Ermitagaña)
- IC (Rochapea)
- IIC (San Juan)
- III (Estella)
- IV (Tafalla)
- V (Tudela)

3. Área de los Recursos Intermedios: Los recursos adscritos a las Áreas de

Tudela y Estella mantendrán la doble dependencia, orgánica respecto del Área correspondiente y funcional respecto de la Dirección de Salud Mental. Integran el Área de Recursos Intermedios los siguientes recursos:

- La Clínica de Rehabilitación.
- Hospital de Día Infanto-Juvenil “Natividad Zubieta”.
- Los Hospitales de Día de Salud Mental: Hospital de Día I y Hospital de Día II. El Hospital de Día de Tudela.
- Hospital de día de drogodependencias.

4. Área de Hospitalización: Los recursos adscritos al Hospital de Navarra, al Hospital Virgen del Camino y al Área de Tudela mantendrán la doble dependencia, orgánica respecto del Centro o Área correspondiente y funcional respecto de la Dirección de Salud Mental. Integran el Área de Hospitalización los siguientes recursos:

- La Unidad de Hospitalización Psiquiátrica del Hospital de Navarra.
- La Unidad de Hospitalización Psiquiátrica del Hospital Virgen del Camino.
- La Unidad de Hospitalización Psiquiátrica del Hospital Reina Sofía de Tudela.

5. El Espacio Sociosanitario. Los actuales recursos y unidades del Centro Psicogeriátrico San Francisco Javier pasarán a depender, según se considere por razón de su contenido asistencial, del Área correspondiente o del Sociosanitario.

CAPÍTULO II

Organización de la dirección de salud mental

Artículo 4. Órganos superiores de dirección, gestión y participación.

La Dirección de Salud Mental será gestionada de forma descentralizada, bajo la

superior dirección del Consejo de Gobierno y Director Gerente del Servicio Navarro de Salud, por los siguientes órganos:

a) Órganos Directivos:

- La Comisión de Dirección.
- El Director de Salud Mental.
- El Coordinador del Plan Sociosanitario.
- Los Jefes de los Servicios Asistenciales de Área.
- El Jefe del Servicio de Gestión.
- El Jefe del Servicio Técnico-Asistencial y de Enfermería.

b) Órganos Consultivos y de Participación: La Junta Técnico-Asistencial.

Artículo 5. La Comisión de Dirección.

1. La Comisión de Dirección estará integrada por el Director de Salud Mental, los Jefes de los Servicios Asistenciales de Área, el Jefe del Servicio de Gestión y el Jefe del Servicio Técnico Asistencial y de Enfermería.

2. Uno de los cargos directivos actuará de Secretario y se levantará acta de los acuerdos adoptados.

3. La Comisión de Dirección será presidida por el Director de Salud Mental, como máximo responsable de la alta dirección del mismo, quien dirigirá, coordinará, informará y controlará la gestión del equipo directivo.

4. La Comisión de Dirección tendrá como misión asegurar la gestión integrada de los recursos humanos, físicos y financieros de Salud Mental, así como la consecución de los objetivos asistenciales y financieros, lo que debe propiciar el incremento de los niveles de calidad y de eficiencia.

Artículo 6. El Director de Salud Mental.

El Director de Salud Mental, bajo la superior dirección del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se configura como órgano central de gestión que asume la máxima responsabilidad técnica de los programas y actuaciones de Salud Mental en el ámbito de la Región Sanitaria de Navarra.

Artículo 7. Funciones del Director de Salud Mental.

El Director de Salud Mental tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Elaborar y mantener actualizado el Plan de Salud Mental de Navarra.

b) Asumir la representación de la Red de Salud Mental, así como la superior autoridad y responsabilidad de la misma.

c) Ejercer la alta dirección técnica, programación, coordinación, gestión y evaluación de los centros, dispositivos, unidades, servicios y profesionales de salud mental y de los programas dirigidos a la prevención, promoción, asistencia, rehabilitación y reinserción en su ámbito funcional.

d) Promover la calidad asistencial, confidencialidad, personalización y humanización de la atención y cuidados al paciente, favoreciendo las políticas dirigidas a promover la autonomía e implicación del paciente y familia en el proceso asistencial.

e) Impulsar el desarrollo de los objetivos del Plan de Salud de Navarra y del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como los emanados de las directrices nacionales y europeas. Impulsar la gestión clínica. Formular objetivos, programaciones y dirigir actuaciones.

f) Proponer la cartera de servicios de la Red de Salud Mental con los distintos centros, dispositivos, servicios o unidades y la

organización consiguiente de los recursos implicados.

g) Establecer y hacer aplicar procedimientos, normas, circuitos y criterios de derivación precisos para garantizar la agilidad y la asistencia integral de los pacientes.

h) Desarrollar, proponer y gestionar los planes anuales e interanuales del conjunto de la Red, dando cuenta ante los órganos competentes y presentando periódicamente el informe o memoria de gestión.

i) Garantizar la coordinación funcional de la Red de Salud Mental con la red de Atención Primaria, con los restantes centros y servicios especializados así como con otros centros, organismos o departamentos.

j) Crear y mantener un sistema de información que permita soportar adecuadamente la información clínica y asegurar los flujos apropiados de información entre todos los servicios de salud, con particular referencia a las normas de cumplimentación de historia clínica y registros de actividad.

k) Promover la elaboración y aprobación de programas de investigación y docencia en materia de salud mental.

l) Gestionar los recursos concertados. Valorar, reconocer y controlar las derivaciones. Valorar y, si procede, reconocer solicitudes de prestaciones asistenciales y económicas en materia de salud mental.

m) Desarrollar un sistema de calidad integral que permita asegurar la mejora continua y la evaluación permanente de la calidad del servicio recibido por el paciente y de sus resultados clínicos. Evaluar a los responsables de los distintos centros y servicios adscritos a su Dirección, informando de los resultados.

n) Promover la colaboración y coordinación con otros sectores públicos y concertados, así como con recursos comunitarios.

o) Participar activamente en los órganos de dirección o participación en los que sea incorporado en razón de su cargo. Asumir todas aquellas funciones que le sean encomendadas por el Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 8. Los Jefes de los Servicios Asistenciales del Área de Salud Mental.

Los Jefes de los Servicios Asistenciales de Área son los responsables de la dirección de los servicios y de las actividades sanitarias y técnico-asistenciales de su área correspondiente, bajo la dependencia del Director de Salud Mental.

Artículo 9. Funciones de los Jefes de Servicios Asistenciales del Área de Salud Mental.

Las funciones y atribuciones de los Jefes de Servicio Asistenciales de Área serán las siguientes:

a) Elaborar el plan asistencial y de gestión y dirigir las actividades de su ámbito relacionadas con la asistencia preventiva, curativa y rehabilitadora con el fin de conseguir los mejores niveles de calidad, liderazgo, eficiencia y seguridad.

b) Elaborar y mantener actualizada y vigente la Cartera de Servicios. Definir procesos básicos. Sistematizar las guías de actuación, procedimientos o protocolos habituales. Desarrollar las normas de funcionamiento básicas y definir circuitos de pacientes. Informar de resultados periódicamente.

c) Proponer el modelo organizativo para responder adecuadamente a la actividad y, si procediera, para conseguir los mejores resultados de la actividad asistencial integral e integrada, administrativa, docente o investigadora y proponer la reorganización extraordinaria de los recursos asignados.

d) Impulsar y poner en marcha los mecanismos estructurales u organizativos disponibles para la innovación, mejora

continua y evaluación de calidad. Mantener un sistema de documentación clínica, información y control de calidad asistencial, registros de actividad y procedimientos administrativos de apoyo. Elaborar las memorias con la periodicidad que se establezca.

e) Formular o recibir propuestas sobre actividades asistenciales, docentes o investigadoras y administrarlas una vez aprobadas. Elaborar los programas anuales de docencia e investigación.

f) Evaluar en su ámbito funcional los resultados asistenciales y científicos, así como a los responsables de sus unidades y profesionales en general, informando de los resultados.

g) Establecer y pactar con los profesionales los objetivos de cada ejercicio administrando los recursos del presupuesto que se le asigne.

Todo ello dentro de las directrices emanadas de la Red de Salud Mental y del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

h) Evaluar periódicamente a cada uno de los responsables de las unidades orgánicas y funcionales adscritas.

i) Coordinar las actividades propias de su ámbito con las de otras unidades orgánicas, dispositivos, centros, servicios o departamentos. Proponer a la Dirección de Salud Mental la derivación de pacientes a otras áreas o centros si se superan las posibilidades asistenciales de su competencia.

j) Desarrollar actividades asistenciales propias de su titulación.

k) Informar y asesorar de forma permanente al Director de Salud Mental.

l) Participar activamente en los órganos de dirección o participación en los que sea incorporado en razón de su cargo. Asumir todas aquellas funciones que le sean encomendadas por el Director de Salud Mental.

Artículo 10. Áreas de Salud Mental.

1. Se establecen como Áreas de Salud Mental las siguientes:

- Área de Hospitalización.
- Servicio de Área de Atención Comunitaria y Centros de Salud.
- Área de Recursos Intermedios.

2. Los Jefes de los Servicios Asistenciales de Área serán responsables de la coordinación del área respectiva y del desarrollo de aquellas otras funciones que les encomiende el Director de Salud Mental.

Artículo 11. El Jefe del Servicio Técnico-Asistencial y de Enfermería.

El Jefe del Servicio Técnico-Asistencial y de Enfermería tiene a su cargo la planificación, dirección y evaluación de los recursos asistenciales no facultativos en los diferentes dispositivos, centros, unidades o programas ofertados por la red, así como la gestión de los recursos que directamente se le asignen.

Corresponden al Jefe del Servicio Técnico-Asistencial y de Enfermería las siguientes funciones y atribuciones:

a) Definir y desarrollar los objetivos, en línea con los objetivos de la Red de Salud Mental de Navarra, coordinando y evaluando las actividades y resultados de los profesionales a su cargo.

b) Planificar, organizar y coordinar los recursos asignados en aras de obtener la mayor calidad. Evaluar el funcionamiento de las unidades a su cargo, las actividades del personal integrado en las mismas y los profesionales.

c) Gestionar los recursos humanos que pueda tener asignados directamente y coordinar las necesidades y disponibilidad del personal asistencial no facultativo.

d) Promover la integración de servicios del personal no facultativo con personal

facultativo y otros recursos en la gestión de los procesos asistenciales que se establezcan.

e) Gestionar de forma eficaz y eficiente los recursos materiales, de equipamiento clínico y productos sanitarios que tenga asignados así como procurar su adecuada utilización y mantenimiento.

f) Proponer cuantas medidas o iniciativas de innovación o mejora puedan contribuir a mejorar la calidad de los cuidados y de la atención prestada.

g) Fijar y administrar procedimientos de coordinación de la actividad asistencial no facultativa de las diferentes unidades. Facilitar la coordinación general entre centros y profesionales.

h) Coordinar la actuación de los responsables asistenciales y/o facultativos de los diferentes servicios y unidades, asegurando unidad de criterios en los aspectos de gestión de personal, docencia y formación.

i) Asumir aquellas otras funciones que expresamente le sean delegadas por el Director de Salud Mental.

j) Informar y asesorar de forma permanente al Director de Salud Mental.

k) Participar activamente en los órganos de dirección o participación en los que sea incorporado en razón de su cargo. Asumir todas aquellas funciones que le sean encomendadas por el Director de Salud Mental.

Artículo 12. De los jefes del Servicio Técnico-Asistencial y de Enfermería.

1. Del Jefe del Servicio Técnico-Asistencial y de Enfermería dependerán jerárquicamente los Jefes de Área de Enfermería.

2. Los Jefes de Área de Enfermería serán responsables de la coordinación de las Unidades de Enfermería que se les asignen y de aquellas otras funciones que

les sean encomendadas por el Jefe del Servicio Técnico-Asistencial y de Enfermería.

Artículo 13. El Jefe del Servicio de Gestión.

El Jefe del Servicio de Gestión es el responsable de toda la estructura administrativa y de personal de la Dirección de Salud Mental, bajo la dependencia del Director de Salud Mental.

Artículo 14. Funciones del Jefe del Servicio de Gestión.

Las funciones y atribuciones del Jefe del Servicio de Gestión serán las siguientes:

a) Dirigir, coordinar, impulsar y evaluar el funcionamiento de las distintas unidades adscritas a su Servicio.

b) Asegurar la conservación funcional de los recursos materiales fijos y móviles de la Dirección de Salud Mental, así como gestionar adecuadamente el patrimonio adscrito.

c) Elaborar y gestionar los presupuestos anuales, tanto de gastos como de ingresos.

d) Gestionar el aprovisionamiento a las unidades de la Dirección de Salud Mental de los recursos materiales precisos, así como su adecuado almacenamiento y distribución a las unidades demandantes.

e) Promover y controlar los planes de mantenimiento preventivo del inmovilizado y equipamiento en uso para la Dirección de Salud Mental, así como asegurar la correcta reparación y reposición del mismo.

f) Celebrar los contratos de suministros menores precisos para el funcionamiento de los servicios, así como de obras de simple reparación y mantenimiento cuya cuantía no exceda de los límites establecidos para los suministros menores.

g) Autorizar los abonos de certificaciones a cuenta, facturas de material inventariable, otros suministros, obras de simple reparación y mantenimiento y contratos de asistencia técnica, cuyo gasto haya sido aprobado por el órgano competente.

h) Dirigir y coordinar la implantación, funcionamiento y utilización de las aplicaciones informáticas y los apoyos administrativos precisos.

i) Dirigir, coordinar, impulsar y evaluar la función de personal en la Dirección de Salud Mental.

j) Autorizar y formalizar la contratación de personal temporal por el procedimiento reglamentariamente establecido.

k) Incoar y resolver expedientes disciplinarios por la comisión de faltas leves.

l) Adscribir al personal a un puesto de trabajo concreto dentro de la estructura orgánica de la Dirección de Salud Mental y formular las propuestas para la declaración del personal en situación de incapacidad laboral permanente total o absoluta o de alta para su trabajo.

m) Conceder las reducciones de jornada reglamentarias, licencias no retribuidas, licencias retribuidas por maternidad, permisos por lactancia y desplazamientos de personal en situación de baja por enfermedad.

n) Autorizar los desplazamientos que deban realizarse por razón del servicio.

o) Responsabilizarse de los procedimientos administrativos y de las relaciones laborales con el personal adscrito a la Dirección de Salud Mental de forma coordinada con la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Navarro de Salud, ejecutando las instrucciones que, de la misma, reciba.

p) Expedir certificaciones de haberes y servicios prestados.

q) Confeccionar y gestionar las nóminas, los seguros sociales, la asistencia sanitaria y otras prestaciones económicas del personal. Formaliza la documentación necesaria para la percepción de los subsidios de desempleo. Todo ello con estricta sujeción a las instrucciones emanadas de la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Navarro de Salud.

r) Apertura, mantenimiento y actualización del registro integrado de personal, expedientes personales, plantilla orgánica y relación de personal.

s) Participar activamente en los órganos de dirección o participación en los que sea incorporado en razón de su cargo. Asumir todas aquellas funciones que le sean encomendadas por el Director de Salud Mental y de forma especial la coordinación de la elaboración del Cuadro de Mando.

Artículo 15. Composición del Servicio de Gestión.

1. El Servicio de Gestión estará integrado por las siguientes Secciones y Unidades:

- Sección de Personal.
- Sección de Administración.
- Sección de Servicios Generales.

2. Las Secciones desarrollarán las funciones que, en cada momento, les encomienda el Jefe del Servicio.

CAPÍTULO III **Órganos consultivos y de participación**

Artículo 16. La Junta Técnico-Asistencial.

1. La Junta Técnico-Asistencial es un Órgano colegiado técnico-asesor de la Dirección de Salud Mental.

2. Las decisiones adoptadas por la Junta Técnico-Asistencial no tendrán carácter vinculante para la Dirección de Salud Mental en temas de organización y

funcionamiento que supongan modificaciones de plantilla o incremento de gasto.

3. La Junta Técnico-Asistencial estará compuesta por los siguientes miembros:

Vocales natos:

- El Director de Salud Mental, que actuará como Presidente.
- El Coordinador del Plan Sociosanitario.
- Los Jefes de los Servicio Asistenciales de Área.
- El Jefe del Servicio Técnico-Asistencial y de Enfermería.
- El Jefe del Servicio de Gestión, que actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

Vocales elegidos:

- Dos representantes de los Directores de Equipos y Programas de Salud Mental.
- Dos representantes de los Psiquiatras de Salud Mental.
- Dos representantes de los Psicólogos de Salud Mental.
- Dos representantes del personal de Enfermería de Salud Mental.
- Un representante de los Asistentes Sociales-Trabajadores Sociales de Salud Mental.
- Dos representantes del personal sanitario no titulado de Salud Mental.
- Un representante de las entidades concertadas en materia de servicios de Salud Mental
- Un representante del resto de personal de Salud Mental.
- Un representante de las asociaciones de afectados por enfermedades mentales.
- Un representante de los Terapeutas Ocupacionales de Salud Mental.

4. Los miembros natos cesarán en la Junta Técnico-Asistencial al cesar en su cargo en la Dirección de Salud Mental. Los elegidos serán renovados cada dos años.

Artículo 17. Comisiones de la Junta Técnico-Asistencial.

Dentro de la Junta Técnico-Asistencial, para el mejor funcionamiento de la misma, se crearán las Comisiones que se consideren convenientes o sean necesarias por disposición legal.

Artículo 18. Reuniones de la Junta Técnico-Asistencial.

La Junta Técnico-Asistencial se reunirá de forma ordinaria al menos una vez cada dos meses y, con carácter extraordinario, cuantas veces lo disponga su Presidente o a solicitud de un tercio de sus componentes.

Artículo 19. Acuerdos de la Junta Técnico-Asistencial.

Los acuerdos de la Junta Técnico-Asistencial habrán de tomarse por la mayoría simple de sus miembros, necesitándose para poder constituirse la asistencia, como mínimo, de la mayoría de los componentes de la Junta, incluidos Presidente y Secretario o personas que los sustituyan.

Artículo 20. Funciones de la Junta Técnico-Asistencial.

La Junta Técnico-Asistencial de Salud Mental asumirá funciones de asesoría e información sobre las siguientes materias:

- a) Cartera de Servicios.
- b) Criterios técnicos de evaluación del desempeño profesional y de acreditación de calidad de los servicios y unidades.
- c) Indicadores y estándares de calidad óptima de las prestaciones acordes con la disponibilidad de recursos humanos y materiales.

d) Criterios de normalización técnica de procedimientos y documentación clínicos.

e) Programas o protocolos de general aplicación en el ámbito de la Región Sanitaria.

f) Plan de docencia anual.

g) Normas generales de funcionamiento de los centros y servicios.

h) Objetivos y memoria anual de la dirección.

i) Procedimientos administrativos de atención a los ciudadanos.

j) Sistemas de evaluación y de incentivos.

k) Distribución anual de inversiones de reposición.

l) Presupuestos individualizados de los centros.

Las funciones de la Junta Técnico-Asistencial son las siguientes:

a) Definir los objetivos asistenciales de Salud Mental.

b) Aprobar la organización y funcionamiento de los centros de la red de Salud Mental.

c) Establecer las líneas generales del programa de garantía de calidad asistencial.

d) Proponer modificaciones a la cartera de servicios de los centros.

e) Asesorar técnicamente en los asuntos que se sometan a su consideración a las Jefaturas de Equipos, Programas y de Enfermería.

f) Aprobar la creación de las Comisiones Clínicas, definir los objetivos de su actuación así como efectuar el seguimiento del funcionamiento y posible suspensión de las funciones de las mismas.

g) Elaborar normas técnicas y protocolos de actuación sanitaria, a través de gru-

pos de trabajo específica mente formados para ello, informando favorable o desfavorablemente sobre el contenido de las propuestas.

h) Participar y elaborar propuestas al Plan funcional.

i) Informar con carácter preceptivo el Plan de Inversiones en equipamiento sanitario.

j) Evaluar y realizar el seguimiento de los indicadores asistenciales.

k) Desarrollar programas para el fomento, dentro del ámbito sanitario, de las actividades docentes, de formación continuada y de investigación.

l) Elaborar propuestas de modificación de las estructuras asistenciales del centro.

En ningún caso el dictamen de las Juntas Técnico-Asistenciales tendrá carácter vinculante. No obstante lo anterior, los acuerdos o decisiones que se separen del dictamen emitido deberán notificarse y comunicarse formalmente a la Junta Técnico-Asistencial.

Artículo 21. Elección de los representantes de la Junta Técnico-Asistencial.

La elección de los representantes de los distintos sectores de la Junta Técnico-Asistencial se ajustará a la normativa electoral aprobada por Orden Foral 78/1996, de 21 de marzo, y modificaciones realizadas por Orden Foral 154/1997, de 28 de noviembre, del Consejo de Salud.

CAPÍTULO IV

De la forma de provisión de cargos y jefaturas

Artículo 22. Provisión de los órganos de dirección de la Dirección de Salud Mental.

La forma de provisión de los órganos de dirección de la Dirección de Salud Mental será la siguiente:

1. El Director de Salud Mental será nombrado y cesado libremente por el Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2. Los Jefes de los Servicios Asistenciales de Área, el Jefe del Servicio de Gestión y el Jefe del Servicio Técnico-Asistencial y de Enfermería serán nombrados y cesados libremente por el Director-Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a propuesta del Director de Salud Mental, de entre el personal perteneciente a la plantilla de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

3. Los Directores de los equipos de Salud Mental, Hospitales de Día, Director de la Clínica de Rehabilitación, Director del Hospital de Día Infanto-Juvenil y responsables de Programas de la Red de la Dirección de Salud Mental, y por tanto integrados en su ámbito orgánico, serán nombrados por el Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por el procedimiento que regula el Decreto Foral 217/1994, de 2 de diciembre.

4. Los Jefes de Servicio y Jefes de Sección médico-asistenciales orgánicamente pertenecientes a los Hospitales de Navarra y Virgen del Camino serán nombrados y cesados de conformidad con lo establecido en el Decreto Foral 347/1993, de 22 de noviembre, por el que se regula el ingreso y la provisión de puestos de trabajo en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

5. Las Jefaturas de Unidad de Enfermería, Jefaturas de Unidad (en la actualidad Encargados de Pabellón) y las Jefaturas de Sección y Unidad no asistenciales se regirán por lo previsto en el Decreto Foral 347/1993, de 22 de noviembre, por el que se regula el ingreso y la provisión de puestos de trabajo en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

6. Los Jefes de Área de Enfermería serán nombrados y cesados libremente por el Director-Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a propuesta del Director de Salud Mental, de entre el personal perteneciente a la plantilla del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que ostente la categoría de ATS-DUE o equivalente.

7. Los cargos directivos de libre designación prestarán sus servicios en régimen de plena dedicación y total y absoluta disponibilidad.

Disposición adicional primera. Atribuciones de los responsables de las unidades orgánicas básicas.

Corresponden a los responsables de cada unidad orgánica básica las siguientes atribuciones:

a) Autorizar permisos, licencias, vacaciones y desplazamientos del personal adscrito a su unidad, salvo lo expresamente atribuido al Director de Gestión.

b) Coordinar el ejercicio de los derechos laborales y supervisar el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal.

c) Facilitar e impulsar los procesos de comunicación con los empleados, la promoción del clima laboral, así como el rendimiento y la productividad.

d) Dirigir y coordinar las actividades, tareas y funciones del personal adscrito a su unidad, asignándole puesto, turno y jornada de trabajo.

Disposición adicional segunda. Creación y supresión de unidades orgánicas y programas.

La creación y supresión de unidades orgánicas y programas necesarios para el mejor desarrollo funcional de la Dirección de Salud Mental corresponde al Consejero de Salud, a propuesta del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud.

Disposición adicional tercera. Nuevo ámbito de acoplamiento interno.

Se modifica la Orden Foral 129/2008, de 28 de octubre, de la Consejera de Salud, por la que se establece el procedimiento especial regulador del sistema de acoplamiento interno previo en el Servicio Navarro de Salud. Se crea un ámbito nuevo correspondiendo con los recursos y dispositivos de la Red de Salud Mental descritos en el artículo 3 de esta Ley Foral y todos los que posteriormente puedan crearse adscritos a la Dirección de Salud Mental, dejando de formar parte de la Dirección de Ambulatorios y de Asistencia Extrahospitalaria.

Disposición adicional cuarta. Lenguaje igualatorio.

En los casos en que esta Ley Foral utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a distintos cargos o puestos de trabajo, como Director o Jefe de Servicio, debe entenderse que se hace por mera economía en la expresión y que se refiere de forma genérica a dichas posiciones, incluyendo tanto el caso en que lo ocupen hombres como en el que lo ocupen mujeres, con estricta igualdad en cuanto a los efectos jurídicos.

Disposición adicional quinta. Evaluación.

La aplicación de esta Ley Foral y la calidad de los Servicios dependientes de la misma se evaluarán conforme a lo establecido en la Ley Foral 21/2005, de evaluación de políticas de calidad de los servicios públicos de Navarra.

La evaluación reseñada en el párrafo anterior deberá completarse con la de un Centro de Salud Mental al año, siguiendo un modelo de evaluación a determinar por la Dirección de Salud Mental. El número de centros a evaluar por año se incrementará conforme se consolide el modelo elegido.

Así mismo, en la memoria anual de la Dirección de Salud Mental deberá incluirse un apartado donde se relacionen y se describan el conjunto de buenas prácticas tanto de atención clínica como de relación con los ciudadanos.

Disposición transitoria.

En tanto no se proceda a la actualización, desarrollo y dotación de una estructura con recursos propios derivada del Plan de Acción Sociosanitaria de Navarra y sin menoscabo de las funciones, atribuciones y dependencia funcional actualmente encomendadas, se adscribe a la Dirección de Salud Mental al Coordinador del Plan de Acción Sociosanitaria.

Durante el tiempo que pueda durar esta situación, y dentro del nuevo contexto se dispone:

- Establecer como prioridad la actualización y desarrollo del Plan de Acción Socio-Sanitaria.
- La encomienda de los recursos de carácter socio-sanitario del Centro Psico-geriátrico San Francisco Javier.
- La participación en calidad de miembro en la Comisión de Dirección de la Dirección de Salud Mental.

Disposición final primera. Derogación de normas.

Quedan derogados:

1. La letra b) del apartado 1 del artículo 39 y los artículos 43 y 44 del Decreto Foral 45/2006, de 3 de julio, por el que se establecen los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
2. El Decreto Foral 103/1985, de 15 de mayo, relativo a los órganos de gobierno del Hospital Psiquiátrico San Francisco Javier.
3. El Decreto Foral 246/1998, de 17 de agosto, por el que se regula la transforma-

ción del Hospital Psiquiátrico San Francisco Javier en Centro Psicogeriatrico.

Y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. Modificación del Decreto Foral 247/1998, de 17 de agosto.

Se modifican en los siguientes términos el Decreto Foral 247/1998, de 17 de agosto, por el que reestructura los servicios de día y de rehabilitación psiquiátrica adscrita a la subdirección de Salud Mental:

1. Artículo 2.3. La Sección de Psiquiatría pasará a ser Dirección del Hospital de Día Infanto-Juvenil de Salud Mental. Su retribución se ajustará como el resto de Directores al nivel que se considere más oportuno.

2. En relación con las determinaciones sobre los nombramientos que se recogen en el artículo 2.3 del Director del Hospital de Día Infanto-Juvenil, en el artículo 3.4 del Director de la Clínica de Rehabilitación y en el artículo 4.3 del Director del Hospital de Día, podrán desempeñarse por personal adscrito a la Red de Salud Mental encuadrados en los niveles A y B.

Disposición final tercera. Desarrollo de la Ley Foral.

Se faculta al Consejero de Salud para dictar las disposiciones precisas en aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final cuarta. Modificaciones presupuestarias.

Por el Departamento de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias que exija el cumplimiento de esta Ley Foral.

Disposición final quinta. Sustituciones de los cargos directivos.

El Director de Salud Mental dispondrá mediante Resolución el régimen de sustitu-

ciones de los cargos directivos, de tal manera que se asegure la continuidad en el ejercicio de las funciones y atribuciones que tienen conferidas.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 29-10-10
 N° de proyecto: Ley-7/10 Fecha de entrada: 29-10-10
 Admisión a trámite: 29-10-10
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 105, de 2-11-10
 B.O.P.N. núm. 116, de 26-11-10
 Procedimiento: Ordinario
 Debate de la totalidad: D.S. núm. 92, de 25-11-10
 Debate del proyecto:
 –Comisión: Economía y Hacienda
 –Fecha: 30-11-10 y 1, 2, 9, 10 y 14-12-10
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 94, de 22-12-10
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 123, de 30-12-10
 B.O.P.N. núm. 2, de 21-01-11
 Publicación en el B.O.N.: núm. 159, de 31-12-10
 núm. 28, de 10-02-11

Ley Foral 22/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2011.

TÍTULO I De los créditos y sus modificaciones

CAPÍTULO I Créditos iniciales y su financiación

Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales de Navarra.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el año 2011 integrados por:

1. El Presupuesto del Parlamento de Navarra, el de la Cámara de Comptos y el de la Institución del Defensor del Pueblo.
2. El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
3. El Presupuesto del Consejo de Navarra y del Consejo Audiovisual de Navarra.

4. Los presupuestos de las fundaciones públicas de la Comunidad Foral.

5. Los presupuestos de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2. Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior, se aprueban créditos por un importe consolidado de 4.188.279.797 euros.
2. En los estados de ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario, por un importe consolidado de 4.188.279.797 euros.

CAPÍTULO II
Modificación de los
créditos presupuestarios

Artículo 3. Modificación de créditos presupuestarios.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias los movimientos de fondos entre partidas en las que figuran créditos destinados a una misma finalidad y que sólo se diferencian por exigencias de la Unión Europea para el mejor control del destino de los gastos al estar, en parte, cofinanciados por aquélla.

Artículo 4. Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras a) a g) del artículo 47 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables para el ejercicio 2011 todas las partidas existentes o que fuera necesario crear durante el ejercicio, para la concesión de subvenciones y préstamos que pudieran aprobarse como consecuencia de atentados terroristas.

Además de lo anterior, se considerarán ampliables:

1. Las siguientes partidas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior:

a) 010001-01000-2275-921100, denominada “Procesos electorales”. A esta partida podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con los trabajos e inversiones necesarios para su celebración.

b) 010004-01100-2263-921700, denominada “Gastos jurídico-contenciosos”.

c) 020002-04100-1001-921400, denominada “Prestaciones a ex -presidentes, a ex -consejeros y otros altos cargos del Gobierno de Navarra”.

d) 020002-04100-1600-921402, denominada “Regularización convenio Seguridad Social”.

e) 020002-04100-1620-921400, denominada “Fondo para la aplicación de acuerdos en materia de personal”.

f) 020002-04100-1800-921400, denominada “Reconocimiento de servicios, nuevos complementos, ayuda familiar, grado, antigüedad, reingresos de excedencias y otros.

g) 020002-04100-1810-921400, denominada “Retribuciones de personal de ejercicios anteriores”.

h) 020002-04100-1820-921402, denominada “Ejecución de sentencias”.

i) 020002-04100-1820-921403, denominada “Indemnizaciones por accidentes laborales”.

j) 020002-04300-1614-211100, denominada “Indemnizaciones por jubilaciones anticipadas”.

k) 020002-04300-1620-224100, denominada “Asistencia sanitaria. Uso especial”.

l) 050000-02800-4809-131100, denominada “Becas de formación de auxiliares de policía local”

m) 051000-02100-2274-132102, denominada: “Servicios de seguridad para protección contra la violencia de género”.

n) 054002-02730-4609-131100, denominada “Ayudas frente a situaciones de emergencia, catástrofes o calamidades”.

ñ) 054002-02730-7609-131100, denominada “Ayudas frente a situaciones de emergencia, catástrofes o calamidades”.

o) 060001-06000-4819-112100, denominada “Transferencias a colegios profesionales”.

2. Las siguientes partidas del Departamento de Economía y Hacienda:

a) 112002-11420-9409-923700, denominada “Devoluciones de ingresos”.

b) 131002-15100-3509-923100, denominada “Gastos de la cuenta del Fondo de Carbono”.

c) 131002-15100-6002-923100, denominada “Terrenos y bienes naturales”.

d) 131002-15100-6020-923100, denominada “Edificios y obras de nueva instalación, remodelación y amueblamiento del patrimonio inmobiliario”.

e) 131002-15100-8500-923100, denominada “Adquisición de acciones del sector público”.

f) 131002-15100-8600-923100, denominada “Adquisición de acciones y participaciones de fuera del sector público”.

g) 150000-17000-6090-923400, denominada “Plan de lucha contra el fraude fiscal”.

h) 151000-17033-2273-467900, denominada “Servicios para la recepción e integración de los datos fiscales en los sistemas”.

i) 160000-16100-2269-941100, denominada “Gastos derivados de la asunción de nuevas transferencias”.

j) 131002-15100-6020-923104, “Plan de inmuebles. Oficinas administrativas”.

k) 100000-10000-4709-441100, “AUDENASA. Política comercial”.

3. Las siguientes partidas del Departamento de Administración Local:

a) 211002-21400-7609-456200, denominada “Consortio de tratamiento de residuos o entidades consorciadas: implantación y establecimiento”.

b) 211002-21400-4609-456200, denominada “Consortio de tratamiento de residuos: apoyo funcionamiento”.

c) 211004 21200 4609 922300, denominada “Sueldos y salarios del personal sanitario municipal”.

4. Las siguientes partidas del Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio:

a) 320000-32200-4809-261400, denominada “Subvenciones para arrendatarios de vivienda”.

b) 320000-32200-7800-261402, denominada, “Subvenciones para bioclimatismo y certificaciones energéticas en vivienda”.

c) 320000-32200-4400-261400, denominada “Compensación a VINSA del déficit de bolsa de alquiler. Artículo 100.3 Decreto Foral 4/2006”.

5. Las siguientes partidas del Departamento de Educación:

a) 400000-41000-1220-322000, denominada “Retribuciones del personal contratado temporal”.

b) 400000-41000-1600-322000, denominada “Seguridad Social”.

c) 410002-41140-4609-322D00, denominada “Subvención para el funcionamiento de concentraciones escolares y edificios municipales de uso educativo”.

d) 410004-41150-2210-324100, denominada “Comedores

e) 410004-41150-2230-324100, denominada “Transporte escolar”.

f) 400000-41000-1800-322000, denominada “Reconocimiento de servicios, nuevos complementos, ayuda familiar, grado, antigüedad, reintegro de excedencias y otros.

g) 422000-42140-4609-322100, denominada “Convenios con ayuntamientos para la escolarización de 0 a 3 años

h) 431000-43100-6001-325100, denominada “Expropiaciones para la Universidad Pública de Navarra

6. Las siguientes partidas del Departamento de Salud:

a) Las partidas del grupo de programas 54 correspondientes a los códigos económicos siguientes: 2213, 2214, 2215, 2216, 2286, 2287 y 2500.

b) La partida 540000-52000-1800-311100, denominada “Reconocimiento de servicios, nuevos complementos, ayuda familiar, grado, antigüedad, reingresos de excedencias y otros”.

c) La partida 540000-52000-1810-311100, denominada “Retribuciones de personal de ejercicios anteriores”.

d) La partida 547002-52370-4809-313100, denominada “Prestaciones farmacéuticas”.

e) La partida 547002-52370-4809-313102, denominada “Absorbentes y otros productos sanitarios”.

f) La partida 549000 52204 2276 312700, denominada “Trabajos de fraccionamiento de plasma para la producción de fármacos”.

7. Las siguientes partidas del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones:

a) 621001-61200-2090-453200, denominada “Canon de la autovía A-12 Pamplona-Logroño”.

b) 630000-62110-4809-441103, denominada “Aportación al transporte público de otras zonas de Navarra. Jóvenes”.

8. Las siguientes partidas del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente:

a) 710001-71230-4700-414210, denominada “Compensación por primas de seguro a través de Agroseguro”.

b) 720000-72130-4700-414100, denominada “Canon de los riegos del Canal de Navarra”.

c) 720001-72120-6019-414300, denominada “Obras de reordenación de la propiedad y concentración parcelaria. PDR FEADER”.

d) 721000-72210-7701-413102, denominada “Subvención para inversiones en industrialización y comercialización agrarias. PDR FEADER”.

e) 721002-72230-7700-412100, denominada “Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias. PDR FEADER”.

f) 722000-72310-4090-412100, denominada “Cofinanciación Ley Desarrollo Sostenible Medio Rural con el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino”.

g) 740002-74200-4809-456302, denominada “Indemnizaciones, seguros y ayudas a particulares y sociedades”.

h) 740002-74200-7609-456700, denominada “Subvenciones del Plan forestal a entidades locales. PDR FEADER”.

i) 740002-74200-7700-456702, denominada “Ayudas a industrias forestales. PDR FEADER”.

9. Las siguientes partidas del Departamento de Innovación, Empresa y Empleo:

a) 810001-81140-6015-458100, denominada “Inversiones en infraestructura industrial”.

b) 830002-81150-8317-422300, denominada “Anticipos de capital para la financiación de planes de relanzamiento”.

c) 840001-81210-7709-467303, denominada “Subvenciones a empresas por proyectos de I+D+i, patentes y estudios de

viabilidad. Programa operativo FEDER 2007-2013”.

d) 840001-81210-7819-467302, denominada “Subvenciones para la consolidación de centros tecnológicos. Programa Operativo FEDER 2007-2013”.

e) 881001-84100-4709-241109, denominada “Transferencias a centros especiales de empleo para operaciones corrientes”.

f) 881001-84100-4819-241104, denominada “Programas para reinserción laboral de colectivos con mayor dificultad para el empleo PO FSE Navarra CCI 2007ES052PO009”.

g) 881001-84100-4819-241114, denominada “Convenio con CEN, UGT y CCOO para el desarrollo y aplicación del Plan de Empleo”.

h) 881001-84100-7709-241100, denominada “Subvenciones a autónomos para inversiones PO FSE Navarra CCI 2007ES052PO009”.

i) 881001-84100-7709-241200, denominada “Subvenciones a cooperativas y sociedades laborales para apoyo al empleo”.

10. Las siguientes partidas del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte:

a) Las de código económico 2279 ubicadas en los proyectos 900003, 920004, 920005 y 920006, destinadas a financiar las prestaciones garantizadas que se establecen en el Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general prevista en la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales. Si no existe una partida específica para tal fin, podrá habilitarse para conseguir su correcta aplicación.

b) 900002-91600-4809-212100, denominada “Pensiones no contributivas”.

c) 900003-91700-4609-231500, denominada “Servicios sociales de Base”.

d) 900003-91600-4609-231500, denominada “Servicio de acogida para personas sin hogar”.

e) 900003-91600-4809-231500, denominada “Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia”.

f) 900003-91700-4809-231602 denominada “Ayudas para víctimas de violencia de género con dificultades de empleabilidad”.

g) 920006-91830-4809-231402, denominada “Ayudas para la atención de servicios personales”.

h) 950001-92210-4809-231504, denominada “Ayudas por excedencia”.

i) 950002-92300-2279-231703, denominada “Asistencias a menores”.

j) 950002-92300-4809-231702, denominada “Prestaciones económicas a familias”.

11. Tendrán la consideración de ampliables todas las partidas destinadas a gastos fiscales.

12. Además, tendrán carácter de ampliables las partidas correspondientes al Plan Navarra 2012, y todas las existentes o que fuera necesario crear durante el ejercicio, para llevar a cabo medidas específicas contra la crisis económica.

Artículo 5. Destino de excedentes de crédito por vacantes.

El Gobierno de Navarra elaborará un Plan para la disminución de la temporalidad cuya entrada en vigor e inicio de cumplimiento deberá en todo caso ser anterior a 1 de marzo de 2011. El objetivo de dicho Plan será reducir en un 50 por 100 en un año la temporalidad.

Entretanto, los excedentes de créditos por vacantes se destinarán a la financiación

de contratos temporales, siempre que los mismos tengan el carácter de sustitución.

TÍTULO II

De los gastos de personal

CAPÍTULO I

Retribuciones del personal en activo

Artículo 6. Retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra.

Con efectos de 1 de enero de 2011, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra no experimentarán incremento alguno respecto de las establecidas con efectos de 1 de junio de 2010 en el artículo 2 de la Ley Foral 12/2010, de 11 de junio, por la que se adaptan a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, sin perjuicio, en su caso, de las adecuaciones retributivas necesarias para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Artículo 7. Retribuciones del personal laboral de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2011, las retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos serán las que se determinen en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

Artículo 8. Retribuciones de los Directores de Servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

Las retribuciones para el año 2011 de los Directores de Servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como los de los organismos autónomos asimilados a ellos, no experimentarán incremento alguno, fijándose en un importe anual de 50.499,68 euros, referido a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de las retribuciones personales por grado, antigüedad y ayuda familiar que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente y de aquellas otras complementarias que tuvieran asignadas de manera específica en la plantilla orgánica por su nombramiento originario o por las especiales condiciones de prestación de sus servicios.

Artículo 9. Retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra, de los Directores Generales, del personal directivo de los organismos públicos y del resto del personal eventual.

1. Las retribuciones para el año 2011 de los miembros del Gobierno de Navarra, de los Directores Generales, del personal directivo de los organismos públicos y del resto del personal eventual de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra no experimentarán incremento alguno respecto de las establecidas con efectos de 1 de junio de 2010 en el artículo 4 de la Ley Foral 12/2010, de 11 de junio, por la que se adaptan a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, según el detalle de los apartados siguientes.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 45 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, las retribuciones para el año 2011 de los miembros del Gobierno de Navarra se fijan en las siguientes cuantías anuales referidas a

catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de la retribución por antigüedad y grado que pudiese corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

– Presidente del Gobierno de Navarra: 69.354,46 euros.

– Consejero: 64.543,22 euros.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 22.4 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las retribuciones para el año 2011 de los Directores Generales de la Administración de la Comunidad Foral se fijan en un importe anual de 55.302,66 euros, referido a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de la retribución por antigüedad y grado que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 109.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se relacionan las retribuciones para el año 2011 del personal directivo de los organismos públicos, que se cifran en las siguientes cuantías anuales referidas a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de la retribución por antigüedad y grado que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

a) Director Gerente de organismo autónomo, salvo lo dispuesto en los apartados b), c) y d) siguientes: 55.302,66 euros.

b) Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y de la Hacienda Tributaria de Navarra: 85.445,50 euros.

c) Director Gerente del Servicio Navarro de Empleo: 65.330,72 euros.

d) Director Gerente de la Agencia Navarra de Emergencias y de la Agencia Navarra para la Dependencia: 54.033,98 euros.

e) Director de la Hacienda Tributaria de Navarra: 65.292,64 euros.

f) Subdirector de organismo autónomo y Director de la Agencia Navarra de Emergencias: 50.499,68 euros.

g) Personal directivo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

– Director de Recursos Humanos, Director de Atención Primaria, Director de Asistencia Especializada y Director de Administración y Organización: 65.292,64 euros.

– Director Gerente del Complejo Hospitalario de Navarra y Director del Complejo Médico Tecnológico de Navarra: 59.546,76 euros.

– Director del Área de Estella, Director del Área de Tudela, Director Médico del Complejo Hospitalario de Navarra y Subdirector del Complejo Médico Tecnológico de Navarra: 57.069,46 euros.

– Subdirectores Médicos del Complejo Hospitalario de Navarra, Director del Centro de Transfusión Sanguínea de Navarra, Subdirector de Atención Primaria Navarra Este, Subdirector de Atención Primaria Navarra Norte, Subdirector de Salud Mental y Subdirector de Asistencia Especializada: 55.579,58 euros.

– Subdirector de Personal y Relaciones Laborales, Subdirector de Gestión Económica y Desarrollo Organizativo y Director del Centro de Investigación Biomédica: 54.575,64 euros.

– Director de Administración y Servicios Generales, Director de Personal y Director de Enfermería del Complejo Hospitalario de Navarra, Director del Centro Psicogeriátrico, Subdirector de Atención Primaria del Área de Estella, Subdirector de Atención Primaria del Área de Tudela y Director de Gestión de Ambulatorios de Asistencia Extrahospitalaria: 52.105,76 euros.

– Subdirectores de Enfermería del Complejo Hospitalario de Navarra: 47.212,34 euros.

– Director Técnico de Programas Asistenciales y de Formación del Centro Psiquiátrico: 46.148,06 euros.

CAPÍTULO II

Derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra

Artículo 10. Pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

Con efectos de 1 de enero de 2011, las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra no experimentarán incremento alguno, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley Foral 16/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2010.

Artículo 11. Normas aplicables al régimen de derechos pasivos del personal funcionario acogido al sistema anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. El régimen de derechos pasivos del personal funcionario a que se refiere el presente artículo se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los

sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para las pensiones adquiridas por razón de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

2. De acuerdo con las disposiciones referidas en el apartado precedente, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme a los Acuerdos de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y de 5 de febrero de 2001 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

No obstante, en los casos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral o de las entidades locales de Navarra, que fallecieran estando en activo o se jubilaran a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, se computarán, con efectos retroactivos a la fecha del hecho causante de la pensión, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, siempre que tales periodos no se superpongan a otros cotizados a los reseñados Montepíos, a los únicos efectos de determinar los haberes computables para derechos pasivos y la cuota o porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la pensión correspondiente.

No se computarán en ningún caso para las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios contemplados en el párrafo anterior, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, cuando dichos periodos, acumulados en su caso a otros, hubieran generado derecho a pensión en tales regímenes, con excepción de aquellos periodos por cuya

cotización se genere derecho a las prestaciones del SOVI, que sí serán computados.

En los casos de pensiones de viudedad causadas por funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de las entidades locales de Navarra se extenderán los derechos pasivos a los miembros de las parejas estables, conforme a la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

3. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante el año 2011 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 2011, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía para el año 2011 serán las establecidas para el año 2010, resultantes de lo dispuesto en la Ley Foral 16/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2010.

Excepcionalmente, en los casos de pensiones de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como en los supuestos de pensiones de viudedad u orfandad en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que, por su puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación o el fallecimiento.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos.

4. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

5. Con efectos de 1 de enero de 2011, la pensión mínima de jubilación de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, tanto del personal funcionario acogido al sistema anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, como del previsto en la referida Ley Foral, será la establecida para el año 2010, que asciende a 13.937,00 euros.

A partir del momento en que cumplan setenta años de edad, se reconocerá el derecho a la percepción del importe equivalente a la pensión mínima establecida en el párrafo anterior a aquellos jubilados voluntarios, acogidos al sistema de derechos pasivos anterior al establecido en la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, que por acreditar menos de treinta años de servicios reconocidos en la Administración Pública respectiva hayan devengado pensión sin derecho a actualización.

6. Con efectos de 1 de enero del año 2011, la pensión mínima de viudedad queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al salario mínimo interprofesional que se determine para este ejercicio.

7. Lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad concedidas por aplicación del sistema de derechos pasivos anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, con cargo a cualquiera de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, al amparo de lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos, en la redacción dada por la disposición adicional decimocava de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991.

Quedan, por lo tanto, excluidas de lo dispuesto en el párrafo anterior todas aquellas pensiones de orfandad que hubieran sido concedidas en virtud de la normativa aplicable con anterioridad a la modificación establecida en la citada Ley Foral 5/1991, salvo las que se hubieran reconocido por la situación de incapacidad de su beneficiario.

8. Las pensiones de orfandad contempladas en el apartado 3 de los artículos 8 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral y 10 del Reglamento de Derechos Pasivos de los funcionarios municipales, así como las pensiones de orfandad de iguales características de los Montepíos Municipales particulares, se reconocerán siempre y cuando todos los requisitos exigidos para su obtención se cumplan en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión o, en su caso, de su cónyuge o pareja estable beneficiaria de la pensión de viudedad.

9. Las pensiones de viudedad de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra serán compatibles tanto con la percepción de ingresos por trabajo personal como con la pensión de jubilación.

10. Las declaraciones de incapacidad permanente, así como los distintos grados de la misma, serán revisables si el beneficiario no ha cumplido la edad de 65 años, bien por agravación o mejoría, bien por

error de diagnóstico, con sujeción a las siguientes normas:

a) El expediente de revisión del grado de incapacidad podrá incoarse de oficio o a instancia del interesado y el Tribunal Médico de Valoración de Incapacidades de Navarra emitirá una propuesta vinculante al respecto.

b) En el supuesto de que el funcionario declarado en un grado de incapacidad permanente fuera recalificado en otro superior, por agravación o por error de diagnóstico, el señalamiento de la pensión correspondiente tendrá efectos del día primero del mes siguiente a aquél en que se hubiese resuelto el expediente de revisión.

En el caso de que la recalificación trajera causa de un error de diagnóstico, tendrá derecho a percibir el importe de las diferencias entre lo percibido hasta la resolución del expediente y lo debido de percibir por reconocimiento del superior grado de incapacidad, con el límite de cinco años.

c) La revisión a que se refieren los apartados anteriores producirá los efectos establecidos en los Acuerdos de la Diputación Foral de 17 de abril de 1970 y de 24 de noviembre de 1972, que continuarán vigentes en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la presente Ley Foral.

CAPÍTULO III **Otras disposiciones**

Artículo 12. Reconversión de puestos de trabajo.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para reconvertir en otros, aquellos puestos de trabajo que no estén vacantes y que hayan quedado desprovistos de contenido por motivo de reestructuraciones de plantilla o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados, dentro del mismo nivel, se efectuarán, con carácter excepcional, previa audiencia de

la representación sindical, directamente por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Artículo 13. Financiación de los Montepíos de funcionarios municipales.

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 6.432.000 euros a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada Ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio del año 2010 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 6.660.000 euros entre los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los costes generados por la gestión de sus Montepíos propios en el ejercicio del año 2010.

3. Los importes establecidos en los apartados anteriores lo serán sin perjuicio de los que en su caso resulten de la aplicación de la disposición adicional décima de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 14. Procesos electorales.

El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos que, con independencia de su régimen retributivo y de dedicación, participe en la organización y desarrollo de los procesos electorales que se celebren en el año 2011, podrá devengar horas extraordinarias por el tiempo que de manera adicional al cumplimiento de las funciones propias de su puesto de trabajo dedique a ello, en la forma y condiciones

que se determinen mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra.

TÍTULO III De las operaciones financieras

CAPÍTULO I Avales

Artículo 15. Avales.

1. En los supuestos previstos en la Ley Foral 18/2008, de 6 de noviembre, de medidas para la reactivación de la economía de Navarra 2009-2011, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe total de 30.000.000 euros, que pasarán a denominarse “Aval Navarra”, ampliando el plazo de solicitud de la citada Ley Foral hasta el 31 de diciembre de 2011.

2. En los supuestos previstos en el resto de leyes, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe adicional de 40.000.000 euros. Dentro de este límite, se autoriza al Departamento de Innovación, Empresa y Empleo a conceder avales a los proyectos de investigación, desarrollo e innovación, conforme a lo previsto en el Decreto Foral 360/2000, de 20 de noviembre, hasta una cuantía máxima de 1.500.000 euros por proyecto.

Igualmente se autoriza al citado Departamento a conceder avales a los proyectos que tengan por finalidad favorecer la vuelta a la viabilidad técnica y económica de las empresas acogibles a las ayudas a empresas en dificultades reguladas en la Orden Foral 39/2010, de 9 de febrero, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo o norma que la sustituya, que deberá ser informada por el Departamento de Economía y Hacienda, hasta una cuantía máxima de 1.500.000 euros por proyecto, y a los proyectos de inversión acogidos a los regímenes de ayudas a la inversión empresarial.

3. Además, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá otorgar avales a las sociedades públicas de la Comunidad Foral, definidas como tales en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, hasta un límite global de 140.000.000 euros.

CAPÍTULO II

Endeudamiento

Artículo 16. Autorización para emitir Deuda Pública o concertar préstamos o créditos.

1. Se autoriza al Gobierno de Navarra a realizar operaciones de endeudamiento, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 2011 no supere en más de 288.600.000 euros el correspondiente saldo vivo a 1 de enero de 2011, de los cuales 45.000.000 euros corresponden a la financiación de las obras a ejecutar dentro Convenio con el Estado para la construcción del Tren de Alta Velocidad en Navarra.

2. El límite fijado en el apartado primero de este artículo podrá ser excedido como consecuencia de la constitución de activos financieros que no estuviese prevista inicialmente, siempre que cumplan los criterios establecidos por el Sistema Europeo de Cuentas, y sea acordado en el programa de endeudamiento del año, así como, en su caso, para realizar aquellas otras operaciones de endeudamiento que se puedan convenir entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio de Economía y Hacienda, en el seno de lo dispuesto en el Convenio Económico y dentro de los límites que establece la regulación de la estabilidad presupuestaria.

3. En todo caso, el límite resultante de los dos apartados anteriores podrá ser sobrepasado por la cuantía del endeudamiento convenido hasta el ejercicio 2010 que no haya sido utilizado.

4. La emisión y en su caso la formalización de las operaciones de endeudamiento previstas en los apartados anteriores podrán concretarse en una o varias operaciones pudiendo demorarse más allá del ejercicio 2011.

5. El Gobierno de Navarra informará trimestralmente al Parlamento de Navarra toda emisión o formalización de operaciones de endeudamiento previstas en los apartados anteriores.

Artículo 17. Endeudamiento de las restantes entidades del sector Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Las entidades incluidas dentro del sector de Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra según los criterios del Sistema Europeo de Cuentas, deberán obtener la autorización del Departamento de Economía y Hacienda con carácter previo a la formalización de sus operaciones de endeudamiento siendo nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados sin dicha autorización.

El Departamento de Economía y Hacienda informará trimestralmente al Parlamento de Navarra de todas las autorizaciones de estas operaciones de endeudamiento.

2. El volumen de endeudamiento máximo a autorizar a las entidades del apartado anterior respetará los límites acordados entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio de Economía y Hacienda en el marco de la estabilidad presupuestaria.

3. Los responsables de las entidades del apartado 1 de este artículo estarán obligados a suministrar la información en los formatos y plazos en que les sea recabada por el Departamento de Economía y Hacienda, a los efectos de cumplir los compromisos acordados en el marco de la estabilidad presupuestaria entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio de Economía y Hacienda.

TÍTULO IV **De las entidades locales**

Artículo 18. Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales.

La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aezkoa, podrán acogerse a las aportaciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

Artículo 19. Consorcio para el tratamiento de residuos sólidos urbanos de Navarra.

Las partidas presupuestarias 211002-21400-4609-456200, denominada “Consortio de tratamiento de residuos: apoyo funcionamiento” y 211002-21400-7609-456200, denominada “Consortio de tratamiento de residuos o entidades consorciadas: implantación y establecimiento” financiarán las actuaciones necesarias a tal efecto, para los miembros integrantes del Consorcio.

TÍTULO V **De la gestión presupuestaria**

Artículo 20. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de la Institución del Defensor del Pueblo.

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de la Institución del Defensor del Pueblo se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa, Presidente o Defensor del Pueblo.

Artículo 21. Consejo Audiovisual de Navarra y Consejo de Navarra.

Sin perjuicio de su independencia orgánica y funcional, el Consejo Audiovisual de Navarra y el Consejo de Navarra

estarán sometidos a la normativa general para la gestión económica y presupuestaria de la Administración de la Comunidad Foral.

Igualmente, sus actuaciones de índole económica y presupuestaria estarán sujetas al control de la Intervención General del Gobierno de Navarra en los mismos términos que los establecidos para la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

Las transferencias corrientes al Consejo Audiovisual de Navarra y al Consejo de Navarra se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital se librarán a medida que las solicite su presidente, mediante justificación de la necesidad del gasto para el que se demanden aquéllas.

Artículo 22. Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios.

1. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previo informe del Director General de Desarrollo Internacional, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a efecto durante el ejercicio la mejor ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la Unión Europea, de conformidad con lo aprobado por la Comisión en el documento inicial, o con las modificaciones posteriores que los Comités de Seguimiento o la propia Comisión hayan introducido. Las modificaciones presupuestarias deberán financiarse con créditos de cualquier naturaleza que figuren en los estados de gastos.

2. Cualquier modificación de crédito que afecte directamente a las partidas en las que se recoja proyectos cofinanciados por la Unión Europea requerirá informe previo de la Dirección General de Desarrollo Internacional.

Artículo 23. Representación del Gobierno de Navarra en Bruselas.

Todos los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la representación del Gobierno de Navarra en Bruselas serán abonados a través de anticipos de caja fija o, en su caso, de órdenes de pago a justificar.

La Delegada del Gobierno de Navarra en Bruselas podrá autorizar los gastos y pagos antes mencionados, siendo necesaria la autorización previa del Director General de Desarrollo Internacional para aquellos cuya cuantía exceda de 3.000 euros.

La intervención general del Gobierno de Navarra supervisará en todo caso las justificaciones y gastos efectuados en ambas delegaciones.

Artículo 24. Fundaciones recogidas en el programa 310.

A las partidas de Fundaciones del programa 310 “Planificación territorial y Planeamiento Urbanístico”, podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con la gestión y cumplimiento de su objeto social.

Artículo 25. Dotación presupuestaria de la Universidad Pública de Navarra.

La partida 431000-43100-4455-322300, denominada “Financiación de la UPNA: Campus de Pamplona y Tudela” engloba los siguientes epígrafes:

a) Las transferencias corrientes para atender las retribuciones complementarias del profesorado, por un importe máximo de 2.854.250 euros, se librarán en dos plazos, previa justificación por la Gerencia de la Universidad. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

b) Las transferencias corrientes para la implantación de estudios presenciales en

Tudela, acordados entre el Departamento de Educación y la propia Universidad, 2.120.000 euros, que se librarán previa justificación por la Gerencia de la Universidad. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

c) El resto de transferencias corrientes se destinarán a atender la financiación docente e investigadora y se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados.

Las cuantías de las letras a) y b) que no se pudiesen ejecutar ante la falta de justificación de los gastos correspondientes por la Universidad Pública de Navarra, podrán destinarse, previa solicitud de su Gerencia, a la financiación de proyectos de docencia e investigación acordados entre el Departamento de Educación y la propia Universidad.

La cuantía de transferencias corrientes de la letra c) incluirá la financiación de la condonación de la deuda de los equipos deportivos de élite contraída por el uso de las instalaciones deportivas de la Universidad hasta el 31 de diciembre de 2009.

Las transferencias de capital a favor de la Universidad Pública de Navarra para la financiación de las inversiones en Pamplona y Tudela, se librarán previa solicitud de su Gerencia. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

Los proyectos de inversión financiados por las transferencias de capital serán aprobados por el Departamento de Educación, entre los proyectos de interés para la Universidad Pública de Navarra y el Gobierno de Navarra.

Artículo 26. Dotación Presupuestaria de los Centros Asociados de la UNED.

Las transferencias corrientes para atender la financiación de los Centros Asociados de la UNED de Pamplona y Tudela se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados.

Artículo 27. Gestión del Programa de Gratuidad de Libros de Texto escolares.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre las partidas 410002-41150-6081-321100 denominada “Plan de gratuidad de libros de texto escolares” y 410002-41150-7811-321100 denominada “Programa de gratuidad de libros de texto escolares”, no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

La competencia para autorizar los mencionados movimientos de fondos corresponderá al Titular del Departamento de Educación.

Artículo 28. Sostentamiento de centros concertados y subvencionados.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados y subvencionados, para el año 2011, es el fijado en la disposición adicional undécima.

Se faculta al Gobierno de Navarra, previa negociación con el sector de la enseñanza concertada, para modificar los módulos económicos de la disposición adicional undécima y la cuantía fijada en el apartado cinco del presente artículo para el primer trimestre del curso 2011/2012.

Se faculta al Gobierno de Navarra, previo informe favorable del Departamento de Economía y Hacienda, para modificar los módulos económicos de la disposición adi-

cional undécima y la cuantía fijada en el apartado cinco del presente artículo, y para realizar los correspondientes movimientos de fondos en el caso de que sea necesario para la ejecución del Acuerdo de mejora progresiva de la calidad de la educación y de las condiciones de trabajo en el sector de la enseñanza concertada. Dichos movimientos de fondos no estarán sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50, ambos inclusive, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente, incluidas en la disposición adicional undécima, tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 2011, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2011.

El componente del módulo destinado a “otros gastos” y, en su caso, personal complementario, incluido en la disposición adicional undécima, tendrán efectos a partir del 1 de enero de 2011.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración mediante pago delegado, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo.

Las cuantías correspondientes a “otros gastos” se abonarán a los centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los “gastos variables” se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las

Disposiciones Regulatoras del Régimen de Conciertos.

2. Dado que en Navarra no se imparten actualmente toda la relación de títulos de formación profesional específica, el Departamento de Educación determinará de forma provisional los módulos económicos de aquellos Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior o Programas de Cualificación Profesional Inicial que sean de nueva implantación en el curso 2011/2012 y no estén incluidos en la disposición adicional undécima, y podrá modificar provisionalmente los incluidos en la disposición adicional con efectos del inicio del curso 2011/2012 a la vista de la implantación de los mismos.

3. A los centros que hayan implantado el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, y los Programas de Garantía Social, se les dotará de la financiación de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Esta dotación se realizará en la proporción equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de los mencionados niveles educativos. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la financiación de la jornada correspondiente al citado profesional, en función del número de unidades de dichos niveles que tengan concertadas.

4. El Concierto singular de los Ciclos Formativos de Grado Superior será parcial, de tal manera que las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio de Ciclos Formativos de Grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 37,42 euros alum-

no/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio del mismo año, y desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el 31 de diciembre del mismo año excepto el alumnado matriculado en curso que conste exclusivamente de Formación Profesional en centros de trabajo. Estos últimos abonarán 32,45 euros alumno/mes durante los tres meses que dura la Formación Profesional en Centros de Trabajo del curso 2011/2012.

El concierto singular del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior será parcial, de tal manera que las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 26,53 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de “otros gastos” del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de “otros gastos”.

5. El apoyo a la función directiva, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, requiere una financiación que se concreta en que todos los módulos económicos por unidad escolar de los distintos niveles y modalidades educativas que se fijan en la disposición adicional undécima de la presente Ley Foral, con excepción de las unidades que consistan exclusivamente en la formación en centros de trabajo lle-

van incorporados en el concepto de otros gastos 787,26 euros anuales para la financiación de otros cargos de la función directiva y/o pedagógica, independientemente del complemento de dirección que sigue incorporado al apartado de “gastos variables”.

6. Los centros docentes concertados de Educación Infantil y Enseñanzas Obligatorias que atiendan al alumnado con necesidades educativas especiales o en situaciones sociales o culturales desfavorecidas, contarán con otros recursos económicos y humanos: profesorado de apoyo para la atención de este alumnado, servicios de logopedia y cuidadores u otro personal complementario.

La asignación de dichos recursos se realizará, con los informes técnicos precisos, previa convocatoria pública aprobada por el Departamento de Educación.

Artículo 29. Gestión de los créditos de los convenios con Ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años del Departamento de Educación.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre las partidas 422000-42140-4609-322100, denominada “Convenios con ayuntamientos para la escolarización de 0 a 3 años” y la partida 422000-42140-7609-

322100, denominada “Convenios con ayuntamientos para la escolarización de 0 a 3 años. Equipamiento y reposición”, no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50, ambos inclusive, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

La competencia para autorizar los mencionados movimientos de fondos corresponderá al Titular del Departamento de Educación.

Artículo 30. Compensaciones retributivas del personal docente que presta sus servicios en los comedores escolares subvencionados por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

1. El personal docente que conforme a lo dispuesto en el Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, por el que se regulan los comedores escolares de los centros públicos no universitarios de Navarra en los niveles de enseñanza obligatoria y la Orden Foral 186/1993, de 11 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se desarrolla lo dispuesto en el citado Decreto Foral 246/1991, realice las funciones de administrador, encargado o cuidador de comedor, percibirá por cada día de desempeño efectivo las siguientes retribuciones brutas:

Número de comensales	Encargado de comedor	Administrador	Por cada cuidador
0-80	16,63 euros	14,71 euros	16,63 euros
81-160	18,58 euros	14,71 euros	16,63 euros
161-240	19,92 euros	16,48 euros	16,63 euros
0-80	16,63 euros	14,71 euros	16,63 euros
+240	20,61 euros	18,88 euros	16,63 euros

2. En los comedores de hasta 40 comensales las funciones de Encargado de Comedor y de Administrador, las realizará la misma persona, recibiendo retribuciones solamente por una de dichas funciones.

Artículo 31. Subvención a consultorios locales.

Con los créditos de la partida presupuestaria recogida en el proyecto 547000, denominada “Transferencias para la construcción y reforma de centros de atención primaria” y destinada a la construcción y remodelación de consultorios locales, se subvencionará el cien por cien de dichas obras, de acuerdo con las condiciones y máximos que se establezcan en las bases reguladoras de la correspondiente convocatoria para la concesión de dichas subvenciones que apruebe el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El equipamiento de los consultorios locales se efectuará directamente por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 32. Proyectos de investigación.

Los proyectos de investigación en ciencias de la salud que se promuevan por el Departamento de Salud tendrán la consideración de inversión propia del mismo, no siéndoles de aplicación la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

Dichos proyectos serán seleccionados de entre los que lo soliciten con ocasión de convocatoria pública y a propuesta de una comisión técnica cuya composición se determinará en la citada convocatoria.

Artículo 33. Gestión de créditos ampliables dentro del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre las partidas del grupo de programas 54 declaradas ampliables en el artículo 4º punto 6 letra a) de la presente Ley Foral, dentro de cada programa y dentro

del nivel de vinculación establecido en el artículo 38 punto 2 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, no estando sujetos a la limitación establecida en el artículo 38 punto 2 apartado a), en el artículo 44 apartado b), el artículo 47 puntos 2 y 3, y en el artículo 50 punto 2 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

La competencia para autorizar los mencionados movimientos de fondos corresponderá al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 34. Fomento de trasplantes de órganos.

El importe finalista que se reciba en los centros hospitalarios y que tenga por objeto el fomento de trasplantes de órganos podrá ser destinado tanto a gastos en bienes corrientes y servicios, como a gastos en bienes inventariables, siempre que estén relacionados con el fin para el cual se han recibido.

Artículo 35. Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

En el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el Director Gerente del mismo podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 45.1 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 36. Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales.

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Innovación, Empresa y Empleo, destinada a centrales sindicales en proporción a su representatividad, se distribuirá entre todas ellas en función de la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados de las actas electorales cuyas votaciones y escrutinios se hayan celebra-

do en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2010 y con mandato representativo en vigor en esta última fecha.

La partida denominada “Compensación a sindicatos, asociaciones de economía social y organizaciones empresariales por su participación en el CES “se distribuirá entre las mencionadas entidades proporcionalmente al número de miembros que cada una de ellas ostente en el citado Consejo.

La partida “Compensación por su participación a los sindicatos componentes del comité de seguimiento del proceso electoral sindical” se distribuirá entre los sindicatos que participen en la Comisión creada por Decreto Foral 182/1994, de 3 de octubre, en proporción al número de miembros que ostenten en la misma.

La partida “Promoción y mantenimiento de entidades de economía social. ANEL”, se destinará a sufragar los gastos de infraestructura y mantenimiento de la Asociación Navarra de Empresas Laborales (ANEL) para que pueda cumplir con su finalidad de promoción, desarrollo, fomento y fortalecimiento de la economía social.

La partida “Compensación por su participación a los componentes en la comisión de seguimiento y redacción de planes de empleo”, se distribuirá, a partes iguales, entre cada una de las centrales sindicales y organizaciones empresariales que conforman dicha comisión.

La partida “Compensación a INAFRE por participación en la planificación de la formación para el empleo” se distribuirá, a partes iguales, entre cada una de las centrales sindicales y organizaciones empresariales que integran dicha fundación.

Artículo 37. Compromisos de gastos con cargo a futuros presupuestos.

1. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual, más allá de

los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra, con destino a la concesión de subvenciones a promotores para la construcción de vivienda protegida, siempre y cuando el conjunto de los citados compromisos no sobrepase las cuantías consignadas para tal fin en el ejercicio precedente.

2. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual, más allá de los límites que autorizan los apartados 2 y 3 del artículo 40 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra, con destino a la celebración de contratos de concesión de obra pública, concesión de servicios, así como arrendamiento de bienes inmuebles. También podrá autorizar la adquisición de compromisos de carácter plurianual más allá de los límites que autorizan los apartados 2 y 3 del citado artículo para la realización de proyectos incluidos en el Plan Navarra 2012.

3. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, para hacer frente a los planes, programas e iniciativas cofinanciadas por la Unión Europea, y/o por la Administración General del Estado así como a las obligaciones derivadas de los mismos que deban contener una planificación superior a tres años.

4. Dentro de los límites que para cada ejercicio sean fijados por el Gobierno de Navarra, el Departamento de Educación podrá adquirir compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, para el cumplimiento del convenio entre el Ayuntamiento de Tudela y el Departamento de Educación por el que se establece la ayuda económica para las enseñanzas profesionales de música en el Conservatorio Municipal de Música “Fernando Remacha”.

5. El Departamento de Educación podrá conceder becas y ayudas, y contratar el transporte escolar y el servicio de comedores escolares, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo al presupuesto del ejercicio siguiente, siempre y cuando los citados compromisos correspondan a un periodo anual que sea diferente del ejercicio presupuestario por responder a las necesidades del curso escolar.

6. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, para la concesión de ayudas en forma de bonificación de intereses de los créditos o préstamos concertados por las empresas para la financiación de proyectos de I+D+i y para la concesión de ayudas a centros tecnológicos e infraestructuras científicas y tecnológicas singulares.

7. Dentro de los límites que para ejercicio sean fijados por el Gobierno de Navarra, el Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, podrá adquirir compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, para el aplazamiento de las ayudas para cuidados en el entorno familiar de personas dependientes, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. Dicho aplazamiento no generará intereses de demora ni legales.

Artículo 38. Gestión de créditos destinados a prestaciones garantizadas por la Cartera de Servicios Sociales en atención a la dependencia, discapacidad y enfermedad mental.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre la partida 920006 91830 4809 231000 denominada “Ayudas vinculadas a servicio” y las siguientes partidas:

920004 91820 2279 231400 denominada “Gestión de centros de mayores”.

920004 91820 2279 231300 denominada “Gestión de centros de personas con discapacidad”.

920004 91820 2279 231303 denominada “Gestión de centros de enfermedad mental”.

no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

La competencia para autorizar los mencionados movimientos de fondos corresponderá al titular del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte.

Artículo 39. Partidas presupuestarias destinadas a beneficios fiscales.

Las partidas denominadas “Gastos fiscales por alquiler de vivienda”, “Gastos fiscales por inversión en vivienda habitual”, “Gastos fiscales por creación de empleo”, “Gastos fiscales por inversión”, “Gastos fiscales por inversión en I+D+i”, “Gastos fiscales derivados de las deducciones por pensiones de viudedad”, “Gastos fiscales derivados de las deducciones por cotizaciones de personas cuidadoras”, “Gastos fiscales por aportaciones a sistemas de previsión social” y “Gastos fiscales por inversión en bienes de interés cultural”, sólo podrán destinarse al uso para el que han sido aprobadas, es decir, para recoger el beneficio fiscal a ellas asociadas. No podrán ser objeto de minoración ni por ajuste presupuestario, para financiar ninguna otra finalidad.

Artículo 40. Partidas presupuestarias destinadas a inversiones del Plan Navarra 2012 y Medidas Anticrisis.

1. Entre las partidas presupuestarias destinadas a financiar el Plan Navarra 2012 y entre las partidas presupuestarias destinadas a financiar las Medidas Anticri-

sis o aquellas que fuera necesario habilitar en ambos casos, podrán realizarse movimientos de fondos, no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

2. Las partidas del apartado anterior no podrán ser objeto de ajuste ni de modificación alguna, salvo que sea autorizado por el Consejero de Economía y Hacienda.

3. Como excepción al apartado anterior durante el año 2011 el Director General de Inspección y Servicios, del Departamento de Educación podrá autorizar movimientos de fondos que se realicen entre partidas correspondientes al Plan Navarra 2012 destinadas a la construcción y equipamientos de centros escolares e institutos de educación secundaria.

Artículo 41. Partidas presupuestarias destinadas al Plan Moderna.

A la puesta en marcha del Plan Moderna se podrán crear nuevas partidas para el desarrollo del mismo. La financiación de esas partidas se realizará con cargo a las partidas 141001 16100 2276 931102 , denominada, “Plan Moderna. Nuevo modelo económico de Navarra” y 141001 16100 4819 931102, denominada, “Transferencias para el desarrollo del Plan Moderna”, no estando sujetos esos movimientos ni los movimientos entre ambas partidas a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

La competencia para autorizar los mencionados movimientos de fondos corresponderá al Titular del Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 42. Convenio Económico con el Estado.

En el marco de la negociación del nuevo año base 2010 del Convenio Econó-

mico con el Estado, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá ajustar, para dar cobertura en la ejecución presupuestaria de dicho convenio, el resto de créditos del Presupuesto, sin que le sea de aplicación las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50 ambos inclusive de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

TÍTULO VI De la contratación

Artículo 43. Atribuciones en materia de contratación.

La contratación de servicios de transporte y el otorgamiento de subvenciones que tengan por objeto actividades de transporte, precisarán en todo caso un informe previo favorable emitido por la Dirección General de Transportes del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Artículo 44. Contratos de suministros en determinados Organismos Autónomos.

1. Los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrán efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición quincenal de oferta a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

2. La Agencia Navarra para la Dependencia podrá, para sus centros dependientes, efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición bimestral, trimestral o cuatrimestral de ofertas a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

Artículo 45. Ingresos obtenidos de la enajenación del patrimonio municipal de suelo.

Los ayuntamientos de Navarra podrán destinar hasta un 15 por 100 del disponible en concepto de ingresos obtenidos mediante la enajenación de terrenos del patrimo-

nio municipal de suelo y sustitución del aprovechamiento correspondiente a la Administración por su equivalente en metálico, en un plazo de 3 años, a la financiación de gastos corrientes relacionados con usos de interés social, debiendo reintegrar lo dispuesto por tal concepto, en el plazo máximo de 10 años, a los efectos de su destino conforme a lo previsto en el artículo 227 de la Ley Foral 35/2002, de

20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Artículo 46. Indemnizaciones por la colaboración en estadística agraria.

El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente podrá indemnizar a los colaboradores en materia de estadística agraria por los gastos que les origine su colaboración de acuerdo con las siguientes cuantías, en euros/año:

Superficies anuales de los cultivos	75
Producciones anuales de los cultivos	75
Evaluación de otras producciones ganaderas	250
Precios de la tierra	1.300
Cánones de arrendamientos rústicos	350
Precios semanales de productos agrícolas y ganaderos	1.750
Precios percibidos por los agricultores y ganaderos	1.100
Precios pagados por los agricultores y ganaderos	600
Precios de productos de pequeña significación	300
Salarios agrarios	200
Cuentas macroeconómicas	200
Meteorología - Completa	1.322,26
Meteorología - Semicompleta	1.163,56
Meteorología - Termopluviométrica con información de nieve	978,44
Meteorología - Termopluviométrica	740,44
Meteorología - Pluviométrica	661,10
Meteorología - Semicompleta con información de nieve	1.404,56

Disposición adicional primera. Modificación de varios artículos y adición de nuevas disposiciones del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Uno. Se modifica el artículo 34 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Reglamentariamente se determinarán los puestos de trabajo que, por su especial responsabilidad o confianza, deban ser cubiertos por libre designación entre personal funcionario. La provisión de dichos puestos de trabajo se efectuará directamente por el órgano que deba efectuar el correspondiente nombramiento. Salvo en los casos de los puestos directivos, se realizará convocatoria pública con el fin de que el órgano competente pueda apreciar la idoneidad de los candidatos para el desempeño del puesto de trabajo.

2. El personal funcionario que sea nombrado para desempeñar un puesto de los referidos en el apartado anterior podrá ser cesado por el órgano que le hubiera designado, en cuyo caso dejará de percibir los complementos correspondientes al mismo y deberá reincorporarse inmediatamente al desempeño de las funciones propias de su nivel y nombramiento dentro del ámbito de adscripción al que originariamente estuviera adscrito.

Excepcionalmente, a solicitud del personal funcionario cesante en un puesto de libre designación entre funcionarios, podrá efectuarse su reincorporación en un ámbito de adscripción distinto al señalado en el párrafo anterior, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

3. Cuando no esté determinado el ámbito de adscripción en la Administración Pública respectiva, la reincorporación se producirá en su plaza de procedencia”.

Dos. Se modifican los apartados 1 y 5 de la disposición adicional séptima del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. En las ofertas de empleo público de las Administraciones Públicas de Navarra se reservará un cupo no inferior al 5 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Si los puestos ocupados por dichas personas no alcanzaren la tasa del 3 por 100 de las plazas convocadas, el número de plazas no cubiertas hasta ese porcentaje se acumularán al cupo de la oferta de empleo siguiente, con un límite máximo del 10 por 100.

5. Del total de plazas del turno para personas con discapacidad establecido en el apartado 1 se podrá reservar hasta un 25 por 100 para su cobertura por personas que tengan asociada una capacidad intelectual límite o un retraso mental leve o moderado, siempre que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100. El establecimiento de esta reserva especial estará condicionado a que en la correspondiente oferta de empleo público existan plazas vacantes que se adapten a las peculiaridades de las personas con este tipo de discapacidad.

Tanto los procedimientos de ingreso como los de provisión de las plazas a que se refiere este apartado se llevarán a cabo mediante convocatorias independientes, estableciendo turnos diferentes para las personas con capacidad intelectual límite por un lado, y para aquellas que acrediten un retraso mental leve o moderado por otro. Únicamente se exigirá a los aspirantes la titulación correspondiente cuando, en atención a las funciones a realizar, sea necesaria la posesión de una titulación específica y los contenidos de las pruebas estarán fundamentalmente dirigidos a comprobar que los aspirantes poseen los repertorios básicos de conducta y los conocimientos imprescindibles que les permitan desempeñar las funciones propias del puesto de trabajo”.

Tres. Se adiciona una disposición adicional decimonovena al Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, con la siguiente redacción:

“1. La toma de posesión como personal funcionario o la firma del contrato como personal laboral fijo quedará aplazada en el caso de aspirantes que se encuentren dentro del periodo establecido para la licencia por maternidad o adopción.

2. El cómputo del plazo de toma de posesión o de firma del contrato se iniciará una vez transcurrido el tiempo correspondiente a la licencia por maternidad o adopción, o con anterioridad si la persona interesada así lo solicita, respetando en todo caso el periodo de descanso obligatorio posterior al parto fijado para la madre.

3. En estos casos, se reconocerá como servicios prestados en la Administración respectiva el periodo de aplazamiento de la toma de posesión o de la suscripción del contrato. Este reconocimiento estará supeditado a la toma de posesión como personal funcionario o a la suscripción del contrato como personal laboral fijo y producirá efectos a partir de la fecha en que los mismos se produzcan.

4. Lo establecido en los apartados anteriores será tenido en cuenta en los llamamientos para la contratación temporal, con las adaptaciones derivadas de la naturaleza específica de dicha contratación”.

Cuatro. Se adiciona una disposición adicional vigésima al Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, con la siguiente redacción:

“El derecho a solicitar de las Administraciones Públicas de Navarra el reconocimiento o liquidación de cualquier obligación de contenido económico derivada de la relación funcional o contractual en régimen administrativo prescribirá en el plazo de un año”.

Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 44 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra que queda redactado en los siguientes términos:

“3 Dentro del capítulo de gastos de personal, el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior podrá autorizar todos aquellos movimientos presupuestarios que deriven de traslados, coberturas de plazas, modificaciones de plantilla y alteraciones en las situaciones administrativas o retributivas. Dichos movimientos presupuestarios no tendrán, a los efectos de esta Ley Foral, la consideración de transferencias de créditos”.

Dos. Se adicionan los siguientes apartados al artículo 45 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra:

“4. El Consejero de Presidencia, Justicia e Interior podrá autorizar transferencias entre créditos de capítulo I correspondientes a diferentes programas de un mismo o distinto departamento.

5. Cualquier modificación presupuestaria que afecte a créditos de capítulo I, deberá contar con el preceptivo informe de la Dirección General de Función Pública”.

Disposición adicional tercera. Tratamiento del Fondo de Participación de las Entidades Locales.

1. Durante la vigencia del Plan de Infraestructuras Locales para el periodo 2009-2012 ; Los créditos aprobados por el Parlamento de Navarra, que integran el fondo de participación de las entidades locales en los tributos de Navarra en su vertiente de transferencias de capital no utilizados presupuestariamente al cierre del ejercicio tendrán la consideración de remanente de tesorería afecto.

Estos créditos aprobados no utilizados presupuestariamente al cierre del ejercicio se asignarán conjuntamente con el crédito presupuestario de cada ejercicio del Plan 2009 -2012, en función del ritmo presupuestario y de la ejecución de dichos fondos, pudiendo, en su caso y en función de dicho ritmo, asignarse a ejercicios siguientes.

tes, manteniendo siempre la cuantía global total.

2. Igualmente durante la vigencia del Plan de Infraestructuras Locales para el periodo 2009-2012:

a) se podrán realizar ajustes entre los créditos incorporados correspondientes a transferencias de capital que integran el Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra.

b) queda sin efecto la disposición transitoria cuarta de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Disposición adicional cuarta. Modificación del apartado 4.b) del artículo 10 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre.

Se modifica el apartado 4.b) del artículo 10 de la Ley foral 11/1992, de 20 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

b) Quedan exceptuados de lo dispuesto en la letra anterior los facultativos especialistas Jefes de Servicio, Jefes de Sección, Jefes Clínicos y los Directores de los equipos de atención primaria que deberán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva, siempre que en el plazo de un mes ofertado al efecto, y por una sola vez en cada período de nombramiento, no opte por prestar servicios en régimen de dedicación no exclusiva, con los derechos y deberes que cada uno de dichos regímenes conlleven de acuerdo con la normativa vigente y en las condiciones establecidas reglamentariamente para ejercer dicha opción por el personal facultativo especialista y los médicos de los Equipos de Atención Primaria.

Disposición adicional quinta. Actualización de los precios máximos establecidos en la Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financia-

ción de los servicios por estancia en centros para la tercera edad.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley Foral 17/2000, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los precios máximos se establecen en los siguientes importes mensuales:

Plaza de válido-no dependiente: 861,74 euros/mes.

Plaza de asistido dependiente: 1.933,52 euros/mes.

Plaza de Centro de día: 958,91 euros/mes.

Disposición adicional sexta. Modificación de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

1. Se deroga el apartado 1.a) de la disposición adicional primera de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

2. Se modifica el apartado 1.b) de la disposición adicional primera de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, que queda redactado como sigue:

“b) A las familias con cuatro o más hijos y cuya renta no supere los límites que reglamentariamente se establezcan, se les concederá una ayuda por cada hijo menor de 18 años, a partir del cuarto inclusive.

La cuantía de la ayuda se fijará por el Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte en la convocatoria anual a que se refiere el apartado 3 siguiente.

Esta ayuda estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

3. Se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, que quedan redactados como sigue:

“2. La citada ayuda será concedida y gestionada por el Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, y se articulará de forma concordante con las establecidas para conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras, así como para fomentar la natalidad.

3. El Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte publicará una convocatoria anual de concesión de la citada ayuda, estableciéndose en la misma los requisitos de concesión, la cuantía y el modo de abono de la misma”.

Disposición adicional séptima. Junta de Transferencias.

En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los grupos parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará a estos efectos con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

Disposición adicional octava. Información sobre partidas ampliables.

El Gobierno de Navarra acudirá trimestralmente ante la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Navarra, para informar sobre la utilización del carácter ampliable de las partidas así consideradas por esta Ley Foral, una vez agotado el crédito con el que estaban habilitadas.

Disposición adicional novena. Tarifas del Canon de saneamiento de aguas residuales.

1. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio del año 2011 serán las siguientes:

a) Tipos de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua: 0,495 euros/metro cúbico.

b) Tipos de gravamen aplicables a los usos no domésticos de agua:

b.1. Usuarios no domésticos conectados a redes públicas de saneamiento: 0,619 euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en los Decretos Forales 82/1990, de 5 de abril y 191/2000, de 22 de mayo.

b.2. Usuarios no domésticos no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: 0,077 euros/metro cúbico. En el caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa establecida en el apartado b.1 anterior.

2. Las tarifas aplicables para el ejercicio 2011 por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada, que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

Medición	Precio
Hasta 5 m ³	37,71 euros
Hasta 10 m ³	75,42 euros
Más de 10 m ³	7,54 euros/m ³

3. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

Disposición adicional décima.
Viviendas libres de precios limitados.

A partir del 1 de enero de 2011, los precios máximos de venta de las viviendas libres de precio limitado y de sus anejos, experimentarán la misma variación porcentual que afecte al módulo de vivienda protegida en 2011 respecto a 2010

Disposición adicional undécima.
Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Los importes anuales de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas, desglosados en los siguientes conceptos : “Salarios del personal docente incluidas cargas sociales”, con especificación de la ratio de profesorado titular y agregado por unidad concertada, “Gastos variables”, y “Otros gastos”, con expresión del porcentaje de cada concepto respecto a la totalidad del módulo, serán los recogidos en el Anexo I.

En el concepto de “Salarios del personal docente incluidas cargas sociales”, se recoge el coste derivado de las remuneraciones del personal docente y sus cargas sociales en los respectivos niveles de enseñanza.

En el concepto de “Gastos variables”, además del coste de la antigüedad del personal docente y su repercusión en Seguridad Social, se recogen las sustituciones del profesorado, el complemento de dirección, y las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68, e) del Estatuto de los Trabajadores.

Estas cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá en forma individualizada entre el personal docente de los centros concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor.

Disposición adicional duodécima.
Venta de libros del programa de gratuidad de libros de texto escolares.

Los libros correspondientes al programa de gratuidad de libros de texto escolares solo podrán ser vendidos por los establecimientos que cuenten con la autorización que les habilite para el ejercicio de venta de libros.

Disposición adicional decimotercera.
Compensación económica por impartir formación al personal docente.

1. El personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos podrán percibir compensación económica por impartir alguna de las actividades formativas recogidas en el Plan de Formación del Profesorado que cada año elabora el Departamento de Educación o de las organizadas directamente por la Dirección General de Ordenación, Calidad e Innovación, por la Dirección General de Formación Profesional y Universidades o por los Centros de Apoyo al Profesorado, siempre y cuando realice esta tarea fuera de su jornada de trabajo. Dichas compensaciones serán las siguientes:

Formación presencial:

a.1. La ponencia, entendiéndose por ella la hora lectiva de desarrollo de un experto en una actividad formativa, será retribuida con un importe de hasta 58,66 euros.

a.2. La conferencia, entendiéndose por ella la disertación en público de un especialista sobre un tema científico, tecnológico o humanístico de interés, con una duración mínima de 90 minutos, será retribuida hasta un máximo de 358,18 euros

Formación a distancia:

b.1. La participación en actividades de formación a distancia en calidad de coordinador telemático será retribuida hasta un máximo de 1.038,72 euros por un total de cinco tutores. En el caso de que el número de tutores a coordinar sea inferior a cinco,

la retribución correspondiente al coordinador se calculará de forma proporcional. En el caso de que el número de tutores a coordinar exceda de cinco, por cada tutor a partir del quinto el coordinador telemático será retribuido con 97,38 euros.

b.2. La participación en actividades de formación a distancia en calidad de tutor telemático será retribuida hasta un máximo de 46,52 euros por cada alumno tutorizado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación al personal docente destinado en los Centros de Apoyo al Profesorado o en las unidades orgánicas que diseñan y desarrollan actividades de formación de enseñanzas no universitarias.

Disposición adicional decimocuarta.

Retribuciones y complementos del Conservatorio Superior de Música de Navarra.

1. El complemento de puesto directivo docente asignado al Conservatorio Superior de Música de Navarra será el correspondiente a los centros de más de 1000 alumnos de los previstos en el apartado B de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Foral 1/1997, de 31 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1997.

2. El complemento específico docente asignado a aquellos Profesores de Música y Artes Escénicas que impartan la totalidad de su horario lectivo en el Conservatorio Superior de Música de Navarra será idéntico al que perciban los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

3. Los Profesores de Música y Artes Escénicas que desempeñen parte de su horario en el Conservatorio Superior de Música de Navarra percibirán, en proporción al porcentaje de jornada desarrollado en este último centro, la diferencia existente entre el complemento específico docente asignado a los Catedráticos de Música y Artes Escénicas y el propio del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Disposición adicional decimoquinta.

Determinación de la carga lectiva del personal docente.

A fin de proceder a la provisión de los puestos de trabajo docentes según las necesidades existentes al comienzo de cada curso escolar, y siempre que no exista suficiente carga lectiva en la correspondiente especialidad, el personal docente no universitario completará su horario impartiendo docencia en otras especialidades docentes, en los supuestos y condiciones en que así se determine por el Departamento de Educación.

Disposición adicional decimosexta.

Modificación de las retribuciones complementarias de determinados puestos de trabajo docentes.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a modificar la asignación del complemento de puesto directivo docente, previa realización de un estudio sobre el número y características de las Jefaturas de Departamento existentes en los distintos centros docentes, siempre que de dicho estudio no se derive incremento del gasto total.

Disposición adicional decimoséptima.

Complemento de jefatura de estudios adjunta en los centros en los que se implante el programa de Tratamiento Integrado de las Lenguas (TIL).

El profesorado que realice funciones de jefatura de estudios adjunta en los centros en los que se implante el programa de Tratamiento Integrado de las Lenguas (TIL), percibirá un complemento directivo docente por cuantía del 13 por 100 del sueldo inicial del nivel correspondiente o la que corresponda en función del número de unidades incluidas en el programa conforme a lo establecido para los jefes de estudios en la Ley Foral 1/1997, de 31 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1997.

Disposición adicional decimoctava. Indemnización por kilometraje al profesorado asistente a actividades formativas.

Tendrá derecho a percibir indemnización por kilometraje el profesorado asistente por designación expresa de la Administración educativa a actividades formativas convocadas mediante Resolución de la Directora General de Ordenación, Calidad e Innovación o del Director General de Formación Profesional y Universidades, siempre que dicho derecho sea contemplado de forma expresa en la correspondiente Resolución.

Disposición adicional decimonovena. Retribuciones de los funcionarios en prácticas docentes

1. Los aspirantes al ingreso en los Cuerpos docentes que sean nombrados funcionarios en prácticas percibirán, mientras dure su condición, las siguientes retribuciones: el sueldo básico del nivel y las retribuciones complementarias del puesto de trabajo que desempeñen, así como el premio de antigüedad.

2. Los aspirantes seleccionados que ya sean funcionarios docentes de carrera y vayan a realizar la fase de prácticas deberán optar por percibir durante el curso en que realicen las prácticas alguna de las retribuciones siguientes:

a) El total de las retribuciones que perciba en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra un funcionario docente de carrera con el mismo puesto de trabajo del que sean titulares y su misma antigüedad.

b) El sueldo básico del nivel en el que son nombrados funcionarios en prácticas y las retribuciones complementarias del puesto de trabajo que desempeñen, así como el premio de antigüedad.

Disposición adicional vigésima. Complemento del personal del Departamento de Educación encargado de la Inspección y Control de Instalaciones de Radiodiagnóstico.

El empleado adscrito al Departamento de Educación que realice las funciones de Inspección y Control de Instalaciones de Radiodiagnóstico tendrá un complemento equivalente a la tasa establecida en el artículo 16.2.B.1 de la Ley 14/1999, de 4 de mayo, reguladora de las Tasas y Precios Públicos prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Disposición adicional vigésima primera. Retribuciones complementarias de los Responsables de área del CREENA.

Los funcionarios docentes que desempeñen las funciones de Responsables de área en el Centro de Recursos de Educación Especial de Navarra percibirán el complemento de puesto de trabajo asignado al puesto de Asesor docente.

Disposición adicional vigésima segunda. Centros docentes públicos de nueva creación.

El Departamento de Educación podrá nombrar con una anticipación de hasta cuatro meses, previa a la creación de un centro docente público, cargos directivos docentes que realizarán las funciones establecidas en los Reglamentos orgánicos.

Disposición adicional vigésima tercera. Alteración de las zonas básicas de salud.

El Gobierno de Navarra podrá, por propia iniciativa o a instancia del Ayuntamiento o, en su caso, Concejo interesado, modificar la adscripción de distritos y secciones de una zona básica de salud a otra contigua, siempre que concurren circunstancias de índole sanitario-asistencial que lo aconsejen.

En todo caso, en el expediente de modificación deberá constar la preceptiva audiencia del órgano de representación de las zonas básicas, si lo hubiere, y de los Ayuntamientos o Concejos afectados por la alteración de la demarcación territorial.

Disposición adicional vigésima cuarta. Aplicación del nivel de carrera profesional reconocido al personal procedente del Sistema Nacional de Salud.

Se reconoce al personal facultativo que acceda a plaza fija en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, los grados de carrera acreditados en otro servicio de salud del Sistema Nacional de Salud, referidos a la misma especialidad, categoría profesional o grupo de titulación. Dichos grados se retribuirán conforme a lo establecido en Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y normativa de desarrollo.

Disposición adicional vigésima quinta. Funcionarios sanitarios municipales.

Los funcionarios sanitarios titulares municipales que tengan plaza en propiedad en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral podrán optar a ser transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la sanidad local, presentando escrito en tal sentido ante el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición adicional vigésima sexta. Contrato de asistencia para el control de ayudas provenientes del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo de Desarrollo Rural (FEADER).

A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento (CE) número 885/2006, de la Comisión, de 21 de junio, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1290/2005, del Consejo, en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de los Fondos Europeos FEAGA y FEADER, el Departamento de Desarrollo Rural y

Medio Ambiente podrá celebrar contratos de asistencia, con objeto de controlar y verificar los hechos en base a los cuales se realizan los pagos a los solicitantes de las ayudas provenientes los citados fondos europeos, o de apoyar la ejecución de las funciones del Organismo Pagador de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, podrá encomendar la realización de estas tareas a los entes instrumentales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional vigésima séptima. Ayudas a la promoción de polígonos industriales de ámbito local.

Podrán acogerse a las ayudas previstas en el artículo 5 de la Ley Foral 2/1997, de 27 de febrero, sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local, aquellas entidades locales que promuevan inversiones para cubrir carencias y déficits de polígonos industriales de iniciativa pública cuya conservación y mantenimiento les corresponda, siempre y cuando hayan transcurrido al menos quince años desde su construcción y las inversiones a realizar sean superiores a 300.000 euros.

Además de los polígonos de actividades económicas tradicionales, se podrán equiparar a los polígonos otro tipo de promociones, tales como la habilitación de espacios dentro de edificios consolidados de propiedad municipal para su uso posterior por empresas mediante contratos de alquiler. En este tipo de iniciativas tendrán prioridad aquellos ayuntamientos que no dispongan de suelo industrial de promoción pública.

Asimismo, y a iniciativa del Gobierno de Navarra, la sociedad, Navarra de Suelo Industrial, S.A. (NASUINSA) podrá adquirir directamente el suelo necesario para, en colaboración con las entidades locales, desarrollar polígonos de actividades de ámbito local cuya promoción podrá

acogerse a los beneficios establecidos en la citada Ley Foral.

Disposición adicional vigésima octava. Condiciones especiales de aplazamiento de deudas a empresas en dificultades.

El Gobierno de Navarra podrá conceder a las empresas acogidas al régimen de ayudas a empresas en dificultades, establecido por la Orden Foral 39/2010, de 9 de febrero, o norma que la sustituya, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, condiciones especiales de fraccionamiento y aplazamiento de las deudas de la empresa para con la Comunidad Foral de Navarra, en cuanto al plazo y sistema de amortización necesarios para hacer posible la viabilidad de la empresa por sus propios medios, aplicándose un tipo de interés no superior al 50 por 100 del interés legal vigente. En cuanto al resto de las condiciones, serán las que con carácter general establezca el Gobierno de Navarra para el aplazamiento y fraccionamiento de las deudas.

Disposición adicional vigésima novena. Prestación de garantías.

La prestación de garantías prevista en el artículo 33.2 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, no se aplicará a los Centros de Innovación y Tecnología (CIT) reconocidos como tales al amparo del Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, regulador del registro de Centros de Innovación y Tecnología.

Disposición adicional trigésima. Devolución de prestaciones indebidas de Asuntos Sociales.

El Departamento de Economía y Hacienda establecerá el fraccionamiento de la devolución de los importes indebidamente percibidos en concepto de prestaciones periódicas y pensiones abonadas desde la Dirección General de Asuntos Sociales y Cooperación al Desarrollo, desde la Agencia Navarra para la Dependencia y desde la Dirección General de Familia,

Infancia y Consumo sin reclamar intereses ni garantías a propuesta, en su caso, de las citadas Direcciones Generales y organismo autónomo.

Disposición adicional trigésima primera. Inclusión de los dietistas-nutricionistas en la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, dentro de los equipos multidisciplinares en atención sanitaria.

Se incluirá a los profesionales dietistas-nutricionistas en la Ley Foral 11/1992 y en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con incorporación a los equipos multidisciplinares de atención sanitaria en el trabajo de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades prevalentes con la intención de trabajar en una atención de calidad e igualdad en la salud pública.

Disposición adicional trigésima segunda. Modificaciones de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

1. Con efectos del 1 de enero de 2011, se deroga el artículo 9.bis de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2. Se adiciona una disposición adicional séptima a la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, con la siguiente redacción:

“1. A partir del 1 de enero de 2011, el personal sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que desempeñe puestos de trabajo que impliquen situaciones de especial toxicidad, penosidad o peligrosidad podrá percibir un complemento de especial riesgo conforme a lo establecido en esta disposición adicional.

2. En atención al conjunto de los riesgos de cualquier tipo concurrentes en el desempeño de las funciones propias del personal sanitario, entre ellos los producidos por agentes físicos, químicos y biológicos, las áreas de trabajo de los centros asistenciales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se agrupan de la siguiente forma:

A) Quirófanos.

B) Urgencias Hospitalarias, Cuidados Intensivos, Laboratorios de Genética, Anatomía Patológica y Medicina Nuclear.

C) Onco-hematología (incluyendo hospital de día y unidades de hospitalización oncológicas), Farmacia y Hemodiálisis.

D) Rehabilitación, Fisioterapia, Endoscopias, Radiología y Radioterapia.

E) Resto de Unidades de Hospitalización, Urgencias Extrahospitalarias y resto de Laboratorios.

F) Equipos de Atención Primaria, Centros de Atención a la Mujer, Consultas Extrahospitalarias, Centros de Salud Mental y Hospitalización a domicilio.

3. El personal sanitario podrá percibir en concepto de complemento de especial riesgo, mientras desempeñe funciones sanitarias en los puestos de trabajo adscritos a las unidades orgánicas comprendidas en determinadas áreas de las establecidas en el apartado anterior, la cuantía que resulte de aplicar sobre el sueldo inicial de su respectivo nivel los siguientes porcentajes:

– Áreas incluidas en la letra A): un 4 por 100.

– Áreas incluidas en las letras B) y C): un 2 por 100.

– Áreas incluidas en las letras D) y E): un 1 por 100.

4. El personal sanitario, que desempeñe habitualmente sus funciones en diferentes

unidades orgánicas comprendidas en más de una de las referidas áreas percibirá el complemento de especial riesgo establecido para las de la letra E).

5. Al personal sanitario que, a la entrada en vigor de esta disposición adicional, viniera percibiendo un complemento de especial riesgo en cuantía superior a la fijada en el apartado anterior, se le asignará un complemento compensatorio por la diferencia, en los términos previstos en el artículo 21 de esta Ley Foral.

6. El complemento de especial riesgo asignado por esta disposición adicional a los puestos de trabajo sanitarios dejará de percibirse cuando el personal que los ocupe pase a desempeñar funciones no asistenciales u otros puestos no adscritos a las áreas de trabajo establecidas en los apartados anteriores.

7. El personal no sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que, a la entrada en vigor de esta disposición adicional, viniera percibiendo un complemento de especial riesgo, pasará a percibir en su lugar un complemento compensatorio de igual cuantía, en los términos previstos en el artículo 21 de esta Ley Foral”.

Disposición adicional trigésima tercera. Préstamos concedidos al amparo de la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 18/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2006.

Se autoriza a modificar las condiciones de los préstamos concedidos al amparo de la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 18/2005, pudiendo llegar la carencia hasta el año 2013 incluido y el plazo de amortización hasta el año 2029 manteniéndose el resto de condiciones económicas del préstamo.

Disposición adicional trigésima cuarta. Agencia Navarra de Emergencias.

El personal de la Agencia Navarra de Emergencias que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñe con carácter fijo los puestos de trabajo de Jefe de Sala y de Operador Auxiliar de Coordinación, quedará encuadrado respectivamente en los niveles B y C de los establecidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Estos reencuadramientos surtirán efectos económicos y administrativos a partir del 1 de enero de 2011, conllevando la absorción que proceda de cualesquiera de las retribuciones complementarias que actualmente perciben y no supondrán incremento alguno del importe total de las retribuciones básicas y complementarias que actualmente percibe el citado personal, excluidas las correspondientes al grado.

Disposición adicional trigésima quinta. Modificación de la Ley Foral 15/2010, de 25 de octubre de modificación de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.

Uno. Se modifica el artículo 45, apartados 3 y 4 de la Ley Foral 15/2010, de modificación de la Ley Foral 8/2007 de las

Policías de Navarra que quedarán redactados en los siguientes términos:

“3. Únicamente se utilizará la libre designación para proveer los puestos que impliquen jefatura de unidad orgánica.

4. Los funcionarios nombrados para desempeñar puestos de trabajo por el sistema de libre designación podrán ser removidos libremente por el órgano que les nombró, en cuyo caso dejarán de percibir los complementos correspondientes al puesto directivo, debiendo reincorporarse inmediatamente a su plaza de procedencia. A tal efecto, se deberá asignar a todos los funcionarios un puesto de trabajo de origen.”

Dos. Se suprime la letra K del artículo 49 de la Ley Foral 15/2010, así como queda suprimida la disposición transitoria sexta de esta Ley Foral 15/2010 de modificación de la Ley Foral 8/2007 de Policías de Navarra, referidas a la compensación por superación de pruebas físicas.

Tres. Se suprime la disposición adicional novena de la Ley Foral 15/2010, de modificación de la Ley Foral 8/2007.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día uno de enero de dos mil once.

ANEXO I
Módulos anuales y ratios de los diferentes niveles educativos, para el año 2011

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	TITULAR	AGREGADO							
2º CICLO DE INFANTIL	1,217		44.738,97	74,02	5.272,94	8,72	10.436,87	17,26	60.468,78
EDUCACIÓN PRIMARIA	1,391		51.153,11	73,45	7.429,67	10,67	11.063,21	15,88	69.645,99
E.S.O. PRIMER CICLO	1,652		64.246,36	75,54	7.686,52	9,04	13.112,78	15,42	85.045,66
E.S.O. SEGUNDO CICLO	1,728		73.019,70	75,02	9.600,07	9,86	14.718,67	15,12	97.338,44
E.S.O. UD. DIVER. CURRÍCULO 3º Y 4º	1,391		58.783,15	72,23	7.879,02	9,68	14.718,67	18,09	81.380,84
E.S.O. PROGRAMA CURRÍCULO ADAPTADO	0,957	0,652	65.624,49	73,05	9.490,78	10,56	14.718,67	16,38	89.833,94
BACHILLERATO	1,652		67.374,80	73,06	10.128,72	10,98	14.718,67	15,96	92.222,19
CURSO P. ACCESO	1,522		64.294,07	72,91	9.165,85	10,39	14.718,67	16,69	88.178,59

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	PERSONAL COMPLEMENTO	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	TITULAR	AGREGADO									
ED. ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS	1,087		39.963,37	45,03	4.660,40	5,25	11.063,21	12,47	33.064,65	37,26	88.751,63
ED. ESPECIAL BÁSICA. AUTISTAS	1,087		39.963,37	48,77	4.660,40	5,69	11.063,21	13,5	26.253,16	32,04	81.940,14
ED. ESPECIAL BÁSICA PLURIDEFICIENTES	1,087		39.963,37	42,31	4.660,40	4,93	11.063,21	11,71	38.761,10	41,04	94.448,08
P.C.P.A.E.	1,087	1,087	81.981,81	52,25	11.939,24	7,61	14.718,67	9,38	48.258,72	30,76	156.898,44
T.V.A.	0,696	0,391	40.703,20	48,82	5.350,87	6,42	11.063,21	13,27	26.253,16	31,49	83.370,44
Ed. Esp. Básica Psíqu. Und. Especifica ESO	1,391		51.153,11	76,5	4.647,69	6,95	11.063,21	16,55			66.864,01

La ratio de profesorado está calculada con una jornada de 23 horas lectivas semanales. En el cálculo de horas por unidad se despreciará las cuantías que representen menos de un cuarto de hora lectivo.

CICLOS FORMATIVOS G. MEDIO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	RATIO PROFESOR								
	CURSO	TITULAR							
1- C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA	1º	0,565	62.537,65	67,62	9.368,16	10,13	20.581,64	22,25	92.487,45
	2º	0,261	11.021,85	69,29	1.491,20	9,38	3.392,69	21,33	15.905,74
1- C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA (LOE)	1º	0,478	62.225,22	68,51	9.221,65	10,15	19.383,68	21,34	90.830,55
	2º	0,826	56.857,26	67,27	8.283,06	9,8	19.383,68	22,93	84.524,00
2- C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN TRES AÑOS	1º	0,391	29.978,67	64,21	4.442,56	9,52	12.504,24	26,27	46.685,47
	2º	0,391	26.617,20	68,45	3.949,51	10,16	8.317,43	21,39	38.884,14
	3º	0,261	11.021,85	69,29	1.491,20	9,38	3.392,69	21,33	15.905,74
2- C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN TRES AÑOS (LOE)	1º	0,478	37.014,16	66,86	5.427,70	9,8	12.922,45	23,34	55.364,31
	2º	0,304	36.389,20	66,49	5.419,53	9,9	12.922,45	23,61	54.731,18
	3º	0,565	37.326,67	67,04	5.431,78	9,76	12.922,45	23,21	55.680,90
3- C.F.M. CUIDADOS AUXILIARES DE ENFERMERÍA	1º	0,435	68.791,89	70,18	10.348,28	10,56	18.885,29	19,27	98.025,46
	2º	0,261	11.021,85	69,29	1.491,20	9,38	3.392,69	21,33	15.905,74
4- C.F.M. SOLDADURA Y CALDERERÍA	1º	0,522	74.146,57	63,19	11.091,84	9,45	32.094,13	27,35	117.332,54
	2º	0,913	62.106,79	60,1	9.137,63	8,84	32.094,13	31,06	103.338,55
4- C.F.M. SOLDADURA Y CALDERERÍA (LOE)	1º	0,348	73.521,60	63,09	10.913,20	9,37	32.094,14	27,54	116.528,94
	2º	0,913	62.107,08	60,18	8.999,54	8,72	32.094,14	31,1	103.200,76
5- C.F.M. PREIMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS	1º	0,435	65.430,42	63,57	9.855,21	9,58	27.638,43	26,85	102.924,06
	2º	0,739	59.801,10	62,08	8.883,09	9,22	27.638,43	28,69	96.322,62
6- C.F.M. IMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS	1º	0,609	66.055,35	62,62	9.814,74	9,3	29.617,48	28,08	105.487,57
	2º	0,261	11.021,85	69,29	1.491,20	9,38	3.392,69	21,33	15.905,74
7- C.F.M. FABRIC. A MEDIDA E INST. DE CARPINTERÍA Y MUEBLE	1º	0,826	73.559,48	65,59	10.859,32	9,68	27.732,67	24,73	112.151,47
	2º	0,565	62.537,65	62,76	9.368,15	9,4	27.732,67	27,83	99.638,47
8- C.F.M. FARMACIA	1º	0,391	61.912,70	68,89	9.360,15	10,41	18.602,56	20,7	89.875,41
	2º	0,261	11.021,85	69,29	1.491,20	9,38	3.392,69	21,33	15.905,74
8- C.F.M. FARMACIA Y PARAFARMACIA (LOE)	1º	0,6522	62.850,20	70,02	9.229,80	10,28	17.682,93	19,7	89.762,93
	2º	0,6522	55.286,89	68,16	8.138,45	10,03	17.682,93	21,8	81.108,27
9- C.F.M. INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y AUTOMÁTICAS (LOE)	1º	0,696	68.048,48	64,24	9.959,38	9,4	27.921,14	26,36	105.929,00
	2º	0,652	61.169,69	62,37	8.987,27	9,16	27.921,14	28,47	98.078,10
10- C.F.M. MECANIZADO (LOE)	1º	0,522	75.827,31	65,81	11.338,37	9,84	28.059,35	24,35	115.225,03
	2º	0,696	61.325,62	62,25	9.127,63	9,27	28.059,35	28,48	98.512,60
11- C.F.M. COMERCIO	1º	1,043	70.979,19	70,53	10.376,28	10,31	19.281,11	19,16	100.636,58
	2º	0,261	11.021,85	69,29	1.491,20	9,38	3.392,69	21,33	15.905,74
12- C.F.M. ATENCIÓN SOCIO SANITARIA	1º	0,696	66.367,81	69,77	9.867,20	10,37	18.885,29	19,85	95.120,30
	2º	0,913	53.703,09	66,72	7.905,04	9,82	18.885,29	23,46	80.493,42
13- C.F.M. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN	1º	0,826	73.559,63	63,05	10.693,07	9,17	32.416,32	27,78	116.669,02
	2º	0,739	61.482,15	59,76	8.990,87	8,74	32.416,32	31,51	102.889,34

CICLOS FORMATIVOS GRADO SUPERIOR	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO	
	CURSO	TITULAR								AGREGADO
1-C.F.S. DE COMERCIO INTERNACIONAL	1º	1,174	63.044,19	70,09	9.149,71	10,17	17.754,38	19,74	89.948,28	
	2º	1,217	59.838,94	69,38	8.658,66	10,04	17.754,38	20,58	86.251,98	
2-C.F.S. DESARROLLO PRODUCTOS ELECTRÓNICOS	1º	1,435	70.704,56	66,99	10.147,86	9,61	24.698,09	23,4	105.550,51	
	2º	0,826	65.155,79	65,5	9.626,69	9,68	24.698,09	24,83	99.480,57	
3-C.F.S. ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	1º	0,87	56.908,32	67,71	8.396,06	9,99	18.743,94	22,3	84.048,32	
	2º	1,348	61.988,79	69,15	8.911,25	9,94	18.743,94	20,91	89.643,98	
4-C.F.S. DOCUMENTACIÓN SANITARIA	1º	1,043	64.256,22	67,7	9.390,20	9,89	21.260,18	22,4	94.906,60	
	2º	0,261	11.021,85	69,29	1.491,20	9,38	3.392,69	21,33	15.905,74	
5-C.F.S. EDUCACIÓN INFANTIL (LOE)	1º	0,913	67.149,14	70,92	9.727,08	10,27	17.810,93	18,81	94.687,15	
	2º	1,087	56.009,02	68,42	8.037,69	9,82	17.810,93	21,76	81.857,64	
6-C.F.S. DE GESTIÓN COMERCIAL Y MARKETING	1º	1,043	70.979,19	71,01	10.376,28	10,38	18.602,56	18,61	99.958,03	
	2º	0,261	11.021,85	69,29	1.491,20	9,38	3.392,69	21,33	15.905,74	
7-C.F.S. ADMINISTRACIÓN SISTEMAS INFORMÁTICOS	1º	1,304	76.958,81	71,55	11.127,89	10,35	19.479,00	18,11	107.565,70	
	2º	1,13	66.249,43	69,47	9.640,73	10,11	19.479,00	20,42	95.369,16	
7) C.F.S. ADMÓN. DE SISTEMAS INFORMÁTICOS EN RED (LOE)	1º	1,217	76.646,51	71,58	10.953,99	10,23	19.479,00	18,19	107.079,50	
	2º	1,304	67.820,00	69,96	9.639,42	9,94	19.479,00	20,09	96.938,42	
8-C.F.S. SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL	1º	1,043	77.702,14	69,94	11.362,39	10,23	22.040,50	19,84	111.105,03	
	2º	1,261	66.718,14	67,8	9.646,77	9,8	22.040,50	22,4	98.405,41	
9-C.F.S. PROGRAMACIÓN DE LA PRODUCCIÓN EN FABRIC MECÁNICA(LOE)	1º	0,69	69.731,94	66,41	10.201,96	9,72	25.075,04	23,88	105.008,94	
	2º	1,304	66.874,43	65,92	9.503,01	9,37	25.075,04	24,72	101.452,48	
10-C.F.S. GESTIÓN DEL TRANSPORTE	1º	0,783	59.957,34	69,24	8.885,10	10,26	17.754,38	20,5	86.596,82	
	2º	1,435	60.620,13	69,64	8.668,74	9,96	17.754,38	20,4	87.043,25	
11-C.F.S. DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS	1º	1,261	73.441,09	71,33	10.632,85	10,33	18.885,29	18,34	102.959,23	
	2º	1,13	62.887,95	69,17	9.147,68	10,06	18.885,29	20,77	90.920,92	
12) C.F.S. ANATOMÍA PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA	1º	0,957	68.985,96	68,93	10.125,73	10,12	20.966,15	20,95	100.077,84	
	2º	1,261	53.272,23	65,04	7.674,60	9,37	20.966,15	25,6	81.912,98	
13) C.F.S. PRODUCCIÓN EN INDUSTRIAS DE ARTES GRÁFICAS	1º	0,391	68.635,66	64,44	10.346,27	9,71	27.525,31	25,84	106.507,24	
	2º	1,13	66.249,43	64,06	9.640,73	9,32	27.525,31	26,62	103.415,47	
14) C.F.S. DESARROLLO DE PROYECTOS MECÁNICOS	1º	0,826	68.517,27	66,5	10.119,72	9,82	24.396,53	23,68	103.033,52	
	2º	1,609	67.968,01	66,62	9.662,89	9,47	24.396,53	23,91	102.027,43	
14) C.F.S. DISEÑO EN FABRICACIÓN MECÁNICA (LOE)	1º	0,783	68.361,14	66,55	9.963,48	9,7	24.396,53	23,75	102.721,15	
	2º	1,522	67.760,84	66,64	9.528,43	9,37	24.396,53	23,99	101.685,80	

PRESUPUESTO DE GASTOS

EXPLICACIÓN DEL GASTO	1 Gastos de personal	2 Gastos en bienes corrientes y servicios	3 Gastos financieros	4 Transferencias corrientes	6 Inversiones reales	7 Transferencias de capital	8 Activos financieros	9 Pasivos financieros	TOTAL
P Parlamento de Navarra	0	0	0	16.103.559	0	838.359	0	0	16.941.918
0 Departamento de Presidencia, Justicia e Interior	188.935.156	38.211.004	0	16.964.318	13.226.869	450.100	18.329.100	0	276.116.547
1 Departamento de Economía y Hacienda	22.808.770	14.155.403	61.036.958	543.059.131	9.382.792	4.300.001	280.002	38.910	655.061.967
2 Departamento de Administración Local	2.811.676	548.399	0	202.253.402	91.925	60.687.919	0	0	266.393.321
3 Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio	2.862.465	2.375.395	0	22.944.687	961.205	197.206.988	0	0	226.350.740
4 Departamento de Educación	357.369.000	39.702.412	0	209.053.155	30.108.304	9.983.323	0	0	646.216.194
5 Departamento de Salud	478.646.851	245.594.662	450	171.753.487	74.174.027	1.757.000	0	0	971.926.477
6 Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	8.794.853	43.985.132	1.000	9.903.215	107.534.653	1.062.000	150.000	0	171.430.853
7 Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente	22.274.472	18.955.130	210	44.350.570	11.627.960	68.787.130	0	0	165.995.472
8 Departamento de Innovación, Empresa y Empleo	12.183.354	7.103.301	21	98.826.692	4.774.826	207.441.642	3.050.000	0	333.379.836
9 Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte	33.629.358	106.004.965	20	210.943.742	31.818.008	4.642.056	0	0	387.038.149
A Departamento de Cultura y Turismo - Institución Príncipe de Viana	10.874.194	11.190.384	0	17.679.420	3.569.052	14.036.144	0	0	57.349.194
B Departamento de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno	3.330.224	3.782.789	0	5.579.171	50.840	166.000	0	0	12.909.024
C Consejo de Navarra	0	0	0	519.000	0	39.000	0	0	558.000
D Consejo Audiovisual de Navarra	0	0	0	597.505	0	14.600	0	0	612.105
TOTAL PRESUPUESTO	1.144.520.373	531.608.976	61.038.659	1.570.531.054	287.320.461	571.412.262	21.809.102	38.910	4.188.279.797

PRESUPUESTO DE INGRESOS

EXPLICACIÓN DEL INGRESO	1 Impuestos directos	2 Impuestos indirectos	3 Tasas, precios públicos y otros ingresos	4 Transferencias corrientes	5 Ingresos patrimoniales	6 Enajenación de inversiones reales	7 Transferencias de capital	8 Activos financieros	9 Pasivos financieros	TOTAL
0 Departamento de Presidencia, Justicia e Interior			7.991.391	19.627				19.416.118		27.427.136
1 Departamento de Economía y Hacienda	1.752.104.762	1.849.412.882	97.682.526	280.105	18.277.334	6.003	1	100.000	288.600.000	4.006.463.613
2 Departamento de Administración Local			2	3.257.000				49.102		3.306.104
3 Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio			2.604.000		215.000	2.500.000		640.000		5.959.000
4 Departamento de Educación			1.040.713	983.193	23.359		10			2.047.275
5 Departamento de Salud			9.287.411	120.813			10			9.408.234
6 Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones			4.825.600	227.800	40.000	30.000	2.583.357			7.710.757
7 Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente			1.475.650	5.585.761	25.000		17.384.550	150.000		24.620.961
8 Departamento de Innovación, Empresa y Empleo			3.423.900	38.782.826	304.320	1.875.646	2.170.000	747.830		47.304.522
9 Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte			33.026.561	18.704.004	3.800					51.734.365
A Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana			194.100		47.468		214.900	1.143.167		1.599.635
B Departamento de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno			120.120	578.075						698.195
TOTAL PRESUPUESTO	1.752.104.762	1.849.412.882	161.675.974	68.539.204	18.936.281	4.411.649	22.352.828	22.246.217	288.600.000	4.188.279.797

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 29-10-10
 N° de proyecto: *Ley-8/10* Fecha de entrada: 29-10-10
 Admisión a trámite: 29-10-10
 Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 106, de 3-11-10*
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 114, de 23-11-10*
 B.O.P.N. núm. 116, de 26-11-10
 Debate de la totalidad: *D.S. núm. 92, de 25-11-10*
 Debate del proyecto:
 –Comisión: *Economía y Hacienda*
 –Fecha: *10 y 14-12-10*
 Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 119, de 17-12-10*
 Debate en el Pleno: *D.S. núm. 95, de 23-12-10*
 Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 124, de 31-12-10*
 Publicación en el B.O.N.: *núm. 159, de 31-12-10*

Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

PREÁMBULO

La presente Ley Foral pretende fijar las pautas básicas de la política fiscal y tributaria del Gobierno de Navarra y tiene el propósito de contribuir a que se coloquen los cimientos para el inicio de una recuperación sólida y duradera de la economía navarra. Por otra parte, tiene el objetivo de sustentar la política presupuestaria del Gobierno de Navarra incidiendo en la idea del equilibrio entre los gastos y los ingresos, con el fin de que la estabilidad presupuestaria ayude al crecimiento económico y a la creación de empleo.

En ese marco esta Ley Foral modifica diez normas de rango legal: el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre

Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas. También introduce novedades en los tributos sobre el juego.

Esta Ley Foral se estructura en diez artículos, junto con una disposición adicional, una derogatoria y cuatro finales.

El artículo 1 introduce diversas variaciones en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Se incorporan nuevas rentas exentas al artículo 7, tales como los premios de loterías organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea, las subvenciones públicas destinadas a la puesta a punto de vehículos turismos y pesados, así como las ayudas económicas directas para la contratación de personas en el servicio doméstico y en el acompañamiento de menores, mayores o dependientes moderados, y las concedidas a través del denominado programa “Beca Emprendedor”.

Los rendimientos procedentes del arrendamiento de viviendas experimentan dos cambios. Por una parte, se dispone que el rendimiento íntegro del arrendamiento pueda ser estimado por la Administración tributaria de conformidad con los precios medios de mercado fijados por el Consejo de Economía y Hacienda mediante Orden Foral; y, por otra, se eleva del 55 al 60 por 100 la reducción del rendimiento neto positivo.

Con el objetivo de contribuir a la atracción del talento asociado a los trabajos especialmente cualificados en actividades de investigación y desarrollo, así como en la docencia universitaria, se establece que las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en Navarra como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, siempre que el desplazamiento a Navarra se produzca para el desempeño de trabajos relacionados, directa y principalmente, con las actividades de investigación y desarro-

llo, o se trate de personal docente universitario de reconocido prestigio.

En la actualidad con carácter general las cantidades obtenidas tanto en la distribución de la prima de emisión como en la reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, no tributan en ese momento sino que disminuyen el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación. Tras la modificación que se introduce, las reducciones de capital que tengan por finalidad la devolución de aportaciones y las distribuciones de la prima de emisión de las sociedades de inversión de capital variable tributarán desde el primer euro como rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la participación en fondos propios de entidades.

Al objeto de paliar los efectos de la inflación sobre la presión fiscal, se deflactan en 1,6 por 100 las bases liquidables inferiores a 45.480 euros. Así mismo, se incrementan los tipos de gravamen para las rentas superiores a 88.000 euros.

Respecto a la deducción de la cuota por inversión en vivienda habitual, se incrementa el importe total de las bases de deducción hasta 120.000 euros para el conjunto de los períodos impositivos del sujeto pasivo.

Por otra parte, determinados trabajadores autónomos (los llamados trabajadores autónomos económicamente dependientes o T.R.A.D.E.) podrán aplicarse la deducción por trabajo en igualdad de cuantías que los trabajadores por cuenta ajena.

Se prorrogan para el año 2011 los beneficios fiscales aplicables a los sujetos pasivos que inicien la actividad empresarial o profesional durante ese año y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación directa. Esos beneficios fiscales consisten en el aplazamiento durante doce meses de la cuota a ingresar del Impuesto derivada de dicha actividad, así como en la eliminación de la obligación de

efectuar pagos fraccionados, en ambos casos respecto de los dos primeros periodos impositivos concluidos también desde el inicio de la actividad.

El artículo 2 se ocupa de introducir modificaciones en determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En primer lugar, se exonera a determinados sujetos pasivos del deber de mantener y de aportar la documentación, establecida en el Reglamento del Impuesto, sobre las operaciones entre personas o entidades vinculadas. Dicha documentación no será exigible a las personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo sea inferior a diez millones de euros, siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho período con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado.

En segundo lugar, se realizan cambios normativos que impulsan las actividades de investigación y desarrollo. Así, se incrementa del 10 al 15 por 100 el porcentaje en la deducción por innovación tecnológica, y se incluye dentro de su concepto la contratación a terceros de los Servicios Intensivos en Conocimiento (SIC). También se establece una nueva devolución dirigida específicamente a las pequeñas empresas que realicen actividades de investigación científica e innovación tecnológica. La devolución podrá alcanzar el importe de la deducción por I+D+i que no haya podido ser aplicada por insuficiencia de cuota líquida en el período impositivo de que se trate, con un límite de 25.000 euros por período impositivo. Finalmente, se introduce un novedoso régimen fiscal para las empresas jóvenes e innovadoras: se establecen los requisitos para que una empresa pueda ser considerada joven e innovadora, y se detallan los beneficios fiscales de este tipo de empresas. En la normativa del IRPF se regula una nueva deducción

en la cuota para los inversores en las señaladas empresas jóvenes e innovadoras.

En tercer lugar, se clarifica la tributación de las entidades parcialmente exentas determinándose con precisión las clases de rentas de estas entidades que están exentas, y se concreta la manera de fijar la base imponible.

En el artículo 3, referido al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, además de efectuar unas mejoras de técnica legislativa, se establecen determinadas exenciones y bonificaciones fiscales para diversas operaciones societarias, sistemas institucionales de protección de entidades de crédito y procesos de reestructuración de estas, y arrendamientos de viviendas por la Sociedad Pública “Viviendas de Navarra S.A.”; así mismo, se equipara el régimen aplicable al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) al vigente para el Estado y las Administraciones Públicas.

El artículo 4, relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido, añade una disposición adicional tercera a la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el fin de que los integrantes de un sistema institucional de protección (SIP) puedan aplicar el régimen especial del grupo de entidades.

El artículo 5 introduce novedades en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

En el artículo 76.1 se precisa que se sancionará como infracción grave el supuesto siguiente: habiendo dejado de ingresar en plazo tributos o pagos a cuenta, éstos se regularizan por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad pero sin identificar expresamente el período impositivo de liquidación a que se refieren y sin contener los datos relativos a dicho período. La sanción consistirá en multa pecuniaria propor-

cional del 40 por 100 de las cuantías dejadas de ingresar.

Se da nueva redacción al artículo 105, en el que, además de mejoras técnicas en la redacción en varios aspectos, se introducen dos nuevos supuestos en que los datos tributarios pueden ser cedidos a terceros: uno, en el marco de la colaboración con entidades de derecho público y con la Dirección General de Tráfico para la recaudación de recursos públicos no tributarios; y otro, con motivo de la utilización de los datos con fines estadísticos por parte de las Administraciones públicas competentes en materia estadística.

Finalmente, se prorroga para 2011, con alguna especialidad, el contenido de la disposición transitoria tercera, referida a las medidas específicas en cuanto a la concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria. Por tanto, se extienden al año 2011 las medidas de concesión de aplazamientos existentes en 2010.

El artículo 6 modifica el artículo 162.1 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, relativo al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Con el cambio se actualiza el cuadro de tarifas aplicadas en este Impuesto con efectos desde el día 1 de enero de 2011.

El artículo 7 modifica varios aspectos de los tributos sobre el juego: la base imponible del juego de apuestas, la cuota aplicable a los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, así como la base y el tipo tributario del juego del bingo.

El artículo 8 efectúa cambios en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, con el objetivo de actualizar determinadas tarifas de las tasas y de introducir algunas nuevas con motivo de la prestación de determinados servicios.

El artículo 9 se ocupa de modificar la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra. Se crea un nuevo procedimiento de modificación de los datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial: el de renovación colectiva de varias parcelas o de una determinada zona. Asimismo se retoca el concepto de modificaciones de orden físico de los bienes inmuebles.

El artículo 10 modifica el artículo 12.3 de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, para aplicar el mismo sistema de valoración tanto a los servicios y suministros que las cooperativas agrarias realicen a sus socios como para los que estos realicen a aquéllas.

La disposición adicional única establece los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2010.

La disposición derogatoria se ocupa de derogar el artículo 55.4.1º.d) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el artículo 167.2 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, así como la disposición adicional decimotercera de esta última norma.

Mediante la disposición final primera se modifican tres preceptos del Reglamento de Recaudación. La disposición final segunda efectúa una habilitación normativa al Gobierno de Navarra para el desarrollo de la Ley Foral; la disposición final tercera encomienda al Gobierno de Navarra la promoción de la regulación a nivel europeo de la fiscalidad de las Sociedades de Capital variable (SICAV); y la disposición final cuarta se refiere a la entrada en vigor de la Ley Foral.

Artículo 1. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7.c). Con efectos a partir de 1 de enero de 2010.

“1. Se suprime el párrafo cuarto de la letra c).

2. Se añade el siguiente párrafo al mencionado artículo 7.c)”.

“En el supuesto de que la indemnización por despido sea satisfecha total o parcialmente mediante la entrega de elementos patrimoniales procedentes de la entidad en la que trabajador despedido prestaba sus servicios, el valor de mercado de dichos elementos patrimoniales resultará exento siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el sujeto pasivo aporte esos elementos patrimoniales para realizar una actividad económica como trabajador autónomo o como socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o de una sociedad laboral.

2.º Que el sujeto pasivo desarrolle la actividad como trabajador autónomo o permanezca como socio trabajador durante un mínimo de cinco años.

3.º Que el sujeto pasivo perciba la prestación por desempleo en la modalidad de pago único, regulada en el Real Decreto 1044/1985.

4.º El importe exento de la indemnización en especie no podrá ser superior a la diferencia entre 180.000 euros y el importe de la indemnización dineraria que resulte exento de conformidad con los dos primeros párrafos de esta letra”.

Dos. Artículo 7.f). Con efectos a partir de 1 de enero de 2009.

“f) Los premios de las loterías, juegos y apuestas organizados por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado o por la Comunidad Foral o por las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Igualmente, los premios de loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en el párrafo anterior.”

Tres. Artículo 7.y). Con efectos a partir de 1 de enero de 2010.

“y) Las subvenciones públicas destinadas a la adquisición de vehículos automóviles, de ordenadores portátiles, de aparatos de televisión, de electrodomésticos, de descodificadores para la recepción de la televisión digital terrestre y las destinadas a la puesta a punto de vehículos turismos y pesados.

Igualmente, las ayudas públicas para la mejora del aislamiento térmico de viviendas mediante la sustitución de huecos (cambios de ventanas, puertas de balcón y lucernarios), así como las ayudas públicas para la sustitución de calderas, calentadores o sistemas de calefacción eléctricos por calderas de alto rendimiento.

También estarán exentas las ayudas económicas directas reguladas en la Orden Foral 151/2010, de 31 de mayo, de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, por la que se convocan ayudas para la contratación de personas para trabajar en el servicio doméstico y

en el acompañamiento de menores, mayores o dependientes moderados.”

Cuatro. Artículo 7, adición de una letra z). Con efectos a partir de 1 de enero de 2010.

“z) Las ayudas concedidas por la Administración de la Comunidad Foral mediante el programa “Beca Emprendedor”.

Cinco. Artículo 8, adición de un apartado 3. Con efectos a partir de 1 de enero de 2011.

“3. En los supuestos de inmuebles destinados a vivienda que estuviesen arrendados, subarrendados o cuyo uso o disfrute hubiera sido cedido, el rendimiento íntegro podrá ser estimado por la Administración tributaria con arreglo a los precios medios de mercado establecidos por el Consejero de Economía y Hacienda mediante Orden Foral.

El sujeto pasivo podrá desvirtuar dicha estimación aportando prueba suficiente.”

Seis. Artículo 10, adición de un apartado 2. El contenido actual del artículo pasará a ser el apartado 1. Con efectos a partir de 1 de enero de 2011.

“2. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en Navarra como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando, de conformidad con los términos y con el procedimiento que establezca el Consejero de Economía y Hacienda, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el desplazamiento a territorio español se produzca para el desempeño de trabajos especialmente cualificados, rela-

cionados, directa y principalmente, con las actividades de investigación y desarrollo, o se trate de personal docente universitario de reconocido prestigio.

A efectos de este artículo, se considerarán actividades de investigación y desarrollo las definidas como tales en la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Que no hayan sido residentes en España durante los 5 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.

c) Que dicho desplazamiento se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo. Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de éste, y el sujeto pasivo no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

d) Que los trabajos se realicen efectivamente en España. Se entenderá cumplida esta condición aun cuando parte de los trabajos se presten en el extranjero, siempre que la suma de las retribuciones correspondientes a los citados trabajos, tengan o no la consideración de rentas obtenidas en territorio español de acuerdo con el artículo 13.1.c) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, no exceda del 15 por 100 de todas las contraprestaciones del trabajo percibidas en cada año natural. Cuando en virtud de lo establecido en el contrato de trabajo el sujeto pasivo asuma funciones en otra empresa del grupo, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, fuera del territorio español, el límite anterior se elevará al 30 por 100.

Cuando no pueda acreditarse la cuantía de las retribuciones específicas correspondientes a los trabajos realizados en el

extranjero, para el cálculo de la retribución correspondiente a dichos trabajos deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado al extranjero.

e) Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. Se entenderá cumplida esta condición cuando los servicios redunden en beneficio de una empresa o entidad residente en España o de un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. En el caso de que el desplazamiento se hubiera producido en el seno de un grupo de empresas, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y exclusivamente a estos efectos, será necesario que el trabajador sea contratado por la empresa del grupo residente en España o que se produzca un desplazamiento a territorio español ordenado por el empleador.

f) Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.”

Siete. Artículo 15.2, adición de una letra d). Con efectos a partir de 1 de enero de 2010.

“d) Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros para el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador. También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.”

Ocho. Artículo 25.2. Con efectos a partir de 1 de enero de 2011.

“2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá un 60 por 100. A estos efectos se incluyen entre los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda, los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas que se acojan al arrendamiento intermediado a través de sociedad pública instrumental regulado en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 100 del Decreto Foral 4/2006, de 9 de enero, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y el fomento de la edificación residencial.

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo”

Nueve. Artículo 52, apartados 1 y 2. Con efectos para las reducciones de capital y distribución de la prima de emisión efectuadas a partir de 23 de septiembre de 2010.

“1. Los sujetos pasivos que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, se imputarán de conformidad con lo dispuesto en las normas de esta Ley Foral, las siguientes rentas:

a) Los incrementos o disminuciones patrimoniales resultantes de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas. Cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos o reembolsados por el sujeto pasivo son aquellos que adquirió en primer lugar.

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o de la transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o a la suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar el incremento o la disminución patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas o adquiridas conservarán el valor y la fecha de adquisición o de suscripción de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas en los siguientes casos:

1º. En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

2º. En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

a') Que el número de socios de la Institución de Inversión Colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.

b') Que el sujeto pasivo no haya participado, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva.

El régimen de diferimiento previsto en el segundo párrafo de esta letra a) no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del sujeto pasivo el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.

Tampoco resultará de aplicación el citado régimen de diferimiento cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o la adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva a que se refiere este artículo que

tengan la consideración de fondos de inversión cotizados o acciones de las sociedades del mismo tipo conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

b) Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.

c) En lo supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable que tengan por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o del valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, que se calificará como rendimiento del capital mobiliario de acuerdo con lo previsto en el artículo 28, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías:

a') El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social.

b') Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. A estos efectos se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del artículo 39.4.a), hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.

En ningún caso resultará de aplicación la exención prevista en el artículo 7.v) a los rendimientos del capital mobiliario regulados en esta letra c).

d) En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable, la totalidad del importe obtenido, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en el artículo 28.d).

2. a) El régimen previsto en el apartado anterior de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de Instituciones de Inversión Colectiva, reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el apartado 4 de este artículo, constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado anterior se exigirán los siguientes requisitos:

1º. La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2º. En el caso de que la Institución de Inversión Colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de

socios y el porcentaje máximo de participación, previstos en el ordinal 2º de la letra a) del apartado anterior, se entenderán referidos a cada compartimento o subfondo comercializado.

b) Lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado anterior se aplicará a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.”

Diez. Artículo 55.4.2º, primer párrafo. Con efectos a partir de 1 de enero de 2010.

“Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.”

Once. Artículo 59.1. Con efectos a partir de 1 de enero de 2011.

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base Liquidable hasta (euros)	Cuota Intgra (euros)	Resto Base hasta (euros)	Tipo Aplicable porcentaje
		3.825	13
3.825	497,25	4.674	22
8.499	1.525,53	9.027	25
17.526	3.782,28	13.279	28
30.805	7.500,40	14.675	36
45.480	12.783,40	42.520	42
88.000	30.641,80	37.000	43
125.000	46.551,80	Resto	44”

Doce. Artículo 62.1.a), primer párrafo. Con efectos a partir de 1 de enero de 2011.

“a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo. La base máxima de esta deducción será de 9.015 euros anuales.”

Trece. Artículo 62.1.a).2.º, segundo párrafo. Con efectos a partir de 1 de enero de 2010.

“Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización o disposición que se establezcan reglamentariamente y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. También se considerarán destinadas a la adquisición de vivienda habitual, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las cantidades satisfechas durante el periodo impositivo en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los supuestos de arrendamientos de viviendas con opción de compra en cuyos contratos exista cláusula que comprometa firmemente al optante a ejercer dicha opción en plazo que no exceda de seis años, siempre que se trate de la adquisición

de la vivienda habitual. Si la opción no fuese ejercida en el plazo estipulado, se perderá el derecho a la deducción practicada y deberá regularizarse la situación en la forma establecida reglamentariamente”.

Catorce. Artículo 62.1.a).b’). Con efectos a partir de 1 de enero de 2011.

“b’) La obra que cumpla los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 17.1.12º de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Quince. Artículo 62.1.c). Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011.

“1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

c) El importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda o viviendas habituales no podrá exceder de 120.000 euros para el conjunto de los periodos impositivos del sujeto pasivo”.

Dieciséis. Artículo 62, adición de un apartado 10. Con efectos a partir de 1 de enero de 2011.

“10. Deducción por el ejercicio de determinadas actividades empresariales o profesionales.

a) Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos de actividades empresariales

o profesionales y cumplan los requisitos previstos en la letra b) de este apartado, podrán aplicar la deducción establecida en el apartado 5 de este artículo en idénticas cuantías que los perceptores de rendimientos del trabajo en cuanto a las cantidades a deducir y a los tramos de rendimientos netos obtenidos.

b) Para la aplicación de esta deducción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º. El rendimiento neto de la actividad empresarial o profesional deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la deducción en la cuota será incompatible con lo previsto en el artículo 30.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2º. La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3º. El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades empresariales y profesionales no puede exceder del 30 por 100 de sus rendimientos íntegros declarados en dichas actividades.

4º. Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.

5º. Que el sujeto pasivo no perciba rendimientos del trabajo en el período impositivo. No obstante, no se entenderá que se incumple este requisito cuando se perciban durante el período impositivo prestaciones por desempleo o cualquiera de las prestaciones previstas en el artículo 14.2.a) de la

Ley Foral del Impuesto, siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros anuales.

6º. Que al menos el 70 por 100 de los ingresos que perciba el sujeto pasivo en el período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

7º. Que el sujeto pasivo no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

c). Se aplicará a esta deducción lo establecido en los ordinales 2º y 3º del apartado 5 de este artículo.

d) En el supuesto de que el sujeto pasivo perciba también rendimientos del trabajo, con arreglo a lo establecido en el ordinal 5º de la letra b) de este apartado, tanto el cálculo de la deducción como su límite se realizarán sumando los rendimientos netos del trabajo y los rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales. En este caso no será de aplicación la deducción por trabajo establecida en el apartado 5 de este artículo”.

Diecisiete. Artículo 62, adición de un apartado 11. Con efectos a partir de 1 de enero de 2011.

“11. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán deducir el 20 por 100 de las cantidades invertidas en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de sociedades que tengan la consideración de jóvenes e innovadoras, con arreglo a lo siguiente:

a) El importe máximo de la deducción será de 4.000 euros por período impositivo. Se aplicará a esta deducción el límite conjunto sobre la cuota líquida establecido en el artículo 64.2.

b) La entidad en la que se materialice la inversión ha de aplicar la normativa foral navarra en el Impuesto sobre Socie-

dades y ha de contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social.

c) La participación del sujeto pasivo junto con la del cónyuge o pareja estable o con la de personas unidas por relación de parentesco con aquél, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la sociedad objeto de la inversión. Este límite máximo de participación ha de cumplirse durante un periodo mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de la constitución de la sociedad.

d) El sujeto pasivo puede formar parte del Consejo de Administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

e) Las acciones o participaciones deben mantenerse en el patrimonio del sujeto pasivo durante un periodo mínimo de tres años.

f) La aplicación de esta deducción estará condicionada a que el Departamento de Economía y Hacienda compruebe previamente que la sociedad en la que se ha materializado la inversión cumple los requisitos anteriores, debiendo dicha sociedad acreditarlo adecuadamente.

g) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este apartado producirá la pérdida del derecho a la deducción practicada, y el sujeto pasivo estará obligado a sumar a la cuota líquida del Impuesto, devengada en el periodo impositivo en que se haya producido el incumplimiento, las cantidades indebida-

mente deducidas más los correspondientes intereses de demora.”

Dieciocho. Artículo 75, regla 2.ª. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011.

“2.ª El importe total de bases establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 62 será de 240.000 euros para el conjunto de la unidad familiar.”

Diecinueve. Artículo 82.1., adición de un nuevo párrafo. Con efectos a partir de 1 de enero de 2010.

“Se entenderá que la declaración está suscrita cuando se presente por los medios telemáticos puestos a disposición de los sujetos pasivos por parte del Departamento de Economía y Hacienda, así como por los procedimientos automáticos existentes en las oficinas de la Hacienda Tributaria de Navarra o de las entidades colaboradoras que proporcionan el servicio de confección de las declaraciones.”

Veinte. Adición de una disposición adicional trigésima sexta. Con efectos a partir de 1 de enero de 2011.

“Disposición adicional trigésima sexta. Medidas fiscales aplicables a los sujetos pasivos que inicien la actividad empresarial o profesional durante el año 2011 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación directa en cualquiera de sus modalidades normal o simplificada.

1. La Administración tributaria concederá a los sujetos pasivos que inicien la actividad empresarial o profesional durante el año 2011 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación directa en cualquiera de sus modalidades normal o simplificada, previa solicitud y sin aportación de garantías, el aplazamiento de la cuota a ingresar del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivada de dicha actividad y correspondiente a los dos primeros periodos impositivos concluidos

desde su inicio. El ingreso de la cuota aplazada del primer y del segundo periodo impositivo deberá realizarse, respectivamente, dentro de los doce meses siguientes al día en que finalice el plazo para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada uno de esos periodos.

2. Dichos sujetos pasivos no tendrán la obligación de efectuar los pagos fraccionados a que se refiere el artículo 80.6 de esta Ley Foral correspondientes a los dos primeros periodos impositivos concluidos desde el inicio de la actividad.

3. Las cantidades aplazadas o fraccionadas según lo dispuesto en el apartado 1 anterior no devengarán interés de demora.”

Veintiuno. Adición de una disposición transitoria decimotercera.

“Disposición transitoria decimotercera. Reducción por familiares que tengan la consideración de personas asistidas.

No obstante lo dispuesto en la disposición derogatoria de la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa al artículo 55.4.1º.d), el sujeto pasivo tendrá derecho a una reducción de 2.200 euros anuales en la parte general de la base imponible por cada familiar que conviva con él y tenga reconocida la consideración de persona asistida con anterioridad al 10 de febrero de 2009, según certificación expedida por el Departamento competente en materia de servicios sociales, de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en el derogado Decreto Foral 126/1998, de 6 de abril, por el que se aprueba el método oficial de valoración del nivel de dependencia de personas de la tercera edad.

La reducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo.

No procederá esta reducción cuando algún familiar de la persona asistida practique, por la citada persona asistida, la reducción del mínimo familiar prevista en la letra c) del artículo 55.4.1º.

A la citada reducción, que se practicará en concepto de mínimo familiar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.4, le serán de aplicación las reglas establecidas en el apartado 7 del señalado artículo 55.”

Artículo 2. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados tres, cuatro, cinco, quince, veintisiete y treinta, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 10.1.

“1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, así como a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, e igualmente las retenciones e ingresos a cuenta que hayan soportado, se atribuirán, respectivamente, a los socios, herederos, comuneros o partícipes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 y en la subsección 1ª de la sección 5ª del capítulo II del título III del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.”

Dos. Artículo 19.3.

“3. En el supuesto de entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España serán aplicables las disposiciones específicas dictadas al efecto.

Reglamentariamente se establecerán las normas relativas a la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos a que se refieren las subletras e') y f'), respectivamente, del artículo 11.1.b).”

Tres. Artículo 20.3. Con efectos para los periodos impositivos que concluyan a partir de 21 de diciembre de 2007.

“3. Cuando se adquieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 62, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada a la fecha de la adquisición, en proporción a esa participación, se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, salvo que se hubiese incluido en la base de la deducción del artículo 67, sin perjuicio de lo establecido en la normativa contable de aplicación.

La deducción de esta diferencia será compatible, en su caso, con las pérdidas por deterioro a que se refiere el número 1 anterior.

La deducción establecida en este número no será de aplicación a las adquisiciones de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, realizadas a partir de 21 de diciembre de 2007.”

Cuatro. Artículo 26.3. Con efectos para las reducciones de capital y distribución de

la prima de emisión efectuadas a partir de 23 de septiembre de 2010.

“3. En la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación que es objeto de devolución.

La misma regla se aplicará en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

La reducción de capital cuya finalidad sea diferente a la devolución de aportaciones no determinará, para los socios, rentas, positivas o negativas, integrables en la base imponible.

No obstante, tratándose de operaciones realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sometidas a los tipos generales de gravamen, el importe total percibido en la reducción de capital, con el límite del aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social, se integrará en la base imponible del socio sin derecho a ninguna deducción en la cuota íntegra.

Cualquiera que sea la cuantía que se perciba en concepto de distribución de la prima de emisión realizada por dichas sociedades de inversión de capital variable, se integrará en la base imponible del socio sin derecho a deducción alguna en la cuota íntegra.

Se aplicará lo anteriormente señalado a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que

se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.”

Cinco. Artículo 28.2.a). Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de Enero de 2010.

“2.a). Las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente. Igualmente deberán aportarla a requerimiento de la citada Administración.

Dicha documentación no será exigible a las personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo sea inferior a diez millones de euros, siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho período con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado. Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrán en consideración los criterios establecidos en el artículo 50.1.b). No obstante, deberán documentarse en todo caso las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que residan en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realicen actividades empresariales o profesionales.”

Seis. Artículo 42.2.

“2. El importe destinado a la citada Reserva se materializará, en el plazo de dos años a contar desde el cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la misma, en la adquisición de los elementos patrimoniales a que se refiere el artículo 43.

A estos efectos se entenderá producida la materialización en el periodo impositivo en que entre en funcionamiento el elemen-

to patrimonial. No obstante, cuando el plazo transcurrido entre el encargo en firme del elemento y la recepción efectiva sea superior a dos años, o cuando el pago de la inversión se efectúe en un plazo superior a dos años, se computará la parte del precio satisfecha en cada periodo impositivo.

En caso de inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, la materialización se entenderá producida en la fecha de entrada en funcionamiento del elemento patrimonial.”

Siete. Artículo 44.4.

“4. Una vez transcurridos cinco años desde la finalización del plazo de materialización el correspondiente importe de la Reserva especial podrá aplicarse a:

- a) La eliminación de resultados contables negativos.
- b) La ampliación del capital social.

En el supuesto de que esta Reserva especial se destine a la ampliación del capital social, las sociedades a las que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 274 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, podrán dotar la reserva legal con cargo a esta Reserva especial, simultáneamente a su capitalización, en una cuantía de hasta el 20 por 100 de la cifra que se incorpore al capital social.

Realizada la correspondiente aplicación, los fondos propios de la entidad podrán quedar minorados en el importe de dicha aplicación, a los efectos de la obligación establecida en el artículo 42.1, relativa al mantenimiento del incremento de los fondos propios por el importe de la dotación hecha a la Reserva especial.”

Ocho. Artículo 46.3.

“3. En los supuestos de incumplimiento a los que se refieren los números ante-

riores serán exigibles los correspondientes intereses de demora, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que fueran procedentes”.

Nueve. Artículo 50.1.a)

“a) El 30 por 100.”

Diez. Artículo 50.1.b).

“b) El 27 por 100 para las pequeñas empresas.

Se entenderá por pequeña empresa aquella que reúna los siguientes requisitos:

a) Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de activi-

dad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo periodo.

b) Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra a') anterior, excepto que se trate de Sociedades o Fondos de capital-riesgo o Sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 20 por 100 cuando, teniendo el carácter de pequeña empresa, el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. En los supuestos previstos en la anterior subletra a') la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la subletra b') la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.”

Once. Artículo 66.3, primer párrafo.

“3. La realización de actividades de innovación tecnológica no incluidas en el número anterior dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 15 por 100 de los gastos efectuados en el periodo impositivo en las condiciones establecidas en este apartado.”

Doce. Artículo 66.3, adición de una letra e).

“e) Contratación a terceros de Servicios Intensivos en Conocimiento (SIC). Para la definición de estos Servicios se tomará como referencia la normativa dictada al efecto por el Gobierno de Navarra en el marco de las convocatorias de subvenciones para la mejora de la competitividad, desarrolladas por el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo.”

Trece. Artículo 66 bis, adición de un número 4.

“4. La deducción establecida en el número 1 anterior se aplicará exclusivamente por los sujetos pasivos que tengan el carácter de pequeña empresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b).

Darán derecho a esta deducción las inversiones puestas a disposición y los servicios adquiridos en el periodo impositivo en el que el sujeto pasivo cumpla las condiciones de pequeña empresa establecidas en el párrafo anterior.”

Catorce. Artículo 68 bis.3.c), último párrafo.

“Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, de sus parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o de prohijamiento a que se refiere el párrafo primero de este número 3, se encuentren a cargo de los trabajadores, en los términos previstos en las letras b) y c) del apartado 3 de la disposición adicional decimocuarta del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el sujeto pasivo que efectuó la aportación, en el periodo en que se hayan incumplido los requisitos, conjuntamente con la cuota correspondiente a ese periodo impositivo, ingresará la cantidad deducida según lo previsto en este artículo, además de los intereses de demora a ella correspondientes.”

Quince. Artículo 70 bis.1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010.

“1. Se deducirá de la cuota íntegra el 9 por 100 del importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de valores e integradas en la base imponible sometida al tipo de gravamen del 30 por 100, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en este artículo. En lo no previsto expresamente en el mismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.

Esta deducción será del 7 por 100, del 4 por 100 y del 2 por 100 cuando la renta integrada en la base imponible tribute a los tipos del 28, del 25 y del 23 por 100 respectivamente.

En el supuesto de que se tribute al tipo del 27 por 100 la deducción será la misma que la correspondiente al tipo del 28 por 100.

En el supuesto de que se tribute al tipo del 20 por 100 la deducción será la misma que la correspondiente al tipo del 23 por 100.”

Dieciséis. Rúbrica del Capítulo V del Título VII, al que se incorpora el artículo 87.

“Capítulo V. Devoluciones.”

Diecisiete. Artículo 87.

“Artículo 87. Devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica.

1. Los sujetos pasivos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b), tengan el carácter de pequeña empresa podrán solicitar la devolución del importe de la deducción establecida en el artículo 66 que no haya podido ser aplicada por insuficiencia de cuota líquida, y que

se haya generado en periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

2. La devolución estará sujeta a las siguientes reglas:

1ª. Será objeto de devolución la cantidad que se encuentre pendiente de deducción en el periodo impositivo de que se trate, una vez aplicadas las normas previstas en el artículo 72, con un límite de 25.000 euros.

2ª. Se solicitará en la declaración del Impuesto y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 86 para la devolución de oficio en lo referente a plazos, intereses de demora y práctica, en su caso, de liquidación provisional.

3ª. La solicitud de devolución implicará que las cantidades incluidas en aquélla no podrán ser deducidas con posterioridad, salvo que la devolución haya sido denegada.

3. Se habilita al Consejero de Economía y Hacienda para que determine las características específicas de la devolución establecida en este artículo.”

Dieciocho. Artículo 117.2.b).

“b) Que tenga una participación, directa o indirecta, de, al menos, el 75 por 100 del capital social de otra u otras sociedades el primer día del periodo impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación, o de, al menos, el 70 por 100 del capital social si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado. Este último porcentaje también será aplicable cuando se tengan participaciones indirectas en otras sociedades siempre que se alcance dicho porcentaje a través de sociedades dependientes cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.”

Diecinueve. Artículo 117.4.b).

“b) Que al cierre del periodo impositivo se encuentren en situación de concurso

o incursas en la situación patrimonial prevista en el artículo 363.1.d) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que hayan de aprobarse las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.”

Veinte. Artículo 117.4, adición de una letra e).

“e) Las sociedades dependientes cuyo ejercicio social, determinado por imperativo legal, no pueda adaptarse al de la sociedad dominante.”

Veintiuno. Artículo 119, números 2 y 3.

“2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por 100 del capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación en, al menos, el 75 por 100 del capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.”

Veintidós. Artículo 153.

“Artículo 153. Rentas exentas.

1. Estarán exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades que se citan en el artículo anterior:

a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el importe de las citadas transmisiones se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad, salvo pérdidas justificadas, durante cinco años, o durante su vida útil si esta fuera inferior.

En todo lo no previsto en esta letra se aplicará lo dispuesto en el artículo 36, con excepción de lo establecido en el párrafo segundo de su número 1.

2. La exención a que se refiere el número anterior no alcanzará a los rendimientos de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.”

Veintitrés. Artículo 154.

“Artículo 154. Determinación de la base imponible.

1. La base imponible se determinará aplicando las normas previstas en el título IV.

2. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, además de los establecidos en el artículo 24, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

b) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, las que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo anterior.”

Veinticuatro. Artículo 161.3.b).b’).

“ b’) La cuota íntegra se determinará aplicando sobre la base imponible el tipo de gravamen establecido en el artículo 50.1.a), sin que sean aplicables en la misma las deducciones y bonificaciones reguladas en el citado régimen general.”

Veinticinco. Artículo 162.2, primer párrafo.

“2. Adicionalmente, cuando las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes se transfieran al extranjero, será exigible una imposición complementaria, al tipo de gravamen del 19 por 100, sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a que hace referencia el artículo 161.1.a), que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la base imponible del establecimiento permanente.”

Veintiséis. Artículo 163.2.

“2. Se entenderá concluido el periodo impositivo cuando el establecimiento per-

manente cese en su actividad o de otro modo se realice la desafectación de la inversión en su día efectuada respecto del establecimiento permanente, así como en los supuestos en que se produzca la transmisión del establecimiento permanente a otra persona física o entidad, en aquéllos en que la casa central traslade su residencia, y cuando fallezca su titular.”

Veintisiete. Artículo 167.1.B).b) Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010.

“b) Adquisición de las acciones o participaciones a que se refiere la letra anterior, por compra de las mismas.”

Veintiocho. Adición de una disposición adicional decimoctava.

“Disposición adicional decimoctava. Régimen fiscal de las empresas jóvenes e innovadoras.

1. Tendrán la consideración de empresas jóvenes e innovadoras aquellas entidades que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener naturaleza de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad de responsabilidad limitada laboral.

b) Tener el carácter de pequeña empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b).

c) Contar con menos de cinco años de existencia.

d) Desarrollar una actividad económica. A tal efecto, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) Cumplir una de las dos condiciones siguientes:

– Que anualmente los gastos en investigación y desarrollo representen como mínimo el 15 por 100 de sus gastos totales.

– Que desarrolle productos, servicios o procesos tecnológicamente novedosos.

2. Las empresas jóvenes e innovadoras tendrán los siguientes beneficios fiscales:

a) No tendrán la obligación de efectuar el pago fraccionado a que se refiere el artículo 73.

b) La Administración tributaria concederá, previa solicitud y sin aportación de garantías, el aplazamiento de la cuota a ingresar del Impuesto sobre Sociedades. El ingreso de la cuota aplazada deberá realizarse dentro de los doce meses siguientes al día en que finalice el plazo para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada periodo impositivo.

c) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención para las operaciones societarias de constitución y de aumento de capital.

d) Exención en la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas. El Gobierno de Navarra compensará las cantidades dejadas de percibir por las Entidades locales como consecuencia de la concesión de esta exención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.3.c) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

3. Para la aplicación de este régimen fiscal los sujetos pasivos habrán de solicitar su inscripción en el censo de empresas jóvenes e innovadoras. La Administración tributaria realizará las comprobaciones oportunas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para realizar dicha inscripción así como para determinar la procedencia de la aplicación del régimen, incluso en los casos de solicitud previa al inicio de la actividad.

4. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los números anteriores, o la constatación de la inexactitud o falsedad de la información censal, será causa suficiente para la denegación de la inscripción en el Registro, o, en el caso de tratarse de sujetos pasivos ya inscritos, para la exclusión de dicho registro.

Dicho incumplimiento determinará la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados, debiendo la entidad ingresar, en el plazo de un mes desde que el incumplimiento haya tenido lugar, las cantidades resultantes de la indebida aplicación de los beneficios fiscales más los pertinentes intereses de demora.

Veintinueve. Adición de una disposición adicional decimonovena.

“Disposición adicional decimonovena. Sistemas institucionales de protección: transmisiones de elementos patrimoniales y dotación a la obra social de las Cajas de Ahorros. Ejercicio indirecto de la actividad financiera de las Cajas de Ahorros: régimen de consolidación fiscal. Transmisiones de elementos patrimoniales en procesos de reestructuración de entidades de crédito con intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

1. El régimen fiscal especial establecido en el capítulo IX del título X, incluidos sus efectos en los demás tributos que se remiten a tal régimen fiscal, se aplicará a las siguientes transmisiones de activos y pasivos, aun cuando no se correspondan con las operaciones mencionadas en los artículos 133 y 144 siempre que produzcan resultados económicos equivalentes:

a) Las realizadas para la constitución y ampliación de un sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 8.3.d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

b) Las realizadas en procesos de reestructuración de entidades de crédito con intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de julio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

2. Podrán no integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas generadas en las transmisiones de elementos patrimoniales, consecuencia de un intercambio de activos y pasivos, realizadas entre entidades de crédito en cumplimiento de los acuerdos de un sistema institucional de protección a que se refiere la letra a) del número anterior, a condición de que cada entidad adquirente valore, a efectos fiscales, los elementos adquiridos por el mismo valor que estos últimos tuviesen en la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la transmisión, teniéndose en cuenta dicha valoración para determinar las rentas asociadas a esos elementos que se generen con posterioridad.

3. En el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, la caja de ahorros y la entidad de crédito a la que aquella aporte todo su negocio financiero podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal regulado en el capítulo VIII del título X siempre que se cumplan los requisitos establecidos para ello en el artículo 117. En caso de no aplicar el régimen de consolidación fiscal, las entidades aplicarán el régimen general del impuesto sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.

4. La dotación a la obra social realizada por las cajas acogidas a lo dispuesto en el citado Real Decreto-Ley 11/2010, podrá reducir la base imponible del banco en el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera sin aplicar el régimen de consolidación o de la entidad central del sistema

institucional de protección, en la proporción que los dividendos percibidos del citado banco o entidad central representen sobre los ingresos totales de la caja, en los términos previstos en el artículo 151 hasta el límite máximo del importe de los citados dividendos. Para ello la caja deberá comunicar al banco o entidad central que haya satisfecho los dividendos el importe de la reducción así calculada y su renuncia a aplicar lo dispuesto en el citado artículo 151 por el importe de la mencionada reducción, sin perjuicio de que la caja continúe estando obligada a aplicar las cantidades asignadas a la obra benéfico-social en las condiciones establecidas en dicho artículo, cuyo incumplimiento, en su caso, deberá también comunicarse al banco o entidad central al objeto de que se realice la regularización de las cantidades deducidas en los términos establecidos en el artículo 81.3.

Treinta. Disposición transitoria trigésima séptima. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010.

“Disposición transitoria trigésima séptima. Reducción del tipo de gravamen al 27, al 20 ó al 17 por 100, condicionada al mantenimiento o a la creación de empleo en los periodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011.

1. La aplicación del tipo de gravamen del 27 por 100 establecido en el artículo 50.1.b) primer párrafo, del 20 por 100 establecido en el artículo 50.1.b), último párrafo y del 17 por 100 establecido en el artículo 50.3 estará condicionada, en los periodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011, a que durante los doce meses siguientes al inicio de cada uno de esos periodos impositivos el promedio de la plantilla total de la entidad no sea inferior a la unidad y, además, tampoco sea inferior, respectivamente, al promedio de la plantilla total de los doce meses anteriores al inicio de cada uno de esos periodos impositivos.

Los requisitos para la aplicación de los citados tipos de gravamen se computarán de forma independiente en cada uno de esos periodos de doce meses y en cada uno de esos periodos impositivos.

2. Cuando la entidad se hubiese constituido dentro de los años 2010 ó 2011, se considerará que el promedio de la plantilla total de los doce meses anteriores al inicio del primer periodo impositivo es cero. En el caso de que entre la fecha de constitución de la entidad y la de inicio del correspondiente periodo impositivo no hubieran transcurrido doce meses, a los efectos del cómputo del promedio de la plantilla total de los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo, se tomará el periodo comprendido entre la constitución de la entidad y el inicio de dicho periodo impositivo.

A los efectos del cómputo del promedio de la plantilla de los doce meses siguientes al inicio del periodo impositivo, en el caso de que por extinción de la sociedad no fuese posible completar dicho periodo, se tomará el periodo comprendido entre el inicio de dicho periodo impositivo y la señalada extinción.

3. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en esta disposición transitoria se aplicarán los tipos de gravamen que correspondan según la normativa vigente a 31 de diciembre de 2009 y se realizará la correspondiente regularización en la forma establecida en el número siguiente.

4. Cuando la entidad se hubiese constituido dentro de los años 2010 ó 2011 y el promedio de la plantilla total en los doce meses siguientes al inicio del primer periodo impositivo sea superior a cero e inferior a la unidad, los tipos a que se refiere esta disposición se aplicarán en el periodo de constitución de la entidad a condición de que en los doce meses posteriores a la conclusión de ese periodo impositivo el promedio de la plantilla total no sea inferior a

la unidad. En caso de incumplimiento de esta condición, el sujeto pasivo ingresará, junto con la cuota del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, la cuota íntegra correspondiente a la diferencia del tipo de gravamen indebidamente aplicado, además de los intereses de demora.

5. Para el cálculo del promedio de la plantilla total se computarán las personas-año con contrato a jornada completa. Los trabajadores con contrato parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.”

Treinta y uno. Adición de una disposición transitoria trigésima octava.

“Disposición transitoria trigésima octava. Deterioro de instrumentos de deuda de los fondos de titulización.

En tanto no se establezcan reglamentariamente las normas relativas a la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos a que se refieren las subletras e’) y f’), respectivamente, del artículo 11.1.b), se aplicarán los criterios establecidos para las entidades de crédito sobre la deducibilidad de la cobertura específica del riesgo de insolvencia del cliente.”

Treinta y dos. Adición de una disposición transitoria trigésima novena.

“Disposición transitoria trigésima novena. Régimen transitorio de la deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación.

La deducción establecida en el número 1 del artículo 66 bis de esta Ley Foral que estuviera pendiente de aplicación al comienzo del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2011 podrá aplicarse en el plazo y con los requisitos señalados con carácter general en el

Capítulo IV del Título VI de esta Ley Foral.”

Artículo 3. Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Con efectos para los hechos imponibles producidos a partir de 1 de enero de 2011, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados dos y cuatro, los preceptos del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 4º.1.

“1. No estarán sujetas al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas", regulado en el presente título, las operaciones enumeradas en el artículo anterior cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando tales operaciones estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en la Ley Foral reguladora del mismo, así como las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales, que constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede

sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Dos. Artículo 35.I.B).12. Con efectos para los hechos imposables producidos a partir del día 3 de diciembre del año 2010.

“12. La constitución de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital y el traslado a Navarra de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otra estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.”

Tres. Artículo 35.I.B).13, inciso inicial.

“13. Los siguientes actos y negocios jurídicos relativos a Viviendas que, conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra, sean calificadas como de protección oficial:”

Cuatro. Artículo 35.II, adición de un apartado 23.

“23. El artículo 7.1 y 3 del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, para los sistemas institucionales de protección de entidades de crédito y para procesos de reestructuración con intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, y por el concepto que en cada caso proceda.

Los beneficios fiscales contemplados serán también aplicables a los sistemas institucionales de protección de entidades de crédito que se encuentran constituidas a la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley 11/2010”.

Cinco. Disposición adicional tercera.

“Tercera. Exención del Impuesto para la sociedad pública “Viviendas de Navarra, S.A”

1. La sociedad pública “Viviendas de Navarra, S. A.”, como sociedad instrumental del Gobierno de Navarra, gozará de exención por las adquisiciones de viviendas o de partes alícuotas de ellas, que efectúe en los supuestos a que se refieren los artículos 17.5, 33 y 50 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra.

2. Asimismo, gozará de exención en los arrendamientos de viviendas que, por destinarse a su posterior arrendamiento por ella misma, estén exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1.13º.b) de la Ley Foral 19/1992, que lo regula.”

Seis. Adición de una disposición adicional quinta.

“Quinta. Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)

El régimen aplicable al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) respecto del Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en todas sus modalidades, será el previsto en el artículo 35.I.A).b).”

Artículo 4. Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se añade una disposición adicional tercera a la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

“Disposición adicional tercera. Aplicación del régimen especial del grupo de entidades en el caso de integración en un sistema institucional de protección.

El régimen especial del grupo de entidades regulado en el Capítulo IX del Título VIII podrá ser aplicado por los empresarios y profesionales que integren un sistema institucional de protección en las condiciones establecidas en el artículo 8.3.d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos

Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

A estos efectos, se considerará como dominante la entidad central que determine con carácter vinculante las políticas y estrategias de negocio así como los niveles y medidas de control interno y de gestión de riesgos del sistema institucional de protección.

Se considerarán dependientes las entidades que pertenezcan a dicho sistema institucional de protección, así como aquéllas en las que las mismas mantengan una participación, directa o indirecta, de más del 50 por 100 de su capital. La entidad dominante y sus dependientes deberán estar establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

La opción por la aplicación del régimen especial podrá ejercitarse en el plazo de los tres meses posteriores a la comprobación por el Banco de España a que se refiere el artículo 8.3.d) de la mencionada Ley 13/1985, de 25 de mayo. No obstante, si la comprobación por el Banco de España ya se hubiera realizado a la entrada en vigor de esta disposición, la opción por la aplicación del régimen especial podrá ejercitarse en el plazo de los tres meses siguientes a dicha entrada en vigor.

Una vez ejercitada la opción, el régimen especial tendrá efectos desde el periodo de liquidación del Impuesto que corresponda a la fecha en que la misma sea comunicada a la Administración tributaria.

A los grupos de entidades a que se refiere este apartado no les resultarán de aplicación los requisitos establecidos en el artículo 108 quinquies.”

Artículo 5. Ley Foral General Tributaria.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2011 los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tri-

butaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 27.

“Artículo 27. Obligaciones tributarias.

1. La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la deuda tributaria.

2. La obligación tributaria de realizar pagos a cuenta de la obligación tributaria principal consiste en satisfacer un importe a la Administración tributaria por el obligado a realizar pagos fraccionados, por el retenedor o por el obligado a realizar ingresos a cuenta.

Esta obligación tributaria tiene carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal.

El contribuyente podrá deducir de la obligación tributaria principal el importe de los pagos a cuenta soportados, salvo que la Ley Foral propia de cada tributo establezca la posibilidad de deducir una cantidad distinta a dicho importe.

3. Son obligaciones entre particulares resultantes del tributo las que tienen por objeto una prestación de naturaleza tributaria exigible entre obligados tributarios. Entre otras, son obligaciones de este tipo las que se generan como consecuencia de actos de repercusión, de retención o de ingreso a cuenta previstos legalmente.

4. Son obligaciones tributarias accesorias aquellas distintas de las demás comprendidas en este artículo que consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria.

Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como

aquellas otras que se impongan por Ley Foral.

5. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios. Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones formales:

a) La obligación de presentar declaraciones censales por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio navarro actividades u operaciones empresariales y profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención.

b) La obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

c) La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

d) La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos, incluyendo los medios para la conversión de dichos datos a formato legible cuando la lectura o interpretación de los mismos no fuera posible por estar encriptados o codificados.

En todo caso, los obligados tributarios que deban presentar autoliquidaciones o declaraciones por medios telemáticos deberán conservar copia de los programas, ficheros y archivos generados que contengan los datos originarios de los que deri-

ven los estados contables y las autoliquidaciones o declaraciones presentadas.

e) La obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.

f) La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.

g) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

h) La obligación de entregar un certificado de las retenciones o ingresos a cuenta practicados a los obligados tributarios perceptores de las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

En desarrollo de lo dispuesto en este apartado, las disposiciones reglamentarias podrán regular las circunstancias relativas al cumplimiento de las obligaciones tributarias formales.

En particular, se determinarán los casos en los que la aportación de los libros registro se deba efectuar de forma periódica y por medios telemáticos.”

Dos. Artículo 52.3, adición de un último párrafo.

“Para que resulten aplicables los recargos establecidos en este apartado, las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo habrán de identificar expresamente el periodo impositivo de liquidación a que se refieran

y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho periodo.”

Tres. Artículo 57.

“Artículo 57. Interrupción.

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 55 se interrumpen:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

Asimismo, los plazos de prescripción para la imposición de sanciones se interrumpirán, además de por las actuaciones mencionadas anteriormente, por la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 55 se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.”

Cuatro. Artículo 58.

“Artículo 58. Aplicación y efectos.

1. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

2. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del propio obligado sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.

3. A efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de otras personas o entidades, las obligaciones de conservación y suministro de información previstas en las letras d), e) y f) del apartado 5 del artículo 27 deberán cumplirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o en el plazo de exigencia de sus propias obligaciones formales al que se refiere el apartado anterior, si este último fuese superior.

4. La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente.”

Cinco. Artículo 76.1.

“1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de las cuantías a que se refiere el artículo 69.1, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este apartado y en el artículo siguiente, y sin perjuicio de la reducción fijada en el apartado 3 del artículo 71.1.

La falta de ingreso en plazo de tributos o de pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin cumplir los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 52 será sancionada con multa pecuniaria proporcional del 40 por 100 de las cuantías dejadas de ingresar, sin perjuicio de la reducción fijada en el apartado 3

del artículo 71. Lo previsto en este párrafo no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y periodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado previamente un requerimiento de la Administración tributaria.

La infracción tributaria grave prevista en el párrafo segundo del artículo 68.c) se sancionará con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 sobre la cantidad indebidamente solicitada, sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 71.3.”

Seis. Artículo 103, apartados 1, 2 y 3.

“1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el artículo 25 de esta Ley Foral, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, en particular:

a) Los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta deberán presentar relaciones de los pagos dinerarios o en especie realizados a otras personas o entidades.

b) Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que entre sus funciones realicen la de cobro, por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, de honorarios profesionales o de otros derivados de la propiedad intelectual o industrial o de los de autor, vendrán obligados a tomar nota de estos rendimientos y a ponerlos en conocimiento de la Administración tributaria.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria

o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.

c) Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en periodo ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que les sean efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, y cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio, podrán efectuarse en el ejercicio de las funciones de inspección o de recaudación, previa autorización del Consejero de Economía y Hacienda. Los requerimientos individualizados deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados, titulares o

autorizados y el periodo de tiempo al que se refieren.

La investigación realizada según lo dispuesto en este apartado podrá afectar al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago si bien en estos casos no podrá exceder de la identificación de las personas o de las cuentas en las que se encuentra dicho origen y destino.”

Siete. Artículo 105.

“Artículo 105. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo del mismo sistema.

d) La colaboración con cualesquiera otras Administraciones Públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

g) La colaboración con la Cámara de Comptos en el ejercicio de sus funciones de fiscalización del Departamento de Economía y Hacienda.

h) La colaboración con los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa, en la que previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.

i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

j) La colaboración con la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de sus funciones.

k) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago y con la Dirección General de Tráfico para la práctica de las notificaciones a los mismos, dirigidas al cobro de tales recursos.

l) La utilización de datos con fines estadísticos por parte de las Administracio-

nes publicas competentes en materia estadística para el cumplimiento de las funciones que les atribuye la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra. La solicitud de información deberá justificar las finalidades concretas del trabajo estadístico para el que se requiere la cesión de los datos tributarios. Estos datos serán utilizados, en todo caso, para la elaboración de informes de datos agregados y no podrán ser almacenados de forma individualizada.

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria en relación con dicha información.

3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente.

4. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta sólo podrán utilizar los datos, informes o antecedentes relativos a otros obligados tributarios para el correcto cumplimiento y efectiva aplicación de la obligación de realizar pagos a cuenta. Dichos datos deberán ser comunicados a la Administración tributaria en los casos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos datos, informes o antecedentes tienen carácter reservado. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta quedan sujetos al más estricto y completo sigilo respecto de ellos.

5. En el marco previsto en los apartados anteriores, los obligados tributarios pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya intervenido.”

Ocho. Artículo 131, adición de un apartado 4.

“4. En el procedimiento de inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición.

Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de las mercancías o productos sometidos a gravamen, así como de libros, registros, documentos, archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

Las medidas cautelares serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse

aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas adoptadas deberán ser ratificadas por el órgano competente para liquidar en el plazo de un mes desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.”

Nueve. Supresión del apartado 3 del artículo 132.

Diez. Artículo 133.

“Artículo 133. Lugar de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquél donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina, siempre que este último esté situado en territorio navarro.

b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

d) En las oficinas públicas a que se refiere el artículo 135.2, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

3. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 de este artículo.”

Once. Adición de una disposición transitoria cuarta.

“Disposición transitoria cuarta. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2011.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2011 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Economía y Hacienda, se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1ª. No se exigirán garantías en aquellos aplazamientos en los que el importe total de la deuda a aplazar sea inferior al establecido en el artículo 51.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, siempre que el impuesto o el concepto al que corresponda la deuda a aplazar no esté incluido dentro de las excepciones señaladas en el artículo 48.3 del citado Reglamento, que el plazo no exceda de tres años, que el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 20 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite y el aplazamiento tenga periodicidad mensual.

2ª. En los supuestos de solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento realizadas en periodo voluntario, siempre que el importe a aplazar o fraccionar sea inferior a 12.000 euros, con un periodo de aplazamiento de hasta dos años y periodicidad mensual, no se exigirán garantías ni tampoco el ingreso del 20 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento se solicite.

3ª. En el caso de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de tres o más aplazamientos de deudas tributarias o de ingresos de otros derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra pendientes de cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanti-

cen o estén garantizadas las anteriores, exclusivamente, por los tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del mencionado Reglamento de Recaudación.

No obstante lo anterior, en el caso de solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que afecten a declaraciones cuyo periodo de presentación y de pago tenga lugar durante el año 2011, siempre que dichas solicitudes se realicen dentro del plazo reglamentario señalado para efectuar dicha presentación y pago, podrán concederse hasta tres aplazamientos más correspondientes a las deudas a las que se refiere este párrafo, siempre que el número total de aplazamientos pendientes de cancelación en ningún momento exceda de seis y no se concedan en el año más de tres aplazamientos sin garantía.”

Artículo 6. Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Con efectos desde el día 1 de enero de 2011, el artículo 162.1 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, quedará redactado del siguiente modo:

“1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuotas:

a) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 17,88 euros.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales: 50,30 euros.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: 107,31 euros.
- De más de 16 caballos fiscales: 134,17 euros.

b) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 125,18 euros.

- De 21 a 50 plazas: 178,86 euros.

- De más de 50 plazas: 223,58 euros.

c) Camiones:

- De menos de 1.000 kg de carga útil: 62,66 euros.

- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 125,18 euros.

- De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 178,86 euros.

- De más de 9.999 kg de carga útil: 223,58 euros.

d) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 31,35 euros.

- De 16 a 25 caballos fiscales: 62,66 euros.

- De más de 25 caballos fiscales: 125,18 euros.

e) Remolques y semirremolques:

- De menos de 1.000 kg de carga útil: 31,35 euros.

- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 62,66 euros.

- De más de 2.999 kg de carga útil: 125,18 euros.

f) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 4,51 euros.

- Motocicletas hasta 125 cc: 6,77 euros.

- Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc: 11,21 euros.

- Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc: 22,11 euros.

- Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc: 44,23 euros.

- Motocicletas de más de 1.000 cc: 88,47 euros.”

Artículo 7. Tributos sobre el juego.Uno. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2011, los tipos de las apuestas que deban autorizarse en Navarra, se aplicarán sobre la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.

No obstante, en las apuestas celebradas con motivo de la organización de partidos de pelota o de otras actividades deportivas o de competición de carácter rural o autóctono, la base imponible vendrá constituida por el número de partidos o de jornadas organizados anualmente, siempre que las apuestas se celebren exclusivamente en el lugar donde estas actividades se realicen y no se totalicen con apuestas externas.

Dos. Tasa sobre los juegos de suerte, envite y azar.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2011, el régimen de las cuotas aplicables en los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, cuando el hecho imponible se realice en Navarra, será el siguiente:

1. En los casos de explotación de máquinas o aparatos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por la normativa que le resulte de aplicación, conforme a lo previsto en los apartados siguientes.

2. Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:

a) Cuota anual 3.500 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo “B” en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, la cuota

anual será de 3.500 euros más el resultado de multiplicar por 900 el número de jugadores que admita la máquina.

c) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo “B” en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos dependiente del realizado por otros jugadores, la cuota anual será de 4.020 euros más el resultado de multiplicar por 1.000 el número de jugadores que admita la máquina.

3. Máquinas tipo “C” o de azar:

Cuota anual: 4.020 euros.

4. Máquinas recreativas con premio en especie:

Cuota anual: 500 euros.

5. En el año en que se obtenga la autorización o permiso de explotación, o bien en el que, en su caso, se produzca su suspensión, revocación o extinción, la cuota se prorrateará por trimestres naturales contados desde la autorización o hasta la suspensión revocación o extinción.

Tres. Juego del bingo.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2011, la base imponible en el juego del bingo será la suma de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios; y el tipo tributario aplicable será el 52 por 100.

Artículo 8. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2011, los preceptos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 96.

"Artículo 96. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la expedición de títulos derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de

Educación, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de los Certificados de Nivel de Idiomas y del Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera."

Dos. Artículo 99.

"Artículo 99. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Título de Graduado en Educación Secundaria:	Gratuito
TARIFA 2	Título de Bachiller:	
	1. Tarifa normal:	48,24
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría:	24,12
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría:	0
TARIFA 3	Título Técnico:	
	1. Tarifa normal:	48,24
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría:	24,12
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría:	0
TARIFA 4	Título Técnico de artes plásticas y diseño:	
	1. Tarifa normal:	48,24
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría:	24,12
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría:	0
TARIFA 5	Título de Técnico Superior:	
	1. Tarifa normal:	70,00
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría:	35,00
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría:	0
TARIFA 6	Título de Técnico Superior de artes plásticas y diseño:	
	1. Tarifa normal:	70,00
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría:	35,00
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría:	0
TARIFA 7	Título Profesional de Música:	
	1. Tarifa normal:	48,24
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría:	24,12
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría:	0
TARIFA 8	Certificados Nivel Intermedio de Idiomas:	
	1. Tarifa normal:	10,00
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría:	5,00
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría:	0
TARIFA 9	Certificados Nivel Avanzado de Idiomas:	
	1. Tarifa normal:	28,00
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría:	14,00
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría:	0
TARIFA 10	Certificado C1 de Idiomas:	
	1. Tarifa normal:	34,00
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría:	17,00
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría:	0
TARIFA 11	Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera:	
	1. Tarifa normal:	34,00
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría:	17,00
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría:	0
TARIFA 12	Título de Grado Superior de Música:	
	1. Tarifa normal:	102,16
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría:	51,08
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría:	0
TARIFA 13	Duplicados:	
	1. De los títulos comprendidos en las Tarifas 2 a 12, ambas inclusive:	10,00
	2. Del título de Graduado en Educación Secundaria:	Gratuito*

Tres. Artículo 119.

“Artículo 119. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Transporte de Mercancías:	
	1.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público o privado complementario de mercancías:	26,00 por vehículo
	1.2. Expedición del Certificado previo a la matriculación o cambio de titularidad de un vehículo sin expedición de autorización de transporte	8,00 por certificado
TARIFA 2	Transporte de Viajeros:	
	2.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público discrecional o privado complementario de viajeros:	26,00 por autorización a la empresa
	2.2. Expedición de copias certificadas de autorizaciones por vehículo:	11,00 por copia certificada
	2.3. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial:	26,00 por autorización
TARIFA 3	Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor:	26,00 por vehículo
TARIFA 4	Otorgamiento, renovación o modificación de autorizaciones para el establecimiento de actividades auxiliares del transporte (operador de transporte):	53,0 por sujeto pasivo
TARIFA 5	Otras tasas:	
	5.1. Por legalización, diligenciado o sellado de libros o documentos obligatorios:	10,00
	5.2. Por expedición de duplicados de las autorizaciones:	17,00
	5.3. Por expedición de certificado de conductor:	27,00
	5.4. Por expedición de la tarjeta de tacógrafo digital:	42,00
TARIFA 6	Tasas de examen y expedición de títulos:	
	6.1. Por derechos de presentación a examen para la obtención del título de capacitación profesional de transportista, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional de conductor:	11,00
	6.2. Por expedición del título de capacitación profesional de transportista y expedición o renovación del título de consejero de seguridad:	26,00
TARIFA 7	Tasas Cualificación inicial y Formación continua de conductores	
	7.1. Autorización de centros:	330,00
	7.2. Visado de centros:	173,00
	7.3. Homologación de cursos:	122,00
	7.4. Expedición y renovación de la tarjeta de aptitud de conductor:	25,00
TARIFA 8	Por emisión de informes escritos	
	8.1. En relación con datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa específica que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte o en otros Registros de los Servicios de la Dirección General de Transportes:	25,00
	8.2. Por actuaciones del concepto anterior, en relación con datos de carácter general o global	205,00”

Cuatro. Artículo 127.

“Artículo 127. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	34,60
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	68,00
	3. Con presupuesto de 6.000 a 12.000 euros:	88,50
	4. Con presupuesto de 12.000 a 30.000 euros:	137,50
	5. Con presupuesto de más de 30.000 euros:	185,00
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	28,60
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	36,75
	3. Con presupuesto de más de 6.000 euros:	48,30
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal:	3,30 (T.m.23)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:	1,50 (T.m.23)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal:	4,00 (T.m.23)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.:	
	1. Conducción por las zonas de protección:	1,50 (T.m.25)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal:	4,10 (T.m.25)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional:	137,50
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos:	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección:	9,60 (T.m.45)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección:	4,40 (T.m.30)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación:	3,80 (T.m.45)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación:	2,70 (T.m.30)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección:	50,70
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces:	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	34,60
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel:	180,00
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales	
	1. Por tiempo inferior a seis meses:	31,50
	2. Hasta un año	52,50
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:	
	1. Corte y plantación de arbolado:	34,50
	2. Instalación de básculas	34,50
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección:	37,80
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas.	35,70
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:	31,50
	6. Demolición de edificios:	31,50
	7. Explanación y relleno de fincas:	31,50
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:	31,50”

Cinco. Artículo 128.

“Artículo 128. Fianzas.

Para responder de los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

		Euros
1.	Cruce de carretera con “Topo”:	1.000
2.	Cruce de carretera subterráneo:	1.000
3.	Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	1.000
4.	Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	252
5.	Accesos a fincas:	252
6.	Explotaciones Madereras:	1.000
7.	Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6% del presupuesto de ejecución material (Mínimo 910 euros)
8.	Otras autorizaciones:	315”

Seis. Artículo 146, tarifa 9.

“TARIFA 9		
	Por expedición de documentos y unidades de identificación relacionados con la explotación ganadera y los animales	
	1. Por inscripción o modificación en el registro de explotaciones ganaderas:	3,50
	2. Por expedición de la tarjeta ganadera:	3,50
	3. Por cada unidad de identificación de bovinos (crotales):	0,70
	4. Por cada crotal de bovino duplicado:	2,00
	5. Por emisión de documento de identificación de bovino duplicado:	7,00
	6. Por la realización de la identificación ovina con bolo ruminal	0,50
	7. Por cada unidad de identificación de ovino, o caprino (bolo ruminal más crotal, o crotal electrónico más crotal):	1,00
	8. Por cada crotal ovino, o caprino duplicado:	0,70
	9. Por cada bolo ruminal, o crotal electrónico, para ovino o caprino, duplicados:	2,00
	10. Por cada unidad de identificación de équidos (microchip o crotal electrónico):	1,00
	11. Por emisión de pasaporte equino duplicado o sustitutivo:	7,00
	12. Por cada microchip o crotal electrónico de equino duplicado:	2,00”

Siete. Artículo 155.

“Artículo 155. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Mostos, vinos, mistelas, vinagres, otros productos derivados de la uva, licores, pacharán y bebidas alcohólicas similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	EUROS
001	1-BUTANOL	1,36
002	1-PROPANOL	1,49
003	2-BUTANOL	1,36
005	ACETALDEHÍDO	2,67
006	ACETATO DE ETILO	1,91
007	ACETATO DE METILO	1,91
008	ACIDEZ FIJA	1,69
009	ACIDEZ TOTAL – MÉTODO INTERNO	1,71
010	ACIDEZ TOTAL – MÉTODO OFICIAL	1,71
011	ACIDEZ VOLÁTIL – MÉTODO OFICIAL	1,71
012	ACIDEZ VOLÁTIL – MÉTODO INTERNO	1,71
014	ÁCIDO CÍTRICO	3,60
016	ÁCIDO LÁCTICO	4,38
017	ÁCIDO L-MÁLICO	4,38
018	ÁCIDO SÓRBICO	6,71
019	ÁCIDO TARTÁRICO	3,60
114	ALCOHOLES SUPERIORES	2,67
021	ANH. SULFUROSO LIBRE – MÉTODO INTERNO	1,27
022	ANH. SULFUROSO LIBRE – MÉTODO OFICIAL	1,27
023	ANH. SULFUROSO TOTAL – MÉTODO INTERNO	1,27
024	ANH. SULFUROSO TOTAL – MÉTODO OFICIAL	1,27
025	ANTOCIANOS	1,96
027	AZÚCARES REDUCTORES	1,90
028	AZÚCARES TOTALES	3,90
029	BROMUROS	2,10
030	CALCIO	6,92
031	CATEQUINAS	1,96
032	CENIZAS	2,10
033	CLORUROS	2,10
034	COBRE	6,92
035	COLORANTES SINTÉTICOS	4,38
122	COMP. DEGRADACIÓN DE CLOROPICRINA	7,25

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	EUROS
119	CONDUCTIVIDAD	1,42
110	COORDENADA CIELAB A	9,60
111	COORDENADA CIELAB B	9,60
112	COORDENADA CIELAB C	9,60
108	COORDENADA CIELAB H	9,60
109	COORDENADA CIELAB L	9,60
123	COORDENADA CIELAB S	9,60
036	DEFECTOS ORGANOLÉPTICOS	2,50
041	DENSIDAD ÓPTICA 620 NM	0,93
037	DENSIDAD ÓPTICA 280 NM	0,93
038	DENSIDAD ÓPTICA 420 NM	0,93
040	DENSIDAD ÓPTICA 520 NM	0,93
044	DENSIDAD RELATIVA A 20° C	1,08
046	ESTABILIDAD PROTEICA	3,75
047	ESTABILIDAD TARTÁRICA	4,07
048	ESTERES TOTALES	3,14
049	EXTRACTO NO REDUCTOR	1,01
051	EXTRACTO REDUCIDO	1,01
053	EXTRACTO SECO TOTAL	1,01
054	EXTRACTO TOTAL EN VINAGRE	1,01
055	FERROCIANURO EN DISOLUCIÓN	3,83
056	FERROCIANURO EN SUSPENSIÓN	3,83
057	FLUORUROS	1,76
067	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO TOTAL POR NIR	1,54
068	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO TOTAL POR DENSIMETRÍA ELECTRÓNICA	1,54
064	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR DESTILACIÓN.	1,70
065	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR DENSIMETRÍA ELECTRÓNICA.	1,70
063	G. ALC. VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR NIR	1,13
066	GADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO EN POTENCIA	1,13
059	GLICERINA	5,53
061	GLUCOSA+FRUCTOSA	4,54
062	GRADO ALCOHÓLICO EN PESO	1,13
069	GRADO BEAUME	1,13
071	GRADO PROBABLE	1,13
124	HISTAMINA	23,60
072	HIERRO	6,92
074	ÍNDICE DE COLMATACIÓN	3,36

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	EUROS
075	ÍNDICE DE FOLIN-CIOCALTEU	2,52
076	ÍNDICE DE IONIZACIÓN DE ANTOCIANOS	2,52
077	ÍNDICE DE POLIFENOL OXIDASAS	2,52
078	INFORME DE CATA	5,00
079	INTENSIDAD COLORANTE - ACREDITADA	0,93
080	ISOAMÍLICO	1,49
081	ISOBUTANOL	1,49
082	ISOTIOCIANATO DE METILO	7,25
083	MAGNESIO	6,76
086	MASA VOLÚMICA A 20°C	0,81
087	METANOL	2,64
088	PESO 100 BAYAS	0,60
089	pH – MÉTODO INTERNO	1,63
090	pH – MÉTODO OFICIAL	1,63
091	pH EN UVAS	1,63
092	PLOMO	14,40
093	PORCENTAJE DE HUMEDAD	1,90
094	POTASIO	6,76
095	PRESENCIA DE HÍBRIDOS	4,38
096	RECuento DE BACTERIAS	6,00
097	RECuento DE LEVADURAS	6,00
098	RECuento DE MOHOS	6,00
125	RESTO DEL EXTRACTO	0,83
102	SACAROSA	5,01
103	SODIO	14,24
104	SULFATOS	3,78
105	TONALIDAD	1,48
106	TURBIDEZ	3,04
107	ZINC	6,92
AC001	COMPLETO	6,40
AC002	COMPLETO CON AZÚCARES	7,10
AC014	COMPLETO VINOS DULCES	6,90
AC005	EXPORTACIÓN DE ESPIRITUOSOS	3,30
AC020	EXPORTACIÓN DE MOSTOS	4,80
AC004	EXPORTACIÓN DE VINO SECO A GRANEL	16,10
AC029	EXPORTACIÓN DE VINO DULCE A GRANEL	16,60
AC003	EXPORTACIÓN DE VINO SECO EMBOTELLADO	13,90
AC013	EXPORTACIÓN DE VINO DULCE EMBOTELLADO	14,40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	EUROS
AC019	EXPORTACIÓN DE CAVAS	15,00
AC011	CONTROL DE MADURACIÓN DE UVA	8,50
CA001	COPIAS DE INFORMES DE ENSAYO	1,00
CA002	TRADUCCIÓN DE INFORME O CERTIFICADO	1,00
CA003	CERTIFICADO DE LIBRE VENTA	3,60
CA004	OTROS CERTIFICADOS	6,10”

Ocho. Adición de un nuevo Título XIII, denominado “Tasas del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte”, conteniendo los artículos 173, 174, 175 y 176.

“TÍTULO XIII

Tasas del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte.

CAPITULO ÚNICO

Tasa por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

Artículo 173. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la habilitación de libros y la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos correspondientes a los Clubes Deportivos, Clubes Deportivos Filiales y Entes de Promoción Deportiva que deban

ser habilitados o inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 174. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten alguna prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 175. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 176. Tarifas.

La tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Por la inscripción de constitución	10,77
TARIFA 2	Por la inscripción de modificación estatutaria.	5,33
TARIFA 3	Por cada inscripción de cualquier otro tipo	3,57
TARIFA 4	Por la expedición de certificados.	7,14
TARIFA.5	Por cada habilitación de libro.	3,15”

Artículo 9. Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, los preceptos de Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 25.1, adición de una nueva letra g)

“g) De renovación colectiva de la información obrante en el Registro de la Riqueza Territorial, según lo dispuesto en el artículo 28 bis, para corregir una incorrecta delimitación de varias parcelas o de una determinada zona.”

Dos. Artículo 27.3.a)

“a) De orden físico: la división o agrupación de los bienes inmuebles, la realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total.

La división de los inmuebles obrantes en el Registro de la Riqueza Territorial que afecten a titulares inscritos en él o que deban inscribirse con ocasión de la misma requerirá la representación gráfica en el plano parcelario de la situación resultante.

No se considerarán modificaciones de orden físico las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de las construcciones, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

Las pretensiones de los particulares de modificación significativa de los linderos y superficie de determinadas parcelas o de las unidades inmobiliarias, de reconocimiento de titularidad, o conjuntas, se tramitarán conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 31 y 32.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se modificarán la delimitación gráfica y, en su caso, la titularidad de las parcelas y de las unidades inmobiliarias obrantes en el Registro de la Riqueza Territorial, sin necesidad de tramitar los procedimientos establecidos en los referidos artículos y aun cuando la delimitación resultante no se ajuste a la realidad material perceptible en el momento en que se efectúe dicha modificación, siempre que exista mutuo acuerdo de los titulares inscritos y, en su caso, de quienes acrediten ser titulares no litigiosos de los mismos, que se plasmará de conformidad con lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 25 de la presente Ley Foral y será objeto de inscripción directa en el referido registro administrativo.”

Tres. Artículo 28 bis.

“Artículo 28 bis. Procedimiento de renovación colectiva de datos básicos de un área municipal determinada del plano parcelario.

1. Cuando un Ayuntamiento estime necesaria la actualización de los datos básicos de los inmuebles comprendidos en un área de actuación, por él determinada en el plano parcelario e identificada con las referencias señaladas en el artículo 14, se tramitará el procedimiento de renovación colectiva de los datos básicos inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial de forma inexacta o divergente respecto de la realidad inscribible.

2. La renovación se iniciará mediante resolución de Alcaldía que será publicada en el Boletín Oficial de Navarra por el Ayuntamiento afectado.

Dicha publicación abrirá a los titulares afectados un período declaratorio de un mes, en el que podrán aportar los títulos de propiedad y cuanta documentación adicional se estime pertinente.

3. Finalizado el período declaratorio, el Ayuntamiento acometerá la actuación de

renovación, consistente en la elaboración de una nueva delimitación gráfica del área en cuestión en el plano parcelario, en la asignación de las titularidades correspondientes y en la caracterización y consiguiente valoración de los inmuebles afectados.

La delimitación gráfica de las parcelas y unidades inmobiliarias del área a renovar se realizará atendiendo a la documentación aportada, al conjunto de la información gráfica y complementaria a disposición de la Hacienda Tributaria de Navarra a que se refiere el Título III de la presente Ley Foral y, en su caso, a las labores de comprobación en el terreno efectuadas por los técnicos de catastro al servicio de los Ayuntamientos afectados.

En la nueva delimitación en el plano parcelario del área objeto de renovación se seguirán las siguientes reglas:

1ª) Se plasmará la realidad física o material comprobable de forma inequívoca y de manera continuada en el tiempo, salvo que se acredite por los afectados o conste la existencia de una realidad jurídica discrepante derivada de una resolución judicial firme o de un procedimiento de reordenación jurídica de la propiedad.

2ª) Si en la labor técnica de plasmación de la realidad física o material a que se refiere la regla anterior se suscitara dudas en lo que se refiere a la delimitación de determinados linderos de las parcelas, se recabará el acuerdo de los afectados.

3ª) Constatada la inexistencia de acuerdo de los afectados o de deslinde judicial o voluntario practicado por anteriores titulares, y analizada la documentación disponible, el Ayuntamiento delimitará las parcelas correspondientes siguiendo las siguientes pautas:

- Las que representen la realidad física o material que, a juicio del Ayuntamiento y sin perjuicio de las ulteriores alegaciones o reclamaciones que pudieran plantearse,

resulte más ajustada a la realidad inmobiliaria continuada apreciable en signos físicos evidentes en el terreno y a las ortofotografías disponibles.

- Si la pauta anterior resultase inviable, se fijarán artificialmente y de forma unilateral los linderos de las parcelas en cuestión, de forma análoga y proporcional a la delimitación de las mismas recogida en el Registro de la Riqueza Territorial en el momento en que se inicie la actuación de renovación

- En el supuesto de que la pauta anterior no resulte de aplicación, se formará una única parcela cuya titularidad se atribuirá a los titulares de las parcelas afectadas en la proporción que el Ayuntamiento determine con base en la información obrante, sin perjuicio de la posterior declaración de orden físico referida en el artículo 27.3 que puedan efectuar aquéllos mediante acuerdo expresamente adoptado y formalizado en el documento normalizado explicitado en el artículo 25.4.

4. Una vez finalizado el trabajo de delimitación gráfica y de caracterización de los inmuebles sitios en el área a renovar, el Ayuntamiento insertará anuncio en el Boletín Oficial de Navarra a efectos de su exposición al público en las dependencias municipales durante un plazo mínimo de quince días.

Adicionalmente podrá enviar a los afectados, a efectos exclusivamente informativos, una comunicación indicando el lugar y plazo de realización de la exposición pública y, en su caso, plano indicativo de la delimitación resultante de sus parcelas.

En este período y durante los quince días siguientes a su finalización los interesados podrán presentar alegaciones tanto a la delimitación como a la titularidad y a la caracterización efectuada.

5. El Ayuntamiento remitirá al Servicio de la Hacienda Tributaria de Navarra que

tenga encomendada la labor de conservación del Registro de la Riqueza Territorial las actuaciones seguidas en la delimitación, las alegaciones presentadas y la propuesta de resolución de las mismas.

6. Si determinadas alegaciones conllevaran una alteración de la propuesta formulada, el Servicio de la Hacienda Tributaria a que se refiere el apartado anterior podrá formular una propuesta de delimitación a los afectados con el fin de recabar su acuerdo.

Practicadas, en su caso, las actuaciones anteriores, formulará aquél una propuesta de resolución que contendrá debida contestación a cada una de las alegaciones presentadas.

7. El Director del citado Servicio dictará resolución de aprobación de la renovación de los datos básicos de los inmuebles afectados, que se inscribirán directamente en el Registro de la Riqueza Territorial una vez publicada aquélla en el Boletín Oficial de Navarra.

Contra esta resolución podrán los afectados interponer recurso de alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su publicación.

La Hacienda Tributaria de Navarra y el Ayuntamiento podrán habilitar mecanismos informativos adicionales de la inscripción practicada con el fin de que los afectados puedan tener un conocimiento efectivo de la alteración producida y, en su caso, puedan interponer el recurso señalado en el párrafo anterior.

8. El plazo máximo de resolución de este procedimiento será de doce meses contado a partir de la publicación de la resolución prevista en el apartado 2. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo por otros seis meses por circunstancias excepcionales o cuando se trate de actuaciones que revistan especial complejidad. El

incumplimiento de estos plazos producirá la caducidad del expediente.”

Cuatro. Artículo 29. Nueva redacción del apartado 3 y adición de dos nuevos apartados 4 y 5.

“3. Asimismo se incorporarán directamente al Registro de la Riqueza Territorial las modificaciones de los datos básicos de los inmuebles derivadas de actuaciones realizadas por una unidad orgánica o por el Departamento competente por razón de la materia de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. A estos efectos se inscribirán directamente los cambios de cultivo o de aprovechamientos producidos en las parcelas, que hayan sido comunicados por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente con el objeto de efectuar la coordinación con el S.I.G.P.A.C.

Igualmente se incorporarán directamente las modificaciones relativas a bienes de titularidad estatal remitidas por la Administración General del Estado.

4. A diferencia de lo dispuesto en el apartado anterior, se incorporarán al Registro de la Riqueza Territorial, mediante resolución motivada del Director del Servicio de la Hacienda Tributaria de Navarra que tenga encomendadas las funciones de su conservación, las actuaciones de rectificación de los datos básicos obrantes en ese Registro que tramite la unidad orgánica del señalado Servicio que tenga atribuidas dichas funciones. En esas actuaciones se otorgará, en todo caso, audiencia a los afectados.

Dicha resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda.

5. Los titulares o afectados que no hubieren tenido conocimiento individualizado de la incorporación de datos básicos realizada por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra al amparo de este precepto, siempre que la modifica-

ción practicada no represente razonablemente la realidad física y, en su caso, jurídica comprobable, podrán solicitar directamente su rectificación en cualquier momento ante el Servicio de Riqueza Territorial.”

Artículo 10. Ley Foral del régimen fiscal de las cooperativas.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el artículo 12.3 de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, quedará redactado del siguiente modo:

“3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, tratándose de cooperativas de consumidores y usuarios, vivienda, agrarias o de aquellas que, conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquel por el que efectivamente se hubiesen realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios o suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario, se aplicará este último. En las cooperativas agrarias se aplicará este sistema tanto para los servicios y suministros que la cooperativa realice a sus socios como para los que los socios realicen o entreguen a la cooperativa”.

Disposición adicional única. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2011, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,356
1984	2,134
1985	1,991
1986	1,893
1987	1,835
1988	1,759
1989	1,673
1990	1,605
1991	1,550
1992	1,498
1993	1,438
1994	1,382
1995	1,314
1996	1,252
1997	1,221
1998	1,207
1999	1,200
2000	1,194
2001	1,169
2002	1,156
2003	1,138
2004	1,126
2005	1,112
2006	1,091
2007	1,067
2008	1,034
2009	1,012
2010	1,000
2011	1,000

Disposición derogatoria única. Derogaciones normativas.

Uno. Se deroga el artículo 55.4.1º.d) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Dos. Se deroga el artículo 167.2 y la disposición adicional decimotercera de la Ley 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio.

Uno. Se modifica el artículo 49.

“Artículo 49. Competencia.

El aplazamiento de la deuda se acordará:

a) Por el Director del Servicio de Recaudación, cuando la deuda a aplazar o fraccionar no exceda de 200.000 euros.

b) Por el Consejero de Economía y Hacienda, cuando la cuantía de la deuda a aplazar o fraccionar sea superior a 200.000 euros y no exceda de 1.500.000 euros.

c) Por Acuerdo del Gobierno de Navarra, cuando la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite exceda de 1.500.000 euros.”

Dos. Se añade un apartado 6 al artículo 55.

“6. Si durante la tramitación el solicitante resultara acreedor de la Hacienda Tributaria de Navarra por devoluciones tributarias, se podrá compensar de oficio el crédito con la deuda objeto de la solicitud.”

Tres. Se modifica la rúbrica del artículo 59.

“Artículo 59. Pagos anticipados voluntarios, compensaciones y domiciliación de pagos.”

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final tercera. Sociedades de Capital Variable (SICAV).

El Gobierno de Navarra, en su caso, a través del ECOFIN, o por el medio que sea pertinente, propondrá la regulación a nivel europeo y por medio de una Directiva y de forma armonizada la fiscalidad de las Sociedades de Capital Variable (SICAV) dentro de la Unión Europea, dado que existe una necesidad de ello en vista de haberse regulado la libertad de movimiento de capitales dentro de dicha Unión Europea.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 22-11-10
Nº de proyecto: Ley-9/10 Fecha de entrada: 23-11-10
Admisión a trámite: 30-11-10
Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 117, de 7-12-10
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: D.S. núm. 95, de 23-12-10
Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 124, de 31-12-10
Publicación en el B.O.N.: núm. 7, de 12-01-11

64

Ley Foral 24/2010, de 28 de diciembre, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 101.986,68 metros cuadrados de terreno comunal pertenecientes al Ayuntamiento de Mendavia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Mendavia solicita la declaración de utilidad pública y la desafectación de 101.986,68 metros cuadrados de terreno comunal para su posterior venta, con el fin de posibilitar la instalación y ampliación de la empresa agroalimentaria Mendavia Conservas Artesanas, S.L., del sector vinícola y de conservas.

El establecimiento de la empresa Mendavia Conservas Artesanas, S.L. lleva asociado la creación de forma progresiva de 80 nuevos puestos de trabajo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 140.5 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, la desafectación de la superficie que se solicita por el Ayuntamiento de Mendavia, al superar los límites establecidos de pequeña parcela, requiere que sea aprobada mediante Ley Foral.

Artículo 1. Declaración de utilidad pública.

Se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 101.986,68

metros cuadrados de terreno comunal del Ayuntamiento de Mendavia correspondientes a parte de las parcelas 1.319, 1.320 y 1.342 del polígono 1 del Catastro de Mendavia. En tanto se realice la venta de estos terrenos en los términos del artículo 2 de esta Ley Foral, estos mantendrán su condición de bienes comunales.

Artículo 2. Autorización para la venta de forma directa.

Se autoriza al Ayuntamiento de Mendavia para la venta de los terrenos descritos en el artículo anterior, con el fin de obtener terreno para la instalación y ampliación de la empresa Mendavia Conservas Artesanas, S.L. del sector vinícola y de conservas, generando de forma progresiva 80 nuevos puestos de trabajo, y disponer de terreno para futuras ampliaciones, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que en el acuerdo de venta se incluya una cláusula de reversión a favor del patrimonio comunal, en el caso de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación o las condiciones establecidas en esta Ley Foral y en el

Pliego de Condiciones de fecha 27 de mayo de 2010, aprobado por el Ayuntamiento de Mendavia.

b) Que dicha cláusula de reversión se refleje en los documentos públicos que formalicen los contratos y se inscriban en el Registro de la Propiedad, tal y como figura en el Pliego de Condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Mendavia en fecha 27 de mayo de 2010.

c) Que se cumplan las estipulaciones reflejadas en el Pliego de Condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Mendavia, con fecha 27 de mayo de 2010, para la desafectación de 101.986,68 metros cuadrados de terreno comunal, correspondientes a parte de las parcelas 1.319, 1.320 y 1.342 del polígono 1 del catastro de Mendavia.

d) Que el Ayuntamiento de Mendavia para evitar la progresiva disminución del patrimonio comunal de la Entidad Local proceda en el plazo de 6 meses, contados desde el día siguiente a la aprobación de

esta Ley Foral, a la afectación como terreno comunal de la totalidad de los bienes patrimoniales resultantes de la concentración parcelaria de la zona Mendavia IV, siendo 31 fincas con una superficie total de 168.790,83 metros cuadrados.

e) Que por parte del Ayuntamiento de Mendavia se justifique ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente el cambio de calificación jurídica en el plazo citado.

Disposición final primera. Disposiciones de aplicación y desarrollo

Se faculta al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 30-11-10
Nº de proyecto: Ley-10/10 Fecha de entrada: 2-12-10
Admisión a trámite: 13-12-10
Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 119, de 17-12-10
Procedimiento: Lectura única
Debate en el Pleno: D.S. núm. 95, de 23-12-10
Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 124, de 31-12-10
Publicación en el B.O.N.: núm. 7, de 12-01-11

65

Ley Foral 25/2010, de 28 de diciembre, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 68.780 metros cuadrados de terreno comunal pertenecientes al Ayuntamiento de Oteiza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Oteiza solicita la declaración de utilidad pública y la desafectación de 68.780 metros cuadrados de terreno comunal para su posterior permuta por 17.195 metros cuadrados, con el fin de posibilitar la ampliación del Polígono de Actividades Económicas de Oteiza, necesaria para satisfacer la demanda existente de la empresa Soterna S. Coop. del sector de energías renovables y posibilitar la instalación de nuevas industrias en la localidad.

El establecimiento de la empresa Soterna S. Coop. lleva asociado la creación de 50 puestos de trabajo en un plazo de cuatro años. Ello supone la sostenibilidad de la población de Oteiza, además del efecto llamada para el establecimiento de nuevas empresas que generen actividad económica y empleo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 140.5 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, la desafectación de la superficie que se solicita por el Ayuntamiento de Oteiza, al superar los límites establecidos de pequeña par-

cela, requiere que sea aprobada mediante Ley Foral.

Artículo 1. Declaración de utilidad pública.

Se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 68.780 metros cuadrados de terreno comunal del Ayuntamiento de Oteiza correspondientes a parte de la subparcela H) de la parcela 252 del polígono 2 del Catastro de Oteiza. En tanto se realice la permuta de estos terrenos, en los términos del artículo 2 de esta Ley Foral, mantendrán su condición de bienes comunales.

Artículo 2. Autorización para la permuta de forma directa.

Se autoriza al Ayuntamiento de Oteiza para la permuta de los terrenos descritos en el artículo anterior, por 17.195 metros cuadrados, propiedad de don Conrado Zudaire Morentin y don Isidro Zudaire Morentin, correspondientes a la totalidad de la superficie de la parcela catastral 532 del polígono 1, con el fin de obtener terreno para la instalación de la empresa Soterna S. Coop. del sector de energías renovables para la producción de colectores modulares de

energía solar para proporcionar agua caliente sanitaria, calefacción y aire acondicionado, generando 50 puestos de trabajo en el plazo de cuatro años y disponer de terreno para futuras nuevas industrias, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que en el acuerdo de permuta se incluya una cláusula de reversión a favor del patrimonio comunal, en el caso de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación o las condiciones a que se sujetaron.

b) Que dicha cláusula de reversión se refleje en los documentos públicos que formalicen los contratos y se inscriban en el Registro de la Propiedad, tal y como figura en el Pliego de Condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Oteiza en fecha 28 de julio de 2009.

c) Que se cumplan las estipulaciones reflejadas en el Pliego de Condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Oteiza, con fecha 28 de julio de 2009, para la desafectación de 68.780 metros cuadrados de terreno comunal, correspondientes a

parte de la subparcela H) de la parcela 252 del polígono 2 del catastro de Oteiza.

d) Que el Ayuntamiento de Oteiza para evitar la progresiva disminución del patrimonio comunal de la Entidad Local proceda a la compra de 34.390 metros cuadrados a los que de la calificación jurídica de bienes comunales.

e) Que la elección de esos nuevos terrenos comunales a adquirir y las mejoras a realizar, deberán ser previamente aprobadas por la Sección de Comunales del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

Disposición final primera. Disposiciones de aplicación y desarrollo

Se faculta al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-12/10* Fecha de entrada: *11-05-10*
Admisión a trámite: *17-05-10*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 63, de 4-06-10*
Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 84, de 16-09-10*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 104, de 29-10-10*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte*
–Fecha: *17 y 25-11-10*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 118, de 13-12-10*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 96, de 10-02-11*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 11, de 17-02-11*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 40, de 28-02-11*

66

Ley Foral 1/2011, de 15 de febrero, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y se regula la organización, las funciones y el régimen del personal que configura los equipos y el órgano de valoración de la situación de dependencia en Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, aprobada al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución, con el fin de garantizar el principio de igualdad en todo el territorio del Estado español, regula las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas.

Dicho texto legal configura un derecho subjetivo de la ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, desarrollando un modelo de atención integral al

ciudadano en situación de dependencia, al que se reconoce como beneficiario de su participación en el sistema.

Por tanto, el reto no es otro que atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

Para ello, entre otros aspectos, la citada ley establece, en su artículo 27, el método o sistema de valoración de la situación de dependencia, encomendado a las Comunidades Autónomas la determinación de los equipos de valoración de la situación de dependencia, los cuales emitirán un dictamen sobre el grado y nivel de dependencia, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir.

Además, el artículo 28 de la citada ley estatal establece, en su apartado 6.º, que los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de las prestaciones y servicios y la gestión de las propias prestaciones económicas previstas en la misma ley se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas, no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas.

Asimismo, se establece que el Consejo Territorial deberá acordar unos criterios comunes de composición y actuación de los equipos de valoración de las Comunidades Autónomas que, en todo caso, tendrán carácter público.

A tal fin, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia aprobó, en su reunión de 25 de enero de 2010, el Acuerdo en materia de órganos y procedimientos de valoración de la situación de dependencia, publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 62, de 12 de marzo de 2010.

En dicho Acuerdo se establecen los criterios comunes de composición de los equipos de valoración y los conocimientos a requerir a las personas valoradoras que apliquen el baremo de valoración de la dependencia; así como los criterios básicos del procedimiento.

Por otro lado, de forma complementaria, la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, fija como objetivo básico conseguir el bienestar social de la población en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, garantizando el derecho universal de acceso a los servicios sociales. Asimismo, es objeto de la Ley Foral 15/2006 configurar un sistema de servicios sociales que permita prestar servicios con las condiciones óptimas, con el fin de asegurar la autonomía, dignidad y la calidad de vida de las personas.

El ámbito de aplicación de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, viene delimitado en los artículos 4, 6, 7 y 8, que esta-

blecen quiénes son las personas destinatarias de los servicios sociales y cuales son sus derechos y deberes.

Por tanto, la finalidad de esta Ley Foral es, teniendo en cuenta los distintos pronunciamientos del Pleno del Parlamento de Navarra, dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 27 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, donde se asigna la competencia a las Comunidades Autónomas para la determinación de los órganos y equipos de valoración de la situación de dependencia; desarrollar y regular el régimen de organización del personal que debe conformar los órganos y equipos de valoración y definir las facultades y atribuciones que a estos les son propias en el ejercicio de sus funciones calificadoras.

Asimismo, también es objeto de esta Ley Foral la regulación de la organización y del régimen del personal adscrito a los puestos de trabajo de valoración de la situación de dependencia; así como la determinación de los requisitos básicos necesarios para el acceso a dichos puestos y su régimen de dedicación.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Es objeto de esta Ley Foral establecer el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y determinar la composición y funciones de los órganos y de los equipos competentes para valorar la situación de dependencia y elaborar los Programas Individuales de Atención en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Asimismo, esta Ley Foral tiene como finalidad la regulación de la organi-

zación y del régimen del personal adscrito a los puestos de trabajo de valoración de la situación de dependencia, así como la determinación de los requisitos básicos necesarios para el acceso a dichos puestos.

3. En lo no previsto en esta Ley Foral será de aplicación el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Para que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra reconozca la situación de dependencia, las personas que puedan estar afectadas por algún grado de dependencia deberán cumplir los requisitos especificados en el artículo 5 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como residir y estar empadronadas en cualquier municipio navarro, a la fecha de presentación de la solicitud.

CAPÍTULO II

Equipos y órgano de valoración

Artículo 3. Principios generales de la acción de valoración.

1. El personal que realice las funciones de valoración de la situación de dependencia previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como en su normativa de desarrollo, estará adscrito al Departamento competente en materia de servicios sociales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El personal que desarrolle la valoración estará provisto de un documento acreditativo de su condición que habrá de exhibir en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4. Funciones y composición.

1. Los equipos de valoración serán los encargados de determinar el grado y nivel

de dependencia de la persona solicitante. Existirá al menos un equipo de valoración.

2. Serán funciones de los equipos de valoración las siguientes:

a) Aplicar el baremo de valoración de los grados y niveles de dependencia y la escala de valoración específica para los menores de tres años establecidos en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia o el que, en su caso, esté previsto en la normativa vigente en cada momento.

b) Emitir el Informe sobre el entorno habitual y accesibilidad con el objeto de obtener los elementos necesarios para la correcta emisión del dictamen técnico sobre grado y nivel.

c) Formular ante el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, la propuesta de resolución del grado y nivel en el marco del procedimiento para el reconocimiento del derecho a las prestaciones y servicios del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia en Navarra.

d) Emitir dictámenes técnicos sobre grado y nivel y sobre las solicitudes de revisión de grado y nivel de dependencia.

e) Orientar y asesorar a los usuarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

f) Prestar asistencia técnica y asesoramiento en los procedimientos contenciosos en que sea parte la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en materia de valoración de la situación de dependencia y de su grado y nivel.

g) Aquellas otras funciones que le sean legal o reglamentariamente atribuidas.

3. Los equipos de valoración serán multiprofesionales de carácter funcional y público, encuadrados en el modelo biopsicosocial, que actuarán aportando las

especificidades de su profesión, pero dentro de un enfoque de interdisciplinariedad.

4. El órgano de valoración estará formado por el personal técnico definido en la correspondiente relación de puestos de trabajo de funcionarios públicos. Dicho órgano estará constituido por una persona titulada universitaria de cada una de las áreas social, psicológica y sanitaria.

5. El órgano de valoración tendrá las siguientes funciones:

a) Informar las reclamaciones sobre la valoración de cara a su resolución por el órgano competente para ello.

b) Implantar sistemas de gestión de calidad en los procesos de valoración.

c) Aquellas otras funciones que les sean legal o reglamentariamente atribuidas.

6. Los funcionarios que conformen los equipos de valoración y el órgano de valoración deberán tener, al menos, los siguientes conocimientos:

a) Conocimiento riguroso de la norma que regula la valoración y el baremo.

b) El conocimiento suficiente sobre las características funcionales de los grupos de personas con dependencia, especialmente en menores, discapacidad intelectual, enfermedad mental y personas mayores con deterioro cognitivo.

c) El empleo adecuado de las técnicas de valoración, especialmente en la entrevista personal ajustada a las especificidades de los grupos reseñados anteriormente.

d) El empleo de las distintas fuentes de información: informe sobre la salud, entrevista personal y observación directa.

e) Práctica y formación suficientes que, previamente al ejercicio profesional, ponga en contacto al personal valorador con situaciones reales de valoración de dependencia.

f) La realización de cursos formativos de especialización que desarrollen los contenidos necesarios para la cualificación del personal valorador.

7. Si se estimase preciso, los equipos de valoración podrán contar con el asesoramiento y apoyo técnico de profesionales cualificados, que deberán tener la condición de funcionarios de otras Administraciones Públicas de Navarra, con el fin de prestar asistencia técnica en el ámbito de sus competencias. Dicha colaboración deberá estar soportada mediante el instrumento jurídico adecuado y conforme a las disposiciones legales aplicables en cada caso.

8. Los equipos de valoración estarán integrados orgánicamente en la estructura administrativa del Departamento competente en materia de servicios sociales o en la estructura de un organismo público dependiente de dicho Departamento.

Artículo 5. Formación y evaluación.

1. La formación, el perfeccionamiento y la actualización en el ejercicio profesional conforman un derecho y un deber del personal que integra los equipos de valoración de la situación de dependencia.

2. La formación se dirigirá fundamentalmente a la mejora del desempeño de las funciones de valoración y atenderá tanto a las necesidades derivadas de la planificación, como a las percibidas por el personal valorador en el desarrollo habitual de sus actuaciones.

3. Anualmente se aprobará, por el órgano competente en materia de valoración de la situación de dependencia, el Plan de Formación y Perfeccionamiento, que contendrá fundamentalmente los objetivos a conseguir.

4. Periódicamente se realizará una evaluación, con emisión de informe que se presentará ante el Parlamento de Navarra, sobre la mejora del sistema de valoración

de la situación de dependencia y del derecho de prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Artículo 6. Deberes del personal valorador en el ejercicio de sus funciones.

En el desarrollo de las actuaciones propias de las funciones de valoración de la situación de dependencia, los valoradores tendrán los siguientes deberes específicos:

a) Identificarse, con la acreditación expedida al efecto, siempre que lleven a cabo cualquier actuación en calidad de valorador de la situación de dependencia.

b) Antes de comenzar la actuación valoradora, informar a la persona solicitante o, en su caso, a su representante legal del contenido de la actuación y de las pruebas a desarrollar, así como de sus derechos respecto al desarrollo de la misma.

c) Observar siempre el máximo respeto y consideración, protegiendo especialmente la intimidad de las personas a valorar.

d) Guardar secreto y sigilo profesional respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, funciones y actuaciones.

e) Guardar confidencialidad respecto a los datos personales que afecten o puedan afectar a la intimidad de las personas.

f) Realizar sus actuaciones con objetividad, transparencia e imparcialidad.

g) Cualquier otro deber u obligación que pueda derivarse de los derechos legalmente reconocidos a los destinatarios de los servicios sociales, los servicios y entidades públicas y privadas, y los profesionales de este ámbito.

Artículo 7. Abstención.

El personal valorador deberá abstenerse de intervenir en un procedimiento de valoración, comunicándolo a su superior inmediato, cuando concurra alguno de los supuestos de abstención previstos en la normativa vigente sobre la actuación del

personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 8. Acceso.

1. El procedimiento de acceso a las plazas de valorador de la situación de dependencia se realizará a través de convocatoria pública y será el regulado con carácter general en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en su normativa de desarrollo, tanto en materia de provisión de puestos de trabajo como de ingreso.

2. Para el acceso al puesto de trabajo de valorador de la situación de dependencia o de una plaza del órgano de valoración, ya sea mediante un procedimiento de provisión o de ingreso, será necesario estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: medicina, psicología, terapia ocupacional, enfermería, fisioterapia o trabajo social. Asimismo, serán requisitos necesarios: tener permiso de conducir vehículos de la clase B o equivalente y superar las pruebas que se establezcan al respecto, relativas al conocimiento sobre las características funcionales de los distintos grupos de personas con dependencia y de la normativa de aplicación en materia de valoración de la situación de dependencia y de servicios sociales.

CAPÍTULO III

Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema

Artículo 9. Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o por quien tenga su representación. Su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con las especificidades que resulten de esta Ley Foral.

2. En el caso de personas atendidas en plazas residenciales, centros de día, centros ocupacionales, centros de rehabilitación psicosocial o en cualquier otro servicio de los contemplados en el catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia o en la Cartera de Servicios Sociales, perteneciente a la red pública o concertada de la Comunidad Foral de Navarra, la Administración de la Comunidad Foral podrá facilitar y promover el reconocimiento de su situación de dependencia, para garantizar la protección de sus derechos.

La valoración de las personas a que se refiere el apartado anterior, sea cual sea el grado y nivel de dependencia, no supondrá merma alguna de los derechos que ya tuviese reconocidos mediante resolución administrativa previa al inicio del procedimiento regulado en esta Ley Foral.

Artículo 10. Solicitudes

La solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se realizará en la forma y con los requisitos establecidos reglamentariamente, sin que se exijan documentos que obren en dependencias administrativas.

Artículo 11. Lugar de presentación de las solicitudes.

Las solicitudes se podrán presentar en cualquiera de los registros previstos por la normativa de procedimiento administrativo, tramitándose el expediente a través del correspondiente Servicio Social de Base o Unidad de Barrio o del Departamento competente en materia de Servi-

cios Sociales o de un Centro de Salud o Salud Mental.

Artículo 12. Subsanación.

Si la solicitud de iniciación no reuniera los requisitos exigidos o no se aportara la documentación que determina el artículo 11 de esta Ley Foral, el órgano competente requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición dictándose, al efecto, la preceptiva resolución con arreglo a los términos legalmente previstos.

Artículo 13. Informe social.

En el procedimiento para el acceso a una prestación del sistema de atención a la dependencia se recabará de los Servicios Sociales de Base, Centro de Salud o Centro de Salud Mental del municipio de la residencia de la persona interesada un informe social. El informe tendrá como objeto valorar la situación sociofamiliar de la persona solicitante, así como orientar hacia el tipo de servicio o prestación más adecuada para la misma.

En el supuesto de que la persona sea usuaria de un recurso cuya titularidad pertenezca a una Administración Pública dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra, la dirección y el trabajador social del centro colaborarán con los Servicios Sociales de Base del municipio donde se ubica el recurso en la elaboración del Informe Social referido a la persona solicitante.

Artículo 14. Valoración de la situación de dependencia.

1. Una vez recibidas y registradas las solicitudes, desde la unidad administrativa competente en materia de dependencia se procederá a comunicar a la persona solicitante el día y hora en que se acudirá al domicilio de esta, para aplicar el baremo

de valoración de la dependencia o, en el caso de menores de tres años, la escala de valoración específica.

2. Excepcionalmente, en los supuestos en que por las circunstancias personales y familiares justificadas no sea posible la valoración de la persona solicitante en su domicilio, la unidad administrativa competente podrá determinar la valoración en un lugar diferente.

3. La valoración de la situación de dependencia se realizará teniendo en cuenta el baremo de valoración de la dependencia o, en el caso de menores de tres años, la escala de valoración específica y, además, los siguientes informes de la persona interesada: informe de salud e informe sobre el entorno en el que viva, considerando, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas.

4. Excepcionalmente, el equipo de valoración podrá solicitar de las distintas entidades los informes complementarios o aclaratorios que considere pertinentes, cuando el contenido de los antecedentes obrantes en el expediente o las especiales circunstancias de la persona interesada así lo aconsejen.

5. En los supuestos de urgencia, debidamente acreditados ante la unidad administrativa competente en materia de dependencia, el responsable de la misma podrá disponer los mecanismos precisos para que la persona solicitante pueda ser valorada de forma prioritaria por el equipo de valoración correspondiente.

6. Cuando la valoración no fuera posible por causas imputables a la persona interesada, el órgano competente efectuará la pertinente comunicación documental con la advertencia expresa de que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Transcurrido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias, el órgano competente acordará el archivo de las

actuaciones, notificándose a la persona interesada.

7. El plazo máximo entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la dependencia será de tres meses.

Artículo 15. Elaboración del Programa Individual de Atención.

1. Una vez concluida la valoración de la situación de dependencia de la persona interesada, si el grado y nivel determinado en dicha valoración se encuentra vigente de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre o a lo regulado en la Cartera de Servicios Sociales, se procederá a elaborar el Programa Individual de Atención a que se refiere el artículo 29 de la citada Ley 39/2006.

Dicho Programa se formalizará a través de la unidad administrativa competente o, en su caso, y previa autorización del órgano competente, por la entidad pública en quien esta delegue.

2. Para la elaboración del Programa Individual de Atención se atenderá al contenido del informe social emitido por el personal técnico de la Red Pública de Servicios Sociales de Base Municipales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de esta Ley Foral.

También podrán ser tenidos en cuenta otros informes técnicos aportados por la persona interesada o por otras entidades públicas que faciliten información necesaria para la elaboración del Programa Individual de Atención.

3. En dicho programa se propondrán, de entre los servicios y prestaciones contemplados en la Ley 39/2006 o en la Cartera de Servicios Sociales para su grado y nivel, las modalidades de intervención que más se adecuen a las necesidades de la persona solicitante y siempre que se cumplan las condiciones específicas estableci-

das para las prestaciones de carácter económico.

4. En el supuesto de que el Programa Individual de Atención determine que la modalidad de intervención más adecuada a las necesidades de la persona interesada sea un servicio de los especificados en el artículo 15 de la Ley 39/2006 y este no se le estuviere prestando, la efectividad del Programa Individual de Atención quedará supeditada a la fecha de incorporación o comienzo de la prestación del servicio de manera efectiva. En el supuesto de que no resulte posible el acceso al servicio propuesto a la persona interesada, se le ofrecerá otro servicio o prestación alternativa prevista en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia o en la Cartera de Servicios Sociales.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 39/2006, la persona beneficiaria y, si procede, su familia o entidad tutelar que le represente, participará, a través del trámite de audiencia regulado en el artículo 16 de esta Ley Foral, en la elección entre las alternativas propuestas en el Programa Individual de Atención, en función de las disponibilidades de la red de servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y de la Cartera de Servicios Sociales de Navarra.

6. En los casos en que la situación de dependencia devenga de diagnósticos de enfermedad mental, será el correspondiente plan socio-sanitario de la Comunidad Foral de Navarra el encargado de dar la solución más adecuada a las personas dependientes que padezcan dicha enfermedad.

Artículo 16. Trámite de audiencia.

1. Una vez elaborada la propuesta del Programa Individual de Atención, el órgano responsable la trasladará a los Servicios Sociales de Base o Centro de Salud o Centro de Salud Mental del municipio de residencia de la persona interesada. Esta pro-

puesta contendrá, además, el grado y nivel de dependencia determinado en la valoración técnica realizada previamente.

2. Se dará participación y, en su caso, elección a la persona interesada y, cuando proceda, a su familia o entidades tutelares que la representen. En todo caso, se indicará a la persona interesada que debe consultar con los Servicios Sociales de Base o Centro de Salud o Centro de Salud Mental del municipio de residencia para que la toma de decisiones sea la más adecuada a su situación de dependencia y a su situación sociofamiliar.

3. En el caso de que en la propuesta de Programa Individual de Atención se indique el ingreso en un Centro Residencial, si de los informes obrantes en el expediente se acredita la voluntad inequívoca de ingresar conjuntamente con su cónyuge, se podrá atender dicha situación, incorporándola como observación en dicha propuesta, aunque este no tuviera reconocida la situación de dependencia.

Artículo 17. Propuesta de resolución del reconocimiento de persona en situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

1. Una vez elaborado el Programa Individual de Atención, la unidad administrativa elevará al órgano competente la propuesta de resolución, que especificará los servicios y prestaciones que se le proporcionarán a la persona solicitante.

2. En dicha propuesta se establecerá, cuando proceda, en función de las circunstancias concurrentes, el plazo máximo en que deba efectuarse, en su caso, la primera revisión del grado y nivel dictaminados.

Artículo 18. Resolución del reconocimiento de persona en situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

1. El órgano administrativo competente en materia de dependencia emitirá las correspondientes resoluciones, que determinarán:

a) El grado y nivel de dependencia de la persona solicitante, con indicación de la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia, bien conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006 o a lo regulado en la Cartera de Servicios Sociales. Asimismo, establecerá, cuando proceda, en función de las circunstancias concurrentes, el plazo máximo en que deba efectuarse la primera revisión del grado y nivel que se declare.

b) El Programa Individual de Atención, que recogerá los servicios y prestaciones más adecuados para garantizar la atención a la persona solicitante de los contemplados en la Ley 39/2006. En todo caso, el contenido mínimo será el regulado en el artículo 15.3 de esta Ley Foral.

2. La resolución administrativa que otorgue la prestación o servicio se dictará y notificará en el plazo máximo de seis meses, que se computarán a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

No se computará, a estos efectos, el período de tiempo durante el cual el expediente se encuentre paralizado por causas imputables al solicitante.

3. Excepcionalmente, y una vez agotados los medios personales y materiales, el plazo máximo para resolver el procedimiento podrá ampliarse por el órgano competente, en razón del número de solicitudes formuladas o de las personas afectadas o de otras circunstancias que expresamente se determinen en la resolución administrativa de ampliación.

4. La resolución de reconocimiento de la situación de dependencia tendrá validez en todo el territorio del Estado español.

Artículo 19. Efectividad del Programa Individual de Atención.

1. La resolución de reconocimiento de persona en situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia reflejará la fecha en que han de tener efectividad los servicios o prestaciones contenidos en el Programa Individual de Atención.

2. En caso de que el Programa Individual de Atención contemple el acceso a un servicio de atención residencial, se enviará una copia de la resolución de reconocimiento de persona en situación de dependencia, del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y la cuantía de las mismas a la dirección del centro para facilitar el seguimiento de dicho Programa.

Artículo 20. Recursos.

La resolución administrativa del reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia SAAD podrá ser recurrida en alzada conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 21. Revisión de la situación de dependencia y de las prestaciones del sistema.

1. El grado y nivel de dependencia reconocidos y el Programa Individual de Atención podrán revisarse, de modo singular cada uno de ellos o los dos conjuntamente, conforme a lo que se indica en los artículos siguientes.

2. El plazo para resolver los procedimientos de revisión de grado y nivel de

dependencia, del Programa Individual de Atención o de ambos, será de seis meses.

Artículo 22. Revisión de la situación de dependencia.

1. El grado y nivel de la situación de dependencia será revisable por las causas establecidas en el artículo 30 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, pudiendo iniciarse el procedimiento de oficio por el órgano administrativo competente o a instancia de la persona interesada o de su representante legal.

2. Junto con la solicitud de revisión, la persona interesada deberá aportar cuantos informes acrediten suficientemente la variación de la situación por agravamiento o mejoría de los factores de salud, al objeto de que quede adecuadamente justificada dicha circunstancia. Se denegará la revisión del grado y nivel de dependencia a aquellas personas interesadas que no acrediten las referidas variaciones.

Artículo 23. Revisión del Programa Individual de Atención.

1. El Programa Individual de Atención podrá revisarse:

a) A instancia de la persona interesada o de sus representantes legales.

b) De oficio por el órgano administrativo que lo hubiese aprobado.

2. En todo caso, cuando se produzca un cambio de residencia desde otra Comunidad Autónoma, se procederá a revisar el Programa Individual de Atención, bien a instancia de parte, bien de oficio por el órgano administrativo competente.

3. Las prestaciones reconocidas en el Programa Individual de Atención podrán ser modificadas en los siguientes casos:

a) Por modificación del grado o nivel de dependencia o de la situación personal de la persona beneficiaria.

b) Por variación de los requisitos o condiciones establecidos para su reconocimiento.

c) Por incumplimiento de las obligaciones de la persona beneficiaria establecidas en la Ley 39/2006.

d) Por generación de nuevas prestaciones o servicios, incremento de la intensidad de los mismos o disponibilidad del servicio o centro de la red del sistema, cuando la prestación reconocida fuera la económica vinculada al servicio.

4. Al procedimiento de revisión le será aplicable, en lo que sea procedente, la regulación prevista en esta Ley Foral para la elaboración del Programa Individual de Atención.

5. El plazo para solicitar la revisión del Programa Individual de Atención a instancia de la persona interesada o de sus representantes legales será de al menos un año desde la emisión del Programa anterior. Este plazo no será de aplicación cuando del análisis de los informes sociales y de salud se considere como justificada la necesidad de revisión anticipada del Programa Individual de Atención.

Artículo 24. Extinción del derecho a la prestación.

1. El derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se extinguirá cuando en la persona beneficiaria concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Pérdida de la condición de residente o traslado de su residencia fuera del territorio español por tiempo superior a un año.

b) Incumplimiento de alguna de las condiciones o requisitos específicos exigidos para determinar el derecho a cada una de las prestaciones.

c) Percepción de prestación o ayuda incompatible.

d) Fallecimiento de la persona beneficiaria. En el caso de que hubiese prestaciones devengadas y no percibidas se abonarán a instancia de parte legítima. El abono procederá hasta el último día del mes del fallecimiento.

e) Modificación del grado y nivel de dependencia que conlleven una pérdida al derecho a la prestación o servicio.

2. La persona titular de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales no perderá el derecho a dicha prestación debido a su estancia temporal en un servicio de atención residencial, motivada por un período de enfermedad, descanso o formación del cuidador no profesional, siempre que dicho período no sea superior a 3 meses al año.

Artículo 25. Efectividad de las revisiones y extinciones.

1. Si la revisión diera lugar a la modificación del contenido o de la intensidad del servicio reconocido o a su extinción, la efectividad de dicha modificación o extinción, como norma general, se fijará en el día siguiente a la fecha de la resolución en que se declare.

2. Si la modificación afecta a la cuantía de una prestación económica o a su extinción, sus efectos se producirán a partir del día primero del mes siguiente al que se haya producido la variación de circunstancias que han dado lugar a la modificación o extinción.

CAPÍTULO IV

Eficacia del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y competencias para sancionar

Artículo 26. Seguimiento de prestaciones económicas y servicios.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través de sus órganos competentes en cada caso, tales como los

servicios de inspección o a través de los Servicios Sociales de Base, velará por la correcta aplicación o utilización de los fondos públicos, prestaciones, servicios y cuantos beneficios se deriven del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

2. Los Servicios Sociales de Base del municipio de residencia de la persona en situación de dependencia colaborarán en el seguimiento de la correcta aplicación del Programa Individual de Atención en su ámbito territorial y de su adecuación, en su caso, a la situación del beneficiario.

3. Igualmente, en el supuesto de que la persona sea usuaria de un recurso cuya titularidad pertenezca a una Administración Pública dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra y el acceso al mismo se haya producido a través del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la dirección y el trabajador social del centro también colaborarán en el seguimiento de la correcta aplicación del Programa Individual de Atención de la persona beneficiaria de dicho servicio.

4. Toda persona beneficiaria de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y, en su caso, la que le represente, estará obligada a comunicar cualquier variación de circunstancias que pueda afectar al derecho, al contenido o a la intensidad de las prestaciones que tuviera reconocidas, en el plazo de treinta días a contar desde que dicha variación se produzca.

En el caso de incumplimiento de esta obligación, cuando originaron la percepción de cuantías indebidas o participación insuficiente en el coste de los servicios, la persona beneficiaria estará obligada a su reintegro o al abono de la diferencia correspondiente.

Disposición adicional primera. Reconocimiento de las situaciones de necesidad de concurso de otra persona.

1. La resolución de reconocimiento de la situación de dependencia de las personas

que tengan reconocido el complemento de la necesidad de concurso de otra persona, determinado según el baremo del anexo 2 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, del procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, se limitará a declarar el grado y nivel de dependencia que les corresponda, en función de la puntuación específica otorgada por el citado baremo, de acuerdo con la tabla contenida en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006.

En todo caso, si la persona interesada, sus familiares o la entidad tutelar que la represente así lo solicitan, podrá ser valorada a través de la aplicación del correspondiente baremo de valoración de la dependencia o, en su caso, escala de valoración específica.

2. En el caso de que el resultado de esta valoración determine un grado y nivel inferior al inicialmente reconocido, se mantendrá este para evitar perjuicios y pérdida de derechos de la persona en situación de dependencia.

3. Si del resultado de la valoración, se obtuviera un grado y nivel superior al inicialmente establecido, se modificará este mediante la oportuna resolución administrativa para adaptarlo al resultado obtenido a través de la valoración.

Disposición adicional segunda. Reconocimiento de la situación de dependencia de personas que se hallen en centros de la red pública o concertada de la Comunidad Foral de Navarra.

Aquellas personas que, por razones de edad o discapacidad, se hallen en el momento de entrada en vigor de esta Ley Foral en centros o servicios propios de la red pública, cuyo ingreso en los mismos haya sido determinado en atención a su grado de discapacidad o conforme a la

valoración de su estado de salud, situación sociofamiliar o dependencia, según las normas que regulan el acceso y adjudicación de plazas en centros de atención a personas mayores y con discapacidad, podrán solicitar la valoración de su situación de dependencia.

El establecimiento del Programa Individual de Atención que corresponda a estas personas, salvo que concurren estrictas razones que lo justifiquen, incorporará aquellos servicios de que disfruten en el momento de entrada en vigor de esta Ley Foral, sin perjuicio de las circunstancias que puedan motivar su revisión futura.

Disposición adicional tercera. Procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia iniciados en otras Comunidades o Ciudades Autónomas.

La documentación y actuaciones que obren en los expedientes de reconocimiento de la situación de dependencia iniciados en otras Comunidades o Ciudades Autónomas, de aquellas personas que trasladen su residencia al ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra en el transcurso del procedimiento, podrán tener validez en esta, previa petición del expediente a la Administración de origen. Dicha petición estará condicionada al consentimiento expreso de la persona interesada de acuerdo con lo regulado en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional cuarta. Igualdad de género.

En los casos en los que esta Ley Foral utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a diversos posibles sujetos, cargos o puestos de trabajo, debe entenderse que se hace por mera economía en la expresión y que se refiere de forma genérica a dichas posiciones, incluyendo tanto el caso en que las ocupen hombres como en el que las ocupen mujeres, con estricta igualdad en cuanto a los efectos jurídicos.

Disposición adicional quinta. Procedimientos por medios electrónicos.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra adoptará las medidas necesarias para que los procedimientos a que se refiere esta Ley Foral puedan realizarse, en el plazo máximo de un año, de forma electrónica por los ciudadanos, teniendo en cuenta, en todo caso, las previsiones de la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la Administración electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Con el fin de proteger a quienes no dispongan de los medios y equipos tecnológicos precisos y de asegurar el principio de voluntariedad de los ciudadanos, los procedimientos por medios electrónicos no supondrán la eliminación de los procedimientos por medios convencionales.

Disposición transitoria primera. Reconocimiento de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para personas valoradas con Grado I-dependencia moderada.

Cuando tras la valoración técnica realizada por el equipo de valoración, a la persona solicitante le sea reconocido el Grado I-dependencia moderada, la resolución que lo reconozca solamente determinará el grado y nivel de la situación de dependencia. El Programa Individual de Atención se elaborará en los tres meses anteriores a la fecha en la que deban ser efectivas las prestaciones de este Grado I y de sus correspondientes niveles, de acuerdo con el calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006.

Disposición transitoria segunda. Tramitación de las solicitudes anteriores a esta Ley Foral.

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral se tramitarán conforme a la

regulación aplicable en el momento de su tramitación, excepto la práctica del trámite de audiencia que se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley Foral. Contra las resoluciones que se dicten cabrá recurso de alzada de conformidad con lo previsto en esta Ley Foral.

Disposición transitoria tercera. Prioridad en el acceso.

1. Las personas en situación de dependencia tendrán prioridad en el acceso a los servicios y prestaciones, bien conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006 o a lo regulado en la Cartera de Servicios Sociales, sobre las personas incluidas en la lista de reserva de ingreso en plazas de la red pública o concertada de la Comunidad Foral de Navarra en centros de atención a personas con discapacidad intelectual, discapacidad física o enfermedad mental, para acceder a centros residenciales de mayores.

2. Igualmente, las personas en situación de dependencia tendrán prioridad en el acceso al resto de prestaciones de la Cartera de Servicios Sociales de promoción de la autonomía personal y atención de la dependencia integrados en la red pública o concertada de servicios sociales de la Comunidad Foral de Navarra, bien conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006 o a lo regulado en la propia Cartera de Servicios Sociales, sobre las personas incluidas en la lista de reserva.

Disposición transitoria cuarta. Pago de las ayudas a la dependencia reconocidas.

Antes del 30 de junio de 2011 el Gobierno de Navarra hará efectivo, en una sola vez, el pago íntegro de las ayudas a la dependencia reconocidas y no abonadas en su totalidad hasta dicha fecha, no aplazando, en ningún caso, dicho pago.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral y, en particular, el Decreto Foral 6/2008, de 19 de enero, publicado el 9 de febrero de 2009, en el Boletín Oficial de Navarra, número 17, por el que se regulan los procedimientos de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia y de elaboración del Programa Individual de Atención de las personas en situación de dependencia.

Disposición final primera. Normativa de desarrollo y ejecución.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Atención a las personas con enfermedad mental grave.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor, el Gobierno de Navarra previa consulta y en colaboración con los servicios especialistas de salud mental del Servicio Navarro de Salud Osasunbidea, la Agencia Navarra para la Dependencia y las asociaciones de enfermos de salud mental remitirá al Parlamento un informe sobre la mas adecuada atención a las personas que, diagnosticadas con enfermedad mental grave no encuentran el reconocimiento en la actual Ley 39/2006, de 14 de diciembre, ni en la cartera de servicios sociales.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-21/10* Fecha de entrada: *3-09-10*
Admisión a trámite: *13-09-10*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 90, de 17-09-10*
Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 92, de 25-11-10*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 11, de 17-02-11*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Presidencia, Justicia e Interior*
–Fecha: *23 y 24-02-11*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 16, de 28-02-11*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 98, de 10-03-11*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 26, de 21-03-11*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 60, de 28-03-11*

67

Ley Foral 2/2011, de 17 de marzo, por la que se establece un código de buen gobierno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la entrada en vigor de la Constitución Española, y del Amejoramiento del Fuero, el ordenamiento jurídico se ha enriquecido con diversas normas que conforman el marco en el que han de actuar los miembros del Gobierno, los altos cargos de las Administraciones Públicas, los funcionarios públicos y el resto del personal de las Administraciones Públicas, incluidos los representantes de las instituciones forales, para ejercer sus funciones de acuerdo al bloque de la legalidad, que garantiza la transparencia, eficacia y dedicación plena a sus funciones públicas y evita toda aquella actividad o interés que pudiera comprometer su independencia e imparcialidad o menoscabar el desempeño de sus deberes públicos.

No obstante, en el momento actual, se hace necesario que los poderes e instituciones públicas, ofrezcan a los ciudadanos el compromiso de que todos sus representantes en el ejercicio de sus funciones han de cumplir no solo las obligaciones previstas

en las leyes, sino que, además, su actuación ha de inspirarse y guiarse por principios éticos y de conducta que hasta ahora no han sido plasmados expresamente en las normas, aunque sí se inducían de ellas y que conforman un código de buen gobierno.

Se trata, pues, de establecer en dicho código el respeto a una amplia gama de exigencias entre las que se encuentran no solo el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias, sino también de otras garantías adicionales, que configuran un pacto de los poderes públicos con los ciudadanos, en torno a los principios de funcionamiento de las instituciones en el seno de la democracia española y, en este caso, en el seno de la Comunidad Foral de Navarra.

La elaboración de este código responde fielmente a las líneas directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y otras organizaciones internacionales, por lo que supone una eficaz política de prevención y

gestión de estos conflictos, acorde con experiencias similares adoptadas por otros países de tradición y raigambre democrática.

En tal sentido, y por lo que respecta a la Administración de la Comunidad Foral, se trata de ofrecer a los ciudadanos un código de buen gobierno, donde se definan y expongan los valores de referencia que han de regir la actuación de los miembros del Gobierno y de sus altos cargos para responder a las demandas y exigencias de los ciudadanos en cuanto integrantes de la comunidad política en la que viven y ofrecer un compromiso sólido de respeto, protección y fomento de todas las aspiraciones de los individuos en un marco de solidaridad, libertad, justicia y ética en el mismo sentido en el que lo establece la Ley Foral de incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Los valores de referencia no suponen un repertorio de principios éticos sin trascendencia jurídica alguna. Se trata, por el contrario, de principios inducidos de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico, de forma que cada uno de ellos tiene su manifestación concreta en una norma que prevé la consecuencia jurídica de su incumplimiento o cumplimiento defectuoso. Su exigencia, en todo caso, se producirá en los términos previstos en el ordenamiento jurídico, principalmente en la Constitución y en la Ley Foral del Gobierno de Navarra y de su presidente, para los miembros de éste, ampliando su vigencia a los altos cargos de la administración foral, y representantes institucionales, incluidos los representantes en las entidades locales.

Artículo 1. Norma básica de conducta.

Los miembros del Gobierno de Navarra, los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral y los representantes electos de las Entidades Locales de Navarra deberán actuar de acuerdo con el Ordenamiento jurídico y respetando el principio de legalidad conforme a los parámetros de

conducta de esta Ley Foral así como con los principios éticos que se establecen en la misma.

Artículo 2. Principios éticos.

1. Los miembros del Gobierno de Navarra, los altos cargos de la administración de la Comunidad Foral de Navarra y los representantes electos de las Entidades Locales de Navarra promoverán los derechos humanos y las libertades de los ciudadanos evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. La adopción de decisiones perseguirá siempre la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.

3. Velarán por promover el respeto a la igualdad entre hombres y mujeres y removerán los obstáculos que puedan dificultarla.

4. No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de estos cargos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.

5. Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y vigilarán siempre la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.

6. Sus actividades públicas relevantes serán transparentes y accesibles para los ciudadanos con las únicas excepciones previstas en las leyes.

7. En todo momento asumirán la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente.

8. Asumirán la responsabilidad de sus actuaciones ante los superiores y no las derivarán hacia subordinados sin causa objetiva.

9. Ejercerán sus atribuciones según los principios de buena fe y dedicación al servicio público y se abstendrán no solo de conductas contrarias a aquellos, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos que tuvieran encomendados.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes sobre la difusión de información de interés público, se mantendrán el sigilo, la reserva y la discreción en relación con los datos e informes que se conocieran por razón del cargo.

11. Observarán pautas de comportamiento en su acción pública basadas en la igualdad con el resto de los ciudadanos/as, transparencia, neutralidad en las decisiones y en el servicio público y esfuerzo en la formación, innovación y dedicación.

Artículo 3. Principios de conducta.

1. El desempeño de los altos cargos exige la plena dedicación.

2. El desempeño de cargos en órganos ejecutivos de dirección de partidos políticos, en ningún caso menoscabará o comprometerá el ejercicio de sus funciones como responsables públicos.

3. Garantizarán el ejercicio del derecho de los ciudadanos a la información sobre el funcionamiento de los servicios públicos que tengan encomendados, con las limitaciones que establezcan normas específicas.

4. En el ejercicio de sus funciones extremarán el celo de modo que el desem-

peño de las obligaciones contraídas sea una efectiva referencia de ejemplaridad en la actuación de los empleados públicos. Esta ejemplaridad habrá de predicarse, igualmente, en el cumplimiento de las obligaciones que, como ciudadanos, les exigen las leyes.

5. Administrarán los recursos públicos con austeridad y evitarán actuaciones que puedan menoscabar la dignidad con que ha de ejercerse el cargo público.

6. Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía o préstamos u otras prestaciones económicas que puedan condicionar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

En el caso de obsequios de mayor significación de carácter institucional se incorporarán al patrimonio de la Comunidad Foral, en los términos previstos en las leyes forales, y de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

7. En el desempeño de sus funciones serán accesibles a todos los ciudadanos y extremarán la diligencia en contestar todos los escritos, solicitudes y reclamaciones que estos realicen.

8. Se abstendrán de realizar un uso impropio de los bienes y servicios que la Administración de la Comunidad Foral pone a su disposición por razón del cargo.

9. La protección del entorno cultural y de la diversidad lingüística inspirará las actuaciones de los responsables públicos afectos por la presente Ley Foral en el ejercicio de sus competencias, así como la protección y mejora de la calidad del medio ambiente.

10. Garantizarán la constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables.

Artículo 4. Control del cumplimiento del Código de Buen Gobierno.

1. Anualmente el Gobierno de Navarra conocerá un informe elevado por el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, o quien en su caso corresponda, sobre los eventuales incumplimientos de los principios éticos y de conducta, con el fin de analizar los procedimientos y actuaciones que con arreglo a lo dispuesto en otras leyes forales reguladoras de la incompatibilidad del Gobierno y sus altos cargos pudieran incoarse.

2. En el caso de las Entidades Locales, se establecerán, en el ámbito de las competencias de las mismas, las condiciones en las que se haya de velar por el cumplimiento de los principios regulados en la presente Ley Foral.

Disposición derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor desde el momento mismo de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-14/10* Fecha de entrada: *21-05-10*
Admisión a trámite: *31-05-10*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 64, de 8-06-10*
Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 85, de 23-09-10*
Procedimiento: *Mayoría absoluta*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 13, de 21-02-11*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Presidencia, Justicia e Interior*
–Fecha: *24-02-11* y *2-3-11*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 20, de 8-03-11*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 98, de 10-03-11*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 26, de 21-03-11*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 60, de 28-03-11*

68

Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección a la familia y a la infancia proclamada en el artículo 39 de la Constitución Española es un principio rector de la política social y económica que obliga a los poderes públicos a adoptar las medidas necesarias para hacerla efectiva.

La ruptura de la convivencia de los padres no les exime de sus obligaciones para con los hijos, lo que conlleva que deben adoptarse determinadas medidas para la protección del menor y de sus derechos, con respeto a la igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, obliga a los Estados a respetar el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que fuera contrario al interés superior del niño.

En los supuestos de ruptura de la convivencia, la guarda y custodia de los hijos comunes es uno de los asuntos más delicados a resolver. La regulación actual contenida en el Código Civil, aunque contempla la custodia compartida, se convierte en la práctica en excepcional en los supuestos en los que no medie acuerdo de los padres, condicionándose al informe favorable del Ministerio Fiscal.

La presente Ley Foral pretende corregir estos supuestos, en línea con la realidad social actual, apostando porque la decisión que se adopte sobre la custodia de los hijos menores, cuando no exista acuerdo de los padres, atienda al interés superior de los hijos y a la igualdad de los progenitores.

No obstante lo anterior, se encomienda al Gobierno la presentación en el plazo de un año de un proyecto de Ley Foral de modificación del Fuero Nuevo de Navarra en materia de Derecho de Familia, sede natural de una reforma de este tipo, integrándose con el resto de instituciones con las que debe conformar un sistema coherente.

La presente Ley Foral se dicta al amparo de las competencias que Navarra tiene en materia de Derecho Civil y en materia procesal derivada de las particularidades de su derecho sustantivo.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto regular el régimen de la guarda y custodia de los hijos menores de edad en el supuesto de ruptura de la convivencia de sus padres.

2. La finalidad de la Ley Foral es adoptar las medidas necesarias para que la decisión que se adopte sobre la custodia de los hijos menores atienda al interés superior de los mismos y a la igualdad de los progenitores, y facilitar el acuerdo de estos a través de la mediación familiar.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, se facilitará el acuerdo entre los padres a través de la mediación familiar, contemplada en esta Ley Foral.

CAPÍTULO II

Mediación familiar

Artículo 2. Mediación familiar.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los padres podrán someter voluntariamente sus discrepancias a mediación familiar, con vistas a lograr un acuerdo. Asimismo, el juez podrá igualmente proponer una solución de mediación en caso de presentación de demanda judicial.

2. Los acuerdos entre los padres obtenidos en la mediación familiar deberán documentarse para su aprobación en su caso por el juez.

3. A efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra facilitará un servicio de mediación familiar público e imparcial para las partes.

CAPÍTULO III

Medidas de aplicación en defecto del pacto de relaciones familiares

Artículo 3. Guarda y custodia de los hijos.

1. En el caso de ruptura de la convivencia, cada uno de los padres por separado, o ambos de común acuerdo, podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados sea ejercida por ambos o por uno de ellos.

2. En el caso de que la solicitud se realice por uno sólo de los padres, el Juez podrá acordar la guarda y custodia compartida o la custodia individual, oído el Ministerio Fiscal y previos los dictámenes y audiencias que estime necesarios recabar, cuando así convenga a los intereses de los hijos.

3. El Juez decidirá sobre la modalidad de custodia más conveniente para el interés de los hijos menores, teniendo en cuenta la solicitud que haya presentado cada uno de los padres, y atendiendo, además de a lo dispuesto en esta Ley Foral, a los siguientes factores:

a) La edad de los hijos.

b) La relación existente entre los padres y, en especial, la actitud de cada uno de los progenitores para asumir sus deberes, respetar los derechos del otro y, en especial, cooperar entre sí y garantizar la relación de los hijos con ambos progenitores y sus familias extensas.

c) El arraigo social y familiar de los hijos.

d) La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.

e) La aptitud y voluntad de los padres para asegurar la estabilidad de los hijos.

f) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.

g) Los acuerdos y convenios previos que pudieran existir entre los padres y que estos le hayan justificado.

h) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

4. En cualquier caso, la decisión buscará conciliar, siempre que sea posible, todos los intereses en juego, considerando como prioritarios los intereses de los hijos menores o incapacitados y asegurando la igualdad de los padres en sus relaciones con los hijos en todo lo que vaya en beneficio de estos.

5. Si decide la custodia compartida, el Juez fijará un régimen de convivencia de cada uno de los padres con los hijos, adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos padres el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de equidad.

6. Si decide la custodia individual, el Juez fijará un régimen de comunicación, estancias o visitas con el otro progenitor que le garantice el ejercicio de las facultades y deberes propios de la patria potestad que tenga atribuidos conforme a la Ley 63 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

7. Salvo circunstancias que lo justifiquen específicamente, no se adoptarán soluciones que supongan la separación de los hermanos.

8. No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los padres, ni individual ni compartida, cuando se den estos dos requisitos conjuntamente:

a) Esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos o hijas.

b) Se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad.

Tampoco procederá la atribución cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados y racionales de violencia doméstica o de género.

Las medidas adoptadas en estos dos supuestos serán revisables a la vista de la resolución firme que, en su caso, se dicte al respecto en la jurisdicción penal.

La denuncia contra un cónyuge o miembro de la pareja no será suficiente por sí sola para concluir de forma automática la existencia de violencia, de daño o amenaza para el otro o para los hijos, ni para atribuirle a favor de este la guarda y custodia de los hijos.

Disposición adicional única. En todos los casos en que esta Ley Foral utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a diversos sujetos (padres, hijos, abuelos, etc.) debe entenderse que se hace por mera economía expresiva y que se refiere de forma genérica a dichas posiciones incluyendo tanto el caso de que las ocupen mujeres como que las ocupen hombres con estricta igualdad en sus efectos jurídicos.

Disposición derogatoria. Queda derogado el artículo 10 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

Disposición final primera. El Gobierno de Navarra, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral y previo informe del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral, presentará ante el Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de modificación del Fuero Nuevo de Navarra en materia de Derecho de Familia.

Disposición final segunda. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra aprobará un decreto foral en el que regulará la organización, el funcionamiento, las competencias y las atribuciones de los servicios de mediación familiar, para la reso-

lución de los conflictos familiares y para la aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

otras, la inexistencia de una regulación del régimen jurídico del personal habilitado, la falta de determinación de unos umbrales compatibles con la pretendida reorganización administrativa y funcional de la administración local de Navarra o la incompatible rigurosidad de los hitos temporales con la complejidad del procedimiento establecido, así como la excesiva dependencia de las entidades locales en la determinación de las plazas vacantes y de sus específicos criterios de valoración, inconciliables con la estable y segura consecución de los concursos unitarios de provisión.

Consecuente con la procedencia de superar la incompatible coexistencia de la vigente normativa y las debilidades identificadas con anterioridad, la Ley Foral pretende dar respuesta a dichas necesidades, sin dejar de tener en consideración ni la realidad social de la Administración Local de Navarra, ni tampoco los precedentes administrativos y judiciales que han evidenciado la necesidad de dotar al sistema de la mayor seguridad jurídica posible.

Resolver toda esta problemática, que viene complicándose crecientemente con el transcurso del tiempo, la multiplicación de fórmulas de atención administrativa cada vez más complejas y la presencia de entidades privadas interviniendo en la gestión local, pasa inevitablemente por desarrollar una actuación decidida de las previsiones legales, en particular, de creación de las agrupaciones para servicios administrativos, y ello en base a una serie de claves insoslayables de diseño:

- Este no debe atender a otros intereses que a los de la mejor organización y funcionamiento de la Administración Local de Navarra.

- Debe obedecer a los principios constitucionales que inspiran la acción de las Administraciones Públicas, y garantizar condiciones de especialización y profesionalización, desde la configuración de auténticos equipos de gestión local.

- Debe asegurar la dotación de medios personales y materiales necesarios en todo Ayuntamiento.

- Debe abordarse desde un mapa funcional, que responda a la complejidad de nuestro asentamiento territorial y de nuestra estructura administrativa y que, tras ser consultado a los Ayuntamientos, resulte estable.

- Debe fijarse un período transitorio para la implantación voluntaria del modelo y medidas de fomento para quienes tomen la iniciativa durante ese período.

- Deben encauzarse las legítimas demandas de estabilidad, movilidad y promoción del personal, fijo e interino, de las entidades locales.

- Deben establecerse medidas para paliar los problemas existentes y facilitar el tránsito entre la situación actual y el modelo de futuro.

Mediante una significativa modificación de la estructura del Título VII de la Ley Foral 6/1990, del 2 de julio de la Administración Local de Navarra, puede apreciarse en su articulado, junto a una regulación genérica de todo el personal al servicio de las entidades locales de Navarra, otra específica y diferenciada en lo que se refiere a los puestos de trabajo reservados para el ejercicio de las funciones públicas necesarias de secretaría e intervención, cuya necesaria habilitación por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra motiva la pretendida actualización del régimen jurídico del citado personal, así como del sistema de provisión, que quedan caracterizados por las siguientes determinaciones:

- Se confirma que los puestos de secretaría e intervención de las entidades locales de Navarra, invariablemente clasificados conforme a la normativa precedente, son los únicos que quedan reservados a funcionarios con habilitación a otorgar por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

– Se definen las funciones públicas necesarias y, junto a su asignación respectiva a cada puesto de trabajo, se configura por primera vez un régimen jurídico específico de los funcionarios locales con habilitación, quienes ejercerán sus funciones en régimen de incompatibilidad.

– Se identifican los supuestos de la existencia preceptiva y voluntaria de puestos reservados al ejercicio de funciones públicas necesarias y se establecen umbrales poblacionales y presupuestarios necesarios para la provisión funcional de plazas vacantes, en tanto no sean modificados por decisión parlamentaria.

– Se atribuye al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de administración local, la responsabilidad de la selección y nombramiento del personal que haya de ocupar funcionalmente los puestos de secretaría e intervención, conforme a las determinaciones de las respectivas plantillas orgánicas.

– Se condiciona el acceso definitivo a la condición de secretario e interventor, a la previa obtención de habilitación por oposición o concurso-oposición en turno libre y de acuerdo al perfil lingüístico de cada plaza, sin que el número de las habilitaciones puedan superar el de vacantes resultantes de los previos concursos de provisión.

– Se mantiene, con una periodicidad máxima de celebración sucesiva, el Concurso unitario de méritos para la provisión entre funcionarios habilitados de las plazas vacantes de secretaría e intervención, mediante sistema de elección preferente según la puntuación obtenida por aplicación de un único baremo y en su caso, de la normativa vigente en materia lingüística.

– Se confirma y actualiza, como único régimen especial para la provisión de puestos de secretaría e intervención, el reconocido al Ayuntamiento de Pamplona, en la disposición adicional decimosexta de la LFAL.

– Se establece el deber de las entidades locales de facilitar la información de las características de los puestos de secretaría e intervención, para posibilitar la correcta resolución de las convocatorias de acceso y provisión.

Asimismo y junto a la regulación del ejercicio de las funciones públicas de tesorería y las que impliquen el ejercicio de autoridad en las entidades locales de Navarra, la Ley Foral establece una moratoria temporal para la implantación por el Gobierno de Navarra de agrupaciones de municipios entre quienes no se hayan asociado para superar los umbrales vigentes para la provisión funcional de los puestos reservados de secretaría e intervención, así como un régimen transitorio para determinadas previsiones normativas, la derogación de las que, estando vigentes, condicionan la pretendida normalización del nuevo sistema de provisión de dichos puestos y la asignación de la potestad de desarrollo reglamentario de las previsiones referidas al ejercicio de las funciones públicas necesarias en la Administración Local.

Especial relevancia merecen las previsiones contenidas en la disposición adicional primera y en las disposiciones transitorias de la presente Ley Foral, mediante las que se establece un plazo para que el Gobierno de Navarra remita al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral que regule el mapa local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, al tiempo que se pretende regular las situaciones jurídicas preexistentes y dotar al nuevo sistema de provisión de la necesaria seguridad jurídica.

Artículo único. Se da una nueva redacción al Título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, el cual quedará redactado como sigue:

«CAPÍTULO I
Disposiciones comunes

Artículo 233. Clases de personal. Régimen jurídico

1. El personal al servicio de las entidades locales de Navarra estará integrado por funcionarios públicos, personal eventual, y contratado, fijo o temporal.

2. No tendrán la condición de personal de las entidades locales de Navarra quienes tengan atribuida la realización de funciones o la prestación de servicios por su condición de miembros de la Corporación, o los realicen o presten mediante una relación de arrendamiento.

3. El personal al servicio de las entidades locales de Navarra se regirá, en lo no dispuesto por esta Ley, por el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 234. Descripción y ejercicio de funciones públicas necesarias

1. Son funciones públicas necesarias en todas las entidades locales de Navarra:

a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) La de Intervención, comprensiva del control y fiscalización interna, del asesoramiento y gestión económica-financiera y presupuestaria y de la contabilidad.

c) La de Tesorería, comprensiva de las funciones de manejo y custodia de fondos y de recaudación.

Con carácter general, el ejercicio de las funciones públicas de Secretaría e Intervención, queda reservado exclusivamente a personal funcionario con habilitación conferida por la Administración de la Comunidad Foral, mientras que las correspondientes a las funciones de Tesorería y las que impliquen ejercicio de autoridad podrán ser ejercidas conforme a las deter-

minaciones establecidas en la presente Ley Foral.

Salvo en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este artículo, las funciones públicas de Secretaría, Intervención y Tesorería no podrán ser ejercidas simultáneamente en diferentes entidades locales con puesto específico.

2. Las funciones públicas a que se refiere el número anterior se ejercerán:

a) En los Municipios, Mancomunidades con puesto de trabajo específico y agrupaciones creadas para el ejercicio de tales funciones, por el personal de la respectiva entidad.

b) En los concejos, dichas funciones se realizarán por miembros de la Junta o del concejo abierto, habilitados al efecto por dichos órganos, y que podrán ser removidos libremente.

c) En las Agrupaciones locales de carácter tradicional se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en los respectivos Reglamentos, Ordenanzas, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concordias.

d) En aquellas Mancomunidades que no cuenten con puestos específicos, las funciones mencionadas en los apartados a) y b) del apartado 1, podrán encomendarse a quienes las desempeñen en alguna de las entidades locales asociadas y lo soliciten, o bien con carácter forzoso y rotativo en ausencia de solicitud, con el derecho a percibir la asignación económica que la Mancomunidad determine, que en ningún caso será inferior al 10 por ciento del sueldo inicial del nivel que tenga reconocido la persona encomendada.

3. No obstante, lo dispuesto con anterioridad, en los casos de ausencia, enfermedad o situación administrativa que conlleve reserva de plaza, así como en los de impedimento normativo para su definitiva provisión, o de provisión temporal de

vacante convocada para ser cubierta por funcionario, el ejercicio de las funciones públicas de Secretaría e Intervención podrá ser realizado:

a) Por personal fijo de plantilla de la respectiva entidad con titulación suficiente para el acceso a la plaza concreta habilitado accidentalmente por la misma, o mediante contratación temporal en régimen administrativo de persona seleccionada mediante convocatoria.

b) Por un funcionario con habilitación foral suficiente que preste servicios en otra entidad local, cuando quede suficientemente acreditada la imposibilidad de proveer temporalmente dichas plazas por ninguna de las opciones previstas en el apartado anterior o durante el tiempo que dure la tramitación correspondiente para conseguirlo. Para ello, previamente deberá comunicar tal circunstancia al Departamento competente en materia de Administración Local y contar con la autorización de las entidades locales implicadas.

Artículo 235. Plantillas Orgánicas

1. Las entidades locales incluirán en la correspondiente plantilla orgánica las características de las plazas y puestos de trabajo, incluidas las relativas a la aplicación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre del Vascongado y su normativa de desarrollo, y a ellas deberán ajustarse los procedimientos de provisión de dicho personal.

2. Las plantillas orgánicas de las entidades locales deben aprobarse anualmente con ocasión de la aprobación del presupuesto y tanto la aprobación, como su modificación durante la vigencia del mismo, requerirá el cumplimiento de los trámites establecidos para aquel, incluido el de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

3. Cuando, en virtud de la existencia de una entidad de carácter asociativo o de un convenio, exista personal que preste sus

servicios en una pluralidad de entidades locales; este personal sólo deberá incluirse en la plantilla de la entidad de la que dependa orgánicamente, debiendo efectuarse la consiguiente indicación de la referida circunstancia en las plantillas orgánicas de las demás entidades en las que presten servicios.

4. Las entidades locales enviarán una copia de la plantilla y de las relaciones de puestos de trabajo, incluyendo el personal que los ocupa, a la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de un mes desde su aprobación definitiva.

Artículo 236. Selección de personal

1. Corresponde a cada entidad local la selección del personal que haya de ocupar puestos de trabajo no reservados a personal con habilitación conferida por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Corresponde al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de administración local la selección y nombramiento del personal que haya de ocupar los puestos de Secretaría e Intervención, sin que por ello, dichos puestos dejen de tener la consideración de plazas pertenecientes a las respectivas plantillas de cada una de las entidades locales.

3. El Instituto Navarro de Administración Pública tendrá entre sus funciones la formación del personal de las entidades locales. No obstante, las entidades locales y sus asociaciones podrán suscribir convenios con dicho organismo para la realización en común de actividades formativas.

Artículo 237. Remuneraciones

El personal al servicio de las entidades locales, con las especificidades establecidas en esta Ley Foral, solo será remunerado por los conceptos y cuantías establecidas en el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las disposiciones que lo desarro-

llan, debiendo ser detallados y concretadas en las plantillas orgánicas de cada entidad.

En consecuencia, no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase, ni percibir remuneraciones distintas de las comprendidas en tales normas.

CAPÍTULO II

Delimitación de funciones públicas necesarias y de puestos reservados a funcionarios con habilitación foral

Sección Primera

De las funciones públicas necesarias

Artículo 238. Responsabilidad del ejercicio de funciones públicas necesarias

1. Como regla general, quien ostente la responsabilidad administrativa de cada una de las funciones públicas necesarias de Secretaría, Intervención y Tesorería que se relacionan en esta Sección, tendrá atribuida la dirección de los servicios encargados de su realización, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de la Entidad Local en el ejercicio de su respectiva potestad organizativa.

2. Las Entidades Locales adoptarán las medidas organizativas, personales y materiales necesarias y suficientes para que a los titulares de los puestos de trabajo reservados al ejercicio de las funciones públicas necesarias y complementarias, se les garantice el cumplimiento de sus obligaciones con total independencia, objetividad e imparcialidad.

Artículo 239. La función de fe pública comprende:

a) La preparación de los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren el Pleno, la Junta de Gobierno decisoria y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, de conformidad con lo establecido por el Alcalde o Presidente de la Corpo-

ración y la asistencia al mismo en la realización de la correspondiente convocatoria, notificándola con la debida antelación a todos los componentes del órgano colegiado.

b) Custodiar desde el momento de la convocatoria la documentación íntegra de los expedientes incluidos en el orden del día y tenerla a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado que deseen examinarla.

c) Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en el apartado a) y someter a aprobación al comienzo de cada sesión el de la precedente. Una vez aprobada, se transcribirá en el Libro de Actas autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde o Presidente de la Corporación.

d) Transcribir al Libro de Resoluciones de la Presidencia las dictadas por aquélla y por los miembros de la Corporación que resuelvan por delegación de la misma.

e) Certificar de todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como de los antecedentes, libros y documentos de la Entidad.

f) Remitir a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en los plazos y formas determinados reglamentariamente, copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios de la Corporación, tanto colegiados como unipersonales.

g) Anotar en los expedientes, bajo firma, las resoluciones y acuerdos que recaigan.

h) Autorizar, con las garantías y responsabilidades inherentes, las actas de todas las licitaciones, contratos y documentos administrativos análogos en que intervenga la Entidad.

i) Disponer que en los medios oficiales de publicidad y en el tablón de anuncios de la Entidad se publiquen los que sean preceptivos, certificándose su resultado si así fuera preciso.

j) Llevar y custodiar el Registro de Intereses de los miembros de la Corporación y el Inventario de Bienes de la Entidad.

k) La superior dirección de los archivos y registros de la Entidad.

Artículo 239 (bis). La función de asesoramiento legal preceptivo comprende:

a) La emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de Concejales con una antelación de ocho días a la celebración de la sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.

b) La emisión de informe previo siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija una mayoría especial. En estos casos, si hubieran informado los demás Jefes de servicio o dependencia u otros asesores jurídicos, bastará consignar nota de conformidad o disconformidad, razonando esta última, asumiendo en este último caso el firmante de la nota la responsabilidad del informe.

c) La emisión de informes previos siempre que un precepto legal expreso así lo establezca.

d) Informar, en las sesiones de los órganos colegiados a que asista y cuando medie requerimiento expreso de quien presida, acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta, con objeto de colaborar en la corrección jurídica de la decisión que haya de adoptarse. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuya legalidad pueda dudarse podrá solicitar al

Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

e) Acompañar al Presidente o miembros de la Corporación en los actos de firma de escrituras y, si así lo demandaren, en sus visitas a autoridades o asistencia a reuniones, a efectos de asesoramiento legal.

f) Asistir al Presidente de la Corporación, junto con el Interventor, para la formación del presupuesto.

g) La coordinación de los servicios jurídicos de la Entidad Local.

h) Las funciones de asesoramiento y apoyo que les sean requeridas por los presidentes de los concejos existentes en el municipio.

Artículo 240. La función de control y fiscalización interna comprende las siguientes actuaciones encuadradas en las respectivas funciones: interventora, de control financiero y de control de eficacia:

1. Función interventora tendrá por objeto:

a) Fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los cobros y pagos que de aquellos se deriven y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso. El ejercicio de la expresada función comprenderá:

– La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores.

– La intervención formal de la ordenación del pago.

– La intervención material del pago.

– La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

b) Elevar informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por la Presidencia de la entidad local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos.

c) Advertir por escrito de la improcedencia de los gastos que se autoricen y de las obligaciones que se reconozcan, liquiden o paguen sin crédito suficiente, puesto que en caso contrario serán personalmente responsables de ellos.

d) Emitir informe previo en aquellos Municipios con una población superior a 50.000 habitantes para acordar a propuesta de la Presidencia, que la intervención previa se limite a comprobar los siguientes extremos:

– La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer, así como el cumplimiento de lo preceptuado para los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual.

– Que las obligaciones o gastos se proponen por órgano competente.

– Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno.

El órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes.

e) Acudir a la recepción de las obras junto con la Presidencia de la entidad o miembro de esta en quien delegue, la Secretaría de la entidad, el encargado de la dirección de las obras, y el contratista,

acompañado, si lo estima conveniente, de su facultativo.

2. La función de control financiero tendrá por objeto:

a) Comprobar el funcionamiento en el aspecto económico-financiero de los servicios de las entidades locales, de sus organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes.

b) Enjuiciar la adecuada presentación de la información financiera, el cumplimiento de las normas y directrices que sean de aplicación y el grado de eficiencia en la consecución de los objetivos previstos.

c) Emitir informe escrito en el que se haga constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan del examen practicado. Los informes, conjuntamente con las alegaciones efectuadas por el órgano auditado, serán enviados al Pleno para su examen.

3. La función de control de eficacia tendrá por objeto comprobar periódicamente del grado de cumplimiento de los objetivos, así como el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento de los respectivos servicios o inversiones.

Artículo 240 (bis). La función de asesoramiento y gestión económica-financiera y presupuestaria comprende:

a) Asistir a la Presidencia junto con Secretaría en la formación del presupuesto de la entidad local

b) Suscribir un informe económico financiero que formará parte de la información complementaria del Presupuesto de la entidad en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto. En relación a las operaciones de crédito se

incluirá además de su importe el detalle de las características y condiciones financieras de todo orden en que se prevean concertar y se hará una especial referencia a la carga financiera que pese sobre la entidad antes y después de su formalización.

c) Emitir informe previo de síntesis junto con Secretaría sobre el proyecto del Presupuesto General para su remisión al Pleno de la Corporación por su presidente antes del día 1 de noviembre para su aprobación, enmienda o devolución.

d) Emitir informe previo a las bases de ejecución respecto a las normas que regulan la expedición de órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija con cargo a los presupuestos de gastos, determinando los criterios generales, los límites cuantitativos y los conceptos presupuestarios a que sean aplicables.

e) Informar necesariamente de todas las modificaciones de créditos presupuestarios.

f) Emitir informe previo para la concertación de toda clase de operaciones de crédito, en el que se analizará especialmente la capacidad de la entidad local para hacer frente en el tiempo a las obligaciones que de aquellas se deriven por la misma. Asimismo también deberá emitirse informe previo a la concertación de operaciones de crédito por los organismos autónomos dependientes de la entidad local.

g) Emitir informe previo a la autorización de gastos con imputación a ejercicios futuros, comprensivo de las repercusiones económico-financieras del gasto plurianual a autorizar, así como, en su caso, la correlación de los mismos con los planes de inversión y programas de financiación.

h) Emitir informe preceptivo, con carácter previo a su aprobación por la Presidencia de la entidad local, de la liquidación de los presupuestos de la entidad local y de los organismos autónomos de ella dependientes.

i) Emitir informe previo a la revocación de la reducción de gastos, en caso de liquidación de presupuesto con remanente de tesorería negativo.

j) Emitir informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la presidencia o, por un tercio de los concejales o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial.

k) Emitir dictamen sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera de las respectivas propuestas. Si en el debate se plantea alguna cuestión sobre cuyas repercusiones presupuestarias pudiera dudarse, podrá solicitar al presidente el uso de la palabra para asesorar a la corporación.

l) Emitir informe previo cuando a iniciativa popular se presenten propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de disposiciones generales en materia de competencia municipal que afecten a derechos y obligaciones de contenido económico

Artículo 240 (ter). La función de contabilidad comprende:

a) Llevar y desarrollar la contabilidad y el seguimiento de la ejecución de los presupuestos de acuerdo con las normas generales y las dictadas por el Pleno de la Corporación.

b) Control y supervisión de la contabilidad de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles dependientes de la entidad local, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Pleno.

c) Remitir al Pleno de la entidad local, por conducto de la Presidencia, información de la ejecución de los Presupuestos y demás aspectos contables que el Pleno demande, en los plazos y con la periodicidad que aquel establezca.

d) Elaboración o formación de la cuenta general.

Artículo 241. Funciones de Tesorería.

1. La función de Tesorería comprende el manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la Entidad local, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales vigentes y la jefatura de los servicios de recaudación.

2. El manejo y custodia de fondos, valores y efectos comprende:

a) La realización de cuantos cobros y pagos corresponda a los fondos y valores de la Entidad, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales vigentes.

b) La organización de la custodia de fondos, valores y efectos de conformidad con las directrices señaladas por la Presidencia.

c) Ejecutar, conforme a las directrices marcadas por la Corporación, las consignaciones en Bancos, Caja General de Depósitos y establecimientos análogos, autorizando junto con el Ordenador de pagos y el Interventor los cheques y demás órdenes de pago que se giren contra las cuentas abiertas en dichos establecimientos.

d) La formación de los planes y programas de Tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias de la Entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas, conforme a las directrices marcadas por la Corporación.

3. La jefatura de los servicios de recaudación comprende:

a) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.

b) La autorización de pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores y agentes ejecutivos.

c) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.

d) La tramitación de los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores.

Sección Segunda

De los puestos reservados a funcionarios con habilitación foral

Artículo 242. Puestos reservados

Son puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter foral los que tengan atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones de Secretaría e Intervención descritas en los apartados a) y b) del punto 1 del artículo 234, en los términos y condiciones que se determinan en la presente Ley Foral.

Subsección Primera

Del puesto de Secretaría

Artículo 243. Del puesto de Secretaría.

1. El puesto de Secretaría, tendrá atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones de fe pública y el asesoramiento legal preceptivo señaladas en los artículos 239 y 239 (bis) de la presente Ley Foral.

También formarán parte del contenido del puesto de Secretaría, las funciones de Intervención, en aquellas entidades locales en las que conforme al artículo 244 no exista el puesto de trabajo de Interventor, así como las funciones de organización y dirección de las dependencias y servicios de dicha entidad local, cuando no estén encomendadas a otro personal de Nivel A que realice las funciones de gerencia.

2. El puesto de Secretaría existirá en:

a) Los Municipios con una población igual o superior a 2.000 habitantes.

b) Las Agrupaciones tradicionales cuyos Reglamentos, Ordenanzas, Conve-

nios, Acuerdos, Sentencias o Concordias así lo dispongan.

c) Las Agrupaciones de servicios administrativos y el resto de entidades locales, cuando así lo establezca la Ley Foral a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la presente Ley Foral y de conformidad con los requisitos y circunstancias que la misma contemple.

3. El puesto de Vicesecretaría solo podrá existir en los Ayuntamientos de - Municipios con población superior a 25.000 habitantes y se sujetará a las normas establecidas para los puestos de secretaría.

Subsección Segunda Del puesto de Intervención

Artículo 244. Del puesto de Intervención

1. El puesto de Intervención, tendrá atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones señaladas en los artículos 240, 240 (bis) y 240 (ter) de esta Ley Foral.

Además de las funciones propias del puesto de intervención, también forman parte del mismo las funciones de Tesorería en aquellas Entidades en las que no exista el puesto de Tesorero.

2. El puesto de trabajo de Intervención existirá necesariamente en:

a) Los Municipios con una población igual o superior a 3.000 habitantes.

b) Las Agrupaciones tradicionales cuyos Reglamentos, Ordenanzas, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concordias así lo dispongan, siempre y cuando su gasto corriente anual en los últimos cinco años haya sido superior a tres millones de euros.

c) Las Agrupaciones de servicios administrativos y el resto de entidades locales, cuando así lo establezca la Ley Foral a que

se refiere la Disposición Adicional Primera de la presente Ley Foral y de conformidad con los requisitos y circunstancias que la misma contemple.

Artículo 244 (bis). Clasificación puestos de Interventor

1. Los puestos de trabajo de Interventor se clasifican de la siguiente manera:

a) Intervención Grupo A existirá en aquellos Municipios cuya población exceda de 7.000 habitantes.

b) Intervención Grupo B existirá en el resto de Municipios a que se refiere el arto 244.2 a) de la presente Ley Foral.

2. La clasificación del puesto de Interventor, en el resto de entidades locales, vendrá determinada por lo dispuesto en la Ley Foral a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la presente Ley Foral.

3. No obstante, en aquellas entidades locales en las que por la evolución poblacional o por otro tipo de circunstancias les corresponda una clasificación superior del puesto de Intervención, quedarán dispensadas para su provisión con personal habilitado acorde con la clasificación sobrevenida durante el tiempo que dure la situación personal a extinguir del funcionario que las estuviera desarrollando con inferior clasificación, quien podrá seguir ejerciéndolas pero sin adquirir habilitación superior de la que ostentaba.

Sección Tercera Selección y provisión

Subsección Primera Acceso a la Habilitación

Artículo 245. Convocatorias para obtención habilitación

1. Para acceder a la condición de Secretario o Interventor de las entidades locales de Navarra es necesario obtener la habilitación conferida por la Administración de la

Comunidad Foral. Queda exceptuado de lo anterior, lo previsto en esta Ley Foral para el Ayuntamiento de Pamplona.

2. Requisito previo para la obtención de la citada habilitación es la superación, en turno libre, de la convocatoria celebrada mediante el sistema de Oposición o Concurso oposición.

3. Las bases de estas convocatorias, así como los programas y baremos de méritos de las mismas, serán aprobados por el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de Administración Local, con la participación de representantes de la Administración Local y de conformidad con las determinaciones establecidas en el Reglamento de Ingreso del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

4. Las convocatorias para la obtención de la habilitación podrán exigir la superación de cursos de formación que a tal efecto se organicen.

5. El número de habilitaciones a conceder en cada convocatoria no podrá exceder del número de vacantes que resultaran tras la resolución de los previos concursos de provisión

Artículo 246. Tribunales

El Departamento competente en materia de Administración Local designará los Tribunales encargados de calificar las pruebas selectivas y, en su caso, aplicar los correspondientes baremos y evaluar los cursos de formación. En la composición de estos Tribunales, habrá una representación de las entidades locales de Navarra en la forma que determinen las convocatorias.

Artículo 246 (bis). Requisitos para participar en las pruebas de habilitación.

1. Podrán participar en las pruebas de habilitación y acceso al puesto de Secretario de las entidades locales de Navarra, quienes, en el momento en que termine el plazo de presentación de instancias esta-

blecido en la correspondiente convocatoria, acrediten estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones académicas, o los títulos de grado correspondientes o los que resultaran equivalentes.

– Licenciatura en Derecho.

– Licenciatura en Ciencias Políticas y de la Administración o Licenciatura en Sociología o Licenciatura en Ciencias Políticas y Sociología.

2. Podrán participar en las pruebas de habilitación y acceso al puesto de Interventor Grupo A de las entidades locales de Navarra, quienes, en el momento en que termine el plazo de presentación de instancias establecido en la correspondiente convocatoria, acrediten estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones académicas, o los títulos de grado correspondientes o los que resultaran equivalentes.

– Licenciatura en Derecho.

– Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas.

– Licenciatura en Economía.

– Licenciatura en Ciencias Actariales y Financieras o Licenciatura en Ciencias Económicas y Empresariales.

3. Podrán participar en las pruebas de habilitación y acceso al puesto de Interventor Grupo B de las entidades locales de Navarra, quienes, en el momento en que termine el plazo de presentación de instancias establecido en la correspondiente convocatoria, acrediten estar en posesión de alguna de las titulaciones referidas en el apartado anterior o de la Diplomatura en Ciencias Empresariales o los títulos de grado correspondientes o los que resultaran equivalentes.

Artículo 246 (ter). Nombramiento, adjudicación de plazas y tomas de posesión.

1. Los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación foral objeto

de las convocatorias de los concursos de méritos que no fuesen cubiertos en éstos, se adjudicarán, previo nombramiento por el (la) Titular del Departamento competente en materia de Administración Local, a quienes hubiesen obtenido la habilitación a que se refiere el artículo 245, previa elección realizada por los mismos conforme a la puntuación obtenida y de acuerdo al correspondiente perfil lingüístico de las plazas vacantes y los criterios establecidos al efecto en el punto 2 del artículo 250 de esta Ley Foral. El régimen de las tomas de posesión de las plazas adjudicadas, se ajustará a lo establecido en el artículo 252 de esta Ley Foral.

2. Quienes accedan a los puestos de trabajo de secretaría e intervención en una entidad local de Navarra, mediante un procedimiento selectivo convocado por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del vascuence, solamente podrán participar posteriormente en la provisión de vacantes de otras entidades locales de Navarra para las que el conocimiento de dicho idioma sea preceptivo para su desempeño.

Esta previsión no se aplicará en aquellos supuestos en los que, sin tener en cuenta el conocimiento del vascuence, el resultado del procedimiento selectivo de referencia le hubiera permitido al interesado la obtención de una plaza que no tuviera establecido dicho requisito.

3. Los aspirantes a los procesos de habilitación que, habiendo superado las pruebas previstas en los mismos, no obtengan nombramiento para la provisión de las plazas vacantes objeto de la convocatoria, podrán ser designados por el Departamento de Administración Local para su contratación en régimen administrativo por las entidades locales que así lo demanden a éste, al objeto de que desarrollen con carácter temporal las funciones correspondientes a dichas plazas.

A dichos efectos, se tendrá en cuenta el orden correlativo y preferente de la puntuación total obtenida en dichos procesos de selección.

Subsección Segunda Provisión

Artículo 247. Sistema de provisión, definición de vacantes.

1. La provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación, salvo en los supuestos previstos para el municipio de Pamplona en la Disposición Adicional décimo sexta de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio de la Administración Local de Navarra, se efectuará con carácter ordinario mediante concursos de méritos que deberá convocar el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de Administración Local. Dichos concursos serán convocados, al menos cada tres años.

2. Dichos concursos tendrán por objeto la cobertura de aquellas plazas que, estando comprendidas en los artículos 243.2 y 244.2 de la presente Ley Foral, se encuentren vacantes y serán convocados, al menos cada tres años, con carácter previo a la aprobación de la convocatoria para obtención de la habilitación a que se refiere el artículo 245 de la presente Ley Foral.

3. Además serán objeto de provisión en cada concurso convocado aquellas plazas que, ajustándose a los supuestos previstos con anterioridad, resulten vacantes con motivo de haber obtenido sus titulares otra plaza en el citado concurso. Las bases de los concursos preverán el procedimiento de sucesivas vueltas con arreglo al cual puedan adjudicarse, teniendo en cuenta los méritos y el orden de prelación señalada por los aspirantes, tanto las plazas vacantes inicialmente convocadas, como las que resulten vacantes como consecuencia de la participación en el concurso de sus titulares.

Artículo 248. Procedimiento previo a las convocatorias de provisión.

1. El Departamento competente en materia de Administración Local, con una antelación mínima de tres meses a la convocatoria de los concursos de provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación, desarrollará las siguientes actuaciones:

a) Informar a las entidades locales cuáles son las plazas de Secretaría e Intervención que, estando comprendidas en los artículos 243.2 y 244.2 de la presente Ley Foral, tienen la consideración de vacantes o susceptibles de serlo.

b) Solicitar manifestación relativa a la existencia de los puestos de secretaría e intervención de aquellas entidades locales que, de conformidad con lo establecido por la Ley Foral a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la presente Ley Foral, estuvieran facultadas para crear dichos puestos.

c) Solicitar asimismo de las Agrupaciones locales de carácter tradicional y del Ayuntamiento de Pamplona, su decisión respecto de la inclusión de sus puestos de Secretaría e Intervención en el sistema ordinario de provisión.

d) Recabar de todas las entidades locales referidas en el apartado a), la información relativa a qué plazas se encuentran reservadas al turno de minusvalía conforme a la normativa aplicación.

e) Demandar además de las entidades locales de las zonas mixta y vascofona la información relativa al correspondiente perfil lingüístico de las plazas susceptibles de provisión funcional.

2. En el plazo de dos meses, desde la conclusión de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, las entidades locales se dirigirán al referido Departamento, a los efectos de:

a) Comunicar la creación voluntaria de los puestos de Secretaría e Intervención, cuando de conformidad con lo establecido por la Ley Foral a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la presentes Ley Foral estuvieran facultadas para ello. El incumplimiento de esta obligación no impedirá la inclusión de oficio de dichas plazas en los concursos de provisión.

b) Confirmar, en su caso, la reserva al turno de minusvalía de las plazas susceptibles de provisión.

c) Definir el correspondiente perfil lingüístico de las plazas de Secretaría e Intervención de las entidades locales de las zonas mixta y vascofona, entendiéndose que si no lo comunican en el plazo establecido, el conocimiento del idioma vasco no tendrá la consideración de preceptivo, valorándose como mérito únicamente en la zona vascofona. En las entidades locales asociativas el perfil lingüístico se entenderá referido a la entidad local en la que se encuentre la sede.

3. Agotado el plazo establecido en el punto anterior y analizadas las comunicaciones realizadas por las entidades locales, el Departamento competente en materia de administración local procederá, con anterioridad a la convocatoria de los referidos concursos de provisión, a publicar en el Boletín Oficial de Navarra la relación de los puestos de trabajo de Secretaría e Intervención que, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 247, son susceptibles de provisión funcional, indicando en su caso las reservas al turno de minusvalía y las determinaciones del correspondiente perfil lingüístico.

Artículo 249. Participación en los concursos.

1. Podrán participar en los concursos de méritos para la provisión de puestos reservados a funcionarios con habilitación foral, los funcionarios locales habilitados que se encuentren en alguna de las situaciones administrativas que se relacionan,

siempre que el puesto de trabajo al que concursen sea el correspondiente al cargo y grupo al que pertenezca el funcionario. A saber:

- Servicio activo.
- Servicios especiales.
- Excedencia voluntaria, si ha transcurrido un año al menos desde el pase a dicha situación.
- Excedencia especial.

2. No podrán participar en los concursos los funcionarios que se encuentren inhabilitados o suspendidos en virtud de sentencia o resolución administrativa firme si no hubiera transcurrido el tiempo señalado en la sentencia o resolución sancionadora.

3. Los funcionarios en situación de excedencia forzosa están obligados a participar en los concursos y solicitar todas las plazas vacantes.

4. El procedimiento de elección de las plazas por los participantes será el determinado en las correspondientes convocatorias.

Artículo 250. Méritos

1. La determinación del baremo de méritos de preceptiva valoración, con la participación de la representación de las entidades locales de Navarra, corresponderá al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de Administración Local y deberán ajustarse a las previsiones del Reglamento de Provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra, establecidas para el concurso de traslado.

2. En las entidades locales de la zona vascofona en las que el conocimiento del idioma vasco no se hubiera declarado preceptivo se considerará mérito cualificado, y su valoración adicional supondrá el 10 por ciento de la puntuación total del baremo de méritos.

En las entidades locales de la zona mixta en las que el conocimiento del idioma vasco no se hubiera declarado preceptivo, y hubieran decidido considerarlo mérito cualificado, su valoración adicional supondrá el 6 por ciento de la puntuación total del baremo de méritos.

La acreditación del conocimiento del vasco y la valoración correspondiente a cada caso se ajustará a la regulación del tratamiento del conocimiento de dicha lengua para el personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

Artículo 251. Tribunales.

1. En los Tribunales encargados de resolver los concursos de méritos para la provisión de los puestos reservados a funcionarios, cuyos vocales serán designados por el Departamento competente en materia de Administración Local, participará una representación de las entidades locales.

2. De acuerdo con las previsiones de las respectivas convocatorias los Tribunales procederán a la valoración de los méritos acreditados por los participantes, elaborando una relación ordenada de los mismos según la puntuación obtenida en aquella, donde figurarán los concursantes que están en disposición de optar a la provisión de plazas con conocimiento preceptivo de vasco y se tendrá en cuenta la previsión contenida en el artículo 246 (ter).2 de la presente Ley Foral.

3. Las resoluciones de los concursos con las propuestas de adjudicación de plazas, se elevarán al Titular del Departamento competente en materia de Administración Local, quien formalizará los nombramientos procedentes que se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 252. Adjudicaciones y tomas de posesión.

1. Quienes resulten adjudicatarios en virtud de los concursos de méritos tomarán

posesión en los puestos para los que hubiesen sido nombrados dentro del mes siguiente a la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial de Navarra, cesando, en su caso, en los puestos de trabajo que ocupaban.

No obstante, por razones de eficacia administrativa, el órgano convocante podrá determinar una fecha fija de toma de posesión, pudiendo rebasarse el plazo establecido en el párrafo anterior.

2. La toma de posesión determina la adquisición de los derechos y deberes funcionariales inherentes al puesto, pasando a depender el funcionario de la correspondiente entidad local.

3. La falta de toma de posesión sin causa justificada del puesto de trabajo implicará la pérdida de la habilitación y la plaza no cubierta por este motivo será ofertada en la siguiente convocatoria de provisión.

4. Asimismo, serán ofertadas en las siguientes convocatorias de provisión, las plazas que, habiéndose adjudicado en los procesos de habilitación, resulten vacantes, con motivo de la obtención por sus titulares de excedencia voluntaria por prestar servicios en otra administración pública en el momento de la toma de posesión en aquellas.

Sección Cuarta Derechos y deberes

Artículo 253. Retribuciones complementarias.

Las retribuciones complementarias de los funcionarios con habilitación de carácter foral las fijarán las Entidades locales respectivas de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y en función de las circunstancias específicas que a continuación se determinan:

1. Todos los puestos de Secretaría e Intervención de las Entidades Locales de

Navarra susceptibles de ser provistos funcionalmente, se desarrollarán en régimen de incompatibilidad, salvo que se les asigne el régimen de prestación de servicios en la modalidad de dedicación exclusiva.

2. La asignación de cualquiera de los regímenes descritos en el párrafo anterior, conllevará, si así fuera necesario, la revisión de las respectivas plantillas orgánicas, de forma que en las mismas quede constancia de dicha asignación, así como del complemento retributivo que por ello pueda corresponder a cada puesto de trabajo.

3. La asignación del régimen de incompatibilidad a aquellos puestos de trabajo que a la entrada en vigor de esta Ley Foral no lo tuvieran reconocido, no podrá suponer un aumento del importe total de las retribuciones complementarias asignadas a cada puesto, salvo el que fuera preciso para alcanzar el 35 por ciento del sueldo inicial del nivel correspondiente.

4. Aquellos puestos de trabajo que tuvieran asignadas unas retribuciones complementarias por un importe total igual o superior al 35 por ciento del sueldo inicial del nivel correspondiente, se entenderán desarrollados en régimen de incompatibilidad.

5. Además de los señalados, podrán en todo caso, asignarse a cada puesto de trabajo otros complementos, en atención a las circunstancias concurrentes en cada uno de ellos, siempre que se ajusten a lo establecido en la norma reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 254. Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios locales con habilitación de la Comunidad Foral, se regulará por la normativa vigente aplicable a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Nava-

rra, atendiendo a las siguientes especialidades:

1. Órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios:

a) La incoación de expedientes disciplinario por la comisión de faltas leves corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación y en el caso de entidades agrupadas, corresponde al Alcalde-Presidente del Municipio en el que se hubiera cometido la infracción.

b) La incoación de expedientes disciplinarios por la comisión de faltas graves o muy graves corresponde al Alcalde-Presidente de la entidad local y en su caso al Director General de Administración Local, cuando lo proponga el Alcalde Presidente y así lo autorice el órgano plenario de la entidad local.

2. Órganos competentes para la imposición de sanciones:

a) Corresponderá la imposición de sanciones por faltas leves al Alcalde-Presidente de la Corporación, o en su caso, al Presidente de la Agrupación de la que depende orgánicamente el funcionario.

b) La imposición de sanciones por la comisión de faltas graves y muy graves será competencia de quien haya incoado el expediente disciplinado, salvo en el supuesto que conlleve la separación del servicio, que corresponderá en todo caso al Gobierno de Navarra..

Artículo 255. Situaciones administrativas.

Las situaciones administrativas de los funcionarios con habilitación de la Comunidad Foral de Navarra, con las particularidades contenidas en el presente artículo, quedarán reguladas por lo establecido en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra:

1. La declaración de las situaciones administrativas de funcionarios con habili-

tación de la Comunidad Foral de Navarra, corresponderá al Presidente de la Entidad Local o de la Agrupación de la que dependen.

2. Se considerarán en situación de servicio activo, aquellos funcionarios locales con habilitación conferida por la Comunidad Foral de Navarra, que se encuentren en cualquiera de las circunstancias que, de conformidad con el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, dan lugar a dicha situación administrativa, así como los que se hallen en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los que con motivo de una reorganización administrativa entre distintas Administraciones Locales con idénticos puestos de trabajo de carácter necesario no sean transferidos en los términos de la Disposición Adicional duodécima del Texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra .

b) Los que, dependiendo orgánicamente de una Entidad local de carácter asociativo formalmente disuelta, no queden adscritos a ninguno de los Municipios integrantes de aquella.

En ambos casos, estos funcionarios en situación de servicio activo tienen la obligación de participar en el inmediato concurso de provisión y de solicitar todas las plazas susceptibles de ser adjudicadas en el mismo, pasando a la situación de excedencia forzosa en el supuesto de que no participasen.

Artículo 256. Vacaciones, Licencias y Permisos

La concesión de vacaciones, licencias y permisos de los funcionarios locales con habilitación de la Comunidad Foral de Navarra, se realizarán por las entidades locales de las que dependen, de conformidad a la reglamentación vigente de aplicación y en los supuestos de traslado, en función del tiempo prestado en cada entidad.

CAPÍTULO III

Personal de tesorería y policía

Artículo 257. Puesto de Tesorero

1. El puesto de trabajo de Tesorero, correspondiente a personal sujeto al estatus funcional, tiene atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en el artículo 240 (ter) de la presente Ley Foral.

2. El puesto de Tesorero existirá necesariamente en los Ayuntamientos de Municipios o Agrupaciones que se constituyan al efecto cuya población exceda de 25.000 habitantes.

3. El acceso al puesto de Tesorero, requiere disponer de alguna de las titulaciones exigidas en esta Ley Foral para acceder a la habilitación de Intervención del Grupo A y supone la adquisición de la condición funcional, al servicio de la respectiva entidad local.

4. En los Ayuntamientos y demás Entidades Locales de carácter asociativo que tengan o hayan optado por incluir en sus Plantillas Orgánicas el puesto de Interventor, corresponderá al mismo el ejercicio de las funciones de tesorería de la entidad.

5. En las Entidades Locales en las que no exista el puesto de trabajo de tesorero y las funciones de tesorería no estén atribuidas al Interventor conforme a lo dispuesto con anterioridad, éstas se realizarán por personal sujeto al estatuto funcional nombrado por la respectiva entidad, encuadrado en el nivel C o en el D y a quienes se les podrá encomendar trabajos añadidos o complementarios, o podrán ser atribuidas a miembros de la Entidad.

6. El ejercicio de las funciones de tesorería por quien detenta el puesto de tesorero, supondrá la constitución a su cargo de garantía suficiente que deberá ser determinada en su forma y cuantía por el órgano plenario de la Entidad Local respectiva.

Artículo 258. Policías Locales.

Las funciones que impliquen el ejercicio de autoridad serán desempeñadas por el personal de la Policía Local y, en su caso, por el personal a que se refiere la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo de las Policías de Navarra y demás normativa de aplicación.

Disposición adicional primera. Implantación de Agrupaciones de Municipios para compartir los puestos de secretaría e intervención.

Con anterioridad al 30 de septiembre de 2012, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, donde se observen los principios de subsidiariedad, claridad competencial, suficiencia financiera y solidaridad territorial y cuya implantación obligatoria se materialice con posterioridad a un periodo reducido de asunción voluntaria de sus previsiones.

Dicho proyecto legislativo contendrá en todo caso un Mapa de las entidades locales de Navarra, en cuyos niveles estructurales estarán contenidos los Concejos, Municipios, Agrupaciones de servicios Administrativos y demás entidades de carácter supramunicipal».

Disposición adicional segunda.

Los apartados a y d del punto 2 de la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio de la Administración Local de Navarra, quedan redactados de la siguiente manera:

“a) El Ayuntamiento de Pamplona, con motivo de la aprobación de la plantilla orgánica, determinará el sistema de provisión de la plaza vacante de Secretario del Pleno, pudiendo optar entre:

– Incluir el puesto en el sistema de provisión regulado en los artículos 245 y siguientes de esta Ley. Para ello el Ayunta-

miento de Pamplona se dirigirá al Departamento competente en materia de Administración Local, a los efectos previstos en el art. 248 de esta Ley Foral.

– Proveerlo conforme al Reglamento de Ingreso del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra en cuyas pruebas selectivas únicamente puedan participar los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra a quienes se les haya exigido para su ingreso uno de los títulos a los que se refiere el artículo 246 (bis).1.

La persona que acceda al puesto en virtud de este procedimiento quedará automáticamente habilitado para el ejercicio del cargo de Secretario en las entidades locales de Navarra, en el caso de que no lo estuviera.

– Proveerlo entre funcionarios con habilitación foral, con arreglo a lo establecido en el Capítulo III, del Título II, del Reglamento de Provisión de puestos de trabajo de las Administraciones Públicas de Navarra.

Quien acceda al puesto en virtud de este procedimiento, quedará en situación de servicios especiales en su plaza de origen.

d) El Ayuntamiento de Pamplona, con motivo de la aprobación de la plantilla orgánica, determinará el sistema de provisión de la plaza vacante de Intervención General Municipal, pudiendo optar entre:

– Incluir el puesto en el sistema de provisión regulado en los artículos 245 y siguientes de esta Ley. Para ello el Ayuntamiento de Pamplona se dirigirá al Departamento competente en materia de Administración Local, a los efectos previstos en el art. 248 de esta Ley Foral.

– Proveerlo conforme al Reglamento de Ingreso del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra en cuyas pruebas selectivas únicamente pue-

dan participar los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra a quienes se les haya exigido para su ingreso uno de los títulos a los que se refiere el artículo 246 (bis).2.

La persona que acceda al puesto en virtud de este procedimiento quedará automáticamente habilitado para el ejercicio del cargo de Interventor en las entidades locales de Navarra en el caso de que no lo estuviera.

– Proveerlo entre funcionarios con habilitación foral, con arreglo a lo establecido en el Capítulo III, del Título II, del Reglamento de Provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra.

Quien acceda al puesto en virtud de este procedimiento, quedará en situación de servicios especiales en su plaza de origen.”.

Disposición adicional tercera.

“Se da una nueva redacción a los puntos 2 y 3 del artículo 46 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, que quedarán redactados como siguen:

2. La creación de tales Agrupaciones deberá realizarse por Ley Foral, excepto en el supuesto de Agrupaciones de Servicios Administrativos, que podrán crearse por Decreto Foral y con arreglo a las previsiones de la Ley Foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra.

En dicha creación habrá de determinarse su denominación, la cabecera, la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que agrupen, así como las competencias y recursos económicos que se le asignen y las potestades que les sean de aplicación.

Para la determinación del Ayuntamiento cabecera de las Agrupaciones a las que

se refiere el párrafo anterior se atenderá a criterios de funcionalidad tales como el mayor número de habitantes o la situación geográfica más o menos equidistante de los Municipios agrupados.

3. Los Municipios de Navarra solo podrán constituir Agrupaciones de Servicios Administrativos con arreglo a las previsiones de la Ley Foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, cuya organización y funcionamiento se regirán por lo establecido en sus respectivos Estatutos, siéndoles subsidiariamente de aplicación, el régimen general de las Agrupaciones.

Cuando los Municipios que pretendan constituir una Agrupación de Servicios Administrativos prevista en el artículo 3.1 d), pertenezcan o formen parte de una Agrupación creada con carácter legal o voluntario, al menos para el sostenimiento de los puestos necesarios de función pública local, el ámbito de aquella deberá coincidir, como mínimo, con el de los Municipios integrados en éstas, salvo que el Gobierno de Navarra autorice otra cosa, con arreglo a las previsiones de la Ley Foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra.

En todo caso, la constitución de una Agrupación de Servicios Administrativos entre Municipios que pertenezcan a Entidades creadas o constituidas para la citada finalidad, supondrá la disolución de las mismas y, en su caso, la integración en aquella de los funcionarios que ocupen en ese momento dichos cargos.

La condición de entidad local de estas Agrupaciones permite que las mismas adquieran, en los términos contenidos en sus Estatutos, el ejercicio competencial de las atribuciones municipales que voluntariamente determinen".

Disposición transitoria primera.

Aquellas entidades locales que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral,

dispongan en su plantilla orgánica de puestos de Secretaría y/o de Intervención, mantendrán dichos puestos hasta el momento en que, por aplicación de lo que establezca la Ley Foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, se proceda a la adaptación de sus plantillas orgánicas.

Disposición transitoria segunda.

No obstante lo dispuesto por el artículo 253 de la presente Ley Foral, quienes a la entrada en vigor de la misma, viniera ocupando puestos de trabajo de Secretaría e Intervención, podrán mantener el régimen de prestación de servicios que disfrutaban con anterioridad, en tanto permanezcan en el mismo puesto de trabajo.

Disposición transitoria tercera.

1. En tanto no entre en vigor la Ley Foral a que hace referencia la disposición adicional primera de la presente Ley Foral, solo se aprobará una convocatoria para la cobertura de las plazas vacantes de secretaría e intervención de los Municipios referidos en los artículos 243.2 y 244.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, conforme a la redacción dada en la presente Ley Foral y al procedimiento establecido en la misma.

Las pruebas para la obtención de la habilitación y acceso a las plazas ofrecidas en dicho proceso no podrán comenzar antes del segundo semestre de 2012 y, en todo caso, la convocatoria deberá aprobarse con una antelación mínima de seis meses respecto del comienzo de las pruebas.

2. Por otra parte, mientras se encuentre pendiente de resolución firme cualquier reclamación, administrativa o judicial, fundamentada en la previsión del párrafo tercero del apartado uno de la disposición adicional primera de la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, para la actualización del régimen local de Navarra, no se ofertarán

en ninguna convocatoria aquellas plazas vacantes de secretaría que fueron incluidas para su provisión definitiva en el concurso convocado conforme a lo previsto en el párrafo primero del apartado tres de la referida disposición adicional.

Disposición transitoria cuarta.

Las tres primeras convocatorias que se aprueben, a partir de la presente Ley Foral, para la obtención de la habilitación y acceso a los puestos de secretaría e intervención, se realizarán por el sistema de concurso oposición.

En dichas convocatorias, y sin perjuicio de lo establecido para la valoración adicional del vascuence, las fases de oposición y concurso tendrán una valoración proporcional del 70 y 30 respectivamente, y se habrá de poder alcanzar la puntuación total máxima de la fase de concurso, tanto con 20 años de servicios prestados en los puestos de secretaría e intervención de las entidades locales de Navarra, como por la adición a éstos de otros méritos.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral. En particular queda derogada la disposición adicional sexta de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Disposición final primera.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento competente en materia de administración local, podrá dictar las normas de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de las disposiciones de esta Ley Foral referidas al ejercicio de las funciones públicas necesarias en las entidades locales de Navarra.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-23/10* Fecha de entrada: *23-09-10*
 Admisión a trámite: *27-09-10*
 Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 96, de 1-10-10*
 Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 91, de 11-11-10*
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 17, de 1-03-11*
 Debate de la proposición:
 –Comisión: *Desarrollo Rural y Medio Ambiente*
 –Fecha: *3 y 4-3-11*
 Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 20, de 8-03-11*
 Debate en el Pleno: *D.S. núm. 98, de 10-03-11*
 Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 26, de 21-03-11*
 Publicación en el B.O.N.: *núm. 60, de 28-03-11*

Ley Foral 5/2011, de 17 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 1/2002, de 7 marzo, de Infraestructuras Agrícolas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo de Infraestructuras Agrícolas, establece en su artículo 68.3 una serie de condiciones a cumplir por los afectados por dichas operaciones como requisitos previos a su ejecución por parte de la Administración Foral de Navarra, sus organismos o sociedades públicas. Una de dichas condiciones es la del apartado a) del párrafo 3 del citado artículo, que se refiere a la necesidad de que los beneficiarios aporten por adelantado la parte de financiación que les corresponda. Dicha parte de financiación, en principio, asciende al 50 por 100 del coste de tales operaciones.

Ha de reconocerse que los momentos de dificultad económica por los que atravesamos han tenido especial incidencia en los ingresos de las entidades locales, de manera que se han visto notablemente mermados, disminuyendo su liquidez, capacidad de financiación y, en definitiva, de gasto, por lo que ha de resultarles especialmente dificultoso el cumplimiento de

dicha condición. Por ello, se considera conveniente facilitar la aportación de estas entidades, de manera que, sin que se vea perjudicada la financiación, se facilite la misma acompañando las aportaciones de dichas entidades al proceso de ejecución de las obras.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas.

Los preceptos de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo de Infraestructuras Agrícolas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 51.2.

“Para la percepción de ayudas públicas a las instalaciones citadas será preciso que las mismas alcancen o superen la superficie básica de riego. Se exceptúan de la aplicación de este criterio aquellas fincas en las que, por razones topográficas, de aislamiento o de imposibilidad técnica manifiesta, no sea posible alcanzar el

tamaño de la superficie básica de riego establecida.”

Dos. Artículo 52.4.

“No se podrán disponer en la misma unidad de riego distintos sistemas de aplicación de agua en parcela, y el sistema elegido se proyectará en la dirección de cultivo más adecuada atendiendo a razones agronómicas y de coste. Se exceptúa de este criterio general el caso en el que los distintos sistemas de aplicación de agua en parcela tengan cada uno de ellos por separado un tamaño superior al de la superficie básica de riego. Las subvenciones previstas en la presente Ley Foral se aplicarán al sistema o sistemas de riego cuya implantación supere dicho tamaño.”

Tres. Artículo 68.3.a).

“3. Para que puedan llevarse a cabo las obras por la propia Administración de la Comunidad Foral de Navarra, o a través de sus sociedades públicas, se establecerán una serie de requisitos previos a cumplir por los beneficiarios, que serán objeto de desarrollo reglamentario, basados en los siguientes principios:

a) Aportación por adelantado de la parte de la financiación que les corresponda y de las liquidaciones que, en su caso, se practiquen.

No obstante, en el caso de las obras de distribución interior en terrenos comunales o asimilados del artículo 71.2.2.º.d) de esta Ley Foral, los beneficiarios deberán aportar, antes de la firma del contrato de las obras, bien el 50 por 100 del importe de adjudicación de las mismas, de acuerdo con el artículo 73.4 de esta Ley Foral, o bien un aval solidario por el mismo importe ejecutable al primer requerimiento otorgado por alguno de los Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía recíproca autorizadas para operar en España. En caso de optar por la presentación del aval, los beneficiarios deberán abonar el importe que les

corresponde en cada certificación de obra antes de transcurrir sesenta días de la fecha en la que finaliza el periodo certificado.”

Cuatro. Artículo 71.2. Se añade un nuevo apartado f):

“f) Mejoras territoriales en terreno comunal: Todas aquellas inversiones destinadas a mejorar los nuevos lotes de cultivo comunales en el proceso de reordenación y mejora del comunal que acompaña a la actuación de infraestructuras agrarias. Se incluirán en este concepto el amojonamiento de los nuevos lotes de cultivo, las obras de drenaje y cualquier otra inversión que tenga la consideración de mejora territorial de las fincas de cultivo. En todo caso, estas obras deberán estar contratadas antes de que finalice el plazo de tres años contado a partir de la declaración de puesta en riego.”

Cinco. Artículo 73.4.

“Las obras de artículo 71.2.2.º, letra d), de esta Ley Foral, relativas a la distribución interior en terrenos comunales, solo se financiarán si la distribución interior se hace mediante redes a presión, de forma que, en ese caso, la Administración de la Comunidad Foral subvencionará hasta el 75 por 100 y la Entidad Local o asimilada, la cantidad restante, calculada sobre los costes de referencia que el estado de la técnica permita establecer. Además, la Entidad Local deberá conservar el tamaño de los lotes durante quince años, estos no podrán ser inferiores a la superficie básica de riego y las condiciones para su adjudicación estarán en consonancia con lo señalado en el artículo 42.5 de esta Ley Foral. Las condiciones para acceder a la subvención máxima del 75 por 100 se desarrollarán reglamentariamente.

La subvención básica del 50 por 100 se aportará por la Administración durante la ejecución de las obras. Las condiciones para acceder a la subvención complementaria del 25 por 100 se desarrollarán reglamentariamente sobre la base de primar las

características de los adjudicatarios del comunal según el Registro de Explotaciones de Navarra, la formación de los mismos en materias de riego y el control de sus consumos de agua. Una vez verificado su cumplimiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan, se procederá al abono del citado 25 por 100”.

Seis. Artículo 73. Se añade un nuevo apartado 6.

“6. Las obras del artículo 71.2.2.º, letra f) de esta Ley Foral serán promovidas y ejecutadas por las Entidades Locales y

contarán con una subvención máxima por parte del Gobierno de Navarra del 40 por 100. Las condiciones para acceder a esta subvención máxima se desarrollarán reglamentariamente”.

Disposición derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor desde el momento mismo de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-1/11* Fecha de entrada: *21-01-11*
Admisión a trámite: *7-02-11*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 9, de 11-02-11*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 98, de 10-03-11*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 26, de 21-03-11*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 60, de 28-03-11*

71

Ley Foral 6/2011, de 17 de marzo, por la que se crea el artículo 9 bis de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por medio de la Ley Foral 22/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos de Navarra para el año 2011, se introduce una nueva disposición trigésima segunda por la que queda derogado el artículo 9 bis de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, e introduce una nueva regulación para el personal que desempeña puestos de trabajo que implican especial riesgo. La disposición en cuestión viene fundamentada “en la falta de definición inicial de aquellos riesgos concurrentes en los puestos de personal sanitario” y “en la sensible dificultad para relacionar aquellos con un sistema destinado a retribuirles”.

Ambos argumentos carecen de sustento suficiente para justificar la modificación que se introduce por cuanto bastaría con un mero estudio metodológico que defina los riesgos que concurren en los puestos desarrollados por personal sanitario.

Desde el punto de vista jurídico, la propuesta aprobada contraviene los principios que sustentan la esencia legal de estos complementos que son por definición: “retribuciones salariales que se adicionan al salario base y se fijan en atención a las

características del puesto de trabajo”, principio que se rompe en la nueva regulación dada en la disposición trigésima segunda, conforme a la cual la asignación de los complementos se realiza teniendo en cuenta las áreas y discrimina los puestos en función de las mismas, lo cual carece del más mínimo sustento legal. Además, en el exhaustivo desarrollo que realiza sobre las diferentes áreas, también se produce discriminación por cuanto no aparecen en las mismas, entre otras, “equipos de atención primaria, centros de atención a la mujer, consultas extrahospitalarias, etc.”.

Con la justificación de introducir una especificación de la tipología de cada área de trabajo en función de los riesgos concurrentes, lo que realmente se ha realizado es una nueva regulación total del complemento de especial riesgo modificando sustancialmente los contenidos del mismo y lesionando derechos existentes reconocidos judicialmente.

Desde el punto de vista del procedimiento legal, tampoco se han seguido los trámites pertinentes ya que son las negociaciones colectivas los instrumentos a través de los cuales se pacta esta forma de

retribución, su cuantía, su procedencia, etc. Este es el objeto de la presente Ley Foral.

La presente Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se estructura en un artículo único, que añade el artículo 9 bis a dicha Ley Foral, regulador del complemento de especial riesgo, una disposición derogatoria y una disposición final.

Artículo único. Adición del artículo 9 bis.

Se añade un nuevo artículo 9 bis a la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, con la siguiente redacción:

“Artículo 9 bis. 1. El complemento de especial riesgo se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que impliquen situaciones de especial toxicidad, penosidad o peligrosidad.

La cuantía de este complemento se determinará para cada puesto de trabajo en atención a sus particulares características de especial riesgo, sin que en ningún caso

pueda exceder del 10 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

2. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a través de su Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, realizará un estudio pormenorizado y una evaluación de los riesgos que impliquen situaciones de especial toxicidad, penosidad o peligrosidad en cada uno de los puestos de trabajo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y será negociado con los agentes sociales”.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la disposición adicional séptima de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su aplicación tendrá efecto desde la fecha de 1 de enero de 2011.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 19-10-09
Nº de proyecto: Ley-9/09 Fecha de entrada: 21-10-09
Admisión a trámite: 26-10-09
Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 106, de 30-10-09
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 23, de 9-03-10
Debate del proyecto:
–Comisión: *Presidencia, Justicia e Interior*
–Fecha: 18 y 25-03-10
Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 34, de 7-04-10
Debate en el Pleno: D.S. núm. 99, de 17-03-11
Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 30, de 28-03-11
Publicación en el B.O.N.: núm. 66, de 4-04-11

72

Ley Foral 7/2011, de 24 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 122.1 de la Constitución Española de 1978 dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia

A su vez, el artículo 60.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece que en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la Jurisdicción Militar, corresponde a Navarra el ejercicio de todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial determina en su artículo 471.1 que las competencias respecto de todo el perso-

nal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el artículo anterior (entre los que se citan al Cuerpo de Médicos Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial), corresponden en los términos establecidos en esta Ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario.

Asimismo, es necesario considerar que la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece en su disposición adicional octava que "las disposiciones de esta Ley Orgánica referidas al personal funcionario de carrera perteneciente a los Cuerpos al

servicio de la Administración de Justicia se aplicarán en la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 122 y la disposición adicional primera de la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra", de tal forma que el propio legislador orgánico ha querido reconocer la singularidad de Navarra confirmando y garantizando el ejercicio de las competencias históricas de la Comunidad Foral.

Por ello, y desde el respeto escrupuloso a la especificidad de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en Navarra que aunque dependientes de la Administración Foral prestan sus servicios a la Administración de Justicia, resulta conveniente la aprobación de la presente Ley Foral para la mejora de la gestión de ese personal y el mejor ejercicio de las competencias de la Comunidad Foral, con respeto absoluto a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto al régimen jurídico del mismo.

Artículo único. Modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

El Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado al artículo 2, con la siguiente redacción:

"3. El personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra estará sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del presente Estatuto que le sean de aplicación."

Dos. Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 82, con la siguiente redacción:

"No obstante lo anterior, en la Administración de la Comunidad Foral de

Navarra se elegirán tres Comisiones de Personal: una por los funcionarios docentes no universitarios, otra por el personal al servicio de la Administración de Justicia y otra por los demás funcionarios de la misma."

Tres. Se añade una letra e) al artículo 83.3 con la siguiente redacción:

"e) Personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra."

Cuatro. Se añade un nuevo Título VI con la siguiente redacción:

"TÍTULO VI

Personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra

Artículo 109.

1. Al personal del Cuerpo de Médicos Forenses y de los Cuerpos y Escalas de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial al servicio de la Administración de Justicia en Navarra le será de aplicación la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y las disposiciones de la presente Ley Foral.

Artículo 110.

El personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra dependerá orgánicamente del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia y dependerá funcionalmente del director o jefe de la oficina o servicio judicial al que esté adscrito.

Artículo 111.

La ordenación de la actividad profesional del personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra se regulará por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y disposiciones de desarrollo.

Artículo 112.

1. La oferta de empleo público de puestos al servicio de la Administración de Justicia en Navarra será aprobada inicialmente por el Gobierno de Navarra y se remitirá al Ministerio de Justicia para su aprobación definitiva.

2. El nombramiento como funcionarios de carrera será expedido por el Ministerio de Justicia a propuesta del departamento de la Administración de la Comunidad Foral que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia.

Artículo 113.

1. Sin perjuicio de la movilidad nacional, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá convocar procesos de movilidad de sus funcionarios para la provisión de puestos de trabajo adscritos a oficinas y servicios de la Administración de Justicia en Navarra.

2. En el desarrollo de estos procesos de movilidad se garantizará la coordinación con los procesos de ámbito nacional, a los efectos de adjudicación de destinos.

3. En los procesos de redistribución, reordenación y reasignación forzosa de efectivos, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá agrupar territorialmente los puestos de trabajo de la forma más conveniente a las necesidades del servicio.

4. Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en Navarra podrán acceder en la Administración de la Comunidad Foral a puestos de trabajo ajenos a la Administración de Justicia, de conformidad con lo establecido en los Capítulos IV y VII del Título II del presente Estatuto. Durante el tiempo de permanencia en estos puestos quedarán sujetos al régimen propio de los mismos, permaneciendo en el puesto de origen en la situación administrativa que corresponda de las reguladas en el presente Estatuto.

Artículo 114.

1. Además de las retribuciones complementarias establecidas en el presente Estatuto, el personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra podrá percibir un complemento que retribuirá la especial dedicación y el extraordinario rendimiento en el desempeño de su función, así como el apoyo al trabajo de otros órganos judiciales, todo ello vinculado al cumplimiento de los objetivos que se establezcan por el Consejero titular del Departamento competente en la materia.

2. La cuantía de este complemento no podrá exceder del 20 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel.

3. La asignación de este complemento será temporal, en función de la planificación y de los objetivos que se establezcan previamente en cada caso. Por ello, las cantidades que se perciban por este concepto durante un período de tiempo no generarán derechos adquiridos ni surtirán efectos respecto a la situación de períodos sucesivos.

Artículo 115.

El calendario laboral y la jornada de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra se ajustarán al general del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con las modificaciones indispensables que requiera la prestación del servicio público de la Justicia.

Artículo 116.

1. La prestación del servicio de guardia en las oficinas y servicios judiciales radicados en Navarra se realizará en las condiciones que se determinen en la normativa específica.

2. La retribución correspondiente a la prestación de servicio de guardia se fijará por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 117.

Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en Navarra continuarán en el régimen de previsión social constituido por la Mutualidad General Judicial.

Artículo 118.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá contratar personal temporal en régimen administrativo para la atención de necesidades de personal al servicio de la Administración de Justicia debidamente justificadas, siempre que se acredite la insuficiencia de personal fijo para hacer frente a las mismas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título I del presente Estatuto.”

Disposición adicional única. Niveles de encuadramiento y retribuciones complementarias.

1. El Gobierno de Navarra, mediante el oportuno Decreto Foral, asignará a este personal las retribuciones complementarias que corresponda, con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley Foral.

2. El personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra que, con arreglo al régimen anterior, percibiese en cómputo global anual unas retribuciones superiores a las que le correspondan por aplicación de la presente Ley Foral, percibirá una compensación personal y transitoria igual a la diferencia existente. Esta compensación será absorbida con cualquier incremento que se produzca en sus retribuciones, incluyéndose expresamente entre ellos tanto los referidos a sus retribuciones personales como las actualizaciones retributivas que se aprueben con carácter general.

Disposición transitoria primera. Retribución del servicio de guardia.

En tanto no se regule la retribución del servicio de guardia en los términos del artículo 116, se regirá por la normativa estatal.

Disposición transitoria segunda. Funcionarios interinos.

1. El personal incluido dentro del ámbito de aplicación de esta Ley Foral que, a su entrada en vigor, se encuentre prestando servicios en la Administración de Justicia en Navarra como funcionario interino mantendrá su condición “a extinguir” hasta la fecha para la que fue nombrado o, en su defecto, mientras subsista la necesidad motivadora de su actual nombramiento.

2. Mientras mantenga la condición de funcionario interino, se le aplicarán las retribuciones y el resto de condiciones de empleo fijadas legal y reglamentariamente en la Administración de la Comunidad Foral para el personal contratado temporal en régimen administrativo, incluida la compensación personal y transitoria fijada en el apartado dos de la disposición adicional única de esta Ley Foral para los casos del personal con retribuciones anteriores superiores a las derivadas de esta Ley Foral.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. No obstante, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del servicio público de la Justicia, se mantendrá de manera transitoria hasta finalizar el año natural de entrada en vigor la jornada y horarios establecidos, así como las vacaciones y los permisos.

Nº de proposición: *Pro-19/10* Fecha de entrada: *15-06-10*
Admisión a trámite: *21-06-10*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 76, de 2-07-10*
Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 87, de 14-10-10*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 14, de 24-02-11*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Salud*
–Fecha: *2, 9 y 15-3-11*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 24, de 17-03-11*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 99, de 17-03-11*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 30, de 28-03-11*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 65, de 4-04-11*

73

Ley Foral 8/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las sociedades actuales asisten en las últimas décadas a espectaculares cambios que se traducen en el aumento de la esperanza de vida y el consiguiente envejecimiento de la población, con un aumento de las enfermedades crónicas e irreversibles, que, junto con los importantes avances en medicina y otras ciencias relacionadas que permiten mantener las funciones vitales hasta límites insospechados hasta ahora, nos llevan a planteamos nuevas preguntas y retos en relación con los procesos de la muerte.

El número creciente de procesos caracterizados por pronóstico vital breve, incurabilidad de la enfermedad causal, intenso sufrimiento personal, físico o moral y familiar, en un contexto de atención sanitaria altamente tecnificada, conforman un escenario de la muerte donde, en una sociedad democrática, el respeto a la libertad, a las creencias religiosas diversas y a la autonomía de la voluntad de la persona ha de mantenerse durante la enfermedad y

alcanzar plenamente al proceso de la muerte.

Surge así la necesidad de legislar los derechos y garantías que aseguren la aspiración de morir dignamente con los significados que ello conlleva. Morir con el mínimo sufrimiento físico, psíquico o espiritual. Morir acompañado de los seres queridos. Morir bien informado, si se desea, y no en el engaño falsamente pasivo de una esperanza irreal. Morir pudiendo rechazar los tratamientos que no se desean. Morir según los deseos íntimos previamente expresados en un testamento vital. Morir en la intimidad personal y familiar. Morir, en fin, sin tener que soportar tratamientos que no son útiles y solo alargan el fin, innecesariamente, proporcionados por profesionales bien intencionados, pero obstinados en terapias no curativas.

Morir bien cuidado, morir a tiempo, morir dormido si se quiere. Morir en paz. Morir “de forma natural”, sin prolongación artificial, cuando llegue el momento.

El sufrimiento, forma parte de la naturaleza humana. El dolor es un componente fundamental en el sufrimiento de los pacientes al final de la vida, pero no es el único. Existen variables psicosociales que también condicionan la experiencia de sufrimiento. Se puede reducir la intensidad, la extensión y frecuencia del sufrimiento cuando se realizan intervenciones adecuadas. Pero el enfermo y su familia sufren inevitablemente en la enfermedad. Y la muerte, el final de la vida, es un proceso por naturaleza duro. Por ello en esta Ley Foral se marca como uno de los objetivos el paliar el sufrimiento con todos los recursos posibles. A juicio del legislador no podemos contribuir a la negación total del sufrimiento ya que es preciso prevenir el riesgo de caer en una cierta expectativa de absoluto control. Evitando así que los enfermos, sus familiares, los profesionales y el conjunto de la sociedad, consideremos que el sufrimiento en sí, puede ser totalmente evitado.

El ordenamiento jurídico está llamado a concretar y proteger el ideal de la muerte digna. El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina (Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina, suscrito en Oviedo el 4 de abril de 1997) establece en su artículo 5 que una intervención en el ámbito sanitario solo podrá efectuarse después de que la persona afectada haya dado su libre e inequívoco consentimiento. Igualmente, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, aprobada por la Conferencia General de la Unesco el 19 de octubre de 2005 determina en su artículo 5 que se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones.

Otro de los contenidos claves del ideal de muerte digna que goza de consenso se encuentra en el derecho de los pacientes a recibir cuidados paliativos integrales de

calidad. La recomendación 1418/1999 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre “Protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos” ya lo estableció así. Asimismo, la recomendación del mismo órgano, de 24/2003 sobre “Organización de Cuidados Paliativos” recomienda que se adopten medidas legislativas para establecer un marco coherente sobre cuidados paliativos. Lo que se pretende es elevar la idea ya establecida a categoría de derecho fundamental.

En otro orden, no existe consenso ni ético ni jurídico para permitir que el paciente que sufre solicite ayuda a terceras personas para acabar con su vida. Situación relacionada con el término de “eutanasia” que, aunque etimológicamente significa “buena muerte”, está tipificado como delito en el Código Penal.

En este sentido, el rechazo al tratamiento, las limitaciones de medidas de soporte vital y la sedación paliativa reguladas en esta Ley Foral no deben ser calificadas como acciones eutanásicas, porque no buscan deliberadamente la muerte, sino aliviar o evitar el sufrimiento, respetar la autonomía del paciente y humanizar el proceso de final de la vida.

Sin embargo, esta palabra se ha ido cargando de numerosos significados y adherencias emocionales, que la han vuelto imprecisa y necesitada de una precisa definición en esta ley foral. Así como intento de delimitar el significado de la palabra eutanasia existe hoy en día una tendencia creciente a considerar solo como tal las actuaciones que: a) producen la muerte de los pacientes, es decir que la causan de forma directa e intencionada mediante una relación causa-efecto única e inmediata, b) se realiza a petición expresa, reiterada en el tiempo, e informada de los pacientes en situación de capacidad, c) se realizan en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad incurable que los pacientes experimentan inaceptable y que no ha

podido ser mitigado por unos medios, por ejemplo, mediante cuidados paliativos, y d) son realizadas por profesionales sanitarios que conocen a los pacientes y mantienen con ellos una relación clínica significativa. La presente Ley Foral no contempla la regulación de la eutanasia.

Otro de los contenidos claves a este respecto es el derecho de las personas a redactar un Documento de Voluntades Anticipadas o Testamento Vital, donde hagan constar deseos y preferencias de tratamiento en el caso eventual de que no puedan decidir por sí mismas.

Este sería uno de los dos instrumentos de decisión desde la perspectiva del principio de autonomía de la voluntad de la persona, regulado por ley. El otro es el derecho a la información clínica, al consentimiento informado y a la toma de decisiones, del cual el derecho a los documentos de voluntades anticipadas no es más que una concreción.

Se prevé dar mayor accesibilidad a la ciudadanía en la cumplimentación del Documento de Voluntades Anticipadas y mejorar la accesibilidad al mismo por parte de los profesionales sanitarios.

Ante la existencia de Testamentos Vitales que solo se limitan a la designación de un representante sin expresar ninguna instrucción o situación clínica determinada, se ha considerado importante en esta Ley Foral, completar más su función, así como los criterios de interpretación que pueda tener en cuenta la persona representante, llegado el momento y sólo en casos de incapacidad, para que actúe siempre buscando el mayor beneficio de la persona representada y con el máximo respeto a su dignidad personal.

Al objeto de asegurar de manera efectiva la plena dignidad en el proceso de la muerte, la presente Ley Foral no solo establece y desarrolla los derechos que asisten a las personas en este trance, sino que también determina los deberes del personal

sanitario que atiende a las personas en el proceso de muerte y atribuye un conjunto de obligaciones a las instituciones públicas y privadas en orden a garantizar los derechos de las personas, haciéndose constar en la historia clínica la información sobre el proceso terminal y las preferencias del paciente en la toma de decisiones.

La iniciativa legislativa de la Comunidad Foral de Navarra en esta materia está contemplada en los artículos 48 y 53 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

En este sentido, el derecho a la protección de la salud está contemplado en el artículo 43 de la Constitución de 1978, derecho constitucional desarrollado por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Además de la legislación estatal, las leyes forales relativas a la sanidad también contemplan los derechos sanitarios que la presente Ley Foral pretende regular. Así la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud, en su artículo 3 contemplan entre los derechos de la ciudadanía los relativos al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin discriminación alguna.

La presente Ley Foral trata de regular y desarrollar los derechos de las personas que se encuentran en el proceso final de la vida, profundizando en el espíritu y la normativa contenida en la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, especialmente en lo relativo al artículo 54 de la misma.

Existe un consenso ético y jurídico básico en torno a algunos de los contenidos y derechos del ideal de buena muerte, como son el derecho a recibir cuidados paliativos integrales y de calidad; a no iniciar o retirar medidas de soporte vital cuando no tienen otro efecto que mantener artificialmente una vida meramente biológica, y al respeto de la autonomía de la persona en el proceso de la muerte. Esta

Ley Foral pretende así concretar los instrumentos básicos para garantizar esos derechos, usando para ello la información clínica, el consentimiento informado, la toma de decisiones de la persona capaz y el Documento de Voluntades Anticipadas cuando esta no lo es; sobre todo ello inciden los artículos de la presente normativa.

Por ello, esta Ley Foral coloca a la persona en el centro de la relación clínica, al entender que es titular de derechos y que debe dirigir su proceso en deliberación con el personal asistencial. Los profesionales no pueden ni deben hacer uso de la información al margen de la persona, ni tampoco tomar decisiones sin contar con ella.

Se pretende también en el siguiente artículo incorporar los deberes profesionales que hagan efectivos estos derechos, entre ellos el deber de información y documentación clínica, y el respeto a las decisiones adoptadas libre y voluntariamente.

Todo ello, en definitiva, para consagrar los derechos de autodeterminación decisoria y de autodeterminación informativa de las personas, en el ámbito de la relación clínica.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene como objeto regular el ejercicio de los derechos de la persona durante el proceso de la muerte, los deberes del personal sanitario que atiende a estos pacientes, así como las garantías que las instituciones sanitarias y sociosanitarias estarán obligadas a proporcionar con respecto a ese proceso.

Artículo 2. Fines.

La presente Ley Foral tiene como fines:

a) Proteger la dignidad de la persona en el proceso de la muerte.

b) Asegurar la autonomía de la persona y el respeto a su voluntad en el proceso de la muerte dentro de los límites reconocidos en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de autonomía del paciente, incluida de forma previa en el documento de voluntades anticipadas.

c) Regular el ejercicio de los derechos de la persona durante el proceso de la muerte, los deberes del personal sociosanitario que atiende a estos pacientes, así como las garantías que las instituciones sanitarias estarán obligadas a proporcionar, tanto a los pacientes como a los profesionales, con respecto a ese proceso.

Artículo 3. Alcance y ámbito de aplicación.

La presente Ley Foral se aplicará, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, a todas las personas que se encuentren en el proceso de la muerte o que afronten decisiones relacionadas con dicho proceso, así como al personal implicado en su atención sanitaria y sociosanitaria, y a todos los centros sanitarios y de atención sociosanitaria, tanto públicos como concertados y privados que presten sus servicios, tanto directos como de atención en domicilio en la Comunidad Foral.

Artículo 4. Principios básicos.

Son principios básicos que inspiran esta Ley Foral:

a) La garantía del respeto del derecho a la plena dignidad de la persona en el proceso de la muerte.

b) La promoción de la libertad, la autonomía y la voluntad de la persona, de acuerdo con sus deseos, preferencias o valores, así como la preservación de su intimidad y confidencialidad.

c) La garantía de que el rechazo de un tratamiento por voluntad de la persona, o la interrupción del mismo, no suponga menoscabo de una atención sociosanitaria

integral y del derecho a la plena dignidad de la persona en su proceso de la muerte.

d) La garantía del derecho de todas las personas a recibir cuidados paliativos integrales y un adecuado tratamiento del dolor y otros síntomas en su proceso de la muerte.

e) La igualdad efectiva y la ausencia de discriminación en el acceso a los servicios sociosanitarios en el proceso de la muerte.

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley Foral, se entiende por:

a) Calidad de vida: Satisfacción individual ante las condiciones objetivas de vida desde los valores y las creencias personales.

b) Consentimiento informado: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica “la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en pleno uso de sus facultades después de recibir y comprender la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud”.

c) Cuidados paliativos: Conjunto coordinado de intervenciones sanitarias dirigidas, desde un enfoque integral, a la mejora de la calidad de vida de los pacientes y de sus familias, afrontando los problemas asociados con una enfermedad terminal, mediante la prevención y el alivio del sufrimiento así como la identificación, valoración y tratamiento del dolor y otros síntomas físicos, psicosociales y espirituales.

d) Documento de Voluntades Anticipadas: Tal y como se establece en el artículo 54 de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, sobre los derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la informa-

ción y a la documentación clínica es “aquel dirigido al médico responsable, en el cual una persona mayor de edad o un menor al que se le reconoce capacidad conforme a la presente Ley Foral deja constancia de los deseos previamente expresados sobre las actuaciones médicas para cuando se encuentre en una situación en que las circunstancias que concurren no le permitan expresar personalmente su voluntad, por medio del consentimiento informado, y que deben ser tenidos en cuenta por el o la médico responsable y por el equipo profesional que le asista en tal situación.

e) Intervención en el ámbito de la sanidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, es toda actuación realizada con fines preventivos, diagnósticos, terapéuticos, rehabilitadores o de investigación.

f) Limitación del esfuerzo terapéutico: Retirada, o no instauración, de una medida de soporte vital porque, a juicio de los profesionales sanitarios implicados, el mal pronóstico del paciente en términos de cantidad y calidad de vida futuras lo convierte en algo fútil y solo contribuye a prolongar en el tiempo una situación clínica que carece de expectativas razonables de mejoría.

g) Medida de soporte vital: Intervención sanitaria destinada a mantener las constantes vitales de la persona, independientemente de que dicha intervención actúe o no terapéuticamente sobre la enfermedad de base o el proceso biológico que amenaza la vida de la misma.

h) Médico o médica responsable: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, es “el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia sanitaria del paciente o del usuario, con el carácter de interlocutor principal del mismo en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio

de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales”.

i) **Obstinación Terapéutica:** Situación en la que a una persona en el proceso de la muerte se le inician o mantienen medidas carentes de utilidad clínica, que pueden mermar su calidad de vida y que únicamente prolongan su vida biológica, sin posibilidades reales de mejora o recuperación, siendo en consecuencia susceptible de limitación.

j) **Personas en proceso de la muerte:** Personas afectas de una enfermedad incurable e irreversible que se encuentran en situación terminal o de agonía.

k) **Representante:** Persona mayor de edad y capaz que emite el consentimiento por representación de otra, habiendo sido designada para tal función mediante una Declaración de Voluntades Anticipadas o, de no existir esta, siguiendo las disposiciones legales vigentes en la materia.

l) **Síntoma refractario:** Aquel que no responde al tratamiento adecuado y precisa, para ser controlado, reducir la conciencia del paciente.

m) **Situación de agonía:** Fase gradual que precede inmediatamente a la muerte y que se manifiesta clínicamente por un deterioro físico grave, debilidad extrema, trastornos cognitivos y de conciencia, dificultad de relación y de ingesta, y pronóstico vital de días.

n) **Situación de incapacidad de hecho:** Situación en la que las personas carecen *de facto* de entendimiento y voluntad suficientes para gobernar su vida por sí mismas de forma autónoma.

ñ) **Situación terminal:** Presencia de una enfermedad avanzada, progresiva, incurable e irreversible, sin posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico, con un pronóstico de vida limitado, y en la que concurren síntomas intensos y cam-

biantes, así como un gran impacto emocional en pacientes y familiares, lo que requiere una gran intensidad en las intervenciones específicas por parte de profesionales sanitarios.

o) **Sedación en la agonía:** Sedación paliativa en el grado necesario para aliviar un sufrimiento intenso, físico, psicológico o espiritual, en un paciente en situación de agonía, previo consentimiento informado en los términos establecidos en el artículo 8 de la presente Ley Foral, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre.

p) **Sedación paliativa:** Administración de fármacos, en las dosis y combinaciones requeridas, para reducir la conciencia de un paciente en proceso de la muerte, para aliviar adecuadamente uno o más síntomas refractarios, previo consentimiento informado en los términos establecidos en la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre.

q) **Testamento Vital:** es un sinónimo de declaración de voluntades anticipadas.

r) **Valores vitales:** conjunto de valores y creencias de una persona que dan sentido a su proyecto de vida y que sustentan sus decisiones y preferencias en los procesos de enfermedad y muerte.

TÍTULO II

Derechos de las personas ante el proceso de la muerte

Artículo 6. Derecho a la información clínica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley Foral 17/2010 de 8 de noviembre, el titular del derecho a la información clínica es la persona en proceso de muerte. Serán informadas las personas vinculadas a ella por razones familiares o de hecho en la medida en que la persona lo permita, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 7. Derecho a la toma de decisiones y al consentimiento informado.

Se atenderá a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre.

Artículo 8. Derecho al rechazo y a la retirada de una intervención.

1. Se atenderá a lo establecido en los artículos 26 y 53 de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre.

2. Si la persona no pudiera firmar, firmará en su lugar otra persona que actuará como testigo a su ruego, dejando constancia de su identificación y del motivo que impide la firma de quien revoca su consentimiento informado. Todo ello deberá constar por escrito en la historia clínica.

3. En todo caso, las autoridades sanitarias, la administración sanitaria y los profesionales médicos velarán porque todo paciente, independientemente de sus circunstancias reciba los cuidados mínimos acordes con su dignidad según la *lex artis*.

Artículo 9. Derecho a realizar la Declaración de Voluntades Anticipadas.

1. Toda persona tiene derecho a formalizar su Declaración de Voluntades Anticipadas en las condiciones establecidas en la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, y en el resto de normativa que sea de aplicación.

2. Una vez efectuada la Declaración de Voluntades Anticipadas, esta se incorporará, en los términos que reglamentariamente se determinen, a la historia clínica, tanto hospitalaria como de atención primaria de la persona.

3. De igual forma, la Declaración de Voluntades Anticipadas inscrita en el Registro de Voluntades Anticipadas de Navarra se incorporará al Registro nacional de instrucciones previas en los términos establecidos por el Real Decreto 124/2007.

Artículo 10. Sobre la persona representante designada en la Declaración de Voluntades Anticipadas.

1. Cuando en la Declaración de Voluntades Anticipadas se designe a una persona representante, esta actuará siempre buscando el mayor beneficio y el respeto a la dignidad de la persona a la que represente. En todo caso velará para que, en las situaciones clínicas contempladas en la declaración, se cumplan las instrucciones que su representada ha dejado establecidas.

2. Para la toma de decisiones en las situaciones clínicas no contempladas explícitamente en el documento, el representante tendrá en cuenta tanto los valores u opciones vitales recogidos en la declaración, como la voluntad que presuntamente tendría la persona si estuviera en ese momento en situación de capacidad.

3. La persona interesada podrá limitar o ampliar las funciones de la representante, quien deberá atenerse a las mismas.

Artículo 11. Derechos de las personas en situaciones de incapacidad respecto a la información, la toma de decisiones y el consentimiento informado.

1. En el ámbito de los artículos 6 y 7 anteriores, cuando la persona esté en situación de incapacidad de hecho, a criterio del médico o médica responsable de su asistencia, tanto la recepción de la información como la prestación del consentimiento se realizará, por este orden, por la persona designada específicamente a tal fin en la Declaración de Voluntades Anticipadas, el cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad, los familiares de grado más próximo y dentro del mismo grado el de mayor edad o, en último caso, por quien decida la autoridad judicial.

2. En el caso de personas incapacitadas judicialmente se estará a lo dispuesto en la sentencia judicial de incapacitación, salvo que en ella no exista prohibición o limitación expresa sobre la recepción de infor-

mación o la prestación del consentimiento informado, situación en la cual el médico o médica responsable valorará la capacidad de hecho de las mismas, en la forma establecida en el artículo 20.

3. La situación de incapacidad no obsta para que las personas atendidas sean informadas y participen en el proceso de toma de decisiones de modo adecuado a su grado de discernimiento.

4. El ejercicio de los derechos de las personas que se encuentren en situación de incapacidad se hará siempre buscando su mayor beneficio y el respeto a su dignidad personal. Para la interpretación de la voluntad del paciente se tendrán en cuenta tanto sus deseos expresados previamente como los que hubiera formulado presuntamente de encontrarse ahora en situación de capacidad.

Artículo 12. Derechos de las personas menores de edad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, las personas menores emancipadas o con dieciséis años cumplidos prestarán por sí mismas el consentimiento si bien, cuando corresponda, sus padres o representantes legales serán informados y su opinión será tenida en cuenta para la toma de la decisión final correspondiente. En caso de conflicto prevalecerá la opinión del menor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 c de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre. Asimismo, las personas menores emancipadas o con dieciséis años cumplidos tendrán derecho a revocar el consentimiento informado y a rechazar la intervención que les sea propuesta por profesionales sanitarios, en los términos previstos en el artículo 8 de la presente Ley Foral.

Artículo 13. Derecho de las personas a recibir cuidados paliativos integrales y a la elección del domicilio para recibirlos.

1. Todas las personas en situación terminal o de agonía tienen derecho a recibir cuidados paliativos integrales de calidad.

2. Siempre que ello no esté contraindicado, las personas en proceso de la muerte tienen derecho a que se les proporcionen en el domicilio que designen en el territorio de la Comunidad Foral los cuidados paliativos que precisen, en las condiciones adecuadas a sus necesidades clínicas y sociales y a las características del domicilio.

Artículo 14. Derecho de las personas al alivio del sufrimiento (dolor y otros síntomas).

Las personas tienen derecho a recibir la atención idónea que prevenga y alivie el dolor físico, incluida la sedación si el síntoma es refractario al tratamiento específico.

Artículo 15. Derecho a la intimidad personal y familiar y a la confidencialidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, los pacientes ante el proceso de muerte tienen derecho a que se preserve su intimidad personal y familiar y a la protección de todos los datos relacionados con su atención sanitaria.

TÍTULO III

De los profesionales sanitarios que atienden a pacientes ante el proceso de la muerte

Artículo 16. Deberes respecto a la información clínica.

Se atenderá a lo establecido en el artículo 76.2 y 76.4, de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre.

Artículo 17. Deberes respecto a la toma de decisiones clínicas.

1. El médico o médica responsable, antes de proponer cualquier intervención sanitaria a una persona en proceso de la

muerte, deberá asegurarse de que la misma está clínicamente indicada, elaborando su juicio clínico al respecto, basándose en la evidencia científica disponible, en su saber profesional, en su experiencia y en el estado clínico, gravedad y pronóstico de la persona afecta. En el caso de que este juicio profesional concluya en la indicación de una intervención sanitaria, someterá entonces la misma al consentimiento libre y voluntario de la persona, que podrá aceptar la intervención propuesta, elegir libremente entre las opciones clínicas disponibles, o rechazarla, en el curso de una buena comunicación profesional-paciente, en los términos previstos en la presente Ley Foral y en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre todos los profesionales sanitarios implicados en la atención tienen la obligación de respetar los valores, creencias y preferencias de las personas en la toma de decisiones clínicas, en los términos previstos en la presente Ley Foral, en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, debiendo abstenerse de imponer criterios de actuación basados en sus propias creencias y convicciones personales, morales, religiosas o filosóficas.

Artículo 18. Deberes respecto a la Declaración de Voluntades Anticipadas.

1. Todos los profesionales sanitarios están obligados a proporcionar, en algún momento de la relación clínica, información acerca del derecho a formular la Declaración de Voluntades Anticipadas.

2. Los profesionales sanitarios que atienden a pacientes durante el proceso de la muerte tienen obligación de recabar de ellos información acerca de si han otorgado o no una Declaración de Voluntades Anticipadas y, en caso afirmativo, la consultarán.

3. En caso de que la persona atendida se halle en situación de incapacidad de hecho, el profesional procederá obligato-

riamente a la consulta directa de su Declaración de Voluntades Anticipadas.

4. Los profesionales sanitarios tienen obligación de respetar los valores e instrucciones contenidas en la Declaración de Voluntades Anticipadas, en los términos previstos en la presente Ley Foral, y en la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre y en sus respectivas normas de desarrollo.

Artículo 19. Deberes respecto a las personas que puedan hallarse en situación de incapacidad de hecho.

1. El médico o médica responsable es quien debe valorar si la persona atendida pudiera hallarse en una situación de incapacidad de hecho que le impidiera decidir por sí misma. Tal valoración debe registrarse adecuadamente en la historia clínica. Para establecer la situación de incapacidad de hecho se evaluarán, entre otros factores que se estimen clínicamente convenientes, los siguientes:

a) Si tiene dificultades para comprender la información que se le suministra.

b) Si retiene defectuosamente dicha información durante el proceso de toma de decisiones.

c) Si no utiliza la información de forma lógica durante el proceso de toma de decisiones.

d) Si falla en la apreciación de las posibles consecuencias de las diferentes alternativas.

e) Si no logra tomar finalmente una decisión o comunicarla.

2. Para la valoración de estos criterios se deberá contar con la opinión de otros profesionales implicados directamente en la atención de los pacientes. Asimismo, se podrá consultar a la familia y seres queridos, con objeto de tener la mejor información posible.

3. Una vez establecida la situación de incapacidad de hecho, el médico o médica

responsable deberá hacer constar en la historia clínica los datos de quien deba actuar por la persona incapaz, atendiendo a lo especificado en el artículo 10 de esta Ley Foral.

Artículo 20. Deberes respecto a la limitación del esfuerzo terapéutico.

1. El médico o médica responsable de cada paciente, en el ejercicio de una buena práctica clínica, limitará el esfuerzo terapéutico, cuando la situación clínica lo aconseje, evitando la obstinación terapéutica. La justificación de la limitación deberá constar en la historia clínica

2. Dicha limitación se llevará a cabo oído el criterio profesional del enfermero o enfermera responsable de los cuidados y requerirá la opinión coincidente con la del médico o médica responsable de, al menos, otro médico o médica de los que participen en su atención sanitaria. La identidad de dicho profesionales y su opinión será registrada en la historia clínica.

3. En cualquier caso, el médico o médica responsable, así como los demás profesionales sanitarios que atiendan a los pacientes, están obligados a ofrecerles aquellas intervenciones sanitarias necesarias para garantizar su adecuado cuidado y confort.

TÍTULO IV

Garantías que proporcionarán los centros e instituciones sanitarias y sociosanitarias

Artículo 21. Garantía de los derechos de las personas atendidas.

1. Las Administraciones públicas de Navarra, así como las instituciones recogidas en el artículo 3 deberán garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en el título I de la presente Ley Foral.

2. Las instituciones sanitarias y sociosanitarias responsables de la atención directa a las personas deberá arbitrar los

medios para que los derechos de estas no se vean mermados en ningún caso o eventualidad, incluida la negativa o ausencia del o de la profesional, así como cualquier otra causa sobrevenida.

Artículo 22. Acompañamiento de los pacientes

1. Los centros e instituciones sanitarias facilitarán en todo momento y garantizarán a la persona en proceso de la muerte el acompañamiento familiar, coordinando este con el conjunto de medidas asistenciales necesarias para ofrecer una atención de calidad a la persona, especialmente en aquella fase de desenlace final.

2. Los centros e instituciones sanitarias facilitarán, a petición de las personas atendidas, de sus representantes, o de sus familiares y allegados, el acceso de quienes les puedan proporcionar auxilio espiritual, conforme a sus convicciones y creencias, procurando, en todo caso, que las mismas no interfieran con las actuaciones del equipo sanitario.

Artículo 23. Acompañamiento asistencial.

1. Los centros e instituciones sanitarias y sociosanitarias garantizarán a los enfermos en situación terminal el adecuado acompañamiento profesional con el fin de proporcionarles la atención integral, individualizada y continuada de los cuidados paliativos, tanto en el domicilio del paciente como en el centro sanitario, estableciendo los mecanismos necesarios para garantizar la continuidad asistencial y la coordinación con otros recursos.

2. Este acompañamiento profesional supondrá la identificación de los enfermos en situación terminal, la valoración integral de sus necesidades y el establecimiento de un plan de cuidados, la valoración y el control de síntomas físicos, y psíquicos, indicando el tratamiento farmacológico y no farmacológico del dolor y de otros síntomas, la información y apoyo al paciente

en las distintas fases del proceso y en la toma de decisiones y. la información, consejo sanitario, asesoramiento y apoyo a las personas vinculadas al enfermo. En las situaciones que lo precisen; y particularmente en los casos complejos, se facilitará la atención por la estructura de apoyo sanitario y/o social por los servicios especializados, tanto en consultas como en el domicilio del paciente o mediante internamiento, en su caso.

Artículo 24. Apoyo a la familia y personas cuidadoras

1. Los centros e instituciones sanitarias y sociosanitarias garantizarán tanto en el domicilio como en los centros sociosanitarios apoyo y asistencia a las personas cuidadoras y familias de la persona en proceso de la muerte, para facilitar su atención y cuidados, favorecer un clima de confianza que promueva la expresión de sus emociones en un ambiente de intimidad y prevenir la claudicación familiar.

2. Los centros e instituciones sanitarias y sociosanitarias garantizarán una atención integral en el duelo a la familia y personas cuidadoras y promoverán medidas para la aceptación de la muerte de un ser querido y la prevención del duelo complicado.

Artículo 25. Asesoramiento especializado en cuidados paliativos y voluntades anticipadas.

1. Se garantizará a la persona en proceso de la muerte información sobre su estado de salud y sobre los objetivos de los cuidados paliativos que recibirá durante su proceso, de acuerdo a sus necesidades y preferencias.

2. Se garantizará al ciudadano, en el nivel asistencial donde lo demande, la información clínica relevante para que, si así lo desea, pueda expresar sus opciones e instrucciones a través de sus voluntades anticipadas.

Artículo 26. Estancia en habitación individual para personas en proceso de la muerte.

Se atenderá a lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre.

Artículo 27. Comités de Ética Asistencial

1. Todos los centros sanitarios o instituciones dispondrán de acceso o, en su caso, estarán vinculados a un Comité de Ética Asistencial, con funciones de asesoramiento en los casos de decisiones clínicas que planteen conflictos éticos.

2. Los comités podrán analizar, asesorar y facilitar el proceso de decisión clínica proponiendo alternativas o soluciones éticas a los conflictos que puedan surgir en el proceso de la muerte, entre profesionales, ciudadanos e instituciones. En ningún caso sustituirán la responsabilidad que tengan los profesionales sanitarios, las instituciones o los pacientes o sus representantes.

3. Las personas integrantes de los Comités de Ética Asistencial estarán obligadas a guardar secreto sobre el contenido de sus deliberaciones y a proteger la confidencialidad de los datos personales que, sobre los profesionales sanitarios, los pacientes o sus familiares y allegados hayan podido conocer en su condición de miembros del Comité.

4. La composición, mecanismos de funcionamiento y procedimientos de acreditación de los Comités será la establecida en Orden Foral 435/2001, de 24 de agosto, y normativa sucesiva.

TÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 28. Infracciones y sanciones.

Con carácter general, en el caso de las infracciones leves, muy graves y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 17/2010.

En el caso de las infracciones graves, además de lo establecido en la Ley Foral 17/2010, se tipificarán como infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las normas respecto a la cumplimentación de los datos clínicos o relativos a las voluntades anticipadas en los términos establecidos en el artículo 54.3 de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre.

b) El impedimento del acompañamiento familiar, salvo que existan circunstancias clínicas que así lo justifiquen.

Artículo 29. Competencia.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los órganos sancionadores competentes establecidos en el artículo 85 de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre.

Disposición adicional primera. Estudio.

El Departamento de Salud elaborará, en el plazo de un año, un estudio sobre el grado de cumplimiento de lo estipulado en esta Ley Foral y especialmente sobre el grado de satisfacción de la ciudadanía navarra con respecto a la misma. El estudio se actualizará bienalmente con el fin de permitir evaluar con regularidad la aplicación y efectos de la presente Ley Foral.

Disposición adicional segunda. Difusión de la Ley.

El Departamento de Salud, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor, habilitará los mecanismos oportunos para dar la máxima difusión a la presente Ley Foral entre los profesionales y la ciudadanía en general.

Disposición adicional tercera. Cuidados paliativos.

El Departamento de Salud y su organismo autónomo SNS-Osasunbidea, para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Foral en relación a la pres-

tación de cuidados paliativos, promoverán las medidas necesarias para disponer en el Sistema Sanitario Público de Navarra del número y dotación adecuados de unidades de cuidados paliativos y equipos de soporte, garantizando la equidad en el acceso a toda la ciudadanía, independientemente de su lugar de residencia.

Disposición adicional cuarta. Declaraciones de Voluntades Anticipadas.

El Departamento de Salud promoverá de forma activa entre los profesionales de la salud y la ciudadanía, la realización de Declaraciones de Voluntades Anticipadas, mediante cursos de formación, campañas de información, elaboración de protocolos y cualquier otro medio que considere adecuado.

Disposición adicional quinta. Inserción del Registro de Voluntades Anticipadas en la Historia Clínica Informatizada.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea posibilitará que en el plazo de dos meses todos los Documentos de Voluntades Anticipadas existentes en Navarra puedan ser consultados directa y rápidamente desde la Historia Clínica Informatizada, tanto desde los Centros de Salud como desde los Hospitales, todo ello guardando siempre la debida confidencialidad de dichos datos.

Disposición adicional sexta. Comité de Ética Asistencial.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea promoverá, en el plazo de tres meses, la creación de un Comité de Ética Asistencial de Atención Primaria, para garantizar la asesoría y apoyo a profesionales de salud y usuarios de la Atención Primaria, en temas éticos que originan debate y conflicto, sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden Foral 435/2001, de 24 de agosto, por la que se regula la creación y acreditación de los Comités de Ética Asistencial.

Disposición transitoria única. Consulta al Registro de Voluntades Anticipadas.

Hasta tanto el contenido de la Declaración de Voluntades Anticipadas se incorpore a la historia clínica, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 de la presente Ley Foral, los profesionales sanitarios responsables de los pacientes que se encuentren en el proceso de la muerte estarán obligados a consultar el Registro de Voluntades Anticipadas.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de

igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final primera. Desarrollo Reglamentario.

Se habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias exijan la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 21-02-11
 N° de proyecto: Ley-3/11 Fecha de entrada: 21-02-11
 Admisión a trámite: 28-02-11
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 18, de 4-03-11
 Procedimiento: *Lectura única*
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 99, de 17-03-11
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 30, de 28-03-11
 Publicación en el B.O.N.: núm. 65, de 4-04-11

Ley Foral 9/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara de Comercio e Industria de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, ha eliminado el recurso cameral permanente que, con carácter obligatorio, se exigía a todas las empresas y que ha servido para financiar a las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria. Sin perjuicio de ello, la Disposición transitoria primera de la citada norma ha establecido un régimen transitorio específico con el fin de que las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de régimen común puedan adaptarse a la nueva situación actualizando y modificando sus fuentes de financiación.

De conformidad con ese régimen transitorio y con el procedimiento de liquidación que tienen establecido, las Cámaras de régimen común exigirán en el año 2011 los importes del recuso cameral correspondientes a las bases o cuotas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas devengados en 2009. En lo que respecta al recurso cameral correspondiente a las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas, esas mismas Cámaras de régimen común

liquidarán en 2011 el recurso cameral relativo a este Impuesto devengado en 2010 pero solamente cuando se trate de entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades cuyo importe neto de cifra de negocios haya sido igual o superior a diez millones de euros en el ejercicio inmediatamente anterior. En lo tocante al año 2012, las Cámaras de régimen común solamente exigirán el recurso cameral correspondiente a las bases del Impuesto sobre Sociedades devengado en 2010 pero exclusivamente a entidades sujetas a ese Impuesto cuyo importe neto de cifra de negocios haya sido igual o superior a diez millones de euros en el ejercicio inmediatamente anterior.

Teniendo en cuenta la naturaleza tributaria del recurso cameral, y, por ello, la competencia exclusiva de la Comunidad Foral de Navarra, con base en lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y en el Convenio Económico suscrito con el Estado, es preciso hacer notar que en Navarra no es de aplicación el régimen transitorio establecido en régimen común.

Por otro lado, como consecuencia de la distinta forma de ejecutarse el procedimiento de liquidación del recurso cameral permanente, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra ha venido ingresando dicho recurso con un desfase temporal de un año respecto de las Cámaras de régimen común, y ello desde la entrada en vigor del recurso. Así, mientras que las Cámaras de régimen común han exigido en 2010 el recurso cameral correspondiente al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas devengados en 2008, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra ha ingresado el recurso sobre esos mismos Impuestos devengados en 2009.

Con el fin de que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra no sufra una discriminación injusta respecto de las Cámaras de territorio común como consecuencia de la modificación del concepto de sujeto pasivo del recurso a partir de 2011, y de que tenga lugar una equiparación de la situación financiera de todas las Cámaras, se hace preciso establecer en Navarra un régimen transitorio especial, de suerte que, en analogía con lo señalado anteriormente respecto de las Cámaras de territorio común, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra pueda exigir en el año 2011 el recurso cameral correspondiente a las bases o cuotas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas devengados en 2010, así como el recurso cameral correspondiente a las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas devengado en 2011 pero, en este último caso, solamente cuando se trate de entidades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas cuyo importe neto de cifra de negocios haya sido igual o superior a diez millones de euros en el ejercicio inmediatamente anterior. Finalmente, en el año 2012 la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, en concordancia con las Cámaras de régimen común y para salvar el desfase temporal aludido anteriormente, podrá exi-

gir el recurso cameral correspondiente a las bases del Impuesto sobre Sociedades devengado en 2011 pero exclusivamente a entidades sujetas a ese Impuesto cuyo importe neto de cifra de negocios haya sido igual o superior a diez millones de euros en el ejercicio inmediatamente anterior.

El texto de la presente Ley Foral modifica la Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, añadiéndole una Disposición transitoria con el fin de adaptarla a los criterios mencionados anteriormente.

Al amparo del artículo 157 del Reglamento del Parlamento de Navarra, dada la naturaleza de esta Ley Foral, se ha tramitado en lectura única ante el Pleno de la Cámara.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

La Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 8. Electores.

Son electores de la Cámara de Comercio e Industria de Navarra las personas físicas o jurídicas que manifiesten previamente su voluntad de serlo de entre quienes tengan la condición de sujetos pasivos del recurso cameral permanente conforme a lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la presente Ley Foral”.

Dos. Se añade una nueva disposición transitoria cuarta del siguiente tenor:

“Disposición transitoria cuarta. Exigencia del recurso cameral permanente durante los años 2011 y 2012.

1. Durante el año 2011 será exigible por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra el recurso cameral permanente establecido en esta Ley Foral correspondiente a las bases o cuotas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas devengados en 2010.

2. A los efectos de que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra pueda exigir en el año 2011 el recurso cameral permanente correspondiente a las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas devengado en ese mismo año, tendrán la consideración de sujetos pasivos de dicho recurso las entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal devengado en el propio año 2011.

3. A los efectos de que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra pueda exigir en el año 2012 el recurso cameral permanente correspondiente a las

bases del Impuesto sobre Sociedades devengado en 2011, tendrán la consideración de sujetos pasivos de dicho recurso las entidades sujetas a ese Impuesto cuyo importe neto de cifra de negocios haya sido igual o superior a diez millones de euros en el ejercicio inmediatamente anterior al de dicho devengo.”

Disposición final primera. Adaptación del Reglamento de Régimen Interior.

En el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, la Cámara de Comercio e Industria de Navarra adaptará a lo dispuesto en la misma el contenido de su actual Reglamento de Régimen Interior, que deberá ser aprobado por el Gobierno de Navarra.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 13-09-10
Nº de proyecto: Ley-6/10 Fecha de entrada: 14-09-10
Admisión a trámite: 20-09-10
Publicación del informe
de la Cámara de Comptos: B.O.P.N. núm. 19, de 7-03-11
Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 25, de 18-03-11
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: D.S. núm. 100, de 24-03-11
Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 32, de 6-04-11
Publicación en el B.O.N.: núm. 70, de 11-04-11

75

Ley Foral 10/2011, de 1 de abril, de Cuentas Generales de Navarra de 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 123 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 130 de la citada Ley Foral .

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 2009, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 2009 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 156

del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 2009 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet www.navarra.es y en los documentos y soportes siguientes:

– Una publicación en papel, que contiene y resume los apartados más significativos de la información que componen las cuentas: liquidaciones presupuestarias de las instituciones que componen las Cuentas, así como los aspectos más relevantes de las cuentas de la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos. Se incluye también un documento resumen de las cuentas de las sociedades públicas.

– Un soporte digital, donde se incluyen de forma extensa las cuentas de las entidades y sociedades públicas, junto con sus informes de auditorías. Se incluye en este soporte también las memorias de los programas presupuestarios.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 31-01-11
 N° de proyecto: Ley-2/11 Fecha de entrada: 1-02-11
 Admisión a trámite: 7-02-11
 Publicación del proyecto: B.O.P.N. núm. 9, de 11-02-11
 Procedimiento: *Ordinario*
 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 23, de 15-03-11
 Debate del proyecto:
 –Comisión: *Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte*
 –Fecha: 15 y 17-03-11
 Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 27, de 22-03-11
 Debate en el Pleno: D.S. núm. 100, de 24-03-11
 Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 32, de 6-04-11
 Publicación en el B.O.N.: núm. 70, de 11-04-11

Ley Foral 11/2011, de 1 de abril, de Juventud.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto y finalidad.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Principios generales.
- Artículo 4. Oportunidades y responsabilidades de las personas jóvenes.

TÍTULO I

Competencias administrativas y planificación

CAPÍTULO I

Competencias de las administraciones públicas

- Artículo 5. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- Artículo 6. Competencias del Departamento competente en materia de juventud.
- Artículo 7. Competencias de las entidades locales.
- Artículo 8. Diálogo estructurado.

CAPÍTULO II

Planificación y evaluación de las políticas de juventud

- Artículo 9. La Estrategia Foral de Juventud.
- Artículo 10. Los Planes de Juventud.
- Artículo 11. Evaluación de las políticas de juventud.

TÍTULO II

Políticas de juventud

- Artículo 12. Priorización de las políticas de juventud.
- Artículo 13. Tipología de las políticas de juventud.

CAPÍTULO I

Políticas específicas en materia de juventud

- Artículo 14. Políticas específicas de juventud.

CAPÍTULO II

Políticas transversales

- Sección 1.^a
Políticas juveniles básicas
- Artículo 15. Jóvenes y salud.
 - Artículo 16. Jóvenes y deporte.
 - Artículo 17. Jóvenes y seguridad vial.
 - Artículo 18. Jóvenes y relaciones interpersonales.
- Sección 2.^a
Políticas de fomento de oportunidades
- Artículo 19. Jóvenes y educación.
 - Artículo 20. Jóvenes y empleo.
 - Artículo 21. Jóvenes y espíritu emprendedor.
 - Artículo 22. Jóvenes y familia.
 - Artículo 23. Jóvenes y vivienda.
 - Artículo 24. Jóvenes, movilidad e internacionalización.
 - Artículo 25. Jóvenes y servicios sociales.
 - Artículo 26. Jóvenes y medio rural.
- Sección 3.^a
Políticas de acceso juvenil
- Artículo 27. Jóvenes y Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana.
 - Artículo 28. Jóvenes y medio ambiente.
 - Artículo 29. Jóvenes y nuevas tecnologías.
 - Artículo 30. Jóvenes y consumo.
- Sección 4.^a
Políticas de participación juvenil
- Artículo 31. Jóvenes y participación cívica.
 - Artículo 32. Jóvenes y voluntariado.
 - Artículo 33. Jóvenes y participación internacional.
 - Artículo 34. Asociacionismo juvenil y otras entidades juveniles.
- Artículo 35. El Consejo de la Juventud de Navarra.
 - Artículo 36. Los Consejos comarcales y locales de juventud.
- TÍTULO III
Recursos y financiación
- Artículo 37. Fuentes y principios de financiación en materia de juventud.
 - Artículo 38. Participación de las personas usuarias en la financiación.
- TÍTULO IV
Inspección y régimen sancionador
- CAPÍTULO I
Inspección en materia de juventud
- Artículo 39. Competencias y funciones de inspección.
 - Artículo 40. Personal inspector.
- CAPÍTULO II:
Régimen sancionador
- Artículo 41. Infracciones en materia de juventud.
 - Artículo 42. Sanciones.
- Disposición adicional primera. Plan Integral de Juventud.
- Disposición adicional segunda. Financiación del Consejo de la Juventud de Navarra.
- Disposición adicional tercera. Procesos de consulta y de diálogo estructurado.
- Disposición transitoria única. Normativa reglamentaria de aplicación.
- Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan.
- Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.
- Disposición final segunda. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El artículo 48 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural. Atendiendo al mandato constitucional, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye en su artículo 44.18 a la Comunidad Foral de Navarra la competencia exclusiva en materia de política juvenil.

La política de juventud de la Comunidad Foral de Navarra ha sido desarrollada, al amparo de la atribución competencial señalada, mediante la aprobación de diversa normativa, referida tanto a la estructura administrativa necesaria para la ejecución de la referida política como a los servicios que integran la misma.

Entre dicha normativa cabe destacar la referente a los servicios de información juvenil, las actividades con jóvenes, las Escuelas de Tiempo Libre, la formación de profesionales de la educación en el tiempo libre y la participación juvenil a través de las entidades juveniles y, especialmente, de las asociaciones juveniles.

La juventud ha sido el objeto, asimismo, de diversos documentos y planes elaborados por la Unión Europea.

En el marco del plan de desarrollo europeo definido por la Estrategia revisada de Lisboa, la acción en materia de juventud vino marcada por la inclusión como anexo a la misma, en el año 2005, del Pacto Europeo para la Juventud.

Con posterioridad, la Comunicación de la Comisión de 27 de abril de 2009, denominada “Una estrategia de la UE para la juventud: inversión y capacitación. Un método abierto de coordinación renovado para abordar los desafíos y las oportuni-

des de los jóvenes”, consideró a las personas jóvenes como una prioridad en la idea social de la Unión Europea, un recurso vital para la sociedad.

Hoy, es la Resolución del Consejo Europeo de 27 de noviembre de 2009, relativa a un marco renovado de cooperación europea en el ámbito de la juventud (2010-2018), la que define un nuevo modelo y, en un futuro próximo, la Estrategia 2020, actualmente en proceso de elaboración, tendrá en su columna vertebral la formación, el empleo y la movilidad juvenil.

2

Esta Ley Foral de Juventud nace de la necesidad de hacer frente a los nuevos retos y oportunidades surgidos de los procesos de cambio que se han venido sucediendo en el contexto social en los últimos años. Estos cambios, que afectan de forma evidente a la población joven, han configurado un nuevo escenario social con unas nuevas necesidades que deben ser abordadas de una manera transversal y coordinada.

Se ha producido una evolución en las estructuras demográficas caracterizada por un envejecimiento progresivo de la población, así como una modificación de las estructuras familiares y una modificación sustancial en el mercado de trabajo, con una incorporación al mismo de la población joven cada vez más tardía que dificulta la emancipación juvenil, y un aumento del periodo en el que las personas jóvenes permanecen en formación que coexiste con el aumento de las tasas de abandono escolar prematuro.

Estos cambios, entre otros, muestran las dificultades de la población joven para alcanzar la autonomía y llegar a ser personas adultas que gestionen sus propias vidas participando en sociedad de manera responsable.

Además, aunque la globalización puede favorecer el crecimiento y el empleo, también puede plantear problemas a las personas trabajadoras más vulnerables, comprometiendo las oportunidades de emancipación de la población joven, tal y como demuestra la actual situación económica y social.

Esta Ley Foral tiene un especial interés en favorecer la autonomía de la población joven de Navarra, entendida por aquélla la capacidad de construir un proyecto propio de vida basado en la libertad de elección personal y el ejercicio pleno de los derechos y responsabilidades reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico.

Es en este terreno donde las Administraciones Públicas deben realizar su labor, favoreciendo las condiciones que permitan el desarrollo autónomo de las personas jóvenes, acompañándolas en la construcción de su propio proyecto vital, y favoreciendo entornos adecuados e igualitarios para el desarrollo de las oportunidades y la asunción de las propias responsabilidades, prestando especial atención a las personas o colectivos en situación más vulnerable.

Las circunstancias descritas obligan a las Administraciones Públicas a adoptar una política de juventud de carácter transversal que, teniendo por destinataria u objeto de la misma a las personas jóvenes, y partiendo de la base de la política específica desarrollada en esta materia, englobe los diferentes ámbitos de actuación pública que afectan a aquéllas.

Se potenciará, así, la colaboración entre las políticas de juventud y las de otros sectores, tales como la educación, el empleo, la inclusión y la salud, entre otras, de tal forma que, bajo la coordinación e impulso del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en la materia, se garantice la realización de políticas de juventud igualitarias de carácter transversal, que tengan una incidencia en las condiciones de vida,

en las oportunidades de la juventud navarra y en el desarrollo de las personas jóvenes.

Asimismo, para el correcto diseño, ejecución y seguimiento de las políticas transversales en materia de juventud será necesaria la participación activa de las restantes instituciones y organismos, tanto públicos como privados, cuya actuación se circunscribe al ámbito de la juventud, así como de las propias personas jóvenes. Respecto de estas últimas, reviste una especial importancia el movimiento asociativo juvenil y, dentro de éste, el Consejo de la Juventud de Navarra como principal órgano de representación y participación de la juventud en la sociedad, a través de las asociaciones juveniles que los agrupan.

La presente Ley Foral pretende garantizar la participación de la población joven en la elaboración de dichas políticas, favoreciendo el desarrollo de entornos favorables para su desenvolvimiento, reconociendo el diálogo estructurado y permanente como instrumento fundamental, atendiendo a los colectivos más vulnerables o en situación de riesgo e integrando en las mismas el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, con el objeto de favorecer la participación política y social de las mujeres jóvenes.

Con la aprobación de esta Ley Foral, la Comunidad Foral de Navarra asume las directrices europeas y se adhiere a la tendencia iniciada en otras Comunidades Autónomas, elevando el rango normativo de las disposiciones en materia de juventud y regulando nuevas materias con el objetivo de alcanzar una política de juventud integral y eficaz. De esta manera, se reconoce la importancia que las personas jóvenes tienen para nuestra sociedad y se dota de un marco normativo sólido para la puesta en marcha de políticas de juventud igualitarias y de carácter integral, a favor de una juventud autónoma y responsable.

3

La presente Ley Foral consta de 42 artículos, divididos en un Título Preliminar y en cuatro Títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

1) En el Título Preliminar se regulan las “Disposiciones Generales” de la Ley Foral. La misma tiene por objeto regular una política específica en materia de juventud, así como una política transversal que tenga por destinataria a la población joven, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

La finalidad de la Ley Foral es favorecer la autonomía de las personas jóvenes mediante el impulso de una política de juventud igualitaria que garantice las mejores condiciones para el desarrollo individual, la promoción y la participación social, propiciando así la consecución de una ciudadanía joven comprometida, responsable, plena y activa. En este sentido tiene como objetivo potenciar y posibilitar la emancipación de la gente joven, propiciar la solidaridad y la igualdad de oportunidades con especial atención a las personas jóvenes más desfavorecidas, fomentar la participación social de las personas potenciando la toma de conciencia sobre sus problemas y necesidades, trabajar la pluralidad de los sectores juveniles y mejorar la calidad de vida de la gente joven, procurando una sociedad democrática, justa y solidaria, donde el tiempo libre responda a las necesidades de la juventud.

El ámbito de aplicación de la Ley Foral tiene un carácter amplio, siendo de aplicación no sólo a las Administraciones Públicas de Navarra, sino también a las actividades o servicios prestados por cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que afecten, directa o indirectamente, a las personas jóvenes. Se define, a los efectos de la Ley Foral, la condición de joven, de forma coincidente a

como se ha hecho a nivel autonómico y en línea con las directrices comunitarias europeas.

En este Título se enuncian los principios generales, distinguiendo entre los principios rectores de las políticas de juventud y los principios que han de regir la actuación pública en la materia.

El Título Preliminar se cierra con una enumeración de las oportunidades y la definición de las responsabilidades que las personas jóvenes han de asumir.

2) El Título I, que lleva por denominación “Competencias Administrativas y Planificación”, se divide en dos capítulos.

En el capítulo I se regulan las competencias de las Administraciones Públicas de Navarra, distinguiéndose entre las propias de la Administración de la Comunidad Foral, y dentro de ésta las del Departamento competente en materia de juventud, y las de las entidades locales de Navarra.

El capítulo II se dedica a la planificación y evaluación de las políticas de juventud. En él cabe destacar la Estrategia Foral de Juventud, como documento en el que se recogen las directrices generales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de juventud, cuya aprobación compete al Gobierno de Navarra, y los Planes de Juventud que pueden aprobar cualquiera de las Administraciones Públicas de Navarra. El capítulo se cierra con una referencia a la elaboración e implantación de un sistema de evaluación de la eficacia y calidad de las políticas de juventud.

3) El Título II regula las “Políticas de Juventud”, comenzando dicha regulación con dos artículos dedicados a la priorización de las políticas de juventud y a la tipología de las mismas, que pueden clasificarse en políticas específicas y en políticas transversales. A cada uno de dichos tipos se dedican los dos capítulos que conforman el Título.

Centrándonos en las políticas transversales, éstas se dividen en políticas juveniles básicas, en políticas de fomento de oportunidades, en políticas de acceso juvenil y, por último, en políticas de participación juvenil. Cada uno de dichos tipos se regula en una sección.

4) Los recursos y la financiación son objeto de regulación en el Título III, debiendo destacarse la participación de los usuarios en la financiación de las actividades, servicios o instalaciones juveniles, no pudiendo superar aquélla el coste efectivo de los mismos en el supuesto de su prestación por parte de Administraciones Públicas.

5) El texto articulado finaliza con el Título IV, denominado “Inspección y Régimen Sancionador”, que se divide en dos capítulos.

El capítulo I se dedica a la inspección en materia de juventud, recogiendo las habituales previsiones respecto al ejercicio de la potestad inspectora.

El capítulo II regula el régimen sancionador, realizando la ya clásica distinción entre infracciones leves, graves y muy graves, así como una exhaustiva definición de los distintos tipos infractores, y de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de aquéllas.

6) Las disposiciones adicionales contienen un mandato dirigido al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley Foral, elabore y ponga en marcha un Plan Integral de Juventud; establecen la actualización de la financiación del Consejo de la Juventud de Navarra y encomiendan al Gobierno de Navarra la determinación reglamentaria de los procesos de consulta y dialogo estructurado.

La disposición transitoria única declara aplicables las normas reglamentarias vigentes a la entrada en vigor de la Ley Foral, en tanto no sean objeto de derogación,

y en cuanto no se opongan a lo establecido en aquélla.

La disposición derogatoria única contiene una previsión general de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la Ley Foral.

Por último, la disposición final primera contiene una habilitación al Gobierno de Navarra y a la persona titular del Departamento competente en materia de juventud para proceder al desarrollo reglamentario de la Ley Foral, y la disposición final segunda prevé la entrada en vigor de la misma.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación de una política específica en materia de juventud y de una política transversal que tenga por destinataria a la población joven, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

2. La presente Ley Foral tiene como finalidad favorecer la autonomía de las personas jóvenes mediante el impulso de una política de juventud igualitaria que garantice las mejores condiciones para el desarrollo individual, la promoción y la participación social, propiciando así la consecución de una ciudadanía joven comprometida, responsable, plena y activa.

A los efectos de esta Ley Foral se entenderá por autonomía la capacidad de construir un proyecto propio de vida basado en la libertad de elección personal, en el ejercicio pleno de los derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico y en el cumplimiento de los deberes impuestos por éste.

3. La presente Ley Foral tiene como meta propiciar la solidaridad efectiva entre mujeres y hombres así como la igualdad de

oportunidades con especial atención a las personas jóvenes más desfavorecidas, fomentar la participación social de las personas potenciando la toma de conciencia sobre sus problemas y necesidades, trabajar la pluralidad de los sectores juveniles y mejorar la calidad de vida de la gente joven, procurando una sociedad democrática, justa y solidaria, donde el tiempo libre responda a las necesidades de la juventud.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley Foral será de aplicación a:

a) Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Las actividades y servicios prestados por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra que afecten, directa o indirectamente, a las personas jóvenes.

c) Las asociaciones y otras entidades legalmente constituidas por la juventud que tengan su sede y ámbito de actuación en la Comunidad Foral de Navarra.

2. A los efectos de esta Ley Foral tienen la condición de joven las personas físicas con edad comprendida entre 14 y 30 años, ambos inclusive.

Sin perjuicio de lo anterior, reglamentariamente podrán establecerse otros límites de edad, mínimos y máximos, para el acceso a actividades, servicios o programas cuando, en atención a la naturaleza de los mismos, se considere adecuado.

Artículo 3. Principios generales.

1. Las políticas de juventud se regirán por los principios de universalidad, promoción de valores democráticos, igualdad de oportunidades, inclusión social y atención integral a la situación juvenil.

2. La actuación pública en materia de juventud tendrá como principios rectores la responsabilidad pública, la coordinación y la transversalidad, la cooperación y cola-

boración interadministrativa, la participación juvenil, la proximidad y descentralización, las medidas de acción positiva y el amparo de la diversidad territorial y lingüística, teniendo en cuenta al castellano y al vascuence como lenguas propias de la Comunidad Foral de Navarra y en el marco de la legislación vigente.

Artículo 4. Oportunidades y responsabilidades de las personas jóvenes.

1. Las personas jóvenes, además de aquellos derechos que la Constitución y el conjunto del ordenamiento jurídico les reconocen, verán amparadas, en el marco de su libertad de elección, el conjunto de oportunidades enunciadas a lo largo de esta Ley Foral para la consecución de su autonomía y las mejores condiciones de desarrollo individual, participación y promoción.

2. Las personas jóvenes, además de aquellos deberes que el ordenamiento jurídico les imponga, tienen entre otras, las siguientes responsabilidades:

a) Respetar su propia integridad manteniendo unos hábitos de vida saludables y responsables.

b) Construir un proyecto de vida de acuerdo con los valores fundamentales, aprovechando las oportunidades de desarrollo individual y social.

c) Desarrollar desde el esfuerzo el propio talento y capacidades, estando abiertos al conocimiento, la creatividad, la iniciativa empresarial, las relaciones y valores humanos, y las tecnologías de la información y la comunicación.

d) Mantener un comportamiento cívico y participativo acorde con las exigencias de convivencia en sociedad, basadas en la igualdad, la tolerancia y el respeto a los derechos de las demás personas.

e) Mantener un comportamiento igualitario y respetuoso con la diversidad de raza, sexo, religión, opinión o cualquier

otra condición o circunstancia personal o social.

f) Asumir las responsabilidades que correspondan para el desarrollo económico, social, político y cultural, contribuyendo a la consecución de una sociedad más justa y cohesionada.

g) Contribuir al sustento del medio ambiente, respetándolo y colaborando en su conservación y mejora.

h) Hacer un uso responsable del ocio y tiempo libre, y de las nuevas tecnologías.

i) En el caso de los menores de edad, estudiar durante la enseñanza obligatoria, para contribuir así a su formación y al pleno desarrollo de su personalidad, teniendo la obligación de asistir al centro docente y a respetar en él las normas de convivencia.

j) Asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes a la titularidad y ejercicio de los derechos que les son reconocidos.

TÍTULO I Competencias administrativas y planificación

CAPÍTULO I Competencias de las Administraciones Públicas

Artículo 5. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Son competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra:

a) La promoción de los derechos de las personas jóvenes en la Comunidad Foral de Navarra y su defensa para la consecución de su autonomía.

b) Establecer las directrices generales de la política de juventud en la Comunidad Foral de Navarra.

c) La coordinación y colaboración con las diferentes Administraciones Públicas en los distintos niveles territoriales, así como con entidades públicas y privadas para el desarrollo de las políticas de juventud.

d) Velar por la imagen colectiva de la juventud, trabajando por la erradicación de los estereotipos sexistas o cualquier otro estereotipo negativo.

Artículo 6. Competencias del Departamento competente en materia de juventud.

1. Corresponde al Departamento competente en materia de juventud amparar los derechos de las personas jóvenes a través de su participación libre, eficaz e igualitaria entre hombres y mujeres en el desarrollo político, social, económico y cultural, para lo que se le reconocen las siguientes competencias:

a) La planificación de las políticas integrales e igualitarias de juventud.

b) La gestión de las políticas específicas y la coordinación de las políticas transversales de juventud.

c) El establecimiento de un sistema de evaluación de la eficacia y la calidad de los recursos, servicios y procedimientos implantados para el desarrollo de las actuaciones previstas en esta Ley Foral.

d) La inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora respecto a los centros, instalaciones, servicios y programas en materia de juventud.

e) Velar por el personal profesional del ámbito de la juventud y fomentar su reconocimiento y formación conforme a la normativa vigente en materia de cualificaciones profesionales y a través de la educación no formal.

f) El diálogo estructurado con las personas jóvenes y los colectivos que los representen, pudiendo llevar a cabo procesos de consulta en aquellas cuestiones que

se consideren relevantes para la población joven.

g) Las restantes competencias atribuidas en esta Ley Foral y en el resto del ordenamiento jurídico, así como aquéllas otras que en materia de juventud sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley Foral y no estén expresamente atribuidas al Gobierno de Navarra o a otras Administraciones Públicas.

2. En el Departamento competente en materia de juventud se establecerá la organización administrativa que se considere adecuada al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley Foral, de conformidad con los principios que rigen en materia de administración electrónica, simplificación administrativa y la calidad de los servicios públicos.

3. El Departamento competente en materia de juventud podrá crear y determinar reglamentariamente las funciones, composición y normas de funcionamiento de:

a) La Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, como instrumento de coordinación e impulso de las políticas transversales dirigidas a la población joven.

b) El Consejo Interinstitucional de Juventud, como órgano de consulta y asesoramiento en materia de política integral de juventud.

c) La Comisión de Coordinación de la Política Juvenil Local, como órgano de cooperación administrativa en materia de juventud entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales de Navarra.

d) El Observatorio Navarro de la Juventud, como un órgano técnico prospectivo cuya finalidad consiste en proporcionar, mediante la evaluación de indicadores, los conocimientos necesarios para la

adopción por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de políticas destinadas a mejorar la situación de la población joven.

4. El Departamento competente en materia de juventud podrá reconocer de manera pública la ejemplaridad de la tarea realizada por personas, grupos, organizaciones o instituciones, públicas o privadas, cuya labor favorezca la participación, la autonomía y la calidad de vida de las personas jóvenes, mediante la concesión de Premios y Galardones de Juventud.

Artículo 7. Competencias de las entidades locales.

1. Las entidades locales de Navarra son competentes en materia de juventud dentro de su ámbito territorial, ejerciendo las siguientes funciones:

a) Promover la elaboración de planes y políticas locales de juventud en su ámbito territorial.

b) Desarrollar y coordinar actividades y programas juveniles en su ámbito territorial.

c) Prestar servicios de información, orientación, asesoramiento y acompañamiento juvenil, de acuerdo con las necesidades de cada localidad.

d) Promover la creación de instalaciones y espacios públicos para la juventud.

e) Fomentar la participación de la población joven a través del apoyo al movimiento asociativo juvenil en su ámbito territorial, de los Consejos Locales de la Juventud cuando proceda, y de otras formas de participación.

f) Gestionar las competencias que en materia de juventud les fueren delegadas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en los términos previstos en la legislación de régimen local.

g) Cualquier otra competencia que le pueda ser delegada o encomendada en el desarrollo de la presente Ley Foral.

2. Con la finalidad de contribuir a la igualdad de oportunidades de las personas jóvenes de la Comunidad Foral de Navarra, el Departamento competente en materia de juventud apoyará y asesorará a las entidades locales de Navarra en el impulso y fomento de las políticas locales de juventud en aspectos tales como la elaboración de Planes Locales de Juventud, el fomento de instalaciones de juventud, el desarrollo de servicios y actividades juveniles en el ámbito de la prevención, la información, la formación y la movilidad, así como en aquellas otras materias que den respuesta a las demandas de la población joven.

Artículo 8. Diálogo estructurado.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, para el desarrollo de las políticas públicas de juventud, llevará a cabo procesos de consulta con las personas jóvenes y mantendrá un diálogo estructurado con el Consejo de la Juventud de Navarra y con otras organizaciones juveniles legalmente reconocidas, en aquellas cuestiones que se consideren relevantes.

CAPÍTULO II
Planificación y evaluación
de las políticas de juventud

Artículo 9. La Estrategia Foral de Juventud.

1. La Estrategia Foral de Juventud constituye el documento en el que se recogen las directrices generales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de juventud, debiendo contener el análisis de la situación de la juventud en Navarra y las líneas que han de regir el desarrollo de las políticas en materia de juventud contenidas en la presente Ley Foral, siempre de acuerdo con las directrices europeas e internacionales. Los Planes en materia de juventud que se

aprueben desde las distintas Administraciones Públicas de Navarra habrán de respetar el contenido de aquella.

2. La aprobación de la Estrategia Foral de Juventud se dirige a la consecución de los objetivos previstos en esta Ley Foral, teniendo como principios rectores los siguientes:

a) La mejora del acceso a la sociedad de la población joven y su plena participación en ella.

b) La mejora de la autonomía de las personas jóvenes, amparando el desarrollo máximo de su talento y capacidad, en condiciones de igualdad de oportunidades, y potenciando su responsabilidad en el proceso.

c) La cooperación entre los agentes implicados en las políticas juveniles.

d) El reconocimiento de las personas jóvenes como un recurso de la sociedad y su inclusión en el desarrollo económico regional.

3. Su aprobación compete al Gobierno de Navarra, a propuesta de la persona titular del Departamento competente en materia de juventud, previa consulta al Consejo de la Juventud de Navarra y audiencia de las organizaciones representativas de la juventud que dicho Departamento considere oportunas.

4. Tendrá una vigencia temporal de cuatro años, sin perjuicio de la cual el Gobierno de Navarra podrá proceder a su revisión en cualquier momento cuando así lo considere necesario.

5. Dentro de los procesos de consulta y participación, se realizará un estudio diagnóstico sobre la situación, los problemas, demandas y necesidades mayoritarias de las personas jóvenes.

Artículo 10. Los Planes de Juventud.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra podrán aprobar Planes de Juventud referidos a su respectivo ámbito territorial. Dichos Planes, que podrán tener

carácter autonómico o local, tendrán como finalidad la aplicación y el desarrollo de la Estrategia Foral de Juventud, y en ellos se fijarán las prioridades para hacer frente a los desafíos y oportunidades de la juventud, de una manera igualitaria entre mujeres y hombres.

2. Los Planes de Juventud que se aprueben deberán respetar los principios generales enunciados en el artículo 3 de esta Ley Foral y, como mínimo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberán tener un carácter integral, universal y transversal, refiriéndose a las materias y problemáticas que afecten a la juventud.

b) En su elaboración se contará con la participación de la población joven y de las entidades juveniles que la representen, con carácter previo a su aprobación definitiva, a través del diálogo estructurado.

c) Deberán contar con una memoria valorada económicamente, con un calendario de desarrollo y con la financiación suficiente y adecuada a los objetivos cuya consecución se pretende.

d) Deberá realizarse una evaluación y seguimiento permanente de las políticas y acciones establecidas en el Plan. Asimismo, se realizará una evaluación en profundidad coincidiendo con la mitad del periodo de duración del Plan.

3. Los planes que en otras materias elabore la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y que estén relacionados con la realidad juvenil tendrán en consideración la perspectiva de la edad.

4. La Administración de la Comunidad Foral impulsará y respaldará a las entidades locales en la elaboración de Planes Locales de Juventud.

Artículo 11. Evaluación de las políticas de juventud.

El Departamento competente en materia de juventud, en colaboración con la

Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, presentará anualmente ante el Parlamento de Navarra un Plan específico para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley Foral, con la finalidad de verificar el avance en las políticas de juventud.

TÍTULO II

Políticas de juventud

Artículo 12. Priorización de las políticas de juventud.

1. Las políticas de juventud darán respuesta a las necesidades de las personas jóvenes de acuerdo a las particularidades de las diferentes etapas de la juventud, teniendo en cuenta la capacidad legalmente reconocida a aquéllas en cada momento.

2. Las políticas de juventud ampararán la libre elección de la persona joven, la igualdad de oportunidades y la atención a la diversidad del colectivo juvenil, prestando especial atención a los colectivos más desfavorecidos, y fomentarán los valores de desarrollo de la iniciativa, el talento, el esfuerzo, el compromiso y la responsabilidad.

3. En este sentido, las medidas contempladas en esta Ley Foral atenderán al fomento de:

a) La educación de calidad y la formación a lo largo de toda la vida.

b) El aprendizaje de idiomas.

c) La movilidad juvenil, tanto a nivel europeo como internacional, orientada al aprendizaje, al ámbito laboral, al ocio, a la solidaridad y a la creación de una conciencia global.

d) El empleo de calidad, la iniciativa empresarial y la creación de empresas jóvenes.

e) La creatividad, el arte, la innovación y la investigación.

f) La emancipación, el acceso a la vivienda, la conciliación de la vida personal, familiar y profesional.

g) Un estilo de vida saludable y de bienestar a través del fomento de la práctica deportiva, el ocio, la cultura y los buenos hábitos.

h) La participación social y los entornos de relación interpersonal de calidad.

4. Se prestará especial atención a las situaciones de riesgo juvenil en el ámbito de la educación, el empleo y la salud, impulsándose con carácter específico, programas de sensibilización y protección dirigidos a las personas jóvenes de edades más tempranas, atendándose a los aspectos más vulnerables de estas personas.

5. A los efectos de esta Ley Foral, no se considerarán constitutivas de discriminación ni excluyentes del resto del colectivo juvenil las medidas que, aún previendo un tratamiento diferenciado por tramo de edad y por la condición personal, se justifiquen de forma objetiva y razonable. Entre dichas medidas podrán incluirse aquellas que se fundamenten en la acción positiva y se dirijan a la consecución de una igualdad efectiva, especialmente entre mujeres y hombres.

Artículo 13. Tipología de las políticas de juventud.

Las políticas de juventud pueden dividirse en dos categorías:

a) Políticas específicas: aquellas que son competencia, principal y prioritariamente, del Departamento competente en materia de juventud.

b) Políticas transversales: las que siendo competencia de otros Departamentos versan sobre materias que inciden en el colectivo juvenil, viéndose afectadas por el principio de transversalidad, y que se llevarán a cabo en colaboración con el Departamento competente en materia de juventud.

CAPÍTULO I **Políticas específicas en** **materia de juventud**

Artículo 14. Políticas específicas de juventud.

El Departamento competente en materia de juventud desarrollará las políticas específicas de juventud relacionadas con:

a) La información y asesoramiento juvenil, actividad que tiene por finalidad orientar y asesorar de manera integral a las personas jóvenes, contribuyendo a la creación de oportunidades y a la toma de decisiones libres y responsables para su desarrollo personal y que se presta a través de los servicios de información juvenil reconocidos.

b) La educación no formal en materia de juventud, entendiéndose por ésta el conjunto de ámbitos de actividad que, no teniendo carácter reglado, favorecen el desarrollo de la persona y que podrán impartir la Escuela Navarra de Actividades con Jóvenes y las Escuelas de Tiempo Libre.

c) Otros servicios juveniles que contribuyan al desarrollo y autonomía de las personas jóvenes, y entre ellos los carnets juveniles, con el objeto de favorecer el acceso de las personas jóvenes a servicios, productos e instalaciones en condiciones ventajosas.

d) Las actividades juveniles, conjunto de acciones destinadas a las personas jóvenes cuyo objetivo es favorecer las relaciones sociales y contribuir al desarrollo personal de aquéllos, constituyendo asimismo un cauce de participación, inclusión y socialización. Tendrán la consideración de tales, entre otras:

d.1.) Las actividades de movilidad que suponen un desplazamiento a un entorno distinto del cotidiano, ya sea de ámbito nacional o internacional, dirigidas al conocimiento de otros lugares, lenguas y cultu-

ras, a facilitar la convivencia con otras personas jóvenes y fomentar la solidaridad.

d.2.) Las actividades de ocio y tiempo libre desarrolladas en un tiempo diferente al destinado a las responsabilidades cotidianas y vinculadas a aspectos lúdicos, recreativos, formativos o sociales.

d.3.) La creatividad y la creación artística y cultural.

e) Las instalaciones y equipamientos de juventud que, siendo de titularidad pública o privada, estén al servicio de las personas jóvenes para la realización de distintas actividades, ya sean formativas, sociales, culturales, artísticas o de ocio.

f) La igualdad efectiva entre hombres y mujeres estableciendo para ello las medidas necesarias para conseguirlo.

CAPÍTULO II **Políticas transversales**

Sección 1.ª **Políticas juveniles básicas**

Artículo 15. Jóvenes y salud.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá entornos y hábitos de vida saludables mediante el establecimiento de medidas de prevención y actuaciones de promoción de la salud.

2. Los Departamentos competentes en estas materias de acuerdo con la normativa vigente:

a) Impulsarán acciones igualitarias de sensibilización, prevención y educación, dirigidas a las personas jóvenes, entre otros en los siguientes ámbitos: la alimentación y el ejercicio físico saludables, la prevención de la obesidad y los trastornos de las conductas alimentarias; la prevención de trastornos mentales y los problemas psicológicos de las personas jóvenes; la educación sexual; el consumo de drogas.

b) Impulsarán acciones generales de investigación, formación y propuestas que aborden las problemáticas que pueda presentar la salud de la población joven, en colaboración con las familias, los centros educativos, las organizaciones juveniles y deportivas y otras instituciones.

Artículo 16. Jóvenes y deporte.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra desarrollará acciones encaminadas a favorecer la vida activa y la práctica deportiva dirigidas a las personas jóvenes como parte esencial de su desarrollo integral, para la mejora de la calidad de vida y el bienestar individual.

2. Los Departamentos competentes en estas materias de acuerdo con la normativa vigente:

a) Promocionarán la educación física y la actividad deportiva, fomentando la vida sana entre las personas jóvenes con el fin de prevenir y tratar la obesidad, las lesiones, las adicciones y el consumo de sustancias nocivas, y preservar la salud mental y física.

b) Fomentarán la correcta práctica deportiva como importante elemento de participación, pertenencia social y relación, especialmente de las mujeres jóvenes, la población joven inmigrante, las personas jóvenes con discapacidad física, psíquica o sensorial y de las personas jóvenes desfavorecidas en materia deportiva.

c) Promoverán, mediante la puesta en marcha de programas específicos, el ejercicio físico y la práctica deportiva no competitiva de aquellos jóvenes que abandonan prematuramente la actividad física periódica.

d) Promoverán certámenes y competiciones deportivas juveniles de ámbito local y autonómico.

e) Potenciarán la participación de las personas jóvenes en las organizaciones deportivas.

f) Favorecerán el acceso de las personas jóvenes a las instalaciones deportivas mediante una política de precios adecuada.

g) Fomentarán la colaboración entre los titulares o responsables de las instalaciones deportivas y las asociaciones juveniles con el objetivo de facilitar el acceso de las mismas a aquéllas para el desarrollo de actividades deportivas.

h) Promoverán la formación permanente e impulsarán la capacitación técnica de los responsables del deporte juvenil en los diferentes ámbitos de actuación, incluido el dirigido a las personas con discapacidad.

i) Fomentarán la cooperación entre los profesionales de juventud, de deporte, de salud y los centros educativos.

Artículo 17. Jóvenes y seguridad vial.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra llevará a cabo actuaciones encaminadas a la formación de la población joven en materia de seguridad vial, incidiendo en la prevención de las conductas de riesgo ligada

2. Los Departamentos competentes en estas materias de acuerdo con la normativa vigente:

a) Fomentarán la educación vial mediante campañas de sensibilización y programas de formación dirigidos a los profesionales de juventud y al colectivo joven, atendiendo especialmente a aquellos que presentan problemas de accesibilidad.

b) Establecerán medidas de prevención de las conductas de riesgo susceptibles de provocar accidentes de tráfico.

c) Promoverán la elaboración de estudios específicos acerca de la seguridad vial de las personas jóvenes.

3. El Gobierno de Navarra, a través de los Departamentos competentes, promoverá medidas especiales de fomento del uso del transporte público por parte de las personas jóvenes, destinadas a aumentar la

seguridad y evitar situaciones de riesgo, en especial en áreas interurbanas, favoreciendo la conexión entre la población joven y fomentando su independencia. Asimismo se fomentarán la conducción eficiente y la movilidad sostenible.

Artículo 18. Jóvenes y relaciones interpersonales.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través de los Departamentos competentes, impulsará acciones encaminadas a favorecer que las relaciones interpersonales, familiares, sociales e intergeneracionales de las personas jóvenes se fundamenten en la igualdad, el respeto y la solidaridad.

2. En el ámbito de las relaciones afectivo-sexuales se prestará una información y educación sexual a través de:

a) El impulso de campañas, investigaciones y programas específicos.

b) La oferta de actividades educativas dirigidas a la población joven, a las familias y a los profesionales de juventud.

c) Se ofrecerán servicios adecuados a la realidad juvenil y ofrecidos por personal experto en la materia, de asesoramiento sexológico a hombres y mujeres jóvenes y coordinados con los departamentos de Juventud, de Educación y de Salud.

d) Se promoverán programas para la prevención y atención de situaciones de violencia de género, acoso sexual y discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género.

Sección 2.^a

Políticas de fomento de oportunidades

Artículo 19. Jóvenes y educación.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra velará por la calidad y equidad del sistema educativo, y adoptará las medidas necesarias para favorecer el

desarrollo personal y profesional de la juventud navarra.

2. La política educativa prestará especial atención a:

a) Fomentar la Escuela como ámbito de bienestar y de desarrollo armónico del carácter y de la personalidad.

b) Desarrollar la autonomía personal y estimular la adquisición de competencias para la resolución de problemas cotidianos y la superación de las dificultades.

c) Orientar hacia la consecución de las metas personales, académicas y profesionales y adoptar medidas que fomenten el éxito escolar.

d) Favorecer la integración en el sistema educativo de los colectivos juveniles desfavorecidos o en situación de riesgo de exclusión social.

e) Combatir los estereotipos de género en los sistemas educativos.

f) Prevenir y combatir el acoso escolar y otras manifestaciones de violencia en el ámbito educativo, así como comportamientos racistas y discriminatorios por razón de sexo, raza o procedencia social.

g) Reforzar el desarrollo y la diversificación de la oferta de Formación Profesional y de los programas de iniciación profesional, y fomentar el interés por la Enseñanza Superior.

h) Estimular vocaciones artísticas, científicas, emprendedoras, etc.

i) Fomentar el conocimiento y el uso del euskera.

3. Los Departamentos competentes en materia de educación y juventud reforzarán las vías de coordinación y cooperación y adoptarán, atendiendo a la diversidad del colectivo, las siguientes medidas:

a) Promoción de acciones que favorezcan el desarrollo integral de la persona en el ámbito de las lenguas extranjeras, la cre-

atividad, el deporte, la educación centrada en el tiempo libre, en el respeto al medio ambiente y el voluntariado, entre otros.

b) Prestar especial atención a la juventud en situación de fracaso escolar así como al abandono escolar prematuro.

c) Fomento del acceso de la juventud a las nuevas tecnologías de la información y a las comunicaciones como herramienta educativa y, en especial, de las mujeres.

d) Coordinación e impulso de los servicios de información y orientación para la elección educativa, prestando especial atención a los momentos de cambio o de tránsito entre niveles formativos.

Artículo 20. Jóvenes y empleo.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra considerará el empleo juvenil como una prioridad en la materia, dirigiendo su actuación a la consecución de los siguientes objetivos generales:

a) Crear y mantener el empleo juvenil y mejorar su calidad, fomentando la creación de empresas constituidas por jóvenes.

b) Adecuar la capacitación de las personas jóvenes a las necesidades del mercado laboral y sensibilizar sobre la importancia de la formación a lo largo de toda la vida.

c) Facilitar la transición y el acceso desde el sistema educativo al mercado de trabajo, o desde las situaciones de desempleo o inactividad al empleo.

2. Los Departamentos competentes en estas materias, de acuerdo con la normativa vigente, prestarán especial atención:

a) Al acceso al primer empleo de la población joven sin experiencia laboral previa, en especial en quienes presentan más vulnerabilidad tales como mujeres, personas con discapacidad, inmigrantes o personas en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.

b) La contratación estable de las personas jóvenes en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

c) El desempleo de larga duración de las personas jóvenes.

d) La promoción de las oportunidades profesionales y ocupacionales de la población joven a nivel internacional.

e) La prevención de la discriminación por razón de sexo en el ámbito laboral, tanto en el acceso al puesto de trabajo, su mantenimiento y en la promoción profesional, como en el plano retributivo y en las condiciones laborales.

f) La prevención de los accidentes de trabajo de las personas jóvenes, del acoso laboral y de aquellas otras situaciones de desprotección y vulnerabilidad que pudieran darse en el mercado laboral.

3. Asimismo, en el ámbito específico de la formación y orientación se velará por:

a) La puesta en marcha de programas dirigidos a posibilitar la integración en el mercado laboral del alumnado que ha abandonado la formación reglada, a través de programas de formación y empleo.

b) La formación permanente, con especial atención a la enseñanza de idiomas.

c) El correcto desarrollo de los programas de becas para jóvenes garantizando su objetivo formativo y combatiendo su uso fraudulento. Asimismo, se promoverán los periodos de prácticas de calidad dentro de los sistemas educativos y los programas de formación y empleo, con la finalidad de familiarizar a las personas jóvenes con el mundo laboral.

d) La difusión informativa de los derechos laborales de las personas jóvenes trabajadoras a través de los agentes económicos y sociales, incidiendo en la importancia de la actividad sindical.

e) El fomento del conocimiento y uso de los servicios de orientación, empleabilidad y asesoramiento profesional específicos.

Artículo 21. Jóvenes y espíritu emprendedor.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra fomentará en el conjunto de la juventud navarra el desarrollo del talento, las capacidades creativas y la mentalidad emprendedora, y potenciará la investigación, el desarrollo y la innovación.

2. Los Departamentos competentes en estas materias, de acuerdo con la normativa vigente, desarrollarán, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Promoción de la creación de empresas jóvenes, refuerzo de los servicios de asesoramiento para ello y fomento de su reconocimiento.

b) Impulso de programas de creatividad y espíritu empresarial.

c) Apoyo activo a la investigación desarrollada por la población joven, dentro y fuera de las Universidades.

Artículo 22. Jóvenes y familia.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra implantará y desarrollará medidas de reconocimiento, protección y apoyo a las familias jóvenes, cualquiera que sea su modelo conforme al ordenamiento jurídico, atendiendo a su función como institución básica de la sociedad, y pondrá a su disposición los servicios de orientación, mediación y puntos de encuentro familiar.

2. Se atenderá especialmente a las dificultades con las que se enfrentan todas las familias jóvenes en las primeras etapas de emancipación. Se adoptarán medidas en las que se tenga especial consideración a las familias jóvenes monoparentales o con

personas mayores o dependientes a su cargo.

3. Atendiendo a la normativa reguladora de cada una de las materias, se llevarán a cabo las siguientes acciones para apoyar a las familias jóvenes:

a) Desarrollo de medidas encaminadas al reconocimiento social de la importancia de las funciones educativa y socializadora que desempeña la familia.

b) Asesoramiento en temas relacionados con la familia y las relaciones familiares, estableciendo los apoyos necesarios para la consolidación y el crecimiento de sus núcleos familiares.

c) Facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral de mujeres y hombres jóvenes de forma igualitaria, fomentando la corresponsabilidad entre los miembros de la pareja joven.

d) Creación de programas de ayuda y apoyo para madres y padres jóvenes.

e) Colaboración con asociaciones e instituciones en esta materia.

Artículo 23. Jóvenes y vivienda.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra impulsarán acciones encaminadas a facilitar el acceso de la población joven a la vivienda, en cualquiera de sus modalidades, teniendo en cuenta sus necesidades y posibilidades económicas.

2. El objetivo de la política de vivienda en relación con las personas jóvenes consiste en la atención de su necesidad de alojamiento residencial mediante el acceso a una vivienda, preferentemente en régimen de alquiler.

3. Para la consecución del objetivo citado se adoptarán, de conformidad con la normativa vigente en la materia, entre otras, las siguientes medidas:

a) Facilitar a la población joven el acceso a vivienda protegida en régimen de

alquiler mediante la valoración específica de la edad dentro del baremo único de acceso a este tipo de viviendas.

b) Primar en el baremo único de acceso a vivienda protegida en propiedad a aquellos solicitantes que estén incluidos en el Sistema Público de Alquiler.

c) Promover viviendas protegidas en el marco de programas específicos para la juventud que, necesariamente, impliquen el acceso a un alquiler inicial de la vivienda.

4. Asimismo, se fomentarán los servicios existentes de información en materia de vivienda, adecuándose a las demandas de las personas jóvenes, en colaboración con el Consejo de la Juventud de Navarra.

Artículo 24. Jóvenes, movilidad e internacionalización.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra formará y sensibilizará a la ciudadanía joven para que sea capaz de aprovechar las oportunidades de desarrollo personal y profesional en un entorno global.

2. Para la consecución de dicho objetivo, los Departamentos competentes en estas materias desarrollarán, de acuerdo con la normativa vigente, entre otras, las siguientes medidas:

a) Fomento de la cultura internacional en la sociedad joven.

b) Fomento del aprendizaje de lenguas extranjeras, especialmente inglés.

c) Incorporar la dimensión internacional en el sistema educativo.

d) Promover y articular mecanismos que faciliten la movilidad geográfica de la juventud, con la finalidad de mejorar su formación, empleabilidad y cualificación profesional, así como su visión intercultural y sus inquietudes investigadoras.

e) Formar a las personas jóvenes y a los profesionales de juventud para que sean capaces de continuar la iniciativa emprendida por las empresas navarras en su apertura hacia el exterior.

f) Impulsar programas que faciliten a las personas jóvenes de Navarra el acceso a puestos estratégicos en las principales instituciones europeas e internacionales.

g) Fomentar la participación social y el asociacionismo de la población joven en el ámbito internacional, incidiendo especialmente en las mujeres.

Artículo 25. Jóvenes y servicios sociales.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con la normativa vigente en la materia, con la colaboración de las entidades locales competentes y con las entidades sociales, trabajará para evitar las situaciones de fragilidad y vulnerabilidad de las personas jóvenes ligadas a la discapacidad y/o a la dependencia, a la exclusión social, a la violencia de género y, en el caso de los menores de edad, a las situaciones de desprotección o conflicto social.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través de los Departamentos competentes en estas materias y de acuerdo con la normativa vigente, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Proteger a las personas jóvenes que, no habiendo alcanzado la mayoría de edad, se encuentren en situación de riesgo o desamparo, a través de las actuaciones contempladas en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

b) Promover la conciencia y la colaboración social en el apoyo a las personas jóvenes y, en especial a los menores, dando a conocer los programas específicos para su protección y especialmente el aco-

gimiento familiar de menores en situación de desamparo.

c) Apoyar la autonomía e integración plena en la vida adulta de jóvenes que, habiendo alcanzado la mayoría de edad, proceden del sistema de protección o reforma, mediante programas de integración social y laboral que completen el proceso de protección de la infancia y la adolescencia.

d) Impulsar acciones de sensibilización, formación y educación tanto en el contexto familiar como destinadas a los propios jóvenes para la interiorización de los valores que previenen la conflictividad.

e) Promover de forma especial la integración social de jóvenes con discapacidad y/o dependencia, con el fin de garantizar su autonomía personal y su consideración como miembros de pleno derecho de la sociedad.

f) Abordar el riesgo y las situaciones de pobreza y exclusión social que afecten a las personas jóvenes desde la intervención conjunta de todos los sistemas y políticas de protección social.

g) Abordar el riesgo y la protección de las jóvenes frente a la violencia de género y la prevención de la misma mediante medidas de sensibilización dirigidas a personas de ambos sexos.

Artículo 26. Jóvenes y medio rural.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra facilitará el acceso igualitario de las personas jóvenes a los recursos y servicios habilitados en materia de juventud, atendiendo a la diversidad territorial de Navarra, y posibilitando la permanencia en el medio rural de las personas jóvenes que así lo elijan.

2. Para la consecución de la citada finalidad se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Impulso de las nuevas tecnologías, de la banda ancha y del acceso a Internet a través de sistemas inalámbricos en espacios públicos, favoreciendo su implantación y uso en el medio rural, y como medio de relación entre las personas jóvenes y las Administraciones Públicas.

b) Facilitar la movilidad de las personas jóvenes en el medio rural.

c) Desarrollo de actividades juveniles de carácter itinerante, así como el intercambio de experiencias juveniles que hayan contribuido al desarrollo rural.

d) Fomento de la educación no formal y el aprendizaje de idiomas.

e) Fomento del asociacionismo y la participación de las personas jóvenes en el desarrollo social, político, económico y cultural del entorno rural.

f) Fomento de la construcción y rehabilitación de vivienda para jóvenes en el medio rural, en colaboración con las entidades locales.

3. Con carácter específico se adoptarán medidas destinadas a fomentar la creación de empleo en el medio rural a través del desarrollo de iniciativas de autoempleo, la integración de la juventud en cooperativas o asociaciones vinculadas con las actividades del sector y el respaldo de la iniciativa empresarial en el medio rural.

Sección 3.^a Políticas de acceso juvenil

Artículo 27. Jóvenes y cultura.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través de los Departamentos competentes en estas materias y de acuerdo con la normativa vigente, llevará a cabo políticas juveniles para la promoción de la cultura y la creatividad de las personas jóvenes.

2. Las políticas culturales dirigidas a la población joven tendrán por objeto conse-

guir su pleno desarrollo cultural y personal, desde el respeto a los principios democráticos y a las libertades fundamentales, facilitando el acceso a las manifestaciones culturales y promoviendo la creación artística, y estarán orientadas a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Fomento del acceso de las personas jóvenes a la cultura mediante la promoción de convenios con entidades públicas o privadas, en el marco de los carnets juveniles.

b) Fomento del conocimiento de los bienes históricos, artísticos y culturales en general, con especial atención a los propios de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Realización de campañas institucionales de promoción de la lectura de la creación literaria, de acercamiento al conocimiento y estudio de la ciencia y de acceso a museos, teatros, exposiciones, cines y conciertos.

d) Fomento de las asociaciones juveniles de carácter cultural.

e) Difusión del arte y la cultura contemporáneos entre la población joven.

f) Ayuda a jóvenes artistas mediante programas específicos y mediante su inclusión en la oferta cultural general de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 28. Jóvenes y medio ambiente.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra desarrollará políticas y actuaciones dirigidas a la educación ambiental de las personas jóvenes para favorecer su compromiso con el cuidado del medio ambiente.

2. Las actuaciones dirigidas a la juventud en materia de medio ambiente se orientarán a:

a) Desarrollar medidas específicas de conocimiento de la naturaleza y valoración del patrimonio natural.

b) Impulsar medidas de eficiencia energética en las instalaciones juveniles y apoyar la creación de asociaciones juveniles de voluntariado ambiental.

c) Extender entre las personas jóvenes los hábitos de conservación de la naturaleza y del uso racional de los recursos naturales, así como conductas respetuosas en impacto ambiental y huella ecológica.

d) Fomentar el consumo responsable, la reutilización y el reciclaje, así como el uso de las energías renovables entre la juventud.

Artículo 29. Jóvenes y nuevas tecnologías.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra implantará políticas y desarrollará acciones específicas para favorecer el acceso de la población joven a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, garantizando el principio de universalidad y de igualdad de oportunidades.

2. Las políticas juveniles en esta materia se orientarán a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Desarrollar acciones formativas e informativas que acerquen a la población joven a la sociedad de la información.

b) Promocionar el conocimiento y uso de las nuevas tecnologías en el ámbito asociativo y en los colectivos jóvenes más desfavorecidos.

c) Fomentar el uso racional y responsable de las nuevas tecnologías, con especial atención a la protección y seguridad de las personas jóvenes en Internet.

d) Desarrollar planes de formación en nuevas tecnologías para los profesionales de juventud.

Artículo 30. Jóvenes y consumo.

Las políticas en materia de consumo dirigidas a la población joven de Navarra

tendrán como objetivo la información, la formación y la defensa de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

La administración de la Comunidad Foral de Navarra, con la colaboración de las entidades sociales dedicadas a ello, pondrá en marcha campañas a favor del consumo responsable entre la población joven, con especial atención a la economía solidaria.

Sección 4.^a

Políticas de participación juvenil

Artículo 31. Jóvenes y participación cívica.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra procurará la plena e igualitaria participación de las personas jóvenes en la sociedad.

2. Los Departamentos competentes en estas materias, de acuerdo con la normativa vigente, adoptarán las siguientes medidas para potenciar la participación social de la juventud:

a) Creación de un entorno favorable para la constitución de nuevas formas de participación y educación de la población joven en la cultura de la participación ciudadana.

b) Promoción de campañas y acciones dirigidas a las personas jóvenes, incidiendo en aquellos colectivos en que se constate su menor presencia y representación, especialmente de las mujeres jóvenes.

c) Implicación de las personas jóvenes desde el ámbito educativo en el compromiso con el respeto hacia todas las personas y opiniones, la convivencia intergeneracional y multicultural.

d) Otras acciones dirigidas a la consecución de una mayor proximidad entre las personas jóvenes y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como al fomento del diálogo entre las mismas.

Artículo 32. Jóvenes y voluntariado.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra fomentará, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora en la materia, la participación de las personas jóvenes de Navarra en las actividades de voluntariado.

2. Para la consecución del citado objetivo, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través de los Departamentos competentes en estas materias y de acuerdo con la normativa vigente:

a) Apoyará y fomentará el voluntariado juvenil atendiendo a su importante valor social, en especial en las realidades sociales desfavorecidas más cercanas, reconociendo la contribución de las organizaciones juveniles y de la propia juventud.

b) Estudiará e implantará fórmulas de garantía de la calidad del voluntariado, en aspectos tales como conocimiento de sus derechos, beneficios y ventajas, formación y movilidad.

c) Desarrollará campañas de concienciación, captación de voluntariado y creación de bolsas de oferta y demanda para la mejora de la gestión, que se realizarán en colaboración con el Consejo de la Juventud de Navarra y fomentando el voluntariado en las realidades sociales desfavorecidas más cercanas.

d) Fomentará el voluntariado de protección civil y de bomberos entre las personas jóvenes, como una oportunidad de desarrollo personal y de compromiso solidario y altruista con la sociedad.

Artículo 33. Jóvenes y participación internacional.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el marco de su política de cooperación internacional al desarrollo, promoverá la participación de las personas jóvenes.

2. El Departamento competente en materia de juventud, en el marco de las

directrices comunitarias y a través de los programas que al efecto se diseñen, fomentará la participación, la solidaridad, la movilidad y la conciencia europea entre la juventud navarra.

Artículo 34. Asociacionismo juvenil y otras entidades juveniles

1. Con la finalidad de facilitar la participación de la juventud en la sociedad y fomentar una conciencia de responsabilidad social, se establecerán mecanismos que propicien la creación de nuevas asociaciones juveniles, así como el fortalecimiento del tejido asociativo existente, prestándose especial atención al fomento de la participación desde edades tempranas y en el ámbito educativo.

2. Se fomentará la creación de otras entidades prestadoras de servicios a la juventud y cualquier otra entidad que se pudiera crear, en atención a su consideración de canales para la participación efectiva de las personas jóvenes en las políticas de juventud.

A estos efectos, tienen la consideración de entidades juveniles aquellas cuyos integrantes tengan edades comprendidas entre 14 y 30 años, y desarrollen actividades en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

3. El Departamento competente en materia de juventud prestará a las entidades juveniles el apoyo y los servicios necesarios para facilitar su constitución, a través de la simplificación administrativa y de la administración electrónica.

4. Se favorecerá la utilización de instalaciones y equipamientos necesarios por parte de las asociaciones y entidades juveniles para el desarrollo de sus actividades y la consecución de sus fines.

Artículo 35. El Consejo de la Juventud de Navarra.

1. El Consejo de la Juventud de Navarra es una entidad de derecho público con

personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Foral, el Decreto Foral de su creación y demás normas que lo desarrollen.

2. El Consejo de la Juventud de Navarra tiene como finalidad esencial promover la participación de las personas jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Comunidad Foral de Navarra, y velar por los derechos de la juventud impidiendo su discriminación, su marginación y procurando su pleno desarrollo.

3. El Consejo de la Juventud de Navarra será el máximo órgano de representación de las entidades juveniles y de la juventud en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, así como el principal interlocutor con las correspondientes Administraciones.

4. Son funciones del Consejo de la Juventud de Navarra:

a) Fomentar el asociacionismo juvenil, en igualdad de oportunidades, estimulando su desarrollo y prestando el apoyo, la asistencia y el asesoramiento que considere necesario o le fuere requerido.

b) Potenciar y fomentar la creación de Consejos locales o comarcales de Juventud en la Comunidad Foral de Navarra.

c) Promover actividades dirigidas a asegurar la participación de las personas jóvenes de forma igualitaria en las decisiones y medidas que les afectan.

d) Participar en los órganos consultivos que la Administración establezca para el estudio de cuestiones relacionadas con la juventud, así como proponer aquellos otros que considere de interés.

e) Ser interlocutor entre la Administración y las personas jóvenes.

f) Colaborar con el Gobierno de Navarra en la elaboración de su política juvenil mediante la promoción de campañas y

actividades relacionadas con la problemática de la población joven.

g) Informar de los anteproyectos de ley foral y proyectos de decreto foral que afecten de forma exclusiva a la juventud.

h) Elaborar informes o estudios sobre cuestiones relacionadas con la juventud, por iniciativa propia o a petición de la Administración. A tal fin, el Consejo de la Juventud de Navarra podrá solicitar de la Administración aquella información que considere necesaria.

i) Promover la cooperación regional, nacional e internacional en aquellas materias que tengan relación con la juventud.

j) Representar a los miembros del Consejo de la Juventud de Navarra en los organismos y foros, gubernamentales o no, específicos de o para la juventud.

k) Contribuir a mejorar la calidad de vida y al desarrollo saludable del tiempo libre de la población joven con la organización de actividades de carácter cultural, informativo, formativo y participativo, planificadas teniendo en cuenta las características de toda la población joven.

l) Proponer y colaborar en la adopción de medidas para la eficaz gestión de los recursos y del patrimonio de la Comunidad Foral al servicio de la juventud, así como los criterios que rijan su utilización.

m) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de juventud.

5. La composición, organización y funcionamiento del Consejo de la Juventud de Navarra serán determinados reglamentariamente.

Artículo 36. Los Consejos comarcales y locales de juventud.

1. Los Consejos comarcales y locales de juventud son, en su ámbito territorial, el

máximo órgano de representación de las entidades juveniles y de la juventud, así como los principales interlocutores con las correspondientes Administraciones.

2. La constitución, fines, composición, funciones y reconocimiento de los Consejos comarcales y locales de juventud se regularán reglamentariamente.

TÍTULO III

Recursos y financiación

Artículo 37. Fuentes y principios de financiación en materia de juventud.

1. Los gastos que ocasionen las actividades, servicios e instalaciones en materia de juventud se financiarán con:

a) Las aportaciones de los Presupuestos Generales de Navarra y de los presupuestos de las entidades locales de Navarra.

b) Las aportaciones que, en su caso, realicen otras Administraciones Públicas.

c) Las aportaciones de entidades privadas para este fin.

d) Las aportaciones económicas de las personas usuarias de los servicios e instalaciones en materia de juventud.

e) Las herencias, donaciones o legados asignados a tal fin.

f) Cualesquiera otros ingresos de derecho público o privados consignados para tal fin.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través del Departamento competente en materia de juventud, apoyará a las entidades locales de Navarra para el desarrollo por parte de éstas de actividades, servicios e instalaciones en materia de juventud. Asimismo, apoyará el funcionamiento ordinario del Consejo de la Juventud de Navarra, a las asociaciones y entidades juveniles, y a los agentes sociales y entidades públicas y privadas que trabajen con jóvenes.

3. La variación de la consignación presupuestaria anual del conjunto de partidas correspondientes a la aplicación y desarrollo de las materias reguladas en la presente Ley Foral tenderá a ser similar, para los sucesivos ejercicios, a la variación media que, para el mismo ejercicio, se produzca en los Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 38. Participación de las personas usuarias en la financiación.

1. El régimen de tarifas para la participación en actividades o servicios, o para la utilización de instalaciones en materia de juventud, será establecido atendiendo a las específicas características de la población joven.

2. Las contraprestaciones económicas a satisfacer por las personas usuarias por la participación en actividades, la prestación de servicios o la utilización de instalaciones de titularidad pública, no podrán ser, en ningún caso, superiores al coste efectivo de los mismos.

3. Las Administraciones Públicas de Navarra concederán ayudas económicas a las personas jóvenes, directamente o a través de las organizaciones que los agrupen y representen, en orden a facilitar su participación en las actividades y servicios, y su utilización de las instalaciones juveniles.

TÍTULO IV

Inspección y régimen sancionador

CAPÍTULO I

Inspección en materia de juventud

Artículo 39. Competencias y funciones de inspección.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán de manera coordinada la función de inspección en materia de juven-

tud, destinando para ello los medios materiales y personales necesarios.

2. La actividad inspectora se realizará con independencia y autonomía respecto de los servicios y actividades inspeccionados, y con estricta sujeción a lo dispuesto en la presente Ley Foral y en las normas reglamentarias dictadas en la materia.

3. La inspección en materia de juventud, sin perjuicio de las actividades inspectoras reguladas en otras leyes, desempeñará las siguientes funciones:

a) Vigilar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley Foral y en las restantes normas de aplicación, cuyo incumplimiento pueda constituir infracción administrativa.

b) Informar y asesorar en relación con lo dispuesto en esta Ley Foral y en su desarrollo reglamentario.

c) Verificar los hechos que hayan sido objeto de reclamaciones o denuncias de particulares y puedan ser constitutivos de infracción.

d) Controlar el desarrollo de actividades juveniles que hayan sido objeto de cualquier tipo de ayuda pública.

e) Las demás que se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo 40. Personal inspector.

1. El personal inspector de juventud tendrá la consideración de autoridad a todos los efectos, deberá mantener riguroso sigilo profesional de los hechos e informaciones que conozca en el ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de las mismas podrá solicitar el apoyo, concurso, auxilio y protección que le resulten preciso de cualquier otra autoridad, estando ésta obligada a prestárselo.

2. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector de juventud podrá, de conformidad con la legislación vigente, acceder libremente y sin previo aviso a los

locales, instalaciones, actividades y servicios sometidos al régimen establecido por la presente Ley Foral, con respeto a la inviolabilidad del domicilio, y requerir la información y la documentación que estime necesaria.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá habilitar temporalmente entre su personal inspectores en materia de juventud.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

Artículo 41. Infracciones en materia de juventud.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley Foral se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Tienen la consideración de infracciones leves:

a) Las actuaciones u omisiones que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley Foral o que pudieran establecerse reglamentariamente.

b) La realización de tareas formativas sin reunir los requisitos exigidos para ello.

c) La prestación o establecimiento de servicios de información juvenil sin contar con los requisitos exigidos para ello.

d) El incumplimiento por parte de las entidades públicas o privadas de los compromisos adquiridos en materia del carnet joven que no tengan una calificación más grave.

e) El incumplimiento de las condiciones de funcionamiento, mantenimiento y emplazamiento de las instalaciones juveniles.

f) El incumplimiento de las obligaciones que no tengan señalada otra calificación más grave.

3. Tienen la consideración de infracciones graves:

a) La obstaculización de la labor inspectora que no llegue a impedirla.

b) Efectuar modificaciones sustanciales en la prestación de servicios e instalaciones sin cumplir las formalidades establecidas para ello.

c) Las tipificadas como infracciones leves cuando, sin apreciarse negligencia grave o intencionalidad, se haya ocasionado un grave riesgo para la salud o seguridad de las personas usuarias de actividades, servicios o instalaciones juveniles, o bien un grave daño físico o psíquico para las mismas, o que el riesgo no pueda ser calificado como grave pero afecte a un gran número de personas usuarias.

d) La emisión de carnets para jóvenes promovidos por el Gobierno de Navarra sin contar con la autorización previa de éste o título habilitante para ello.

e) En materia de instalaciones juveniles, que su personal no cuente con las titulaciones exigidas, no disponer de póliza de seguro de responsabilidad civil, carecer del correspondiente plan de emergencia y el exceso en la ocupación permitida en las mismas.

f) Realización de actividades de ocio y tiempo libre sin contar con el personal titulado exigible para ello, careciendo del material adecuado, o incumpliendo las normas que se establezcan en materia de autorizaciones y seguridad.

4. Tienen la consideración de infracciones muy graves:

a) La negativa u obstaculización que llegue a impedir la actividad inspectora.

b) Las tipificadas como infracciones graves cuando exista grave riesgo para la salud o la seguridad de las personas usuarias de las actividades, servicios o instalaciones juveniles, o grave daño físico o psi-

quico de las mismas, cuando se aprecie en ambos casos negligencia grave o intencionalidad.

c) Destinar las instalaciones juveniles transferidas o cuya gestión haya sido delegada a un fin distinto del que conste en el convenio o acto en que se instrumenten las mismas y, en cualquier caso, a actividades o servicios no destinados en exclusiva a la juventud.

d) Adoptar o permitir comportamientos que promuevan el racismo, la xenofobia, la violencia u otros contrarios a los valores democráticos, en instalaciones juveniles o durante el desarrollo de actividades juveniles.

Artículo 42. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley Foral serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento escrito o multa de 300 a 3.000 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 3.000,01 a 30.000 euros e imposibilidad de obtención, o en su caso suspensión, de la autorización administrativa necesaria para el desarrollo de actividades en materia de juventud, por un período de tiempo de hasta seis meses.

Además, podrá imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones, según proceda, en función de la naturaleza de la infracción y del sujeto responsable:

b.1) Clausura temporal de la instalación, escuela de tiempo libre o servicio de información por un período de hasta cuatro años.

b.2) Inhabilitación por un período de hasta cuatro años del profesional de juventud.

b.3) Inhabilitación para percibir subvenciones de la Administración de la

Comunidad Foral de Navarra durante un período de uno a cinco años.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.000,01 a 100.000 euros e imposibilidad de obtención, o en su caso suspensión, de la autorización administrativa necesaria para el desarrollo de actividades en materia de juventud, por un período de tiempo de hasta doce meses.

Además, podrá imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones, según proceda, en función de la naturaleza de la infracción y del sujeto responsable:

c.1) Clausura de la instalación, escuela de tiempo libre o servicio de información por un período superior a cuatro años o de forma definitiva.

c.2) Inhabilitación por un período superior a cuatro años o definitiva del profesional de juventud.

c.3) Inhabilitación para percibir subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra durante un período de cinco a diez años.

2. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

a) El número de personas afectadas.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) El beneficio ilícito obtenido.

d) La existencia de intencionalidad.

e) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. La imposición de la sanción no excluirá la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sujeto infractor.

Disposición adicional primera. Plan Integral de Juventud.

El Gobierno de Navarra elaborará y pondrá en marcha, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, un Plan Integral de Juventud de carácter autonómico.

Disposición adicional segunda. Financiación del Consejo de la Juventud de Navarra.

La financiación del Consejo de la Juventud de Navarra se actualizará y, en su caso, incrementará, con el objeto de que pueda desarrollar las nuevas funciones que se le encomiendan en la presente Ley Foral.

Disposición adicional tercera. Procesos de consulta y de diálogo estructurado.

El Gobierno de Navarra establecerá, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, la metodología y requisitos de los procesos de consulta y de diálogo estructurado con las personas y organizaciones juveniles mediante desarrollo reglamentario y contando para ello con la participación del Consejo de la Juventud de Navarra.

Disposición transitoria única. Normativa reglamentaria de aplicación.

En tanto no se proceda a la aprobación del desarrollo reglamentario de la presente Ley Foral, serán de aplicación las disposiciones generales vigentes en la materia de juventud, en cuanto no se opongan a aquella.

Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan.

Quedan derogados los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Foral 110/1986, de 18 de abril, por el que se crea el Consejo de la Juventud de Navarra.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno de Navarra y a la persona titular del Departamento competente en materia de juventud para dictar cuantas disposiciones reglamentarias resulten exigibles para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-27/10* Fecha de entrada: *28-10-10*
Admisión a trámite: *2-11-10*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 107, de 8-11-10*
Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 96, de 10-02-11*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 24, de 17-03-11*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Desarrollo Rural y Medio Ambiente*
–Fecha: *18 y 21-3-11*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 28, de 24-03-11*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 100, de 24-03-11*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 32, de 6-04-11*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 70, de 11-04-11*

77

Ley Foral 12/2011, de 1 de abril, de modificación de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley Foral 17/2005, de Caza y Pesca de Navarra, se establece un sistema de responsabilidad desigual para los casos de accidentes de tráfico que para el resto de contingencias. En los últimos años los daños al cultivo por especies cinegéticas, en especial aquellos que están relacionados con las infraestructuras y que suponen refugio para determinadas especies, se han incrementado en algunas zonas de Navarra.

Así pues, la modificación obedece al interés del legislador de adaptar el actual sistema de responsabilidad, con la voluntad de que se establezca un compromiso y responsabilidad en las labores propias de mantenimiento, conservación y prevención en vías de comunicación, canales o infraestructuras similares, de modo que, más allá de un reparto de las responsabilidades, se ponga especial énfasis en la prevención y minimización de los daños.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra.

La Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra queda modificada como sigue:

Uno. Artículo 20.2.i).

“i) Adoptar las medidas necesarias para prevenir daños. No obstante, cuando los cotos sean atravesados o linden con vías públicas de comunicación, canales o infraestructuras similares que cuenten con zonas adyacentes valladas en toda su longitud, corresponderá a los titulares o concesionarios de esas vías, canales o infraestructuras adoptar las medidas de conservación y prevención que impidan que los animales que las habitan causen daños en patrimonio ajeno”.

Dos. Artículo 45.1 y 2.

“1. Se entiende por montería aquella modalidad de caza mayor que se practica con ayuda de perros, batiendo una exten-

sión de monte previamente rodeado por los cazadores distribuidos en puestos, siempre que el número total de cazadores apostados en puestos sea superior a 40 y el de perros mayor de 30. La celebración de monterías deberá estar contemplada en el Plan de Ordenación Cinegética correspondiente. En el Plan se delimitarán las áreas a cazar en cada montería y el número total de monterías a realizar en cada campaña de caza. Su celebración deberá ser notificada al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de caza, con una antelación mínima de 15 días.

2. La celebración de batidas, como modalidad tradicional de caza mayor cuyo diseño es similar al de montería pero en la que participen entre 4 y 40 cazadores en puestos y no superen los 50 cazadores en total y un máximo de 30 perros, deberá estar prevista en el Plan de Ordenación Cinegética correspondiente”.

Tres. Artículo 86.2.

“2. El resto de daños causados por la fauna cinegética o pesquera se indemni-

zará por quienes resulten responsables conforme a la legislación civil, excepto los daños producidos por la fauna cinegética que habite en el interior de zonas vedadas a la caza por razones de seguridad, tales como autopistas, autovías u otras infraestructuras viarias o de riego, huertas solares, etc., y que cuenten con zonas adyacentes valladas en toda su longitud, en los que se considerará responsable al propietario, titular o concesionario de las mismas”.

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

“Disposición adicional séptima. Planes de prevención de daños.

El Gobierno de Navarra, en colaboración y con la participación de los agentes afectados, elaborará y aplicará planes de prevención que eviten o minimicen los diversos daños que las especies cinegéticas pudieran causar”.

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nº de proposición: *Pro-3/11* Fecha de entrada: *8-02-11*
Admisión a trámite: *14-02-11*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 12, de 18-02-11*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 100, de 24-03-11*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 32, de 6-04-11*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 70, de 11-04-11*

78

Ley Foral 13/2011, de 1 de abril, de modificación de la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social.

La Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social, vino a corregir una situación anómala. Desde el año 87, en todo los modelos de declaración de la renta en Navarra figura la opción de destino de la citada cuota a la iglesia o a otros fines de interés social, sin que ello tuviera en el segundo de los casos una aplicación presupuestaria concreta.

A partir de la aprobación de la mencionada Ley Foral han sido detectados una serie de problemas de aplicación de la misma que es importante solucionar. En concreto, es indispensable la realización de tantas convocatorias como sean necesarias para agotar la totalidad del Fondo del 0,7 por 100 del IRPF consignado en el respectivo ejercicio presupuestario. Al propio tiempo, es preciso fijar con claridad el plazo y la forma en que se han de realizar las correspondientes convocatorias.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la

Comunidad Foral de Navarra destinan a otros fines de interés social.

La Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra destinan a otros fines de interés social, queda modificada de la siguiente forma:

Uno. Artículo 7.

“El Gobierno de Navarra publicará en el plazo máximo de treinta días desde la entrada en vigor de la Ley Foral de Presupuestos de cada año o desde la fecha en que se entiendan prorrogados los Presupuestos anteriores, si se diera el caso, las convocatorias de cada uno de los grupos de actuación, previo dictamen de los consejos navarros de Bienestar Social, Cooperación al Desarrollo y Medio Ambiente, donde el Gobierno buscará el máximo consenso en su contenido. Así mismo, durante las campañas del IRPF incluirá suficiente información a los contribuyentes sobre las opciones existentes de marcar cada una de las casillas, y de los programas que se financian con lo regulado por esta Ley Foral.

Se realizarán tantas convocatorias de cada uno de los grupos definidos en el artículo 3 de esta Ley Foral como sean necesarias, hasta agotar el conjunto del fondo del 0,7 por 100 del IRPF resultante del ejercicio presupuestario en curso”.

Dos. Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

“Disposición adicional tercera. En lo relativo a la información mencionada en el artículo 7 de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra informará una semana antes del comienzo de la campaña del IRPF para las opciones existentes de marcar cada una de las casillas, y hará lo mismo al finalizar dicha campaña para los programas que se

financian con lo regulado por esta Ley Foral”.

Disposición final primera. En el plazo de siete meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, para su tramitación, un proyecto de Ley Foral que delimite el concepto de asociaciones y ONG navarras, a los efectos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Foral 7/2009, así como el ámbito territorial en el que desarrollen sus actividades.

Disposición final segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

PROPOSICIONES DE LEY
EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**RELACIÓN DE PROPOSICIONES DE LEY
EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

	<u>Página</u>
—Proposición de Ley de modificación del artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio, de Régimen Electoral General	945
—Proposición de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.....	946

Nº de proposición: *PRC-1/08* Fecha de entrada: *15-05-08*
 Admisión a trámite: *19-05-08*
 Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 48, de 23-05-08*
 Procedimiento: *Ordinario*
 Debate en el Pleno: *26-02-09*
 Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 15, de 5-03-09*
 Diario de Sesiones: *núm. 44*

Proposición de Ley de modificación del artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio, de Régimen Electoral General.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, regula los actos de campaña electoral adoptando las medidas oportunas para que desde los poderes públicos no se interfiera en la misma influyendo en el sentido del voto de los electores. En particular, se dispone que ninguna persona jurídica distinta de los candidatos, partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán realizar campaña electoral, es decir, actividades lícitas en orden a la captación de sufragios, a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión reconocido en la Constitución (art. 50 de la Ley Orgánica).

No obstante dichas disposiciones, suele ser habitual que desde las diversas Administraciones Públicas y en los meses y aun semanas anteriores a la celebración de elecciones se lleve a cabo una intensa actividad de inauguración de obras, edificios o servicios públicos, de colocación de primeras piedras o acciones similares. Dicha actividad genera entre la ciudadanía la impresión de que por parte de los responsables políticos se busca deliberadamente la cercanía de las convocatorias electorales para influir sobre los electores utilizando los recursos públicos en beneficio de intereses estrictamente partidistas.

Con el fin de evitar cualquier sombra de sospecha entre los ciudadanos sobre el verdadero motivo a que obedecen los referidos actos, sobre la recta utilización de los recursos públicos, y para separar la realización de esas actividades de los procesos electorales asegurando su regularidad y transparencia, procede incluir entre las disposiciones que regulan las elecciones una disposición expresa que prohíba los referidos actos en los períodos que median entre la convocatoria de elecciones y su celebración.

Artículo único.

Se añade un apartado 4 al artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, con la siguiente redacción:

“4. A partir de la fecha del decreto de convocatoria y hasta la fecha de las elecciones las Administraciones Públicas competentes en el ámbito afectado por el proceso electoral no realizarán actos de inauguración, de colocación de primeras piedras u otros actos de presentación relativos a obras, edificios o servicios públicos.”

Disposición final.

Esta Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Nº de proposición: *PRC-1/11* Fecha de entrada: *4-03-11*
Admisión a trámite: *4-03-11*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 22, de 11-03-11*
Procedimiento: *Lectura única y urgencia*
Debate en el Pleno: *24-03-11*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 32, de 6-04-11*
Diario de Sesiones: *núm. 100*

2

Proposición de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Distintas asociaciones, organizaciones, colectivos e instituciones públicas, entre ellas, la Defensoría del Pueblo de Navarra, han denunciado y calificado de discriminatorias las cláusulas contenidas en algunos negocios jurídicos, en cuya virtud se excluyen de determinadas prestaciones y servicios a personas portadoras del VIH/SIDA, llegando a ser, en la mayoría de las ocasiones, la única enfermedad que se identifica de forma explícita e individual. Esta exclusión ha producido, además, consecuencias que impiden a las personas afectadas el normal ejercicio de sus derechos constitucionales.

Dicha exclusión de colectivos y personas, establecida de plano e impuesta por una parte a la otra, debe ser considerada contraria al elemental principio de igualdad que proclaman los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española, norma que vincula tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos.

La libertad para establecer pactos, que reconoce el derecho privado a las partes, no puede ser empleada como una cobertura para discriminar a colectivos de la vida social por el hecho de tener una enferme-

dad. La libertad civil o la autonomía de la voluntad encuentran sus límites en la Ley, en la dignidad de la persona y en los derechos de los demás, entre ellos, los inherentes a la personalidad y a la mencionada dignidad, valores que consagra el artículo 10.1 de la Constitución.

Por tanto, se hace precisa una Ley que declare la invalidez y la ineficacia de cualquier cláusula que discrimine o excluya a una de las partes por ser ésta portadora del VIH/SIDA o ser seropositiva.

Para conseguir este objetivo, se propone añadir una nueva disposición adicional al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en donde se mencione expresamente la invalidez e ineficacia de esas cláusulas. Además, se considera necesario incluir una disposición final en la que se establezca el plazo razonable de un año para que el Gobierno de España presente ante el Congreso un Proyecto de Ley en el que se determine la aplicación de esta Ley a otras enfermedades que puedan considerarse que producen los mismos efectos excluyentes en las relaciones jurídicas.

Artículo único. El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, queda modificado del siguiente modo:

Uno. Se añade una disposición adicional única con el siguiente texto:

“Disposición adicional única. Nulidad e ineficacia de determinadas cláusulas.

1. Serán nulas y se tendrán por no puestas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan a una de las partes por tener VIH/SIDA.

2. No tendrá tampoco validez y será nula la renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que tenga VIH/SIDA.”

Dos. Se añade una nueva disposición final con el siguiente texto:

“Disposición final cuarta. Ampliación a otras enfermedades.

El Gobierno de España, en el plazo de un año, presentará un Proyecto de Ley en el que determinará la aplicación de los principios de esta Ley a otras enfermedades que puedan considerarse que producen los mismos efectos excluyentes en las relaciones jurídicas”.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y será de aplicación a las cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que se suscriban o que, ya suscritos, sean aplicables.

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

RELACIÓN DE DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

	<u>Página</u>
—Decreto Foral Legislativo 3/2007, de 10 de diciembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.....	953
—Decreto Foral Legislativo 1/2008, de 14 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.....	961
—Decreto Foral Legislativo 2/2008, de 22 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido	967
—Decreto Foral Legislativo 3/2008, de 26 de mayo, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido	968
—Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	971
—Decreto Foral Legislativo 5/2008, de 29 de diciembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.....	1064
—Decreto Foral Legislativo 1/2009, de 12 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.....	1070
—Decreto Foral Legislativo 2/2009, de 23 de noviembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.....	1074
—Decreto Foral Legislativo 3/2009, de 23 de noviembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.....	1076
—Decreto Foral Legislativo 1/2010, de 25 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido	1079
—Decreto Foral Legislativo 2/2010, 22 de marzo, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.....	1081
—Decreto Foral Legislativo 3/2010, de 12 de abril, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.....	1087

	<u>Página</u>
—Decreto Foral Legislativo 4/2010, de 10 de mayo, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido	1095
—Decreto Foral Legislativo 5/2010, de 20 de septiembre, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido	1101
—Decreto Foral Legislativo 1/2011, de 24 de enero, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido	1103
—Decreto Foral Legislativo 2/2011, de 24 de enero, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.....	1106

Decreto Foral Legislativo 3/2007, de 10 de diciembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar, de conformidad con el artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado. Por lo tanto, debe adecuar los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que haya experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias. La delegación legislativa se entiende conferida siempre que se publiquen las correspondientes modificaciones tributarias del Estado.

La Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude y

fiscal, ha modificado, entre otras, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, introduciendo un nuevo régimen especial, el del grupo de entidades. Con ello se establece en el Impuesto sobre el Valor Añadido una figura parecida al régimen de consolidación fiscal existente en el Impuesto sobre Sociedades y que tiene una misma razón de ser: Considerar a los grupos de empresas como verdaderas unidades económicas, de tal manera que, si bien están compuestos esos grupos por sociedades jurídicamente independientes, en sus relaciones con terceros se manifiestan como una unidad empresarial o unidad económica.

Este régimen especial del grupo de entidades es voluntario y, en lo que se refiere a su aplicación, tiene dos modalidades o niveles. En la primera de ellas el régimen especial tiene un alcance puramente financiero, ya que consiste en una compensación de los saldos, positivos o negativos, correspondientes a las declaraciones-liquidaciones que presenten las entidades que formen parte del grupo. La segunda modalidad o nivel afecta a la base imponible de las operaciones realizadas dentro del grupo, de tal manera que, en líneas generales, pretende dejar sin gravar el valor añadido de esas operaciones hasta que alguna entidad del grupo se relacione comercialmente con terceros ajenos a él.

En relación con este régimen especial, el pasado día 5 de noviembre las representaciones de la Administración del Estado y

de la Comunidad Foral de Navarra acordaron la reforma del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en la cual se establecen, entre otras cuestiones, las reglas de tributación de los grupos de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido. De conformidad con esa reforma, se considerarán excluidas del grupo, a efectos de ese Impuesto, las entidades dependientes cuya inspección se encuentre encomendada a los órganos de una Administración, foral o común, distinta de la aplicable a la entidad dominante.

Por otra parte, la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, declara exentas determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los partidos políticos, destinadas a proporcionar apoyo financiero a éstos.

Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria tendrá eficacia retroactiva, con el fin de que sus efectos coincidan con los de las normas de régimen común que son objeto de armonización.

A efectos de la aplicación del régimen especial del grupo de entidades en el año 2008, la Disposición Transitoria dispone que la comunicación de la información que la entidad dominante ha de realizar la Hacienda Tributaria de Navarra, relativa la adopción de los acuerdos correspondientes y a la aplicación de la opción por el régimen especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 nonies.Cuatro, se efectuará en el período comprendido entre

la entrada en vigor de este Decreto Foral Legislativo de Armonización Tributaria y el 31 de enero de 2008. En el mismo período de tiempo se adoptarán los acuerdos de los Consejos de Administración o de los órganos que ejerzan una función equivalente, a los efectos de lo previsto en el artículo 108 sexies.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en Sesión celebrada el día diez de diciembre de 2007,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Se añade el número 28.º al apartado 1 del artículo 17:

"28.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes realizadas por los partidos políticos con motivo de manifestaciones destinadas a reportarles un apoyo financiero para el cumplimiento de su finalidad específica y organizadas en su exclusivo beneficio."

Dos. Se añade un nuevo ordinal 8.º al apartado 1 del artículo 65:

"8.º Régimen especial del grupo de entidades."

Tres. Se añade un nuevo Capítulo IX al Título VIII de la Ley Foral:

CAPÍTULO IX

Régimen especial del grupo de entidades

Artículo 108 quinquies. Requisitos subjetivos del régimen especial del grupo de entidades.

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

Uno. Podrán aplicar el régimen especial del grupo de entidades, en los términos que establezca el Convenio Económico, los empresarios o profesionales que formen parte de un grupo de entidades. Se considerará como grupo de entidades el formado por una entidad dominante y sus entidades dependientes, siempre que las sedes de actividad económica o establecimientos permanentes de todas y cada una de ellas radiquen en el territorio de aplicación del Impuesto.

Ningún empresario o profesional podrá formar parte simultáneamente de más de un grupo de entidades.

Dos. Se considerará como entidad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

a) Que tenga personalidad jurídica propia. No obstante, los establecimientos permanentes ubicados en el territorio de aplicación del Impuesto podrán tener la condición de entidad dominante respecto de las entidades cuyas participaciones estén afectas a dichos establecimientos, siempre que se cumplan el resto de requisitos establecidos en este apartado.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, de al menos el 50 % del capital de otra u otras entidades.

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el año natural.

d) Que no sea dependiente de ninguna otra entidad establecida en el territorio de aplicación del Impuesto que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

Tres. Se considerará como entidad dependiente aquella que, constituyendo un empresario o profesional distinto de la entidad dominante, se encuentre establecida en el territorio de aplicación del Impuesto y en la que la entidad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c)

del apartado anterior. En ningún caso un establecimiento permanente ubicado en el territorio de aplicación del Impuesto podrá constituir por sí mismo una entidad dependiente.

Cuatro. Las entidades sobre las que se adquiera una participación como la definida en la letra b) del apartado dos anterior se integrarán en el grupo de entidades con efecto desde el año natural siguiente al de la adquisición de la participación. En el caso de entidades de nueva creación, la integración se producirá, en su caso, desde el momento de su constitución, siempre que se cumplan los restantes requisitos necesarios para formar parte del grupo.

Cinco. Las entidades dependientes que pierdan tal condición quedarán excluidas del grupo de entidades con efecto desde el período de liquidación en que se produzca tal circunstancia.

Artículo 108 sexies Condiciones para la aplicación del régimen especial del grupo de entidades.

Uno. El régimen especial del grupo de entidades se aplicará cuando así lo acuerden individualmente las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y opten por su aplicación. La opción tendrá una validez mínima de tres años, siempre que se cumplan los requisitos exigibles para la aplicación del régimen especial, y se entenderá prorrogada, salvo renuncia, que se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 108 nonies.cuatro.1 de esta Ley Foral. Esta renuncia tendrá una validez mínima de tres años y se efectuará del mismo modo. En todo caso, la aplicación del régimen especial quedará condicionada a su aplicación por parte de la entidad dominante.

Dos. Los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior deberán adoptarse por los Consejos de administración, u órganos que ejerzan una función equivalente, de las entidades respectivas antes del inicio del

año natural en que vaya a resultar de aplicación el régimen especial.

Tres. Las entidades que en lo sucesivo se integren en el grupo y decidan aplicar este régimen especial deberán cumplir las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores antes del inicio del primer año natural en el que dicho régimen sea de aplicación.

Cuatro. La falta de adopción en tiempo y forma de los acuerdos a los que se refieren los apartados uno y dos de este artículo determinará la imposibilidad de aplicar el régimen especial del grupo de entidades por parte de las entidades en las que falte el acuerdo, sin perjuicio de su aplicación, en su caso, al resto de entidades del grupo.

Cinco. El grupo de entidades podrá optar por la aplicación de lo dispuesto en los apartados uno y tres del artículo 108 octies, en cuyo caso deberá cumplirse la obligación que establece el artículo 108 nonies.cuatro.3, ambos de esta Ley Foral.

Esta opción se referirá al conjunto de entidades que apliquen el régimen especial y formen parte del mismo grupo de entidades, debiendo adoptarse conforme a lo dispuesto por el apartado dos de este artículo.

En relación con las operaciones a que se refiere el artículo 108 octies.uno de esta Ley Foral, el ejercicio de esta opción supondrá la facultad de renunciar a las exenciones reguladas en el artículo 17.1 de ella, sin perjuicio de que resulten exentas, en su caso, las demás operaciones que realicen las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades. El ejercicio de esta facultad se realizará con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 108 septies. Causas determinantes de la pérdida del derecho al régimen especial del grupo de entidades.

Uno. El régimen especial regulado en este Capítulo se dejará de aplicar por las siguientes causas:

1. La concurrencia de cualquiera de las circunstancias que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, determinan la aplicación del método de estimación indirecta.

2. El incumplimiento de la obligación de confección y conservación del sistema de información a que se refiere el artículo 108 nonies.cuatro.3 de esta Ley Foral.

La no aplicación del régimen especial regulado en este capítulo por las causas anteriormente enunciadas no impedirá la imposición, en su caso, de las sanciones previstas en el artículo 108 nonies.siete de esta Ley Foral.

Dos. El cese en la aplicación del régimen especial del grupo de entidades que se establece en el apartado anterior producirá efecto en el período de liquidación en que concurra alguna de estas circunstancias y siguientes, debiendo el total de las entidades integrantes del grupo cumplir el conjunto de las obligaciones establecidas en esta Ley Foral a partir de dicho período.

Tres. En el supuesto de que una entidad perteneciente al grupo se encuentre al término de cualquier período de liquidación en situación de concurso o en proceso de liquidación, quedará excluida del régimen especial del grupo desde dicho período. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que se continúe aplicando el régimen especial al resto de entidades que cumpla los requisitos establecidos al efecto.

Artículo 108 octies. Contenido del régimen especial del grupo de entidades.

Uno. Cuando se ejercite la opción que se establece en el artículo 108 sexies.cinco de esta Ley Foral, la base imponible de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio de aplica-

ción del Impuesto entre entidades de un mismo grupo que apliquen el régimen especial regulado en este Capítulo estará constituida por el coste de los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en su realización y por los cuales se haya soportado o satisfecho efectivamente el Impuesto. Cuando los bienes utilizados tengan la condición de bienes de inversión, la imputación de su coste se deberá efectuar por completo dentro del período de regularización de cuotas correspondientes a dichos bienes que establece el artículo 53, apartados 1 y 3, de esta Ley Foral.

No obstante, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 47 a 64 y 66 de esta Ley Foral, la valoración de estas operaciones se hará conforme a los artículos 26 y 27 de ella.

Dos. Cada una de las entidades del grupo actuará, en sus operaciones con entidades que no formen parte del mismo grupo, de acuerdo con las reglas generales del Impuesto, sin que, a tal efecto, el régimen del grupo de entidades produzca efecto alguno.

Tres. Cuando se ejercite la opción que se establece en el artículo 108 sexies.cinco de esta Ley Foral, las operaciones a que se refiere el apartado uno de este artículo constituirán un sector diferenciado de la actividad, al que se entenderán afectos los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en la realización de las citadas operaciones y por los cuales se hubiera soportado o satisfecho efectivamente el Impuesto.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 47.1 de esta Ley Foral, los empresarios o profesionales podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición de bienes y servicios destinados directa o indirectamente, total o parcialmente, a la realización de estas operaciones, siempre que dichos bienes y servicios se utilicen en

la realización de operaciones que generen el derecho a la deducción conforme a lo previsto en el artículo 40 de esta Ley Foral. Esta deducción se practicará en función del destino previsible de los citados bienes y servicios, sin perjuicio de su rectificación si aquél fuese alterado.

Cuatro. El importe de las cuotas deducibles para cada uno de los empresarios o profesionales integrados en el grupo de entidades será el que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII de esta Ley Foral y las reglas especiales establecidas en el apartado anterior. Estas deducciones se practicarán de forma individual por parte de cada uno de los empresarios o profesionales que apliquen el régimen especial del grupo de entidades.

Determinado el importe de las cuotas deducibles para cada uno de dichos empresarios o profesionales, serán ellos quienes individualmente ejerciten el derecho a la deducción conforme a lo dispuesto en dichos Capítulo y Título.

No obstante, cuando un empresario o profesional incluya el saldo a compensar que resultare de una de sus declaraciones-liquidaciones individuales en una declaración-liquidación agregada del grupo de entidades, no se podrá efectuar la compensación de ese importe en ninguna declaración-liquidación individual correspondiente a un período ulterior, con independencia de que resulte aplicable o no con posterioridad el régimen especial del grupo de entidades.

Cinco. En caso de que a las operaciones realizadas por alguna de las entidades incluidas en el grupo de entidades les fuera aplicable cualquiera de los restantes regímenes especiales regulados en esta Ley Foral, dichas operaciones seguirán el régimen de deducciones que les corresponda según dichos regímenes.

Artículo 108 nonies. Obligaciones específicas en el régimen especial del grupo de entidades.

Uno. Las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades tendrán las obligaciones tributarias establecidas en este Capítulo.

Dos. La entidad dominante ostentará la representación del grupo de entidades ante la Hacienda Tributaria de Navarra. En tal concepto, la entidad dominante deberá cumplir las obligaciones tributarias materiales y formales específicas que se derivan del régimen especial del grupo de entidades.

Tres. Tanto la entidad dominante como cada una de las entidades dependientes deberán cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 109 de esta Ley Foral, excepción hecha del pago de la deuda tributaria o de la solicitud de compensación o devolución, debiendo procederse, a tal efecto, conforme a lo dispuesto en la obligación 2 del apartado siguiente.

Cuatro. La entidad dominante, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones propias, y con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, será responsable del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Comunicar a la Hacienda Tributaria de Navarra la siguiente información:

a) El cumplimiento de los requisitos exigidos, la adopción de los acuerdos correspondientes y la opción por la aplicación del régimen especial a que se refieren los artículos 108 quinquies y sexies de esta Ley Foral. Toda esta información deberá presentarse antes del inicio del año natural en el que se vaya a aplicar el régimen especial.

b) La relación de entidades del grupo que apliquen el régimen especial, identificando las entidades que motiven cualquier alteración en su composición respecto a la

del año anterior, en su caso. Esta información deberá comunicarse durante el mes de diciembre de cada año natural respecto al siguiente.

c) La renuncia al régimen especial, que deberá ejercitarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, tanto en lo relativo a la renuncia del total de entidades que apliquen el régimen especial como en cuanto a las renunciaciones individuales.

d) La opción que se establece en el artículo 108 sexies.cinco de esta Ley Foral, que deberá ejercitarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

2. Presentar las declaraciones-liquidaciones periódicas agregadas del grupo de entidades, procediendo, en su caso, al ingreso de la deuda tributaria o a la solicitud de compensación o devolución que proceda. Dichas declaraciones-liquidaciones agregadas integrarán los resultados de las declaraciones liquidaciones individuales de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades.

Las declaraciones-liquidaciones periódicas agregadas del grupo de entidades deberán presentarse una vez presentadas las declaraciones-liquidaciones periódicas individuales de cada una de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades.

El periodo de liquidación de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades coincidirá con el mes natural, con independencia de su volumen de operaciones.

Cuando, para un período de liquidación, la cuantía total de los saldos a compensar a favor de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades supere el importe de los saldos a ingresar del resto de entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades para el mismo período de liquida-

ción, el exceso podrá ser compensado en las declaraciones-liquidaciones agregadas que presenten con posterioridad, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años contados a partir de la presentación de las declaraciones-liquidaciones individuales en que se origine dicho exceso.

No obstante, el grupo de entidades podrá optar por la devolución del saldo existente a su favor cuando resulte procedente en virtud de lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII de esta Ley Foral, sin que en tal caso pueda efectuar su compensación en declaraciones-liquidaciones agregadas posteriores, cualquiera que sea el período de tiempo transcurrido hasta que dicha devolución se haga efectiva. A los empresarios o profesionales que opten por aplicar el régimen del grupo no les será de aplicación lo dispuesto por los artículos 61.2 y 62 de esta Ley Foral.

En caso de que deje de aplicarse el régimen especial del grupo de entidades y queden cantidades pendientes de compensación para las entidades integradas en el grupo, estas cantidades se imputarán a dichas entidades en proporción al volumen de operaciones del último año natural en que el régimen especial hubiera sido de aplicación, aplicando a tal efecto lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ley Foral.

3. Disponer de un sistema de información analítica basado en criterios razonables de imputación de los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 108 octies.uno de esta Ley Foral. Este sistema deberá reflejar la utilización sucesiva de dichos bienes y servicios hasta su aplicación final fuera del grupo.

El sistema de información deberá incluir una memoria justificativa de los criterios de imputación utilizados, que deberán ser homogéneos para todas las entidades del grupo y mantenerse durante todos los períodos en los que sea de aplica-

ción el régimen especial, salvo que se modifiquen por causas razonables, que deberán justificarse en la propia memoria.

Este sistema de información deberá conservarse durante el plazo de prescripción del Impuesto.

Cinco. En caso de que alguna de las entidades integradas en el grupo de entidades presente una declaración-liquidación individual extemporánea, se aplicarán los recargos e intereses que, en su caso, procedan conforme al artículo 52 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, sin que a tales efectos tenga incidencia alguna el hecho de que se hubiera incluido originariamente el saldo de la declaración-liquidación individual, en su caso, presentada, en una declaración-liquidación agregada del grupo de entidades.

Cuando la declaración-liquidación agregada correspondiente al grupo de entidades se presente extemporáneamente, los recargos que establece el artículo 52 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, se aplicarán sobre el resultado de la misma, siendo responsable de su ingreso la entidad dominante.

Seis. Las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria derivada de este régimen especial.

Siete. La no llevanza o conservación del sistema de información a que se refiere la obligación 3 del apartado cuatro será considerada como infracción tributaria de la entidad dominante. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 2 por 100 del volumen de operaciones del grupo.

Las inexactitudes u omisiones en el sistema de información a que se refiere la obligación 3 del apartado cuatro serán consideradas como infracción tributaria de la entidad dominante. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 10

por 100 del importe de los bienes y servicios adquiridos a terceros a los que se refiera la información inexacta u omitida.

Las sanciones previstas en los dos párrafos anteriores serán compatibles con las que procedan por la aplicación del artículo 68 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

La entidad dominante será sujeto infractor por los incumplimientos de las obligaciones específicas del régimen especial del grupo de entidades. Las demás entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades responderán solidariamente del pago de estas sanciones.

Las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades responderán de las infracciones derivadas de los incumplimientos de sus propias obligaciones tributarias.

Ocho. Las actuaciones dirigidas a comprobar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades se entenderán con la entidad dominante, como representante del mismo. Igualmente, las actuaciones podrán entenderse con las entidades dependientes, que deberán atender a la Hacienda Tributaria de Navarra.

Las actuaciones de comprobación o investigación realizadas a cualquier entidad del grupo de entidades interrumpirán el plazo de prescripción del Impuesto referente al total de entidades del grupo desde el momento en que la entidad dominante tenga conocimiento formal de las mismas.

Las actas y liquidaciones que deriven de la comprobación de este régimen especial se extenderán a la entidad dominante.

Se entenderá que concurre la circunstancia de especial complejidad prevista en el artículo 139.1 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, cuando se aplique este régimen especial.

Disposición adicional única. Habilitación reglamentaria

Reglamentariamente se establecerán los requisitos, términos y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de lo dispuesto en el Capítulo IX del Título VIII de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Disposición transitoria única. Aplicación del régimen especial en el año 2008

Para la aplicación del régimen especial del grupo de entidades en el año 2008, la comunicación de la información de la entidad dominante haya de realizar a la Hacienda Tributaria de Navarra, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 nonies. Cuatro, se efectuará en el período comprendido entre la entrada en vigor de este Decreto Foral Legislativo de Armonización Tributaria y el 31 de enero de 2008.

Igualmente, para la aplicación de dicho régimen en el año 2008 y a los efectos de lo previsto en el artículo 108 sexies, los acuerdos de los Consejos de Administración o de los órganos que ejerzan una función equivalente se adoptarán en el mismo período de tiempo.

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Lo dispuesto en el apartado uno será aplicable desde el día 6 de julio de 2007.

Lo dispuesto en los apartados dos y tres será de aplicación en relación con las operaciones cuyo Impuesto se devengue a partir del 1 de enero de 2008.

B.O.N.: Núm. 161, de 28-12-07

B.O.P.N.: Núm. 12, de 8-02-08

Decreto Foral Legislativo 1/2008, de 14 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 35.3 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otra parte, la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias.

Esas disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

La Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos generales del Estado para 2008, en su Disposición Adicional Sexagésima Segunda, ha modificado la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos

Especiales, en lo relativo al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y, más concretamente, en lo que concierne al ámbito del hecho imponible, a los tipos impositivos y al visado previo a la autoliquidación del Impuesto. Todo ello con efectos a partir de 1 de enero de 2008. Además, desde esa fecha la citada Ley 51/2007 ha derogado la deducción existente en la cuota del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte en el caso de que, a la compra de un automóvil de turismo nuevo, el titular de un turismo usado lo haya dado de baja definitiva para desguace (es la deducción procedente del llamado Plan Prever).

Así como hasta el 31 de diciembre de 2007 los tipos impositivos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se determinaban en función de la cilindrada y del tipo de motor del medio de transporte, a partir de 1 de enero de 2008 los vehículos y demás medios de transporte se clasifican en cinco epígrafes distintos en función de las emisiones oficiales de CO₂, salvo en el caso de los comprendidos en las categorías N2 y N3 del Anexo II de la Directiva 70/156/CEE, los vehículos “quad”, las motos náuticas, las embarcaciones y buques de recreo, los aviones, las avionetas y demás aeronaves, que se clasifican en los epígrafes 4º y 5º pero sin tener en cuenta las citadas emisiones. La inclusión en cada uno de estos epígrafes determina el tipo impositivo aplicable.

Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la

modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria tendrá eficacia retroactiva, con el fin de que sus efectos coincidan con los de las normas de régimen común que son objeto de armonización.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en Sesión celebrada el día catorce de enero de dos mil ocho,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Los artículos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que se relacionan a continuación, quedan redactados de la siguiente manera:

Uno. Números 1 y 2 del artículo 42:

“1. Estarán sujetas al Impuesto de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico:

a) La primera matriculación definitiva de vehículos, nuevos o usados, provistos de motor para su propulsión, excepto la de los que se citan a continuación:

1.º Los vehículos comprendidos en las categorías N1, N2 y N3 establecidas en el texto vigente al día 30 de junio de 2007 del anexo II de la Directiva 70/156/CEE, del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remol-

ques, siempre que, cuando se trate de los comprendidos en la categoría N1, se afecten significativamente al ejercicio de una actividad económica. La afectación a una actividad económica se presumirá significativa cuando, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el sujeto pasivo tuviera derecho a deducirse al menos el 50 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación del vehículo, sin que a estos efectos sea relevante la aplicación de cualquier otra restricción en el derecho a la deducción derivada de las normas contenidas en dicha Ley Foral.

No obstante, estará sujeta al Impuesto la primera matriculación definitiva de estos vehículos cuando se acondicionen para ser utilizados como vivienda.

2.º Los vehículos comprendidos en las categorías M2 y M3 establecidas en el mismo texto al que se refiere el número 1.º anterior y los tranvías.

3.º Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración tributaria. A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones los vehículos que dispongan únicamente de dos asientos (para el conductor y el ayudante), en ningún caso posean asientos adicionales ni anclajes que permitan su instalación y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

4.º Los ciclomotores de dos o tres ruedas.

5.º Las motocicletas y los vehículos de tres ruedas que no sean cuatriciclos siempre que, en ambos casos, su cilindrada no exceda de 250 centímetros cúbicos, si se

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

trata de motores de combustión interna, o su potencia máxima neta no exceda de 16 kw, en el resto de motores.

6.º Los vehículos para personas con movilidad reducida.

7.º Los vehículos especiales, siempre que no se trate de los vehículos tipo “quad” definidos en el epígrafe 4.º del artículo 47.1.

8.º Los vehículos mixtos adaptables cuya altura total desde la parte estructural del techo de la carrocería hasta el suelo sea superior a 1.800 milímetros, siempre que no sean vehículos todo terreno y siempre que se afecten significativamente al ejercicio de una actividad económica. La afectación a una actividad económica se presumirá significativa cuando, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el sujeto pasivo tuviera derecho a deducirse al menos el 50 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación del vehículo, sin que a estos efectos sea relevante la aplicación de cualquier otra restricción en el derecho a la deducción derivada de las normas contenidas en dicha Ley Foral.

No obstante, estará sujeta al Impuesto la primera matriculación definitiva en España de estos vehículos cuando se acondicionen para ser utilizados como vivienda.

9.º Los destinados a ser utilizados por las Fuerzas Armadas, por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como por el Resguardo Aduanero, en funciones de defensa, vigilancia y seguridad.

10.º Las ambulancias y los vehículos que, por sus características, no permitan otra finalidad o utilización que la relativa a

la vigilancia y socorro en autopistas y carreteras.

b) La primera matriculación de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, que tengan más de ocho metros de eslora, en el registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en caso de no ser inscribibles en dicho registro, la primera matriculación en el registro de la correspondiente Federación deportiva. Estará sujeta en todo caso, cualquiera que sea su eslora, la primera matriculación de las motos náuticas definidas en el epígrafe 4.º del artículo 47.1.

La eslora a considerar será la definida como tal en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques.

Tienen la consideración de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos:

1.º Las embarcaciones que se inscriban en las listas sexta o séptima del registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en su caso, en el registro de la correspondiente Federación deportiva.

2.º Las embarcaciones distintas de las citadas en el párrafo 1.º anterior que se destinen a la navegación privada de recreo, tal como se define en el apartado 13 del artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

c) La primera matriculación de aviones, avionetas y demás aeronaves, nuevas o usadas, provistas de motor mecánico, en el Registro de Aeronaves, excepto la de las que se citan a continuación:

1.º Las aeronaves que, por sus características técnicas, sólo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales o al traslado de enfermos y heridos.

2.º Las aeronaves cuyo peso máximo al despegue no exceda de 1.550 kilogramos según certificado expedido por la Dirección General de Aviación Civil.

d) La circulación o utilización en territorio español de los medios de transporte a que se refieren las letras anteriores, cuando deban ser objeto de matriculación definitiva en el citado territorio y no se haya solicitado la misma dentro del plazo de los treinta días siguientes al inicio de su utilización, siempre que su matriculación haya de efectuarse en Navarra. Este plazo se extenderá a sesenta días cuando se trate de medios de transporte que se utilicen en territorio español como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular al territorio español siempre que resulte de aplicación la exención contemplada en el apartado 1.1) del artículo 43 de esta Ley Foral.

A estos efectos, se considerarán como fechas de inicio de su circulación o utilización en territorio español las siguientes:

1.º Si se trata de medios de transporte que han estado acogidos a los regímenes de importación temporal o de matrícula turística, la fecha de abandono o extinción de dichos regímenes.

2.º En el resto de los casos, la fecha de la introducción del medio de transporte en territorio español. Si dicha fecha no constase fehacientemente, se considerará como fecha de inicio de su utilización la que resulte ser posterior de las dos siguientes:

1'. Fecha de adquisición del medio de transporte.

2'. Fecha desde la cual se considera al interesado residente en territorio español o titular de un establecimiento situado en el referido territorio.

2. a) La delimitación y determinación de los vehículos a que se refieren el número 1.a) anterior y el apartado 1 del artículo 47 de esta Ley Foral se efectuará, en lo no

previsto expresamente en dichos preceptos, con arreglo a las definiciones y categorías contenidas en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

b) A efectos de esta Ley Foral, se considerarán nuevos aquellos medios de transporte que tengan tal consideración conforme a lo establecido en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) La aplicación de los supuestos de no sujeción a que se refieren los números 9.º y 10.º del número 1.a) anterior, estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente.

En todos los supuestos de no sujeción será necesario presentar una declaración ante la Administración tributaria en el lugar, forma, plazo e impresos que determine el Departamento de Economía y Hacienda. Se exceptúan de lo previsto en este párrafo los vehículos homologados por la Administración tributaria.”

Dos. Artículo 47:

“Artículo 47. Tipos impositivos.

1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables se establecen los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 120 g/km, con excepción de los vehículos tipo “quad”.

b) Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo “quad”.

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

Epígrafe 2.º

Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 120 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo “quad”.

Epígrafe 3.º

Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo “quad”.

Epígrafe 4.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo “quad”.

b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO₂, cuando estas no se acrediten.

c) Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.

d) Vehículos tipo “quad”. Se entiende por vehículo tipo “quad” el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.

e) Motos náuticas. Se entiende por “moto náutica” la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.

Epígrafe 5.º

a) Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1º, 2º, 3º ó 4º.

b) Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.

c) Aviones, avionetas y demás aeronaves.

2. Los tipos impositivos aplicables serán los siguientes:

Epígrafe 1.º 0 por 100

Epígrafe 2.º 4,75 por 100

Epígrafe 3.º 9,75 por 100

Epígrafe 4.º 14,75 por 100

Epígrafe 5.º 12 por 100

3. El tipo impositivo aplicable será el vigente en el momento del devengo.

4. Las emisiones oficiales de CO₂ se acreditarán, en su caso, por medio de un certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo excepto en los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica o en cualquier otro documento de carácter oficial expedido individualmente respecto del vehículo de que se trate.”

Tres. Artículo 48:

“Artículo 48. Liquidación y pago del Impuesto.

1. El impuesto deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso por el sujeto pasivo en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

2. La autoliquidación deberá ser visada por la Administración Tributaria, en la forma que establezca el Departamento de Economía y Hacienda, con carácter previo a la matriculación definitiva ante el órgano competente. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación sea inferior a la que resultaría de aplicar los precios medios de venta aprobados por el Departamento de Economía y Hacienda, la Administración Tributaria, con carácter previo al otorgamiento del visado, podrá proceder a la comprobación del importe o valor consignado como base imponible de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. Los precios medios a considerar serán los vigentes en el momento en

que el interesado solicite el visado ante la Administración Tributaria. También podrá procederse a la comprobación previa del importe o valor declarado cuando no exista precio medio de venta aprobado por el Departamento de Economía y Hacienda para el medio de transporte al que se refiera la autoliquidación presentada.

El plazo máximo para efectuar la comprobación será de sesenta días contados a partir de la puesta a disposición de la documentación del medio de transporte ante la Administración Tributaria. El transcurso del citado plazo sin que se hubiera realizado la comprobación determinará el otorgamiento provisional del visado sobre la base del importe o valor declarado por el obligado tributario. A efectos del cómputo del plazo se entenderá cumplida la obligación de notificar con la acreditación de que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución. Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución. El visado podrá otorgarse con carácter provisional, sin previa comprobación del importe o valor, en el momento de la presentación de la autoliquidación, lo que podrá efectuarse mediante la emisión de un código electrónico.

El otorgamiento del visado con carácter provisional no impedirá la posterior comprobación administrativa de la autoliquidación en todos sus elementos.

3. Para efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte, deberá acreditarse el pago del impuesto o, en su caso, el reconocimiento de la no sujeción o de la exención.”

Disposición derogatoria única.

1. Queda derogado el artículo 47 bis, de conformidad con lo previsto en la disposición derogatoria única del Decreto Foral Legislativo 2/2007, de 22 de enero, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

2. Queda derogado el número 3 de la disposición transitoria sexta.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y tendrá efectos a partir del día 1 de enero de 2008.

B.O.N.: Núm. 14, de 30-01-08

B.O.P.N.: Núm. 12, de 8-02-08

Decreto Foral Legislativo 2/2008, de 22 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar, de conformidad con el artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado. Por lo tanto, debe adecuar los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que haya experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias. La delegación legislativa se entiende conferida siempre que se publiquen las correspondientes modificaciones tributarias del Estado.

La Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, ha modificado la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con un doble objetivo. En primer lugar, con la finalidad de declarar exentas las operaciones de fletamento, tanto total como parcial, de buques dedicados a la navegación en alta mar y que se afecten a

la navegación marítima internacional. En segundo lugar, para derogar el apartado 2 del artículo 44, de tal manera que tanto a las importaciones como a las operaciones asimiladas a las importaciones se les aplicarán las reglas generales relativas al nacimiento del derecho a la deducción, es decir, este derecho nacería en el momento del devengo de las cuotas deducibles.

Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria tendrá eficacia retroactiva, con el fin de que sus efectos coincidan con los de las normas de régimen común que son objeto de armonización, es decir, a partir de 1 de enero de 2008.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintidós de enero de 2008,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Apartado 1 del artículo 19, primer párrafo:

“1. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento, total o parcial, y arrendamiento de los buques que se indican a continuación:”

Dos. Primer párrafo de la letra b) del ordinal Segundo del apartado 1 del artículo 19:

“b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación, adquisición intracomunitaria, importación, fletamento, total o parcial, o arrendamiento del buque o en los de desafectación de los fines a que se refiere el apartado 2.º anterior, el año natural en que se efectúen dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo

caso el período a considerar comprenderá ese año natural y el siguiente.”

Disposición derogatoria única. Derogación de determinado precepto

Queda derogado el apartado 2 del artículo 44 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y tendrá efectos a partir del día 1 de enero de 2008.

B.O.N.: Núm. 17, de 16-02-08

B.O.P.N.: Núm. 15, de 18-02-08

Decreto Foral Legislativo 3/2008, de 26 de mayo, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar, de conformidad con el artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado. Por lo tanto, debe adecuar los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que haya experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que, cuando una reforma del régimen tributario

común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias. La delegación legislativa se entiende conferida siempre que se publiquen las correspondientes modificaciones tributarias del Estado.

El Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica, ha efectuado cambios en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, al objeto de ampliar el concepto de rehabilitación de edificaciones con el propósito de mejorar el tratamiento tributario de ciertas ejecu-

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

ciones de obras, favoreciendo así la actividad constructora e impulsando el crecimiento económico y la creación de empleo.

Las modificaciones del concepto de rehabilitación de edificaciones se refieren a tres aspectos:

a) No se computará el valor del suelo de los edificios para determinar si el coste global de la obra de rehabilitación supera el 25 por ciento del valor de aquéllos.

b) Se fija con mayor precisión el valor de las edificaciones con el que ha de efectuarse la comparación del coste de las operaciones de rehabilitación.

c) Se establece con claridad cuándo ha de hacerse la comparación del coste de la rehabilitación, bien con el precio de adquisición de la edificación o bien con el valor de mercado de ésta.

Esta modificación del concepto de rehabilitación, teniendo en cuenta que las entregas de edificios o partes de los mismos, realizadas después de efectuada aquélla, tienen la consideración de entregas sujetas y no exentas, ha de producir un incremento de edificios cuya entrega se equiparará a la de edificios nuevos y a los que les corresponderá aplicar un tipo reducido del 7 por ciento.

Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria tendrá eficacia retroactiva, con el fin de que sus efectos coincidan con los de las normas de régimen común que son objeto de armoniza-

ción. A tal efecto, se fija el adecuado régimen transitorio con el fin de que no se produzcan situaciones injustas en la aplicación del nuevo concepto de rehabilitación, que tiene un ámbito de aplicación más amplio que el anterior.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en Sesión celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil ocho,

DECRETO:

Artículo 1. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El precepto de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relaciona a continuación, queda redactado del siguiente modo:

Uno. El ordinal 12º del apartado 1 del artículo 17:

“12º. Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares

de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los periodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de las mismas en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

También a los efectos de esta Ley Foral, las obras de rehabilitación de edificaciones son las que tienen por objeto principal la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 7º, apartado 1º de esta Ley Foral no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este apartado.

La exención no se extiende:

a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.

b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.”

Artículo 2. Comunicar el presente Decreto Foral al Parlamento de Navarra a los efectos previstos en el artículo 53.4 de la Ley 14/2004, de 2 de diciembre, del Gobierno y de su Presidente.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio derivado de la nueva redacción dada al ordinal 12º del artículo 17.1 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

“A los efectos de la aplicación de la nueva redacción dada al ordinal 12º del artículo 17.1 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicarán los siguientes criterios:

1º. El concepto de rehabilitación, tal y como queda delimitado por el párrafo cuarto del ordinal 12º del artículo 17.1 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, será aplicable a las entregas de edificaciones o partes de las mismas que pasen a tener la condición de primeras entregas y se produzcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1.1.º de la misma Ley Foral, a partir del día 22 de abril de 2008, fecha desde la que tiene efectos este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria. A estos efectos, será irrelevante el hecho de haber recibido pagos anticipados, totales o parciales, con anterioridad a dicha fecha.

2º. La aplicación del tipo impositivo reducido que establece el artículo 37.uno.3.1.º de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el

Valor Añadido, a las ejecuciones de obra que pasen a tener la condición de obras de rehabilitación, no teniéndola con anterioridad, será procedente en la medida en que el impuesto correspondiente a dichas obras se devengue, conforme a los criterios establecidos en el artículo 24.1 de la misma Ley Foral, a partir del día 22 de abril de 2008, fecha desde la que tiene efectos este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria. A estos efectos, será irrelevante el hecho de haber recibido pagos anticipados, totales o parciales, con anterioridad a dicha fecha. Los sujetos pasivos deberán rectificar las cuotas repercutidas correspondientes a los pagos anticipados cuyo cobro se hubiera percibido con anterioridad al día 22 de abril de 2008, aun cuando hubieran transcurrido más de cuatro años desde que tuvo lugar dicho cobro.

3°. Los empresarios o profesionales que realicen las entregas a que se refiere el ordinal 1º anterior podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas o satisfechas

por los bienes y servicios utilizados directamente en su rehabilitación. A tales efectos, el derecho a la deducción de dichas cuotas nacerá el día 22 de abril de 2008, fecha desde la que tiene efectos este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria. En caso de que las citadas cuotas se hubieran deducido con anterioridad, aunque sea parcialmente, los empresarios o profesionales deberán regularizar las deducciones practicadas en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de 2008.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y tendrá efectos a partir del día 22 de abril de 2008.

B.O.N.: *Núm. 73, de 13-06-08*

B.O.P.N.: *Núm. 55, de 13-06-08*

Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, en su Disposición Adicional Tercera, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, autoriza al Gobierno de Navarra a que, antes de 1 de enero de 2008, refunda las disposiciones legales vigentes relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Posteriormente, la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, de modificación de diversos impuestos y otras medidas

tributarias, en su Disposición Adicional Cuarta prorroga hasta el 30 de junio de 2008 dicha autorización.

Esta autorización tiene por finalidad evidente dotar de mayor claridad al sistema tributario mediante la integración en un único cuerpo normativo de las disposiciones que afectan a este Impuesto, que actualmente se encuentran dispersas en diversos textos normativos aprobados desde la promulgación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, reguladora del vigente Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se contribuye así a aumentar la seguridad jurídica de la Administración tributaria y, especialmente, de los contribuyentes.

En ejercicio de dicha autorización se ha estimado conveniente elaborar el presente Texto Refundido, en el que se recogen todas las normas de rango legal, de carácter permanente y general, que actualmente regulan el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Navarra.

II

El modelo de un Impuesto general, personal y progresivo fue implantado en nuestro sistema tributario en 1978 por el Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 28 de diciembre de 1978, que aprobó las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Fue objeto de nueva regulación a partir de 1992 mediante la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo. Y, en fin, posteriormente, de otra a partir de 1999, mediante la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, que es la actualmente en vigor. Desde entonces, y hasta la actualidad, esta última Ley Foral ha sido modificada varias veces, con mayor o menor profundidad. Debe señalarse que todas las modificaciones que ha sufrido la regulación del Impuesto desde su implantación, motivadas por la necesidad de su adaptación a las nuevas realidades económicas y sociales, así como a la evolución de los sistemas tributarios de nuestro entorno, nunca han supuesto una ruptura con el sistema hasta ahora vigente, ya consolidado en sus líneas maestras.

Como se ha indicado, la vigente Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, desde su entrada en vigor el 1 de enero de 1999 ha experimentado diversas modificaciones, entre las que cabe destacar las introducidas por las siguientes normas, expuestas de forma cronológica:

a) La Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, que pretendiendo eliminar las discriminaciones que por razón de la condición de los componentes de la familia per-

duraban en la legislación, introdujo modificaciones relativas, entre otras, a la reducción de la base imponible por pensiones compensatorias o por mínimo familiar, y al concepto de unidad familiar.

b) La Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que, al regular de forma general los procedimientos de gestión e inspección tributaria, las infracciones y sanciones tributarias y la revisión de actos en vía administrativa, derogó numerosos artículos relativos a estas materias.

c) La Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, siendo los aspectos más destacados el incremento de los límites en las aportaciones a planes de pensiones, así como la introducción y ampliación de los límites personales y familiares en la base imponible y liquidable, que a su vez fueron incrementados por modificaciones posteriores. En el ámbito empresarial, merecen destacarse las medidas de fomento para la introducción, mediante incentivos fiscales, de las nuevas tecnologías y el apoyo a las medidas correctoras de la contaminación en vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

d) La Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, que, entre otras cuestiones, da una nueva definición del tipo medio de gravamen y permite una amortización acelerada de los elementos del inmovilizado material nuevos puestos a disposición de las pequeñas empresas.

e) La Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, que acomete unas amplias reformas cuyos caracteres más significativos se centran en la mejora del tratamiento tributario de la familia y de los discapacitados, el progreso en el tratamiento neutral de los distintos

productos de ahorro, el desarrollo de nuevas vías para los sistemas de previsión y ahorro, así como la creciente conciliación entre la actividad laboral y las obligaciones familiares. Para ello, se da nueva definición a las entidades en régimen de atribución de rentas que se hayan constituido en el extranjero y se clarifica su regulación y control, y se introduce la figura de los Planes de Previsión Asegurados, con características parecidas a los Planes de Pensiones. Desaparece la transparencia fiscal y se crean las sociedades patrimoniales. Las sociedades de profesionales y artistas pasan a tributar en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, mientras las sociedades de valores y de mera tenencia de bienes pasan a tributar en el régimen especial de sociedades patrimoniales. Se simplifica el tratamiento de los contratos de seguro de vida y a la vez se mejora su tributación. En relación con los incrementos de patrimonio se regula el supuesto de la reducción de capital procedente de reservas mediante su reparto, recibiendo el mismo trato que un reparto normal de dividendos. También se igualan los mercados secundarios españoles y comunitarios de valores. Se establece el tipo del 15 por 100 para la entonces denominada base liquidable especial. Las deducciones por adquisición de vivienda habitual y también por alquiler de vivienda se modifican significativamente. Se introduce la deducción por pensiones de viudedad, y se crean diversas ayudas por maternidad. Por último, se regula la posibilidad de que el Departamento de Economía y Hacienda envíe propuestas de autoliquidación que podrán convertirse en autoliquidaciones.

f) La Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, que, en lo todavía vigente, persigue mejorar la competitividad empresarial favoreciendo la investigación, el desarrollo y la innovación, y adapta la regulación estatal sobre el régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros.

g) La Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias que, entre otras cuestiones, declara la exención de las prestaciones económicas efectuadas por la Comunidad Foral a personas minusválidas para la adquisición o adaptación de vehículos de motor para uso particular, efectúa una transposición de la Directiva 2003/48/CE de Consejo, de 3 de junio, sobre la imposición efectiva exclusiva en un Estado miembro de los rendimientos del ahorro por intereses pagados en otro Estado miembro, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

h) La Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, por la que se equipara a las entidades de capital riesgo con las sociedades de promoción de empresas, potenciando así la figura de las entidades de capital-riesgo como vehículo para favorecer la inversión empresarial y permitiendo que los sujetos pasivos puedan deducirse de la cuota íntegra el 20 por 100 de las aportaciones dinerarias que efectúen a las entidades de capital-riesgo. En el ámbito de la actividad empresarial se modifica la regulación de la deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente y se intenta incrementar la competitividad empresarial favoreciendo la innovación, extendiéndola a la creación de los muestrarios textiles y de la industria del calzado. Una nueva Disposición Adicional, la Vigésimoprimer, establece las obligaciones de carácter fiscal de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea, mientras que otra transitoria, la decimotercera, se refiere a los incrementos de patrimonio de terrenos rústicos recalificados, de forma que la plusvalía generada como consecuencia de la actuación administrativa en la ejecución del planeamiento urbanístico tribute en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sin la aplica-

ción de los coeficientes reductores establecidos al efecto.

i) La Ley Foral 13/2006, de 11 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que efectúa importantes modificaciones, entre las que destacan, garantizando la suficiencia presupuestaria y buscando que los contribuyentes dispongan de una mayor disponibilidad de recursos económicos para propiciar la demanda interna, la reducción de la tarifa del Impuesto –mayor en los tramos bajos que en los tramos altos– y la elevación de los mínimos personales y familiares, mejorando también la situación tributaria de determinados colectivos con circunstancias personales merecedoras de un trato específico (personas discapacitadas, personas dependientes, las pertenecientes a la tercera edad, etc.), así como la deducción por trabajo, estableciéndose, por último, que en la deducción por pensiones de viudedad, el referente para estas prestaciones públicas sea el salario mínimo interprofesional.

j) La Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, también de amplias e importantes medidas:

1) En la de tributación sobre el ahorro, por razones de equidad y de crecimiento, y también por los cambios normativos que se están efectuando en nuestro entorno, se otorga un tratamiento neutral a las rentas derivadas del ahorro, eliminando las diferencias no justificadas que existen actualmente entre los distintos instrumentos en que se materializa, de forma que se hace posible que las decisiones económicas de los contribuyentes se guíen exclusivamente por conceptos puramente económicos, tales como rentabilidad, liquidez y riesgo, sin verse afectadas por su tratamiento fiscal. En la tributación por dividendos se incluyen en la base imponible todos los dividendos que se perciban, sin ninguna corrección, con una exención para los pri-

meros 1.500 euros que se obtengan. En los rendimientos íntegros del capital inmobiliario se cambia el sistema del criterio de caja por el criterio de exigibilidad. Se mejora la tributación de las rentas vitalicias y temporales, ya que se reducen los porcentajes que según la edad del perceptor o la duración de la renta se consideran rendimientos del capital mobiliario.

2) En el ámbito empresarial se regulan también varias medidas destinadas principalmente a la prevención y a la lucha contra el fraude, introduciendo una regla de cautela o "antifraude", de forma que a efectos del cómputo de la magnitud volumen de ingresos deberán tenerse en cuenta no sólo las operaciones del sujeto pasivo sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participe cualquiera de los anteriores, si son actividades similares y se comparten dirección y medios.

3) En el apartado de los incrementos y disminuciones de patrimonio se recogen determinadas normas específicas para su cómputo en las alteraciones patrimoniales procedentes de acciones y de participaciones en instituciones de inversión colectiva. En la regulación de los incrementos de patrimonio derivados de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, sólo a la parte de incremento de patrimonio generada con anterioridad a 31 de diciembre de 2006 se le aplicarán los coeficientes reductores actuales.

4) Se produce un importante cambio que consiste en que la composición de la parte general de la base imponible se define por exclusión o en forma negativa: estará formada por los rendimientos y los incrementos y disminuciones de patrimonio que no se incluyan en la parte especial del ahorro. Ésta estará integrada, con limitadísimas salvedades, por los rendimientos del capital mobiliario y por los incrementos y disminuciones de patrimonio que se

pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. El cambio que se introduce lleva consigo que esos productos tengan una carga fiscal homogénea. A tal fin, todas las rentas que proceden del ahorro, como se ha dicho, con limitadísimas salvedades, se engloban en la parte especial del ahorro con un tipo fijo para todas ellas.

5) En las reducciones de la base imponible se producen modificaciones relevantes, relativas a las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social, precisando que también podrán abonar cantidades a las mutualidades de previsión social sus trabajadores y también los cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado de los profesionales o empresarios individuales. Se introduce, como novedad, la posibilidad de reducir la base imponible en el importe de las primas satisfechas en relación con los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia, y se incluyen, dentro de las aportaciones a los contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, los planes de previsión social empresarial. Se elevan los límites máximos de las reducciones y también las cuantías de las aportaciones a los sistemas de previsión social del cónyuge.

6) En lo relativo a las deducciones de la cuota, se amplía la deducción por inversión en vivienda habitual de las personas con minusvalía.

7) Por último, en materia de retenciones e ingresos a cuenta, se diseña una nueva tabla de retenciones sobre los rendimientos del trabajo.

k) Y finalmente, la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, que introduce modificaciones, reorganiza y aclara la exención de becas, declara la exención de las subvenciones concedidas

por la Administración de la Comunidad Foral a los adquirentes o adjudicatarios de Viviendas de Integración Social, de las prestaciones económicas, procedentes de instituciones públicas, concedidas a las víctimas de la violencia de género y de las prestaciones económicas de carácter público otorgadas para incentivar la sucesión de los socios de empresas de economía social. En el marco del apoyo al alquiler de vivienda, se establece la posibilidad de que los arrendadores de vivienda deduzcan el correspondiente rendimiento neto positivo el 55 por 100 y eleva, para el arrendatario de vivienda, a 900 euros anuales el límite máximo en la deducción por alquiler de la misma. En lo que respecta a los rendimientos del capital mobiliario, pasan a formar parte de la base especial del ahorro los que se deriven de la constitución o de la cesión de derechos de uso o disfrute sobre bienes muebles o derechos susceptibles de generar rendimientos de capital mobiliario. En la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario se suprime la deducción máxima como gasto de 65 euros, dejando el límite en el 3 por 100 de los ingresos íntegros. En el apartado de los incrementos y disminuciones de patrimonio se facilitan las transmisiones lucrativas del patrimonio empresarial o profesional, al ampliar la falta de consideración como incrementos o disminuciones de patrimonio a los casos en que se transmitan lucrativamente "inter vivos" participaciones en entidades a las que sea de aplicación la deducción regulada en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio; además, se introduce un nuevo requisito: que el donante tenga sesenta años o más o que se encuentre en situación de invalidez absoluta o de gran invalidez. Con el fin de aclarar algunas dudas, se establece expresamente que formarán parte de la parte especial del ahorro los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. En rela-

ción con la tarifa del Impuesto, se procede a su deflatación con el fin de que la tributación no se vea perjudicada por la inflación. En lo relativo a la deducción por inversión en vivienda habitual, se ensancha el ámbito de aplicación del porcentaje incrementado del 30 por 100, ya que bastará con ser familia numerosa. La nueva legislación contable y mercantil permite la movilización de los derechos consolidados y de los derechos económicos de determinados sistemas de previsión social, como son los planes de pensiones, las mutualidades de previsión social, los planes de previsión asegurados, los planes de previsión social empresarial y los seguros de dependencia, incluidos los constituidos a favor de personas con discapacidad. Por ello se regulan las consecuencias tributarias de las distintas movilizaciones de dichos derechos económicos; teniendo en cuenta la competencia estatal exclusiva en la regulación mercantil y contable de estas materias, se hace una remisión a la normativa estatal en lo relativo a las citadas consecuencias tributarias. Se establece una compensación fiscal para aquellos contribuyentes que perciban un capital diferido en virtud de un contrato de seguro de vida o de invalidez, generador de rendimientos del capital mobiliario, contratado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, en el caso de que el régimen tributario a partir del periodo impositivo de 2007 les resulte a esos contribuyentes menos favorable que el existente a 31 de diciembre de 2006: en definitiva, se trata de compensar fiscalmente a los contribuyentes que, a partir de 2007, no van a poder reducir el 40 ó el 75 por 100 del rendimiento en casos de contratos de seguro de vida o de invalidez cuyas primas se hayan satisfecho, respectivamente, con más de dos años o con más de cinco años de antelación.

III

En el texto aprobado por este Decreto Foral Legislativo, la Ley Foral 22/1998, de

30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se refunde con varias normas, una de las cuales se integra en su articulado mediante una expresa remisión, y otras se introducen o bien en el articulado o bien como disposiciones adicionales. Esta distribución se ha efectuado en función de la posibilidad o no de integrar el contenido de cada disposición en la estructura de la normativa básica del impuesto, así como de su alcance más o menos específico y de su vigencia temporal.

Así, en el articulado del texto, bien se refunden los artículos de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con las siguientes disposiciones, o bien se recoge una remisión directa a ellas:

a) El Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Económico de 22 de enero de 2003, que, aprobado por la Ley 25/2003, de 15 de julio, modifica el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra en lo relativo a las retenciones en la fuente e ingresos a cuenta correspondientes a la Comunidad Foral, que, al contrario que otras materias, no se habían contemplado en el articulado de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se hace una remisión expresa al Convenio sobre esta materia en el artículo 81.

b) La Disposición Adicional Novena de la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a determinado incentivo fiscal por inversión en la adquisición o acondicionamiento de inmuebles destinados al alojamiento de temporeros y sus familiares, que queda recogida en el artículo 62, apartado 9.

c) La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, de medidas tributarias, relativa a la tributación de determinados contratos de

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, que queda recogida en la Disposición Adicional Vigésimoprimera.

d) La Disposición Adicional Tercera de la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a la no sujeción a retención o ingreso a cuenta de determinados rendimientos, que queda recogida en la Disposición Adicional Decimonovena.

IV

Por otra parte, se incorporan o bien al articulado o bien como disposiciones adicionales del Texto Refundido, junto con las propias de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los contenidos de las siguientes normas:

a) La Disposición Derogatoria, apartado 2, letra c), de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que conserva la vigencia de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativa a determinadas ayudas que no se integran en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y cuyo contenido es recogido en la Disposición Adicional Octava del Texto Refundido.

b) La Disposición Derogatoria, apartado 2, letra e), de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que conserva la vigencia del artículo 4 de la Ley Foral 14/1995, de 29 de diciembre, de modificación de varios impuestos, relativa a la deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los arrendadores que no disfruten del derecho a revisión de renta, y cuyo contenido es recogido en el apartado 8 del artículo 62 del Texto Refundido.

c) La Disposición Adicional Séptima de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en tanto mantenga su vigor y en lo que afecte a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativa a la aplicabilidad en Navarra, en defecto de regulación propia, de la normativa vigente en territorio común en materias como las disposiciones sobre los no residentes en territorio español y organismos internacionales, el régimen fiscal establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, el régimen fiscal de determinados préstamos de valores, y otras. Para ello, se recoge en la Disposición Adicional Duodécima una referencia sobre la aplicación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de aquella Disposición Adicional Séptima.

d) La Disposición Adicional Tercera de la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, de medidas tributarias, relativa al grado de minusvalía, a efectos tributarios, de las personas cuya incapacidad se declare judicialmente, que se recoge en la Disposición Adicional Quinta mediante una referencia a aquella.

e) La Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, de medidas tributarias, relativa a la exención por este Impuesto de las ayudas públicas para reparar los daños personales causados por las inundaciones ocurridas en el término municipal de Biescas el 7 de agosto de 1996, el artículo 10 de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativo a los beneficios fiscales regulados en la legislación estatal que puedan recaer sobre operaciones relacionadas con el desarrollo del "Año Santo Jacobeo 2004" y la Disposición Adicional Duodécima de la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, de modifica-

ción de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a los beneficios fiscales aplicables a los "XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005", que se recogen en la Disposición Adicional Séptima mediante una referencia a aquéllos.

f) El artículo 23 y la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, relativos a determinados beneficios fiscales especiales de los agricultores jóvenes, que se recogen en la Disposición Adicional Novena mediante una referencia a aquéllos.

g) La Disposición Adicional Novena de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a la deducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las cuotas municipales satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas, que se recoge en el artículo 66, letra f).

V

Finalmente, se incorporan como disposiciones transitorias del Texto Refundido, junto con las propias de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los contenidos de las siguiente normas:

a) La Disposición Transitoria Vigesimoséptima de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativa a los efectos fiscales de la disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales, que se incluye en la Disposición Transitoria Undécima mediante una referencia a la misma.

b) La Disposición Transitoria Duodécima de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativa a la conservación de los beneficios que las sociedades concesionarias de auto-

pistas de peaje tuvieran reconocidos en dicho Impuesto el día 1 de enero de 1979 para las operaciones de financiación y refinanciación en función de su legislación específica y de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera, apartado 2, del Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, y sus normas de desarrollo, que se recoge en la Disposición Transitoria Duodécima mediante una referencia a la misma.

VI

Conviene señalar que no se integran en el Texto Refundido, por razones de sistemática y coherencia normativa, aquellas normas con significación fiscal que, por su contenido especial desde un punto de vista subjetivo, objetivo o temporal, no procede refundir con la normativa de carácter y alcance generales. Este es el caso de aquellas cuya refundición en este texto originaría una dispersión de la normativa en ellas contenida por afectar a diferentes ámbitos y a varios impuestos, como son la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas, y la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patronio, cuya vigencia ya fue declarada para todas ellas, en sus justos términos, por la propia Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su disposición derogatoria.

VII

Las modificaciones anteriores han llevado consigo, por una parte, la necesidad de actualizar la numeración del articulado y de las disposiciones adicionales y transitorias, así como la de ajustar las remisiones internas dentro del Texto Refundido, y por otra, la de actualizar las identificaciones y denominaciones de las normas citada en él.

VIII

Este Decreto Foral Legislativo contiene un artículo, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final.

En virtud de su artículo único se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En la Disposición Adicional Única, apartado 1, se recoge el contenido de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre las referencias normativas a la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, efectuadas por la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y por el Capítulo VI del Título VII de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988. En la misma Disposición Adicional Única, apartado 2, y dado el carácter de Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se aprueba con el presente Decreto Foral Legislativo, se hace una remisión general al mismo por las referencias normativas efectuadas en cualquier disposición a la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En la Disposición Derogatoria Única se recogen para su derogación las normas o preceptos que se refunden en el Texto Refundido y se declara la vigencia de aquellas normas de carácter fiscal relacionadas en el anterior apartado VI que, por su especial contenido desde un punto de vista subjetivo, objetivo o temporal, no procede refundir con la normativa de carácter y alcance generales.

Por último, en la Disposición Final Única se establece que la entrada en vigor del Decreto Foral Legislativo y del Texto Refundido que se aprueba será el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

El Texto Refundido que se aprueba está compuesto por 88 artículos, agrupados en 8 Títulos, 27 disposiciones adicionales, y 12 disposiciones transitorias.

Asimismo, el Texto Refundido incluye al comienzo un índice de su contenido, cuyo objeto es facilitar la utilización de la norma por sus destinatarios mediante una rápida localización y ubicación sistemática de sus preceptos.

IX

El contenido de este Decreto Foral Legislativo fue remitido al Consejo de Navarra para su preceptivo dictamen en cumplimiento del Acuerdo del Gobierno de Navarra de 7 de abril de 2008.

Tal dictamen fue emitido el 22 de abril de 2008, considerando ajustado al Ordenamiento Jurídico el contenido de la norma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día dos de junio de dos mil ocho,

DECRETO:

Artículo único.

1. Se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se incorpora como Anexo al presente Decreto Foral Legislativo.

2. El presente Decreto Foral Legislativo deberá ser comunicado al Parlamento de Navarra, a los efectos previstos en el artículo 53.4 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente.

Disposición adicional única. Remisiones normativas.

1. Las referencias efectuadas por la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y por el Capítulo VI del Título VII de la Ley Foral

3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, a la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderán hechas a los preceptos correspondientes del Texto Refundido que se aprueba por este Decreto Foral Legislativo

2. Las referencias normativas efectuadas en cualquier disposición a la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes del Texto Refundido que se aprueba por este Decreto Foral Legislativo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. A la entrada en vigor de este Decreto Foral Legislativo quedarán derogadas, con motivo de su incorporación al Texto Refundido que se aprueba, las siguientes normas:

a) La Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) La Disposición Adicional Novena de la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a determinado incentivo fiscal por inversión en la adquisición o acondicionamiento de inmuebles destinados al alojamiento de temporeros y sus familiares.

c) La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, de medidas tributarias, relativa a la tributación de determinados contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión.

d) La referencia a la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, efectuada en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Foral 19/2004, de 29 de

diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, al haberse incorporado posteriormente su contenido a aquella Ley Foral.

e) La Disposición Adicional Tercera de la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a la no sujeción a retención o ingreso a cuenta de determinados rendimientos.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, conservarán su vigencia:

a) La Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) La Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patronato.

3. Asimismo, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto Foral Legislativo.

4. La derogación de las disposiciones a que se refiere el anterior apartado 1 no perjudicará los derechos de la Hacienda Pública de Navarra respecto a las obligaciones devengadas durante su vigencia.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo y el Texto Refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, dos de junio de dos mil ocho.

El Presidente del Gobierno de Navarra:
Miguel Sanz Sesma

El Consejero de Economía y Hacienda:
Álvaro Miranda Simavilla

ANEXO
Texto refundido de la Ley Foral del
Impuesto sobre la Renta de las
Personas Físicas

ÍNDICE

TÍTULO I. Régimen jurídico, naturaleza,
objeto y ámbito de aplicación
del impuesto

Artículo 1. Régimen jurídico.

Artículo 2. Naturaleza.

Artículo 3. Objeto.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

TÍTULO II. Ámbito material y personal
del hecho imponible

CAPÍTULO I. Ámbito material

Artículo 5. Hecho imponible.

Artículo 6. Rentas no sujetas.

Artículo 7. Rentas exentas.

Artículo 8. Estimación de rentas.

Artículo 9. Operaciones vinculadas.

CAPÍTULO II. Ámbito personal

Artículo 10. Sujetos pasivos.

Artículo 11. Atribución de rentas.

TÍTULO III. Determinación de la renta

CAPÍTULO I. Base imponible

Artículo 12. Base imponible.
Norma general.

CAPÍTULO II. Definición de la renta
gravable

Sección 1ª. Rendimientos del trabajo

Artículo 13. Rendimientos íntegros
del trabajo.

Artículo 14. Contraprestaciones o
utilidades.

Artículo 15. Retribuciones no dine-
rarias o en especie.

Artículo 16. Valoración de las retri-
buciones de trabajo no dinerarias o
en especie.

Artículo 17. Rendimiento neto del
trabajo.

Artículo 18. Gastos deducibles.

Artículo 19. Individualización de
los rendimientos del trabajo.

Sección 2ª. Rendimientos del capital

Subsección 1ª. Normas generales

Artículo 20. Rendimientos íntegros
del capital.

Artículo 21. Valoración de las retri-
buciones no dinerarias o en espe-
cie.

Artículo 22. Rendimiento neto del
capital.

Artículo 23. Individualización de
los rendimientos del capital.

Subsección 2ª. Rendimientos del capital
inmobiliario

Artículo 24. Rendimientos íntegros
del capital inmobiliario.

Artículo 25. Rendimiento neto del
capital inmobiliario.

Artículo 26. Rendimiento en caso
de parentesco.

Subsección 3ª. Rendimientos del capital
mobiliario

Artículo 27. Rendimientos íntegros
del capital mobiliario.

Artículo 28. Rendimientos obteni-
dos por la participación en fondos
propios de cualquier tipo de enti-
dad.

Artículo 29. Rendimientos obteni-
dos por la cesión a terceros de capi-
tales propios.

Artículo 30. Rendimientos prove-
nientes de otros bienes muebles o
derechos.

Artículo 31. Supuestos que no tie-
nen la consideración de rendimien-
tos del capital mobiliario.

Artículo 32. Rendimiento neto del
capital mobiliario.

Sección 3ª. Rendimientos de actividades empresariales o profesionales

Artículo 33. Rendimientos íntegros de actividades empresariales o profesionales.

Artículo 34. Rendimiento neto.

Artículo 35. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa.

Artículo 36. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva.

Artículo 37. Elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales o profesionales.

Artículo 38. Individualización de los rendimientos de las actividades empresariales o profesionales.

Sección 4ª. Incrementos y disminuciones de patrimonio

Artículo 39. Concepto.

Artículo 40. Importe de los incrementos o disminuciones. Criterio general.

Artículo 41. Valores de adquisición y transmisión.

Artículo 42. Adquisición o transmisión a título lucrativo.

Artículo 43. Normas específicas.

Artículo 44. Incrementos no justificados.

Artículo 45. Exención por reinversión.

Artículo 46. Individualización de los incrementos y disminuciones patrimoniales.

Sección 5ª. Atribución de rentas, transparencia fiscal internacional e Instituciones de Inversión Colectiva

Subsección 1ª. Atribución de rentas.

Artículo 47. Entidades en régimen de atribución de rentas.

Artículo 48. Calificación de la renta atribuida.

Artículo 49. Cálculo de la renta atribuible.

Artículo 50. Pagos a cuenta.

Subsección 2ª. Transparencia fiscal internacional

Artículo 51. Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional.

Subsección 3ª. Instituciones de Inversión Colectiva

Artículo 52. Tributación de los socios o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva.

CAPÍTULO III. Integración y compensación de rentas

Artículo 53. Parte general.

Artículo 54. Parte especial del ahorro.

CAPÍTULO IV. Base liquidable

Artículo 55. Base liquidable general.

Artículo 56. Compensación de la parte general de la base liquidable negativa.

Artículo 57. Base liquidable especial del ahorro.

TÍTULO IV. Cuota tributaria

CAPÍTULO I. Cuota íntegra

Artículo 58. Cuota íntegra.

Artículo 59. Gravamen de la base liquidable general.

Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

CAPÍTULO II. Cuota líquida

Artículo 61. Cuota líquida.

Artículo 62. Deducciones de la cuota.

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

Artículo 63. Justificación documental.

Artículo 64. Límites de determinadas deducciones.

Artículo 65. Comprobación de la situación patrimonial.

CAPÍTULO III. Cuota diferencial

Artículo 66. Cuota diferencial.

Artículo 67. Deducción por doble imposición internacional.

Artículo 68. Deducción por pensiones de viudedad.

TÍTULO V. Deuda tributaria

Artículo 69. Responsabilidad patrimonial del sujeto pasivo.

TÍTULO VI. Tributación conjunta

Artículo 70. Opción por la tributación conjunta.

Artículo 71. Concepto de unidad familiar.

Artículo 72. Ejercicio de la opción.

Artículo 73. Elementos de la tributación conjunta.

Artículo 74. Compensación de partidas negativas.

Artículo 75. Reglas especiales de la tributación conjunta.

TÍTULO VII. Período impositivo y devengo del impuesto

Artículo 76. Período impositivo y devengo del impuesto.

Artículo 77. Período impositivo inferior al año natural.

Artículo 78. Imputación temporal de ingresos y gastos.

Artículo 79. Determinación de la situación familiar.

TÍTULO VIII. Gestión del impuesto

CAPÍTULO I. Retenciones y otros pagos a cuenta

Artículo 80. Obligados a practicar pagos a cuenta.

Artículo 81. Retenciones e ingresos a cuenta, correspondientes a la Comunidad Foral de Navarra, por rendimientos del trabajo, de actividades empresariales y profesionales, del capital mobiliario, por determinados incrementos de patrimonio y otros pagos a cuenta.

CAPÍTULO II. Iniciación del procedimiento

Artículo 82. Obligación de declarar.

Artículo 83. Autoliquidación.

Artículo 84. Propuesta de autoliquidación.

CAPÍTULO III. Liquidación

Artículo 85. Devolución de oficio.

CAPÍTULO IV. Obligaciones formales

Artículo 86. Obligaciones formales de los sujetos pasivos.

Artículo 87. Obligaciones formales del retenedor y del obligado a practicar ingresos a cuenta.

Artículo 88. Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Retribuciones en especie.

Disposición adicional segunda. Equiparación de las parejas estables a los cónyuges.

Disposición adicional tercera. Suministro de información tributaria.

Disposición adicional cuarta. Obligaciones de información.

Disposición adicional quinta. Régimen aplicable a los minusválidos incapacitados judicialmente.

Disposición adicional sexta. Beneficios fiscales aplicables al Año Santo Jaco-

beo 1999 y a Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000.

Disposición adicional séptima. Beneficios fiscales relacionados con determinados acontecimientos excepcionales de carácter catastrófico, cultural o deportivo.

Disposición adicional octava. Ayudas que no se integran en la base imponible.

Disposición adicional novena. Beneficios fiscales especiales de los agricultores jóvenes.

Disposición adicional décima. Consideración de países o territorios como paraísos fiscales.

Disposición adicional undécima. Rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

Disposición adicional duodécima. Aplicación de normativa estatal.

Disposición adicional decimotercera. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con minusvalía.

Disposición adicional decimocuarta. Régimen fiscal de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Disposición adicional decimoquinta. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Disposición adicional decimosexta. Cuotas participativas de las Cajas de Ahorros.

Disposición adicional decimoséptima. Obligaciones de carácter fiscal del representante designado por las entidades de seguros que operen en régimen de libre prestación de servicios, así como del representante designado por las entidades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que operen igualmente en régimen de libre prestación de servicios.

Disposición adicional decimoctava. Obligaciones de carácter fiscal de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Disposición adicional decimonovena. Retenciones o ingresos a cuenta en la distribución de la prima de emisión o en la reducción de capital con devolución de aportaciones.

Disposición adicional vigésima. Compensaciones fiscales en el caso de percepción de determinados rendimientos derivados de seguros individuales de vida o de invalidez.

Disposición adicional vigesimoprimera. Tributación de determinados contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión.

Disposición adicional vigesimosegunda. Repercusiones tributarias de la transformación de determinados seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático.

Disposición adicional vigesimotercera. Movilización de los derechos económicos entre los distintos sistemas de previsión social.

Disposición adicional vigesimocuarta. Transmisiones de valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital.

Disposición adicional vigesimoquinta. Disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

Disposición adicional vigesimosexta. Porcentajes de retención sobre los rendimientos del trabajo.

Disposición adicional vigesimoséptima. Retenciones e ingresos a cuenta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Valor fiscal de las instituciones de inversión

colectiva constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.

Disposición transitoria tercera. Partidas pendientes de compensación.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales.

Disposición transitoria sexta. Incrementos de patrimonio de terrenos rústicos recalificados.

Disposición transitoria séptima. Incrementos de patrimonio derivados de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

Disposición transitoria octava. Dedución por inversión en vivienda habitual.

Disposición transitoria novena. Indemnización por despido.

Disposición transitoria décima. Tributación de determinados valores de deuda pública.

Disposición transitoria undécima. Sociedades transparentes y patrimoniales, su disolución y su liquidación.

Disposición transitoria duodécima. Régimen transitorio de los beneficios sobre determinadas operaciones financieras.

TÍTULO I

Régimen jurídico, naturaleza, objeto y ámbito de aplicación del impuesto

Artículo 1. Régimen jurídico.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirá por la Comunidad Foral con sujeción a las normas del Convenio Económico a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a lo dispuesto en esta Ley Foral, a las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 2. Naturaleza.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter directo y naturaleza personal y subjetiva que grava la renta de las personas físicas en los términos previstos en esta Ley Foral.

Artículo 3. Objeto.

Constituye el objeto de este impuesto la renta de las personas físicas, determinada de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral, con independencia del lugar donde se hubiera producido y cualquiera que fuese la residencia del pagador.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

El impuesto que se regula en esta Ley Foral será de aplicación a los sujetos pasivos que, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Convenio Económico, tengan su residencia habitual en Navarra.

Cuando no todos los sujetos pasivos integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorio navarro y optasen por la tributación conjunta, el impuesto les será aplicable cuando resida en el citado territorio el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable.

TÍTULO II
Ámbito material y personal
del hecho imponible

CAPÍTULO I
Ámbito material

Artículo 5. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el sujeto pasivo.

La renta se entenderá obtenida en función del origen o fuente de la misma cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.

2. Componen la renta del sujeto pasivo:

- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos del capital.
- c) Los rendimientos de las actividades empresariales o profesionales.
- d) Los incrementos y disminuciones de patrimonio.
- e) Las atribuciones e imputaciones de renta.

Artículo 6. Rentas no sujetas.

No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestacio-

nes en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las prestaciones por desempleo satisfechas por la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social en su modalidad de pago único, regulada en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento de empleo, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

La exención contemplada en el párrafo anterior estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años en el supuesto de que el sujeto pasivo se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento de la actividad en el caso del trabajador autónomo durante idéntico plazo.

b) Las pensiones por inutilidad o incapacidad reconocidas por las Administraciones Públicas cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de una incapacidad permanente absoluta para el desempeño de cualquier puesto de trabajo o de una gran invalidez.

c) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias,

sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y previa aprobación de la autoridad competente o producidos por las causas previstas en el artículo 52.c) de la misma Ley, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el caso de despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite máximo la cantidad de 180.000 euros.

La exención no será aplicable cuando el sujeto pasivo fuese contratado nuevamente por la misma empresa o por otra empresa vinculada, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las prestaciones públicas extraordinarias concedidas para paliar los daños producidos por actos de terrorismo, así como las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas en la lucha contra el terrorismo.

e) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1ª del artículo 35 de la presente Ley Foral, hasta la cuantía que resul-

te de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

f) Los premios de las loterías, juegos y apuestas organizados por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado o por la Comunidad Foral o por las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

g) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con la condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios "Príncipe de Viana" y "Príncipe de Asturias" en sus distintas modalidades.

h) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades a las que sea de aplicación la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el doctorado inclusive, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas para investigación por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente, en el ámbito marcado por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación; e igualmente las becas públicas y las otorgadas por aquellas entidades, específicamente con fines de investigación, a los funcionarios y

demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

También estarán exentas las becas concedidas por la Administración de la Comunidad Foral para la formación de tecnólogos en los Centros Tecnológicos, en las Universidades o en las empresas, en aquellos proyectos de investigación y desarrollo que hayan sido seleccionados en la convocatoria correspondiente.

i) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

j) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento, o para financiar la estancia en residencias o centros de día, de personas de una edad igual o superior a sesenta y cinco años, o que sean minusválidos, o menores de edad en situación de desprotección. Igualmente las cantidades percibidas de instituciones públicas para facilitar a las personas en situación de dependencia la obtención de cuidados necesarios para su atención personal en el propio domicilio.

Asimismo, las subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad Foral a los adquirentes o adjudicatarios de Viviendas de Integración Social.

k) Las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como la ayuda familiar por hijo minusválido establecida para el personal, tanto activo como pasivo, de las Administraciones Públicas.

Asimismo, las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

Igualmente estarán exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las contempladas en los dos párrafos anteriores como previstas por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

También estarán exentas las prestaciones económicas reguladas en los Decretos Forales 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales, 241/2000, de 27 de junio, por el que se regulan ayudas económicas a familias por el nacimiento de dos o más hijos en el mismo parto, y 242/2000, de 27 de junio, por el que se regulan ayudas económicas directas, como medida complementaria para conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras y fomentar la natalidad, así como las demás prestaciones públicas por nacimiento, adopción, maternidad, hijos a cargo y orfandad, así como en los supuestos de parto o adopción múltiple.

l) Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel, ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud o el Consejo Superior de Deportes con las Federaciones Deportivas Españolas o con el Comité Olímpico

Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

m) Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

n) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1º. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en territorio español o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2º. Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 61.000 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

La presente exención será incompatible, para los sujetos pasivos destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el arti-

culo 8º.A).3.b) del Reglamento de este Impuesto, cualquiera que sea su importe. El sujeto pasivo podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

ñ) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra 1936-1939, ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

o) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, reguladas en el Real Decreto Ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.

Asimismo las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, y otras normas tributarias.

p) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Asimismo las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refiere la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, estarán exentas de este Impuesto.

q) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

r) Las prestaciones económicas efectuadas por la Administración de la Comunidad Foral a personas minusválidas para la adquisición o adaptación de vehículos de motor de uso particular.

s) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada, que se derivan de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

t) Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

u) Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere el artículo 30.1.g) de esta Ley Foral.

v) Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del artículo 28 de esta Ley Foral, con el límite de 1.500 euros anuales.

Esta exención no se aplicará a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridos dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquellos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, el plazo será de un año.

w) Las prestaciones económicas procedentes de instituciones públicas concedidas a las víctimas de la violencia de género.

x) Las prestaciones económicas de carácter público procedentes de la concesión de ayudas a la sucesión empresarial en Sociedades Laborales y Cooperativas de Trabajo Asociado.

Artículo 8. Estimación de rentas.

1. Se presumirán retribuidas por su valor en el mercado, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital.

Se entenderá por valor normal en el mercado la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes para tales prestaciones.

2. No obstante, tratándose de préstamos y, en general, de la cesión a terceros de capitales propios, la contraprestación se estimará aplicando el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo.

Artículo 9. Operaciones vinculadas.

La valoración de las operaciones vinculadas definidas como tales en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se efectuará conforme a lo previsto en el mencionado artículo.

CAPÍTULO II **Ámbito personal**

Artículo 10. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 anterior, hayan de tributar a la Comunidad Foral.

Asimismo, tendrán el tratamiento de sujetos pasivos las personas físicas de nacionalidad española que, habiendo estado sometidas a la normativa foral navarra, acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. La regla contenida en este párrafo se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro periodos impositivos siguientes.

Artículo 11. Atribución de rentas.

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, así como a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, se atribuirán, respectivamente, a los socios, herederos, comuneros o partícipes, de acuerdo con lo establecido en la Subsección 1ª de la Sección 5ª del Capítulo II del Título III de esta Ley Foral.

2. Las entidades en régimen de atribución de rentas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

3. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las entidades a que se refiere el apartado 1 anterior que tengan la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, reguladora del mismo.

TÍTULO III

Determinación de la renta

CAPÍTULO I
Base imponible

Artículo 12. Base imponible. Norma general.

1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta del período

impositivo determinado conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral.

2. La base imponible se dividirá, en su caso, en una parte general y otra especial del ahorro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53 y 54.

3. La cuantía de los distintos componentes de la renta se determinará, con carácter general, por el régimen de estimación directa.

4. El régimen de estimación indirecta se aplicará de conformidad con las normas reguladoras del mismo.

CAPÍTULO II

Definición de la renta gravable

Sección 1.ª

Rendimientos del trabajo

Artículo 13. Rendimientos íntegros del trabajo.

Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria del sujeto pasivo y no tengan el carácter de rendimientos de actividades empresariales o profesionales.

Artículo 14. Contraprestaciones o utilidades.

1. Se incluirán, en particular, entre los rendimientos del trabajo:

a) Los sueldos y sus complementos, los jornales y salarios, las gratificaciones, incentivos, pluses y pagas extraordinarias, participaciones en beneficios, ventas o ingresos y las ayudas o subsidios familiares.

b) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, incluidos los planes de previsión social empresarial.

g) Las prestaciones por desempleo.

2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

1.^a Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley Foral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las prestaciones por incapacidad temporal percibidas por quienes ejerzan

actividades empresariales o profesionales se computarán como rendimiento de ellas.

2.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras instituciones similares.

3.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

4.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto. Dichas prestaciones se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el artículo 55.1, punto 2º, letra a) de esta Ley Foral.

5.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, incluidos los planes de previsión social empresarial.

A efectos de esta Ley Foral tendrán la consideración de planes de previsión social empresarial los regulados en la normativa estatal.

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

6.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

A efectos de esta Ley Foral tendrán la consideración de planes de previsión asegurados los regulados en la normativa estatal.

7.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la normativa estatal.

b) Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo a los miembros del Parlamento de Navarra, del Parlamento Europeo, de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas Autonómicas y de las Corporaciones Locales, excluyéndose, en todo caso, la parte de las mismas que dichas instituciones asignen para gastos.

c) Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

d) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge o pareja estable y las anualidades por alimentos.

e) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

f) Las becas, cuando se deriven de una relación de las descritas en el artículo 13.

g) Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 15. Retribuciones no dinerarias o en especie.

1. A efectos de esta Ley Foral tendrán la consideración de retribuciones no dinerarias o en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita

o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Cuando el pagador de las rentas entregue al sujeto pasivo importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

Entre otras, se considerarán retribuciones no dinerarias o en especie del trabajo las siguientes:

a) La utilización de vivienda.

b) La utilización o entrega de vehículos automóviles.

c) Los préstamos con tipo de interés inferiores al legal del dinero.

d) Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes de turismo y similares.

e) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar, salvo las de seguros de accidentes laborales o de responsabilidad civil.

Asimismo, no tendrán la consideración de retribuciones de trabajo en especie las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

a') Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.

b') Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en la letra a') anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.

f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones

asumidos por las empresas, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, incluidos los planes de previsión social empresarial.

Se incluirán también en esta letra las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras reguladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo. Igualmente, las cantidades satisfechas por los empresarios en virtud de contratos de seguro de dependencia.

g) Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del sujeto pasivo o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco hasta el cuarto grado inclusive.

Se excluyen los supuestos de estudios relativos a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

2. En ningún caso tendrán la consideración de retribuciones de trabajo en especie:

a) Las entregas de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.

b) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el

servicio de primer ciclo de educación infantil de los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados.

c) La entrega gratuita o por precio inferior al normal de mercado que, de sus propias acciones o participaciones o de las de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, efectúen las sociedades a sus trabajadores en activo, en la parte en que la retribución en especie no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º. Que la oferta se realice en idénticas condiciones para todos los trabajadores de la empresa.

2º. Que estos trabajadores, sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación conjunta en la empresa superior al 5 por 100. En el supuesto de que dicho porcentaje se supere como consecuencia de la adquisición de estas participaciones la exención sólo alcanzará a las participaciones entregadas hasta completar el 5 por 100.

3º. Que los valores se mantengan, al menos, durante tres años.

El incumplimiento del plazo a que se refiere el requisito 3º anterior motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo comprendido entre la fecha del incumplimiento y la de finalización del plazo de presentación de la primera declaración a efectuar por este Impuesto.

Para la determinación de los incrementos y disminuciones patrimoniales derivados de la transmisión de las acciones o participaciones se tendrá en cuenta para el cálculo del valor de adquisición el importe que no haya tenido la consideración de retribución en especie.

Artículo 16. Valoración de las retribuciones de trabajo no dinerarias o en especie.

1. Las prestaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se valorarán de la siguiente forma:

a) En el caso de la letra a):

Si se trata de vivienda arrendada, puesta a disposición del sujeto pasivo, por la cuantía del alquiler satisfecho.

En los demás casos, por la cuantía que resulte de aplicar el 2 por 100 al valor catastral por el que la citada vivienda figure a efectos de la Contribución Territorial o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Si la vivienda no tuviera asignado valor catastral el porcentaje anterior se aplicará sobre su valor de adquisición.

En ambos supuestos el límite máximo de la valoración será el 10 por 100 de las restantes contraprestaciones de trabajo que perciba el sujeto pasivo por su cargo o empleo.

b) En el caso de la letra b):

En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

En el supuesto de uso, el 20 por 100 anual del coste a que se refiere el párrafo anterior, durante un período máximo de cinco años si se tratase del mismo vehículo y éste fuese propiedad del empleador.

Si no fuese propiedad del empleador, por el importe abonado por la empresa para su utilización.

En el supuesto de uso y posterior entrega la valoración de esta última se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) de este apartado.

c) En el caso de la letra c), la diferencia entre el importe devengado y el resultante de aplicar el interés legal del dinero que se halle en vigor en el período impositivo.

d) En el caso de las letras d), e) y g), por el coste para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

e) En el caso de la letra f), por su importe.

f) En los restantes casos, por su valor normal en el mercado.

2. El ingreso a cuenta que, en su caso, se establezca sobre las retribuciones en especie, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de esta Ley Foral, se calculará sobre los valores a que se refiere el apartado anterior.

3. En los casos de retribuciones en especie se incluirá como rendimiento del trabajo la valoración resultante de las normas contenidas en el apartado 1 de este artículo y, en su caso, el ingreso a cuenta correspondiente a esta modalidad de retribución, salvo que su importe hubiere sido repercutido al perceptor de la renta.

Artículo 17. Rendimiento neto del trabajo.

1. El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles a los que se refiere el artículo siguiente.

2. Los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

a) El 40 por 100, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) El 40 por 100, en el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación.

c) El 50 por 100, en el caso de rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que se fijen reglamentariamente, percibidas en forma de capital, en los supuestos a los que se refiere el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral.

d) El 70 por 100, en el caso de rendimientos derivados de prestaciones por fallecimiento de contratos de seguro de vida, en los que el riesgo asegurado sea únicamente la muerte o invalidez, en los supuestos contemplados en el artículo 14.2.a).5ª.

3. Las reducciones previstas en el apartado anterior no se aplicarán a las prestaciones a que se refiere el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral, cuando se perciban en forma de renta, ni a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo al artículo 55.1 de esta Ley Foral.

Artículo 18. Gastos deducibles.

Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social, las obligatorias de funcionarios a las Mutualidades Generales y las deducciones por derechos pasivos y cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

b) Las cuotas satisfechas por el sujeto pasivo a Colegios Profesionales, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, cuando la pertenencia a los mismos sea obligatoria para el ejercicio de la actividad de que los rendimientos procedan y con el límite que reglamentariamente se establezca.

c) Las cuotas satisfechas a sindicatos.

d) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona o entidad de la que percibe o vaya a percibir los rendimientos del trabajo, con el límite de 300 euros anuales.

Artículo 19. Individualización de los rendimientos del trabajo.

Los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción. No obstante, las prestaciones a que se refiere el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

Sección 2.ª Rendimientos del capital

Subsección 1.ª Normas generales

Artículo 20. Rendimientos íntegros del capital.

1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades empresariales o profesionales realizadas por el mismo.

2. No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como incrementos o disminuciones de patrimonio, salvo que por esta Ley Foral se califiquen como rendimientos del capital.

3. En todo caso, se incluirán como rendimientos del capital:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el sujeto pasivo, que no se encuentren afectos a actividades empresariales o profesionales realizadas por el mismo.

Artículo 21. Valoración de las retribuciones no dinerarias o en especie.

1. Las retribuciones no dinerarias o en especie se valorarán según el precio de mercado de los bienes o servicios recibidos, directa o indirectamente.

Reglamentariamente podrán establecerse los criterios aplicables para la determinación del citado precio de mercado.

2. El ingreso a cuenta que, en su caso, se establezca sobre las retribuciones no dinerarias o en especie, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de esta Ley Foral, se calculará sobre el valor a que se refiere el apartado anterior.

3. En los casos de retribuciones en especie se incluirá como rendimiento del capital la valoración resultante de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo y, en su caso, el ingreso a cuenta a que se refiere el apartado 2 anterior, salvo que su importe hubiera sido repercutido al percceptor de la renta.

Artículo 22. Rendimiento neto del capital.

El rendimiento neto del capital será el resultado de disminuir los rendimientos íntegros en el importe de los gastos deducibles.

Artículo 23. Individualización de los rendimientos del capital.

Los rendimientos del capital se atribuirán a los sujetos pasivos que, según lo

previsto en el artículo 7º de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan dichos rendimientos.

Subsección 2.ª

Rendimientos del capital inmobiliario

Artículo 24. Rendimientos íntegros del capital inmobiliario.

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre tales bienes o derechos reales, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el arrendatario o subarrendatario, el cesionario o el adquirente, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cuyo uso resulte cedido junto al inmueble, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 25. Rendimiento neto del capital inmobiliario.

1. El rendimiento neto del capital inmobiliario será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos siguientes:

a) Los necesarios para su obtención. El importe de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los respectivos rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho.

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bie-

nes cedidos con el mismo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del coste de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 55 por 100.

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo.

3. Una vez aplicada, en su caso, la reducción del apartado anterior, los rendimientos netos positivos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo o se hayan generado en un periodo superior a dos años se reducirán en un 40 por 100. El cómputo del periodo de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 26. Rendimiento en caso de parentesco.

En los supuestos de inmuebles arrendados o subarrendados o cuyo uso o disfrute hubiera sido cedido en favor del cónyuge o parientes hasta el tercer grado inclusive, incluidos los afines, el rendimiento neto no podrá ser inferior al 2 por 100 del valor catastral del inmueble a efectos de la Contribución Territorial o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Dicho rendimiento neto tampoco podrá ser inferior al 2 por 100 del valor de adquisición si el inmueble no tuviera asignado valor catastral.

En los supuestos de constitución de derechos de usufructo en favor de las mismas personas a que se refiere el párrafo anterior el rendimiento neto no podrá ser inferior al valor del mismo a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con aplicación, en su caso, a dicho rendimiento de la reducción prevista en el apartado 2 del artículo anterior.

Subsección 3.^a Rendimientos del capital mobiliario

Artículo 27. Rendimientos íntegros del capital mobiliario.

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario:

- a) Los obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.
- b) Los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.
- c) Los que provengan de los restantes bienes muebles o derechos de que sea titular el sujeto pasivo.

Artículo 28. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad:

- a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.
- b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

c) Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, que, procedente de una entidad, resulte por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

d) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento de capital mobiliario.

Artículo 29. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

1. Tendrán esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, tales como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por la cesión a terceros de capitales propios, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

Tendrán, en particular, esta consideración:

a) Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

b) La contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.

c) Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.

d) Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la

transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.

2. En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el sujeto pasivo hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del sujeto pasivo.

Artículo 30. Rendimientos provenientes de otros bienes muebles o derechos.

1. Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral, deban tributar como rendimientos del trabajo.

En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:

a) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

b) En el caso de rentas vitalicias inmediatas que no hayan sido adquiridas "mortis causa" por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

– 40 por 100, cuando el perceptor tenga menos de cuarenta años.

– 35 por 100, cuando el perceptor tenga entre cuarenta y cuarenta y nueve años inclusive.

– 28 por 100, cuando el perceptor tenga entre cincuenta y cincuenta y nueve años inclusive.

– 24 por 100, cuando el perceptor tenga entre sesenta y sesenta y cinco años inclusive.

– 20 por 100, cuando el perceptor tenga entre sesenta y seis y sesenta y nueve años inclusive.

– 8 por 100, cuando el perceptor tenga setenta años o más.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la percepción de cada anualidad.

c) Si se trata de rentas temporales inmediatas que no hayan sido adquiridas "mortis causa" por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

– 12 por 100, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a cinco años.

– 16 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a cinco e inferior o igual a diez años.

– 20 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a diez e inferior o igual a quince años.

– 25 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a quince años.

d) Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas "mortis causa" por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en las letras b) y c) anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, en la forma que reglamentariamente se determine. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en las letras b) y c) anteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los contemplados en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral, y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del Impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de las mismas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos en las letras b) y c) anteriores. Para la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

e) En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas "mortis causa" por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con las letras anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

No existirá rendimiento para el rentista cuando la extinción de la renta temporal o vitalicia se produzca por su fallecimiento.

f) Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de la letra d) anterior. En ningún caso resultará de aplicación lo dispuesto en esta letra cuando el capital se ponga a disposición del sujeto pasivo por cualquier medio.

g) En lo referente a los requisitos, condiciones y características de los planes individuales de ahorro sistemático, se estará a la normativa estatal.

La renta vitalicia que se perciba, constituida con los recursos aportados y que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa estatal, tributará de conformidad con lo establecido en la anterior letra b) de este apartado.

En el caso de que el sujeto pasivo disponga, total o parcialmente, antes de la constitución de la renta vitalicia, de los derechos económicos acumulados, tribu-

tará, conforme a lo previsto en esta Ley Foral, en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.

En caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia, el sujeto pasivo deberá integrar, en el período impositivo en que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra u) del artículo 7 de esta Ley Foral.

2. Rentas derivadas de la imposición de capitales.

Quedan incluidas en este apartado las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas "mortis causa", por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos por las letras b) y c) del apartado anterior de este artículo para las rentas, vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguro de vida.

3. Otros rendimientos del capital mobiliario.

Quedan incluidos en este apartado, entre otros, los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor, y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

b) Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad empresarial o profesional.

c) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamien-

to percibidos por el subarrendador, siempre que dichos arrendamiento o subarrendamiento no constituyan actividades empresariales o profesionales.

d) Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad empresarial o profesional.

e) Los que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre bienes muebles o derechos susceptibles de generar rendimientos de capital mobiliario incluidos en los artículos 28 y 29, y en los apartados 1 y 2 de este artículo.

En el supuesto de que las operaciones de constitución o cesión a que se refiere el párrafo anterior se efectúen a favor del cónyuge o de parientes hasta el tercer grado, incluidos los afines, el rendimiento neto no podrá ser inferior al valor que corresponda por aplicación de la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

f) Los que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre bienes muebles o derechos distintos de los señalados en la letra e) anterior.

En el supuesto de que las operaciones de constitución o cesión a que se refiere el párrafo anterior se efectúen a favor del cónyuge o parientes hasta el tercer grado, incluidos los afines, el rendimiento neto no podrá ser inferior al valor que corresponda por aplicación de la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 31. Supuestos que no tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario.

No tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda, la contraprestación obtenida por el sujeto pasivo por el fraccionamiento o aplazamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad empresarial o profesional habitual.

Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del sujeto pasivo, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere el artículo 29 de esta Ley Foral.

Artículo 32. Rendimiento neto del capital mobiliario.

1. Para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario se deducirán de los rendimientos íntegros, exclusivamente, los gastos siguientes:

a) Los gastos de administración y depósito de valores negociables, con el límite del 3 por 100 de los ingresos íntegros, que no hayan resultado exentos, procedentes de dichos valores.

A estos efectos, se considerarán gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras y que, de conformidad con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la realización, por cuenta de sus titulares, del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca, por cuenta de los titulares y con arreglo a los mandatos conferidos por éstos, una disposición de las inversiones efectuadas.

b) Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan.

2. Los rendimientos netos previstos en el apartado 3 del artículo 30 de esta Ley Foral, con un período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por 100.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Sección 3.ª **Rendimientos de actividades empresariales o profesionales**

Artículo 33. Rendimientos íntegros de actividades empresariales o profesionales.

1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades empresariales o profesionales aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades de fabricación, comercio, prestación de servicios o extractivas, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

Se considerarán, entre otros, como empresarios, profesionales, artistas o deportistas los incluidos como tales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de bienes inmuebles tiene la consideración de actividad empresarial, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente con, al menos, un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de ella.

b) Que para el desempeño de aquélla se tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Artículo 34. Rendimiento neto.

1. El rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en esta Sección y se llevará a cabo a través de los siguientes regímenes:

a) Estimación directa, que se aplicará como régimen general, y que admitirá dos modalidades:

- La normal.
- La simplificada.

b) Estimación objetiva.

2. En el rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales no se incluirán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, los cuales se cuantificarán y tributarán con arreglo a las normas previstas en esta Ley Foral para los incrementos y disminuciones de patrimonio.

3. La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos

por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

Se entenderá que no ha existido afectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde aquélla.

4. Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el sujeto pasivo ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último.

5. La valoración de los activos fijos afectos a las actividades empresariales y profesionales se efectuará de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades y con las especialidades que reglamentariamente se establezcan.

6. Los rendimientos netos derivados de actividades con un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por 100.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente citados, procedan del ejercicio de una actividad empresarial o profesional que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

Artículo 35. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa.

En la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en estimación directa serán de aplicación las normas del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas especiales:

1.^a No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el artículo 24.2 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo 55 de esta Ley Foral.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en concepto de primas o cotizaciones por virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite anual de 4.500 euros.

2.^a Cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores de edad del sujeto pasivo que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales o profesionales desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación del rendimiento, las retribuciones estipuladas con cada uno de

ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado.

Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo.

3.^a Cuando el cónyuge o los hijos menores de edad del sujeto pasivo que convivan con él, cedan bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad de que se trate, se deducirá, para la determinación del rendimiento del titular de la actividad, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse este último. La contraprestación o el valor de mercado se considerará rendimiento del capital del cónyuge o los hijos menores.

Lo dispuesto en esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.

4.^a La estimación directa simplificada se aplicará a determinadas actividades cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de las desarrolladas por el sujeto pasivo, no supere en el año inmediato anterior la cifra que reglamentariamente se determine, salvo que renuncie a su aplicación. Asimismo podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles.

5.^a Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el sujeto pasivo en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge, así como a la de los descendientes por los que aquél tenga derecho a reducción por mínimo familiar. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

Artículo 36. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva.

1. El cálculo del rendimiento neto en la estimación objetiva se regulará por lo establecido en el presente artículo y las disposiciones que lo desarrollen.

Las disposiciones reglamentarias se ajustarán a las siguientes reglas:

1.^a Los sujetos pasivos que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este régimen, determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.^a El régimen de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando así se determine reglamentariamente.

3.^a El ámbito de aplicación del régimen de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, se determinen reglamentariamente.

A los efectos del cómputo de la magnitud volumen de ingresos deberán tenerse en cuenta no sólo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por el sujeto pasivo sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las siguientes circunstancias:

– Que las actividades empresariales desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

– Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

4.^a Podrá establecerse la aplicación del régimen de estimación objetiva a las entidades en régimen de atribución de rentas.

El régimen de estimación objetiva no podrá aplicarse a las actividades empresariales o profesionales que sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del territorio español.

5.^a En el cálculo del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en estimación objetiva, se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

6.^a Reglamentariamente podrá regularse la aplicación para actividades o sectores concretos de sistemas de estimación objetiva en virtud de los cuales se establezcan, previa aceptación por los sujetos pasivos, cifras individualizadas de rendimientos netos para varios períodos impositivos.

7.^a La aplicación de los regímenes de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de los incrementos y disminuciones patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos regímenes.

2. Cuando el sujeto pasivo hubiere renunciado a la aplicación del régimen de estimación objetiva y le sea de aplicación el de estimación indirecta, para la determinación del rendimiento de la actividad empresarial o profesional se tendrán en

cuenta, preferentemente, los signos índices y módulos establecidos para la estimación objetiva.

Artículo 37. Elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales o profesionales.

1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad empresarial o profesional:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del sujeto pasivo.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad, no considerándose afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad empresarial o profesional.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión a terceros de capitales propios.

Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad empresarial o profesional, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. Reglamentariamente podrán establecerse criterios para considerar la afectación de los elementos patrimoniales.

2. La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges.

Artículo 38. Individualización de los rendimientos de las actividades empresariales o profesionales.

Los rendimientos de las actividades empresariales o profesionales se conside-

rarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades empresariales o profesionales.

Sección 4.^a Incrementos y disminuciones de patrimonio

Artículo 39. Concepto.

1. Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley Foral se califiquen como rendimientos.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior constituyen alteraciones en la composición del patrimonio del sujeto pasivo, entre otras:

a) La transmisión onerosa o lucrativa de cualquier elemento patrimonial.

b) La incorporación al patrimonio del sujeto pasivo de elementos patrimoniales.

c) La sustitución de un elemento que forme parte del patrimonio del sujeto pasivo por otros bienes o derechos que se incorporen a dicho patrimonio como consecuencia de la especificación o del ejercicio de aquél.

d) La cancelación de obligaciones de contenido económico.

3. Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

a) En los supuestos de división de la cosa común.

b) En la disolución de la sociedad conyugal de conquistas o de gananciales o en

la extinción del régimen económico matrimonial de participación.

c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

Los supuestos a que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

4. Se estimará que no existe incremento o disminución de patrimonio en los siguientes supuestos:

a) En reducciones del capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del sujeto pasivo. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del sujeto pasivo, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectados, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento de capital mobiliario en la misma forma establecida para la distribución de la prima de emisión en el artículo 28 de esta Ley Foral, salvo que dicha reducción lo sea de capital procedente de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán según lo previsto en la letra a) del citado artículo.

A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la

parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del sujeto pasivo.

c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas "inter vivos" de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional, o de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la deducción regulada en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, cuando concurren los siguientes requisitos:

a') Que la transmisión se efectúe en favor de uno o varios descendientes en línea recta, o en favor de uno o varios parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.

b') Que el transmitente haya ejercido la actividad empresarial o profesional al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de transmisión o, tratándose de participaciones en entidades de las señaladas en esta letra, que el transmitente las hubiera adquirido con cinco años de antelación a la transmisión y que el adquirente o adquirentes continúen en el ejercicio de la misma actividad del transmitente o mantengan esas participaciones durante un plazo mínimo de cinco años, salvo que fallecieren dentro de ese plazo. Asimismo el adquirente o adquirentes no podrán realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

c') Que el transmitente tenga una edad igual o superior a sesenta años, o se encuentre en situación de invalidez absoluta o de gran invalidez.

d') Que, en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la transmisión, el transmitente lo ponga de manifiesto a la Administración.

d) Con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

5. Estarán exentos del impuesto los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto:

a) Con ocasión de las donaciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 62 de esta Ley Foral.

b) Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de sesenta y cinco años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

c) Con ocasión del pago de deudas tributarias, en los supuestos del apartado 3 del artículo 83 de esta Ley Foral.

d) Con ocasión de transmisiones onerosas en las que concurren los siguientes requisitos:

1º. Que el importe global de las citadas transmisiones no exceda de 3.000 euros durante el año natural.

2º. Que la cuantía gravable del incremento de patrimonio no exceda del 50 por 100 del importe global de la transmisión. En los supuestos en los que la cuantía gravable del incremento de patrimonio exceda del referido porcentaje únicamente se someterá a gravamen el citado exceso.

6. No se computarán como disminuciones de patrimonio las siguientes:

a) Las no justificadas.

b) Las debidas al consumo.

c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos "inter vivos" o a liberalidades.

d) Las debidas a pérdidas en el juego.

e) Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión. Esta disminución se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.

f) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el sujeto pasivo hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el sujeto pasivo hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

En los casos previstos en las letras f) y g) anteriores, las disminuciones de patrimonio se integrarán a medida que se transmitan los valores que permanezcan en el patrimonio del sujeto pasivo.

Artículo 40. Importe de los incrementos o disminuciones. Criterio general.

1. El importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

2. Si se hubiesen efectuado inversiones o mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo.

Artículo 41. Valores de adquisición y transmisión.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado o, en su caso, el valor a que se refiere el artículo siguiente.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieren sido satisfechos por el adquirente.

El valor así obtenido se minorará, cuando proceda, en el importe de las amortizaciones que reglamentariamente se determinen.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado o, en su caso, el valor a que se refiere el artículo siguiente. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado anterior en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

3. Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente percibido, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

Artículo 42. Adquisición o transmisión a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiere sido a título lucrativo, constituirán los valores respectivos aquellos que corresponderían por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

A los citados valores les será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo anterior.

En las adquisiciones lucrativas a que se refiere la letra c) del apartado 4 del artículo 39 de esta Ley Foral, el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes, en la posición del donante.

Artículo 43. Normas específicas.

1. Cuando se produzcan alteraciones patrimoniales onerosas procedentes:

a) De valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, el incremento o disminución se determinará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca dicha transmisión o por el precio pactado, cuando sea superior a la cotización.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de aquellas de las que procedan, resultará de distribuir el coste total entre el número de títulos, tanto antiguos como liberados.

b) De valores no admitidos a negociación en los mercados a los que se refiere la letra anterior y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, el incremento o disminución se

computará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.

Se considerará como valor de transmisión, salvo prueba de que el efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el mayor de los dos siguientes:

a') El teórico resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

b') El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

Cuando se trate de acciones o participaciones sociales parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo. Tratándose de acciones o participaciones sociales totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de distribuir el coste total entre el número de títulos, tanto antiguos como liberados.

c) De la transmisión o del reembolso de acciones y otras participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley Foral, el incremento o disminución se fijará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado éste por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

a') El precio efectivamente pactado en la transmisión.

b') El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el artículo 31.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión.

A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en la letra a) de este apartado 1.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados a los que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en la letra a) de este apartado.

d) De las aportaciones no dinerarias a sociedades u otras entidades, el incremento o disminución se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

Primera: El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por

la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

Segunda: El valor de cotización de los títulos recibidos, en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

Tercera: El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

e) De la separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará incremento o disminución de patrimonio, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, el incremento o disminución patrimonial del sujeto pasivo se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el mayor de los dos siguientes:

a') El valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos.

b') El valor de mercado de los entregados.

f) De un traspaso, el incremento o disminución patrimonial se computará en el cedente por el importe que le corresponda en el traspaso, deducida la participación que corresponda al propietario o usufructuario.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, este tendrá la consideración de valor de adquisición.

g) De indemnizaciones o capitales por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales asegurados, se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Sólo se computará incremento de patrimonio cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente.

Si el elemento siniestrado fuese la vivienda habitual del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley Foral.

h) De la permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

a') El valor de mercado del bien o derecho entregado.

b') El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

i) De la extinción de rentas vitalicias o temporales, el incremento o disminución de patrimonio se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

j) En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, el incremento o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

k) De la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, el importe obtenido se considerará como incremento de patrimonio en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

Tratándose de derechos de suscripción procedentes de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, su importe reducirá el valor de adquisición de aquellos valores. En el supuesto de que tal importe sea superior a dicho valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de incremento de patrimonio en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los supuestos de transmisión de derechos de suscripción correspondientes a ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en dichos mercados secundarios oficiales de valores. La falta de presentación de la solicitud de admisión en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que tenga lugar la ampliación de capital, la retirada de la citada solicitud de admisión, la denegación de ella o la exclusión de negociación antes de haber transcurrido dos años desde el comienzo de ésta determinará la aplicación del tratamiento previsto en el párrafo primero de esta letra.

l) Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles efectúe su transmisión, o cuando se produzca su extinción, para el cálculo del incremento o

disminución de patrimonio el valor de adquisición se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual el titular no hubiese percibido rendimientos del capital inmobiliario.

m) En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como incremento de patrimonio el valor de mercado de aquéllos.

n) En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones, se considerará incremento o disminución de patrimonio el importe obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de otra principal concertada en el desarrollo de las actividades empresariales realizadas por el sujeto pasivo, en cuyo caso tributarán de acuerdo con lo previsto en la Sección 3ª de este Capítulo.

2. En los supuestos de alteraciones patrimoniales referentes a valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el sujeto pasivo son aquellos que adquirió en primer lugar. Asimismo, cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de ellas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

El concepto de valores homogéneos se determinará reglamentariamente.

3. Lo dispuesto en las letras d) y e) del apartado 1 de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o de una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la

Unión Europea, regulado en el Capítulo IX del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 44. Incrementos no justificados.

Tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Los incrementos de patrimonio no justificados se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el sujeto pasivo pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción.

Artículo 45. Exención por reinversión.

1. Podrán excluirse de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la transmisión de la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida.

Se considerará vivienda habitual la definida en el apartado 1 del artículo 62 de esta Ley Foral.

2. Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos del inmovilizado material e

inmaterial afectos a actividades empresariales o profesionales podrán excluirse de gravamen siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en cualquiera de los elementos antes mencionados en las mismas condiciones establecidas a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

En el caso de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total del de la enajenación, se excluirá de gravamen la parte proporcional del incremento de patrimonio que corresponda a la cantidad invertida.

Artículo 46. Individualización de los incrementos y disminuciones patrimoniales.

Los incrementos y disminuciones de patrimonio se considerarán obtenidos por los sujetos pasivos que, según lo previsto en el artículo 7º de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan.

Los incrementos de patrimonio no justificados se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán incrementos de patrimonio de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

Sección 5.^a
Atribución de rentas, transparencia fiscal internacional e Instituciones de Inversión Colectiva

Subsección 1.^a
Atribución de rentas

Artículo 47. Entidades en régimen de atribución de rentas.

Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas aquellas a las que se refiere el artículo 11 de esta Ley Foral y, en particular, las entidades constituidas en el extranjero, cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución de rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en esta Subsección 1.^a.

Artículo 48. Calificación de la renta atribuida.

Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución tendrán, para cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes a que queden atribuidas, la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan.

Artículo 49. Cálculo de la renta atribuible.

1. Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a Las rentas se determinarán con arreglo a las normas de este Impuesto, no resultando de aplicación las reducciones previstas en los artículos 25.2, 32.2 y 34.6, con las siguientes especialidades:

a) La renta atribuible se determinará de conformidad con lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean sujetos pasivos de dicho Impuesto, o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente.

b) La determinación de la renta atribuible a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin estableci-

miento permanente se efectuará de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

c) Para el cálculo de la renta atribuible a los sujetos pasivos de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente que no sean personas físicas, procedente de incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de elementos patrimoniales, no resultará de aplicación lo establecido en la disposición transitoria séptima de esta Ley Foral.

2.^a La parte de renta atribuible a los socios, herederos, comuneros o partícipes, sujetos pasivos de este Impuesto o del Impuesto sobre Sociedades, que formen parte de una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero, se determinará de acuerdo con lo señalado en la regla 1.^a anterior.

3.^a Cuando las rentas atribuidas procedan de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y que procedan de la misma fuente. El exceso se computará en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta regla 3.^a.

2. Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las entidades en régimen de atribución de rentas ejerzan actividades empresariales o profesionales, las rentas

serán atribuidas a quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a tales actividades.

3. Los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean sujetos pasivos por este Impuesto podrán practicar en su declaración las reducciones previstas en los artículos 25.2, 32.2 y 34.6 de esta Ley Foral.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que sean miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas que adquiera acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, integrarán en su base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de las citadas acciones o participaciones. Asimismo, integrarán en su base imponible el importe de los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios que se hubieran devengado a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas.

Artículo 50. Pagos a cuenta.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, estarán sujetas a retención o a ingreso a cuenta, con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las rentas que se satisfagan o abonen a las entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia de que todos o alguno de sus miembros sean sujetos pasivos de este Impuesto o del Impuesto sobre Sociedades, o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

2. A efectos de su deducción, que tendrá lugar en la imposición personal del socio, heredero, comunero o partícipe,

dichas retenciones o ingresos a cuenta se asignarán a éstos en la misma proporción en que se les atribuyan las rentas.

Subsección 2.^a Transparencia fiscal internacional

Artículo 51. Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional.

1. Los sujetos pasivos imputarán la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta perteneciere a alguna de las clases previstas en el apartado 2 de este artículo y se cumplieren las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solos o conjuntamente con entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, o con otros sujetos pasivos unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior

al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del citado impuesto.

2. Únicamente se imputará la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley Foral o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios a que se refieren los artículos 28 y 29 de esta Ley Foral.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a') Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

b') Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

c') Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

d') Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo establecido en la letra c).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra c), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

d) Transmisiones de los bienes y derechos referidos en las letras a) y b) que generen incrementos o disminuciones de patrimonio.

No se incluirán las rentas previstas en las letras a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente en cuanto procedan o se deriven de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del 5 por 100, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

a') Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

b') Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

A estos efectos, se entenderá que proceden del ejercicio de actividades empresariales las rentas previstas en las letras a), b) y d) que tuvieran su origen en entidades que cumplan el requisito de la letra b') anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del 5 por 100 por la entidad no residente.

3. No se imputarán las rentas previstas en las letras a), b) y d) del apartado anterior cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por 100 de la renta total o al 4 por 100 de los ingresos totales de la entidad no residente.

Los límites establecidos en el párrafo anterior podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En ningún caso se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

No se imputará en la base imponible de la persona física residente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.

Las rentas positivas de cada una de las fuentes citadas en el apartado 2 se imputarán en la parte general de la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de esta Ley Foral.

4. Estarán obligadas a la correspondiente imputación las personas físicas residentes en territorio español comprendidas en la letra a) del apartado 1, que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso, el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

5. La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses, salvo que el sujeto pasivo opte por realizar dicha inclusión en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo.

La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

6. El importe de la renta positiva a imputar en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en las restantes disposiciones relativas al mismo para la determinación de la base imponible. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios.

A estos efectos, se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

7. No se imputarán los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

8. Será deducible de la cuota íntegra el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

9. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se emplearán las reglas contenidas en la letra a) del apartado 7 de la disposición transitoria vigesimosexta de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en relación a la renta positiva imputada en la base imponible. Los beneficios sociales a que se refiere el citado precepto serán los correspondientes a la renta positiva imputada.

10. Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

- a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- b) Relación de administradores.
- c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

d) Importe de las rentas positivas que deban ser imputadas.

e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada.

11. Cuando la entidad participada sea residente en país o territorio considerados como paraíso fiscal se presumirá que:

a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del apartado 1.

b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado 2.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

12. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un país o territorio considerados como paraíso fiscal.

Subsección 3.^a

Instituciones de Inversión Colectiva

Artículo 52. Tributación de los socios o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva.

1. Los sujetos pasivos que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, se imputarán de conformidad con lo dispuesto en las

normas de esta Ley Foral, las siguientes rentas:

a) Los incrementos o disminuciones patrimoniales resultantes de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas. Cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos o reembolsados por el sujeto pasivo son aquellos que adquirió en primer lugar.

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o de la transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o a la suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar el incremento o la disminución patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas o adquiridas conservarán el valor y la fecha de adquisición o de suscripción de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas en los siguientes casos:

a') En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

b') En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

– Que el número de socios de la Institución de Inversión Colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.

– Que el sujeto pasivo no haya participado, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva.

El régimen de diferimiento previsto en el segundo párrafo de esta letra a) no resultará de aplicación cuando, por cual-

quier medio, se ponga a disposición del sujeto pasivo el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.

Tampoco resultará de aplicación el citado régimen de diferimiento cuando la transmisión o la adquisición tengan por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva a que se refiere este artículo que tengan la consideración de fondos de inversión cotizados conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

b) Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.

2. El régimen previsto en el apartado anterior de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de Instituciones de Inversión Colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las previstas en el apartado 4 de este artículo, constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado anterior se exigirán los siguientes requisitos:

a) La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) En el caso de que la Institución de Inversión Colectiva se estructure en departamentos o subfondos, el número de

socios y el porcentaje máximo de participación, previstos en la subletra b') de la letra a) del apartado anterior, se entenderán referidos a cada compartimento o subfondo comercializado.

3. La determinación del número de socios y del porcentaje máximo de participación en el capital de las Instituciones de Inversión Colectiva se realizará de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca. A estos efectos, la información relativa al número de socios, a su identidad y a su porcentaje de participación no tendrá la consideración de hecho relevante.

4. Los sujetos pasivos que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales, se imputarán en la parte general de la base imponible, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de esta Ley Foral, la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición.

La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición.

Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia a que se refiere el párrafo primero de este apartado es el 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación.

La renta derivada de la transmisión o del reembolso de las acciones o participaciones se determinará conforme a lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 43 de esta Ley Foral, debiendo tomarse a estos efectos como valor de adquisición el que resulte de la aplicación de lo previsto en los apartados anteriores.

CAPÍTULO III **Integración y compensación de rentas**

Artículo 53. Parte general.

La parte general de la base imponible estará constituida por los rendimientos y los incrementos y disminuciones de patrimonio que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no se incluyan en la parte especial del ahorro, y estará formada por:

a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 51 y 52.4 de esta Ley Foral y el Capítulo IV del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los incrementos y disminuciones de patrimonio, excluidos los previstos en el artículo siguiente. Si el resultado de la integración y compensación fuera negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de los incrementos patrimoniales a que se refiere esta letra obtenidos en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales de años posteriores.

Artículo 54. Parte especial del ahorro.

1. La parte especial del ahorro de la base imponible estará constituida por los rendimientos del capital mobiliario previstos en los artículos 28 y 29, en los dos primeros apartados y en la letra e) del apartado 3 del artículo 30 de esta Ley Foral, así como por los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos

patrimoniales. No obstante, de entre los rendimientos del capital mobiliario previstos en el artículo 29 de esta Ley Foral, los procedentes de entidades vinculadas con el sujeto pasivo se integrarán en la parte general de la base imponible. En todo caso, se integrarán en la parte especial del ahorro los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

La parte especial del ahorro estará formada por el saldo positivo que resulte de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el párrafo anterior, que se integren en la parte especial del ahorro.

Si el resultado de la integración y compensación arrojase saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

b) El saldo positivo que resulte de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere el primer párrafo de este apartado, obtenidos en dicho período.

Si el resultado de la integración y compensación arrojase saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

2. Las compensaciones previstas en el apartado anterior habrán de efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere dicho apartado mediante la acumulación a rendimientos negativos o a disminuciones patrimoniales de años posteriores.

CAPÍTULO IV **Base liquidable**

Artículo 55. Base liquidable general.

La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la parte general de la base imponible, exclusivamente, las siguientes reducciones:

1. Por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:

1º. Las aportaciones realizadas por los partícipes en planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor a tales planes.

Igualmente, las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincule la prestación.

b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.

c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.

d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

En el caso de las aportaciones o de las contribuciones realizadas según la citada Directiva, si se dispusiere de ellas, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos para los planes de pensiones, el sujeto pasivo deberá incorporar como ren-

dimientos del trabajo en la declaración del período impositivo en que ello ocurriere las cantidades percibidas por esa disposición, incluyendo los intereses de demora correspondientes a las cantidades que se dejaron de ingresar por el Impuesto como consecuencia de aquellas aportaciones o contribuciones que dieron lugar a reducción en la base imponible, y ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2º. Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

a) Requisitos subjetivos:

a') Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para la determinación de los rendimientos netos de actividades empresariales o profesionales, en los términos establecidos en la regla 1ª del artículo 35 de esta Ley Foral.

b') Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por su cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

c') Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

d') Las cantidades aportadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de tales mutualidades, siempre que exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando se den las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

b) Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Si se dispusiere, total o parcialmente, de tales derechos consolidados en supuestos distintos, el sujeto pasivo deberá incorporar en su declaración las cantidades percibidas como rendimientos del trabajo, incluyendo los intereses de demora correspondientes a las cantidades que se dejaron

de ingresar por el Impuesto como consecuencia de aquellas aportaciones que fueron objeto de reducción en la base imponible, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Lo establecido en el párrafo anterior también será de aplicación en el caso de que el sujeto pasivo dispusiera, total o parcialmente, de los derechos consolidados o de los derechos económicos que se deriven de los sistemas de previsión social previstos en los puntos 3º, 4º y 5º de este apartado 1, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones.

3º. Las primas satisfechas en relación con los planes de previsión asegurados.

Las disposiciones periódicas que pueda obtener el beneficiario como consecuencia de la constitución de una hipoteca inversa podrán destinarse, total o parcialmente, a la contratación de un plan de previsión asegurado. A estos efectos, se asimilará a la contingencia de jubilación, la situación de supervivencia del tomador una vez transcurridos diez años desde el abono de la primera prima de dicho plan de previsión asegurado.

4º. Las primas satisfechas en relación con los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, con sujeción a los límites financieros establecidos en la normativa estatal.

Igualmente, las personas que tengan con el sujeto pasivo una relación de parentesco en línea recta o colateral hasta el tercer grado, o su cónyuge o miembro de pareja estable, o aquellas personas que tuviesen al sujeto pasivo a su cargo en régimen de tutela o de acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo sujeto pasivo, incluidas las del propio sujeto pasivo, no podrán exceder de 10.000 euros anuales. En el caso de que el sujeto pasivo sea mayor de cincuenta años, este límite será de 12.500 euros anuales.

5º. Las aportaciones realizadas por los trabajadores, así como las contribuciones del tomador, a los contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, incluidos los planes de previsión social empresarial.

6º. El conjunto de las aportaciones anuales máximas realizadas a los sistemas de previsión social contemplados en este apartado 1, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, que pueden dar derecho a reducir la base imponible conforme establecen los puntos 7º y 8º siguientes, no podrá exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones sobre el límite previsto en el párrafo anterior, no darán derecho a reducir la base imponible, ni a minorar las prestaciones percibidas, que tributarán en su integridad.

7º. Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años el porcentaje anterior será el 50 por 100.

b) 8.000 euros anuales.

En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

c) Los límites establecidos en las letras a) y b) anteriores se aplicarán de forma independiente e individualmente a cada sujeto pasivo integrado en la unidad familiar.

8º. Cuando las aportaciones que pueden dar derecho a reducir la base imponible excedan del límite máximo establecido en el punto anterior, los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere este apartado 1 podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cuantías correspondientes a dicho exceso.

9º. Con independencia de las reducciones realizadas de conformidad con los límites anteriores, los sujetos pasivos cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos de trabajo ni de actividades empresariales o profesionales, o los obtenga en cuantía inferior a 8.500 euros anuales, podrán reducir la base imponible general en el importe de las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo, de los cuales sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales. Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Por pensiones compensatorias.

Las cantidades satisfechas por este concepto a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del sujeto pasivo, establecidas ambas por decisión judicial, así como las cantidades legalmente

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

exigibles satisfechas a favor de la pareja estable.

3. Por mínimo personal.

El mínimo personal será con carácter general de 3.700 euros anuales por sujeto pasivo.

Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 900 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 2.000 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 2.500 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 9.000 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

4. Por mínimo familiar:

1º. El mínimo familiar será:

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 900 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

– 2.000 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples

(IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 1.650 euros anuales por el primero

– 1.750 euros anuales por el segundo

– 2.500 euros anuales por el tercero.

– 3.350 euros anuales por el cuarto.

– 3.800 euros anuales por el quinto.

– 4.400 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.200 euros anuales. En caso de adopción esta última reducción se aplicará en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquéllos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el período impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 2.200 euros anuales. Esta cuantía será de 7.700 euros anuales cuando el grado de minusvalía acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes.

d) El sujeto pasivo tendrá derecho a la reducción de 2.200 euros anuales por cada familiar que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos al efecto por el Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte y conviva con el citado sujeto pasivo.

La reducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo.

No procederá esta reducción cuando algún familiar de la persona asistida practique, por la citada persona asistida, la reducción del mínimo familiar prevista en la letra c) de este apartado.

La consideración de persona asistida habrá de ser justificada mediante certificación expedida para cada ejercicio por el Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte

2º. Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores

al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con este apartado y con el anterior.

5. Por cuidado de descendientes, ascendientes y personas discapacitadas.

Las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de los descendientes menores de dieciséis años o de las personas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a), c) y d) del apartado 4 de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

6. Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores con un límite máximo de 600 euros anuales, siempre que dichas cuotas y aportaciones resulten acreditadas según el artículo 8º.1 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

7. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán de conformidad con las siguientes reglas:

1.ª Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2, así como en las disposiciones adicionales

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

decimotercera, decimocuarta y decimoquinta.

2.^a Si el resultado es positivo, se aplicarán las establecidas en los apartados 3, 4, 5 y 6 hasta el límite de aquel. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial del ahorro de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo, las establecidas en los apartados 3, 4, 5 y 6 se aplicarán a reducir la parte especial del ahorro de la base imponible; que tampoco podrá resultar negativa.

Artículo 56. Compensación de la parte general de la base liquidable negativa.

1. Si en virtud de las normas aplicables para el cálculo de la parte general de la base liquidable ésta resultase negativa, su importe se compensará con la parte general de las bases liquidables positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

2. La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior mediante la acumulación a la parte general de las bases liquidables negativas de años posteriores.

Artículo 57. Base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro será la resultante de aplicar, en su caso, a la parte especial del ahorro de la base imponible la reducción a que se refiere la regla 2.^a del apartado 7 del artículo 55.

TÍTULO IV Cuota tributaria

CAPÍTULO I Cuota íntegra

Artículo 58. Cuota íntegra.

La cuota íntegra del impuesto se obtendrá por la suma de las cuotas resul-

tantes de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de esta Ley Foral.

Artículo 59. Gravamen de la base liquidable general.

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (EUROS)	CUOTA ÍNTEGRA (EUROS)	RESTO BASE HASTA (EUROS)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
–	–	3.672	13
3.672	477,36	4.488	22
8.160	1.464,72	8.670	25
16.830	3.632,22	12.750	28
29.580	7.202,22	14.790	36
44.370	12.526,62	Resto	42

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de la escala por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen se expresará con dos decimales.

3. Los sujetos pasivos que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el apartado 1 separadamente al importe total de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general.

Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro se gravará al tipo del 15 por 100.

CAPÍTULO II Cuota líquida

Artículo 61. Cuota líquida.

La cuota líquida del impuesto se obtendrá practicando en la íntegra las deducciones que procedan de las previstas

en el artículo siguiente, sin que en ningún caso pueda resultar negativa.

Artículo 62. Deducciones de la cuota.

1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual en territorio español del sujeto pasivo. La base máxima de esta deducción será de 9.015 euros anuales.

La deducción practicada exigirá:

1º. Que la vivienda sea la residencia habitual del sujeto pasivo durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del sujeto pasivo o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

2º. Que el sujeto pasivo habite la vivienda de manera efectiva y con carácter permanente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, si el sujeto pasivo disfruta de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, el mencionado plazo comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el mismo.

Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización o disposición que se establezcan reglamentariamente y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamen-

tariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

A estos efectos, se entenderá por rehabilitación:

a') La que cumpla las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente y se acrediten mediante la oportuna certificación expedida por el organismo competente.

b') La obra que tenga por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de la estructura, fachada o cubierta y otras análogas, siempre que el coste global de las obras exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si ésta se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la vivienda antes de su rehabilitación.

b) La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

La base de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de la base correspondiente a las deducciones practicadas en cuota por vivienda habitual anterior, así como en el importe del incremento de patrimonio exento por reinversión en la nueva vivienda habitual. A efectos de realizar la minoración el sujeto pasivo no podrá efectuar deducción en la cuota por adquisición de la nueva vivienda habitual mientras las cantidades satisfechas por la misma no superen los importes mencionados anteriormente.

c) El importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda o viviendas habituales no podrá exceder de 90.150 euros para el conjunto de los períodos impositivos del sujeto pasivo.

d) A los efectos de lo dispuesto en este apartado, las bases correspondientes a deducciones practicadas por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en los períodos impositivos en los que se haya tributado por declaración conjunta se considerarán practicadas por los sujetos pasivos que generaron el derecho a la deducción.

e) A los efectos de esta deducción, cuando el régimen económico matrimonial sea el de conquistas o gananciales, las cantidades satisfechas durante el matrimonio, a las que se refiere la letra b) de este apartado, se presumirá que se han efectuado con fondos de la sociedad de conquistas o gananciales, correspondiendo la deducción a cada cónyuge en proporción a su participación en la citada sociedad.

f) También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los sujetos pasivos que efectúen obras e instalaciones de adecuación en ella, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a') Las obras e instalaciones de adecuación habrán de ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b') Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por razón de la minusvalía del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, pareja estable o de un pariente, en

línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que convivan con él.

c') La vivienda ha de estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere la letra b') anterior, a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda el hecho de que la anterior resulte inadecuada en razón de la minusvalía.

d') Tratándose de obras de modificación de aquellos elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción, además del sujeto pasivo a que se refiere la letra b') anterior, los sujetos pasivos que sean copropietarios del inmueble en que se encuentre la vivienda.

g) En el supuesto de unidades familiares en las que estén integrados dos o más hijos el porcentaje señalado en la letra a) será del 18 por 100. Dicho porcentaje será del 30 por 100 cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que, a 31 de diciembre, tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.

2. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15 por 100, con un máximo de 900 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

– Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, excluidas las exentas, a 30.000 euros en el período impositivo.

– Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas del periodo impositivo correspondientes al sujeto pasivo, excluidas las exentas.

3. Deduciones en actividades empresariales y profesionales.

A los sujetos pasivos de este Impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y a la creación de empleo establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades como deducciones en la cuota, con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con excepción de la deducción prevista en el artículo 70 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.

No obstante, estos incentivos sólo serán de aplicación a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases imposables cuando así se establezcan reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.

4. Deduciones por donaciones.

Las previstas en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio.

5. Dedución por trabajo.

1º. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir la siguiente cantidad:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros: 850 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 10.600 euros: 850 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre el

importe de dichos rendimientos netos y 9.100.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 10.600 euros: 700 euros.

2º. Para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, la deducción a que se refiere el número anterior será de 1.500 euros. La deducción será de 3.000 euros para los que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

3º. El importe de la deducción prevista en este apartado 5 no podrá exceder del resultante de aplicar la escala del artículo 59.1 de esta Ley Foral a los rendimientos netos del trabajo.

6. Dedución por bienes de interés cultural.

a) El 15 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca en el patrimonio del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años y se formalice la comunicación de la transmisión a dicho Registro General de Bienes de Interés Cultural, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

b) El 15 por 100 del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente deducibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

7. Dedución por aportaciones a los fondos propios de las sociedades de promoción de empresas o al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo.

Las aportaciones dinerarias a los fondos propios de las sociedades de promoción de empresas o al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo darán derecho a una deducción en la cuota íntegra, la cual se practicará en los términos y condiciones establecidos, respectivamente, en el número 4 del artículo 167 y en el número 10 del artículo 110 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de la deducción por aportaciones al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo estará condicionada a su autorización expresa por parte del Departamento de Economía y Hacienda, previa solicitud de las entidades de capital-riesgo.

8. Deducción por arrendamientos que no disfruten del derecho a revisión de renta.

Los arrendadores que no disfruten del derecho a revisión de renta tendrán derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 4º de la Ley Foral 14/1995, de 29 de diciembre, de modificación de varios impuestos, mientras se mantenga su vigencia y se cumplan los requisitos y condiciones exigidos.

9. Deducción por adquisición o acondicionamiento de inmuebles destinados al alojamiento de temporeros y sus familiares.

Los sujetos pasivos de este Impuesto tendrán derecho a practicar una deducción del 20 por 100 de las cantidades que se satisfagan por la adquisición o por el acondicionamiento de inmuebles destinados al alojamiento de temporeros y sus familiares. Esta deducción se aplicará en el supuesto de que los inmuebles estén incluidos a nombre del sujeto pasivo en la red de viviendas y alojamientos para trabajadores temporales del sector agropecuario regulada en el Decreto Foral 192/2000, de 22 de mayo, por el que se crea una red de aloja-

mientos para los trabajadores temporales del sector agropecuario.

Los sujetos pasivos devengarán el derecho a la deducción en el ejercicio en que adquieran los inmuebles o finalicen las obras de acondicionamiento. No obstante, la aplicación de la deducción se dividirá por cuartas e iguales partes en el período impositivo en el que se produjo ese devengo y en los tres siguientes. La práctica de la deducción, por cuartas e iguales partes, solamente procederá en los períodos impositivos en que tenga lugar efectivamente el alojamiento de temporeros en los citados inmuebles.

A tales efectos, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente emitirá un certificado anual que acredite la inscripción del inmueble en la red a nombre del sujeto pasivo, el alojamiento efectivo de temporeros en dicho inmueble y, en su caso, el importe de la subvención concedida por las obras realizadas en el mismo.

Artículo 63. Justificación documental.

Las deducciones a que se refiere el artículo anterior habrán de justificarse en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 64. Límites de determinadas deducciones.

1. La base de la deducción por donaciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 62 no podrá exceder del 20 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

2. Los límites de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 7 del artículo 62 se aplicarán conjuntamente sobre la cuota líquida determinada según lo establecido en el artículo 61.

3. La base de la deducción por bienes de interés cultural a que se refiere el apartado 6 del artículo 62 no podrá exceder del 20 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

Artículo 65. Comprobación de la situación patrimonial.

La aplicación de las deducciones a que se refieren los apartados 1 y 6.a) del artículo 62 requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el período impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del sujeto pasivo.

CAPÍTULO III **Cuota diferencial**

Artículo 66. Cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida del Impuesto en los siguientes importes:

a) La deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo siguiente.

b) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en esta Ley Foral y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

c) Las deducciones a que se refiere el apartado 8 del artículo 51 de esta Ley Foral.

d) Cuando el sujeto pasivo adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 80 de esta Ley Foral, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

e) Las retenciones a que se refiere el apartado 10 del artículo 80 de esta Ley Foral.

f) Las cuotas municipales satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, en sus justos términos y mientras la misma mantenga su vigencia.

Artículo 67. Deducción por doble imposición internacional.

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo figuren rendimientos, o incrementos de patrimonio obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá de la cuota líquida la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o incrementos de patrimonio.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable calculada por aplicación de la pertinente normativa interna y correspondiente a las rentas gravadas en el extranjero.

2. A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida por la base liquidable. A tal fin se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas que deban integrarse en la parte general de la base liquidable del período impositivo y el que corresponda a las rentas a integrarse en la parte especial del ahorro, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

3. Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento

permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en este artículo, y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en el artículo 60 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 68. Deducción por pensiones de viudedad.

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad que tengan derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate y el salario mínimo interprofesional, computados anualmente en ambos casos.

A efectos del cálculo de la deducción establecida en el párrafo anterior, cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el período impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto la deducción se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de viudedad durante el período impositivo.

Se podrá solicitar del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.

2. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad de la Seguridad Social en su modalidad contributiva supe-

riores a las cuantías mínimas fijadas para la clase de pensión de que se trate e inferiores al salario mínimo interprofesional, podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre las cuantías de la pensión percibida y del citado salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el período impositivo otras rentas, distintas de la pensión de viudedad, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

La deducción regulada en este apartado no podrá abonarse de forma anticipada.

Cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el período impositivo, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 anterior.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción.

3. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.) podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre las cuantías de la pensión percibida y del salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el período impositivo otras rentas, distintas de la pensión de viudedad, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

Se podrá solicitar del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte el abono de esta deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará la deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para

la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.

Cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 anterior.

TÍTULO V

Deuda tributaria

Artículo 69. Responsabilidad patrimonial del sujeto pasivo.

La deuda tributaria del impuesto tendrá la misma consideración que aquellas otras a las cuales se refieren la ley 84 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes de conquistas o de gananciales, respectivamente, responderán directamente frente a la Hacienda Pública de Navarra por estas deudas, contraídas por uno de los cónyuges.

TÍTULO VI

Tributación conjunta

Artículo 70. Opción por la tributación conjunta.

Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente en el impuesto, con arreglo a las normas generales y a las disposiciones del presente Título.

Artículo 71. Concepto de unidad familiar.

1. A efectos de este impuesto son unidades familiares:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados

judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

b) La integrada por una pareja estable, según su legislación específica y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

c) En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial ni pareja estable, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refieren los apartados anteriores.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar, en cuyo caso los restantes miembros de la misma podrán optar por la tributación conjunta, incluyendo las rentas del fallecido.

Tal opción no procederá en el supuesto de fallecimiento de uno de los cónyuges, cuando con anterioridad a la finalización del año el cónyuge superviviente contraiga matrimonio.

Artículo 72. Ejercicio de la opción.

1. La opción por la tributación conjunta debe abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual los restantes deberán tributar también individualmente.

2. La opción ejercitada inicialmente para un período impositivo no podrá ser modificada una vez finalizado el plazo reglamentario de declaración, pero no vinculará para periodos sucesivos.

3. En caso de falta de declaración, los sujetos pasivos tributarán individualmente, salvo que manifiesten expresamente lo contrario en el plazo de diez días a partir del requerimiento de la Administración.

Artículo 73. Elementos de la tributación conjunta.

1. En la tributación conjunta los rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio y las atribuciones e imputaciones de renta se computarán separadamente para cada sujeto pasivo de la unidad familiar.

A estos efectos, serán aplicables las reglas generales del impuesto sobre determinación e individualización de la renta de los sujetos pasivos, de las bases imponible y liquidable y de la deuda tributaria, con las especialidades que se establecen en este Título.

2. Las bases liquidables negativas y el saldo negativo que pudiera resultar de la letra b) del artículo 53, así como los saldos negativos de las letras a) y b) del artículo 54.1 de uno o varios miembros de la unidad familiar se compensarán con las rentas positivas de otros miembros, aplicando las reglas de compensación establecidas en el Título III de esta Ley Foral. La compensación se efectuará por orden de cuantía, de mayor a menor, de cada porción de renta.

3. Después de practicadas las compensaciones a que se refiere el apartado anterior, la tarifa del impuesto establecida en el artículo 59 y el tipo de gravamen previsto en el artículo 60 se aplicarán separadamente a la base liquidable general y especial del ahorro de cada sujeto pasivo de la unidad familiar, para obtener la cuota individual de cada uno de ellos.

La suma de dichas cuotas individuales determinará la cuota íntegra de la unidad familiar.

4. Calculada la cuota íntegra de la unidad familiar, se efectuarán en esta última

las deducciones establecidas en los artículos 62 y 66 de esta Ley Foral que correspondan en la tributación individual de cada sujeto pasivo, a efectos de determinar respectivamente la cuota líquida y la cuota diferencial de la unidad familiar.

5. Las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la forma de tributación regulada en este Título quedarán conjunta y solidariamente sometidas al impuesto como sujetos pasivos, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 74. Compensación de partidas negativas.

1. En la tributación conjunta serán compensables con arreglo a las normas establecidas en el artículo anterior las bases liquidables negativas, el saldo negativo que pudiera resultar de la letra b) del artículo 53 y los saldos negativos de las letras a) y b) del artículo 54.1 no compensados por los sujetos pasivos componentes de la unidad familiar en periodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

2. Los mismos conceptos determinados separadamente para cada uno de los sujetos pasivos en la tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en esta Ley Foral.

Artículo 75. Reglas especiales de la tributación conjunta.

En los supuestos de tributación conjunta se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1.ª La base máxima establecida en la letra a) del apartado 1 del artículo 62 será de 21.035 euros anuales para el conjunto de la unidad familiar.

2.^a El importe total de bases establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 62 será de 210.350 euros para el conjunto de la unidad familiar.

3.^a El límite de rentas a que se refiere el apartado 2 del artículo 62 será de 60.000 euros para el conjunto de la unidad familiar.

4.^a Los límites establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 64 se aplicarán a la suma de las bases liquidables de todos los miembros de la unidad familiar.

5.^a El límite establecido en el apartado 2 del artículo 64 se aplicará a la suma de las cuotas de todos los miembros de la unidad familiar.

6.^a En el supuesto de unidades familiares a las que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 71, cuando, por aplicación de la regla 2.^a del apartado 7 del artículo 55, uno de los cónyuges o de los miembros de la pareja estable no hubiese podido aplicar íntegramente las reducciones a que se refieren los apartados 3, 4, 5 y 6, el remanente se adicionará al mínimo personal y familiar del otro cónyuge o miembro de la pareja estable.

7.^a En los supuestos de las unidades familiares a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 71, el mínimo personal, correspondiente al padre o a la madre, que viene establecido en el apartado 3 del artículo 55 se incrementará en 2.400 euros. Dicho incremento no se producirá cuando el padre y la madre convivan.

TÍTULO VII

Período impositivo y devengo del impuesto

Artículo 76. Período impositivo y devengo del impuesto.

El período impositivo será el año natural y el impuesto se devengará el día 31 de

diciembre de cada año, salvo en el supuesto establecido en el artículo siguiente.

Artículo 77. Período impositivo inferior al año natural.

1. El período impositivo será inferior al año natural en caso de fallecimiento del sujeto pasivo en un día distinto del 31 de diciembre.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior finalizará para el sujeto pasivo, integrante o no de una unidad familiar, el período impositivo, devengándose en consecuencia el impuesto para el citado sujeto pasivo, sin perjuicio de la opción por la tributación conjunta prevista en el artículo 71 de esta Ley Foral.

3. Todas las rentas pendientes de imputación del sujeto pasivo fallecido deberán integrarse en la base imponible de su último período impositivo.

Los sucesores del causante podrán solicitar el fraccionamiento, sin devengo de intereses de demora, de la parte de la deuda tributaria correspondiente a las rentas a las que se refiere el párrafo anterior, calculada aplicando el tipo previsto en el apartado 2 del artículo 59 a la renta integrada en la base imponible general y el tipo previsto en el artículo 60 a la integrada en la base especial del ahorro. La solicitud se formulará dentro del plazo reglamentario de declaración relativo al período impositivo del fallecimiento y se concederá en función de los períodos impositivos a los que correspondería imputar dichas rentas, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

4. Los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por este impuesto, con exclusión de las sanciones, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia.

5. En el caso de tributación conjunta, los herederos y legatarios estarán solidaria-

mente obligados frente a la Hacienda Pública de Navarra con los sujetos pasivos supérstites de la unidad familiar y ocuparán, respecto a éstos, el lugar del causante a efectos del prorrateo regulado en el apartado 5 del artículo 73 de esta Ley Foral.

6. El mínimo familiar a que se refiere el apartado 4 del artículo 55 que corresponde al sujeto pasivo se minorará proporcionalmente al número de días del año natural que integran el período impositivo, salvo en el caso de tributación conjunta que se computará en su totalidad.

El importe de las reducciones practicadas conforme a lo establecido en el párrafo anterior minorará, en su caso, la cuantía de las reducciones que para los mismos conceptos tengan derecho a efectuar otros sujetos pasivos.

Artículo 78. Imputación temporal de ingresos y gastos.

1. Por regla general los ingresos y gastos que determinan la base del impuesto se imputarán al período en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.

A estos efectos se entenderá que se han devengado los ingresos en el momento en que sean exigibles por el acreedor y producidos los gastos en el momento en que su importe sea exigible por quien haya de percibirlos.

2. Los rendimientos de actividades empresariales y profesionales se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.

3. Los incrementos y disminuciones de patrimonio se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas podrán imputarse proporcionalmente a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, el incremento o disminución de patrimonio para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta.

5. Cuando por circunstancias justificadas no imputables al sujeto pasivo los rendimientos del trabajo no pudieran percibirse en los períodos impositivos correspondientes se imputarán al período impositivo en que se efectúe el cobro, con aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17, salvo que el sujeto pasivo opte por imputarlos a aquellos períodos impositivos, practicándose declaración-liquidación complementaria, sin imposición de sanciones ni recargos ni devengo de intereses de demora.

La opción a que se refiere el párrafo anterior deberá ponerse de manifiesto a la Administración en la declaración correspondiente al ejercicio en que se efectúe el cobro.

6. Las rentas estimadas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley Foral se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas.

7. Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se computarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

8. En el supuesto de que el sujeto pasivo pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

9. Se imputará como rendimiento del capital mobiliario, a que se refiere el artículo 30.1 de esta Ley Foral, de cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en los contratos de seguro de vida en que el tomador asuma el riesgo de la inversión.

El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos.

No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que:

a') Se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

b') Se trate de instituciones de inversión colectiva amparadas por la Directiva 85/611/C.E.E. del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a') La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora, la cual, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos, con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

b') La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales sobre inmuebles.

c') Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

d') El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se inviertan tales provisiones.

En estos contratos el tomador o el asegurado podrán elegir, de conformidad con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este apartado deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

Artículo 79. Determinación de la situación familiar.

La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta, a efectos de este impuesto, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo del impuesto.

TÍTULO VIII

Gestión del impuesto

CAPÍTULO I

Retenciones y otros pagos a cuenta

Artículo 80. Obligados a practicar pagos a cuenta.

1. Los pagos a cuenta del impuesto podrán consistir en:

a) Retenciones.

b) Ingresos a cuenta.

c) Pagos fraccionados.

2. Las personas jurídicas y entidades, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a retener y efectuar los ingresos a cuenta que se determinen reglamentariamente. También estarán obligados a retener y efectuar ingresos a cuenta los empresarios individuales y los profesionales respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades empresariales y profesionales, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente o sin establecimiento permanente respecto a las rentas del trabajo que satisfagan.

Cuando una entidad, residente o no residente, satisfaga o abone rentas del trabajo a sujetos pasivos que presten sus servicios a una entidad residente vinculada con aquélla en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, o a un establecimiento permanente radicado en territorio español, la retención o el ingreso a cuenta deberá efectuarlo la entidad o el establecimiento permanente en el que preste sus servicios el sujeto pasivo.

Las retenciones e ingresos a cuenta deberán hacerse efectivos a la Hacienda Pública de Navarra en los plazos y forma que se establezcan reglamentariamente.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se someterán a retención las rentas derivadas de las Letras del Tesoro y de la transmisión, canje o amortización de los valores de Deuda Pública que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no estuvieran sujetas a retención.

No se someterán a retención las rentas derivadas de las becas públicas y de las concedidas por las entidades a las que sea de aplicación la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio, de duración inferior al año, que, no resultando exentas conforme al artículo 7.h) de esta Ley Foral, se califiquen como rendimientos del trabajo y cuyo importe satisfecho sea inferior al salario mínimo interprofesional anual.

3. El perceptor de cantidades sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por importe inferior al debido, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración Tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota, como retención a cuenta, la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a los supuestos que se relacionan a continuación, en los que el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas:

a) Retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público.

b) Rendimientos de actividades profesionales o artísticas.

c) Rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas o forestales.

d) Rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes inmuebles urbanos.

e) Otros supuestos que reglamentariamente se determinen.

4. En todo caso, los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Hacienda Pública, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

5. Cuando exista obligación de ingresar a cuenta se presumirá que dicho ingreso ha sido efectuado. El sujeto pasivo incluirá en la base imponible la valoración de la retribución en especie, conforme a las normas previstas en esta Ley Foral, y el ingreso a cuenta, salvo que le hubiera sido repercutido.

6. Los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales o profesionales estarán obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, autoliquidando e ingresando su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Reglamentariamente se podrá excepcionar de esta obligación a aquellos sujetos pasivos cuyos ingresos hayan estado sujetos a retención o ingreso a cuenta en el porcentaje que se fije al efecto.

El pago fraccionado correspondiente a las entidades en régimen de atribución de rentas, que ejerzan actividades empresariales o profesionales, se efectuará por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, a los que proceda atribuir rentas de esta naturaleza, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

7. Las retenciones y pagos a cuenta a que se refieren los apartados anteriores tendrán la misma consideración que la deuda tributaria a efectos de la aplicación de las sanciones y recargos correspondientes y de la liquidación de intereses de demora en los supuestos de falta de declaración o pago o de retraso en el cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones.

8. Cuando el sujeto pasivo adquiriera su condición por cambio de residencia, tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

Los trabajadores por cuenta ajena que no sean sujetos pasivos de este Impuesto, pero que, tras su desplazamiento a territorio español, vayan a adquirir esa condición, habiendo de tributar a la Comunidad Foral según lo establecido en el artículo 10 de esta Ley Foral, podrán comunicar al Departamento de Economía y Hacienda tal desplazamiento, dejando constancia de la fecha de entrada en dicho territorio, a los exclusivos efectos de que el pagador de los rendimientos del trabajo los considere como sujetos pasivos de este Impuesto. De acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, el Departamento de Economía y Hacienda expedirá un documento acreditativo a los trabajadores por cuenta ajena que lo soliciten, en el que conste la fecha a partir de la cual las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán por este Impuesto, lo que comunicarán al pagador de sus rendimientos de trabajo, residente o con establecimiento permanente en España.

9. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa deba satisfacerse una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este Impuesto, el pagador deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y a ingresar su importe, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

Cuando se trate de rendimientos del trabajo, reglamentariamente podrá establecerse que la retención se practique sobre la cantidad resultante después de efectuar las reducciones previstas en el artículo 17.2 de esta Ley Foral.

10. Tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

Artículo 81. Retenciones e ingresos a cuenta, correspondientes a la Comunidad Foral de Navarra, por rendimientos del trabajo, de actividades empresariales y profesionales, del capital mobiliario, por determinados incrementos de patrimonio, y otros pagos a cuenta.

Las retenciones en la fuente y los ingresos a cuenta correspondientes a la Comunidad Foral de Navarra se practicarán de conformidad con los criterios establecidos en el Convenio Económico.

CAPÍTULO II

Iniciación del procedimiento

Artículo 82. Obligación de declarar.

1. Estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este impuesto los sujetos pasivos que obtengan rentas sometidas al mismo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a presentar declaración y que hayan soportado retenciones e ingresos a cuenta y efectuado pagos fraccionados que superen la cuota líquida, podrán solicitar la devolución de la cantidad resultante en las condiciones y conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente.

2. El Departamento de Economía y Hacienda podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

Los sujetos pasivos deberán cumplir la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlas en los lugares que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

3. La declaración en tributación conjunta será suscrita y presentada por los miembros de la unidad familiar mayores de edad que actuarán, en su caso, en representación de los menores integrados en ella.

4. En el supuesto de unidades familiares que opten por la tributación individual, cada uno de sus miembros suscribirá su propia declaración, sin perjuicio de la actuación por medio de representante.

5. El Departamento de Economía y Hacienda podrá recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la comprobación y liquidación del impuesto.

6. Las declaraciones se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 83. Autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos que estén obligados a declarar por este impuesto, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

2. El ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar, sin intereses ni recargo alguno, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro Gene-

ral de Bienes de Interés Cultural en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

El pago de la deuda tributaria podrá realizarse asimismo mediante la entrega de otros bienes que, a estos solos efectos, sean declarados de interés cultural por el Gobierno de Navarra.

Artículo 84. Propuesta de autoliquidación.

1. El Departamento de Economía y Hacienda podrá remitir a los sujetos pasivos una propuesta de autoliquidación en las condiciones que establezca el Consejero del citado Departamento.

La mencionada propuesta podrá dar lugar a devoluciones, las cuales se convalidarán o se regularizarán de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes de este artículo.

2. Cuando el sujeto pasivo considere que la propuesta de autoliquidación refleja su situación tributaria a efectos de este Impuesto, podrá confirmarla en las condiciones que establezca el Consejero de Economía y Hacienda. En tal caso, la propuesta tendrá la consideración de declaración y autoliquidación por este Impuesto, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 83 de esta Ley Foral.

3. Cuando la propuesta de autoliquidación determine una cantidad a devolver, se considerará confirmada siempre que, recibida la devolución prevista en el apartado 1 de este artículo, el sujeto pasivo no presente declaración por este Impuesto en el período ordinario establecido para ello.

4. Cuando la propuesta de autoliquidación determine una cantidad a ingresar, se considerará confirmada con el pago de la totalidad de la deuda o de la primera parte del fraccionamiento de la misma, realizado dentro del período señalado reglamentariamente para su ingreso. El ingreso que resulte de la propuesta de autoliquidación

habrá de realizarse, en su caso, en el lugar, forma y plazos que establezca el Consejero de Economía y Hacienda.

La falta de ingreso de la totalidad de la deuda o de la primera parte del fraccionamiento en el período señalado reglamentariamente para su ingreso dará lugar a los efectos previstos en el apartado 7 de este artículo.

5. La confirmación de la propuesta de autoliquidación por parte del sujeto pasivo no impedirá, en su caso, la solicitud posterior de rectificaciones de la autoliquidación ni de devoluciones de ingresos indebidos con arreglo a la normativa general.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos contenidos en la propuesta de autoliquidación, aun cuando ésta haya sido confirmada por los sujetos pasivos.

6. Con independencia del momento en que haya de tenerse por confirmada la propuesta de autoliquidación en los diversos supuestos que al respecto puedan darse, el tiempo de prescripción extintiva de la facultad de determinar la deuda tributaria comenzará a contarse desde el día en que concluya el plazo reglamentario para presentar declaración.

7. Cuando el sujeto pasivo no confirme la propuesta de autoliquidación, ésta quedará sin efecto, sin que en ningún caso el sujeto pasivo quede exonerado de su obligación de presentar declaración, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de esta Ley Foral.

La presentación de una autoliquidación dentro del período señalado reglamentariamente al efecto significará la no confirmación de la propuesta de autoliquidación.

Cuando se hayan realizado devoluciones o ingresos correspondientes a una propuesta de autoliquidación no confirmada, el sujeto pasivo deberá realizar la regularización que proceda dentro de los plazos

señalados reglamentariamente para la presentación de la declaración. La citada regularización no dará lugar a intereses de demora ni a la imposición de sanciones.

CAPÍTULO III **Liquidación**

Artículo 85. Devolución de oficio.

1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere la letra d) del artículo 66 de esta Ley Foral, así como, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 68 de esta misma Ley Foral, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido, el Departamento de Economía y Hacienda procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

No será precisa tal liquidación cuando el importe de la devolución efectuada coincida con el solicitado por el sujeto pasivo en la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, de los pagos a cuenta realizados y de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere la letra d) del artículo 66 de esta Ley Foral, así como, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 68 de esta misma Ley Foral, el Departamento de Economía y Hacienda procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de

las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el apartado 1 anterior, el Departamento de Economía y Hacienda procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota resultante de la autoliquidación, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

4. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable al Departamento de Economía y Hacienda, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha de ordenación de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento, requisitos y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO IV **Obligaciones formales**

Artículo 86. Obligaciones formales de los sujetos pasivos.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción del impuesto, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones.

2. A efectos de esta Ley Foral los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se deter-

mine en régimen de estimación directa, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

No obstante, reglamentariamente se podrá excepcionar de esta obligación a los contribuyentes cuya actividad empresarial no tenga carácter mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio, y a aquellos sujetos pasivos que determinen su rendimiento neto por la modalidad simplificada del régimen de estimación directa.

3. Asimismo, los sujetos pasivos del impuesto estarán obligados a llevar los libros o registros que reglamentariamente se establezcan, en la forma que se determine por el Departamento de Economía y Hacienda.

4. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones específicas de información de carácter patrimonial, simultáneas a la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre el Patrimonio, destinadas al control de las rentas o de la utilización de determinados bienes y derechos por los sujetos pasivos.

5. Los sujetos pasivos de este Impuesto que sean titulares del patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, deberán presentar una declaración en la que se indique la composición de dicho patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el período impositivo, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 87. Obligaciones formales del retenedor y del obligado a practicar ingresos a cuenta.

1. El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar, en

los plazos, forma y lugares que se establezcan reglamentariamente, declaración de las cantidades retenidas o pagos a cuenta realizados, o declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de los mismos. Asimismo, presentará un resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta estará obligado a conservar la documentación correspondiente y a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de las retenciones o ingresos a cuenta efectuados.

Los modelos de declaración correspondientes se aprobarán por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información para las personas y entidades que desarrollen o incurran en las siguientes operaciones o situaciones:

a) Para las entidades prestamistas, en relación a los préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de viviendas.

b) Para las entidades que abonen rentas de trabajo o de capital no sometidas a retención.

c) Para las entidades y personas jurídicas que satisfagan premios, aun cuando tengan la consideración de rentas exentas a efectos del impuesto.

d) Para las entidades receptoras de donativos que den derecho a deducción por este impuesto, en relación con la identidad de los donantes así como los importes recibidos, cuando se hubiere solicitado certificación acreditativa de la donación a efectos de la declaración por este impuesto.

e) Para las entidades que abonen los premios exentos regulados en la letra f) del artículo 7.

f) Para las entidades de crédito en relación con las cantidades depositadas en ellas en cuentas vivienda. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán identificar ante la entidad de crédito la cuenta destinada a ese fin.

Artículo 88. Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas.

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán presentar una declaración informativa, con el contenido que reglamentariamente se establezca, relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español.

2. La obligación de información a que se refiere el apartado anterior habrá de ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad en régimen de atribución de rentas, según lo previsto en el artículo 36.4 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, o por sus miembros sujetos pasivos de este Impuesto o del Impuesto sobre Sociedades en el caso de las entidades constituidas en el extranjero.

3. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar a sus socios, herederos, comuneros o partícipes la renta total de la entidad y la renta atribuible a cada uno de ellos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

A tal efecto expedirán a cada uno de sus socios, herederos, comuneros o partícipes, con anterioridad al comienzo del plazo de declaración del Impuesto, certificación acreditativa de los datos que se determinen reglamentariamente. Los sujetos pasivos deberán acompañar la citada certificación a la declaración-liquidación del Impuesto.

4. El Consejero de Economía y Hacienda establecerá el modelo, así como el plazo, lugar y forma de presentación de la

declaración informativa a que se refiere este artículo.

Disposiciones adicionales

Primera. Retribuciones en especie.

No tendrán la consideración de retribuciones en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad al 25 de mayo de 1992, otorgados al amparo de Convenios Colectivos, y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario con anterioridad a dicha fecha.

Segunda. Equiparación de las parejas estables a los cónyuges.

A efectos de esta Ley Foral, los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges. En cuanto a la exacción, por parte de la Comunidad Foral, del impuesto que recaiga sobre ellos, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley Foral.

Tercera. Suministro de información tributaria.

Mediante Orden Foral el Consejero del Departamento de Economía y Hacienda podrá regular el suministro de la información de carácter tributario en los casos previstos en el artículo 105.1 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, así como el de la información, previa autorización de los interesados, que precisen las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones.

Cuarta. Obligaciones de información.

1. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a cargo de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, las sociedades de inversión, las entidades comercializadoras en territorio español de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, y el representante designado de conformidad con lo establecido en la dis-

posición adicional decimoséptima de esta Ley Foral, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones sobre acciones o participaciones de dichas instituciones, incluida la información de que dispongan relativa al resultado de las operaciones de compra y venta de aquéllas.

2. Los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre Sociedades deberán suministrar información, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en relación con las operaciones, situaciones, cobros y pagos que efectúen o se deriven de la tenencia de valores o bienes relacionados, directa o indirectamente, con países o territorios considerados como paraísos fiscales.

3. También reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a cargo de:

a) Las entidades aseguradoras, respecto de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que comercialicen, a que se refiere el artículo 55.1 de esta Ley Foral.

b) Las entidades financieras, respecto de los planes individuales de ahorro sistemático, a que se refiere el artículo 30.1.g) de esta Ley Foral, que comercialicen.

c) Las instituciones de la Seguridad Social y las Mutualidades, respecto de las cotizaciones y cuotas devengadas en relación con sus afiliados o mutualistas.

d) El Registro Civil, respecto de los datos de nacimientos, adopciones y fallecimientos.

4. Los Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas,

en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, a suministrar a la Administración tributaria la identificación de la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades o puestas por ellas a disposición de terceros, con independencia de la modalidad o denominación que adopten, incluso cuando no hubiesen procedido a la práctica de retenciones o ingresos a cuenta. Este suministro comprenderá la identificación de los titulares, de los autorizados o de cualquier beneficiario de dichas cuentas.

5. Las personas que, según lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, intervengan en la formalización de los actos de aportación a los patrimonios protegidos, deberán presentar una declaración sobre esas aportaciones en los términos que reglamentariamente se establezcan. La declaración se efectuará en el lugar, forma y plazo que establezca el Consejero de Economía y Hacienda.

Quinta. Régimen aplicable a los minusválidos incapacitados judicialmente.

Se aplicará en sus justos términos, mientras mantenga su vigencia, la disposición adicional tercera de la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, de medidas tributarias, relativa al régimen aplicable, a efectos tributarios, a los minusválidos incapacitados judicialmente.

Sexta. Beneficios fiscales aplicables al Año Santo Jacobeo 1999 y a Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000.

Los beneficios fiscales establecidos en la normativa estatal en relación con el Año Santo Jacobeo 1999 y con Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000 serán de aplicación en Navarra.

Séptima. Beneficios fiscales relacionados con determinados acontecimientos excepcionales de carácter catastrófico, cultural o deportivo.

A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se aplicarán en sus justos términos, mientras mantengan su vigencia y con los requisitos y condiciones exigidos, las siguientes disposiciones:

a) La disposición adicional primera de la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, de medidas tributarias, relativa a la exención por este Impuesto por las ayudas públicas para reparar los daños personales causados por las inundaciones ocurridas en el término municipal de Biescas el 7 de agosto de 1996.

b) El artículo 10 de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativo a los beneficios fiscales regulados en la legislación estatal que puedan recaer sobre operaciones relacionadas con el desarrollo del "Año Santo Jacobeo 2004."

c) La disposición adicional duodécima de la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a los beneficios fiscales aplicables a los "XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005".

Octava. Ayudas que no se integran en la base imponible.

Se aplicará en sus justos términos, mientras mantenga su vigencia y con los requisitos y condiciones en cada caso exigidos, la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativa a que no se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de determinadas ayudas de la política agraria comunitaria, de ayudas al abandono en ciertas condiciones de la actividad de transporte

por carretera, y de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción por determinadas circunstancias catastróficas de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades empresariales.

Novena. Beneficios fiscales especiales de los agricultores jóvenes.

A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se aplicarán en sus justos términos, mientras mantengan su vigencia y con los requisitos y condiciones exigidos, el artículo 23 y la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, relativos a los beneficios fiscales especiales de los agricultores jóvenes que determinen el rendimiento neto de su actividad mediante el régimen de estimación objetiva, en el que, en determinadas condiciones, podrán reducir el correspondiente a su actividad agraria en un 50 por 100 en los períodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación prioritaria.

Décima. Consideración de países o territorios como paraísos fiscales.

A efectos de este Impuesto se considerarán paraísos fiscales los reglamentariamente calificados como tales por la normativa estatal. A esta misma normativa habrá de estarse también en lo que se refiere a las situaciones de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria.

Undécima. Rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

Los sujetos pasivos que obtengan rentas en Ceuta o Melilla aplicarán las deducciones establecidas en la normativa estatal.

Duodécima. Aplicación de normativa estatal.

En lo que afecte a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Perso-

nas Físicas será de aplicación, en tanto mantenga su vigor, lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativo a la aplicación en Navarra de la normativa vigente en territorio común, en defecto de regulación propia, en las siguientes materias:

a) Régimen fiscal de la minería, investigación y explotación de hidrocarburos.

b) El régimen tributario previsto en la Ley 12/1988, de 25 de mayo, de beneficios fiscales relativos a la Exposición Universal de Sevilla 1992, a los actos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América, y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992, en la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, y en la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, de beneficios fiscales relativos a Madrid, Capital Europea de la Cultura 1992.

c) Los beneficios fiscales establecidos en la Ley 27/1984, de 26 de julio, de Reconversión y Reindustrialización.

d) Las disposiciones sobre los no residentes en territorio español y organismos internacionales.

e) La Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

f) Régimen fiscal establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

g) Régimen fiscal de determinados préstamos de valores.

Decimotercera. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con minusvalía.

1. A las aportaciones a los planes de pensiones, constituidos a favor de personas

con minusvalía, que cumplan los requisitos, características y condiciones establecidos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como a las prestaciones derivadas de aquéllos, se les aplicará el siguiente régimen fiscal:

a) Las aportaciones realizadas a dichos planes de pensiones podrán dar lugar a reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con los siguientes límites máximos:

a') Las aportaciones anuales realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalía con las que exista relación de parentesco o tutoría: 10.000 euros anuales.

Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 55 de esta Ley Foral.

b') Las aportaciones anuales realizadas por las personas minusválidas partícipes: 24.250 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las del propio minusválido, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor del minusválido, habrán de dar lugar a reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio minusválido, y sólo si éstas no alcanzan el señalado límite de 24.250 euros, las aportaciones realizadas a su favor por otras personas podrán dar lugar a reducción en la base imponible de éstas, y ello de forma proporcional y sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido pueda exceder de 24.250 euros.

b) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, tendrán derecho a una reducción en este Impuesto hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

Tratándose de prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, la reducción prevista en las letras b) y c) del artículo 17.2 de esta Ley Foral será del 60 por 100.

2. El régimen establecido en esta disposición adicional también será de aplicación a las aportaciones y a las prestaciones realizadas a o percibidas de mutualidades de previsión social, de planes de previsión asegurados, de planes de previsión social empresarial y de seguros que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, a favor de personas con minusvalía que cumplan los requisitos previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los que se establezcan reglamentariamente. En tal caso, los límites establecidos serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social contemplados en esta disposición adicional decimotercera.

La disposición de derechos consolidados de estas mutualidades de previsión social en supuestos distintos de los previstos en normativa de Planes y Fondos de Pensiones, tendrá las consecuencias contempladas en el segundo párrafo de la letra b) del número 2º del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley Foral.

3. Las aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de

personas con minusvalía, realizadas por las personas contempladas en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Decimocuarta. Régimen fiscal de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

A las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, se les aplicará el siguiente régimen fiscal:

1. En el sujeto pasivo discapacitado.

a) Cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de rendimientos de trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto de Sociedades, con el límite de 10.000 euros anuales.

Estos rendimientos se integrarán en la base imponible del sujeto pasivo discapacitado, titular del patrimonio protegido, por el importe en que la suma de tales rendimientos y de las prestaciones en su caso recibidas en forma de renta a que se refiere el apartado 1.b) de la disposición adicional decimotercera de esta Ley Foral, exceda de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegi-

dos de los parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o prohijamiento, se encuentren a cargo de los empleados de aquéllos, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo únicamente para el titular del patrimonio protegido.

Los rendimientos a que se refiere esta letra no estarán sujetos a retención o a ingreso a cuenta.

b) En el caso de aportaciones no dinerarias, el sujeto pasivo discapacitado titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y del valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria séptima de esta Ley Foral.

A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el artículo 42 de esta Ley Foral.

c) No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimiento del trabajo.

2. En el aportante.

a) Las aportaciones al patrimonio protegido de un sujeto pasivo discapacitado efectuadas por las personas que tengan con dicho discapacitado una relación de parentesco en línea directa sin limitación de grado o bien colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela, del acogimiento regulado en los artículos 172 y siguientes del Código Civil o del prohijamiento regido por las leyes 73 y 74 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o de otras instituciones de igual naturaleza contempladas por el ordena-

miento jurídico civil de otra Comunidad Autónoma, darán derecho a reducción en la base imponible del aportante, con el límite anual máximo de 10.000 euros. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales, de suerte que, para ello, la cuantía de reducción correspondiente a cada una de las aportaciones habrá de ser minorada en la debida proporción.

A efectos de la regla 1ª del apartado 7 del artículo 55 de esta Ley Foral, dichas reducciones se practicarán conjuntamente con las establecidas en el apartado 1 del citado artículo 55.

b) Los excesos que se produzcan sobre los límites previstos en la letra anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cinco períodos impositivos siguientes hasta alcanzar, en su caso, en cada uno de ellos los correspondientes límites máximos de reducción.

Cuando concurren en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta alcanzar, en su caso, los correspondientes límites máximos de reducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en los artículos 34 y 38 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio.

d) No generarán derecho a reducción las aportaciones que los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hagan de elementos que se hallen afectos a las actividades empresariales o profesionales que realicen.

En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por el propio sujeto pasivo discapacitado titular del patrimonio protegido.

3. Disposición de bienes o derechos aportados.

La disposición, en el período impositivo en que se realice la aportación o en los cuatro siguientes, de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad determinará las siguientes obligaciones fiscales:

a) Si el aportante fue un sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición las cantidades de reducción de la base imponible correspondientes a las disposiciones realizadas más los intereses de demora que procedan.

b) Cualquiera que haya sido la condición del aportante, el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar, en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición, la cantidad que dejó de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición adicional, aparte de los intereses de demora que procedan.

En los casos en que la aportación se hubiera hecho por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades al patrimonio protegido de parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o prohijamiento a que se refiere la letra a) del apartado 1 de esta disposición adicional, se encuentren a cargo de los trabajadores de aquél, la obligación descrita en el párrafo anterior recaerá sobre el correspondiente trabajador.

A los efectos del deber de integrar establecido en esta letra y en la letra a) anterior, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra b) del punto 2º

del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley Foral.

c) A los efectos de lo dispuesto en el número 3 del artículo 68 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador aportante las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o prohibamiento a que se refiere el párrafo anterior, se encuentren a cargo de los trabajadores, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior también deberá efectuarla el correspondiente trabajador.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incompletas o inexactas constituirá infracción tributaria simple. Esta infracción se sancionará con la multa de 6 a 900 euros.

A los efectos previstos en este apartado 3, siempre que se dé la homogeneidad en los bienes o en los derechos de que se trate se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo establecido en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el número 3 del artículo 68 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Decimoquinta. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

A las aportaciones a la Mutualidad de deportistas profesionales, mutualidad de previsión social a prima fija, que cumplan los requisitos, características y condiciones establecidos en la normativa estatal del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como a las prestaciones derivadas de aquéllas, se les aplicará el siguiente régimen fiscal:

a) Las aportaciones, propias o imputadas, podrán dar lugar a reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales o profesionales percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 15.025,30 euros anuales.

b) Las aportaciones que no hubieran podido dar lugar a reducción en la base imponible por aplicación del límite establecido en la letra a) anterior podrán dar lugar a reducción en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan del límite previsto en la subletra b') de la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional decimotercera de esta Ley Foral.

c) La disposición de derechos consolidados en supuestos distintos de los mencionados en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, tendrá las consecuencias previstas en el segundo párrafo de la letra b) del punto 2º del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley Foral.

d) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tributarán en su integridad como rendimientos de trabajo.

e) Con independencia del régimen especial previsto en las letras anteriores, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

Tales aportaciones podrán dar lugar a reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la medida en que tengan por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos para los planes de pensiones por el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el artículo 55.1.7º de esta Ley Foral.

Decimosexta. Cuotas participativas de las Cajas de Ahorros.

El régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros será el mismo que se aplique, en todos los casos y figuras impositivas y a todos los efectos, a las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades, de acuerdo con la normativa legal y de desarrollo vigente.

Decimoséptima. Obligaciones de carácter fiscal del representante designado por las entidades de seguros que operen en régimen de libre prestación de servicios, así como del representante designado por las entidades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que operen igualmente en régimen de libre prestación de servicios.

1. El representante designado según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legisla-

tivo 6/2004, de 29 de octubre, en nombre de la entidad aseguradora que opere en régimen de libre prestación de servicios, deberá cumplir, además de las previstas en el artículo 82 del citado Texto Refundido, las siguientes obligaciones tributarias:

a) Practicar retención e ingresar su importe o efectuar ingreso a cuenta en la Hacienda de Navarra, en relación con las operaciones que se realicen en España, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o en la normativa Navarra reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, y todo ello en el ámbito marcado por el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

b) Informar a la Administración tributaria de la Comunidad Foral en relación con las operaciones que se realicen en España de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o en la normativa Navarra reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, y con los mismos límites convenidos a que hace referencia la letra anterior.

2. También deberá cumplir las obligaciones tributarias a que se refiere el apartado anterior el representante designado en virtud del apartado 7 del artículo 55 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios.

Decimoctava. Obligaciones de carácter fiscal de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Los representantes designados por los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que instrumenten en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la

Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, deberán practicar retención e ingresar su importe y efectuar también, en su caso, los denominados ingresos a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España, y estarán sujetos a las mismas obligaciones de información tributaria que las que se recogen para las entidades gestoras de los fondos de pensiones en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, todo ello en el ámbito marcado por el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Decimonovena. Retenciones o ingresos a cuenta en la distribución de la prima de emisión o en la reducción de capital con devolución de aportaciones.

Con efectos desde 1 de enero de 2001, no estará sujeto a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de la reducción de capital con devolución de aportaciones. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en estos supuestos.

Vigésima. Compensaciones fiscales en el caso de percepción de determinados rendimientos derivados de seguros individuales de vida o de invalidez.

1. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los sujetos pasivos que integren en la parte especial del ahorro de la base imponible rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 30.1.a) de esta Ley Foral, procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 1 de enero de 2007 y a los que les hubieran resultado de aplica-

ción los porcentajes de reducción del 40 ó del 75 por 100 previstos en el artículo 32.2 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción vigente al 31 de diciembre de 2006.

2. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad dada por la aplicación del tipo de gravamen del 15 por 100 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado en el caso de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general, con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

3. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado 1 anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en el artículo 32.2 y en la disposición transitoria quinta de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo descrito en la letra a) anterior sea positivo, aplicando los porcentajes de reducción previstos en el artículo 32.2 y en la disposición transitoria quinta de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y de ese saldo positivo la escala establecida en el artículo 59.1 de esta Ley Foral, y la cuota correspondiente de aplicar esa escala a la base liquidable general.

4. Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado 3 anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en el artículo 32.2 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponda a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

5. La entidad aseguradora comunicará al sujeto pasivo el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida o de invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en el artículo 32.2 y en la disposición transitoria quinta de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

6. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida del Impuesto, después de la deducción por

doble imposición internacional a que se refiere el artículo 67 de esta Ley Foral.

Vigesimoprimera. Tributación de determinados contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión.

Los contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, concertados con anterioridad a 1 de enero del año 2000, que no se hubieran adaptado a lo establecido en el artículo 32.3 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente al día 1 de enero de 2000, tributarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.3 de esta Ley Foral.

Vigesimosegunda. Repercusiones tributarias de la transformación de determinados seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático.

En el supuesto de que los contratos de seguro de vida se transformen en planes individuales de ahorro sistemático de conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal, será de aplicación lo establecido en el artículo 7.u) y en el artículo 30.1.g) de esta Ley Foral.

Una vez realizada la transformación en planes individuales de ahorro sistemático, en el caso de percepción anticipada, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el sujeto pasivo deberá integrar, en el período impositivo en que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra u) del artículo 7 de esta Ley Foral.

Vigesimotercera. Movilización de los derechos económicos entre los distintos sistemas de previsión social.

En defecto de regulación propia, será de aplicación en la Comunidad Foral la normativa vigente en territorio de régimen común relativa a las consecuencias tributa-

rias de las movilizaciones de los derechos económicos entre los distintos sistemas de previsión social, atendiendo a la homogeneidad de su tratamiento fiscal y a las características jurídicas, técnicas y financieras de aquéllos.

Vigesimocuarta. Transmisiones de valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital.

Cuando con anterioridad a la transmisión de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, se hubiera producido una reducción del capital instrumentada mediante una disminución del valor nominal que no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del sujeto pasivo, se aplicarán las reglas previstas en la Sección 4ª del Capítulo II del Título III, con las siguientes especialidades:

a) Se considerará como valor de transmisión el que correspondería en función del valor nominal que resulte de la aplicación de lo previsto en el artículo 39, apartado 4, letra a), de esta Ley Foral.

b) En el caso de que el sujeto pasivo no hubiera transmitido la totalidad de sus valores o participaciones, la diferencia positiva entre el valor de transmisión

correspondiente al valor nominal de los valores o participaciones efectivamente transmitidos y el valor de transmisión a que se refiere la letra anterior, se minorará del valor de adquisición de los restantes valores o participaciones homogéneos, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como incremento patrimonial.

Vigesimoquinta. Disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

No tendrán la consideración de renta las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia a que se refiere el artículo 26 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

Vigesimosexta. Porcentajes de retención sobre los rendimientos del trabajo.

1. Tabla de porcentajes de retención con carácter general.

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

RENDIMIENTO ANUAL	NÚMERO DE HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES											
	EN EUROS	SIN HIJOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 ó MÁS
Más de 10.000	2,00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 11.250	4,00	2,00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 12.750	6,00	4,00	2,00	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 14.250	8,00	6,00	4,00	2,00	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 16.750	10,00	8,00	6,00	4,00	1,00	-	-	-	-	-	-	-
Más de 19.750	12,00	11,00	9,50	8,00	6,00	4,00	-	-	-	-	-	-
Más de 23.250	13,50	12,00	11,50	9,00	8,00	6,00	4,00	-	-	-	-	-
Más de 25.750	14,50	13,00	12,50	10,00	9,50	8,00	6,00	4,00	1,00	-	-	-
Más de 28.250	15,50	14,00	13,50	12,00	10,50	9,00	8,00	6,00	4,00	1,00	-	-
Más de 32.250	16,50	15,00	14,50	13,00	12,50	11,00	10,00	8,00	7,00	5,00	2,00	-
Más de 35.750	17,50	16,50	16,50	14,00	13,50	13,00	12,00	10,00	9,00	7,00	6,00	-
Más de 41.250	18,50	17,50	17,50	16,00	15,50	15,00	13,00	12,00	11,00	10,00	9,00	-
Más de 48.000	20,50	20,50	20,00	18,00	17,50	17,00	16,00	15,00	14,00	13,00	12,00	-
Más de 55.000	23,00	22,50	22,00	20,50	20,50	20,00	19,00	18,00	17,00	16,00	14,50	-
Más de 62.000	25,00	24,50	23,50	23,50	22,50	22,00	21,00	20,50	19,00	18,00	16,50	-
Más de 69.250	27,00	26,50	26,00	25,50	24,00	24,00	23,50	22,00	21,00	19,50	18,50	-
Más de 75.250	28,00	28,00	27,00	26,00	26,00	25,00	25,00	23,50	22,50	21,50	20,50	-
Más de 82.250	29,00	29,00	29,00	28,00	28,00	27,00	26,50	25,50	24,50	23,50	23,00	-
Más de 94.750	30,00	30,00	30,00	29,00	29,00	29,00	28,00	27,50	26,50	25,50	24,50	-
Más de 107.250	32,00	32,00	32,00	31,00	30,50	30,00	29,50	28,50	28,00	27,00	26,00	-
Más de 120.000	33,00	33,00	32,50	32,00	31,50	31,00	30,50	29,50	29,00	28,00	27,50	-
Más de 132.750	33,50	33,50	33,00	32,50	32,00	31,50	31,00	30,50	30,00	29,00	28,50	-
Más de 146.000	34,00	34,00	34,00	33,50	33,00	32,50	32,00	31,50	31,00	30,50	30,00	-

2. Porcentajes de retención el caso de trabajadores activos discapacitados.

A los trabajadores activos discapacitados se les aplicará el porcentaje de

retención que resulte de la tabla establecida en el apartado 1 anterior minorado en los puntos que señale la siguiente escala:

IMPORTE RENDIMIENTO ANUAL (EUROS)		GRADO DE MINUSVALÍA	
DESDE	HASTA	IGUAL O MAYOR DEL 33 POR 100	IGUAL O MAYOR DEL 65 POR 100
10.000,01	23.250,00	5	15
23.250,01	41.250,00	3	15
41.250,01	94.750,00	2	8
94.750,01	En adelante	2	5

Como consecuencia de la aplicación de las minoraciones que recoge la escala anterior, no podrán resultar porcentajes inferiores a cero.

3. Porcentaje de retención en el caso de prestaciones por desempleo.

Tratándose de prestaciones por desempleo, reconocidas por la respectiva entidad gestora, serán de aplicación los siguientes porcentajes de retención:

Importe rendimiento anual (euros)	Porcentaje
Más de 10.000,00	2
Más de 11.250,00	4
Más de 12.750,00	6
Más de 14.250,00	8

4. Estos porcentajes podrán modificarse reglamentariamente.

Vigesimoséptima. Retenciones e ingresos a cuenta.

1. En el caso de los rendimientos contemplados en las letras a) y b) del artículo 28 de esta Ley Foral, la base de la retención estará constituida por la contraprestación íntegra, sin que se tenga en consideración, a estos efectos, la exención prevista

en la letra v) del artículo 7 de esta Ley Foral.

2. En el caso de las transmisiones y de los reembolsos de acciones y de participaciones en instituciones de inversión colectiva no se aplicará retención cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo 52.1.a) de esta Ley Foral, no proceda computar el incremento de patrimonio.

Disposiciones transitorias

Primera. Valor fiscal de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

1. A los efectos de calcular el exceso del valor liquidativo a que hace referencia el artículo 52 de esta Ley Foral, se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo el primer día del primer período impositivo al que sea de aplicación la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de las participaciones y acciones que en el mismo se posean por el sujeto pasivo. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

2. Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos. A estos efectos se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

Segunda. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.

1. Las prestaciones derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hubiesen minorado, al menos en parte de ellas, la base imponible de los correspondientes períodos impositivos, deberán integrarse en la base imponible del Impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

Tercera. Partidas pendientes de compensación.

1. Las disminuciones patrimoniales a que se refieren los artículos 53.b) y 54 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Perso-

nas Físicas, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, correspondientes a los períodos impositivos de los años 2003, 2004, 2005 y 2006, que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2007, se compensarán con el saldo positivo de los incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 54.1.b) de la presente Ley Foral.

2. Las bases liquidables generales negativas correspondientes a los períodos impositivos de los años 2003, 2004, 2005 y 2006, que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2007, se compensarán únicamente con el saldo positivo de la base liquidable general prevista en el artículo 55 de esta Ley Foral.

3. Las cantidades correspondientes a la deducción por doble imposición de dividendos no deducidas por insuficiencia de cuota líquida, correspondientes a los períodos impositivos de los años 2003, 2004, 2005 y 2006, que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2007, se deducirán de la cuota líquida a que se refiere el artículo 61 de esta Ley Foral, en el plazo que le reste a 31 de diciembre de 2006 de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62.6 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción vigente a esta última fecha.

Cuarta. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando se perciba un capital diferido, la parte de rendimiento neto total calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 30.1.a) de esta Ley Foral, que corresponda a primas satisfechas antes de 31 de diciembre de 1994, y que se hubiera generado con anterioridad a 31 de diciem-

bre de 2006, se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Quinta. Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales.

1. Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables exclusivamente los porcentajes establecidos por el artículo 30, apartado 1, letras b) y c), de esta Ley Foral a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, cuando ya se hubiera producido, con anterioridad a dicha entrada en vigor, la constitución de las rentas.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el rentista en el momento de la percepción de cada anualidad en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

2. Si se acudiera al rescate de rentas vitalicias o temporales cuya constitución se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, para el cálculo del rendimiento del capital mobiliario producido con motivo del rescate se restará la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta.

3. Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que haya de considerarse rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables los porcentajes establecidos por el artículo 30.1, letras b) y c), de esta Ley Foral a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir de 1 de enero de 2007, cuando la constitución de dichas rentas se hubiera producido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2006.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el rentista en el momento de la percepción de

cada anualidad en el caso de rentas vitalicias, o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

En su caso, se añadirá la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta a que se refiere el artículo 30.1.d) de esta Ley Foral.

Sexta. Incrementos de patrimonio de terrenos rústicos recalificados.

Tratándose de transmisiones de terrenos de naturaleza rústica o de derechos sobre ellos que, a partir de 1 de enero de 2006 y de conformidad con la normativa urbanística, hayan sido clasificados como suelo urbanizable o urbano o, en todo caso, hayan adquirido cualquier aprovechamiento de naturaleza urbanística, las reducciones a que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria séptima solamente se aplicarán a la parte del incremento de patrimonio medida por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor que, como rústico y sin consideración al valor derivado de cualquier aprovechamiento urbanístico, habría alcanzado en ese momento de la enajenación, cuya determinación se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Lo establecido en el párrafo anterior, en las condiciones en que reglamentariamente se determinen, también será de aplicación cuando se transmitan terrenos de naturaleza rústica o derechos sobre ellos y, antes de transcurridos tres años desde el momento de la transmisión, sean clasificados como urbanos o como urbanizables o hayan adquirido cualquier aprovechamiento de naturaleza urbanística.

Lo dispuesto en esta disposición transitoria se aplicará de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria séptima.

Séptima. Incrementos de patrimonio derivados de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

Los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994, estén o no afectos a actividades empresariales o profesionales, y con excepción de los derivados de derechos y bienes inmateriales se calcularán del siguiente modo:

1. Se determinarán para cada elemento y con arreglo a lo establecido en la Sección 4ª del Capítulo II del Título III de esta Ley Foral. Del incremento así calculado se distinguirá la parte que se haya generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, entendiéndose como tal la parte del incremento de patrimonio que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido el elemento en el patrimonio del sujeto pasivo.

2. La parte de incremento de patrimonio generada, según lo dispuesto en el apartado anterior, con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, se reducirá de la siguiente manera:

a) Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de los años que medien entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

En el caso de derechos de suscripción, se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan.

Si se hubiesen efectuado inversiones o mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del sujeto pasivo el número de los años que medien entre la fecha en que aquéllas se

hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

b) Tratándose de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, el incremento patrimonial se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) anterior y tratándose de bienes inmuebles, derechos sobre ellos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, el incremento patrimonial se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

d) Los restantes incrementos de patrimonio generados con anterioridad a 31 de diciembre de 2006 se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

e) No estarán sujetos los incrementos de patrimonio, generados con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, que deriven de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996, y en función de lo señalado en las letras b), c) y d) anteriores, tuviesen un período de permanencia superior a cinco, diez u ocho años, respectivamente.

3. En los casos de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a las que resulte aplicable el régimen previsto

en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 43 de esta Ley Foral, los incrementos y disminuciones de patrimonio se calcularán para cada valor, acción o participación de conformidad con lo establecido en la Sección 4ª, del Capítulo II del Título III de esta Ley Foral.

Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se obtuviera como resultado un incremento de patrimonio, se efectuará la reducción que proceda de entre las siguientes:

a) Si el valor de transmisión fuere igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006, la parte del incremento de patrimonio que se hubiera generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006 se reducirá de conformidad con lo previsto en el apartado 1 anterior. A estos efectos, el incremento de patrimonio generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006 será la parte del incremento resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006.

b) Si el valor de transmisión fuere inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006, se entenderá que todo el incremento de patrimonio se ha generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006 y se reducirá de conformidad con lo previsto en el apartado 1 anterior.

4. Si se hubiesen efectuado inversiones o mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 anterior.

5. Los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos y de bienes inmateriales afectos a actividades

empresariales o profesionales y que hubiesen sido adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, se calcularán según las reglas establecidas en los apartados anteriores, cuando la transmisión esté motivada por incapacidad permanente o jubilación.

Octava. Deducción por inversión en vivienda habitual.

Para la aplicación del límite a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 62 de esta Ley Foral no se computarán las bases de las deducciones correspondientes a la vivienda habitual adquirida o rehabilitada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que hubieran sido practicadas antes de la citada fecha.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior se considerará:

a) Que la vivienda ha sido adquirida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando haya dado derecho a aplicar el régimen de incentivos fiscales por adquisición de vivienda habitual en los años anteriores a la mencionada fecha, con excepción de las deducciones por cantidades depositadas en cuenta vivienda que en la citada fecha no hayan sido aplicadas a su finalidad.

b) Que la vivienda ha sido rehabilitada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando la concesión de la calificación provisional de rehabilitación protegida o la certificación correspondiente otorgada por la Entidad competente lo haya sido con anterioridad a la mencionada fecha.

Novena. Indemnización por despido.

A las indemnizaciones por despido o cese del trabajador producido con anterioridad

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

ridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y percibidas con posterioridad a dicha fecha les será aplicable la exención del impuesto en los mismos términos previstos en el artículo 10 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Décima. Tributación de determinados valores de deuda pública.

Los rendimientos derivados de la transmisión, amortización o reembolso, realizados desde el 1 de enero de 1999, de valores de la deuda pública, adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1997 y que con anterioridad generaran incrementos de patrimonio, se integrarán en la parte especial del ahorro de la base imponible, sin que sean de aplicación las reducciones previstas en el artículo 32 de esta Ley Foral.

Undécima. Sociedades transparentes y patrimoniales, su disolución y su liquidación.

En lo que afecte a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en tanto en cuanto mantengan su vigencia, será de aplicación lo establecido en:

a) Las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativas a la disolución y liquidación de las sociedades transparentes.

b) La disposición transitoria vigesimosexta de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativa al régimen transitorio de las sociedades patrimoniales y su tributación por el régimen general.

c) La disposición transitoria vigesimoséptima de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativa a los efectos fiscales de la disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales.

Duodécima. Régimen transitorio de los beneficios sobre determinadas operaciones financieras

En lo que afecte a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será de aplicación, en tanto mantenga su vigencia, lo establecido en la disposición transitoria duodécima de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativa a la conservación de los beneficios que las sociedades concesionarias de autopistas de peaje tuvieran reconocidos en dicho Impuesto el día 1 de enero de 1979 para las operaciones de financiación y refinanciación en función de su legislación específica y de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 2, del Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, y sus normas de desarrollo.

B.O.N.: *Núm. 80, de 30-06-08*

Núm. 91, de 25-07-08

B.O.P.N.: *Núm. 64, de 17-07-08*

Núm. 67, de 8-08-08

Decreto Foral Legislativo 5/2008, de 29 de diciembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar, de conformidad con el artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado. Por lo tanto, debe adecuar los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que haya experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común. La normativa estatal ha sido modificada e incorpora diferentes innovaciones.

En primer lugar, la norma estatal específica que a las entidades mercantiles se les presume la condición de empresario o profesional, si bien salvo prueba en contrario. De esta manera se acomoda la norma a la jurisprudencia comunitaria sobre la materia, la cual no permite proclamar que en todo caso una entidad mercantil, por el mero hecho de serlo, será empresario o profesional.

En segundo lugar, también con la pretensión de adecuar la norma a la jurisprudencia comunitaria, se modifica el precepto relativo a la no sujeción de la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional.

En tercer lugar se da nueva redacción a los preceptos relativos a los requisitos formales de la deducción y al ejercicio de derecho a la deducción, con el fin de precisar el momento en que nace el derecho a la deducción de las cuotas correspondientes a las importaciones y operaciones asimiladas.

Finalmente, se introducen importantes modificaciones en los artículos relativos a la regulación de las devoluciones del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Aunque se mantiene el sistema general de solicitud a final de año del saldo pendiente a favor del contribuyente, se introduce la posibilidad, para aquellos contribuyentes que opten por ello, de aplicar un sistema consistente en la solicitud del saldo a su favor pendiente al final de cada periodo de liquidación. Los sujetos pasivos que opten por este nuevo sistema habrán de liquidar el IVA con periodicidad mensual en todo caso. Esta posibilidad se extiende a cualquier contribuyente, con independencia de la naturaleza de sus operaciones y del volumen de éstas.

El mismo procedimiento de devolución se establece cuando resulte de aplicación el régimen especial de los grupos de entidades.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias. La delegación legislativa se entiende conferida siempre que se publiquen las correspondientes modificaciones tributarias del Estado.

Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en Sesión celebrada el día veintinueve de diciembre de dos mil ocho,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relaciona a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Apartado 2 del artículo 4º.

“2. Se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”

Dos. Apartado 1 del artículo 5º.

“1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

d) Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.

e) Quienes realicen a título ocasional las entregas de medios de transporte nuevos exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, apartados 1 y 2 de esta Ley Foral.

Los empresarios o profesionales a que se refiere esta letra sólo tendrán dicha condición a los efectos de las entregas de los medios de transporte que en ella se comprenden.”

Tres. Ordinal 1.º del artículo 7.

“1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régi-

men fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de esta Ley Foral.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:

a) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5.1.c) de esta Ley Foral, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.

A estos efectos, se considerará como mera cesión de bienes la transmisión de bienes arrendados cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

b) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5.1.d) de esta Ley Foral.

A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En caso de que los bienes y derechos transmitidos, o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la no sujeción prevista en este número, la referida desafectación quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley Foral.

Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones

que se beneficien de la no sujeción establecida en este número se subrogarán, respecto de dichos bienes y derechos, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 17.1.12º y en los artículos 38 a 60 de esta Ley Foral.”

Cuatro. El apartado 4 del artículo 28.

“4. La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros registros exigidos para este Impuesto.

3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquella, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.

4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de un año a que se refiere la condición 1ª del párrafo anterior y comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la emisión, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento, de una factura rectificativa en la que se repercute la cuota procedente.”

Cinco. Ordinal 3.º del apartado 1 del artículo 43.

“3.º En el caso de las importaciones, el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración o, si se trata de operaciones asimiladas a las importaciones, la autoliquidación en la que se consigne el Impuesto devengado con ocasión de su realización.”

Seis. Apartado 4 del artículo 45.

“4. Se entenderán soportadas las cuotas deducibles en el momento en que el empresario o profesional que las soportó reciba la correspondiente factura o demás documentos justificativos del derecho a la deducción.

Si el devengo del Impuesto se produjese en un momento posterior al de la recepción de la factura, dichas cuotas se entenderán soportadas cuando se devenguen.

En los casos a los que se refiere el artículo 110 de esta Ley Foral, las cuotas se entenderán soportadas en el momento en el que se expida la factura a la que se refiere este artículo, salvo que el momento del devengo sea posterior al de dicha emisión, en cuyo caso dichas cuotas se entenderán soportadas en el momento del devengo de las mismas.

En el caso al que se refiere el artículo 44.4 de esta Ley Foral, las cuotas deduci-

bles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción.”

Siete. Artículo 61.

“Artículo 61. Supuestos generales de devolución.

1. Los sujetos pasivos que no hayan podido hacer efectivas las deducciones originadas en un período de liquidación por el procedimiento previsto en el artículo 45 de esta Ley Foral, por exceder la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la autoliquidación correspondiente al último período de liquidación de dicho año.

2. No obstante, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley Foral.

3. En los supuestos a que se refieren este artículo y el siguiente, la Administración procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación en que se solicite la devolución del Impuesto. No obstante, cuando la citada autoliquidación se hubiera presentado fuera de este plazo, los seis meses se computarán desde la fecha de su presentación.

Cuando de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional resulte cantidad a devolver, la Administración tributaria procederá a su devolución de oficio, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones provisionales o definitivas, que procedan.

Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el primer párrafo de este apartado, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el importe total de la

cantidad solicitada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas posteriores que pudieran resultar procedentes.

Transcurrido el plazo establecido en el primer párrafo de este apartado sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha del ordenamiento de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

Reglamentariamente se determinarán el procedimiento y la forma de pago de la devolución de oficio a que se refiere el presente apartado.”

Ocho. Artículo 62.

“Artículo 62. Solicitud de devoluciones al fin de cada período de liquidación.

1. Los sujetos pasivos podrán optar por solicitar la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación conforme a las condiciones, términos, requisitos y procedimiento que se establezcan reglamentariamente.

El periodo de liquidación de los sujetos pasivos que opten por este procedimiento coincidirá con el mes natural, con independencia de su volumen de operaciones.

2. En los supuestos a que se refiere el artículo 15.2 de esta Ley Foral, la persona jurídica que importe los bienes en el territorio de aplicación del Impuesto podrá recuperar la cuota correspondiente a la importación cuando acredite la expedición o transporte de los bienes a otro Estado miembro y el pago del Impuesto en dicho Estado.”

Nueve. Apartado cuatro del artículo 108 nonies.

“Cuatro. La entidad dominante, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones propias, y con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, será responsable del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Comunicar a la Hacienda Tributaria de Navarra la siguiente información:

a) El cumplimiento de los requisitos exigidos, la adopción de los acuerdos correspondientes y la opción por la aplicación del régimen especial a que se refieren los artículos 108 quinquies y sexies de esta Ley Foral. Toda esta información deberá presentarse en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que se vaya a aplicar el régimen especial.

b) La relación de entidades del grupo que apliquen el régimen especial, identificando las entidades que motiven cualquier alteración en su composición respecto a la del año anterior, en su caso. Esta información deberá comunicarse durante el mes de diciembre de cada año natural respecto al siguiente.

c) La renuncia al régimen especial, que deberá ejercitarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, tanto en lo relativo a la renuncia del total de entidades que apliquen el régimen especial como en cuanto a las renunciaciones individuales.

d) La opción que se establece en el artículo 108 sexies.cinco de esta Ley Foral, que deberá comunicarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

2. Presentar las autoliquidaciones periódicas agregadas del grupo de entidades, procediendo, en su caso, al ingreso de la deuda tributaria o a la solicitud de compensación o devolución que proceda. Dichas autoliquidaciones agregadas integrarán los resultados de las autoliquidaciones individuales de las entidades que apli-

quen el régimen especial del grupo de entidades.

Las autoliquidaciones periódicas agregadas del grupo de entidades deberán presentarse una vez presentadas las autoliquidaciones periódicas individuales de cada una de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades.

El período de liquidación de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades coincidirá con el mes natural, con independencia de su volumen de operaciones.

Cuando, para un período de liquidación, la cuantía total de los saldos a devolver a favor de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades supere el importe de los saldos a ingresar del resto de entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades para el mismo período de liquidación, se podrá solicitar la devolución del exceso, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años contados a partir de la presentación de las autoliquidaciones individuales en que se originó dicho exceso. Esta devolución se practicará en los términos dispuestos en el apartado 3 del artículo 61 de esta Ley Foral. En tal caso, no procederá la compensación de dichos saldos a devolver en autoliquidaciones agregadas posteriores, cualquiera que sea el período de tiempo transcurrido hasta que dicha devolución se haga efectiva.

En caso de que deje de aplicarse el régimen especial del grupo de entidades y queden cantidades pendientes de devolución o compensación para las entidades integradas en el grupo, estas cantidades se imputarán a dichas entidades en proporción al volumen de operaciones del último año natural en que el régimen especial hubiera sido de aplicación, aplicando a tal efecto lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ley Foral.

3. Disponer de un sistema de información analítica basado en criterios razona-

bles de imputación de los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 108 octies. Uno de esta Ley Foral. Este sistema deberá reflejar la utilización sucesiva de dichos bienes y servicios hasta su aplicación final fuera del grupo.

El sistema de información deberá incluir una memoria justificativa de los criterios de imputación utilizados, que deberán ser homogéneos para todas las entidades del grupo y mantenerse durante todos los períodos en los que sea de aplicación el régimen especial, salvo que se modifiquen por causas razonables, que deberán justificarse en la propia memoria.

Este sistema de información deberá conservarse durante el plazo de prescripción del Impuesto.”

Diez. Adición de una Disposición Transitoria Undécima.

“Disposición Transitoria Undécima. Renuncia al régimen especial del grupo de entidades.

Las entidades que hayan optado por la aplicación del régimen especial del grupo de entidades de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 108 sexies de esta Ley Foral, podrán renunciar al mismo hasta el 31 de enero de 2009, sin que, a estos efectos, les sea de aplicación el plazo de tres años a que se refiere dicho artículo.”

Once. Adición de una Disposición Transitoria Duodécima.

“Disposición Transitoria Duodécima. Modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los sujetos pasivos que sean titulares de créditos total o parcialmente incobrables correspondientes a cuotas repercutidas por la realización de operaciones gravadas para los cuales, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, haya transcurrido más de

un año pero menos de dos años y tres meses desde el devengo del Impuesto, podrán proceder a la reducción de la base imponible en el plazo de los tres meses siguientes a dicha entrada en vigor, siempre que concurren todos los requisitos a que se refiere el artículo 28.4 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con exclusión del referido en el ordinal 1º de dicho precepto.

No podrán acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior los sujetos pasivos que durante el plazo de los tres meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley Foral puedan reducir la base imponible conforme a lo dispuesto en el artículo 28.3 de la

Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y tendrá efectos a partir del día 1 de enero de 2009.

Lo establecido en los apartados siete a nueve, ambos inclusive, será aplicable a los períodos de liquidación que se inicien a partir de 1 de enero de 2009.

B.O.N.: Núm. 4, de 9-01-09

B.O.P.N.: Núm. 8, de 10-02-09

Decreto Foral Legislativo 1/2009, de 12 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone que cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias.

Esas disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

Por otra parte, el artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la

Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, en su artículo octavo, ha modificado la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

Impuestos Especiales, en lo relativo al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y, más concretamente, en lo que concierne a los supuestos de no sujeción, a la base imponible y a los tipos impositivos del Impuesto. Todo ello con efectos a partir de 26 de diciembre de 2008.

En lo que respecta a la delimitación del hecho imponible, se declaran no sujetos los cuadríciclos ligeros en razón de sus pequeñas dimensiones y de sus reducidas emisiones de CO₂. Con ello, la tributación de estos vehículos se coloca en el nivel anterior a 1 de enero de 2008.

Por otra parte, en determinados vehículos definidos como “autocaravanas” o acondicionados para ser utilizados como vivienda, una parte de su precio de venta (y, por tanto, de su base imponible) no está formada por el precio del vehículo propiamente dicho sino por el precio del equipamiento característico de una vivienda. Esta particularidad recomienda que en estos casos se reduzca la base imponible en la cuantía en que se estima que ese equipamiento característico de una vivienda representa en el precio de venta del vehículo, es decir, en la cuantía en que el precio de venta no está asociado a su capacidad de circulación como vehículo.

En otro orden de cosas y con el fin de adecuar la normativa a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se modifica la base imponible en los supuestos de vehículos usados que hubieran estado previamente matriculados en el extranjero y que sean objeto de primera matriculación definitiva en territorio español. Se minorará el valor de mercado en la parte de éste que es imputable al importe residual de los impuestos indirectos que habrían sido exigibles en el caso de que el mismo vehículo, en estado nuevo, hubiese sido objeto de primera matriculación definitiva en territorio español.

Finalmente, se modifican los tipos impositivos relativos a las motocicletas con

el fin de establecer su tributación en relación con niveles específicos de emisiones de CO₂, de tal manera que, al igual que en el resto de los vehículos, la reducción o la eliminación de la tributación sea acorde con la reducción de las emisiones de CO₂. Además, teniendo en cuenta la elevada siniestralidad de las motocicletas de potencia igual o superior a 100 CV, tributarán al tipo impositivo más elevado, con independencia de sus emisiones de CO₂.

Todo lo cual hace preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria tendrá eficacia retroactiva, con el fin de que sus efectos coincidan con los de las normas de régimen común que son objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día doce de enero de dos mil nueve,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Los preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que se relacionan a continuación, quedan redactados de la siguiente manera:

Uno. Artículo 42.1.a).4º:

“4º.Los ciclomotores de dos o tres ruedas y los cuadríciclos ligeros.”

Dos. Se añade un nuevo número 5 al artículo 43.

“5. La base imponible del Impuesto, determinada conforme a lo previsto en el artículo 46, será objeto de una reducción del 30 por ciento de su importe respecto de los siguientes vehículos:

a) Los definidos como “autocaravanas” en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

b) Los acondicionados para ser utilizados como vivienda a los que se refieren el último párrafo del ordinal 1º y el último párrafo del ordinal 8º, ambos del número 1.a) del artículo 42.”

Tres. Artículo 46.b).

“b) En los medios de transporte usados, por su valor de mercado en la fecha de devengo del Impuesto.

Cuando se trate de medios de transporte que hubieran estado previamente matriculados en el extranjero y que sean objeto de primera matriculación definitiva en España teniendo la condición de usados, del valor de mercado se minorará, en la medida en que estuviera incluido en él, el importe residual de las cuotas de los impuestos indirectos que habrían sido exigibles, sin ser deducibles, en el caso de que el medio de transporte hubiera sido objeto de primera matriculación definitiva en España hallándose en estado nuevo. A estos efectos, el citado importe residual se determinará aplicando sobre el valor de mercado del medio de transporte usado en el momento del devengo un porcentaje igual al que, en su día, hubieran representado las cuotas de tales impuestos en el precio de venta, impuestos incluidos, del

indicado medio de transporte en estado nuevo.

Los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, los precios medios de venta aprobados al efecto por el Consejero de Economía y Hacienda que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del Impuesto. En los casos en que sea aplicable la minoración a que se refiere el párrafo anterior, el Consejero de Economía y Hacienda establecerá el procedimiento para determinar la parte de dichos precios medios que corresponde al importe residual de las cuotas de los impuestos indirectos soportados.

Cuando los sujetos pasivos declaren un valor de mercado determinado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, la Administración tributaria no podrá comprobar por los otros medios previstos en el artículo 44 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, el valor así declarado.”

Cuatro. Artículo 47.1 y 2:

“1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables se establecen los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 120 g/km, con excepción de los vehículos tipo “quad” y de vehículos comprendidos en los epígrafes 6º, 7º, 8º y 9º.

b) Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo “quad”.

Epígrafe 2.º

Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 120 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo “quad” y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9º.

Epígrafe 3.º

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo “quad” y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9º.

Epígrafe 4.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo “quad” y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9º.

b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO₂, cuando estas no se acrediten.

c) Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.

d) Vehículos tipo “quad”. Se entiende por vehículo tipo “quad” el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.

e) Motos náuticas. Se entiende por “moto náutica” la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.

Epígrafe 5.º

a) Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º ó 9º.

b) Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.

c) Aviones, avionetas y demás aeronaves.

Epígrafe 6.º

Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9º cuyas emisiones ofi-

ciales de CO₂ no sean superiores a 80 g/km.

Epígrafe 7.º

Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 80 g/km y sean inferiores a 100 g/km.

Epígrafe 8.º

Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9º cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 100 g/km y sean inferiores a 120 g/km.

Epígrafe 9.º

a) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 120 g/km.

b) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ no se acrediten.

c) Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74Kw (100cv), cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO₂.

2. Los tipos impositivos aplicables serán los siguientes:

Epígrafes 1.º y 6º	0 por 100
Epígrafes 2.º y 7º	4,75 por 100
Epígrafes 3.º y 8º	9,75 por 100
Epígrafes 4.º y 9º	14,75 por 100
Epígrafe 5.º	12 por 100”

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y tendrá efectos a partir del día 26 de diciembre de 2008.

B.O.N.: Núm. 8, de 19-01-09

B.O.P.N.: Núm. 8, de 10-02-09

Decreto Foral Legislativo 2/2009, de 23 de noviembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias.

Esas disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de Armonización tributaria.

Por otra parte, el artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, en su Disposición Final

Octava, ha modificado la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en lo relativo al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y, más concretamente, en la determinación de los tipos impositivos aplicables a las motocicletas. Todo ello con efectos a partir del día 28 de octubre de 2009.

En la referida modificación de los tipos impositivos aplicables a las motocicletas, y en el marco de que su tributación en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se produzca en relación con los niveles específicos de emisiones de CO₂, se introducen variaciones en los epígrafes 6.º a 9.º inclusive del artículo correspondiente a dichos tipos impositivos.

Todo lo cual hace preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de Armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Por otro lado, se corrigen dos remisiones erróneas existentes en los artículos 42.1.d) y 43.1.1) de la Ley Foral de Impuestos Especiales.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en Sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2009,

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Los preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que a continuación se relacionan, quedan redactados de la siguiente manera:

Uno. Artículo 42.1.d), primer párrafo.

“d) La circulación o utilización en territorio español de los medios de transporte a que se refieren las letras anteriores, cuando no se haya solicitado su matriculación definitiva en España conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera de esta Ley Foral, dentro del plazo de los treinta días siguientes al inicio de su utilización, siempre que su matriculación haya de efectuarse en Navarra. Este plazo se extenderá a sesenta días cuando se trate de medios de transporte que se utilicen en territorio español como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular al territorio español siempre que resulte de aplicación la exención contemplada en el apartado 1.1) del artículo 43 de esta Ley Foral.”

Dos. Ordinal 4.º de la letra l) del artículo 43.1.

“4.º La matriculación deberá solicitarse en el plazo previsto en el artículo 42.1.d) de esta Ley Foral.”

Tres. Epígrafes 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 47.1.

“Epígrafe 6.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 100 g/km.

Epígrafe 7.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 100 g/km y sean inferiores o iguales a 120 g/km.

Epígrafe 8.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 120 g/km y sean inferiores a 140 g/km.

Epígrafe 9.º

a) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 140 g/km.

b) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ no se acrediten.

c) Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74kw (100 cv) y una relación potencia neta máxima, masa del vehículo en orden de marcha, expresada en kw/kg igual o superior a 0,66, cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO₂.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, y su apartado Tres tendrá efectos a partir del día 28 de octubre de 2009.

B.O.N.: Núm. 155, de 18-12-09

Núm. 16, de 5-02-10

B.O.P.N.: Núm. 123, de 24-12-09

Decreto Foral Legislativo 3/2009, de 23 de noviembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que ésta, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado. Por tanto, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que haya experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

La Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, ha modificado la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en varios aspectos.

En primer lugar, en lo que respecta a la reducción de la base imponible cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas sean total o parcialmente incobrables, se introducen dos especificaciones: en el caso de operaciones a plazo o con precio aplazado, el transcurso del periodo de un año se computará desde el vencimiento del plazo o plazos que resulten impagados; y, además, resultará suficiente instar el cobro de uno de esos plazos mediante reclamación judicial al deudor.

En segundo lugar, se añade a las situaciones en las que se produce la llamada "inversión del sujeto pasivo", es decir, a los casos en que serán sujetos pasivos los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones, los supuestos de prestaciones de servicios que tengan por

objeto derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

En tercer lugar, se incluye en el tipo reducido del 7 por ciento a los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas; y en el tipo reducido del 4 por ciento a esos mismos arrendamientos destinados exclusivamente a viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias. La delegación legislativa se entiende conferida siempre que se publiquen las correspondientes modificaciones tributarias del Estado.

Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

Gobierno de Navarra en Sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2009,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relaciona a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Número 2.º bis del artículo 24.1.

"2.º bis. Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, cuyas destinatarias sean las Administraciones públicas, en el momento de su recepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, o, en su caso, conforme a lo dispuesto en el 147 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio."

Dos. Apartado 4 del Artículo 28.

"4. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con

precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros registros exigidos para este Impuesto.

3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.

4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor.

Cuando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1.ª anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos mediante reclamación judicial al deudor para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de un año a que se refiere la condición 1.ª del párrafo anterior y comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la emisión, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente."

Tres. Adición de una letra d) al artículo 31.1.2.º

"d) Cuando se trate de prestaciones de servicios que tengan por objeto derechos de emisión, reducciones certificadas de emisiones y unidades de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a que se refieren la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y el Real Decreto 1031/2007, de 20 de julio, por el que se desarrolla el marco de participación en los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto."

Cuatro. Adición de un ordinal 17.º al artículo 37.Uno.2.

"17.º Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente."

Cinco. Artículo 37.Dos.2.

"2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1.º Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas com-

prendidos en el párrafo primero del número 1.4.º de este apartado Dos y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con minusvalías y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quien sea el conductor de los mismos.

2.º Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente."

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y tendrá efectos específicos sobre los apartados siguientes:

a) Los apartados Dos y Tres serán de aplicación a partir del día 28 de octubre de 2009.

b) Los apartados Cuatro y Cinco resultarán de aplicación a las rentas correspondientes a contratos de arrendamiento con opción de compra de viviendas que resulten exigibles desde el día 28 de octubre de 2009 siempre que no se haya ejercitado dicha opción de compra.

B.O.N.: Núm. 155, de 18-12-09

B.O.P.N.: Núm. 123, de 24-12-09

Decreto Foral Legislativo 1/2010, de 25 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que ésta, en el ejercicio de su potestad tributaria, deberá respetar los criterios de armonización del régimen tributario de Navarra con el régimen general del Estado establecidos en el propio Convenio. En el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, el artículo 32 del mismo texto legal establece que Navarra debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado. Por tanto, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que haya experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, ha modificado, con efectos desde el 1 de julio de 2010, el tipo impositivo general, el tipo impositivo reducido y los porcentajes de la compensación a tanto alzado del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, establecidos en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En lo que respecta al tipo impositivo general, se eleva del 16 al 18 por 100. El denominado tipo impositivo reducido se incrementa del 7 al 8 por 100, mientras que la compensación a tanto alzado del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca pasa del 9 al 10 por 100 en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales, y del 7,5 al 8,5 por 100 en las entregas de

productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias. La delegación legislativa se entiende conferida siempre que se publiquen las correspondientes modificaciones tributarias del Estado.

Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veinticinco de enero de dos mil diez,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde el 1 de julio de 2010, los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto

sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 36.1.

“1. El Impuesto se exigirá al tipo del 18 por 100, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”.

Dos. Encabezado del artículo 37. Uno.

“Uno. Se aplicará el tipo del 8 por ciento a las operaciones siguientes:”

El resto del apartado y artículo quedan con el mismo contenido.

Tres. Artículo 75.5.

“5. La compensación a tanto alzado a que se refiere el número 3 de este artículo será la cantidad resultante de aplicar, al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho número, el porcentaje que proceda de entre los que se indican a continuación:

1º. El 10 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

2º. El 8,5 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explota-

ciones ganaderas o pesqueras y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

Para la determinación de los referidos precios, no se computarán los tributos indirectos que graven las citadas operaciones, ni los gastos accesorios o complementarios a las mismas cargados separadamente al adquirente, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros, financieros u otros.

En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria, los referidos porcentajes se aplicarán sobre el valor de mercado de los productos entregados o de los servicios prestados.

El porcentaje aplicable en cada operación será el vigente en el momento en que nazca el derecho a percibir la compensación.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en él previstos, el presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 16, de 5-02-10*

B.O.P.N.: *Núm. 17, de 19-02-10*

Decreto Foral Legislativo 2/2010, 22 de marzo, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias.

Esas disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

Por otra parte, el artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Comunidad Foral aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Ley 2/2010, de 1 de marzo, por la que se transponen determinadas Directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la

Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, ha incorporado al Derecho interno el contenido esencial de un conjunto de Directivas del Consejo de la Unión Europea en la parte que afectan a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Efectivamente, a lo largo del año 2008 se ha aprobado un conjunto de Directivas comunitarias cuya tramitación conjunta en las Instituciones Comunitarias ha motivado que sean conocidas con el nombre de "Paquete IVA". Dichas directivas son las siguientes:

1. Directiva 2008/8/CEE, de 12 de febrero de 2008, en lo que respecta a la localización de las prestaciones de servicios.

2. Directiva 2008/9/CE, de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro. Se basa en un sistema de ventanilla única, en la cual los solicitantes deberán presentar por vía electrónica las solicitudes de devolución del Impuesto soportado en un Estado miembro distinto de aquel en el que estén establecidos.

3. Directiva 2008/117/CE, de 16 de diciembre de 2008, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor añadido, a fin de combatir el fraude fiscal vinculado a las operaciones intracomunitarias. Armoniza el devengo de determinadas prestaciones de servicios y modifica los plazos de presentación y el contenido de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (que afectarán al modelo 349).

Como consecuencia de las modificaciones introducidas en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a los cambios que ha experimentado la citada normativa en el régimen común. Todo lo cual hace preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el señalado artículo 32 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

En lo que respecta a la delimitación del hecho imponible, se han de entender realizados en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional los servicios prestados por los Registradores de la Propiedad en su condición de liquidadores titulares de una Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario. Se acomoda así la normativa a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y se pone punto final a la polémica que se había suscitado en los últimos años sobre la sujeción de esos concretos servicios de los Registradores de la Propiedad.

Por otra parte, en lo referente al concepto de empresario o profesional, y con el fin de acomodarse a las nuevas reglas de localización de la prestación de los servicios, se establece que a los solos efectos de lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 72 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, se reputarán empresarios o profesionales, en rela-

ción con todos los servicios que les sean prestados, tanto quienes realicen actividades empresariales o profesionales simultáneamente con otras que no estén sujetas al Impuesto, como las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales pero que tengan asignado un NIF-IVA suministrado por la Administración española.

En otro orden de cosas, se modifican determinados aspectos relativos al devengo del Impuesto. Así, en unas concretas prestaciones de servicios en las que el destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto (las señaladas en los apartados 2.º y 3.º del número 1 del artículo 31 de la propia Ley Foral), en el caso de que se lleven a cabo de forma continuada durante un plazo superior a un año y que no den lugar a pagos anticipados durante dicho período, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la operación o desde el anterior devengo hasta la citada fecha.

También se modifica en alguna medida el concepto de sujeto pasivo en los casos de los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones gravadas. Con carácter general, cuando las operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto y el destinatario tampoco esté establecido en ese mismo territorio, este destinatario no será sujeto pasivo del Impuesto. No obstante, esta regla tiene una excepción (y en esta excepción se produce el cambio): que se trate de prestaciones de servicios comprendidas en el número 1.º del apartado uno del artículo 69 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido. En estas últimas prestaciones de servicios, el destinatario de ellas será sujeto pasivo del Impuesto.

Finalmente, se establece un nuevo sistema para que los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplica-

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

ción del Impuesto puedan solicitar la devolución de las cuotas soportadas por operaciones efectuadas dentro de la Comunidad pero fuera del territorio de aplicación del Impuesto. Se simplifica notablemente la devolución de esas cuotas, ya que esa devolución se tramitará mediante la presentación por vía electrónica de una solicitud a través de los formularios dispuestos al efecto en el portal electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. A este respecto conviene señalar que, en lo que hace referencia a España como Estado miembro, el Reglamento (CE) 1798/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, atribuye la competencia del intercambio de información entre los Estados miembros a órganos incardinados en el Ministerio de Economía y Hacienda. Por esta razón, en este sistema común de intercambio de información por vía electrónica para garantizar la correcta aplicación de este Impuesto, y en particular por lo que se refiere a las transacciones intracomunitarias, la función de la Hacienda Tributaria de Navarra consiste en prestar su colaboración activa en el marco señalado por el citado Reglamento.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria tendrá eficacia retroactiva, con el fin de que sus efectos coincidan con los de las normas de régimen común que son objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintidós de marzo de dos mil diez,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el

Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Se añade una letra c) al artículo 4º.2.

“c) Los servicios desarrollados por los Registradores de la Propiedad en su condición de liquidadores titulares de una Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario”.

Dos. Se añade un número 4 al artículo 5º.

“4. A los solos efectos de lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 72 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, se reputarán empresarios o profesionales actuando como tales respecto de todos los servicios que les sean prestados:

1º. Quienes realicen actividades empresariales o profesionales simultáneamente con otras que no estén sujetas al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 4º de esta Ley Foral.

2.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales siempre que tengan asignado un Número de Identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido suministrado por la Administración española”.

Tres. Artículo 23.4.

“4. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes respecto de las cuales se atribuya al adquirente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 119 ó 119 bis de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, el derecho a la devolución total del Impuesto que se hubiese devengado por las mismas”.

Cuatro. Artículo 24.1.2º.

“2º. En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.No obstante, en las prestaciones de servicios en las que el destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto

conforme a lo previsto en los apartados 2.º y 3.º del número 1 del artículo 31 de esta Ley Foral, que se lleven a cabo de forma continuada durante un plazo superior a un año y que no den lugar a pagos anticipados durante dicho período, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la operación o desde el anterior devengo hasta la citada fecha, en tanto no se ponga fin a dichas prestaciones de servicios.

Por excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando se trate de ejecuciones de obra con aportación de materiales, en el momento en que los bienes a que se refieran se pongan a disposición del dueño de la obra”.

Cinco. Artículo 31. Sujetos pasivos.

“1. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante, lo dispuesto en esta letra no se aplicará en los siguientes casos:

a') Cuando se trate de prestaciones de servicios en las que el destinatario tampoco esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, salvo cuando se trate de prestaciones de servicios comprendidas en el número 1.º del apartado uno del artículo 69 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b') Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartados tres y cinco de la Ley citada en la subletra a') anterior.

c') Cuando se trate de entregas de bienes que estén exentas del Impuesto por aplicación de lo previsto en los artículos 18, apartados 1.º y 2.º, ó 22 de esta Ley Foral.

b) Cuando se trate de entregas de oro sin elaborar o de productos semielaborados de oro, de ley igual o superior a 325 milésimas.

c) Cuando se trate de:

– Entregas de desechos nuevos de la industria, desperdicios y desechos de fundición, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos y no férricos, sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.

– Las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen sobre los productos citados en el guión anterior.

– Entregas de desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio.

– Entregas de productos semielaborados resultantes de la transformación, elaboración o fundición de los metales no férricos referidos en el primer guión, con excepción de los compuestos por níquel. En particular, se considerarán productos semielaborados los lingotes, bloques, placas, barras, grano, granalla y alambón.

En todo caso, se considerarán comprendidas en los párrafos anteriores las entregas de los materiales definidos en el Anexo de esta Ley Foral.

d) Cuando se trate de prestaciones de servicios que tengan por objeto derechos de emisión, reducciones certificadas de emisiones y unidades de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a

que se refieren la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y el Real Decreto 1031/2007, de 20 de julio, por el que se desarrolla el marco de participación en los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto.

3°. Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales pero sean destinatarias de las operaciones sujetas al Impuesto que se indican a continuación realizadas por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del mismo:

a) Las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 23.3 de esta Ley Foral, cuando hayan comunicado al empresario o profesional que las realiza el Número de Identificación que, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tengan asignado por la Administración española.

b) Las prestaciones de servicios a que se refieren los artículos 69 y 70 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, los empresarios o profesionales, así como las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, que sean destinatarios de entregas de gas y electricidad que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto conforme a lo dispuesto en el apartado siete del artículo 68 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que la entrega la efectúe un empresario o profesional no establecido en el citado territorio y le hayan comunicado el Número de Identificación que a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tengan asignado por la Administración española.

2. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los

sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, su domicilio fiscal o un establecimiento permanente que intervenga en la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

Se entenderá que dicho establecimiento permanente interviene en la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios cuando ordene sus factores de producción materiales y humanos o uno de ellos con la finalidad de realizar cada una de ellas.

3. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto”.

Seis. Se añade un nuevo artículo 63 bis.

“Artículo 63 bis. Solicitudes de devolución de empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto correspondientes a cuotas soportadas por operaciones efectuadas en la Comunidad con excepción de las realizadas en dicho territorio.

Los empresarios o profesionales que estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto solicitarán la devolución de las cuotas soportadas por adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas en la Comunidad, con excepción de las realizadas en dicho territorio, mediante la presentación por vía electrónica de una solicitud a través de los formularios dispuestos al efecto en el portal electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La recepción y tramitación de la solicitud a que se refiere este artículo se llevarán a cabo a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente”.

Siete. Números 1 y 2 del artículo 108 bis.

“1. Los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que presten servicios electrónicos a personas que no tengan la condición de empresario o profesional y que estén establecidas en la Comunidad o que tengan en ella su domicilio o residencia habitual, podrán acogerse al régimen especial previsto en el presente Capítulo.

El régimen especial se aplicará a todas las prestaciones de servicios que, de conformidad con lo dispuesto por el número 4º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros, deban entenderse efectuadas en la Comunidad.

2. A efectos del presente Capítulo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) "Empresario o profesional no establecido en la Comunidad": todo empresario o profesional que no tenga la sede de su actividad económica en la Comunidad ni posea un establecimiento permanente en el territorio de la Comunidad ni tampoco tenga la obligación, por otro motivo, de estar identificado en la Comunidad conforme a los artículos 109.1.2º de esta Ley Foral y 164.Uno.2º de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido esta Ley o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros.

b) "Servicios electrónicos" o "servicios prestados por vía electrónica": los servicios definidos en el número 4º del apartado Tres del artículo 69 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) "Estado miembro de identificación": el Estado miembro por el que haya optado el empresario o profesional no establecido

para declarar el inicio de su actividad como tal empresario o profesional en el territorio de la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

d) "Estado miembro de consumo": el Estado miembro en el que se considera que tiene lugar la prestación de los servicios electrónicos conforme al número 4º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido o sus equivalentes en otros Estados miembros.

e) "Declaración-liquidación periódica del régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica": la declaración-liquidación en la que consta la información necesaria para determinar la cuantía del impuesto correspondiente en cada Estado miembro”.

Ocho. Número 2 del Artículo 108 ter.

“2. En caso de que el empresario o profesional no establecido hubiera elegido cualquier otro Estado miembro distinto de España para presentar la declaración de inicio en este régimen especial, y en relación con las operaciones que, de acuerdo con lo dispuesto por el número 4º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, deban considerarse efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto, el ingreso del Impuesto correspondiente a las mismas deberá efectuarse mediante la presentación en el Estado miembro de identificación de la declaración a que se hace referencia en el número 1 anterior.

Además, el empresario o profesional no establecido deberá cumplir el resto de obligaciones contenidas en el número 1 anterior en el Estado miembro de identificación y, en particular, las establecidas en la letra d) de dicho número. Asimismo, el empresario o profesional deberá expedir y entregar factura o documento sustitutivo cuando el destinatario de las operaciones

se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto”.

Nueve. Artículo 108 quáter.

“Artículo 108 quáter. Derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2º del apartado Dos del artículo 119 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que se acojan a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que deban entenderse realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la prestación de los servicios a los que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 108 bis de esta Ley Foral. El procedimiento para el ejercicio de este derecho será el previsto en el artí-

culo 119 bis de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos no se exigirá que esté reconocida la existencia de reciprocidad de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto.

Los empresarios o profesionales que se acojan a lo dispuesto en este artículo no estarán obligados a nombrar representante ante la Administración Tributaria a estos efectos”.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2010.

B.O.N.: Núm. 51, de 26-04-10

B.O.P.N.: Núm. 45, de 26-04-10

Decreto Foral Legislativo 3/2010, de 12 de abril, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias.

Esas disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

Por otra parte, el artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los mode-

los de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Ley 2/2010, de 1 de marzo, por la que se transponen determinadas Directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, en su artículo tercero, ha modificado la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en lo relativo al régimen de circulación de productos y a la puesta en marcha de un nuevo sistema de control informatizado en el que se presta especial atención a la prevención de cualquier posible fraude, evasión o abuso. La citada Ley 2/2010, de 1 de marzo, efectúa la transposición al Derecho interno de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los Impuestos Especiales.

En el marco de la referida modificación de las disposiciones relativas a la circulación de los productos objeto de Impuestos Especiales merece destacarse también el establecimiento de un nuevo supuesto de no sujeción en el caso de la destrucción total o pérdida irremediable de los productos siempre que se cumplan dos requisitos: que haya habido una autorización de las autoridades competentes del Estado miembro en el que dicha destrucción o pérdida se haya producido y que los productos se encuentren en régimen suspensivo.

En relación con el devengo, se especifica cuándo éste tiene lugar en varios supuestos nuevos, tales como entregas directas de productos, irregularidades en la circulación en régimen suspensivo, irregularidades en la circulación intracomunitaria, o no justificación del destino o uso indebido en la circulación de productos.

Se produce una nueva redacción de los artículos relativos a la circulación intracomunitaria y a las irregularidades en la circulación intracomunitaria, detallando los nuevos procedimientos de régimen suspensivo y destacando que la circulación intracomunitaria en régimen suspensivo se realizará con carácter general al amparo de un documento administrativo electrónico tramitado de conformidad con los requisitos que reglamentariamente se establezcan. La circulación podrá iniciarse en un documento en soporte papel solamente en caso de que el sistema informatizado no esté disponible y con sometimiento al cumplimiento de las condiciones fijadas reglamentariamente.

Todo lo cual hace preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día doce de abril de dos mil diez,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Los preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que a continuación se relacionan, quedan redactados de la siguiente manera:

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

Uno. Artículo 5.1.

“1. Están sujetas a los Impuestos Especiales a que se refiere el artículo anterior la fabricación e importación de los productos objeto de dichos Impuestos dentro del territorio de la Comunidad.”

Dos. Se añade un número 3 al artículo 6.

“3. La destrucción total o pérdida irremediable de los productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación como consecuencia de la autorización de las autoridades competentes del Estado miembro en el que dicha destrucción o pérdida se haya producido, siempre que los productos se encuentren en régimen suspensivo.

Se considerará que los productos han sido destruidos totalmente o han sufrido una pérdida irremediable cuando no puedan utilizarse como productos sujetos a Impuestos Especiales y se demuestre a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro en que se hayan producido o detectado.”

Tres. Artículo 7.

“Artículo 7. Devengo.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, el Impuesto se devengará:

1. En los supuestos de fabricación, en el momento de la salida de los productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación de la fábrica o depósito fiscal o en el momento de su autoconsumo. No obstante, se efectuará en régimen suspensivo la salida de los citados productos de fábrica o depósito fiscal cuando se destinen:

a) Directamente a otras fábricas, depósitos fiscales, a una entrega directa, a un destinatario registrado o a la exportación.

b) A la fabricación de productos que no sean objeto de los Impuestos Especiales de fabricación con destino a la exportación,

siempre que se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

c) A uno de los destinatarios a los que se refiere el artículo 17.1, letra a), apartado iv), de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los Impuestos Especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE.

2. En los supuestos de expediciones con destino a un destinatario registrado, en el momento de la recepción por éste de los productos en el lugar de destino.

3. En los supuestos de entregas directas, el devengo se producirá en el momento de la recepción de los productos sujetos en el lugar de su entrega directa.

4. En el momento de producirse las pérdidas distintas de las que originan la no sujeción al Impuesto o, en caso de no conocerse este momento, en el de la comprobación de tales pérdidas, en los supuestos de tenencia o circulación en régimen suspensivo de los productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación.

5. En los supuestos de ventas a distancia, en el momento de la entrega de los productos al destinatario.

6. En los supuestos de expediciones con destino a un receptor autorizado, en el momento de la recepción por éste de los productos en el lugar de destino.

7. En el supuesto de irregularidades en la circulación en régimen suspensivo, en la fecha de inicio de la circulación, salvo que se pruebe cuándo fue cometida, en cuyo caso, éste será el momento del devengo.

8. En el supuesto de irregularidades en la circulación intracomunitaria de productos sujetos a Impuestos Especiales de fabricación con el Impuesto devengado en otro Estado miembro, en el momento de su comisión y, de no conocerse, en el momento de su descubrimiento.

9. En el supuesto de no justificación del destino o uso indebido en la circulación de productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación que se han beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo reducido en razón de su destino, en el momento de su entrega al destinatario facultado para recibirlos, salvo prueba fehaciente de la fecha en la que se ha procedido a su uso indebido, en cuyo caso, éste será el momento del devengo.

Cuando la entrega de estos productos fuese a un destinatario no facultado para recibirlos, en el momento de inicio de la circulación.

10. En los supuestos a los que se refiere el número 8 del artículo 8 de esta Ley Foral, en el momento del devengo que corresponda de acuerdo con los números anteriores; en caso de no conocerse ese momento, en la fecha de adquisición o inicio de la posesión de los productos por el obligado y, en su defecto, el momento de su descubrimiento.

11. No obstante lo establecido en el número 1 de este artículo, cuando los productos salidos de fábrica o depósito fiscal, fuera del régimen suspensivo, no hayan podido ser entregados al destinatario, total o parcialmente, por causas ajenas al depositario autorizado expedidor, los productos podrán volver a introducirse en los establecimientos de salida, siempre que se cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente, considerándose que no se produjo el devengo del Impuesto con ocasión de la salida.”

Cuatro. Artículo 8.

“Artículo 8. Obligados tributarios.

1. A los efectos de esta Ley Foral tendrán la consideración de obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y entidades a las que la misma impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

a) Los depositarios autorizados en los supuestos en que el devengo se produzca a la salida de una fábrica o depósito fiscal, o con ocasión del autoconsumo.

b) Los destinatarios registrados en relación con el Impuesto devengado a la recepción de los productos.

c) Los receptores autorizados en relación con el Impuesto devengado con ocasión de la recepción de los productos a ellos destinados.

d) Los depositarios autorizados y los destinatarios registrados en los supuestos de entregas directas.

3. Son sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, los representantes fiscales a que se refiere el apartado 28 del artículo 4 de la Ley reguladora en régimen común de los Impuestos Especiales.

4. Los depositarios autorizados estarán obligados al pago de la deuda tributaria en relación con los productos expedidos en régimen suspensivo a cualquier Estado miembro, que no hayan sido recibidos por el destinatario. A tal efecto prestarán una garantía en la forma y cuantía que se establezca reglamentariamente, con validez en toda la Comunidad Europea. Asimismo, los obligados tributarios de otros Estados miembros que presten en ellos la correspondiente garantía, estarán obligados al pago en España de la deuda tributaria correspondiente a las irregularidades en la circulación intracomunitaria que se produzcan en el ámbito territorial interno respecto de los bienes expedidos por aquéllos.

Cuando el depositario autorizado y el transportista hubiesen acordado compartir la responsabilidad a que se refiere este apartado, la Administración Tributaria podrá dirigirse contra dicho transportista a título de responsable solidario.

La responsabilidad cesará una vez que se pruebe que el destinatario se ha hecho cargo de los productos o que se ha realizado la exportación.

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

5. En los supuestos de irregularidades a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral, responderán solidariamente del pago del Impuesto las personas físicas o jurídicas y entidades obligadas a garantizarlo según la modalidad de circulación intracomunitaria en que se hayan producido las irregularidades.

6. En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación que se han beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo reducido en razón de su destino, estarán obligados al pago del Impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios.

7. Estarán obligados al pago de la deuda tributaria los que posean, utilicen, comercialicen o transporten productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación, fuera de los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley Foral, cuando no acrediten que tales Impuestos han sido satisfechos en España.

8. Los expedidores registrados estarán obligados al pago de la deuda tributaria en relación con los productos expedidos en régimen suspensivo que no hayan sido recibidos por el destinatario. La responsabilidad cesará una vez que se pruebe que el destinatario se ha hecho cargo de los productos o que se ha realizado la exportación.”

Cinco. Artículo 11.

“Artículo 11. Ultimación del régimen suspensivo.

El régimen suspensivo se ultima, siempre que se cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

a) Por la realización de cualquiera de los supuestos que originan el devengo del Impuesto.

b) Mediante la exportación de los productos.”

Seis. Artículo 13.2

“2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en los supuestos a que se refiere el artículo 17.A).2 de esta Ley Foral, el tipo aplicable será el vigente en el momento del envío de los productos.”

Siete. Artículo 16.

“Artículo 16. Circulación intracomunitaria.

1. Los productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación, adquiridos por particulares en otro Estado miembro, dentro del territorio de la Comunidad, en el que se ha satisfecho el Impuesto vigente en el mismo, para satisfacer sus propias necesidades y transportados por ellos mismos, no estarán sometidos al Impuesto vigente en el ámbito territorial interno y su circulación y tenencia por dicho ámbito no estará sujeta a condición alguna, siempre que no se destinen a fines comerciales.

2. La destrucción total o pérdida irremediable de los productos objeto de los Impuestos Especiales, durante su transporte en el ámbito territorial interno en el curso de un procedimiento de circulación intracomunitaria fuera del régimen suspensivo que se haya iniciado en el ámbito territorial comunitario no interno, no producirá el devengo de los Impuestos Especiales en el ámbito territorial interno.

3. Con independencia de los supuestos contemplados en el número 1 anterior, los productos objeto de Impuestos Especiales de fabricación con origen o destino en otro Estado miembro circularán dentro del ámbito territorial interno, con cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, al amparo de alguno de los siguientes procedimientos:

a) En régimen suspensivo entre fábricas o depósitos fiscales.

b) En régimen suspensivo con destino a un destinatario registrado.

c) En régimen suspensivo desde un establecimiento del que es titular un depositario autorizado a todo lugar de salida del territorio de la Comunidad tal como está definido en el apartado 7 del artículo 4 de la Ley reguladora en régimen común de los Impuestos Especiales.

d) En régimen suspensivo desde el establecimiento de un depositario autorizado establecido en un Estado miembro distinto del de la sede del beneficiario, a los destinos a los que se refiere el artículo 12.1 de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los Impuestos Especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE.

e) En régimen suspensivo desde el lugar de importación, expedidos por un expedidor registrado, a un lugar en el que se haya autorizado la recepción de productos en esté régimen.

f) En régimen suspensivo, desde el establecimiento de un depositario autorizado a un lugar de entrega directa.

g) Fuera de régimen suspensivo, con destino a un receptor autorizado.

h) Fuera de régimen suspensivo, dentro del sistema de ventas a distancia.

4. La circulación intracomunitaria en régimen suspensivo se realizará únicamente si tiene lugar al amparo de un documento administrativo electrónico tramitado de acuerdo con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio del inicio de la circulación en un documento en soporte papel en caso de indisponibilidad del sistema informatizado y con cumplimiento de las condiciones fijadas reglamentariamente.”

Ocho. Artículo 17.

“Artículo 17. Irregularidades en la circulación intracomunitaria.

Si en el curso de una circulación entre dos Estados miembros, o entre un Estado miembro y un tercer país o territorio tercero a través del territorio de otro Estado miembro, una expedición de productos objeto de Impuestos Especiales de fabricación, o parte de ella, no es recibida por el destinatario de los productos en el territorio de la Comunidad o no abandona efectivamente el territorio de la Comunidad, si su destino era la exportación, por causas distintas a las que dan lugar a la no sujeción a estos Impuestos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 o en el artículo 16, números 1 y 2, de esta Ley Foral, se considerará producida una irregularidad.

A) Circulación en régimen suspensivo.

1. En el caso de que, en el curso de una circulación intracomunitaria de productos objeto de Impuestos Especiales de fabricación en régimen suspensivo:

a) Se produzca una irregularidad en el ámbito territorial interno que dé lugar al devengo de los Impuestos Especiales de fabricación, dichos Impuestos serán exigibles por la correspondiente Administración Tributaria española competente.

b) Se produzca una irregularidad que dé lugar al devengo de los Impuestos Especiales de Fabricación, no sea posible determinar el Estado miembro en que se produjo y se compruebe en el ámbito territorial interno, se considerará que la irregularidad se ha producido en dicho ámbito territorial y en el momento en que se ha comprobado, y los Impuestos Especiales serán exigibles por la correspondiente Administración Tributaria española competente.

2. Cuando productos expedidos desde el ámbito territorial interno no lleguen a su destinatario en otro Estado miembro o no

salgan efectivamente del territorio de la Comunidad, si su destino era la exportación, y no se haya comprobado durante la circulación ninguna irregularidad que dé lugar al devengo de los Impuestos Especiales, se considerará que se ha cometido una irregularidad en el ámbito territorial interno en el momento del inicio de la circulación, y los Impuestos Especiales serán exigibles por la correspondiente Administración Tributaria española competente excepto si, en un plazo de cuatro meses a partir del inicio de la circulación, se aporta la prueba, a satisfacción de dicha Administración, de que los productos han sido entregados al destinatario, que han abandonado efectivamente el territorio de la Comunidad o que la irregularidad ha tenido lugar fuera del ámbito territorial interno.

3. En los supuestos contemplados en las letras a) y b) del número 1 anterior, la Administración Tributaria española informará, en su caso, a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición.

4. No obstante, si, en los supuestos contemplados en la letra b) del número 1 o en el número 2 anteriores, antes de la expiración de un período de tres años, a contar desde la fecha de comienzo de la circulación, llegara a determinarse el Estado miembro, distinto de España, en el que se ha producido realmente la irregularidad, los Impuestos Especiales serán exigibles por dicho Estado miembro. En ese caso, la correspondiente Administración Tributaria española competente procederá a la devolución de los Impuestos Especiales percibidos, una vez que se aporten pruebas de la percepción de tales Impuestos en el Estado miembro en el que realmente se produjo la irregularidad.

5. Si, en supuestos similares a los que se ha hecho referencia en la letra b) del número 1 o en el número 2 anteriores, habiéndose presumido que una irregularidad ha tenido lugar en el ámbito territorial comunitario no interno, antes de la expira-

ción de un período de tres años a contar desde la fecha de comienzo de la circulación, llegara a determinarse que dicha irregularidad se había producido realmente dentro del ámbito territorial interno, los Impuestos Especiales serán exigibles por la correspondiente Administración Tributaria española competente, que informará de ello a las autoridades competentes del Estado miembro en que inicialmente se hubieran percibido dichos Impuestos.

B) Circulación fuera del régimen suspensivo.

1. En el caso de que, en el curso de una circulación intracomunitaria de productos objeto de Impuestos Especiales de fabricación por los que ya se haya devengado el Impuesto en el Estado miembro de expedición situado en el ámbito territorial comunitario no interno:

a) Se produzca una irregularidad en el ámbito territorial interno que dé lugar al devengo de los Impuestos Especiales de fabricación, dichos Impuestos serán exigibles por la correspondiente Administración Tributaria española competente.

b) Se produzca una irregularidad que dé lugar al devengo de los Impuestos Especiales de fabricación, no sea posible determinar el Estado miembro en que se produjo y se compruebe en el ámbito territorial interno, se considerará que la irregularidad se ha producido en dicho ámbito territorial y los Impuestos Especiales serán exigibles por la correspondiente Administración Tributaria española competente.

2. No obstante, si, en el supuesto contemplado en la letra b) del número 1 anterior, antes de la expiración de un período de tres años, a contar desde la fecha de adquisición de los productos, llegara a determinarse el Estado miembro, distinto de España, en el que se ha producido realmente la irregularidad, los Impuestos Especiales serán exigibles por dicho Estado miembro. En ese caso, la correspondiente Administración Tributaria española

competente procederá a la devolución de los Impuestos Especiales percibidos, una vez que se aporten pruebas de la percepción de tales Impuestos en el Estado miembro en el que realmente se produjo la irregularidad.

3. En el caso de productos objeto de Impuestos Especiales de fabricación por los que ya se haya devengado el Impuesto en el ámbito territorial interno que, habiendo sido expedidos desde dicho ámbito con destino al ámbito territorial comunitario no interno, sean objeto de una irregularidad fuera del ámbito territorial interno que dé lugar a que los Impuestos Especiales sean percibidos en el Estado miembro en el que dicha irregularidad haya sido producida o comprobada, la correspondiente Administración Tributaria española competente procederá a la devolución de los Impuestos Especiales percibidos, una vez que se aporten pruebas de la percepción de tales Impuestos en dicho Estado miembro.”

Nueve. Artículo 19.5.

“5. La circulación de productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación sin ir acompañados por los documentos que reglamentariamente se establezcan y, en su caso, sin el ARC en la circulación intracomunitaria dentro del ámbito territorial interno, cuando no constituya infracción tributaria grave, se sancionará, en concepto de infracción tributaria simple, con multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de la cuota que correspondería a los productos en circulación, con un mínimo de 600 euros.”

Diez. Se incorpora un número 2 al artículo 21. El contenido actual del artículo 21 pasa a constituir el número 1 de dicho artículo.

“2. Estarán igualmente exentas las bebidas alcohólicas destinadas a ser entregadas por tiendas libres de impuestos y transportadas en el equipaje personal de

los viajeros que se trasladen, por vía aérea o marítima, a un tercer país o territorio tercero distinto de las Islas Canarias.”

Once. Disposición Adicional Primera. Referencias normativas.

“Disposición Adicional Primera. Referencias normativas.

Las referencias a "ámbito territorial interno", "ámbito territorial comunitario no interno", "autoconsumo", "aviación privada de recreo", "código administrativo de referencia", "códigos NC", "Comunidad" y "Territorio de la Comunidad", "depositario autorizado", "depósito de recepción", "depósito fiscal", "destinatario registrado", "entrega directa", "envíos garantizados", "Estado miembro" y "Territorio de un Estado miembro", "expedidor registrado", "exportación", "fábrica", "fabricación", "importación", "navegación marítima o aérea internacional", "navegación privada de recreo", "productos de avituallamiento", "productos objeto de los impuestos especiales de fabricación", "provisiones de a bordo", "receptor autorizado", "régimen aduanero suspensivo", "régimen suspensivo", "representante fiscal", "tercer país", "territorio tercero", "tiendas libres de impuestos", "transformación", y "ventas a distancia", que se contienen en esta Ley Foral se entenderán efectuadas a los conceptos que como tales se hallen definidos en cada momento en la normativa reguladora en régimen común de los impuestos especiales.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y surtirá efectos desde el día 1 de abril de 2010.

B.O.N.: Núm. 50, de 23-04-10

B.O.P.N.: Núm. 49, de 30-04-10

Decreto Foral Legislativo 4/2010, de 10 de mayo, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra se refiere a la normativa a aplicar en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido. A tal efecto, se establece que la Comunidad Foral aplicará los mismos principios básicos e idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso, los cuales contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y podrá también señalar plazos específicos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, en el marco de la potestad normativa del Gobierno de Navarra, dispone que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004, esas disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

El Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, ha modificado la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y ello hace necesario que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el señalado artículo 32 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Con la finalidad de reducir los costes fiscales asociados a la actividad de rehabilitación se adoptan dos medidas: por un lado, se amplía el concepto de rehabilitación estructural de edificaciones, definiendo las que se consideran obras análogas e introduciendo el concepto de obras conexas; y por otro, y con carácter temporal hasta 31 de diciembre de 2012, se aplicará el tipo reducido a las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, bajo el cumplimiento de determinados requisitos. Este tipo reducido se aplica en la actualidad solamente a las ejecuciones de obra de albañilería.

En relación con la reducción de la base imponible cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables, se flexibilizan sus requisitos para llevarla a cabo, y únicamente para las empresas cuyo volumen de

operaciones hubiese excedido de 6.010.121.04 euros, se reduce el plazo de un año a seis meses desde el devengo del Impuesto o desde el vencimiento del plazo impagado, sin que se haya obtenido el cobro.

Se aplica el tipo superreducido del 4 por 100 a determinados servicios vinculados a la atención a la dependencia, tales como los de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria tendrá eficacia retroactiva, con el fin de que sus efectos coincidan con los de las normas de régimen común que son objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día diez de mayo de dos mil diez,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 8.2.1º.

“1º. Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido del artículo 6, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los

mismos exceda del 33 por ciento de la base imponible.”

Dos. Artículo 17.1.12º.

“12º A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los periodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquellos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 7º.1º no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este número.

La exención prevista en este número no se aplicará:

a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de com-

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

pra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero. A estos efectos, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.

b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.

B) A los efectos de esta Ley Foral, son obras de rehabilitación de edificaciones las que reúnan los siguientes requisitos:

1º. Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

2º. Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquella durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:

a) Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que

quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.

b) Las de refuerzo o adecuación de la cimentación, así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.

c) Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.

d) Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.

e) Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.

Se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las que se citan a continuación cuando su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisoluble y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada:

a) Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.

b) Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.

c) Las obras de rehabilitación energética.

Se considerarán obras de rehabilitación energética las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.”

Tres. Artículo 28, números 4 y 5.

“4. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los

créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1ª. Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 66, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere esta condición 1.ª será de seis meses.

2ª. Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.

3ª. Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.

4ª. Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento nota-

rial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial a que se refiere la condición 4ª anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 66, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior será de seis meses.

Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercute la cuota procedente.

5. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los números 3 y 4 anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.

b) Créditos afianzados por entidades de crédito o por sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.

c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 27.5.

d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.

Lo dispuesto en esta letra d) no se aplicará a la reducción de la base imponible realizada de acuerdo con lo establecido en el número 4 de este artículo para los créditos que se consideren total o parcialmente incobrables, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación documental del impago a que se refiere la condición 4.ª de dicho precepto.

2ª. Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

3ª. En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.

4ª. La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el

segundo párrafo del artículo 60.2.2º, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible.”

Cuatro. Artículo 37.Uno.1.7º.

“7º. Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

En lo relativo a esta Ley Foral no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas.

No se considerarán edificios aptos para su utilización como viviendas las edificaciones destinadas a su demolición a que se refiere el artículo 17.1.12º, parte A), letra c).”

Cinco. Artículo 37.Uno.2.9º.

“9º. Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 17.1.17º, cuando no resulten exentos de acuerdo con dichas normas ni les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número Dos.2.3º de este artículo.”

Seis. Con efectos desde el 14 de abril de 2010 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012, el artículo 37.Uno.2.15º queda redactado en los siguientes términos:

“15.º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.

c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 33 por ciento de la base imponible de la operación.”

Siete. Adición de un ordinal 3º al artículo 37.Dos.2.

“3º.Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que no resulten exentos por aplicación del artículo 17.1.17º de esta ley Foral, siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras en aplicación de lo dispuesto en dicha Ley 39/2006.”

Ocho. Adición de una Disposición transitoria decimotercera.

“Disposición Transitoria decimotercera. Modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido por empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones no haya excedido de 6.010.121,04 euros durante el año natural inmediato anterior en supuesto de impago por el destinatario.

Los sujetos pasivos titulares del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 66, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, que sean titulares de créditos total o parcialmente incobrables correspondientes a cuotas repercutidas por la realización de operaciones gravadas para los cuales, a la entrada en vigor del Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria 4/2010, de 10 de mayo, hayan transcurrido más de seis meses pero menos de un año y tres meses desde el devengo del Impuesto, podrán proceder a la reducción de la base imponible en el plazo de los tres meses siguientes a dicha entrada en vigor, siempre que concurren todos los requisitos a que se refiere el artículo 28.4, con exclusión del referido en la condición 1.ª de dicho precepto.

No podrán acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior los sujetos pasivos que puedan reducir la base imponible conforme a lo dispuesto en el artículo 28.3.”

Nueve. Adición de una Disposición transitoria decimocuarta.

“Disposición Transitoria decimocuarta. Régimen transitorio derivado de la nueva redacción dada al artículo 17.1.12º.

La nueva redacción del artículo 17.1.12.º, se aplicará de acuerdo con los siguientes criterios:

1º. El concepto de rehabilitación, tal y como queda delimitado por la parte B) del artículo 17.1.12.º será aplicable a las entregas de edificaciones o partes de las mismas que pasen a tener la condición de primeras entregas y se produzcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1.1.º, a partir del 14 de abril de 2010 con independencia de que se hayan recibido pagos anticipados, totales o parciales, con anterioridad a dicha fecha.

2º. La aplicación del tipo impositivo reducido que establece el artículo 37.Uno.3.1.º a las ejecuciones de obra que pasen a tener la condición de obras de rehabilitación, no teniéndola con anterioridad, será procedente en la medida en que el Impuesto correspondiente a dichas obras se devengue, conforme a los criterios establecidos en el artículo 24.1, a partir del 14 de abril de 2010, aun cuando se hayan recibido pagos anticipados, totales o parciales, con anterioridad a dicha fecha. Los sujetos pasivos deberán rectificar las cuotas repercutidas correspondientes a los pagos anticipados cuyo cobro se hubiera percibido con anterioridad a esa fecha, aun cuando hubieran transcurrido más de cuatro años desde que tuvo lugar dicho cobro.

3º. Los empresarios o profesionales que realicen las entregas a que se refiere el ordinal 1.º podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas o satisfechas por los bie-

nes y servicios utilizados directamente en su rehabilitación. A tales efectos, el derecho a la deducción de dichas cuotas nacerá el 14 de abril de 2010. En caso de que las citadas cuotas se hubieran deducido con anterioridad, aunque sea parcialmente, los empresarios o profesionales deberán regularizar las deducciones practicadas en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de 2010.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien surtirá efectos desde el día 14 de abril de 2010. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los apartados Seis, Ocho y Nueve.

B.O.N.: Núm. 62, de 21-05-10

B.O.P.N.: Núm. 60, de 28-05-10

Decreto Foral Legislativo 5/2010, de 20 de septiembre, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra se refiere a la normativa a aplicar en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido. A tal efecto, se establece que la Comunidad Foral aplicará los mismos principios básicos e idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso, los cuales contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y podrá también señalar plazos específicos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, en el marco de la potestad normativa del Gobierno de Navarra, dispone que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004, esas disposiciones del Gobierno

de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, ha modificado la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y ello hace necesario que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el señalado artículo 32 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Se extiende la aplicación del tipo super-reducido del 4 por 100 correspondiente a determinados servicios vinculados a la atención a la dependencia, tales como los de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a los supuestos en los que dichos servicios se presten como consecuencia de una prestación económica vinculada a los mismos que cubra más del 75 por 100 de su precio.

Para hacer coincidir la entrada en vigor de esta norma con la equivalente del Estado, se establece como fecha de la misma el día 6 de noviembre de 2010.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con

la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en Sesión celebrada el día veinte de septiembre de dos mil diez,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 37. Dos.2.3º de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda redactado del siguiente modo:

“3º. Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras, o como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra más del 75 por ciento de su precio, en aplicación, en ambos casos, de lo dispuesto en dicha Ley.

Lo dispuesto en este número 2.3º no se aplicará a los servicios que resulten exentos por aplicación del artículo 17.1.17º de esta Ley Foral”.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día 6 de noviembre de 2010.

B.O.N.: Núm. 123, de 11-10-10

B.O.P.N.: Núm. 97, de 8-10-10

Decreto Foral Legislativo 1/2011, de 24 de enero, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra se refiere a la normativa a aplicar en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido. A tal efecto, se establece que la Comunidad Foral aplicará los mismos principios básicos e idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso, los cuales contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y podrá también señalar plazos específicos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, en el marco de la potestad normativa del Gobierno de Navarra, dispone que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004, esas disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011, ha modificado la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y ello hace necesario que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el señalado artículo 32 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Las modificaciones más significativas que se introducen son de distintos tipos. Por una parte, en la normativa actual se asimilan a las entregas de bienes las transferencias de bienes efectuadas por un sujeto pasivo de un bien corporal de su empresa con destino a otro Estado miembro, para afectarla a las necesidades de su empresa en este último Estado. No obstante, se excluyen del referido concepto de entregas de bienes a las entregas de gas o de electricidad. La modificación consiste en añadir a esta exclusión (además de las mencionadas entregas de gas y de electricidad) las entregas de calor o de frío a través de redes de calefacción o de refrigeración.

En segundo lugar, se retoca la exención de los servicios postales universales en el sentido de que esa exención se aplicará cuando las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a ellas se realicen por el operador o por los operadores que se comprometen a prestar todo o parte de ese servicio postal universal.

En tercer lugar, se matizan diversos aspectos de la exención de las entregas de bienes y prestaciones de servicios destinadas a los organismos internacionales reconocidos por España o al personal de dichos organismos con estatuto diplomático.

Finalmente, en lo que hace referencia a los requisitos formales de la deducción de las cuotas soportadas, se elimina y deja de tener la consideración de documento justificativo la llamada “autofactura”, es decir, la factura expedida por el sujeto pasivo en los supuestos de inversión del sujeto pasivo y en las entregas de oro de inversión con renuncia a la exención.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con la equivalente del Estado, se dispone que aquélla tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2011.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil once,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 9.3º.h).

“h) Las entregas de gas a través de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red, las entregas de electricidad o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración, que se considerarían efectuadas en otro Estado miembro de la Comunidad con arreglo a los criterios establecidos en el

apartado siete del artículo 68 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Dos. Artículo 17.1.21º.

“21º. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a ellas que constituyan el servicio postal universal siempre que sean realizadas por el operador u operadores que se comprometen a prestar todo o parte del citado servicio.

Esta exención no se aplicará a los servicios cuyas condiciones de prestación se negocien individualmente.”

Tres. Artículo 18.4º.

“4º. Las entregas de bienes a Organismos reconocidos que los exporten fuera del territorio de la Comunidad en el marco de sus actividades humanitarias, caritativas o educativas, previo reconocimiento del derecho a la exención.

No obstante, cuando quien entregue los bienes a que se refiere el párrafo anterior de este número sea un Ente público o un establecimiento privado de carácter social, se podrá solicitar a la Administración Tributaria la devolución del Impuesto soportado que no haya podido deducirse totalmente previa justificación de su importe en el plazo de tres meses desde que dichas entregas se realicen.”

Cuatro. Artículo 19.9.

“9. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios destinadas a los Organismos internacionales reconocidos por España o al personal de dichos organismos con estatuto diplomático, dentro de los límites y en las condiciones fijadas en los convenios internacionales por los que se crean tales Organismos o en los acuerdos de sede que sean aplicables en cada caso.

En particular, se incluirán en este número las entregas de bienes y las prestaciones de servicios destinadas a la Comunidad Europea, a la Comunidad Europea

de la Energía Atómica, al Banco Central Europeo o al Banco Europeo de Inversiones, o a los Organismos creados por las Comunidades a los que se aplica el Protocolo del 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, dentro de los límites y conforme a las condiciones de dicho Protocolo y a los acuerdos para su aplicación o a los acuerdos de sede, siempre que con ello no se provoquen distorsiones en la competencia.”

Cinco. Artículo 43.1.4º.

“4º. La factura original o el justificante contable de la operación expedido por quien realice una entrega de bienes o una prestación de servicios al destinatario, sujeto pasivo del Impuesto, en los supuestos a que se refieren los ordinales 2.º, 3.º y 4.º del número 1 del artículo 31 y el artículo 85 quinquies, siempre que dicha entrega o prestación esté debidamente consignada en la declaración-liquidación a que se refiere el ordinal 6.º del número 1 del artículo 109.

Cuando quien realice la entrega de bienes o la prestación de servicios esté establecido en la Comunidad, la factura original a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los requisitos recogidos en el artículo 226 de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Seis. Artículo 45.4.

“4. Se entenderán soportadas las cuotas deducibles en el momento en que el empresario o profesional que las soportó reciba la correspondiente factura o demás documentos justificativos del derecho a la deducción.

Si el devengo del Impuesto se produjese en un momento posterior al de la recepción de la factura, dichas cuotas se entenderán soportadas cuando se devenguen.

En el caso al que se refiere el artículo 44.4, las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción.”

Siete. Artículo 81.1.1º.a).

“a) Los materiales de recuperación, los envases, los embalajes, el oro, el platino, y las piedras preciosas.”

Ocho. Artículo 110.

“Artículo 110. Reglas especiales en materia de facturación.

1. Las facturas recibidas, los justificantes contables y las copias de las facturas expedidas, deberán conservarse, incluso por medios electrónicos, durante el plazo de prescripción del Impuesto. Esta obligación se podrá cumplir por un tercero, que actuará en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

Cuando los documentos a que se refiere el párrafo anterior se refieran a adquisiciones por las cuales se hayan soportado o satisfecho cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido cuya deducción esté sometida a un período de regularización, deberán conservarse durante el período de regularización correspondiente a dichas cuotas y los cuatro años siguientes.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos para el cumplimiento de las obligaciones que establece este número.

2. Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones de facturación y de conservación de los documentos a que se refiere el número 1 anterior con el fin de impedir perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales.

3. Cuando el sujeto pasivo conserve por medios electrónicos los documentos a que se refiere el número 1 anterior, se deberá garantizar a la Administración tributaria tanto el acceso en línea a esos

documentos como su carga remota y utilización. La anterior obligación será independiente del lugar de conservación.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo

de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2011.

B.O.N.: *Núm. 27, de 9-02-11*

B.O.P.N.: *Núm. 9, de 11-02-11*

Decreto Foral Legislativo 2/2011, de 24 de enero, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias.

Esas disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de Armonización tributaria.

Por otra parte, el artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que

contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011, ha modificado la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

En lo tocante al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, ha introducido una serie de cambios en la regulación de la obligación de matriculación, en los supuestos de no sujeción y en las exenciones; todo ello, como consecuencia de la necesidad de adaptar el ordenamiento interno a la normativa comunitaria.

También ha establecido variaciones en relación con la autoliquidación e ingreso de este Impuesto Especial en el supuesto de modificación de las circunstancias o de los requisitos determinantes de la no sujeción o de la exención, así como en relación con la devolución de parte de la cuota del Impuesto a empresarios dedicados profesionalmente a la reventa de medios de transporte.

Todo lo cual hace preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de Armonización tributaria, las nor-

mas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en Sesión celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil once,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Los preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que a continuación se relacionan, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 42.1.a).1º, primer párrafo,

“1º. Los vehículos comprendidos en las categorías N1, N2 y N3 establecidas en el texto vigente al día 30 de junio de 2007 del anexo II de la Directiva 70/156/CEE, del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques, que no estén incluidos en otros supuestos de no sujeción y siempre que, cuando se trate de los comprendidos en la categoría N1, se afecten significativamente al ejercicio de una actividad económica. La afectación a una actividad económica se presumirá significativa cuando, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del

Impuesto sobre el Valor Añadido, el sujeto pasivo tuviera derecho a deducirse al menos el 50 por ciento de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación del vehículo, sin que a estos efectos sea relevante la aplicación de cualquier otra restricción en el derecho a la deducción derivada de las normas contenidas en dicha Ley Foral.”

Dos. Artículo 42.2.c), primer párrafo.

“c) La aplicación de los supuestos de no sujeción a que se refieren los ordinales 9.º y 10.º del número 1.a) anterior, estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración Tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. Cuando el hecho imponible sea la circulación o utilización de medios de transporte en España, la aplicación de estos supuestos de no sujeción estará condicionada, además, a que la solicitud para el referido reconocimiento previo se presente dentro de los plazos establecidos en el número 1.d) de este artículo.”

Tres. Artículo 42.3., primer párrafo.

“3. La modificación, antes de transcurridos cuatro años desde la realización del hecho imponible, de las circunstancias o requisitos determinantes de los supuestos de no sujeción o de exención previstos en la presente Ley Foral, dará lugar a la auto-liquidación e ingreso del Impuesto Especial con referencia al momento en que se produzca dicha modificación, salvo que tras la modificación resulte aplicable un supuesto de no sujeción o de exención de los previstos en esta Ley Foral. Para que la transmisión del medio de transporte que en su caso se produzca surta efectos ante el órgano competente en materia de matriculación, será necesario, según el caso, acreditar ante dicho órgano el pago del Impuesto, o bien presentar ante él la declaración de no sujeción o exención debidamente diligenciada por el órgano gestor, o el reconocimiento previo de la

Administración tributaria para la aplicación del supuesto de no sujeción o de exención.”

Cuatro. Artículo 42, adición de un número 4.

“4. No estará sujeta al Impuesto la primera matriculación definitiva de los medios de transporte cuya circulación o utilización haya estado sujeta al Impuesto con arreglo a lo establecido en la letra d) del número 1 de este artículo, siempre que dentro de los plazos establecidos:

a) el Impuesto correspondiente a esa sujeción haya sido objeto de autoliquidación e ingreso, o bien,

b) el Impuesto correspondiente a esa sujeción haya sido objeto de liquidación por parte de la Administración Tributaria e ingresado el importe correspondiente, o bien,

c) la Administración Tributaria haya reconocido previamente la procedencia de la aplicación de un supuesto de no sujeción o de exención, en los casos en que así esté previsto, o bien,

d) se haya presentado una declaración ante la Administración Tributaria relativa a una exención del Impuesto, en los casos en que así esté previsto.”

Cinco. Artículo 43, números 1 a 3.

“1. Estará exenta del Impuesto la primera matriculación definitiva o, en su caso, la circulación o utilización en España, de los siguientes medios de transporte:

a) Los vehículos automóviles considerados como taxis, autotaxis o autoturismos por la legislación vigente.

b) Los vehículos automóviles que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de la actividad de enseñanza de conductores mediante contraprestación.

c) Los vehículos automóviles que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

A estos efectos, no se entenderá que existe actividad de alquiler de automóviles respecto de aquéllos que sean objeto de cesión a personas vinculadas en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o por tiempo superior a tres meses a una misma persona o entidad, durante un periodo de doce meses consecutivos.

A estos efectos, no tendrán la consideración de alquiler de automóviles los contratos de arrendamiento-venta y asimilados ni los de arrendamiento con opción de compra.

d) Los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º. Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.

2º. Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos "inter vivos" durante el plazo de cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.

e) Los vehículos que sean objeto de matriculación especial, en régimen de matrícula diplomática, dentro de los límites y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, a nombre de:

1º. Las Misiones Diplomáticas acreditadas y con sede permanentemente en España, y de los Agentes diplomáticos.

2º. Las Organizaciones internacionales que hayan suscrito un Acuerdo de Sede con el Estado español y de los funcionarios de las mismas con estatuto diplomático.

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

3º. Las Oficinas Consulares de Carrera y de los funcionarios consulares de carrera de nacionalidad extranjera.

4º. El personal técnico y administrativo de las Misiones Diplomáticas y de las Organizaciones internacionales así como de los empleados consulares de las Oficinas Consulares de Carrera, siempre que se trate de personas que no tengan la nacionalidad española ni tengan residencia permanente en España.

No obstante lo establecido en los ordinales 2º y 4º anteriores, cuando los Convenios internacionales por los que se crean tales Organizaciones o los Acuerdos de Sede de las mismas establezcan otros límites o requisitos, serán éstos los aplicables a dichas Organizaciones, a sus funcionarios con estatuto diplomático, y a su personal técnico-administrativo.

f) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos cuya eslora máxima no exceda de quince metros, que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

Esta exención quedará condicionada a las limitaciones y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el alquiler de vehículos. En todo caso, se entenderá que no existe actividad de alquiler cuando la embarcación sea cedida por el titular para su arrendamiento, siempre que dicho titular o una persona a él vinculada reciba por cualquier título un derecho de uso total o parcial sobre la referida embarcación o sobre cualquier otra de la que sea titular el cesionario o una persona vinculada al cesionario. Para la aplicación de esta letra se consideran personas vinculadas aquellas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

g) Las embarcaciones que por su configuración solamente puedan ser impulsadas a remo o pala, así como los veleros de categoría olímpica.

h) Las aeronaves matriculadas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por Empresas u Organismos Públicos.

i) Las aeronaves cuya titularidad corresponda a escuelas reconocidas oficialmente por la Dirección General de Aviación Civil y destinadas efectiva y exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o a su reciclaje profesional.

j) Las aeronaves cuya titularidad corresponda a empresas de navegación aérea, siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo con arreglo a lo previsto en el número 4 del artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos especiales.

En el caso de aeronaves arrendadas a empresas de navegación aérea, la exención no será aplicable cuando el arrendador o personas vinculadas a éste resulten en su conjunto usuarios finales de la aeronave en un porcentaje superior al 5 por 100 de las horas de vuelo realizadas por ésta durante un periodo de doce meses consecutivos. Para la aplicación de esta letra se consideran personas vinculadas aquellas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

k) Las aeronaves matriculadas para ser cedidas en arrendamiento exclusivamente a empresas de navegación aérea, siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo con arreglo a lo previsto en el número 4 de artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

La exención no será aplicable cuando la persona a cuyo nombre se matricule la aeronave o las personas vinculadas a ella resulten en su conjunto usuarios finales de la aeronave en un porcentaje superior al 5 por 100 de las horas de vuelo realizadas por ésta durante un periodo de doce meses

consecutivos. Para la aplicación de esta letra se consideran personas vinculadas aquellas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1) Los medios de transporte que se matriculen o se utilicen como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular desde el extranjero al territorio español. La aplicación de la exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º. Los interesados deberán haber tenido su residencia habitual fuera del territorio español al menos durante los doce meses consecutivos anteriores al traslado.

2º. Los medios de transporte deberán haber sido adquiridos o importados en las condiciones normales de tributación en el país de origen o procedencia y no se deberán haber beneficiado de ninguna exención o devolución de las cuotas devengadas con ocasión de su salida de dicho país.

Se considerará cumplido este requisito cuando los medios de transporte se hubiesen adquirido o importado al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los Organismos internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los convenios internacionales por los que se crean dichos organismos por los Acuerdos de Sede.

3º. Los medios de transporte deberán haber sido utilizados por el interesado en su antigua residencia al menos seis meses antes de la fecha en que haya abandonado aquélla.

4º. La matriculación deberá solicitarse en el plazo previsto en el artículo 42.1.d) de esta Ley Foral.

5º. Los medios de transporte a los que se aplique esta exención no deberán ser transmitidos durante el plazo de doce meses posteriores a la matriculación. El incumplimiento de este requisito determinará la exacción del Impuesto referida a la fecha en que se produjera dicho incumplimiento.

2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), i) y k) del número anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, cuando se trate de la exención a que se refiere la letra d) será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por los servicios del Departamento de Asuntos Sociales de la Comunidad Foral, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

La aplicación de la exención a que se refiere la letra e) del número anterior requerirá la previa certificación de su procedencia por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

En los demás supuestos de exención será necesario presentar una declaración ante la Administración tributaria en el lugar, forma, plazo e impreso que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

Cuando el hecho imponible sea la circulación o utilización de medios de transporte en España, la aplicación de las exenciones establecidas en el número anterior estará condicionada a que la solicitud de su reconocimiento previo o la presentación de la correspondiente declaración se efectúe dentro de los plazos establecidos en el artículo 42.1.d).

3. Los empresarios dedicados profesionalmente a la reventa de medios de transporte tendrán derecho, respecto de aquéllos que acrediten haber enviado con carácter definitivo fuera del territorio de

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

aplicación del Impuesto antes de que hayan transcurrido cuatro años desde la realización del hecho imponible, a la devolución de la parte de la cuota satisfecha correspondiente al valor del medio de transporte en el momento del envío. El envío con carácter definitivo fuera del territorio de aplicación del Impuesto del medio de transporte se acreditará mediante la certificación de la baja en el registro correspondiente expedida por el órgano competente en materia de matriculación.

En la devolución a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán las siguientes reglas:

a) El envío fuera del territorio de aplicación del Impuesto habrá de efectuarse como consecuencia de una venta en firme.

b) La base de la devolución estará constituida por el valor de mercado del medio de transporte en el momento del envío, sin que pueda exceder del valor que resulte de la aplicación de las tablas de valoración a que se refiere la letra b) del artículo 46.

c) El tipo de la devolución será el aplicado en su momento para la liquidación del Impuesto.

d) El importe de la devolución no será superior, en ningún caso, al de la cuota satisfecha.

e) La devolución se solicitará por el empresario revendedor en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.”

Seis. Disposición adicional tercera.

“Disposición adicional tercera. Matriculación definitiva en territorio español.

1. Deberán ser objeto de matriculación definitiva en territorio español los medios de transporte nuevos o usados a que se refiere la presente Ley Foral cuando se destinen a ser utilizados en dicho territorio por personas o entidades que sean residen-

tes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica reguladora de la matriculación de medios de transporte, no será exigible el cumplimiento de la obligación prevista en el número anterior cuando, en relación con la exigencia del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte establecida en el artículo 42.1.d) y dentro de los plazos establecidos en dicho precepto:

a) se haya autoliquidado e ingresado el Impuesto, o bien

b) se haya solicitado de la Administración Tributaria el reconocimiento previo de la aplicación de un supuesto de no sujeción o de exención del Impuesto, en los casos en que así esté previsto, o bien

c) se haya presentado una declaración ante la Administración Tributaria relativa a una exención del impuesto.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica reguladora de la matriculación de medios de transporte, tampoco será exigible el cumplimiento de la obligación prevista en el número 1 anterior cuando el Impuesto correspondiente a esa sujeción haya sido objeto de liquidación por parte de la Administración Tributaria e ingresado el importe correspondiente.

4. Cuando se constate el incumplimiento de la obligación a que se refieren los números anteriores, los órganos de la Administración tributaria o los órganos competentes en materia de tráfico, seguridad vial, navegación o navegación aérea darán al obligado tributario un plazo de cinco días para cumplirla o para presentar aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que garantice el pago del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Transcurrido ese plazo sin que se produzca la

matriculación definitiva o sin que se presente dicho aval o certificado, dichos órganos procederán a la inmovilización del medio de transporte hasta que se acredite la regularización de su situación administrativa y tributaria. No obstante, la inmovilización será levantada en el caso de que el obligado tributario presente aval solidario o certificado de seguro en los términos indicados.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2011.

B.O.N.: *Núm. 29, de 11-02-11*

B.O.P.N.: *Núm. 9, de 11-02-11*

CONVENIOS

RELACIÓN DE CONVENIOS

	<u>Página</u>
—Modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.....	1117
—Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución del Canal de Navarra	1128
—Convenio de colaboración entre el Ministerio de Fomento y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución de las obras de conexión de la Autovía del Camino de Santiago A-12 con la futura Autovía A-68 y la AP-68 Autopista Vasco Aragonesa en la Rioja	1130
—Convenio Marco entre el Ministerio de Defensa y la Comunidad Foral de Navarra para la realización de actividades culturales, formativas y sociales	1135
—Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el ente público Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) para la construcción de la Línea de Alta Velocidad Zaragoza-Pamplona en Navarra	1139
—Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) para la encomienda de determinadas actuaciones de la Línea de Alta Velocidad Zaragoza-Pamplona en Navarra.....	1148

Modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 5. Coordinación.

1. El Estado y la Comunidad Foral de Navarra colaborarán en la aplicación de sus respectivos regímenes tributarios y, a tal fin, se facilitarán mutuamente las informaciones y ayudas necesarias.

2. El Estado arbitrará los mecanismos que permitan la colaboración de la Comunidad Foral de Navarra en los Acuerdos Internacionales que incidan en la aplicación del presente Convenio Económico.

3. El Estado y la Comunidad Foral arbitrarán los procedimientos de intercambio de información que garanticen el adecuado cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales del Estado y, en particular, de la normativa procedente de la Unión Europea en materia de cooperación administrativa y asistencia mutua.

Artículo 19. Exacción del impuesto.

1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de siete millones de euros.

b) Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de siete millones de euros, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

2. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de siete millones de euros, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 20 y 21 siguientes.

3. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de siete millones de euros se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el ejercicio inicial.

Hasta que se conozcan el volumen y lugar de realización de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

4. En el supuesto de que el ejercicio tuviese una duración inferior al año, para el cómputo de la cifra de siete millones de euros, las operaciones realizadas se elevarán al año.

5. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo.

vo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Artículo 33. Exacción del impuesto.

1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido de los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido de siete millones de euros.

b) Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el año anterior hubiere excedido de siete millones de euros, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

2. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el año anterior hubiere excedido de siete millones de euros, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el año natural, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los números siguientes.

3. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas en todas las actividades empresariales o profesionales que realice.

4. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de siete millones de euros, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.

Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año.

La tributación durante el citado año se realizará de forma provisional en función del volumen de operaciones que se prevea realizar durante el año de iniciación, sin perjuicio de su regularización posterior, cuando proceda.

5. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando, de conformidad con los puntos de conexión que se establecen en estas normas, realice en el mismo entregas de bienes o prestaciones de servicios.

6. Se entenderán realizadas en Navarra las operaciones sujetas al Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Entregas de bienes:

1.º Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega, cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio navarro.

Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio navarro y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en Navarra.

2.º Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de Navarra, se entenderán realizadas en territorio navarro si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por ciento del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio navarro las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio, si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste

CONVENIOS

de la instalación o montaje no excede del 15 por ciento del total de la contraprestación.

3.º Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio navarro los centros generadores de la misma.

4.º Las demás entregas de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio navarro la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.

5.º Las entregas de bienes inmuebles, cuando los mismos estén situados en territorio navarro.

B) Prestaciones de servicios:

1.º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en Navarra cuando se efectúen desde dicho territorio.

2.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles se entenderán realizadas en el territorio en que radiquen dichos bienes.

3.º Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 37 de este Convenio.

C) No obstante lo dispuesto en las reglas A) y B) anteriores, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Administración de la Comunidad Foral Navarra cuando su domicilio fiscal esté situado en su territorio, en las operaciones siguientes:

1.ª Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca, de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2.ª Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3.ª Los arrendamientos de medios de transporte.

7. En orden a la exacción del impuesto correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias se aplicarán las reglas siguientes:

a) Corresponderá a Navarra la exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen exclusivamente a la Comunidad Foral de Navarra.

b) La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen conjuntamente a ambas Administraciones, corresponderá a una u otra en la misma proporción que la resultante de aplicar lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo siguiente.

c) Los criterios establecidos en los párrafos a) y b) anteriores también serán de aplicación en relación con los transportes intracomunitarios de bienes, los servicios accesorios a los mismos y los servicios de mediación en los anteriores, cuyo destinatario hubiese comunicado al prestador de los servicios un número de identificación atribuido en España, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) La exacción del impuesto por las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos efectuadas por particulares o por personas o entidades cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, corresponderá a la Administración del

territorio común o navarro en el que dichos medios de transporte se matriculen definitivamente.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, anterior será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando su domicilio fiscal esté situado en su territorio, en las operaciones siguientes:

a) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al impuesto por opción o por haberse superado el límite cuantitativo establecido en la normativa reguladora del Impuesto, efectuadas por sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan derecho a deducción total o parcial de aquél, o por personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.

b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen simplificado, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y régimen de recargo de equivalencia.

9. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto para empresarios o profesionales, cuando estos últimos adquieran la consideración de sujetos pasivos respecto de aquéllas, tributarán en los términos que resulten de aplicar los párrafos a) y b) del apartado 7 anterior.

10. En la aplicación del impuesto correspondiente a operaciones realizadas por empresarios o profesionales no establecidos en España, en las que no se produzca la circunstancia señalada en el apartado anterior, corresponderá a la Administración del Estado la exacción del tributo y las devoluciones que, en su caso, procedan.

11. Las deducciones que proceda practicar por el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado o satisfecho por los sujetos pasivos, cualquiera que sea la Administración a la que hubiera correspondido su exacción, surtirán efectos frente a ambas Administraciones, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio.

12. Los sujetos pasivos que no realicen las operaciones previstas en este artículo tributarán a la Comunidad Foral cuando tengan su domicilio fiscal en territorio navarro. En particular, se entenderán incluidos en este apartado los sujetos pasivos que, habiendo iniciado su actividad empresarial o profesional, no hayan comenzado a realizar entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Artículo 34. Gestión e inspección del impuesto.

En relación con la gestión del impuesto, en los casos de tributación a las dos Administraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y Navarra en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia, correspondiente a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas, así como las exentas que originen derecho a la deducción y se entiendan realizadas en los territorios respectivos durante cada año natural.

2.^a Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente.

La proporción provisionalmente aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural de ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto pasivo según las operaciones que prevea realizar en cada

CONVENIOS

territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

No obstante lo previsto en los dos párrafos anteriores podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión Coordinadora prevista en el artículo 67 de este Convenio Económico, una proporción provisional distinta de la anterior en los siguientes supuestos:

a) Fusión, escisión y aportación de activos y canje de valores.

b) Inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en uno u otro territorio, que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en los párrafos anteriores.

En todo caso, se considerará que la variación es significativa cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios.

3.^a En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período, y practicará la correspondiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

4.^a Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y, en su caso, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, las proporciones provisional o definitivamente aplicables y las cuotas o devoluciones que resulten frente a las dos Administraciones.

5.^a En el supuesto de que el importe de las cuotas impositivas devengadas en cada

período de liquidación supere la cuantía de las cuotas deducibles durante el mismo período, los sujetos pasivos deberán efectuar el ingreso de las cuotas resultantes a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a la Delegación de Hacienda que corresponda, en la proporción resultante.

6.^a Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en cada período de liquidación por exceder la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor, en los casos que proceda, con arreglo a la normativa del Impuesto.

Corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a la del Estado realizar las devoluciones procedentes, en la parte proporcional respectiva.

7.^a La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las Inspecciones de los Tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y navarro se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio común, la comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las dos Administraciones competentes.

Segunda. Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio navarro, la comprobación e investigación será realiza-

da por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

En el caso de que el sujeto pasivo hubiera realizado en el año anterior en territorio de régimen común el 75 por ciento o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de la Administración de la Comunidad Foral.

Tercera. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a las normativas de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en las reglas anteriores.

Si, como consecuencia de dichas actuaciones, resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. La Administración competente comunicará los resultados de sus actuaciones a la Administración afectada. A estos efectos, se establecerá un procedimiento para que la deuda resultante de las actuaciones de comprobación e investigación sea percibida por la Administración a la que corresponda.

Cuarta. Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Quinta. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración

competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

8.^a Las entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades tributarán aplicando las reglas contenidas en la presente Sección 1.^a, con las siguientes especialidades:

Primera. Se considerarán excluidas del grupo de entidades las entidades dependientes cuya inspección, de acuerdo con las reglas contenidas en la regla 7.^a anterior, se encuentre encomendada a los órganos de una Administración, foral o común, distinta de la aplicable a la entidad dominante.

Segunda. Las entidades integrantes del grupo de entidades presentarán, de conformidad con las normas generales a que se refiere este Convenio, la declaración establecida para el régimen de tributación individual conteniendo los importes que resulten de la aplicación individual de las normas reguladoras del impuesto, incluyendo, en su caso, las propias del régimen especial del grupo de entidades.

Cada entidad integrante del grupo calculará de forma individual el resultado de la declaración imputable a cada Administración aplicando el resto de reglas establecidas en la presente Sección 1.^a.

Tercera. Los importes a computar en las declaraciones-liquidaciones agregadas del grupo de entidades serán la suma de los resultados calculados conforme a la regla anterior correspondientes a la Comunidad Foral de Navarra o a la Administración del

Estado, sin que quepa la agregación de cantidades que correspondan a Administraciones tributarias distintas.

Cuarta. Las obligaciones específicas de las entidades dominantes habrán de ser

cumplidas ante las Administraciones tributarias en cuyo territorio operen las entidades que integran el grupo.

Quinta. El régimen especial del grupo de entidades no alterará en ningún caso las reglas previstas en este Convenio y en particular las aplicables para determinar el volumen de operaciones en cada territorio.

9.ª Las declaraciones recapitulativas de entregas y adquisiciones intracomunitarias y las de operaciones con terceras personas se presentarán ante la Administración tributaria que tenga atribuida la competencia para la comprobación e investigación de los sujetos pasivos.

Artículo 35. Exacción de los Impuestos Especiales.

1. Corresponderá a la Comunidad Foral la exacción de los Impuestos Especiales de fabricación cuando el devengo de los mismos se produzca en territorio navarro.

Las devoluciones de los Impuestos Especiales de fabricación serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.

El control, así como el régimen de autorización de los establecimientos situados en Navarra, corresponderá a la Comunidad Foral. No obstante, para la autorización de los depósitos fiscales será necesaria la previa comunicación a la Administración del Estado.

2. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en territorio navarro.

La matriculación se efectuará conforme a los criterios establecidos por la nor-

mativa vigente sobre la materia. En particular, las personas físicas efectuarán la matriculación del medio de transporte en la provincia en que se encuentre su domicilio fiscal.

Las devoluciones de las cuotas de este Impuesto serán efectuadas por la Administración en la que las mismas fueron ingresadas.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4, la Comunidad Foral podrá incrementar los tipos de gravamen hasta un máximo del 15 por 100 de los tipos establecidos en cada momento por el Estado.

3. El Impuesto Especial sobre el Carbón se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra cuando el devengo del mismo se produzca en Navarra.

Se considerará producido el devengo en el momento de la puesta a consumo o autoconsumo.

Se entiende producida la puesta a consumo en el momento de la primera venta o entrega de carbón tras la producción, extracción, importación o adquisición intracomunitaria.

Tendrán asimismo la consideración de primera venta o entrega las ventas o entregas subsiguientes que realicen los empresarios que destinen el carbón a su reventa cuando les haya sido aplicable en la adquisición la exención por destino a reventa.

Tendrá la consideración de autoconsumo la utilización o consumo del carbón realizado por los productores o extractores, importadores, adquirentes intracomunitarios o empresarios a que se refiere el párrafo anterior.

4. En la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá

aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado

Artículo 36. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

1. Corresponderá a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en los siguientes casos:

a) Ventas o entregas de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto efectuadas en los establecimientos de venta al público al por menor situados en territorio navarro, con excepción de los suministros que se efectúen a consumidores finales que dispongan de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos fuera de dicho territorio. Correlativamente, corresponderá a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto por los suministros que se efectúen desde territorio común a consumidores finales que dispongan de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos en Navarra.

b) Importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto, cuando se destinen directamente al consumo del importador o del adquirente en un establecimiento de consumo propio situado en Navarra.

2. El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, la Comunidad Foral podrá establecer los tipos de gravamen del Impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

Asimismo, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Artículo 60. Índice de actualización.

1. El índice de actualización al que se refiere el apartado 2 del artículo 59 anterior será el cociente entre la recaudación líquida obtenida por el Estado por los tributos convenidos, excepto los cedidos en su totalidad a las Comunidades Autónomas, en el ejercicio al que se refiera la Aportación líquida y la recaudación líquida obtenida por el mismo, por iguales conceptos tributarios, en el año base del quinquenio.

2. El índice de actualización provisional a que se refiere el apartado 3 del artículo 59 anterior será el cociente entre la previsión de ingresos por tributos convenidos, excepto los cedidos en su totalidad a las Comunidades Autónomas, que figure en los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado del ejercicio al que se refiera la Aportación líquida provisional y los ingresos previstos por el mismo, por iguales conceptos tributarios, en el año base del quinquenio.

3. La recaudación líquida a que se refiere el apartado 1 de este artículo será la que se certifique por la Intervención General de la Administración del Estado, computándose como tal la obtenida en el año al que se refiera la certificación, cualquiera que sea el del devengo.

Disposición adicional primera.

Se aprueba la Aportación líquida definitiva de Navarra para el ejercicio 2005, año base del quinquenio 2005-2009, que figura en el Anexo I del presente Convenio Económico.

CONVENIOS

La citada Aportación líquida se ha fijado según la situación real de las competencias asumidas por la Comunidad Foral el 31 de diciembre de 2005.

Disposición adicional segunda.

La cifra del volumen de operaciones a que se refieren los artículos 19 y 33 será actualizada, al menos, cada cinco años, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del presente Convenio Económico.

Disposición adicional novena.

La aplicación a Navarra de las disposiciones de carácter financiero para la configuración del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el desarrollo de la Ley Orgánica de Educación y las acordadas en la Conferencia de Presidentes celebrada el 10 de septiembre de 2005 para la financiación de la sanidad, se determinará por aplicación de lo previsto en los Acuerdos de la Comisión Coordinadora.

Disposición adicional décima.

En el caso de que se produjese una reforma del régimen de cesión de tributos del Estado o una modificación sustancial en los Presupuestos Generales del Estado como consecuencia de la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, se reunirá la Comisión Coordinadora para analizar y determinar, si procede, la revisión de la Aportación líquida del año base del quinquenio y/o del índice de actualización del mismo, surtiendo en su caso la revisión efectos a partir del año en que se produzca dicha reforma.

Disposición transitoria primera.

Para el quinquenio 2005-2009, el índice de imputación al que se refiere el artículo 57 de este Convenio es el 1,60 por 100.

Disposición transitoria tercera.

Durante el quinquenio 2005-2009, a la recaudación real de Navarra por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 1,699 por 100 de la recaudación estatal por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las aduanas.

b) El 0,314 por 100 de la recaudación real del Impuesto sobre el Valor Añadido, excluida la de las aduanas, obtenida en territorio común dividida por 0,92638, o de la recaudación real de Navarra dividida por 0,01385, según que el porcentaje de recaudación de Navarra con respecto a la total estatal, excluido el País Vasco, sea superior o inferior, respectivamente, al 1,473 por 100.

Disposición transitoria cuarta.

1. Durante el quinquenio 2005-2009, a la recaudación real de Navarra por los Impuestos Especiales de Fabricación sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos y Labores del Tabaco, se le añadirán:

a) 1. El 1,60 por 100 de la recaudación estatal por los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y Productos Intermedios obtenida en las Aduanas.

2. Con signo negativo, el 4,30 por 100 de la recaudación real por los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios, excluida la de las Aduanas, obtenida en territorio común dividida por 0,941, o de la recaudación real de Navarra dividida por 0,059, según que el porcentaje de recaudación de Navarra con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 5,90 por 100.

b) 1. El 1,60 por 100 de la recaudación estatal por el Impuesto Especial sobre la Cerveza obtenida en las Aduanas.

2. Con signo negativo, el 0,50 por 100 de la recaudación real del Impuesto Especial sobre la Cerveza, excluida la de las Aduanas, obtenida en territorio común dividida por 0,979, o de la recaudación real de Navarra dividida por 0,021, según

que el porcentaje de recaudación de Navarra con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 2,10 por 100.

c) 1. El 2,00 por 100 de la recaudación estatal por el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos obtenida en las Aduanas.

2. Con signo negativo el 0,71 por 100 de la recaudación real del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, excluida la de las Aduanas, obtenida en territorio común dividida por 0,9729, o de la recaudación real de Navarra dividida por 0,0271, según que el porcentaje de recaudación de Navarra con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 2,71 por 100.

d) La diferencia entre el resultado de aplicar a la recaudación real en el Territorio Común por el Impuesto sobre las Labores del Tabaco el porcentaje que corresponda anualmente al valor de las labores suministradas a Expendedurías de Tabaco y Timbre situadas en Navarra, sobre el valor de las labores suministradas a dichos establecimientos en el territorio de aplicación de este Impuesto, y el resultado de aplicar el complementario a cien del porcentaje anteriormente definido a la recaudación real por el mismo concepto tributario en Navarra.

En el supuesto de que se modifique el actual régimen de fabricación y comercio de labores del tabaco, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la revisión de este ajuste.

2. En el caso de que la recaudación real obtenida en Navarra difiera, por el Impuesto sobre Hidrocarburos, en más del 7 por 100 y, por los Impuestos Especiales sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios y Cerveza, en más del 10 por 100 de la cifra que resulte de aplicar los índices contenidos en el último inciso de los párrafos a) 2, b) 2 y c) 2 anteriores a la recaudación real del conjunto del Estado por cada uno de los mismos, se corregirán

dichos índices para efectuar los ajustes del año en que se produzcan las diferencias citadas.

Dicha corrección se realizará por aplicación del porcentaje de variación, positivo o negativo, que exceda sobre los respectivos límites establecidos en el párrafo anterior a los correspondientes índices contenidos en el último inciso de los párrafos a) 2, b) 2 y c) 2 anteriores.

Disposición transitoria novena.

La cifra del volumen de operaciones establecida en el presente Convenio Económico resultará de aplicación a los periodos impositivos o de liquidación, según el impuesto de que se trate, que se inicien a partir del 1 de enero de 2008.

Disposición transitoria décima.

Las devoluciones parciales en el Impuesto sobre Hidrocarburos derivadas del establecimiento del tipo reducido especial al gasóleo utilizado como carburante para fines profesionales que autoriza la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, se efectuarán por la Administración correspondiente al domicilio fiscal del beneficiario de dichas devoluciones.

Disposición transitoria undécima.

Las devoluciones extraordinarias del Impuesto sobre Hidrocarburos para agricultores y ganaderos derivadas de la aplicación de medidas para paliar el incremento de costes de los insumos en la producción sufridos en el sector agrario, se efectuarán por la Administración correspondiente al domicilio fiscal del beneficiario de dichas devoluciones.

Disposición transitoria duodécima.

Cuando, conforme a la Disposición Adicional Quinta de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la

CONVENIOS

mejora de los servicios públicos, se procede a la transformación de algún organismo autónomo o entidad pública empresarial en agencia, se aplicará, respecto de las mismas, el régimen de competencias previsto en el artículo 10 para los organismos autónomos y entidades públicas empresariales.

Disposición transitoria decimotercera.

La regla 8ª del artículo 34, relativa a la aplicación del régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará con efectos 1 de enero de 2008.

ANEXO I
 APORTACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
 PARA EL AÑO BASE 2005

CONCEPTO		(Miles de euros)
Presupuesto del Estado. Gastos		162.378.911,85
Cargas asumidas por la Comunidad Foral		
- Ministerios y Entes Territoriales (*)		65.258.368,17
Total cargas no asumidas		97.120.543,68
Imputación del índice a las cargas no asumidas		
97.120.543,68 * 0,0160		1.553.928,70
Compensaciones y ajustes a deducir:		
- Por tributos no convenidos		
3.633.520,50 * 0,0160		-58.136,33
- Por otros ingresos no tributarios		
7.132.909,84 * 0,0160		-114.126,56
- Por déficit presupuestario		
44.081.441,45 * 0,0160		-705.303,06
- Por impuestos directos convenidos		-122.871,05
		-1.000.437,00
APORTACIÓN LÍQUIDA		553.491,70

(*) Este importe incluye 2.674.305 miles de euros como valoración en materia de policía.

B.O.P.N.: Núm. 27, de 13-11-07

Pleno: 22-11-07

B.O.P.N.: Núm. 34, de 30-11-07

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución del Canal de Navarra.

En Madrid, a de de 2008
REUNIDOS

De una parte, la Sra. Dña. Elena Espinosa Mangana, Ministra de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (Real Decreto 436/2008, de 12 de abril), en nombre y representación del Gobierno de la Nación, de conformidad con la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y previa autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica de de y del Consejo de Ministros en sesión celebrada el de de .

De otra parte, el Excmo. Sr. D. Miguel Sanz Sesma, Presidente del Gobierno de Navarra (Real Decreto 1105/2007, de 13 de agosto), en nombre y representación de la Comunidad Foral de Navarra, en virtud del acuerdo del Gobierno de Navarra de de , y previa autorización otorgada por el Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día de de .

EXPONEN

1º.- Que con fecha 19 de octubre de 1998 fue suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra, el Convenio de Colaboración para la ejecución del Canal de Navarra.

2º.- Que con fecha 17 de noviembre de 1999 fue suscrito, entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra, el Acuerdo de Actualización del Convenio de Colaboración de forma que se actualizaban las cifras previstas de inversión para la totalidad del Canal de Navarra, en sus 1ª y 2ª Fases.

3º.- Que con fecha 18 de enero de 2000 fue constituida la Sociedad Anónima Estatal “Canal de Navarra, S.A.”, cuyo objeto social es la contratación, construcción y explotación de las obras hidráulicas incluidas en el Proyecto del Canal de Navarra, y la realización de cuantas actuaciones de carácter complementario sean necesarias para llevar a cabo la ejecución y explotación de la citada infraestructura hidráulica.

4º.- Que con fecha 19 de enero de 2000 fue firmado entre el Ministerio de Medio Ambiente y “Canal de Navarra, S.A.” el denominado Convenio de Gestión Directa, por el que el Ministerio de Medio Ambiente encomienda a la Sociedad Estatal la ejecución de las obras hidráulicas del Canal de Navarra, y establece el sistema de financiación de las mismas y de su posterior explotación.

5º.- Que con fecha 12 de junio de 2001 se firmó entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Sociedad Estatal “Canal de Navarra, S.A.” una Addenda de Actualización del Convenio de Gestión Directa por la que, atendiendo a la envergadura, especificidades y temporalidad de ejecución de las obras del Canal de Navarra, se modificaba dicho Convenio, en el sentido de eliminar la exigencia de contar, previamente al inicio de obras, con el compromiso de financiación por parte de los futuros usuarios. Igualmente se incorporaba a la actividad de “Canal de Navarra, S.A.” los aprovechamientos hidroeléctricos ligados a la explotación del Canal de Navarra y, en particular, el de pie de presa de Itoiz y el de inicio del Canal de Navarra.

6º.- Que en el momento actual, y una vez puesta en ejecución más del cincuenta por ciento de las obras del Canal de Navarra, ambas Administraciones consideran

CONVENIOS

oportuno incorporar al Convenio de Colaboración firmado entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la construcción del Canal de Navarra, aquellos aspectos relevantes que, en desarrollo de dicho Convenio y mediante los trámites oportunos, han ido incorporándose tanto en la constitución de la Sociedad “Canal de Navarra, S.A.”, como a través del desarrollo del Convenio de Gestión Directa, particularmente en lo relativo a la estructura de financiación y explotación de las obras del Canal de Navarra, a su puesta en servicio progresivamente y a la incorporación de las centrales hidroeléctricas. Por ello, con fecha 14 de febrero de 2008 se celebró la sexta reunión de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Colaboración del Canal de Navarra que, en función de sus atribuciones, acordó proponer a ambas Administraciones la modificación del citado Convenio de Colaboración.

En base a lo anteriormente expuesto se establece el Segundo Acuerdo de Actualización del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución del Canal de Navarra, que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- Ambas Administraciones aceptan el acuerdo de financiación recogido en el Convenio de Gestión Directa establecido con “Canal de Navarra, S.A.”, consecuencia de los acuerdos establecidos entre ambas Administraciones en 1999, donde se señala que la construcción de las obras del Canal de Navarra se financiarán en un 50% con cargo a los fondos propios de la Sociedad “Canal de Navarra, S.A.” que serán aportados en forma de capital por la Administración General del Estado y la Comunidad Foral de Navarra en la proporción 60/40, y el porcentaje restante, aproximadamente el otro 50% de la inversión, se financiará externamente mediante la concertación de préstamos que se recu-

perarán mediante el establecimiento de tarifas a los futuros usuarios de las aguas. Dichas tarifas deberán incorporar en su cálculo, además de la obtención de recursos necesarios para la amortización de los préstamos concertados, el coste de los intereses asociados a dicha financiación externa, así como los costes de explotación y conservación del Canal de Navarra.

Segunda.- Las obras del Canal de Navarra podrán ponerse en servicio de forma parcial y anticipada respecto de la finalización total de las mismas, de forma que pueda procederse a la utilización de diferentes tramos del Canal de Navarra, que hayan sido construidos, para proceder al suministro de agua a usuarios de abastecimiento urbano e industrial y de regadíos.

Tercera.- La Sociedad “Canal de Navarra, S.A.” podrá desarrollar los aprovechamientos hidroeléctricos de pie de presa de Itoiz y de inicio del Canal de Navarra, así como cuantas otras concesiones de aprovechamiento hidroeléctrico puedan obtenerse a partir del Canal de Navarra y su desarrollo. La construcción de dichas infraestructuras hidroeléctricas será financiada con recursos ajenos a los fondos propios de la Sociedad “Canal de Navarra, S.A.” si bien la Sociedad podrá recurrir a su tesorería para la financiación transitoria de la obra, incorporando los costes de oportunidad (intereses) del capital. Los recursos económicos generados por la explotación de las Centrales Hidroeléctricas titularidad de “Canal de Navarra, S.A.” se destinarán a su amortización técnica, a los costes financieros en que se haya incurrido para su construcción, y a los gastos de conservación, mantenimiento y explotación.

El resto del rendimiento económico que resulte de la explotación de las Centrales Hidroeléctricas se incorporará a los ingresos de la Sociedad “Canal de Navarra, S.A.” al objeto de coadyuvar a los gastos financieros, de funcionamiento, conservación y explotación de la misma.

“Canal de Navarra, S.A.” podrá, con sujeción a la legislación sectorial correspondiente, establecer procedimientos para la gestión indirecta de la explotación de las centrales hidroeléctricas.

Cuarta.- Incorporar el presente documento como modificación del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución del Canal de Navarra, de fecha 19 de octubre de 1998, así como del Acuerdo de Actualización de dicho Convenio de fecha 17 de noviembre de 1999.

En prueba de conformidad con cuanto antecede, los comparecientes firman el presente Acuerdo por duplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha al principio indicados.

La Ministra de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino: D.^a Elena Espinosa Mangana

El Presidente del Gobierno de Navarra: D. Miguel Sanz Sesma

B.O.P.N.: *Núm. 75, de 17-09-08*

Pleno: *25-09-08*

B.O.P.N.: *Núm. 83, de 2-10-08*

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Fomento y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución de las obras de conexión de la Autovía del Camino de Santiago A-12 con la futura Autovía A-68 y la AP-68 Autopista Vasco Aragonesa en la Rioja.

En Madrid a,

REUNIDOS

De una parte, la Sra. D.^a Magdalena Álvarez Arza, en su calidad de Ministra de Fomento, en virtud de su nombramiento por Real Decreto 436/2008, de 12 de abril,

y de otra, la Sra. D.^a Laura Alba Cuadrado, Consejera de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra.

Reconociéndose ambas partes la capacidad legal necesaria para suscribir este documento,

EXPONEN

PRIMERO.- Que con fecha 30 de marzo de 2006 fue suscrito un Protocolo General entre el Ministerio de Fomento y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para establecer el marco general regulador de las actuaciones de ambas Administraciones para la redacción del Estudio Informativo y del Proyecto de

construcción de la “Conexión de la autovía del Camino de Santiago A-12 con la futura autovía A-68 y la AP-68 autopista Vasco Aragonesa en La Rioja”.

SEGUNDO.- Que en dicho Protocolo se establece que la Administración General del Estado realizaría las actuaciones administrativas necesarias para formular la Declaración de Impacto Ambiental, que la redacción del estudio pertinente sería dirigida por un técnico designado por la Administración del Estado y que su redacción se debería realizar de manera coordinada entre ambas Administraciones por medio de la Comisión Técnica de Seguimiento, establecida al efecto en la Cláusula 5.^a del Protocolo.

Así mismo establece que la redacción del Proyecto de Trazado, estudio de impacto ambiental y de los proyectos de construcción, se realizaría mediante un único contrato de asistencia técnica contratado por la Administración General del Estado.

CONVENIOS

TERCERO.- Que el Ministerio de Fomento suscribió, con fecha 5 de septiembre de 2006 el contrato de asistencia técnica para la redacción de los proyectos de trazado y construcción previstos en el Protocolo.

CUARTO.- Que el Ministerio de Fomento aprobó provisionalmente con fecha 28 de diciembre de 2006 el proyecto de trazado y ordenó la incoación del expediente de información pública. Dicha información pública se llevó a cabo mediante anuncio en el BOE de fecha 15 de enero de 2007.

QUINTO.- Que el expediente de información pública y el Estudio de Impacto Ambiental fueron remitidos al Ministerio de Medio Ambiente para la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental con fecha 11 de mayo de 2007.

SEXTO.- Que con fecha 10 de septiembre de 2007, el Ministerio de Medio Ambiente formuló la D.I.A. del proyecto de trazado, el cual fue aprobado definitivamente por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de octubre de 2007.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de febrero de 2006 y 13 de febrero de 2008 la Dirección General de Carreteras aprobó los proyectos 12-LO-5160A: Conexión de la autovía del Camino de Santiago A-12 con la futura autovía A-68 y 12-LO-5160B: Conexión de la autovía A-68 con la autopista AP-68, respectivamente.

OCTAVO.- Con fecha 29 de abril de 2008 la Dirección General de Carreteras licitó las obras correspondientes al proyecto 12-LO-5160B: Conexión de la autovía A-68 con la autopista AP-68, estando pendiente su adjudicación.

NOVENO.- Con fecha 29 de febrero de 2008 el Consejo de Ministros autorizó la licitación de las obras correspondientes al proyecto 12-LO-5160A: Conexión de la autovía del Camino de Santiago A-12 con la futura autovía A-68.

DÉCIMO.- Que la cláusula 6ª del Protocolo suscrito establece que ambas Administraciones se comprometen a firmar un Convenio en el que se deslinden las responsabilidades financieras y de construcción de los diversos tramos objeto del mismo.

De conformidad con lo expuesto, las partes intervinientes, en la representación que ostentan, suscriben el presente Convenio estableciendo a tales efectos las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto cuantificar y programar la ejecución de las actuaciones de construcción de la “Conexión de la autovía del Camino de Santiago A-12 con la futura autovía A-68 y la AP-68 autopista Vasco Aragonesa en La Rioja”, así como establecer la participación de cada una de las Administraciones firmantes en las mismas.

Las actuaciones, de acuerdo con la aprobación del expediente de información pública del Proyecto de Trazado, se han dividido en dos Proyectos de Construcción independientes, uno que contempla la conexión con la autopista AP-68, y otro que contempla el resto de la actuación.

SEGUNDA.- La Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, será la responsable de la contratación y dirección de las obras indicadas en el apartado anterior, cuyo presupuesto estimado de ejecución asciende a las cantidades de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (10.329.800,19 euros) para la conexión de la autovía A-68 con la autopista AP-68 y de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (82.916.446,83 euros) para la conexión de la autovía del Camino de Santiago A-12 con la futura autovía A-68.

TERCERA.- Las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras serán gestionadas y financiadas, por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las de los terrenos incluidos en territorio de dicha Comunidad Foral, y por el Ministerio de Fomento las de los terre-

nos incluidos en territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La valoración de las expropiaciones contempladas en el proyecto de la “Conexión de la autovía del Camino de Santiago A-12 con la futura Autovía A-68” (12-LO-5160A) asciende a:

Descripción y localización	Importe en euros (€)
En territorio de la provincia a La Rioja y a abonar por el Ministerio de Fomento..	1.882.293,76
En territorio de Navarra y a abonar por la Comunidad Foral de Navarra.....	734.413,48
TOTAL	2.616.707,24

La valoración de las expropiaciones contempladas en el proyecto de la “Conexión de la autovía A-68 con la autopista AP-68” (12-LO-5160B) ascienden a 1.754.803,83 €. Al desarrollarse la obra en su totalidad en la provincia de La Rioja, su importe íntegro será a cargo del Ministerio de Fomento.

A fecha actual (noviembre 2008) ya se ha abonado por parte del Ministerio de Fomento la cantidad de 786.521,01 € correspondiente a la obra 12-LO-5160A y 115.521,45 € para la obra 12-LO-5160B. El resto de las expropiaciones pendientes se abonarán en los ejercicios 2009 y 2010, de forma tal que las anualidades previstas para la ejecución de las expropiaciones son las siguientes:

Anualidad	12-LO-5160A: Conexión de la autovía del Camino de Santiago A-12 con la futura autovía A-68		12-LO-5160B: Conexión de la autovía A-68 con la autopista AP-68	
	Ministerio de Fomento	Comunidad F. de Navarra	Ministerio de Fomento	Comunidad F. de Navarra
2008	786.521,01	0,00	115.150,45	0,00
2009	500.000,00	234.413,48	500.000,00	0,00
2010	595.772,75	500.000,00	1.139.653,38	0,00
TOTAL	1.882.293,76	734.413,48	1.754.803,83	0,00

CUARTA.- La financiación de las obras se hará con cargo a ambas Administraciones, soportando cada una de ellas los presupuestos de las obras situa-

das en su ámbito competencial, de acuerdo con la siguiente distribución y por los importes máximos que se fijan a continuación:

Conexión de la autovía del Camino de Santiago A-12 con la futura autovía A-68.

Ministerio de Fomento	61.954.662,41 €
Comunidad Foral de Navarra	20.961.784,42 €

Conexión de la autovía A-68 con la autopista AP-68.

Ministerio de Fomento	10.329.800,19 €
Comunidad Foral de Navarra	0,00 €

CONVENIOS

sin perjuicio de la, en su caso, regularización de aportaciones que se lleve a cabo una vez conocidos los costes finales de inversiones para la realización de todas las obras contempladas en el Convenio.

QUINTA.- La aportación económica del Ministerio de Fomento se realizará con cargo a la aplicación presupuestaria 17.038.453B-601. "Creación de Infraestructura de Carreteras".

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra ingresará en la Dirección General del Tesoro, a efectos de generar crédito en la aplicación 17.038.453B.601,

al Ministerio de Fomento las cuantías que le correspondan según el reparto indicado en la Cláusula CUARTA, previa justificación del gasto mediante los correspondientes documentos contables, acompañados en su caso de una copia de las certificaciones.

Las transferencias se realizarán con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Las anualidades previstas para la ejecución de las obras son las siguientes:

Anualidad	12-LO-5160A: Conexión de la autovía del Camino de Santiago A-12 con la futura autovía A-68		12-LO-5160B: Conexión de la autovía A-68 con la autopista AP-68	
	Ministerio de Fomento	Comunidad F. de Navarra	Ministerio de Fomento	Comunidad F. de Navarra
2008	0,00	0,00	100.000,00	0,00
2009	500.000,00	5.000.000,00	1.000.000,00	0,00
2010	1.500.000,00	10.961.784,42	1.500.000,00	0,00
2011	59.954.662,41	5.000.000,00	7.729.800,19	0,00
TOTAL	61.954.662,41	20.961.784,42	10.329.800,19	0,00

SEXTA.- La Administración de la Comunidad Foral de Navarra será la titular de la infraestructura viaria construida en la Comunidad Foral de Navarra, incorporándose la misma a la Red de Carreteras de Navarra, desde la puesta en servicio de las obras.

SÉPTIMA.- Se crea una Comisión Mixta de Seguimiento de este Convenio constituida de forma paritaria entre ambas Administraciones, formada por los siguientes representantes:

Ministerio de Fomento:

– Subdirector General de Proyectos de la Dirección General de Carreteras.

– Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en La Rioja.

– Un representante de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra.

Administración de la Comunidad Foral de Navarra-Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones:

– Director General de Obras Públicas.

– Director del Servicio de Proyectos, Ferrocarriles y Obras Hidráulicas.

– Director del Servicio de Caminos y Construcción.

Esta Comisión se reunirá a petición de una de las partes y, como mínimo, una vez al trimestre.

Será cometido de dicha Comisión:

– Impulsar el contenido del presente Convenio.

– Interpretación del contenido del Convenio.

– Seguimiento de las actuaciones contenidas en el Convenio.

– Análisis de las posibles modificaciones o alteraciones presupuestarias surgidas durante la ejecución de las obras e imputación en su caso a cada una de las Administraciones firmantes de la parte correspondiente de dichas alteraciones.

– Seguimiento económico del Convenio.

OCTAVA.- El presente Convenio estará vigente desde su firma hasta la recepción y abono de las obras que comprende.

NOVENA.-

1. El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, correspondiendo a la Comisión Mixta de Seguimiento la resolu-

ción de las controversias que puedan surgir en relación con la interpretación de su contenido y su cumplimiento.

2. Las cuestiones derivadas de su interpretación y cumplimiento serán en última instancia, conocidas y resueltas por los tribunales contencioso administrativos competentes.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, firman el presente Convenio por duplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en encabezamiento.

Por el Ministerio de Fomento: D^a. Magdalena Álvarez Arza, Ministra de Fomento

Por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra: D^a Laura Alba Cuadrado, Consejera de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones

B.O.P.N.: *Núm. 111, de 24-12-08*

Comisión de Obras Públicas,
Transportes y Comunicaciones: *29-12-08*

Convenio Marco entre el Ministerio de Defensa y la Comunidad Foral de Navarra para la realización de actividades culturales, formativas y sociales.

En _____, a de _____ de dos mil nueve

REUNIDOS

De una parte la Sra. Ministra de Defensa, D^a Carme Chacón Piqueras, en nombre y representación del Ministerio de Defensa.

De otra, el Sr. Presidente del Gobierno de Navarra, en nombre y representación de la Comunidad Foral de Navarra.

Ambas partes, en la representación que ostentan, se reconocen mutua capacidad para obligarse y convenir y

EXPONEN

Que la Comunidad Foral de Navarra y las Unidades, Centros y Organismos (en adelante, UCO,s.) del Ministerio de Defensa, vienen colaborando desde hace varios años en numerosas actividades de carácter formativo, social y cultural dirigidas entre otros objetivos a perfeccionar la formación integral y mejorar las posibilidades de promoción sociolaboral del personal militar.

Que la realización de estas actividades se concretó en la firma de un convenio marco del 20 de octubre de 1999, en el que se aunaban las voluntades de colaboración entre ambas partes.

Que ambas partes consideran de interés recíproco seguir colaborando en todas las actividades que redunden, con carácter general, en la mejora de la promoción social y profesional de los componentes de las Fuerzas Armadas, así como en el incremento de sus relaciones con la sociedad navarra y en la difusión de los valores de seguridad y defensa en el marco de la solidaridad, de la comprensión mutua y del mantenimiento de la paz.

Que desde el año 1999, se han producido cambios legislativos muy relevantes que afectan a la aplicación del anterior convenio marco, entre otros, la supresión del servicio militar obligatorio, según Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo, y la entrada en vigor de la nueva Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería y la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, que aconsejan la redacción de un nuevo convenio marco que sustituya al vigente

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, establece que el Ministerio de Defensa promoverá el desarrollo de la cultura de defensa con la finalidad de que la sociedad española conozca, valore y se identifique con su historia y con el esfuerzo solidario y efectivo mediante el que las Fuerzas Armadas salvaguardan los intereses nacionales. Asimismo, el resto de los poderes públicos contribuirán al logro de este fin.

Que, la Directiva de Defensa Nacional 1/2004 establece, entre las directrices para el desarrollo de la política de defensa, en el ámbito nacional y sobre la cooperación con otros organismos, la de: "Elevar el nivel de cultura sobre seguridad y defensa en la sociedad española. Para ello el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa y en coordinación con otros organismos del estado, impulsará la difusión del papel y de la necesidad de la defensa, con el fin de favorecer una mayor implicación de la sociedad y de posibilitar el ejercicio del derecho y el deber de defender a España, que la Constitución otorga a los españoles".

Que el artículo 16.1 del Real Decreto 1551/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del

Ministerio de Defensa, determina que corresponde a la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Defensa la planificación y desarrollo de la política cultural del Departamento y le atribuye las funciones generales de impulsar y coordinar la política de promoción, difusión y fomento de la conciencia de defensa nacional a través del Instituto Español de Estudios Estratégicos, órgano directivo dependiente de la citada Dirección General, para lo cual le corresponde potenciar actuaciones conjuntas con instituciones y organismos que compartan los objetivos derivados de las funciones asignadas.

Que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y con el artículo 30.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, éste ostenta la más alta representación de la Comunidad Foral, lo que se pone de manifiesto especialmente en las relaciones de la misma con otras instituciones, como son en este caso las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa.

En consecuencia, el Ministerio de Defensa y el Gobierno de Navarra acuerdan formalizar este convenio marco, conforme a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO

Este convenio tiene por objeto establecer el marco de colaboración entre el Ministerio de Defensa y la Comunidad Foral de Navarra para el desarrollo conjunto de actuaciones específicas, tanto de las ya existentes, como de aquellas otras que en el futuro pudieran considerarse de interés por ambas partes, enfocadas a la difusión y fomento de la cultura de la paz, la seguridad y la defensa.

SEGUNDA.- ACTIVIDADES DE COLABORACIÓN

Las actividades de colaboración se centrarán en:

1. Facilitar al personal militar de complemento y de tropa y marinería el acceso a las actividades que mejoren su formación personal y profesional, con vistas a su posterior integración laboral en la vida civil. Así mismo, al personal militar de carrera y al personal civil, el acceso a las actividades que redunden en la mejora de sus proyectos personales de vida, promoción profesional e integración social.

2. Propiciar el conocimiento y la difusión de los distintos aspectos que componen la realidad histórica, social y cultural de Navarra, fomentando a la vez el conocimiento y la relación con otras Comunidades Autónomas.

3. Mejorar el conocimiento y difusión de los temas relacionados con la seguridad, la paz, la defensa y el papel de las Fuerzas Armadas en el marco de la solidaridad internacional, impulsando la creación de espacios y foros de reflexión permanente para favorecer la colaboración mutua en la prevención y resolución de conflictos.

4. Difundir el patrimonio histórico militar mueble e inmueble sito en Navarra y contribuir a su recuperación.

5. Potenciar los usos actuales de las instalaciones militares de carácter histórico de Navarra, en especial en temas relacionados con los valores de seguridad, defensa, mantenimiento de la paz y en otros de mutuo interés, dentro del marco legal vigente.

6. Participar en cuantas otras actividades sean consideradas de interés mutuo, dentro de las disponibilidades de las partes y que se incluyan dentro del objeto de este convenio.

TERCERA.- NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.

En todos los acuerdos que se celebren en desarrollo de este convenio marco, se respetará siempre la normativa de seguridad militar, así como cualquier otra nor-

CONVENIOS

mativa que fuere de aplicación y que será mencionada expresamente en los referidos convenios.

CUARTA.- MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Se crea una Comisión Mixta de Seguimiento cuya función será proponer los programas y temas que considere conveniente, resolver los problemas de interpretación y cumplimiento de este convenio, realizar el seguimiento de las actividades que en su aplicación se acuerden así como evaluar los resultados de las acciones a desarrollar dentro de los acuerdos específicos que se pudieran derivar de este convenio.

La composición de la comisión mixta de seguimiento será la siguiente:

A) Por parte del Gobierno de Navarra

- El Consejero de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno
- El Director General de Presidencia
- La Directora General de Relaciones Institucionales, que actuará como coordinadora general
- El Director General de Patrimonio
- El Director General de Formación Profesional y Universidades
- El Director General de Cultura
- El Director Gerente del Instituto Navarro de Administraciones Públicas

B) Por parte del Ministerio de Defensa

- El Director del Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE), de la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Defensa
- El Subdirector General de Gestión de Enseñanza y Desarrollo Profesional, de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar
- El Comandante Militar de Navarra, o persona en quien delegue

- El Delegado de Defensa de Navarra, que actuará como coordinador general

- El Coronel del Regimiento de Cazadores de Montaña “América N° 66” (Aizoáin)

- El Jefe del Polígono de Tiro de las Bardenas Reales

A la Comisión Mixta de Seguimiento se podrán incorporar los componentes que se acuerden por ambas partes conforme lo exija el adecuado cumplimiento de este convenio, sea para tratar temas o aspectos generales no incluidos en su actual redacción o temas específicos que exijan únicamente su presencia temporal en algunas de las reuniones.

Asimismo, las reuniones de la Comisión Mixta de Seguimiento podrán ser presididas por el Presidente del Gobierno de Navarra o alguno de los Vicepresidentes del mismo, y por la Ministra de Defensa o persona en quien delegue, siempre que la índole de los asuntos así lo aconseje, y en todo caso, cuando lo estimen oportuno.

La Comisión Mixta de Seguimiento se reunirá en pleno, con carácter ordinario, al menos una vez al año, para analizar y dar a conocer los resultados y situación de los programas en ejecución y proponer aquellos otros cuya creación se considere conveniente y con carácter extraordinario siempre que sea preciso. Se redactará una memoria de las actividades del año, a la que se dará máxima difusión, de acuerdo con los objetivos del convenio.

Los acuerdos de la Comisión Mixta de Seguimiento se tomarán por unanimidad, señalarán plazos de vigencia y los compromisos personales, materiales y económicos que comporten y serán de obligado cumplimiento para las partes.

QUINTA.- LEGISLACIÓN APLICABLE

Este convenio marco tiene naturaleza administrativa. Sin embargo, no le son de

aplicación la ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ni la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, sin perjuicio de que, en ejecución de este convenio, hubieran de suscribirse contratos que, por su naturaleza, estén sujetos a las citadas leyes.

En estos supuestos, dichos contratos quedarán sometidos al ámbito de la aplicación de las indicadas leyes de contratos.

Con carácter general, para solventar las dudas interpretativas y lagunas que puedan plantearse, se observarán los principios establecidos en las citadas leyes de contratos y en el resto del ordenamiento jurídico administrativo.

Para resolver las controversias y cuestiones litigiosas que puedan surgir, las partes se someten al Orden Jurisdiccional Contencioso-administrativo.

SEXTA. – VIGENCIA

Este convenio marco entrará en vigor en el momento de su firma y su vigencia será de cuatro años, prorrogable por un período de igual duración previo acuerdo de las partes.

Desde la entrada en vigor del presente convenio marco quedará sin efecto el Convenio Marco – Protocolo General entre la

Comunidad Foral de Navarra y el Ministerio de Defensa de 20 de octubre de 1999.

SÉPTIMA.– RESOLUCIÓN

Serán causas de resolución de este convenio, el mutuo acuerdo de las partes, la imposibilidad sobrevenida de cumplir el fin, el transcurso del plazo estipulado y el desistimiento de alguna de las partes así como el incumplimiento de los compromisos imputable a alguna de ellas.

En tales supuestos, las partes vendrán obligadas a comunicarse recíprocamente por escrito, la acreditación de la concurrencia de la causa invocada para dar por extinguida la relación convencional con un mes a la fecha de su efectividad.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, firman el presente convenio marco por duplicado, en el lugar y fecha arriba indicado.

Por el Ministerio de Defensa

La Ministra de Defensa: Carme Chacón Piqueras

Por la Comunidad Foral de Navarra

El Presidente del Gobierno de Navarra:
Miguel Sanz Sesma

B.O.P.N.: Núm. 5, de 4-02-09

Pleno: 13-02-09

B.O.P.N.: Núm. 12, de 24-02-09

Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el ente público Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) para la construcción de la Línea de Alta Velocidad Zaragoza-Pamplona en Navarra.

En Madrid , a ... de de 2010

REUNIDOS:

D. José Blanco López, Ministro de Fomento.

D^a Juana María Lázaro Ruiz, Subsecretaria del Ministerio de Economía y Hacienda, que actúa en virtud de lo dispuesto en la Orden EHA/ de de .

D. Álvaro Miranda Simavilla, Vicepresidente y Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra

D^a Laura Alba Cuadrado, Consejera de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra

D. Antonio González Marín, Presidente del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)

Los reunidos en la calidad en la que cada uno interviene, se reconocen recíprocamente la capacidad para el otorgamiento del presente Convenio, a cuyo efecto

EXPONEN:

Primero.- Que tanto para la Administración General del Estado como para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra es un objetivo esencial la construcción de la Línea de Alta Velocidad Zaragoza- Pamplona, como primera fase en Navarra del Corredor Cantábrico-Mediterráneo, incluido en el Plan Estratégico de Infraestructuras y Transportes 2005- 2020 (PEIT), de forma que el ferrocarril desempeñe un papel eficaz en las debidas condiciones de seguridad, calidad y capacidad y constituya una alternativa competitiva frente a otros modos de transporte.

Segundo.- Que también constituye un objetivo prioritario para ambas Administraciones la promoción del uso del ferrocarril para el transporte de mercancías, así como la potenciación del transporte intermodal y la conexión ferroviaria con las áreas logísticas, por lo que la nueva línea se proyectará y construirá para tráfico mixto de viajeros y mercancías.

Tercero.- Que la Administración General del Estado es responsable de la construcción de la Línea de Alta Velocidad Zaragoza- Pamplona como parte del Corredor Cantábrico- Mediterráneo de Alta Velocidad en virtud de la competencia exclusiva que ostenta en materia de obras públicas de interés general y en ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1 21º y 149.1.24º de la Constitución Española, siendo la Secretaría de Estado de Planificación e Infraestructuras dentro del Ministerio de Fomento, el órgano directamente responsable, bajo la Dirección del titular del Departamento, de la definición, propuesta y ejecución de las políticas del Ministerio referentes a la planificación, financiación y realización de las infraestructuras.

Cuarto.- Que la Comunidad Foral de Navarra ostenta competencias exclusivas en obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otros territorios del mismo, en ferrocarriles y transportes terrestres cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio foral, así como en la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico

dentro de Navarra y en ordenación del territorio y urbanismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 44.1 y 2, 49.1 f) y 56. 1 a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Quinto.- Que la Línea de Alta Velocidad Zaragoza- Pamplona forma parte del denominado Corredor Cantábrico- Mediterráneo de Alta Velocidad y su tramo en la Comunidad Foral de Navarra debe considerarse como la primera fase de la rama que, desde Castejón, enlazará con la Comunidad Autónoma Vasca, conforme a lo establecido en el PEIT. En cuanto a su definición técnica y funcional, el Estudio Informativo del tramo Castejón-Comarca de Pamplona fue aprobado por el Ministerio de Fomento mediante Resolución de 21 de julio de 2004 (BOE de 9 de agosto de 2004) y el correspondiente a la Comarca de Pamplona fue aprobado por el Ministerio de Fomento mediante Resolución de 7 de julio de 2004 (BOE de 9 de agosto de 2004).

Que, asimismo, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra manifiesta su voluntad de implicarse en la ejecución de una segunda fase de la línea de alta velocidad a su paso por Navarra, correspondiente al enlace con la Comunidad Autónoma Vasca en los términos que se especifiquen en un posterior convenio a suscribir entre todas las administraciones interesadas.

Sexto.- Que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra considera necesario coadyuvar al objetivo de construir esta línea de alta velocidad y que con este fin manifiesta su voluntad de implicarse en la ejecución de la Línea de Alta Velocidad Zaragoza- Pamplona, como primera fase en Navarra del Corredor Cantábrico-Mediterráneo de Alta Velocidad, desde el reconocimiento de que la realización de dicha obra de interés general compete y obliga en último término a la Administración General del Estado.

Séptimo.- Que el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, estipula en su Disposición Adicional Quinta, que el Estado y la Comunidad Foral de Navarra podrán acordar la financiación conjunta de inversiones a realizar en Navarra, o en otros territorios, cuando la naturaleza o características de las mismas aconseje este tipo de financiación.

Octavo.- Que la disposición adicional sexagésima quinta de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, obliga a la Administración General del Estado, a través del Ministerio Economía y Hacienda y del Ministerio de Fomento, y a la Comunidad Foral de Navarra, a suscribir el Convenio que desarrolle el Protocolo General para la Construcción y Financiación del Tren de Alta Velocidad en Navarra firmado el 16 de mayo de 2009, estableciendo los plazos de construcción de dicha línea de Alta Velocidad, y los procedimientos definitivos y compromisos de financiación de la parte de obra a construir por Navarra.

En el marco de dicho Protocolo, las partes han convenido expresamente como más adecuado, que las actuaciones se realicen a través de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, conforme a los términos que se establecen en este Convenio.

Noveno.- Que por Resolución de la Secretaría de Estado de Planificación e Infraestructuras, de fecha 30 de marzo de 2010 se encomienda a la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias la construcción del tramo Castejón-Comarca de Pamplona de la línea de alta velocidad Zaragoza-Pamplona.

Décimo.- El artículo 6 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, establece en su punto 4 que el Ministerio de Fomento, así como la entidad pública Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) podrán, mediante con-

CONVENIOS

venio de colaboración, encomendar a otras Administraciones públicas, Entidades de derecho público y sociedades vinculadas o dependientes de estas Administraciones, las facultades correspondientes a la contratación de obras ferroviarias en la Red Ferroviaria de Interés General. En todo caso, la aprobación del estudio informativo y del proyecto de construcción corresponderá en estos supuestos al órgano competente de la Administración General del Estado, que ejercerá también las funciones de supervisión y recepción de la obra.

Convenida la necesidad y la oportunidad de suscribir el presente Convenio, las partes firmantes acuerdan las siguientes

CLÁUSULAS:

Primera.-Objeto

El presente Convenio tiene por objeto fijar los términos y condiciones de cooperación entre la Administración General del Estado, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y ADIF para desarrollar las actuaciones necesarias para la construcción de la Línea de Alta Velocidad Zaragoza-Pamplona en el territorio de Navarra, tramo Castejón-Comarca de Pamplona, con la finalidad de su puesta en servicio en el año 2015 como primera fase del Corredor Cantábrico- Mediterráneo de Alta Velocidad en esta Comunidad Foral.

Segunda.-Redacción de proyectos

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra redactará los proyectos constructivos de plataforma de la Línea de Alta Velocidad Zaragoza- Pamplona entre Castejón y la Comarca de Pamplona.

En la comarca de Pamplona, las actuaciones relativas a la nueva Línea de Alta Velocidad se llevarán a cabo de forma coordinada con las correspondientes al “Protocolo General entre el Ministerio de Fomento, ADIF, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Consorcio “Alta Velocidad – Comarca de Pam-

plona”, para la redacción de los proyectos construcción y financiación de las obras de la nueva Red Ferroviaria de la Comarca de Pamplona y la nueva Estación de Alta Velocidad de Pamplona”.

El alcance de este Convenio podrá extenderse, mediante una adenda, a la plataforma del tramo comprendido entre la nueva estación y Zuasti, en función de los estudios que, en su momento, se realicen para completar el Corredor Cantábrico – Mediterráneo en la Comunidad Foral de Navarra.

2. En aplicación de lo previsto en la cláusula tercera, apartado 5, del Protocolo General de Colaboración firmado el 16 de mayo de 2009, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ha contratado las asistencias técnicas necesarias para desarrollar los proyectos de construcción que le corresponden. ADIF, como promotor de la nueva línea, realizará una encomienda a la Comunidad Foral de Navarra o entidad de ella dependiente que corresponda, mediante la suscripción del correspondiente convenio.

En dicho convenio, asimismo, se regulará la constitución de una Subcomisión Técnica, formada por representantes del Ministerio de Fomento, la Comunidad Foral de Navarra y ADIF, para la necesaria coordinación en la fase de elaboración de todos los proyectos constructivos a los que se refiere el apartado anterior, y la posterior certificación de la conformidad de las obras ejecutadas con los proyectos aprobados, según el procedimiento establecido en la cláusula sexta del presente convenio, y que asumirá las competencias de la Subcomisión Técnica a la que se refiere el Protocolo General de Colaboración firmado el 16 de mayo de 2009, en su cláusula quinta.

3. La Administración General del Estado pondrá a disposición de todas las partes firmantes del presente Convenio de todos aquellos proyectos y estudios que tuviere redactados, relacionados o vinculados con los proyectos constructivos objeto del mismo.

4. La redacción de los proyectos correspondientes al paso por Tudela se llevará a cabo una vez se acuerde entre todas las Administraciones interesadas la alternativa de trazado más adecuada y se haya aprobado la DIA, conforme a lo previsto en las cláusulas segunda y cuarta del Protocolo General de Colaboración para la construcción de la línea de alta velocidad Zaragoza-Pamplona en Navarra, firmado el 16 de mayo de 2009.

5. Todos los proyectos de superestructura (vía, electrificación, señalización, subestaciones, instalaciones de sistemas de seguridad y telecomunicaciones) de la Línea de Alta Velocidad objeto del presente Convenio serán responsabilidad de ADIF.

6. Todos los proyectos constructivos, tanto de infraestructura como de superestructura, y sus eventuales modificaciones deberán ser aprobados por el órgano competente de ADIF.

7. Cada Administración licitará los contratos de servicios y asistencias técnicas que sean necesarios para llevar a cabo la redacción de los proyectos constructivos que, en virtud de este Convenio, le corresponde ejecutar.

8. Actuará como Órgano de Contratación en cada caso, el Órgano que ostente este carácter dentro de la correspondiente Administración interviniente.

9. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Ministerio de Fomento a través de la Secretaría de Estado de Planificación e Infraestructuras podrá ejercer la función supervisora mediante el establecimiento de los criterios técnicos que deberán incluirse en los Pliegos de Prescripciones Técnicas que regularán los procedimientos para la adjudicación de los correspondientes contratos.

Tercera.-Requisitos medioambientales

Los proyectos constructivos de cada uno de los tramos en que se subdivida la

Línea de Alta Velocidad entre Castejón y Pamplona deberán cumplir los condicionantes establecidos en las Declaraciones de Impacto Ambiental y en las resoluciones de aprobación de los correspondientes Estudios Informativos. La Subcomisión Técnica mencionada en la cláusula segunda deberá coordinar la elaboración y adecuación de todos los proyectos desde el punto de vista medioambiental y paisajístico. Igual régimen de cumplimiento y aprobación será aplicable ante cualquier eventual modificación de los Estudios Informativos que deberá ser en su caso sometida a la aprobación del Ministerio de Fomento conforme a la normativa aplicable. Una vez aprobada la modificación del Estudio Informativo, será remitido a los Órganos de Contratación correspondientes para su cumplimiento.

Cuarta.-Expropiaciones

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra colaborará en la gestión administrativa de los expedientes expropiatorios necesarios en orden a la obtención de los terrenos precisos para el establecimiento de la nueva infraestructura ferroviaria dentro de su territorio, de acuerdo con los trámites y procedimientos establecidos en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa y en la Ley y en el Reglamento del Sector Ferroviario.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra sufragará a su costa la apertura de una oficina de gestión del proceso expropiatorio a la cual aportará los documentos relativos a la gestión de suelos elaborados por la misma.

3. La Administración expropiante en todos los casos será la Administración General del Estado, ostentando ADIF la condición de beneficiario de la expropiación.

Quinta.-Ejecución de obras

1. ADIF contratará la ejecución de las obras de superestructura (vía, electrificación, señalización, subestaciones, instala-

CONVENIOS

ciones de sistemas de seguridad y telecomunicaciones) entre Castejón y la Comarca de Pamplona, asumiendo su Dirección facultativa.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra contratará la ejecución de las obras de plataforma entre Castejón y la Comarca de Pamplona, siendo dicha Comunidad Foral, a todos los efectos, el órgano de contratación de las obras y responsable ante el contratista de todas las obligaciones inherentes a esta condición, en especial, en lo que se refiere al pago de las certificaciones de obra, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula Sexta del presente Convenio.

La Dirección facultativa de las obras de plataforma, de acuerdo con el reparto establecido en este Convenio, corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

3. A los efectos del apartado anterior, ADIF realizará la oportuna encomienda de gestión al órgano o entidad de la Comunidad Foral de Navarra que se determine en el correspondiente convenio que se suscriba para formalizar dicha encomienda, que podrá realizarse conjuntamente con la referida en la cláusula segunda, correspondiendo a ADIF como titular de la infraestructura las funciones de supervisión durante la ejecución de las obras.

4. Cada Administración licitará los contratos de servicios que sean necesarios para llevar a cabo la Dirección facultativa de las obras que le corresponda ejecutar.

5. El coste máximo de las obras citadas en los apartados 1 y 2 de esta cláusula, asciende a 675 millones de euros, incluidos el coste de las asistencias técnicas de redacción proyecto y dirección de obra y las expropiaciones. La distribución según conceptos es la siguiente:

Conceptos	Coste estimado, millones de euros
Plataforma	362,65
Expropiaciones	10,00
Redacción proyectos, Supervisión y Dirección Obra Plataforma	15,00
Superestructura (incluso proyectos y Dirección de Obra	287,35
TOTAL	675,00

Las estimaciones de costes anuales de las obras se recogen en el Anexo de este Convenio.

En caso de superarse los costes de la plataforma deberá firmarse una adenda a este Convenio, previa la tramitación administrativa correspondiente.

Sexta.-Financiación

1. El pago por el Estado a la Comunidad Foral del importe de los gastos de ejecución de las obras, así como los correspondientes a pago de expropiaciones y contratos de servicios, que, de acuerdo al presente convenio y en virtud de lo establecido en la encomienda de gestión, haya realizado la misma, se efectuará por ADIF,

con cargo a sus propios presupuestos, en cinco años consecutivos, desde 2013 hasta 2017 con las anualidades previstas en el párrafo siguiente, y así se incluirá en los Presupuestos de Explotación y Capital de esta Entidad que anualmente se integre en los Presupuestos Generales del Estado.

A tal efecto y estando prevista la iniciación de las obras de plataforma por la Comunidad Foral de Navarra en el ejercicio 2011 y su finalización en el 2014, los compromisos financieros que como máximo asumirá el Estado a través de ADIF para el pago a la Comunidad Foral de dichas obras, de acuerdo con la distribución por anualidades que figura en el Anexo al presente Convenio, son de 10,00

millones de euros para su abono en el año 2013; 25,65 millones de euros en el año 2014; 30,00 millones de euros en el año 2015; 170,00 millones de euros en 2016 y 152,00 millones de euros en 2017. Será en la anualidad correspondiente al ejercicio de 2017 cuando se proceda a establecer la regularización y cantidad definitiva de pago en función del importe total de los gastos que haya que pagar a la Comunidad Foral en virtud de este convenio y de la correspondiente encomienda o encomiendas de ADIF

En todo caso, los pagos anuales no podrán superar el coste del total de la obra ejecutada, de acuerdo con las certificaciones abonadas por el órgano de contratación y conformadas por la Subcomisión Técnica constituida conforme a lo previsto en el punto 2 de la cláusula segunda del presente convenio.

En el caso de que la ejecución de las obras de plataforma que se compromete a ejecutar la Comunidad Foral de Navarra requiriera de una reprogramación temporal, lo que afectará también a la reprogramación de las obras de superestructura, podrán reajustarse los importes que se establecen, sin rebasar el importe total recogido en la cláusula quinta.5. Si se considerase necesario rebasar los importes en las distintas anualidades recogidas en la cláusula 5 será necesaria la previa tramitación de una Adenda al presente Convenio a propuesta de la Subcomisión Técnica de Seguimiento y Coordinación.

2. Para hacer efectivo el pago de los importes correspondientes, a partir del año 2013 y en los sucesivos ejercicios hasta el año 2017 según lo previsto en el apartado 1 anterior, el Estado a través de ADIF, abonará trimestralmente a la Comunidad Foral de Navarra el importe de las obras determinado según se establece en el apartado 1 anterior.

3. Corresponderán a la Comunidad Foral los costes financieros que pudieran

producirse como consecuencia de la forma de pago prevista en esta cláusula.

4. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra afrontará con cargo a sus propios recursos financieros la apertura y mantenimiento de la oficina de gestión expropiatoria contemplada en la cláusula cuarta.

5. La financiación de la solución que, conforme a lo establecido en la Cláusula Segunda, se acuerde para el paso de Tudela, será objeto de un convenio específico en base a los criterios establecidos en el PEIT para las operaciones de integración urbana del ferrocarril.

6 .De conformidad con lo establecido en los criterios del SEC' 95, los gastos de inversión relativos a la infraestructura ferroviaria a la que se refiere el presente Convenio, realizados por la Comunidad Foral de Navarra por cuenta del ADIF en virtud de la encomienda de gestión, serán gastos atribuidos al ADIF y no a la Comunidad Foral de Navarra. Por tanto, el déficit de Contabilidad nacional de esta Comunidad Foral no se vera afectado por el citado gasto de inversión.

7. El Ministerio de Economía y Hacienda se compromete a realizar, en el ámbito de sus competencias, las gestiones necesarias para que las operaciones de endeudamiento que vaya a realizar la Comunidad Foral de Navarra dirigidas a la obtención de la financiación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Convenio y que exijan autorización del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, puedan ser aprobadas por el Consejo de Ministros.

Séptima.-Financiación de las actuaciones a realizar por el ADIF

Las actuaciones a realizar por el ADIF mediante encomienda del Ministerio de

CONVENIOS

Fomento se incluirán en los Presupuestos de Explotación y Capital de la Entidad que anualmente se integren en los Presupuestos Generales del Estado y se financiarán con los distintos recursos que figuren en los citados presupuestos de explotación y capital, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Octava.-Comisión de Seguimiento y Coordinación

Con la finalidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente Convenio e impulsar la ejecución de su contenido, así como resolver las dudas que puedan derivarse de la ejecución del mismo, se constituirá una Comisión de Seguimiento y Coordinación integrada por cuatro representantes de la Administración General del Estado y cuatro representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Los cuatro representantes de la Administración General del Estado serán designados con los siguientes criterios: tres representantes designados por el Ministerio de Fomento, dos de ellos a propuesta de ADIF, y un representante designado por el Ministerio de Economía y Hacienda. La presidencia será desempeñada por el representante designado por el Ministerio de Fomento.

Por la Comunidad Foral de Navarra, los cuatro representantes serán asimismo designados con los siguientes criterios: tres representantes designados por el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y un representante designado por el Departamento de Economía y Hacienda

La Comisión de Seguimiento y Coordinación asumirá, sin perjuicio de las competencias propias que correspondan a cada Administración, las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Convenio.

b) Resolver las dudas que se generen en la interpretación y cumplimiento del mismo.

c) Establecer un plan de seguimiento en base a los programas de trabajo aprobados para las actuaciones del Convenio y velar por su cumplimiento.

d) Realizar documentos de trabajo correspondientes a las propuestas de programación de cuantas actuaciones sean precisas para la realización de los proyectos constructivos y demás actuaciones objeto del presente Convenio.

e) Promover la coordinación necesaria con otras Administraciones y Agentes intervinientes en el proceso, desarrollando cuantas acciones estimen necesarias y oportunas para la consecución de los objetivos del Convenio.

f) Velar por el cumplimiento de los plazos para la ejecución de los trabajos objeto del presente Convenio.

g) Coordinar las actuaciones necesarias para el caso de aprobación de modificaciones sin perjuicio de la competencia de la Secretaría de Estado de Planificación e Infraestructuras.

h) Si por dificultades surgidas en la ejecución de las obras fuera necesario alargar los plazos de las mismas, propondrá los reajustes de anualidades necesarios para adecuar la aportación económica al ritmo de ejecución de las mismas.

La Comisión de Seguimiento y Coordinación será convocada por su Presidente y se reunirá con una periodicidad al menos anual, así como cuando lo requieran los asuntos a tratar o lo solicite alguna de las partes firmantes del presente Convenio. La convocatoria de las reuniones de la Comisión se llevará a cabo por escrito al menos con 48 horas de antelación, acompañándose

un Orden del Día de los asuntos a tratar y la documentación correspondiente a los mismos, sin perjuicio de poder debatirse cualquier otro asunto de interés de las partes en relación con el desarrollo del Convenio.

A dicha Comisión podrán incorporarse ocasionalmente técnicos de las Administraciones intervinientes, así como, en su caso, representantes de otros Organismos o Entidades públicas o privadas cuya presencia se considere conveniente para el cumplimiento de las funciones encomendadas a ésta.

La Comisión de Seguimiento y Coordinación podrá delegar en la Subcomisión Técnica mencionada en la cláusula segunda, el estudio de los aspectos técnicos que se juzguen convenientes, reservándose en todo caso la decisión final sobre los mismos.

En relación con los aspectos financieros, la Comisión de Seguimiento y Coordinación podrá organizarse en una Subcomisión Técnica de Hacienda, de la que deberán formar parte, al menos, los miembros de la Comisión pertenecientes a las áreas de Hacienda de ambas Administraciones o personas en quien deleguen.

Novena.-Vigencia

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma y mantendrá su vigencia hasta la conclusión de las actuaciones contenidas en el mismo o, en su caso, en los convenios que, en su desarrollo, puedan suscribirse.

Décima.-Extinción

1. Son causas de extinción del presente Convenio las siguientes:

- El cumplimiento o conclusión de todas las actuaciones contenidas en el mismo o, en su caso, en los convenios que en su desarrollo se suscriban.
- El mutuo acuerdo de las partes.
- El incumplimiento grave por cualquiera de los firmantes de las concretas

obligaciones asumidas en el presente Convenio.

2. En caso de extinción por causa diferente a la conclusión del objeto del Convenio, la Comisión de Coordinación y Seguimiento propondrá las condiciones para la finalización de las actuaciones derivadas del presente Convenio que se hallen en ejecución.

Undécima.-Naturaleza

1. El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, correspondiendo a la Comisión de Seguimiento y Coordinación la resolución de las controversias que puedan surgir en relación con la interpretación de su contenido y su cumplimiento.

2. Las cuestiones derivadas de su interpretación y cumplimiento serán en última instancia, conocidas y resueltas por los tribunales contencioso- administrativos competentes.

Para que conste y en prueba de conformidad, los comparecientes firman, por quintuplicado ejemplar el presente Convenio en el lugar y fecha indicados “ut supra”.

Por el Ministerio de Fomento: D. José Blanco López, Ministro

Por el Ministerio de Economía y Hacienda: D^a Juana María Lázaro Ruiz, Subsecretaria

Por la Vicepresidencia y Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra: D. Álvaro Miranda Simavilla, Vicepresidente y Consejero

Por la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra: D^a Laura Alba Cuadrado, Consejera

Por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF): D. Antonio González Marín, Presidente

CONVENIOS

ANEXO nº 1: LÍNEA DE ALTA VELOCIDAD ZARAGOZA - PAMPLONA EN NAVARRA

TRAMO CASTEJÓN - PAMPLONA

Ejecución de obras por la Comunidad Foral de Navarra prevista en la cláusula quinta.2

Tramo Castejón - Pamplona	Longitud (Km)	Costes estimados en millones de euros (*)				
		Total tramo	2011	2012	2013	2014
Plataforma						
Castejón-Villafranca	14,50	71,10	7,10	28,40	35,60	
Villafranca-Olite	15,00	77,55	7,75	31,00	38,80	
Olite-Tafalla	15,00	76,00	7,60	20,40	22,00	26,00
Tafalla-Campanas	15,19	78,00	7,80	21,20	21,00	28,00
Campanas-Esqiroz	10,20	60,00	6,00	24,00	16,65	13,35
Expropiaciones		10,00	5,00	5,00		
Redacción proyectos, Supervisión y Dirección de Obra		15,00	2,00	4,00	5,00	4,00
Suma	69,89	387,65	43,25	134,00	139,05	71,35

(*) Presupuesto base de licitación, IVA incluido.

Ejecución de obras por ADIF prevista en la cláusula quinta.1

Tramo Castejón - Pamplona	Longitud (Km)	Costes estimados en millones de euros (*)					
		Total tramo	2011	2012	2013	2014	2015
Vía, electrificación e instalaciones							
Castejón-Esqiroz	69,89	287,35			10,00	120,00	157,35
Total	69,89	287,35	0,00	0,00	10,00	120,00	157,35

(*) Presupuesto base de licitación, IVA incluido.

Financiación de las obras previstas de la cláusula 6ª (millones de euros)

Tramo Castejón - Pamplona	Total tramo	2013	2014	2015	2016	2017
Plataforma	387,65	10,00	25,65	30,00	170,00	152,00
Vía, electrificación e instalaciones	287,35	10,00	120,00	157,35	0,00	0,00
Total	675,00	20,00	145,65	187,35	170,00	152,00

B.O.P.N.: Núm. 33, de 6-04-10

Pleno: 8-04-10

B.O.P.N.: Núm. 37, de 13-04-10

Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) para la encomienda de determinadas actuaciones de la Línea de Alta Velocidad Zaragoza-Pamplona en Navarra.

En....., a.....2010

REUNIDOS:

D. José Blanco López, Ministro de Fomento.

Dña. Laura Alba Cuadrado, Consejera de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra.

D. Antonio González Marín, Presidente de ADIF.

Los reunidos, en la calidad en la que cada uno interviene, se reconocen mutuamente la capacidad necesaria para formalizar el presente Convenio, a cuyo efecto

EXPONEN

I.- Que corresponde a la Administración General del Estado la competencia exclusiva en materia de obras públicas de interés general y en ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 21ª y 24ª de la Constitución.

II.- Que por Resolución de la Secretaría de Estado de Planificación e Infraestructuras del Ministerio de Fomento, de fecha 30 de marzo de 2010, se encomienda al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) la construcción del tramo Castejón-Comarca de Pamplona de la Línea de Alta Velocidad Zaragoza-Pamplona.

III.- Que la Comunidad Foral de Navarra ostenta competencias exclusivas en obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otros territo-

rios del mismo, en ferrocarriles y transportes terrestres cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio foral, así como en la planificación de la actividad económica y de fomento del desarrollo económico dentro de Navarra y en ordenación del territorio y urbanismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 44, números 1 y 2, 49, número 1, letra f), y 56, número 1, letra a), de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

IV.- Que, el 16 de mayo de 2009, la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra suscribieron un Protocolo General de Colaboración, en virtud de cuya cláusula segunda, número 5, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ha contratado las asistencias técnicas necesarias para desarrollar los proyectos constructivos de plataforma de la Línea de Alta Velocidad Zaragoza-Pamplona, entre Castejón y la Comarca de Pamplona.

V.- Que, con fecha ___ de _____ de 2010, se ha suscrito un Convenio de Colaboración entre la Administración General del Estado, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), para la construcción de la Línea de Alta Velocidad Zaragoza-Pamplona en Navarra.

Las cláusulas segunda, número 2, y quinta, número tres, del citado Convenio, prevén la suscripción de un nuevo instrumento por el que se formalice una encomienda a favor de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, para la realización por ésta de determinadas actuacio-

CONVENIOS

nes precisas para la ejecución de la nueva línea ferroviaria de alta velocidad.

VI.- El artículo 6.4 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, establece que el Ministerio de Fomento, así como la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) podrán, mediante convenio de colaboración, encomendar a otras Administraciones Públicas, entidades de derecho público y sociedades vinculadas o dependientes de estas Administraciones, las facultades correspondientes a la contratación de las obras ferroviarias de la Red Ferroviaria de Interés General. En todo caso, la aprobación del estudio informativo y del proyecto de construcción corresponderá en estos supuestos al órgano competente de la Administración General del Estado, que ejercerá también las funciones de supervisión y recepción de la obra.

Por todo ello, el Ministerio de Fomento, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), deciden formalizar el presente CONVENIO DE COLABORACIÓN conforme a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- Objeto del convenio.

El presente convenio tiene por objeto establecer las condiciones en las que el Ministerio de Fomento y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias encomiendan a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la redacción de los proyectos constructivos, la dirección de obra, la contratación y ejecución de las obras y la colaboración en la gestión administrativa de los expedientes expropiatorios correspondientes a la Línea de Alta Velocidad Zaragoza-Pamplona entre Castejón y la Comarca de Pamplona, como primera fase del Corredor Cantábrico-Mediterráneo de Alta Velocidad en la Comunidad Foral de Navarra.

Segunda.- Redacción de los proyectos constructivos.

1.- En relación con los proyectos constructivos de plataforma de la Línea de Alta Velocidad Zaragoza-Pamplona entre Castejón y la Comarca de Pamplona, que están siendo redactados por la Comunidad Foral de Navarra de conformidad con el Protocolo General de 16 de mayo de 2009, suscrito por la Administración General del Estado con dicha Comunidad Foral, se considerará encomendado a ésta, en los términos del artículo 6.4 de la Ley del Sector Ferroviario, el ejercicio de las facultades que la legislación sobre contratación administrativa atribuye al órgano de contratación y que, siendo competencia del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), son precisas para la redacción de dichos proyectos.

En lo que se refiere a las actuaciones relativas a la redacción de los proyectos que a esta fecha no hubieran sido contratadas por la Comunidad Foral de Navarra, y asimismo en los términos del artículo 6.4 de la Ley del Sector Ferroviario, se encomiendan a dicha Comunidad Foral en virtud del presente convenio.

En lo referente a la Comarca de Pamplona, la redacción de los proyectos se llevará a cabo de forma coordinada con las actuaciones que constituyen el objeto del "Protocolo General entre el Ministerio de Fomento, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ADIF y el Consorcio Alta Velocidad-Comarca de Pamplona, para la redacción de los proyectos de construcción y la financiación de las obras de la Nueva Red Ferroviaria de la Comarca de Pamplona y la nueva estación de Alta Velocidad de Pamplona".

2.- Los proyectos constructivos que la Comunidad Foral de Navarra redacte en virtud de la presente encomienda, deberán adaptarse a lo establecido en el Estudio Informativo del Tramo Castejón-Comarca de Pamplona, aprobado por el Ministerio

de Fomento mediante Resolución de 21 de julio de 2004 (BOE de 9 de agosto de 2004), y en su Declaración de Impacto Ambiental.

Cualquier modificación de los trazados y sus características, en relación con los establecidos en el Estudio Informativo, que pudiera introducirse durante la redacción de los proyectos constructivos, deberá contar con la aprobación del Ministerio de Fomento. También necesitará autorización previa de las autoridades ambientales competentes, si suponen una alteración sustancial de las condiciones exigidas en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada.

3.- La Administración General del Estado pondrá a disposición del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra los proyectos y estudios de que dispone, relacionados o vinculados con los proyectos constructivos indicados en el apartado 1 de la presente cláusula.

4.- En todo caso, la supervisión y aprobación de los proyectos constructivos, así como la aprobación de sus eventuales modificaciones, corresponderá al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

Asimismo, el Ministerio de Fomento, a través de la Secretaría de Estado de Planificación e Infraestructuras, podrá establecer los criterios técnicos que habrán de incluirse en los Pliegos de Prescripciones Técnicas que regulen los procedimientos para la adjudicación de los correspondientes contratos de redacción de dichos proyectos constructivos.

Tercera.- Ejecución de las obras.

1.- En los términos establecidos por el artículo 6.4 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre del Sector Ferroviario en su actual redacción, se encomienda a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el ejercicio de las facultades que

la legislación sobre contratación administrativa atribuye al órgano de contratación que, siendo competencia de ADIF, sean precisas para la ejecución de las obras de la plataforma de la Línea de Alta Velocidad Zaragoza-Pamplona, entre Castejón y la Comarca de Pamplona, y para la dirección facultativa de las mismas.

2.- Corresponderá al órgano competente del Ministerio de Fomento la recepción de las obras.

Cuarta.- Expropiaciones.

Con el fin de colaborar en la gestión administrativa de las expropiaciones descritas en la estipulación cuarta del Convenio de Colaboración de _____ de _____ de 2010, la Administración General del Estado encomienda a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la realización de las actividades de carácter material, necesarias para la tramitación de los expedientes expropiatorios destinados a obtener los terrenos precisos para el establecimiento de la nueva Línea de Alta Velocidad Zaragoza-Pamplona, entre Castejón y la Comarca de Pamplona, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa, así como en la Ley y el Reglamento del Sector Ferroviario.

A estos efectos, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra abrirá una oficina para la gestión del proceso expropiatorio, a la cual aportará los documentos relativos a la gestión de suelos elaborados por la misma. Con objeto de reforzar la coordinación en el terreno expropiatorio se prevé la colaboración de esta oficina con los técnicos que sean precisos, nombrados por la Administración General del Estado.

La Administración expropiante, a la que corresponderá dictar los actos administrativos que sean necesarios para la tramitación de los expedientes, será la Administración General del Estado, que ejercerá esta potestad a través de los órganos com-

CONVENIOS

petentes o, en su caso, a través de los órganos en los que se delegue dicha potestad.

El beneficiario de la expropiación será ADIF, que abonará el justiprecio de las expropiaciones. En todo caso, el beneficiario de la expropiación tendrá los derechos y obligaciones previstos en la legislación sobre expropiación forzosa.

Quinta.- Subcomisión Técnica.

De acuerdo con lo previsto en la cláusula segunda, número 2, del Convenio de Colaboración entre la Administración General del Estado, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), de ____ de _____ de 2010, se crea una Subcomisión Técnica integrada por seis representantes, uno por el Ministerio de Fomento, tres representantes del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra y dos representantes de ADIF. Uno de los representantes del Ministerio de Fomento presidirá la Comisión.

Corresponde a la Subcomisión Técnica:

a. Coordinar, en la fase de elaboración los proyectos constructivos cuya redacción se encomienda a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en virtud del presente convenio.

b. Certificar la conformidad de las obras ejecutadas con los proyectos aprobados, según el procedimiento establecido en la cláusula sexta del Convenio de Colaboración de ____ de _____ de 2010.

c. Coordinar la elaboración y adecuación de todos los proyectos desde el punto de vista medioambiental y paisajístico.

d. Coordinar la fase de construcción y garantizar la adecuación de las obras a los proyectos aprobados.

e. Coordinar los procesos expropiatorios.

f. Elaborar la propuesta de adecuación de los proyectos y obras a los efectos de su aprobación por ADIF.

g. Asumir las competencias de la Subcomisión Técnica a la que se refiere la cláusula novena del Protocolo General de Colaboración de 16 de mayo de 2009.

La Subcomisión Técnica se reunirá a propuesta de cualquiera de las partes, rigiéndose en su funcionamiento por el régimen de los órganos colegiados regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el supuesto de que la Subcomisión Técnica no alcanzase un acuerdo, el asunto objeto de debate se elevará para su decisión a la Comisión de Seguimiento y Coordinación prevista en la cláusula octava del Convenio suscrito el ____ de _____ de 2010.

Sexta.- Vigencia.

La presente encomienda tendrá vigencia desde la publicación de este convenio en los boletines oficiales correspondientes y hasta la completa ejecución de los contratos objeto del mismo.

En prueba de conformidad con cuanto antecede, firman por triplicado el presente Protocolo en el lugar y fecha al principio indicados.

Por el Ministerio de Fomento: José Blanco López

Por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra: Laura Alba Cuadrado

Por el ADIF: Antonio González Marín

B.O.P.N.: Núm. 33, de 6-04-10

Pleno: 8-04-10

B.O.P.N.: Núm. 37, de 13-04-10

RESOLUCIONES

RESOLUCIONES

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de España y al Gobierno de Navarra a realizar diversas acciones en relación con la maternidad, el aborto, y la educación sexual	1187
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha, antes del 31 de diciembre de 2007, en la Comunidad Foral, todas las medidas necesarias y adecuadas, tanto técnicas como humanas, para la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo, dentro de los supuestos contemplados en la ley, para que las mujeres puedan ejercer ese derecho siendo atendidas en la sanidad pública de Navarra	1188
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de seis meses, presente al Parlamento de Navarra el diagnóstico elaborado con los ratios de personal asistencial de centros y servicios en general	1189
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que la renovación de la tarjeta de usuario de la autopista A-15 se haga sin coste alguno para el usuario, enviándola a su domicilio respectivo.....	1189
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que antes del mes de diciembre de 2007, fecha en la que habitualmente se cierra el centro de día de la Residencia Misericordia de Tudela, habilite la solución para que éste permanezca abierto y en régimen de funcionamiento normalizado.....	1189
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que cumpla a la mayor brevedad la sentencia 189/2007, de 10 de abril, sobre la rotulación bilingüe para Zizur Mayor en la autovía del Camino.....	1190
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las actuaciones necesarias que permitan a los ciudadanos de la Comunidad Foral el uso gratuito de la autopista AP-15 en todo su recorrido, a partir del 1 de enero de 2008	1190
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra la habilitación inmediata de 500 plazas más para la atención de los niños y niñas de 0 a 3 años	1190
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra la inmediata contratación de profesionales para el establecimiento de la enseñanza en inglés en las escuelas públicas de la Comunidad Foral.....	1191
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra la implantación de un plan de modernización de las TIC en la enseñanza pública mediante la adquisición de ordenadores y la implantación de material audiovisual en todas las aulas	1191

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Departamento de Administración Local a realizar un estudio que analice qué entes locales ofrecen servicios a más ciudadanos que los que integran su localidad, cuáles son estos servicios y la carga financiera.....	1191
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar medidas para reducir las listas de espera en la Sanidad Pública de Navarra.....	1192
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que reinicie el procedimiento necesario para hacerse con las instalaciones del Fuerte Alfonso XII y sus terrenos mediante la cesión de las mismas por parte del Ministerio de Defensa	1192
—Resolución por la que se insta al Consejo de Administración de la Corporación RTVE y al Gobierno del Estado que garantice, en Navarra, una estructura territorial de Radio y Televisión capaz de ofrecer una programación con contenidos regionalizados.....	1193
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a resolver la problemática generada por la limitación de edad para el acceso al cuerpo de bomberos	1194
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar y presentar a esta Cámara un Programa General de incentivación, promoción e impulso de la Responsabilidad Social Corporativa.....	1194
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que adopte las medidas necesarias para que el proceso de recogida de cadáveres animales se realice de forma ágil, eficaz y con el menor coste posible para los usuarios, en atención a su consideración de servicio público objeto de concesión administrativa	1194
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que para finales de julio formalice los contratos del profesorado eventual que haya de contratar el Departamento de Educación	1195
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar una propuesta en relación con la financiación de las entidades locales y la necesidad de modernización del mapa municipal.....	1195
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a diseñar un nuevo modelo económico de Navarra.....	1196
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear centros que permitan la conciliación de la vida familiar y laboral	1196
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en la renovación de las tarjetas sanitarias individuales conste los nombres del médico-a, enfermero-a, trabajador-a social asignada.....	1196

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a solucionar de manera inmediata los problemas que existen en la primera fase habilitada para este curso escolar en el Instituto Público Pedro de Ursúa.....	1196
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan estratégico para la racionalización de los inmuebles y espacios adscritos a la Administración de la Comunidad Foral	1197
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan global de fomento y desarrollo del arte contemporáneo que englobe el conjunto de acciones destinadas a esta finalidad	1197
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que garantice un servicio de atención, información y asesoramiento para los gays, lesbianas, bisexuales y transexuales de Navarra	1197
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que regule reglamentariamente la constitución de una Mesa de Padres y Madres, como órgano colegiado de participación de las organizaciones de Padres y Madres del alumnado, a través de sus Federaciones.....	1198
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a declarar lesivos para el interés público los actos administrativos por los que se modificaron las cláusulas del contrato de concesión de obras públicas para la construcción, conservación y explotación de la autovía Pamplona-Logroño.....	1198
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que elabore un Plan Estratégico para la Sanidad pública navarra	1198
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan Global Interdepartamental del Camino de Santiago 2008-2010.....	1201
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estudiar conjuntamente con los responsables de la Escuela Navarra de Teatro una solución para contar con una sede estable	1201
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que ordene la venta del 1% del capital de Iberdrola propiedad de Sodena	1202
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la creación del Plan Estratégico Foral de Infraestructuras, Transportes y Comunicaciones	1202
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar, por medio del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el acceso a los servicios de Podología	1202
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha una “ <i>Film Commission</i> ” en Navarra.....	1203
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar el primer Plan Director de Turismo Cultural.....	1203

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice un Plan de recuperación para usos peatonales, deportivos y en general como caminos o vías verdes, de los antiguos ferrocarriles de Navarra	1204
—Resolución por la que se solicita al Gobierno de la Comunidad Autónoma Vasca que modifique su comportamiento hacia la Comunidad Foral de Navarra y respete la voluntad de su ciudadanía	1204
—Resolución por la que se expresa el deseo del Parlamento Foral de que sea desmantelado el polígono de tiro de las Bardenas Reales	1204
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que explore y gestione la posibilidad de firmar convenios con las comunidades autónomas colindantes a fin de que los canales regionales navarros de TDT puedan sintonizarse en estas y viceversa	1205
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que evalúe la política pública de atención integral por las Administraciones públicas de Navarra a las personas mayores efectuadas hasta el momento	1205
—Resolución por la que se pide al Consejo General de los Pirineos Atlánticos que reconsidere la decisión de renunciar a la construcción de la vía transpirenaica	1206
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las actuaciones necesarias en la N-135 que permitan dar solución a la problemática de las infraestructuras en la citada vía	1206
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que organice unas jornadas de estudio sobre la vida en el Fuerte Alfonso XII y los principales acontecimientos allí vividos	1206
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice un estudio con propuestas concretas sobre la recuperación del Bocal Real de Tudela con los ayuntamientos de la zona	1207
—Resolución sobre el proceso de inscripción de edificios religiosos que ha sido realizado por la Archidiócesis de Pamplona-Tudela	1207
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar y asumir la cirugía reparadora de las lipodistrofias en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de manera gratuita	1208
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar cuanto antes un convenio satisfactorio que posibilite la puesta en marcha del ala nueva de la Residencia de Lumbier	1208
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra que incluya en la futura Cartera de Servicios Sociales diversas prestaciones.....	1208
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a llevar las gestiones necesarias con la concesionaria de la AP-68 para ejecutar un nuevo enlace en Lodosa con dirección a Bilbao	1209

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que en las obras de mejora que se realizan en la N-121-A se incorpore un carril-bici	1209
—Resolución por la que el Parlamento de Navarra acuerda defender y mantener la gratuidad de las vías A-15 y la N-1 e instar al Gobierno de Navarra a defender los intereses de nuestra Comunidad	1209
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar una campaña de sensibilización sobre la participación infantil en el ámbito local	1210
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que inicie conversaciones con la Fundación Auditorio Barañáin con el objetivo de llegar a la firma de un convenio o acuerdo de colaboración.....	1210
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar diversas leyes para hacer la vida más fácil a las personas que tienen dificultades y contribuir a la igualdad de oportunidades	1210
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las gestiones oportunas con el Gobierno de España para que se puedan exponer en Navarra fondos del Museo del Prado	1211
—Resolución por la que se insta al Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte a cumplir, en el plazo de 6 meses, el convenio firmado con el Ayuntamiento de Estella-Lizarra el 19 de julio del año 2006, para la construcción de una Residencia-Hogar para personas con trastorno mental grave	1211
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una propuesta de las necesidades de geriatría en la Comunidad Foral	1211
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudio del actual funcionamiento de los protocolos de asistencia médica a detenidos y de posibilidades de ampliación de instalación de cámaras de videovigilancia en la Policía Foral	1212
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra y a la Universidad Pública de Navarra a que realicen un estudio sobre la idoneidad de implantación de titulaciones en los nuevos ciclos educativos universitarios	1212
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice las gestiones oportunas para que se rotule la entrada principal del Palacio de Congresos y Auditorio Baluarte también en euskera.....	1212
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la creación del Consejo Foral del Trabajo Autónomo.....	1213
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar la normativa pertinente para la educación especial en Navarra	1213

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que edite el material educativo «Aulas saludables, Adolescentes competentes» y lo ponga a disposición del profesorado para el curso 2008-2009	1213
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que se contemplen unas cuestiones en el desarrollo reglamentario de la Ley Foral 6/2008, de 25 de marzo, de financiación del libro de texto para la enseñanza básica	1214
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar conversaciones con el Gobierno de Aragón y el Ministerio de Fomento para establecer un convenio con el objetivo de liberar de pago la A-68 hasta la finalización de las obras de desdoblamiento de N-232 en su tramo aragonés.....	1214
—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a que proceda a la negociación y firma de acuerdos con los países con nacionales residentes legales en España para que puedan votar y ser elegidos en las elecciones municipales	1215
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un plan para la eliminación en el año 2008 de los símbolos franquistas existentes en Navarra	1215
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que cree un programa de salud bucodental para atender a personas con enfermedad mental y/o discapacidad psíquica.....	1215
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a actualizar el protocolo de actuación para detectar y atender las necesidades Educativas Especiales (NEE).....	1216
—Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado español a que solicite ante la Organización de las Naciones Unidas la declaración del día 17 de mayo como Día Internacional de Lucha contra la Homofobia y la Transfobia.....	1216
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer un sistema de medidas de apoyo a las familias para la adquisición de aparatos receptores y decodificadores de TDT.....	1217
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estudiar y proponer en el Consorcio de Residuos de Navarra medidas para impulsar sus tareas y objetivos.....	1217
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a ponerse en contacto con el Ayuntamiento de Alsasua para trasladar el albergue de transeúntes a un lugar más acorde con el servicio que presta	1217
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer un sistema de medidas de apoyo a las familias, para la adquisición de aparatos de conexión a internet con banda ancha.....	1218

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Departamento de Educación a que elabore un plan para la implantación de la enseñanza en lengua extranjera...	1218
—Resolución por la que el Parlamento de Navarra traslada al Gobierno de Navarra su preocupación por la mala gestión que del Centro de Transfusión de Navarra se realiza desde el Departamento de Salud.....	1218
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la elaboración, en el plazo de dos meses, de un nuevo Plan de Lucha contra el Fraude Fiscal	1219
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a implantar un protocolo de funcionamiento para la atención de pacientes con espina bífida de forma integral.....	1219
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que habilite un sistema de transporte gratuito para los pacientes que reciben tratamiento o consulta en un centro hospitalario de Pamplona y vivan fuera de la Comarca	1219
—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que proceda al cierre de la central nuclear de Santa María de Garoña	1220
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar una nueva zonificación de Pamplona y Comarca para que sea más acorde con las nuevas necesidades y desarrollos urbanísticos con respecto a la escolarización de los alumnos.....	1220
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la redacción de un Plan Foral para la modernización de la Administración de Justicia en Navarra, con la colaboración y participación de todos los agentes sociales, políticos y judiciales afectados	1221
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estudiar la implantación de la modalidad de Bachillerato de Artes y la planificación de los distintos itinerarios académicos en artes escénicas, música y danza	1221
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a acordar junto con la Universidad Pública de Navarra los convenios y medidas de colaboración para que a partir del curso 2008-2009 las personas que se incorporen a Magisterio adquieran la competencia lingüística exigible para impartir docencia en lengua extranjera	1222
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra, en coordinación con las entidades locales, a presentar un plan para un uso social de las viviendas de propiedad foral ahora vacías o dedicadas a usos prescindibles	1222

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una propuesta para la renovación urbana y la rehabilitación de edificios con mejora de la eficiencia energética en Navarra	1222
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a rotular en euskara y castellano toda la rotulación exterior e interior del edificio que va a albergar la Biblioteca General.....	1223
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a rotular en euskara y castellano toda la rotulación exterior e interior del Museo de Navarra.....	1223
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a suspender la contratación de personal con carácter fijo en el sector público empresarial	1223
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan global de actuación a fin de dar continuidad total o parcial a las instalaciones del colegio de Lekaroz, valle de Baztan	1224
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que de forma urgente constituya una mesa de trabajo con el fin de estudiar el origen y la situación de la superpoblación de los conejos.....	1224
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que el personal facultativo del SNS-O impulse y potencie la prescripción por principio activo, incrementado de esta manera el uso de medicamentos genéricos	1225
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a redactar un plan de atención sanitaria a la sexualidad juvenil	1225
—Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a que cumpla con lo establecido en la Orden Foral 4/2004, de 28 de enero, y ponga en marcha la Comisión Asesora Técnica para la Promoción de la Lactancia Materna en Navarra.....	1226
—Resolución por la que se insta al Departamento de Educación a garantizar que las Escuelas Oficiales de Idiomas puedan organizar, impartir y certificar cursos especializados para el perfeccionamiento de idiomas en los distintos niveles de acuerdo con la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre	1226
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar la Ley Foral de Bibliotecas	1227
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan Director relativo al yacimiento arqueológico de Andelos.....	1227
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar las actuaciones políticas necesarias para afrontar la actual crisis económica de acuerdo con determinados parámetros	1228

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se declara e insta a la UPNA a que en la reestructuración de oferta de estudios actualmente en trámite de análisis y, en su caso, en el foro de debate a desarrollar sobre la oferta académica, se analice la posibilidad de establecer la carrera de Humanidades.....	1229
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en los convenios de la Administración con distintas entidades se disponga una cláusula sobre presentación de diversos documentos contables, antes del 31 de mayo de cada año	1229
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar una campaña de sensibilización sobre el papel de las entidades locales en la Educación y de información sobre programas como Ciudades Educadoras	1230
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en materia de servicios sociales efectúe los desarrollos y ajustes normativos al objeto de preservar la cotitularidad de los bienes patrimoniales y recursos económicos de los matrimonios	1230
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en materia de salud preste los servicios esenciales básicos y gratuitos a todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en Navarra y que el acceso a las prestaciones sanitarias se realice en condiciones de igualdad y con independencia de su residencia	1231
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que requiera de Sodena el abandono del proyecto de construcción de su sede social en el Palacio de Mendillorri	1231
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que se adhiera al Pacto por la Sanidad ofrecido por el Ministro de Sanidad y Consumo a las Comunidades Autónomas	1232
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que con la máxima celeridad ejecute las dotaciones educativas y sanitarias previstas en Sarriguren.....	1232
—Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta e insta al Parlamento Europeo a rechazar la modificación de la jornada laboral de 48 horas	1233
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a implantar y ampliar figuras de flexibilización dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra	1233
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las gestiones necesarias para la autorización del uso terapéutico del cannabis	1233

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un balance del desarrollo del protocolo de actuación, tal como se aprobó en el Parlamento, sobre detectar y atender adecuadamente las necesidades educativas especiales.....	1234
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que los criterios de aplicación del Baremo de Valoración de los grados y niveles de Dependencia se realicen conforme al Real Decreto 504/2007 y la Ley 39/2006.....	1234
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a planificar en los Presupuestos para el ejercicio 2009, la congelación salarial de los altos cargos	1235
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a no reducir el gasto social en la ejecución de los Presupuestos de Navarra para el 2008	1235
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que dentro del convenio de colaboración que existe entre el Departamento de Salud y la Universidad Pública de Navarra para la promoción y el desarrollo conjunto de proyectos y actividades de investigación e innovación en el área médico sanitaria se incluya como actividad la investigación en tecnología social	1235
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que modifique el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en cuerpos docentes	1236
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar diversas medidas en los Expedientes de Regulación de Empleo	1236
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que convoque inmediatamente las becas pendientes para transporte escolar y comedor por desplazamiento lingüístico.....	1236
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a sumarse a la petición de organismos, instituciones y entidades ante el Consejo de Europa a fin de que proceda a declarar Itinerario Cultural Europeo a la Ruta Celtibérica.....	1237
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que las cinco personalidades de reconocido prestigio previstas en la Comisión Organizadora 2012 respondan a la pluralidad de tendencias de la actual historiografía navarra	1237
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar a través de acuerdo con instituciones penitenciarias la presencia de un médico psiquiatra en la cárcel de Pamplona a fin de que pueda intervenir en la población de enfermos mentales de la cárcel	1237

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que todas las convocatorias vinculadas al Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana que impliquen a instituciones, organismos o personas estén realizadas antes del 31 de marzo de cada año	1238
—Resolución por la que se insta al Gobierno estatal y al Gobierno de Navarra a aumentar las plazas dedicadas a inmigrantes menores no acompañados que acoge Navarra	1238
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la suscripción de convenios de financiación con los medios de comunicación navarros en euskara para asegurar su función y pervivencia	1239
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear una mesa de trabajo donde se aborde la problemática actual del sector y un nuevo modelo de organización y/o gestión del transporte sanitario	1239
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar reglamentariamente las previsiones del artículo 68 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, en lo referente al 1% cultural	1239
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un estudio sobre la situación de la música en Navarra con su subsiguiente Plan en sus aspectos de formación, interpretación, difusión y creación	1240
—Resolución por la que el Parlamento de Navarra condena todas las formas de racismo y discriminación a los que deben hacer frente los ciudadanos romaníes y expresa su rechazo a las medidas desarrolladas en Italia contra la dignidad de las personas.....	1242
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un plan integral de recuperación del río Queiles.....	1242
—Resolución por la que se promueve la creación de un fondo documental sobre la Memoria Histórica mediante un convenio entre la UPNA y el Parlamento de Navarra.....	1242
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a promover una modificación de varias leyes forales en consonancia con el Informe Especial sobre el Régimen Jurídico de plazos preclusivos para la impugnación del silencio administrativo.....	1243
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra y a otras instituciones a que tengan en cuenta a los Centros Especiales de Empleo en sus contrataciones.....	1243
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de Atención Educativa y Social a los niños y niñas de 0 a 3 años.....	1243

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que replantee y/o redimensione el proyecto de urgencias del Hospital de Navarra de manera que unifique en una misma infraestructura los servicios de urgencias tanto del Hospital de Navarra como del Hospital Virgen del Camino	1244
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar el expediente de rescisión de las concesiones administrativas de radiodifusión concedidas a Radio Universidad de Navarra y a Medios de Comunicación 21 por los graves incumplimientos de los requisitos y obligaciones asumidas al concederles la licencia.....	1245
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la creación y puesta en funcionamiento de una Oficina General de atención a la ciudadanía en Tudela	1245
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que el precio de alquiler para las viviendas promovidas o gestionadas por Vinsa sea establecido en relación con la capacidad de renta del solicitante	1246
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un plan contra la precariedad laboral y la calidad en el empleo en el sector de los servicios sociales.....	1246
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a acometer la construcción de un nuevo puente-viaducto que sustituya en la cara sur del puerto de Iso al actual puente situado en el cruce de Orradre-Napal...	1246
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar y trasladar al Parlamento un análisis y reflexión sobre las posibilidades de convertir e incorporar vivienda construida y desocupada al régimen de VPO	1247
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice las gestiones y negociaciones necesarias con Audenasa para proceder al traslado del peaje sito en Imárcoain a una nueva ubicación por encima del cruce de la carretera N-121	1247
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incrementar sustancialmente en los próximos años los recursos presupuestarios destinados a financiar el gasto y la inversión en el Sistema Público de Salud..	1247
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer procedimientos de coordinación interdepartamentales, a fin de que los menores en protección y/o reforma que precisen atenciones sanitarias y/o educativas tengan prioridad en los circuitos de atención.....	1248
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar el cumplimiento de la Ley en la promoción y edificación de viviendas y otros extremos	1248

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a redimensionar la deuda derivada de los pliegos y contratos de adjudicación, construcción y explotación de la Autovía del Camino	1248
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a defender la gratuidad de la asistencia sanitaria en Navarra	1249
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha actuaciones destinadas a resolver o paliar las dificultades existentes para acceder a una vivienda o para hacer frente a las hipotecas ya existentes	1249
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la realización de un estudio de medidas fiscales para facilitar la etapa inicial de actividad de los emprendedores.....	1249
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a potenciar, impulsar y garantizar la participación efectiva de la ciudadanía en las políticas sanitarias	1249
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear un foro de participación y asesoramiento para las entidades locales, para desarrollar lo estipulado en la Ley de Dependencia.....	1250
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar el Primer Plan Director de Patrimonio Inmaterial de Navarra	1250
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a utilizar el mecanismo del 1% cultural previsto por el Gobierno de España de forma más intensa y eficaz, a fin de optimizar los recursos dedicados al patrimonio cultural en nuestra Comunidad.....	1251
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que presente un proyecto de ley que regule el uso de las bolsas de plástico no biodegradables.....	1251
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha un servicio de visitas guiadas al Santuario-Fortaleza de Uxue durante el proceso de obras	1252
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a llevar a cabo diferentes acciones relacionadas con la salud mental	1252
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a conseguir, por medio del diálogo y del pacto con el Gobierno de España, las competencias reflejadas en la LORAFNA pendientes de transferencia.....	1253
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mejorar los procesos de adopción o de acogimiento familiar de menores	1253

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha de forma prioritaria y acompañarlo al próximo Plan estratégico de Salud las recomendaciones realizadas por la Cámara de Comptos en el Informe de Fiscalización sobre el Funcionamiento y Gestión del Centro de Transfusión Sanguínea de Navarra y de Células y Tejidos.....	1254
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la actividad de porteros de locales de ocio	1254
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear un protocolo de actuación para el personal del Servicio Navarro de Salud-Osambidea ante situaciones de agresión.....	1254
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a apoyar en el ámbito de nuestra Comunidad el desarrollo de las medidas impulsadas por el Gobierno de España contra la crisis económica	1255
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a diseñar un protocolo de actuación ante defectos en los elementos estructurales de los centros educativos	1255
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar las medidas específicas para prevenir y erradicar las mutilaciones genitales femeninas	1256
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un plan de desarrollo y extensión de escuelas cocina para personas con discapacidad.....	1256
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a trabajar conjuntamente con el Gobierno de España en la campaña de prevención de embarazos no deseados entre las adolescentes y las enfermedades de transmisión sexual emprendida por el Ministerio de Sanidad y Consumo	1257
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a diseñar y organizar diferentes medidas para que la Formación Inicial del Profesorado responda a las necesidades, retos y desafíos de la sociedad y del sistema educativo actuales y futuros	1258
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar conversaciones con la Junta de Extremadura para firmar un convenio sobre colaboración en materia de uso y difusión de software libre para su empleo en la administración educativa	1259
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a variar los criterios en las adjudicaciones de emisoras de radio.....	1259
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aplicar fórmulas que favorezcan la contratación con entidades de interés social con el objeto de favorecer el mantenimiento del empleo de personas con discapacidad o en situación de exclusión social.....	1259

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar una política ágil y eficiente en la aplicación de los avales y líneas de financiación empresarial, creando un punto de referencia en la tramitación, asesoramiento y coordinación de las mismas.....	1260
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar diversos acuerdos sobre el Plan Director de la Bicicleta.....	1261
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a diversas cuestiones sobre la aplicación de la Ley 45/2007, para el desarrollo sostenible del medio rural	1262
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que todas las personas diagnosticadas con la enfermedad de lupus a las que se les prescriban fotoprotectores se les subvencione dicha prescripción.....	1262
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a actualizar el catálogo de prestaciones ortoprotésicas	1262
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo de personal no docente sea preceptivo el euskara en los centros públicos en los que la labor se realiza en dicho idioma	1263
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que habilite los medios necesarios para que las personas que realicen el módulo de FCT y hagan prácticas en empresas, reciban ayuda para el gasto de desplazamiento.....	1263
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en colaboración con las entidades locales se pongan en marcha las medidas necesarias para que los plazos de gestión de la renta básica sean los más cortos posibles	1263
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha el inicio de las actuaciones dentro del año 2009-2010 de lo dispuesto en la actuación 2.2.2 del Plan Estratégico de Servicios Sociales, sobre los albergues de transeúntes.....	1264
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar las cuantías mínimas de la Orden Foral 15/2009, de prestaciones económicas para la permanencia en el domicilio de las personas dependientes y apoyo a las personas cuidadoras de éstas para el año 2009	1264
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adecuar convenientemente un nuevo espacio en el hospital Reina Sofía de Tudela y trasladar el servicio de atención a los pacientes oncológicos a esta planta	1264
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudio actualizado sobre la situación de la Laguna de Lor en relación con el nivel de protección de sus valores naturales	1265

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la implantación de máquinas expendedoras de venta directa de leche pasteurizada	1265
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas urgentes que apoyen la actividad exportadora de las empresas navarras.....	1265
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan y Programa de Suelo Industrial en Navarra	1266
—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en la materialización de las subvenciones para el fomento de la contratación, se priorice la contratación indefinida frente a la contratación temporal.....	1267
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a implantar la cita previa a través de Internet en Atención Primaria	1267
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a extremar el celo en los ERE y a desarrollar una labor de recuperación de las ayudas económicas concedidas a empresas que realicen ceses o deslocalizaciones injustificados.....	1267
—Resolución por la que el Parlamento de Navarra se reafirma en la necesidad de mantener un baremo único y universal en todos los procesos de adjudicación de viviendas	1268
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir una comunicación sobre la situación del desempleo en nuestra Comunidad y las medidas necesarias para paliarlo	1268
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que todas las convocatorias vinculadas a los diversos organismos que de él dependen estén realizadas antes del 31 de marzo de cada año.....	1268
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra que desista de los recursos interpuestos en el Tribunal Supremo contra las sentencias que dictó el Tribunal Superior de Justicia de Navarra anulando diversos artículos del Decreto Foral 29/2003	1269
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear una comisión bilateral entre representantes de los ayuntamientos de Bertizarana, Malerreka, Bortziriak y Baztan y el Gobierno de Navarra para posibilitar el desarrollo económico, social e industrial del norte de Navarra	1269
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar los trámites necesarios con el Gobierno de España para posibilitar la parada en la estación de Altsasu de un tren diario en dirección a Barcelona y a Madrid.....	1269

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar diversas leyes para que personas que desempeñen cargos de dirección o máxima responsabilidad en empresas públicas no perciban una remuneración mayor que la recibida por los Consejeros-Consejeras del Gobierno	1270
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que se contemple en el convenio a firmar con la UPNA, una partida económica para sufragar los cursos monográficos del Aula de la Experiencia	1270
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar diversas medidas sobre los servicios sociales	1271
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la adopción de medidas relacionadas con la Universidad pública, fortaleciendo y reafirmando su autonomía	1271
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que cumpla el Convenio firmado con el Ministerio de Sanidad y Consumo para desarrollar las recomendaciones establecidas en la Estrategia de Atención al Parto Normal en el Sistema Nacional de Salud	1272
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que revoque y deje sin efecto el Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra por el que se nombró hijo predilecto de Navarra a D. Tomás Domínguez Arévalo, conde de Rodezno	1272
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aprobar un programa de Ayudas para la formación a empresas y trabajadores afectados por expedientes de regulación de empleo	1272
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un Plan de Desarrollo de la Policía de Navarra.....	1273
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a respetar y hacer respetar a los municipios la autonomía de gestión de la biblioteca pública que realizan los bibliotecarios	1273
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar un Programa Foral de Protección de las Personas y las Familias	1274
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la elaboración de un estudio sobre mejora y competitividad en las empresas.....	1274
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a solucionar las deficiencias del procedimiento para la gestión de ayudas medioambientales	1274
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener en el futuro la misma cuantía económica, con las actualizaciones pertinentes y con las mismas condiciones que en el año 2008, para las ayudas a mujeres trabajadoras con hijas e hijos menores de tres años	1275

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las actuaciones jurídicas necesarias para constituir un Instituto de investigación sanitaria acreditado asociado al Instituto de Salud Carlos III	1276
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que, en colaboración con la Red de Redes de Economía Alternativa y Solidaria, ponga en marcha una Oficina de Compra Social y Solidaria	1276
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar los reglamentos y órdenes de la Ley Foral 13/2008, de 2 de julio	1276
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un convenio con la UPNA en relación con el proyecto “Archivo del Patrimonio Inmaterial de Navarra”	1277
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de actuación que permita que la Sala de Cámara de Baluarte sea utilizada por los grupos artísticos navarros como escaparate y proyección de sus actividades	1277
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar los acuerdos recogidos en el Pacto para la mejora de la Calidad de la Enseñanza Pública en Navarra 2007-2011	1277
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de formación del profesorado de los colegios navarros en los programas informáticos específicos	1278
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la preceptiva elaboración de informes de impacto de accesibilidad y discapacidad	1278
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a proceder a la actualización y renovación del Catálogo de Prestaciones Sanitarias	1278
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir lo estipulado en la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, y en la Ley Foral 22/2003, de 25 de marzo	1279
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que continúe con el plan de formación de los centros integrados, centros de Formación Profesional y Educación de Adultos	1279
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha una estrategia global en el ámbito de la formación profesional	1280
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar medidas para amparar y hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer y utilizar el euskera	1282
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a planificar y ejecutar las actuaciones necesarias para dotar de comunicación peatonal segura entre Mendillorri, Burlada y Sarriguren	1283

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar unos criterios para catalogar las plazas de especial dificultad en el sistema educativo	1283
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a considerar la biomasa como una oportunidad y opción de desarrollo socioeconómico de las zonas rurales de nuestra Comunidad.....	1283
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que la rotulación de los carteles de turismo de las carreteras de la zona vascofona tengan el mismo tamaño en castellano y en euskera, cumpliendo los criterios de Euskarabidea.....	1284
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a compensar las cantidades aportadas por la Comunidad Foral de Navarra para la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia ...	1284
—Resolución por la que se insta la adopción de diversas medidas en relación a los afectados por la tormenta de granizo en la localidad de Lodosa y zonas limítrofes	1285
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un catálogo de viñedos a proteger por su interés paisajístico	1285
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las gestiones necesarias para facilitar la implantación de una industria de tecnologías de bienestar y salud en Navarra.....	1286
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que el crédito de partidas ampliables del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte no sea incrementado con la minoración de otras partidas de carácter social	1286
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar el pertinente acuerdo que permita la articulación de ayudas económicas para los afectados por la tormenta de granizo en la zona de Tierra Estella acaecida el 30 de junio	1286
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a activar ayudas urgentes directas para paliar la grave situación que atraviesa el sector lácteo	1287
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un proyecto de ley destinado a posibilitar el desarrollo rural y el equilibrio territorial de nuestra Comunidad.....	1287
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a ejercer el más riguroso control sobre los procesos de subcontratación que realizan las empresas beneficiarias de adjudicaciones de obras públicas	1288

	<u>Página</u>
—Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su compromiso con el establecimiento de fórmulas fiscales que procuren la fortaleza debida de las administraciones públicas de Navarra para garantizar una progresión de los servicios públicos y del bienestar de la ciudadanía	1288
—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a realizar las gestiones necesarias para que en el próximo Programa de Estocolmo, que recoge las prioridades de la Unión Europea en libertad, seguridad y justicia, se recoja una resolución en la que la situación de los menores inmigrantes no acompañados sea un tema de máxima prioridad	1289
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar el trazado de ensanche de la carretera NA-6221 que une Lodosa y Sartaguda..	1290
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que corrija y adapte a la toponimia oficial vigente todos los topónimos incorrectos que aparecen en las señales colocadas con el logotipo del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	1290
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la revisión de los convenios firmados con la organización DYA Navarra para lograr su adecuada financiación	1290
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en los casos de enfermedades raras los pacientes tengan un médico de referencia denominado “Tutor Médico”	1291
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar gestiones con el Gobierno del Estado al objeto de impedir la supresión del reparto postal domiciliario en todas las zonas de Navarra en la que está vigente	1291
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la composición de los Equipos de Valoración de la Dependencia y otros aspectos complementarios.....	1291
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a diseñar una nueva zonificación sanitaria de Navarra	1292
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a recuperar edificios para viviendas en alquiler mediante la firma de convenios con los ayuntamientos que forman parte del Plan Estratégico del Pirineo.....	1293
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha una campaña a favor del consumo responsable y consciente.....	1293
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha programas de colaboración con las organizaciones sociales que trabajan con jóvenes inmigrantes	1293

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que modifique el Decreto Foral 70/2003, de 7 de abril, en el artículo 1	1294
—Resolución por la que se insta al Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana a iniciar una vía de colaboración con la Diputación de Huesca para implementar un Sistema de Información del Patrimonio Cultural Navarro.....	1294
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la composición de los Equipos de Inspección de Asuntos Sociales y otros aspectos complementarios.....	1294
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que se organicen en Tudela determinados actos del Congreso Navarra Gourmet	1295
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a reorganizar los Servicios de Urgencias Rurales.....	1295
—Resolución por la que se insta a la Confederación Hidrográfica del Ebro a rechazar la construcción de una minicentral hidroeléctrica en el río Ega en San Adrián.....	1296
—Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a hacer efectivos los compromisos adquiridos en el Pacto de Toledo	1296
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que cumpla las recomendaciones del Defensor del Pueblo sobre las medidas para una correcta atención y tratamiento del trastorno por déficit de atención con hiperactividad en la población infantil.....	1296
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que garantice que la rotulación del nuevo edificio de urgencias proyectado para el Hospital de Navarra esté también en euskera	1297
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a articular y promover convenios con las empresas suministradoras de gas natural en la zona de Valdega	1297
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aprobar y ejecutar un Plan de reactivación económica y lucha contra el paro en Alsasua y la Sakana	1297
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner los medios necesarios para facilitar el traslado de alumnos de los municipios colindantes a San Adrián al Instituto de Educación Secundaria	1298
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a recoger en los informes anuales las cantidades totales que se abonan a los adjudicatarios de la asistencias técnicas y construcción de obras	1298
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar la denominación para la localidad de Bera en las señales viarias.....	1298

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a disponer lo necesario para ubicar definitivamente el Museo Etnológico Julio Caro Baroja en el antiguo convento de Santo Domingo de Estella	1299
—Resolución por la que se insta al gobierno de Navarra a actualizar la Ley Foral reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio y a declarar anualmente las actividades prioritarias de mecenazgo	1299
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha un Sistema de Atención Podológica	1299
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar los Planes de Acción específicos previstos para Pirineos, Montes Atlánticos la Montaña Estellesa y las sierras de la Navarra Media Oriental.....	1300
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan para mitigar el cambio climático en Navarra	1300
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una web para el uso del transporte colectivo de viajeros en la Comunidad Foral de Navarra.....	1300
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un convenio con la FNMC para la instalación de aparcamientos para bicicletas en los municipios navarros.....	1301
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas legislativas, jurídicas y administrativas contenidas en los acuerdos internacionales para la prevención de malos tratos	1301
—Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a que la atención de urgencias en Goizueta y Arano sea a través de un punto de atención continuada en Goizueta	1301
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar la ampliación del Centro de Salud de Berriozar y a retomar el proyecto ya existente.....	1302
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que se desarrollen de forma urgente los reglamentos contemplados en la Ley Foral 9/1999, para una carta de Derechos Sociales	1302
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aplicar en Navarra el Programa GAP, Plan de Acción Global de la ONU.....	1302
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar que Ayegui pueda contar con un Servicio Social de Base.....	1303

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer las líneas de crédito suficientes para atender a las familias sin medios de subsistencia, empleo social protegido y otras acciones de imperiosa necesidad.....	1303
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a definir el proyecto que se pretende poner en marcha en el Centro Huarte de Arte Contemporáneo.....	1304
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que diseñe, antes de junio de 2010, un programa de investigación, difusión y promoción del bertsolarismo en Navarra.....	1304
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular y constituir el Comité de Ética y los Comités de Ética sectoriales o de centro.....	1304
—Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a que solucione los problemas económicos del Centro Psicogeriátrico Josefina Arregui de Alsasua	1305
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha el programa ‘Bono Cultural’.....	1305
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar el conjunto de actuaciones que pretende realizar en 2010 en materia de excavaciones y patrimonio arqueológico.....	1306
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a no conceder avales financieros a la empresa Fagor Ederlan S. Coop. de Tafalla, hasta que no presente un plan de viabilidad y desarrollo del negocio	1307
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a fomentar el uso y desarrollo del software libre y de estándares abiertos.....	1307
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a solucionar los problemas de los alumnos escolarizados en el modelo D y que por falta de oferta de educación secundaria en su zona son asignados a un centro próximo	1307
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer un convenio de colaboración con las organizaciones IKA y AEK por su labor de alfabetización y euskaldunización de adultos	1308
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en las señalizaciones viarias la denominación oficial de la ciudad de Vitoria-Gasteiz.....	1308
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que haga efectiva la atención y ayuda a los afectados por la tormenta del pasado 24 de mayo en Lodosa y Sartaguda	1308

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha las medidas para posibilitar la enseñanza en el modelo D en la localidad de Beriáin	1309
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar diversas prestaciones en el anteproyecto del Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Foral de Servicios Sociales	1309
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar diferentes medidas dirigidas a mejorar la planificación y gestión de las listas de espera en atención especializada.....	1309
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que promueva las iniciativas necesarias para posibilitar la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen Roncal	1312
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear un Observatorio Público de Precios Agrarios.....	1312
—Resolución por la que se insta al Gobierno español a impulsar en el Consejo de Relaciones Exteriores la adopción de medidas para ayudar a la reconstrucción de Haití.....	1313
—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a que, en el Estatuto de la Función Pública Docente, tenga en cuenta la promoción de los profesores del Cuerpo de Educación Infantil y Primaria con titulación de grado de licenciado	1313
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que la rotulación exterior del Palacio de Justicia de Navarra esté también en euskera .	1313
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice un catálogo de las caleras existentes en Navarra	1314
—Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a que estudie la situación del laboratorio del Centro de Transfusión Sanguínea de Navarra	1314
—Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a la creación de un banco público de células y tejidos.....	1315
—Resolución por la que el Parlamento de Navarra rechaza el cobro de peajes en la autovía N-1, autovía A-15 y en la N-121-A	1315
—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta a todas las instituciones públicas navarras a que den pasos a favor de la laicidad.....	1315
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice un diagnóstico de la situación económica de las personas que están en el paro.....	1316

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que evalúe el funcionamiento del transporte interhospitalario.....	1316
—Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a que cree un código de Buen Gobierno del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea....	1316
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que elabore un nuevo Plan de Desarrollo para el Pirineo navarro para los años 2010-2012.....	1317
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la elaboración y puesta en marcha de un plan de dinamización y desarrollo del sector audiovisual	1317
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha una dinámica que incorpore a los hombres en el trabajo a favor de la igualdad entre mujeres y hombres.....	1318
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la firma de convenios con las entidades locales para el uso del transporte público en la Comunidad Foral de Navarra	1318
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar una inversión socialmente responsable de parte de sus depósitos en los productos de la Banca Ética Fiare	1318
—Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su rechazo a la gestión y planificación de los Departamentos de Educación y de Salud en la implantación del ciclo 0-3 años y en la construcción del centro de salud en Sarriguren.....	1319
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que solucione urgentemente y de forma pública la oferta del ciclo 0-3 años en Sarriguren.....	1320
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir sus obligaciones con distintos proveedores y a abonar las ayudas y subvenciones para incentivar el mercado y el consumo.....	1320
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar una inspección a todos los centros concertados.....	1320
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra adoptar diversas medidas para la mejora de la gestión del concierto sanitario con el Hospital San Juan de Dios	1321
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que los libros de texto y materiales complementarios utilizados en los centros educativos cumplan estrictamente el currículum oficial	1321

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a asegurar el actual modelo de asistencia pediátrica con pediatras titulados en cada centro de salud.....	1321
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que elabore y presente a la Cámara para su aprobación un Plan Director/Estratégico del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de Navarra	1322
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a intensificar y ampliar, en el marco de las políticas anticrisis, la concesión de avales y financiación a las empresas y a los autónomos	1322
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a insistir ante el Gobierno de España para que sea efectiva la aportación que le corresponde conforme establece la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.....	1322
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estudiar y analizar el mapa escolar	1323
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en todas las obras de reforma y nueva construcción de centros educativos se tengan en cuenta las necesidades de la zona.....	1323
—Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a constituir un grupo de trabajo técnico para realizar un estudio sobre las necesidades de hospitalización de media y larga estancia	1323
—Resolución por la que se insta al Ministerio de Sanidad y Política Social a culminar el estudio para determinar el número de personas con sordoceguera	1324
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar reglamentariamente las previsiones contempladas en la Ley Foral 14/2008, de garantías de espera en atención especializada.....	1324
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a abonar, de forma directa y efectiva, las ayudas económicas periódicas, denominadas como Renta Básica.....	1325
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a considerar la ampliación del polígono industrial Urrobi	1325
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a ejecutar los compromisos adquiridos en el Plan del Pirineo 2007-2009.....	1325
—Resolución por la que se insta al Ministerio de Sanidad y Política Social a que realice un estudio para determinar el número de personas con sordoceguera	1326
—Resolución por la que el Parlamento de Navarra constata la obligación de perseguir los crímenes contra la humanidad y el genocidio.....	1326

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en todas las convocatorias de oposiciones para el ingreso en la función pública o para seleccionar personal al servicio de la Administración Pública se garantice el anonimato	1326
—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a buscar fórmulas que permitan dispensar medicamentos en la cantidad justa.....	1327
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a consolidar en Castejón y en el resto de municipios con una situación análoga, la Educación Secundaria Obligatoria	1327
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a hacer efectivo un programa de visitas al Museo Etnológico Julio Caro Baroja de Estella.....	1327
—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a dictar las disposiciones precisas para la aplicación del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de consumo	1328
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que retire el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del IVE	1328
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar la constitución de una Mesa sectorial de negociación colectiva con todos los sindicatos con representación en el sector residencial de la tercera edad	1328
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que firme un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Tudela en torno a la financiación del Centro Municipal de Atención Integral a la Mujer	1329
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que modifique el Reglamento de financiación de los libros de texto.....	1329
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estudiar la creación de un centro de atención a las necesidades educativas especiales del alumnado pluridiscapacitado.....	1329
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aprovechar las sinergias positivas generadas por la infraestructura del TAV para mejorar las logísticas planteadas en el Área Tudela-Cortes.....	1330
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las actuaciones necesarias para culminar los trabajos del Plan Moderna.....	1330
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha, de manera urgente, un calendario de ejecución del Parque Fluvial del Ebro	1330
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha un plan de recuperación y construcción de una red de refugios libres de montaña	1331

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que redacte un nuevo reglamento de ejecución de la Ley Foral 18/1986, del 15 de diciembre, del Vascuence, que responda a los objetivos esenciales de la ley	1331
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a constituir el observatorio de la pobreza	1331
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un estudio-propuesta para la reducción del gasto electoral en la Comunidad Foral de Navarra.....	1332
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir para su debate la Propuesta del Plan Integral de Transportes de Viajeros para Navarra (PITNA)	1332
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que las denominadas guarderías infantiles dependientes de la Agencia Navarra para la Dependencia pasen a denominarse Escuelas Infantiles	1332
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a facilitar la interoperabilidad para realizar gestiones administrativas o cualquier otra actuación	1333
—Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su apoyo a la oportunidad y conveniencia de alcanzar un pacto social y político por la Educación.....	1333
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que abra un plazo de participación social e institucional sobre el Plan Integral de Residuos de Navarra	1333
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a negociar un convenio con el Ayuntamiento y la Colegiata de Roncesvalles-Orreaga que permita hacer frente a las necesidades derivadas de su peculiar situación	1334
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar el plazo de información pública del Plan Integral de Gestión de Residuos de Navarra 2010-2017 y presentar un plan de información y de participación pública	1334
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a negociar con el Gobierno Vasco la posibilidad de que también ETB 3 y ETB 4 se puedan ver por TDT.....	1335
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un convenio con el Ministerio de Justicia para la elaboración del mapa de fosas comunes.....	1335
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que adopte diversas medidas en relación con las oposiciones para el ingreso a la función pública.....	1335

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer convenios bilaterales con las entidades bancarias de Navarra para la inclusión de activos inmobiliarios en el mercado del alquiler	1336
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar y poner en marcha el contenido de las propuestas derivadas del informe de la Ponencia sobre el estudio de adecuación de las vías públicas al uso de la bicicleta en la Comunidad Foral de Navarra	1336
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que ponga a disposición de los ayuntamientos y demás entidades locales los medios técnicos, económicos y personales necesarios para la realización de los respectivos inventarios de bienes y para su inmatriculación en los respectivos registros de la propiedad	1337
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que la rotulación de las nuevas instalaciones en la calle Esquíroz sea también en euskera ..	1337
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la elaboración y tramitación de un proyecto de ley foral que modifique la vigente Ley Foral de Contratos	1337
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que lleve a cabo todos los pasos necesarios para que constituya una marca de producción integrada para el sector cunícola en Navarra	1338
—Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a tomar las medidas legales para que la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, se cumpla en Navarra	1338
—Resolución por la que el Parlamento de Navarra reprueba la actuación del Gobierno de Navarra al mantener una actitud de utilización sectaria de las instituciones en relación con el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en Navarra y le exige que cumpla plena y lealmente la Ley	1338
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que proporcione atención a los niños y niñas con discapacidad intelectual y dependencia en edad escolar	1339
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que participe e impulse la creación de Agrupaciones Europeas de Coordinación Territorial entre municipios, colectividades, asociaciones o cualquier otro organismo de derecho público de Navarra, de la Comunidad Autónomas Vasca, de Aragón y de Aquitania.....	1340
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que antes del 30 de diciembre presente el proyecto de Ley Foral de derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas de Navarra	1340

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a que rotule en euskera y en castellano las instalaciones del aeropuerto de Pamplona-Noáin.....	1340
—Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a que descentralice la Unidad de Memoria del Centro Psicogeriátrico San Francisco Javier.....	1341
—Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a que asuma íntegramente los costes de los tratamientos mediante el Método Petö.....	1341
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar la consulta del proyecto de la Nueva Área Regable de Tierra Estella.....	1341
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que presente ante la Cámara un proyecto de Ley Foral para la regulación del Estatuto del Empleado Público de Navarra.....	1341
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que presente una evaluación del Primer Plan Director de Cooperación al Desarrollo ...	1342
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que sean los Centros de Apoyo al Profesorado quienes se encarguen de la formación de los maestros para la detección y tratamiento, en el ámbito escolar, del alumnado con déficit de atención e hiperactividad.....	1342
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que sin más dilación se inicien las conversaciones para implantar los estudios de grado de Medicina en la UPNA, así como otras titulaciones ya demandadas.....	1342
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a asumir íntegramente el contenido y valoraciones del informe de fiscalización en relación con el circuito de velocidad de Los Arcos.....	1343
—Resolución por la que se insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra para que se ponga en contacto con el Centro Psicogeriátrico Josefina Arregui y acuerde el plan de viabilidad.....	1343
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que incluya a los Dietistas-Nutricionistas en la Ley Foral 11/1992 y en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.....	1343
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir a la Cámara foral un proyecto de Ley Foral reguladora de la publicidad institucional.....	1344
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra y a la Fundación Baluarte a avanzar en la presencia y desarrollo del euskera en la rotulación interior, textos impresos y la página web.....	1344

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir el II Plan de Desarrollo del Pirineo.....	1344
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a ponerse en contacto con la Alta Inspección del Estado para realizar un seguimiento de la aplicación de la Ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo	1345
—Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su desacuerdo a la denominada reforma de pensiones	1345
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que negocie y acuerde con la concesionaria de la AP-15 la apertura del carril que permite el acceso a la AP-68 con dirección a Zaragoza desde el kilómetro 84 de la A-68.....	1345
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar la continuidad del proyecto arqueológico de Santa Criz.....	1346
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que revise de inmediato el Primer Plan Integral de Atención a Personas con Discapacidad 2010-2013.....	1346
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que antes del 1 de marzo de 2011 dé cobertura a todo el territorio para que se puedan ver las nuevas cadenas de TDT.....	1347
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en colaboración con la FNMC realice un plan de difusión institucional para la promoción del derecho al sufragio en la elecciones locales	1347
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que acuerde con el Gobierno Vasco la realización de una encuesta sociolingüística.....	1347
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a constituir junto con la UPNA la comisión encargada del estudio y diseño de las nuevas titulaciones para el Campus de Tudela.....	1348
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha un Programa o Plan Estratégico para cada Denominación de calidad	1348
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a propiciar el encuentro entre las diversas corrientes historiográficas existentes y primar los aspectos académicos y científicos en los actos conmemorativos del quinto centenario de la conquista de Navarra	1349
—Resolución por la que se insta al Departamento de Innovación, Empresa y Empleo a la creación de una comisión de seguimiento sobre el impacto de la modificación del artículo 9 de la Ley Foral de Contratos y sobre el cumplimiento de la Ley de Integridad Social de los Minusválidos en las empresas de Navarra.....	1349

	<u>Página</u>
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que los libros de texto y materiales complementarios utilizados en los centros educativos de Navarra sean revisados y se subsanen aquellos elementos que contravienen los currículos oficiales del Departamento de Educación.....	1350
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir a la Universidad Pública de Navarra dentro del Instituto de Investigación Sanitaria..	1350
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a convocar con urgencia la Junta de Transferencias	1351
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a armonizar la deflactación progresiva aprobada en la Ley del IRPF en las retenciones de los trabajadores de la Comunidad Foral	1351
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a dotar a los espacios museísticos pequeños con una financiación adecuada	1351
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tener en cuenta la faceta educativa del personal cuidador que realiza tareas en los centros educativos y los encuadre en el nivel C	1352
—Resolución por la que se rechaza la implantación del copago en el sistema sanitario y se exige al Gobierno de Navarra que aborde con urgencia la revisión del gasto sanitario.....	1352
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a vender la participación accionarial en Iberdrola	1353
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas de conservación y recuperación de determinadas especies galliformes.....	1353
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir la Resolución de este Parlamento para la elaboración y puesta en marcha de un Plan de Dinamización y Desarrollo del Sector Audiovisual	1353
—Resolución por la que el Parlamento de Navarra lamenta la actitud que ha mantenido el Gobierno de Navarra ante la situación de irregularidad involuntaria de Euskalerría Irratia.....	1354
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que incoe el expediente de declaración del bertsolarismo como bien inmaterial de interés cultural.....	1354
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a controlar la actuación de las agencias de colocación	1355
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a sustituir el escudo de Navarra de la fachada del Palacio en la avenida de San Ignacio	1355
—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar contactos para que la vuelta ciclista a España 2012 se inicie en Navarra en Pamplona.....	1355

Resolución por la que se insta al Gobierno de España y al Gobierno de Navarra a realizar diversas acciones en relación con la maternidad, el aborto, y la educación sexual.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a garantizar el derecho a la procreación consciente y responsable, así como a reconocer el valor social de la maternidad. Para hacer efectivo este derecho, se tomarán las medidas necesarias para que tanto la información como la práctica de la contracepción estén realmente al alcance de mujeres y hombres, y sea una prestación normalizada tanto en la red sanitaria pública de Navarra como del resto del Estado.

2. A tal fin, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar las previsiones presupuestarias necesarias para ampliar las prestaciones de los actuales Centros de Atención a la Mujer dirigiéndolos hacia un modelo más acorde a las necesidades reales, como son los Centros de Información Sexual y de Orientación Familiar.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a iniciar la incorporación de la educación sexual dentro de la educación escolar obligatoria y a contemplarla dentro del proyecto educativo curricular, así como a la formación de madres, padres y profesorado en los propios centros. Esta formación se definirá coordinadamente entre el Ministerio de Sanidad y el Instituto de la Mujer y las Comunidades Autónomas.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar, dentro del Sistema Sanitario Público en la Comu-

nidad Foral, el cumplimiento de la normativa sobre interrupción voluntaria del embarazo (IVE) que actualmente se encuentra en vigor. A este respecto, se pondrán los medios necesarios para que las mujeres que se encuentren amparadas por los supuestos previstos en la ley puedan ser debidamente atendidas en los centros sanitarios del Servicio Navarro de Salud. A estos efectos, los centros sanitarios públicos de Navarra contarán obligatoriamente con los medios técnicos, humanos y facultativos necesarios para la práctica legal de interrupciones voluntarias del embarazo de acuerdo con las necesidades y la demanda existente en nuestra Comunidad Foral.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a regular la circunstancia por la que el personal sanitario, médicos, ATS y demás personal facultativo dependiente del Servicio Navarro de Salud pueda formular reserva de no participación en IVE ante la autoridad sanitaria competente. La reserva constará en un registro creado para tales supuestos y se entiende a los solos efectos del acto específico de la IVE de forma que en ningún caso se puedan aducir razones de conciencia para eximirse de la responsabilidad en que pudieran incurrir a título de denegación de auxilio, ni ser invocada la objeción para justificar la denegación de asistencia a una mujer, cuya vida o salud se encuentre en peligro a consecuencia de una interrupción voluntaria del embarazo, ni hacerla extensiva al cuidado y atención

general, anterior y posterior a la intervención, que toda mujer pueda requerir.

De igual manera, la formulación de esta reserva debe conllevar, para el personal que la ejerza, la prohibición de aplicar e intervenir en esta clase de intervenciones en cualquier tipo de centros, ya sean públicos o privados. Así, la reserva se deberá entender revocada cuando quien la presente tome parte voluntariamente, en establecimientos privados o públicos, en interrupciones voluntarias del embarazo sin perjuicio de las facultades sancionadoras que la Administración pueda tomar por tal acción.

6. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar que en toda la red pública sanitaria de la Comunidad Foral existan en servicio equipos

médicos-sanitarios que aseguren la intervención, para la realización de la IVE a todas las mujeres que así lo requieran, reservando en todo caso su derecho a la intimidad y sancionándose cualquier actuación contraria a este derecho.

7. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, a través del Servicio Navarro de Salud, proceda a la formación del personal sanitario en las técnicas de interrupción del embarazo menos agresivas para las mujeres y a que, igualmente, propicie la investigación de los métodos contraceptivos más modernos y acepte los que dentro del mercado y con la debida experimentación previa sean más inocuos para el conjunto de las mujeres.

Pleno: 10-10-07

B.O.P.N.: Núm. 16, de 18-10-07

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha, antes del 31 de diciembre de 2007, en la Comunidad Foral, todas las medidas necesarias y adecuadas, tanto técnicas como humanas, para la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo, dentro de los supuestos contemplados en la ley, para que las mujeres puedan ejercer ese derecho siendo atendidas en la sanidad pública de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha, antes del 31 de diciembre de 2007, en la Comunidad Foral, todas las medidas necesarias y adecuadas, tanto técnicas como humanas, para la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo, den-

tro de los supuestos contemplados en la ley, para que las mujeres puedan ejercer ese derecho siendo atendidas en la sanidad pública Navarra.

Pleno: 10-10-07

B.O.P.N.: Núm. 16, de 18-10-07

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de seis meses, presente al Parlamento de Navarra el diagnóstico elaborado con los ratios de personal asistencial de centros y servicios en general.

El Pleno del Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de seis meses, presente al Parlamento de Navarra, el diagnóstico elaborado con los ratios de personal asistencial de centros y servicios en general.

insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de seis meses, presente al Parlamento de Navarra, para su debate, el primer Plan de Calidad para los Servicios Sociales de la Comunidad Foral.

Pleno: 10-10-07

El Pleno del Parlamento de Navarra

B.O.P.N.: Núm. 16, de 18-10-07

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que la renovación de la tarjeta de usuario de la autopista A-15 se haga sin coste alguno para el usuario, enviándola a su domicilio respectivo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, como accionista importante de Audenasa, que la renovación de la tarjeta de usuario de la autopista A-15 se haga sin coste alguno para el usuario,

enviándola a su domicilio respectivo, como se venía haciendo hasta ahora.

Comisión de Obras Públicas,
Transportes y Comunicaciones: 17-10-07
B.O.P.N.: Núm. 18, de 23-10-07

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que antes del mes de diciembre de 2007, fecha en la que habitualmente se cierra el centro de día de la Residencia Misericordia de Tudela, habilite la solución para que éste permanezca abierto y en régimen de funcionamiento normalizado.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que antes del mes de diciembre de 2007, fecha en la que habitualmente se cierra el centro de día, habilite la solución para que este perma-

nezca abierto y en régimen de funcionamiento normalizado.

Pleno: 25-10-07
B.O.P.N.: Núm. 24, de 31-10-07

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que cumpla a la mayor brevedad la sentencia 189/2007, de 10 de abril, sobre la rotulación bilingüe para Zizur Mayor en la autovía del Camino.

1. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra que cumpla a la mayor brevedad la sentencia 189/2007, de 10 de abril, sobre la rotulación bilingüe para Zizur Mayor en la autovía del Camino.

2. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra que desista del recurso de casación interpuesto ante el Tribunal Supremo contra la sentencia número 189/2007, de 10 de abril.

3. El Parlamento de Navarra solicita al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones que sustituya la señalización de la autovía del Camino por otra que respete las denominaciones bilingües de las localidades señalizadas en dicha autovía.

Pleno: 25-10-07

B.O.P.N.: Núm. 24, de 31-10-07

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las actuaciones necesarias que permitan a los ciudadanos de la Comunidad Foral el uso gratuito de la autopista AP-15 en todo su recorrido, a partir del 1 de enero de 2008.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar las actuaciones necesarias que permitan a los ciudadanos de la Comunidad Foral el uso gratuito de la autopista AP-15 en todo su recorrido, a partir del 1 de enero de 2008, bien mediante el rescate de la concesión, o

bien mediante el oportuno sistema generalizado de la desgravación fiscal anticipada del importe total del peaje de forma automática al uso de la vía de los ciudadanos navarros.

Pleno: 25-10-07

B.O.P.N.: Núm. 24, de 31-10-07

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra la habilitación inmediata de 500 plazas más para la atención de los niños y niñas de 0 a 3 años.

El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra la habilitación inmediata de 500 plazas más para la atención de los niños y las niñas de 0 a 3 años.

Pleno: 25-10-07

B.O.P.N.: Núm. 24, de 31-10-07

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra la inmediata contratación de profesionales para el establecimiento de la enseñanza en inglés en las escuelas públicas de la Comunidad Foral.

El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra la inmediata contratación de profesionales para el establecimiento de la enseñanza del inglés en las escuelas públicas de la Comunidad Foral.

Pleno: 25-10-07
B.O.P.N.: Núm. 24, de 31-10-07

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra la implantación de un plan de modernización de las TIC en la enseñanza pública mediante la adquisición de ordenadores y la implantación de material audiovisual en todas las aulas.

El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra la implantación de un plan de modernización de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), mediante la adquisición de ordenadores y

la implantación de material audiovisual en todas las aulas de la enseñanza pública de la Comunidad Foral.

Pleno: 25-10-07
B.O.P.N.: Núm. 24, de 31-10-07

Resolución por la que se insta al Departamento de Administración Local a realizar un estudio que analice qué entes locales ofrecen servicios a más ciudadanos que los que integran su localidad, cuáles son estos servicios y la carga financiera.

1. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Administración Local a realizar un estudio que analice qué entes locales ofrecen servicios a más ciudadanos que los que integran su localidad, cuáles son estos servicios y la carga financiera que les supone, para que se tenga en cuen-

ta en las fórmulas de reparto y, en su caso, se modifiquen las actuales.

2. Dicho estudio será presentado y debatido en esta Cámara.

Pleno: 8-11-07
B.O.P.N.: Núm. 28, de 15-11-07

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar medidas para reducir las listas de espera en la Sanidad Pública de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar las siguientes acciones:

1. Establecer las medidas necesarias para reducir en un 50% las listas de espera de la atención especializada de la Red Pública de Navarra.

2. Reducir los plazos máximos de espera en atención sanitaria de carácter programado, garantizando un plazo máximo de espera de 30 días naturales para una consulta, 45 días naturales para la prueba diagnóstica no urgente, 120 días naturales para un intervención quirúrgica y un máximo de 180 para algunos procedimientos quirúrgicos menores cuya espera no

implique empeoramiento de la salud del paciente.

3. Crear un sistema público de información mensual, al que pueda tener acceso toda la ciudadanía, para conocer los datos sobre el número de pacientes y espera global media que figuran en la lista de espera quirúrgica, consultas y pruebas diagnósticas de los diferentes centros y servicios del sistema sanitario público.

4. Elaborar un informe anual, en relación con el estado de las listas de espera, por parte del Departamento Salud, que deberá ser presentado en el Parlamento.

Pleno: 9-11-07

B.O.P.N.: Núm. 28, de 15-11-07

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que reinicie el procedimiento necesario para hacerse con las instalaciones del Fuerte Alfonso XII y sus terrenos mediante la cesión de las mismas por parte del Ministerio de Defensa.

1. Solicitar al Gobierno de Navarra que reinicie, en un plazo máximo de tres meses, el procedimiento necesario para hacerse con las instalaciones del llamado Fuerte Alfonso XII y los terrenos asociados al mismo, mediante la cesión de las mismas por parte del Ministerio de Defensa.

2. Solicitar al Gobierno de Navarra que se constituya una mesa de estudio para las alternativas al entorno del monte Ezkaba-

San Cristóbal y del Fuerte Alfonso XII, constituida por agentes sociales, medioambientales y municipales teniendo en cuenta, así mismo, a las asociaciones que trabajan en Navarra a favor de la memoria histórica de la guerra civil y, en concreto, a favor de la recuperación de la trágica memoria de este espacio.

Pleno: 9-11-07

B.O.P.N.: Núm. 28, de 15-11-07

Resolución por la que se insta al Consejo de Administración de la Corporación RTVE y al Gobierno del Estado que garantice, en Navarra, una estructura territorial de Radio y Televisión capaz de ofrecer una programación con contenidos regionalizados.

El Parlamento de Navarra insta al Consejo de Administración de la Corporación RTVE y al Gobierno del Estado que garantice, en Navarra, una estructura territorial de Radio y Televisión capaz de:

1. Ofrecer a los ciudadanos y ciudadanas navarros una programación con contenidos regionalizados que promuevan el conocimiento del patrimonio artístico, histórico y natural de Navarra.

2. Dar cobertura en programación especial, facultando desconexiones regionalizadas, a todos aquellos acontecimientos relevantes en Navarra.

3. Impulsar la presencia de programación en las dos lenguas oficiales de Navarra, esto es, castellano y euskera.

4. Garantizar una información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social e ideológico presente en Navarra.

5. Aportar contenidos propios a la programación nacional y a los canales internacionales de RTVE con el objeto de promover la cohesión territorial así como dar a conocer en el exterior lo propio de Navarra, atendiendo especialmente a los ciudadanos navarros residentes o desplazados en el extranjero.

Pleno: 9-11-07

B.O.P.N.: Núm. 28, de 15-11-07

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a resolver la problemática generada por la limitación de edad para el acceso al cuerpo de bomberos.

Solicitar al Gobierno de Navarra que adopte las iniciativas normativas que sean procedentes para que las futuras convocatorias de ingreso en el puesto de trabajo de Bombero se realicen con la debida seguri-

dad jurídica en cuanto al requisito de límite por razón de edad.

Pleno: 9-11-07

B.O.P.N.: Núm. 28, de 15-11-07

**Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar y presentar a esta Cámara un Programa General de incenti-
vación, promoción e impulso de la Responsabilidad Social Cor-
porativa.**

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar y presentar a esta Cámara, en el plazo de tres meses, para su conocimiento y debate, un programa general de incentivación, promoción e impulso de la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) en las empresas domiciliadas o que operan en la Comunidad Foral

de Navarra, que incluya al menos incentivos para las compañías que se comprometan con la RSC, y un protocolo que coordine y ponga en marcha las actuaciones propias de dicha materia.

Pleno: 22-11-07

B.O.P.N.: Núm. 34, de 30-11-07

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que adopte las medidas necesarias para que el proceso de recogida de cadáveres animales se realice de forma ágil, eficaz y con el menor coste posible para los usuarios, en atención a su consideración de servicio público objeto de concesión administrativa.

1. Dado que la recogida de cadáveres tiene carácter de servicio público, afectando a todas las explotaciones ganaderas en el marco de esta Comunidad y que la misma se realiza a través de la adjudicación del servicio a una empresa operadora, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que haga un estudio del grado de satisfacción que tienen los ganaderos con dicho servicio por si es necesario modificar las condiciones del mismo; asimismo, adopte todas las medidas necesarias para que la concesión administrativa se realice de forma ágil y cumpliendo la

normativa vigente. En todo caso se garantiza a los ganaderos de todo Navarra la recogida de los cadáveres en un plazo no superior a 48 horas.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que adopte las medidas necesarias para que el proceso de recogida de cadáveres animales de las granjas y ganaderías navarras sea lo menos costosa posible que permita el cumplimiento de la Directiva Europea.

Pleno: 22-11-07

B.O.P.N.: Núm. 34, de 30-11-07

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que para finales de julio formalice los contratos del profesorado eventual que haya de contratar el Departamento de Educación.

1.1 El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que la adjudicación de plazas del profesorado eventual se realice preferentemente la primera semana de julio y, en cualquier caso, esté completada para finales de julio.

1.2 La fecha de los contratos del profesorado se formalizará desde el día 1 de septiembre del curso escolar que se inicia.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que el acto de adjudicación de plazas para el profesorado eventual que se ha de hacer en el Departamento de Educación se haga de un modo moderno, innovador, claro y comprensible.

Pleno: 23-11-07

B.O.P.N.: Núm. 34, de 30-11-07

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar una propuesta en relación con la financiación de las entidades locales y la necesidad de modernización del mapa municipal.

1 El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar una propuesta concreta en el plazo de siete meses que pueda ser debatida por el conjunto de los Grupos políticos del Parlamento de Navarra, de las Entidades Locales y por la FNMC, en aras de conseguir una Administración Local más moderna y eficaz.

Dicha propuesta deberá hacer referencia, entre otras, a las siguientes cuestiones:

a) A la posible reorganización del mapa administrativo municipal de forma que permita disponer de Entidades Locales fuertes y con capacidad de gestión, promoviendo figuras que no necesariamente llevarían aparejada la fusión de municipios o concejos y que, por tanto, mantengan de esta forma la representación política que en la actualidad poseen, salvo que volunta-

riamente así lo hagan constar dichas entidades de forma expresa.

b) Al establecimiento de catálogos de competencias propias que permitan alcanzar una sociedad más justa mejorando la calidad de vida de los ciudadanos.

c) Al establecimiento de un sistema de financiación actualizado en función de la reorganización mencionada y de las competencias que hayan de gestionar las entidades locales, disponiendo fórmulas que permitan un reparto justo del Fondo de Haciendas Locales respetando la autonomía local y generando, en todo caso, una "bolsa de solidaridad" que permita a los municipios menores o con menos capacidades ofrecer sus servicios en igualdad de condiciones.

Pleno: 23-11-07

B.O.P.N.: Núm. 34, de 30-11-07

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a diseñar un nuevo modelo económico de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a diseñar, en cooperación con los representantes políticos y los agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral, un nuevo modelo económico de Navarra que, con el carácter estratégico de desarrollo integral, configure la política económica del Ejecutivo y se

plasma en un Programa de Desarrollo Sostenible 2008-2013, basado en el conocimiento, la innovación, la competitividad, la internacionalización y la solidaridad, así como lo manifestado reiteradamente y en este sentido por los grupos políticos.

Pleno: 23-11-07
B.O.P.N.: Núm. 34, de 30-11-07

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear centros que permitan la conciliación de la vida familiar y laboral.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a crear centros que permitan la conciliación de la vida familiar y laboral, sean estos guarderías o centros de 0-3 años.

Comisión de Salud: 27-11-07
B.O.P.N.: Núm. 38, de 12-12-07

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en la renovación de las tarjetas sanitarias individuales conste los nombres del médico-a, enfermero-a, trabajador-a social asignada.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en la renovación próxima de las tarjetas sanitarias se incluya el nombre del médico-a de familia asignado, la enfermera-o y la trabajador-a

social que se tiene adscrito como usuario del centro de salud.

Comisión de Salud: 27-11-07
B.O.P.N.: Núm. 38, de 12-12-07

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a solucionar de manera inmediata los problemas que existen en la primera fase habilitada para este curso escolar en el Instituto Público Pedro de Ursúa.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a solucionar de manera inmediata los problemas que existen en la primera fase habilitada para este curso escolar, para garantizar así la seguridad

y confortabilidad de las personas que conviven en el centro.

Comisión de Educación: 27-11-07
B.O.P.N.: Núm. 38, de 12-12-07

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan estratégico para la racionalización de los inmuebles y espacios adscritos a la Administración de la Comunidad Foral.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan estratégico para la racionalización de los espacios públicos, su reordenación y la reasignación de los existentes, que evite afrontar inversiones sin saber qué servicios las precisan o van a precisarlas, en qué

condiciones están unos y otros servicios, unos y otros empleados públicos, unos y otros costes, sean en propiedad o en alquiler, en el plazo de 6 meses.

Pleno: 14-12-07

B.O.P.N.: Núm. 41, de 21-12-07

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan global de fomento y desarrollo del arte contemporáneo que englobe el conjunto de acciones destinadas a esta finalidad.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar en el plazo de cuatro meses un plan global de fomento y desarrollo del arte contemporáneo que englobe el conjunto de acciones destinadas a esta finalidad.

2. En dicho plan global se deberán consignar, al menos, las siguientes cuestiones:

• Objetivos fundamentales que se pretende alcanzar.

• Medios actualmente existentes susceptibles de cumplir parcialmente los objetivos previstos.

• Necesidades básicas detectadas y forma operativa de subsanarlas.

• Actuaciones nuevas previstas y calendario de implantación.

• Nuevas necesidades presupuestarias derivadas de las iniciativas previstas.

Pleno: 14-12-07

B.O.P.N.: Núm. 41, de 21-12-07

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que garantice un servicio de atención, información y asesoramiento para los gays, lesbianas, bisexuales y transexuales de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que garantice un servicio de atención, información y asesoramiento para los gays, lesbianas, bisexuales y transexuales de Navarra.

Comisión de Asuntos Sociales,
Familia, Juventud y Deporte: 5-02-08

B.O.P.N.: Núm. 14, de 13-02-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que regule reglamentariamente la constitución de una Mesa de Padres y Madres, como órgano colegiado de participación de las organizaciones de Padres y Madres del alumnado, a través de sus Federaciones.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que regule reglamentariamente la constitución de una Mesa de Padres y Madres, como órgano colegiado de participación de las organizaciones de Padres y Madres del alumnado, a

través de sus Federaciones, para que, junto con la Administración, entiendan de aquellos asuntos que son de su interés en el ámbito educativo.

Comisión de Educación: 5-02-08
B.O.P.N.: Núm. 14, de 13-02-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a declarar lesivos para el interés público los actos administrativos por los que se modificaron las cláusulas del contrato de concesión de obras públicas para la construcción, conservación y explotación de la autovía Pamplona-Logroño.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a declarar lesivos para el interés público los actos administrativos verificados mediante las Órdenes Forales 97/2004, de 29 de enero, y 296/2005, de 12 de abril, por los que modificó las cláusulas del contrato de concesión de obras públicas para la construcción, conservación y explotación de la autovía Pamplona-Logroño, relativos a la revisión

de precios para el cálculo del precio final y a la compensación por el adelanto en la puesta en servicio de la obra y, como consecuencia de la citada declaración, a su impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Comisión de Economía
y Hacienda: 7-02-08
B.O.P.N.: Núm. 14, de 13-02-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que elabore un Plan Estratégico para la Sanidad pública navarra.

I. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que el Departamento de Salud elabore un Plan Estratégico en Navarra para la Sanidad Pública en el que se reflexione y planifique a medio y largo plazo, sobre las necesidades presentes y futuras de nuestra sanidad.

Este Plan deberá contemplar:

1. Consensuar las bases de la planificación estratégica del nuevo Sistema Sanitario Navarro del Siglo XXI.

1.1. Plan Estratégico de Atención Primaria para la próxima década apoyándose en las grandes líneas estratégicas de la Estrategia AP XXI.

RESOLUCIONES

1.1.1. Elaborar un Plan específico para incrementar la capacidad de resolución de la Atención Primaria. Definir nuevos medios, tecnologías y métodos de funcionamiento con los que deberían contar los Centros de Salud en las próximas décadas.

1.1.2. Concretar compromisos, objetivos y/o garantías de calidad de los principales servicios recogidos en la Cartera de Servicios Comunes de Atención Primaria del Sistema Nacional de Salud (RD 1030/2006) y, en su caso, definir los servicios complementarios a los que se compromete la Comunidad Foral.

1.1.3. Rediseñar el Plan de Coordinación Primaria Especializada dando un mayor protagonismo a la Primaria como garante de una atención ágil e integral al paciente.

1.1.4. Mejorar la organización de los Centros, dotándoles de la autonomía y de los medios de apoyo necesarios.

1.1.5. Definir la política de Atención Sociosanitaria en el nivel primario en el marco del Plan Sociosanitario.

1.2. Planificación estratégica de la Red Hospitalaria de las próximas décadas.

1.2.1. Planificación global, integrada y con criterios únicos de todo el Área Hospitalaria de Pamplona. Establecimiento de criterios racionales para la ordenación de los distintos tipos de servicios.

- ¿Unificación de Servicios Generales: Almacenes, Mantenimiento, Cocinas, etc.?

- ¿Unificación y ordenación de Servicios Centrales: Laboratorios, Radiología, etc.? Desarrollo de nuevos servicios: Banco de tejidos, laboratorio de biología molecular e inmunología, terapia celular y terapia génica, etc...

- Ordenación y racionalización de los distintos Servicios Clínicos.

- Apuesta decidida por las alternativas a la hospitalización.

- Nuevos Servicios y Nuevas Tecnologías necesarias.

- Formulas razonables de gestión.

1.2.2. Planificación del Nuevo Centro Tecnológico de Alta Resolución en el contexto y en coherencia con la Planificación Estratégica Global de la nueva Red hospitalaria de Pamplona. Desarrollar Centros de Alta Resolución también en Tudela, Tafalla, Estella y Sangüesa.

1.2.3. Planificar las necesidades de camas de media y larga estancia hospitalaria en función de la evolución demográfica.

1.2.4. Planificar las infraestructuras necesarias para las próximas dos décadas.

1.2.5. Elaboración de Planes Estratégicos de los Hospitales Comarcales.

1.2.6. Redefinir el papel estratégico de la Clínica Ubarmin y de la Clínica San Juan de Dios y proceder a la integración formal de esta última en la Red Asistencial de Utilización Pública, conforme establece el Art. 60.1 de la Ley Foral de Salud.

1.3. Plan Tecnológico y de Inversiones de la Sanidad Navarra.

1.3.1. Diseñar un Plan Tecnológico Integral que permita dar un salto cualitativo en esta materia.

- Estudio del grado de obsolescencia y amortización de los actuales equipos y tecnologías sanitarias.

- Análisis de nuevas necesidades tecnológicas.

- Análisis estratégico de sistemas informáticos y telemedicina.

1.3.2. Incrementar de forma sustancial la inversión realizada en los últimos años en la construcción y remodelación de centros sanitarios.

1.4. Nuevo Plan Integral de Salud Mental.

1.4.1. Consensuar las bases de un nuevo Plan Integral de Salud Mental para Navarra que se ajuste a las nuevas necesidades y demandas sanitarias y que refuerce las políticas de rehabilitación y reinserción de los nuevos crónicos.

1.4.2. Concretar compromisos, objetivos y/o garantías de calidad de los principales servicios recogidos en la Cartera de Servicios Comunes de Salud Mental del Sistema Nacional de Salud (RD 1030/2006) y, en su caso, definir los servicios complementarios a los que se compromete la Comunidad Foral.

1.4.3. Dotar nuevos servicios: Unidad de anorexia, Unidades de día de psiquiatría infanto-juvenil a las áreas de Estella y Tudela. Aumentar la dotación de centros de día psiquiátricos en Pamplona, Tudela y Estella. Unidad de hospitalización psiquiátrica de corta estancia en Tudela.

1.5. Nuevo Plan de Urgencias.

1.5.1. Creación del Servicio Móvil de Urgencias de Navarra, unificando todos los dispositivos asistenciales existentes, hospitalarios y extrahospitalarios, para el manejo eficaz de las urgencias.

1.5.2. Ordenación de la Atención de Urgencia en el Área de Pamplona. ¿Diseño de un Centro de Urgencias unificado en el Área de Irunlarrea?

1.5.3. Ordenar las Urgencias en el ámbito Rural.

1.6. Plan Integral de Atención Sociosanitaria.

1.6.1. Rediseñar y relanzar el Plan de Atención Sociosanitario, dotándolo de presupuestos y estructuras coherentes con los objetivos.

1.6.2. Adecuar el Plan a los nuevos requerimientos establecidos por la Ley de Dependencia.

1.7. Otras posibles propuestas.

1.7.1. Plan Integral de Listas de Espera.

1.7.2. Retomar los principios y objetivos del Plan Oncológico pactado en su día.

2. Definir las bases de un Pacto Estratégico con los profesionales con compromisos por ambas partes. Su compromiso resulta imprescindible para garantizar la innovación, la calidad y la ágil asistencia.

2.1. Nueva política de personal coherente con los objetivos de Calidad Total.

2.2. Plan de Desarrollo y Evaluación de Competencias profesionales.

2.3. Nuevos pactos de gestión orientados a la Calidad Total.

2.4. Nuevos criterios de participación de los profesionales en la definición de los planes estratégicos.

3. Compromiso de seguir asegurando la gratuidad de la asistencia en las condiciones actuales.

4. Valorar la oportunidad de consensuar una nueva Ley de Servicios Sanitarios.

II. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de este año 2008 presente el Plan en el Parlamento para su debate y posterior aprobación.

Pleno: 14-02-08

B.O.P.N.: Núm. 17, de 22-02-08

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan Global Interdepartamental del Camino de Santiago 2008-2010.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar en el plazo de cuatro meses un plan global de actuación de carácter trienal (para los años 2008, 2009 y 2010) que ponga al día los programas en marcha, reformule los objetivos y se plantee otros nuevos en relación con el Camino de Santiago.

2. El Plan Global Interdepartamental del Camino 2008-2010 deberá contener, al menos, las siguientes especificaciones:

– Enumeración de los ámbitos concretos de actuación, con especificación del

órgano administrativo responsable de su planificación y puesta en marcha.

– Acciones específicas en cada uno de los ámbitos con coste aproximado de cada una de ellas.

– Cronograma de realización de las acciones más relevantes.

– Necesidades presupuestarias, en su caso, para llevar a cabo las acciones previstas.

Pleno: 28-02-08

B.O.P.N.: Núm. 22, de 6-03-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estudiar conjuntamente con los responsables de la Escuela Navarra de Teatro una solución para contar con una sede estable.

1. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a estudiar conjuntamente con los responsables de la Escuela Navarra de Teatro una solución que posibilite a la Escuela Navarra de Teatro contar con una sede estable en la cual poder continuar su trabajo de promoción y formación teatral en Pamplona.

2. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a estudiar conjuntamente con los responsables de la Escuela Navarra de Teatro la creación de una oferta educativa que conduzca al reconocimiento oficial de los estudios de teatro que se impartan en dicho centro en el futuro.

Pleno: 28-02-08

B.O.P.N.: Núm. 22, de 6-03-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que ordene la venta del 1% del capital de Iberdrola propiedad de Sodena.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, a través de la empresa pública Sodena, a que proceda a la venta de la participación accionarial que posee de la empresa Iberdrola cuando la situación del mercado sea propicia para obtener una adecuada rentabilidad económica de la inversión.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que los fondos obtenidos por dicha venta sean destinados a la inversión, orientada esta a la creación

de riqueza y generación de empleo con valor añadido, alcanzando así el mayor rendimiento social.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a buscar el máximo grado de consenso entre las fuerzas parlamentarias, sociales y económicas para ejecución de lo meritado en los dos puntos anteriores.

Pleno: 28-02-08

B.O.P.N.: Núm. 22, de 6-03-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la creación del Plan Estratégico Foral de Infraestructuras, Transportes y Comunicaciones.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la elaboración de un “Plan Estratégico Foral de Infraestructuras, Transportes y Comunicaciones” que sirva para coordinar, relacionar y planificar la ejecución de los proyectos y actuaciones en materia de infraestructuras, además de

las políticas relacionadas con el transporte y las comunicaciones a ejecutar en los próximos años por los diferentes Departamentos del Gobierno de Navarra.

Pleno: 29-02-08

B.O.P.N.: Núm. 22, de 6-03-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar, por medio del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el acceso a los servicios de Podología.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar de forma inmediata, por medio del Servicio Navarro de Salud, el acceso a los servicios de podología a la población de riesgo, fundamentalmente personas mayores, con el objetivo de lograr una atención preventiva, que reduzca la incapacidad e inmovilidad de las personas con problemas podológicos. Haciendo esta intervención en el ámbito

ambulatorio o domiciliario en función de la necesidad del usuario.

2. El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra a crear una Comisión de Análisis y Seguimiento de la Cartera de Servicios.

Pleno: 29-02-08

B.O.P.N.: Núm. 22, de 6-03-08

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha una “*Film Commission*” en Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a crear y poner en marcha la *Film Commission* de Navarra, como una oficina técnica al servicio del sector audiovisual y con la finalidad de desarrollar y promover la Comunidad Foral como plató cinematográfico para la producción de largometrajes, documentales, cortometrajes, spots de publicidad, sesiones fotográficas, y otras actividades relacionadas con el sector.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno Foral a presentar a la Cámara en el plazo de tres meses un plan general de

actuación que abarque, al menos, los siguientes elementos:

- Objetivos.
- Organización y plan estratégico.
- Programa de necesidades en lo relativo a espacios, organigrama, personal, presupuesto, infraestructura y financiación.
- Marco legal previsto y modelo de gestión.

Pleno: 29-02-08

B.O.P.N.: Núm. 22, de 6-03-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar el primer Plan Director de Turismo Cultural.

1.º El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar el Primer Plan Director de Turismo Cultural que permita poner en valor las potencialidades que la Comunidad Foral presenta en este ámbito. Dicho Plan deberá contener, al menos, las siguientes especificaciones:

1. Análisis y diagnóstico del turismo cultural en Navarra.

2. Análisis comparado respecto a nuestro entorno.

3. Plan director.

– Objetivos

- Horizonte temporal
- Acciones a emprender
- Monto económico global previsto
- Medios personales y presupuestarios necesarios para la puesta en marcha del Plan

2.º El Parlamento de Navarra concede al Gobierno de Navarra un plazo de seis meses para la elaboración de dicho plan, que deberá ser presentado en la Cámara para su conocimiento y aprobación.

Pleno: 29-02-08

B.O.P.N.: Núm. 22, de 6-03-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice un Plan de recuperación para usos peatonales, deportivos y en general como caminos o vías verdes, de los antiguos ferrocarriles de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que realice un plan de recuperación para usos peatonales, deportivos y en general como caminos o vías verdes, de los recorridos de los antiguos ferrocarriles de Navarra, buscando alternativas donde los caminos estén ocupados para otros usos.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que elabore un

plan integral para las diferentes vías verdes existentes en Navarra, procediendo a constituir o firmar convenios con las administraciones competentes, de acuerdo con los consorcios, allí donde estos estén constituidos, de tal forma que la recuperación de estas vías sea una realidad.

Pleno: 29-02-08

B.O.P.N.: Núm. 22, de 6-03-08

Resolución por la que se solicita al Gobierno de la Comunidad Autónoma Vasca que modifique su comportamiento hacia la Comunidad Foral de Navarra y respete la voluntad de su ciudadanía.

El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de la Comunidad Autónoma Vasca que modifique su comportamiento hacia la Comunidad Foral de Navarra y respete la voluntad de su ciudadanía, que ha decidido formar parte de una Comunidad política propia y diferenciada, que

quiere ser solidaria y comprometerse con el conjunto de la ciudadanía española en la búsqueda, ampliación y consolidación de la democracia, así como de los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas.

Pleno: 29-02-08

B.O.P.N.: Núm. 22, de 6-03-08

Resolución por la que se expresa el deseo del Parlamento Foral de que sea desmantelado el polígono de tiro de las Bardenas Reales.

1. Expresar, una vez más, el deseo de este Parlamento de que el polígono de tiro de las Bardenas sea desmantelado al finalizar el convenio vigente en diciembre de 2008, siendo conscientes de la necesidad de que el Ministerio de Defensa encuentre una alternativa para dicho polígono.

2. Instar al Gobierno Español a que, en el plazo restante hasta finalizar el Convenio entre Comunidad de Bardenas Reales y

Ministerio de Defensa, determine el traslado al lugar que considere idóneo como alternativa del polígono de tiro de las Bardenas, de manera que su desmantelamiento pueda hacerse efectivo a la finalización del Convenio referido.

3. Instar al Ministerio de Defensa a que elabore y realice un plan de recuperación de la zona de tiro y bombardeo, que abarque, al menos, la desactivación de todos

RESOLUCIONES

los artefactos peligrosos, la extracción de las miles de toneladas de chatarra y la descontaminación de los suelos.

4. Instar a los organismos competentes a declarar las más de 2.200 hectáreas que ocupa el Polígono con una figura de protección que combine por una parte la seguridad para las personas, ya que siempre pueden quedar artefactos peligrosos, y por otra que proteja los retazos de vegetación natural y las especies que acoge.

5. Enviar los acuerdos aprobados al Presidente del Gobierno de España, al Ministerio de Defensa, al Presidente y al Gobierno de Navarra, a la Comunidad de Bardenas Reales, a las Entidades Congozantes de la Comunidad de Bardenas, a la Asamblea Antipolígono y a los medios de comunicación.

Pleno: 13-03-08

B.O.P.N.: Núm. 27, de 26-03-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que explore y gestione la posibilidad de firmar convenios con las comunidades autónomas colindantes a fin de que los canales regionales navarros de TDT puedan sintonizarse en estas y viceversa.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que explore y gestione la posibilidad de firmar convenios de colaboración con las comunidades autónomas colindantes, a fin de que los canales regionales navarros de TDT puedan sintonizarse en estas y viceversa, siempre que se respete la realidad institucional de Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, una vez suscritos los convenios, solicite al Ministerio de Industria la concesión del correspondiente múltiplex de TDT a la Comunidad Foral.

Pleno: 13-03-08

B.O.P.N.: Núm. 27, de 26-03-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que evalúe la política pública de atención integral por las Administraciones públicas de Navarra a las personas mayores efectuadas hasta el momento.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, durante el primer semestre de 2008, desarrolle una evaluación de la política pública de atención integral por las Administraciones Públicas de Navarra a las personas mayores, efectuada hasta el momento.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, una vez terminada dicha evaluación, durante el segundo

semestre de 2008, presente al Parlamento de Navarra un Plan del Mayor, contando en su elaboración con una amplia participación social de las personas mayores, que refuerce y consolide sus derechos y defina el marco general de las políticas integrales de protección y atención al mayor y de fomento del envejecimiento activo.

Dicho Plan, que con posterioridad podría transponerse en una Ley Foral,

deberá tener un contenido horizontal y diverso, en donde se recojan especificidades de este grupo de población, con relación a aspectos como el ocio, la cultura, la vivienda, la accesibilidad, la salud, los ser-

vicios sociales, las pensiones o la educación.

Pleno: 13-03-08

B.O.P.N.: Núm. 27, de 26-03-08

Resolución por la que se pide al Consejo General de los Pirineos Atlánticos que reconsidere la decisión de renunciar a la construcción de la vía transpirenaica.

El Parlamento de Navarra acuerda solicitar al Consejo General de los Pirineos Atlánticos que reconsidere la decisión de no ejecutar la vía de tres carriles entre Pamplona y Salies de Béarn, por considerarla de máximo interés para Navarra, y

anima a retomar las conversaciones con el Gobierno de Navarra para llegar definitivamente al acuerdo que permita ejecutar esta importante infraestructura.

Pleno: 13-03-08

B.O.P.N.: Núm. 27, de 26-03-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las actuaciones necesarias en la N-135 que permitan dar solución a la problemática de las infraestructuras en la citada vía.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a llevar a cabo los proyectos necesarios en torno a la N-135, que permitan un desarrollo equilibrado y sostenible de los valles pirenaicos, dentro del marco de una solución racional acorde

con la consecuencia de la nueva situación generada tras el anuncio por parte del Consejo General de Pirineos Atlánticos de renunciar a la vía transpirenaica.

Pleno: 13-03-08

B.O.P.N.: Núm. 27, de 26-03-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que organice unas jornadas de estudio sobre la vida en el Fuerte Alfonso XII y los principales acontecimientos allí vividos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en cuantas acciones en torno al Fuerte Alfonso XII se realicen en el futuro, se tenga en cuenta la memoria de los represaliados y fusilados en el mismo.

memoria de los represaliados, organice en este año 2008, al cumplirse los 70 años de la fuga masiva de los reclusos, unas jornadas de estudio sobre la vida en el Fuerte y los principales acontecimientos allí vividos.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, con el fin de conocer en sus justos términos y honrar la

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a sumarse a los homenajes que diversas instituciones y asociaciones civiles tienen previsto ofrecer

RESOLUCIONES

en los próximos meses a todas las personas que sufrieron encarcelamiento en la prisión. Pleno: 13-03-08
B.O.P.N.: Núm. 27, de 26-03-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice un estudio con propuestas concretas sobre la recuperación del Bocal Real de Tudela con los ayuntamientos de la zona.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que en el plazo de 3 meses proponga un equipo de trabajo que adecue y ponga al día el protocolo firmado el 27 de mayo de 1998 con La Comunidad Autónoma de Aragón, la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) y el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX), procediendo a desarrollar todas sus potencialidades.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, con el fin de poder llevar a buen término el punto anterior, realice un estudio con propuestas

concretas sobre la recuperación del Bocal Real de Tudela con los ayuntamientos de la zona, de manera que entre todos, junto con el Gobierno de Navarra, puedan hacer las aportaciones oportunas al protocolo objeto de adecuación, y de igual forma se proceda por parte del Gobierno de Navarra a aportar al Parlamento y al equipo de trabajo que se cree, el avance de Plan Director que parece que ha desarrollado la Sociedad de Promoción de Inversiones e Infraestructuras de Navarra (SPRIN).

Pleno: 13-03-08
B.O.P.N.: Núm. 28, de 27-03-08

Resolución sobre el proceso de inscripción de edificios religiosos que ha sido realizado por la Archidiócesis de Pamplona-Tudela.

El Parlamento de Navarra, a la vista del malestar generado en numerosos Ayuntamientos y ciudadanos por el proceder de la archidiócesis de Pamplona-Tudela, concretado básicamente en la falta de información que ha guiado todo el proceso de inscripción de edificios de uso religioso, insta al Gobierno de Navarra a que

medie entre las partes a fin de que los responsables municipales, y por ende la ciudadanía afectada, conozcan de primera mano las razones por las cuales se ha adoptado la decisión registral descrita.

Pleno: 14-03-08
B.O.P.N.: Núm. 27, de 26-03-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar y asumir la cirugía reparadora de las lipodistrofias en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de manera gratuita.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar y asumir que la cirugía reparadora de las lipodistrofias se realice desde el Servicio Nava-

rro de Salud-Osasunbidea de manera gratuita.

Pleno: 14-03-08

B.O.P.N.: Núm. 27, de 26-03-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar cuanto antes un convenio satisfactorio que posibilite la puesta en marcha del ala nueva de la Residencia de Lumbier.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a firmar cuanto antes un convenio satisfactorio, que posibilite la puesta en marcha del ala nueva de la Residencia de Lumbier, durante el primer semestre del presente año.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que el ala nueva se mantenga en sistema de gestión pública.

3. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Asuntos Sociales, Fami-

lia, Juventud y Deporte a que, en el marco de la Ley Foral de Servicios Sociales y de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, concierte con la Residencia de Lumbier las plazas necesarias para la atención de las personas grandes dependientes y dependientes severas de nivel 2 ingresadas en dicho centro.

Pleno: 3-04-08

B.O.P.N.: Núm. 35, de 17-04-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra que incluya en la futura Cartera de Servicios Sociales diversas prestaciones.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que la futura Cartera de Servicios Sociales, en desarrollo de la Ley Foral de Servicios Sociales y en aplicación, en Navarra, de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, incluya la prevención de la dependencia, la prestación económica, la atención domiciliaria municipal, la coordinación e implicación del sistema de salud en la dependencia, la sustitución, de manera excepcional y regulada voluntaria y documentalmente, de atención por ayudas económicas, que la gestión de los servicios debe ser, preferente-

mente y siempre dentro de lo posible, pública, directa y descentralizada y una apuesta especial por la implicación directa de todas las administraciones navarras.

Considerando que, con esta incorporación, se mejora concreta y sustancialmente una oferta de servicios sociales integral, que plantea la prevención, la implicación de la Administración y ampliación de servicios como algo fundamental en la Cartera de Servicios Sociales.

Pleno: 3-04-08

B.O.P.N.: Núm. 35, de 17-04-08

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a llevar las gestiones necesarias con la concesionaria de la AP-68 para ejecutar un nuevo enlace en Lodosa con dirección a Bilbao.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a iniciar las conversaciones necesarias que hagan posible un acuerdo con los responsables de la concesionaria de la Autopista Vasco Aragonesa, AP-68, para ejecutar un nuevo enlace a la

altura de la localidad de Lodosa con dirección a Bilbao, y de esta manera complementar al existente en ese punto con dirección a Zaragoza.

Pleno: 3-04-08

B.O.P.N.: *Núm. 35, de 17-04-08*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que en las obras de mejora que se realizan en la N-121-A se incorpore un carril-bici.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que en las obras de mejora que se están realizando en la N-121-A se incorpore un carril-bici.

Pleno: 3-04-08

B.O.P.N.: *Núm. 35, de 17-04-08*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra acuerda defender y mantener la gratuidad de las vías A-15 y la N-1 e instar al Gobierno de Navarra a defender los intereses de nuestra Comunidad.

El Parlamento de Navarra acuerda defender y mantener la gratuidad de las vías A-15 y la N-1, ante los anuncios del Diputado de Guipúzcoa de implantar peajes en ambas vías dentro de su territorio, así como instar al Gobierno de Navarra a

defender los intereses de nuestra comunidad en este asunto de máxima actualidad e interés para la ciudadanía de Navarra.

Pleno: 3-04-08

B.O.P.N.: *Núm. 35, de 17-04-08*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar una campaña de sensibilización sobre la participación infantil en el ámbito local.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a través del Departamento de Administración Local a:

1. Que realice una campaña de sensibilización sobre la participación infantil en el ámbito local.

2. Que realice una campaña de publicidad e información a los entes locales de programas tales como Ciudades Amigas de la Infancia

3. Proporcione ayuda técnica para que las entidades locales puedan elaborar Planes Integrales de Infancia

4. Proporcione ayuda técnica para poder hacer una evaluación del Estado de la Infancia en el municipio, utilizando, por ejemplo, los Indicadores Municipales de Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y la Niña.

5. Que formalice un convenio de colaboración con la Federación Navarra de Municipios y Concejos y Unicef.

Pleno: 3-04-08

B.O.P.N.: Núm. 35, de 17-04-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que inicie conversaciones con la Fundación Auditorio Barañáin con el objetivo de llegar a la firma de un convenio o acuerdo de colaboración.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que inicie conversaciones con la Fundación Auditorio Barañáin en el plazo de un mes con el objetivo de llegar a la firma de un convenio o acuerdo de colaboración singular

para poner en valor para Navarra el espacio escénico existente en el municipio de Barañáin, encomendándole los programas y tareas que estime oportunas.

Pleno: 4-04-08

B.O.P.N.: Núm. 35, de 17-04-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar diversas leyes para hacer la vida más fácil a las personas que tienen dificultades y contribuir a la igualdad de oportunidades.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que presente a la Cámara un proyecto de Ley Foral que permita la regulación del tercer sector en Navarra, contemplando aspectos de accesibilidad, impulso de la sociedad de la infor-

mación, eliminación de barreras arquitectónicas y, en general, el desarrollo de la igualdad de oportunidades de las personas discapacitadas.

Pleno: 4-04-08

B.O.P.N.: Núm. 35, de 17-04-08

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las gestiones oportunas con el Gobierno de España para que se puedan exponer en Navarra fondos del Museo del Prado.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice las gestiones oportunas con el Gobierno de España para que establezcan el acuerdo oportuno para poder exponer en la Comunidad Foral de Navarra fondos del Museo del Prado que en estos momentos están almacenados. Siempre y cuando, por

supuesto, en los ámbitos en los que puedan exponerse se den las condiciones óptimas para garantizar su seguridad y conservación.

Comisión de Cultura y Turismo-
Institución Príncipe de Viana: 9-04-08
B.O.P.N.: *Núm. 35, de 17-04-08*

Resolución por la que se insta al Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte a cumplir, en el plazo de 6 meses, el convenio firmado con el Ayuntamiento de Estella-Lizarrá el 19 de julio del año 2006, para la construcción de una Residencia-Hogar para personas con trastorno mental grave.

El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte a cumplir, en el plazo de 6 meses, el convenio firmado con el Ayuntamiento de Estella-Lizarrá el 19 de julio del año 2006, para la construcción

de una Residencia-Hogar para personas con trastorno mental grave.

Comisión de Asuntos Sociales,
Familia, Juventud y Deporte: 16-04-08
B.O.P.N.: *Núm. 39, de 29-04-08*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una propuesta de las necesidades de geriatría en la Comunidad Foral.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar una propuesta, en el plazo de tres meses, de las necesidades de geriatría en la Comunidad

y que sea incluida dentro del Plan Estratégico de Salud.

Comisión de Salud: 16-04-08
B.O.P.N.: *Núm. 43, de 9-05-08*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudio del actual funcionamiento de los protocolos de asistencia médica a detenidos y de posibilidades de ampliación de instalación de cámaras de videovigilancia en la Policía Foral.

1. Instar al Gobierno de Navarra a realizar un estudio de la situación actual del funcionamiento de los protocolos de asistencia médica a detenidos y de posibilidades de ampliación de instalación de cámaras de videovigilancia en la Policía Foral, tanto en la comisaría central como en las territoriales.

2. Instar al Gobierno de Navarra para que una vez analizada la situación, y en

colaboración con el poder judicial, si procede, se instalen instrumentos de video vigilancia en las zonas internas de traslado, registro y custodia, con sistemas de garantía de autenticidad, y siempre protegiendo el derecho a la intimidad de las personas detenidas y la aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Pleno: 17-04-08

B.O.P.N.: Núm. 39, de 29-04-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra y a la Universidad Pública de Navarra a que realicen un estudio sobre la idoneidad de implantación de titulaciones en los nuevos ciclos educativos universitarios.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra y a la Universidad Pública de Navarra a poner en marcha las medidas pertinentes para valorar, con la participación de los sectores sociales, profesionales, económicos y empresariales de Navarra, y a estudiar e informar sobre la idoneidad de implantación de titulaciones en los nuevos ciclos educativos universitarios, de acuerdo con las necesidades pre-

sentes y futuras de nuestra sociedad, y que deben prestar una atención preferente a las titulaciones de Ciencias de la Salud (incluida Medicina), las del ámbito educativo o las derivadas de los procesos de Atención a la Dependencia, tanto en los ciclos de grado como en los ciclos dirigidos específicamente a la investigación.

Pleno: 17-04-08

B.O.P.N.: Núm. 39, de 29-04-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice las gestiones oportunas para que se rotule la entrada principal del Palacio de Congresos y Auditorio Baluarte también en euskera.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice a la mayor brevedad las gestiones oportunas para que se rotule la entrada principal del Palacio de Congresos y Auditorio Baluarte

también en euskara, del mismo modo y con las mismas dimensiones que la actual, rotulada exclusivamente en castellano.

Pleno: 17-04-08

B.O.P.N.: Núm. 39, de 29-04-08

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la creación del Consejo Foral del Trabajo Autónomo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar las siguientes acciones:

1. Crear, a lo largo del año 2008, el Consejo Foral del Trabajo Autónomo.

2. Establecer, a lo largo del año 2008, un convenio con el Estado para el registro de los contratos concertados por los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Pleno: 17-04-08

B.O.P.N.: Núm. 39, de 29-04-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar la normativa pertinente para la educación especial en Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a desarrollar la normativa pertinente para la educación especial en Navarra.

Pleno: 17-04-08

B.O.P.N.: Núm. 39, de 29-04-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que edite el material educativo «Aulas saludables, Adolescentes competentes» y lo ponga a disposición del profesorado para el curso 2008-2009.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Que el Departamento de Salud edite el material didáctico “Aulas saludables, adolescentes competentes” y asuma el gasto derivado de la edición.

2. Que el Departamento de Educación ponga a disposición del profesorado, para el curso 2008-2009, dicho material en cualquiera de los soportes que pudiera tener, incluido el informático.

Pleno: 17-04-08

B.O.P.N.: Núm. 39, de 29-04-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que se contemplen unas cuestiones en el desarrollo reglamentario de la Ley Foral 6/2008, de 25 de marzo, de financiación del libro de texto para la enseñanza básica.

1. El desarrollo reglamentario de la Ley Foral 6/2008, de 25 de marzo, de financiación del libro de texto para la enseñanza básica, en lo que compete a la autonomía pedagógica de los centros, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a los Reales Decretos 1513/2006, de 7 de diciembre, y 1631/2006, de 29 de diciembre, por los que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria respectivamente, así como a los Decretos Forales 24/2007 y 25/2007, que establecen los currículos de Educación

Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

2. El desarrollo reglamentario promoverá fórmulas para que la adquisición de los materiales a los que hace referencia la Ley Foral 6/2008, de 25 de marzo, de financiación del libro de texto para la enseñanza básica, se realice preferentemente en el sector librero de Navarra, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/2007 de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

Pleno: 17-04-08

B.O.P.N.: Núm. 39, de 29-04-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar conversaciones con el Gobierno de Aragón y el Ministerio de Fomento para establecer un convenio con el objetivo de liberar de pago la A-68 hasta la finalización de las obras de desdoblamiento de N-232 en su tramo aragonés.

1. Instar al Gobierno de Navarra a iniciar conversaciones con el Gobierno de Aragón y el Ministerio de Fomento, para el establecimiento de un convenio con el objetivo de liberar de pago de la autopista A-68 en sus dos direcciones del tramo Tudela-Zaragoza, hasta la finalización de las obras de desdoblamiento de la N-232 en su tramo aragonés.

2. Dar traslado de este acuerdo a:

• Ministerio de Fomento del Gobierno de España.

• Presidente del Gobierno de Aragón.

• Portavoces de los Grupos Políticos de las Cortes de Aragón.

• Portavoz de la Comisión Permanente de la Plataforma por el Desdoblamiento de la N-232, Antonio Asín, Alcalde de Mallén.

Pleno: 17-04-08

B.O.P.N.: Núm. 39, de 29-04-08

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a que proceda a la negociación y firma de acuerdos con los países con nacionales residentes legales en España para que puedan votar y ser elegidos en las elecciones municipales.

Instar al Gobierno de España a que proceda a la negociación y firma de acuerdos o convenios con los países con mayor número de nacionales residentes legales en España, al objeto de que dichos nacionales

puedan votar y ser elegidos en las elecciones municipales en España con arreglo al artículo 13.2 de la Constitución Española.

Pleno: 17-04-08

B.O.P.N.: Núm. 39, de 29-04-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un plan para la eliminación en el año 2008 de los símbolos franquistas existentes en Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar un plan para la eliminación durante el año 2008 de los símbolos franquistas existentes en Navarra.

invita a todas las instituciones públicas o privadas a proceder a la retirada de los símbolos franquistas.

Pleno: 17-04-08

2. Así mismo el Parlamento de Navarra

B.O.P.N.: Núm. 39, de 29-04-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que cree un programa de salud bucodental para atender a personas con enfermedad mental y/o discapacidad psíquica.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que cree un programa de salud bucodental que atienda a las personas que sufren una enfermedad por trastorno mental grave y/o una discapacidad psíquica, con un grado de minus-

valía igual o superior al 65 %, según certificación expedida por el Departamento de Asuntos Sociales del Gobierno de Navarra.

Comisión de Salud: 23-04-08

B.O.P.N.: Núm. 41, de 6-05-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a actualizar el protocolo de actuación para detectar y atender las necesidades Educativas Especiales (NEE).

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a actualizar el protocolo de actuación entre los Departamentos de Salud, Educación y Asuntos Sociales, en los que se establezcan una coordinación y acción conjuntas para detectar y atender adecuadamente las necesidades educativas especiales (NEE) consideradas como:

Trastornos del comportamiento

6.1.- NEEs originadas o acompañadas de un trastorno por déficit de atención y/o comportamiento perturbador.

6.2.- NEEs originadas o acompañadas de Trastornos de Ansiedad.

6.3.- NEEs originadas o acompañadas de otros trastornos de ansiedad, del estado de ánimo, de tics o de la personalidad.

Que incluya al menos la siguiente pauta de actuación:

-Difusión de dicho protocolo y formación de profesionales sanitarios y educativos.

Comisión de Salud: 23-04-08

B.O.P.N.: Núm. 41, de 6-05-08

Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado español a que solicite ante la Organización de las Naciones Unidas la declaración del día 17 de mayo como Día Internacional de Lucha contra la Homofobia y la Transfobia.

El Parlamento de Navarra en su defensa de uno de los principios básicos de Carta de los Derechos Fundamentales, como es el de la no discriminación, apoya la instauración del día 17 de mayo como el Día Internacional de Lucha contra la Homofobia y la Transfobia, como un símbolo de su apoyo a la promoción y la equiparación de los derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas, al margen de cuál sea su orientación sexual o identidad de género.

Ahora que el 17 de mayo de 2008 se cumplen dieciocho años de que la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud suprimiera la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales, el Parlamento de Navarra desea mostrar su

solidaridad con los millones de personas que en todo el mundo siguen sufriendo graves discriminaciones por razón de su orientación sexual o identidad de género y hace un llamamiento a toda la ciudadanía y, en especial, al resto de instituciones públicas a luchar contra la homofobia y la transfobia.

El Parlamento de Navarra, en línea con los compromisos anteriormente mencionados, insta al Gobierno del Estado español a que solicite ante la Organización de las Naciones Unidas la declaración del día 17 de mayo como Día Internacional de Lucha contra la Homofobia y la Transfobia.

Pleno: 8-05-08

B.O.P.N.: Núm. 47, de 20-05-08

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer un sistema de medidas de apoyo a las familias para la adquisición de aparatos receptores y decodificadores de TDT.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a establecer un sistema de medidas de apoyo a las familias, para la adquisición de aparatos receptores y decodificadores de Televisión Digital Terrestre.
Pleno: 8-05-08
B.O.P.N.: Núm. 47, de 20-05-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estudiar y proponer en el Consorcio de Residuos de Navarra medidas para impulsar sus tareas y objetivos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a estudiar y proponer primero y aplicar después, dada la cualificada representación del Gobierno de Navarra en el Consorcio de Residuos, distintas medidas que permitan seguir impulsando las tareas y objetivos de dicho Consorcio, y reconocer el importante papel de solidaridad con el resto de Navarra que vienen realizando en la planta "El Culebrete" y la Mancomunidad Residuos Sólidos de La Ribera, con ayudas de todo tipo, y por supuesto las económico-financieras.
En esta línea, el Gobierno de Navarra, una vez establecidas de manera definitiva las ubicaciones de las plantas de tratamiento para toda Navarra, procederá a impulsar la revisión y aplicación por el Consorcio de los costes finales de una forma solidaria y equitativa.
Pleno: 8-05-08
B.O.P.N.: Núm. 47, de 20-05-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a ponerse en contacto con el Ayuntamiento de Alsasua para trasladar el albergue de transeúntes a un lugar más acorde con el servicio que presta.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a ponerse en contacto urgentemente con el ayuntamiento de Alsasua para trasladar el albergue de transeúntes de Alsasua a un lugar más acorde con el servicio que se presta.
con el Ayuntamiento de Alsasua, para posibilitar que en el albergue de transeúntes de Alsasua se dé una atención adecuada a la demanda existente.
Pleno: 8-05-08
B.O.P.N.: Núm. 47, de 20-05-08

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a firmar un convenio

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer un sistema de medidas de apoyo a las familias, para la adquisición de aparatos de conexión a internet con banda ancha.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a establecer un sistema de medidas de apoyo a las familias, para la adquisición de aparatos que les per-

mitan la conexión a internet de banda ancha.

Pleno: 8-05-08

B.O.P.N.: Núm. 47, de 20-05-08

Resolución por la que se insta al Departamento de Educación a que elabore un plan para la implantación de la enseñanza en lengua extranjera.

El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación a que elabore un plan para la implantación de la enseñanza en lengua extranjera en el que se reflejen los siguientes apartados:

a.- Plan para la formación del profesorado en lengua extranjera: reciclajes, cursos intensivos, liberación de carga lectiva y formación intensiva en el extranjero. Formación de al menos 30 profesores al año.

b.- Establecimiento de convenios con la Universidad para que el alumnado de Magisterio pueda finalizar los estudios universitarios con el nivel de idioma

extranjero exigible para impartir docencia en dicha lengua.

c.- Establecer como meta que al finalizar la legislatura unos 50 centros puedan tener implantado el modelo.

d.- Actuar de forma preferente con centros educativos que precisen un impulso para recuperar matrícula e interesar a las familias.

e.- Extender la experiencia a centros de Formación Profesional.

Comisión de Educación: 15-05-08

B.O.P.N.: Núm. 49, de 29-05-08

Resolución por la que el Parlamento de Navarra traslada al Gobierno de Navarra su preocupación por la mala gestión que del Centro de Transfusión de Navarra se realiza desde el Departamento de Salud.

1. El Parlamento de Navarra traslada al Gobierno de Navarra su preocupación por determinados problemas que se están produciendo, debido a la mala gestión que del Centro de Transfusión de Navarra se está realizando desde el Departamento de Salud.

2. El Parlamento de Navarra insta al

Gobierno de Navarra a que cumpla el Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, y la Norma UNE-EN-ISO 9001-2000, así como lo que marca el Comité de Acreditación de Transfusiones (CAT).

Pleno: 22-05-08

B.O.P.N.: Núm. 49, de 29-05-08

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la elaboración, en el plazo de dos meses, de un nuevo Plan de Lucha contra el Fraude Fiscal.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la elaboración, en el plazo de dos meses, de un nuevo Plan de Lucha contra el Fraude Fiscal, que con unas líneas estratégicas de actuación establezca una serie de objetivos ambiciosos, incluya planteamientos avanzados en la

eliminación de comportamientos fraudulentos, evite la dualidad social en la obligación tributaria real, y aumente los medios materiales y humanos necesarios.

Pleno: 22-05-08

B.O.P.N.: Núm. 49, de 29-05-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a implantar un protocolo de funcionamiento para la atención de pacientes con espina bífida de forma integral.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a implantar un protocolo de funcionamiento para la atención de la espina bífida de forma integral. Dicho protocolo potenciará la coordinación y seguimiento individualizado y establecerá la figura de consultor experto como técnico de referencia.

de prevención e información de espina bífida.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar campañas

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar las gestiones pertinentes para que a las personas afectadas en Navarra por la enfermedad de la espina bífida se les reconozcan como enfermos crónicos.

Comisión de Salud: 10-06-08

B.O.P.N.: Núm. 59, de 24-06-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que habilite un sistema de transporte gratuito para los pacientes que reciben tratamiento o consulta en un centro hospitalario de Pamplona y vivan fuera de la Comarca.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que habilite un sistema de transporte entre hospitales, gratuito y adaptado, para que todos aquellos pacientes que tengan que recibir tratamiento médico o consulta en un centro hospita-

lario de Pamplona, no siendo éste su hospital de referencia, puedan acudir al hospital sin coste añadido alguno.

Comisión de Salud: 10-06-08

B.O.P.N.: Núm. 59, de 24-06-08

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que proceda al cierre de la central nuclear de Santa María de Garoña.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que proceda, lo antes posible, al cierre de la central nuclear de Santa María de Garoña, continuando así con el Plan de Cierre de las antiguas centrales españolas en la medida en la que alcanzan el tiempo de vida útil.

2. El Parlamento de Navarra apuesta por la supresión del modelo energético nuclear, sustituyéndolo por otras energías menos contaminantes, y por la elaboración e implantación de planes de ahorro energético.

Pleno: 12-06-08

B.O.P.N.: Núm. 59, de 24-06-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar una nueva zonificación de Pamplona y Comarca para que sea más acorde con las nuevas necesidades y desarrollos urbanísticos con respecto a la escolarización de los alumnos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar una nueva zonificación de Pamplona y Comarca, que sea más acorde con las nuevas necesidades y desarrollos urbanísticos, primando para la escolarización, la cercanía del centro al lugar de residencia del alumno, entendiendo que la vida más allá del aula transcurre en el barrio y en la plaza donde vives y a modificar los criterios de admisión del alumnado en este mismo sentido.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a modificar el Decreto Foral 35/2007, por el que se crea la Comisión de Escolarización y las Comisiones Locales de Escolarización, especialmente en lo referido a:

1. La composición de la Comisión General de Escolarización, que debe incorporar a personas de la comunidad educativa, representantes de directores/as de Colegios Públicos, Institutos y centros concertados, así como de asociaciones de madres y padres.

2. Modificar las funciones de la Comisión General de Escolarización de forma que recojan las funciones de recepción y

valoración de solicitudes para la admisión del alumnado en los centros de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa, otorgándole la capacidad de proponer medidas para garantizar el equilibrio en la escolarización del alumnado, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del artículo 86 de la LOE.

3. Arbitrar medidas para verificar los datos que se aportan en la documentación de solicitudes de admisión, como aquellos referidos a empadronamiento y otros (artículo 84.4 LOE).

4. Modificar lo estipulado con respecto a los puntos complementarios, de forma que, en el caso de que se estime oportuno mantenerlos, respondan a criterios objetivos y a razones objetivas y justificadas para todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos, con el fin de evitar la dispersión de los criterios en función de la posición de cada centro educativo, algo que no contribuye a garantizar la igualdad de oportunidades.

Pleno: 12-06-08

B.O.P.N.: Núm. 59, de 24-06-08

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la redacción de un Plan Foral para la modernización de la Administración de Justicia en Navarra, con la colaboración y participación de todos los agentes sociales, políticos y judiciales afectados.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la redacción de un Plan Foral para la modernización de la Administración de Justicia en Navarra, con la colaboración y participación de todos los agentes sociales, políticos y judiciales afectados.

2. Determinar que el plazo para redactar este plan sea de máximo un año, a fin de que pueda planificarse debidamente para dar respuesta tanto a las necesidades de medios materiales físicos y personales

en aras de la mejora del servicio público que se imparte.

3. Instar al Gobierno de Navarra a la modificación del actual Consejo Asesor de Justicia para convertirlo en un auténtico Observatorio Foral de Justicia, de forma que puedan tener cabida y participación más amplia los sectores afectados en este servicio público esencial.

Pleno: 12-06-08

B.O.P.N.: Núm. 59, de 24-06-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estudiar la implantación de la modalidad de Bachillerato de Artes y la planificación de los distintos itinerarios académicos en artes escénicas, música y danza.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a estudiar y valorar la implantación del Bachillerato en la modalidad de Artes en algún centro educativo de Secundaria, así como a desarrollar

una planificación educativa que facilite la formación en el ámbito de las artes escénicas, la música y la danza.

Comisión de Educación: 19-06-08

B.O.P.N.: Núm. 61, de 27-06-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a acordar junto con la Universidad Pública de Navarra los convenios y medidas de colaboración para que a partir del curso 2008-2009 las personas que se incorporen a Magisterio adquieran la competencia lingüística exigible para impartir docencia en lengua extranjera.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a acordar junto con la Universidad Pública de Navarra los convenios y medidas de colaboración para que las personas que se incorporen a los estudios de Magisterio a partir del curso 2008-

2009 puedan adquirir la competencia lingüística exigible para impartir docencia en lengua extranjera.

Pleno: 26-06-08

B.O.P.N.: Núm. 62, de 3-07-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra, en coordinación con las entidades locales, a presentar un plan para un uso social de las viviendas de propiedad foral ahora vacías o dedicadas a usos prescindibles.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, coordinadamente con las entidades locales, presente un plan para un uso social de las 195 viviendas de propiedad foral utilizadas por diversos grupos de funcionarios, y ahora vacías o dedicadas a usos prescindibles.

2. El referido plan deberá presentarse en el plazo de seis meses y tendrá en cuenta las necesidades del municipio donde se encuentran esas viviendas.

Pleno: 26-06-08

B.O.P.N.: Núm. 62, de 3-07-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una propuesta para la renovación urbana y la rehabilitación de edificios con mejora de la eficiencia energética en Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno a elaborar una propuesta para la renovación urbana y la rehabilitación de edificios con mejora de la eficiencia energética en Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incluir en el Pacto Social por la Vivienda que ha de presentar ante esta Cámara, la creación de una Comisión de Trabajo que canalice la puesta en marcha y la aplicación en Navarra de

políticas de rehabilitación de edificios y mejora de la eficiencia energética de los mismos y en donde participen tanto el Departamento de Vivienda, como el Departamento de Administración Local además del Departamento de Innovación junto con la Federación Navarra de Municipios y Concejos así como las Sociedades CRANA y VINSNA.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para crear una venta-

RESOLUCIONES

nilla única que canalice todas las ayudas a las que se puede acceder para la rehabilitación y mejora de todas las prestaciones de una vivienda, con el fin de hacer más fácil

el trabajo para los vecinos que deseen iniciar la rehabilitación de su inmueble.

Pleno: 27-06-08

B.O.P.N.: Núm. 62, de 3-07-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a rotular en euskara y castellano toda la rotulación exterior e interior del edificio que va a albergar la Biblioteca General.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que ponga en las dos lenguas de Navarra, es decir, en euskara y castellano, toda la rotulación y la señalética tanto exterior como interior del

edificio que va a albergar la Biblioteca General.

Pleno: 27-06-08

B.O.P.N.: Núm. 62, de 3-07-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a rotular en euskara y castellano toda la rotulación exterior e interior del Museo de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

– que ponga en las dos lenguas de Navarra, es decir, en euskara y castellano, toda la rotulación y la señalética tanto exterior como interior del Museo de Navarra.

– que tanto en la muestra de fondos, como en las exposiciones permanentes o temporales que se lleven a cabo en el Museo de Navarra, se utilicen el castellano y el euskera.

Pleno: 27-06-08

B.O.P.N.: Núm. 62, de 3-07-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a suspender la contratación de personal con carácter fijo en el sector público empresarial.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que dicte instrucciones expresas a todo el sector público empresarial a fin de que suspendan cualquier previsión de contratación de personal con carácter fijo o reconversión de

las plazas temporales en fijas, de forma que las contrataciones que se efectúen, si son necesarias, se hagan con carácter temporal hasta reordenar el sector.

Pleno: 27-06-08

B.O.P.N.: Núm. 62, de 3-07-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan global de actuación a fin de dar continuidad total o parcial a las instalaciones del colegio de Lekaroz, valle de Baztan.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a concretar en un plazo máximo de tres meses el programa de necesidades a ejecutar en las instalaciones del colegio de Lekaroz.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que dicho programa de necesidades incluya como elementos indispensables, al menos, dos actuaciones que entroncan con la historia educativa y cultural del edificio:

Un centro de formación lingüística que tenga como finalidad, entre otras, el perfeccionamiento y reciclaje del profesorado de Navarra, especialmente en el ámbito de los idiomas, que permita abordar y resolver las necesidades del sector, tanto actuales como de futuro.

Un centro cultural en el que, entre otras actividades, tengan cabida, además del legado Ciga, hoy parcelado y disperso, la larga nómina de pintores de la “Escuela

del Bidasoa”, bien documentados y estudiados desde la década de los ochenta.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que refuerce la seguridad del edificio, e impida el deterioro irreversible de aquellas zonas susceptibles de ser respetadas.

4. Dada la amplitud, significado y la potencialidad del espacio existente, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a explorar, oídas las sugerencias del Ayuntamiento de Baztan, otras posibilidades, bien sea de iniciativa exclusivamente pública o en colaboración con la iniciativa privada, garantizando, en todo caso, el carácter eminentemente social de los usos que se planteen, todo ello en consonancia con las necesidades socioeconómicas del valle del Baztan.

Pleno: 27-06-08

B.O.P.N.: Núm. 62, de 3-07-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que de forma urgente constituya una mesa de trabajo con el fin de estudiar el origen y la situación de la superpoblación de los conejos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, de forma urgente, constituya una mesa de trabajo con el fin de estudiar el origen y la situación de la superpoblación de los conejos en diferentes términos municipales de Navarra y proceda a buscar una solución del problema que existe en dichos términos municipales.

2. Dicha mesa de trabajo deberá estar representada no solo por agricultores y

cazadores, sino también por las entidades locales afectadas, el Gobierno de Navarra y representantes de las asociaciones ecologistas, de tal forma que el objetivo sea buscar soluciones que permitan atajar un problema real que, dada su trascendencia, afecta a amplios sectores de las zonas rurales.

Pleno: 27-06-08

B.O.P.N.: Núm. 62, de 3-07-08

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que el personal facultativo del SNS-O impulse y potencie la prescripción por principio activo, incrementado de esta manera el uso de medicamentos genéricos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Que el personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (SNS-O) impulse y potencie la prescripción por principio activo, incrementando de esta manera el uso de medicamentos genéricos, tanto en atención especializada como en atención primaria.

2. Desarrollar acciones de formación e información al personal médico del SNS-O en relación con los medicamentos genéricos sobre garantías de calidad y bioequivalencia, marco normativo, exigencias técnico-científicas, tipos de genéricos disponibles, etc., a fin de contribuir a un mayor y mejor conocimiento de estos productos por parte de los médicos.

3. Desarrollar campañas educativas e informativas dirigidas a la población sobre la utilidad de los medicamentos genéricos, enfatizando en las garantías que los genéricos ofrecen para la salud y el beneficio económico que producen para el SNS-O.

4. Que la Consejería de Salud informe anualmente en el Parlamento de Navarra sobre el ahorro producido en el gasto farmacéutico por el incremento de uso de medicamentos genéricos y que dicho ahorro se invierta en sanidad, en investigación pública, en formación de profesionales y en salud pública.

Pleno: 25-09-08

B.O.P.N.: Núm. 83, de 2-10-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a redactar un plan de atención sanitaria a la sexualidad juvenil.

1. El Pleno del Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a redactar un plan de atención sanitaria a la sexualidad juvenil.

2. El Parlamento solicita al Gobierno de Navarra que inicie el procedimiento necesario para la creación del "Centro de Referencia en Consulta Joven", potenciando los mecanismos para su información y asesoramiento.

3. Este Parlamento insta al Gobierno de Navarra a mejorar el acceso de la población adolescente y joven al preservativo de forma gratuita, prestando atención específica a las necesidades de salud sexual de los jóvenes en situaciones de riesgo social elevado.

Pleno: 26-09-08

B.O.P.N.: Núm. 83, de 2-10-08

Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a que cumpla con lo establecido en la Orden Foral 4/2004, de 28 de enero, y ponga en marcha la Comisión Asesora Técnica para la Promoción de la Lactancia Materna en Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a que cumpla con lo establecido en la Orden Foral 4/2004, de 28 de enero, y ponga de nuevo en marcha la Comisión Asesora Técnica para la Promoción de la Lactancia Materna en Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que anualmente informe al Parlamento de las conclusiones y trabajo realizado por dicha Comisión.

Pleno: 26-09-08

B.O.P.N.: Núm. 83, de 2-10-08

Resolución por la que se insta al Departamento de Educación a garantizar que las Escuelas Oficiales de Idiomas puedan organizar, impartir y certificar cursos especializados para el perfeccionamiento de idiomas en los distintos niveles de acuerdo con la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre.

1. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación a garantizar que las Escuelas Oficiales de Idiomas puedan organizar, impartir y certificar cursos especializados para el perfeccionamiento de idiomas, tanto en los niveles básico, intermedio y avanzado como en los niveles C1 y C2 del MCER de acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre.

2. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación a que, en la línea de lo indicado por la secretaria de Educación a la Oficina del Defensor del

Pueblo, acredite oficialmente las competencias alcanzadas por los alumnos en los cursos correspondientes a los niveles C que se impartan en las Escuelas de Idiomas de Navarra. Asimismo, se insta a que las medidas destinadas a ampliar y profundizar en los niveles C del MCERL, que se propongan desde el Ministerio de Educación, Políticas Sociales y Deporte, se implanten sin dilación en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Navarra.

Pleno: 26-09-08

B.O.P.N.: Núm. 83, de 2-10-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar la Ley Foral de Bibliotecas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que desarrolle las siguientes actuaciones:

1.^a Presentar a la Cámara, para su conocimiento y debate, el Mapa de Lectura Pública previsto en el artículo 3 b) de la Ley Foral 32/2002, de 19 de noviembre, por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra.

2.^a Desarrollar la Cartera de Servicios del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra prevista en el artículo 3 c) de la Ley Foral.

3.^a Presentar a la Cámara el Plan Estratégico de los Servicios Bibliotecarios en el que se desarrollen las directrices

generales en las actividades y prestación del servicio bibliotecario; se definan los objetivos a medio y largo plazo y se planifiquen los recursos necesarios para alcanzarlos, en el marco del Mapa de Lectura Pública y del resto de instrumentos de gestión, previsto en el artículo 3 h) de la Ley Foral.

4.^a Establecer el 1 de febrero de 2009 como fecha límite para la remisión al Parlamento de Navarra del Mapa de Lectura Pública, de la Cartera de Servicios y del Plan Estratégico previsto en el artículo 3 de la Ley Foral.

Pleno: 26-09-08

B.O.P.N.: Núm. 83, de 2-10-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan Director relativo al yacimiento arqueológico de Andelos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Elaborar un Plan Director de la zona arqueológica de Andelos, que contemple las líneas básicas del conjunto de actuaciones susceptibles de ser puestas en marcha para la conversión de este lugar en un Parque Arqueológico como recurso patrimonial que incida en el desarrollo sostenible de la comarca en que se asienta.

2. Dicho Plan Director abordará de forma integrada las distintas partes que componen el conjunto arqueológico de Andelos y su vinculación con el entorno medioambiental que lo rodea: ciudad romana, presa de Iturrádoz, depósito de aguas, restos de acueducto, y la aldea medieval, incluida su antigua parroquia-cementerio, hoy convertida en ermita.

3. Dicho Plan Director deberá abarcar, al menos, las siguientes acciones:

a.- Diagnóstico previo de los trabajos realizados, las dotaciones creadas y los resultados obtenidos hasta la fecha en el yacimiento, así como de las deficiencias, necesidades básicas detectadas y potencialidades del mismo (científicas, patrimoniales, educativas, sociales y turísticas).

b.- Definición de los objetivos generales del Plan.

c.- Planificación científica del yacimiento. Perspectivas de la investigación a medio plazo.

d.- Programa de protección, conservación, salvaguarda, adecuación y mantenimiento de los distintos elementos estructurales que abarcan la zona arqueológica de Andelos.

e.- Proyecto interpretativo y acondicionamiento inteligible del lugar como piedra angular para su rentabilización social, con atención específica a los siguientes elementos:

– Optimización de las instalaciones museísticas ya creadas.

– Creación, señalización y balizamiento de itinerarios de visita didáctica.

– Instalación de puntos información específica y dotación de áreas de descanso

f.- Elaboración de un proyecto de paisajismo general de los diferentes espacios incluidos en la zona arqueológica.

g.- Ordenación urbanística y de las infraestructuras generales necesarias en el área del museo y de la ermita.

h.- Estudio sobre la posible rehabilitación turística de la casa del ermitaño anexa a la ermita de Andiñón como hotel rural, albergue, restaurante, etc.

i.- Imbricación e implicación del yacimiento con el “Festival Romano de Andelos”, que organizan el Ayuntamiento de Mendigorriá y el Consorcio Turístico de la Zona Media.

j.- Propuesta de un modelo de gestión integral del conjunto arqueológico y de los servicios culturales que ofrezca.

k.- Memoria valorada de las actuaciones que se programen.

l.- Calendario, plazos, puesta en marcha y difusión del producto final.

4. El citado Plan Director deberá ser presentado en la Comisión de Cultura y Turismo del Parlamento de Navarra antes del 1 de diciembre de 2008, a fin de poder acoger en el presupuesto de 2009 las partidas necesarias para llevar adelante lo previsto en el citado Plan.

Comisión de Cultura y Turismo-
Institución Príncipe de Viana: 9-10-08
B.O.P.N.: Núm. 90, de 17-10-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar las actuaciones políticas necesarias para afrontar la actual crisis económica de acuerdo con determinados parámetros.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a desarrollar las actuaciones políticas necesarias para afrontar la actual crisis económica de acuerdo con los siguientes parámetros:

– Articular toda la capacidad de actuación del Ejecutivo al servicio de los derechos sociales de la ciudadanía, del empleo y de la mejora de la competitividad empresarial.

– Propiciar el consenso político.

– Aumentar la interlocución y propiciar el diálogo social con los agentes económicos y sociales.

– Desarrollar diferentes políticas transversales en materia de educación y forma-

ción, I+D+i, instrumentos de financiación, capital humano, infraestructuras, mejora de la internacionalización de los sectores productivos y de servicios, fomento de la cultura empresarial, optimización de la incidencia de la fiscalidad, etc.

– Diseño abierto y consensuado de un nuevo modelo de desarrollo económico sostenible.

– Búsqueda y participación de los consensos necesarios para la aprobación de los Presupuestos forales y estatales para 2009.

– Garantizar la red de Bienestar Social de Navarra, descartando los recortes sociales como método. Colaboración con la

RESOLUCIONES

política económica del Gobierno de España. Comunidad Foral, propiciando el relanzamiento de la economía navarra.

– Atemperar y minimizar, en cuanto sea posible, los efectos de la crisis en la Pleno: 16-10-08
B.O.P.N.: Núm. 92, de 23-10-08

Resolución por la que se declara e insta a la UPNA a que en la reestructuración de oferta de estudios actualmente en trámite de análisis y, en su caso, en el foro de debate a desarrollar sobre la oferta académica, se analice la posibilidad de establecer la carrera de Humanidades.

El Parlamento de Navarra declara e insta a la UPNA a que en la reestructuración de oferta de estudios actualmente en trámite de análisis y, en su caso, en el foro de debate a desarrollar sobre la oferta académica de la UPNA, se analice la posibilidad de establecer la carrera de Humanidades y, dentro de ella, la existencia, entre otras, de dos especialidades o itinerarios consistentes en:

A) Filología Vasca.

B) Filología de Lenguas Románicas, además del resto de los itinerarios o especialidades de dicha carrera.

C) Máster de Formación del Profesorado de Secundaria.

Pleno: 16-10-08
B.O.P.N.: Núm. 92, de 23-10-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en los convenios de la Administración con distintas entidades se disponga una cláusula sobre presentación de diversos documentos contables, antes del 31 de mayo de cada año.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que cuantas entidades sean objeto de convenio regularizado con la administración dispongan de una cláusula en el mismo por la que dichas entidades vengán obligadas a presentar antes del 31 de mayo de cada año los siguientes documentos contables:

1) Presupuestos de dicho ejercicio económico de la citada entidad.

2) Cuentas anuales, balances y cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio precedente.

3) Auditoría de dichas cuentas, si la hubiera o, en otro caso, autorización expresa al Parlamento para la encomienda, si así lo juzga este oportuno, del análisis de dichas cuentas por parte de la Cámara de Comptos.

Pleno: 16-10-08
B.O.P.N.: Núm. 92, de 23-10-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar una campaña de sensibilización sobre el papel de las entidades locales en la Educación y de información sobre programas como Ciudades Educadoras.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Que realice una campaña de sensibilización sobre el papel de las entidades locales en la Educación.

2. Que realice una campaña de publicidad e información a los entes locales de programas tales como Ciudades Educadoras.

Pleno: 16-10-08

B.O.P.N.: Núm. 92, de 23-10-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en materia de servicios sociales efectúe los desarrollos y ajustes normativos al objeto de preservar la cotitularidad de los bienes patrimoniales y recursos económicos de los matrimonios.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en desarrollo y aplicación de la legislación vigente en materia de servicios sociales, efectúe los desarrollos y ajustes normativos precisos, al objeto de preservar, en justa correspondencia, la cotitularidad de los bienes patrimoniales o de cualquier otro tipo y recursos económicos de los matrimonios, en los supuestos de que el régimen económico del matrimonio sea de gananciales o conquistas, cuando una de las partes esté en un centro residencial y, por exigencia normativa, tenga formalizado un reconocimiento de deuda y la otra parte siga residiendo en su domicilio habitual y dependiendo de sus propios medios patrimoniales o pecuniaros.

La deuda generada y soportada en el reconocimiento anterior, en tanto en cuanto afecte a la vivienda habitual, no podrá ser ejecutada mientras en la misma resida la otra persona conviviente, no implicando por tanto, la privación del uso de la vivienda común.

Asimismo, el resarcimiento de la deuda contraída no podrá extenderse a la totalidad de los ingresos y, en consecuencia, garantizará siempre la disponibilidad de la pensión o ingresos habituales hasta el Salario Mínimo Interprofesional.

Pleno: 17-10-08

B.O.P.N.: Núm. 92, de 23-10-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en materia de salud preste los servicios esenciales básicos y gratuitos a todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en Navarra y que el acceso a las prestaciones sanitarias se realice en condiciones de igualdad y con independencia de su residencia.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en desarrollo y aplicación de la legislación vigente en materia de salud, preste dichos servicios esenciales, básicos y gratuitos, referidos a la asistencia sanitaria pública dentro del territorio de la Comunidad Foral, extendiéndola a todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en cualquiera de los municipios de Navarra y que el acceso a las prestaciones sanitarias se preste y realice en condiciones de igualdad efectiva, con independencia de su residencia, bien sea esta en su vivienda o domicilio habitual o en un centro sociosanitario residencial, en todas las modalidades y supuestos, tales como estancias temporales o definitivas.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el futuro desarrollo normativo del sistema, baremo y cuantías del copago, referido a las prestaciones contempladas como tal en la citada Cartera de Servicios Sociales, no se contemplen los costes de los servicios y personal sanitario, exigido a las residencias y centros sociosanitarios, los cuales deberán ser prestados y costeados, bien directamente o de forma concertada, por el Servicio Navarro de Salud y con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

Pleno: 17-10-08

B.O.P.N.: Núm. 92, de 23-10-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que requiera de Sodena el abandono del proyecto de construcción de su sede social en el Palacio de Mendillorri.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a buscar otra ubicación de las nuevas instalaciones de Sodena en el Palacio de Mendillorri, preservando este edificio para usos ciudadanos generales, como dotación cultural, atención ciudadana o similares.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a buscar junto con Sodena una nueva ubicación más propia con las características de la misma, y ligadas con los centros o infraestructuras de I+D+i, o de soporte de las actividades

empresariales, ejecutando las previsiones de inversión ya contempladas en el Plan Navarra 2012.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar, buscando el consenso con el Ayuntamiento de Pamplona, un plan de usos ciudadanos del Palacio de Mendillorri, que permita desarrollar las potencialidades propias del mismo.

Pleno: 17-10-08

B.O.P.N.: Núm. 92, de 23-10-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que se adhiera al Pacto por la Sanidad ofrecido por el Ministro de Sanidad y Consumo a las Comunidades Autónomas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se adhiera al "Pacto por la Sanidad" ofrecido por el de Ministro de Sanidad y Consumo a las Comunidades Autónomas.

Pleno: 17-10-08
B.O.P.N.: Núm. 92, de 23-10-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que con la máxima celeridad ejecute las dotaciones educativas y sanitarias previstas en Sarriguren.

1. El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra que con la máxima prioridad y celeridad ejecute las dotaciones educativas y sanitarias públicas previstas en Sarriguren.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar, en el plazo máximo de tres meses, un estudio riguroso que determine el número de plazas educativas públicas de infantil y primaria que sean necesarias para satisfacer la demanda actual y futura, teniendo en cuenta el desarrollo previsto en Sarriguren y que se encuentra en la fase final de construcción.

3. El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra que las plazas atiendan la demanda tanto en castellano, euskera y en bilingüe inglés, así como a las necesidades educativas especiales que se puedan presentar.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el Plan Director de Obras e Inversiones 2008-2012 priorice a la vista de las necesidades del municipio de Egüés (Sarriguren), iniciando las obras previstas en el año 2011, en el año 2008.

Pleno: 30-10-08
B.O.P.N.: Núm. 100, de 10-11-08

Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta e insta al Parlamento Europeo a rechazar la modificación de la jornada laboral de 48 horas.

1. El Parlamento de Navarra manifiesta su total rechazo a la elevación de la semana laboral vigente de 48 horas y exige el mantenimiento de esta histórica conquista social.

2. El Parlamento de Navarra insta al Parlamento Europeo a rechazar la directiva que autoriza a cada Estado miembro a modificar su legislación para elevar la semana laboral vigente de 48 horas.

3. El presente acuerdo se remitirá a:

- a. La Comisión Europea.
- b. Los gobiernos de los 27 países miembros de la Unión Europea.
- c. El Parlamento Europeo.

Pleno: 30-10-08

B.O.P.N.: Núm. 100, de 10-11-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a implantar y ampliar figuras de flexibilización dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, en consenso con las organizaciones sindicales de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, para que implanten y amplíen figuras de flexibilización del trabajo, como trabajo a tiempo parcial, jornada fluida, capitalización del tiempo de trabajo, posibilidad de compartir un puesto de trabajo y teletrabajo, es decir, nuevas fórmulas de trabajo denominadas “geometría variable”.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para la redacción y aprobación de un “Plan Concilia Foral” en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como a la mejora del diálogo social en el ámbito de esta administración, dada la importancia que como empresa tiene para la comunidad.

Pleno: 30-10-08

B.O.P.N.: Núm. 100, de 10-11-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las gestiones necesarias para la autorización del uso terapéutico del cannabis.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice las gestiones necesarias para que se autorice el uso terapéutico del cannabis, tanto en forma de medicamento como existe actualmente en otros países, como en forma de extractos estandarizados de la planta.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra y al Gobierno de España a desarrollar sistemas de control antidroga más eficaces en lo referido al control del cannabis en los controles de circulación.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que la Red sanitaria de Navarra investigue y promueva ensayos clínicos con estas sustancias e incorpore la utilización del cannabis en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, tal y como se esta haciendo en otras Comunidades Autónomas.

4. El Parlamento de Navarra manifiesta su apoyo a la apertura de un debate entre

las distintas administraciones y colectivos ciudadanos sobre la actual política de drogas.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a desarrollar un punto de información sobre drogas a través de un espacio adecuado en Internet.

Comisión de Salud: 5-11-08

B.O.P.N.: *Núm. 101, de 11-11-08*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un balance del desarrollo del protocolo de actuación, tal como se aprobó en el Parlamento, sobre detectar y atender adecuadamente las necesidades educativas especiales.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que remita en el plazo de un mes un balance del desarrollo del protocolo de actuación entre los Departamentos de Salud, Educación y Asuntos Sociales, tal como se aprobó en el Parlamento, de forma que se vea el progreso en esta materia y se pueda trasladar a las asociaciones de afectados.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la creación de un servicio de atención Infanto-juvenil dependiente del centro de salud mental que da servicio en la Ribera.

Comisión de Salud: 5-11-08

B.O.P.N.: *Núm. 101, de 11-11-08*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que los criterios de aplicación del Baremo de Valoración de los grados y niveles de Dependencia se realicen conforme al Real Decreto 504/2007 y la Ley 39/2006.

• El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que los criterios de aplicación de la valoración y el correspondiente baremo se realicen conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia y en el artículo 27, apartado 5, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

• El Parlamento de Navarra insta al

Gobierno de Navarra a que el tiempo de espera entre la solicitud de valoración y la realización de la misma sea inferior a tres meses.

• El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que refuerce el servicio correspondiente con personal cualificado para acometer este trabajo conforme a norma y en el tiempo establecido.

Comisión de Asuntos Sociales,
Familia, Juventud y Deporte: 12-11-08

B.O.P.N.: *Núm. 104, de 24-11-08*

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a planificar en los Presupuestos para el ejercicio 2009, la congelación salarial de los altos cargos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a planificar en los Presupuestos de Navarra para el año 2009 la congelación total de los salarios y demás emolumentos del Gobierno de Navarra y

de los altos cargos de libre designación, tanto del propio Gobierno como de las empresas públicas que dependan de él.

Pleno: 13-11-08

B.O.P.N.: Núm. 104, de 24-11-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a no reducir el gasto social en la ejecución de los Presupuestos de Navarra para el 2008.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a no reducir el gasto social, garante este de la igualdad entre los ciudadanos y ciudadanas, de manera concreta en lo correspondiente a la ejecución

de los Presupuestos de Navarra para este año 2008.

Pleno: 13-11-08

B.O.P.N.: Núm. 104, de 24-11-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que dentro del convenio de colaboración que existe entre el Departamento de Salud y la Universidad Pública de Navarra para la promoción y el desarrollo conjunto de proyectos y actividades de investigación e innovación en el área médico sanitaria se incluya como actividad la investigación en tecnología social.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, dentro del convenio de colaboración que existe entre el Departamento de Salud y la Universidad Pública de Navarra para la promoción y el desarrollo conjunto de proyectos y activi-

dades de investigación e innovación en el área médico sanitaria, se incluya como actividad la investigación en tecnología social.

Pleno: 13-11-08

B.O.P.N.: Núm. 104, de 24-11-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que modifique el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en cuerpos docentes.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que lleve a cabo las gestiones necesarias, impulsando un cambio en la normativa básica, de modo que sea posible que, en el caso de que haya renunciado por parte de los aspirantes que

han conseguido plaza, las vacantes sean ofertadas a los siguientes de la lista que hayan superado con éxito el concurso-oposición.

Comisión de Educación: 19-11-08
B.O.P.N.: Núm. 104, de 24-11-08

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar diversas medidas en los Expedientes de Regulación de Empleo.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que desestime aquellos Expedientes de Regulación de Empleo, con el consiguiente despido de las plantillas de trabajadores, cuando incurra en la gestión empresarial una clara y manifiesta intención de deteriorar la empresa y desviar la producción a otras plantas. Y teniendo en cuenta que la valoración de los ERE se realice conforme al contenido de los artículos 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 43/1966, de 19 de enero, por el que se aprueba el

Reglamento de los Procedimientos de Regulación de Empleo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incrementar los recursos de mediación ante el aumento de problemas que se plantean en muchas empresas, con el fin de agotar todas las posibilidades de mantenimiento de la producción antes de llegar a un Expediente de Regulación de Empleo.

Comisión de Innovación,
Empresa y Empleo: 19-11-08
B.O.P.N.: Núm. 8, de 10-02-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que convoque inmediatamente las becas pendientes para transporte escolar y comedor por desplazamiento lingüístico.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que convoque inmediatamente las becas pendientes para transporte escolar y comedor por desplazamiento lingüístico y que garantice la con-

vocatoria de las mismas con consignación presupuestaria suficiente mientras existan los motivos que las generan.

Comisión de Educación: 25-11-08
B.O.P.N.: Núm. 108, de 10-12-08

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a sumarse a la petición de organismos, instituciones y entidades ante el Consejo de Europa a fin de que proceda a declarar Itinerario Cultural Europeo a la Ruta Celtibérica.

1. El Parlamento de Navarra, por las razones expuestas, manifiesta su apoyo a la iniciativa de que la Ruta Celtibérica sea declarada por el Consejo de Europa Itinerario Cultural Europeo.

2. El Parlamento de Navarra, a la vista de las razones históricas, culturales y de vecindad que nos unen con las viejas tie-

rras celtibéricas, insta al Gobierno de Navarra a unirse a dicha iniciativa, declarando, asimismo, su apoyo explícito a la misma.

Comisión de Cultura y Turismo-
Institución Príncipe de Viana: 16-12-08
B.O.P.N.: Núm. 1, de 15-01-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que las cinco personalidades de reconocido prestigio previstas en la Comisión Organizadora 2012 respondan a la pluralidad de tendencias de la actual historiografía navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que las cinco personalidades de reconocido prestigio en los ámbitos históricos, culturales y geográficos previstas en la comisión respondan a la

pluralidad de tendencias presentes en la actual historiografía navarra.

Comisión de Cultura y Turismo-
Institución Príncipe de Viana: 16-12-08
B.O.P.N.: Núm. 1, de 15-01-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar a través de acuerdo con instituciones penitenciarias la presencia de un médico psiquiatra en la cárcel de Pamplona a fin de que pueda intervenir en la población de enfermos mentales de la cárcel.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incluir, dentro del acuerdo ya existente entre el Departamento de Salud e Instituciones Penitenciarias, un apartado en el que se recoga la necesidad de que un psiquiatra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea acuda a la cárcel para atender a las necesidades detectadas a fin de que pueda intervenir en la población de enfermos mentales de la cárcel, realizando una labor de programas de preven-

ción, haciendo seguimiento de la medicación del enfermo, poniendo en práctica terapias de grupo u otras alternativas que considere oportunas, acortando los tiempos de espera en la atención del enfermo, evitando en casos los suicidios de los internos.

Comisión de Presidencia,
Justicia e Interior: 3-02-09
B.O.P.N.: Núm. 8, de 10-02-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que todas las convocatorias vinculadas al Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana que impliquen a instituciones, organismos o personas estén realizadas antes del 31 de marzo de cada año.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que todas las convocatorias vinculadas al Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana que impliquen a instituciones, organismos o personas estén realizadas antes del 31 de marzo de cada año.

2. El Departamento podrá, con carácter excepcional, retrasar alguna convocatoria, siempre que así lo exija la peculiaridad de la misma y se expongan claramente las razones que lo justifiquen.

Comisión de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana: 4-02-09
B.O.P.N.: Núm. 8, de 10-02-09

Resolución por la que se insta al Gobierno estatal y al Gobierno de Navarra a aumentar las plazas dedicadas a inmigrantes menores no acompañados que acoge Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la firma de un Convenio de Colaboración con la Comunidad Autónoma de Canarias en base al convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo y la Consejería de Bienestar Social, Juventud, y Vivienda de la citada Comunidad, para el traslado y posterior acogida, atención y desarrollo de un proyecto social, educativo y laboral con 10 menores procedentes de dicha comunidad, en el momento en que esta arbitre los nuevos procedimientos y en el cual, además, se comprometa a ampliar el número de niños a acoger en función de las experiencias que en el ámbito del conjunto de las Comunidades Autónomas se vayan desarrollando y que sean válidas para poder aplicar en la Comunidad Foral de Navarra sin perjuicio del servicio que en la actualidad se presta.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha el recurso correspondiente para la acogida y atención de 10 nuevos menores proceden-

tes de Canarias, según el modelo planteado en el proyecto 2007.

3. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno del Estado que renueve por un periodo de dos años más los permisos de residencia y trabajo de los menores que se encuentran dentro del programa MENA en Navarra.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de tres meses presente a esta Cámara un plan de atención educativo y laboral para los menores no acompañados, que contemple medidas o programas de emancipación o de tránsito a la vida adulta y consolide los actuales programas.

5. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno del Estado que aumente la cantidad de 80 euros por día y menor aportada actualmente.

Comisión de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno: 6-02-09
B.O.P.N.: Núm. 9, de 17-02-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la suscripción de convenios de financiación con los medios de comunicación navarros en euskara para asegurar su función y pervivencia.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que proceda a suscribir convenio y/o convenios con los medios de comunicación que operan en euskera en nuestra Comunidad, a fin de

garantizar la objetivación de la financiación económica potenciadora del uso del euskera.

Comisión de Educación: 6-02-09
B.O.P.N.: Núm. 9, de 17-02-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear una mesa de trabajo donde se aborde la problemática actual del sector y un nuevo modelo de organización y/o gestión del transporte sanitario.

El Parlamento Foral insta al Gobierno de Navarra a crear una mesa de trabajo en donde participen al menos la Dirección de Atención Primaria, las direcciones de urgencias de los hospitales de Estella, Tudela y Pamplona, la Agencia Navarra de Emergencias (112) y la Unión de Técnicos

de Emergencias Sanitarias. En ella deberá abordarse la problemática actual del sector y un nuevo modelo de organización y/o gestión del transporte sanitario.

Pleno: 12-02-09
B.O.P.N.: Núm. 12, de 24-02-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar reglamentariamente las previsiones del artículo 68 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, en lo referente al 1% cultural.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a desarrollar reglamentariamente las previsiones del artículo 68 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, en lo referente al 1% cultural.

aprobación de la presente resolución para la presentación en la Cámara de la citada iniciativa.

2. El Parlamento de Navarra establece un plazo de dos meses a contar desde la

Pleno: 12-02-09
B.O.P.N.: Núm. 12, de 24-02-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un estudio sobre la situación de la música en Navarra con su subsiguiente Plan en sus aspectos de formación, interpretación, difusión y creación.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar un amplio estudio-informe de diversas cuestiones que afectan al desarrollo de una política musical en Navarra, estudio que, al menos, deberá estar centrado en los siguientes aspectos:

a) Conocer la realidad y los déficits de nuestro sistema de enseñanzas musicales, desde las escuelas de música, hasta los conservatorios profesional y superior, así como las escuelas privadas de música, los objetivos que se pretenden con estas enseñanzas y el papel que corresponde desempeñar a cada uno de estos niveles.

b) Conocer las necesidades de especialización o de ampliación de estudios de los alumnos navarros y la forma en que estas necesidades pueden y deben ser atendidas.

c) Conocer los resultados de inserción profesional en el campo de la música de los estudiantes de estos centros, las posibilidades que se les ofrecen para esta profesionalización y las alternativas existentes para su apoyo e incentivo.

d) Conocer la realidad de los grupos de música profesionales o semiprofesionales de Navarra, sus planteamientos profesionales y artísticos, el papel que desempeñan en el conjunto de la actividad musical y sus expectativas.

e) Conocer las actividades de la práctica amateur de la música, su dimensión real en lo que respecta al disfrute personal, a la creación de nuevos públicos y a su dimensión como generadora de actividad económica.

f) Conocer y cuantificar las actividades de difusión de la música en Navarra, las expectativas de los públicos, especialmente los más desfavorecidos por razones económicas o de territorialidad, y el acceso

real de estos públicos a las actividades de la música.

g) Conocer la proyección nacional e internacional de la música y los músicos de Navarra, las limitaciones y las oportunidades con las que trabajan.

h) Conocer el estado de nuestro patrimonio musical histórico y contemporáneo, y valorar las necesidades de recuperación, estudio, edición, grabación, interpretación y difusión.

i) Conocer el estado de la creación musical contemporánea, tanto en lo que se refiere a músicas académicas como a otras músicas actuales.

j) Conocer la realidad de la industria musical en Navarra, su cuantificación y la incidencia o importancia económica de este subsector.

k) Conocer y cuantificar los recursos que se dedican a la música tanto procedentes de las diferentes administraciones públicas –Gobierno de Navarra, Entidades Locales– como privadas, –Fundaciones, Empresas, etc.–.

l) Conocer y analizar las posibilidades que, a través de la adopción de medidas de carácter fiscal, puedan desarrollarse para la aportación de fondos privados en los objetivos generales planteados para la música en Navarra.

m) Conocer y analizar las iniciativas, experiencias y políticas que en el campo de la música se están desarrollando en otras Comunidades Autónomas de España y algunas regiones europeas de referencia que puedan servir como modelos y orientaciones a las políticas a desarrollar en la Comunidad Foral de Navarra.

RESOLUCIONES

2. El estudio-informe deberá contener, a la vista de sus resultados, un “Informe de Recomendaciones para el Desarrollo de una Política en Materia de Música en la Comunidad Foral de Navarra”.

A título meramente orientativo algunas de las cuestiones abordadas podrían ser las siguientes:

a) Optimización del gasto:

– Necesidad de mejorar la coordinación entre entidades para impulsar el diálogo mediante órganos deliberativos y convenios entre entidades programadoras que supriman costes irreales, impulsar programaciones mixtas y evitar la duplicidad de programaciones.

– Inclusión para las entidades con subvención nominativa el concepto de incentivo/penalización por el uso eficiente de la subvención.

– Establecimiento de controles que impidan posibles abusos de posición dominante que originen inflación en el sector.

b) Estabilidad a entidades y actividades musicales:

– Compromiso presupuestario de legislación que garantice a las principales entidades musicales sus ingresos en subvenciones y permita programar a largo plazo.

c) Descentralización geográfica:

– Impulso a los ciclos musicales estables en Tudela, Estella y Sangüesa.

– Impulso a un ciclo anual “La OSN y el Orfeón Pamplonés por Navarra” con programas Y precios populares.

– Promoción de la serie de Conciertos Escolares y en Familia en Tudela.

d) Acceso a la música de todas las capas sociales:

– Inclusión de ciclos populares de bajo coste en las programaciones de Baluarte en colaboración con las entidades navarras

fundamentalmente: OSN, Coral de Cámara de Pamplona, Orquesta del Conservatorio, Asociación de Coros de Navarra.

e) Impulso a la difusión de la música navarra:

– Conversión de la Sala de Cámara de Baluarte en escenario potenciador de los grupos vocales e instrumentales regionales.

– Convenios para la grabación y edición discográfica de obra del patrimonio histórico y contemporáneo de autores navarros.

– Creación del “Centro de Archivo y Documentación musical de Navarra”, encargado de la recuperación, edición y puesta a disposición de partituras de compositores navarros no fácilmente disponibles en el mercado editorial.

– Impulso del “Festival de voces corales”, organizado por la Federación de Coros de Navarra.

– Revisión a fondo de los concursos Julián Gayarre y Pablo Sarasate.

f) La música como embajada cultural:

– Promoción de la presencia de entidades musicales navarras en el exterior.

3. El estudio-informe deberá contener una evaluación económica de cada una de las recomendaciones, cuando la posible implantación de las mismas implique un gasto.

4. El citado estudio-informe deberá ser presentado en la Comisión de Cultura y Turismo del Parlamento de Navarra antes del 30 de septiembre de 2009, para su conocimiento, debate y aprobación en su caso, a fin de poder acoger en el presupuesto de 2010 las recomendaciones que se consideren oportunas.

Pleno: 12-02-09

B.O.P.N.: Núm. 12, de 24-02-09

Resolución por la que el Parlamento de Navarra condena todas las formas de racismo y discriminación a los que deben hacer frente los ciudadanos romaníes y expresa su rechazo a las medidas desarrolladas en Italia contra la dignidad de las personas.

1. El Parlamento de Navarra condena de forma tajante todas las formas de racismo y discriminación a los que deben hacer frente los ciudadanos romaníes (gitanos europeos) y expresa su rechazo hacia las medidas desarrolladas en Italia que atentan contra la dignidad de las personas.

2. El Parlamento de Navarra insta Gobierno de España, mediante el traslado del presente acuerdo, a que en las relacio-

nes bilaterales que con carácter ordinario mantiene con el Gobierno de Italia, manifieste la preocupación de este Parlamento por la vulneración de los derechos del pueblo romaní que han tenido lugar en Italia, con el fin de terminar con los brotes de tendencias xenófobas contrarias a los derechos humanos.

Pleno: 12-02-09

B.O.P.N.: Núm. 12, de 24-02-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un plan integral de recuperación del río Queiles.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar antes de diciembre de 2010 y en el marco del Plan Hidrológico de la Demarcación, elaborado en colaboración con la Confederación Hidrográfica del Ebro y las CCAA. interesadas, un plan de medidas aplicables para la conservación y mejora del ecosistema del río Queiles, así como los instrumentos normativos aplicables a tal fin y medidas a ejecutar por las distintas Administraciones implicadas.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a recoger y valorar las propuestas realizadas por las Entidades Locales, Agentes Sociales y medioambientales implicados, teniendo especialmente en cuenta aquellas planteadas durante el proceso de participación impulsado en relación con el proceso de aprobación del Plan Hidrológico.

Pleno: 12-02-09

B.O.P.N.: Núm. 12, de 24-02-09

Resolución por la que se promueve la creación de un fondo documental sobre la Memoria Histórica mediante un convenio entre la UPNA y el Parlamento de Navarra.

El Parlamento de Navarra acuerda la elaboración y firma de un convenio con la Universidad Pública de Navarra para llevar a cabo la creación de un fondo documental sobre la Memoria Histórica y promover la

sensibilización ciudadana sobre los hechos acaecidos en Navarra durante la guerra civil y el franquismo.

Pleno: 12-02-09

B.O.P.N.: Núm. 12, de 24-02-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a promover una modificación de varias leyes forales en consonancia con el Informe Especial sobre el Régimen Jurídico de plazos preclusivos para la impugnación del silencio administrativo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que promueva las modificaciones legales oportunas en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra,

que sean necesarias para adecuarlas a la doctrina del Tribunal Constitucional analizada por el Defensor del Pueblo de Navarra en su informe especial sobre el régimen jurídico de plazos preclusivos para la impugnación del silencio administrativo.

Pleno: 13-02-09

B.O.P.N.: Núm. 12, de 24-02-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra y a otras instituciones a que tengan en cuenta a los Centros Especiales de Empleo en sus contrataciones.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a exigir el cumplimiento de reserva legal para trabajadores/as discapacitados/as del 2 por ciento en empresas de más de 50 empleados.

los Ayuntamientos e instituciones públicas, para que hagan un esfuerzo en sus contrataciones y tengan muy en cuenta a las Centros Especiales de Empleo.

El Parlamento de Navarra hace un llamamiento a la FNMC, así como a todos

Comisión de Innovación,

Empresa y Empleo: 20-02-09

B.O.P.N.: Núm. 14, de 27-02-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de Atención Educativa y Social a los niños y niñas de 0 a 3 años.

El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación a la elaboración de un Plan de Atención y Educación a los niños y niñas entre 0 y 3 años en el que se recojan los siguientes aspectos:

financiación a las entidades locales para facilitar la implantación de este ciclo.

1. Extender la red de centros, en colaboración con las entidades locales, para responder a la demanda de las familias. Asimismo, se revisarán los criterios de

2. Estudiar modalidades de atención educativa en zonas rurales con poca población, para garantizar la igualdad de oportunidades para todos los niños y niñas y favorecer el asentamiento y permanencia de familias y el desarrollo de las zonas rurales.

3. Estudiar la creación de “espacios educativos”, es decir, la construcción de centros de 0-3 junto a los centros de segundo ciclo de Educación Infantil y Primaria, con el fin de aprovechar los recursos y facilitar la participación de las familias en la vida educativa de sus hijas/os. Asimismo, podrían diseñarse los centros 0-3 conjuntamente con los centros de Primaria, cuando estos sean de nueva construcción.

4. Valorar la creación de centros 0-3 en los entornos laborales: zonas comerciales, zonas hospitalarias, zonas industriales, universitarias, etc.

5. Desarrollar actuaciones específicas para las localidades en las que haya una

mayor demanda para la escolarización en este ciclo.

6. Regular los establecimientos que han quedado fuera del Decreto 0-3, al entender que hay que proteger al máximo las condiciones en las que se va a atender a niños y niñas de edades tempranas.

7. Establecimiento de un convenio marco, adecuado al nivel, para todo el personal trabajador de las escuelas infantiles.

8. Desarrollar Planes de Formación específicos para los profesionales que van a ocuparse de la atención y educación del alumnado de 0 a 3 años.

Pleno: 26-02-09

B.O.P.N.: Núm. 15, de 5-03-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que replantee y/o redimensione el proyecto de urgencias del Hospital de Navarra de manera que unifique en una misma infraestructura los servicios de urgencias tanto del Hospital de Navarra como del Hospital Virgen del Camino.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que replantee y/o redimensione el proyecto de Urgencias del Hospital de Navarra de manera que unifique, en una misma infraestructura, los servicios de urgencias tanto del Hospital de Navarra como del Hospital Virgen del Camino.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que cree una Comisión, a partir de la aprobación de esta moción, en la que, al menos, participe personal de urgencias tanto del Hospital de

Navarra como del Hospital Virgen del Camino para debatir y decidir cómo se unificarán las mismas.

3. Asimismo, se insta a que en el plazo de 30 días desde la aprobación de esta moción, la Consejera de Salud, Excma. Sra. Kutz, informe a todos los miembros de la Comisión de Salud de esta Cámara quiénes son los componentes de dicha Comisión.

Pleno: 26-02-09

B.O.P.N.: Núm. 15, de 5-03-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar el expediente de rescisión de las concesiones administrativas de radiodifusión concedidas a Radio Universidad de Navarra y a Medios de Comunicación 21 por los graves incumplimientos de los requisitos y obligaciones asumidas al concederles la licencia.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1.º Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento, por parte de Radio Universidad de Navarra y Medios de Comunicación 21, de la totalidad de las condiciones de la concesión, y especialmente para solventar las irregularidades determinadas por el Consejo Audiovisual de Navarra.

2.º En el caso de que los concesionarios no tomen las medidas necesarias en el plazo de un mes, a requerirles formalmente para el cumplimiento de la totalidad de las condiciones de la concesión, y especialmente para solventar las irregularidades

determinadas por el Consejo Audiovisual de Navarra.

3.º En el caso de que una vez requeridos, persistan en su actitud, a iniciar en el plazo de un mes más el expediente de rescisión de las concesiones administrativas de radiodifusión concedidas a Radio Universidad de Navarra y a Medios de Comunicación 21 por los graves incumplimientos de los requisitos y obligaciones que asumieron al serles concedidas las correspondientes licencias, y que han sido detectadas y denunciadas ante el Parlamento de Navarra por el Consejo Audiovisual de Navarra.

Pleno: 26-02-09

B.O.P.N.: *Núm. 15, de 5-03-09*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la creación y puesta en funcionamiento de una Oficina General de atención a la ciudadanía en Tudela.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la creación y puesta en funcionamiento de una Oficina General de atención a la ciudadanía en Tudela, de

conformidad con las características detalladas en la exposición de motivos.

Pleno: 26-02-09

B.O.P.N.: *Núm. 15, de 5-03-09*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que el precio de alquiler para las viviendas promovidas o gestionadas por Vinsa sea establecido en relación con la capacidad de renta del solicitante.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que la forma de establecer el precio de alquiler, para las viviendas promovidas o gestionadas por Vinsa o cualquier otra administración pública, sea establecido mediante la aplicación de una baremo ligado directa y principalmente a la capacidad de renta del solicitante.

2. Que el precio del alquiler se regule reglamentariamente a través de baremo que, tomando como base de referencia el "Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples" IPREM, no suponga en ningún caso que el valor del mismo supere el 30 por 100 de la renta disponible del solicitante.

Pleno: 26-02-09
B.O.P.N.: Núm. 15, de 5-03-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un plan contra la precariedad laboral y la calidad en el empleo en el sector de los servicios sociales.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, tal y como se recoge en el I Plan Estratégico de Servicios Sociales de Navarra 2008-2012, se contemplen, dentro del I Plan de Calidad de Servicios Sociales, medidas concretas sobre la calidad en el empleo en el sector de los servicios sociales.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a impulsar el establecimiento, mediante la negociación autónoma de las partes, de un Convenio Provincial Marco para el sector de los trabajadores y trabajadoras de las Residencias y Centros de Día de la 3.^a Edad.

Pleno: 26-02-09
B.O.P.N.: Núm. 15, de 5-03-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a acometer la construcción de un nuevo puente-viaducto que sustituya en la cara sur del puerto de Iso al actual puente situado en el cruce de Orradre-Napal.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a acometer la construcción de un nuevo puente-viaducto que sustituya en la cara sur del puerto de Iso al actual puente situado en el cruce de Orradre-Napal.

Que las características técnicas incluyan la corrección de las curvas de acceso a ambos lados de dicho puente, mediante el adelanto de dicho puente a la entrada a las mismas.

Pleno: 27-02-09
B.O.P.N.: Núm. 15, de 5-03-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar y trasladar al Parlamento un análisis y reflexión sobre las posibilidades de convertir e incorporar vivienda construida y desocupada al régimen de VPO.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar y trasladar a este Parlamento, en un plazo de tres meses, un análisis y reflexión sobre las posibilidades de convertir e incorporar

vivienda construida y desocupada al régimen de VPO.

Pleno: 27-02-09

B.O.P.N.: Núm. 15, de 5-03-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice las gestiones y negociaciones necesarias con Audenasa para proceder al traslado del peaje sito en Imárcoain a una nueva ubicación por encima del cruce de la carretera N-121.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que de inmediato realice las gestiones y negociaciones necesarias con Audenasa para proceder al traslado del peaje sito en Imárcoain a una nueva ubicación por encima del cruce de la

carretera N-121 con el acceso a Valdizarbe, para que el tramo pueda ser utilizado como variante en todo su recorrido.

Pleno: 27-02-09

B.O.P.N.: Núm. 15, de 5-03-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incrementar sustancialmente en los próximos años los recursos presupuestarios destinados a financiar el gasto y la inversión en el Sistema Público de Salud.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a definir un escenario macroeconómico de la evolución del gasto sanitario público para la próxima década, detallando su evolución para cada año.

Este escenario macroeconómico debe contemplar:

1. Convergencia real con la media de gasto sanitario de la UE-15 del porcentaje del PIB dedicado a la sanidad pública en la próxima década.

2. Incremento del gasto sanitario público per cápita y recuperación de la posición de liderazgo entre las Comunidades Autónomas Españolas en esta materia.

3. Definición de un escenario evolutivo de los grandes programas y capítulos presupuestarios.

Pleno: 27-02-09

B.O.P.N.: Núm. 15, de 5-03-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer procedimientos de coordinación interdepartamentales, a fin de que los menores en protección y/o reforma que precisen atenciones sanitarias y/o educativas tengan prioridad en los circuitos de atención.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que establezca procedimientos y sistemas de coordinación interdepartamentales, a fin de que los menores en protección y/o reforma que precisen atenciones sanitarias y/o educati-

vas tengan prevalencia o prioridad en los circuitos de atención.

Comisión de Presidencia,
Justicia e Interior: 6-03-09
B.O.P.N.: Núm. 17, de 10-03-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar el cumplimiento de la Ley en la promoción y edificación de viviendas y otros extremos.

El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio del Gobierno de Navarra a garantizar el cumplimiento de la Ley en la promoción y edificación de viviendas, así como en la adjudicación, transmisión o

cesión y el uso o destino de las viviendas tal y como marcan los objetivos del Plan de Control e Inspección de Vivienda 2009-2010.

Pleno: 12-03-09
B.O.P.N.: Núm. 21, de 20-03-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a redimensionar la deuda derivada de los pliegos y contratos de adjudicación, construcción y explotación de la Autovía del Camino.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a redimensionar la deuda real derivada de la aplicación escrupulosa de las obligaciones derivadas de los pliegos y contratos de adjudicación, construcción y explotación de dicha autovía,

primando que el criterio para dicho redimensionamiento sea la defensa del interés y fondos públicos.

Pleno: 12-03-09
B.O.P.N.: Núm. 21, de 20-03-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a defender la gratuidad de la asistencia sanitaria en Navarra.

El Parlamento foral insta al Gobierno de Navarra a defender la gratuidad de la asistencia sanitaria en Navarra.

Pleno: 12-03-09
B.O.P.N.: Núm. 21, de 20-03-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha actuaciones destinadas a resolver o paliar las dificultades existentes para acceder a una vivienda o para hacer frente a las hipotecas ya existentes.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha actuaciones excepcionales destinadas a resolver o paliar las situaciones objetivas en las que se encuentran sectores importantes de la sociedad, con dificultades para hacer frente a sus hipotecas, con riesgo de

pérdida de la vivienda o a aquellos que, no pudiendo acceder a las mismas, se ven obligados a renunciar a las adjudicaciones de viviendas de protección oficial.

Pleno: 12-03-09
B.O.P.N.: Núm. 21, de 20-03-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la realización de un estudio de medidas fiscales para facilitar la etapa inicial de actividad de los emprendedores.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar urgentemente un estudio de medidas fiscales que alivien las cargas tributarias de los nuevos emprendedores y de las nuevas activida-

des, durante los primeros años de actividad.

Pleno: 12-03-09
B.O.P.N.: Núm. 21, de 20-03-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a potenciar, impulsar y garantizar la participación efectiva de la ciudadanía en las políticas sanitarias.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Potenciar, impulsar y garantizar la participación efectiva de la ciudadanía en las políticas sanitarias, recuperando, poniendo en marcha y dotando de conteni-

do real a los diferentes foros en materia sanitaria, como son:

- a. Consejo Navarro de Salud
- b. Consejos de Salud de los diferentes hospitales.

c. Consejos de Salud de las zonas básicas y de las áreas de salud.

como analizar e impulsar otros nuevos que complementen o mejoren los ya existentes.

2. Evaluar los vigentes modelos de participación al objeto de perfeccionarlos, así

Pleno: 13-03-09
B.O.P.N.: Núm. 21, de 20-03-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear un foro de participación y asesoramiento para las entidades locales, para desarrollar lo estipulado en la Ley de Dependencia.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a crear un foro de participación y asesoramiento para las entidades locales, con el objetivo de desarrollar en el ámbito local lo estipulado en la Ley de Dependencia y la Ley Foral de Servicios Sociales.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno estatal a desarrollar lo concretado en el artículo 12.2 de la Ley de Dependencia y Promoción de la autonomía.

Pleno: 13-03-09
B.O.P.N.: Núm. 21, de 20-03-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar el Primer Plan Director de Patrimonio Inmaterial de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar el Primer Plan Director de Patrimonio Inmaterial de Navarra, que permita poner en valor las potencialidades que la Comunidad Foral presenta en este ámbito, desarrollando los artículos 53 y 54 de la Ley Foral 14/2005, del Patrimonio Cultural de Navarra. Dicho Plan deberá contener, al menos, las siguientes especificaciones:

– Análisis y diagnóstico del patrimonio inmaterial en Navarra.

– Análisis comparado respecto a nuestro entorno.

– Plan director:

- Objetivos
- Horizonte temporal

• Acciones a emprender: inventario, acciones de protección y fomento, etc.

• Monto económico global previsto

• Medios personales y presupuestarios necesarios para la puesta en marcha del Plan

• Colaboración con otras instituciones: UPNA, asociaciones culturales, etc, que ya están trabajando en este ámbito.

2. El Parlamento de Navarra concede al Gobierno de Navarra un plazo de un año y medio para la elaboración de dicho plan, que deberá ser presentado en la Cámara para su conocimiento y aprobación.

Pleno: 13-03-09
B.O.P.N.: Núm. 21, de 20-03-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a utilizar el mecanismo del 1% cultural previsto por el Gobierno de España de forma más intensa y eficaz, a fin de optimizar los recursos dedicados al patrimonio cultural en nuestra Comunidad.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a aprovechar las líneas previstas y abiertas a la cooperación que tiene articuladas el Gobierno de España con los Gobiernos de las Comunidades Autónomas en el ámbito de cultura, a fin de optimizar los recursos dedicados a la misma.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que incremente su presencia tanto cuantitativa como cualitativa en las próximas convocatorias referidas al programa específico relativo al 1% cultural vigente.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en relación

con dicho programa, procure aunar esfuerzos y ofrezca al Gobierno de España proyectos verdaderamente relevantes que trasciendan del ámbito regional y se sitúen en parámetros difícilmente discutibles desde una perspectiva estrictamente artística.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar proyectos que, además de su impacto cultural, constituyan palancas de desarrollo social y económico para las zonas donde están insertos.

Pleno: 13-03-09

B.O.P.N.: Núm. 21, de 20-03-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que presente un proyecto de ley que regule el uso de las bolsas de plástico no biodegradables.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de seis meses presente para su tramitación en esta Cámara un proyecto de ley foral que regule el uso de las bolsas de plástico no

biodegradables, así como el procedimiento para que a partir del año 2010 se prohíba su comercialización.

Pleno: 13-03-09

B.O.P.N.: Núm. 21, de 20-03-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha un servicio de visitas guiadas al Santuario-Fortaleza de Uxue durante el proceso de obras.

1.- El punto 6.º del Primer Plan Trienal de Patrimonio Cultural de Navarra, firmado entre el Gobierno de Navarra y el PSN-PSOE dice lo siguiente:

“Divulgación y programa de visitas:

Las intervenciones, cuando tengan una determinada relevancia, deberán incluir un programa de divulgación como parte integrante y esencial del mismo. Los materiales escritos o audiovisuales constituirán la forma ordinaria de actuación.

Durante el periodo de intervención, siempre que el interés y las características del bien lo permitan, se habilitará un programa de visitas abierto a la ciudadanía.

Se dedicará una especial atención a los colectivos de estudiantes y de la tercera edad”.

2.- Dado que la iglesia fortaleza de Uxue-Ujué, forma parte de las actuaciones

previstas en el citado Plan, y teniendo en cuenta las especiales características que concurren en la villa, como ha quedado reflejado en la exposición de motivos, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a desarrollar, a la mayor brevedad posible, lo previsto en el citado artículo 6, desarrollando las siguientes actuaciones:

Un programa de divulgación de la actuación en marcha.

Un programa global de visitas abierto a la ciudadanía durante el proceso de obras.

Un programa específico dedicado a los colectivos de estudiantes y de la tercera edad.

Comisión de Cultura y Turismo-
Institución Príncipe de Viana: 24-03-09
B.O.P.N.: Núm. 26, de 2-04-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a llevar a cabo diferentes acciones relacionadas con la salud mental.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a llevar a cabo diferentes acciones relacionadas con la Salud Mental como son:

1. Llevar a cabo el Plan Integral de Salud Mental que contenga:

a) Materialización del Plan de Atención Infanto-Juvenil, con su correspondiente dotación presupuestaria.

b) Materialización del Plan Director del Centro Psicogeriátrico San Francisco Javier, con su correspondiente dotación presupuestaria.

c) Reorganización de los dispositivos de la red de salud mental haciéndolos depender de una única entidad de decisión, de cara a una mejor coordinación y optimización de los recursos.

d) Creación de una Comisión que trabaje en la realización del Plan Integral de Salud Mental, con conocimiento expreso por parte de los grupos parlamentarios de las personas que formarán dicha Comisión, en la que, participarán como mínimo:

- Foro Salud Mental.
- ANASAPS.

RESOLUCIONES

• Asociaciones Profesionales de los distintos niveles de implicación: Infanto-juvenil, toxicomanías, nivel hospitalario, nivel ambulatorio, Atención Primaria, así como asociaciones relacionadas con recursos sociales, etc.

e) El Plan Integral de Salud Mental se remitirá al Parlamento de Navarra con la suficiente antelación para que los grupos

parlamentarios puedan hacer enmiendas y aprobarlo si procede y empezar a materializarlo en el próximo presupuesto.

2. Revisión del Plan Sociosanitario así como su incardinación con la Salud Mental.

Pleno: 26-03-09

B.O.P.N.: Núm. 26, de 2-04-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a conseguir, por medio del diálogo y del pacto con el Gobierno de España, las competencias reflejadas en la LORAFNA pendientes de transferencia.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a conseguir, por medio del diálogo y del pacto con el Gobierno de España, aquellas competencias reflejadas en la LORAFNA y pendien-

tes de transferencia, siempre y cuando vayan a repercutir en el avance y el progreso de la sociedad navarra.

Pleno: 26-03-09

B.O.P.N.: Núm. 26, de 2-04-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mejorar los procesos de adopción o de acogimiento familiar de menores.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a mejorar los procesos de adopción o de acogimiento familiar de menores, revisando primero e impulsando y apoyando después a las familias

adoptantes o acogedoras, así como a cuantas acciones particulares o institucionales se desarrollan en este ámbito.

Pleno: 26-03-09

B.O.P.N.: Núm. 26, de 2-04-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha de forma prioritaria y acompañarlo al próximo Plan estratégico de Salud las recomendaciones realizadas por la Cámara de Comptos en el Informe de Fiscalización sobre el Funcionamiento y Gestión del Centro de Transfusión Sanguínea de Navarra y de Células y Tejidos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha de forma prioritaria y acompañar al próximo Plan Estratégico de Salud, que está previsto se presente en la Cámara en breve plazo, las recomendaciones hechas por la Cámara de Comptos en el apartado IV Observaciones, conclusiones y recomendaciones, rela-

cionadas con la planificación, programación, organización y situación del personal del CTS, del informe de fiscalización sobre el funcionamiento y gestión del centro de transfusión sanguínea de Navarra y de células y tejidos.

Pleno: 26-03-09
B.O.P.N.: Núm. 26, de 2-04-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la actividad de porteros de locales de ocio.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que durante el año 2009 regule por medio de una Ley Foral o de un Decreto Foral, la actividad de porteros de locales de ocio tanto diurno como

nocturno, teniendo en cuenta para ello a los agentes sociales y económicos afectados.

Pleno: 26-03-09
B.O.P.N.: Núm. 26, de 2-04-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear un protocolo de actuación para el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ante situaciones de agresión.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a crear un protocolo de actuación para el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ante situaciones de agresión.

Pleno: 27-03-09
B.O.P.N.: Núm. 26, de 2-04-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a apoyar en el ámbito de nuestra Comunidad el desarrollo de las medidas impulsadas por el Gobierno de España contra la crisis económica.

1. El Parlamento de Navarra valora positivamente el impacto que el Plan Español para el Estímulo de la Economía y el Empleo tendrá en la economía de la Comunidad Foral.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a seguir apoyando en el ámbito de nuestra Comunidad el desarrollo de las medidas impulsadas por el Gobierno de España.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno Foral a impulsar las medidas que refuercen y complementen el Plan Español para el Estímulo de la Economía y el Empleo, incluyendo recursos autonómicos para intensificar el esfuerzo al desarrollo regional de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía

Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, reforzar económicamente a aquellas personas o colectivos en riesgo de exclusión social y fortalecer sectores específicos para los que el Gobierno de España ha dotado fondos adicionales como son el turismo social, I+D+i, la rehabilitación de viviendas o las actuaciones medioambientales.

4. El Parlamento de Navarra expresa su apoyo al Gobierno de España para que emprenda las iniciativas oportunas encaminadas a apoyar a las familias y empresas, impulsar la creación de empleo y modernizar el modelo productivo como vías para superar la crisis económica.

Pleno: 27-03-09

B.O.P.N.: Núm. 26, de 2-04-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a diseñar un protocolo de actuación ante defectos en los elementos estructurales de los centros educativos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra:

1. A diseñar un protocolo para que las Administraciones correspondientes, local o foral, actúen con celeridad ante defectos en los elementos estructurales de los centros educativos, sean estos debidos a problemas arquitectónicos, a problemas derivados del terreno en el que están ubicados o a factores relacionados con el deterioro de las instalaciones no atribuible a un deficiente mantenimiento del edificio.

2. Dicho protocolo establecerá:

- Plazo para la respuesta a la demanda del centro educativo.

- Plazo para la elaboración del diagnóstico.

- Elaboración de un informe sobre el estado del edificio en el que queden reflejados los posibles riesgos que se deriven para la seguridad de la comunidad escolar.

- Valoración económica de la actuación.

- Criterios y plazos para la actuación de acuerdo con lo recogido en el informe.

Pleno: 27-03-09

B.O.P.N.: Núm. 26, de 2-04-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar las medidas específicas para prevenir y erradicar las mutilaciones genitales femeninas.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar medidas específicas para prevenir y erradicar las mutilaciones genitales femeninas. Especialmente importantes se consideran las acciones de solidaridad y cooperación que están encaminadas a generar unas condiciones de vida óptimas para las mujeres de los países donde son habituales estas prácticas, así como la información suficiente sobre las consecuencias penales que estas prácticas tienen en nuestro país.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a seguir promoviendo la mediación comunitaria en las familias si existe riesgo de mutilaciones genitales. En estos casos debe procurarse que en la negociación participen personas expertas, así como personas de las comunidades afectadas por estas prácticas, y asegurar la actuación de agentes sociales de atención primaria.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a contar con mecanismos sanitarios de intervención quirúrgica en el sistema público de salud para poder hacer frente a la demanda de las mujeres que quieran revertir los efectos de la mutilación practicada, así como mecanismos de apoyo psicológico, familiar y comunitario. En los casos de riesgo para la salud de las menores de edad, el personal profesional debe poder contar con mecanismos que les posibiliten la realización de la intervención quirúrgica.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar en el plazo de seis meses un protocolo de actuación para la atención médica, social y psicológica de las mujeres que hayan sufrido mutilación genital, teniendo en cuenta el ámbito sanitario, educativo, social y judicial.

Pleno: 27-03-09
B.O.P.N.: Núm. 26, de 2-04-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un plan de desarrollo y extensión de escuelas cocina para personas con discapacidad.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar en el plazo de 6 meses, un Plan de Formación para el Empleo de personas con discapacidad, que promueva y fomente la adquisición de nuevos conocimientos profesionales y habilidades laborales, de tal forma que estos trabajadores/as tengan nuevas alternativas y oportunidades de empleo que les sirvan, al mismo tiempo, para una mejor integración social.

2. Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a aprovechar las oportunidades de empleo y contratación para los trabajadores/as con discapacidad en los ámbitos relacionados con las administraciones públicas. Concretamente se insta al Gobierno de Navarra a presentar en 6 meses un estudio para implantación de Escuelas de Cocina para personas con discapacidad y subsiguiente mantenimiento de comedor social

RESOLUCIONES

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a propiciar la colaboración de todas aquellas instituciones que se manifiesten dispuestas a dar los pasos necesarios para fomentar medidas sociales en el ámbito del empleo, que permitan generar nuevas posibilidades de futuro para las personas con discapacidad en el ánimo de conseguir una integración social plena de este colectivo.

Pleno: 2-04-09

B.O.P.N.: Núm. 29, de 14-04-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a trabajar conjuntamente con el Gobierno de España en la campaña de prevención de embarazos no deseados entre las adolescentes y las enfermedades de transmisión sexual emprendida por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a impulsar y trabajar conjuntamente con el Gobierno de España en la campaña relativa a la prevención de embarazos no deseados entre adolescentes y las enfermedades de transmisión sexual, potenciando sus políticas de servicios y prestaciones en materia de anticoncepción como sistema de prevención de embarazos no deseados y, por tanto, de interrupciones voluntarias de embarazos. Y, entre otras, a colaborar en la promoción y difusión de la campaña lanzada por el Ministerio de Sanidad y Consumo para reducir la tasa de embarazos no deseados entre adolescentes.

sexual de la gente adolescente y joven navarra, basadas en:

- Apoyo (formación de profesionales, materiales para profesorado y alumnado) para el desarrollo de programas de educación afectivo sexual en los centros educativos, desde infantil a secundaria, bachillerato, FP y Universidades.

- Recursos humanos y económicos para el trabajo en este tema y el programa joven específico en todos los llamados actualmente Centros de Atención a la Mujer para la atención a la salud sexual y reproductiva de la gente joven.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, a sus Departamentos de Salud, Educación y de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte a desarrollar el más amplio conjunto de estrategias coordinadas en relación a la educación

- Apoyo técnico y económico a las entidades sociales de jóvenes, de ocio y tiempo libre, VIH-SIDA, etc., relacionados con estos temas.

Pleno: 2-04-09

B.O.P.N.: Núm. 29, de 14-04-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a diseñar y organizar diferentes medidas para que la Formación Inicial del Profesorado responda a las necesidades, retos y desafíos de la sociedad y del sistema educativo actuales y futuros.

1. Diseñar una red de centros de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Formación Profesional, en coordinación entre el Departamento de Educación y la Universidad Pública de Navarra, en los que se atienda de forma especial a la formación inicial e inserción del profesorado que inicia su carrera. La relación de dichos centros se confeccionará atendiendo a aspectos de calidad organizativa, trabajo cooperativo, compromiso innovador, carácter inclusivo y de atención a la diversidad, autoevaluación de sus resultados y participación de las familias y del entorno, dado que va a ser el lugar donde se realiza el prácticum de grado de maestro y maestra y de master del profesorado. El profesorado con más experiencia y capacidad demostrada puede desempeñar un papel clave en la formación del profesorado novel, papel que debe ser reconocido a través de incentivos como la reducción de carga horaria para ocuparse de estas tareas, la implicación con la Universidad en la formación del profesorado y el reconocimiento de méritos.

2. Establecer los mecanismos oportunos en el acceso a la formación inicial y a lo largo de los estudios de grado y postgrado para que el profesorado alcance un nivel de C1 en lenguas extranjeras al acabar su formación. Los objetivos de Lisboa y las resoluciones del Parlamento europeo insisten en la necesidad de que en todos los estados miembros los profesores acrediten tener conocimientos de, por lo menos, una lengua extranjera con el fin de consolidar el aprendizaje de las lenguas extranjeras desde la edad más temprana.

3. En la formación inicial del profesorado se incluirá además la formación prác-

tica en estrategias de recursos para afrontar con éxito las relaciones interpersonales: Experiencias grupales y de trabajo cooperativo, habilidades comunicativas, técnicas de entrenamiento en la gestión emocional, respeto a la pluralidad de perspectivas, análisis del contexto social y autonomía profesional del docente.

4. Prestar una especial atención a la formación en Nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación en la preparación del profesorado. Las NNTT forman parte natural de la vida de los niños y adolescentes: son nativos digitales y el profesorado debe estar preparado para afrontar este reto. La formación debe afrontar esta realidad social para que las NNTT sean una oportunidad y un reto para la innovación y la mejora la calidad de la enseñanza.

5. Arbitrar las medidas que permitan incrementar el respeto, el reconocimiento y el estatus del profesorado; entre otras, el establecer requisitos específicos para el acceso a los títulos de grado de maestro y postgrado o al acceso a la profesión de docente; la mayor autonomía de los centros educativos; la promoción horizontal y la incentivación del desempeño de las tutorías, la responsabilidad de los equipos directivos y la innovación en las aulas.

6. Establecer convenios con centros de países de la UE y estimular y ampliar la participación en programas de intercambio con centros educativos europeos y con centros educativos de las diferentes Comunidades Autónomas.

Pleno: 2-04-09

B.O.P.N.: Núm. 29, de 14-04-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar conversaciones con la Junta de Extremadura para firmar un convenio sobre colaboración en materia de uso y difusión de software libre para su empleo en la administración educativa.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a iniciar conversaciones con la Junta de Extremadura para firmar un convenio sobre colaboración en materia de uso y difusión de software libre

para su empleo en la administración educativa.

Comisión de Educación: 8-04-09
B.O.P.N.: Núm. 30, de 17-04-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a variar los criterios en las adjudicaciones de emisoras de radio.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, de conformidad con los dos informes del Comité de Expertos del Consejo de Europa, valore en futuras adjudicaciones de emisoras de radio la implantación autorizada de una cuyos programas se emitan íntegramente

en vascuence, tomando para ello en consideración la labor radiofónica que se haya venido realizando a favor del euskara en las últimas décadas.

Comisión de Educación: 8-04-09
B.O.P.N.: Núm. 30, de 17-04-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aplicar fórmulas que favorezcan la contratación con entidades de interés social con el objeto de favorecer el mantenimiento del empleo de personas con discapacidad o en situación de exclusión social.

Instar al Gobierno de Navarra a aplicar, con la más amplia interpretación legal posible, todas las formulas que favorezcan la contratación con entidades de interés social o sin ánimo de lucro, como por ejemplo con los Centros Especiales de Empleo o Centros de Inserción Sociolaboral, introduciendo al efecto en los pliegos

de contratación las precisas cláusulas de licitación y baremación, con el objeto de favorecer el mantenimiento del empleo de personas con discapacidad o en situación de exclusión social.

Pleno: 23-04-09
B.O.P.N.: Núm. 38, de 5-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar una política ágil y eficiente en la aplicación de los avales y líneas de financiación empresarial, creando un punto de referencia en la tramitación, asesoramiento y coordinación de las mismas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a desarrollar una política ágil y eficiente en la aplicación de los avales y líneas de financiación empresarial, creando dentro de la actual estructura administrativa, y optimizando los medios existentes un punto de referencia en la tramitación, asesoramiento y coordinación de las mismas, denominado Oficina Central de Referencia para la Financiación Empresarial, que como oficina de referencia:

- siga incidiendo en los cauces y procedimientos que sean necesarios para su más ágil aplicación, así como a seguir realizando las actuaciones necesarias para trasladar a los ciudadanos y empresas toda la información referente a la utilización de dichas medidas, y a seguir implementando los mecanismos oportunos para facilitar el rápido acceso a las mismas por parte de los demandantes e interesados.

- impulse y agilice la aplicación de todas las medidas adoptadas para facilitar la financiación de las empresas de la Comunidad Foral.

- simplifique la tramitación de las mismas.

- coordine la actuación de todos los Departamentos afectados.

- coordine la presentación y tramitación de todas las solicitudes.

- asesore a las empresas interesadas sobre las características, alcance, contenidos y tramitación de las medidas dependientes de la Comunidad Foral e informe de las medidas estatales.

- disponga de los protocolos de actuación, asesoramiento, tramitación y aprobación con los departamentos del Gobierno, sociedades de garantía recíproca, entidades bancarias y terceros acreditados para tales fines.

- incluya en su actuación criterios de coordinación con las medidas estatales, articuladas a través del ICO.

- siga potenciando, por medio de la acción general del Gobierno de Navarra, el acceso a la información y procedimientos a través de la página web del Gobierno de Navarra y mediante la atención telefónica personalizada.

Pleno: 23-04-09

B.O.P.N.: Núm. 38, de 5-05-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar diversos acuerdos sobre el Plan Director de la Bicicleta.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que con carácter inmediato adopte los siguientes acuerdos:

Primero. Se proceda a la adaptación del PDB, a la revisión de los plazos de ejecución y de las actuaciones a realizar.

Segundo. Dicha adaptación se lleve a cabo en el plazo de dos meses, a través de la comisión interdepartamental que realizó el seguimiento de la redacción del PDB.

Tercero. Una vez revisado se proceda a la aprobación del mismo por el Gobierno

de Navarra y se encomiende su gestión al órgano competente.

Cuarto. Se inicien por el Gobierno de Navarra cuantas gestiones sean necesarias para tramitar las subvenciones de programas nacionales y europeos que prevén recursos económicos para la realización de vías ciclistas y para el fomento del uso de la bicicleta.

Pleno: 24-04-09

B.O.P.N.: Núm. 38, de 5-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a diversas cuestiones sobre la aplicación de la Ley 45/2007, para el desarrollo sostenible del medio rural.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Decidir de forma negociada y participativa la delimitación de las zonas rurales donde se aplicará la Ley.

2. Definir las líneas generales que interesan a esta Comunidad Foral que tengan los Planes de Zona para garantizar el logro de los objetivos económicos, sociales y medioambientales que la Ley de Desarrollo Rural Sostenible ha establecido.

3. Garantizar que la Comunidad Foral aportará, como mínimo, la misma cuantía

económica que destine el Gobierno de la nación a esta comunidad autónoma para la aplicación de la Ley.

4. Contar con la participación de la Federación Navarra de Municipios y Concejales en todo el proceso y especialmente en la concertación de los planes de zona a aplicar en las zonas elegidas para dirigir las inversiones de los recursos procedentes de todas las Administraciones implicadas.

Pleno: 24-04-09

B.O.P.N.: Núm. 38, de 5-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que todas las personas diagnosticadas con la enfermedad de lupus a las que se les prescriban fotoprotectores se les subvencione dicha prescripción.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que subvencione los fotoprotectores que se prescriban a todas las personas diagnosticadas de la enfermedad de lupus.

2. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud a crear un registro en el que consten todos los casos diagnosticados de lupus en las diferentes especialidades con el fin de tener un mayor conocimiento de la enfermedad.

3. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud a poner en marcha los mecanismos necesarios para aumentar y consolidar la coordinación entre las diferentes especialidades con el fin de mejorar la atención a las personas enfermas de

lupus. El Servicio Navarro de Salud-Osasu-bidea estudiará la posibilidad de crear una unidad multidisciplinar para el tratamiento del lupus o un equipo de trabajo donde estén presentes todas las especialidades que en la actualidad atienden a estos pacientes.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno central a que estudie la posibilidad de que los enfermos de lupus puedan utilizar lunas con fotoprotectores solares transparentes en los cristales frontales y laterales delanteros de sus vehículos dada la negativa afección del sol para estas personas.

Comisión de Salud: 28-04-09

B.O.P.N.: Núm. 44, de 13-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a actualizar el catálogo de prestaciones ortoprotésicas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a actualizar el catálogo de prestaciones ortoprotésicas revisando tanto las tarifas asignadas a cada uno de los artículos, como los productos conteni-

dos en aquél, así como el procedimiento de adquisición de esta prestación sanitaria.

Comisión de Salud: 28-04-09

B.O.P.N.: Núm. 44, de 13-05-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo de personal no docente sea preceptivo el euskara en los centros públicos en los que la labor se realiza en dicho idioma.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en las convocatorias de provisión de puestos de trabajo o concursos de traslado del personal no docente con destino a centros de enseñanza no universitaria, centros de esukaldunización de adultos y funcionarios o centros de formación y recursos para el profesorado, cuya labor se desarrolle en euskara, sea

preceptivo el perfil lingüístico de euskara adecuado.

2. Esta medida será de inmediata aplicación en el centro Zubiarte Euskaltea de Huarte.

Comisión de Educación: 30-04-09

B.O.P.N.: Núm. 51, de 26-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que habilite los medios necesarios para que las personas que realicen el módulo de FCT y hagan prácticas en empresas, reciban ayuda para el gasto de desplazamiento.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que habilite los medios necesarios para que las personas que realicen el Módulo de FCT y realicen prácticas en empresas tengan la ayuda

correspondiente para atender el gasto de desplazamiento que se origine.

Comisión de Educación: 30-04-09

B.O.P.N.: Núm. 51, de 26-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en colaboración con las entidades locales se pongan en marcha las medidas necesarias para que los plazos de gestión de la renta básica sean los más cortos posibles.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en colaboración con las entidades locales se pongan en marcha las medidas humanas, materiales y económicas necesarias para que los plazos

de gestión de la renta básica sean los más cortos posibles.

Comisión de Asuntos Sociales,
Familia, Juventud y Deporte: 5-05-09

B.O.P.N.: Núm. 51, de 26-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha el inicio de las actuaciones dentro del año 2009-2010 de lo dispuesto en la actuación 2.2.2 del Plan Estratégico de Servicios Sociales, sobre los albergues de transeúntes.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha el inicio de las actuaciones dentro del año 2009-2010 de lo dispuesto en la actuación 2.2.2 del Plan Estratégico de Servicios

Sociales sobre los albergues de transeúntes.

Comisión de Asuntos Sociales,
Familia, Juventud y Deporte: 5-05-09
B.O.P.N.: Núm. 51, de 26-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar las cuantías mínimas de la Orden Foral 15/2009, de prestaciones económicas para la permanencia en el domicilio de las personas dependientes y apoyo a las personas cuidadoras de éstas para el año 2009.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a revisar las cuantías mínimas de la Orden Foral 15/2009, de 23 de enero, de prestaciones económicas para la permanencia en el domicilio de las personas dependientes y apoyo a las personas

cuidadoras de estas para el año 2009 estableciendo que las mismas nunca sean inferiores a las percibidas en el año 2008.

Comisión de Asuntos Sociales,
Familia, Juventud y Deporte: 5-05-09
B.O.P.N.: Núm. 51, de 26-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adecuar convenientemente un nuevo espacio en el hospital Reina Sofía de Tudela y trasladar el servicio de atención a los pacientes oncológicos a esta planta.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a adecuar convenientemente un nuevo espacio del Hospital Reina Sofía de Tudela y trasladar el Servicio de Atención a los pacientes oncológicos a esa nueva zona.

Se concretará la ubicación del nuevo espacio y se iniciarán las obras de adecuación durante esta legislatura.

Comisión de Salud: 5-05-09
B.O.P.N.: Núm. 53, de 29-05-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudio actualizado sobre la situación de la Laguna de Lor en relación con el nivel de protección de sus valores naturales.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Realizar, en el plazo de tres meses, un estudio actualizado sobre la situación de la laguna de Lor en relación con el nivel de protección de sus valores naturales (tanto de fauna, flora como de paisaje).

2. Con base en dicho estudio, proceder al establecimiento de la figura de protección natural necesaria para preservar y potenciar los valores naturales de la laguna de Lor y de su entorno.

Comisión de Desarrollo Rural
y Medio Ambiente: 6-05-09
B.O.P.N.: Núm. 51, de 26-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la implantación de máquinas expendedoras de venta directa de leche pasteurizada.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a regular la implantación de máquinas expendedoras de venta directa de leche pasteurizada, no procediendo a autorizar nuevos puntos de venta en tanto no exista dicha reglamentación.

Comisión de Desarrollo Rural
y Medio Ambiente: 6-05-09
B.O.P.N.: Núm. 51, de 26-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas urgentes que apoyen la actividad exportadora de las empresas navarras.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas urgentes que apoyen la actividad exportadora de las empresas navarras aumentando y mejorando el apoyo institucional y de todo orden a las mismas, así como la aceleración y adecuación de la estrategia del Plan de Internacionalización de Navarra, y de cuantas otras medidas optimicen la actuación de los diferentes Departamentos del Gobierno y de las sociedades y entida-

des del mismo dependientes, así como de cuantas agencias e instancias con las que mantenga líneas de colaboración, prestando especial atención en el apoyo a la presencia en mercados extranjeros, y a la financiación de las actividades de las compañías que puedan redundar en el fomento de la actividad exportadora

Comisión de Economía
y Hacienda: 12-05-09
B.O.P.N.: Núm. 51, de 26-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan y Programa de Suelo Industrial en Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan y Programa de Suelo Industrial en Navarra que garantice la consecución, como mínimo, de los siguientes objetivos:

1. Obtener un análisis de la situación actual de Suelo Industrial disponible en Navarra tanto de iniciativa pública como privada.

2. Referenciar en un catálogo los polígonos industriales de Navarra, tanto comarcales como locales, en donde se especifique la situación actual de cada uno, dejando constancia del número de metros totales útiles, de los metros ocupados y de los disponibles, así como de las ampliaciones llevadas a cabo en los últimos años y las pendientes de realizar. Al mismo tiempo, se señalarán cuantos datos se estime conveniente aportar para conocer con exactitud la situación de cada uno de ellos.

3. Delimitación de la previsión o estudio de necesidades de suelo industrial por zonas o comarcas y por localidades.

4. Delimitación de zonas que por su situación geográfica sean de especial interés como potenciales núcleos industriales a la luz de las posibilidades delimitadas por parámetros tales como vías de comunicación u otros que se consideren de interés

y que quedan enmarcadas como "zonas de oportunidad".

5. Delimitación y programación de actuaciones en materia de promoción de suelo industrial público en zonas que por su situación socio-económica sean de especial interés para lograr el objetivo de desarrollo armónico y equilibrado de los territorios de Navarra, dedicando especial atención a zonas como la Zona Media Oriental (Tafalla-Olite), Zona del Pirineo, Zona Noroeste y el Norte de la Zona de Tierra Estella.

6. Estudio de posibilidades de mancomunación de polígonos industriales en Navarra bajo parámetros de eficiencia en el gasto en lo que a inversiones públicas se refiere y en relación con la posible mejora de la competitividad empresarial, así como al desarrollo armónico de los territorios.

7. Referencia de precios de venta de parcela, con detalles de repercusiones de suelo y urbanización en dichos precios, así como opciones de financiación pública para la compra de parcelas en el caso de que las hubiera.

Comisión de Innovación,
Empresa y Empleo: 13-05-09
B.O.P.N.: Núm. 51, de 26-05-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en la materialización de las subvenciones para el fomento de la contratación, se priorice la contratación indefinida frente a la contratación temporal.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en la materialización de las subvenciones para el fomento de la contratación recientemente acordadas entre Gobierno de Navarra, CEN y sindicatos UGT y CCOO y que se gestionarán a través del SNE, se priorice de forma efectiva y siempre que sea posible la contratación indefinida frente a la contratación temporal.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a impulsar medidas de apoyo a la contratación que tengan como beneficiarios a los trabajadores, especialmente de los colectivos más vulne-

rables por el incremento del desempleo, y que genere derechos sociales.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incorporar el apoyo a la contratación al marco de la concertación y el diálogo social por medio del acuerdo con los sindicatos de clase.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a desarrollar medidas en materia sociolaboral que permitan itinerarios formativos a las personas en desempleo con el objetivo de su reintegración laboral, diferenciados de la Renta Básica.

Pleno: 14-05-09

B.O.P.N.: Núm. 50, de 25-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a implantar la cita previa a través de Internet en Atención Primaria.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que implante la cita previa a través de Internet en Atención Primaria.

Pleno: 14-05-09

B.O.P.N.: Núm. 50, de 25-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a extremar el celo en los ERE y a desarrollar una labor de recuperación de las ayudas económicas concedidas a empresas que realicen ceses o deslocalizaciones injustificados.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a extremar el celo en la tramitación y aprobación de los ERE, para evitar usos abusivos en la utilización de esta figura, así como a desarrollar una labor de recuperación de las ayudas econó-

micas concedidas a empresas que protagonicen ceses injustificados de actividad objetivamente, o protagonicen procesos de deslocalización injustificados

Pleno: 14-05-09

B.O.P.N.: Núm. 50, de 25-05-09

Resolución por la que el Parlamento de Navarra se reafirma en la necesidad de mantener un baremo único y universal en todos los procesos de adjudicación de viviendas.

El Parlamento de Navarra se reafirma en la necesidad de mantener un baremo único y universal en todos los procesos de adjudicación de viviendas, sin excepciones, de forma que toda la ciudadanía y las

familias estén en una situación de igualdad en los procesos de adjudicación de viviendas protegidas.

Pleno: 14-05-09
B.O.P.N.: Núm. 50, de 25-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir una comunicación sobre la situación del desempleo en nuestra Comunidad y las medidas necesarias para paliarlo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a remitir al Parlamento una comunicación sobre la situación del desempleo en nuestra Comunidad y las medidas necesarias a adoptar para paliar esta permanente pérdida de puestos de trabajo, que permita un debate monográfico

del Pleno del Parlamento sobre la crisis económica y su repercusión en Navarra, así como el debate y votación de las propuestas de resolución que los diferentes Grupos puedan presentar.

Pleno: 14-05-09
B.O.P.N.: Núm. 50, de 25-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que todas las convocatorias vinculadas a los diversos organismos que de él dependen estén realizadas antes del 31 de marzo de cada año.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que todas las convocatorias vinculadas a los diversos organismos que de él dependen, que impliquen a instituciones, organismos o personas, estén realizadas antes del 31 de marzo de cada año.

vocatoria, siempre que así lo exija la peculiaridad de la misma y se expongan claramente las razones que la justifican, dando cuenta de la decisión al Parlamento de Navarra.

2. El Gobierno de Navarra podrá, con carácter excepcional, retrasar alguna con-

Pleno: 14-05-09
B.O.P.N.: Núm. 50, de 25-05-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra que desista de los recursos interpuestos en el Tribunal Supremo contra las sentencias que dictó el Tribunal Superior de Justicia de Navarra anulando diversos artículos del Decreto Foral 29/2003.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Que desista de los recursos interpuestos en el Tribunal Supremo contra las sentencias que dictó el Tribunal Superior de Justicia de Navarra anulando cuatro artículos del Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero.

2. Que elabore un nuevo decreto foral que regule el uso del euskera en las Administraciones Públicas de Navarra, dirigido

a alcanzar los siguientes objetivos esenciales establecidos por la Ley del Vascuence:

- Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vascuence y definir los instrumentos para hacerlo efectivo.
- Proteger la recuperación y el desarrollo del vascuence en Navarra, señalando las medidas para el fomento de su uso.

Pleno: 15-05-09

B.O.P.N.: Núm. 50, de 25-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear una comisión bilateral entre representantes de los ayuntamientos de Bertizarana, Malerreka, Bortziriak y Baztan y el Gobierno de Navarra para posibilitar el desarrollo económico, social e industrial del norte de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a crear en el plazo de un mes una comisión bilateral entre representantes de los ayuntamientos de Bertizarana, Malerreka, Bortziriak y Baztan, y el Gobierno de Navarra, al objeto de analizar la problemática común de habili-

tación de suelo y diseñar estrategias y medidas eficaces para posibilitar el desarrollo económico, social e industrial del norte de Navarra.

Pleno: 15-05-09

B.O.P.N.: Núm. 50, de 25-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar los trámites necesarios con el Gobierno de España para posibilitar la parada en la estación de Altsasu de un tren diario en dirección a Barcelona y a Madrid.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar los trámites necesarios con el Gobierno de España para posibilitar que desde la estación de Altsasu tenga parada al menos un tren diario de ida

y vuelta, tanto en dirección Barcelona como en dirección Madrid.

Comisión de Obras Públicas,
Transportes y Comunicaciones: 19-05-09

B.O.P.N.: Núm. 51, de 26-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar diversas leyes para que personas que desempeñen cargos de dirección o máxima responsabilidad en empresas públicas no perciban una remuneración mayor que la recibida por los Consejeros-Consejeras del Gobierno.

1. Las personas que desempeñen cargos de dirección o máxima responsabilidad en empresas públicas, fundaciones y organismos públicos o en las que cuya participación pública sea del 50% o superior del capital de la misma, no podrán percibir una remuneración que sea mayor que la equiparable a la aprobada anualmente en los presupuestos de Navarra para los cargos de Consejeros-Consejeras del Gobierno, salvo que excepcionalmente y con acreditación suficiente y contrastada, se trate de profesionales de reconocido prestigio, en cuyo caso, podrá autorizarse una percepción superior hasta un máximo del 50%.

2. Asimismo, las percepciones económicas que fuera de sus remuneraciones ordinarias pudieran percibir en relación o

condición de pertenencia a otras entidades, consejos u órganos de empresas o entidades públicas o participadas en el 50% o superior, no podrán superar el 20% del sueldo que perciben por el cargo que desempeñan.

3. Instar al Gobierno de Navarra para que promueva las modificaciones legales pertinentes tanto en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, como en la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra, e incluso en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, o en cualquier otra disposición de rango similar o inferior.

Pleno: 21-05-09

B.O.P.N.: Núm. 52, de 28-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que se contemple en el convenio a firmar con la UPNA, una partida económica para sufragar los cursos monográficos del Aula de la Experiencia.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el convenio a firmar con la Universidad Pública de Navarra, se contemple una partida económica destinada a sufragar en parte la actividad académica y los cursos monográficos

y de investigación que se imparten en los campus de Pamplona y Tudela para la denominada Aula de la Experiencia.

Pleno: 21-05-09

B.O.P.N.: Núm. 52, de 28-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar diversas medidas sobre los servicios sociales.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a seguir dando, con más intensidad si cabe, todos los pasos necesarios, dentro del ámbito de aplicación del primer Plan Estratégico de Servicios Sociales, para afrontar la actual situación de dificultad social, generada por el aumento del desempleo, en colaboración de los Servicios Sociales de Base y, en el caso de Pamplona, con las Unidades de Barrio. A tal efecto el Gobierno de Navarra estudiará conjuntamente con la FNMC la posibilidad de ampliar de forma coyuntural y transitoria los horarios de atención de los Servicios Sociales de Base y las Unidades de Barrio en el caso de Pamplona, con el fin de atender la mayor demanda que se está detectando fruto del aumento del paro motivado por la crisis económica.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a aplicar cuantas medidas, programas y ayudas sean precisas, de manera específica la Renta Básica, las Ayudas Extraordinarias y el Empleo Social Protegido, este último programa en estrecha colaboración con las Entidades Locales, al objeto de superar esta situación de dificultad y facilitar de manera transitoria un empleo y, cuando éste no sea posible, una ayuda, con el fin de que en Navarra no haya ninguna persona que, cumpliendo los escasos requisitos exigidos por la normativa, no tenga unos mínimos ingresos para su subsistencia y la de su familia.

Pleno: 21-05-09

B.O.P.N.: Núm. 52, de 28-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la adopción de medidas relacionadas con la Universidad pública, fortaleciendo y reafirmando su autonomía.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1) Fortalecer y reafirmar la autonomía y trayectoria de la Universidad Pública.

2) Considerar a las universidades como centros de investigación, reflexión y saber que tienen en común la función primordial de la formación y orientación de la sociedad del futuro.

3) Considerar que, junto con la implicación en el sistema productivo de las universidades, es primordial que éstas sean un

referente en el desarrollo del espíritu renovador, crítico y creativo, para lo cual la oferta educativa, ha de comprender titulaciones que aseguren los valores y saberes humanistas.

4) Garantizar la accesibilidad a la universidad al conjunto de la ciudadanía, evitando obstáculos económicos que hagan inaccesible la realización de estudios superiores a gran parte de la misma.

Pleno: 21-05-09

B.O.P.N.: Núm. 52, de 28-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que cumpla el Convenio firmado con el Ministerio de Sanidad y Consumo para desarrollar las recomendaciones establecidas en la Estrategia de Atención al Parto Normal en el Sistema Nacional de Salud.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que cumpla el Convenio firmado entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, para desarrollar las recomendaciones establecidas en la Estrategia de Atención al Parto Normal en el Sistema Nacional de Salud y desarrolle todas las acciones necesarias para el desarrollo del parto normal en los hospitales: Hospital Virgen del Camino de Pam-

plona, Hospital Reina Sofía de Tudela y Hospital García Orcoyen de Estella.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en los próximos presupuestos de nuestra Comunidad, dote de la partida necesaria para realizar las obras pertinentes en los paritorios de los distintos hospitales para cumplir dicho convenio.

Pleno: 21-05-09

B.O.P.N.: Núm. 52, de 28-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que revoque y deje sin efecto el Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra por el que se nombró hijo predilecto de Navarra a D. Tomás Domínguez Arévalo, conde de Rodezno.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que revoque y deje sin efecto el acuerdo de la Diputación Foral de Navarra por el cual se nombró hijo predilecto de Navarra a D.

Tomás Domínguez Arévalo, conde de Rodezno.

Pleno: 21-05-09

B.O.P.N.: Núm. 52, de 28-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aprobar un programa de Ayudas para la formación a empresas y trabajadores afectados por expedientes de regulación de empleo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a aprobar un Programa de Ayudas para Formación a empresas y personas trabajadoras afectadas, atendiendo tanto a los ocupados como a los desempleados y trabajadores incursos en expedientes de regulación de empleo, siempre que estos sean acordados por los trabajadores.

Este programa deberá incluir ayudas para financiar los planes de formación presentados por las empresas implicadas en expedientes de regulación y dirigidos a los trabajadores afectados por los ERE de suspensión, así como ayudas individuales para las personas trabajadoras que participen en dichos planes mediante la concesión de dietas o complementos, en el caso

RESOLUCIONES

de que el ERE no contemple mejoras de las ayudas a desempleo a cargo de la empresa.

En dicho programa estarán incluidas todas las empresas que tengan en aplicación un ERE con suspensión temporal de contratos de trabajo y presenten un Plan de Formación, independientemente de cuándo hubiera sido aprobado dicho ERE acordado con el Comité.

Por último, teniendo en cuenta la dificultad de crear grupos de formación en pequeñas empresas, el Gobierno de Navarra flexibilizará las fórmulas de participación en estos casos y, a través del Instituto Navarro de Empleo, deberá facilitar información a las empresas con el objetivo de agrupar personas trabajadoras de distintas empresas en un mismo curso.

Pleno: 21-05-09

B.O.P.N.: Núm. 52, de 28-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un Plan de Desarrollo de la Policía de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que presente en esta Cámara, ante la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior, en el plazo de tres meses, un Plan de Desarrollo de la Policía de Navarra que, a su vez, sea tenido en cuenta por la Ponencia creada al efecto de reorganización del Mapa Local

de Navarra, en el ánimo de mejorar la coordinación de los cuerpos foral y local, y que permita una optimización de los recursos que el Gobierno de Navarra viene dedicando para tal fin.

Comisión de Presidencia,

Justicia e Interior: 26-05-09

B.O.P.N.: Núm. 53, de 29-05-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a respetar y hacer respetar a los municipios la autonomía de gestión de la biblioteca pública que realizan los bibliotecarios.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Respetar, y hacer respetar a los municipios, la autonomía de gestión de la biblioteca pública que realizan los profesionales bibliotecarios, garantizando la dirección técnica de la biblioteca y la gestión de sus servicios y recursos.

2. Garantizar que los fondos documentales gestionados por los bibliotecarios

reflejen la diversidad cultural e ideológica.

3. Garantizar el libre acceso a la información, al conocimiento y a la cultura.

4. Garantizar la construcción de una sociedad de la información, democrática, abierta y transparente.

Pleno: 28-05-09

B.O.P.N.: Núm. 57, de 8-06-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar un Programa Foral de Protección de las Personas y las Familias.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, con el acuerdo de los agentes sociales, a impulsar un Programa Foral de Protección de las Personas y de las Familias ante la crisis, que se dirija tanto a garantizar la prestación económica a las familias y trabajadores sin ingresos,

como a proporcionar una formación orientada a alcanzar la inserción laboral de estas personas en el marco de un nuevo modelo productivo.

Pleno: 28-05-09

B.O.P.N.: Núm. 57, de 8-06-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la elaboración de un estudio sobre mejora y competitividad en las empresas.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la elaboración de un estudio para la detección e identificación de posibles asociaciones empresariales que permitan una mejora de la competitividad de nuestras empresas, sean del sector de actividad que sean, así como una mejora de sus perspectivas de exportación y de la colaboración interempresarial.

ción de un estudio para la detección e identificación de posibles asociaciones empresariales o clusters, adopte una actitud proactiva en el impulso e incentivación entre las empresas empresariales que coloque a nuestras empresas y a sus trabajadores en una situación de mejora competitiva que pueda garantizar su futuro.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, tras la elabora-

Pleno: 28-05-09

B.O.P.N.: Núm. 57, de 8-06-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a solucionar las deficiencias del procedimiento para la gestión de ayudas medioambientales.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, y más en concreto al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, a solucionar ciertas deficiencias que existen en el procedimiento para la gestión de las ayudas medioambientales, y más concretamente en orden a los siguientes criterios:

que el solicitante haya procedido a realizar todas aquellas gestiones que dependen de él, y que no se computen como falta de requisitos, en cuanto al plazo, aquellos procedimientos que dependan de la propia administración de la Comunidad Foral de Navarra, cuando ésta no haya resuelto en el plazo normativo.

1. Que se admitan las solicitudes y éstas se consideren completadas siempre

2. Que se proceda a contestar, si el proyecto ha sido admitido, en el plazo máximo

RESOLUCIONES

de tres meses de tal forma que el beneficiario pueda, si lo estima oportuno, negociar con entidades bancarias la tramitación de créditos puente o cualquier tipo de financiación.

3. Los controles previos a la autorización para iniciar las obras se llevarán a efecto por parte de la Administración en un plazo no superior a un mes desde que se haya aprobado la subvención teniendo en cuenta que para iniciar las obras es necesario haber pasado el control.

4. Comunicación de todos los expedientes. Actualmente solo se contestan los expedientes hasta que se acaba el presupuesto. Se contestará indistintamente para que con esa comunicación o aprobación, que entrará en la próxima partida presupuestaria, se pueda ir a una entidad bancaria a pedir una prefinanciación.

Pleno: 28-05-09

B.O.P.N.: Núm. 57, de 8-06-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener en el futuro la misma cuantía económica, con las actualizaciones pertinentes y con las mismas condiciones que en el año 2008, para las ayudas a mujeres trabajadoras con hijas e hijos menores de tres años.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a mantener, en el futuro, la misma cuantía económica, con las actualizaciones pertinentes, de los topes máximos de las rentas familiares, con las mismas condiciones que en el pasado año, para las ayudas a madres trabajadoras con hijas e hijos menores de tres años a su cargo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar una valoración exhaustiva de la resolución final de la convocatoria de ayudas a madres trabajadoras, con hijas e hijos menores de tres años, regulada para este año por la Orden Foral 100/2009, de 11 de marzo, al objeto de conocer el impacto de la reducción de los límites de renta, particularmente en cuanto al número de posibles preceptoras

cuyas solicitudes hayan sido desestimadas por superar los límites de renta familiar.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar un nuevo análisis para conocer el grado de satisfacción de las diferentes ayudas económicas directas a las familias navarras y, en particular, el de la ayuda a madres trabajadoras, con hijas e hijos menores de tres años a su cargo, de cara a adoptar las decisiones pertinentes, entre otras las presupuestarias, en el próximo ejercicio económico, acordes con los resultados de las valoraciones y análisis acordados. A tal fin, los datos y criterios obtenidos de las valoraciones y análisis antes citados serán expuestos y comunicados al Parlamento de Navarra durante el mes de octubre del presente año.

Pleno: 29-05-09

B.O.P.N.: Núm. 57, de 8-06-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las actuaciones jurídicas necesarias para constituir un Instituto de investigación sanitaria acreditado asociado al Instituto de Salud Carlos III.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, conforme a los objetivos y fines señalados en el Real Decreto 339/2004, de 27 de febrero, de acreditación de institutos de investigación sanitaria, los hospitales públicos de Navarra y el centro de investigación biomédica de Navarra, en la actualidad en fase de construcción, creación y organización,

establezcan los vínculos jurídicos necesarios para constituir un instituto de investigación sanitaria acreditado y asociado al instituto de Salud Carlos III según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Pleno: 29-05-09
B.O.P.N.: Núm. 57, de 8-06-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que, en colaboración con la Red de Redes de Economía Alternativa y Solidaria, ponga en marcha una Oficina de Compra Social y Solidaria.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incorporar, en su funcionamiento administrativo de toma de decisiones, la promoción y fomento de los valores y prácticas inherentes a la economía solidaria y sostenible, mejorando, en este sentido, las dinámicas de información, concienciación y gestión de los procesos de contratación pública, impulsando medidas que agilicen y faciliten la implementación

de las reservas de contratos y cláusulas sociales y realizando acciones que sensibilicen sobre la compra pública sostenible y mejoren la capacitación y profesionalización de la economía solidaria y el denominado Tercer Sector, estudiando, en este sentido, la posible implantación de una oficina de coordinación de estas políticas.

Pleno: 29-05-09
B.O.P.N.: Núm. 57, de 8-06-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar los reglamentos y órdenes de la Ley Foral 13/2008, de 2 de julio.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se desarrollen en el plazo de un mes todos los reglamentos y ordenes mencionados en la Ley Foral 13/2008, de 2 de julio, de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales.

realice una interpretación lo más flexible posible de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales, con el objetivo de responder de forma adecuada a la actual situación económica y social.

2. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Asuntos Sociales a que

Comisión de Asuntos Sociales,
Familia, Juventud y Deporte: 3-06-09
B.O.P.N.: Núm. 57, de 8-06-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un convenio con la UPNA en relación con el proyecto “Archivo del Patrimonio Inmaterial de Navarra”.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a firmar un convenio con la Universidad Pública de Navarra, en los términos que ambas partes determinen, que permita apoyar política, cultural y presupuestariamente el proyecto “Archivo del patrimonio inmaterial de Navarra-Nafarroako ondare ez-materialaren Artxiboa-

Archive du patrimoine immatériel de la Navarre-Archives of immaterial heritage of Navarre”, a fin de darle continuidad y amparo institucional.

Comisión de Cultura y Turismo-
Institución Príncipe de Viana: 4-06-09
B.O.P.N.: Núm. 60, de 16-06-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de actuación que permita que la Sala de Cámara de Baluarte sea utilizada por los grupos artísticos navarros como escaparate y proyección de sus actividades.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, a través de la Fundación Baluarte, a elaborar un plan de actuación que permita que la Sala de Cámara de Baluarte sea utilizada con carácter ordinario por los grupos artísticos navarros como escaparate y proyección de sus actividades.

2. Dicho plan deberá tener entrada en la Cámara antes del 1 de noviembre de 2009 para poder abordar sus posibles costos económicos en el presupuesto de 2010.

Comisión de Cultura y Turismo-
Institución Príncipe de Viana: 4-06-09
B.O.P.N.: Núm. 60, de 16-06-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar los acuerdos recogidos en el Pacto para la mejora de la Calidad de la Enseñanza Pública en Navarra 2007-2011.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a desarrollar los acuerdos del Pacto para la Mejora de la Calidad de la Enseñanza, publicado en el BON de 20 de julio de 2007, y el posterior acuerdo para el desarrollo y aplicación de las medidas establecidas de 3 de junio de

2008, desde el diálogo fluido con los sindicatos y con el fin de garantizar las medidas propuestas que repercuten en la mejora la calidad de la enseñanza pública de Navarra.

Comisión de Educación: 9-06-09
B.O.P.N.: Núm. 60, de 16-06-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de formación del profesorado de los colegios navarros en los programas informáticos específicos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de formación del profesorado de los colegios navarros en los programas informáticos específicos, con el fin de implementar un modelo en el cual se normalice el uso de los medios informáticos como un elemento para aprender más y mejor en las aulas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dotar de los medios necesarios a los profesores de los colegios navarros para que puedan realizar adecuadamente un modelo de educación informatizada

Comisión de Educación: 9-06-09
B.O.P.N.: Núm. 60, de 16-06-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la preceptiva elaboración de informes de impacto de accesibilidad y discapacidad.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que estudie la forma de incorporar a los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus entes dependientes –así como, en su caso, del resto de las Administraciones Públicas, Entidades y Empresas Públicas de Nav-

rra–, y por lo tanto, antes de la aprobación de las medidas contenidas en dichas disposiciones pudieran tener sobre las necesidades y las dificultades de las personas con discapacidad, y en particular, sobre su accesibilidad.

Pleno: 11-06-09
B.O.P.N.: Núm. 62, de 18-06-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a proceder a la actualización y renovación del Catálogo de Prestaciones Sanitarias.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a actualizar, renovar y unificar el Catálogo de Prestaciones Sanitarias de Navarra y a materializarlo en

la Cartera de Servicios Sanitarios Públicos de Navarra.

Pleno: 11-06-09
B.O.P.N.: Núm. 62, de 18-06-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir lo estipulado en la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, y en la Ley Foral 22/2003, de 25 de marzo.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo mínimo posible se cumpla lo estipulado en la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, y en la Ley Foral 22/2003, de 25 de marzo, especialmente en lo relativo al artículo 15 de la primera y en la disposición adicional primera de la segunda.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a fijar reglamentariamente una periodicidad concreta para la convocatoria de la Comisión Interdepartamental de Barreras Físicas y Sensoriales, que podría ser de seis meses como mínimo.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar, en el plazo de tres meses, un plan de actuación con fijación de las medidas, calendario y cuantías económicas necesarias para corregir en el plazo más breve posible los déficits existentes actualmente en relación con el derecho de accesibilidad de todos los ciudadanos y ciudadanas, tal y como lo concreta la disposición adicional de la Ley Foral 22/2003, de 25 de marzo.

Pleno: 11-06-09

B.O.P.N.: Núm. 62, de 18-06-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que continúe con el plan de formación de los centros integrados, centros de Formación Profesional y Educación de Adultos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se continúe con el plan de formación de los centros integrados, ya que ha dado respuesta adecuada a las demandas formativas de los trabajadores y a las demandas de las empresas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar la partida presupuestaria correspondiente para dar continuidad al plan de formación de los centros integrados, porque es necesario que se rentabilicen los recursos que poseen

estos centros, tanto humanos como materiales.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar la oferta de cursos de formación continuada en los centros de Formación Profesional y de Educación de Adultos a la mayor brevedad, con el fin de planificar correctamente para dar continuidad y planificar correctamente el cuatrimestre septiembre-diciembre.

Comisión de Educación: 24-06-09

B.O.P.N.: Núm. 70, de 4-07-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha una estrategia global en el ámbito de la formación profesional.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha una estrategia global en el ámbito de la Formación Profesional que recoja:

1. El desarrollo de una estrategia de Formación Profesional en coordinación con el tejido empresarial, de innovación y productivo que se caracterice por dotar de alto valor a añadido a sectores de crecimiento y futuro para la Comunidad Foral como la salud, la biomedicina, las energías renovables, el turismo, la industria agroalimentaria, la atención a las personas, la automoción y el medio ambiente entendiéndose que la formación y la innovación tienen pleno sentido en su interrelación con el entorno sectorial y local, ya que facilitan la colaboración, la complementariedad y la transferencia entre el mundo formativo y el de la empresa, con la mirada puesta en la sociedad.

2. Para trabajar en esta dirección se avanzarán las siguientes medidas:

2.1. Diseño de “campus tecnológicos profesionales” alrededor de los centros de Formación Profesional en cada una de las zonas de Navarra, que constituyan auténticos motores de innovación, formación y desarrollo. En estos espacios de Formación se procurará la interrelación entre las empresas y los centros de formación profesional para alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

- Adaptar la formación a las necesidades del entorno de innovación y productivo a través de una formación flexible y ágil para estudiantes y trabajadores, con la vocación de que estos espacios sean polos de referencia en los campos concretos de desarrollo profesional.

- Establecer acuerdos para el aprovechamiento de las instalaciones y los equipamientos de las empresas y de los centros de Formación Profesional que permitan aprovechar las sinergias de los diferentes sectores, la transferencia de la tecnología y de la innovación y la adaptación y respuesta eficaz a los retos que se originan como consecuencia del desarrollo social, la actualización de los contenidos formativos, la formación permanente del profesorado y el contacto continuo de estudiantes con el centro de trabajo.

- Propiciar la formación de los trabajadores en situación de ERE para garantizar la adquisición de nuevas cualificaciones y competencias profesionales, bien sea con el fin de continuar en el mismo desempeño laboral o bien en nuevos desarrollos profesionales.

2.2. Desarrollar una actuación inicial en Tierra Estella con el desarrollo de un Plan Estratégico que incluya:

- El diseño de un campus tecnológico en el que se integren el Instituto de Formación Profesional de Estella, el IES “Ega”, el Centro Tecnológico L'Urederra de Los Arcos, el CNTA de San Adrián, el Centro Medioambiental Fundación, Investigación, Desarrollo e Innovación Medioambiental (FIDIMA), y el nuevo Centro Tecnológico de Artes Gráficas y Visuales y la colaboración de las Asociación de Empresarios de la Merendad de Estella.

- Avanzar hacia la consolidación del Instituto de Formación Profesional como Centro Integrado de Formación Profesional y estudiar el traslado y construcción de un nuevo centro de Formación Profesional dentro del área de desarrollo tecnológico y empresarial para facilitar los intercambios

RESOLUCIONES

con el ámbito productivo, de innovación y desarrollo.

2.3. Actuaciones concretas en familias de la Formación Profesional.

a) **Ámbito Sanitario:**

- Acreditar al IES Sanitaria de Pamplona como Centro de Referencia Nacional de la “Familia Profesional Sanitaria”, con el objetivo de apoyar y colaborar en el avance y consolidación del área de Salud como un importante factor de desarrollo de la Comunidad, a través de la formación de profesionales cualificados imprescindibles para el mantenimiento de una atención sanitaria de alto nivel, así como para la innovación e investigación en este campo.

- Abordar la implantación de nuevos Ciclos Formativos de la familia Profesional de Sanidad, con el fin de dar respuesta tanto a las necesidades presentes de nuestro sistema de salud, como sobre todo a las futuras, iniciando este proceso con el Ciclo de Grado Superior de Radioterapia.

- Construir un nuevo centro de Formación Profesional para la Familia Sanitaria teniendo en cuenta su función como Centro de Referencia, generando los espacios necesarios para desarrollar de forma adecuada las actividades de formación, teóricas y prácticas, conforme no sólo a las necesidades actuales, sino al previsible futuro de este sector profesional.

- Firmar un convenio entre el Departamento de Educación y el Departamento de Salud para los aparatos que, por el rápido avance de la tecnología del diagnóstico y tratamiento médico, se retiran de los distintos centros hospitalarios y de salud sean donados e instalados en el Instituto de Formación Profesional Sanitaria, y así puedan ser utilizados en la formación de los futuros profesionales.

b) **Ámbito de Cultura y Turismo:**

- Estudio y valoración para la implantación de Ciclos Formativos de la Familia

Profesional de Hostelería y Turismo, entendiéndose que las actividades relacionadas con el turismo, y con un turismo de calidad, constituye un sector importante de desarrollo para Navarra y para la potenciación de espacios naturales y culturales de indudable interés, como pudieran ser los ciclos de “Gestión de procesos de servicio en restauración”, “Guía de turistas y visitantes” o “Promoción turística local e información al visitante”.

c) **Energías Renovables:**

- Junto al CENER (Centro Nacional de Energías Renovables) y al CENIFER (Centro de Formación en Energías Renovables), Navarra tiene la posibilidad de contar con la sede de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), cuyo objetivo es promover la adopción a gran escala de energías renovables, asesorar a los países industrializados y el diseño de actuaciones que faciliten el incremento del abastecimiento a través de las energías renovables. Por tanto, convertirse en un punto de referencia en el sector de las energías renovables es una línea estratégica para el desarrollo de nuevas tecnologías y para la transferencia de conocimiento, innovación y tecnología hacia la sociedad.

d) **Medio ambiente:**

- Establecer ciclos formativos relacionados con el reciclaje, reutilización y tratamientos de residuos industriales apoyando las investigaciones de los centros tecnológicos (FIDIMA).

e) **Servicios Socio-Sanitarios:**

- El sector de los servicios alrededor de las necesidades derivadas de la “Ley de Autonomía y Prevención de la Dependencia” y la “Ley de Servicios Sociales”, así como de la mayor longevidad de los ciudadanos y las problemáticas derivadas de la evolución social requieren personas formadas en campos específicos de atención sociosanitaria, socioeducativa y sociocultural, sector emergente e imprescindible

para garantizar la necesaria calidad de vida a todos los ciudadanos.

f) Industrias agroalimentarias:

- Potenciar la formación en este sector profesional, vinculándolo a la alimentación saludable, la nutrición y a las materias primas de calidad. El desarrollo de la industria agroalimentaria debe estar relacionado con el desarrollo logístico, además de trabajar en nuevas líneas como la conexión de la industria agroalimentaria con la salud, la nutrición y el turismo.

2.4. Diseño de una política de Becas y Ayudas adaptada a las particularidades de las enseñanzas de Formación Profesional

- Proporcionar las becas y ayudas necesarias para que todos los alumnos y alumnas puedan cursar los estudios de Formación Profesional y el módulo de FCT independientemente del lugar en el que vivan en Navarra, y prestando una especial atención a aquellas personas que, por vivir en zonas alejadas, tiene un más difícil acceso a los centros de Formación Profesional y a las empresas en las que se desarrolla la Formación en Centros de Trabajo.

2.5. Desarrollar con agilidad las distintas ofertas de Formación Profesional reguladas en la normativa para garantizar al

máximo que el conjunto de la población pueda adquirir competencias y cualificaciones profesionales para procurar al máximo el desarrollo personal, profesional y social de los ciudadanos, dentro del concepto de educación a lo largo de la vida.

2.6. Acometer una campaña, primero en los medios oficiales y luego en los privados, para que la denominación de los puestos de trabajo y perfiles laborales se adecue, de una vez, a la nueva terminología: técnico en FP y técnico superior en FP, y abandonar la terminología que no se corresponde con la actual ordenación de la Formación Profesional (como FPI y FP II).

2.7. Avanzar en la progresiva implantación de módulos en lengua extranjera o formación en lengua extranjera, que, tal y como establece la normativa es un área prioritaria en la oferta formativa, que facilita la movilidad europea de estudiantes, profesorado y trabajadores.

2.8. Reforzar las Tecnologías de la Información y la Comunicación en todos los centros de formación Profesional como un vehículo especialmente idóneo para la formación y la adquisición de competencias y cualificaciones profesionales.

Pleno: 25-06-09

B.O.P.N.: Núm. 69, de 3-07-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar medidas para amparar y hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer y utilizar el euskera.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que tome las siguientes medidas para amparar y hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer y utilizar el euskera:

1. Que cumpla lo dispuesto en la Ley Foral del Vasconce para todas las plazas que presten servicios en la zona vascofona, con independencia de la adscripción orgá-

nica de dichas plazas.

2. Que cumpla lo dispuesto en la Ley Foral del Vasconce para todas las plazas que presten servicios en la zona mixta, con el fin de lograr el objetivo expresado en el artículo 1.2 de dicha Ley Foral.

Pleno: 25-06-09

B.O.P.N.: Núm. 69, de 3-07-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a planificar y ejecutar las actuaciones necesarias para dotar de comunicación peatonal segura entre Mendillorri, Burlada y Sarriguren.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a consensuar con los ayuntamientos afectados las posibles soluciones que sirvan para planificar y ejecutar con carácter de urgencia las actuaciones necesarias para dotar de comunicación

peatonal segura, pasarelas o pasos subterráneo entre Mendillorri, Burlada y Sarriguren.

Pleno: 25-06-09

B.O.P.N.: Núm. 69, de 3-07-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar unos criterios para catalogar las plazas de especial dificultad en el sistema educativo.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la elaboración de unos criterios para catalogar las plazas de especial dificultad.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la elaboración de una clasificación de plazas de especial difi-

cultad por tratarse de difícil desempeño, clasificación que vendrá acompañada de incentivos de carácter no económico tanto para el personal funcionario como para el interino.

Pleno: 25-06-09

B.O.P.N.: Núm. 69, de 3-07-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a considerar la biomasa como una oportunidad y opción de desarrollo socioeconómico de las zonas rurales de nuestra Comunidad.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a considerar la biomasa como una oportunidad y opción de desarrollo socioeconómico de las zonas rurales de nuestra Comunidad en especial aquellas que disponen de la madera como materia prima necesaria para la implantación de este modelo en sus propios términos municipales.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a colaborar y apoyar los proyectos que para la construcción de plantas para el aprovechamiento y producción de biomasa se desarrollen desde las entidades locales y que buscan convertir

esta opción en una oportunidad de desarrollo socioeconómico de las mismas. Esta colaboración se desarrollará mediante el apoyo económico del propio Gobierno o con la participación de alguna de las empresas públicas competente en esta materia.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se comprometa en el impulso de todos aquellos proyectos de plantas de biomasa que se consideren viables, tanto de forma directa como a través de las empresas públicas, evitando que los mismos compitan entre sí y generando vías de entendimiento entre sus pro-

motores, de tal forma que, dichos proyectos, puedan ser complementarios los unos de los otros para conseguir los objetivos previstos en cada uno de ellos, en el ánimo de lograr que la Comunidad Foral se con-

vierta en una comunidad de referencia en lo concerniente a la explotación de la biomasa forestal.

Pleno: 25-06-09

B.O.P.N.: Núm. 69, de 3-07-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que la rotulación de los carteles de turismo de las carreteras de la zona vascófona tengan el mismo tamaño en castellano y en euskera, cumpliendo los criterios de Euskarabidea.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que los carteles de turismo (Reyno de Navarra Tierra de Diversidad) de las carreteras de la zona vascófona sean de rotulación bilingüe en castellano y euskera, ambas con igual naturaleza.

zontal de dichos carteles esté por debajo de la palabra “Ongi Etorri”, dando así el tratamiento adecuado al vascuence y cumpliendo las normativas vigentes y los criterios de Euskarabidea.

Pleno: 25-06-09

B.O.P.N.: Núm. 69, de 3-07-09

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que la raya hori-

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a compensar las cantidades aportadas por la Comunidad Foral de Navarra para la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, una vez calculadas y determinadas las cuantías de lo ejecutado y gastado, con cargo a sus propios presupuestos, por la Comunidad Foral de Navarra, a partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en aplicación de lo estipulado en la misma, tal y como establecen, entre otros, los artículos 9 y 10 de dicha ley, particularmente en lo correspondiente al “Nivel mínimo de protección garantizado para cada uno de los beneficiarios del Sistema”, en aplicación de los acuerdos

regulados en el Convenio Económico vigente entre Navarra y España, fruto de nuestra autonomía fiscal y financiera, y mediante los procedimientos y mecanismos contemplados en el citado acuerdo bilateral, se proceda a compensar las cantidades aportadas por la Comunidad Foral de Navarra para la aplicación del mencionado “Nivel mínimo de protección garantizado”, derivado de la Ley 39/2006, y que no hubieran sido transferidas por el Gobierno de España a la Comunidad Foral de Navarra.

Pleno: 25-06-09

B.O.P.N.: Núm. 69, de 3-07-09

Resolución por la que se insta la adopción de diversas medidas en relación a los afectados por la tormenta de granizo en la localidad de Lodosa y zonas limítrofes.

1.º Instar al Gobierno Foral a que elabore un informe de los daños causados por las tormentas caídas el pasado 24 de mayo en el que se recoja la limitación geográfica de las zonas afectadas y una cuantificación de las pérdidas producidas.

2.º Instar a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (Agroseguro), a que agilice el proceso de tasación de los daños registrados en las explotaciones aseguradas y que proceda al pago de las correspondientes indemnizaciones a los afectados en aquellos casos en los que se haya registrado una pérdida total de la cosecha, sin esperar a las fechas previstas en los contratos de seguro.

3.º Instar al Gobierno de Navarra a que promueva ante la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, organismo dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio

Rural y Marino (MARM), la realización de los estudios técnicos necesarios que permitan incluir, a la mayor brevedad posible, la cobertura de los daños sobre la madera en los seguros correspondientes a las producciones leñosas, de forma que dicha garantía ampare tanto los costos necesarios para el mantenimiento de la capacidad productiva de la plantación como una compensación sobre las pérdidas que puedan registrarse en futuras cosechas.

4.º Instar al Gobierno de Navarra a valorar la reducción de los módulos fiscales a tener en cuenta en la correspondiente declaración de la renta, para aquellos agricultores cuyas explotaciones se localicen en las zonas que se han visto afectadas.

Comisión de Desarrollo Rural
y Medio Ambiente: 30-06-09
B.O.P.N.: Núm. 72, de 17-07-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un catálogo de viñedos a proteger por su interés paisajístico.

Primero. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno para que proceda a la elaboración de un catálogo de viñedos a proteger por su interés paisajístico, histórico y cualitativo, en el plazo de seis meses.

Segundo. Una vez elaborado el catálogo de los viñedos cuya preservación interesa fomentar, el Gobierno de Navarra pro-

moverá y consensuará con los agentes del sector vitivinícola un mecanismo que dé una alternativa al arranque, mediante un incentivo que garantice al viticultor la viabilidad del cultivo.

Comisión de Desarrollo Rural
y Medio Ambiente: 30-06-09
B.O.P.N.: Núm. 72, de 17-07-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las gestiones necesarias para facilitar la implantación de una industria de tecnologías de bienestar y salud en Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar todas las gestiones necesarias para facilitar la implantación y el desarrollo de una industria relacionada con las tecnologías del bienestar y la salud en Navarra, dedican-

do una especial atención a la investigación.

Comisión de Asuntos Sociales,
Familia, Juventud y Deporte: 22-09-09
B.O.P.N.: Núm. 95, de 29-09-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que el crédito de partidas ampliables del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte no sea incrementado con la minoración de otras partidas de carácter social.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que el crédito de las partidas ampliables del Departamento de Asuntos Sociales no sea incrementado con la minoración de otras partidas de carácter social.

Comisión de Asuntos Sociales,
Familia, Juventud y Deporte: 22-09-09
B.O.P.N.: Núm. 95, de 29-09-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar el pertinente acuerdo que permita la articulación de ayudas económicas para los afectados por la tormenta de granizo en la zona de Tierra Estella acaecida el 30 de junio.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno Foral a que elabore un informe de los daños causados por las tormentas caídas el pasado 30 de junio en Tierra Estella, principalmente en Valdega y el valle de Metauten, así como en zonas de Allín y de Améscoa, en el que se recoja la limitación geográfica de las zonas afectadas y una cuantificación de los daños y las pérdidas producidas.

2. El Parlamento de Navarra insta a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (Agroseguro) a que agilice el pro-

ceso de tasación de los daños registrados en las explotaciones aseguradas y que proceda al pago de las correspondientes indemnizaciones a los afectados en aquellos casos en los que se haya registrado una pérdida total de la cosecha, sin esperar a las fechas previstas en los contratos de seguro.

3. Instar al Gobierno de Navarra a que promueva ante la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, organismo dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (MARM), la realización de los estudios técnicos necesarios que permitan incluir, a la mayor brevedad posible, la

RESOLUCIONES

cobertura de los daños sobre la madera en los seguros correspondientes a las producciones leñosas, de forma que dicha garantía ampare tanto los costos necesarios para el mantenimiento de la capacidad productiva de la plantación como una compensación sobre las pérdidas que puedan registrarse en futuras cosechas.

4. Instar al Gobierno de Navarra a valorar la reducción de los módulos fiscales a tener en cuenta en la correspondiente declaración de la renta, para aquellos agri-

cultores cuyas explotaciones se localicen en las zonas que se han visto afectadas.

5. Instar al Gobierno de Navarra a adoptar medidas de carácter puntual que beneficien a los agricultores perjudicados, como puede ser la solicitud por estos de que se permita la quema de las parcelas de cereal que no se puedan cosechar por ser siniestro total.

Comisión de Desarrollo Rural
y Medio Ambiente: 23-09-09
B.O.P.N.: Núm. 95, de 29-09-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a activar ayudas urgentes directas para paliar la grave situación que atraviesa el sector lácteo.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a activar ayudas urgentes directas (minimis) para paliar en parte la grave situación que atraviesa el sector lácteo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que junto con el Gobierno central consensúe nuevas medidas normativas para el cambio de etiqueta-

do, de forma que aparezca la composición, lugar de producción y envasado.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno central a que establezca mecanismos para impedir la entrada de leche foránea por debajo del coste de producción.

Comisión de Desarrollo Rural
y Medio Ambiente: 23-09-09
B.O.P.N.: Núm. 95, de 29-09-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un proyecto de ley destinado a posibilitar el desarrollo rural y el equilibrio territorial de nuestra Comunidad.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de seis meses presente ante este Parlamento un proyecto de ley destinado a posibilitar el desarrollo rural y el equilibrio territorial de nuestra Comunidad.

2. El Parlamento de Navarra insta a que en dicho proyecto de ley se contemple el mapa de las zonas en situación de desequilibrio territorial, despoblamiento, dificultad de acceso a servicios públicos y

falta de expectativas socioeconómicas. Así mismo, que se contemplen medidas y compromisos para que en un plazo medio de tiempo pueda invertirse esta situación y conseguir la igualdad de derechos, accesos a servicios públicos y expectativas de futuro en igualdad con el resto de los habitantes de nuestra Comunidad.

Pleno: 24-09-09
B.O.P.N.: Núm. 97, de 6-10-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a ejercer el más riguroso control sobre los procesos de subcontratación que realizan las empresas beneficiarias de adjudicaciones de obras públicas.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a ejercer el más riguroso control sobre los procesos de subcontratación que realizan las empresas beneficiarias de adjudicaciones de obra pública. Entendiendo, en este sentido, que los citados procesos deberán justificarse exclusivamente en razones técnicas para el mejor desarrollo de ésta y que el control a cuyo ejercicio se insta debe buscar que se garantice el cumplimiento de la normativa vigente en materia de subcontratación, de prevención de riesgos laborales, de las recomendaciones o directivas en relación con la responsabilidad social empresarial y del contenido de los convenios colectivos

y demás normativa sociolaboral reguladora de los derechos de los trabajadores y de la previsión social de los mismos.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a desarrollar una política de fomento, mejora y aumento de la competitividad del tejido empresarial navarro del sector de la obra pública, que le posibilite mejorar su posicionamiento en los procesos de adjudicación de las diferentes Administraciones Públicas y aumentar su carga de trabajo y niveles de actividad.

Pleno: 24-09-09
B.O.P.N.: Núm. 97, de 6-10-09

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su compromiso con el establecimiento de fórmulas fiscales que procuren la fortaleza debida de las administraciones públicas de Navarra para garantizar una progresión de los servicios públicos y del bienestar de la ciudadanía.

1. El Parlamento de Navarra muestra su compromiso con el establecimiento de fórmulas fiscales que procuren la fortaleza debida de las Administraciones Públicas de Navarra para garantizar una decidida progresión de los servicios públicos y una determinante capacidad de actuación que erija a las Administraciones Públicas en garantes del bienestar de la ciudadanía por encima de las coyunturas económicas específicas.

2. El Parlamento de Navarra muestra su compromiso con una profundización en la progresividad fiscal, su voluntad de avanzar en hacer de las políticas impositivas un instrumento real para la redistribución de la riqueza y su apuesta por la justicia social.

Pleno: 24-09-09
B.O.P.N.: Núm. 97, de 6-10-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a realizar las gestiones necesarias para que en el próximo Programa de Estocolmo, que recoge las prioridades de la Unión Europea en libertad, seguridad y justicia, se recoja una resolución en la que la situación de los menores inmigrantes no acompañados sea un tema de máxima prioridad.

1. El Parlamento de Navarra suscribe en todos sus términos la moción, referida en la exposición de motivos, aprobada por unanimidad en el Congreso de los Diputados, el pasado día 19 de mayo.

“1º. Realizar las gestiones necesarias para que en el próximo Programa de Estocolmo, que sustituye al de La Haya y que recoge las prioridades de la Unión Europea en libertad, seguridad y justicia, se recoja una resolución que posibilite que la situación de los menores inmigrantes no acompañados sea un tema de máxima prioridad para la Unión Europea.

2º. Establecer un protocolo dentro del marco de colaboración y de solidaridad establecido con el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias que permita abrir nuevas posibilidades para hacer frente a situaciones especiales o excepcionales derivadas de la llegada de menores inmigrantes no acompañados, con el fin de asegurar una respuesta coordinada que permita una mejor atención.

3º. Establecer mecanismos de coordinación entre el Gobierno central y los Gobiernos de las comunidades autónomas orientados a garantizar que la llegada de inmigrantes procedentes de centros de internamiento de otras comunidades autónomas se realice de forma adecuada, teniendo en cuenta la capacidad de los recursos de acogida de la comunidad autónoma receptora. Esta política afectará especialmente a la acogida de menores no acompañados, en aras del interés del menor demandado por la Convención sobre los Derechos del Niño.

4º. Reforzar la implicación en el continente africano de nuestra cooperación al desarrollo, incrementando los fondos destinados a cooperación y desarrollo, de tal manera que se creen más posibilidades de empleo digno para sus habitantes y se reduzca la imperiosa necesidad de emigración actual; facilitando la comercialización de sus productos; aliviando su deuda; avanzando en su fortalecimiento democrático y promoviendo su desarrollo para evitar, así, su pérdida de recursos humanos. Y puesta en marcha de centros para menores en estos países que garanticen su protección y amparo, destinando para ello parte de nuestro presupuesto de ayuda al desarrollo.

Impulsar la reagrupación familiar de estos menores con sus familias en sus países de origen o bien ponerles bajo la tutela de las Instituciones Nacionales de sus países”.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España, a través de los ministerios competentes (Sanidad y Política Social y Trabajo e Inmigración), a que asuman sus responsabilidades en materia de inmigración y atención a MENA y colaboren de forma efectiva con la Comunidad de Canarias en su traslado a la península, recuperando las competencias necesarias que salven todos los reparos técnicos y jurídicos que no solo Canarias ha puesto sino también las comunidades autónomas.

3. Instar igualmente al Gobierno de España a que afronte una política integral en materia de inmigración, también de menores, poniendo fin al genocidio que está suponiendo la llegada masiva de inmi-

grantes a Canarias, con presencia cada vez mayor de personas menores de edad en las pateras y con un coste en vidas elevadísimo. (Según los datos ofrecidos por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias más de 6.000 personas han perdi-

do la vida en las travesías de los cinco últimos años, de los que se desconoce el número de menores).

Pleno: 25-09-09

B.O.P.N.: Núm. 97, de 6-10-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar el trazado de ensanche de la carretera NA-6221 que une Lodosa y Sartaguda.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a revisar y, en su caso, modificar el proyecto de la variante de Lodosa en lo referido a la mejora y ensanche de la carretera NA-6221, que une Lodosa y Sartaguda, en el tramo compren-

dido entre el Parque de la Memoria-polígono industrial y la entrada a la localidad de Sartaguda.

Pleno: 25-09-09

B.O.P.N.: Núm. 97, de 6-10-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que corrija y adapte a la toponimia oficial vigente todos los topónimos incorrectos que aparecen en las señales colocadas con el logotipo del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que corrija inmediatamente y adapte a la toponimia oficial vigente en Navarra todos los topónimos incorrectos que aparecen en las señales

colocadas con el logotipo del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana.

Pleno: 25-09-09

B.O.P.N.: Núm. 97, de 6-10-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la revisión de los convenios firmados con la organización DYA Navarra para lograr su adecuada financiación.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la revisión de los actuales convenios firmados con DYA y futuros con el fin de evitar en lo posible el déficit económico que esta organización sin ánimo de lucro arrastra como conse-

cuencia de las labores que presta a la sociedad de Navarra.

Comisión de Presidencia,
Justicia e Interior: 6-10-09

B.O.P.N.: Núm. 101, de 14-10-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en los casos de enfermedades raras los pacientes tengan un médico de referencia denominado “Tutor Médico”.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en los casos de enfermedades raras, los pacientes tengan un médico especialista de referencia, que ellos lo denominan “Tutor Médico”, que canalice la información, oriente al paciente y/o a la familia en el sentido más oportuno del tratamiento a recibir.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno a establecer líneas de contacto con aquellos centros que investigan las enfermedades raras de modo que los avances los podamos conocer y disfrutar en el menor tiempo posible.

Comisión de Salud: 7-10-09
B.O.P.N.: Núm. 102, de 15-10-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar gestiones con el Gobierno del Estado al objeto de impedir la supresión del reparto postal domiciliario en todas las zonas de Navarra en la que está vigente.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar las gestiones pertinentes con el Gobierno del Estado al objeto de impedir la supresión del reparto postal domiciliario en todas las zonas de

Navarra en las que en la actualidad está vigente.

Pleno: 8-10-09
B.O.P.N.: Núm. 104, de 20-10-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la composición de los Equipos de Valoración de la Dependencia y otros aspectos complementarios.

1. A) El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la creación y/o consolidación de Equipos Multiprofesionales, que participen en todas las valoraciones de la dependencia y en la planificación, elaboración y evaluación del Programa Individual de Atención, con el fin de valorar los aspectos de salud, psíquicos, sociales y funcionales de la persona solicitante.

B) El Programa Individual de Atención debe estar centrado en la persona; es decir, procurar la atención y resolución de las necesidades de las personas teniendo en cuenta cómo ésta los percibe. En este Pro-

grama de Atención, el contexto familiar, la familia, debe tener una especial relevancia en la intervención psicológica.

C) No olvidemos que el ámbito familiar, aún hoy, no se encuentra considerado, representado ni atendido desde su subjetividad. Por tanto, el PIA debe ser elaborado de manera interdisciplinar y participado por el propio usuario y/o su familia; así como, por una persona cualificada del Servicio Social de Base correspondiente o de la entidad prestadora del servicio, en el caso de estar la persona objeto de valoración institucionalizada, constituyendo,

todo ello, los elementos básicos de cualquier intervención asistencial. Finalmente, el PIA requiere una revisión continua como elemento clave, evaluándose sus necesidades, adecuando sus propios objetivos y modificando, en consecuencia, los programas de intervención

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que cada Equipo Evaluador esté constituido, al menos, por: 1 Médico/a; 1 Psicólogo/a; 1 Trabajador/a Social; 1 Terapeuta Ocupacional; 1 Enfermero/a-ATS/DUE y 1 Fisioterapeuta.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la estabilización de esos puestos de trabajo, a través de la Oferta Pública de Empleo.

4. A) El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a potenciar la formación y actualización constante de esos profesionales, con el objetivo de que el equipo multiprofesional funcione como tal equipo multidisciplinar.

B) A tal fin, los equipos, entre otra formación, deben adquirir conocimientos del

manejo de instrumentos de valoración, de la actualización de conocimientos en el ámbito de la discapacidad, en el envejecimiento o en la salud mental, de los recursos, servicios y programas.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a regular la dedicación exclusiva de estos profesionales, mediante el establecimiento de los oportunos complementos salariales que procedan.

6. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que elabore un sistema organizativo para que, en los casos de revisión de valoración de la dependencia, producidos por personas en desacuerdo con el grado y nivel de dependencia dictaminado, la valoración provocada por esta revisión sea realizada por otro miembro del equipo distinto al que efectuó la anterior valoración, y si en un futuro hubiera otro equipo, sea revisado por el distinto al inicial.

Pleno: 8-10-09

B.O.P.N.: Núm. 104, de 20-10-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a diseñar una nueva zonificación sanitaria de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Remitir al Parlamento de Navarra, para su posterior aprobación, una nueva zonificación sanitaria de Navarra en el plazo de un año.

2. Que esta nueva zonificación cuente con la participación de sindicatos y asociaciones y colegios profesionales, así como con representantes de los distintos municipios y concejos de Navarra.

Pleno: 8-10-09

B.O.P.N.: Núm. 104, de 20-10-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a recuperar edificios para viviendas en alquiler mediante la firma de convenios con los ayuntamientos que forman parte del Plan Estratégico del Pirineo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a suscribir convenios con los ayuntamientos de las poblaciones que forman parte del Plan Estratégico del Pirineo y que presenten proyectos de reha-

bilitación de viviendas o edificios para convertirlos en vivienda de alquiler.

Pleno: 8-10-09

B.O.P.N.: Núm. 104, de 20-10-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha una campaña a favor del consumo responsable y consciente.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha una campaña a favor del consumo responsable y consciente con base en el criterio de reducir, reutilizar y reciclar.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a publicar una guía sobre el consumo responsable y consciente.

Pleno: 8-10-09

B.O.P.N.: Núm. 104, de 20-10-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha programas de colaboración con las organizaciones sociales que trabajan con jóvenes inmigrantes.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha programas de colaboración entre el Departamento de Relaciones Institucionales, el Departamento de Educación, el Departamento de Asuntos Sociales en su área de Juventud y las organizaciones sociales que trabajan con jóvenes inmigrantes, con el fin de fomentar la adaptación entre culturas y lograr la participación social que evite problemas de conflictividad social.

der a técnicas o estrategias que mejoren su capacidad de gestionar los conflictos.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la búsqueda de espacios de trabajo donde con independencia de las competencias administrativas locales se trabaje el fenómeno de las agrupaciones de manera global y coordinada.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a crear desde la Oficina de Atención a la Inmigración una red de colaboración que pueda sistematizar la labor que realizan las organizaciones que trabajan con agrupaciones juveniles en el ámbito de la mediación comunitaria, de modo que estas agrupaciones puedan acce-

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a apoyar aquellos proyectos que van encaminados al acercamiento, investigación e intervención con estas agrupaciones, como método para la resolución y prevención de conflictos tanto entre las propias agrupaciones como con el resto de la ciudadanía.

Pleno: 8-10-09

B.O.P.N.: Núm. 104, de 20-10-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que modifique el Decreto Foral 70/2003, de 7 de abril, en el artículo 1.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que modifique el Decreto Foral 70/2003, de 7 de abril, en el artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación, quedando así redactado su primer punto:

“a) Tener un grado de minusvalía igual o superior al 65 %, según certificación

expedida por el Departamento de Asuntos Sociales del Gobierno de Navarra”.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dotar en los próximos presupuestos de una partida presupuestaria para cubrir dicha modificación.

Pleno: 8-10-09

B.O.P.N.: Núm. 104, de 20-10-09

Resolución por la que se insta al Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana a iniciar una vía de colaboración con la Diputación de Huesca para implementar un Sistema de Información del Patrimonio Cultural Navarro.

El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana:

1. A iniciar una vía de colaboración con la Diputación de Huesca para implementar también en Navarra un Sistema de Información del Patrimonio Cultural Nava-

rrro que culmine con la firma de un convenio de colaboración.

2. A que se lleve a cabo la firma del convenio anteriormente citado en el plazo de seis meses.

Comisión de Cultura y Turismo-

Institución Príncipe de Viana: 20-10-09

B.O.P.N.: Núm. 106, de 30-10-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la composición de los Equipos de Inspección de Asuntos Sociales y otros aspectos complementarios.

1 El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que los Equipos de Inspección del Departamento de Asuntos Sociales estén formados, al menos, por los siguientes profesionales:

a) Con formación académica de grado superior, que cuenten con titulaciones que hagan referencia a alguna de éstas disciplinas: Medicina, Psiquiatría, Psicología, Pedagogía o análogas.

b) Con formación académica de grado medio, que cuenten con titulaciones que hagan referencia a alguna de éstas disciplinas: Trabajo Social, Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería, Fisioterapia, Terapia Ocupacional, Magisterio, Logopedia o análogas.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a constituir, al menos, dos equipos profesionales distintos,

RESOLUCIONES

que realicen los planes anuales de inspección, teniendo en cuenta que cada equipo deberá estar integrado, como mínimo, por un experto en cada una de las disciplinas de salud, psicológica y social, a fin de constituir equipos integrados y expertos en todas las materias sociales.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a establecer los métodos y sistemas de rotación de los distintos profesionales y la organización y distribución de los lotes de inspección, de manera aleatoria y de forma rotatoria, para lograr la mayor objetividad e independencia inspectora.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a potenciar la formación y actualización constante de esos profesionales acorde con las necesidades, con el objetivo de que se favorezca la mayor eficacia posible en el desempeño del puesto de trabajo.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a regular la dedicación exclusiva de estos profesionales, mediante el establecimiento de los oportunos complementos salariales que procedan.

Pleno: 22-10-09

B.O.P.N.: Núm. 107, de 2-11-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que se organicen en Tudela determinados actos del Congreso Navarra Gourmet.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en la organización y las actividades del Congreso Navarra Gourmet tenga en cuenta la labor de la Ribera y la importancia de las Jornadas de la Exaltación de la Verdura que se celebran en Tudela, de tal forma que se establezcan instrumentos de colaboración permanentes que permitan aprovechar las

sinergias que ambos eventos generan y se organicen en Tudela determinados actos del Congreso, principalmente de carácter técnico y mediático, relacionados con la verdura, dada la posición estratégica en la Ribera del producto protagonista del Congreso.

Pleno: 22-10-09

B.O.P.N.: Núm. 107, de 2-11-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a reorganizar los Servicios de Urgencias Rurales.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Remitir al Parlamento de Navarra, para su posterior aprobación, un Plan de Atención Sanitaria Rural que contemple una atención diferente en cada una de las zonas básicas de salud de nuestra Comunidad.

2. Que esta nueva reorganización se haga con el acuerdo de las centrales sindicales y con la participación de los profesionales de las distintas zonas básicas de salud de nuestra Comunidad y en un plazo no superior a seis meses.

Pleno: 22-10-09

B.O.P.N.: Núm. 107, de 2-11-09

Resolución por la que se insta a la Confederación Hidrográfica del Ebro a rechazar la construcción de una minicentral hidroeléctrica en el río Ega en San Adrián.

El Parlamento de Navarra insta a la Confederación Hidrográfica del Ebro a rechazar la construcción de una minicentral hidroeléctrica en el río Ega en San Adrián.

Pleno: 22-10-09
B.O.P.N.: Núm. 107, de 2-11-09

Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a hacer efectivos los compromisos adquiridos en el Pacto de Toledo.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado a hacer efectivos los compromisos adquiridos en el Pacto de Toledo y que suponen el cobro del 100% de la pensión correspondiente a partir de los 65 años.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado a que el porcentaje de aplicación sobre la base reguladora generada por el cónyuge fallecido se eleve pro-

gresivamente del 52% hasta alcanzar el 70%.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado a que, en las negociaciones que se inicien con el fin de adoptar acuerdos sobre las problemáticas referidas, dé participación a las asociaciones que representan a los afectados y afectadas.

Pleno: 22-10-09
B.O.P.N.: Núm. 107, de 2-11-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que cumpla las recomendaciones del Defensor del Pueblo sobre las medidas para una correcta atención y tratamiento del trastorno por déficit de atención con hiperactividad en la población infantil.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de un mes presente una evaluación detallada del seguimiento de las recomendaciones del Defensor del Pueblo para la correcta atención y tratamiento del trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDA-H) en la población infantil.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que a partir de

enero de 2010 ponga en marcha un plan integral para la correcta atención y tratamiento del trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDA-H) en la población infantil, que tenga entre sus bases el análisis y la evaluación de las recomendaciones del Defensor del Pueblo al respecto.

Pleno: 22-10-09
B.O.P.N.: Núm. 107, de 2-11-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que garantice que la rotulación del nuevo edificio de urgencias proyectado para el Hospital de Navarra esté también en euskera.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que garantice que, en el nuevo edificio de urgencias proyectado para el Hospital de Navarra, la rotula-

ción, tanto exterior como interior, esté también en euskera.

Comisión de Salud: 27-10-09

B.O.P.N.: Núm. 107, de 2-11-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a articular y promover convenios con las empresas suministradoras de gas natural en la zona de Valdega.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, sin demora, articule los convenios que sean necesarios con las empresas suministradoras de gas natural para que la zona de Valdega en Tierra Estella, incluidos los municipios de Ancín y Acedo, pueda disponer de suministro de forma adecuada, tanto en lo concerniente a empresas como a familias, en

el ánimo de lograr una mayor competitividad industrial, reduciendo los costos para las empresas y consiguiendo una mayor calidad de vida para los habitantes de la zona.

Comisión de Innovación,

Empresa y Empleo: 4-11-09

B.O.P.N.: Núm. 112, de 10-11-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aprobar y ejecutar un Plan de reactivación económica y lucha contra el paro en Alsasua y la Sakana.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar, en colaboración con las entidades locales, sindicatos y agentes sociales de la zona, un Plan Especial de Reactivación Económica y Lucha contra el Paro en Alsasua y la Sakana.

dotación económica específica para financiar este Plan.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incorporar en los Presupuestos Generales de Navarra una

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a ejecutar con carácter de urgencia, en el plazo de seis meses, el polígono industrial comarcal de Zangitu.

Comisión de Innovación,

Empresa y Empleo: 4-11-09

B.O.P.N.: Núm. 112, de 10-11-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner los medios necesarios para facilitar el traslado de alumnos de los municipios colindantes a San Adrián al Instituto de Educación Secundaria.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a tomar las medidas necesarias para reformular la oferta educativa del centro IES EGA de San Adrián

entre el Departamento de Educación y la Dirección del mismo.

Comisión de Educación: 4-11-09

B.O.P.N.: Núm. 112, de 10-11-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a recoger en los informes anuales las cantidades totales que se abonan a los adjudicatarios de la asistencias técnicas y construcción de obras.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se recojan en los informes anuales que edita el Departamento de Obras Públicas las cantidades totales, y por todos los conceptos, que abonan a los adjudicatarios de la redacción de las asistencias técnicas de los proyectos, y

respecto de la construcción de obras de carreteras de manera específica y completa, así como el porcentaje de desviación que en cada caso se produzca.

Pleno: 12-11-09

B.O.P.N.: Núm. 116, de 24-11-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar la denominación para la localidad de Bera en las señales viarias.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Que modifique de manera inmediata dichas señales.

2. Que las señales viarias y el resto de soportes que en adelante se coloquen respeten las denominaciones oficiales.

3. Que dé los pasos necesarios para modificar cuanto antes la señalización preexistente.

4. Que en la zona vascofona las señales y el resto de soportes cumplan la Ley del Vasconce.

Pleno: 12-11-09

B.O.P.N.: Núm. 116, de 24-11-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a disponer lo necesario para ubicar definitivamente el Museo Etnológico Julio Caro Baroja en el antiguo convento de Santo Domingo de Estella.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a disponer lo necesario para ubicar definitivamente el Museo Etnológico Julio Caro Baroja en el antiguo convento de Santo Domingo de Estella.
Pleno: 12-11-09
B.O.P.N.: Núm. 116, de 24-11-09

Resolución por la que se insta al gobierno de Navarra a actualizar la Ley Foral reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio y a declarar anualmente las actividades prioritarias de mecenazgo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a actualizar la Ley Foral 10/1996, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio y a declarar anualmente aquellas actividades o programas prioritarios de mecenazgo para los fines de interés general de la Comunidad Foral y de sus ciudadanos, insistiendo en aquellos aspectos de la innovación, la ciencia, la tecnología y la difusión cultural que contribuyan a la modernización y mejora del sector productivo y económico, la potenciación del sistema de bienestar social, el desarrollo de los ámbitos estratégicos y de futuro y el crecimiento cultural.
Pleno: 12-11-09
B.O.P.N.: Núm. 116, de 24-11-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha un Sistema de Atención Podológica.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incorporar en la Cartera de Servicios, del Servicio Navarro de Salud, la atención para las personas con pie de riesgo.
El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha, en el año 2010, un sistema de Atención Podológica en la Comunidad Foral, que contemple la atención a pacientes vasculares puros y de pacientes diabéticos, tal y como recomienda el estudio realizado por el Comité de Expertos en Atención Podológica de la Comunidad Foral de Navarra.
Pleno: 12-11-09
B.O.P.N.: Núm. 116, de 24-11-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar los Planes de Acción específicos previstos para Pirineos, Montes Atlánticos, la Montaña Estellesa y las sierras de la Navarra Media Oriental.

1.º El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a desarrollar los Planes de Acción Específicos previstos para Pirineos, Montes Atlánticos, la Montaña Estellesa y las sierras de la Navarra Media Oriental.

2.º El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar dichos Planes de Acción con la participación de las Entidades Locales y de los Agentes Sociales de las Zonas.

3.º Dichos Planes de Acción deberán ser presentados en el Parlamento de Navarra antes del 1 de septiembre de 2010, a fin de que, una vez conocidos y evaluados, puedan incorporarse al presupuesto del 2011 las partidas necesarias para su puesta en marcha.

Pleno: 12-11-09

B.O.P.N.: Núm. 116, de 24-11-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan para mitigar el cambio climático en Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a iniciar todas las acciones necesarias para la elaboración del Plan para mitigar el Cambio Climático en Navarra con los fines y objetivos que se recogen en el documento que fue aprobado por unanimidad de todos los grupos parlamentarios y a poner en marcha la Comi-

sión Interdepartamental del cambio climático, Comisión que tiene un carácter fundamental para poder llevar a cabo el Plan de mitigación del Cambio Climático en Navarra.

Pleno: 12-11-09

B.O.P.N.: Núm. 116, de 24-11-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una web para el uso del transporte colectivo de viajeros en la Comunidad Foral de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que elabore una página web a través de la cual se facilite a los ciudadanos que lo necesiten la información necesaria para la utilización de todo servicio de transporte colectivo de viajeros

de Navarra, tanto sea por carretera, ferrocarril, así como por vía aérea.

Comisión de Obras Públicas,
Transportes y Comunicaciones: 19-11-09

B.O.P.N.: Núm. 116, de 24-11-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un convenio con la FNMC para la instalación de aparcamientos para bicicletas en los municipios navarros.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a firmar un convenio con la Federación Navarra de Municipios y Concejos para que en el plazo de un año se instalen aparcamientos para bicicletas en

zonas preferentes de los municipios navarros.

Comisión de Desarrollo Rural y Medio Ambiente: 19-11-09
B.O.P.N.: Núm. 117, de 27-11-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas legislativas, jurídicas y administrativas contenidas en los acuerdos internacionales para la prevención de malos tratos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que adopte las medidas legislativas, jurídicas y administrativas contenidas en los acuerdos internacionales para la prevención de malos tratos.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que adopte las medidas legislativas, jurídicas y administrativas contenidas en los acuerdos interna-

cionales para la prevención de malos tratos.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que asegure todas las garantías a los detenidos, como son el derecho a la asistencia letrada y médica de libre elección.

Pleno: 26-11-09
B.O.P.N.: Núm. 119, de 7-12-09

Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a que la atención de urgencias en Goizueta y Arano sea a través de un punto de atención continuada en Goizueta.

El Parlamento insta al Departamento de Salud a que la atención de urgencias en Goizueta y Arano sea a través de un punto de atención continuada (PAC) en Goizueta con la existencia de médico y enfermera.

Pleno: 26-11-09
B.O.P.N.: Núm. 119, de 7-12-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar la ampliación del Centro de Salud de Berriozar y a retomar el proyecto ya existente.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra y al Departamento de Salud a que realice la ampliación del Centro de Salud del Berriozar y retome el proyecto ya existente.

Pleno: 26-11-09
B.O.P.N.: Núm. 119, de 7-12-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que se desarrollen de forma urgente los reglamentos contemplados en la Ley Foral 9/1999, para una carta de Derechos Sociales.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se desarrollen de forma urgente los reglamentos contemplados en la Ley Foral 9/1999.

posible de la Ley Foral para una Carta de Derechos Sociales, con el objetivo de responder de forma adecuada a la actual situación económica y social.

2. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Asuntos Sociales a que realice una interpretación lo más flexible

Pleno: 26-11-09
B.O.P.N.: Núm. 119, de 7-12-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aplicar en Navarra el Programa GAP, Plan de Acción Global de la ONU.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a aplicar el Programa GAP (Plan de Acción Global o Global Action Plan) de la ONU en la Comunidad Foral de Navarra.

Pleno: 26-11-09
B.O.P.N.: Núm. 119, de 7-12-09

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar que Ayegui pueda contar con un Servicio Social de Base.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar que Ayegui pueda contar con un Servicio Social de Base integrado, en tanto no se adopte otra organización territorial de los servicios sociales de Navarra, en la Zona Básica de Estella.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que asegure al Servicio Social de Base de Ayegui financiación suficiente para el equipo mínimo necesario para ese Servicio, conforme a lo que establezca, previo consenso con la Federación Navarra de Municipios y Con-

cejos, en el próximo Decreto Foral de Financiación de los Servicios Sociales de Base.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que el Decreto Foral de Zonificación recoja, dentro de la zona básica de Estella, a los municipios de Igúzquiza (con los concejos de Igúzquiza, Azqueta y Labeaga) y Villamayor de Monjardín, siempre que las Entidades Locales manifiesten su deseo de ser atendidas por el Servicio Social de Base de Ayegui.

Pleno: 26-11-09

B.O.P.N.: Núm. 119, de 7-12-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer las líneas de crédito suficientes para atender a las familias sin medios de subsistencia, empleo social protegido y otras acciones de imperiosa necesidad.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a establecer y priorizar las líneas de crédito suficientes para atender a las personas y familiar sin medios de subsistencia; tales como Empleo Social protegido y otras acciones y programas similares y de imperiosa necesidad, al menos, en estos momentos, sin retraer financiación de otras partidas que estén comprometidas con programas o inversiones en centros para personas con dependencia o discapacidad.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en determinadas zonas rurales, teniendo en cuenta su peso demográfico y la dispersión de la población, se combine las inversiones en centros de día con la extensión y desarrollo del servicio de atención en domicilio.

Pleno: 26-11-09

B.O.P.N.: Núm. 119, de 7-12-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a definir el proyecto que se pretende poner en marcha en el Centro Huarte de Arte Contemporáneo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Definir con claridad el proyecto que se pretende poner en marcha en el Centro Huarte de Arte Contemporáneo.

2. Nombrar un patronato en el que tengan cabida profesionales y expertos en arte.

3. Realizar un concurso público para

elegir el director o directora responsable de su actividad.

4. El proyecto que así se determine deberá presentarse ante la Comisión de Cultura y Turismo para su conocimiento y evaluación antes del 1 de marzo de 2010.

Comisión de Cultura y Turismo-
Institución Príncipe de Viana: 16-12-09
B.O.P.N.: Núm. 123, de 24-12-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que diseñe, antes de junio de 2010, un programa de investigación, difusión y promoción del bertsolarismo en Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Que diseñe antes de junio de 2010 un programa específico y concreto de investigación, difusión y promoción del bertsolarismo en Navarra, para, posteriormente, presentarlo en este Parlamento.

2. Que, para ello, considere la posibilidad de firmar un convenio con los agentes sociales que trabajan en el ámbito del bertsolarismo en Navarra.

Comisión de Cultura y Turismo-
Institución Príncipe de Viana: 16-12-09
B.O.P.N.: Núm. 123, de 24-12-09

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular y constituir el Comité de Ética y los Comités de Ética sectoriales o de centro.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a regular primero y constituir después, antes de que finalice el presente año, tal y como establece el Plan Estratégico de Servicios Sociales de Navarra 2008-2012, el Comité de Ética y los

Comités de Ética sectoriales o de centro, contemplados en la Actuación 1.1.7 del mismo.

Comisión de Asuntos Sociales,
Familia, Juventud y Deporte: 21-12-09
B.O.P.N.: Núm. 2, de 14-01-10

Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a que solucione los problemas económicos del Centro Psicogeriátrico Josefina Arregui de Alsasua.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo más breve posible, solucione los problemas económicos del Centro Psicogeriátrico Josefina Arregui de Alsasua, garantizando su viabilidad económica y su normal funcionamiento, concertando las veintiuna

camas existentes en la actualidad, y acordando un plan de viabilidad elaborado por el propio centro, con el que se asegure su viabilidad y su actividad a medio y largo plazo.

Comisión de Salud: 3-02-10

B.O.P.N.: Núm. 16, de 18-02-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha el programa ‘Bono Cultural’.

1.º El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, mediante los procedimientos y principios abajo establecidos, a poner en marcha a lo largo del 2010 el programa denominado “Bono cultural”.

2.º Objeto básico del programa: facilitar a los jóvenes y las jóvenes de entre 18 y 26 años, domiciliados en la Comunidad Foral de Navarra, que estén en posesión del carné joven y que voluntariamente lo demanden, el acceso a los bienes y servicios culturales ofertados en la Comunidad.

3.º Sectores beneficiarios de la medida, previa adhesión comunicada al Departamento de Cultura y Turismo:

– Todos los espectáculos de interior de pago de carácter artístico programados en las casas de cultura de Navarra.

– Todos los espectáculos de la programación de Baluarte.

– Todos los espectáculos de la programación propia del Teatro Gayarre de Pamplona, Auditorio de Barañáin, Teatro Gaztambide de Tudela y Escuela Navarra de Teatro.

– Todos los establecimientos comerciales de librería de Navarra donde la venta

de libros suponga el 90% del negocio. Quedan excluidas las secciones de venta de libros de comercios generalistas y grandes superficies.

– Todos los espectáculos de música en vivo de artistas profesionales programados en interior en salas de música estable de Navarra y que excluyan expresamente en el precio de la entrada el derecho a una consumición.

4.º Características del programa: el “Bono cultural” consistirá en un talonario o tarjeta electrónica para cada destinatario, de carácter personal e intransferible, cuya obtención será gratuita. Cada talonario o tarjeta costará al joven beneficiario que la solicite un total de 25 euros y le permitirá adquirir productos o servicios por un valor de 50 euros, por lo que la Administración de la Comunidad Foral aportará los 25 euros restantes para incentivar el consumo cultural. El talonario del “Bono cultural” tendrá validez desde el momento en que se implante hasta el 31 de diciembre de 2010 y regirá mientras haya disponibilidades económicas en la partida consignada al efecto en los presupuestos generales de Navarra del año 2010.

5.º Compatibilidad: el “Bono cultural” deberá ser compatible e incluir todos los descuentos habituales englobados en la tarjeta joven y otros instrumentos de fidelización. Los establecimientos podrán exigir el DNI al poseedor del “Bono cultural” y rechazar la venta si se hace mediante persona interpuesta. Quedan expresamente excluidos de la convocatoria la venta de CD, DVD, programas informáticos, videojuegos y similares.

6.º Ejecución: el “Bono cultural” será gestionado por el Departamento de Cultura y Turismo, según el procedimiento que oportunamente se determine.

7.º El programa “Bono cultural”, en los términos que reglamentariamente se determinen, deberá estar en vigor a fecha 1 de abril de 2010.

8.º La puesta en marcha del “Bono cultural” no supondrá la disminución del gasto en otros programas del Departamento como Arte y Cultura, Ronda de Primavera, Ronda de Otoño o Correpueblos en los presupuestos del año 2010.

Comisión de Cultura y Turismo-
Institución Príncipe de Viana: 10-02-10
B.O.P.N.: Núm. 16, de 18-02-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar el conjunto de actuaciones que pretende realizar en 2010 en materia de excavaciones y patrimonio arqueológico.

1.º El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar en la Cámara el conjunto de actuaciones que pretende llevar a cabo en materia de excavaciones y patrimonio arqueológico durante el año 2010, con especial referencia a:

- Estructura administrativa prevista y posibles medidas para mejorarla.
- Plan de excavaciones de yacimientos especialmente significativos y equipos humanos que los va a llevar a efecto.
- Plan de actuación en yacimientos de interés y equipos responsables.
- Actuaciones de urgencia ya previstas o previsibles.

– Actuaciones en materia de divulgación y musealización de yacimientos.

– Publicaciones y otros materiales, si los hubiere.

– Actuaciones previstas de forma específica respecto al desarrollo y puesta en marcha del Plan director de Santa Criz.

2.º Dicho plan de actuación deberá estar presentado en el Parlamento antes del 15 de marzo, a fin de poder ser conocido y debatido en la Comisión a lo largo del mismo mes.

Comisión de Cultura y Turismo-
Institución Príncipe de Viana: 10-02-10
B.O.P.N.: Núm. 16, de 18-02-10

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a no conceder avales financieros a la empresa Fagor Ederlan S. Coop. de Tafalla, hasta que no presente un plan de viabilidad y desarrollo del negocio.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a no conceder avales financieros a la empresa Fagor Ederlan S. Coop. de Tafalla, en tanto y cuanto no presente un plan de viabilidad con inversiones concretas y desarrollo del negocio para los próximos años.

Asimismo, se insta al Gobierno de

Navarra a condicionar la concesión de los mencionados avales a que no se ejecute el despido de trabajadores de la factoría, sin un proceso de negociación efectiva con el Comité de Empresa.

Comisión de Innovación,
Empresa y Empleo: 17-02-10
B.O.P.N.: Núm. 20, de 25-02-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a fomentar el uso y desarrollo del software libre y de estándares abiertos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que fomente el uso del software libre y de estándares abiertos en la Administración Pública, en cumplimiento de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno foral a impulsar las iniciativas de I+D+i que incidan en el desarrollo de la

industria del software libre y de estándares abiertos, con especial atención al tejido empresarial local y aprovechando para ello las posibilidades que ofrecen las Universidades y Centros Tecnológicos de la Comunidad Foral.

Comisión de Innovación,
Empresa y Empleo: 17-02-10
B.O.P.N.: Núm. 20, de 25-02-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a solucionar los problemas de los alumnos escolarizados en el modelo D y que por falta de oferta de educación secundaria en su zona son asignados a un centro próximo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a solucionar los problemas añadidos que tienen que soportar los alumnos y las alumnas escolarizados en el modelo D por falta de oferta de educación secundaria en sus zonas de residencia (Zona Zangotza, Tafalla...) y que están

adscritas a Pamplona, y que sean asignados a un centro de enseñanza secundaria (modelo D), próximo al lugar de destino (en este caso, la estación de autobuses).

Comisión de Educación: 17-02-10
B.O.P.N.: Núm. 20, de 25-02-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer un convenio de colaboración con las organizaciones IKA y AEK por su labor de alfabetización y euskaldunización de adultos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a establecer un convenio de colaboración con las organizaciones IKA y AEK con el fin de que desarrollen su labor de enseñanza del euskera a la población adulta, que garantice la suficien-

cia económica y de acuerdo con las necesidades de formación, la planificación y la organización del conjunto de los recursos destinados a dicho fin.

Pleno: 18-02-10
B.O.P.N.: Núm. 20, de 25-02-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en las señalizaciones viarias la denominación oficial de la ciudad de Vitoria-Gasteiz.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de dos meses, y en todas las señalizaciones viarias, corrija el nombre de la ciudad de Vitoria-Gasteiz y ponga el nombre oficial

de dicha ciudad, sea en el idioma que sea, como tal: Vitoria-Gasteiz.

Comisión de Obras Públicas,
Transportes y Comunicaciones: 24-02-10
B.O.P.N.: Núm. 22, de 5-03-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que haga efectiva la atención y ayuda a los afectados por la tormenta del pasado 24 de mayo en Lodosa y Sartaguda.

1. El Parlamento de Navarra considera necesario que las personas físicas y jurídicas perjudicadas por la tormenta de granizo ocurrida el pasado 24 de mayo de 2009 y que afectó principalmente a los municipios de Lodosa y Sartaguda puedan ser atendidas en las mismas condiciones que lo serán las incluidas en la Ley Foral 11/2009.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a hacer efectiva la atención y ayudas a dichos afectados en los mismos términos establecidos en dicha Ley Foral.

Pleno: 25-02-10
B.O.P.N.: Núm. 23, de 9-03-10

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha las medidas para posibilitar la enseñanza en el modelo D en la localidad de Beriáin.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha las medidas oportunas para posibilitar la enseñanza en el modelo D en la localidad de Beriáin. En tanto no se implante el mencionado módulo educativo en euskera, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno

de Navarra a subvencionar el coste del transporte y del comedor a las familias de Beriáin cuyos hijos e hijas acuden al modelo D en centros educativos de otras localidades.

Pleno: 25-02-10

B.O.P.N.: Núm. 23, de 9-03-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar diversas prestaciones en el anteproyecto del Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Foral de Servicios Sociales.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se determine, en el Decreto Foral regulador de los programas y la financiación de los Servicios Sociales de Base, los equipos mínimos que deben existir en cada zona básica de servicios sociales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan Estratégico de Servicios Sociales 2008-2012.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que dicho Decreto Foral garantice a los servicios sociales de base al menos la cuantía global de finan-

ciación que venían percibiendo en el año 2009.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que regule la forma de financiación y los mínimos de copago del Servicio de Atención a Domicilio para personas dependientes, a la vista de lo dispuesto en la Ley Foral de Servicios Sociales y en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia.

Pleno: 25-02-10

B.O.P.N.: Núm. 23, de 9-03-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar diferentes medidas dirigidas a mejorar la planificación y gestión de las listas de espera en atención especializada.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a adoptar las siguientes medidas dirigidas a mejorar la planificación y la gestión de las listas de espera en atención especializada:

1. Mejorar la integración y coordinación asistencial:

a. Disminuir las ineficiencias que generan incrementos inadecuados de la frecuentación (reiteración de citas, repeticiones innecesarias de pruebas, etc.)

b. Instauración de un sistema de confirmación de citas para reducir en mayor medida el grado de incomparecencias evitando la pérdida de tiempos de consulta.

c. Aumentar la capacidad de resolución de la atención primaria: mejorando el funcionamiento de los comités entre primaria y especializada para las distintas especialidades, estableciendo protocolos clínicos en las principales patologías e implantando criterios de derivación.

d. Disminuir la variabilidad de la práctica clínica, promoviendo la actualización de protocolos, guías de práctica clínica, contando para ello con la colaboración de los profesionales.

2. Mejorar e incrementar la producción asistencial: incrementos de actividad.

a. Incrementar la producción de los servicios en centros propios: las gerencias de los hospitales públicos diseñarán con periodicidad anual un Plan de Acción sobre las listas de espera del centro hospitalario con el objetivo de optimizar la capacidad de producción:

– Incremento de la actividad a realizar con medios y recursos ordinarios: recuperar las posibilidades de incremento de actividad y mejora del rendimiento y la eficacia con los medios ordinarios recogidos en el contrato programa del centro y pacto por objetivos de cada uno de los servicios que tengan lista de espera.

– Producción con medios adicionales estructurados: Incluirá las propuestas cuantificadas y detalladas de actividad que el centro podrá asumir con financiación adicional correspondiente (partida listas de espera).

– Actividades en horario de tarde: las gerencias de los centros deberán analizar las actuaciones necesarias para lograr la máxima optimización de la utilización de los quirófanos y locales de consulta externa y pruebas complementarias, con recur-

sos estructurales adicionales para su uso hasta las 24 horas.

– Los hospitales públicos determinarán un plan específico para las temporadas de verano, Navidad y Semana Santa con el objetivo de intentar evitar el incremento estacional de la lista de espera, incentivando en este periodo la jornada de mañana y tarde.

– Las gerencias de los hospitales con periodicidad trimestral propondrán planes de choque en jornada de tarde y de manera coyuntural. Estos planes de choque deben concebirse como una medida extraordinaria y no de carácter estructural para suplir carencias de personal o la falta de actividad en jornada ordinaria o representar un concepto salarial más de tipo periódico. Cuando se realicen este tipo de programas deberán estar debidamente soportados en estudios que permitan la debida programación y control y evitar que produzcan efectos no deseados.

– Estos Planes de Choque serán propuestos de manera exclusiva por las gerencias; deberán responder a objetivos concretos y especificados de mejora, explicitando con detalle la actividad a realizar, la financiación adicional y las características de dicho plan. La autorización de estos planes específicos deberá estar supeditada a los cumplimientos de la actividad ordinaria recogidos en los pactos de gestión de los centros y deberán ir acompañados de un proceso de optimización de pacientes. Se deberán reglamentar de forma debida y homogénea las percepciones que la actividad genere y se deberá extremar el control económico de la actividad a efectos de determinar el coste real de los procesos.

b. Potenciar la colaboración con centros y servicios concertados con la participación activa del servicio del Servicio de Prestaciones y Conciertos. Con periodicidad trimestral se elaborarán planes de remisión de pacientes a centros concertados en aquellos procesos patológicos y

RESOLUCIONES

pruebas complementarias donde la demanda sea claramente inadmisibile por los respectivos centros sanitarios del SNS-O.

3. Mejorar la Gestión de la lista de espera quirúrgica

a. Determinar normativamente una persona responsable, en cada centro hospitalario, de la elaboración, seguimiento y mantenimiento de la lista de espera en actividad quirúrgica, prueba complementaria y consulta externa. Esta persona responsable dependerá directamente de la dirección/gerencia del centro hospitalario y participará y tendrá presencia en la comisión de programación quirúrgica de cada hospital.

b. Se establecerán procedimientos de inclusión de pacientes en la lista de espera velando por el cumplimiento de la normativa en vigor y a través de la persona responsable de la lista de espera en cada centro hospitalario y exigir su cumplimiento.

c. Esta persona responsable de cada centro elaborará un manual de procedimiento del centro para el seguimiento, actualización, depuración de la lista de espera.

d. Con periodicidad mensual la dirección del centro hará pública la situación de la lista de espera del hospital que estará a disposición de los usuarios y profesionales en la página web del Gobierno de Navarra.

4. Modificación de la estructura administrativa centralizando la gestión de la lista de espera del SNS-O en atención especializada.

a. Se pondrá en marcha una unidad central de gestión de las diferentes partidas “retribución de personal contratado para la reducción de listas de espera”, a través de la Agencia Navarra de Salud. Se elaborará un Plan de Gestión de la lista de espera, que deberá ser implantado, desarrollado y evaluado por esta unidad central de gestión, que tendrá las siguientes funciones:

– Analizar las propuestas contenidas en los planes de actuación elaborados por las gerencias de los centros hospitalarios para su posterior aprobación por el Departamento de Salud.

– Proponer a la consejería de salud, a la vista de las distintas propuestas e informes, los volúmenes de actividad y los recursos necesarios para alcanzar los objetivos del plan.

– Derivar a otros centros hospitalarios de carácter privado los pacientes que no pueden ser atendidos en los hospitales propios, cumpliendo con la ley de garantías de espera, a través del servicio de prestaciones y conciertos.

– Proponer criterios de asignación de los flujos económicos asociados a movimientos de pacientes entre centros.

– Seguimiento centralizado de los planes de cada centro hospitalario y el control y seguimiento de la ejecución presupuestaria de la financiación económica de los planes de actuación sobre lista de espera.

– A petición de los centros sanitarios y de las especialidades médicas y comisiones científicas, el responsable de la unidad central propondrá criterio de inclusión en lista de espera.

– Cualquier otra función que en relación con este plan de gestión de lista de espera decida asignarlo a la propuesta por la dirección general. Para el ejercicio de sus funciones de autorización, seguimiento y evaluación del desarrollo del plan de gestión de la lista de espera se adscribirá a esta unidad el personal técnico y administrativo necesario para poder desarrollar las funciones asignadas a la misma.

b. Creación y puesta en marcha de los comités técnicos hospitalarios para la gestión de la lista de espera. Con la finalidad de lograr la mayor participación de los profesionales sanitarios, se crearán en el área de Pamplona y en el área de salud de

Estella y Tudela los respectivos comités técnicos, que tendrán funciones de asesoramiento y propuesta de actuaciones a la dirección del centro en el desarrollo de estrategias para una mejor gestión de la lista de espera, orientada tanto a control de la demanda como a mejora de la oferta sanitaria. En estos comités, participará el responsable del Centro de Consultas Externas de Príncipe de Viana, los responsables del servicio de atención al paciente de los centros, los responsables de gestión de la lista de espera de cada centro, la dirección médica de cada centro y aquellos jefes de sección que reglamentariamente se determinen.

5. Se deberán desarrollar instrumentos y mecanismos de evaluación continuada de la gestión de las listas de espera, documentando las medidas correctoras adoptadas.

Así mismo se acometerá un mayor seguimiento de la demora y sus causas incidendo en las mismas.

6. Se deberán analizar los factores que intervienen en la génesis de la lista de espera y se deberá también efectuar un examen detallado por diagnósticos de las patologías más relevantes, realizando propuestas de mejoras organizativas que contribuyan a su resolución.

7. De cara a obtener una adecuada perspectiva de la situación, se llevarán a cabo encuestas a los pacientes y personal facultativo con el objeto de conocer el nivel de satisfacción con el funcionamiento del sistema.

Pleno: 25-02-10

B.O.P.N.: Núm. 23, de 9-03-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que promueva las iniciativas necesarias para posibilitar la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen Roncal.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en colaboración con el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Roncal, promueva y adopte cuantas iniciativas sean necesarias para posibilitar que la Comisión Europea

autorice la introducción de las nuevas razas Lacaune y Assaf en la elaboración del queso de Roncal.

Pleno: 25-02-10

B.O.P.N.: Núm. 23, de 9-03-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear un Observatorio Público de Precios Agrarios.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a crear un Observatorio Público de Precios Agrarios para que, partiendo del conocimiento transparente de los costos y precios en origen de los productos agrícolas y ganaderos de mayor producción en Navarra, se conozcan de forma veraz los márgenes con los que operan los diferentes eslabones que intervie-

nen en la distribución alimentaria (mayoristas, minoristas y grandes operadores comerciales) hasta llegar a la cesta de la compra del consumidor.

2. El Observatorio Público de Precios Agrarios contemplará el costo neto de producción de los productos agrarios, el precio en origen y el precio al consumidor

RESOLUCIONES

diferenciado entre grandes, medianas y pequeñas superficies.

3. El Gobierno de Navarra publicará semanalmente dicha información en internet de manera que pueda ser consultada por los agentes del sector y los consumi-

dores con el objetivo de aportar transparencia en el mercado y transmitirá dicha información a los medios de comunicación.

Pleno: 25-02-10

B.O.P.N.: Núm. 23, de 9-03-10

Resolución por la que se insta al Gobierno español a impulsar en el Consejo de Relaciones Exteriores la adopción de medidas para ayudar a la reconstrucción de Haití.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno español, que este semestre asume la Presidencia de la Unión Europea, para que impulse en el Consejo de Relaciones Exteriores la adopción de medidas para ayudar a la reconstrucción de Haití que incluyan la cancelación de la deuda externa del país, así como asegurar que la ayuda llegue a los que más la necesitan.

2. El Parlamento de Navarra insta a los Ministros de Finanzas del G-7, FMI, Banco Mundial, y Banco Interamericano de Desarrollo, a la condonación total de la deuda externa de Haití.

Comisión de Asuntos Sociales,
Familia, Juventud y Deporte: 4-03-10

B.O.P.N.: Núm. 24, de 12-03-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a que, en el Estatuto de la Función Pública Docente, tenga en cuenta la promoción de los profesores del Cuerpo de Educación Infantil y Primaria con titulación de grado de licenciado.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que, dentro de las negociaciones del Estatuto de la Función Pública Docente, se tengan en cuenta las posibilidades de promoción de los profesores del Cuerpo de Educación Infantil y Pri-

maria con titulación de grado de licenciado para estimular el desarrollo de la carrera profesional docente.

Pleno: 11-03-10

B.O.P.N.: Núm. 27, de 22-03-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que la rotulación exterior del Palacio de Justicia de Navarra esté también en euskera.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice la rotulación exterior del Palacio de Justicia de Navarra también en euskera y a que el

rótulo en euskera sea del mismo tamaño que el rótulo en castellano.

Pleno: 11-03-10

B.O.P.N.: Núm. 27, de 22-03-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice un catálogo de las caleras existentes en Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el marco del Primer Plan Trienal del Patrimonio Cultural de Navarra, incorpore al apartado 9 “Catálogos e inventarios”, el inventario de caleras existentes en Navarra como

paso a la realización de estudios relativos a los diferentes tipos existentes y a su recuperación.

Pleno: 11-03-10

B.O.P.N.: Núm. 27, de 22-03-10

Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a que estudie la situación del laboratorio del Centro de Transfusión Sanguínea de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra, en cumplimiento del informe emitido por la Cámara de Comptos, de Funcionamiento y Gestión del Centro de Transfusión Sanguínea de Navarra y de Células y Tejidos, de noviembre de 2008, insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a que en el plazo de tres meses estudie la situación del laboratorio del CTSN en relación con todos los laboratorios de salud para ordenar el sector, a potenciar la coordinación de la gestión y actividades de laboratorio en Navarra e integrar la información que afecte a los mismos pacientes.

2. El Parlamento de Navarra, en cumplimiento del informe emitido por la Cámara de Comptos, de Funcionamiento y Gestión del Centro de Transfusión Sanguínea de Navarra y de Células y Tejidos, de

noviembre de 2008, insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a que tome las medidas necesarias para que el laboratorio y el área HLA dispongan todo el año del personal suficiente y cualificado con la experiencia y formación requeridas en las técnicas utilizadas.

3. El Parlamento de Navarra, en cumplimiento del informe emitido por la Cámara de Comptos, de Funcionamiento y Gestión del Centro de Transfusión Sanguínea de Navarra y de Células y Tejidos, de noviembre de 2008, insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a dotar al laboratorio del Centro de Transfusión de los medios técnicos adecuados atendiendo a criterios de eficiencia.

Pleno: 11-03-10

B.O.P.N.: Núm. 27, de 22-03-10

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a la creación de un banco público de células y tejidos.

1. El Parlamento de Navarra, en cumplimiento del informe emitido por la Cámara de Comptos, de Funcionamiento y Gestión del Centro de Transfusión Sanguínea de Navarra y de Células y Tejidos, de noviembre de 2008, insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a la creación de un banco público de células y tejidos que centralice y coordine todos los tejidos que se extraen y utilizan en Navarra.

2. El Parlamento de Navarra, en cumplimiento del informe emitido por la

Cámara de Comptos, de Funcionamiento y Gestión del Centro de Transfusión Sanguínea de Navarra y de Células y Tejidos, de noviembre de 2008, insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a que la donación, obtención, evaluación, procesamiento, preservación, almacenamiento y distribución y facturación se sometan a un Plan Foral y a la realización de una memoria anual que se presentará en el Parlamento de Navarra.

Pleno: 11-03-10

B.O.P.N.: Núm. 27, de 22-03-10

Resolución por la que el Parlamento de Navarra rechaza el cobro de peajes en la autovía N-1, autovía A-15 y en la N-121-A.

El Parlamento de Navarra rechaza el cobro de peaje en la autovía N-1, en la autovía A-15 y en la N-121-A, todas ellas infraestructuras diseñadas, pactadas y ejecutadas como vías de altas prestaciones. En consecuencia, muestra su preocupación y oposición a las decisiones que pudiese tomar la Diputación Foral de Guipúzcoa de establecer peajes en estas vías, o en otras que pudiesen afectar a la Comunidad Foral de Navarra, en la consideración de que el

establecimiento de sistemas de peaje debe gozar no solo de un importante consenso en los lugares de implantación material, sino también de la correspondiente coordinación con el resto de las Administraciones Públicas que de una u otra forma puedan verse afectadas por la medida, y adoptarse dentro de una estrategia global de ámbito suprarregional.

Pleno: 11-03-10

B.O.P.N.: Núm. 27, de 22-03-10

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta a todas las instituciones públicas navarras a que den pasos a favor de la laicidad.

1. El Parlamento de Navarra insta a todas las instituciones públicas navarras a que den pasos a favor de la laicidad, como muestra del respeto a todas las creencias, y trabajen a favor de la neutralidad religiosa de las instituciones públicas.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a retirar los símbolos religiosos que existan en instituciones públicas.

Pleno: 11-03-10

B.O.P.N.: Núm. 27, de 22-03-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice un diagnóstico de la situación económica de las personas que están en el paro.

1. El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a que realice un diagnóstico preciso de la situación económica de las personas que están en paro y que han agotado la prestación de desempleo, y que dé cuenta de la misma cada tres meses ante la Comisión de Innovación, Empresa y Empleo.

2. El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a presentar un programa tempo-

ral de apoyo a las personas que están en paro y que han agotado la prestación o subsidio por desempleo, contemplando, entre las medidas a adoptar, programas de formación que favorezcan el acceso al empleo.

Pleno: 11-03-10

B.O.P.N.: Núm. 29, de 25-03-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que evalúe el funcionamiento del transporte interhospitalario.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, más concretamente al Departamento de Salud, a que evalúe el funcionamiento del transporte interhospitalario puesto en marcha en julio de 2009.

Comisión de Salud: 16-03-10

B.O.P.N.: Núm. 29, de 25-03-10

Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a que cree un código de Buen Gobierno del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud a que cree un código de Buen Gobierno del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Comisión de Salud: 16-03-10

B.O.P.N.: Núm. 29, de 25-03-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que elabore un nuevo Plan de Desarrollo para el Pirineo navarro para los años 2010-2012.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de seis meses, elabore un nuevo Plan de Desarrollo para el Pirineo Navarro para los años 2010-2012.

Pleno: 25-03-10

B.O.P.N.: Núm. 36, de 12-04-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la elaboración y puesta en marcha de un plan de dinamización y desarrollo del sector audiovisual.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar y poner en marcha un Plan de Dinamización y Desarrollo del Sector Audiovisual en la Comunidad Foral, que parta de las siguientes premisas:

1. Incremento de la oferta radiofónica, mediante concesión administrativa de las licencias pendientes.

2. Elaboración de un estudio de desarrollo de la radio digital, contemplando a medio plazo la posibilidad de poner en marcha una radio pública regional, en esta modalidad técnica.

3. Marco de sistemas de colaboración con las emisoras de televisión de Navarra, para mejorar su competitividad.

4. Desarrollo de la Resolución del Parlamento de Navarra de 17 de marzo de 2008, sobre sintonización de TDT, aprobada por todos los grupos parlamentarios a propuesta del PSN, mediante los correspondientes convenios de colaboración autonómicos con Aragón, Euskadi y La Rioja para captar en Navarra las emisoras autonómicas colindantes de TDT, y permitir la emisión de los canales navarros de

TDT en las autonomías colindantes. Estos convenios, en todo caso, deben comprometer el respeto de las partes a la realidad social e institucional de la Comunidad Foral. Solicitud al Ministerio de Industria de un canal TDT múltiple que dé soporte a lo anterior.

5. Creación y puesta en marcha de un cluster audiovisual.

6. Estudio sobre la viabilidad de creación de un Instituto Superior de Ciencias y Artes audiovisuales, que con la posible vinculación a la UPNA dentro de sus planes de desarrollo, y especialmente con el sector empresarial, pueda convertir a Navarra en un referente a nivel nacional e internacional.

7. Incremento de la oferta radiofónica, mediante la puesta en marcha de una emisora pública en euskera por medio de un convenio con la corporación RTVE, para la puesta en marcha en Navarra de Radio 4, y las características de institucional y servicio público.

Pleno: 25-03-10

B.O.P.N.: Núm. 36, de 12-04-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha una dinámica que incorpore a los hombres en el trabajo a favor de la igualdad entre mujeres y hombres.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha una dinámica que incorpore a los hombres en el trabajo a favor de la igualdad y que sea complementaria con las acciones dirigidas a lograr la igualdad de mujeres y hombres que ya se vienen realizando.

2. Con el fin de implicar a los hombres en el cambio hacia posiciones más igualitarias, entre otros objetivos, proponemos:

a) Incrementar el número de hombres sensibilizados a favor de la igualdad de

mujeres y hombres y posicionados activamente contra la violencia hacia las mujeres.

b) Incrementar el número de hombres con formación en materia de igualdad de mujeres y hombres y aumentar la corresponsabilidad de los hombres en el trabajo doméstico y en el cuidado de las personas.

Comisión de Asuntos Sociales,
Familia, Juventud y Deporte: 7-04-10
B.O.P.N.: Núm. 40, de 19-04-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la firma de convenios con las entidades locales para el uso del transporte público en la Comunidad Foral de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la firma de convenios con las entidades locales de Navarra que lo demanden, para el establecimiento o mejora de los correspondientes servicios de transporte comarcal, ajustados a las necesidades de cada una de las comarcas, a

excepción de la comarca de Pamplona, donde queden fijadas las rutas, frecuencias y financiación, en análogas condiciones a las existentes en otras zonas de Navarra.

Pleno: 15-04-10
B.O.P.N.: Núm. 43, de 22-04-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar una inversión socialmente responsable de parte de sus depósitos en los productos de la Banca Ética Fiare.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice una inversión socialmente responsable de parte de sus depósitos en cualquiera de los productos de la Banca Ética Fiare.

2. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra que realice una aportación de capital social a Fiare con una

participación mínima como Institución pública de 1.800 euros.

3. El Parlamento de Navarra insta a que el Gobierno de Navarra establezca una partida con una consignación anual de unos 35.000 euros en los presupuestos de 2011 y 2012, para la consolidación de la estructura de la Banca Ética en Navarra. Esta consignación se destinaría a la contra-

RESOLUCIONES

tación de una persona y al alquiler de una oficina.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que asigne una partida en los próximos presupuestos para la difusión y sensibilización de la Banca Ética, tal como se señala en su programa de impulso de la responsabilidad social empresarial.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que incorpore en el II Plan de Lucha contra la Exclusión

Social un estudio sobre las necesidades de financiación que tienen las personas en situación de exclusión social, así como los centros de inserción y las personas usuarias de estos centros, con el objeto de adaptar nuevos instrumentos financieros a las necesidades de estas personas, como ayuda colateral a los procesos de inserción que están realizando.

Comisión de Asuntos Sociales,
Familia, Juventud y Deporte: 21-04-10
B.O.P.N.: Núm. 47, de 28-04-10

Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su rechazo a la gestión y planificación de los Departamentos de Educación y de Salud en la implantación del ciclo 0-3 años y en la construcción del centro de salud en Sarriguren.

1. El Parlamento de Navarra manifiesta su rechazo a la gestión y planificación en el ciclo 0-3 años realizada por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra en la localidad de Sarriguren. La pésima previsión y planificación desarrollada con las Escuelas Infantiles 0-3 años está perjudicando gravemente al sistema público educativo así como a las familias de la localidad.

2. El Parlamento de Navarra manifiesta su rechazo a la gestión y planificación desarrollada por el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra en relación con la

construcción del centro de salud de Sarriguren.

El injustificable retraso en la ejecución de esta dotación está perjudicando gravemente a los vecinos y vecinas de Sarriguren.

3. El Parlamento de Navarra exige del Gobierno de Navarra que con la máxima urgencia ejecute las dotaciones (educativas, sanitarias, culturales, accesos y comunicaciones...) necesarias en la localidad de Sarriguren en el Valle de Egués.

Pleno: 22-04-10
B.O.P.N.: Núm. 50, de 3-05-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que solucione urgentemente y de forma pública la oferta del ciclo 0-3 años en Sarriguren.

1. El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra que solucione urgentemente y de forma pública la oferta del ciclo 0-3 años en la localidad de Sarriguren (valle de Egüés), ejecutando las actuaciones que sean necesarias para que sea efectivo para el curso 2010-2011.

2. El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra que con la máxima urgencia ejecute las dotaciones necesarias

y convenientes en la localidad de Sarriguren del valle de Egüés (educativas, sanitarias, culturales, accesos y comunicaciones).

3. El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra el respeto riguroso y la buena planificación y ejecución de los convenios y obras dotacionales que suscriba con cualquier entidad pública.

Pleno: 22-04-10

B.O.P.N.: Núm. 50, de 3-05-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir sus obligaciones con distintos proveedores y a abonar las ayudas y subvenciones para incentivar el mercado y el consumo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que se comprometa a cumplir sus obligaciones con los distintos proveedores en un plazo inferior a 30 días y que se comprometa el abono de las ayudas y subvenciones a un plazo máximo de 60 días, desde que se tenga derecho al cobro.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que elabore un informe de seguimiento de estas medidas y que lo remita a esta Cámara en el primer trimestre de cada año.

Pleno: 22-04-10

B.O.P.N.: Núm. 50, de 3-05-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar una inspección a todos los centros concertados.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice, a lo largo de este curso académico, una inspección a todos los centros concertados de la

Comunidad Foral con el fin de conocer la realidad sobre cobros a las familias.

Pleno: 22-04-10

B.O.P.N.: Núm. 50, de 3-05-10

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra adoptar diversas medidas para la mejora de la gestión del concierto sanitario con el Hospital San Juan de Dios.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que adopte las siguientes medidas para la mejora de la gestión del concierto sanitario con el Hospital San Juan de Dios:

1. Considerar, con carácter previo a la celebración del concierto, la utilización óptima de los recursos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, justificando las necesidades existentes y la insuficiencia de recursos propios para su satisfacción.

2. Realizar, en el plazo de dos meses, un estudio sobre el coste de prestar este servicio con medios propios o con medios ajenos, que sirva de base para adoptar decisiones sobre la modalidad de prestación del servicio, todo ello con el fin de

atender con eficiencia, eficacia y calidad las necesidades sanitarias.

3. Establecer índices para la determinación de los costes reales de los servicios sanitarios concertados.

4. Cotejar los datos enviados por el Hospital San Juan de Dios al servicio de prestaciones y conciertos con los existentes en los centros que derivan la prestación de asistencia sanitaria.

5. Definir objetivos cuantificados del concierto y establecer indicadores para su medición.

Pleno: 22-04-10

B.O.P.N.: Núm. 50, de 3-05-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que los libros de texto y materiales complementarios utilizados en los centros educativos cumplan estrictamente el currículum oficial.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que todos los libros de texto y otros materiales complementarios que se utilicen en los centros educativos de la Comunidad Foral de

Navarra cumplan estrictamente el currículum oficial de Navarra.

Pleno: 22-04-10

B.O.P.N.: Núm. 50, de 3-05-10

Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a asegurar el actual modelo de asistencia pediátrica con pediatras titulados en cada centro de salud.

El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a asegurar el actual modelo de asistencia pediátrica, con pediatras titulados en cada centro de salud, garantizando

las sustituciones por pediatras en caso de bajas, vacaciones, descansos, etcétera.

Pleno: 29-04-10

B.O.P.N.: Núm. 52, de 11-05-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que elabore y presente a la Cámara para su aprobación un Plan Director/Estratégico del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que elabore y presente ante la Cámara para su aprobación un Plan Director/Estratégico del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de

Navarra, en el plazo máximo de cuatro meses y en todo caso antes del 1 de octubre de 2010.

Pleno: 29-04-10

B.O.P.N.: Núm. 52, de 11-05-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a intensificar y ampliar, en el marco de las políticas anticrisis, la concesión de avales y financiación a las empresas y a los autónomos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a intensificar y ampliar en el marco de las políticas anticrisis la concesión de avales y financiación a las empresas, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, y a los autónomos.

cesión de avales públicos a aquellos adjudicatarios de una vivienda protegida a los que las entidades financieras les denieguen el préstamo hipotecario, a pesar de cumplir los requisitos personales y económicos para resultar adjudicatarios.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a proceder a la con-

Pleno: 29-04-10

B.O.P.N.: Núm. 52, de 11-05-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a insistir ante el Gobierno de España para que sea efectiva la aportación que le corresponde conforme establece la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que insista ante el Gobierno de España para que sea efectiva la aportación del 33 por ciento de la financiación de los servicios que le corresponde al Estado, conforme establece la

Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Pleno: 29-04-10

B.O.P.N.: Núm. 52, de 11-05-10

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estudiar y analizar el mapa escolar.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra al estudio y análisis del mapa escolar de Navarra con el fin de adecuarlo a las necesidades educativas y sociales de la sociedad de Navarra y al desarrollo de un sistema educativo de mayor calidad.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a prestar una especial atención a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, armonizando los criterios de proximidad del domicilio del alumnado con respecto a los centros de enseñanza obligatoria y el criterio de dimensión de

los centros educativos, de forma que se que garantice el que el alumnado, fundamentalmente en el segundo ciclo de la ESO, disponga de una oferta educativa de optativas y medidas de atención a la diversidad capaz de responder a las necesidades educativas de todos y cada uno de los alumnos y alumnas, se deriven estas de discapacidad, problemas de conducta, situación sociocultural, altas capacidades u otras.

Pleno: 29-04-10

B.O.P.N.: Núm. 52, de 11-05-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en todas las obras de reforma y nueva construcción de centros educativos se tengan en cuenta las necesidades de la zona.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en todas las obras de reforma y nueva construcción de centros educativos se tengan en cuenta las necesidades de la zona y las sugerencias que se realicen desde toda la comunidad educativa.

2. El Parlamento de Navarra insta al

Gobierno de Navarra a que el proyecto de nueva construcción del colegio público de Irurita incluya la sala de usos múltiples que desarrollaría, entre otras, las funciones de comedor escolar.

Pleno: 29-04-10

B.O.P.N.: Núm. 52, de 11-05-10

Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a constituir un grupo de trabajo técnico para realizar un estudio sobre las necesidades de hospitalización de media y larga estancia.

1. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud a la constitución de un grupo de trabajo técnico para la realización de un estudio sobre las necesidades existentes de hospitalización de media y larga estancia actuales y en los años venideros, entre otros servicios en Paliativos y Geriátrica.

2. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud a definir los costes de prestar dichos servicios con medios propios o medios ajenos.

3. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud a estudiar la posibilidad de realizar un concierto de carácter estructural con compromiso de incardina-

ción en la planificación de la sanidad pública de Navarra con el Hospital San Juan de Dios para las próximas décadas en el que se aborde la cobertura de hospitalización de media-larga estancia de la pobla-

ción de Navarra, de una manera adecuada, suficiente y de calidad.

Pleno: 29-04-10

B.O.P.N.: Núm. 52, de 11-05-10

Resolución por la que se insta al Ministerio de Sanidad y Política Social a culminar el estudio para determinar el número de personas con sordoceguera.

1. El Parlamento de Navarra insta al Ministerio de Sanidad y Política Social a que culmine un estudio en el que se determine el número de personas con sordoceguera en España, sus condiciones de vida y su ubicación geográfica, a efectos de determinar los centros de referencia que, en su caso, se deberán crear, así como el establecimiento de recursos más acordes con las especiales necesidades de este colectivo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Ministerio de Educación a que regule oficialmente la cualificación profesional de Mediadores en Sordoceguera, de acuerdo a lo solicitado ante el INCUAL (Instituto Nacional de Cualificaciones).

3. El Parlamento de Navarra insta al Ministerio de Sanidad y Política Social a que proceda a la revisión de los baremos, dentro de la Ley de Dependencia, para la ayuda de “asistente personal o mediador”.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en aplicación y desarrollo de la reciente Ley Foral de Accesibilidad Universal y Diseño para todas las personas así como de cuantas disposiciones y normas sean de aplicación, desarrolle e implemente cuantos medios sean necesarios para dar cobertura, desde un plano de igualdad, al colectivo de sordociegos.

Pleno: 13-05-10

B.O.P.N.: Núm. 57, de 20-05-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar reglamentariamente las previsiones contempladas en la Ley Foral 14/2008, de garantías de espera en atención especializada.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar las siguientes acciones:

1. Desarrollar reglamentariamente las previsiones contempladas en la Ley Foral 14/2008, de Garantías de Espera en Atención Especializada que son:

a) Procedimientos quirúrgicos para los que el plazo máximo es 120 días.

b) Procedimientos y especialidades de consultas externas y pruebas diagnósticas.

c) Las situaciones personales de causa justificada para causa o suspensión de la garantía.

d) Organización y funcionamiento del Registro de pacientes en listas de espera.

e) Puesta en funcionamiento del Registro de pacientes en lista de espera del SNS-O.

RESOLUCIONES

2. Que en este desarrollo reglamentario se dispongan instrumentos de priorización de pacientes en donde se tengan en cuenta no solo el tiempo de espera, sino también la necesidad del paciente en términos de gravedad de la enfermedad, el beneficio

esperado, la intensidad de los síntomas o las limitaciones en las actividades de la vida diaria u otros condicionantes sociales que pudieran resultar relevantes.

Pleno: 13-05-10

B.O.P.N.: Núm. 57, de 20-05-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a abonar, de forma directa y efectiva, las ayudas económicas periódicas, denominadas como Renta Básica.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a abonar, de forma directa y efectiva, las ayudas económicas periódicas denominadas como Renta Básica en los plazos establecidos legalmente.

Pleno: 13-05-10

B.O.P.N.: Núm. 57, de 20-05-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a considerar la ampliación del polígono industrial Urrobi.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a considerar el polígono industrial denominado Urrobi y la ampliación del mismo, perteneciente a la zona de Aezkoa-Erro y Burguete, de carácter comarcal y pase a ser promovido por Nasuinsa.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que proceda con urgencia en las actuaciones necesarias para hacer efectiva la ampliación de terrenos y urbanización del polígono de Urrobi.

Pleno: 13-05-10

B.O.P.N.: Núm. 57, de 20-05-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a ejecutar los compromisos adquiridos en el Plan del Pirineo 2007-2009.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra con carácter de urgencia a realizar las actuaciones aprobadas dentro del marco del Plan Estratégico de Desarrollo del Pirineo, así como los proyectos emblemáticos que servirán para dinamizar social y económicamente la zona, algunos de ellos financiados a través

del Plan Navarra 2012, y que servirán para dar respuesta a las necesidades detectadas por las entidades locales del Pirineo y de acuerdo a las previsiones y posibilidades presupuestarias.

Pleno: 13-05-10

B.O.P.N.: Núm. 57, de 20-05-10

Resolución por la que se insta al Ministerio de Sanidad y Política Social a que realice un estudio para determinar el número de personas con sordoceguera.

1. El Parlamento de Navarra insta al Ministerio de Sanidad y Política Social a que realice un estudio en el que se determine el número de personas con sordoceguera, sus condiciones de vida y su ubicación geográfica, a efectos de determinar los centros de referencia que se deberán crear, así como el establecimiento de recursos más acordes con las especiales necesidades de este colectivo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Ministerio de Educación a que regule oficialmente la cualificación profesional de Mediadores en sordoceguera, de acuerdo con lo solicitado ante el INCUAL (Instituto Nacional de Cualificaciones).

Pleno: 13-05-10

B.O.P.N.: Núm. 57, de 20-05-10

Resolución por la que el Parlamento de Navarra constata la obligación de perseguir los crímenes contra la humanidad y el genocidio.

1. El Parlamento de Navarra constata que el ordenamiento jurídico vigente obliga, de modo indudable y suficiente, a la persecución de los crímenes contra la humanidad y de genocidio. La aplicación e interpretación de esta legislación corresponde a los jueces y tribunales de justicia.

2. El Parlamento de Navarra insta a las Administraciones Públicas competentes, y especialmente al Gobierno de Navarra con carácter subsidiario, a garantizar la respon-

sabilidad pública e institucional en las labores de localización, exhumación e identificación de las fosas o enterramientos de las víctimas del franquismo en Navarra, así como a la divulgación de los resultados.

3. Dar traslado del presente acuerdo al Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

Pleno: 13-05-10

B.O.P.N.: Núm. 57, de 20-05-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en todas las convocatorias de oposiciones para el ingreso en la función pública o para seleccionar personal al servicio de la Administración Pública se garantice el anonimato.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que adopte las siguientes medidas:

a) Que en todas las convocatorias de oposiciones para el ingreso en la función

pública o para seleccionar personal al servicio de la Administración Pública se garantice el anonimato de los opositores y la objetividad en la evaluación incluyendo la exigencia de que se utilicen plicas en todos los ejercicios, con la única excepción de aquellos

RESOLUCIONES

donde las propias características de las pruebas sean incompatibles con tal sistema (pruebas físicas, psicotécnicas, entrevistas).

b) Que se modifiquen las normas reglamentarias que rigen los procedimien-

tos de selección de personal para introducir la misma exigencia con carácter general.

Pleno: 13-05-10

B.O.P.N.: Núm. 57, de 20-05-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a buscar fórmulas que permitan dispensar medicamentos en la cantidad justa.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que, en colaboración con las Comunidades Autónomas, establezca lo necesario para la dispensación de medicamentos en la cantidad

justa y acorde con las necesidades del paciente.

Pleno: 13-05-10

B.O.P.N.: Núm. 57, de 20-05-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a consolidar en Castejón y en el resto de municipios con una situación análoga, la Educación Secundaria Obligatoria.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a consolidar en Castejón –y en el resto de municipios con una situación análoga– el primer ciclo de la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria.

cio público las aulas necesarias para impartir con la calidad necesaria el primer ciclo de la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria en Castejón.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno a construir o adecuar en un edifi-

Comisión de Educación: 14-05-10

B.O.P.N.: Núm. 57, de 20-05-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a hacer efectivo un programa de visitas al Museo Etnológico Julio Caro Baroja de Estella.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a hacer efectivo un programa de visitas abierto a la ciudadanía en la sede provisional del Museo Etnológico Julio Caro Baroja de Estella, en las condiciones que oportunamente se determinen.

2. Dicho programa deberá estar en vigor el día 1 de septiembre de 2010.

Comisión de Cultura y Turismo-
Institución Príncipe de Viana: 25-05-10

B.O.P.N.: Núm. 60, de 28-05-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a dictar las disposiciones precisas para la aplicación del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de consumo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que, a través del Ministerio de Sanidad y Política Social, asuma su responsabilidad y dinamice de forma efectiva los procedimientos y disposiciones necesarios para la aplicación en su

conjunto del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Comisión de Asuntos Sociales,
Familia, Juventud y Deporte: 26-05-10
B.O.P.N.: Núm. 60, de 28-05-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que retire el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del IVE.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Cumplir con la Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del embarazo 2/2010, de 3 de marzo.

2. Garantizar la plena aplicación de esta ley dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

3. Retirar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a dicha ley.

Pleno: 27-05-10
B.O.P.N.: Núm. 62, de 3-06-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar la constitución de una Mesa sectorial de negociación colectiva con todos los sindicatos con representación en el sector residencial de la tercera edad.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a impulsar y consolidar la constitución de una Mesa sectorial de negociación colectiva con todos los sindicatos con representación en el sector residencial de la tercera edad y con las entidades interlocutoras de la parte empresarial para la puesta en marcha de un Convenio Provincial Marco en este ámbito.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar anualmente ante el Parlamento de Navarra un paquete de medidas para hacer frente a la alta eventualidad en el ámbito residencial de propiedad y gestión pública de titularidad del Gobierno de Navarra.

Comisión de Asuntos Sociales, Familia,
Juventud y Deporte: 3-06-10
B.O.P.N.: Núm. 67, de 14-06-10

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que firme un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Tudela en torno a la financiación del Centro Municipal de Atención Integral a la Mujer.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la firma de un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Tudela en torno a la financiación de los Equipos Integrales de Violencia de

Género, en el marco de los presupuestos de 2011.

Comisión de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte: 3-06-10
B.O.P.N.: Núm. 67, de 14-06-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que modifique el Reglamento de financiación de los libros de texto.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que modifique el Reglamento de financiación de los libros de texto en los siguientes términos:

- La dotación económica a cada centro escolar se establecerá en función de la previsión de matrícula, teniendo en cuenta la tendencia al aumento del alumnado a lo largo del curso escolar.

- Se adjudicará un 10% más de la dotación, en previsión del posible deterioro o pérdida de libros de texto o material.

- Se eliminará la referencia a la renuncia.

- Se realizará un control y supervisión por el Departamento de Educación sobre el desarrollo del programa de gratuidad de libros de texto en cada centro.

Comisión de Educación: 4-06-10
B.O.P.N.: Núm. 64, de 8-06-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estudiar la creación de un centro de atención a las necesidades educativas especiales del alumnado pluridiscapacitado.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a estudiar la creación de un centro de atención a las necesidades educativas especiales del alumnado pluridiscapacitado con grave afección cuya organización en lo referido a horarios, calendarios, modalidad de atención y profesionales implicados responda a las necesidades reales que se derivan de estos trastornos. Este centro contará con servicio de residencia para el alumnado con el fin de abordar una atención integral.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra al diseño y puesta en marcha de programas de atención para este alumnado en los meses de verano y otros períodos vacacionales, de forma que puedan proseguir con los programas de atención y estimulación que requieren a diario.

Comisión de Educación: 4-06-10
B.O.P.N.: Núm. 64, de 8-06-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aprovechar las sinergias positivas generadas por la infraestructura del TAV para mejorar las logísticas planteadas en el Área Tudela-Cortes.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el ánimo de aprovechar las sinergias positivas generadas por una infraestructura tan fundamental como es la del TAV, las infraestructuras logísticas planteadas en la zona de la Ribera, concretamente en Cortes y en Tudela, se desarrollen lo antes posible, tratándolas como infraestructuras con sinergias complementarias, derivadas la primera desde la iniciativa privada y la segunda desde la administración pública, contemplada esta última en el Plan Nava-

rra 2012; con el fin de que, efectivamente, sus construcciones se puedan desarrollar de manera simultánea a la construcción del Corredor del Tren de Alta Velocidad, de tal forma que ambas puedan entrar en funcionamiento para el momento mismo en que el primer tren pueda circular por las nuevas vías y puedan aprovecharse por igual de las sinergias favorables de dicha infraestructura.

Pleno: 10-06-10
B.O.P.N.: Núm. 71, de 22-06-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las actuaciones necesarias para culminar los trabajos del Plan Moderna.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar las actuaciones necesarias para acelerar, terminar y culminar los trabajos de elaboración del Plan Moderna, y su remisión al Parlamento

para su debate y votación en Pleno, antes del día 2 de septiembre de 2010.

Pleno: 10-06-10
B.O.P.N.: Núm. 71, de 22-06-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha, de manera urgente, un calendario de ejecución del Parque Fluvial del Ebro.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en colaboración con el Gobierno de España, ponga en marcha de manera urgente un calendario de ejecución del Parque Fluvial del Ebro en su tramo navarro.

importante actuación en colaboración con los Ayuntamientos y sus entes autónomos, así como con las diferentes organizaciones sociales que trabajan en materia de desarrollo local y medio ambiente.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a definir el calendario de ejecución y financiación de esta

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, una vez se conozca el contenido del Plan Director y se hayan definido y cuantificado una serie

RESOLUCIONES

de actuaciones a realizar en el entorno de El Bocal, arbitre, en la medida de sus posibilidades, la habilitación presupuestaria pertinente en los Presupuestos del año 2014 que permita concluir esas primeras actuaciones.

Pleno: 11-06-10
B.O.P.N.: Núm. 71, de 22-06-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha un plan de recuperación y construcción de una red de refugios libres de montaña.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, en colaboración con la Federación y los Clubes de Montaña, se ponga en marcha un plan de recuperación y construcción de una red de refugios libres de montaña en nuestra Comunidad.

Pleno: 11-06-10
B.O.P.N.: Núm. 71, de 22-06-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que redacte un nuevo reglamento de ejecución de la Ley Foral 18/1986, del 15 de diciembre, del Vascuence, que responda a los objetivos esenciales de la ley.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que redacte un nuevo reglamento de ejecución de la Ley Foral 18/1986, del 15 de diciembre, del Vascuence, que, por una parte, responda a los objetivos esenciales de dicha ley, recogidos en su artículo 1.2, y, por otra parte, tome en consideración el informe presentado por el Defensor del Pueblo de Navarra en marzo de 2010.

Pleno: 11-06-10
B.O.P.N.: Núm. 71, de 22-06-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a constituir el observatorio de la pobreza.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar ante la Comisión de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, al inicio del siguiente período de sesiones, el II Plan de Lucha Contra la Exclusión Social en Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que el II Plan de Lucha Contra la Exclusión Social en Navarra contenga, entre sus medidas y propuestas, la constitución del Observatorio de la Pobreza y de la Exclusión, que podrá ser gestionado bien de forma directa o mediante convenio con la Universidad Pública de Navarra y las entidades sociales que trabajan en el campo de la exclusión social.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que el citado Observatorio de la Pobreza y de la Exclu-

sión tenga, al menos, las siguientes funciones, que deberán ser ratificadas, en su caso, en el correspondiente modelo de funcionamiento:

- recogida de datos
- investigación
- reflexión

- seguimiento de las políticas sociales
- concienciación social en torno a la pobreza
- propuestas de mejora, desde el punto de vista de la eficiencia pública.

Pleno: 11-06-10
B.O.P.N.: Núm. 71, de 22-06-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un estudio-propuesta para la reducción del gasto electoral en la Comunidad Foral de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de tres meses presente ante la Comisión de Régimen Foral un estudio-propuesta para la reducción del gasto electoral en la Comunidad Foral de Navarra, ajustado a las circunstancias y al contexto económico

que como consecuencia de las crisis estamos viviendo y que obliga a hacer ajustes también en referencia a los gastos electorales.

Pleno: 11-06-10
B.O.P.N.: Núm. 71, de 22-06-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir para su debate la Propuesta del Plan Integral de Transportes de Viajeros para Navarra (PITNA).

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de cinco meses dé entrada en este Parlamento, para su debate y aprobación, a la propuesta

del Plan Integral del Transportes de Viajeros para Navarra (PITNA).

Pleno: 24-06-10
B.O.P.N.: Núm. 77, de 5-07-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que las denominadas guarderías infantiles dependientes de la Agencia Navarra para la Dependencia pasen a denominarse Escuelas Infantiles.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que las todavía denominadas guardería infantiles dependientes de la Agencia Navarra para la dependencia pasen a denominarse Escuelas

Infantiles tal y como establece el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo.

Pleno: 24-06-10
B.O.P.N.: Núm. 77, de 5-07-10

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a facilitar la interoperabilidad para realizar gestiones administrativas o cualquier otra actuación.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a facilitar la interoperabilidad y hacerla extensible, especialmente, a todos los sistemas informáticos en que los ciudadanos puedan dirigirse a la Administración de la Comunidad Foral,

tanto para realizar gestiones administrativas como firma de documentos o cualquier otra actuación.

Pleno: 24-06-10

B.O.P.N.: Núm. 77, de 5-07-10

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su apoyo a la oportunidad y conveniencia de alcanzar un pacto social y político por la Educación.

1. El Parlamento de Navarra muestra su apoyo a los esfuerzos realizados por el Ministro de Educación para la consecución de un Pacto Social y Político por la Educación y que ha contado con el acuerdo de distintos colectivos y asociaciones de la enseñanza pública y concertada de Navarra, de sindicatos y de Asociaciones de Madres y Padres.

2. El Parlamento de Navarra se compromete a tener en cuenta las peticiones y exigencias de la comunidad educativa y de la sociedad para alcanzar un pacto de educación que dé estabilidad a nuestro sistema educativo.

Pleno: 24-06-10

B.O.P.N.: Núm. 77, de 5-07-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que abra un plazo de participación social e institucional sobre el Plan Integral de Residuos de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que abra un plazo de participación social e institucional sobre el Plan Integral de Residuos de Navarra no inferior a cinco meses.

Pleno: 24-06-10

B.O.P.N.: Núm. 77, de 5-07-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a negociar un convenio con el Ayuntamiento y la Colegiata de Roncesvalles-Orreaga que permita hacer frente a las necesidades derivadas de su peculiar situación.

1. El Parlamento de Navarra, sin perjuicio de las acciones en marcha o previstas para un inmediato futuro en el ámbito del Patrimonio, insta al Gobierno de Navarra a negociar y, en su caso, firmar un convenio con el Ayuntamiento y el cabildo de Orreaga-Roncesvalles, a fin de hacer frente a las especiales necesidades que concurren en el recinto monumental y sus alrededores como consecuencia del progresivo aumento de peregrinos y viajeros que dicho espacio ha experimentado.

2. Dado el carácter de Año Santo Compostelano que concurre en este año 2010, se insta al Gobierno de Navarra a agilizar dicha negociación a fin de que algunas de estas necesidades puedan ser resueltas para el periodo estival, época de especial afluencia y demanda.

Pleno: 24-06-10

B.O.P.N.: Núm. 77, de 5-07-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar el plazo de información pública del Plan Integral de Gestión de Residuos de Navarra 2010-2017 y presentar un plan de información y de participación pública.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a modificar el plazo de información pública procediendo a su ampliación.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar en el plazo de veinte días un plan de información y de participación pública que se ajuste al espíritu y letra de la normativa aplicable en la Directiva de Residuos, la

Directiva de medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y toda la normativa europea y estatal en materia de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Pleno: 24-06-10

B.O.P.N.: Núm. 77, de 5-07-10

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a negociar con el Gobierno Vasco la posibilidad de que también ETB 3 y ETB 4 se puedan ver por TDT.

1. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra que negocie con el Gobierno Vasco la posibilidad de que también ETB 3 y ETB 4 se puedan ver por TDT en la Comunidad Foral.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que facilite las

negociaciones que haya de llevar a cabo con el Gobierno Vasco destinadas a hacer posible que en Navarra se pueda ver ETB por TDT.

Pleno: 25-06-10

B.O.P.N.: Núm. 77, de 5-07-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un convenio con el Ministerio de Justicia para la elaboración del mapa de fosas comunes.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de dos meses, de acuerdo con la legislación internacional de Derechos Humanos, firme un convenio con el Ministerio de Justicia del Gobierno de España, tal y como lo han hecho ya buena parte de las comunidades autónomas, para la elaboración en Navarra del mapa de fosas comunes.

2. El Parlamento de Navarra insta el Gobierno de Navarra a que, en el plazo de tres meses, elabore un protocolo de exhu-

maciones en línea con lo ya realizado por otras comunidades autónomas. Dicho protocolo deberá tener en cuenta, como mínimo, un servicio de atención a los familiares de las personas fusiladas en Navarra y dar una solución digna y respetuosa a la inhumación de los restos de los cuerpos exhumados que no sean reclamados por ningún familiar.

Pleno: 25-06-10

B.O.P.N.: Núm. 77, de 5-07-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que adopte diversas medidas en relación con las oposiciones para el ingreso a la función pública.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que adopte las siguientes medidas:

a) Que en la resolución de las oposiciones para el ingreso a la función pública o para seleccionar personal al servicio de la Administración Pública o para la decisión sobre traslados y otras tramitaciones de selección de personal, las pruebas realiza-

das mediante plica cerrada y en anonimato sean las últimas del procedimiento de oposición.

b) Que la suma de todas las pruebas, tanto aquellas en que las personas deben mostrar su identidad como las realizadas en anonimato, se sumen tras la finalización del proceso de oposición sin modificación del anonimato de modo que las pruebas

realizadas al principio con identificación personal (pruebas físicas, psicotécnicas, etc.) sean objeto de identificación con las pruebas realizadas anónimamente con las que deben sumarse, por ejemplo, mediante

un número o por el sistema que más adecuado resulte.

Pleno: 25-06-10

B.O.P.N.: Núm. 77, de 5-07-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer convenios bilaterales con las entidades bancarias de Navarra para la inclusión de activos inmobiliarios en el mercado del alquiler.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la firma de convenios bilaterales con las entidades bancarias –cajas y bancos– de la Comunidad Foral de Navarra, para poner en el mercado del alquiler parte de los activos inmobiliarios

de que disponen, en términos similares a los acordados recientemente entre la SPA, adscrita al Ministerio de Vivienda, y la CECA.

Pleno: 25-06-10

B.O.P.N.: Núm. 77, de 5-07-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar y poner en marcha el contenido de las propuestas derivadas del informe de la Ponencia sobre el estudio de adecuación de las vías públicas al uso de la bicicleta en la Comunidad Foral de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha el desarrollo de las propuestas derivadas del informe de la Ponencia sobre el estudio de adecuación de las vías públicas al uso de la bicicleta en la Comunidad Foral de Navarra,

a través de las modificaciones legislativas, normas y demás procedimientos que para su cumplimiento correspondan.

Pleno: 25-06-10

B.O.P.N.: Núm. 77, de 5-07-10

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que ponga a disposición de los ayuntamientos y demás entidades locales los medios técnicos, económicos y personales necesarios para la realización de los respectivos inventarios de bienes y para su inmatriculación en los respectivos registros de la propiedad.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que ponga a disposición de los ayuntamientos y demás entidades locales, concejos, mancomunidades y juntas tradicionales, los medios técnicos, económicos y personales necesarios para la realización de los respectivos inventarios de bienes en el plazo de seis meses.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que ponga a dis-

posición de los ayuntamientos y demás entidades locales, concejos, mancomunidades y juntas tradicionales, los medios técnicos, económicos y personales necesarios para la inmatriculación en los respectivos registros de la propiedad en concepto de bienes comunales o de propios todos los inmuebles de los que sean titulares las entidades locales de Navarra, una vez inventariados.

Pleno: 16-09-10

B.O.P.N.: Núm. 91, de 21-09-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que la rotulación de las nuevas instalaciones en la calle Esquíroz sea también en euskera.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que la rotulación tanto exterior como interior de las nuevas instalaciones que albergarán el Servicio de Asistencia e Información al Contribuyente, el Servicio de Campaña de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y

Patrimonio y el Servicio del Boletín Oficial de Navarra en los locales de la calle Esquíroz nº 20, se coloque también en euskera y que los rótulos en euskera sean del mismo tamaño que los de castellano.

Pleno: 16-09-10

B.O.P.N.: Núm. 91, de 21-09-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la elaboración y tramitación de un proyecto de ley foral que modifique la vigente Ley Foral de Contratos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la elaboración y tramitación de un proyecto de Ley Foral que modifique la vigente Ley Foral de Contratos, con el objetivo de que en todas las construcciones de centros y edificios públicos, afectadas por dicha normativa contractual, se introduzca como parámetro

de baremación obligatoria la sostenibilidad de dichos edificios en lo que concierne a gastos de mantenimiento, con la finalidad de que el mantenimiento de los mismos sea menor respecto de las actuales ratios.

Pleno: 16-09-10

B.O.P.N.: Núm. 91, de 21-09-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que lleve a cabo todos los pasos necesarios para que constituya una marca de producción integrada para el sector cunícola en Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que lleve a cabo todos los pasos necesarios para que junto con el sector cunícola de Navarra se proceda a llevar a cabo todos los pasos necesari-

rios para constituir una marca de producción integrada para el sector cunícola en Navarra.

Pleno: 23-09-10

B.O.P.N.: Núm. 94, de 28-09-10

Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a tomar las medidas legales para que la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, se cumpla en Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado a que tome todas las medidas legales para que la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y

Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, se cumpla en Navarra.

Pleno: 23-09-10

B.O.P.N.: Núm. 94, de 28-09-10

Resolución por la que el Parlamento de Navarra reprueba la actuación del Gobierno de Navarra al mantener una actitud de utilización sectaria de las instituciones en relación con el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en Navarra y le exige que cumpla plena y lealmente la Ley.

1. El Parlamento de Navarra reprueba la actuación del Gobierno de Navarra al mantener una actitud de utilización sectaria de las instituciones en relación con el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en Navarra, y de insumisión al pleno y leal cumplimiento de la legalidad vigente en esta materia.

2. El Parlamento de Navarra exige del Gobierno de Navarra que cumpla plena y lealmente la Ley de Educación Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo y, en consecuencia, que retire el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la misma.

Pleno: 23-09-10

B.O.P.N.: Núm. 94, de 28-09-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que proporcione atención a los niños y niñas con discapacidad intelectual y dependencia en edad escolar.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que proporcione atención a los niños y niñas con discapacidad intelectual y dependencia en edad escolar los 365 días del año haciendo especial hincapié en los siguientes puntos:

– Que el proyecto “En verano también” u otro similar, destinado a personas con discapacidad intelectual y gran dependencia o dependencia severa, se implante en el año 2011 en Pamplona y Tudela, como un servicio garantizado.

– Que los Centros de Educación Especial proporcionen atención durante las vacaciones: Pensando en los alumnos y alumnas con más NEE, que pudiera acoger en régimen de internado o externado a estas personas en los periodos de vacaciones: Navidad, Semana Santa y verano. En este sentido, es imprescindible la creación de más centros de educación especial públicos en Navarra y al menos uno de ellos con atención los 365 días del año.

– Que se realicen actividades como la de Oxigena, que es una iniciativa muy interesante, con oferta de actividades no docentes para los alumnos y alumnas en el periodo de vacaciones (desde la última semana de junio, julio, agosto y primera de septiembre).

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, a través de las

entidades públicas y en colaboración de las Entidades Locales, promuevan la participación de las personas con discapacidad intelectual en todas sus actividades relacionadas con el ámbito del ocio y el deporte inclusivo, cumpliendo el derecho que la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce a estas.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a establecer cauces con las entidades públicas de Navarra y en colaboración con las Entidades Locales para que promuevan la participación de las personas con discapacidad intelectual y sus familias en todas sus actividades relacionadas con la conciliación familiar y profesional. Especialmente, que se aumente la oferta de Programas de Respiro proporcionada por las asociaciones y la Administración Pública.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que todas estas iniciativas y programas cuenten con una dotación presupuestaria adecuada, estableciendo para ello los conciertos o acuerdos de colaboración plurianuales con las entidades y asociaciones comprometidas con el desarrollo de dichos programas.

Pleno: 14-10-10

B.O.P.N.: Núm. 101, de 21-10-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que participe e impulse la creación de Agrupaciones Europeas de Coordinación Territorial entre municipios, colectividades, asociaciones o cualquier otro organismo de derecho público de Navarra, de la Comunidad Autónomas Vasca, de Aragón y de Aquitania.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que participe e impulse la creación de Agrupaciones Europeas de Coordinación Territorial (AECT) entre municipios, colectividades, asociaciones o cualquier otro organismo de dere-

cho público de Navarra, de la Comunidad Autónoma Vasca, de Aragón y de Aquitania.

Pleno: 14-10-10

B.O.P.N.: Núm. 101, de 21-10-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que antes del 30 de diciembre presente el proyecto de Ley Foral de derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno Foral para que, en el plazo máximo de tres meses y en todo caso antes del 30 de diciembre, presente ante esta Cámara el/los proyectos de Ley Foral de los

derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas de Navarra.

Pleno: 14-10-10

B.O.P.N.: Núm. 101, de 21-10-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a que rotule en euskera y en castellano las instalaciones del aeropuerto de Pamplona-Noáin.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que rotule en euskera y en castellano las instalaciones del aeropuerto de Pamplona-Noáin.

Pleno: 28-10-10

B.O.P.N.: Núm. 109, de 10-11-10

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a que descentralice la Unidad de Memoria del Centro Psicogeriátrico San Francisco Javier.

El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a que descentralice la Unidad de la Memoria del Centro Psicogeriátrico San Francisco Javier mediante la creación de talleres satélites.
Pleno: 28-10-10
B.O.P.N.: Núm. 109, de 10-11-10

Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a que asuma íntegramente los costes de los tratamientos mediante el Método Petö.

El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a que asuma íntegramente los costes de los tratamientos, mediante el Método Petö, de las personas derivadas por especialistas del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
Pleno: 28-10-10
B.O.P.N.: Núm. 109, de 10-11-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar la consulta del proyecto de la Nueva Área Regable de Tierra Estella.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar la consulta del proyecto de la Nueva Área Regable de Tierra Estella antes del 15 de febrero del 2011.
Pleno: 28-10-10
B.O.P.N.: Núm. 109, de 10-11-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que presente ante la Cámara un proyecto de Ley Foral para la regulación del Estatuto del Empleado Público de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, antes del 1 de diciembre y previo el diálogo pertinente, presente ante la Cámara un proyecto de Ley Foral para la regulación del Estatuto del Empleado Público de Navarra que contemple, al menos, la imprescindible adecuación de este a las nuevas titulaciones surgidas del Proceso de Bolonia.
Pleno: 28-10-10
B.O.P.N.: Núm. 109, de 10-11-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que presente una evaluación del Primer Plan Director de Cooperación al Desarrollo.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que presente ante el legislativo foral, durante el primer trimestre del año 2011, una evaluación del Primer Plan Director de Cooperación al Desarrollo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que presente el Segundo Plan Director de Cooperación al Desarrollo dentro del primer trimestre de 2011.

3. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra que presente una serie de medidas para evitar la congestión

en la evaluación de los proyectos, medidas que deben contemplar, entre otras, la contratación de más personal.

4. El Parlamento de Navarra pide al conjunto de las instituciones públicas y ONG que tiendan a unificar los criterios de cálculo, definiendo una única fórmula de referencia, tomando como punto de partida el criterio de cálculo para la ayuda al desarrollo definida en el Primer Plan Director de Cooperación y en el Pacto contra la Pobreza.

Pleno: 11-11-10

B.O.P.N.: Núm. 112, de 18-11-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que sean los Centros de Apoyo al Profesorado quienes se encarguen de la formación de los maestros para la detección y tratamiento, en el ámbito escolar, del alumnado con déficit de atención e hiperactividad.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que sean los Centros de Apoyo al Profesorado quienes se encarguen de la formación de los maestros en la detección y tratamiento, en el ámbito

escolar, del alumnado con déficit de atención e hiperactividad.

Pleno: 11-11-10

B.O.P.N.: Núm. 112, de 18-11-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que sin más dilación se inicien las conversaciones para implantar los estudios de grado de Medicina en la UPNA, así como otras titulaciones ya demandadas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que sin más dilación se inicien las conversaciones para poner en marcha el proceso de implantación de estudios de grado de Medicina en la UPNA, así como otras titulaciones ya

demandadas o que consideren adecuadas para el desarrollo de la mencionada universidad.

Pleno: 11-11-10

B.O.P.N.: Núm. 112, de 18-11-10

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a asumir íntegramente el contenido y valoraciones del informe de fiscalización en relación con el circuito de velocidad de Los Arcos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno foral, en relación con el Circuito de Velocidad de Navarra, a asumir íntegramente el contenido y valoraciones del Informe de la Cámara de Comptos, de interiorizar en su práctica diaria y en todas las actuaciones similares dichos criterios, de

abordar cuantas modificaciones normativas y legislativas sean precisas, así como de elaborar un plan estratégico y de gestión del citado circuito de velocidad.

Pleno: 11-11-10

B.O.P.N.: Núm. 112, de 18-11-10

Resolución por la que se insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra para que se ponga en contacto con el Centro Psicogerátrico Josefina Arregui y acuerde el plan de viabilidad.

1. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra para que se ponga en contacto con el Centro Psicogerátrico Josefina Arregui y acuerde el plan de viabilidad.

Navarra para que concierte las veintiuna camas existentes antes del 31 de diciembre para garantizar la permanencia de dicho centro.

2. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud del Gobierno de

Comisión de Salud: 17-11-10

B.O.P.N.: Núm. 114, de 23-11-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que incluya a los Dietistas-Nutricionistas en la Ley Foral 11/1992 y en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que incluya a los profesionales Dietistas-Nutricionistas en la Ley Foral 11/1992 y en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea dentro de equipos multidisciplinares de atención sanitaria en base a su papel clave en la promoción,

prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades prevalentes, beneficiando la salud individual y colectiva y colaborando en la aportación de una atención de calidad e igualdad efectiva.

Comisión de Salud: 17-11-10

B.O.P.N.: Núm. 114, de 23-11-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir a la Cámara foral un proyecto de Ley Foral reguladora de la publicidad institucional.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a remitir a la Cámara foral un proyecto de Ley Foral reguladora de la publicidad institucional que defina el concepto y establezca los criterios, requisitos y principios que obligatoriamente

deban observarse en su contratación por las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra.

Pleno: 25-11-10

B.O.P.N.: Núm. 118, de 13-12-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra y a la Fundación Baluarte a avanzar en la presencia y desarrollo del euskera en la rotulación interior, textos impresos y la página web.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra y a la Fundación Baluarte a avanzar en la presencia y desarrollo del euskera tanto en la rotulación interior del edificio, como en los textos

impresos y la página web, haciendo que la lengua vasca sea un elemento ordinario y no una excepción en su actuación habitual.

Pleno: 26-11-10

B.O.P.N.: Núm. 118, de 13-12-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir el II Plan de Desarrollo del Pirineo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que antes del mes de diciembre del presente año remita a este Parlamento para su debate y aprobación el II Plan de Desarrollo del Pirineo.

Pleno: 26-11-10

B.O.P.N.: Núm. 118, de 13-12-10

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a ponerse en contacto con la Alta Inspección del Estado para realizar un seguimiento de la aplicación de la Ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que solicite de la Alta Inspección del Estado que realice un seguimiento de la aplicación de la Ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo en la Comunidad Foral de Navarra.

Inspección del Estado en el momento de la aprobación de esta moción y a que establezcan un calendario para realizar el trabajo de cumplimiento o no de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a ponerse en contacto con la Alta

Pleno: 26-11-10
B.O.P.N.: Núm. 118, de 13-12-10

Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su desacuerdo a la denominada reforma de pensiones.

1. El Parlamento de Navarra manifiesta su desacuerdo con que entre las medidas objeto de debate en la denominada “reforma de pensiones” se contemple la prolongación obligatoria de la edad de jubilación hasta los 67 años.

no se contemple ninguna que suponga un retroceso o vulneración de los derechos sociales del sistema laboral.

2. El Parlamento de Navarra manifiesta que entre las medidas a adoptar para garantizar a futuro el sistema de pensiones

3. El Parlamento de Navarra acuerda dar traslado de esta resolución al Gobierno de España y agentes sociales que participen en el Pacto de Toledo.

Pleno: 26-11-10
B.O.P.N.: Núm. 118, de 13-12-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que negocie y acuerde con la concesionaria de la AP-15 la apertura del carril que permite el acceso a la AP-68 con dirección a Zaragoza desde el kilómetro 84 de la A-68.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que negocie y acuerde con la concesionaria de la AP-15 la apertura, y en consecuencia la utilización, del carril que permite el acceso a la

autopista AP-68 con dirección Zaragoza desde el kilómetro 84 de la A-68.

Pleno: 26-11-10
B.O.P.N.: Núm. 118, de 13-12-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar la continuidad del proyecto arqueológico de Santa Criz.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dar continuidad efectiva al proyecto de excavación arqueológica de Santa Criz, obra incluida en el Acuerdo para el Patrimonio Cultural de Navarra.

2. Dicho proyecto, de acuerdo con lo previsto en el Plan Director, deberá hacer especial hincapié en el proceso de divulgación del yacimiento, a fin de convertirse en un hito relevante en el desarrollo socioeconómico de la comarca en la que se inserta.

3. A tal fin, y sin perjuicio de cuantas acciones pueda realizar el Ejecutivo foral para recabar ayuda de otras administraciones, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incluir en los presupuestos de 2011 y siguientes las partidas necesarias para llevar adelante las previsiones contenidas en el citado Plan Director del yacimiento.

Comisión de Cultura y Turismo-
Institución Príncipe de Viana: 14-12-10
B.O.P.N.: Núm. 119, de 17-12-10

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que revise de inmediato el Primer Plan Integral de Atención a Personas con Discapacidad 2010-2013.

1.º El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que revise de inmediato el Primer Plan Integral de Atención a Personas con Discapacidad 2010-2013 e incluya aquellas medidas que, habiendo sido sugeridas por el Cormin y demostrada su necesidad y conveniencia, sean precisas para completar dicho Plan.

2.º El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, una vez revisado, actualizado y aprobado nuevamente el Primer Plan Integral de Atención a Personas con Discapacidad, lo remita, con la mayor urgencia, a este Parlamento, al objeto de que sea la Cámara foral la que finalmente lo tramite y apruebe; de tal forma que, mediante dicha aprobación parlamentaria, se garantice su vigencia y cumplimiento, más allá de procesos electorales o

de cambios de gobierno que pudieran derivarse de los próximos comicios autonómicos.

3.º El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a mantener la vigencia y eficacia de la Orden Foral 339/2010, de 8 de noviembre, por la que se aprueba el Primer Plan Integral de Atención a Personas con Discapacidad, en tanto la Cámara Foral apruebe definitivamente el citado plan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento, desarrollando y ejecutado cuanta líneas, medidas y actuaciones estén planificadas y se corresponda su aplicación, al menos, con el primer semestre de 2011.

Comisión de Asuntos Sociales, Familia,
Juventud y Deporte: 16-12-10
B.O.P.N.: Núm. 122, de 23-12-10

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que antes del 1 de marzo de 2011 dé cobertura a todo el territorio para que se puedan ver las nuevas cadenas de TDT.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el menor tiempo posible y en todo caso antes del 1 de marzo de 2011 dé cobertura a todo el territorio de la Comunidad Foral para que se puedan ver las nuevas cadenas de TDT.

Comisión de Innovación,
Empresa y Empleo: 28-12-10
B.O.P.N.: Núm. 1, de 10-01-11

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en colaboración con la FNMC realice un plan de difusión institucional para la promoción del derecho al sufragio en la elecciones locales.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en colaboración con la FNMC y al objeto de garantizar el correcto ejercicio del Derecho al Sufragio Universal, realice un Plan de difusión institucional de sensibilización para la promoción del derecho al sufragio en las elecciones locales de los ciudadanos pertenecientes a países con los que se tenga firmado convenio de reciprocidad que habilita para ello y a los ciudadanos

comunitarios, a fin de conseguir que el mayor número posible de nuevos ciudadanos se inscriban en los oportunos censos y ejerzan, en su día, dicho derecho. Los ayuntamientos arbitrarán todas las medidas oportunas para facilitar este proceso y que la inscripción de estas personas sea efectiva.

Comisión de Relaciones Institucionales
y Portavoz del Gobierno: 29-12-10
B.O.P.N.: Núm. 1, de 10-01-11

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que acuerde con el Gobierno Vasco la realización de una encuesta sociolingüística.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el marco de las relaciones institucionales, acuerde con el Gobierno Vasco la realización de la encuesta sociolingüística que sobre el

desarrollo del euskara se realiza cada cinco años en todo el territorio del euskara, tal y como se realizó en el año 2006.

Pleno: 10-02-11
B.O.P.N.: Núm. 11, de 17-02-11

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a constituir junto con la UPNA la comisión encargada del estudio y diseño de las nuevas titulaciones para el Campus de Tudela.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, teniendo en cuenta el emplazamiento privilegiado del campus de Tudela, la posibilidad de atracción de alumnos y el impulso económico de sectores emergentes vinculados con las industrias agroalimentarias, energéticas, logísticas, etcétera, apoye a la UPNA en el estudio, redacción y presentación de nuevas titulaciones, haciendo especial hincapié en estudios relacionados con el sector agroalimentario.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que implique y solicite la colaboración del sector empresarial de la Ribera en los trabajos de definición y diseño de las nuevas titulaciones.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que este diseño parta de un planteamiento estratégico para crear un “Campus de la Excelencia” de referencia nacional e internacional por cuestiones vinculadas con la cooperación empresarial, programas de investigación y desarrollo y por la apuesta decidida por las titulaciones en bilingüe, español e inglés.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a constituir junto con la UPNA la comisión encargada del estudio y diseño de las nuevas titulaciones.

Pleno: 10-02-11

B.O.P.N.: Núm. 11, de 17-02-11

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha un Programa o Plan Estratégico para cada Denominación de calidad.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que se establezcan los mecanismos de apoyo necesarios para que los operadores que integran todas y cada una de las Denominaciones de calidad existentes en Navarra elaboren y pongan en marcha un Programa o Plan

Estratégico para cada Denominación de calidad, que contenga medidas específicas para la ordenación, promoción e impulso de sus producciones.

Pleno: 17-02-11

B.O.P.N.: Núm. 16, de 28-02-11

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a propiciar el encuentro entre las diversas corrientes historiográficas existentes y primar los aspectos académicos y científicos en los actos conmemorativos del quinto centenario de la conquista de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a propiciar el encuentro entre las diversas corrientes historiográficas existentes y primar los aspectos académicos y científicos en los actos conmemorativos del quinto centenario de la conquista de Navarra.

2. El Parlamento de Navarra, consciente de la importancia de estos acontecimientos en el devenir histórico de la Comuni-

dad, insta al Gobierno de Navarra a poner a disposición de alumnado y profesorado de las etapas de Primaria y Secundaria materiales de aula que permitan a unos y otros un mejor conocimiento de los hechos sucedidos, junto con una interpretación lo más ajustada posible a la realidad histórica vivida.

Pleno: 17-02-11

B.O.P.N.: Núm. 16, de 28-02-11

Resolución por la que se insta al Departamento de Innovación, Empresa y Empleo a la creación de una comisión de seguimiento sobre el impacto de la modificación del artículo 9 de la Ley Foral de Contratos y sobre el cumplimiento de la Ley de Integridad Social de los Minusválidos en las empresas de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Innovación, Empresa y Empleo, a través del Servicio Navarro de Empleo, a la creación de una comisión de seguimiento sobre el impacto de la modificación del artículo 9 de la Ley Foral de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra y sobre el cumplimiento de la Ley de Integridad Social de los Minusválidos en las empresas de Navarra.

Esta comisión estará configurada por el SNE, representantes de la Federación Navarra de Municipios y Concejos, de los Centros Especiales de Empleo y de Inte-

gración Sociolaboral, de los Sindicatos, Confederación de Empresarios de Navarra y técnicos que se considere oportuno, a fin de conseguir los objetivos que en ambas leyes se manifiestan a favor del empleo social protegido.

2. El Parlamento de Navarra insta al Servicio Navarro de Empleo a que tenga presente los currículum vitae de las personas con discapacidad ante posibles demandas de empleo.

Pleno: 17-02-11

B.O.P.N.: Núm. 16, de 28-02-11

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que los libros de texto y materiales complementarios utilizados en los centros educativos de Navarra sean revisados y se subsanen aquellos elementos que contravienen los currículos oficiales del Departamento de Educación.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que los libros de texto y materiales complementarios utilizados en todos los centros educativos de Navarra sean revisados y se subsanen todos aquellos elementos que contravienen los currículos oficiales del Departamento de Educación en su referencia a Navarra como sujeto histórico y lingüístico, así como referencia histórica del franquismo hasta nuestros días, así como la del ajuste a la propia LOE y al artículo 24, que trata de la política de educación, de la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva entre Hombres y Mujeres.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado español a que, en su condición de ejecutor de las leyes y dentro

del proceso ordinario de inspección que ejerce la administración educativa, proceda a supervisar el contenido de los libros de texto y materiales didácticos en el tratamiento de igualdad entre los géneros, la diversidad de modelos de familia, así como la representación de las diferentes opciones afectivo-sexuales, tanto en textos como en imágenes, ejercicios y juegos, y subsane y garantice los principios y valores recogidos tanto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como en el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

Pleno: 17-02-11

B.O.P.N.: Núm. 16, de 28-02-11

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir a la Universidad Pública de Navarra dentro del Instituto de Investigación Sanitaria.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Incluir a la UPNA dentro del Instituto de Investigación Sanitaria.

2. Que la UPNA forme parte del patronato de la fundación de dicho instituto.

3. Que la parte pública del Patronato de la Fundación Instituto Investigación Sanitaria de Navarra tenga mayor peso que la privada.

Comisión de Salud: 2-03-11

B.O.P.N.: Núm. 24, de 17-03-11

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a convocar con urgencia la Junta de Transferencias.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a convocar con urgencia la Junta de Transferencias para analizar la política general de transferencias en curso a promover y a desarrollar en esta legislatura por el Gobierno de Navarra,

específicamente en cuanto a la transferencia en materias de investigación, tráfico e instituciones penitenciarias.

Pleno: 10-03-11

B.O.P.N.: Núm. 26, de 21-03-11

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a armonizar la deflactación progresiva aprobada en la Ley del IRPF en las retenciones de los trabajadores de la Comunidad Foral.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a proceder urgentemente a la modificación de la tabla de retenciones del artículo 71 del Reglamento del IRPF, para armonizar la deflactación progresiva aprobada en el artículo 59 de la Ley Foral del IRPF, y posibilitar que en las retenciones que se efectúen a los trabaja-

dores y trabajadoras de la Comunidad Foral en sus nóminas de los meses de 2011 puedan beneficiarse de la deflactación aprobada y, en consecuencia, que no tengan pérdida de poder adquisitivo en sus retribuciones.

Pleno: 10-03-11

B.O.P.N.: Núm. 26, de 21-03-11

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a dotar a los espacios museísticos pequeños con una financiación adecuada.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dotar a los espacios museísticos pequeños con una financiación adecuada, al igual que tienen otros museos (Museo de Navarra, Museo del Carlismo, Fundación-Museo Jorge Oteiza, Centro de Arte Contemporáneo de Huarte).

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a posibilitar a aquellos espacios museísticos que están en trámite para solicitar su consideración como museo o colección museística permanente su acceso a las ayudas del Gobierno de Navarra.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a ampliar el plazo de

cinco años en el que se reconoce de manera transitoria un espacio museístico como museo o como colección permanente, durante el cual debe subsanar las deficiencias respecto a la ley.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a estudiar los edificios que albergan pequeños espacios museísticos y facilitarles su adecuación a la legislación en materia de accesibilidad y seguridad, aportando soluciones viables en cada caso.

Pleno: 17-03-11

B.O.P.N.: Núm. 30, de 28-03-11

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tener en cuenta la faceta educativa del personal cuidador que realiza tareas en los centros educativos y los encuadre en el nivel C.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, teniendo en cuenta la clara faceta educativa del personal cuidador que realiza tareas en los centros educativos, proceda a la adscripción de estas plazas en el Departamento de Educación en lugar del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del que dependen actualmente.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que elabore y publique unos criterios claros para la contratación de modo que el proceso de adjudicación sea transparente y las listas de trabajo sean públicas y conocidas por las personas aspirantes a dichos puestos.

3. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación a que posibili-

te el acceso a la formación del personal cuidador dentro del Plan Anual de Formación del Profesorado garantizando de este modo la formación continua del mismo.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que el acceso a estas plazas se realice a través de concurso-oposición valorando así la experiencia y los méritos.

Asimismo, insta al Gobierno de Navarra a, que del mismo modo que ocurre con que el personal eventual docente, realice un concursillo en junio para la elección de plaza.

Pleno: 17-03-11

B.O.P.N.: Núm. 30, de 28-03-11

Resolución por la que se rechaza la implantación del copago en el sistema sanitario y se exige al Gobierno de Navarra que aborde con urgencia la revisión del gasto sanitario.

1. El Parlamento de Navarra rechaza la implantación del copago en el sistema sanitario de Navarra que trate de imponer una nueva carga económica a la ciudadanía y exige al Gobierno de Navarra que aborde con urgencia la revisión de la gestión del gasto sanitario con criterios de eficiencia y calidad, tanto para pacientes como para profesionales.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que defienda en el Consejo Interterritorial un posicionamiento contrario al copago y sí a defender medidas y reformas estructurales para afrontar la sostenibilidad del sistema sanitario.

Pleno: 17-03-11

B.O.P.N.: Núm. 30, de 28-03-11

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a vender la participación accionarial en Iberdrola.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se proceda a la venta de la participación accionarial que posee en la empresa Iberdrola con el fin de destinar los fondos obtenidos en dicha venta a inyectar financiación para la inver-

sión pública dirigida a inversiones productivas estratégicas, en consonancia con la resolución aprobada en el Pleno de 17 de febrero de 2008.

Pleno: 17-03-11

B.O.P.N.: Núm. 30, de 28-03-11

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas de conservación y recuperación de determinadas especies galliformes.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que implemente acciones y medidas específicas, encaminadas al mantenimiento en un estado de conservación favorable de determinadas especies galliformes en el contexto del desarrollo de la Red Natura 2000. Ello debe contemplar al menos al urogallo, perdiz pardilla y perdiz nival.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a impulsar espacios de colaboración en el marco del macizo pirenaico tendentes a que las acciones y medidas propuestas tengan unas características homogéneas y posibiliten una coordinación y continuidad de las mismas.

Pleno: 24-03-11

B.O.P.N.: Núm. 32, de 6-04-11

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir la Resolución de este Parlamento para la elaboración y puesta en marcha de un Plan de Dinamización y Desarrollo del Sector Audiovisual.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a cumplir la Resolución de este Parlamento para elaborar y poner en marcha un Plan de Dinamización y Desarrollo del Sector Audiovisual en la Comunidad Foral, que parta de las siguientes premisas:

1. Incremento de la oferta radiofónica, mediante concesión administrativa de las licencias pendientes.

2. Elaboración de un estudio de desarrollo de la radio digital.

Contemplando a medio plazo la posibilidad de poner en marcha una radio pública regional, en esta modalidad técnica.

3. Marco de sistemas de colaboración con las emisoras de televisión de Navarra, para mejorar su competitividad.

4. Desarrollo de la Resolución del Parlamento de Navarra de 17 de marzo de 2008, sobre sintonización de TDT, aprobada por todos los grupos parlamentarios a propuesta del PSN. Mediante los correspondientes convenios de colaboración

autonómicos con Aragón, Euskadi y La Rioja para captar en Navarra las emisoras autonómicas colindantes de TDT, y permitir la emisión de los canales navarros de TDT en las autonomías colindantes.

Convenios que, en todo caso, deben comprometer el respeto de las partes a la realidad social e institucional de la Comunidad Foral.

Solicitud al Ministerio de Industria de un canal TDT múltiple que dé soporte a lo anterior.

5. Creación y puesta en marcha de un clúster audiovisual.

6. Estudio sobre la viabilidad de creación de una Instituto Superior de Ciencias y Artes Audiovisuales, que con la posible vinculación a la UPNA dentro de sus planes de desarrollo, y especialmente con el sector empresarial, pueda convertir a Navarra en un referente a nivel nacional e internacional.

7. Incremento de la oferta radiofónica, mediante la puesta en marcha de una emisora pública en euskera por medio de un convenio con la corporación RTVE, para la puesta en marcha en Navarra de Radio 4, y las características institucional y servicio público.

Pleno: 24-03-11

B.O.P.N.: Núm. 32, de 6-04-11

Resolución por la que el Parlamento de Navarra lamenta la actitud que ha mantenido el Gobierno de Navarra ante la situación de irregularidad involuntaria de Euskalerrria Irratia.

1. El Parlamento de Navarra lamenta la actitud que ha mantenido el Gobierno de Navarra ante la situación de irregularidad involuntaria de Euskalerrria Irratia.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que dé solución a

este problema incrementando la oferta radiofónica y posibilitando la concesión de licencias solventando de ese modo las irregularidades cometidas.

Pleno: 24-03-11

B.O.P.N.: Núm. 32, de 6-04-11

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que incoe el expediente de declaración del bertsolarismo como bien inmaterial de interés cultural.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, de Patrimonio Cultural de Navarra, incoe el expedien-

te de declaración del bertsolarismo como bien inmaterial de interés cultural.

Pleno: 25-03-11

B.O.P.N.: Núm. 32, de 6-04-11

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a controlar la actuación de las agencias de colocación.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra:

1. Controlar que la actuación de las agencias de colocación sea bajo los parámetros legales: Las agencias de colocación deben funcionar con permiso de la Agencia Navarra de Empleo.

2. Promover la intermediación mediante servicios públicos de empleo. El empleo de hogar ha de ser ofertado por la Agencia Navarra de Empleo.

3. Fomentar, desde las Administraciones Públicas competentes, la creación de Asociaciones, tanto en la parte contratante como en la parte contratada, con el fin de

que, en el tiempo más breve posible, puedan constituirse convenios laborales colectivos que mejoren las condiciones de trabajo y la seguridad jurídica de las partes.

4. Impulsar la inspección laboral para evitar los abusos, que respeten el principio de inviolabilidad del domicilio particular.

5. Solicitar al Gobierno de España que se modifique el Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación de carácter especial del Servicio del Hogar Familiar.

Pleno: 25-03-11

B.O.P.N.: Núm. 32, de 6-04-11

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a sustituir el escudo de Navarra de la fachada del Palacio en la avenida de San Ignacio.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que de forma inmediata proceda a la sustitución del escudo de Navarra que aparece en el triángulo superior de la fachada del Palacio de Navarra en la avenida de San Ignacio de esta ciu-

dad, así como cualquier otro símbolo franquista que pudiera existir en nuestra comunidad.

Pleno: 25-03-11

B.O.P.N.: Núm. 32, de 6-04-11

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar contactos para que la vuelta ciclista a España 2012 se inicie en Navarra en Pamplona.

1. El Parlamento de Navarra considera importante aprovechar la plataforma que supone la organización de un evento como la Vuelta Ciclista a España y, más en concreto, ser sede del inicio de la Vuelta a España para el año 2012, en el objetivo de explotar dicho evento como plataforma de

proyección turística y cultural de Navarra a nivel nacional e internacional.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a iniciar contactos con la Organización de la Vuelta Ciclista a España al objeto de manifestar su interés por ser Navarra, y más concretamente

PARLAMENTO DE NAVARRA – VII LEGISLATURA

Pamplona, sede del inicio de la Vuelta Ciclista a España para 2012, y perfilar los requisitos necesarios para hacerla realidad tangible.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a coordinar esfuerzos con el Ayuntamiento de Pamplona y con cuantas entidades locales manifestaran

interés en participar en este evento, en el ánimo de facilitar un programa lo más completo posible y lo más provechoso posible para la proyección de la imagen de Navarra.

Pleno: 25-03-11

B.O.P.N.: Núm. 32, de 6-04-11

MODIFICACIONES DEL
REGLAMENTO DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

RELACIÓN DE REFORMAS DEL REGLAMENTO

	<u>Página</u>
—Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra	1361
—Reforma del Reglamento del Parlamento de Navarra.....	1419

Aprobado por Acuerdo de la Mesa: 8-10-07
Publicación: B.O.P.N. núm. 15, de 16-10-07
Publicación en el B.O.N.: núm. 138, de 5-11-07

Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra.

ÍNDICE

TÍTULO I. De la constitución del Parlamento de Navarra (arts. 1-12).	Sección 2. ^a De los miembros de la Mesa (arts. 39-42).
TÍTULO II. De las Parlamentarias y los Parlamentarios Forales.	CAPÍTULO II. De la Junta de Portavoces (arts. 43-44).
CAPÍTULO I. De los derechos de los Parlamentarios Forales (arts. 13-17).	CAPÍTULO III. De las Comisiones.
CAPÍTULO II. De las prerrogativas de los Parlamentarios Forales (arts. 18-20).	Sección 1. ^a Normas generales (arts. 45-57).
CAPÍTULO III. De los deberes de los Parlamentarios Forales (arts. 21-25).	Sección 2. ^a De las Comisiones Ordinarias (arts. 58-60).
CAPÍTULO IV. De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Parlamentario Foral (arts. 2-28).	Sección 3. ^a De las Comisiones Especiales (arts. 61-63).
TÍTULO III. De los Grupos Parlamentarios (arts. 29-35).	CAPÍTULO IV. Del Pleno (arts. 64-65).
TÍTULO IV. De la organización del Parlamento de Navarra.	CAPÍTULO V. De la Comisión Permanente (arts. 66-68).
CAPÍTULO I. De la Mesa.	CAPÍTULO VI. De los medios personales y materiales (arts. 69-70).
Sección 1. ^a De las atribuciones y funcionamiento de la Mesa (arts. 36-38).	TÍTULO V. De las normas generales de funcionamiento.
	CAPÍTULO I. De las sesiones y de su convocatoria (arts. 71-78).
	CAPÍTULO II. Del orden del día (art. 79).
	CAPÍTULO III. Quórum de asistencia (art. 80).

- CAPÍTULO IV.
De los debates (arts. 81-91).
- CAPÍTULO V.
De las votaciones (arts. 92-104).
- CAPÍTULO VI.
De las actas (art. 105).
- CAPÍTULO VII.
Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos (arts. 106-108).
- CAPÍTULO VIII.
Del procedimiento de urgencia (arts. 109-110).
- CAPÍTULO IX.
De las publicaciones del Parlamento de Navarra y la publicidad de sus trabajos (arts. 111-114).
- CAPÍTULO X.
De la disciplina parlamentaria.
- Sección 1.^a
De las sanciones (arts. 115-117).
- Sección 2.^a
De las llamadas a la cuestión y al orden (arts. 118-120).
- Sección 3.^a
Del orden dentro del recinto parlamentario (arts. 121-124).
- TÍTULO VI.
Del procedimiento legislativo.
- CAPÍTULO I.
De la iniciativa legislativa (art. 125).
- CAPÍTULO II.
Del procedimiento legislativo ordinario.
- Sección 1.^a
De los proyectos de ley foral.
- I. Presentación de enmiendas (arts. 126-130).
- II. Debates de totalidad en el Pleno (art. 131).
- III. Deliberación en la Comisión (arts. 132-138).
- IV. Deliberación en el Pleno (arts. 139-145).
- Sección 2.^a
De las proposiciones de ley foral (arts. 146-148).
- Sección 3.^a
De la retirada de proyectos y proposiciones de ley foral (arts. 149-150).
- CAPÍTULO III.
De las especialidades en el procedimiento legislativo.
- Sección 1.^a
De los proyectos y proposiciones de ley foral que requieren para su aprobación mayoría absoluta (arts. 151-152).
- Sección 2.^a
Del proyecto de Ley Foral de Presupuestos (arts. 153-155).
- Sección 3.^a
Del proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales (art. 156).
- Sección 4.^a
De la tramitación de un proyecto o de una proposición de ley foral en lectura única (art. 157).
- Sección 5.^a
De la delegación de la competencia legislativa en las comisiones (arts. 158-159).
- CAPÍTULO IV.
De la legislación delegada y su control (art. 160).
- TÍTULO VII.
De la reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (art. 161).
- TÍTULO VIII.
Del otorgamiento de autorizaciones a la Diputación Foral.
- CAPÍTULO I.
De las autorizaciones a la Diputación Foral para emitir deuda pública, constituir avales y garantías y contraer créditos (art. 162).

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

CAPÍTULO II.

De las autorizaciones al Gobierno de Navarra para formalizar convenios y acuerdos de cooperación con el Estado y con las Comunidades Autónomas.

Sección 1.^a

De las autorizaciones a la Diputación Foral para formalizar convenios con el Estado (arts. 163-164).

Sección 2.^a

De las autorizaciones a la Diputación Foral para formalizar convenios y acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas (arts. 165-167).

Sección 3.^a

Normas comunes (art. 168).

CAPÍTULO III.

De las autorizaciones de la Diputación Foral para ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral (art. 169).

TÍTULO IX.

De la tramitación de los Convenios Económicos de Navarra con el Estado (art. 170).

TÍTULO X.

Del otorgamiento y retirada de la confianza.

CAPÍTULO I.

De la investidura (arts. 171-173).

CAPÍTULO II.

De la cuestión de confianza (arts. 174-175).

CAPÍTULO III.

De la moción de censura (arts. 176-180).

TÍTULO XI.

De las interpelaciones y preguntas.

CAPÍTULO I.

De las interpelaciones (arts. 181-185).

CAPÍTULO II.

De las preguntas (arts. 186-192).

CAPÍTULO III.

Normas comunes (arts. 193-194).

TÍTULO XII.

De las mociones (arts. 195-197).

TÍTULO XIII.

Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes de la Diputación Foral y otras informaciones.

CAPÍTULO I.

De las comunicaciones del Gobierno (arts. 198-200).

CAPÍTULO II.

Del examen de los programas y planes remitidos por la Diputación Foral (art. 201).

CAPÍTULO III.

De las comparecencias del Gobierno de Navarra (art. 202).

TÍTULO XIV.

De las relaciones del Parlamento con la Cámara de Comptos, con el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra y con el Consejo Audiovisual de Navarra.

CAPÍTULO I.

De la solicitud de asesoramiento de la Cámara de Comptos y de las comparecencias de su Presidente (arts. 203-204).

CAPÍTULO II.

De los informes del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra (art. 205).

CAPÍTULO III.

De los informes del Consejo Audiovisual de Navarra (art. 206).

TÍTULO XV.

De la designación de Senadores y de los nombramientos del Presidente de la Cámara de Comptos y del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO I.

De la designación de Senadores de la Comunidad Foral de Navarra (art. 207).

CAPÍTULO II.

Del nombramiento del Presidente de la Cámara de Comptos (arts. 208-209).

CAPÍTULO III.

Del nombramiento del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra (art. 210).

TÍTULO XVI.

De las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados, recursos de inconstitucionalidad, conflictos de competencia y recursos de amparo.

CAPÍTULO I.

De las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados (art. 211).

CAPÍTULO II.

De los recursos de inconstitucionalidad y de amparo (arts. 212-213).

TÍTULO XVII.

De los asuntos en trámite a la terminación del mandato del Parlamento de Navarra o de las Cortes Generales (art. 214).

Disposiciones adicionales (1ª-6ª).

Disposición derogatoria única.

TÍTULO I.
De la constitución del
Parlamento de Navarra

Artículo 1. 1. Los Parlamentarios Forales electos acreditarán su condición mediante entrega, en la Secretaría General del Parlamento, de la credencial expedida por el órgano electoral competente. En el mismo acto, cumplimentarán las declaraciones de actividades y bienes a las que se refiere el artículo 24 de este Reglamento y asimismo el documento en el que se recojan sus datos personales, la fecha de su nacimiento, su domicilio habitual y el que designen a efectos de notificación oficial.

2. Los Parlamentarios Forales recibirán en dicho acto una Tarjeta de Identificación, firmada por el Secretario General del Parlamento.

Artículo 2. En el día y hora señalados en la correspondiente convocatoria electoral o, en su defecto, a las once horas del tercer sábado siguiente a la proclamación por el órgano electoral competente de los Parlamentarios Forales electos, éstos se reunirán en el Salón de Plenos del Parlamento para celebrar la sesión constitutiva de la Cámara.

Artículo 3. La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Parlamentario electo de mayor edad de entre los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes quienes pasarán a integrar la Mesa de edad que actuará hasta la elección de la Mesa del Parlamento.

Artículo 4. El Presidente declarará abierta la sesión y dispondrá que por el Letrado Mayor o aquél que le sustituya, se lean el Decreto Foral de convocatoria, la lista de los Parlamentarios Forales electos y los recursos contencioso-electorales pendientes, con indicación de aquellos Parlamentarios Forales que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

Artículo 5. El Presidente de la Mesa de edad prestará y solicitará de los Secretarios y, posteriormente, de los demás Parlamentarios electos, el juramento o promesa de respetar en todo momento el régimen foral de Navarra, de acatar la Constitución y las leyes y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo, a cuyo efecto se procederá a su llamamiento por orden alfabético.

Artículo 6. 1. A continuación, se procederá a elegir a los miembros que han de formar la Mesa del Parlamento que estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

2. Cuando la elección de los miembros de la Mesa se realice estando pendiente de resolución firme alguna impugnación contra la elección o proclamación de algún Parlamentario Foral, la Mesa resultante tendrá el carácter de provisional.

Si no hubiese impugnaciones o si, resueltas éstas, fuesen rechazadas, la Mesa tendrá el carácter de definitiva.

3. Por el contrario, si como consecuencia de impugnación, accediese al cargo de Parlamentario Foral alguna persona distinta a las inicialmente proclamadas, ésta podrá instar la celebración de una nueva elección de los miembros de la Mesa, dentro de los diez días siguientes a la firmeza de la resolución que le haya reconocido su condición de miembro electo del Parlamento de Navarra.

Producida en tiempo y forma dicha solicitud, la Presidencia adoptará las medidas oportunas para que la nueva elección de la Mesa se realice en una sesión plenaria a celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes al de presentación de la petición.

4. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior, sin haberse presentado la solicitud de celebración de una nueva elección de los miembros de la Mesa, ésta adquirirá el carácter de definitiva.

Artículo 7. Será incompatible el cargo de miembro de la Mesa del Parlamento y el de Presidente o Consejero del Gobierno de Navarra o Diputación Foral

Artículo 8. 1. En primer lugar se procederá a la elección del Presidente.

2. Dicha elección será precedida de un período de suspensión de la sesión, durante el cual los Parlamentarios Forales podrán presentar candidatos, mediante escrito dirigido a la Mesa de Edad.

3. Reanudada la sesión el Presidente de la Mesa de Edad proclamará los candidatos con indicación de los Parlamentarios Forales que los hubiesen presentado.

4. El Presidente será elegido mediante votación secreta por papeletas. Cada Parlamentario Foral podrá escribir en su papeleta el nombre de uno solo de los candidatos proclamados. Serán igualmente válidos los votos en blanco. Los demás votos serán nulos.

5. Los Parlamentarios Forales serán llamados nominalmente a la Mesa por orden alfabético y entregarán su papeleta de voto al Presidente quien la introducirá en la urna. Finalmente votarán los miembros de la Mesa de Edad y en último lugar lo hará el Presidente de la misma, dándose por terminada la votación. Seguidamente se realizará el escrutinio. A tal fin el Presidente extraerá las papeletas de la urna y éstas serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios.

6. Concluido el escrutinio, el Presidente dará cuenta a los Parlamentarios Forales del resultado de la votación.

7. Resultará elegido Presidente el candidato que obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los Parlamentarios Forales electos.

8. De no obtenerse dicha mayoría, se procederá a una segunda votación en la que sólo podrán ser candidatos quienes en la primera votación hubiesen obtenido los

dos mayores números de votos. En esta segunda votación, resultará elegido Presidente el candidato que obtenga más votos.

9. En caso de producirse empate en la segunda votación, se procederá a una tercera entre los candidatos igualados en la que resultará elegido el que obtenga el mayor número de votos.

10. Si en la tercera votación persistiera el empate, éste se dirimirá en favor del candidato de mayor edad, que será proclamado Presidente.

Artículo 9. 1. Una vez proclamado el Presidente electo, se procederá a la elección simultánea de los dos Vicepresidentes.

2. Será aplicable a dicha elección lo establecido en los apartados 2 a 6, ambos inclusive, del artículo anterior.

3. Resultarán elegidos Vicepresidentes, por orden sucesivo, los dos candidatos que obtengan mayor número de votos.

4. Los empates se dirimirán a favor del candidato de mayor edad.

Artículo 10. 1. La elección de los dos Secretarios se efectuará de la misma forma prevista en el artículo anterior para los Vicepresidentes.

2. Los empates se dirimirán en favor del candidato de menor edad.

Artículo 11. Concluida la elección de los Secretarios, todos los miembros electos de la Mesa serán proclamados conjuntamente por el Presidente de la Mesa de Edad y pasarán a ocupar sus respectivos puestos, tomando así posesión de sus cargos. Seguidamente, el Presidente declarará constituido el Parlamento de Navarra y levantará la sesión.

Artículo 12. La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey, al Presidente del Gobierno de la Nación, al Presidente de la Diputación

Foral y a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

TÍTULO II **De las Parlamentarias y los** **Parlamentarios Forales**

CAPÍTULO I **De los derechos de los** **Parlamentarios Forales**

Artículo 13. 1. Los Parlamentarios Forales tienen el derecho de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones para las que hayan sido designados. Podrán también asistir, sin voz ni voto, a las sesiones de cualquiera de las demás Comisiones Ordinarias del Parlamento de Navarra.

2. Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión Ordinaria, así como a ejercer las facultades, prerrogativas y funciones propias de su cargo, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 14. 1. Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a recibir directamente o bien a través de su Grupo Parlamentario la asistencia necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los Servicios Generales de la Cámara se la facilitarán, en especial, por cuanto hace referencia a información y documentación.

2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Parlamentarios Forales tendrán la facultad de recabar de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas, los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y entes, siempre que su conocimiento no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal. Si el volumen de la documentación dificultase la remisión de copia de la

misma, el órgano administrativo competente facilitará el acceso del Parlamentario Foral a la documentación solicitada para que tome las notas que considere oportunas.

3. La solicitud se dirigirá en todo caso por medio del Presidente del Parlamento y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberá facilitar, en el plazo de veinte días, la documentación solicitada. En caso contrario, aquélla deberá manifestar al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan. En el supuesto en que se soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la Administración podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentren disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción.

4. También podrá solicitar el Parlamentario Foral, por conducto del Presidente de la Cámara y previo conocimiento de su Portavoz, información de autoridades, organismos e instituciones de la Administración del Estado. Igualmente podrá solicitar información de las entidades locales de Navarra.

5. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra facilitará a los Parlamentarios Forales un acceso informático a su sistema de gestión presupuestaria, en las condiciones que se determinen y con las garantías necesarias para la seguridad del sistema.

6. Los Parlamentarios Forales tienen derecho a acceder y a consultar el Registro de actividades e intereses de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral en la parte referida a las declaraciones de actividades. La petición para la consulta se dirigirá, por conducto del Presidente del Parlamento, al órgano competente de la Administración de la

Comunidad Foral, y deberá ser atendida en un plazo no superior a cinco días.

Artículo 15. 1. Los Parlamentarios Forales percibirán una asignación económica, así como ayudas e indemnizaciones por gastos, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

Dicha asignación tiene tres modalidades, entre las que deberá optar cada Parlamentario Foral electo dentro de los veinte días siguientes a su acreditación, pudiendo variar su opción en los quince últimos días naturales de cada trimestre, salvo en el año que se celebren elecciones al Parlamento. En cualquier caso, no se podrá variar más de dos veces en el curso de la legislatura.

Excepcionalmente y a petición motivada del interesado, la Mesa podrá aceptar la variación sin sujetarse a las antedichas limitaciones.

Dichas modalidades son:

a) Retribución fija y periódica con régimen de dedicación absoluta. En esta modalidad los Parlamentarios Forales estarán sujetos al régimen de incompatibilidades económicas establecidas para los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Retribución fija y periódica sin régimen de dedicación absoluta. En esta modalidad los Parlamentarios Forales estarán sujetos al régimen de incompatibilidades retributivas establecido para los funcionarios públicos.

c) Retribución por asistencias, consistente en la percepción de una dieta por asistencia a los actos parlamentarios a que sean convocados.

Las retribuciones previstas en las letras a) y b) son incompatibles con la percepción de cualquier pensión pública de jubilación o retiro.

Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a la asignación económica hasta la constitución de la siguiente Cámara.

2. La Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, fijará las cuantías de cada una de las modalidades de asignación económica y de las ayudas e indemnizaciones por gastos que procedan, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias, diferenciando las correspondientes a los miembros de los órganos citados. Asimismo, determinará el régimen jurídico de las referidas percepciones, entre cuyos requisitos deberá figurar el deber de asistencia señalado en el artículo 21 del presente Reglamento.

3. Todas las percepciones de los Parlamentarios Forales estarán sujetas a la normativa tributaria vigente.

Artículo 16. El Presidente del Parlamento tendrá el tratamiento de Excelencia y los Parlamentarios Forales el de Ilustrísimo Señor.

Artículo 17. 1. Correrá a cargo del presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social que procedan de aquellos Parlamentarios Forales que perciban retribuciones fijas y periódicas.

2. El Parlamento de Navarra podrá suscribir con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los convenios precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliarse en el régimen procedente a aquellos Parlamentarios Forales que con anterioridad no estuviesen dados de alta en la Seguridad Social.

3. Los Parlamentarios Forales que se acojan al régimen de dedicación absoluta y por su profesión pertenezcan a un sistema de previsión social distinto a la Seguridad Social podrán optar por mantenerse en ese sistema, en cuyo caso, el Parlamento les reintegrará las cotizaciones mutuales que procedan.

CAPÍTULO II

De las prerrogativas de los Parlamentarios Forales

Artículo 18. Los Parlamentarios Forales gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 19. Los Parlamentarios Forales gozarán de inmunidad en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 20. El Presidente del Parlamento, una vez conocida la retención o detención de un Parlamentario Foral, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPÍTULO III

De los deberes de los Parlamentarios Forales

Artículo 21. Los Parlamentarios Forales tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno, a las de las Comisiones de que formen parte y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo, ajustándose, en todo momento, a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 22. Los Parlamentarios Forales están obligados a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a guardar secreto sobre todas las actuaciones y resoluciones que expresamente tengan determinado este carácter conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 23. Los Parlamentarios Forales no podrán invocar o hacer uso de su condición de Parlamentarios para el ejerci-

cio de una actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 24. 1. Los Parlamentarios Forales, para adquirir la plena condición de tales, estarán obligados a cumplimentar las siguientes declaraciones:

- a) De Actividades.
- b) De Bienes Patrimoniales.

2. La declaración de actividades incluirá cualquier actividad que el declarante ejerza y que, conforme a lo establecido en la legislación vigente, pueda constituir causa de incompatibilidad y, en general, las que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

3. La declaración de bienes patrimoniales incluirá cualquier tipo de bienes de carácter mobiliario e inmobiliario del declarante, señalando con precisión el régimen y grado de participación que le correspondan en cualquier sociedad y los depósitos o valores representativos que posea.

4. Las declaraciones deberán presentarse inicialmente para la plena adquisición de la condición de Parlamentario Foral y se cumplimentarán por separado y conforme al modelo que apruebe la Mesa de la Cámara.

5. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses, que se constituirá en la Cámara bajo la dependencia directa del Presidente y custodia del Letrado Mayor.

El contenido del registro tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiera a bienes patrimoniales, que quedará solamente a disposición de la Mesa de la Cámara.

6. Asimismo, en cada año natural, dentro del primer semestre del mismo, los Parlamentarios Forales deberán realizar nueva declaración de actividades y de bienes que, en caso de no haberse producido modifica-

ciones en las circunstancias declaradas, podrá sustituirse por una simple declaración confirmatoria de las anteriores declaraciones.

7. Igualmente los Parlamentarios Forales deberán presentar las referidas declaraciones dentro de los dos meses siguientes a la pérdida de la condición de Parlamentario Foral.

8. Los Parlamentarios Forales estarán obligados a poner a disposición de las Comisiones de Investigación, siempre que éstas lo necesiten, copia autorizada de las declaraciones que hayan efectuado para el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas y para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 25. Los Parlamentarios Forales están obligados a cumplir las normas que sobre incompatibilidades establezca la Ley Foral a que hace referencia el artículo 15 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. La Mesa elevará al Pleno las propuestas que correspondan sobre la situación de compatibilidad o incompatibilidad de cada Parlamentario Foral, previa audiencia del afectado. Declarada y notificada al interesado la situación de incompatibilidad, el Parlamentario Foral afectado dispondrá de un plazo máximo de seis días hábiles para optar entre su escaño en la Cámara y el cargo incompatible. De no producirse notificación de esta opción ante la Mesa, se entenderá que el Parlamentario Foral ha renunciado a su escaño en el Parlamento de Navarra.

CAPÍTULO IV

De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Parlamentario Foral

Artículo 26. 1. La condición de Parlamentario Foral se adquiere desde el momento mismo en que el Parlamentario Foral sea proclamado electo.

2. Los Parlamentarios Forales electos alcanzarán en plenitud sus derechos y pre-

rogativas por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Secretaría General de la Cámara la credencial expedida por el órgano electoral competente.

b) Cumplimentar las declaraciones de actividades y de bienes a las que se refiere el artículo 24.

c) Prestar la promesa o juramento a que se refiere el artículo 5.

3. Los Parlamentarios Forales electos que no hubieren prestado en la sesión constitutiva de la Cámara el referido juramento o promesa, lo prestarán posteriormente ante la Mesa de la misma, en la fecha y hora que ésta determine.

Artículo 27. El Parlamentario Foral quedará suspendido de sus derechos y deberes parlamentarios en los casos siguientes:

1. Cuando el Presidente, la Mesa o el Pleno lo decidan conforme a las normas de orden y disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2. Cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

3. Cuando, firme el auto de procesamiento o acto de naturaleza equivalente a tenor de las leyes procesales, se hallare en situación de prisión provisional y mientras dure ésta.

Artículo 28. El Parlamentario Foral perderá su condición de tal por alguna de las causas siguientes:

1. Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación.

2. Por condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, establecida por sentencia judicial firme.

3. Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por decisión judicial firme.

4. Por extinción del mandato, al expirar su plazo, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes de la Comisión Permanente hasta la constitución de la nueva Cámara.

5. Por renuncia ante la Mesa del Parlamento de Navarra.

TÍTULO III De los Grupos Parlamentarios

Artículo 29. 1. Para la constitución de un Grupo Parlamentario será precisa la agrupación de, al menos, tres Parlamentarios Forales.

2. Ningún Parlamentario Foral podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

3. Ninguna formación política, agrupación o coalición electoral, podrá constituir más de un Grupo Parlamentario.

En ningún caso pueden constituir o contribuir a formar Grupo Parlamentario separado Parlamentarios Forales electos en la misma candidatura. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado los Parlamentarios Forales que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

4. Los Grupos Parlamentarios tienen el derecho y el deber de estar representados en las sesiones que celebre la Cámara por alguno de sus miembros de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 30. En el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de la sesión constitutiva de la Cámara, los Parlamentarios Forales que hayan resuelto constituirse en Grupo Parlamentario, remitirán a la Mesa el acta de constitución del Grupo, que deberá estar suscrita por todos sus miembros, y en la que habrá de figurar la relación nominal de los mismos, la denominación del Grupo, el nombre del

Portavoz y el de quienes eventualmente hayan de sustituirlo.

Artículo 31. Los Parlamentarios Forales no integrados en ninguno de los grupos constituidos, conforme a lo establecido en el artículo anterior, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Artículo 32. 1. Los Parlamentarios Forales que adquieran su condición de tales con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra, deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara en el que deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo correspondiente.

2. En caso contrario, dichos Parlamentarios quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Artículo 33. 1. El cambio de un Grupo Parlamentario a otro, salvo que sea el Mixto, sólo podrá realizarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones, siendo en todo caso aplicable, en cuanto a tramitación, lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Cuando con posterioridad a la constitución de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, los componentes del mismo quedaren reducidos a menos de tres, el Grupo quedará automáticamente disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

3. Los Grupos Parlamentarios que tras su constitución quedasen reducidos por pérdida temporal de uno de sus miembros, a menos de tres Parlamentarios, permanecerán como Grupo Parlamentario hasta los cinco días siguientes a que el nuevo Parlamentario Foral tome posesión de su cargo.

En el supuesto de que transcurrido el plazo de cinco días el nuevo Parlamentario Foral no se incorpore al Grupo Parlamentario mantenido como tal, éste quedará

disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte del Grupo Mixto.

Artículo 34. 1. Los Parlamentarios Forales que dejasen de pertenecer a un Grupo Parlamentario quedarán automáticamente incorporados al Grupo Mixto, mientras no se integren en otro Grupo Parlamentario.

2. Las intervenciones en los debates de los componentes del Grupo Mixto tendrán, en su conjunto, la misma duración que la de un Grupo Parlamentario.

3. En las sesiones plenarias y en las Comisiones, el tiempo de intervención de los miembros del Grupo Mixto se distribuirá por igual entre aquellos que hayan solicitado intervenir, pudiéndose ceder entre sí el tiempo de intervención.

4. La totalidad de los escaños que correspondan a los Parlamentarios del Grupo Mixto en las Comisiones, se distribuirán por igual entre todos ellos. A estos efectos el Grupo podrá presentar la correspondiente propuesta a la Mesa con la firma de conformidad de todos y cada uno de sus miembros.

A falta de propuesta, la Mesa de la Cámara decidirá la distribución previa audiencia de los miembros del Grupo.

5. En las sesiones de las Comisiones, los Parlamentarios del Grupo Mixto podrán sustituirse entre sí mediante escrito, dirigido a la Mesa de la Comisión, firmado por el titular y el sustituto en prueba de conformidad.

6. Cualquier iniciativa parlamentaria se entenderá hecha con el parecer unánime de todos los miembros del Grupo Mixto, cuando su Portavoz así lo haga constar expresamente.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, los miembros del Grupo Mixto podrán formular, con su sola firma, y a título personal cualquier iniciativa parlamentaria.

Artículo 35. 1. El Parlamento, a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan desarrollar sus funciones, pondrá a su disposición locales y medios suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en proporción al número de Parlamentarios de cada uno de ellos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el importe de las subvenciones de los Parlamentarios Forales que se incorporen al Grupo Parlamentario Mixto durante la Legislatura, una vez producida la constitución de los Grupos Parlamentarios, alcanzará única y exclusivamente a la parte variable a que se hace referencia en el número anterior.

3. La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la cuantía, modalidad y requisitos para la percepción de las referidas asignaciones entre los que deberá figurar el deber de asistencia a que se refiere el artículo 29.4 del presente Reglamento.

4. Los Grupos Parlamentarios gozarán de autonomía en su organización y actuación interna.

TÍTULO IV **De la organización del** **Parlamento de Navarra**

CAPÍTULO I **De la Mesa**

Sección 1.ª **De las atribuciones y** **funcionamiento de la Mesa**

Artículo 36. La Mesa, órgano rector de la Cámara, actúa bajo la autoridad y dirección del Presidente del Parlamento y ostenta la representación colegiada de éste en los actos a que asista.

Artículo 37. 1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.ª Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y

el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.^a Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Parlamento.

3.^a Aprobar el anteproyecto de Presupuestos de la Cámara.

4.^a Dirigir y controlar la ejecución del Presupuesto de la Cámara.

5.^a Ordenar los gastos de la Cámara sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

6.^a Calificar, con arreglo al presente Reglamento y previa audiencia de la Junta de Portavoces, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

7.^a Decidir, previa audiencia de la Junta de Portavoces, la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, determinando, en su caso, la Comisión competente para conocer de cada uno de los asuntos.

8.^a Fijar, previa audiencia de la Junta de Portavoces, el calendario de actividades de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones.

9.^a Dictar, de acuerdo con el voto vinculante de la Junta de Portavoces, las normas especiales, no contempladas en este Reglamento, para el debate de aquellos asuntos cuya naturaleza lo exija.

10.^a Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Grupo Parlamentario o algún Parlamentario Foral discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones señaladas como 6.^a y 7.^a en el apartado anterior, podrá recurrir ante la Junta de Portavoces dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publica-

ción del acuerdo, que decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

3. Las funciones 1.^a y 5.^a del apartado 1 podrán ser atribuidas reglamentariamente por la Mesa a otros órganos de la Administración del Parlamento de Navarra.

Artículo 38. 1. Las sesiones de la Mesa serán convocadas por el Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de al menos, dos miembros de la misma. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto, que se celebrará en el plazo máximo de diez días hábiles.

2. La Mesa estará asesorada por el Letrado Mayor del Parlamento, o por el Letrado que le sustituya, el cual redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

Sección 2.^a

De los miembros de la Mesa

Artículo 39. 1. Los miembros de la Mesa serán elegidos por el Pleno en la sesión constitutiva del Parlamento, conforme a lo establecido en el Título I de este Reglamento.

2. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en el plazo de los quince días siguientes a su notificación al Presidente y en la forma establecida en el Título I de este Reglamento, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

3. El Presidente de la Cámara y los restantes miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales por alguna de las causas siguientes:

a) Pérdida de la condición de Parlamentario Foral.

b) Renuncia al cargo.

c) Cese o remoción del cargo acordado por el Pleno de la Cámara por mayoría de tres quintos de los miembros que integran la misma.

d) Al dejar de pertenecer a su Grupo Parlamentario.

4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado c) del número anterior el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) El cese deberá ser propuesto por, al menos, tres quintos de los miembros del Parlamento o por los Grupos Parlamentarios que los incorporen.

b) Dentro de los siete días siguientes a la presentación de la citada propuesta, el Presidente del Parlamento de acuerdo con la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, convocará sesión plenaria al efecto, que deberá celebrarse en el plazo máximo de diez días.

c) En el caso de que la propuesta de cese no fuere aprobada sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

d) Si la propuesta de cese resultare aprobada, en la misma sesión plenaria, se procederá a la elección del cargo o cargos vacantes conforme a lo establecido en el Título I de este Reglamento.

Artículo 40. 1. El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, coordina y asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento así como interpretarlo en los casos de duda. En los supuestos en que haya de dictar resoluciones supletorias por existir lagunas jurídicas, necesitará el previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las funciones que le confieren las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 41. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, impedimento o ausencia de éste debidamente notificada a Secretaría General. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 42. Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; y ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

CAPÍTULO II

De la Junta de Portavoces

Artículo 43. 1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá siempre bajo la presidencia del Presidente de la Cámara. Este la convocará por propia iniciativa, a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto, que se celebrará en el plazo máximo de diez días hábiles.

2. El Portavoz del Grupo Mixto será designado por los miembros del mismo en la forma y duración del mandato que libremente y por unanimidad establezcan en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

La propuesta deberá ser ratificada o modificada cada vez que se altere el número de Parlamentarios que lo formen.

A falta de propuesta unánime, la Mesa, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, excluido el que lo fuera del Grupo Mixto, dictará las normas necesarias para resolver la cuestión.

3. De la convocatoria de las sesiones de la Junta de Portavoces se dará traslado al Gobierno de Navarra para que envíe, si lo estima oportuno, un representante que podrá estar acompañado por persona que le asista.

4. Asistirán, también, los miembros de la Mesa, los cuales tendrán voz en las deliberaciones y el Letrado Mayor o Letrado que le sustituya, el cual ejercerá las funciones que, en relación con la Mesa, le atribuye el presente Reglamento.

5. Cada uno de los Portavoces contará en la Junta con tantos votos cuantos Parlamentarios Forales integren su respectivo Grupo.

El Portavoz del Grupo Mixto contará con tantos votos como miembros del Grupo le hayan otorgado la representación que deberá acreditar por escrito.

Artículo 44. Corresponden a la Junta de Portavoces las siguientes funciones:

1.^a Ser oída con carácter previo:

a) Para decidir el orden del día de las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento.

b) Para atribuir los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

c) Cuando lo establezca un precepto del presente Reglamento y, en especial, en los supuestos previstos en el artículo 37.

2.^a Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Parlamento de Navarra.

3.^a Aprobar las Cuentas Generales del Parlamento de Navarra.

4.^a Ser informada semanalmente de los acuerdos adoptados por la Mesa.

5.^a Ser informada trimestralmente por la Mesa del estado de las Cuentas del Parlamento.

6.^a Formular declaraciones políticas.

7.^a Requerir la presencia de Autoridades, funcionarios y personas, conforme a lo previsto en el artículo 56.

8.^a Ejercer las demás funciones que se le atribuyan en otros preceptos del presente Reglamento.

CAPÍTULO III De las Comisiones

Sección 1.^a Normas generales

Artículo 45. 1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que respecto de cada uno indique la Mesa del Parlamento, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, y en proporción a su importancia numérica.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito a la Mesa de la Cámara.

Si la sustitución fuera sólo para determinado asunto, debate o sesión, la comunicación deberá dirigirse a la Mesa de la Comisión.

Artículo 46. 1. La Presidencia de la Cámara requerirá a cada uno de los Grupos Parlamentarios la designación de sus representantes en cada una de las Comisiones.

2. Una vez designados los Parlamentarios Forales integrantes de las Comisiones,

el Presidente de la Cámara convocará las sesiones constitutivas de las mismas.

Artículo 47. En su sesión constitutiva, que será presidida por el Presidente de la Cámara y en la que actuará como Secretario uno de los de la Mesa, las Comisiones elegirán de entre sus miembros una Mesa que estará formada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 48. 1. Los miembros de la Mesa de la Comisión serán elegidos simultáneamente mediante votación secreta por papeletas en las que cada uno de los miembros de la Comisión podrá escribir un solo nombre.

Sólo serán elegibles los miembros de la Comisión que no formen parte del Gobierno de Navarra.

2. Realizado el cómputo de los votos, será proclamado Presidente quien hubiere obtenido el mayor número de votos, Vicepresidente el siguiente en número de votos y Secretario quien siga a los anteriores en número de votos.

3. En caso de empates, tanto para el cargo de Presidente como de Vicepresidente, se dirimirá en favor del de mayor edad. Si el empate se produce en el cargo de Secretario resultará elegido el más joven.

4. Si tras la votación quedase algún cargo de la Mesa sin cubrir, se proclamará Presidente y Vicepresidente, si fueran éstas las vacantes, respectivamente, al miembro de mayor edad y Secretario al de menor edad.

Artículo 49. Lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 39 será de aplicación a los miembros de la Mesa de las Comisiones, con las siguientes particularidades:

a) El cese o remoción será acordado por la Comisión por mayoría absoluta de los miembros que integran la misma.

b) El cese deberá ser propuesto por un Grupo Parlamentario o una quinta parte de los miembros que integran la Comisión.

c) Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la propuesta de cese o remoción, el Presidente de la Comisión convocará la sesión de la misma conforme a lo establecido en el artículo 53 de este Reglamento.

Artículo 50. 1. En el ámbito de su respectiva Comisión, tanto la Mesa como cada uno de sus miembros ejercerán por analogía las funciones que en el presente Reglamento se atribuyen a la Mesa de la Cámara y a los miembros de la misma.

2. El Presidente del Parlamento podrá presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de que forme parte.

Artículo 51. 1. En las Mesas de las Comisiones, en caso de vacante, ausencia o imposibilidad del Presidente, éste será sustituido por el Vicepresidente. Si el Vicepresidente se encontrara en uno de estos casos, el Presidente será sustituido por un representante de su Grupo Parlamentario miembro de la respectiva Comisión.

2. El Vicepresidente o Secretario de una Comisión serán sustituidos, en los referidos casos, por un representante del mismo Grupo Parlamentario miembro de la respectiva Comisión.

3. En el supuesto de que las ausencias a que se refiere el apartado anterior no pudieran ser sustituidas en la forma precitada, se estará a lo dispuesto en las reglas siguientes:

a) Ausente un Vicepresidente de la Comisión, éste será sustituido por el miembro de la Comisión de mayor edad.

b) Ausente un Secretario de Comisión, éste será sustituido por el miembro de la Comisión de menor edad.

Artículo 52. Las Comisiones conocerán de los asuntos que les encomiende la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces y, en su caso, elaborarán un Dictamen de cada uno de los asuntos que tramiten, recogiendo los acuerdos adoptados, que se elevarán al Pleno de la Cámara por conducto de la Mesa del Parlamento, con las firmas del Presidente y del Secretario.

Artículo 53. 1. Las sesiones de las Comisiones serán convocadas por el Presidente del Parlamento, de acuerdo con la Mesa de la Cámara y previa audiencia de la Junta de Portavoces, por iniciativa propia o a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de dicha Comisión.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, estén en condiciones de ser objeto de debate y votación en la Comisión de que se trate.

3. Si, a juicio de la Mesa de la Cámara y oída la Junta de Portavoces, la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

Artículo 54. 1. Sin perjuicio de lo establecido en otros preceptos de este Reglamento, a las sesiones de las Comisiones ordinarias podrán asistir:

a) Con voz y voto, los Parlamentarios Forales miembros de la Comisión o sus sustitutos acreditados conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

b) Con voz, pero sin voto:

– Los miembros del Gobierno de Navarra.

– Los Parlamentarios Forales no pertenecientes a la Comisión que hubieran presentado enmiendas o cualquier otra inicia-

tiva parlamentaria que deba ser tramitada por la Comisión. Dichos Parlamentarios tendrán voz en los términos establecidos en este Reglamento para el debate de que se trate.

c) Sin voz ni voto:

– Los restantes Parlamentarios Forales.

– Los representantes debidamente acreditados de los medios de Comunicación Social, excepto en los casos en que la sesión sea declarada secreta, conforme a lo establecido en el artículo 77 de este Reglamento.

2. A las sesiones de las Comisiones Especiales podrán asistir:

a) Con voz y voto, los Parlamentarios Forales miembros de las mismas o sus sustitutos acreditados conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

b) Sin voz ni voto:

– Los restantes Parlamentarios Forales.

– Los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social, excepto en los casos en que la sesión sea de carácter secreto, conforme a lo establecido en los artículos 76 y 77 de este Reglamento.

Las comparecencias ante las Comisiones especiales se realizarán conforme a lo previsto para las Comisiones ordinarias y las sesiones de trabajo.

3. La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá acordar la celebración de sesiones de trabajo de las Comisiones, que tendrán carácter informativo o deliberante, sin que se levante acta de las mismas. Siempre que así lo acuerde la Mesa a petición del proponente, podrán asistir a dichas sesiones los medios de comunicación.

Artículo 55. 1. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos

meses excepto en aquellos casos en que este Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

2. Las Comisiones podrán acordar la formación de una Ponencia con representación de todos los Grupos Parlamentarios para la elaboración de un informe sobre el asunto objeto de debate, que recogerá la postura mayoritaria de sus miembros. A tal efecto los representantes de los Grupos Parlamentarios contarán con tantos votos como miembros tenga su respectivo Grupo Parlamentario. El Portavoz del Grupo Mixto contará con tantos votos como miembros del Grupo le hayan otorgado la representación que deberá acreditar por escrito.

Al establecer una Ponencia, se precisará el plazo en que su Informe será dado a conocer a los miembros de la Comisión y la fecha en que la Comisión continuará el debate del asunto.

Constituida la Ponencia, sus miembros establecerán las normas de funcionamiento interno y darán cuenta a la Mesa de la Cámara de la marcha de sus trabajos.

Artículo 56. 1. Las Comisiones, por conducto del Presidente del Parlamento, podrán:

a) Recabar del Gobierno y de las Administraciones Públicas de Navarra la información y documentación que precisen para el cumplimiento de sus funciones.

b) Requerir la presencia ante ellas de los miembros de la Diputación Foral, así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.

c) Solicitar la presencia de cualesquiera otras personas con la misma finalidad.

2. Si las autoridades y funcionarios a que se refiere el apartado anterior no atendieran la solicitud de información o comparecencia formulada por la Comisión o no justificaran debidamente la imposibilidad de atenderla, el Presidente de la Cámara lo comunicará al superior jerárquico correspondiente, a fin de que éste pueda exigir las responsabilidades que procedan.

Artículo 57. Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento necesario para el cumplimiento de sus respectivas funciones y redactarán sus correspondientes actas, informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección 2.^a **De las Comisiones Ordinarias**

Artículo 58. 1. Son Comisiones Ordinarias las del Régimen Foral y aquellas otras que determine la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, al comienzo de cada legislatura, que se corresponderán con los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.

2. Tendrá también el carácter de Comisión Ordinaria la de Reglamento. La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa, que formarán la Mesa de la Comisión, y por los Parlamentarios que designen los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Sólo tendrán voto los Parlamentarios Forales designados por los Grupos Parlamentarios, aplicándose a estos efectos a esta Comisión las normas correspondientes a las restantes Comisiones Ordinarias de la Cámara.

3. Las Comisiones Ordinarias deberán constituirse dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento.

Artículo 59. 1. También tendrá el carácter de Comisión Ordinaria la de Peticiones. La Comisión de Peticiones es el órgano competente para tramitar las peticiones que los ciudadanos dirijan al Parlamento de Navarra en el ejercicio del derecho de petición. La composición y el funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo establecido por el artículo 45 y concordantes.

2. La Comisión de Peticiones examinará cada petición que reciba el Parlamento, a fin de decidir acerca de su admisibilidad, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica reguladora del derecho de petición.

3. Una vez examinada la petición, si se declarase su inadmisión, la Comisión de Peticiones acordará su remisión, por conducto de la Presidencia del Parlamento, a:

a) A los Grupos Parlamentarios, para que, si lo creen oportuno, puedan promover alguna iniciativa parlamentaria.

b) Al Gobierno de Navarra o a los Departamentos competentes por razón de la materia, con la solicitud, si procede, de explicaciones sobre el contenido de la petición.

c) A cualquier otro órgano de las Administraciones públicas, autoridades e instituciones que considere competente por razón de la materia.

d) Al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, a los efectos establecidos por su ley foral reguladora.

4. La Comisión de Peticiones, una vez examinada una petición y declarada inadmisión, acordará su archivo sin otro trámite en caso de que la remisión a que se refiere el apartado anterior no sea procedente.

5. Admitida a trámite una petición, la Comisión de Peticiones podrá acordar la comparecencia de los peticionarios, si lo considera conveniente.

6. La Comisión de Peticiones adoptará las resoluciones pertinentes en relación con las peticiones admitidas a trámite y podrá formular recomendaciones sobre éstas a los poderes públicos y a las instituciones.

7. En todos los casos, la Mesa del Parlamento acusará recibo de la petición y la remitirá a la Comisión de Peticiones que, en el plazo de tres meses desde la presentación, comunicará los acuerdos adoptados a los peticionarios.

Artículo 60. 1. El Pleno del Parlamento, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter de ordinarias durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a las que este artículo se refiere.

Sección 3.^a

De las Comisiones Especiales

Artículo 61. Son Comisiones Especiales las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

Artículo 62. 1. El Pleno del Parlamento a propuesta de la Diputación Foral, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. La propuesta de creación de una Comisión de Investigación deberá formularse por escrito dirigido a la Mesa, exponiendo concreta y detalladamente los hechos que hubieren de ser objeto de investigación y justificando su necesidad.

3. Acordada la creación de una Comisión de Investigación, la Mesa de la Cámara dictará, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, las normas que regulen su composición, organización y funcionamiento.

4. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

5. Las Comisiones de Investigación podrán acceder, para el cumplimiento de sus fines, a toda la información protegida del correspondiente Registro de actividades e intereses de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral.

6. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara.

7. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el “Boletín Oficial del Parlamento” y comunicadas a la Diputación Foral, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

8. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el “Boletín Oficial del Parlamento” los votos particulares rechazados.

Artículo 63. La creación de Comisiones Especiales distintas de las reguladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa

del Parlamento, previa audiencia de la Junta de Portavoces. En el acuerdo de creación, la Mesa dictará, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, las normas que regulen la composición, organización y funcionamiento de estas Comisiones.

CAPÍTULO IV Del Pleno

Artículo 64. 1. Las sesiones del Pleno del Parlamento serán convocadas por el Presidente de la Cámara de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales.

2. La solicitud a la que se refiere el apartado anterior deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, estén en condiciones de ser objeto de debate y votación en el Pleno de la Cámara.

3. Si, a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

Artículo 65. 1. Los Parlamentarios Forales tomarán asiento en el Salón de Sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. En el Salón de Sesiones, se reservará un lugar especial donde tomarán asiento los miembros de la Diputación Foral.

3. Sólo tendrán acceso al Salón de Sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento, en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPÍTULO V

De la Comisión Permanente

Artículo 66. 1. La Comisión Permanente estará presidida por el Presidente del Parlamento y estará compuesta por la Mesa de la Cámara, y por los miembros de la Junta de Portavoces, adoptando sus decisiones por el sistema de voto ponderado expresado por los miembros de la Junta de Portavoces. Asimismo podrán asistir a sus sesiones los miembros del Gobierno.

Cada Grupo Parlamentario designará, además, hasta tres Parlamentarios Forales suplentes, que tendrán carácter permanente a partir de la disolución de la Cámara.

2. La Mesa de la Comisión Permanente será la Mesa del Parlamento de Navarra.

3. Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de al menos dos Grupos Parlamentarios o de una representación de una quinta parte de los miembros de la Cámara. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, sean propios de la competencia de la Comisión Permanente. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

Artículo 67. La Comisión Permanente tendrá las siguientes funciones:

1.º En los casos de expiración del mandato del Parlamento, podrá ejercer, por razones de extraordinaria y urgente necesidad, todas las funciones de la Cámara.

2.º Durante el intervalo entre dos períodos de sesiones, podrá ejercitar la iniciativa para la convocatoria de sesiones extraordinarias, a que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el artículo 71.2 de este Reglamento.

Artículo 68. Después de la celebración de elecciones al Parlamento, la Comisión Permanente dará cuenta al Pleno de la Cámara, una vez constituida ésta, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO VI

De los medios personales y materiales

Artículo 69. El Parlamento dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

Artículo 70. 1. Las Normas de régimen y gobierno interior del Parlamento de Navarra serán aprobadas por la Mesa de la Cámara, sin perjuicio de la facultad del Presidente para constituir su gabinete y designar a los miembros del mismo.

2. El Letrado Mayor del Parlamento, que ostentará la titularidad de la Secretaría General de la Cámara, ejerce, bajo la dirección del Presidente, la jefatura de todo el personal del Parlamento y de los servicios dependientes del mismo.

3. El nombramiento y cese del Letrado Mayor se realizará discrecionalmente por la Mesa del Parlamento, a propuesta de la Presidencia, de entre los Letrados del Parlamento.

TÍTULO V

De las normas generales de funcionamiento

CAPÍTULO I

De las sesiones y de su convocatoria

Artículo 71. 1. El Parlamento se reunirá anualmente en dos períodos de sesiones ordinarias: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a junio, no pudiendo exceder el número de sesiones plenarias de dieciséis.

2. También podrá reunirse en sesiones extraordinarias que habrán de ser convoca-

das por su Presidente, con especificación en todo caso del orden del día, a petición de la Comisión Permanente, de una quinta parte de los Parlamentarios, de dos Grupos Parlamentarios, así como a solicitud de la Diputación Foral.

3. Si la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, la Presidencia convocará la sesión extraordinaria, de acuerdo con el orden del día propuesto.

Artículo 72. 1. La convocatoria de las sesiones de las Comisiones ordinarias o especiales y de la Comisión Permanente se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 66.3, respectivamente. La convocatoria de las sesiones del Pleno se efectuará a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 o en su caso, en el apartado segundo del artículo anterior.

2. La convocatoria de las sesiones de la Mesa del Parlamento y de la Junta de Portavoces se realizará conforme a lo establecido en los artículos 38 y 43, respectivamente, y la de las sesiones de las Mesas de las Comisiones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 129.

3. A las sesiones de Comisión correspondientes también serán convocados los Parlamentarios no pertenecientes a la misma para defensa de las enmiendas, mociones, preguntas, interpelaciones o cualquier otro escrito de índole parlamentaria que hubieren presentado.

4. En la convocatoria se hará constar la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión y el orden del día de la misma que será fijado conforme a lo establecido en el artículo 79 de este Reglamento. A la convocatoria deberán adjuntarse los informes, dictámenes o textos que hayan de debatirse en la sesión, con excepción de aquellos que hubieran sido publicados con anterioridad en el Boletín Oficial de la Cámara, en cuyo caso se hará referencia en la convocatoria a la fecha de publicación.

5. Las convocatorias a los Parlamentarios Forales serán remitidas con tres días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la sesión. Este plazo podrá reducirse hasta un mínimo de veinticuatro horas, si así lo decide el Presidente de la Cámara, previa comunicación telefónica o telegráfica a los convocados. Cuando por el Presidente se utilizare esta facultad, al inicio de la sesión, dará cuenta de las razones que motivaron esa decisión.

6. La Mesa del Parlamento y de las Comisiones, así como la Junta de Portavoces o, en su caso, la Comisión Permanente, podrán ser convocadas por el Presidente del Parlamento, incluso con menor antelación que la de veinticuatro horas, debiéndose iniciar tal sesión con un debate sobre la procedencia o no de adoptar acuerdos en dicha sesión sobre cada uno de los asuntos propuestos, que se decidirá por mayoría de dos tercios.

Artículo 73. 1. Las reuniones de Parlamentarios Forales que se celebren sin convocatoria efectuada conforme a lo establecido en el artículo anterior no vincularán al Parlamento.

2. Convocada una sesión que no hubiera llegado a iniciarse, la anulación de la convocatoria, que obedecerá siempre a razones extraordinarias, corresponde al Presidente del Parlamento de acuerdo con la Mesa y previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, dando audiencia a quien o quienes hubieren tomado la iniciativa. La comunicación de dicha anulación será motivada y trasladada por el procedimiento más urgente tanto a los Parlamentarios Forales afectados como a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

Artículo 74. 1. Se considera sesión el tiempo de trabajo parlamentario de cualquiera de los órganos del Parlamento de Navarra dedicado a debatir, hasta agotarlo, el orden del día de una convocatoria. Se denomina reunión la parte de la sesión que

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

se realiza durante la mañana o la tarde del mismo día.

2. Las Comisiones no podrán celebrar reunión simultáneamente con la de Pleno.

3. Las sesiones serán abiertas por el Presidente de cada órgano conforme a lo establecido en la convocatoria y, en su defecto, por el Vicepresidente correspondiente, a la hora señalada en aquélla.

4. El Presidente abre la sesión con la fórmula: “Se abre la sesión”. La continuará, cuando hubiera sido suspendida, con la fórmula: “Se reanuda la sesión”. Para interrumpirla, empleará la fórmula: “Se suspende la sesión” y para darla por concluida dirá: “Se levanta la sesión”. No tendrá valor ningún acto realizado antes o después, respectivamente, de pronunciadas las referidas fórmulas.

5. Cuando una reunión tuviera que ser suspendida sin haber quedado agotado el orden del día previsto en la convocatoria, el Presidente deberá señalar la fecha y hora de su reanudación antes de declarar suspendida la sesión. En cualquier caso, la continuación no requerirá una nueva convocatoria formal escrita.

6. Cada reunión tendrá una duración máxima de cinco horas, salvo que la Mesa del órgano correspondiente acuerde lo contrario.

Artículo 75. Los miembros del Gobierno de Navarra podrán asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 76. 1. Las sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

1.º Cuando a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces se trate en una sesión de cuestiones concernientes al decoro de la Cámara, de sus miembros, o de la suspensión de algún Parlamentario Foral.

2.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Parlamento de Navarra, de la Diputación Foral, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se abrirá debate al respecto, el cual tendrá, automáticamente y en todo caso, aquel carácter, procediéndose, una vez terminado éste, a la adopción del acuerdo y a la continuación de la sesión con el carácter que se haya acordado.

2. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, podrán asistir a las Comisiones ordinarias los representantes, debidamente acreditados, de los medios de comunicación social, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

Igualmente podrán asistir a las Comisiones especiales conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de este Reglamento.

Las sesiones a las que puedan asistir los medios de comunicación podrán ser transmitidas por medios audiovisuales.

3. Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno de Navarra, de al menos dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes. Planteada la solicitud de sesión secreta, se estará a lo dispuesto en el apartado 1.2.º.

Concluida una sesión de las calificadas como secretas, el Presidente del Parlamento podrá facilitar a los medios de comunicación una referencia de los acuerdos.

Artículo 77. 1. Las sesiones de las Comisiones de Investigación destinadas a comparecencias serán abiertas a los medios de comunicación. La propia Comisión de Investigación podrá acordar que la celebración de esas sesiones sean secretas, bien a petición de las personas que hayan sido citadas a deponer o a propuesta de sus

propios miembros, cuando proceda para garantizar el cumplimiento de los fines de la propia Comisión o para proteger el derecho al honor de las personas u otros bienes jurídicos.

2. Los restantes trabajos y sesiones de las Comisiones de Investigación serán secretos.

3. La Mesa del Parlamento podrá acordar el carácter secreto de la sesión del Pleno en que se debatan las propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaborados en una Comisión de Investigación bien a propuesta de dicha Comisión o bien por propia iniciativa.

Artículo 78. 1. Para la asistencia del público al Salón de Sesiones será requisito indispensable la presentación de la tarjeta numerada de invitado y el cumplimiento de las formalidades que, en cada momento, señale la Presidencia.

2. Las tarjetas de invitado se facilitarán a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, en proporción al número de miembros de cada Grupo y a la capacidad del espacio reservado al público, de conformidad con lo que disponga el Presidente de la Cámara.

3. La acreditación de los profesionales de los medios de comunicación guardará relación con el espacio disponible en el Salón de Sesiones.

4. A las sesiones de los órganos del Parlamento asistirán, en cualquier caso, los empleados y funcionarios al servicio de la Cámara que a tal fin sean designados por el Letrado Mayor.

CAPÍTULO II

Del orden del día

Artículo 79. 1. El orden del día de las sesiones del Pleno y de las Comisiones ordinarias o especiales será fijado por el Presidente de la Cámara de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de

Portavoces. El orden del día de las sesiones de la Mesa del Parlamento, Junta de Portavoces y Comisión Permanente será fijado, sin más trámites, por el Presidente de la Cámara.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, en relación con el orden del día de las sesiones no convocadas por propia iniciativa del Presidente del Parlamento.

2. El orden del día de cualquier órgano parlamentario puede ser alterado, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, bien a propuesta del propio Presidente, de dos Grupos Parlamentarios, o de una quinta parte de los miembros de dicho órgano. Cuando la propuesta trate de incluir un nuevo asunto en el orden del día, será requisito previo para aceptarla a trámite, que haya cumplido todos los trámites reglamentarios que la hagan estar en condiciones de ser incluida a debate en dicho órgano. Las propuestas de inclusión de un nuevo asunto en el orden del día, deberán estar motivadas por escrito y con expresión del enunciado concreto que se propone, formulándose al inicio de cada sesión.

3. La Diputación Foral podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el mismo.

CAPÍTULO III

Quórum de asistencia

Artículo 80. Los órganos de la Cámara abrirán sus sesiones cualesquiera que sea el número de Parlamentarios presentes.

CAPÍTULO IV

De los debates

Artículo 81. 1. El Presidente declarará abierta la sesión y, acto seguido, dará lectura al punto concreto del orden del día que vaya a someterse a debate.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

2. Inmediatamente después de dicha lectura, abrirá el debate de cada uno de los asuntos incluidos en el orden del día.

3. Cualquiera que sea el punto del orden del día sobre el que versen, los debates se ajustarán a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 82. 1. El Presidente dirige y organiza el desarrollo de los debates, auxiliado por los restantes miembros de la Mesa.

2. El Presidente velará en todo momento por el mantenimiento de la disciplina y de la cortesía parlamentaria.

Artículo 83. 1. Ningún Parlamentario Foral podrá hacer uso de la palabra sin haberla pedido y obtenido previamente del Presidente. Para intervenir en los turnos de debate previstos, la petición de palabra deberá hacerse antes del inicio de los mismos por el orador a quien corresponda. Si llamado por el Presidente al corresponderle el turno, el orador no se hallara presente en la Sala, se entenderá que ha renunciado al mismo.

2. Se considerarán decaídas las enmiendas, votos particulares, proposiciones de Ley Foral, así como cualquier otra propuesta o iniciativas presentadas por un Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario que no se encuentren presentes en la sesión cuando el Presidente les conceda el uso de la palabra para su defensa.

3. Los Parlamentarios Forales harán uso de la palabra desde la tribuna, salvo expresa autorización de la Presidencia. No obstante, las intervenciones en las Comisiones y las correspondientes a las preguntas orales se harán desde el escaño.

4. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente para advertirle que se ha agotado su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al

orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

5. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

6. Los Parlamentarios Forales que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse entre sí el orden y el tiempo de su turno, una vez concedida la palabra por el Presidente. Previa comunicación del Portavoz del Grupo Parlamentario al Presidente, y para un debate en concreto, cualquier Parlamentario Foral, con derecho a intervenir, podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

7. En nombre de la Diputación Foral podrán hacer uso de la palabra sus miembros siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara. Su intervención podrá dar lugar a una réplica si respondiese a algún orador, y a reabrir el debate si a juicio del Presidente se introdujesen novedades en la materia referida.

Artículo 84. 1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones sobre la persona o la conducta de un Parlamentario Foral, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto del debate, conteste estrictamente a las manifestaciones realizadas. Si el Parlamentario Foral excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el aludido no estuviera presente, podrá contestar, en su nombre, uno perteneciente a su mismo Grupo Parlamentario.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que

se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 85. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83.1, cualquier Parlamentario Foral podrá pedir:

1. En cualquier estado del debate, la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Durante la discusión o antes de votar la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere notoriamente impertinentes o inútiles, y las que traten de dilatar la decisión sobre el asunto en cuestión.

Artículo 86. El Presidente por propia iniciativa o a petición de un Grupo Parlamentario, podrá suspender temporalmente la sesión, con objeto de conceder un descanso o de propiciar acuerdos o consultas, determinando el tiempo de la suspensión.

Artículo 87. Las sesiones sólo podrán ser levantadas por el Presidente, una vez agotado el correspondiente orden del día, a excepción de lo dispuesto en el artículo 123.

Artículo 88. En los casos no previstos en el artículo 86, la sesión podrá ser suspendida por el Presidente cuando, tras consultar con la Mesa, las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 89. 1. Los debates que no sean objeto en este Reglamento de una regulación específica, se iniciarán con la defensa de la proposición, enmienda, voto particular o iniciativa de que se trate por el Grupo Parlamentario o por el Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiera suscrito.

2. Seguidamente, se abrirá un turno a favor y, a continuación, un turno en contra en cada uno de los cuales podrán intervenir, a través de sus respectivos representantes, todos los Grupos Parlamentarios, con excepción de aquél o aquellos que ya hubiesen intervenido como tales en el turno de defensa a que se refiere el apartado anterior. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se establecerá en atención al número de miembros de los mismos, comenzando por el de mayor número y concluyendo con el de menor. Los representantes del Grupo Parlamentario Mixto intervendrán en último lugar.

3. Salvo precepto en contrario, la duración de las intervenciones a que se refieren los apartados anteriores no excederá de diez minutos, salvo en los debates de totalidad en los que dicha duración no será superior a quince minutos.

4. En todo debate, el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que hubiese formulado la correspondiente proposición, enmienda, voto particular o iniciativa dispondrá, tras los turnos a favor y en contra de un turno de réplica cuya duración no excederá de cinco minutos.

5. Cuando se debatan propuestas suscritas por varios Grupos Parlamentarios o por Parlamentarios Forales de diferentes Grupos, el turno de defensa corresponderá a uno de los signatarios y el resto podrá intervenir en el turno a favor. En estos casos, el turno de réplica corresponderá al defensor de la propuesta.

No obstante lo anterior, los proponentes podrán manifestar al Presidente su decisión de utilizar los turnos de defensa y réplica, dividiendo su tiempo entre ellos.

6. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones.

Artículo 90. 1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Parlamentario Foral y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del Portavoz o Parlamentario Foral que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

2. De no existir tal acuerdo, el Presidente solicitará del Portavoz del Grupo Mixto el nombre de los miembros que desean intervenir y a la vista de ello otorgará a cada uno el tiempo que resulte de dividir el total del asignado a un Grupo Parlamentario entre el número de solicitantes.

Artículo 91. Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa.

CAPÍTULO V **De las votaciones**

Artículo 92. 1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y estar presentes la mayoría de sus miembros.

2. La comprobación del quórum de asistencia a que se refiere el apartado anterior sólo podrá solicitarse antes del inicio de cualquier votación. Una vez iniciada ésta, el acuerdo adoptado será válido, cualquiera que hubiera sido el número de parlamentarios presentes. Si antes del inicio de la votación se comprobase la inexistencia del citado quórum se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a votación en la siguiente sesión del órgano correspondiente.

Artículo 93. 1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría simple, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el presente Reglamento y en las leyes.

2. El voto de los Parlamentarios Forales es personal e indelegable.

3. Se entiende que se alcanza la mayoría simple cuando el número de los votos positivos supere al de los negativos, sin tener en cuenta las abstenciones, votos en blanco o nulos.

4. Se entiende que se alcanza mayoría absoluta cuando se expresen en el mismo sentido más de la mitad de los miembros que integran el órgano que se pronuncia.

Artículo 94. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de las mismas, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Parlamentario Foral podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 95. En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos en que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por la Presidencia. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 96. La votación podrá ser:

1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.

2.º Ordinaria.

3.º Pública por llamamiento.

4.º Secreta.

Artículo 97. Se entenderá aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas,

no susciten reparo u oposición. En otro caso, se hará votación ordinaria.

Artículo 98. La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.º Alzando la mano primero quienes aprueben, después quienes desapruében y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviere duda del resultado o si, incluso después de proclamado éste, algún Grupo Parlamentario reclamare. Iniciado el debate subsiguiente, no procederá reclamación alguna.

2.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Parlamentario Foral y los resultados totales de la votación.

Artículo 99. 1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Parlamentarios o de los miembros del órgano correspondiente. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. Las votaciones para la moción de censura y la cuestión de confianza serán, en todo caso, públicas por llamamiento.

Artículo 100. En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Parlamentarios Forales y éstos responderán “sí”, “no” o “abstención”. El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido. Los miembros del Gobierno de Navarra o Diputación Foral que sean Parlamentarios Forales, así como la Mesa, votarán al final.

Artículo 101. 1. La votación secreta deberá realizarse mediante papeletas y será aplicable cuando lo establezca el Reglamento, cuando se trate de la elección de personas, o cuando así se hubiere solicita-

do conforme a lo previsto en el artículo 99.1.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el apartado anterior, los Parlamentarios Forales serán llamados nominalmente, por orden alfabético, a la Mesa y harán entrega de su papeleta al Presidente, quien la introducirá en la urna correspondiente.

Artículo 102. Terminada la votación, los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos, anunciando uno de ellos el resultado y proclamándose a continuación por el Presidente el acuerdo adoptado.

Artículo 103. 1. Cuando ocurriese empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o iniciativa de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión, se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuenta en el Pleno. A estos efectos, los votos de los Parlamentarios, miembros de la Comisión, pertenecientes al Grupo Mixto se computarán con tantos votos como miembros del Grupo le hayan otorgado la representación que deberá acreditar por escrito.

3. Ello no obstante, en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia plena, el empate mantenido, tras las votaciones previstas en el apartado 1, será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

4. Salvo lo dispuesto en los apartados anteriores, el Presidente sólo podrá ordenar

la repetición de una votación, oídos los restantes miembros de la Mesa, cuando haya habido un fallo en el mecanismo de votación o cuando el resultado de la votación no responda a la voluntad real de los Parlamentarios asistentes, por error manifiesto de alguno de los votantes y a petición inmediata del mismo.

Artículo 104. 1. Realizada una votación sobre una cuestión que no haya sido precedida de debate, el Presidente podrá conceder a cada Grupo Parlamentario un turno de explicación de voto por un tiempo de cinco minutos. También lo podrá conceder al Grupo Parlamentario que cambie el sentido de su voto anunciado en el debate precedente.

2. El orden de intervención de los Grupos se establecerá en atención al número de miembros, comenzando siempre por el Grupo Mixto, siguiendo el orden de menor a mayor.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación sea secreta.

4. No se admitirá la explicación individual de voto. No obstante el Presidente podrá conceder ésta al Parlamentario Foral que haya votado en sentido contrario a su Grupo en alguna votación pública.

CAPÍTULO VI **De las actas**

Artículo 105. 1. De las sesiones del Pleno, de las Comisiones, de la Junta de Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de las Mesas de las Comisiones y de las Ponencias se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias habidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios con el visto bueno del Presidente y quedarán a disposición de los Parlamentarios Forales en las Oficinas Generales del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su

contenido dentro de los diez días siguientes a la finalización de la sesión, se entenderán aprobadas; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPÍTULO VII **Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos**

Artículo 106. 1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los plazos señalados en meses de fecha a fecha. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

A efectos de cómputo, son días inhábiles los sábados y domingos, los festivos o efectos laborales en Navarra y en Pamplona y los días declarados inhábiles por la Mesa de la Cámara.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 107. 1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento, excepto de aquellos que estén fijados en la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Con carácter general, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 108. 1. La presentación de documentos en el Registro General del Parlamento de Navarra podrá hacerse en días hábiles y dentro del horario que establezca la Mesa del Parlamento de Navarra.

2. Cuando el horario de Registro no alcanzara las veinticuatro horas, los plazos de presentación de documentos que establece este Reglamento se entenderán prorrogados hasta las doce horas del siguiente día hábil.

3. Todo documento dirigido a un órgano parlamentario, deberá ser registrado oficialmente en el Registro General de la Cámara.

4. Los escritos presentados en el Registro General del Parlamento que deban ser calificados por la Mesa se incluirán en el orden del día de la primera sesión que se convoque con posterioridad a su presentación.

CAPÍTULO VIII.—Del procedimiento de urgencia

Artículo 109. 1. A petición del Gobierno de Navarra, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales, la Mesa de la Cámara podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 110. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 107 del presente Reglamento, en el procedimiento de urgencia los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos para el procedimiento ordinario.

CAPÍTULO IX

De las publicaciones del Parlamento de Navarra y la publicidad de sus trabajos

Artículo 111. Serán publicaciones oficiales del Parlamento de Navarra las siguientes:

1. El Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2. El Diario de Sesiones del Parlamento de Navarra.

Artículo 112. 1. En el Diario de Sesiones del Parlamento se reproducirán íntegramente, dejando constancia de las incidencias producidas, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones públicas del Pleno de la Cámara, de la Comisión Permanente y de las sesiones de Comisiones que la Mesa determine, dentro del mes siguiente a su celebración. También se reproducirán en dicho Diario las comparecencias públicas ante las Comisiones de Investigación.

2. De las sesiones secretas se levantará acta literal de las incidencias, intervenciones y acuerdos adoptados, cuyo único ejemplar se custodiará por la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado, previo acuerdo de la Mesa, por los Parlamentarios Forales.

Los acuerdos adoptados se publicarán en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones, salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 7 y 8 del artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 113. 1. En el Boletín Oficial de la Cámara se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea exigida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia o por la Mesa.

2. La Presidencia o la Mesa, por razones de urgencia, podrán ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el Boletín Oficial de la Cámara, que los textos y documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otros medios y de reparto a los miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 114. 1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las acti-

vidades de los distintos órganos del Parlamento.

2. Será la propia Mesa quien regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Cámara, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos del Parlamento.

CAPÍTULO X

De la disciplina parlamentaria

Sección 1.ª

De las sanciones

Artículo 115. El Presidente podrá expulsar del Salón de Sesiones y prohibir su asistencia a las mismas a los Parlamentarios Forales en los casos y términos establecidos en los artículos 120 y 122.

Artículo 116. 1. La Mesa de la Cámara, previa audiencia del interesado y mediante acuerdo motivado, podrá suspender a los Parlamentarios Forales del ejercicio de alguno o de todos los derechos que les concede el presente Reglamento en los siguientes supuestos:

a) Cuando de forma reiterada o notoria dejaren de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

b) Cuando quebrantaren el deber de guardar secreto establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

c) Cuando el Parlamentario Foral, tras haber sido llamado al orden por tres veces, fuere expulsado del Salón de Sesiones y se negare a abandonarlo.

d) Cuando el Parlamentario Foral portare armas o promoviere desorden grave dentro del recinto parlamentario.

e) Cuando el Parlamentario Foral contraviniera lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento.

f) Cuando el Parlamentario Foral no cumplimentare las declaraciones de actividades y de bienes o no pusiere a disposición de las Comisiones de Investigación copia autorizada de las declaraciones efectuadas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para el Impuesto sobre el Patrimonio, conforme a lo previsto en los apartados 6 y 8 del artículo 24 de este Reglamento.

2. Para la adopción de sanciones superiores a tres meses, la Mesa deberá proponerlas al Pleno.

3. El acuerdo de la Mesa señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán alcanzar también a las subvenciones contempladas en el artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 117. 1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa y previo debate en sesión secreta, podrá suspender a un Parlamentario Foral del ejercicio de alguno o de todos los derechos y deberes que se le reconocen en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

a) Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo anterior, el Parlamentario Foral persistiere en su actitud.

b) Cuando la extensión de la sanción propuesta por la Mesa de la Cámara tenga una duración superior a tres meses.

2. La propuesta de la Mesa, que contará con la previa audiencia del interesado y será motivada, señalará la duración de la suspensión temporal, durante la cual el Parlamentario Foral se verá privado de alguno o de todos sus derechos y deberes.

La suspensión surtirá, asimismo, efectos en la determinación de las subvenciones previstas en el artículo 35 de este Reglamento.

3. Si la causa de la suspensión pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Sección 2.^a

De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 118. 1. Los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que en sus intervenciones se refieran a asuntos ajenos al tema objeto de debate o a asuntos ya discutidos o aprobados.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que haya hecho una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 119. 1. Los Parlamentarios Forales y los oradores serán llamados al orden:

a) Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado, de Navarra o de cualquiera otra persona o entidad.

b) Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

c) Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

d) Cuando retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

e) En los demás casos previstos en el presente Reglamento.

2. Cuando se produzca el supuesto a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, el Presidente ordenará que no consten en el Diario de Sesiones las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llama-

das al orden con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 120. 1. Al orador que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, le será retirada la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá sancionar con la expulsión de la sala en que se celebre la sesión y la prohibición de asistir al resto de la misma.

2. Si el expulsado se negare a abandonar la Sala, el Presidente suspenderá la sesión para reanudarla sin su presencia y adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión. En este caso, el Presidente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión a que hubiere sido convocado.

Sección 3.^a

Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 121. El Presidente del Parlamento velará por el mantenimiento del orden en todas las dependencias de la Cámara y, en caso de que aquél fuere alterado, adoptará cuantas medidas considere oportunas para su restablecimiento.

Artículo 122. Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra será inmediatamente expulsada.

Artículo 123. El Presidente podrá suspender o levantar las sesiones cuando se produzcan incidentes que impidan la normal celebración de las mismas.

Artículo 124. 1. En las sesiones públicas, el público estará obligado a guardar silencio en todo momento y a abstenerse de toda manifestación externa de aprobación o reprobación.

2. Los miembros del público que, de cualquier modo, perturben el orden serán

sancionados por el Presidente con la expulsión de la sala. El Presidente podrá ordenar el desalojo de la sala por todo el público si los perturbadores no fuesen identificados o en caso de alboroto.

3. La Mesa podrá prohibir la asistencia a futuras sesiones de las personas expulsadas y suspender la concesión de las tarjetas correspondientes a los Grupos Parlamentarios cuyos invitados sean expulsados del Salón de Sesiones.

TÍTULO VI Del procedimiento legislativo

CAPÍTULO I De la iniciativa legislativa

Artículo 125. 1. La iniciativa legislativa ante el Parlamento de Navarra corresponde:

- a) A la Diputación Foral.
- b) A los Parlamentarios Forales en los términos que establece el presente Reglamento.
- c) A los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral reguladora de la Iniciativa Legislativa de los Ayuntamientos de Navarra, en desarrollo del artículo 19.1 c) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- d) A los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, en desarrollo del artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. En lo que respecta a los Presupuestos y Cuentas Generales de Navarra, así como a los créditos extraordinarios y suplementos de crédito y a las materias a las que se refiere el apartado a) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la iniciativa legislativa correspon-

de, con carácter exclusivo, al Gobierno de Navarra.

3. En las materias que deban ser objeto de las Leyes Forales a las que se refiere el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la iniciativa legislativa corresponde, con carácter exclusivo, al Gobierno de Navarra y a los Parlamentarios Forales.

CAPÍTULO II Del procedimiento legislativo ordinario

Sección 1.ª De los proyectos de ley foral

I. Presentación de enmiendas.

Artículo 126. 1. Los proyectos de ley foral remitidos por el Gobierno de Navarra irán acompañados de una exposición de motivos, de los informes legalmente preceptivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa del Parlamento, previa audiencia de la Junta de Portavoces, decidirá sobre su admisión a trámite, atribuirá la competencia para dictaminar sobre el proyecto a la Comisión que corresponda y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Artículo 127. 1. Publicado un proyecto de ley foral en el Boletín Oficial del Parlamento se abrirá un plazo mínimo de quince días hábiles, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito dirigido a la Mesa de la Comisión correspondiente.

2. Las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios irán suscritas por sus respectivos Portavoces, y las que presenten los Parlamentarios Forales, a título individual, llevarán la firma del Portavoz del Grupo al que pertenezcan, a los meros efectos de su conocimiento. La ausencia de esta firma no impedirá su tramitación, aun-

que no prejuzgará la posición del Grupo correspondiente sobre la misma.

3. Los Parlamentarios Forales pertenecientes al Grupo Mixto, podrán presentar enmiendas a título individual con su sola firma.

4. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

5. Las enmiendas a la totalidad son aquellas que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley foral y postulen la devolución de aquél al Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

6. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

7. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento normativo, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final, tendrá la consideración de un artículo al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistémica y la exposición de motivos.

8. No se admitirán las enmiendas al articulado que carezcan de la debida relación con el texto a que se refieran, ni aquellas otras que, estimadas en su conjunto, se identifiquen con el texto completo alternativo contenido en una enmienda a la totalidad.

Artículo 128. 1. Las enmiendas a un proyecto de Ley Foral que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio en curso, requerirán la conformidad de la Diputación Foral para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión correspondiente o, en su caso, la Ponencia encargada de redactar el informe, remitirá a la Diputación Foral, por conducto de la

Presidencia del Parlamento, las que supongan dicho aumento o disminución.

3. La Diputación Foral deberá dar respuesta razonada en el plazo de ocho días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Diputación Foral expresa conformidad. La Mesa podrá acordar la ampliación de este plazo, a petición de la Diputación Foral.

4. La Diputación Foral de no haber sido consultada en la forma que señalan los apartados anteriores, podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación.

La discrepancia entre la Mesa de la Comisión y la Diputación Foral, respecto a la implicación presupuestaria de las enmiendas, será resuelta por la Junta de Portavoces.

Artículo 129. 1. Transcurrido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión, previamente convocada por su Presidente, las admitirá a trámite, si están debidamente formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127, procederá a su ordenación de acuerdo con el orden de presentación y lo dispuesto en el artículo 133 y las remitirá al Presidente de la Cámara para que, sin más trámite, ordene su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

2. Los acuerdos de la Mesa de la Comisión que inadmitan a trámite enmiendas podrán ser recurridos dentro de los tres días siguientes a su notificación ante la Junta de Portavoces, que decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

Artículo 130. Si no se hubiere formulado enmienda alguna, la Mesa de la Comisión dará cuenta de ello al Presidente de la Cámara al objeto de que el correspondiente proyecto de ley foral pueda ser

tramitado directamente ante el Pleno de la Cámara.

II. Debates de totalidad en el Pleno.

Artículo 131. 1. El debate de totalidad de los proyectos de ley foral en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Parlamento las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate en el Pleno de dichas enmiendas se ajustará a lo establecido para los debates de totalidad en el artículo 89. El debate comenzará por la presentación que del proyecto haga un miembro del Gobierno, por un tiempo de quince minutos.

3. Si un Grupo Parlamentario o un Parlamentario Foral presentare más de una enmienda a la totalidad de un Proyecto de Ley Foral, solicitando la devolución del mismo a la Diputación Foral, el Presidente podrá disponer la acumulación de las enmiendas en un turno de defensa y de debate.

4. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto a la Diputación Foral.

5. Si el Pleno acordare la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente del Parlamento lo comunicará al de la Diputación Foral. En caso contrario se remitirá a la Comisión correspondiente para proseguir su tramitación.

6. Aprobada una enmienda a la totalidad que proponga un texto alternativo, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, tramitará el texto alternativo como proposición de Ley Foral tomada en consideración.

III. Deliberación en la Comisión.

Artículo 132. 1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión podrá acordar la formación de una Ponencia, que se regulará conforme a lo establecido en el artículo 55 para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo máximo de un mes.

2. No obstante, la Mesa de la Comisión podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley foral así lo exigiere, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 55.

Artículo 133. 1. Concluido, en su caso, el informe de la Ponencia, éste se remitirá a cada uno de los miembros de la Comisión, junto con la citación para realizar el debate del proyecto en Comisión, que se desarrollará artículo por artículo, sin perjuicio de que un miembro del Gobierno proceda a la presentación del proyecto durante quince minutos en el caso de que ésta no se hubiere efectuado en el debate de totalidad.

2. Las enmiendas se debatirán comenzando por aquellas que soliciten la supresión del texto del proyecto. Se continuará, en su caso, por las enmiendas modificativas que más se alejen del criterio del texto del proyecto y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

3. Discutidas, si las hubiere, enmiendas de supresión y modificación, se procederá de igual forma respecto del texto del Proyecto.

4. Las enmiendas de adición se discutirán una vez finalizados los debates sobre el texto a que se refieran.

5. Una vez defendida una enmienda por el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiera

suscrito, se abrirá, en forma alternativa, un turno a favor y otro en contra de la misma.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.7 en cada turno podrá intervenir, por un tiempo no superior a diez minutos, el representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios.

Artículo 134. La exposición de motivos del proyecto y las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la misma, se discutirán y votarán una vez finalizado el debate y votación del articulado, si la Comisión acordara incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la ley foral.

Artículo 135. 1. Durante el debate podrán presentarse enmiendas “in voce”, cuyo texto deberá entregarse en el acto y por escrito. Dichas enmiendas deberán estar en relación directa con el objeto del debate. Para su admisión a trámite por la Mesa de la Comisión, se requerirá la firma de al menos dos Grupos Parlamentarios o un quinto de los miembros de la Comisión. Si la enmienda “in voce” fuera propuesta por un Parlamentario perteneciente al Grupo Mixto, deberá contar, también, con la firma de, al menos, un Grupo Parlamentario.

2. La Mesa examinará las enmiendas presentadas y su adecuación a los supuestos establecidos en el apartado anterior y decidirá sobre su admisión a trámite.

3. La admisión a trámite de una enmienda “in voce” comportará necesariamente la retirada de las enmiendas que sobre la misma materia hubiesen presentado los firmantes.

4. Si un Grupo Parlamentario discrepa de la decisión adoptada por la Mesa, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

5. Las enmiendas “in voce” presentadas se incorporarán, como anexo, al acta

de la sesión correspondiente y una copia de las mismas se archivará en el expediente.

Artículo 136. 1. Concluido el debate de las enmiendas y del texto del proyecto, se procederá a las respectivas votaciones.

2. Las enmiendas de supresión y modificación se votarán en el mismo orden en que hubieren sido debatidas. Seguidamente se votará el texto del artículo y en último lugar se votarán las enmiendas de adición.

Artículo 137. 1. La Mesa de la Comisión, una vez terminado el debate del proyecto, elevará a la Mesa de la Cámara el correspondiente dictamen, aprobado expresamente por la Comisión y entregará una copia del mismo a cada uno de los Grupos Parlamentarios y a los Parlamentarios Forales del Grupo Mixto.

2. El dictamen recogerá los acuerdos adoptados por la Comisión, si bien la Mesa de la misma tendrá facultad para subsanar los errores e incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales que pudieran haberse producido.

3. El Presidente de la Cámara ordenará la publicación del dictamen de la Comisión. También se publicarán, en su caso, las enmiendas y votos particulares a que se refiere el artículo 138.

Artículo 138. 1. En el proyecto de Ley Foral de Presupuestos y en los proyectos y proposiciones de ley foral a que hace referencia el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara dentro de los dos días siguientes a la aprobación del dictamen en la Comisión, los enmendantes podrán mantener para su defensa ante el Pleno sus enmiendas rechazadas por la Comisión, siempre que hubieran obtenido, como mínimo, el voto favorable de un quinto de los miembros de la Comisión, o de la totalidad de la representación en Comisión de un Grupo Parlamentario.

2. El escrito a que se refiere el apartado anterior deberá contener una relación individualizada de las enmiendas que, deseando que sean mantenidas, reúnan los requisitos señalados.

3. Si en el transcurso del debate en la Comisión resultare modificado el texto del proyecto o proposición, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales pertenecientes al Grupo Mixto, a título individual, podrán formular, en el tiempo señalado en el apartado 1, los correspondientes votos particulares en apoyo del texto rechazado, a los efectos de defenderlos ante el Pleno de la Cámara.

Dichos votos particulares podrán propugnar, en su caso, la supresión de aquellas partes del dictamen que hubieran sido incluidas en el mismo como consecuencia de la aprobación de enmiendas de adición.

4. Quedarán exceptuados del procedimiento previsto en los apartados anteriores los dictámenes de los proyectos o proposiciones respecto de los que la Mesa, previo acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, decida su tramitación conforme al artículo 139.

IV. Deliberación en el Pleno.

Artículo 139. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 138, dictaminado un proyecto o proposición de ley foral en Comisión, el dictamen será sometido a un debate de totalidad y, a continuación, se celebrará la correspondiente votación.

No obstante lo anterior, la Presidencia admitirá a trámite las enmiendas “in voce” que presenten los Grupos Parlamentarios que representen, al menos, a la mayoría de los miembros de la Cámara, antes de iniciar el debate. Dichas enmiendas serán defendidas por los firmantes cuando se posicionen sobre la totalidad del dictamen y serán votadas en primer lugar, por su orden, y, de ser aprobadas, se incorporarán al texto del dictamen, cuyo conjunto será sometido a una sola votación.

Artículo 140. 1. En los supuestos previstos en el artículo 138, si se hubieren mantenido enmiendas o formulado votos particulares, se entrará en el debate y votación del articulado del dictamen, procediéndose respecto a cada artículo conforme a las reglas siguientes:

1.^a Las enmiendas o votos particulares se debatirán comenzando por aquéllas que soliciten la supresión del texto del dictamen; se continuará, en su caso, por las que, a juicio de la Presidencia, más se aparten del mismo y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

2.^a Las enmiendas y votos particulares se debatirán conforme a lo establecido en el artículo 89 de este Reglamento, si bien la duración de las intervenciones no será superior a cinco minutos.

3.^a Discutidas las enmiendas y votos particulares se procederá de igual forma respecto al texto del artículo.

4.^a Las enmiendas de adición se discutirán una vez finalizados los debates sobre el texto a que se refieran.

5.^a Terminada la discusión de cada artículo se votará sobre el mismo. Las enmiendas de supresión y modificación y los votos particulares se votarán en el mismo orden en que hubieran sido discutidos. Seguidamente, se votará sobre el texto del artículo y, en último lugar, se votarán las enmiendas de adición.

6.^a Una vez finalizado el debate del articulado se debatirán y votarán, conforme a las reglas anteriores, el preámbulo del dictamen y las enmiendas y votos particulares relativos al mismo.

2. Si no se hubieran mantenido enmiendas ni formulado votos particulares, el dictamen será sometido a un debate de totalidad y, a continuación, se celebrará la correspondiente votación.

Artículo 141. Durante el debate a que se refiere el artículo anterior, la Presidencia podrá admitir a trámite enmiendas “in voce” siempre que tengan por objeto subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. En cualquier otro supuesto, sólo podrán admitirse a trámite cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión.

Artículo 142. Los artículos que no hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares podrán ser sometidos a votación sin debate.

Artículo 143. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Presidente podrá:

a) Ordenar los debates y votaciones por artículos, o bien, por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las propuestas.

b) Fijar de antemano, de acuerdo con la Mesa de la Cámara, el tiempo máximo de debate de un proyecto distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que queden pendientes.

Artículo 144. Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Mesa de la Comisión respectiva, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Artículo 145. Una vez aprobado el texto definitivo de la ley foral de que se trate, el Presidente ordenará su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y su remisión al Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral, a los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Sección 2.^a

De las proposiciones de ley foral

Artículo 146. Las proposiciones de ley foral se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes que el proponente estime necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 147. 1. Las proposiciones de ley foral podrán adoptarse a iniciativa de:

a) Uno o varios Parlamentarios Forales.

b) Uno o varios Grupos Parlamentarios, con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento decidirá, previa audiencia de la Junta de Portavoces, sobre su admisión a trámite y ordenará la publicación de la proposición de ley foral y su remisión a la Diputación Foral para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración en el plazo de quince días, desde su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

3. Asimismo la Diputación Foral deberá comunicar, en el mismo plazo señalado en el número anterior, mediante respuesta razonada su conformidad o no a la tramitación si implicare aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio en curso. Transcurrido el plazo se entenderá que el silencio de la Diputación Foral expresa conformidad. En caso de disconformidad, la comunicación de la Diputación Foral será sometida a la Junta de Portavoces que

decidirá sobre la tramitación de la proposición de ley foral.

4. Expirado dicho plazo sin que la Diputación Foral hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación o la Mesa hubiere acordado su tramitación, la proposición de Ley Foral quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente someterá a votación si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley foral de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas. La proposición seguirá el trámite establecido para los proyectos de ley foral, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad.

Artículo 148. 1. Las proposiciones de ley foral de los Ayuntamientos y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa de la Cámara al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en las Leyes Forales que lo desarrollan.

2. Si la proposición de ley foral cumple los requisitos legalmente establecidos, la Mesa dispondrá que su tramitación se ajuste al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Sección 3.^a

De la retirada de proyectos y proposiciones de ley foral

Artículo 149. La Diputación Foral podrá retirar un proyecto de ley foral en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 150. La iniciativa de retirada de una proposición de Ley Foral por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO III

De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección 1.^a

De los proyectos y proposiciones de ley foral que requieren para su aprobación mayoría absoluta

Artículo 151. 1. Requerirán mayoría absoluta para su aprobación, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, las leyes forales citadas en los artículos 9.2, 15.2, 18.2, 19.1.c), 19.2, 25, 30.2, 45.6, 46.2 y 48.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Requerirán, asimismo, mayoría absoluta para su aprobación, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, aquellas otras leyes forales que sobre organización administrativa y territorial determine la Mesa del Parlamento de Navarra, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces y oído el criterio razonado que al respecto expongan el Gobierno de Navarra, el proponente o la correspondiente Ponencia en trámite de informe.

3. Cuando un proyecto o proposición de ley foral contenga disposiciones correspondientes a leyes forales de mayoría absoluta junto con otras reguladoras de otras materias, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá acordar el desglose de aquel o aquella en dos proyectos o proposiciones de ley foral que se tramitarán por separado, uno conforme a lo previsto en el artículo siguiente y otro por el procedimiento ordinario.

Si anteriormente al referido acuerdo se hubieran ordenado las enmiendas al proyecto o proposición de ley foral inicial, la Mesa de la Comisión competente efectuará la reordenación de aquéllas para referirlas a los proyectos o proposiciones que correspondan.

Artículo 152. 1. Los proyectos y proposiciones de Ley Foral que requieran mayoría absoluta se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario, con las especialidades establecidas en la presente Sección. Excepcionalmente, podrán tramitarse por el procedimiento de lectura única en los supuestos previstos en el artículo 157, siempre que no se oponga a ello ningún Grupo Parlamentario.

2. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

3. La hora de comienzo de la votación será anunciada con antelación por la Presidencia de la Cámara.

Sección 2.^a **Del proyecto de Ley Foral de Presupuestos**

Artículo 153. 1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra se aplicará el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en la presente Sección.

2. El proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

Artículo 154. 1. Las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos en algún concepto requerirán, para su admisión a trámite, la previa conformidad de la Diputación Foral.

2. No obstante, no será preceptiva dicha conformidad cuando en la enmienda presentada se especifiquen los recursos, ya

consignados en el proyecto, que hayan de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso.

3. La discrepancia entre la Mesa de la Comisión y la Diputación Foral, respecto a la implicación presupuestaria de las enmiendas, será resuelta por la Junta de Portavoces.

Artículo 155. La Mesa de la Cámara, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, podrá dictar las Normas complementarias precisas para ordenar el examen, enmienda, debate y votación del proyecto, así como los plazos, en la forma que más se acomode a la estructura del presupuesto.

Sección 3.^a **Del proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales**

Artículo 156. 1. Recibido el proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales, la Mesa lo remitirá a la Cámara de Comptos por conducto de su Presidente, a los efectos del examen y la censura de las mismas.

2. Una vez que la Cámara de Comptos haya emitido su dictamen, éste será remitido por conducto de su Presidente a la Mesa de la Cámara, la cual ordenará la publicación del mismo en el Boletín Oficial del Parlamento y convocará a la Comisión de Economía y Hacienda para que el Presidente de la Cámara de Comptos comparezca en los términos establecidos en el artículo 203 del presente Reglamento.

3. Transcurridos quince días desde la fecha de publicación del dictamen emitido por la Cámara de Comptos en el Boletín Oficial de la Cámara, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá disponer que la tramitación del proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales de Navarra se realice en lectura única ante el Pleno de la Cámara o bien por el procedimiento legislativo ordinario.

4. En el supuesto de que el Tribunal de Cuentas remitiera al Parlamento el dictamen a que hace referencia el artículo 18.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Mesa podrá, oída la Junta de Portavoces, acordar su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Sección 4.ª

De la tramitación de un proyecto o de una proposición de ley foral en lectura única

Artículo 157. 1. Cuando la naturaleza de un proyecto o de una proposición de ley foral lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar que el citado proyecto o proposición se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno de la Cámara.

2. Adoptado este acuerdo, la Mesa ordenará la apertura del plazo de enmiendas, que no podrán ser a la totalidad y se presentarán ante la misma, que procederá a su calificación, y que finalizará, salvo que la Mesa fije un plazo distinto, a las doce horas del día anterior a la celebración del Pleno en que haya de debatirse.

3. La sesión plenaria comenzará con la votación sobre la tramitación o no del proyecto o proposición en lectura única. A continuación, en el caso de que el Pleno aprobara dicha tramitación, se procederá al debate del proyecto o proposición de ley foral conforme a las reglas establecidas para los de totalidad, correspondiendo a cada Grupo Parlamentario un solo turno en el que, en su caso, defenderá todas sus enmiendas.

4. La no aprobación de la tramitación en lectura única supondrá el rechazo de la correspondiente proposición de ley foral, en su caso, o la tramitación del proyecto de ley foral por el procedimiento ordinario.

5. Finalizado el debate, salvo que algún Grupo Parlamentario solicite votación separada por enmiendas o grupos de enmiendas, la Presidencia someterá a una única votación la totalidad de las enmiendas al articulado formuladas por cada Grupo Parlamentario por el orden de su presentación.

6. Por último se someterá el conjunto del texto, con la incorporación de las enmiendas que hubieran sido aprobadas, a una sola votación. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado.

Sección 5.ª

De la delegación de la competencia legislativa en las Comisiones

Artículo 158. 1. La Mesa, previo acuerdo de la Junta de Portavoces adoptado por portavoces que representen, al menos, a dos tercios de los miembros del Parlamento, podrá delegar en las Comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de ley foral, a excepción del proyecto de Ley Foral de Presupuestos y de los proyectos y proposiciones de ley foral a que hace referencia el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en cuyo caso, la Comisión actuará con competencia legislativa plena.

2. La delegación no afectará al debate y votación de totalidad a que se refiere el artículo 131 ni a la toma en consideración prevista en el artículo 147 que se desarrollarán, en todo caso, ante el Pleno de la Cámara.

3. El Pleno podrá reclamar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de Ley Foral que hubiese sido objeto de delegación. La iniciativa podrá ser tomada por la Mesa de la Cámara, por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Parlamentarios Forales que integren la Cámara.

Artículo 159. Acordada la delegación, el procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley foral será el ordinario, excluido el trámite de deliberación en el Pleno, por lo que, una vez terminada la deliberación en Comisión, la Mesa de la misma dará traslado del texto aprobado al Presidente de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 145 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV De la legislación delegada y su control

Artículo 160. 1. El Parlamento podrá delegar en la Diputación Foral, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el ejercicio de la potestad legislativa.

2. La delegación deberá otorgarse mediante una Ley Foral de Bases cuando tenga por objeto la formación de textos articulados y por Ley Foral ordinaria cuando se trate de refundir textos.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse de forma expresa, para materias concretas y con fijación de plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno de Navarra mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno de Navarra.

4. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que contengan legislación delegada se denominarán Decretos Forales Legislativos.

5. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las Leyes Forales de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

6. La Diputación Foral, tan pronto como hubiese hecho uso de la delegación prevista en el artículo 21 de la mencionada Ley Orgánica, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el Boletín Oficial de la Cámara.

7. Si las Leyes Forales de delegación estableciesen fórmulas adicionales de control de la legislación delegada por el Parlamento, la Mesa podrá dictar, previa audiencia de la Junta de Portavoces, las normas destinadas a hacer efectiva la misma.

TÍTULO VII De la reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra

Artículo 161. 1. La reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra se podrá llevar a cabo a iniciativa de la Diputación Foral o del Gobierno de la Nación.

2. Tras las correspondientes negociaciones, el Gobierno de Navarra y el Gobierno de la Nación formularán, de común acuerdo, la propuesta de reforma que será sometida a la aprobación del Parlamento de Navarra. A tal fin se procederá en el Pleno de la Cámara a un debate de totalidad y, a continuación, la propuesta de reforma será sometida, en su conjunto, a una sola votación.

3. Si la propuesta de reforma fuese aprobada, el Presidente de la Cámara lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Diputación a los efectos de su ulterior tramitación. En el caso de que la propuesta de reforma fuese rechazada, el Presidente de la Cámara dará cuenta de ello al Presidente de la Diputación Foral a los efectos prevenidos en el artículo 71.3 de la referida Ley Orgánica.

TÍTULO VIII
Del otorgamiento de autorizaciones a la
Diputación Foral

CAPÍTULO I
De las autorizaciones a la Diputación
Foral para emitir deuda pública,
constituir avales y garantías
y contraer créditos

Artículo 162. 1. La Diputación Foral precisará la previa autorización del Parlamento para emitir Deuda Pública, constituir avales y contraer crédito en los términos que establezcan las Leyes Forales.

2. La autorización a que se refiere el apartado anterior deberá ser solicitada por el Gobierno de Navarra en un Proyecto de Ley Foral, que contendrá los términos de la autorización, aun cuando éste no tenga por único objeto la obtención de aquélla.

CAPÍTULO II
De las autorizaciones al Gobierno de
Navarra para formalizar convenios y
acuerdos de cooperación con el Estado y
con las Comunidades Autónomas

Sección 1.^a
De las autorizaciones a la
Diputación Foral para formalizar
convenios con el Estado

Artículo 163. 1. La Diputación Foral, para la formalización de convenios con el Estado, deberá previamente obtener autorización del Parlamento.

2. La solicitud de dicha autorización por la Diputación Foral requerirá el envío al Parlamento del correspondiente acuerdo del Gobierno Foral junto con el texto del convenio, así como la memoria que justifique la misma.

Artículo 164. 1. La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, ordenará la publicación del Convenio en el Boletín Oficial de la Cámara y dispondrá sobre su tramitación en Pleno o Comisión,

salvo que el Gobierno haya propuesto su debate en Pleno.

2. El debate sobre la concesión de la autorización se celebrará con arreglo a las disposiciones establecidas en este Reglamento para los debates de totalidad.

3. Una vez concluido el debate, se procederá a la votación, para determinar si se concede o no la autorización solicitada.

4. El Presidente del Parlamento comunicará al Presidente del Gobierno de Navarra el acuerdo adoptado en relación con la concesión de la autorización solicitada.

Sección 2.^a
De las autorizaciones a la Diputación
Foral para formalizar convenios y
acuerdos de cooperación con las Comu-
nidades Autónomas

Artículo 165. 1. La Diputación Foral, al objeto de prestar su consentimiento en convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios correspondientes a materias de su competencia, deberá solicitar la correspondiente autorización al Parlamento.

2. La solicitud de autorización se deberá presentar una vez que el convenio esté ultimado y necesariamente antes de su comunicación a las Cortes a la que hacen referencia los artículos 145.2 de la Constitución y 70 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

3. La Diputación Foral deberá adjuntar a la solicitud de autorización, el Acuerdo del Gobierno Foral, el texto del convenio, así como la memoria explicativa y justificativa de la misma.

Artículo 166. La tramitación en el Parlamento de la concesión de autorización para formalizar Convenios con las Comunidades Autónomas, se ajustará a lo establecido en la Sección 1.^a para los convenios con el Estado.

Artículo 167. El régimen de las autorizaciones que la Diputación Foral solicite para establecer acuerdos de cooperación, será el establecido en los artículos precedentes para los convenios.

Sección 3.^a Normas comunes

Artículo 168. 1. Una vez obtenida la autorización del Parlamento de Navarra, el Gobierno de la Comunidad Foral podrá formalizar el correspondiente convenio, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Para la formalización de acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas, el Gobierno de Navarra deberá obtener, además de la autorización a que se refiere el presente Capítulo, la de las Cortes Generales.

CAPÍTULO III De las autorizaciones de la Diputación Foral para ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral

Artículo 169. 1. La Diputación Foral requerirá la autorización de la Cámara para ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

2. La autorización de la Cámara facultará para que la Diputación Foral ejercite, ante el Gobierno de la Nación, la iniciativa para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 apartados 1 y 2 de la Constitución, el Estado o, en su caso, las Cortes Generales, transfieran, deleguen o atribuyan a Navarra aquellas facultades y competencias a que hace referencia el mencionado artículo 39.2 de la referida Ley Orgánica.

3. La Diputación Foral deberá acompañar a la solicitud de autorización, el Acuerdo del Gobierno Foral, el texto de la propuesta, así como la Memoria explicativa y demás documentos que, a juicio de la Diputación Foral, puedan justificar la iniciativa a que se refiere el apartado anterior.

4. La tramitación de la autorización se llevará a cabo ante el Pleno de la Cámara conforme a lo dispuesto para los debates de totalidad, una vez que la Mesa de la Cámara lo acuerde, oída la Junta de Portavoces y verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

TÍTULO IX De la tramitación de los Convenios Económicos de Navarra con el Estado

Artículo 170. 1. Dada la naturaleza paccionada de los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno de Navarra y por el Gobierno de la Nación, serán sometidos a la aprobación del Parlamento de Navarra y de las Cortes Generales.

2. La tramitación del Convenio Económico se sujetará a las normas siguientes:

1.^a Remitido por la Diputación Foral el texto del Acuerdo con el Gobierno de la Nación, junto con el texto del Convenio, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá disponer la celebración de una sesión informativa al objeto de que, por la Diputación Foral, se informe acerca del contenido del mismo.

La celebración, en su caso, de dicha sesión se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 202 del presente Reglamento.

2.^a El Convenio Económico será objeto de un debate de totalidad ante el Pleno del Parlamento de Navarra y, sometido a votación en su conjunto, requerirá mayoría absoluta de votos favorables para su aprobación.

3.^a Aprobado, en su caso, el Convenio Económico, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Presidente de la Diputación, a los efectos de su ulterior tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.4 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TÍTULO X **Del otorgamiento y** **retirada de la confianza**

CAPÍTULO I **De la investidura**

Artículo 171. El Presidente de la Diputación Foral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, es elegido por el Parlamento y nombrado por el Rey.

Artículo 172. Dentro de los diez días siguientes a la constitución del Parlamento, su Presidente, previa consulta con los Portavoces designados por los Partidos o Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral.

Artículo 173. La sesión de investidura del candidato propuesto deberá convocarse, al menos, con tres días de antelación y se desarrollará con arreglo a las normas siguientes:

1.^a La sesión comenzará por la comunicación de la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno a la Cámara por el Presidente del Parlamento.

2.^a A continuación el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3.^a Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite por treinta minutos. El

tiempo de intervención que corresponda a los integrantes del Grupo Parlamentario Mixto, se distribuirá por igual entre los mismos, pudiéndose ceder entre sí el tiempo de intervención. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se realizará en atención al número de miembros de los mismos, empezando de mayor a menor y terminando por el Grupo Mixto.

4.^a El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho de réplica. Asimismo, si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios e integrantes del Grupo Parlamentario Mixto, los mismos tendrán derecho de réplica. La duración de los tiempos del turno de réplica serán fijados por la Presidencia.

5.^a La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. La votación será secreta por papeletas, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Cámara. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento, se entenderá otorgada la confianza. De no obtenerse dicha mayoría, se procederá a una segunda votación veinticuatro horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada al candidato si obtuviera mayoría simple en esta segunda votación.

6.^a Se entenderá alcanzada la mayoría simple siempre que el número de votos a favor sea superior al de votos en contra, no computándose a estos efectos las abstenciones, los votos en blanco o los votos nulos. Caso de no conseguirse esta mayoría, el candidato quedará rechazado y se tramitarán sucesivas propuestas de candidato en la forma prevista anteriormente.

7.^a Si transcurrido el plazo de treinta días naturales a partir de la primera votación ningún candidato hubiera sido elegido, el Parlamento quedará disuelto, con-

vocándose de inmediato nuevas elecciones. El mandato del nuevo Parlamento durará, en todo caso, hasta la fecha en que hubiere concluido el del primero.

8.ª Otorgada la confianza al candidato, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO II

De la cuestión de confianza

Artículo 174. El Presidente de la Diputación Foral podrá plantear ante el Parlamento, previa deliberación del Gobierno, la cuestión de confianza sobre su programa de actuación.

Artículo 175. 1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Parlamento, acompañada de la correspondiente certificación de la Diputación Foral.

2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la cuestión de confianza reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite dando cuenta de la misma a la Junta de Portavoces, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente de la Diputación Foral y, en su caso, a los miembros del Gobierno, las intervenciones que prevé para el candidato el artículo 173 del presente Reglamento.

4. Finalizado el debate, la cuestión de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada, al menos, hasta que transcurran veinticuatro horas desde la finalización del debate de la misma. La votación se realizará conforme a lo dis-

puesto en el artículo 99.2 de este Reglamento.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Parlamentarios Forales.

6. Si el Parlamento niega su confianza al Presidente de la Diputación, se estará a lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

7. Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente de la Cámara lo comunicará al Presidente del Gobierno.

CAPÍTULO III

De la moción de censura

Artículo 176. El Parlamento podrá exigir, en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, la responsabilidad política de la Diputación mediante la aprobación, por mayoría absoluta, de una moción de censura.

Artículo 177. Las mociones de censura, que necesariamente han de incluir la propuesta de un candidato a la Presidencia de la Diputación, se plantearán y tramitarán en la forma siguiente:

1. La moción deberá ser propuesta, al menos, por una quinta parte del número de miembros del Parlamento, en escrito motivado dirigido a la Mesa del Parlamento y habrá de incluir, necesariamente, un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral, que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite dando cuenta de la misma al Presidente de la Diputación y a la Junta de Portavoces, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento

y convocará al Pleno dentro de los diez días siguientes a la presentación de la moción.

Artículo 178. 1. El debate de una moción de censura se iniciará por la defensa que de la moción, sin límite de tiempo, efectúe uno de los Parlamentarios Forales firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Diputación Foral, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretenda formar.

2. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, se reanudará el debate conforme a lo dispuesto en los párrafos 3º y 4º del artículo 173.

3. La moción de censura será sometida a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior, en ningún caso, al transcurso de cinco días, desde la presentación de la misma en el Registro General de la Cámara.

4. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

Artículo 179. Si el Parlamento de Navarra aprueba una moción de censura, su Presidente lo pondrá en conocimiento del Presidente del Gobierno de Navarra y del Rey, a los efectos previstos en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 180. Cuando una moción de censura no fuese aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos, la presentada fuera del período ordinario de sesiones se imputará al siguiente período de sesiones.

TÍTULO XI De las interpelaciones y preguntas

CAPÍTULO I De las interpelaciones

Artículo 181. Los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrá formular interpelaciones al Gobierno de Navarra o Diputación Foral y a cada uno de sus miembros.

Artículo 182. 1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito dirigido a la Mesa del Parlamento y versarán sobre la posición, actuaciones o proyectos del Gobierno o de alguno de sus Departamentos en cuestiones de política general.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

3. Las interpelaciones serán publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara.

Artículo 183. 1. Las interpelaciones no podrán ser incluidas en el orden del día del Pleno hasta transcurridos cinco días desde la fecha de su publicación. No obstante lo anterior, podrá solicitarse, por razón de urgencia, la inclusión de interpelaciones sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con el intervalo mínimo de tres días desde su presentación.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las mismas según el orden de su presentación.

3. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período, dentro de los cinco días siguientes a la terminación del período finalizado.

Artículo 184. 1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno de Navarra o Diputación Foral y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

2. Después de haber intervenido el interpelante y el interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquél de quien proceda la interpelación, por un tiempo de cinco minutos para fijar su posición.

3. La Diputación Foral podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada interpelación, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Remitida la solicitud, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, resolverá sobre la misma.

Artículo 185. 1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en los tres días siguientes al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. Su debate y votación se realizará de acuerdo con lo establecido para las mociones en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De las preguntas

Artículo 186. Los Parlamentarios Forales podrán formular preguntas a la Diputación Foral y a cada uno de sus miembros.

Artículo 187. 1. Las preguntas se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento.

2. No se admitirán a trámite las preguntas de exclusivo interés personal de quien las formule o de cualquier otra persona o entidad singularizada, las que supongan consulta de índole estrictamente jurídica o las que sean reiterativas de otras preguntas ya tramitadas en el mismo período de sesiones.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá a trámite la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

4. El Presidente ordenará la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las preguntas admitidas y dará traslado de las mismas a la Diputación Foral.

Artículo 188. Salvo indicación expresa, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no especificara su voluntad de que la contestación sea ante el Pleno, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 189. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito de presentación de la pregunta no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

Artículo 190. 1. Los escritos en que se formulen preguntas orales ante el Pleno, deberán presentarse antes de las diecinueve horas del jueves anterior a la celebración de la Mesa en que se apruebe el orden del día del Pleno en que se pretendan debatir.

También se podrá presentar una pregunta de máxima actualidad por Grupo

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Parlamentario antes de las nueve horas y treinta minutos del lunes de la semana en la que se celebre la sesión plenaria en que se pretenda incluir.

2. En cada sesión plenaria se podrán sustanciar tantas preguntas ordinarias por Grupo Parlamentario como número de miembros tenga asignados en Comisión, conforme al artículo 45.1.

Asimismo, se podrán sustanciar tantas preguntas de máxima actualidad como Grupos Parlamentarios, formuladas por un miembro de cada Grupo Parlamentario.

3. En caso de encontrarse pendientes de inclusión en el orden del día de una sesión plenaria más preguntas ordinarias de cada Grupo Parlamentario que las previstas en el apartado 2, su prioridad se determinará según el orden de su presentación.

4. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Parlamentario Foral, contestará el miembro del Gobierno encargado de responderla. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. El tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de diez minutos, repartido a partes iguales entre el Parlamentario Foral que la formule y el miembro del Gobierno que conteste.

5. En la exposición de la pregunta ante el Pleno, el Parlamentario Foral preguntante podrá ser sustituido por otro de su mismo Grupo, previa comunicación a la Presidencia.

6. El Gobierno de Navarra podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, el aplazamiento para la siguiente sesión plenaria, en cuyo orden del día se incluirá sin disminuir el número de preguntas previstas en el apartado 2.

7. Las preguntas pendientes al finalizar un periodo de sesiones se contestarán por escrito antes de la iniciación del siguiente periodo, salvo que el Parlamentario Foral preguntante manifieste su voluntad de mantener la pregunta para dicho periodo, dentro de los cinco días siguientes a la terminación del periodo finalizado.

Artículo 191. 1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos cinco días desde la fecha de su publicación. No obstante lo anterior, podrá solicitarse, por razón de urgencia, la inclusión de preguntas sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con el intervalo mínimo de tres días desde su presentación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo anterior, con la particularidad de que el tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de veinte minutos.

3. La Diputación Foral podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión. Remitida la solicitud, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, resolverá sobre la misma.

4. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 192. 1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a su publicación. Dicho plazo no se interrumpirá aunque durante el transcurso del mismo finalice el período de sesiones.

2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del

día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

CAPÍTULO III **Normas comunes**

Artículo 193. 1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar a efectos del debate las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 119.1 de este Reglamento.

Artículo 194. En las sesiones plenarias ordinarias se dedicará, por regla general, una hora como mínimo a preguntas e interpelaciones.

TÍTULO XII **De las mociones**

Artículo 195. Los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrán presentar mociones a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 196. 1. Las mociones deberán presentarse por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, que decidirá sobre su admisión a trámite, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente, en función de la voluntad manifestada por el Grupo o Parlamentario Foral proponente y de la importancia del tema objeto de la moción.

2. No se admitirán a trámite las mociones que sean reiterativas de otras mociones ya tramitadas en el mismo período de sesiones.

3. Publicada la moción, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán presentar enmiendas a la propuesta de resolución contenida en aquélla. Dichas enmiendas se presentarán mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara o de la Comisión competente para la tramitación de la moción, antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

4. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir a trámite enmiendas “in voce” siempre que tengan por objeto subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. En cualquier otro supuesto, sólo podrán admitirse a trámite cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión.

5. El Presidente de la Cámara o de la Comisión podrá acumular, a efectos de debate, las mociones relativas a un mismo tema o conexas entre sí.

Artículo 197. 1. El debate de las mociones se iniciará por la defensa de la moción por el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que la hubiese formulado, que dispondrá para ello de un plazo máximo de quince minutos.

2. A continuación intervendrá un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios o Parlamentario Foral que hubiere presentado enmiendas, por un tiempo de diez minutos. Después se abrirá un turno a favor y otro en contra de la moción en el que podrán intervenir los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios Forales del Grupo Mixto que no hubieren presentado enmiendas, por un tiempo máximo de diez minutos.

3. Finalizadas las intervenciones a que se refiere el apartado anterior, el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral proponente de la moción podrá consumir un turno de réplica, cuya duración no excederá de diez minutos.

4. Una vez concluidas estas intervenciones, la moción, con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla, será sometida a votación.

TÍTULO XIII

Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes de la Diputación Foral y otras informaciones

CAPÍTULO I

De las comunicaciones del Gobierno

Artículo 198. 1. La Diputación Foral podrá remitir al Parlamento una comunicación para su debate por la Cámara.

2. Remitida la comunicación, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, ordenará su publicación y dispondrá que el debate que a consecuencia de ella se suscite se celebre en Pleno o en Comisión, salvo que la Diputación haya propuesto su debate en Pleno.

3. El debate de la comunicación de la Diputación Foral, que podrá ser sobre cualquier tema de interés político, se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario y los Parlamentarios del Grupo Mixto.

4. Los miembros de la Diputación Foral podrán contestar a las cuestiones planteadas, de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 199. 1. Terminado el debate, se abrirá un plazo, cuya duración fijará el Presidente de la Cámara o de la Comisión, durante el cual los Grupos Parlamentarios y Parlamentarios del Grupo Mixto podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto de debate.

2. La Mesa establecerá el orden de debate de las propuestas admitidas a trámite, teniendo en cuenta la similitud o conexión entre ellas así como la aceptación o rechazo global o parcial respecto de la comunicación. El debate de cada una de las propuestas se ajustará a lo establecido en la norma 2ª del artículo 140.1 para las enmiendas o votos particulares.

3. Las propuestas de resolución serán votadas en el mismo orden en que hubieran sido debatidas.

Artículo 200. 1. Al inicio de cada primer periodo de sesiones del año legislativo, con excepción de aquellos en los que se haya realizado el debate de investidura del Presidente del Gobierno, o se celebren elecciones en Navarra en dicho período, el Pleno se reunirá de forma extraordinaria para realizar un debate de política general sobre el estado de la Comunidad. Antes de la convocatoria del debate, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de septiembre, el Gobierno de Navarra podrá remitir al Parlamento una comunicación sobre la política general del Gobierno y el estado de la Comunidad, para su debate en el citado Pleno, que tendrá carácter extraordinario.

2. Con carácter general se aplicarán las normas previstas en el Título V del Capítulo IV de éste Reglamento para el debate, que se ajustará en todo caso a lo establecido en los siguientes apartados:

a) El debate se iniciará con la intervención del Presidente del Gobierno de Navarra por un tiempo no limitado.

Concluida esta exposición, la Presidencia suspenderá temporalmente la sesión, al objeto de que aquélla pueda ser analizada por los Grupos Parlamentarios.

b) Reanudada la sesión, se abrirá un turno de intervenciones en el que podrán intervenir, a través de sus respectivos portavoces, todos los Grupos Parlamentarios. El orden de intervención de los Grupos

Parlamentarios se establecerá en atención al número de miembros de los mismos, comenzando por el de mayor número y concluyendo el de menor. Los portavoces del Grupo o Grupos que apoyen al Gobierno intervendrán en último lugar.

c) La duración de las intervenciones a que se refiere el apartado anterior no excederá de veinte minutos.

d) Una vez que han intervenido todos los portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo hayan solicitado, el Presidente del Gobierno podrá intervenir de nuevo.

e) A continuación de que el Presidente haya intervenido se podrá otorgar un turno de réplica a petición de los distintos Grupos Parlamentarios, durante un tiempo máximo de diez minutos, y en el orden establecido en el apartado b) de este artículo, finalizando el debate con la intervención del Presidente del Gobierno.

f) Finalizado el debate, se abrirá un plazo cuya duración fijará el Presidente de la Cámara, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales del grupo Mixto podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto de debate. Su debate y votación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 197 del Reglamento.

CAPÍTULO II

Del examen de los programas y planes remitidos por la Diputación Foral

Artículo 201. 1. Si la Diputación Foral remite un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, ordenará su publicación y dispondrá que el debate que a su consecuencia se suscite se celebre en Pleno o en Comisión, salvo que la Diputación haya propuesto su debate en Pleno.

2. El debate se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario y los Parlamentarios del Grupo Mixto.

3. Los miembros de la Diputación Foral podrán contestar a las cuestiones planteadas, de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

4. Terminado el debate, se abrirá un plazo, cuya duración fijará el Presidente de la Cámara o de la Comisión, durante el cual los Grupos Parlamentarios y Parlamentarios del Grupo Mixto podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto de debate.

5. La Mesa establecerá el orden de debate de las propuestas admitidas a trámite, teniendo en cuenta la similitud o conexión entre ellas así como la aceptación o rechazo global o parcial respecto del plan o programa. El debate de cada una de las propuestas se ajustará a lo establecido en la norma 2ª del artículo 140.1 para las enmiendas o votos particulares.

6. Finalizado el debate, las votaciones se desarrollarán en el siguiente orden:

a) Se votarán en primer lugar, en su caso, las propuestas de resolución que pongan la devolución del plan o programa.

b) Rechazadas las propuestas de devolución, si las hubiere, las propuestas de resolución serán votadas en el mismo orden en que hubieran sido debatidas.

c) Por último se someterá el texto del plan o programa, con la inclusión de las propuestas de resolución que hubieran sido aprobadas, a una sola votación global. Si el resultado de ésta es favorable, el plan o

programa quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado.

CAPÍTULO III **De las comparencias del** **Gobierno de Navarra**

Artículo 202. 1. Los miembros del Gobierno de Navarra, a petición propia o a instancia de la Junta de Portavoces, comparecerán ante la Comisión que determine la Mesa de la Cámara al objeto de celebrar una sesión informativa sobre las actividades de su competencia.

2. En el supuesto de que la petición de comparencia fuera solicitada, al menos, por una quinta parte de los miembros del Parlamento o de los Grupos Parlamentarios que, como mínimo, tengan tal representación, la Junta de Portavoces acordará la convocatoria de la sesión informativa.

3. Salvo excepciones debidamente motivadas, entre la aprobación de la comparencia y la celebración de la misma no transcurrirán más de quince días.

4. A dichas sesiones informativas los Diputados Forales podrán asistir acompañados de asesores, altos cargos y funcionarios.

5. Las sesiones informativas convocadas a petición del Gobierno de Navarra se iniciarán con una exposición del Diputado Foral. Concluida esta exposición, la Presidencia podrá suspender temporalmente la sesión, al objeto de que aquella pueda ser analizada por los miembros de la Comisión. Reanudada la sesión, los representantes de cada Grupo Parlamentario y los Parlamentarios del Grupo Mixto podrán intervenir por un tiempo de diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, que serán respondidas por el Diputado Foral o por los asesores y funcionarios que le acompañen.

A petición de alguno de los intervinientes, el Presidente podrá abrir un nuevo

turno de preguntas u observaciones, para cuya formulación dispondrán de cinco minutos.

6. Las sesiones informativas convocadas a instancia de la Junta de Portavoces se iniciarán con la exposición del representante del Grupo Parlamentario proponente de la convocatoria. Concluida esta exposición, la Presidencia podrá suspender temporalmente la sesión, al objeto de que aquella pueda ser analizada por los miembros de la Comisión y por el Diputado Foral. Reanudada la sesión, intervendrá el Diputado Foral para informar sobre la materia solicitada. Tras esta intervención, la Presidencia podrá suspender temporalmente la sesión, al objeto de aquella pueda ser analizada por los miembros de la Comisión.

A continuación, los representantes de cada Grupo Parlamentario y los Parlamentarios del Grupo Mixto, comenzando por el proponente de la comparencia, podrán intervenir por un tiempo de diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, que serán respondidas por el Diputado Foral o por los asesores y funcionarios que le acompañen. A petición de alguno de los intervinientes, el Presidente podrá abrir un nuevo turno de preguntas u observaciones, para cuya formulación dispondrán de cinco minutos.

TÍTULO XIV

De las relaciones del Parlamento con la **Cámara de Comptos, con el Defensor** **del Pueblo de la Comunidad Foral de** **Navarra y con el Consejo Audiovisual** **de Navarra**

CAPÍTULO I

De la solicitud de asesoramiento de la **Cámara de Comptos y de las comparencias de su Presidente**

Artículo 203. 1. El Parlamento de Navarra, a través del Pleno, de sus Comisiones y de la Mesa y Junta de Portavoces,

podrá solicitar de la Cámara de Comptos los asesoramientos e informes técnicos necesarios que sirvan de base a sus actuaciones, recabando la comparecencia del Presidente de aquélla, cuando lo estime procedente, a los efectos citados.

2. El Presidente de la Cámara de Comptos podrá, por propia iniciativa, solicitar su comparecencia ante los órganos citados en el apartado precedente, cuando estime oportuno poner en conocimiento del Parlamento algún asunto propio de la competencia de la Cámara de Comptos. La solicitud se formulará mediante escrito dirigido a la Mesa de aquél y ésta, previa audiencia de la Junta de Portavoces, arbitrará el procedimiento, en su caso, para posibilitar aquella comparecencia.

3. La comparecencia del Presidente de la Cámara de Comptos en el supuesto establecido en el artículo 156.2 del Reglamento se iniciará con una exposición sobre el Dictamen emitido. La citada comparecencia se desarrollará en los términos a que hace referencia el artículo 202 del Reglamento.

4. En las comparecencias del Presidente de la Cámara de Comptos ante el Parlamento podrá estar acompañado de los técnicos que considere pertinentes.

Artículo 204. Los informes que la Cámara de Comptos realice en el ejercicio de sus funciones serán remitidos por aquélla al Presidente del Parlamento para su traslado al órgano parlamentario competente para conocer el informe de que se trate.

CAPÍTULO II

De los informes del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 205. 1. La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe anual del Defensor del Pueblo, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parla-

mento de Navarra y convocará la Comisión de Régimen Foral para que el Defensor del Pueblo comparezca ante ella. Esta comparecencia se desarrollará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 202.5.

2. El Debate en el Pleno del informe anual del Defensor del Pueblo se ajustará al siguiente procedimiento:

Exposición por el Defensor del Pueblo de un resumen del informe, por un tiempo máximo de veinte minutos.

Terminada dicha exposición, podrá intervenir, por un tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario, de menor a mayor, para fijar su posición.

Con motivo de este debate no podrán presentarse propuestas de resolución.

3. Los informes extraordinarios o monográficos se someterán al conocimiento de la Comisión de Régimen Foral, siguiendo lo dispuesto en el apartado 1.

CAPÍTULO III

De los informes del Consejo Audiovisual de Navarra

Artículo 206. 1. La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe anual del Consejo Audiovisual de Navarra, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y convocará la Comisión competente para que el Presidente de aquél comparezca ante ella. Esta comparecencia se desarrollará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 202.5.

2. Los informes extraordinarios que, a iniciativa propia o a solicitud de la Junta de Portavoces, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los Parlamentarios Forales, remita al Parlamento el Presidente del Consejo Audiovisual, seguirán la tramitación prevista en el apartado anterior.

TÍTULO XV
De la designación de Senadores y de los nombramientos del Presidente de la Cámara de Comptos y del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra

CAPÍTULO I
De la designación de Senadores de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 207. 1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, designará a los Senadores que han de representar a la Comunidad Foral de Navarra en el Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará, conforme a las previsiones constitucionales, el número de Senadores que, en su caso, corresponden a Navarra como Comunidad Foral.

3. Podrán ser designados como Senadores representantes de la Comunidad Foral de Navarra los ciudadanos españoles que, además de reunir las condiciones generales exigidas por las leyes para ser elegibles como Senadores, gocen de la condición política de navarros, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

4. La Mesa del Parlamento fijará el plazo en el que los representantes de los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios del Grupo Mixto deben proponer, en su caso, candidatos. Concluido dicho plazo, la Mesa proclamará las candidaturas de Senadores presentadas y convocará el Pleno del Parlamento para la designación de los mismos.

5. El Senador o Senadores se elegirán en una sola votación secreta, por papeletas. Cada Parlamentario Foral podrá escribir en su papeleta el nombre de uno solo de los candidatos proclamados. Serán igualmente

válidos los votos en blanco. Los demás votos serán nulos.

6. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, hasta el número total de Senadores a elegir, los candidatos proclamados que obtengan mayor número de votos. Los empates se dirimirán en favor del candidato propuesto por el Grupo Parlamentario que tenga mayor número de miembros y, en caso de empate, en favor del candidato de mayor edad.

7. El mandato de los Senadores designados por el Parlamento de Navarra terminará el mismo día en que se constituya el Parlamento de Navarra que suceda a aquél que les hubiese elegido.

No obstante, el mandato de los Senadores finalizará igualmente en los supuestos de término de la Legislatura del Senado por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución. Celebradas elecciones al Senado y antes de su constitución, la Mesa de la Cámara conferirá mandato a las mismas personas que hubieran resultado designadas al inicio de la Legislatura del Parlamento de Navarra.

CAPÍTULO II
Del nombramiento del Presidente de la Cámara de Comptos

Artículo 208. El Presidente de la Cámara de Comptos será elegido por el Parlamento, de acuerdo con lo que establezca su ley constitutiva o las que la modifiquen o desarrollen.

Artículo 209. La elección del Presidente de la Cámara de Comptos se realizará de conformidad con las normas siguientes:

1.^a La elección del Presidente de la Cámara de Comptos tendrá lugar en el Pleno de la Cámara.

2.^a La Mesa de la Cámara fijará, oída la Junta de Portavoces, el plazo para la pre-

sentación de candidatos a la Presidencia de la Cámara de Comptos.

3.^a La presentación de candidatos se hará por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara por los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios del Grupo Mixto, en el que conste la aceptación del candidato propuesto a Presidente.

4.^a Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Mesa procederá a la proclamación de candidatos y convocará al Pleno de la Cámara.

5.^a La elección del Presidente se realizará, de conformidad con el sistema de votación que establece para la elección de cargos el artículo 101 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Del nombramiento del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 210. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra será elegido por el Pleno del Parlamento de acuerdo con lo que establezca su ley foral constitutiva y de conformidad con las siguientes normas:

1.^a La Mesa de la Cámara fijará, oída la Junta de Portavoces, el plazo para la presentación de candidatos a Defensor del Pueblo.

2.^a La presentación de candidatos se efectuará por los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios Forales del Grupo Mixto mediante escrito dirigido a la Mesa, al que se acompañará la declaración de aceptación de la candidatura y la acreditación de los requisitos establecidos en aquella ley foral.

3.^a Concluido el plazo de presentación de candidatos, la Mesa procederá a su proclamación y convocará al Pleno de la Cámara.

4.^a La elección del Defensor del Pueblo se realizará de conformidad con el sistema establecido en el artículo 101 de este Reglamento.

TÍTULO XVI

De las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados, recursos de inconstitucionalidad, conflictos de competencia y recursos de amparo

CAPÍTULO I

De las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados

Artículo 211. 1. La elaboración por el Parlamento de Navarra de las propuestas y proposiciones de ley a que se refiere el artículo 87.2 de la Constitución se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título VI de este Reglamento.

2. La designación de los Parlamentarios Forales que, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Constitución, deban defender ante el Congreso de los Diputados las proposiciones de ley aprobadas por el Parlamento de Navarra se realizará de conformidad con las normas que, a tal fin, dicte la Mesa de la Cámara previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces.

CAPÍTULO II

De los recursos de inconstitucionalidad y de amparo

Artículo 212. 1. A propuesta motivada de la Mesa o de la Junta de Portavoces, que será debatida conforme a lo dispuesto en el artículo 89, el Pleno de la Cámara podrá acordar la interposición del recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 161.1.a) de la Constitución y el 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

2. La Mesa de la Cámara, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, podrá acordar la comparecencia y personación del Parlamento, de acuerdo con lo establecido

en la citada Ley Orgánica, en los demás procesos constitucionales, con excepción de aquellos a los que se refiere el artículo siguiente.

3. En los períodos intersesiones, el Presidente acordará la comparecencia prevista en el apartado anterior, dando cuenta de su resolución a la Mesa en la primera reunión que ésta celebre a fin de que decida, previa audiencia de la Junta de Portavoces, sobre el mantenimiento o revocación de la comparecencia.

Artículo 213. 1. La Mesa de la Cámara podrá personarse tras adoptar acuerdo al efecto, ante el Tribunal Constitucional en aquellos recursos de amparo que, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, sean interpuestos contra decisiones o actos sin fuerza de ley, emanados de la misma.

2. Los actos de la Mesa serán firmes cuando frente a los mismos no quepa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, ningún recurso en la vía parlamentaria, o se hayan agotado éstos.

TÍTULO XVII

De las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados, recursos de inconstitucionalidad, conflictos de competencia y recursos de amparo

Artículo 214. 1. Expirado el mandato del Parlamento, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que, con arreglo a las normas legales, pueda conocer la Comisión Permanente de la Cámara.

2. Finalizado el mandato del Parlamento, tras convocarse elecciones al mismo, quedarán caducadas las proposiciones de ley presentadas ante la Mesa del Congreso de los Diputados que se encuentren pendientes del trámite de toma en consideración.

3. Si en las Cortes Generales caducase la tramitación de una proposición de ley presentada por el Parlamento de Navarra a la Mesa del Congreso de los Diputados, el Pleno del Parlamento, a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá acordar que se reitere la presentación y confirmar a los Parlamentarios Forales designados para su defensa.

Disposición adicional primera. Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra se harán efectivas periódicamente a solicitud de la Mesa de la Cámara y serán libradas en firme.

Disposición adicional segunda. 1. El Parlamento de Navarra tendrá plena capacidad jurídica con sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. El Presidente del Parlamento ostenta, a los efectos previstos en el apartado anterior, la representación de la Cámara.

Disposición adicional tercera. 1. Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias del personal al servicio del Parlamento serán los determinados en el Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra que será aprobado mediante una disposición con fuerza de Ley Foral.

2. Corresponde a la Comisión de Reglamento, con competencia legislativa plena, la aprobación del referido Estatuto del Personal.

Disposición adicional cuarta. A efectos del cómputo del número de Parlamentarios Forales a que se refieren los artículos del presente Reglamento, las fracciones iguales o superiores a 0,5 se corrigen por exceso y las restantes por defecto.

Disposición adicional quinta. En todos los casos en que este Reglamento, en su redacción en castellano, utilice por economía expresiva sustantivos de género gramatical masculino para referirse a cargos institucionales (Presidente, Vicepresidente, Secretario, Parlamentario, Consejero, etc.)

debe entenderse que se refiere de forma genérica a los mismos incluyendo tanto el caso de que lo ocupe una mujer como que lo ocupe un hombre con estricta igualdad en sus efectos jurídicos. Cuando el cargo sea ocupado por una mujer en su denominación se utilizará el género gramatical femenino en la forma que corresponda en cada caso (Presidenta, Vicepresidenta, Secretaria, Parlamentaria, Consejera, etc.).

Disposición adicional sexta. 1. La iniciativa para la modificación de este Reglamento se ejercitará mediante la presentación de una proposición, que se formulará y tramitará conforme a lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo II del Título VI, pero sin la intervención del Gobierno de Navarra.

2. La competencia para elaborar el dictamen relativo a dichas proposiciones corresponderá a la Comisión de Reglamento.

3. La aprobación precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto aprobado por el Pleno.

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este texto refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra y, en concreto:

a) El Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado por Acuerdo del Pleno de 2 de febrero de 1995.

b) La modificación del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobada por Acuerdo del Pleno de 13 de junio de 2000.

c) La modificación del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobada por Acuerdo del Pleno de 13 de marzo de 2003.

d) La modificación del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobada por Acuerdo del Pleno de 27 de noviembre de 2003.

e) La modificación del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobada por Acuerdo del Pleno de 9 de junio de 2005.

f) La Reforma del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobada por Acuerdo del Pleno de 15 de marzo de 2007.

Fecha de entrada: 4-03-11
Admisión a trámite: 4-03-11
Publicación de la proposición: B.O.P.N. núm. 20, de 8-03-11
Toma en consideración por el Pleno: D.S. núm. 98, de 10-03-11
Procedimiento: *Mayoría absoluta*
Debate en el Pleno: D.S. núm. 100, de 24-03-11
Publicación de la Reforma: B.O.P.N. núm. 32, de 6-04-11
Publicación en el B.O.N.: núm. 75, de 18-04-11

Reforma del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Artículo único. Modificación del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Se introducen en los artículos, apartados, disposiciones y rúbricas del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado por Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 8 de octubre de 2007, que a continuación se relacionan, las modificaciones que se indican y que se incorporarán al mismo en los siguientes términos:

Artículo 15

Se añade un apartado 4 en el artículo 15, del siguiente tenor:

“4. En el mes de enero de cada año, se publicarán en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra las retribuciones percibidas por todos los Parlamentarios Forales durante el año anterior, cualquiera que fuese la modalidad elegida.”

Artículo 23

Se añade al final del artículo 23 el siguiente texto:

“Y estarán sujetos a los mismos principios éticos y de conducta que los miembros del Gobierno de Navarra.”

Artículo 31

Se modifica el artículo 31, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 31. 1. Tendrán la consideración de Parlamentarios no adscritos:

a) Los Parlamentarios Forales que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no se integren en el Grupo Parlamentario correspondiente a la formación política, agrupación o coalición electoral en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones.

b) Los Parlamentarios Forales que abandonen o queden excluidos del Grupo Parlamentario al que pertenezcan, circunstancias ambas que deberán ser comunicadas a la Mesa del Parlamento para su conocimiento y efectos.

2. Los Parlamentarios no adscritos mantendrán dicha condición durante toda la legislatura, salvo en el supuesto de reincorporación al Grupo Parlamentario correspondiente a la formación política en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones, previo consentimiento expreso de su Portavoz.

3. El acceso a la condición de Parlamentario no adscrito comportará la pérdida de los cargos y puestos que se desempeñen

en los órganos parlamentarios a propuesta del Grupo Parlamentario de origen.

4. Los Parlamentarios no adscritos tendrán los derechos reconocidos reglamentariamente a los Parlamentarios Forales individualmente considerados. Corresponderá a la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, resolver cualesquiera cuestiones relacionadas con su ejercicio.

5. Cada Parlamentario no adscrito tendrá derecho a formar parte de una Comisión. Dicha Comisión será determinada por la Mesa del Parlamento, previo acuerdo de la Junta de Portavoces.

6. La Mesa de la Cámara asignará a los Parlamentarios no adscritos los medios materiales que considere adecuados para el ejercicio de sus funciones, correspondiéndoles únicamente las percepciones económicas previstas en el artículo 15.”

Artículo 32

Se modifica el artículo 32, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 32. 1. Los Parlamentarios Forales que adquieran su condición de tales con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra, deberán incorporarse al Grupo Parlamentario en cuya candidatura hayan concurrido a las elecciones, dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara en el que deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo correspondiente. Si los miembros de dicha candidatura no hubieran podido constituir Grupo propio, se incorporarán al Grupo Mixto.

2. Los Parlamentarios que no se incorporen a su respectivo Grupo tendrán la consideración de no adscritos.”

Artículo 33

Se modifica el artículo 33, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 33.1. Cuando con posterioridad a la constitución de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, los componentes del mismo quedaren reducidos a menos de dos, el Grupo quedará automáticamente disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte del Grupo Mixto.

2. Los Grupos Parlamentarios que tras su constitución quedasen reducidos por pérdida temporal de uno de sus miembros, a menos de dos Parlamentarios, permanecerán como Grupo Parlamentario hasta los cinco días siguientes a que el nuevo Parlamentario Foral tome posesión de su cargo.

En el supuesto de que transcurrido el plazo de cinco días el Parlamentario Foral no se incorpore al Grupo Parlamentario mantenido como tal, éste quedará disuelto y los Parlamentarios pasarán automáticamente a formar parte del Grupo Mixto.”

Artículo 34

Se modifica el apartado 1 del artículo 34, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Además de los Parlamentarios a que se refiere el artículo anterior, formarán parte del Grupo Mixto los Parlamentarios Forales pertenecientes a formaciones políticas, agrupaciones o coaliciones electorales que no hayan alcanzado el número mínimo exigido por el artículo 29.1 para constituir Grupo Parlamentario propio.”

Artículo 40

Se añade un segundo párrafo en el apartado 2 del artículo 40, con la siguiente redacción:

“A propuesta de alguno de sus miembros, la Mesa de la Cámara podrá fijar posteriormente los criterios interpretativos sobre cuestiones dudosas surgidas en los debates parlamentarios.”

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 44

Se añade una función, la 8.^a, pasando la actual 8.^a a ser la 9.^a, en el artículo 44, del siguiente tenor:

“8.^a Resolver los recursos previstos en los artículos 37.2 y 129.2 del Reglamento.”

Artículo 45

Se añade un apartado 3 al artículo 45, del siguiente tenor:

“3. Los Parlamentarios tomarán asiento en las Salas de Comisiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios. El lugar reservado a cada Grupo será determinado por la Mesa, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, de acuerdo con la preferencia expresada por cada Grupo, siguiendo el orden del número de votos obtenidos en las elecciones.”

Artículo 58

Se modifica el apartado 1 del artículo 58, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Son Comisiones Ordinarias la de Régimen Foral, la de Convivencia y Solidaridad Internacional y aquellas otras que determine la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, al comienzo de cada legislatura, que se corresponderán con los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.”

Capítulo III del Título IV

Se crea una nueva Sección 4.^a en el Capítulo III del Título IV con la siguiente rúbrica:

“De la Ponencia de Asuntos Europeos”

Artículo 63 bis

Se crea un nuevo artículo 63 bis dentro de la Sección 4.^a del Capítulo III del Título IV, con el siguiente contenido:

“Artículo 63 bis.

1. Será órgano competente para pronunciarse sobre la eventual vulneración del principio de subsidiariedad por los proyectos de actos legislativos de la Unión Europea, que se remitan por las Cortes Generales, la Ponencia de Asuntos Europeos, que estará integrada por tantos miembros como Grupos Parlamentarios existentes, que designarán a su representante a la vez que designen a los miembros de las Comisiones.

2. El procedimiento de control del principio de subsidiariedad en los proyectos de actos legislativos de la Unión Europea se rige por las siguientes normas:

1.^a 1. Recibida una propuesta legislativa comunitaria, la Presidencia de la Cámara la remitirá a los miembros de la Ponencia mediante correo electrónico. También será remitida al Gobierno de Navarra, por el mismo medio, para que, en el plazo de dos semanas, informe sobre la propuesta, en particular sobre su criterio en relación a la conformidad del acto legislativo con el principio de subsidiariedad. Dicho informe, una vez recibido, se enviará a los miembros de la Ponencia.

2. Igualmente, se remitirá a los Servicios Jurídicos para que elaboren un informe sobre la incidencia del proyecto de acto legislativo en las competencias legislativas de Navarra en la materia, en relación con el cumplimiento del principio de subsidiariedad. Dicho informe, que se evacuará en el plazo de dos semanas, será remitido por el Letrado Mayor a los miembros de la Ponencia.

3. Los plazos referidos en los apartados anteriores podrán ser ampliados por la Presidencia del Parlamento cuando lo estime necesario.

2.^a Una vez recibidos los correspondientes informes, la Presidencia de la Cámara convocará sesión de la Ponencia con una antelación mínima de 48 horas,

indicando la fecha límite para la terminación de los trabajos de la Ponencia.

3.^a Dentro del plazo fijado, la Ponencia podrá requerir la comparecencia de funcionarios y personas expertas en la materia correspondiente al proyecto normativo. La Ponencia fijará el calendario de sus trabajos, de modo que el dictamen que, en su caso, elabore esté finalizado para la fecha establecida en su convocatoria.

4.^a Si la Ponencia considerara que el proyecto sometido a su examen vulnera el principio de subsidiariedad, elaborará un dictamen motivado que elevará a la Presidencia de la Cámara para su traslado a las Cortes Generales. Si estimare que el proyecto normativo es conforme con el citado principio, elevará este criterio a la Presidencia, que lo trasladará a las Cortes Generales si lo solicita expresamente la Ponencia.

5.^a El plazo para el envío a las Cortes del dictamen motivado será, como máximo, de cuatro semanas a contar desde que se recibiera en el Parlamento de Navarra el proyecto de acto legislativo.

3. Se delega en la Presidencia de la Cámara la facultad de habilitar los días necesarios para el desarrollo de los trabajos de la Ponencia cuando estos se deban realizar fuera de los periodos ordinarios de sesiones.”

Artículo 65

Se añade un párrafo al apartado 1 del artículo 65, con el siguiente contenido:

“Los escaños reservados a cada Grupo serán determinados por la Mesa, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, de acuerdo con la preferencia expresada por cada Grupo, siguiendo el orden del número de votos obtenidos en las elecciones.”

Artículo 70

Se modifica el apartado 3 del artículo 70, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. El nombramiento y cese del Letrado Mayor se realizará discrecionalmente por la Mesa del Parlamento, a propuesta de la Presidencia, de entre los Letrados del Parlamento, Letrados de la Cámara de Comptos o Asesores Jurídicos del Gobierno de Navarra.”

Artículo 71

Se modifica el apartado 1 del artículo 71, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. El Parlamento se reunirá anualmente en dos periodos de sesiones ordinarias: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de enero a junio.”

Artículo 74

Se suprime el apartado 6 del artículo 74.

Artículo 76

Se modifica la primera frase del apartado 2 del artículo 76, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Las sesiones de las Comisiones no serán abiertas al público.”

Artículo 82

Se modifica el apartado 2 del artículo 82, que tendrá la siguiente redacción:

“2. La Presidencia velará en todo momento por el mantenimiento del respeto, del orden y de la cortesía parlamentaria.”

Artículo 93

Se modifica el apartado 2 del artículo 93, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. El voto de los Parlamentarios Forales es personal e indelegable, salvo en los siguientes supuestos:

a) La Parlamentaria que por razón de su maternidad no pueda asistir a las sesiones del Pleno podrá delegar su voto en otra Parlamentaria o Parlamentario, durante las seis semanas siguientes al parto.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

b) Los Parlamentarios que debido a su hospitalización o a enfermedad grave, debidamente acreditadas, no puedan asistir a las sesiones del Pleno podrán delegar su voto en otro Parlamentario.

La solicitud de delegación de voto se realizará mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, en el que constarán los nombres de la persona que delega el voto y de la que reciba la delegación, así como las sesiones plenarias en que debe ejercerse o, en su caso, el periodo de duración de la delegación. La Mesa, al resolver sobre la petición, establecerá el procedimiento para ejercer el voto delegado.”

Artículo 104

Se modifica el apartado 4 del artículo 104, que tendrá la siguiente redacción:

“4. No se admitirá la explicación individual de voto.”

Artículo 106

Se modifica el apartado 2 del artículo 106, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. Se excluirán del cómputo los meses de julio y agosto, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria o se trate del plazo previsto en el artículo 14.3 de este Reglamento. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.”

Artículo 114

Se modifica el apartado 1 del artículo 114, que tendrá la siguiente redacción:

“1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades, propuestas y resoluciones de los distintos órganos del Parlamento.”

Artículo 156

Se modifica el apartado 4 del artículo 156, que tendrá la siguiente redacción:

“4. En el supuesto de que el Tribunal de Cuentas remitiera al Parlamento el dictamen a que se refiere el artículo 18 bis. 3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, adoptará, en su caso, las medidas que procedan.”

Artículo 157

– Se añade un párrafo al apartado 2 del artículo 157, del siguiente tenor:

“También se admitirán a trámite las enmiendas “in voce” que presenten los Grupos Parlamentarios que representen, al menos, a la mayoría de los miembros de la Cámara, antes de iniciarse el debate en el Pleno.”

– Se añade al final del apartado 3 del artículo 157 una frase del siguiente tenor:

“. En dicho debate intervendrá en primer lugar el proponente de la iniciativa.”

Rúbrica del Capítulo IV del Título VI

Se modifica la rúbrica del Capítulo IV del Título VI, que pasa a tener la siguiente redacción:

“De las disposiciones del Gobierno con fuerza de ley foral”

Nuevo artículo 159 bis

Se añade un nuevo artículo 159 bis dentro del Capítulo IV del Título VI, del siguiente tenor:

“Artículo 159 bis

1. El debate y votación sobre la convalidación o derogación de un Decreto-ley Foral se realizará en el Pleno de la Cámara o, en su caso, en la Comisión Permanente, antes de transcurridos los treinta días siguientes a su promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 bis

de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra. En todo caso, la inserción en el orden del día de un Decreto-ley Foral para su debate y votación podrá hacerse tan pronto como hubiere sido objeto de publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Un miembro del Gobierno expondrá ante la Cámara las razones que han obligado a su promulgación y el debate subsiguiente se realizará conforme a lo establecido para los de totalidad.

3. Concluido el debate, se procederá a la votación, en la que los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación y los negativos favorables a la derogación.

4. Convalidado un Decreto-ley Foral, el Presidente preguntará si algún Grupo Parlamentario desea que se tramite como proyecto de ley foral. En caso afirmativo, la solicitud será sometida a decisión de la Cámara. Si ésta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto de ley foral por el procedimiento de urgencia, sin que sean admisibles las enmiendas de totalidad de devolución.

5. La Comisión Permanente podrá, en su caso, tramitar como proyectos de ley foral por el procedimiento de urgencia los Decretos-leyes Forales que el Gobierno dicte durante los períodos entre legislaturas.

6. El acuerdo de convalidación o derogación de un Decreto-ley Foral se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.”

Artículo 163

Se modifica el apartado 1 del artículo 163, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. La Diputación Foral, para la formalización de convenios con el Estado que supongan modificación o derogación de alguna ley foral o exijan medidas legislati-

vas para su ejecución, deberá obtener previamente autorización del Parlamento.”

Artículo 165

Se añade una frase al final del apartado 1 del artículo 165, cambiando su punto final por una coma, del siguiente tenor:

“, siempre que supongan modificación o derogación de alguna ley foral o exijan medidas legislativas para su ejecución.”

Artículo 171

Se modifica el primer inciso del artículo 171, que queda redactado del siguiente modo:

“El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra,”.

Artículo 172

Se modifica el último inciso del artículo 172, que tendrá la siguiente redacción:

“, propondrá un candidato o una candidata a la Presidencia de la Comunidad Foral de Navarra.”

Artículo 173

– Se modifica la norma 7.^a del artículo 173, que pasa a tener la siguiente redacción:

“7.^a Si transcurrido el plazo de tres meses desde la celebración de las elecciones al Parlamento de Navarra no se presentara ningún candidato o ninguno de los presentados hubiera sido elegido, el Parlamento quedará disuelto, convocándose de inmediato nuevas elecciones. El nuevo Parlamento que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato completo por un periodo de cuatro años.”

– Se modifica el último inciso de la norma 8.^a del artículo 173, que pasa a tener la siguiente redacción:

“, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Comunidad Foral de Navarra.”

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 183

Se modifica el primer inciso del apartado 3 del artículo 183, que tendrá la siguiente redacción:

“3. Finalizado el segundo periodo de sesiones,”.

Artículo 184

Se modifica el penúltimo inciso del apartado 3 del artículo 184, que tendrá la siguiente redacción:

“, previo acuerdo de la Junta de Portavoces,”.

Artículo 190

Se modifica el apartado 7 del artículo 190, que tendrá la siguiente redacción:

“7. Las preguntas pendientes al finalizar el segundo periodo de sesiones se contestarán por escrito antes de la iniciación del siguiente periodo, salvo que el Parlamentario Foral preguntante manifestase su voluntad de mantener la pregunta para dicho periodo, dentro de los cinco días siguientes a la terminación del periodo finalizado.”

Artículo 191

– Se modifica el apartado 2 del artículo 191, que tendrá la siguiente redacción:

“2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo anterior.”

– Se modifica el primer inciso del apartado 4 del artículo 191, que tendrá la siguiente redacción:

“4. Finalizado el segundo periodo de sesiones,”.

Artículo 194

Se suprime el artículo 194.

Artículo 195

Se añade un apartado 2 al artículo 195, pasando su actual texto a constituir el apartado 1, con el siguiente contenido:

“2. Los Grupos Parlamentarios tienen derecho a que se incluya, como mínimo, una de sus mociones en el orden del día de los plenos. Asimismo, siempre que lo comuniquen a la Mesa con diez días de antelación a la sesión plenaria, podrán indicar cual de sus mociones desean que se incluya en dicha sesión.”

Artículo 200

– Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 200, que tendrá la siguiente redacción:

“c) La duración de las intervenciones a que se refiere el apartado anterior no excederá de treinta minutos.”

– Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 200, que tendrá la siguiente redacción:

“f) Finalizado el debate, se abrirá un plazo cuya duración fijará el Presidente de la Cámara, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales del Grupo Mixto podrán presentar ante la Mesa, como máximo, cinco propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto de debate. Su debate y votación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 197 del Reglamento.”

Artículo 202

– Se modifica el primer párrafo del apartado 5 del artículo 202, que pasa a tener la siguiente redacción:

“5. Las sesiones informativas convocadas a petición del Gobierno de Navarra se iniciarán con una exposición del Diputado Foral, que tendrá una duración máxima de treinta minutos. Concluida esta exposición, la Presidencia podrá suspender temporalmente la sesión, al objeto de que aquella

pueda ser analizada por los miembros de la Comisión. Reanudada la sesión, los representantes de cada Grupo Parlamentario y los Parlamentarios del Grupo Mixto podrán intervenir por un tiempo de diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, que serán respondidas por el Diputado Foral o por los asesores y funcionarios que le acompañen.”

– Se modifica el primer párrafo del apartado 6 del artículo 202, que pasa a tener la siguiente redacción:

“6. Las sesiones informativas convocadas a instancia de la Junta de Portavoces se iniciarán con la exposición del representante del Grupo Parlamentario proponente de la convocatoria. Concluida esta exposición, la Presidencia podrá suspender temporalmente la sesión, al objeto de que aquélla pueda ser analizada por los miembros de la Comisión y por el Diputado Foral. Reanudada la sesión, intervendrá el Diputado Foral para informar sobre la materia solicitada, por un tiempo máximo de treinta minutos. Tras esta intervención, la Presidencia podrá suspender temporalmente la sesión, al objeto de que aquélla pueda ser analizada por los miembros de la Comisión.”

– Se añade un nuevo apartado al artículo 202, del siguiente tenor:

“7. Las limitaciones temporales establecidas en los dos apartados anteriores para los Diputados, no serán de aplicación al Presidente del Gobierno de Navarra.”

Artículo 212

Se modifica el penúltimo inciso del apartado 3 del artículo 212, que tendrá la siguiente redacción:

“, previo acuerdo de la Junta de Portavoces,”.

Disposición final única. Entrada en vigor.

1. La presente reforma del Reglamento se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y también en el Boletín Oficial de Navarra y entrará en vigor el mismo día en que tenga lugar la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra en la legislatura siguiente a su aprobación.

2. Se autoriza a la Mesa del Parlamento de Navarra para que en el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de esta reforma elabore un texto refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, al que se incorporen las modificaciones aprobadas.

TEXTO DEL PACTO ALCANZADO PARA LA
REFORMA DE DISTINTOS ARTICULOS DE LA
LEY ORGANICA 13/1982, DE 10 DE AGOSTO,
DE REINTEGRACION Y AMEJORAMIENTO
DEL RÉGIMEN FORAL DE NAVARRA

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 17-05-10
Nº de proyecto: Ley-3/10 Fecha de entrada: 19-05-10
Admisión a trámite: 24-05-10
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 61, de 31-05-10
Debate en el Pleno: 10-06-10
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 70, de 21-06-10
Diario de sesiones: Núm. 80
Publicación en el B.O.N.: Núm. 131, de 28-10-10

Acuerdo de la Comisión Negociadora de la Iniciativa de Reforma de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La Comisión Negociadora de la Iniciativa de Reforma de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º Con fecha 20 de julio de 2009, el Gobierno de Navarra acordó ejercitar la iniciativa de reforma de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el sentido de prever que la elección del Parlamento de Navarra en los casos de disolución sea para un nuevo mandato de cuatro años, sin perjuicio de aquellas otras modificaciones que se consideren convenientes para adecuarse, dada su evolución, al marco normativo vigente.

El artículo 71 del Amejoramiento dispone que la propuesta de reforma del mismo, que habrá de someterse a la aprobación del Parlamento de Navarra y de las Cortes Generales, se formulará de común acuerdo “tras las correspondientes negociaciones”.

2º Como representantes del Gobierno de Navarra para la negociación de la iniciativa de reforma de la Ley Orgánica

13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, han sido designados los siguientes:

1. D. Javier Caballero Martínez, Vicepresidente Primero y Consejero de Presidencia, Justicia e Interior.

2. D. Alberto Catalán Higuera, Consejero de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno, y de Educación.

3. D^a Amelia Salanueva Murguialday, Consejera de Administración Local y de Vivienda y Ordenación del Territorio.

4. D. Ildelfonso Sebastián Labayen, Director General de Presidencia, que ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión.

3º Como representantes del Gobierno de la Nación para la negociación de la iniciativa de reforma de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, han sido designados los siguientes:

1. Sr. D. Manuel Chaves González, Vicepresidente Tercero y Ministro de Política Territorial.

2. Sr. D. Gaspar Zarrías Arévalo, Secretario de Estado de Cooperación Territorial.

3. Sra. Dña. Elma Sáiz Delgado, Delegada del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra.

4. Sr. D. Enrique Ojeda Vila, Director General de Cooperación Autonómica.

5. Sr. D. Fernando Gurrea Casamayor, Director General de Desarrollo Autonómico, que desempeñará las funciones de Secretario de la Comisión.

4º Tras las correspondientes negociaciones, el Gobierno de Navarra y el Gobierno de la Nación formulan, de común acuerdo, la propuesta de reforma, que será sometida a la aprobación del Parlamento de Navarra y de las Cortes Generales, y que se transcribe a continuación.

Pamplona, 18 de marzo de 2010

Manuel Chaves González, Vicepresidente Tercero y Ministro de Política Territorial

Javier Caballero Martínez, Vicepresidente Primero y Consejero de Presidencia del Gobierno de Navarra

Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra

PREÁMBULO

I

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra supuso en su momento un hito político y jurídico constituido por la feliz y fructífera conciliación de los principios constitucional y foral. El respeto y amparo por los poderes públicos de los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra,

se lleva a cabo así con arreglo no sólo a las históricas leyes de 25 de octubre de 1839 de Confirmación y Modificación de Fueros y la Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, sino también con arreglo al mismo Amejoramiento y a la propia Constitución Española de 1978, tal y como señala el artículo 2 del propio Amejoramiento.

Respetuoso con el pasado histórico y determinante de la presente configuración de la Comunidad Foral, el Amejoramiento del Fuero se ha revelado durante los últimos 28 años como el instrumento idóneo para organizar la convivencia y potenciar el desarrollo de Navarra dentro del Estado de las Autonomías actualmente existente en España, por lo que dicha experiencia aconseja que los nuevos retos con los que la Comunidad Foral afronta el actual siglo sean abordados a través de la mejora y actualización de aquél, profundizando en la experiencia ya acreditada por sus resultados de libertad y progreso.

II

La modificación y actualización de la Ley Orgánica 13/1982 supone la adaptación del texto vigente a la nueva realidad jurídico-política existente, tras casi tres décadas de vigencia del mismo, en los siguientes aspectos:

A) En primer lugar, y en relación con las instituciones de la Comunidad Foral de Navarra (Título I), se adecua la regulación de las tres Instituciones Forales de Navarra ya reconocidas como tales por el artículo 10 del Amejoramiento (en particular del Parlamento de Navarra y del Presidente del Gobierno de Navarra, que pasa a configurarse como Presidente de la Comunidad Foral), y se introduce en dicho texto una mención expresa tanto al Defensor del Pueblo de Navarra como al Consejo de Navarra, que por su rango, relevancia y funciones, se considera deben tener cabida en el mismo.

De entre las modificaciones operadas en el Título I merece destacarse la del artículo 30, con el objetivo de romper el límite del transcurso del término natural de la legislatura para el mandato del nuevo Parlamento elegido como consecuencia de la disolución anticipada del anterior por decisión del Presidente de la Comunidad Foral de Navarra, aumentándolo al término ordinario de una nueva legislatura completa (cuatro años); facultad de disolución anticipada que le fue atribuida al Presidente por la única reforma operada hasta la fecha en el Amejoramiento (Ley Orgánica 1/2001, de 26 de marzo).

B) En cuanto a las facultades y competencias de Navarra (Título II), se adecua la terminología del año 1982 a la actualmente utilizada en el ordenamiento jurídico vigente, se suprime alguna figura jurídica ya inexistente, se introduce en el Amejoramiento una expresa referencia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y a la Fiscalía Superior de la Comunidad Foral de Navarra, se da un contenido sustantivo a la actuación exterior de la Comunidad Foral y sus relaciones con la Unión Europea, y se perfilan mejor las funciones de la Junta de Cooperación.

C) Finalmente, y desde un punto de vista estrictamente técnico, se derogan cuatro disposiciones transitorias (1ª, 2ª, 5ª y 6ª), por haber sido ya cumplidos debidamente los mandatos en ellas contenidos.

III

El preámbulo de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, establece que es «rasgo propio del Régimen Foral navarro, amparado por la Constitución, que, previamente a la decisión de las Cortes Generales, órgano del Estado en el que se encarna la soberanía indivisible del pueblo español, la representación de la Administración del Estado y la de la Diputación Foral de Navarra, acuerden la reforma y moderniza-

ción de dicho Régimen. Dada la naturaleza y alcance del mejoramiento acordado entre ambas representaciones, resulta constitucionalmente necesario que el Gobierno, en el ejercicio de su iniciativa legislativa, formalice el pacto con rango y carácter de proyecto de Ley Orgánica y lo remita a las Cortes Generales para que éstas procedan, en su caso, a su incorporación al ordenamiento jurídico español como tal Ley Orgánica.»

Consecuente con esos criterios, contempla en su artículo 71 la posibilidad de su propia reforma estableciendo el siguiente procedimiento: «a) La iniciativa corresponderá a la Diputación Foral o al Gobierno de la Nación. b) Tras las correspondientes negociaciones, la Diputación Foral y el Gobierno formularán, de común acuerdo, la propuesta de reforma, que será sometida a la aprobación del Parlamento Foral y de las Cortes Generales, por el mismo procedimiento seguido para la aprobación de la presente Ley Orgánica.»

Se han observado escrupulosamente las precedentes previsiones legales, tanto por el Gobierno de España como por el de Navarra.

En primer lugar, la iniciativa de reforma de dicha Ley Orgánica, promovida por el Gobierno de Navarra, ha sido aceptada por el de España, consumándose así el pacto necesario. Y, asimismo, tras ser aprobada la propuesta de reforma por el Parlamento de Navarra, se ha verificado la correspondiente tramitación parlamentaria de la presente Ley Orgánica ante las Cortes Generales.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado c) del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

“c) El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra.”

Dos. El apartado 2 del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

“2. El Parlamento se reunirá anualmente en dos períodos de sesiones ordinarias, que serán fijados en su Reglamento.”

Tres. El artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 18.

Corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales de Navarra y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales. Igualmente la Diputación dará cuenta de su actividad económica al Parlamento de Navarra, para el control de la misma.”

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 18 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 18 bis.

1. En virtud de su régimen foral, la Cámara de Comptos es el órgano fiscalizador externo de la gestión económica y financiera del sector público de la Comunidad Foral de Navarra, de los entes locales y del resto del sector público de Navarra.

2. La Cámara de Comptos depende orgánicamente del Parlamento de Navarra y ejerce sus funciones de acuerdo con su Ley Foral reguladora.

Previamente al conocimiento y aprobación por el Parlamento de las Cuentas de la Comunidad Foral y del sector público dependiente de la misma, la Cámara de Comptos efectuará su examen y censura emitiendo dictamen para el Parlamento de Navarra.

Igualmente informará sobre las Cuentas y la gestión económica de las Corporaciones Locales de Navarra y del sector público dependiente de las mismas conforme a lo establecido en su Ley Foral reguladora y en la Ley Foral sobre Administración Local.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Cámara de Comptos remitirá sus actuaciones al Tribunal de Cuentas. El dictamen del Tribunal de Cuentas será enviado con su respectivo expediente al Parlamento de Navarra para que éste, en su caso, adopte las medidas que procedan.

4. Corresponderá al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que pudieran incurrir quienes en Navarra tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos y, por acción u omisión contraria a la ley, originen menoscabo de los mismos.

Si, en el ejercicio de su función fiscalizadora, la Cámara de Comptos advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable dará traslado de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Cuentas.”

Cinco. Se añade un nuevo artículo 18 ter, con la siguiente redacción:

“Artículo 18 ter.

1. Como órgano dependiente del Parlamento de Navarra actuará el Defensor del Pueblo de Navarra, al que, sin perjuicio de la competencia del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, corresponderá la función de defensa y protección de los derechos y libertades amparados por la Constitución y la presente Ley Orgánica, en el ámbito competencial de la Comunidad Foral, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de Navarra, debiendo dar cuenta de sus actuaciones al Parlamento.

2. Por ley foral se regulará la elección, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento del Defensor del Pueblo de Navarra.”

Seis. Se añade un nuevo artículo 21 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 21 bis.

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Gobierno de Navarra podrá dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decretos-leyes Forales. No pueden ser objeto de Decreto-ley Foral el desarrollo directo de los derechos, deberes y libertades de los navarros y de las instituciones de la Comunidad Foral regulados en la presente Ley Orgánica, la reforma de la misma ni de las leyes forales dictadas en su desarrollo a las que se hace mención expresa en ella, el régimen electoral ni los Presupuestos Generales de Navarra.

2. Los Decretos-leyes Forales quedarán derogados si en el plazo improrrogable de los treinta días siguientes a su promulgación no fuesen convalidados expresamente por el Parlamento de Navarra después de un debate y una votación de totalidad.

Durante el plazo establecido en este apartado, el Parlamento podrá acordar la tramitación de los Decretos-leyes Forales como proyectos de ley foral por el procedimiento de urgencia.”

Siete. El apartado 2 del artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

“2. Adoptarán la forma de Decreto Foral del Presidente las disposiciones generales dictadas por el Presidente de la Comunidad Foral de Navarra, la de Decreto Foral las dictadas por el Gobierno de Navarra y la de Órdenes Forales las dictadas por los Consejeros del mismo.”

Ocho. La letra b) del artículo 26 queda redactada del siguiente modo:

“b) Formalizar Convenios con el Estado y con las Comunidades Autónomas cuando supongan modificación o derogación de alguna ley foral o exijan medidas legislativas para su ejecución.”

Nueve. Se añade un nuevo artículo 28 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 28 bis.

1. Bajo la dirección del Gobierno de Navarra, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra sirve con objetividad a los intereses generales, con sometimiento pleno a la Constitución, a la presente Ley Orgánica y al resto del ordenamiento jurídico.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra ostenta la condición de Administración ordinaria en el ejercicio de sus competencias y ajusta su actividad, entre otros, a los principios de eficacia, eficiencia, racionalización, transparencia, buena administración y servicio efectivo a los ciudadanos.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra gozará, en el ejercicio de sus competencias, de las potestades y prerrogativas que el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración General del Estado.”

Diez. Se añade un nuevo artículo 28 ter, con el siguiente contenido:

“Artículo 28 ter.

1. El Consejo de Navarra es el órgano consultivo superior de la Comunidad Foral de Navarra, ejerciendo sus funciones con autonomía orgánica y funcional, en garantía de su objetividad e independencia.

2. Por ley foral se regulará la composición, elección, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento del Consejo de Navarra.”

Once. La rúbrica del Capítulo IV del Título I queda redactada del siguiente modo:

“Capítulo IV
Del Presidente de la
Comunidad Foral de Navarra”

Doce. El artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 29.

1. El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra será elegido por el Parlamento, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.

2. El Presidente del Parlamento, previa consulta con los portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente de la Comunidad Foral de Navarra.

3. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta. De no obtenerla, se procederá a una segunda votación veinticuatro horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada al candidato si obtuviera mayoría simple en esta segunda votación.

Caso de no conseguirse esta mayoría, el candidato quedará rechazado y se tramitarán las sucesivas propuestas de candidato en la forma prevista anteriormente.

4. Si trascurrido el plazo de tres meses desde la celebración de las elecciones al Parlamento de Navarra no se presentara ningún candidato o ninguno de los presentados hubiera sido elegido, el Parlamento quedará disuelto, convocándose de inmediato nuevas elecciones. El nuevo Parlamento que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato completo por un período de cuatro años.”

Trece. El artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 30.

1. El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra ostenta la más alta representación de la misma y la ordinaria del Estado en Navarra.

2. El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra es Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral. Como tal designa y separa a los Diputados Forales o Consejeros, dirige la acción del Gobierno o Diputación Foral y ejerce las demás funciones que se determinen en una ley foral.

3. El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Gobierno de Navarra o Diputación Foral, podrá acordar la disolución del Parlamento y convocar nuevas elecciones, con anticipación al término natural de la legislatura.

El Presidente no podrá acordar la disolución del Parlamento durante el primer período de sesiones, ni cuando reste menos de un año para la terminación de legislatura, ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura, ni cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal, ni tampoco antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento.

En tal caso, el nuevo Parlamento que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato completo por un período de cuatro años, sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores de este mismo artículo.”

Catorce. El artículo 33 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 33.

El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra y los Consejeros o Diputados Forales tendrán derecho a asistir y ser

oídos en las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento.”

Quince. El artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 34.

1. El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra podrá plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa de actuación, en la forma que se determine en el Reglamento de la Cámara. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los parlamentarios forales.

2. Si el Parlamento niega su confianza al Presidente de la Comunidad Foral, éste presentará inmediatamente su dimisión, procediéndose a continuación a la elección de un nuevo Presidente.”

Dieciséis. El artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 35.

1. El Parlamento de Navarra podrá exigir la responsabilidad política del Gobierno de Navarra mediante la aprobación por mayoría absoluta de una moción de censura.

2. Las mociones de censura, que necesariamente habrán de incluir la propuesta de un candidato o una candidata a la Presidencia de la Comunidad Foral de Navarra, se plantearán y tramitarán en la forma que determine el Reglamento del Parlamento. En todo caso, la moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por una quinta parte del número de miembros del Parlamento. Si la moción de censura no fuese aprobada sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

3. Si el Parlamento aprueba la moción de censura a la Diputación, su Presidente presentará inmediatamente la dimisión, procediéndose a nombrar Presidente de la Comunidad Foral de Navarra al candidato

o a la candidata propuesto en la moción aprobada.”

Diecisiete. El apartado 18 del artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

“18. Desarrollo comunitario; políticas de igualdad; política infantil, juvenil y de la tercera edad.”

Dieciocho. El apartado 24 del artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

“24. Cámaras Agrarias y Cámaras de Comercio e Industria, de acuerdo con los principios básicos de la legislación general y sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de comercio exterior.”

Diecinueve. El artículo 52 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 52.

Corresponde al Gobierno de Navarra la competencia para efectuar los nombramientos de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles que deban prestar servicio en Navarra. El nombramiento se hará de conformidad con las leyes del Estado, valorándose específicamente a estos efectos el conocimiento del Derecho Foral de Navarra, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad.

En la fijación de las demarcaciones notariales y de las correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles, participará el Gobierno de Navarra a fin de acomodarlas a lo establecido en el artículo 60.2 de la presente Ley Orgánica. Igualmente participará, de acuerdo con lo previsto en las leyes del Estado, en la determinación del número de Notarios que deban ejercer su función en Navarra.”

Veinte. El apartado 2 del artículo 59 queda redactado del siguiente modo:

“2. Al frente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se encuentra su Presidente, cuyo nombramiento se ajustará a lo establecido en el artículo 62.1 de la presen-

te Ley Orgánica, y que será el representante del Poder Judicial en la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, el Fiscal Superior de la Comunidad Foral de Navarra es el representante del Ministerio Fiscal en Navarra, siendo designado en los términos previstos en su estatuto orgánico, y teniendo las funciones establecidas en el mismo. Tanto uno como otro podrán presentar ante el Parlamento de Navarra las respectivas memorias anuales.”

Veintiuno. El artículo 68 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 68.

1. La Comunidad Foral de Navarra participará, en los términos que establecen la Constitución, la presente Ley Orgánica y la legislación del Estado, en los asuntos relacionados con la Unión Europea que afecten a las competencias o intereses de Navarra.

2. El Gobierno de Navarra debe ser informado por el Gobierno de España de las iniciativas de revisión de los tratados de la Unión Europea y de los procesos de suscripción y ratificación subsiguientes. Asimismo, deberá ser informado de forma completa y actualizada por el Gobierno de España sobre las iniciativas y las propuestas presentadas ante la Unión Europea. En ambos casos, podrá el Gobierno de Navarra dirigir al Gobierno de España y a las Cortes Generales las observaciones que estime pertinentes al efecto.

3. La Comunidad Foral de Navarra participa en la formación de las posiciones del Estado ante la Unión Europea, especialmente ante el Consejo de Ministros, en los asuntos que incidan en las competencias o intereses de Navarra, en los términos que establecen la presente Ley Orgánica y la legislación del Estado sobre esta materia. La posición expresada por la Comunidad Foral es determinante para la formación de la posición española si afecta a sus competencias exclusivas y si de la propuesta o iniciativas europeas se pueden derivar con-

secuencias financieras o administrativas de especial relevancia para Navarra, debiendo motivarse ante la Junta de Cooperación la posición final del Estado cuando se aparte de aquella. En los demás casos, dicha posición deberá ser oída por el Estado.

4. La Comunidad Foral de Navarra aplica, ejecuta y desarrolla el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias que establecen la Constitución y la presente Ley Orgánica.

5. El Gobierno de Navarra participa en las delegaciones españolas ante la Unión Europea que traten asuntos de la competencia legislativa de la Comunidad Foral y especialmente ante el Consejo de Ministros y los órganos consultivos y preparatorios del Consejo y de la Comisión. Dicha participación, cuando se refiera a competencias exclusivas de Navarra, permitirá, previo acuerdo, ejercer la representación y la presidencia de estos órganos, de conformidad con la normativa aplicable. La Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con el Estado, participa en la designación de representantes en el marco de la representación permanente del mismo ante la Unión Europea.

6. El Parlamento de Navarra participará en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establezca el derecho de la Unión Europea en relación con las propuestas legislativas europeas cuando afecten a competencias de la Comunidad Foral.

7. La Comunidad Foral de Navarra tiene acceso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los términos que establece la normativa europea. El Gobierno de Navarra puede instar al Gobierno de España la interposición de acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en defensa de los legítimos intereses y competencias de la Comunidad Foral.

El Gobierno de Navarra colabora en la defensa jurídica. La negativa del Gobierno de España a ejercer las acciones solicitadas debe ser motivada y se comunicará inmediatamente al Gobierno de Navarra.”

Veintidós. Se añade un nuevo artículo 68 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 68 bis.

1. La Comunidad Foral de Navarra impulsará su proyección en el exterior y promoverá sus intereses en dicho ámbito, pudiendo establecer oficinas en el exterior y respetando siempre la competencia del Estado en materia de relaciones exteriores.

2. La Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con la legislación del Estado, será informada previamente de la elaboración de tratados y convenios internacionales en lo que afecten a materias de su competencia y específico interés. En estos supuestos, el Gobierno de Navarra podrá dirigir al Gobierno de España las observaciones que estime pertinentes, así como solicitarle que en las delegaciones negociadoras se integren representantes de la Comunidad Foral.

3. El Gobierno de Navarra podrá solicitar del Gobierno de España la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para la Comunidad Foral, así como la integración en las consiguientes delegaciones negociadoras de representantes de la Comunidad Foral.

4. El Gobierno de Navarra adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y actos normativos de las organizaciones internacionales en lo que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Foral.

5. En el ámbito de la cooperación interregional, la Comunidad Foral de Navarra impulsará la cooperación con otros territorios con los que comparta intereses comu-

nes, especialmente con aquellos que sean fronterizos con Navarra, con los que podrá suscribir acuerdos de colaboración en el ámbito de sus competencias.”

Veintitrés. El artículo 69 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 69.

1. Todas las discrepancias que se susciten entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra respecto a la aplicación e interpretación de la presente Ley Orgánica, serán planteadas y, en su caso, resueltas por una Junta de Cooperación integrada por igual número de representantes de la Diputación Foral y de la Administración del Estado, sin perjuicio de la legislación propia del Tribunal Constitucional y de la Administración de Justicia.

2. Igualmente, podrán plantearse para su resolución ante la Junta de Cooperación, cualesquiera otras discrepancias que se susciten entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

3. Además, la Junta de Cooperación se constituye como el instrumento ordinario y principal de relación entre la Comunidad Foral de Navarra y el Estado, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos concretos de cooperación o a otros órganos competentes en ámbitos sectoriales, correspondiéndole con carácter preferente el impulso de la realización de actuaciones y planes conjuntos para el desarrollo de políticas comunes y el diseño de mecanismos de colaboración mutua en los distintos ámbitos sectoriales donde confluya el interés de ambas Administraciones.”

Veinticuatro. La letra b) del apartado 2 del artículo 71 queda redactada del siguiente modo:

“b) Tras las correspondientes negociaciones, la Diputación Foral y el Gobierno

de España formularán, de común acuerdo, la propuesta de reforma, que será sometida a la aprobación del Parlamento de Navarra y de las Cortes Generales por el mismo procedimiento seguido para la aprobación de la presente Ley Orgánica.”

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones transitorias primera, segunda, quinta y sexta de la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

A

ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

—Regulación: § 45

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL

- Competencia en agricultura y ganadería: § 48
- Competencia en atención farmacéutica: § 21
- Competencia en colegios oficiales: § 27
- Competencia en contratos públicos: § 24; § 36
- Competencia en cooperación al desarrollo: § 44
- Competencia en economía navarra: § 19
- Competencia en el Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra: § 16
- Competencia en Instituciones Forales, Defensor del Pueblo: § 4
- Competencia en Instituciones Forales, Gobierno de Navarra y del Presidente: § 8; § 67
- Competencia en materia de donaciones y trasplantes: § 60
- Competencia en materia de juventud: § 76
- Competencia en museos y colecciones: § 33
- Competencia en ordenación del territorio y urbanismo: § 5; § 29
- Competencia en patrimonio: § 32; § 37
- Competencia en policías: § 28; § 55
- Competencia en protección a la infancia y adolescencia: § 58; § 68

- Competencia en reconocimiento de derechos transexuales: § 35
- Competencia en regulación de ayudas por catástrofes: § 34
- Competencia en regulación del vascuence: § 42
- Competencia en sanidad: § 11; § 15; § 54; § 56; § 57; § 60; § 61; § 71
- Competencia en servicios sociales: § 66
- Competencia en vivienda: § 10; § 29; § 33
- Competencia para la adaptación de directivas: § 46; § 47
- Estructura orgánica de la Dirección de Salud Mental, regulación: § 61
- Ley Foral 15/2004, modificación: § 8; § 22, D.A. 19ª; § 39, D.A. 25ª

ADMINISTRACIÓN LOCAL

- Competencia en policía local: § 55
- Competencia en materia de juventud: § 76, art. 7
- Competencia en materia de museos y colecciones museográficas: § 33; art. 6
- Competencia en vivienda: § 50
- Infraestructuras locales, Plan extraordinario 2009/2012: § 53
- Infraestructuras locales, Plan ordinario 2009/2012: § 17
- Ley Foral 6/1990, modificación: § 47; § 69, D.A. 2ª y 3ª
- Medidas de reducción del déficit: § 52, art. 8
- Personal: véase «Funcionarios»
- Presupuestos 2008: § 2, art. 17-20
- Presupuestos 2009: § 22, art. 19-21, D.A. 5ª

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

- Presupuestos 2010: § 39, art. 18-19
- Presupuestos 2011: § 62, art. 18-19
- Véase «Haciendas Locales»

ADOLESCENCIA

- Véase «Infancia y adolescencia»

AGRICULTURA

- Venta directa de productos: § 48
- Véase «Infraestructuras agrícolas»

AGRUPACIONES TRADICIONALES

- Subvenciones y beneficios: § 2, art. 18; § 22, art. 19; § 39, art. 18; § 62, art. 18

AGUAS

- Canon de saneamiento: § 2, D.A. 7ª; § 22, D.A. 8ª; § 39, D.A. 7ª; § 62, D.A. 9ª

ANCIANOS

- Actualización de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad: § 2, D.A. 22ª; § 22, D.A. 22ª; § 39, D.A. 21ª; § 62, D.A. 5ª

ÁREAS DE SALUD

- Véase «Zonificación sanitaria»

ASISTENCIA SOCIAL

- Regulación de la situación de dependencia: § 66

ATENCIÓN FARMACÉUTICA

- Modificación: § 21

AVAL

- Apoyo a la inversión: § 19, art. 6-11
- Presupuestos 2008: § 2, art. 15
- Presupuestos 2009: § 22, art. 17
- Presupuestos 2010: § 39, art. 15
- Presupuestos 2011: § 62, art. 15

AYUDAS

- Adquisición de vivienda protegida: § 50, art. 16

- Ámbito local, polígonos industriales: § 2, D.A. 21ª; § 22, D.A. 19ª; § 39, D.A. 16ª y D.A. 35ª; § 62, D.A. 27ª
- Catástrofes: § 34
- Víctimas del terrorismo: § 49

B

BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS

- Regulación: § 60

BIENES COMUNALES

- Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Lumbier: § 6
- Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Mendavia: § 64
- Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Oteiza: § 65
- Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Peralta: § 41
- Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Sesma: § 25

C

CÁMARA AGRARIA DE NAVARRA

- Derogación Ley Foral 4/1998: § 22, D.A. única

CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA

- Ley Foral 17/1998, modificación: § 74

CÁMARA DE COMPTOS

- Presupuesto 2008: § 2, art. 21
- Presupuesto 2009: § 22, art. 22
- Presupuesto 2010: § 39, art. 20
- Presupuesto 2011: § 62, art. 20

CATÁSTROFES

- Regulación de ayudas: § 34

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

CAZA Y PESCA

—Modificación : § 77; § 22, D.A. 10ª

CENSO DE SOLICITANTES DE VIVIENDA

—Regulación: § 50, art. 26-30

CENTROS DOCENTES

—Escolarización 0 a 3 años: § 2, art. 37

—Financiación: § 2, art. 38 y D.A. 11ª; § 22, art. 38 y D.A. 11ª; § 39, art. 37 y D.A. 9ª; § 62, art. 28 y D.A. 11ª

COLEGIOS PROFESIONALES

—Educadoras y Educadores Sociales de Navarra: § 27

—Ley Foral 3/1998, modificación: § 46, art.2

COMERCIO

—Ley Foral 17/2001, modificación: § 46, art. 7

COMERCIO NO SEDENTARIO

—Ley Foral 13/1989, modificación: § 46, art. 61

COMISIÓN CONSULTIVA DE DONACIONES Y TRASPLANTES

—Regulación: § 60, art. 13

COMISIÓN DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

—Regulación: § 49, art. 29

COMISIÓN DE HEMOTERAPIA

—Regulación: § 60, art. 14

COMISIÓN TÉCNICA DE TEJIDOS Y ÓRGANOS

—Regulación: § 60, art. 15

COMITÉS DE ÉTICA ASISTENCIAL

—Regulación: § 73, art. 27 y D.A. 6ª

COMITÉS HOSPITALARIOS DE TRANSFUSIÓN

—Regulación: § 60, art. 16

CONSEJO AUDIOVISUAL DE NAVARRA

—Presupuesto 2008: § 2, art. 22

—Presupuesto 2009: § 22, art. 23

—Presupuesto 2010: § 39, art. 21

—Presupuesto 2011: § 62, art. 21

CONSEJO DE LA JUVENTUD DE NAVARRA

—Regulación: § 76, art. 35

CONSEJO DE LA POLICÍA FORAL DE NAVARRA

—Supresión: § 55, art. único, tres

CONSEJO DE LAS POLICÍAS DE NAVARRA

—Constitución: § 55, D.T. 1ª

CONSEJO DE NAVARRA

—Presupuesto 2008: § 2, art. 22

—Presupuesto 2009: § 22, art. 23

—Presupuesto 2010: § 39, art. 21

—Presupuesto 2011: § 62, art. 21

CONSEJO NAVARRO DE CULTURA

—Modificación: § 33, art. 8

CONSEJO NAVARRO DEL MENOR

—Constitución: § 58, D.A. 2ª

CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA

—Regulación: § 16

CONSENTIMIENTO INFORMADO

—Regulación: § 57, art. 48-53; § 73

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

—Ley Foral 10/1998, modificación: § 24; § 36

—Presupuesto 2008: § 2, art. 41-42

—Presupuesto 2009: § 22, art. 42-43

—Presupuesto 2010: § 39, art. 41-42

—Presupuesto 2011: § 62, art. 43-44

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

CONVENIOS

- Autorización del Gobierno de Navarra del convenio de colaboración con Nasuinsa: § 2, D.A. 21ª; § 22, D.A. 20ª; § 39, D.A. 18ª

COOPERACIÓN AL DESARROLLO

- Ley Foral 5/2001, modificación: § 44

COOPERATIVAS

- Agrarias: § 23, D.A. 3ª
- Ley Foral 9/1994, modificación: § 3, art. 9; § 23, art. 12; § 63, art. 10

CORPORACIÓN PÚBLICA EMPRESARIAL DE NAVARRA, SLU

- Regulación: § 31

CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS

- Para la financiación de los gastos electorales de las elecciones de 2007: § 1

CUENTAS DE NAVARRA

- De 2006: § 13
- De 2007: § 26
- De 2008: § 51
- De 2009: § 75

CULTURA

- Museos y colecciones: § 33

CUSTODIA DE HIJOS

- Regulación: § 68

D

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA COMUNIDAD FORAL

- Modificación: § 4
- Presupuesto 2008: § 2, art. 21
- Presupuesto 2009: § 22, art. 22
- Presupuesto 2010: § 39, art. 20
- Presupuesto 2011: § 62, art. 20

DERECHOS

- A la vivienda: § 10; § 33; § 50
- De las personas transexuales: § 35

- En el proceso de muerte: § 73
- En materia de salud: § 57

DEUDA PÚBLICA

- Presupuesto 2008: § 2, art. 16
- Presupuesto 2009: § 22, art. 18
- Presupuesto 2010: § 39, art. 16-17
- Presupuesto 2011: § 62, art. 16-17

DIRECTIVA DE SERVICIOS

- Adaptación: § 46; § 47

E

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE NAVARRA

- Gastos electorales: § 1

ECONOMÍA

- Medidas de reactivación: § 19
- Reducción del déficit público: § 52

EMPRESAS

- Simplificación administrativa: § 38; § 46; § 47

ENSEÑANZA

- Centros concertados: § 2, art. 36; § 22, art. 38; § 39, art. 37; § 62, art. 28
- Jubilación voluntaria: § 18
- Financiación de libros de texto, regulación: § 7

ENTIDADES LOCALES

- Véase «Administración Local»

ESTADÍSTICA

- Ley Foral 11/1997, modificación: § 59
- Plan de Estadística de Navarra 2011-2016: § 59

EXPOSICIÓN INTERNACIONAL ZARAGOZA 2008

- Gastos: § 2, art. 23

EXPROPIACIÓN FORZOSA

- Regulación: § 50, art. 52-55

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

F

FAMILIAS NUMEROSAS

- Ley Foral 20/2003, modificación: § 39, D.A. 32ª y 36ª

FUNCIONARIOS PÚBLICOS

- Derechos pasivos de los funcionarios acogidos a los montepíos: § 2, art. 11-12 y 14; § 22, art. 10-11 y 13; § 39, art. 10-11 y 13; § 62, art. 10-11 y 13
- Estatuto del Personal, modificación del texto refundido: § 2, D.A. 3ª y 30ª; § 22, D.A. 2ª y 3ª; § 39, D.A. 22ª y 23ª; § 43; § 62, D.A. 1ª; § 72
- Funcionarios sanitarios municipales: § 2, D.A. 14ª; § 22, D.A. 13ª; § 39, D.A. 13ª; § 62, D.A. 25ª
- Ley Foral 11/1992, modificación: § 2, D.A. 17ª; § 22, D.A. 15ª y 17ª; § 39, D.A. 31ª; § 62, D.A. 4ª y 31ª-32ª; § 71
- Montepíos municipales, financiación: § 2, art. 14; § 22, art. 14; § 39, art. 13; § 62, art. 13
- Personal al servicio de la Administración de Justicia: § 72
- Personal de los Cuerpos de Policía: § 2, D.A. 31ª; § 28; § 55
- Personal diplomado sanitario, carrera profesional: § 9
- Personal docente: § 2, art. 39, D.A. 12ª y 13ª; § 18; § 22, D.A. 2ª; § 39, D.A. 10ª-11ª y 30ª; § 62, D.A. 13ª-21ª
- Personal entidades locales, modificación: § 69
- Plazo de opción en Derechos Pasivos: § 2, D.A. 2ª; § 39, D.A. 2ª
- Presupuestos 2008, gastos de personal: § 2, art. 7-10
- Presupuestos 2009, gastos de personal: § 22, art. 6-9
- Presupuestos 2010, gastos de personal: § 39, art. 6-9
- Presupuestos 2011, gastos de personal: § 62, art. 6-9

- Reconversión de puestos de trabajo: § 2, art. 13 §; 22, art. 12; § 39, art. 12; § 62, art. 12

- Retribuciones, modificación: § 52

FUNDACIONES

- Ley Foral 10/1996, modificación: § 3, art. 8; § 23, art. 10; § 40, art. 9; § 44, D.F. 3ª

G

GANADERÍA

- Venta directa de productos: § 48

GOBIERNO DE NAVARRA

- Código del buen gobierno, regulación: § 67
- Comisión Consultiva de Donaciones y Trasplantes, regulación: § 60, 13
- Comisión de Ayuda a las Víctimas de Terrorismo, regulación: § 49, art. 29
- Comisión de Hemoterapia, regulación: § 60, art. 14
- Comisión Técnica de Tejidos y Órganos, regulación: § 60, art. 15
- Comités de Ética Asistencial, regulación: § 73, art. 27 y D.A. 6ª
- Comités Hospitalarios de Transfusión, regulación: § 60, art. 16
- Competencia en agricultura y ganadería: § 48
- Competencia en atención farmacéutica: § 21
- Competencia en colegios oficiales: § 27
- Competencia en contratos públicos: § 24; § 36
- Competencia en cooperación al desarrollo: § 44
- Competencia en economía navarra: § 19
- Competencia en el Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra: § 16
- Competencia en el juego: § 60
- Competencia en Hacienda Pública: § 75
- Competencia en Instituciones Forales, Defensor del Pueblo: § 4

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

- Competencia en Instituciones Forales, Gobierno de Navarra y del Presidente: § 8; § 67
 - Competencia en materia de donaciones y trasplantes: § 60
 - Competencia en materia de juventud: § 76
 - Competencia en museos y colecciones: § 33
 - Competencia en ordenación del territorio y urbanismo: § 5; § 29
 - Competencia en patrimonio: § 32; § 37
 - Competencia en policías: § 28; § 55
 - Competencia en protección a la infancia y adolescencia: § 58; § 68
 - Competencia en reconocimiento de derechos transexuales: § 35
 - Competencia en regulación de ayudas por catástrofes: § 34
 - Competencia en regulación del vascuence: § 42
 - Competencia en sanidad: § 11; § 15; § 54; § 56; § 57; § 60; § 61; § 71
 - Competencia en servicios sociales : § 66
 - Competencia en vivienda: § 10; § 29; § 33
 - Competencia para la adaptación de directivas: § 46; § 47
 - Consejo Audiovisual de Navarra, presupuesto: § 2, art. 22; § 22, art. 23; § 39, art. 21; § 62, art. 21
 - Consejo de la Juventud de Navarra, regulación: § 76, art. 35
 - Consejo de la Policía Foral de Navarra, supresión: § 55, art. único, tres
 - Consejo de las Policías de Navarra, constitución: § 55, D.T. 1ª
 - Consejo de Navarra, presupuesto: § 2, art. 22; § 22, art. 23; § 39, art. 21; § 62, art. 21
 - Consejo Navarro de Cultura, modificación: § 33, art. 8
 - Consejo Navarro del Menor, constitución: § 58, D.A. 2ª
 - Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, regulación: § 16
 - Estructura orgánica de la Dirección de Salud Mental, regulación: § 61
 - Ley Foral 14/2004, modificación: § 8, art. 1
 - Ley Foral 15/2004, modificación: § 8; § 22, D.A. 19ª; § 39, D.A. 25ª
 - Ley Foral 19/1996, modificación: § 2, D.A. 28ª
 - Véase «Administración de la Comunidad Foral»
- H**
- HACIENDA DE NAVARRA**
- Ley Foral 13/2007, modificación: § 22, D.A. 26ª; § 31, D.F. 1ª; § 39, D.A. 26ª y 34ª; § 62, D.A. 2ª
- HACIENDAS LOCALES**
- Dotación y distribución del fondo de haciendas locales 2005-2008, modificación: § 2, art. 17
 - Dotación y distribución del fondo de haciendas locales 2009-2012: § 20
 - Dotación y distribución del fondo de haciendas locales 2009-2012, modificación: § 39, D.A. 6ª
 - Infraestructuras locales, Plan extraordinario 2009-2012: § 53
 - Infraestructuras locales, Plan ordinario 2009-2012: § 17
 - Norma de Haciendas Locales, modificación: § 3, art. 7; § 23, art. 13; § 40, art. 10; § 63, art. 6
 - Tratamiento del Fondo de participación: § 2, D.A. 5ª y 6ª; § 22, D.A. 6ª; § 39, D.A. 5ª; § 62, D.A. 3ª
- I**
- IMPUESTO DE SUCESIONES**
- Modificación: § 23, art. 4; § 40, art. 3
- IMPUESTOS ESPECIALES**
- Modificación: § 23, art. 11
- IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**
- Modificación: § 23, art. 2

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

—Modificación: § 63, art. 4

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

—Derogación: § 63, D.A. única
—Modificación: § 3, art. 1; § 19, art. 1; § 23, art. 1; § 40, art. 1; § 63, art. 1
—Regulación de la asignación tributaria para fines de interés social: § 30; § 78

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

—Coeficiente de corrección monetaria: § 3, D.A. 3ª; § 23, D.A. 1ª; § 40, D.A. 1ª; § 63, D.A. única
—Derogación: § 63, D.A. única
—Modificación: § 3, art. 2; § 19, art. 2; § 23, art. 3; § 40, art. 2, D.A. 1ª y D.F. 1ª; § 63, art. 2

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

—Modificación: § 3, art. 3; § 23, art. 5; § 59, D.F. 4ª; § 63, art. 3

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

—Ley Foral 2/1995, modificación: § 23, art. 9; § 63, art. 6

INCOMPATIBILIDADES

—Ley Foral 19/1996, modificación: § 2, D.A. 28ª

INFANCIA Y ADOLESCENCIA

—Custodia de los hijos: § 68
—Juventud, regulación: § 76
—Ley Foral 15/2000, modificación: § 58

INFRACCIONES

—Véase “Régimen sancionador”

INFRAESTRUCTURAS AGRÍCOLAS

—Modificación: § 70

INVESTIGACIÓN

—Proyectos de investigación, presupuestos: § 2, art. 34; § 22, art. 35; § 39, art. 34; § 62, art. 32

J

JUEGO

—Ley Foral 16/2006, modificación: § 46, art. 3
—Tributos: § 63, art. 7

JUNTA DE TRANSFERENCIAS

—Composición: § 2, D.A. 1ª; § 22, D.A. 4ª; § 39, D.A. 2ª; 62, D.A. 7ª

JUNTA TÉCNICO-ASISTENCIAL

—Regulación: § 61, art. 16

JUVENTUD

—Regulación: § 76

M

MEDIO AMBIENTE

—Ley Foral 4/2005, modificación: § 38, D.F. 1ª

MUSEOS Y COLECCIONES

—Regulación: § 33

O

OBRAS PÚBLICAS

—Infraestructuras locales, Plan extraordinario 2009-2012: § 53
—Infraestructuras locales, Plan ordinario 2009-2012: § 17
—TAV, financiación: § 2, art. 40; § 22, art. 41

ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

—Ley Foral 35/2002, modificación: § 5; § 39, D.A. 33ª; § 50, D.F. 1ª a 3ª

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

P

PARLAMENTO DE NAVARRA

- Gastos electorales: § 1
- Presupuesto 2008: § 2, art. 21
- Presupuesto 2009: § 22, art. 22
- Presupuesto 2010: § 39, art. 20
- Presupuesto 2011: § 62, art. 20

PARTIDOS POLÍTICOS

- Subvenciones por elecciones forales: § 1

PATRIMONIO DE NAVARRA

- Modificación: § 32; § 37

PATRIMONIO EMPRESARIAL

- Reordenación: § 31, art. 8-11

PATRIMONIO FORESTAL

- Modificación: § 2, D.A. 20

PENSIONES

- Personal docente no universitario, prima de jubilación voluntaria: § 18

PERSONAL

- Véase «Funcionarios Públicos»

PESCA

- Véase «Caza y pesca»

PLANES

- De estadística: § 59
- De juventud: § 76, art. 10
- De rehabilitación de vivienda: § 19, art. 3
- Plan General de Seguridad Ciudadana de Navarra: § 55, D.T. 2^a
- Planificación museística : § 33 art. 30-32

POLICÍAS DE NAVARRA

- Ley Foral 8/2007, modificación: § 2, D.A. 31^a; § 28; § 55; § 62, D.A. 35^a

PRECIOS PÚBLICOS

- Véase «Tasas y precios públicos»

PRESUPUESTOS DE NAVARRA

- Para 2008: § 2
- Para 2008, modificación: § 12; § 19, art. 12
- Para 2009: § 22
- Para 2010: § 39
- Para 2011: § 62

PROTECCIÓN CIVIL

- Ley Foral 8/2005, modificación: § 39, D.A. 24^a

R

RED DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD MENTAL

- Regulación: § 61, art. 3

RED TRANSFUSIONAL Y DE CÉLULAS Y TEJIDOS

- Regulación: § 60

RÉGIMEN SANCIONADOR

- En materia de derechos y deberes en salud: § 57, art. 77-87; § 73, art. 28-29
- En materia de juventud: § 76, art. 41 y 42
- En materia de museos: § 33, art. 33-35
- En materia de vivienda: § 50, art. 56-74

REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS

- Modificación: § 40, art. 7

REGISTRO DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y DE LOS CATASTROS

- Ley Foral 12/2006, modificación: § 3, art. 5; § 23, art. 7; § 40, art. 11; § 63, art. 9

REGISTRO DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

- Regulación: § 33, art. 19

REGISTRO DE PACIENTES

- Regulación: § 15, art. 8

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

REGISTRO DE PROFESIONALES OBJETORES IVE

—Regulación: § 56

REGISTRO DE VOLUNTADES ANTI- CIPADAS

—Regulación: § 57, art. 55

RENTA BÁSICA

—Ley Foral 13/2008, modificación: § 14

S

SALUD

—Estructura orgánica de la Dirección de Salud Mental (SNS-Osasunbidea), regulación: § 61

—Garantía de espera en atención especializada: § 15

—Ley Foral 10/1990, modificación: § 2, D.A. 16ª; § 11; § 22, D.A. 16ª; § 46, art. 4; § 54; § 56; § 57, D.D.

—Regulación derechos y deberes: § 57

—Salud mental: § 61

SANCIONES

—Véase «Régimen sancionador»

SERVICIO NAVARRO DE SALUD- OSASUNBIDEA

—Ley Foral 11/1992, modificaciones: § 2, D.A.17ª; § 22, D.A. 15ª y 17ª; § 39, D.A.31ª; § 62, D.A.4ª, 31ª y 32ª; § 71

SINDICATOS

—Presupuestos 2008: § 2, art. 29

—Presupuestos 2009: § 22, art. 29

—Presupuestos 2010: § 39, art. 27

—Presupuestos 2011: § 62, art. 36

SOCIEDADES PÚBLICAS

—Creación Sociedad Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.: § 31

SUBVENCIONES

—Agrupaciones tradicionales: § 2, art. 18; § 22, art. 19; § 39, art. 18; § 62, art. 18

—Consultorios locales: § 2, art. 26; § 22, art. 26; § 39, art. 24; § 62, art. 31

—Elecciones forales: § 1

—En materia de vivienda: § 29, art. 2-7

—Ley Foral 11/2005, modificación: § 39, D.A.27ª

SUELO

—Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Lumbier: § 6

—Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Mendavia: § 64

—Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Oteiza: § 65

—Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Peralta: § 41

—Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Sesma: § 25

SUPLEMENTOS DE CRÉDITO

—Para financiar el sistema de carrera profesional del personal diplomado sanitario: § 9

T

TASAS

—Modificaciones: § 3, art. 6; § 23, art. 8; § 40, art. 6; § 63, art. 8

TAV

—Financiación: § 2, art. 40; § 22, art. 40; § 39, art. 40

TRANSEXUALES

—Reconocimiento de derechos: § 35

TRANSFERENCIAS

—Véase «Junta de Transferencias»

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

TRIBUTOS

- Ley General Tributaria, modificación: § 3, art. 4; § 23, art. 6; § 40, art. 5; § 63, art. 5

TURISMO

- Ley Foral 7/2003, modificaciones: § 46, art. 5

U

UNIÓN EUROPEA

- Presupuestos 2008: § 2, art. 32 y 33
- Presupuestos 2009: § 22, art. 32 y 33
- Presupuestos 2010: § 39, art. 30 y 31
- Presupuestos 2011: § 62, art. 22 y 23

UNIVERSIDAD

- Presupuestos 2008: § 2, art. 24
- Presupuestos 2009: § 22, art. 24
- Presupuestos 2010: § 39, art. 22
- Presupuestos 2011: § 62, art. 25

URBANISMO

- Medidas urgentes: § 29
- Ley Foral 35/2002, modificación: § 29, art. 1; § 39, D.A. 33^a

V

VASCUENCE

- Ley Foral 18/1986, modificación: § 42

VIVIENDA

- Derecho a la vivienda, regulación: § 10; § 33; § 50
- Leyes Forales 8/2004 y 9/2008, derogación: § 33, D.D.
- Medidas urgentes: § 29
- Plan extraordinario de rehabilitación de vivienda: § 19, art. 3

VOLUNTADES ANTICIPADAS

- Regulación: § 57, art. 54; § 73, art. 9, 10, 18 y D.A. 4^a y 5^a

Z

ZONIFICACIÓN SANITARIA

- Alteración zonas básicas de salud: § 2, D.A. 15^a; § 22, D.A. 14^a; § 39, D.A. 14^a y 15^a
- Subvenciones consultorios locales: § 2, art. 26; § 22, art. 26; § 39, art. 24: § 62, art. 31